This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53-3 —

COLECCIÓN LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACIÓN DE LA COLECCIÓN DE DECRETOS.)

SEGUNDO SEMESTRE DE 1883.

TOMO CXXXI.

MADRID.

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

1884.

NÚMERO 292.

MARINA.

2 *Julio: publicada en* 4.

Ley, modificando los artículos 22 y 23 de la de 30 de Julio de 1878, de ascensos de la Armada, relativos á la situación de reserva, cambio de escalas y retiros.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente ley, modificando los artículos 22 y 23 de la de ascensos de la Armada vigente:

Artículo único. Los artículos 22 y 23 de la Ley de ascensos en la Armada, *Situación de reserva, cambio de escalas y retiros*, de 30 de Julio de 1878, dirán así:

«Art. 22. Los Oficiales generales de la Armada serán tambien baja en sus respectivas escalas, y pasarán á la situación de reserva aun cuando no alcancen las edades establecidas en el art. 20:

Primero. Por heridas en campaña ó en el servicio que produzcan imposibilidad debidamente justificada para el desempeño de los cargos que les están asignados.

Segundo. Por inutilidad, siempre justificada, aunque no proceda de accidentes ocurridos en campaña ó en función del servicio.

Tercero. Cuando, sin concurrir las circunstancias de inutilidad antes previstas, soliciten dicho pase los Oficiales generales de los distintos Cuerpos de la Armada.

A los Oficiales generales comprendidos en este artículo se les asignarán los sueldos que respectivamente les correspondan, según las prescripciones de la Ley vigente de retiros para los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, y la de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, no debiendo exceder de los señalados á las mismas clases en situación de reserva. Se exceptúan de esta regla los Oficiales generales que tuviesen derechos adquiridos á mayores sueldos y los que los adquieran fundados en disposiciones legales vigentes.

Art. 23. Los Oficiales generales en situación de reserva conservarán los mismos honores, consideraciones y uniformes que los de las escalas activas, no privándoles el cambio de escala de sus derechos á la Cruz de San Fernando y á la de San Hermenegildo, con la pensión consiguiente, cuando por antigüedad pueda corresponderles, del mismo modo y en igual forma que si figurasen en las escalas activas.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

293.

FOMENTO.

2 *Julio: publicada en* 21.

Real orden, dictando las disposiciones que han de observarse en la concesión de licencias temporales á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención de este Ministerio el número cada día mayor de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas que solicitan licencias por término de seis, ocho meses y hasta de un año; y teniendo en cuenta que la

prolongada ausencia de los Maestros propietarios redunda en perjuicio de la enseñanza y da motivo á que se quejen las Corporaciones municipales y los padres de familia de ver encomendadas las Escuelas á personas imperitas ó que no han dado las pruebas ostensibles de aptitud que para ocupar estos puestos exigen las disposiciones vigentes, y como no hay, por otra parte, razón alguna para consentir que los funcionarios del Magisterio público abandonen de este modo el desempeño de sus cargos, diferenciándose de todos los empleados y hasta del Profesorado superior;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados sólo podrán disfrutar licencia durante un mes, y otro de prórroga á lo sumo, no obteniéndola nunca en dos años seguidos.

2.° Que tanto la licencia como la prórroga les serán concedidas por los Rectores de los respectivos distritos universitarios, y las solicitarán por conducto y con informe de las Juntas provinciales de Instrucción pública; debiendo proponer los interesados la persona que durante su ausencia se ha de encargar de la enseñanza, según previene la Real orden de 29 de Abril de 1864.

3.° Queda vigente la disposición 7.ª de esta misma Real orden para los casos de licencia de ocho y quince días, é igualmente la Real orden de 1.° de Agosto último respecto de las que se soliciten para cursar nuevos estudios y obtener títulos superiores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

294.

GRACIA Y JUSTICIA.

3 Julio: publicada en 14.

Real orden, resolviendo que los honorarios que devenguen los Registradores de la propiedad por las operaciones de su cargo, practicadas en virtud de mandato judicial á consecuencia de un juicio civil ó criminal, deberán satisfacerse como las demás costas del juicio, por la parte obligada al pago de las mismas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con el objeto de determinar quién debe satisfacer los

honorarios devengados por la inscripción en el Registro de la propiedad de una fianza hipotecaria, extendida *apud acta* para la libertad provisional de un procesado, y caso de estimarse que son de cuenta de éste, entre qué clase de costas procesales de las comprendidas en el art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento criminal deben incluirse los referidos honorarios:

Vistos los artículos 335 y 340 de la Ley hipotecaria; el 303 de su reglamento, y los artículos 241 y 242 de la Ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que si bien, con arreglo á la letra del artículo 335 de la Ley hipotecaria, al Estado corresponde el pago de dichos honorarios por figurar inscrito á su nombre el derecho, además de que el citado artículo ha de entenderse según la interpretación que le atribuye su concordante el 303 del reglamento, no son éstos los aplicables al caso, sino el artículo 340 de la misma ley:

Considerando que, según éste, los honorarios que devengan los Registradores por los asientos que los Jueces ó Tribunales manden extender á consecuencia de los juicios de que conozcan, deben calificarse, para su exacción y cobro, como las demas costas del juicio:

Considerando que para la calificación de costas hay que atenerse á lo dispuesto en las Leyes de Enjuiciamiento, ya que no es igual el concepto de que disfrutan todos los gastos que pueden ocasionarse en un juicio:

Considerando que el art. 241 de la de Enjuiciamiento criminal distingue cuatro clases de costas, á saber: primera, reintegro de papel sellado; segunda, pago de los derechos de Arancel; tercera, honorarios de Abogados y peritos, y cuarta, indemnizaciones de testigos y demás gastos que se hubieren ocasionado en la causa:

Considerando que, según la propia ley, procede el pago de las costas comprendidas en los dos últimos números, ya sea absuelto ó condenado el procesado, mientras que respecto de las comprendidas en los dos primeros, no há lugar al pago cuando se declaren de oficio:

Considerando que si bien los honorarios de los Registradores de la propiedad están sujetos á Arancel, no pueden estimarse incluídos en el núm. 2.° del art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, porque, conforme al espíritu de esta ley, ha de entenderse que dicho núm. 2.° se refiere únicamente á los derechos señalados en el Arancel judicial, como así se deduce de las disposiciones siguientes, en que expresamente se consigna el derecho de los Procuradores, cuando

se declaren las costas de oficio, á percibir de la parte por ellos representada el abono de los que les correspondieren, á pesar de hallarse también sujetos á Arancel:

Considerando que si los Procuradores perciben en tales casos sus honorarios, no hay razón para que dejen de percibirlos los Registradores de la propiedad, existiendo todavía á favor de éstos la circunstancia de hallarse en relación ménos directa con la administración de justicia que lo están aquellos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, se ha servido resolver:

1.° Que los honorarios que devenguen los Registradores de la propiedad por las operaciones de su cargo practicadas en virtud de mandato judicial á consecuencia de juicio civil ó criminal, deberán satisfacerse como las demás costas del juicio, por la parte obligada al pago de las mismas.

Y 2.° Que en los juicios criminales en que se declaren las costas de oficio y el interesado no disfrute el beneficio de pobreza, los Registradores tienen derecho á que se les satisfagan los honorarios devengados como comprendidos entre los gastos á que se refiere el núm. 4.° del art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1883.=Romero y Girón.=Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

295.

HACIENDA.

3 *Julio: publicada en* 5.

Ley, concediendo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación un crédito extraordinario de un millón de pesetas, para atender á los *Gastos para la terminación de la Cárcel modelo de esta Corte.*

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernación un crédito extraordinario de un

millón de pesetas con aplicación á un capítulo adicional, que se denominará *Gastos para la terminación de las obras de la Cárcel modelo de esta Corte.*

Art. 2.° El importe del citado crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos que se realicen por valores del presupuesto de 1882 á 83 no excedan de las obligaciones que hayan de satisfacerse por cuenta del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

296.

HACIENDA.

3 Julio: publicada en 5.

Ley, transfiriendo al cap. 2.°, art. 2.° del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, de 1882 á 83, un crédito de 150.000 pesetas, con destino al fondo de *Calamidades públicas.*

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al año económico 1882 á 83, 150.000 pesetas al cap. 2.°, art. 2.°, *Calamidades públicas*, rebajándolas en la forma siguiente: 100.000 del capítulo 10, *Material de Sanidad;* art. 2.°, *Gastos del ramo en las dependencias y servicios centrales y locales;* 35.000 del cap. 16, *Material de Correos;* art. 18, *Indemnizaciones de pérdidas de cartas certificadas*, y 15.000 del cap. 22, *Material de la Guardia civil;* art. 2.°, *Provisión de pienso y utensilio.*

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

297.

HACIENDA.

3 *Julio: publicada en* 5.

Ley, concediendo suplementos de crédito á los Ministerios de Estado, Guerra y Fomento, y sección 9.ª, *Gastos de las contribuciones y rentas públicas*, según se determina.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de 48.422 pesetas 90 céntimos, con cargo al cap. 11, *Gastos diversos*, del presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al segundo semestre de 1881 á 1882, destinándose 18.335 al artículo 2.°, *Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados;* 14.978 al art. 6.°, *Gastos de Vigilancia*, y las 15.109 con 90 céntimos restantes al art. 7.°, *Gastos del servicio general de Telégrafos*.

Art. 2.° Se transfieren en el propio presupuesto 3.630 pesetas 31 céntimos del cap. 1.°, *Personal de la Administración central;* 11.303 pesetas 67 céntimos del cap. 3.°, *Personal del Cuerpo Diplomático y Consular*, y 2.084 pesetas 12 céntimos del cap. 6.°, *Material de la Sección de Correos de gabinete;* en junto, pesetas 17.018 con 10 céntimos; aplicándose 9.912 al artículo 1.°, *Gastos de viaje y habilitaciones;* 3.300 al art. 4.°, *Gastos de suscriciones é impresiones*, y 3.806 con 10 céntimos al art. 7.°, *Gastos del servicio general de Telégrafos;* cuyos artículos corresponden al cap. 11, *Gastos diversos*.

Art. 3.° Se transfieren en la sección 4.ª del presupuesto de *Obligaciones de los departamentos ministeriales*, para el citado segundo semestre de 1881 á 1882, 1.229.668 pesetas con 11 céntimos, deduciéndolas en la forma que se detalla á continuación: 12.599 pesetas 7 céntimos del cap. 3.°, artículo único, *Personal del Estado Mayor general del Ejército;* 859.596

con 13 céntimos del cap. 4.°, artículo 1.°, *Cuerpos permanentes*, y 445.897 con 41 céntimos del cap. 4.°, art. 3.°, *Reclutamiento del Ejército*, y destinándose 65.787 pesetas 65 céntimos al cap. 5.°, art. 2.°, *Cuerpos, Oficinas y Establecimientos en los distritos;* 6.653 con 36 céntimos al art. 3.° del mismo capítulo, *Establecimientos penales*; 293.624 con 17 céntimos al capítulo 7.°, art. 1.°, *Material de subsistencias;* 178.177 con 80 céntimos al art. 4.° del propio capítulo, *Material de hospitales;* 381.358 con 22 céntimos al art. 5.° del mismo capítulo, *Material de trasportes;* 291.030 con 52 céntimos al cap. 8.°, art. 2.°, *Jefes y Oficiales en situación de reemplazo*, y 3.036 con 39 céntimos al cap. 10, artículo único, *Cruces pensionadas*.

Art. 4.° Se transfieren 50.000 pesetas al cap. 17, art. 1.°, *Material de Agricultura*, del presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al segundo semestre de 1881 á 1882, deduciendo 13.000 del cap. 12, art. 1.°, *Personal de Universidades;* 25.000 del cap. 21, art. 1.°, *Personal facultativo de Obras públicas*, y las 12.000 restantes del art. 4.° del mismo capítulo, *Personal del servicio general de provincias*.

Art. 5.° En el presupuesto de la sección 9.ª, *Gastos de las contribuciones y rentas públicas*, del propio segundo semestre, se autoriza también una transferencia de 18.000 pesetas del capítulo 6.°, art. 7.°, *Gastos extraordinarios para ampliación de Fábricas de Tabacos*, al cap. 9.°, art. 2.°, *Gastos diversos de Loterías*.

Art. 6.° El importe del suplemento de crédito á que se refiere el art. 1.° de esta ley, se cubrirá con el sobrante que ofrezcan los ingresos por valores de dicho presupuesto, después de cubiertas las obligaciones que por cuenta del mismo han de satisfacerse.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

298.

HACIENDA.

3 *Julio: publicado en* 19 *Agosto.*

Real orden, resolviendo que se amplíe la habilitación de la Aduana de Bonanza para importar del extranjero ácido muriático, sulfúrico, sulfato de sosa y carbón animal.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Juan J. López y D. José A. Reig, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, solicitando que se habilite la Aduana de Bonanza para importar del extranjero ácidos muriático y sulfúrico, sulfato de sosa y carbón animal, cuyos artículos son necesarios para la fabricación del bitartrato de potasa (crémor tártaro) y del ácido tártrico:

Resultando que han informado favorablemente sobre el asunto el Delegado de Hacienda de Cádiz, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la Aduana de Bonanza está habilitada para la importación de otros artículos, y que puede atenderse al servicio que se solicita con el personal asignado á dicha oficina;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se amplíe la habilitación de la Aduana de Bonanza, provincia de Cádiz, para importar del extranjero ácido muriático, ácido sulfúrico, sulfato de sosa y carbón animal.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

299.

GOBERNACIÓN.

3 *Julio: publicada en* 4.

Ley, disponiendo que la Sección electoral del distrito de Pastrana, Guadalajara, tenga por capital el pueblo de Almoguera.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y enten-

dieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La Sección electoral del distrito de Pastrana, provincia de Guadalajara, que comprende los pueblos de Almoguera, Albares, Driebes, Mazuecos y Pozo de Almoguera, tendrá como capitalidad el pueblo de Almoguera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

300.

GOBERNACIÓN.

3 *Julio: publicada en* 4.

Ley, disponiendo que en la división por distritos, para las elecciones de Diputados provinciales de Lérida, formen un distrito electoral los partidos de Tremp y Viella y otro los de Seo de Urgel y Sort.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En la división por distritos para las elecciones de Diputados provinciales de la provincia de Lérida, aprobada por Real decreto de 31 de Agosto de 1882, en vez de las actuales agrupaciones que forman hoy los distritos de Tremp y de Sort, regirán desde la publicación de esta ley las siguientes:

Primera. Al partido judicial de Tremp se le unirá el de Viella, y juntos constituirán el distrito electoral de Tremp, con la capitalidad en Tremp.

Segunda. Al partido judicial de Seo de Urgel se le unirá el de Sort, y juntos constituirán el distrito electoral de Seo de Urgel, con la capitalidad en Seo de Urgel.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

301.

GOBERNACION.

5 *Julio: publicada en* 7.

Ley, autorizando al Ministro de la Gobernación para enajenar lo que se determina, con el fin de allegar recursos para la construcción ó adqusición de un edificio destinado á hospital de incurables.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que destine á la adquisición de un edificio para hospital general de enfermos incurables, de ambos sexos, ó bien para su construcción:

Primero. El producto en venta de las inscripciones y valores de las fundaciones de Beneficencia particular, comprendidas en el caso 3.°, art. 11, capítulo 3.° de la Instrucción de 27 de Abril de 1875.

Segundo. El producto en venta de los valores públicos, propiedad de los actuales hospitales de incurables de Nuestra Señora del Cármen y de Jesús Nazareno, y sus edificios.

Tercero. Los terrenos que componen la dehesa de Amaniel en todo ó en parte.

Cuarto. El importe de los legados en obras ó en metálico que se hayan hecho ó se hicieren á los hospitales de incurables de Madrid.

Art. 2.° Se autoriza al Ministro de la Gobernación, para que de acuerdo con el de Hacienda, invierta un crédito de 2.500.000 pesetas en los objetos á que se refiere el artículo anterior, siendo reembolsado en su día con los productos de los bienes que quedan enumerados.

Art. 3.° Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para llevar á efecto lo prevenido en los artículos anteriores:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

302.

ULTRAMAR.

5 *Julio: publicada en* 7.

Ley, autorizando al Ayuntamiento de Puerto Rico para demoler una muralla, situada donde se determina, en la parte que sea necesaria al ensanche de la población, construcción de viaductos, y cesiones de terrenos.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico para ejecutar por su cuenta la demolición de la muralla comprendida desde el castillo de San Cristóbal en su estribación al Sur, hasta la batería situada al Este en la prolongación del muelle, y desde este punto hacia la puerta de España, en la parte que sea necesaria al ensanche de la población.

Art. 2.° Se le autoriza asimismo para la demolición y terraplén ó para la construcción de viaductos de tránsito en el espacio de la dicha línea de fortificación y en el de las siguientes, en toda la longitud de las mismas, hasta el puente de San Antonio.

Art. 3.° Se señala para el ensanche de la ciudad el espacio comprendido entre el referido puente de San Antonio, la actualmente llamada puerta de Tierra y las orillas del mar por ambos lados, incluso el terreno ocupado por la parte de muralla que ha de derribarse. En este espacio, mediante plano que obtenga la competente aprobación, se trazará el referido ensanche, y en él se permitirán construcciones urbanas de carácter permanente, con arreglo á las Ordenanzas municipales.

Art. 4.° El Estado cede á perpetuidad en beneficio público los terrenos que el plano señale como necesarios para plazas

y calles. Los demás serán distribuídos en solares y vendidos por el Tesoro en pública subasta con las formalidades legales y bajo condición de señalamiento de plazo para comenzar las construcciones, con arreglo al reglamento que publicará la Intendencia general de Hacienda. Se exceptuarán de la venta los solares que el Estado se reserve para construír edificios con destino al servicio público. La Diputación provincial y el Ayuntamiento disfrutarán del derecho de tanteo en las enajenaciones por los solares que deseen obtener para edificaciones aplicadas al servicio provincial ó municipal.

Art. 5.° Las concesiones de terrenos que á título de arrendamiento, censo ó cualquiera otra forma de transmisión del dominio útil ó del usufructo subsistiesen en las actuales zonas polémicas al promulgarse esta ley, se declaran caducadas, sin perjuicio de la indemnización que proceda, demostrada que sea en el oportuno expediente justificativo.

Art. 6.° Al verificar el Municipio el derribo del trozo de muralla de que trata el art. 1.°, se emprenderá simultáneamente por el Estado con la mayor actividad la construcción de nuevas obras de defensa en sustitución de las que se derriban, con arreglo á los proyectos que apruebe el Ministerio de la Guerra.

Art. 7.° Para la construcción de las nuevas obras á que se refiere el artículo anterior, se autoriza la inversión de fondos del Estado hasta la suma de 1.600.000 pesos fuertes.

El crédito destinado á *Material de Ingenieros* en la sección 3.ª, capítulo 12, artículo único, del presupuesto de gastos de la Isla, se entenderá ampliado en la cantidad necesaria para satisfacer el importe de las obras de nuevas defensas que se ejecuten durante el transcurso del respectivo año económico.

Art. 8.° Para obtener el 1.600.000 pesos fuertes mencionados en el artículo anterior, se adicionará la suma necesaria á los valores que el Estado ha de emitir, con arreglo al párrafo primero del art. 10 de la vigente Ley de Presupuestos de la Isla.

El producto íntegro de esta emisión adicional, se conservará á la exclusiva disposición del Ministerio de la Guerra, con la aplicación que determina el artículo anterior, sin que pueda en caso alguno invertirse en otras atenciones.

Art. 9.° El producto de la venta de solares y material del derribo de la muralla, se aplicará en primer lugar al pago de las indemnizaciones de que trata el art. 5.° de esta ley, y al de las demás que origine la expropiación por causa de utilidad pública.

El resto ingresará en el Tesoro y se formalizará con la aplicación especial que determinan los artículos 7.° y 8.°

Art. 10. Hasta la completa amortización de la emisión adicional de valores del Tesoro á que se refiere el art. 8.°, los cupos de la contribución directa que, por fincas urbanas y rústicas, deban satisfacer las poblaciones de la Isla, exceptuada la ciudad de San Juan y su zona de ensanche, se rebajarán en proporción á los ingresos realizados por ventas de materiales de las murallas, por la de los solares y por el importe de la misma contribución directa al Tesoro que paguen las fincas y establecimientos industriales edificadas en la citada zona de ensanche. Esta rebaja no podrá exceder en su presupuesto del 25 por 100 de aquellos cupos, aplicándose en su caso el excedente de ingreso por los tres conceptos expresados á la reducción en los sucesivos años económicos.

Art. 11. Se declara de utilidad pública la obra de ensanche de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, y en vigor la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 vigente en la Península, en cuanto se refiere al mencionado ensanche; siendo aplicables sus disposiciones por el Gobernador general y Ministro de Ultramar.

Art. 12. Se autoriza al Ayuntamiento de la referida ciudad para contratar un empréstito con aplicación y destino á las obras del ensanche que son de su cargo, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 13. Queda desde luego autorizada la edificación urbana, con el carácter de permanente en el barrio de la Marina de la misma ciudad, sin otras limitaciones que las que establezcan las Ordenanzas municipales.

Art. 14. Durante dos años, contados desde la promulgación de esta ley, los edificios completos de hierro que se importen por la Aduana de la capital de Puerto Rico, con destino al ensanche de la ciudad, disfrutarán de una bonificación de la mitad de los derechos arancelarios que hubiesen satisfecho á la importación, cuya bonificación se hará después de que se encuentren definitivamente emplazados.

Art. 15. Se derogan cuantas disposiciones de carácter general ó especial se hayan dictado y de cualquier modo se opongan ó dificulten el cumplimiento de la presente ley, del cual quedan encargados los Ministros de Ultramar y de la Guerra.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Hasta tanto que se realice la emisión de valores á que se refiere el art. 8.°, no tendrá lugar la entrega al Ayuntamiento de las fortificaciones cuyo derribo autoriza la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

303.

ULTRAMAR.

5 *Julio: publicado en* 7.

Real decreto, disponiendo que en lo sucesivo sean servidos por Jueces Letrados y Promotores fiscales los Juzgados de la Unión, Marianas, Abra y Tarlac, en Filipinas.

Señor: Las Reales cédulas de 3 de Octubre de 1844 y 30 de Enero de 1855, reformando las Judicaturas de Filipinas y organizando la administración de justicia en Ultramar, así como otras muchas disposiciones cuya enumeración sería prolija, tuvieron por uno de sus principales objetos dotar de personal Letrado á las provincias ya existentes á la sazón ó que en adelante fueran creándose en el Archipiélago filipino.

En tal virtud, en las primeras de las citadas cédulas aparece como Tenencia de Gobierno de término el distrito de Islas Marianas, y las Reales órdenes de 18 de Abril y 2 de Junio de 1854 y 30 de Abril de 1858, creando las provincias de la Unión, Abra y Tarlac, disponían que tan luego como el fomento de las mismas y el aumento de civilización lo exigieran, se las proveería de Jueces Letrados.

Este momento es llegado ya, según se acredita en los expedientes formados al efecto y según lo han informado la Audiencia de Manila y el Consejo de Filipinas, á fin de evitar los inconvenientes que hoy ofrece para la administración de justicia el que ésta continúe á cargo de los Gobernadores

político-militares, cuyo asesoramiento por los Jueces de las provincias limítrofes tiene por necesidad que ser difícil y lento.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Julio de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gaspar Núñez de Arce.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Juzgados de primera instancia de la Unión, Marianas, Abra y Tarlac, en las Islas Filipinas, serán servidos en adelante por Jueces Letrados y dotados de Promotores fiscales, con arreglo á las disposiciones generales vigentes; declarándose el primero de ascenso y los otros tres de entrada.

Art. 2.° Los haberes de estos funcionarios se pagarán con cargo á la sección 3.ª, cap. 3.° del presupuesto de gastos que rige en Filipinas, según lo consignado en la nota adicional á dicha sección.

Art. 3.° Los Gobernadores de las precitadas provincias cesarán en el ejercicio de las funciones judiciales, entregando á los nuevos Jueces los asuntos que se hallen en curso y el Archivo del Juzgado.

Art. 4.° El Presidente de la Audiencia de Manila, oyendo al Tribunal pleno, propondrá lo conveniente para dotar de Escribanos de actuaciones á estos Juzgados.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Gaspar Núñez de Arce.

304.

FOMENTO.

6 Julio: publicada en 8.

Ley, autorizando á los Ministros de Hacienda y Fomento para entregar á la Junta creada por la ley de 30 de Julio de 1878 el solar que se determina con destino á la construcción de una Bolsa de Comercio, y para la venta del edificio que ocupa la Bolsa actual.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendie-

ren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á los Señores Ministros de Hacienda y Fomento para entregar á la Junta creada por la ley de 30 de Julio de 1878 el solar comprendido entre la plaza de la Lealtad y las calles de Juan de Mena, Alarcón y Lealtad, con destino á la construcción de una Bolsa de Comercio, que será propiedad del Estado.

Art. 2.° Se autoriza igualmente al Ministro de Fomento para vender, á propuesta de la Junta administradora, después de terminada la nueva Bolsa, el edificio en que radica la actual, invirtiendo su producto en amortizar los fondos que se adquieran con arreglo al art. 4.° de la ley de 30 de Julio de 1878.

Art. 3.° De la Junta de obras formará parte precisamente la Junta administrativa creada por la citada ley.

Art. 4.° Queda en vigor la repetida ley de 30 de Julio de 1878, en cuanto no se oponga á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

305.

FOMENTO.

6 Julio: publicada en 8.

Ley, reformando el art. 194 de la Ley de Instrucción pública, en el sentido de que la dotación de las Maestras sea la que señala para los Maestros el artículo 191.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente, vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 194 de la Ley de Instrucción pública de 1857 dirá en lo sucesivo: «Las Maestras tendrán la misma dotación que se señala á los Maestros en la escala del artículo 191.»

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos empezarán á consignar en sus presupuestos desde 1884 á 1885 las cantidades necesarias para el pago de las Maestras con arreglo á lo preceptúado en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

306.

FOMENTO.

6 *Julio: publicada en* 8.

Ley, autorizando al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de un ferrocarril-tranvía que, partiendo de la estación de Manresa, en la línea férrea de Zaragoza á Barcelona, termine en Cardona.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de un ferrocarril-tranvía que, partiendo de la estación de Manresa, en la linea férrea de Zaragoza á Barcelona, y pasando por Vilatorrada, Callús, Suria, Malagarriga y la Coromina, termine en Cardona, del cual es peticionario y ha presentado los oportunos estudios D. Mariano Puig y Valls.

Art. 2.° Esta concesión se otorgará con estricta sujección á las disposiciones de la Ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y del reglamento de 24 de Mayo de 1878 que le sean aplicables.

Art. 3.° Para los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios á la ejecución de la obra, se entenderá ésta de utilidad pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

307.

FOMENTO.

6 *Julio: publicada en* 8.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una en la provincia de Burgos que, partiendo del puente de Astudillo, termine en Villadiego.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado la provincial de Burgos que, partiendo del puente de Astudillo, va á terminar en Villadiego.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

308.

FOMENTO.

6 *Julio: publicada en* 8.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Zamora que, partiendo desde el puente del río Tera, termine en la frontera de Portugal.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Zamora que, partiendo del puente del río Tera, en la carretera de Villacastín á Vigo, y pasando por Villar de Ciervos y San Vitero, enlace en Alcañices con la de Zamora á la frontera de Portugal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

309.

FOMENTO.

6 *Julio: publicada en* 8.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del Burgo de Osma, empalme en San Leonardo, con la de Soria á Burgos.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del Burgo de Osma, empalme en el pueblo de San Leonardo con la de Soria á Burgos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

310.

FOMENTO.

6 *Julio: publicada en* 8.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Villoldo, termine en Baltanás.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Villoldo, termine en Baltanás, pasando por San Cebrián de Campos, Valdespina, Valdeolmillos, Villamediana, Torquemada y Hornillos de Cerrato, provincia de Palencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

311.

FOMENTO.

6 *Julio: publicada en* 8.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado en la provincia de Santander, una que partiendo de Gurriezo, termine en Villaverde de Trucios.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Santander, una que, partiendo de Gurriezo, en la carretera

de segundo orden de Murriedas á Bilbao, termine en Villaverde de Trucios, en la carretera de tercer orden de Solares á Bilbao.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

312.

FOMENTO.

6 *Julio: publicada en* 8.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Calatayud, termine en Campillos.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Calatayud y pasando por Munebrega, termine en Campillos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

313.

FOMENTO.

6 *Julio: publicada en* 8.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Villalba, termine en la estación de Villafranca.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que, partiendo de Villalba, pase por la Fuente del Maestre y termine en la estación de Villafranca, en la línea férrea de Mérida á Sevilla.

Art. 2.° Se incluye asimismo en el Plan general de carreteras la que, partiendo del Puerto de Santo Domingo, en la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, termine en Villanueva del Fresno, por Burguillos y Jerez de los Caballeros, de la expresada provincia de Badajoz.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

314.

FOMENTO.

6 *Julio: publicada en* 8.

Ley, declarando comprendida en el Plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de Villalón de Campos (Valladolid), termine en la carretera general de Adanero á Gijón, en las inmediaciones de Albires, León.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendida en el Plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de la villa de Villalón de Campos, provincia de Valladolid, y pasando por los términos municipales de Villanueva de la Condesa, Bustillo de Chaves, Gordaliza de la Loma, Cabezón de Valderraduey y Saelices de Mayorga, termine y enlace con la carretera general de Adanero á Gijón, en las inmediaciones del pueblo de Albires, de la provincia de León.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

315.

ESTADO.

7 Julio: publicada en 8.

Ley, autorizando al Gobierno para ratificar los Tratados de Comercio y Navegación, celebrados entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmados en Madrid el 15 de Marzo de 1883.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar los Tratados de Comercio y Navegación celebrados entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmados en Madrid el 15 de Marzo de 1883.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

TRATADO DE COMERCIO AJUSTADO ENTRE ESPAÑA Y EL REINO UNIDO DE SUECIA Y NORUEGA EN 15 DE MARZO DE 1883.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados de igual deseo de fomentar y extender las relaciones de comercio entre sus respectivos Estados, han resuelto ajustar un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, Diputado á Cortes, Maestrante de Sevilla, Miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Oficial de la Academia de Francia, Gran Cordón de la Orden de San Olave de Noruega y de la Legión de Honor de Francia, condecorado con el Collar de la Torre y Espada de Portugal, Gran Cordón de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, de la Concepción de Villaviciosa de Portugal y de la Rosa del Brasil, su Ministro de Estado, y á

D. Justo Pelayo Cuesta; Senador del Reino y su Ministro de Hacienda; y

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. D. Enrique Akerman, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, Comendador de primera clase de las Ordenes de Vasa y de San Olave, Gran Cruz de Isabel la Católica, etc., etc., y al

Sr. D. Enrique Friele, Caballero de la Orden de San Olave.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá libertad recíproca de comercio entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega, y no se impondrá á los productos del suelo ó de la industria de los países respectivos, importados de uno á otro, tanto por mar como por tierra, ningún derecho de Aduana, ni otro impuesto diferente ó más elevado que el que se exija á los mismos productos importados de cualquier otro país.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia, en materia de comercio, ningún privilegio, ningún favor ni inmunidad, sin hacerlos extensivos al mismo tiempo al comercio del otro país.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán también el derecho de ejercer libremente su religión en el territorio de la otra Parte, con arreglo á las leyes de los países respectivos.

Art. 2.° Los naturales ó nacionalizados de los Estados contratantes podrán disponer, según su voluntad, por donación, venta, permuta, testamento ó de cualquier otro modo de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y podrán retirar de ellos íntegramente sus capitales.

Asímismo los naturales ó nacionalizados de cualquiera de los Estados contratantes, que tuvieren capacidad legal para heredar los bienes situados en el otro, podrán entrar en posesión de los que les correspondan, aun *abintestato*, con tal que se sujeten á las formalidades prescritas por las leyes; y sin que estos herederos tengan que pagar por la herencia derechos mayores que los que adeuden por el mismo concepto los naturales del país.

Art. 3.° Los naturales y nacionalizados de los Estados contratantes no estarán sujetos á ningún embargo, ni se les podrá retener sus buques, tripulaciones, carruajes ni objetos de comercio, de cualquiera clase que sean, para ninguna expedición militar ni para ningún servicio público, sin que se abone á los interesados una indemnización préviamente convenida.

Se hallarán, no obstante, sometidos al servicio de bagages; pero en este caso tendrán derecho á la remuneración determinada oficialmente para los naturales del país por la Autoridad competente de cada provincia, departamento ó localidad.

Art. 4.° Los objetos de origen ó de manufactura sueca ó noruega, especificados en la tarifa *A* aneja á este Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, no satisfarán en España é Islas adyacentes más derechos que los señalados en la expresada tarifa, inclusos los derechos adicionales.

Queda convenido que entre las mercancías sujetas á su entrada en España á la obligación de presentar certificados de origen, no se comprenderá el bacalao que proceda directamente de los puertos de Noruega.

Art. 5.° Los objetos de origen ó de manufactura española, especificados en las tarifas *B* y *C* anejas á este Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, no adeudarán en Suecia y Noruega más derechos que los expresados en las referidas tarifas.

Los vinos españoles no estarán sujetos á más impuestos de consumo ó de cualquiera otra clase, en favor del Estado ó de los Municipios, que los señalados en las tarifas *B* y *C* respectivamente, salvo los derechos de navegación y de puerto.

Art. 6.° Para los derechos de exportación de mercancías de España é Islas adyacentes á los Reinos Unidos, y recípro-

camente, no podrá establecerse un régimen ménos favorable que el que en la actualidad existe.

En cuanto á las armas y municiones de guerra, quedan sujetas á las leyes y reglamentos de los países respectivos.

Art. 7.° Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivo á la otra, inmediatamente y sin compensación alguna, todo favor, privilegio ó reducción en las tarifas de derechos de importación y de exportación sobre los artículos mencionados ó no en este Tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á otra tercera Potencia.

Se compromete además á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó de exportación que al mismo tiempo no haga extensivo á las demás Naciones.

Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nación más favorecida para todo lo concerniente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, trasbordo de mercancías y al comercio en general.

Sin embargo, las estipulaciones de este artículo no se aplicarán á las concesiones especiales hechas actualmente, ó que con posterioridad puedan hacerse á otros Estados limítrofes para facilitar el comercio en las fronteras, ni á las obligaciones que pudieran resultar para una de las Partes contratantes de su unión aduanera con un Estado vecino.

Art. 8.° Los derechos llamados *drawabacks* existentes, ó que pudieran establecerse á la exportación de los productos españoles, y recíprocamente los *drawabacks* á la exportación de los productos suecos y noruegos, equivaldrán exactamente á los impuestos de *accise* ó de consumo con que estuvieren gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboración.

Art. 9.° Las mercancías de cualquiera clase, originarias de uno de los Estados contratantes é importadas en el otro, no podrán ser recargadas con derechos de *accise* ó de consumo superiores á los que pesen ó puedan pesar sobre las mercancías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán aumentarse con una cantidad equivalente á los gastos que el sistema del *accise* ocasione á los productores nacionales.

Art. 10. Suecia y Noruega se obligan á no imponer al azúcar refinado que se importe en los dos Reinos Unidos derechos de Aduana que excedan de 42 por 100 al derecho medio de Aduana que satisface el azúcar en bruto á su importación en cada uno de dichos Estados.

Art. 11. Las mercancías no originarias de Suecia y Norue-

ga, importadas de aquellos Reinos en España por tierra ó por mar, no estarán sujetas á ningún recargo superior al que se imponga á las mercancías de igual naturaleza importadas en España de cualquier otro país de Europa, que no vengan directamente en buque español.

Los Reinos Unidos se reservan por su parte la facultad de establecer sobre las mercancías que no sean originarias de España un recargo igual al que se establezca en este país para las importaciones indirectas.

Art. 12. Los españoles en Suecia y Noruega, y los suecos y noruegos en España é Islas adyacentes gozarán de la misma protección que los nacionales en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de todas clases.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica no podrá tener para los españoles en Suecia y Noruega, y recíprocamente para los suecos y noruegos en España, mayor duración que la señalada por la ley del país respecto de los naturales del país.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenece al dominio público en el país de orígen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábricas ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Suecia y Noruega, y recíprocamente los derechos de los suecos y noruegos en España, no estarán subordinados á la obligación de utilizar forzosamente en Suecia y Noruega ó en España, los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Art. 13. Los naturales de uno de los Estados contratantes que quieran obtener en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto para la legislación respectiva de los Estados contratantes.

Las marcas de fábrica á que se refieren este artículo y el anterior, son las que en los países respectivos corresponden legítimamente á los industriales ó negociantes que las emplean; esto es, que el carácter de una marca española deberá apreciarse con arreglo á la Ley española, así como el de una marca sueca ó noruega deberá juzgarse con arreglo á las Leyes de Suecia ó de Noruega.

Sin embargo, podrá negarse el depósito si la marca para que se pide es contraria á la moral ó al orden público, á juicio de las Autoridades competentes.

Art. 14. Los comisionistas españoles que viajen por Suecia ó Noruega por cuenta de una casa establecida en España é Islas adyacentes, serán tratados, en cuanto, á la patente como los de la nación más favorecida.

Y lo mismo sucederá respecto de los comisionistas suecos y noruegos en España é Islas adyacentes.

Los objetos sometidos á derechos de importación que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros, tendrán opción respectivamente, mediante las formalidades de Aduanas necesarias para asegurar su reexportación ó su devolución al depósito, á la restitución de los derechos que hubieren satisfecho á la entrada.

Art. 15. Hallándose regidas por leyes especiales las provincias españolas de Ultramar, no serán aplicables en ellas las estipulaciones de este Tratado; pero los suecos y noruegos disfrutarán de las mismas ventajas, en materia de comercio, que se concedan á los súbditos de la nación más favorecida.

Art. 16. Las estipulaciones convenidas por ambas Partes respecto de la navegación, se consignan en un Tratado especial celebrado con esta misma fecha.

Art. 17. Este Tratado comenzará á regir tres días después del canje de las ratificaciones, y subsistirá en vigor hasta el 30 de Junio de 1887 inclusive.

Art. 18. Las estipulaciones que preceden serán sometidas á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores de los Estados contratantes.

Art. 19. Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 15 de Marzo de 1883.=(L. S.) Firmado: El Marqués de la Vega de Armijo.=(L. S.) Firmado: Justo Pelayo Cuesta.=(L. S.) Firmado: H. Akerman.=(L. S.) Firmado: Henr. Friele.

TARIFA *B*.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN SUECIA.

(*La conversión en monedas españolas no tiene carácter oficial; se ha establecido bajo la base de que 72 coronas de Suecia equivalen á* 100 *pesetas*.)

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS EN MONEDAS DE	
		Suecia. — *Coronas.— Ores.*	España. — *Ptas. Cs.*
Plomo en lingotes	Kilógramo	Libre.	Libre.
Los demas metales, en bruto	Idem.	Id.	Id.
Minerales	Idem.	Id.	Id.
Sal común	Idem.	Id.	Id.
Esparto	Idem.	Id.	Id.
Corcho en bruto	Idem.	Id.	Id.
Tapones de corcho, sin guarniciones	Idem.	0,07	0,10
Plumas limpias	Idem.	0,20	0,28
Aceite de olivas, en pipas ó cascos	Idem.	0,02	0,03
Naranjas	Idem.	0,10	0,14
Limones	Idem.	0,10	0,14
Uvas frescas	Idem.	0,10	0,14
Uvas secas (pasas)	Idem.	0,14	0,19'6
Vinos de todas clases (1) en pipas, cascos ó botellas (comprendidos todos los derechos: véase el art. 5.° de este Tratado)	Litro	0,15	0,21

Firmado: VEGA DE ARMIJO. H. AKERMÁN.
CUESTA. HENR. FRIELE.

(1) No se considerarán como vinos los líquidos que contengan una cantidad de alcohol que pase de 20 grados centesimales.

TARIFA *C.*

DERECHOS Á LA ENTRADA EN NORUEGA.

(*La conversión en monedas españolas no tiene carácter oficial; se ha establecido bajo la base de que* 72 *coronas de Noruega equivalen á* 100 *pesetas.*)

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS EN MONEDAS DE	
		Noruega. — *Coronas.— Ores.*	España. — *Ptas. Cs.*
Plomo en lingotes	Kilógramo	Libre.	Libre.
Los demas metales, en bruto	Idem.	Id.	Id.
Minerales	Idem.	Id.	Id.
Sal común	Hectólitro	0,28	0,39
Esparto	Kilógramo	Libre.	Libre.
Corcho en bruto	Idem.	Id.	Id.
Tapones de corcho, sin guarniciones	Idem.	Id.	Id.
Plumas limpias	Idem.	0,20	0,28
Aceite de oliva	Idem.	0,02	0,03
Naranjas	Idem.	0,07	0,10
Limones	Idem.	0,07	0,10
Uvas frescas	Idem.	0,07	0,10
Uvas secas (pasas)	Idem.	0,12	0,16
Vinos de todas clases (1) en pipas, cascos ó botellas (comprendidos todos los derechos: véase el art. 5.° de este Tratado)	Litro	0,11'52	0,16

Firmado: VEGA DE ARMIJO. H. AKERMÁN.
CUESTA. HENR. FRIELE.

(1) No se considerarán como vinos los líquidos que contengan una cantidad de alcohol que pase de 20 grados centesimales.

TARIFA *A*.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN ESPAÑA.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — *Ptas. Cénts.*
Alquitranes, resinas, breas, asfaltos y betunes	100 kilógrs..	0,41
Vidrio hueco ordinario	Idem.....	6,50
Hierro colado, en tubos, de todas clases...	Idem.....	3,50
Hierro basto *(tocho)*	Idem.....	3,50
Hierro y acero en chapas, desde 6 milímetros inclusive de grueso, y los redoblones.	Idem.....	6,70
Hierro y acero en barras de cualquier figura, en chapas hasta 6 milímetros de grueso; los ejes, llantas, planchas y muelles para carruajes y los flejes	Idem.....	8,65
Hierro y acero en alambres	Idem.....	6,55
Hierro y acero en clavos y tornillos, aunque tengan cabeza de latón	Idem.....	14,85
Cuchillos de hierro y acero de todas clases.	Kilógramo..	1
Aceite de hígado de bacalao purificado para la Medicina	100 kilógrs..	3
Papel contínuo para imprimir, sin cola ó á media cola	Idem.....	10
Papel ordinario para empaquetar	Idem.....	10,85
Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas, para cajas ó pavimentos; las puertas ordinarias, ventanas y contraventanas; los tablones, vigas, perchas, mástiles y madera para construcción naval	Metro cúbico.	2
Madera ordinaria, labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados; los listones barnizados ó preparados para dorar; los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados ó barnizados, y los fósforos de madera..	100 kilógrs..	18,75
Pastas de madera para hacer papel	Idem.....	0,20
Aceites de bacalao, de ballena y otras grasas animales	Idem.....	1,70
Raba y otros despojos de animales no expresados	Idem.....	0,50
Máquinas agrícolas	Idem.....	0,95
Motores	Idem.....	2
Bacalao salado y seco, comprendidos todos los derechos	Idem.....	18,70

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Ptas. Cénts.
Pescados salpresados, ahumados ó escabechados	100 kilógrs.	11
Aguardiente	Hectólitro	17,35
— Derecho transitorio	Idem	3,75
Cerveza y sidra	Idem	9,75

Firmado: VEGA DE ARMIJO. H. AKERMAN.

CUESTA. HENR. FRIELE.

TRATADO DE NAVEGACIÓN AJUSTADO ENTRE ESPAÑA Y EL REINO UNIDO DE SUECIA Y NORUEGA EN 15 DE MARZO DE 1883.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados de igual deseo de fomentar y de extender las relaciones marítimas entre sus respectivos Estados, han resuelto celebrar un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde de Pegullal, Grande de España, Diputado á Cortes, Maestrante de Sevilla, Miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Oficial de la Academia de Francia, Gran Cordón de la Orden de San Olave de Noruega y de la Legion de Honor de Francia, condecorado con el Collar de la Torre y Espada de Portugal, Gran Cordón de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, de la Concepción de Villaviciosa de Portugal y de la Rosa del Brasil, su Ministro de Estado, y á

D. Justo Pelayo Cuesta, Senador del Reino, y su Ministro de Hacienda; y

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. D. Enrique Akerman, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, Comendador de primera clase de las Ordenes de Vasa y de San Olave, Gran Cruz de Isabel la Católica, etc., etc., y al

Sr. D. Enrique Friele, Caballero de la Orden de San Olave.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Habrá libertad recíproca de navegación entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia, en materia de navegación, ningún privilegio, ningún favor ó inmunidad, sin hacerlos extensivos al mismo tiempo á la navegación del otro país.

Art. 2.° Los buques suecos y noruegos, con cargamento ó sin él, así como sus cargamentos á su llegada á España é Islas adyacentes, y los buques españoles con cargamento ó sin él, así como sus cargamentos á su llegada á Suecia y Noruega, cualesquiera que sean el puerto de donde procedan y el origen y destino de su cargamento, disfrutarán á su entrada en los puertos, durante su permanencia en ellos, y á su salida de los mismos, de igual trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

En lo concerniente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas y fondeaderos, y en general á todas las formalidades ó disposiciones, sean las que fueren, á que pueden estar sujetos los barcos mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en ninguno de los Estados contratantes privilegio ni favor alguno que no se conceda asimismo á los buques de la otra Potencia, por ser la voluntad de las Altas Partes contratantes que también bajo este concepto los buques españoles y los buques suecos y noruegos sean tratados bajo el pié de la más completa igualdad.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de establecer en sus respectivos puertos impuestos especiales para atender á servicios de la localidad.

Art. 3.° Se hallarán completamente exentos de derechos de navegación, de puerto, de tonelaje y de expedición en los puertos respectivos:

1.° Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier parte que fuere, vuelvan á salir en lastre.

2.° Los buques que pasando de un puerto de uno de los Estados contratantes á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya sea para dejar el todo ó parte de su cargamento, ya para tomarlo ó completarlo en ellos, justifiquen haber pagado ya dichos derechos.

Los buques españoles, lo mismo que los buques suecos y noruegos, que se vean obligados á entrar de arribada forzosa en un puerto de la otra Alta Parte contratante, quedarán exentos de todos los derechos de puerto ó de navegación que actualmente se adeuden, ó que en lo sucesivo se adeudaren por cuenta del Estado, si las causas que han hecho necesaria

la arribada son válidas y evidentes, y con tal que no practiquen en el puerto de arribada operación alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia de que la carga ó descarga que tenga por objeto la reparación del buque ó la manutención de la tripulación, no se considerará como operación de comercio que dé lugar al pago de derechos.

Art. 4.° En caso de naufragio en un paraje perteneciente á una ú otra de las Altas Partes contratantes, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques náufragos, encallados ó abandonados, serán dirigidas por los Cónsules de los Estados respectivos.

Estos buques, sus fragmentos ó restos, sus aparejos y todos los objetos que les pertenezcan, así como todos los efectos y mercancías que se hayan salvado, ó su producto, si hubiesen sido vendidos, como igualmente todos los papeles que se hayan encontrado á bordo, se entregarán al Cónsul ó Vicecónsul respectivo del distrito en que hubiere ocurrido el naufragio.

Las Autoridades locales respectivas intervendrán para mantener el orden, garantir los intereses de las personas empleadas en el salvamento, si son extrañas á la tripulación de los buques mencionados, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones que fuere necesario adoptar para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

También deberán, en ausencia ó hasta la llegada de los Agentes consulares, tomar todas las medidas necesarias para la protección de las personas y la conservación de los efectos salvados.

Art. 5.° No se exigirá al Cónsul, ni á los dueños, ni á los derecho-habientes más pago que el de los gastos hechos para la conservación de la propiedad: los derechos de salvamento y los gastos de cuarentena serán los mismos que adeuden en igual caso los buques nacionales. Las mercancías salvadas no satisfarán ningún derecho ni gasto de Aduana hasta el momento de su admisión para el consumo interior.

En el caso de que se haga alguna reclamación legal con respecto al naufragio, á las mercancías y á los efectos naufragados, será llamado á decidirla el Tribunal competente del país en que haya ocurrido el naufragio.

Art. 6.° Las disposiciones de este Convenio no son aplicables ni al cabotaje ni al ejercicio de la pesca.

Cada una de las Altas Partes contratantes reserva á sus propios súbditos exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

Art. 7.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán, mediante la reciprocidad en los Estados y posesiones de la otra, de los mismos privilegios y facultades de que gocen los de la nación más favorecida; pero en el caso de que dichos Cónsules ó Agentes consulares quisieren hacer el comercio ó ejercer alguna industria, se someterán á las mismas leyes y usos á que estén sometidos los particulares de su Nación en el punto en que residan.

Art. 8.° Los marineros pertenecientes á la Marina de una de las Altas Partes contratantes que deserten en los Estados y posesiones de la otra, serán, en vista de la petición dirigida á la Autoridad competente por los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes respectivos, buscados y detenidos, y después que su deserción se haya comprobado en debida forma, reembarcados á bordo de su buque.

Si el desertor hubiere cometido algún delito en tierra, las Autoridades locales suspenderán su extradición hasta que el Tribunal competente haya dictado su fallo en buena y debida forma sobre el delito, y se haya llevado á efecto la sentencia.

Art. 9.° La nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá por una y otra parte con arreglo á las leyes y reglamentos peculiares de cada Estado, en vista de las patentes y papeles de navegación expedidos por las Autoridades competentes á los Capitanes y patrones.

Art. 10. Los buques encargados del servicio de buques correos y pertenecientes á Compañías subvencionadas por uno de los Estados contratantes, no podrán ser desviados de su dirección en los puertos del otro Estado, ni detenidos ó embargados por providencia judicial ó gubernativa.

Esto no obstante, para la aplicación de este artículo, las Altas Partes contratantes convienen en tomar de común acuerdo las disposiciones necesarias con el fin de que las Compañías subvencionadas presten á la Administración las garantías convenientes para hacer efectiva la responsabilidad en que pudieran incurrir, así los Capitanes de los buques como las mismas Compañías.

Art. 11. Hallándose regidas por leyes especiales las provincias españolas de Ultramar, los suecos y noruegos disfrutarán en ellas de las mismas ventajas en materia de navegación que se concedan á los súbditos de la nación más favorecida.

Art. 12. Este Tratado entrará en vigor el mismo día que el Tratado de Comercio, y continuará en ejecución hasta el 1.° de Febrero de 1892.

Art. 13. Las ratificaciones de este Tratado se canjearán en Madrid al mismo tiempo que las del Tratado de Comercio antes mencionado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 15 de Marzo de 1883.=(L. S.) Firmado. el Marqués de la Vega de Armijo.=(L. S.) Firmado: Justo Pelayo Cuesta.=(L. S.) Firmado: H. Akerman.=(L. S.) Firmado: Henr. Friele.

Los preinsertos Tratados han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones se canjearon en esta Corte el día 7 del corriente mes. Con arreglo á lo estipulado respectivamente en sus artículos 17 y 12, empezarán á regir desde el próximo día 11.

316.

GOBERNACIÓN.

12 *Julio*: *publicado en* 28.

Real decreto, reformando los artículos 3.° y 4.° del de 22 de Mayo de 1864, referente al servicio y transmisión de despachos telegráficos.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 3.° y 4.° del Real decreto de 22 de Mayo de 1864, deben entenderse reformados de la manera que sigue:

«Artículo 3.° No será entregado despacho alguno fuera del radio de la localidad en que se halle establecida la estación destinataria, por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto, deberán acompañar al texto que haya de ser expedido, además de los sellos correspondientes á la tasa telegráfica, los del franqueo postal que correspondan á una carta sencilla ó certificada, á elección del expedidor.

Art. 4.° Los telegramas destinados á puntos en que no haya estación, serán entregados por la oficina telegráfica de término á la de Correos del mismo punto, que los hará llegar á su destino como una carta sencilla ó como pliego certificado, según el caso, sin exigir que se unan á ellos los sellos de correos.

Estos sellos se entregarán á las Administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas expedidoras, bajo factura, y después de taladrados en los plazos y términos que la Dirección general de Correos y Telégrafos determine.»

Dado en Palacio, á 12 de Julio de 1883. = ALFONSO. = El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

317.

ULTRAMAR.

12 Julio: publicado en 13.

Real decreto, estableciendo un impuesto de 1 peso 50 céntimos anuales para compensar la reducción de los días de trabajo para las clases tributarias del Archipiélago filipino.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Filipinas, oído el de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En compensación de la reducción de los días de trabajo, por prestación personal, que se concede por decreto de esta fecha á los tributantes de Filipinas, se establece un impuesto provincial de 1 peso 50 céntimos anuales, á cuyo pago estarán obligados todos los individuos comprendidos en el padrón de polistas, siendo por consiguiente este padrón la base para el reparto y cobro del nuevo impuesto.

Art. 2.° Este impuesto se recaudará por semestres anticipados, encargándose de su cobro los Cabezas de Barangay, que al efecto recibirán de los respectivos Gobernadorcillos los consiguientes recibos. Dichos recibos tendrán dos talones, y serán entregados con ellos por los Subdelegados á los Gobernadorcillos, para que éstos á su vez los repartan á los Cabezas de Barangay, quedando en poder de los Gobernadorcillos uno de los talones, y en el de los Cabezas el otro para justificar la recaudación.

Art. 3.° Los recibos y los talones contendrán los datos necesarios de los que arrojen los referidos padrones, y el correspondiente número de órden. Todos estos datos serán consignados por los Subdelegados en los recibos y talones.

Art. 4.° El producto de este nuevo impuesto se aplicará, deducido el 10 por 100 que se destina para el Estado, á todas las atenciones provinciales.

Art. 5.° Como premio de administración y recaudación de este impuesto, se satisfará del importe del mismo el 2 por 100 á los Subdelegados, y otro 2 por 100 á los Gobernadorcillos y Cabezas de Barangay.

Dado en Palacio, á 12 de Julio de 1883. = ALFONSO. = El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

318.

ULTRAMAR.

12 *Julio: publicado en* 13.

Real decreto, reduciendo á quince días la obligación en que se hallan las clases tributarias del Archipiélago filipino, de concurrir á los trabajos públicos por término de cuarenta días en cada año.

Señor: Nada se encuentra escrito que de una manera precisa y exacta señale la fecha en que se impuso á los indios la *prestación personal*, ó sea la obligación de trabajar cuarenta días al año en las obras comunales, ni tampoco las razones que se pudieron tener presentes para imponer esta obligación.

Pasa como muy válida y corriente la creencia de que, cuando los españoles descubrieron el suelo filipino y se posesionaron de él, se encontraron ya establecido este servicio en los diferentes reinos y sultanías en que se hallaba dividido aquel país. Parece, sin embargo, más razonable que fuera planteado por los descubridores con el laudable propósito de formar los primeros pueblos, levantar templos, construir casas parroquiales, Escuelas, casas Tribunales ó del común, abrir caminos, edificar puentes, roturar y cultivar las tierras é ir formando, en una palabra, poblaciones cultas con el fin de poner los primeros cimientos á una ordenada Administración municipal.

En uno ú otro caso, es lo cierto que el servicio de que se trata cuenta, cuando ménos, una antigüedad tan respetable como la de la conquista, y que ha sido y es la gran palanca de que se han servido todas las Autoridades y todas las generaciones que desde entonces se han sucedido en las Islas Filipinas para hacer cuanto allí se ha hecho en edificaciones públicas y vías de comunicación, y que seguirá siendo el elemento indispensable para realizar las muchas mejoras que restan por hacer todavía.

Andando los tiempos, y mejorando relativamente las condiciones del país, se reconoció la conveniencia de guardar

ciertas consideraciones á los indígenas que preferían y deseaban satisfacer en dinero la obligación del trabajo; y siendo preciso, por otra parte, allegar recursos con que atender á la compra de todos aquellos objetos que para las obras no podían obtenerse de la prestación personal, como útiles, instrumentos y herramientas, así como al pago de los Maestros y del personal que para vigilancia y cuidado de las obras se fué creando y estableciendo con el nombre de Inspectores de Obras públicas. De aquella conveniencia y de esta necesidad resultó el hecho de autorizar la redención á metálico del mencionado servicio.

Esta modificación y la falta de una ley precisa y uniforme que trazase la norma á que habían de ajustar su conducta los Jefes de provincia y las Autoridades locales han sido orígen de algunos abusos deplorables que no han podido evitarse, y á los cuales es indispensable ya aplicar el oportuno correctivo. En 1858, al crearse la Dirección general de Administración local, y al separarse por completo los servicios propios de ésta de las dependencias de Hacienda y Secretaría del Gobierno superior, en las que se hallaban fraccionados y repartidos aquéllos, se dispuso que se centralizasen en Manila los productos que resultaran sobrantes de dicha redención en las provincias después de cubiertas todas las atenciones.

Esta centralización de los verdaderos sobrantes reconocía por fundamento, de una parte, el que no se consideró conveniente dejar por tiempo ilimitado en las Cajas de provincia sumas considerables que no habían de tener una aplicación inmediata, y por otra el atender con el *superábit* de unas á cubrir el déficit que apareciese en otras de escasos recursos, así como también al pago de algunas obras de carácter general que se han construído en Manila con los fondos de todas las provincias del Archipiélago.

La falta entónces de un centro facultativo de Obras públicas y de personal inteligente y caracterizado, en la casi totalidad de los pueblos, para la redacción de proyectos, formación de planos, etc., y la complicación que nuestro sistema administrativo exige para la resolución definitiva de cualquier expediente de esta clase, fueron acumulando en las Cajas centrales de ramos locales grandes masas de numerario, con detrimento de los intereses materiales de los pueblos, y con grandísimo y marcado descontento de los indígenas, que veían salir para Manila aquellos caudales sin que fuesen empleados en el objeto único y exclusivo á que siempre estuvieron destinados, esto es, al desarrollo y mejoramiento de las obras provinciales y municipales.

A estas circunstancias hay que añadir también la de que muchos Jefes de provincia, en el equivocado concepto de que era mejor administrador aquél que más fondos mandaba á la capital, forzaron el producto del servicio personal, ya exigiendo la redención de los cuarenta días á cuantos podían pagarla, ó ya cometiendo abusos en la recaudación de fallas; y mientras tanto, las obras de verdadera importancia, utilidad y reconocida urgencia estaban completamente paralizadas.

Cuanto va referido, y más que podría decirse sobre esta materia, ha dado lugar á que el servicio de la prestación personal llegue á considerarse como fuente perenne de abusos é inmoralidades, y de que algunos lleguen á ser partidarios de la abolición.

Aconsejar esta medida equivaldría á proponer la paralización indefinida de las obras provinciales y municipales; á cerrar para siempre las vías de comunicación que hoy existen abiertas; á arrancar de los presupuestos locales el más pingüe de sus ingresos; á matar, en una palabra, el desarrollo moral y material de aquellos pueblos, retrotrayéndolos á la época de su conquista. Cuantos con serenidad y detenimiento estudian la manera de ser de las Islas Filipinas, saben perfectamente que las innovaciones en este punto afectan de muy distintas formas á aquellas diferentes localidades.

En la gran mayoría de los pueblos de aquel extenso y variado territorio, es absolutamente imposible suprimir hoy el servicio personal, porque en ellos casi todos tienen un pedazo de tierra que labrar y un modo de vivir con algún desahogo, y no hay nadie, por lo tanto, que quiéra acudir como jornalero á los trabajos públicos, por muy elevada que sea la retribución que se le señale.

Sólo en un corto número de provincias, en que existe algún movimiento mercantil é industrial, se encontrarían braceros, aunque en número muy escaso, que se prestasen á trabajar en las obras públicas mediante una retribución; pero por la escasez de aquéllos, ésta tendría que ser muy crecida, y haría que las obras resultasen tan lentas como costosas; pudiendo asegurarse que los pueblos renunciarían á emprenderlas, en la seguridad de que sus recursos no habían de alcanzar á sufragarlas. De modo que áun en estos puntos resulta, si no imposible la supresión del servicio, por lo menos conocidamente inconveniente y perjudicial.

Tarea larga sería la de enumerar todos los proyectos de reglamentación y reforma de este servicio, que se idearon para poner coto á los abusos que en él se cometían, y ocioso también sería referirlos, puesto que con ello no habría de de-

mostrarse más que el buen deseo que, tanto en las Autoridades del Archipiélago, como en el Gobierno de la Metrópoli, presidió siempre al tratar de este particular, y la desgracia que todos tuvieron por no haber alcanzado su planteamiento, pues ni áun el Real decreto de 3 de Noviembre de 1863 pudo ser cumplimentado; así que hubo necesidad de pensar después en nuevos proyectos de reforma, que no se han realizado.

Declarados libres la siembra y el cultivo del tabaco, así como su manufactura y consumo en las Islas Filipinas, por el Real decreto de 25 de Junio de 1881, en esta disposición tuvo á bien V. M. autorizar la unificación de los impuestos personales vigentes sobre la base de reducción de tiempo en el trabajo, que no bajara de veinte días. A mi digno antecesor cupo la honra de cumplir su Real mandato, incoando el oportuno expediente, y á mí la de presentar á V. M. la resolución que, después de detenido estudio y previas las audiencias necesarias, estimo más conveniente para el cumplimiento de esta soberana disposición y para la reforma del servicio de la prestación personal.

A los pocos días de publicado el predicho Real decreto, el Gobernador general de las Islas Filipinas aprobó los presupuestos de fondos locales para el ejercicio de 1881-82, que son los mismos que continúan rigiendo por ampliación; y por primera vez, después de muchos años, los de gastos se cerraron con un déficit de 147.701 pesos por servicios municipales, y de 443.397 por los provinciales; déficit que, según recientes telegramas de aquella Autoridad superior, va en aumento, por haber decrecido la suma de la redención personal, ó sea el producto de polos y fallas.

Este importante dato no podía dejar de tenerse en cuenta para la reforma de que se trata, porque dicho servicio representa más de la mitad del total de los dos presupuestos de ingresos, y el déficit también más de una cuarta parte de los mismos.

El Ministro que suscribe se encuentra con dos deberes imprescindibles que cumplir, y de índole inversa el uno del otro. De una parte, el tener que rebajar por lo menos veinte días de los cuarenta en que anualmente es obligatorio el servicio de la prestación personal, y de otra, el de procurar que el producto de la redención personal sea mayor, para enjugar el déficit que se advierte en los presupuestos, sin olvidar la corrección de todos los defectos que son casi innatos en este servicio.

La redención forzosa de un número de días de trabajo personal podría parecer una medida arbitraria; y sin embargo, es preciso procurar recursos á los Erarios municipal y provincial

para ponerlos en condiciones de satisfacer sus gastos y de recibir, quizás en día no lejano, la reforma que se proyecta de crear los Municipios y de dar vida propia á la provincia.

Estas consideraciones aconsejan como más conveniente rebajar el servicio de la prestación al menor número de días, irredimibles á metálico, permitiéndose sólo la sustitución de hombre por hombre, con el fin de matar las fallas y de que no falten brazos para las obras públicas, obligando este servicio á todos los individuos varones desde la edad de diez y ocho á sesenta años, domiciliados ó con residencia en Filipinas, sin distinción de raza ó de nacionalidad, con lo cual desaparecen insostenibles excepciones.

Calcúlase suficiente el número de quince días de trabajo irredimibles; y en compensación de los veinticinco que se rebajan y para que desaparezcan por completo todas las odiosidades que llevaba consigo la redención, se crea un impuesto, que hoy debe llamarse provincial, pero que mañana que se hallen constituídos los Ayuntamientos podrá denominarse municipal, como impuesto esencialmente local, recibiendo entonces un carácter permanente y constituyendo un ingreso respetable para las atenciones á que se le destina.

Este impuesto se fija en un peso 50 céntimos, á cuyo pago estarán obligados todos los individuos comprendidos en el padrón de polistas. De modo que con el número que arroja el formado en 1881, el impuesto ascenderá á 1.741.165,50 pesos, cuya suma, unida á la de 827.313,93, que importan los demás ingresos provinciales y municipales, dará un total de 2.568.479,43, que cubrirá con exceso los gastos de ambos presupuestos.

El Ministro de Ultramar estima ventajosa la reforma, y cree que será bien acogida. Los cuarenta días de trabajo, ó los 3 pesos de redención con las odiosidades de las fallas, quedan reducidos á quince días y 1 peso 50 céntimos.

En un principio, y en determinadas localidades, como Manila, es indudable que la sustitución personal se efectuará con dificultad y será costosa; pero no debe olvidarse que el Archipiélago filipino entra hoy en nueva vida con el desestanco del tabaco, y que no se ha de hacer esperar mucho una transformación completa en las condiciones del trabajo, lo cual es una razón más en favor de la rebaja de los veinticinco días y de que se aprecie ventajosamente la reforma que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. con los dos adjuntos decretos.

Madrid 12 de Julio de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gaspar Nuñez de Arce.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Filipinas, oido el de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reduce á quince días la obligación en que se hallan las clases tributarias del Archipiélago filipino, de concurrir á los trabajos públicos, por término de cuarenta días en cada año.

Art. 2.° En ningún caso podrán redimirse á metálico los quince días de servicio á que se limita la prestación personal; pero sí se admitirá la sustitución de hombre por hombre.

Art. 3.° Todos los individuos varones, desde la edad de diez y ocho á sesenta años, domiciliados ó con residencia fija en Filipinas, sin distinción de raza ó nacionalidad, estarán obligados á este servicio, con las excepciones siguientes:

1.ª Los eclesiásticos.

2.ª Los militares en activo servicio.

3.ª Los empleados públicos, mientras desempeñen funciones activas.

4.ª Los Gobernadorcillos y Ministros de Justicia durante el tiempo que sirvan sus cargos y el año siguiente al en que cesen en ellos,

5.ª Los Cabezas de Barangay en ejercicio, y sus auxiliares, llamados primogénitos.

6.ª Los Maestros de las Escuelas de Instrucción primaria.

7.ª Los Vacunadorcillos con nombramiento.

8.ª Los Fieles y Estanqueros de la Hacienda pública, mientras ejerzan estos cargos.

9.ª Los Sacristanes, Cantores y Porteros de las iglesias, Catedrales, Parroquiales y Conventos.

10. Los Intérpretes y testigos, acompañados de los Juzgados de primera instancia, y los de los Gobernadorcillos y Tenientes de Justicia.

11. Los que excedan de la edad de sesenta años y los que se hallen imposibilitados para el trabajo por enfermedad debidamente acreditada.

12. Los cuadrilleros.

13 y última. Todos aquellos que paguen tres ó más pesos por el impuesto de cédula personal.

Art. 4.° Todas las cuestiones relativas á las exenciones de que trata el artículo anterior, serán resueltas por el Jefe de la respectiva provincia, con la obligación de dar cuenta de sus

acuerdos al Director general de Administración civil, con la brevedad posible, á fin de que éste tenga conocimiento de ellos y pueda disponer lo conveniente en el caso de que en los mismos no se hubiere cumplido con los requisitos necesarios.

Art. 5.° Los quince días de trabajo á que queda reducida la prestación personal, se aplicarán á los servicios de utilidad común de cada pueblo, sin que pueda obligarse al polista á salir del radio municipal de su vecindad.

Art. 6.° Cuando alguna obra de utilidad general á la provincia exija el concurso de este servicio, podrá aplicarse á ella, previa instrucción del oportuno expediente en justificación de dicha utilidad, con audiencia del Consejo de administración y acuerdo de la Autoridad superior del Archipiélago.

Art. 7.° Los servicios que puedan prestar los pueblos en la defensa contra los piratas, en la extinción de la langosta y de los incendios, y con motivo de los vaguíos, de las inundaciones ó de cualquiera otra calamidad pública, no se comprenderán en la prestación personal. Lo propio sucederá con los auxilios de bagajes, escoltas ó cualquier otro servicio análogo que se preste por razón de carga concejil, y que por esta causa deberán regirse por disposiciones especiales.

Art. 8.° Cuando algún pueblo no contase con fondos bastantes de fábrica ó de Santorum para la construcción ó reparación de su iglesia ó casa parroquial, podrá destinarse á estas obras el número de polistas que el Jefe de la provincia considere conveniente, teniendo en cuenta que no queden desatendidas las obras comunales. Este auxilio no podrá verificarse sin previo acuerdo del Gobernador general, y después de instruído el oportuno expediente en justificación de la necesidad de la obra y de la falta ó escasez de los fondos mencionados.

Art. 9.° En ningún caso podrá aplicarse la prestación personal á los trabajos ú obras de los particulares, bajo la responsabilidad penal de las Autoridades que lo dispongan ó consientan.

Art. 10. La redención concedida con el nombre de fallas queda abolida. Los polistas que no concurran á los trabajos por sí ó por las personas que los sustituyan en los días en que hubiesen sido llamados, justificarán debidamente su ausencia, y de no hacerlo, serán penados por cada día de trabajo con la multa de medio peso, que satisfarán en papel de multas.

Art. 11. Por la Dirección general de Administración civil,

de acuerdo con la Inspeccion general de Obras públicas, se redactará el oportuno reglamento con estricta sujeción á las precedentes prescripciones, el cual, después de informado por el Consejo de administración del Archipiélago, y aprobado provisionalmente por el Gobernador general del mismo, será remitido al Ministerio de Ultramar, para su aprobación definitiva.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan ó modifiquen las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Gaspar Núñez de Arce.

319.

ULTRAMAR.

12 *Julio: publicado en* 19.

Real decreto, suprimiendo en la Isla de Puerto Rico las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio, y más que se determina.

Señor: Por Real decreto de 19 de Marzo de 1880 se suprimieron las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio, establecidas en la Isla de Cuba en 11 de Diciembre de 1863, creándose en su lugar Juntas provinciales análogas á las que desde 1874 existen en la Península. Las mismas razones que motivaron esta reforma en la Gran Antilla aconsejaban hacerla extensiva á Puerto Rico; pero iniciada en esta provincia la modificación del reglamento que á dichas Juntas regía, creyóse, sin duda, conveniente no llevar por entonces á la pequeña Antilla la aplicación del Real decreto de 19 de Marzo de 1880, publicado sólo para las provincias cubanas.

La experiencia ha demostrado que el mal que se sentía, más que á la deficiencia del reglamento, debe atribuirse á causas y motivos que no es del caso enumerar; no habiendo tampoco razones que abonen la existencia de las antiguas Juntas establecidas en Puerto Rico con arreglo á una división añeja; reconocida además la conveniencia de asimilar la Administración americana á la peninsular, y hallándose conformes con la adopción de esta medida las diferentes corporaciones que han sido consultadas, necesario es ya sustituir las siete Juntas jurisdiccionales referidas por una sola Junta provin-

cial, que se denominará de Agricultura, Industria y Comercio, según se halla establecida en las demás provincias de la Monarquía.

Por las razones expuestas, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gaspar Núñez de Arce.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidas en la Isla de Puerto Rico las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio, creadas para las provincias de Cuba por Real decreto de 11 de Diciembre de 1863, hecho extensivo á la primera por Real órden de 21 de dicho mes y año.

Art. 2.° Se crea una sola Junta provincial, que se denominará de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.° Se hace extensiva á dicha Isla de Puerto Rico el Decreto orgánico de 26 de Junio de 1874 y los de 13 de Noviembre del mismo año, que lo completan y desarrollan, dictados para las Juntas provinciales de la Península.

Art. 4.° El Gobernador general de Puerto Rico queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Gaspar Núñez de Arce.

320.

GRACIA Y JUSTICIA.

13 *Julio: publicada en* 16.

Real orden, disponiendo que para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad basta, con arreglo al art. 73 del reglamento del Notariado, que el Notario dé fe de todo lo contenido en el documento, para entender que la da expresa del conocimiento de los otorgantes.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general, con motivo de una instancia de D. Jerónimo Antón Ramírez, en la que solicita que para evitar dilaciones y perjuicios que pueden ocurrir, y para fijar la verdadera inte-

ligencia de la Ley del Notariado, interpretada de diferentes modos, en lo relativo á la fe del conocimiento de los otorgantes, se resuelva, como medida de carácter general, que, sin perjuicio de la obligación impuesta á los Notarios de dar fe de una manera concreta del conocimiento de los otorgantes, pueda subsanarse su omisión por medio de acta que por sí y ante sí autorice el propio Notario, refiriéndose al instrumento de que se trata y retrotrayéndose á la fecha de su otorgamiento:

Considerando que, según el art. 73 del reglamento del Notariado, no es preciso que el Notario dé fe en cada cláusula de las estipulaciones ó circunstancias, que según las leyes exijan ese requisito, sino que bastará hacer dicha expresión al final de la escritura, mediante la fórmula que el mismo reglamento indica ú otra parecida:

Considerando que si el Notario afirma de un modo categórico que conoce á los otorgantes y da fe al final del instrumento de todo lo contenido en el mismo, se han cumplido las disposiciones del art. 23 de la Ley del Notariado y del 73 de su reglamento, y no hay motivo para negar su inscripción en los Registros de la propiedad:

Considerando que en el caso de que en absoluto se hubiese omitido dar fe del conocimiento de los otorgantes, bien porque no se hubiere afirmado antes este conocimiento, ó porque se hubiere hecho en términos tales que pudiera dudarse de que apareciese cumplido dicho requisito, puede subsanarse esa falta por medio de acta notarial, autorizada por el propio Notario, con referencia á la escritura principal, ya que al propio tiempo que se cumplen los preceptos de la ley, se evitan á los particulares las molestias y dispendios de una nueva escritura;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por V. I., se ha servido acordar:

1.° Que para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad basta, con arreglo al art. 73 del reglamento del Notariado, que el Notario dé fe de todo lo contenido en el documento para entender que la da expresa del conocimiento de los otorgantes, cuando en el cuerpo del documento ha asegurado que los conoce.

Y 2.° Que el defecto que nace de no haber dado fe del conocimiento de los otorgantes en la indicada ú otra forma semejante, puede subsanarse por medio de un acta, en la que el mismo Notario que autorizó la escritura defectuosa dé fe de que los conocía al tiempo de su otorgamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1883.=Romero y Girón.=Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

321.

GUERRA.

16 Julio: publicada en 18.

Ley, fijando la fuerza permanente del Ejército de la Península, para el año económico de 1883-84.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La fuerza permanente del Ejército de la Península para el año económico de 1883 á 84, se fija en 94.894 hombres.

Art. 2.° Durante los tres meses de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso, habrá 28.000 hombres más en el arma de infantería.

Art. 3.° La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será de 25.653, 3.302, y 7.870 hombres respectivamente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

322.

GUERRA.

16 *Julio: publicado en* 18.

Real decreto, transfiriendo en la sección 6.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, para el segundo semestre de 1881-82, 105.102 pesetas 84 céntimos del art. 2.°, cap. 7.°, al art. 1.° del mismo capítulo.

Como continuación á lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 3 del actual, de conformidad con lo que determina el 5.° de la de 25 de Junio de 1880, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se transfieren en la sección 4.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para el segundo semestre de 1881 á 1882, 105.102 pesetas 84 céntimos del art. 2.° del cap. 7.°, *Material de acuartelamiento, alumbrado y combustibles*, al art. 1.° del mismo capítulo, *Material de subsistencias militares*.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

323.

GOBERNACIÓN.

16 *Julio: publicada en* 21.

Circular, dictando disposiciones acerca de la manera de ejecutar en cada reemplazo la revisión de las excepciones del servicio militar activo, otorgadas en los anteriores.

Remitido á informe de la sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruído con motivo de las consultas hechas á este Ministerio por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, sobre la manera de ejecutar en cada reemplazo la revisión de las excepciones del servicio militar activo otorgadas en los anteriores, la expresada sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La sección ha examinado el expediente promovido con motivo de las consultas dirigidas á V. E. por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, en so-

licitud de que apliquen varios artículos de la Ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882.

Vistos los artículos 45, 85, 93, 95, 104, 114 y 115 de la misma ley.

La sección opina que procede dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Alcaldes publicarán el 15 de Diciembre todos los años un bando señalando el día en que se ha de verificar la revisión de las excepciones concedidas en los tres anteriores al del reemplazo, y contra las cuales se entablen reclamaciones.

2.ª Dichas reclamaciones se admitirán hasta la víspera del día señalado por el Ayuntamiento para verificar la revisión.

Cuando cesen las causas que motivaron las excepciones en años anteriores, después del acto de la revisión en el Ayuntamiento y antes del día señalado para ingresar en Caja el cupo del pueblo, se podrá reclamar contra ellas en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123 de la ley.

3.ª Para que los interesados ó sus representantes puedan hacer uso del derecho que les concede el art. 95 de la ley, se formará en las Secretarías de los Ayuntamientos una lista de los mozos que están disfrutando excepción, con expresión de cuál es ésta y del reemplazo en que fué concedida.

Estas listas estarán á disposición de los interesados en los respectivos reemplazos ó de sus representantes, desde la publicación del bando á que se refiere la regla 1.ª

4.ª Las reclamaciones se harán constar en el expediente respectivo y los interesados podrán exigir una certificación en que se acredite que se presentaron en tiempo oportuno, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 115 de la ley.

5.ª Para los efectos del art. 95 se conceptuarán como parte interesada en el reemplazo al Síndico del Ayuntamiento ó á los que hagan sus veces en las secciones á que se refiere el art. 43.

6.ª La revisión de las excepciones del párrafo décimo del artículo 92, se verificará á petición de parte, como las demás que el mismo artículo concede; pero los fallos en que los Ayuntamientos las confirmen no serán definitivos hasta que los mozos justifiquen que su hermano ó hermanos continúan sirviendo en el Ejército, por su suerte precisamente, en el día fijado para el ingreso en la Caja de la provincia del cupo de su pueblo.

7.ª Que los casos de cambio de causa en las excepciones otorgadas en años anteriores, se reputarán como continuación

de éstas, y serán estimadas siempre que, previa alegación en tiempo, se pruebe que el mozo reune los requisitos necesarios para disfrutar la excepción alegada en nueva forma.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.=Gullón.=Señor Gobernador de la provincia de.....

324.

FOMENTO.

16 *Julio: publicada en* 24.

Real orden, disponiendo que no se tome en cuenta como circunstancia de preferencia para la provisión de Escuelas los aumentos de dotación que se indican.

Ilmo. Sr.: Previene la Real orden de 19 de Diciembre de 1871 que en los concursos para proveer las Escuelas se dé preferencia con igualdad de circunstancias al mayor número de años de servicio de los aspirantes.

Pero como hay Escuelas que están dotadas con sueldos mayores de los que con arreglo á la población de la localidad corresponde, aunque sin llegar al de la escala superior inmediata de las establecidas por la Ley de Instrucción pública, viene á resultar que hay necesidad de dar preferencia en los referidos concursos á Maestros que llevan escaso tiempo de la carrera, sobre otros que cuentan gran número de años de servicio, por ser el sueldo de aquellos mayor que el de éstos en cantidades á veces insignificantes;

Con el fin de evitar este inconveniente, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que en adelante no se tome en cuenta como circunstancia de preferencia para la provisión de las Escuelas en los concursos de traslado y de ascenso los aumentos de dotación que no se acomoden exactamente á los sueldos señalados en la Ley de Instrucción pública y demas disposiciones vigentes sobre este punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

325.

FOMENTO.

16 *Julio: publicada en* 27.

Real orden, declarando que no es aplicable á las Escuelas de fundación particular lo que acerca de este punto en general dispone el Real decreto de 17 de Marzo 1882.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Rector de la Universidad de Oviedo preguntando si la provisión de la Escuela de Llanes, que es de fundación particular, ha de hacerse concediendo al patrono el derecho de nombramiento entre los aspirantes que sean aprobados en los ejercicios de oposición, ó por medio de propuesta unipersonal, en los términos que previene el Real decreto de 17 de Marzo de 1872:

Considerando que la Ley de Instrucción pública no impone á las Escuelas de patronato otras condiciones para su provisión sino que el nombramiento de los Maestros recaiga *en personas que tengan los requisitos que la misma ley exige;* de modo que aun dado caso que se entendiera necesaria la oposición ó el concurso, no puede considerarse reducida la facultad de nombramiento de los patronos hasta el punto de imponerles la obligación de atenerse á la propuesta unipersonal que la referida ley no establece en ninguno de sus preceptos:

Considerando que si bien la Administración puede tener razones muy poderosas para someter su acción en la provisión de las Escuelas al rigor de la propuesta unipersonal, estos motivos no son aplicables á los patronos de las de fundación particular, á los cuales, por el contrario, conviene facilitar el libre ejercicio de sus derechos, permitiendo que nombren Maestro á cualquiera de los que tengan aptitud probada, y en este caso se encuentran todos los opositores que obtienen la aprobación del Tribunal, debiendo ser mayores, si cabe, las consideraciones que se guarden á los patronos cuando espontáneamente adoptan el medio de la oposición para los nombramientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que el citado Real decreto de 17 de Marzo del año último no es aplicable á la provisión de las Escuelas de fundación particular, cuyos patronos tendrán el derecho de elección entre los que

fueren aprobados en los ejercicios de oposición, sin perjuicio de la aprobación que asimismo ha de prestar la Autoridad á que corresponda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

326.

HACIENDA.

17 Julio: publicada en 20.

Ley, concediendo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra de 1882 á 83 varias transferencias de crédito en los capítulos y artículos que se determinan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden en el presupuesto del Ministerio de la Guerra correspondiente al año económico de 1882 á 83, las siguientes transferencias de crédito: 2.212.700 pesetas al capítulo 7.°, art. 1.°, *Subsistencias militares*; 356.700 al art. 4.° del mismo capítulo, *Material de hospitales*; 300.000 al art. 5.°, *Material de transportes*, y 400.000 al art. 7.°, *Material de Ingenieros*, todos ellos del citado capítulo 7.°, y 18.000 al capítulo 10, artículo único, *Cruces pensionadas*. La suma de pesetas 3.287.400, á que en junto ascienden las enunciadas ampliaciones, se rebajará en la forma que á continuación se expresa: 7.400 del capítulo 1.° art. 5.°, *Personal de la Junta consultiva de Guerra;* 83.000 de la suma que figura al final del capítulo 1.°, bajo el concepto de *Diferencias de sueldos personales amortizables y pensiones de cruces;* 240.000 del capítulo 3.°, artículo único, *Personal del Estado Mayor general del Ejército*; 1.400.000 del capítulo 4.°, art. 1.°, *Cuerpos permanentes*; 160.000 del art. 2.° del mismo capítulo, *Establecimientos de instrucción militar*; 400.000 del art. 3.°, *Reclutamiento del Ejército*, también del capítulo 4.°; 48.000 del artículo 4.° del propio capítulo, *Cuerpo de Inválidos;* 30.000 del capítulo 6.°, artículo único, *Material de los distritos militares;* 340.000 del capítulo 8.°, art. 1.°, *Comisiones activas y extraordinarias del servicio*; 561.000 del art. 2.° del mismo capítulo,

Jefes y Oficiales en situación de reemplazo, y 18.000 del capítulo 3.° adicional, artículo único, *Cuotas á cumplidos del Ejército*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

327.

HACIENDA.

17 Julio: publicada en 20.

Ley, concediendo un suplemento de crédito de 300.000 pesetas á la sección 8.ª del presupuesto corriente de *Obligaciones de los departamentos ministeriales*.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de 300.000 pesetas á la sección 8.ª del presupuesto corriente de *Obligaciones de los departamentos ministeriales*, con aplicación al cap. 28, art. 5.°, *Alquileres, obras y reparos de los edificios que ocupan las dependencias de Hacienda*, de cuya suma se destinarán 200.000 á obras y reparos en edificios del Estado, y las 100.000 restantes á los gastos de alquileres, compra y composición de moviliario.

Art. 2.° El importe del expresado suplemento se cubrirá con los recursos destinados á satisfacer igual cantidad de 300.000 pesetas, que se considerarán anuladas del crédito de 500.000, consignado en el cap. 1.°, artículo único, *Premios á los Liquidadores del impuesto de Derechos reales*, de la sección 9.ª, *Gastos de las Contribuciones y rentas públicas*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

328.

HACIENDA.

17 Julio: publicada en 20.

Ley, concediendo á los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, poder retraerlas dentro del término de un año, contando desde el día siguiente al de la adjudicación.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contando desde el día siguiente al de la adjudicación.

Art. 2.° El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho ya efectivos por el medio indicado, verificándolo dentro del término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley.

Art. 3.° El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causa-habientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hubieran adquirido las fincas en subasta pública con las formalidades prescritas en la ley é instrucciones de Hacienda.

Art. 4.° En el caso del art. 1.°, el retracto que se concede implica la obligación de pagar el principal, todas las costas de ejecución y el interés de 6 por 100 por demora, á contar desde la fecha en que debió pagarse cada uno de los trimestres del débito, hasta el día en que la Hacienda, por virtud de la adjudicación de la finca, entrara en su posesión.

Art. 5.° Los comprendidos en el caso segundo pagarán también el principal, las costas de ejecución y un año de interés de demora al 6 por 100, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde que dejó de pagarse la contribución.

Art. 6.° El pago de las fincas que se retraigan con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.°, se hará en la forma siguiente: el importe total de las costas de ejecución y la anualidad del 6 por 100 de intereses de demora, con la mitad del débito principal, en el acto de retraer las fincas; y la otra mitad del débito al cumplir el año de haber entrado en posesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

329.

GOBERNACIÓN.

17. *Julio: publicada en* 20.

Circular, previniendo á los Gobernadores civiles que no compete al Ministerio de la Gobernación adoptar acuerdos definitivos en las reclamaciones promovidas contra las resoluciones dictadas por las Comisiones provinciales, en materia de elecciones municipales.

Las varias consultas y los numerosos recursos de alzada que á este Ministerio se han dirigido, con ocasión de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales en reclamaciones y expedientes relacionados con las elecciones de Ayuntamientos, han venido á patentizar que las Corporaciones municipales, las Comisiones aludidas y las demas personas en dicha elección interesadas, no perciben en algunos casos, con claridad suficiente, los deberes y atribuciones que las vigentes leyes les señalan.

Importa, por lo mismo, que este Ministerio determine, no ya la interpretación, sino el texto y el natural alcance de los preceptos legales, para lo cual debe comenzar recordando que se halla en vigor la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882, y que no puede, por lo tanto, considerarse vigente la Real orden de 16 de Octubre de 1879, sólo destinada á interpretar y aclarar la ley de 2 de Octubre de 1877.

Inspirada aquella disposición ministerial en el criterio que informaba la Administración y la política de otros Gobiernos; consagrada, como se ha dicho, á esclarecer una ley, ahora

derogada, y á combinar hábilmente algunos de sus artículos con las tendencias y opiniones del ilustrado Ministro que las suscribía, es indudable que la circular mencionada no se compagina con los preceptos de la nueva ley, ni se compadece con el espíritu ampliamente descentralizador que desde 1870 ha dictado todas las prescripciones legales, encaminadas á señalar la órbita en que las Corporaciones populares pueden moverse con libertad, y la relación ó dependencia en que, unas respecto á otras, deben hallarse.

Implícitamente lo reconocía el alto Cuerpo, cuyo dictámen sirvió de base á la circular ya citada, al confesar que en años anteriores había informado en diverso sentido; y no será preciso consignar que, si el correr de los tiempos y la mudanza de las situaciones políticas exigía ó toleraba tan varias interpretaciones, mientras se hallaba en vigor la ley de 1877, que en punto á incidencias, reclamaciones y alzadas de las elecciones municipales, alteró el texto de 1870, mayores y más inútiles esfuerzos había de requerir ahora una interpretación restrictiva de la ley de 1882, que al determinar las facultades y atribuciones privativas de las Comisiones, difiere en su letra, y se aparta mucho más en su espíritu, de la ley en primer término mencionada.

No hay, en la vigente, prescripción alguna que permita establecer, con relación á las elecciones municipales, una segunda instancia, que sea como recurso de casación encomendado á la decisión de los Gobiernos, los cuales, si por punto general se apoyan en la buena fé, y logran en muchas ocasiones emanciparse de las pasiones locales, no obedecen siempre á un mismo criterio, ni pueden eximirse de la influencia que ejercen los intereses y los sucesos políticos.

El art. 130 de la Ley provincial vigente, variando en su esencia y en su economía el precepto correspondiente de la ley anterior, consigna en clarísimos términos que las Comisiones y Diputaciones de provincia ejercen las atribuciones que les son propias con *independencia absoluta*, sin establecer para ésta más limitación que la responsabilidad en que, por manifiesta infracción de la misma ley, pueden incurrir las mencionadas Corporaciones.

No cabe negar que entre aquellas atribuciones que á la Comisión provincial son peculiares y propias, figura en la vigente, como en las pasadas leyes, la facultad de resolver en alzada, así las incompatibilidades, incapacidades y excusas de los Concejales, como todas las reclamaciones y protestas que con las elecciones municipales se relacionen (art. 99), siendo muy de notar que ninguno de los preceptos destinados en la

ley de 1882 á establecer recursos contra los acuerdos ejecutivos de las Corporaciones provinciales, comprende las alzadas ó apelaciones que pudieran fundarse en acuerdos relativos á las elecciones de Ayuntamientos y á sus múltiples y variadas incidencias. Palpita, pues, en la ley vigente, se revela con evidencia incontrastable en su espíritu y en su letra, un deliberado propósito de apartar al Poder ejecutivo y á sus Delegados de la eficaz intervención en las elecciones y en sus resultados, confiando al Cuerpo electoral las primeras y más importantes operaciones, y dejando después á otra Corporación, del sufragio nacida, la resolución de las cuestiones y dudas que con motivo de la elección puedan suscitarse.

No halla este Ministerio reparo en confesar que algunas Comisiones provinciales, constituyendo entre sus hermanas una excepción dolorosa, pueden haber obedecido, en los fallos que sobre las recientes elecciones hayan dictado, antes á las sugestiones de un mal entendido amor propio y á los estrechos fines de grupo y de bandería, que á la recta é imparcial aplicación de la ley y al noble deseo de llenar con prestigio merecido aquellas funciones, tan disputadas como importantes; pero no bastan, en verdad, limitados abusos que en el ejercicio de un poder se cometan, para que se niegue al mismo poder la existencia ó la fuerza que le dieran las leyes; ni deja de haber en éstas recursos y medios para que los Ayuntamientos y los ciudadanos perjudicados por los acuerdos de las Comisiones, consigan de los Tribunales la reparación á que tienen derecho, siempre que aquellas Corporaciones hayan infringido la ley en la resolución reclamada.

Faltaría, por lo tanto, el actual Gabinete á sus convicciones y compromisos, y olvidaría todo Gobierno el texto de las leyes vigentes, entendiendo en los recursos de alzada que las Corporaciones municipales y los ciudadanos promuevan contra los acuerdos que en materia electoral adopten las Comisiones; y faltaría también el espíritu de aquella legislación resolviendo, con uno ú otro pretexto, sobre el fondo de cualquiera resolución que con las elecciones municipales se enlace. Puede únicamente este Ministerio ejercer por prudente manera la suprema inspección que le corresponde, y aplicar á las reclamaciones indicadas la jurisprudencia que mejor se armoniza con la ley de 1882. Para realizarlo, debe tan sólo acoger los recursos de queja que por infracción manifiesta de ésta ú otras leyes interpongan los interesados, llamando sobre tales recursos, siempre que lo estime necesario, la atención de las Comisiones provinciales, á fin de que éstas, en uso de su derecho, confirmen ó modifiquen su resolución, sometiendo, en

el primer caso, á los Tribunales, así la Corporación que persista en su acuerdo, como el expediente en que éste hubiere recaído.

Atendiendo á las razones expuestas, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que según el texto de los artículos 99 y 130 de la Ley provincial y los varios preceptos que á elecciones de Ayuntamientos se refieren en la Ley electoral vigente, no compete á este Ministerio adoptar acuerdos definitivos en las reclamaciones promovidas contra las resoluciones dictadas por las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales.

2.° Que se considere derogada la Real orden de 16 de Octubre de 1879.

3.° Que los recursos de queja promovidos por infracción manifiesta de la ley, cometida con las resoluciones que las Comisiones provinciales, en materia electoral, adoptaren, deberán dirigirse por este Ministerio á las Comisiones interesadas, para que éstas modifiquen ó confirmen en breve plazo su acuerdo; pudiendo, en el último caso, los reclamantes, lo mismo que este Departamento ministerial, acudir á los Tribunales, para que éstos determinen, en el juicio correspondiente, si la infracción de la ley existe, y señalen la responsabilidad personal que á sus autores corresponda.

4.° Que procede señaladamente someter á los Tribunales los acuerdos en que insistan las Comisiones, y en los cuales, á juicio de este Ministerio, ó de los ciudadanos ó Corporaciones interesadas, se infrinjan los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demas efectos, debiendo publicarse esta Real disposición en el *Boletín* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1883. =Gullón.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

330.

GOBERNACIÓN.

18 *Julio: publicado en* 28.

Real decreto, aprobando la transferencia de la concesión para construir, colocar y explotar un cable telegráfico directo de Cádiz á Tenerife, hecha por D. Tadeo d'Okrza y D. Rafael Fernández Neda á favor de *The National Submarine Hispanish Telegraph Company, limited,* domiciliada en Londres.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la transferencia que á favor de *The National Submarine Hispanish Telegraph Company, limited,* domiciliada en Londres, han hecho D. Tadeo d'Okrza y Don Rafael Fernández Neda, de la concesión que para construir, colocar y explotar un cable telegráfico directo de Cádiz á la Isla de Tenerife, uniendo además con ésta la de Gran Canaria, La Palma y Lanzarote, les fué otorgada por Real decreto de 28 de Diciembre del año próximo pasado; entendiéndose que la nueva Compañía queda sujeta al cumplimiento de todas las condiciones de la expresada concesión, y escritura otorgada entre los primitivos concesionarios y la Administración en 3 de Enero último.

Dado en Palacio á 18 de Julio de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

331.

ESTADO.

19 *Julio: publicada en* 22 *Agosto.*

Ley, autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Comercio entre España y Suiza, firmado en Berna el 14 de Marzo último.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio celebrado entre España y Suiza, firmado en Berna el 14 de Marzo de 1883.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 19 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

TRATADO DE COMERCIO AJUSTADO ENTRE ESPAÑA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA EL 14 DE MARZO DE 1883.

S. M. el Rey de España y el Consejo federal suizo, animados de igual deseo de extender y conservar las relaciones comerciales entre los dos Estados, han resuelto celebrar un Tratado con tan importante y beneficioso objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Melchor Sangro y Rueda, Conde de la Almina, Abogado de los Tribunales del Reino, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Oficial de la de San Mauricio y San Lázaro, Caballero de la Orden de Carlos III, Senador vitalicio del Reino, su Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación Suiza; y el Consejo federal suizo, al señor Consejero federal Numa Droz, Jefe del departamento federal del Comercio y de la Agricultura: los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá libertad completa de comercio entre el Reino de España y la Confederación Helvética, y no se impondrá sobre las producciones del suelo ó de la industria de los paises respectivos, importadas del uno en el otro, derecho alguno de entrada ó cualquier otro impuesto diferente ó más elevado que el que se exija á las mismas producciones importadas de cualquier otro país.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia, en materia de comercio, ningún privilegio, ningún favor ó inmunidad sin extenderlos al mismo tiempo al comercio de otro país.

Art. 2.° Los objetos de origen ó de manufactura española, especificados en la tarifa *A* aneja al presente Tratado, no satisfarán en Suiza derechos superiores á los señalados en la

expresada tarifa, incluso los adicionales; y recíprocamente los objetos de origen ó de manufactura suiza comprendidos en la tarifa *B* aneja al mismo Tratado, no adeudarán en España otros derechos que los especificados en la referida tarifa, incluso los adicionales.

Art. 3.° Las dos Altas Partes contratantes se garantizan el trato recíproco de la nación más favorecida en cuanto se refiere al tránsito y exportación de sus productos.

Se garantizan asimismo el Trato de la nación más favorecida en todo lo que se refiere al consumo, depósito, reexportación, trasbordo de mercancías y al comercio en general.

Este principio no se aplicará á la importación, á la exportación ni al tránsito de las mercaderías que son ó puedan ser objeto de los monopolios del Estado, así como tampoco á las mercaderías, hállense ó no mencionadas en el presente Tratado, para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgase necesario establecer prohibiciones ó restricciones, temporales de entrada y de tránsito por motivos sanitarios para evitar la propagación de epizootias ó la destrucción de cosechas.

Art. 4.° Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para acreditar que los productos son de origen ó de fabricación nacional, presente, á la Aduana de aquel en que se importe, una declaración oficial en que consten aquellas circunstancias, hecha ante las Autoridades locales del punto de producción ó de depósito por el productor ó el fabricante de la mercadería, ó por cualquier otra persona debidamente autorizada por él. Los Cónsules ó Agentes consulares respectivos legalizarán sin gastos las firmas de las Autoridades locales.

Art. 5.° El Gobierno federal se compromete á que en ningún caso se sujetarán los productos españoles por las Administraciones cantonales ó comunales á derechos de consumos (*doctrosi*) distintos ó más elevados que aquellos á que se sujeten los productos del país, bajo las reservas del art. 6.°

Art. 6.° Los derechos cantonales ó comunales, aplicables á los vinos de origen español, en pipas ó cualquier otro envase, sea cual fuere el precio ó la calidad de los vinos, no podrá exceder del mínimum de los derechos cantonales ó comunales, actualmente en vigor para los vinos indicados en el cuadro *C* anejo al Tratado; entendiéndose además que en los Cantones ó Municipios donde no existan derechos de entrada ó de consumo (*ohmgelder*), los que se establezcan en lo sucesivo no alcanzarán á los vinos españoles, así como también que, en el caso de que cualquiera de los Cantones que perciben

derechos de entrada ó de consumo sobre los vinos reduzca estos derechos en cuanto á los de producción suiza, la rebaja se aplicará en igual proporción á los vinos de España.

Art. 7.° Los dos Gobiernos se reservan la facultad de imponer á aquellos productos en cuya elaboración ó composición entre el alcohol un derecho equivalente al impuesto interior de consumo que pese sobre el alcohol empleado.

Art. 8.° Los españoles en Suiza y los suizos en España gozarán de la misma protección que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como de los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica de todas especies.

Los naturales de uno de los dos países que quieran asegurar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los dos Estados.

Las marcas de fábrica á las cuales se aplicará el presente artículo, serán las que en los países respectivos se hayan adquirido legítimamente por los industriales ó negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter de una marca de fábrica española deberá apreciarse con arreglo á la ley española, lo mismo que el de una marca suiza deberá juzgarse con arreglo á la ley suiza.

Art. 9.° Los fabricantes y comerciantes españoles, así como los viajeros de comercio españoles que viajen en Suiza por cuenta de una casa establecida en España, serán tratados, en cuanto á la patente, como los viajeros suizos ó como los de la nación más favorecida.

Y lo mismo sucederá recíprocamente respecto de los fabricantes, comerciantes y viajeros de comercio suizos que viajen en España por cuenta de una casa suiza. Podrán hacer, sin estar sujetos á derecho alguno, las compras que exijan las necesidades de su industria y recibir comisiones con muestras ó sin ellas, pero sin transportar mercancías.

Los objetos sujetos á derechos de importación, que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas-viajeros, serán admitidos por una y otra parte en franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduanas necesarias para asegurar la reexportación ó la devolución al depósito. Estas formalidades se arreglarán de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

Art. 10. Las estipulaciones del presente Tratado no son aplicables á las provincias españolas de Ultramar, á causa de regirse por leyes especiales; pero los suizos disfrutarán en ellas las mismas ventajas, en materia de comercio, que se conceden á los súbditos de la nación más favorecida.

Art. 11. El presente Tratado entrará en vigor el día del canje de las ratificaciones, y terminará forzosamente, y sin necesidad de denuncia previa, el 30 de Junio de 1887.

Art. 12. El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Berna en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Berna el 14 de Marzo de 1883.=(Firmado.)=Conde de la Almina.=(Firmado.)=Droz.

PROTOCOLO ADICIONAL.

Los infrascritos, reunidos para firmar el Tratado de Comercio entre España y Suiza, han convenido en admitir que el art. 7.° del presente Tratado no se aplica al vino, por consiguiente queda entendido que no se sujetará en ningún caso al vino á nuevos derechos, á causa del alcohol que pudiera contener.

Hecho por duplicado en Berna el 14 de Marzo de 1883.=(Firmado.)—Conde de la Almina.=(Firmado.)=Droz.

TARIFA *A*.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN SUIZA.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	FRS. CTS.
Chocolate	100 kilógrs.	16
Vinagre en cántaras, botellas ó pipas	Idem	4,50
Pescados secos, salados ó ahumados, en envases de cinco ó más kilógramos	Idem	4
Pescados secos, salados ó ahumados, en envases de ménos de cinco kilógramos, en botes en vinagre ó al aceite	Idem	16
Castañas frescas ó secas	Idem	0,60
Manzanas, peras, ciruelas, ciruelas pasas, nueces y algarrobas	Idem	1,50
Naranjas, limones, dátiles, almendras, avellanas, higos y pasas	Idem	3
Aceite de olivas en botellas	Idem	2
Aceite de olivas en toneles ó en pipas	Idem	1
Vinos de todas clases y de cualquiera graduación en pipas ú otros envases, excepto botellas	Idem	3,50
Vino de todas clases y de cualquiera graduación en botellas	Idem	3,50
Plumas para camas (edredón)	Idem	7
Aceite de pescado común en toneles	Idem	0,60
Pieles en bruto	Idem	0,60
Azogue	Idem	3
Plomo bruto, en barras ó en planchas	Idem	0,60
Plomo laminado, en tubos, balas ó en perdigones	Idem	1,50
Hierro (acero) bruto, en masas ó lingotes	Idem	0,60
Cobre y latón de primera fundición, en barras	Idem	1,50
Cobre y latón en barras, planchas y alambre de cobre ó latón	Idem	3
Zinc en lingotes, masas ó barras	Idem	1,50
Lana en bruto ó peinada, teñida ó sin teñir	Idem	0,60
Corcho en bruto ó en planchas	Idem	1
Corcho obrado, incluso los tapones	Idem	5

(Firmado.)=Almina.=(Firmado.)=Droz.

TARIFA *B*.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN ESPAÑA.

Número de la partida del Arancel español.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	PTS. CTS.
67	Extractos tintóreos.....	100 kilógrs..	5,75
69	Barnices.....	Idem.....	18
70	Colores en polvo ó en terrón.....	Idem.....	4,80
71	Colores preparados.....	Idem.....	24
113	Tejidos de algodón de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.....	Kilógramos.	2,35
186	Enea, esparto, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina y palma labradas.....	100 kilógrs..	30,24
217	Máquinas agrícolas.....	Idem.....	0,95
218	Máquinas motrices, incluso las calderas de vapor.....	Idem.....	2
220	Máquinas y cardas para industria, excepto la maquinaria de cobre y piezas sueltas.....	Idem.....	8
270	Pastas para sopa, féculas alimenticias, pan, galleta común ó de mar y harina lacteada.....	Idem.....	11,35

(Firmado.)=Almina.=(Firmado.)=Droz.

ANEJO C.

Estado de los derechos de entrada establecidos actualmente en diferentes cantones suizos, y de los derechos de consumo percibidos en dos Municipalidades del cantón de Ginebra sobre la cerveza, el vino, la sidra y los licores.

Zurich no percibe ningún derecho de este género.
Berna percibe los derechos siguientes:

I. Sobre las bebidas de procedencia suiza:

		Ptas. Cénts.
1.	Vino en pipa y doble pipa, de más de un litro de contenido, el litro	0,045
2.	Vino en botellas	0,090
3.	Sidra ó cualquier otro vino de frutas	0,010
4.	Cerveza en pipa y en botellas	0,02
5.	Licores y bebidas espirituosas en botellas, licores dulces y compuestos en vasos más grandes	0,20
6.	Espíritu de vino y todas las bebidas espirituosas que pueden pesarse con la sonda:	
	32 grados del alcómetro de Tralles	0,12
	33 y 34 grados	0,13
	35 á 37 id	0,14
	38 y 39 id	0,15
	40 á 42 id	0,16
	43 y 44 id	0,17
	45 á 47 id	0,18
	48 á 50 id	0,19
	51 y 52 id	0,20
	53 á 55 id	0,21
	56 y 57 id	0,22
	58 á 60 id	0,23
	61 y 62 id	0,24
	63 á 65 id	0,25
	66 y 67 id	0,26
	68 á 70 id	0,27
	71 á 73 id	0,28
	74 y 75 id	0,29
	76 á 78 id	0,30
	79 y 80 id	0,31
	81 á 83 id	0,32

	Ptas. Cénts.
84 y 85 id	0,33
86 á 88 id	0,34
89 á 91 id	0,35
92 y 93 id	0,36
94 á 96 id	0,37
97 y 98 id	0,38
99 y 100 id	0,39

II. Sobre las bebidas de procedencia extranjera:

1. Vino en envases de toda especie, del contenido de más de un litro, el litro	0,053
2. Vino en botellas	0,40
3. Sidra y cualquier vino de frutas	0,02
4. Cerveza	0,025
5. Licores y aguardiente en botellas; licores dulces y compuestos en envases de más de un litro de contenido	0,40
6. Espíritu de vino y todas las otras bebidas espirituosas que puedan ser medidas con la sonda pagan como las de procedencia suiza, con un 10 por 100 de recargo.	

Lucerna.

I. Bebidas de procedencia suiza:

1. Vino, el litro	0,093
2. Bebidas espirituosas y aguardiente	0,14
3. Espíritu de vino	0,28
4. Vino y otras bebidas espirituosas en botellas, la botella	0,21
Vino y otras bebidas espirituosas en botellas, el litro	0,28
5. Cerveza	0,013
6. Sidra y vino de frutas	0,02

II. Bebidas de procedencia extranjera:

1. Vino ordinario, el litro	0,106
2. Vinos finos y bebidas espirituosas	0,20
3. Espíritu de vino	0,333
4. Vinos y otras bebidas espirituosas en botellas, la botella	0,30
Vino y otras bebidas espirituosas en botellas, el litro	0,40
5. Cerveza ordinaria	0,02
En botellas, la botella	0,04
El litro	0,05
En doble pipa	0,05

Los vinos en pipas, procedentes de Francia, de los Estados de la Unión aduanera alemana, de Austria y de Italia, sin excepción, reciben un recargo de 106 milésimas por litro.

Uri.

		Frs. Cs.
1.	Espíritu de vino de procedencia suiza, litro	0,15
2.	Espíritu de vino de procedencia extranjera	0,20
3.	Vinos y aguardientes de procedencia suiza	0,05
4.	Vino y aguardiente de procedencia extranjera	0,06
5.	Cerveza y vino de frutas	0,02

Schuwyts no percibe ninguna tasa de entrada.

Unterwalden-le-haut.

1.	Vino de procedencia suiza, el litro	$0,02^{4}/_{5}$
2.	De procedencia extranjera	$0,03^{11}/_{15}$
3.	Finos y aguardientes expedidos en cajas ó cestas (5 kilos brutos)	0,46
4.	Cerveza y vino de frutas	$0,00^{14}/_{15}$
5.	Aguardientes de procedencia suiza:	
	De 18 grados Cartier (ó menos), el litro	$0,04^{2}/_{15}$
	19 id.	$0,04^{4}/_{15}$
	20 id.	$0,04^{2}/_{5}$
	21 id.	$0,04^{2}/_{5}$
	22 id.	$0,04^{14}/_{15}$
	23 id.	$0,05^{4}/_{5}$
	24 id.	$0,05^{7}/_{15}$
	25 id.	$0,05^{11}/_{15}$
	26 id.	0,06
	27 id.	$0,06^{1}/_{15}$
	28 id.	$0,06^{6}/_{15}$
	29 id.	$0,06^{14}/_{15}$
	30 id.	$0,07^{7}/_{5}$
	31 id.	$0,07^{11}/_{15}$
	32 id.	$0,08^{2}/_{15}$
	33 id.	$0,08^{6}/_{15}$
	34 id.	$0,08^{14}/_{15}$
	35 id.	$0,09^{4}/_{5}$
	Más de 35, por cada grado $^{6}/_{5}$ c:	
	36 grados Cartier, el litro	$0,09^{13}/_{15}$
	37 id.	$0,10^{2}/_{5}$
	38 id.	$0,10^{14}/_{15}$
6.	Aguardiente de procedencia extranjera:	

	Frs. Cs.
De 18 grados Cartier (ó menos), el litro	0,05 3/5
19 id.	0,06
20 id.	0,06 2/5
21 id.	0,06 4/5
22 id.	0,07 1/5
23 id.	0,07 3/5
24 id.	0,08
25 id.	0,08 8/15
26 id.	0,09 1/15
27 id.	0,09 3/5
28 id.	0,10 2/15
29 id.	0,10 2/5
30 id.	0,11 1/5
31 id.	0,11 11/15
32 id.	0,12 4/15
33 id.	0,12 4/5
34 id.	0,13 1/5
35 id.	0,14
Más de 35, por cada grado, 2/5 c:	
36 id.	0,14 2/5
37 id.	0,15 1/5
38 id.	0,16
Los contribuyentes pueden hacer una reducción de 2 por 100.	

Unterwalden-le-bas.

1.	Espíritu de vino, el litro	0,10
2.	Aguardiente, id.	0,06
3.	Vino de procedencia suiza, id.	0,04
4.	Vino de procedencia extranjera, id.	0,05
5.	Vinos finos, id.	0,22
6.	Cerveza, id.	0,02
7.	Vino de frutas, id.	0,02

Glaris.

1.	Vino de procedencia suiza en pipa, hectólitro	1,45
2.	Vino de procedencia extranjera, en pipas (vinos finos en pipa, de procedencia francesa, austriaca, italiana ó alemana), id.	2,90
3.	Vinos finos ó bebidas espirituosas de toda especie, distintos de los precedentes, en pipas y en botellas,	

		Frs. Cs.
	los 75 centílitros	0,20
4.	Vino de frutas, el hectólitro	0,20
5.	Aguardiente y espíritu de vino importados ó fabricados en el cantón y destinados al consumo interior, el litro	0,15

Zug.

1.	Vino de procedencia extranjera en pipas, el litro	0,03 1/3
2.	Vino de procedencia extranjera en botellas, la botella	0,15
3.	Vino de procedencia suiza, el litro	0,01 1/3
4.	Cerveza, id	0,01 1/3
5.	Vino de frutas, id	0,00 2/3

No se perciben derechos sobre el espíritu de vino y el aguardiente.

Fribourg.

1.	Vino del cantón de Fribourg, y toda bebida fabricada en este cantón, los 500 litros	1,20
2.	Cerveza de procedencia suiza, el litro	0,02
3.	Cerveza de procedencia extranjera, id	0,08
4.	Vino y vino de frutas de procedencia suiza, id	0,48
5.	Vino y vino de frutas de procedencia extranjera, id	0,08
6.	Aguardiente (ménos de 20°) de procedencia suiza, id	0,096
7.	Aguardiente (ménos de 20°) de procedencia extranjera, id	0,133
8.	Extracto de *absinthe*, espíritu de vino y licores compuestos, de procedencia suiza, id	0,193
9.	Los mismos y demás vinos finos de procedencia extranjera, id	0,233

Soleure.

1.	Vino de procedencia suiza, el litro	0,05 2/3
2.	Vino y vino de frutas de procedencia extranjera, id	0,06 2/3
3.	Cerveza y vino de frutas de procedencia suiza, id	0,00 2/3
4.	Cerveza de procedencia extranjera, id	0,02 2/3
5.	Aguardiente y licores en botellas, así como todos los licores en envases más grandes de procedencia suiza, idem	0,13
6.	Los mismos de procedencia extranjera, id	0,20
7.	Aguardiente y espíritu de vino que pueden ensayarse con la sonda de Tralles. Hasta 35°, el litro	0,10

	Frs. Cs.
De 36 á 43, id.	0,11
44 á 49, id.	0,12
50 á 53, id.	0,13
54 á 58, id.	0,14
59 á 62, id.	0,15
63 á 66, id.	0,16
67 á 70, id.	0,17
71 á 74, id.	0,18
75 á 77, id.	0,19
78 á 80, id.	0,20
81 á 83, id.	0,21
84 á 85, id.	0,22
86 á 88, id.	0,23
89 y 90, id.	0,24
91 y 92, id.	0,25
93 y 94, id.	0,26
95 y 96, id.	0,27

El aguardiente y espíritu de vino de procedencia suiza pagan 10 por 100, ó sea una décima de la tasa de ménos.

Bale-Ville.

1. Vino de procedencia extranjera en pipas, el hectolitro.	0,65
2. Vino de procedencia extranjera en botellas, 10 por 100 del importe de la factura.	
3. Cerveza de procedencia extranjera	0,65
4. Aguardiente y licores de procedencia extranjera, 10 por 100 del importe de la factura.	

NOTA. Sobre los vinos nuevos importados antes de año nuevo se concede para las heces una reducción de 6 por 100.

Bale Campagne.

1. El vino y el vino de frutas de procedencia suiza se hallan exentos de tasa.	
2. Vino de procedencia extranjera en pipas, el hectolitro.	1
3. En botellas, la botella	0,15
4. En botellas, el litro	0,20
5. Aguardiente de procedencia suiza, el litro	0,07
6. Idem id. extranjera	0,10
7. Espíritu de vino	0,20
8. Extracto d'absinthe, ron y licores en pipas	0,20
9. En botellas	0,40
10. Cerveza de procedencia suiza, el hectolitro	0,50
11. Idem id. extranjera	0,70

Schafhouse, Appensell (Rh. ext.) Appensell (Rh int.) Saint-Gall.

No perciben derechos de entrada.

		Frs. Cs.
	Grisons.	
1.	Cerveza de procedencia suiza, 100 kilogramos	1,20
2.	Cerveza extranjera	1,70
3.	Aguardiente de procedencia suiza	4,30
4.	Extranjera	5
5.	Licores de procedencia suiza en toneles	8,90
6.	En botellas	14
7.	Licores de procedencia extranjera en toneles	9,60
8.	En botellas	14,80
9.	Vino ordinario de procedencia extranjera	2,40
10.	Vinos finos de procedencia extranjera en pipas	9,60
11.	En botellas	14,80
12.	Espíritu de vino de procedencia suiza	9,80
13.	Extranjera	13,50

NOTA. La uva de procedencia extranjera, destinada á la prensadura, paga el mismo derecho que el vino, en la proporción de 140 kilógramos de uva 100 kilógramos de vino.

Argovie.

1.	Vino, vino de frutas y cervezas, de procedencia suiza en pipa u otros envases, el litro	0,01
2.	Vino de procedencia extranjera en pipas ú otros envases	0,04
3.	Vino de frutas de procedencia extranjera en pipas ú otros envases	0,02
4.	Cerveza de procedencia extranjera en pipas ú otros envases	0,02
5.	Bebidas destiladas de procedencia suiza	0,05
6.	Idem extranjera	0,10

NOTA. La uva, las heces y el orujo, pagan según la escala siguiente:

Uvas: un hectólitro, 80 litros de vino (20 por 100 de deducción).

Heces: un hectólitro, ocho litros de aguardiente (92 por 100 de deducción).

Orujo: un hectólitro, cinco litros de aguardiente (95 por 100 de deducción).

Thurgovie.—No percibe derechos de entrada.

Tessino.—No percibe ningún derecho sobre las bebidas de origen suizo; las de procedencia extranjera pagan como sigue:

		Frs. Cs.
1.	Espíritu de vino, 100 kilógramos	5,70
2.	Aguardiente	4,50
3.	Cerveza, sidra y meth	4,80
4.	Vino de toda especie y vermouth, en pipas	2,60
5.	Licores: arack, absinthe, cognac, agua de cerezas, etcétera, en pipas ó botellas	16
6.	Vino de toda especie en botellas	16

Vaud.—No percibe ningún derecho sobre las bebidas de origen suizo; las de procedencia extranjera pagan como sigue:

1.	Cerveza en toneles, 100 kilógramos	2
2.	Vino en toneles, id	3
3.	Vermouth en toneles, id	6
4.	Cerveza en botellas, id	6
5.	Vino y vermouth en botellas, id	9
6.	Aguardiente y agua de cerezas, id	9
7.	Vinos dichos de licor en toneles ó en botellas, id	12
8.	Espíritu de vino, id	12
9.	Licores en toneles ó en botellas, id	12
10.	Ron, id	12

Valais.—Las bebidas de procedencia suiza no se hallan sometidas á ningún derecho; las de origen extranjero pagan los derechos siguientes:

1.	Vino y cerveza en pipa, 100 kilógramos	4,40
2.	Aguardiente, licores, vino en botellas y otros licores espirituosos, id	20
3.	Espíritu de vino, id	12

Neuchatel.—No percibe tasa sobre las bebidas.

Ginebra.—Tampoco percibe derechos, salvo los consumos de las ciudades de Geneve y de Caronge.

I. Extracto de la tarifa de consumos de la ciudad de Ginebra:

1.	Vino del cantón de Ginebra, de los otros cantones de Suiza y de los propietarios ginebrinos en las zonas de Saboya y del país de Gex, el hectólitro	2,33
2.	Vinos extranjeros, id	3,26

		Frs. Cs.
3.	Vinos dichos de licor, id.	8,13
4.	Idem y vinagre en botellas, la botella	0,12
	Idem id., la media botella	0,06
5.	Vinagre y vinos agriados, el hectólitro	2,33
6.	Heces de vino (del 15 de Setiembre al 31 de Marzo)	2,33
7.	Idem id. (del 1.° de Abril al 15 de Setiembre)	1
8.	Cerveza	3,70
9.	Idem en cántaros ó botellas, el cántaro ó botella	0,05
10.	Sidra, el hectólitro	2,20
11.	Aguardiente y espíritu de vino en cubas (por cada hectólitro de alcohol puro contenido en estos líquidos)	20
12.	Licores de toda especie en cubas, el hectólitro	14,83
13.	Aguardiente y licores de toda especie en botellas de un litro cinco decílitros ó menos, la botella	0,20

NOTAS.

(a) Desde la vendimia al 15 de Noviembre, los vinos nuevos importados con las heces se calculan para el derecho sobre el pié de 106 por 100.

(b) Los barnices de espíritu de vino que indiquen más de 45 por 100 pagan como los alcoholes.

II. Extracto de la tarifa de consumos de la ciudad de Caronge.

1.	Vino de procedencia suiza, el litro	0,02
2.	Vino extranjero	0,03
3.	Cerveza	0,03
4.	Sidra	0,01
5.	Aguardiente	0,06
6.	Licores en botellas, la botella	0,15

(Firmado).=Almina.=(Firmado).=Droz.

Este Tratado de Comercio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Berna el 18 de Agosto de 1883.

332.

ESTADO.

20 Julio: publicado en 14 Agosto.

Convenio relativo al servicio de vigilancia y de Aduanas en los caminos de hierro de Tarragona á Barcelona y Francia, y del Mediodía de Francia, celebrado entre España y la República francesa el día 20 de Julio de 1882.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, deseando reglamentar el servicio de vigilancia y de Aduanas en los caminos de hierro de Tarragona á Barcelona y Francia, y del Mediodía de Francia, han convenido en fijar, de común acuerdo y por un Convenio especial, las condiciones necesarias, y han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Antonio de Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Gran Cruz de la Orden imperial de Leopoldo de Austria, condecorado con el Collar de la Orden de la Torre y la Espada y con la Gran Cruz de la de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de San Olaf de Noruega y de la Redención africana, su Ministro de Estado;

Y el Sr. Presidente de la República francesa, al Sr. Luis Andrieux, Miembro de la Cámara de Diputados, Embajador de la República cerca de S. M. Católica.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° La vía férrea entre la estación española de Port-Bou y la estación francesa de Cerbere, así como las vías accesorias establecidas en estas estaciones, con arreglo al tipo español en la estación de Cerbere y al tipo francés en la estación de Port-Bou, quedan declaradas vías internacionales, abiertas para los dos países á la importación, á la exportación y al tránsito, con la condición de que entre estas estaciones fronterizas y las oficinas de destino ó de salida, las líneas de los caminos de hierro no presenten solución de continuidad.

La acción administrativa de cada país alcanzará hasta las vías internacionales del tipo que le corresponda, comprendidas

entre las estaciones fronterizas de los dos Estados, en lo relativo á la vigilançia. Pero la competencia de los Tribunales, en caso de ser necesaria su intervención por un accidente ó acontecimiento cualquiera, tendrá por límite la frontera de los dos Estados.

Art. 2.° Toda mercancía procedente de Francia con destino á España, ó de España con destino á Francia, podrá transportarse por la vía férrea que enlaza las estaciones de Cerbere y Port-Bou, tanto de noche como de día, sin exceptuar los domingos y días de fiesta, bajo las reservas y mediante las condiciones y formalidades que siguen.

Art. 3.° Todo tren que conduzca mercancías deberá ir acompañado de una hoja de ruta, única, comprensiva de toda la carga que conduzca, arreglada á un modelo uniforme en los dos Estados. Esta hoja de ruta, que cuidarán de extender las Administraciones de los caminos de hierro, se presentará á los empleados de la Aduana de salida, para obtener el visto bueno, y servirá de base para todas las operaciones ulteriores; así como para la responsabilidad de la Compañía del camino de hierro encargada del transporte de las mercancías. No se exigirá hoja de ruta para los equipajes, que serán despachados con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 siguiente.

Art. 4.° Todo tren podrá ser escoltado por empleados de Aduanas, tanto en las vías internacionales como en el resto del trayecto; sin otro gravamen para las administraciones de los caminos de hierro que la obligación de colocarlos en los trenes, tanto á la ida como á la vuelta, lo más cerca posible de los wagones de mercancías. Esta escolta del resguardo se admitirá en los departamentos de los guardas de los trenes de mercancías.

Queda entendido que los aduaneros franceses no pasarán á hacer su servicio de escolta de la estación de Port-Bou, y recíprocamente que los agentes españoles no pasarán de la de Cerbere.

Art. 5.° Los trenes franceses se detendrán en Port-Bou en las vías francesas, en donde quedarán bajo la vigilancia de la Aduana española.

Igualmente los trenes españoles de mercancías detendrán en la de Cerbere en las vías españolas, en donde quedarán bajo la vigilancia de la Aduana francesa.

El transbordo se verificará dentro del plazo de veinticuatro horas. Se efectuará directamente de wagón á wagón cuando las mercancías vayan de tránsito ó destinadas á una Aduana interior, y quedarán dispensadas de la visita de la Aduana, según se establece en el art. 6.° siguiente. Los

plazos de transporte en la vía internacional se computarán por cada Compañía con sujeción á las reglas establecidas en cada país.

Art. 6.° Las mercancías que en el punto de carga hayan sido colocadas en wagones de corredera, cerradas con seguridad por medio de plomos ó candados, ó bajo vacas precintadas, quedarán libres del registro de Aduanas en las estaciones de Cerbere y Port-Bou, y los bultos serán transbordados á otro wagón, que será sellado.

El beneficio de que acaba de hablarse no se aplicará sin embargo más que á las expediciones consignadas á las Aduanas interiores ó á las oficinas de salida abiertas en cada país para esta clase de operaciones y cuya nomenclatura se encontrará en las oficinas de Cerbere y Port-Bou.

Cada una de las Partes contratantes hará necesariamente extensiva esta facultad á las demás localidades adonde lleguen las vías férreas que les sean aplicables las reglas de los transportes internacionales.

Art. 7.° Para facilitar á las Compañías los medios de hacer las declaraciones con pleno conocimiento de causa, quedan autorizados los Jefes de servicio de las Aduanas para permitirles que examinen, antes de la declaración, las mercancías importadas del extranjero y aun para que las descarguen y saquen muestras con objeto de reconocer su cualidad ó valor.

Art. 8.° Los bultos que pesen menos de 25 kilógramos sólo podrán colocarse en wagones de corredera. Sin embargo, cuando alguno de estos bultos forme exceso de carga, podrán admitirse en cajas ó cestones, á satisfacción de la Aduana local, cerrándose con plomos ó candados. También podrán emplearse cestones cuando el número de bultos no sea suficiente para llenar un wagón.

Art. 9.° Al llegar las mercancías al punto de destino, se colocarán en locales especiales de la estación, aprobados por la Administración de Aduanas y que puedan cerrarse.

Permanecerán en ellos bajo la vigilancia no interrumpida de los empleados de Aduanas, y podrán sacarse para el consumo, depósito ó tránsito, después de cumplidas en los plazos establecidos las formalidades que prescriben los reglamentos de cada país.

Las mercancías que salgan de estos locales para el tránsito bajo las condiciones del presente Convenio no serán registradas ni en el acto de sacarse ni á la salida del territorio.

Art. 10. La facultad concedida por el art. 2.° á los trenes

de mercancías para atravesar la frontera, tanto de noche como de día, y los domingos y los días de fiesta, se entiende aplicable á los trenes de viajeros bajo las mismas reservas. Los empleados de Aduanas serán admitidos en los coches de segunda clase de los trenes de viajeros.

Art. 11. Los equipajes se registrarán por regla general, en las estaciones fronterizas de Cerbere y Port-Bou. No obstante, siempre que las Compañías ó los viajeros lo pidan, podrá hacerse el registro en cualquiera de las Aduanas interiores especialmente autorizadas al efecto. En este caso se procederá de conformidad con las reglas aplicables para los trenes de mercancías, y los equipajes colocados en wagones precintados deberán ir acompañados de una hoja de ruta y de una guía de la Aduana.

Art. 12. Los trenes franceses de viajeros llegarán por la vía francesa á la estación de Port-Bou al frente del local que la Compañía deberá poner á disposición de la Aduana, con arreglo al art. 15, y en él se verificará el registro de los equipajes y demás efectos que los viajeros lleven consigo cuando no se pida la expedición de tránsito ó para una Aduana interior. Idénticas operaciones se practicarán con los trenes españoles que lleguen á la estación de Cerbere.

Art. 13. Los viajeros no podrán conservar en los coches bulto alguno que contenga mercancías sujetas al pago de derechos ó prohibidas.

Art. 14. Todos los objetos que devengando derechos sean transportados en trenes de viajeros quedan sujetos á las condiciones y formalidades establecidas para los que lo fueran en trenes de mercancías; solamente el transbordo deberá tener lugar en el plazo de tres horas.

Art. 15. Para el servicio de escoltas podrá establecerse un puesto de la Aduana española en la estación francesa de Cerbere y asimismo un puesto de la Aduana francesa en la estación española de Port-Bou.

Si es posible, las Compañías dispondrán locales al efecto en cada estación y tendrán además la obligación de facilitar la Aduana todo el material de instalación necesario para su servicio.

Art. 16. Los agentes de Aduanas que pasen á la estación extranjera para actos de servicio, vestirán uniforme y llevarán las armas de su instituto. Mientras residan en el territorio vecino estarán sujetos á las leyes del país y pagarán las contribuciones indirectas como los demás extranjeros.

Tanto ellos como sus familias quedarán exentos del servicio de las armas, del de la guardia nacional, de prestacio-

nes municipales y de contribuciones directas y personales establecidas en aquel país.

En lo relativo al servicio y disciplina en el interior de la estación dependerán exclusivamente de la Autoridad de su país.

Art. 17. Los agentes de las Aduanas que en virtud del presente Convenio atraviesen la frontera para actos del servicio de uno ú otro país gozarán, en el hecho de ir revestidos de su uniforme, ó presentando la orden que justifique su comisión, de todos los derechos ó privilegios que las leyes nacionales conceden respectivamente á los agentes oficiales. Las mismas facilidades y las inmunidades que especifica el art. 16 se concederán recíprocamente á los agentes de los dos Gobiernos y de las dos Compañías para los actos de sus fuciones en el camino de hierro.

Art. 18. Los locales que puedan ser ocupados por la Aduana de cada país en la estación extranjera, ó para los otros servicios que se relacionen con el camino de hierro, se señalarán con las armas del dicho país.

Art. 19. Las Administraciones de los caminos de hierro deberán dar cuenta, por lo menos con ocho días de anticipación, á las Administraciones de Aduanas de los cambios que traten de introducir en las horas de salida, paso y llegada de los trenes.

Art. 20. Las Administraciones de Aduanas de los dos Estados se comunicarán recíprocamente las instrucciones y circulares que dirijan á sus agentes relativas al cumplimiento de las presentes disposiciones.

Adoptarán de común acuerdo las medidas oportunas para que el número de empleados de las Aduanas respectivas, así como también las horas de trabajo, estén, en cuanto sea posible, en relación con las necesidades debidamente apreciadas del servicio de los ferrocarriles; y para que se asegure, tanto de noche como de día, y asimismo los domingos y días de fiesta que los de trabajo:

1.° La reexpedición de viajeros y de sus equipajes por el tren correspondiente, cuando deba transcurrir un plazo mínimum de una hora entre la llegada del tren importador y la salida del tren correspondiente.

2.° Las tornaguías y el reconocimiento de las mercancías durante todo el servicio efectivo de estaciones, de manera que en todo caso pueda verificarse el transbordo, en el plazo de veinticuatro horas, previsto por el art. 5.°

Art. 21. Cuando las Administraciones de los caminos de hierro de uno y otro Estado no estén conformes en los dife-

rentes puntos previstos en este Convenio, ó los medios de asegurar la continuación del servicio, y de facilitar el comercio de tránsito, las Altas Partes contratantes intervendrán para disponer lo que juzguen necesario.

Art. 22. Las Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo, si há lugar á ello, á fin de adoptar las medidas que, atendido el nuevo modo de comunicación, exija el mejor servicio de los ramos de Correos y Telégrafos.

Art. 23. Debe tenerse bien entendido que por el presente Convenio no se derogan en nada las leyes de cada país en lo relativo á las penas correspondientes á los casos de fraude ó de contravención, ni tampoco á las que contengan prohibiciones ó restricciones en materia de importación, exportación ó tránsito, y que la Administración de Aduanas en cada país, queda facultada para proceder al reconocimiento de las mercancías y demás formalidades, ya sea en las oficinas fronterizas, ya sea á la salida de los puertos si hubiera sospechas graves de fraude.

Art. 24. La Administración del camino de hierro francés, deberá proporcionar á la del camino de hierro español en la estación de Cerbere los locales necesarios para el establecimiento regular de su servicio y para el abrigo de su personal de explotación.

Lo mismo hará la Adminisiración del camino de hierro español respecto del francés en la estación de Port-Bou.

Siempre que no se estipule cosa en contrario por las dos Compañías, con aprobación de los respectivos Gobiernos, cada una de las Compañías deberá abonar á la otra el interés del 6 por 100 del coste del Establecimiento de los locales ocupados para las necesidades de la Aduana extranjera ó para su propio servicio.

Art. 25. A no intervenir estipulaciones en contrario, concertadas entre las dos Compañías y aprobadas por los Gobiernos respectivos, la explotación de la parte internacional comprendida entre las agujas extremas de las estaciones de Cerbere y Port-Bou, se hará con las condiciones siguientes:

El camino se considerará en su parte internacional compuesto de dos líneas de vía única; una francesa que prolongue hasta el interior de la estación de Port-Bou el camino de hierro de Mediodía, y otra española que prolongue hasta el interior de la estación de Cerbere, el camino de hierro de Tarragona á Barcelona y Francia.

Cada Compañía aplicará sus tarifas propias á la línea que en la parte internacional le corresponda, sin que éstas tarifas puedan en caso alguno exceder en cuanto al paso por el te-

ritorio del otro país de la tarifa máximum, concedida á la Compañía extranjera en su respectivo contrato; percibirá por su cuenta los ingresos y hará á su coste los gastos de tracción y explotación correspondientes á esta línea. Cada Compañía estará encargada á sus expensas de la conservación y vigilancia de las vías internacionales colocadas en el territorio de la Nación á que pertenece.

Art. 26. Las Administraciones de las dos Compañías formarán de común acuerdo y someterán á la aprobación de sus respectivos Gobiernos, un reglamento uniforme para las señales y detalles del servicio de explotación, así como para las horas de salida y llegada de los trenes entre las estaciones de Cerbere y Port-Bou.

Art. 27. El presente Convenio, redactado en español y francés, se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo ántes posible, y después de cumplidas las formalidades prescritas por la Ley constitucional de cada país.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso, á 20 de Julio de 1882.

(L. S.)=(Firmado)=Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.)=(Firmado.)=Andrieux.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el día 13 de Agosto de 1883.

333.

FOMENTO.

20 *Julio: publicada en* 26.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Bercedo y pasando por los puntos que se expresan, termine en Espinosa de los Monteros, Burgos.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Bercedo y pasando por los pueblos de Noceco, Montecillo y Quintana de los Prados, termine en Espinosa de los Monteros, pueblos todos pertenecientes á la provincia de Burgos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

334.

FOMENTO.

20 *Julio: publicada en* 26.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del puente y estación de Palma del Río, empalme con la del Castillo de los Guardas á Fuente Ovejuna.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que, partiendo del puente y estación de Palma del Río, vaya á empalmar con la del Castillo de los Guardas á Fuente Ovejuna, pasando por entre las Navas y San Calixto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

335.

FOMENTO.

20 Julio: publicada en 26.

Ley, incluyeneo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la estación del ferrocarril de Coruña á Monforte, termine en Baralla.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras una que, partiendo de la estación del ferrocarril de Coruña á Monforte, Puebla de San Julián, termine en Baralla, carretera de Madrid á la Coruña.

Por tanto:

Mandamos, á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

336.

FOMENTO.

20 Julio: publicada en 26.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de Munilla y pasando por Soto y Torrecilla, termine en Nájera.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda incluída en el Plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de Munilla, provincia de Logroño, y pasando por Soto y Torre-

cilla, termine en la Ciudad de Nájera, jurisdicción de su nombre, para comunicar con la que por este punto se dirige por un lado á Salas de los Infantes y Burgos, y en otro sentido al enlace de la Venta de la Estrella en el ferrocarril de Tudela á Bilbao.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

337.

FOMENTO.

20 *Julio: publicada en* 26.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación del ferrocarril de Malagón, Ciudad Real, enlace en dicha villa con la de Ciudad Real á Toledo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de la estación del ferrocarril de Malagón, provincia de Ciudad Real, enlace en dicha villa con la de la misma clase de Ciudad Real á Toledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

338.

FOMENTO.

20 Julio: publicada en 26.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Cabeza del Buey y pasando por los puntos que se expresan, termine en Almadén (Ciudad Real).

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda incluída en el Plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Cabeza del Buey y pasando por Zarza-Capilla y Peñalsordo, y lo más próximo posible á Capilla, termine en el pueblo de Almadén (Ciudad Real).

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

339.

FOMENTO.

20 Julio: publicada en 27.

Ley, declarando incluída en el Plan general de carreteras del Estado la directa de Cáceres á Badajoz que, atravesando la sierra de San Pedro por el puerto de Clavín, comunique las dos capitales de Extremadura.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara incluída en el Plan general de carreteras la directa de Cáceres á Badajoz que, atravesando la

sierra de San Pedro por el puerto de Clavín, ponga en comunicación directa las dos capitales de Extremadura.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

340.

FOMENTO.

20 *Julio: publicada en* 27.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Paradas, empalme en la de segundo orden de Alcalá de Guadaira al ferrocarril de Córdoba á Málaga.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación del ferrocarril del pueblo de Paradas, empalme en la de segundo orden de Alcalá de Guadaira al ferrocarril de Córdoba á Málaga, sección del Arahal á Osuna, y sitio denominado Charca del Sotillo.

Art. 2.° Se incluye asimismo en dicho Plan otra carretera de tercer orden que, partiendo de la villa de Marchena, empalme con la de segundo orden antes citada, en el sitio llamado el Charcón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

341.

FOMENTO.

20 Julio: publicada en 27.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la general de Ponferrada á Orense, en Castro Caldelas, atraviese el valle de la Abeleda y termine en Monforte de Lemus.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendida en el Plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de la general de Ponferrada á Orense, en la villa de Castro Caldelas, atraviese el valle de la Abeleda y termine en Monforte de Lemus, empalmando con las dos que de este último punto parten la una para Lugo, por Bóveda, y otra para los Peares y Orense, poniéndose igualmente en comunicación con las estaciones de los ferrocarriles que bifurcan en dicho punto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

342.

FOMENTO.

26 Julio: publicada en 27.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden en la provincia de Zaragoza, que, partiendo de Borja y atravesando Ainzón y Pozuelo, termine en Rueda de Jalón.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendie-

ren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden, en la provincia de Zaragoza, que, partiendo de la ciudad de Borja y atravesando los pueblos de Ainzón y el Pozuelo, termine en el de Rueda de Jalón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

343.

FOMENTO.

20 Julio: publicada en 27.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de León, una de tercera clase que, partiendo de Bembibre, y pasando por los puntos que se expresan, empalme en Toreno con la de Ponferrada á Espina.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de León, una de tercera clase que, partiendo de Bembibre y del punto de la estación del ferro-carril, y pasando por los pueblos de San Román y de Santa Marina del Sil, empalme en el de Toreno, con la carretera de Ponferrada á la Espina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883. =YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

344.

FOMENTO.

20 *Julio: publicada en* 27.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Santander y pasando por los puntos que se expresan, empalme con la general de Valladolid á Santander, en el Regato de las Anguilas.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Santander y pasando por los pueblos de Cueto, Monte, San Román y por los Ayuntamientos de Santa Cruz de Bezana, Miengo y Polanco, empalme con la carretera general de Valladolid á Santander, en el sitio llamado Regato de las Anguilas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

345.

FOMENTO.

20 *Julio: publicada en* 27.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la Isla de Mallorca, una que, partiendo de Sinéu y pasando por los puntos que se expresan, termine en los Baños de San Juan de Campos, y otra de Artá á Santa Margarita.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo unico, Se incluyen en el Plan general de carreteras del Estado, en la Isla de Mallorca, una que, partiendo de Sinéu y pasando por la estación de San Juan, por San Juan, Montuiri, Porreras y Campos, termine en los Baños de San Juan de Campos; otra que, partiendo de Artá termine en Santa Margarita, y un ramal que, partiendo de la estación de Santa María y pasando por Sausellas y Pina, termine en Montuiri.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

346.

FOMENTO.

20 *Julio: publicada en* 27.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Órgaña y pasando por los puntos que se expresan, empalme con la de Artesa á Tremp, en Vilamitjana, y con la en construcción desde Tremp á Graus, Huesca.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda incluída en el Plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Órgaña y pasando por Montanisell, Boipols, Abella, San Romá, Isona, Conques y Figuerola, vaya á empalmar con la de Artesa á Tremp, en la villa de Vilamitjana, y con la en construcción desde Tremp á Graus, en la provincia de Huesca.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

347.

FOMENTO.

20 Julio: publicada en 27.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Murcia, una de tercer orden que, partiendo de Archena y pasando por los términos municipales de Villanueva y Ojos termine en Ricote, y otra que, partiendo de Blanca, empalme en la estación de este nombre con la línea férrea de Albacete á Cartagena.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos las que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Murcia, una de tercer orden que, partiendo de Archena y pasando por los términos municipales de Villanueva y Ojos termine en Ricote, y otra que, partiendo de Blanca, empalme en la estación del mismo nombre con la línea férrea de Albacete á Cartagena.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

348.

FOMENTO.

20 Julio: publicada en 27.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de La Portada, en Santa Cruz de la Palma, y pasando por Bajamar, empalme en Breña Baja con la de Candelaria.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del punto denominado La Portada, en Santa Cruz de la Palma, y pasando por Bajamar, empalme en el pueblo de Breña Baja con la que va á Candelaria.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

349.

FOMENTO.

20 Julio: publicada en 27.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Oviedo, una que, partiendo de Navia y pasando por los puntos que se expresan, termine en Grandas de Salime.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, relativamente á la provincia de Oviedo, una que, partiendo de Navia por el Espín, Coaña, Boal, Illano y Pesoz, termine en Grandas de Salime, uniendo con la que sale de la Pola de Allande.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

350.

FOMENTO.

20 *Julio: publicada en* 27.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Espinosa de los Monteros y pasando por los puntos que se expresan, termine en Solares.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Espinosa de los Monteros y pasando por el Portillo de Lunada, San Roque de Riomiera, Miera, Liérganes y Anaz, termine en Solares.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

351.

FOMENTO.

20 *Julio: publicada en* 27.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado dos de tercer orden, una que enlace en la Vega de Mondéjar la que de este punto va á Perales de Tajuña con la de Alcalá de Henares, y otra que, partiendo de Alhóndiga, pase por Valdeconcha y termine en Pastrana.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara incluída en el Plan general de carreteras del Estado, en el concepto de tercer orden, una que

enlace en la Vega de Mondéjar la carretera que de este punto va á Perales de Tajuña con la de Alcalá de Henares, en lo alto de los barrancos de esta ciudad, en el sitio denominado Ventorro del Tuerto, pasando por Villalvilla, Corpa y Pezuela de las Torres al puente de Mondéjar.

Art. 2.° Se declara igualmente incluída en el Plan general una carretera de tercer orden que partiendo de Alhóndiga, pase por Valdeconcha y termine en Pastrana, enlazando la carretera de Guadalajara á Albaladejito con la de Tarancón á Armuña.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

352.

FOMENTO.

20 Julio: publicada en 27.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado las cinco de tercer orden, en la Isla de Gran Canaria, que se determinan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluyen en el Plan general de carreteras del Estado las de tercer orden de la isla de Gran Canaria que á continuación se expresan:

Primera. La de Galdar al puerto de La Sardina.

Segunda. La de Agaete á Mogán, por San Nicolás.

Tercera. Prolongación hasta San Nicolás de la de Las Palmas á San Mateo, denominándola «de Las Palmas á San Nicolás, por San Mateo.»

Cuarta. Prolongación hasta Moya de la de Arucas á los Baños de Azuaje, denominándola «de Arucas á Moya, por Azuaje.»

Quinta. Prolongación hasta Valleseco de la de Tamaraceite á Teror, denominándola «de Tamaraceite á Valleseco, por Teror.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

353.

FOMENTO.

20 *Julio: publicada en* 27.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado las que se determinan, en las provincias de Palencia, Leon y Valladolid.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidas en el Plan general de carreteras del Estado:

1.ª Una que desde Villarramiel, en la provincia de Palencia, cruzando los términos municipales de Capilla, Boada, Villerías, Ampudia y Montealegre, pase por los de Villalba del Alcor, Mucientes y Fuensaldaña, á empalmar con la de Valladolid.

2.ª Otra que, partiendo de Saldaña y pasando por Guardo, termine en Riaño, provincia de León.

3.ª Otra que, partiendo de Frechilla, en la provincia de Palencia, y cruzando por los términos municipales de Villadefrades, Gatón, Villayarud, Tamaris, Rioseco, Castromonte y pueblos del valle de Torrelobatón, termine en Tordesillas, que lo son de la de Valladolid.

4.ª Otra que, partiendo de Osorno, termine en la Puebla de Valdavia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

354.

FOMENTO.

20 *Julio: publicada en* 27.

Ley, disponiendo que la carretera de tercer orden de Osuna á la estación de Bobadilla, por Campillos (Málaga), se considerará prolongada hasta empalmar con la de la Peña de los Enamorados á Campillos.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera de tercer orden del Estado, titulada de Osuna, á la estación de Bobadilla, por Campillos, provincia de Málaga, se considerará prolongada hasta empalmar con la carretera de tercer orden, llamada de la Peña de los Enamorados á Campillos, pasando por el pueblo de Bobadilla.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

355.

FOMENTO.

20 *Junio: publicada en* 27.

Ley, disponiendo que el puerto de Pasajes, Guipúzcoa, sea considerado como puerto de refugio para los efectos que se expresan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendie-

ren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El puerto de Pasajes, en la provincia de Guipúzcoa, será considerado como puerto de refugio para los efectos de los artículos 15 y 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880.

Art. 2.° Los Ministerios de Fomento y de Marina, previos los estudios y proyectos facultativos que estimen necesarios, cuidarán de que oportunamente se ejecuten las obras indispensables para que este puerto responda al fin que la presente ley se propone.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

356.

FOMENTO.

20 Julio: publicada en 27.

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á la Compañía del puerto de Aguilas la concesión de un ferro-carril de vía estrecha que, partiendo del Jaroso, termine en el puerto de Garrucha.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía del puerto de Aguilas, la concesión de un ferro carril de vía estrecha que, partiendo del Jaroso, termine en el puerto de Garrucha.

Art. 2.° Este ferro-carril, cuya concesión se hará por noventa y nueve años, se declara de utilidad pública, y por lo tanto, con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento de terrenos de dominio público.

Art. 3.° Se construirá con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, y mediante las modificaciones que el Gobierno de S. M. estime convenientes.

Art. 4.° En el término de dos meses contados desde la publicación de esta ley, consignará el concesionario una fianza en metálico ó en efectos de la Deuda pública, equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto, la cual no será devuelta hasta la terminación de las obras. Transcurrido el plazo sin consignar dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de esta ley, que quedará sin efecto.

Art. 6.° Dentro de los tres meses siguientes á la aprobación del proyecto, deberá el concesionario dar principio á la ejecución de las obras; debiendo quedar el camino abierto á la explotación y terminadas aquéllas dentro de tres años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

357.

FOMENTO.

20 *Julio: publicada en* 12 *Agosto.*

Real orden, aprobando la transferencia hecha por la Compañía *The Cantábrica Irón Company limited*, en favor del Marqués de Mudela, de la concesión otorgada á la misma de la parte de dominio público, en la margen izquierda de la ria de Bilbao, para ampliar y mejorar su fábrica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en 23 de Abril último por D. Francisco de las Rivas, Marqués de Mudela, y D. José Martínez de las Rivas, como apoderado de la Compañía *The Cantábrica Irón Company limited*, por la que piden que en atención á haber vendido la Compañía al primer Marqués de Mudela la hacienda de San Nicolás del Desierto, con todos los derechos que pudieran pertenecerle y haber correspondido en herencia al actual Marqués, se autorice la transferencia en favor de éste de la concesión otorgada en 26 de Junio de 1876 á D. Federico Stephens, Director de la fábrica de hierro *La Cantábrica*, para que sin perjuicio de tercero y en la parte que afecte al dominio público, pudiese ampliar y mejorar las obras que la Sociedad que representaba poseía en la margen izquierda de la ría de Bilbao.

Visto el poder otorgado en la ciudad de Londres en 10 de Junio del año 1879, y cuya copia legalizada se une á la instancia, por cuyo documento se prueba que D. José Martínez de las Rivas fué autorizado en aquella fecha por la Sociedad *La Cantábrica* para vender al Marqués de Mudela las fincas que poseía en el Concejo de Sestao, en la provincia de Vizcaya, con todos sus derechos y sin reserva de cosa alguna para sí:

Vista la certificación expedida por el Registrador de la propiedad del partido judicial de Valmaseda, en la que se hace constar que D. Francisco de las Rivas y Ubieta, Marqués de Mudela, adquirió por compra á *La Cantábrica* la fábrica de fundición de San Francisco del Desierto, con todas sus dependencias, y que á su muerte, ocurrida en 7 de Mayo de 1882, heredó dicha finca su hijo D. Francisco de las Rivas y Urtiaga, actual Marqués de Mudela:

Visto el informe del Ingeniero Jefe de la demarcación de Alava y Vizcaya, quien manifiesta que la concesión otorgada á la Sociedad *La Cantábrica* se halla dentro de las condiciones con que se otorgó en 26 de Junio de 1876, habiendo dado principio á las obras en tiempo oportuno, y no terminando el plazo para su completa ejecución hasta el 29 de Junio de 1884:

Considerando que al vender *La Compañía Cantábrica* al Marqués de Mudela en 15 de Julio de 1879 las fincas que poseía en Sestao, con todos sus derechos y sin reserva alguna, debe entenderse que entre éstos se halla comprendida la concesión otorgada á dicha Compañía de la parte de dominio público para ampliar y mejorar su fábrica:

Considerando que ningún perjuicio se ocasiona á los intereses públicos y particulares con autorizar la transferencia en favor del actual Marqués de Mudela, siempre que la concesión se conserve con las mismas cláusulas con que fué otorgada al Director de la fábrica de hierros de *La Cantábrica;*

De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que D. Francisco de las Rivas y Urtiaga, actual Marqués de Mudela, sustituye á la Compañía *The Cantábrica Irón Company limited* en todos los derechos y obligaciones para con la Administración del Estado, derivados de la concesión otorgada por Real orden de 26 de Junio de 1876, y modificada por la de 18 de Diciembre del mismo año, en que se dispuso que se considerase como fianza, para los efectos del depósito de garantía, fijado en la condición 2.ª de la concesión, el valor de las obras ya ejecutadas por la Compañía en terrenos que no afectan al dominio público; entendiéndose que esta transferencia se au-

toriza sin perjuicio de tercero y dejando siempre á salvo los derechos de propiedad particular.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

358.

ESTADO.

23 Julio: publicado en 25.

Real decreto, aprobando los reglamentos para la ejecución de la Ley orgánica de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes.

En cumplimiento del art. 1.° de las disposiciones transitorias de la Ley orgánica vigente en las carreras diplomática, consular y de Intérpretes, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar los siguientes reglamentos para la ejecución de la mencionada ley.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO

DE LA

CARRERA DIPLOMÁTICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los empleados diplomáticos.

Artículo 1.° Con arreglo á los artículos 1.° y 2.° de la ley de 14 de Marzo de 1883, la carrera diplomática es especial, y los cargos correspondientes á las ocho categorías en que se divide, serán desempeñados por individuos pertenecientes á la misma, salvo las excepciones que, referentes á las dos primeras, consigna el art. 2.° de la citada ley.

Art. 2.° Sólo la posesión personal de plaza y sueldo, con-

signados y detallados en presupuesto, da derecho á la efectividad en la categoría; por tanto, no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 3.° La correspondencia de las Legaciones y todos los trabajos oficiales que en ellas ó en el Ministerio se hicieren, son propiedad exclusiva del Estado.

Queda por consiguiente prohibida su publicación sin autorización previa, y los que lo hicieren estarán sujetos á las disposiciones disciplinarias de este reglamento, sin perjuicio de incurrir en la responsabilidad que establece la Ley de propiedad literaria, y la que con arreglo á las leyes comunes pudiera corresponderles.

Art. 4.° Los empleados diplomáticos comenzarán á cobrar el sueldo asignado á su destino desde el día en que se presenten en él.

Los Jefes de misión nuevamente nombrados tomarán posesión de su cargo tan luego como se presenten á desempeñarlo, aun cuando los que estuvieren en funciones no hayan podido presentar sus recredenciales, que en este caso deberán serlo por su sucesor.

Art. 5.° En el tiempo que media entre la salida de un Jefe de misión y la entrega de las credenciales del nombrado, así como en el intervalo que exista entre la entrega de las recredenciales del Jefe y la presentación oficial del que haya de sucederle, se hará cargo de representar la Legación el Secretario de la misma, Jefe de la Cancillería.

En el primer caso esta representación no le da derecho á percibir más haberes que los correspondientes á su empleo; en el segundo disfrutará los que le correspondan como Encargado de Negocios, con arreglo á los artículos siguientes:

Art. 6.° Cuando un Jefe de misión cese en el desempeño de su cargo ó se ausente temporalmente de su destino, el Gobierno pagará la casa de la Legación, y el Secretario que quede como Encargado de Negocios percibirá, además de su dotación personal, la asignación para gastos ordinarios y la tercera parte de la señalada al Jefe para los de representación.

Art. 7.° Los diplomáticos que se ausenten de su puesto en cumplimiento de órdenes ó en comisión del servicio, disfrutarán durante su ausencia su sueldo regulador. Cuando esta ausencia fuese del Jefe, en cumplimiento de orden superior para recibir instrucciones en Madrid, y no excediere de veinte días, podrá el Gobierno disponer que se le abonen además los

gastos de representación, deducida la parte que en toda ausencia corresponde al Encargado de Negocios, según el artículo anterior.

Art. 8.° Los funcionarios nombrados e n comisión para desempeñar un destino superior á su categoría sólo disfrutarán el sueldo regulador que con arreglo á la que tuviesen les corresponda; pero se les satisfarán los gastos de representación asignados al destino que ocupen. Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicación á esta cantidad, y el resto hasta el completo, como gastos de representación.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 9.° En la cantidad asignada para gastos ordinarios del servicio se comprende la retribución de escribientes ó empleados temporeros; el porte y franqueo de la correspondencia; el coste de impresiones, libros y registros, el de los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; la compra y reparación de muebles y enseres de oficina; las traducciones de documentos que se remitan al Gobierno; los gastos de iluminaciones, regalos y propinas de costumbre, y cualesquiera otros frecuentes y comunes, que no podrán cargarse en cuenta de gastos extraordinarios.

Art. 10. Los diplomáticos que fuesen sometidos á procedimientos judiciales cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga la causa la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados; á ser repuestos en sus destinos, si no se hubiesen provisto, ó á obtener la primera vacante que ocurra en su categoría, cualquiera que sea el turno á que corresponda su provisión.

Art. 11. Los Jefes de las Legaciones y los de las Secciones del Ministerio de Estado deberán remitir al Ministro, en la última quincena del mes de Diciembre de cada año, notas en que califiquen el concepto que por su aptitud y aplicación los merezcan los empleados que sirvan á sus órdenes, consignando en ellas los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado, y los méritos especiales que hubieren contraído.

Estas notas se unirán al expediente personal de cada empleado y se tendrán en cuenta para los ascensos por elección de que trata el art. 8.° de la ley.

Art. 12. El Ministro de Estado podrá instruir expediente de calificación de los empleados cesantes. En ellos deberán constar las notas de concepto que éstos hubieren merecido á los últimos Jefes á cuyas órdenes sirvieron, y una nota del Negociado correspondiente del Ministerio, en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que ésta fuese desfavorable al interesado, se le deberá dar audiencia para que consigne su defensa; y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Sección de Estado y Gracia Justicia del Consejo de Estado, con cuya audiencia se podrá declarar la incapacidad del funcionario para el servicio.

Los incapacitados serán excluídos del escalafón, pero conservarán los derechos pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolución podrán los interesados acudir á la vía contenciosa si hubiere defecto en las formas seguidas para sustanciar el expediente.

Art. 13. Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expedientes para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente.

Estos expedientes deberán instruirse, previo reconocimiento facultativo é informe de los Jefes á cuyas ordenes sirvan ó hayan servido los empleados y con audiencia de la Sección correspondiente del Ministerio de Estado.

Art. 14. Los empleados declarados imposibilitados temporalmente para el servicio podrán volver á él cuando cesare la inutilidad, previo expediente, instruído con las mismas formalidades que el que motivó su separación, y en este caso se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban al dejar el servicio.

Art. 15. El número total de Agregados no podrá exceder de 40. Estos estarán repartidos entre el Ministerio y las Legaciones, según las necesidades del servicio.

En esta categoría todos los empleados deben prestar servicio activo.

Art. 16. Los empleados diplomáticos percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por Real orden de 1.° de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulación cobrarán á cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO II.

De las funciones de los empleados diplomáticos.

Art. 17. Los Jefes de las misiones diplomáticas tienen la alta representación del país en la Nación en que están acreditados, y deben llenarla con arreglo al Derecho internacional, á la costumbre y á las instrucciones que reciban del Gobierno; velando al propio tiempo por el decoro de la Legación y cuidando de que los empleados á sus órdenes cumplan los deberes anejos á sus cargos.

Art. 18. Los empleados diplomáticos están obligados á cumplir cuantas órdenes relativas al servicio reciban de sus Jefes, y á ejecutar cuantos trabajos se les confíen, aun cuando no estén comprendidos en las funciones especiales que á los de cada clase señalan los artículos siguientes.

Art. 19. Los primeros Secretarios despacharán directamente con el Jefe todos los asuntos de la Legación para poder estar enterados de ellos, y llenar debidamente las funciones de Encargados de Negocios cuando tengan que hacerse cargo de la representación.

En este concepto son Jefes de la Cancillería; distribuyen el trabajo entre los demás Secretarios; vigilan los que les confíen; redactan, con arreglo á las instrucciones recibidas, la correspondencia con el Ministerio; llevan las cuentas de la Legación, y firman los actos notariales que en ella se otorguen.

Art. 20. Los segundos Secretarios tienen á su cargo los archivos y registros de la Legación, redactan la correspondencia con los Cónsules y ejecutan los demás trabajos que se les confíen por sus Jefes.

Art. 21. Los terceros Secretarios tienen á su cargo los trabajos de redacción, traducción y copia que se les confíen por sus Jefes.

Los Agregados llevan los libros copiadores y desempeñan los demás trabajos que se les encomienden.

Art. 22. En las Legaciones cuya dotación de empleados no sea completa, se encargarán los de una clase del desempeño de las funciones de las clases que falten, según disponga el Jefe de mision.

Art. 23. Los Secretarios que ejerzan las funciones de Jefes de Cancillería en las Legaciones, deberán remitir anualmente al Ministerio una Memoria sobre el comercio del país donde residan, en lo que pueda afectar al nacional, ó un in-

forme sobre un punto de la Administración de aquel país ó de su sistema político y relaciones internacionales.

Art. 24. Está terminantemente prohibido á los Jefes de misión confiar á personas extrañas á las carreras que dependen del Ministerio de Estado funciones propias de los Secretarios ó Agregados de la misma.

CAPÍTULO III.

Del ingreso de los empleados en la carrera diplomática.

Art. 25. El ingreso en la carrera diplomática se efectuará por oposición, como se previene en el art. 6.° de la ley.

Las oposiciones se anunciarán por el Ministerio, fijando la fecha en que han de comenzar los ejercicios y el número de Agregados en que hayan de admitirse.

Art. 26. Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán, al menos ocho dias antes de que empiecen los ejercicios, los documentos que justifiquen tener las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 6.° de la ley.

Art. 27. Al mismo tiempo que la convocatoria se publicará en la *Gaceta* el nombramiento del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposición, y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente; de dos Profesores de Universidad, según las materias sobre que ha de versar el examen; de un Jefe de Sección del Ministerio, y del Jefe de la Interpretación de Lenguas.

El Tribunal designará el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Art. 28. Dentro de los ocho dias siguientes al del nombramiento del Tribunal, se constituirá éste y acordará los programas de las materias sobre que debe versar el examen, que son:

1.° Historia política moderna y de los Tratados de paz y comercio.

2.° Derecho internacional en toda su extensión.

3.° Nociones de Economía política, de Estadística, sistema comercial de España, tarifas, régimen colonial y movimiento comercial.

Estos programas se publicarán un mes antes del día en que hayan de comenzar los ejercicios.

Los exámenes de Lenguas no están sujetos á programa.

Art. 29. El día fijado para dar principio a los ejercicios se reunirá el Tribunal, y leída por el Secretario la lista de los

que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto, contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse treinta minutos más, á las preguntas que sacare á la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior: debiendo advertirse que han de ser dos de Historia política moderna, dos de Derecho internacional y dos de las materias contenidas en el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 30. El examen de Lenguas se hará traduciendo el aspirante por escrito al francés la página completa que se le indique de un libro castellano, leyendo en voz alta la traducción para que pueda apreciarse su pronunciación y entregándola al Tribunal para que juzgue de su ortografía.

En el examen de Lengua inglesa ó alemana leerá el aspirante y traducirá al castellano una página de un libro en cualquiera de los dos idiomas.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda de Diccionario.

Art. 31. Terminado el examen, deliberará el Tribunal, á pluralidad absoluta de votos, sobre la aptitud del aspirante, y formada una lista de los declarados aptos, procederá el Tribunal á calificarlos con arreglo á su mérito relativo, dándoles el número de orden que á su juicio les corresponda para ingresar en la carrera; en caso de empate, se dará el número preferente al aspirante de mayor edad.

En ningún caso podrán calificarse más aspirantes que el número de plazas anunciadas en la convocatoria.

CAPÍTULO IV.

Del término para tomar posesión de los destinos, y de los viáticos y habilitaciones.

Art. 32. Los empleados diplomáticos deberán emprender el viaje, para tomar posesión de sus destinos, en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas, á juicio del Gobierno.

Art. 33. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que, no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior, deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que, después de haberlo emprendido, no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este regla-

mento, quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique, á satisfacción del Gobierno, que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 34. El Estado costeará el viaje á los empleados diplomáticos que se dirijan á tomar posesión de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 35. La Sección de Administración y Contabilidad del Ministerio y la Ordenación de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho, dentro de los treinta días siguientes á la notificación del nombramiento, ó en los quince anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga, con arreglo al art. 32.

Art. 36. El coste de los viajes se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferro-carril ó milla marítima. — *Pesetas.*	Por legua terrestre. — *Pesetas.*
A los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios de primera clase	1	7,50
A los Ministros Plenipotenciarios de segunda clase y Ministros residentes	0,75	5,65
A los Secretarios de primera clase	0,50	3,75
A los Secretarios de segunda y tercera clase	0,37 ½	2,85
A los Agregados	0,25	1,90

Art. 37. Los Agregados que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.° de la ley y del 15 de este reglamento, sean destinados á servir en las Legaciones, tendrán derecho á cobrar el viaje de ida y vuelta con arreglo á tarifa.

Art. 38. En la misma forma se abonarán los viajes á los diplomáticos que, en cumplimiento de una comisión del servicio, se ausenten de su residencia oficial.

Art. 39. Los diplomáticos que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comisión oficial, percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia, fuesen trasladados á otro destino ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar, ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio, se les abonará

el viático desde el punto donde lo desempeñen hasta el de su destino, y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

A los que se ausenten de sus puestos por disposición de sus respectivos Jefes, para atender á alguna necesidad apremiante del servicio, se les abonará el correspondiente viático, si la comisión fuese aprobada por el Gobierno.

Art. 40. Cuando los empleados diplomáticos no lleguen á salir para su destino, después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero.

Si saliesen y no llegasen al punto de su destino, por disposición del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida y á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo, por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen, quedarán cesantes, y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 41. Se considerará comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados diplomáticos; por consiguiente, éstos no devengarán haber, sino con arreglo á los artículos 2.° y 4.° de este reglamento.

Art. 42. Las familias de los diplomáticos en activo servicio que se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento, tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiese correspondido.

Art. 43. Los Jefes de misiones diplomáticas permanentes en los puntos en que no exista casa propia ó costeada por el Estado, percibirán para establecimiento de casa y oficinas una habilitación equivalente á la mitad de su dotación personal por sueldo y gastos de representación.

Art. 44. La habilitación se abonará por dozavas partes, que los Jefes de misión percibirán mensualmente en el transcurso del primer año que desempeñen su destino.

Pero cuando aquéllos acrediten haber verificado el establecimiento de su casa y oficinas, les será satisfecha inmediatamente y de una vez su habilitación ó la parte de ésta que no hubiesen aún percibido.

Art. 45. Los Jefes de misión que fueren trasladados antes de transcurrir tres años desde que cobraron su primera habilitación sólo tendrán derecho á la mitad de la que corresponda á su nuevo destino, á no ser que hubiesen sido trasladados á su instancia, en cuyo caso no tendrán derecho á habilitación alguna.

Los que fueren trasladados sin haber cumplido un año en el destino que servían percibirán la parte de la nueva habilitación que les corresponda, computándose la percibida con cargo á ésta, ya sea mayor ó menor que la nueva.

Los que cuenten ocho años de residencia en el mismo destino tendrán derecho á la mitad de la habilitación que se les concede para el primer establecimiento.

Esta mitad de habilitación se percibirá con arreglo á las disposiciones del art. 44, y será abonable por cada ocho años que los diplomáticos conserven su destino.

Art. 46. Los Jefes de misión que ascendiesen á una categoría superior sin salir de la capital donde desempeñaban su anterior destino, recibirán para establecimiento de casa la diferencia que haya de una habilitación á otra; ateniéndose en cuanto á su percibo á las reglas fijadas anteriormente.

Art. 47. Los Jefes de misión nombrados para las capitales en que el Gobierno tenga casa para el uso de la Legación, y que con arreglo al art. 43 no tienen derecho á habilitación, darán cuenta anualmente de los muebles y efectos que sea necesario adquirir ó reparar, remitiendo al propio tiempo el presupuesto de su coste, y previa autorización del Gobierno, procederán á la compra ó compostura del mueblaje, cargando su importe en cuenta de gastos extraordinarios.

Todos los efectos adquiridos por cuenta del Estado se harán constar detalladamente en un inventario, del que se remitirá copia al Ministerio, y los Jefes de misión se harán unos á otros entrega formal de dichos efectos con arreglo al citado inventario.

CAPÍTULO V.

De las licencias.

Art. 48. Los empleados diplomáticos que sirvan en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales, en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa y Marruecos tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en los Estados Unidos, Méjico y Estados del Atlántico de la América del Sur, tendrán cada tres años seis meses de licencia.

Los que sirvan en los demás Estados de América tendrán cada tres años ocho meses de licencia.

Los que sirvan en Asia tendrán cada tres años diez meses de licencia.

Los que sirvan en el Ministerio se sujetarán, respecto al uso de licencias, á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Durante el uso de estas licencias cobrarán los diplomáticos que sirvan en el extranjero su sueldo regulador, y los Jefes de misión cobrarán además la tercera parte de sus gastos de representación.

Art. 49. Sólo por graves motivos debidamente justificados, y que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado diplomático antes de que haya transcurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior, ó una prórroga á la que se halle disfrutando. En estos casos el smpleado cobrará sólo la mitad de su sueldo regulador.

Art. 50. Los Jefes de misión están autorizados para conceder á los empleados que estén á sus órdenes permisos para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial y que el tiempo de la ausencia no exceda de quince días.

Art. 51. Los Jefes de misión que se ausenten de sus puestos para asistir á las sesiones de los Cuerpos Colegisladores no percibirán más haberes que su sueldo regulador.

Art. 52. Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas, con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Caducarán cuando no se haga uso de ellas al mes de haber recibido la autorización.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino, deberán atenerse á lo prescrito en el art. 32 de este reglamento.

CAPÍTULO VI.

De la Administración central.

Art. 53. Los destinos del Ministerio de Estado serán servidos, con arreglo al art. 9.° de la ley, por indivíduos de la carrera diplomática, exceptuándose los de la Sección de Asuntos comerciales, que podrán ser desempeñados por los de la carrera consular. Los funcionarios nombrados para desempeñar unos y otros, deberán tener las condiciones exigidas en el párrafo segundo del citado artículo.

Art. 54. Los cargos dependientes del Ministerio de Estado, designados en el art. 11 de la ley, serán desempeñados de la manera siguiente:

El cargo de Grefier habilitado de la Orden del Toisón de Oro, continuará unido al destino de Subsecretario, y á falta de éste, será desempeñado por él Jefe más antiguo del Ministerio que pertenezca á la carrera diplomática.

El de Primer Introductor de Embajadores será desempeñado por un Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

El de Ministro Secretario de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y María Luisa, por un Ministro residente ó un Cónsul general.

Los de Maestro de Ceremonias y Tesorero de las Ordenes, por Secretarios de primera clase ó Cónsules de la misma categoría.

Los de Vocales de las Asambleas de las Ordenes, Comendadores de número, por Ministros Plenipotenciarios de segunda clase, Ministros residentes, Cónsules generales y Secretarios ó Cónsules de primera clase.

Los de Vocales de la Junta Administrativa de la Obra pía de los Santos Lugares, por Ministros Plenipotenciarios de primera clase.

El de Segundo Introductor de Embajadores por un individuo de la carrera diplomática.

Los empleados que desempeñan el cargo de Primer Introductor de Embajadores y los de la Secretaría de las Ordenes devengan el sueldo correspondiente á su categoría.

Art. 55. Los empleados diplomáticos de la quinta, sexta y sétima categorías, no podrán servir puestos del Ministerio de Estado, más de cinco años seguidos, debiendo pasar, al cumplirse este término, á prestar sus servicios en el extranjero.

Los años de servicio que se mencionan en el párrafo segundo del art. 9.° del tít. 1.° de la ley, como necesarios para obtener una plaza de la tercera, cuarta, quinta, sexta y sétima categorías, deberán entenderse con descuento del tiempo pasado en uso de licencia ó sirviendo en comisión en España.

CAPÍTULO VII.

De las correcciones disciplinarias y de los procedimientos gubernativos y judiciales.

Art. 56. Los funcionarios de la carrera diplomática están sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.° Cuando faltaren de obra, de palabra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en las mismas formas á los inferiores, ó les faltasen á la consideración que les es debida.

2.° Por falta de aplicación y asistencia ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.° Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.

4.° Por comprometer el decoro del empleo.

5.° Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, cuando esta publicación no constituya delito común.

Art. 57. Las correcciones gubernativas serán:

1.° Reprensión privada.

2.° Reprensión pública por medio de orden ministerial.

3.° Suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el Jefe leerá al corregido, en presencia de los demás empleados de la Legación, y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado. Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por elección.

Los Jefes de misión ó el Ministerio, apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la corrección que deban imponer. En caso de reincidencia, la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 58. Cuando las faltas que cometieren los diplomáticos pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente, y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° de las disposiciones generales de la ley. La sentencia condenatoria priva al interesado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del citado artículo de la ley.

Art. 59. En el caso de dirigirse al Ministerio de Estado reclamaciones por deudas contraídas por un empleado diplomático, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas, y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafón.

En el caso de reincidir en la misma falta, será excluído desde luego del escalafón, aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

CAPÍTULO VIII.

De las cesantías, jubilaciones y derechos pasivos de los empleados diplomáticos.

Art. 60. El Gobierno podrá jubilar con arreglo á las leyes comunes á los empleados diplomáticos cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Los que hayan cumplido sesenta años, ó justifiquen su incapacidad física, podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 61. Se considerará como tiempo de servicios el que los diplomáticos empleen en su traslación de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla que se menciona en el artículo 33.

Los empleados que cesen en sus cargos á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas disfrutarán la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto, interin el Gobierno determina su ulterior situación.

Art. 62. Los diplomáticos que sirvan en América, Asia, Africa y Occeanía tendrán derecho, con arreglo al art. 5.° de las dispsoiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en ellos, descontadas las comisiones y licencias.

CAPÍTULO IX.

De los escalafones de la carrera diplomática.

Art. 63. Los escalafones de la carrera diplomática se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero. En ellos figurarán por categoría y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 64. Los escalafones se formarán, colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diversas categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera diplomática; y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 65. Los empleados diplomáticos que hallándose cesantes, han aceptado destinos en otras carreras de la Administración, tienen derecho á conservar el puesto que les corresponde por su antigüedad en el escalafón. Pero si llegado su turno de colocación no aceptasen el destino que les fuere ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y transcurridos dos años, se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la carrera.

Art. 66. En el caso, previsto por el art. 4.° de la ley, de que un funcionario de la carrera consular pase á la carrera diplomática, se colocará en el escalafón en la categoría correspondiente, con arreglo á la antigüedad que tenía en el de su clase y á tenor de las disposiciones de este reglamento.

Art. 67. En ningún caso se concederán honores diplomáticos á individuos extraños á la carrera, y solamente en el caso de jubilación se podrán conceder los honores de la categoría inmediatamente superior á la que disfruten. La concesión de estos honores se hará con exención del pago de derechos.

CAPÍTULO X.

Honores, uniformes y condecoraciones de los empleados diplomáticos.

Art. 68. Los funcionarios de las dos primeras categorías tendrán el tratamiento de Excelencia; los de la tercera el de Señoría ilustrísima; los de cuarta y quinta el de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pudieran corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario superior al inferior otro tatamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 69. Los empleados diplomáticos usarán el uniforme de la carrera, con arreglo al modelo aprobado, y no podrán

introducir ninguna modificación en las insignias distintivo de su cargo:

Art. 70. Como premio de los servicios prestados en la carrera, sólo podrán concederse condecoraciones á los diplomáticos en la forma siguiente:

1.° Grandes Cruces á los empleados de las cuatro primeras categorías.

2.° Encomiendas de número á los Secretarios de primera clase.

3.° Encomiendas ordinarias á los Secretarios de segunda clase.

4.° Cruz de Caballero á los Secretarios de tercera clase y Agregados.

Art. 71. Ningún diplomático podrá usar de una condecoración extranjera sin hallarse debidamente autorizado por la Superioridad. Para conceder esta autorización, se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacioles, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 72. Si algún empleado diplomático hubiese obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le correspondan, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

No se anunciarán oposiciones para nombramiento de Agregados diplomáticos, miéntras no se reduzca el número de excedentes, conforme á lo que establece el art. 5.° de este reglamento.

que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto, contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse treinta minutos más, á las preguntas que sacare á la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior: debiendo advertirse que han de ser dos de Historia política moderna, dos de Derecho internacional y dos de las materias contenidas en el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 30. El examen de Lenguas se hará traduciendo el aspirante por escrito al francés la página completa que se le indique de un libro castellano, leyendo en voz alta la traducción para que pueda apreciarse su pronunciación y entregándola al Tribunal para que juzgue de su ortografía.

En el examen de Lengua inglesa ó alemana leerá el aspirante y traducirá al castellano una página de un libro en cualquiera de los dos idiomas.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda de Diccionario.

Art. 31. Terminado el examen, deliberará el Tribunal, á pluralidad absoluta de votos, sobre la aptitud del aspirante, y formada una lista de los declarados aptos, procederá el Tribunal á calificarlos con arreglo á su mérito relativo, dándoles el número de orden que á su juicio les corresponda para ingresar en la carrera; en caso de empate, se dará el número preferente al aspirante de mayor edad.

En ningún caso podrán calificarse más aspirantes que el número de plazas anunciadas en la convocatoria.

CAPÍTULO IV.

Del término para tomar posesión de los destinos, y de los viáticos y habilitaciones.

Art. 32. Los empleados diplomáticos deberán emprender el viaje, para tomar posesión de sus destinos, en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas, á juicio del Gobierno.

Art. 33. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que, no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior, deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que, después de haberlo emprendido, no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este regla-

mento, quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique, á satisfacción del Gobierno, que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 34. El Estado costeará el viaje á los empleados diplomáticos que se dirijan á tomar posesión de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 35. La Sección de Administración y Contabilidad del Ministerio y la Ordenación de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho, dentro de los treinta días siguientes á la notificación del nombramiento, ó en los quince anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga, con arreglo al art. 32.

Art. 36. El coste de los viajes se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferro-carril ó milla marítima. — *Pesetas.*	Por legua terrestre. — *Pesetas.*
A los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios de primera clase	1	7,50
A los Ministros Plenipotenciarios de segunda clase y Ministros residentes	0,75	5,65
A los Secretarios de primera clase	0,50	3,75
A los Secretarios de segunda y tercera clase	0,37 ½	2,85
A los Agregados	0,25	1,90

Art. 37. Los Agregados que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.° de la ley y del 15 de este reglamento, sean destinados á servir en las Legaciones, tendrán derecho á cobrar el viaje de ida y vuelta con arreglo á tarifa.

Art. 38. En la misma forma se abonarán los viajes á los diplomáticos que, en cumplimiento de una comisión del servicio, se ausenten de su residencia oficial.

Art. 39. Los diplomáticos que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comisión oficial, percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia, fuesen trasladados á otro destino ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar, ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio, se les abonará

el viático desde el punto donde lo desempeñen hasta el de su destino, y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

A los que se ausenten de sus puestos por disposición de sus respectivos Jefes, para atender á alguna necesidad apremiante del servicio, se les abonará el correspondiente viático, si la comisión fuese aprobada por el Gobierno.

Art. 40. Cuando los empleados diplomáticos no lleguen á salir para su destino, después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero.

Si saliesen y no llegasen al punto de su destino, por disposición del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida y á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo, por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen, quedarán cesantes, y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 41. Se considerará comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados diplomáticos; por consiguiente, éstos no devengarán haber, sino con arreglo á los artículos 2.° y 4.° de este reglamento.

Art. 42. Las familias de los diplomáticos en activo servicio que se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento, tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiese correspondido.

Art. 43. Los Jefes de misiones diplomáticas permanentes en los puntos en que no exista casa propia ó costeada por el Estado, percibirán para establecimiento de casa y oficinas una habilitación equivalente á la mitad de su dotación personal por sueldo y gastos de representación.

Art. 44. La habilitación se abonará por dozavas partes, que los Jefes de misión percibirán mensualmente en el transcurso del primer año que desempeñen su destino.

Pero cuando aquéllos acrediten haber verificado el establecimiento de su casa y oficinas, les será satisfecha inmediatamente y de una vez su habilitación ó la parte de ésta que no hubiesen aún percibido.

Art. 45. Los Jefes de misión que fueren trasladados antes de transcurrir tres años desde que cobraron su primera habilitación sólo tendrán derecho á la mitad de la que corresponda á su nuevo destino, á no ser que hubiesen sido trasladados á su instancia, en cuyo caso no tendrán derecho á habilitación alguna.

Los que fueren trasladados sin haber cumplido un año en el destino que servían percibirán la parte de la nueva habilitación que les corresponda, computándose la percibida con cargo á ésta, ya sea mayor ó menor que la nueva.

Los que cuenten ocho años de residencia en el mismo destino tendrán derecho á la mitad de la habilitación que se les concede para el primer establecimiento.

Esta mitad de habilitación se percibirá con arreglo á las disposiciones del art. 44, y será abonable por cada ocho años que los diplomáticos conserven su destino.

Art. 46. Los Jefes de misión que ascendiesen á una categoría superior sin salir de la capital donde desempeñaban su anterior destino, recibirán para establecimiento de casa la diferencia que haya de una habilitación á otra; ateniéndose en cuanto á su percibo á las reglas fijadas anteriormente.

Art. 47. Los Jefes de misión nombrados para las capitales en que el Gobierno tenga casa para el uso de la Legación, y que con arreglo al art. 43 no tienen derecho á habilitación, darán cuenta anualmente de los muebles y efectos que sea necesario adquirir ó reparar, remitiendo al propio tiempo el presupuesto de su coste, y previa autorización del Gobierno, procederán á la compra ó compostura del mueblaje, cargando su importe en cuenta de gastos extraordinarios.

Todos los efectos adquiridos por cuenta del Estado se harán constar detalladamente en un inventario, del que se remitirá copia al Ministerio, y los Jefes de misión se harán unos á otros entrega formal de dichos efectos con arreglo al citado inventario.

CAPÍTULO V.

De las licencias.

Art. 48. Los empleados diplomáticos que sirvan en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales, en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa y Marruecos tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en los Estados Unidos, Méjico y Estados del Atlántico de la América del Sur, tendrán cada tres años seis meses de licencia.

Los que sirvan en los demás Estados de América tendrán cada tres años ocho meses de licencia.

Art. 23. Los Cónsules darán cuenta inmediata á la Legación establecida en el país de todos los asuntos que tengan un carácter político ó que no estén comprendidos en sus atribuciones ordinarias. Ejecutarán además las órdenes que dicha Legación les transmita.

Sólo en los países en que la Nación no tenga representación diplomática, dirigirán al Gobierno comunicaciones políticas. Podrán, sin embargo, hacerlo en casos de urgencia, dando al propio tiempo traslado á la Legación de que dependan.

Art. 24. Los Cónsules generales son Jefes del servicio consular en el Estado en que residen, y les compete, por tanto, ilustrar y dirigir á los Cónsules de su jurisdicción, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores, y dándoles las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Tienen además á su inmediato cargo un distrito consular, con las mismas atribuciones y deberes que corresponden á los Cónsules, en el ejercicio ordinario de sus funciones.

Art. 25. Como agentes de la Administración, corresponde á los Cónsules velar por los intereses de la Nación, por las atribuciones y prerrogativas inherentes á su cargo, y por las que correspondan á cualquier otro agente ó empleado en el servicio nacional; proteger los derechos é intereses de los españoles, particularmente ausentes ó menores, protestando contra los abusos que en su perjuicio cometieren las Autoridades del país y dando inmediatamente cuenta de ellas á quien corresponda.

Art. 26. Bajo el mismo concepto les corresponde también: expedir pasaportes y dar cartas de residencia ó seguridad, según los usos locales; certificar de la conducta de los españoles establecidos en su distrito; comunicarles las leyes de la Nación que puedan interesarles; autorizar los depósitos que se hagan en la Cancillería, siempre que no se hallen sujetos á la acción judicial, adoptando las disposiciones necesarias para su custodia y devolución; certificar del estado de la salud pública del país al tiempo de la salida de las naves mercantes, y dictar las providencias convenientes respecto á los buques y súbditos españoles, para prevénir el contagio en caso de enfermedad epidémica en su distrito, si en él no hubiese Administración sanitaria encargada de este cuidado; socorrer, ateniéndose á las instrucciones vigentes, á los españoles desvalidos, y embarcarlos para España; refrendar los pasaportes á los extranjeros que se dirijan á los dominios españoles, y en general, auxiliar tanto á los nacionales en lo

relativo al país en que se encuentran, como á los extranjeros en lo que á España pueda referirse, con su dirección, consejos y buenos oficios.

Art. 27. La recaudación de los derechos consulares está confiada á los Vicecónsules, pero con la intervención precisa de los Cónsules. Como recaudadores de fondos públicos, están tanto unos como otros sujetos á lo prescrito en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones vigentes respecto á este servicio especial.

Art. 28. En la parte referente á la Administración de Marina, compete á los Cónsules: facilitar á los Comandantes de buque de guerra que arriben á los puertos de su distrito los auxilios y noticias que puedan necesitar; administrar las presas hechas en tiempo de guerra por cruceros españoles; suspender la salida de los buques mercantes cuando sobrevenga riesgo conocido é inminente que comprometa ó perjudique á la tripulación ó á los interesados en ellos; formar los expedientes de naufragio; intervenir en la compra y venta de los buques nacionales, concediendo el abanderamiento provisional á los destinados á matricularse en España; autorizar en la forma establecida á las naves de otras naciones para su admisión en los puertos españoles, y conservar el orden y disciplina entre la gente de mar.

Art. 29. Como agentes comerciales les corresponde, autorizar el tráfico y navegación legal de los buques mercantes; vigilarlos para que á la sombra de la bandera española no se cometan abusos y fraudes; nombrar Capitanes de buques mercantes, en caso de vacante accidental; permitir el embarque y desembarque de marineros por causas justificadas; certificar del orígen, procedencia, calidad y cantidad de los géneros que se embarquen y de cuanto se refiera al orden comercial.

Art. 30. Las atribuciones judiciales de los Cónsules son: intervenir como árbitros, cuando les son sometidas, en las desavenencias que se susciten entre españoles ó entre españoles y extranjeros; resolver las cuestiones que ocurran entre Capitanes y marineros de buques mercantes españoles; proceder correccionalmente contra ellos en caso de faltas de poca entidad; instruir las sumarias, rectificando ó ampliando las formadas por los Capitanes ó patrones sobre delitos perpetrados en alta mar ó en los puertos á bordo de buques españoles, remitiéndolas despues á quien haya lugar, juntamente con los que apareciesen culpables; remitir bajo partida de registro, á los prófugos, desertores y delincuentes.

Art. 31. En los países en que los Tratados y la costumbre conceden á los empleados consulares ejercer jurisdicción, éstos

administran justicia en lo civil y criminal, en primera instancia, entre súbditos y contra súbditos españoles; conocen de las testamentarías y abintestatos; instruyen diligencias sobre accidentes de mar, y en general, ejercen todos aquellos actos de jurisdicción que las costumbres y los Tratados les permiten.

Art. 32. Los Vicecónsules son en su distrito Notarios públicos y Secretarios de Juzgados, y les corresponde ejercer, bajo la inmediata dirección del Cónsul, las funciones propias de dichos cargos.

Deberá, por tanto, haber en cada Consulado los libros registros necesarios en que se inscriban los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos referentes al estado civil de los españoles que se hallen en el distrito, y otros que contengan los actos notariales que se otorguen ante los empleados consulares, expidiéndose á los interesados copias certificadas de todos ellos. La conservación y buen orden de dichos registros serán objeto preferente de la atención de los empleados consulares.

Estarán además encargados de la formación de la matrícula de los españoles residentes en el distrito.

Art. 33. Los empleados consulares que se hallen al frente de una Agencia deberán remitir con frecuencia al Gobierno cuantas noticias sean de interés para el comercio, así como la estadística comercial de su distrito. Deberán además remitir anualmente un informe ó Memoria que se relacione con el comercio y que contenga la mayor suma de datos cuyo conocimiento sea útil para los comerciantes españoles.

Art. 34. Los Cónsules y Vicecónsules honorarios y los Delegados ó Agentes consulares están comisionados para amparar los intereses españoles y ejercer las demás funciones que se atribuyen á los Cónsules de carrera en el territorio que les esté demarcado. Deberán recibir de los Cónsules en cuyo distrito ejerzan instrucciones detalladas sobre las funciones que les son propias.

Para ser nombrado á ejercer estas funciones se requiere ser mayor de edad, tener buena reputación y ser versado en los negocios mercantiles; debiendo darse la preferencia, en igualdad de condiciones, á los súbditos españoles; y entre los extranjeros, á los que conozcan la lengua española y gocen de mayor prestigio en el país: quedan excluídos los que ejercen la profesión de corredores de buques.

Los Cónsules y Vicecónsules honorarios serán nombrados de Real orden; los Delegados y Agentes serán nombrados

por el Cónsul en cuya jurisdicción sirvan, previa la autorización del Gobierno.

En ningún caso se dará á esta clase de funcionarios la denominación de las dos primeras categorías de la carrera consular.

CAPÍTULO III.

Del ingreso de los empleados en la carrera consular.

Art. 35. El ingreso en la carrera consular se verificará por oposición, según previene el art. 5.° de la ley.

Las oposiciones se anunciarán, cuando sea necesario, por el Ministerio de Estado, fijando la fecha en que han de comenzar los ejercicios y el número de aspirantes que hayan de admitirse.

Art. 36. Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán, ocho dias antes que empiecen los ejercicios, los documentos que justifiquen tener las condiciones 1.ª, 2.ª y 4.ª del citado art. 5.° de la ley, y no ser menores de veinticuatro años.

Art. 37. Al mismo tiempo que la convocatoria se publicará en la *Gaceta* el nombramiento del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposición, y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente; de dos Profesores de Universidad, según las materias sobre que ha de versar el examen; de un Jefe de Sección del Ministerio, y del Jefe de la Interpretación de Lenguas.

El Tribunal designará el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Art. 38. Dentro de los ocho dias siguientes al del nombramiento del Tribunal, se constituirá éste, y acordará los programas de las materias sobre que deba versar el examen, que serán:

1.° Nociones de Historia política moderna, y de los principales Tratados de comercio vigentes entre España y las demás Naciones.

2.° Derecho mercantil y marítimo en toda su extensión y Código de Comercio.

3.° Nociones de Economía política, Estadística, sistema comercial de España, tarifas, movimiento comercial y régimen colonial.

Estos programas se publicarán treinta días antes de comenzar los ejercicios.

Los exámenes de Lenguas no estarán snjetos á programa.

Art. 39. El día fijado para dar principio á los ejercicios se reunirá el Tribunal, y leída por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto, contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse treinta minutos más, á las preguntas que sacase á la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior; debiendo advertirse que han de ser dos para las materias que contiene cada uno de los párrafos numerados del citado artículo.

Art. 40. El examen de Lenguas se hará traduciendo el aspirante por escrito al francés la página completa que se le indique de un libro castellano, leyendo en voz alta la traducción para que pueda apreciarse su pronunciación y entregándola al Tribunal para que juzgue de su ortografía.

En el examen del otro idioma que el aspirante haya elegido leerá éste y traducirá al español la página completa que se le indique de un libro en aquel idioma.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda de Diccionario.

Art. 41. Terminado el examen, deliberará el Tribunal á pluralidad absoluta de votos sobre la aptitud de los aspirantes, y formada una lista de los declarados aptos, procederá el Tribunal á calificarlos con arreglo á su mérito relativo, dándoles el número de orden que á su juicio les corresponda para ingresar en la carrera. En caso de empate se dará el número preferente al aspirante de mayor edad.

Los aspirantes admitidos tendrán por su orden derecho á elegir entre las plazas vacantes.

En ningún caso podrán calificarse más aspirantes que el número de plazas anunciadas en la convocatoria.

CAPÍTULO IV.

Del término para tomar posesión de los destinos, y de los viáticos.

Art. 42. Los empleados consulares deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas, á juicio del Gobierno.

Art. 43. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior, deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que despues de haberlo emprendido, no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para

cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento; quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique, á satisfacción del Gobierno, que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 44. El Estado costeará el viaje á los empleados consulares que se dirijan á tomar posesión de sus destinos y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

En la misma forma se les abonarán los viajes de ida y vuelta cuando se ausenten de su residencia oficial para desempeñar alguna comisión del servicio, ordenada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 45. La Sección de Administración y Contabilidad del Ministerio de Estado y la Ordenación de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho dentro de los treinta días siguientes á la notificación del nombramiento ó en los quince anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga, con arreglo al art. 42.

Art. 46. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril ó milla marítima. — *Pesetas.*	Por legua terrestre. — *Pesetas.*
A los Cónsules generales y Cónsules de primera clase	0,50	3,75
A los Cónsules de segunda clase y Vicecónsules	0,37 ½	2,85

Art. 47. Los empleados consulares que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comisión oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto, en uso de licencia, fueren trasladados á otro destino, ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar, ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio se les abonará el viático desde el punto donde la desempeñen hasta el de su destino y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

Art. 48. Cuando los empleados consulares no lleguen á salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si salieren y no llegasen al punto de su destino por disposición del Gobierno ó

por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubieren recorrido á la ida y á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si despues de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 49. Se considera comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados consulares; por consiguiente éstos no devengarán haber sino con arreglo á los artículos 5.° y 6.° de este reglamento.

Art. 50. Las familias de los empleados consulares en activo servicio que se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento, tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiere correspondido.

CAPÍTULO V.

De las licencias.

Art. 51. Los empleados consulares que sirvan en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales, en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa, en los Estados del Norte de Africa y en la Turquía Asiática, tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en los Estados Unidos, Canadá, Méjico y Estados del Atlántico de la América del Sur, tendrán cada tres años seis meses de licencia.

Los que sirvan en los demas países de América tendrán cada tres años ocho meses de licencia.

Los que sirvan en Asia (menos Turquía), Africa (menos los Estados del Norte y Oceanía tendrán, cada tres años diez meses de licencia.

Los que sirvan en el Ministerio se sujetarán respecto al uso de licencias, á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Durante el uso de estas licencias cobrarán los empleados consulares que sirvan en el extranjero su sueldo regulador.

Art. 52. Sólo por graves motivos debidamente justifica-

dos, y que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado consular ántes de que haya transcurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior, ó una prórroga á la que se halle disfrutando. En estos casos el empleado cobrará sólo la mitad de su sueldo regulador.

Art. 53. Los Jefes de misión y los Cónsules generales están autorizados á conceder á los empleados consulares, que de ellos dependan permisos para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial y que el tiempo de la ausencia no exceda de quince días.

Art. 54. Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas, con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Caducarán, cuando no se haga uso de ellas, al mes de haber recibido la autorización.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino, deberán atenerse á lo prescrito en el art. 42 de este reglamento.

Art. 55. Los Cónsules y Vicecónsules honorarios, y los Delegados y Agentes comerciales pedirán permiso para ausentarse al Cónsul en cuyo distrito ejerzan, designando al mismo tiempo la persona que haya de sustituirles, y que deberá ser aprobada por la Autoridad que haya nombrado á aquéllos. Si la ausencia se prolongase por más de un año, se entenderá que renuncian á su comision.

CAPÍTULO VI.

De las correcciones disciplinarias y de los procedimientos gubernativos y judiciales.

Art. 56. Los empleados consulares estarán sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.° Cuando faltaren de obra, de palabra ó por escrito, al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en la misma forma á los inferiores, ó les faltasen á la consideración que les es debida.

2.° Por falta de aplicación y asistencia, ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.° Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.

4.° Por comprometer el decoro del empleo.

5.° Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, cuando esta publicación no constituya delito común.

6.° Por dedicarse á operaciones de comercio ó ejercer alguna profesión ó industria en el país de su residencia.

Art. 57. Las correcciones gubernativas serán:

1.° Reprensión privada.

2.° Reprensión pública por medio de orden ministerial.

3.° Suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio, en orden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados, y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo, también se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado.

Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por elección.

El Ministerio y los Jefes de los corregidos, apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la corrección que deban imponer. En caso de reincidencia, la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 58. Cuando las faltas que cometieren los empleados consulares pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° de las disposiciones generales de la ley.

La sentencia condenatoria priva al empleado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del citado artículo.

Art. 59. En el caso de dirigirse al Ministerio de Estado reclamaciones por las deudas contraídas por un empleado consular, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas; y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluído desde luego del escalafón, aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

CAPÍTULO VII.

De las cesantías, jubilaciones y derechos pasivos de los empleados consulares.

Art. 60. El Gobierno podrá jubilar, con arreglo á las leyes comunes, á los empleados consulares cuando se hallen completamente inútiles, ó hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Los que hayan cumplido sesenta años ó justifiquen su incapacidad física, podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 61. Se considerará como tiempo de servicios el que los empleados consulares empleen en su translación de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla á que se refiere el artículo 43.

Art. 62. Los empleados consulares que sirvan en América, Asia, Africa y Oceanía, tendrán derecho, con arreglo al artículo 5.° de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en aquellos países, descontadas las comisiones y licencias.

CAPÍTULO VIII.

De los escalafones de la carrera consular.

Art. 63. Los escalafones de la carrera consular se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero.

En ellos figurarán por categorías y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 64. Los escalafones se formarán colocando en ellos, por rigurosa antigüedad, á los funcionarios de cada una de las diferentes categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera consular, y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 65. Los empleados consulares que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la Administración, tienen derecho á conservar el puesto que por antigüedad les corresponde en el escalafón. Pero si llegado su turno de colocación no aceptasen el destino que les fuese ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y transcurridos dos años se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la carrera.

Art. 66. En el caso previsto por el art. 8.° del tít. 2.° de la ley, de que funcionarios de la carrera diplomática ó de Intérpretes pasen á la consular, se les colocará en el escalafón en la categoría correspondiente, con arreglo á la antigüedad que tenían en el de su clase, y á tenor de las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO IX.

De los honores, uniformes y condecoraciones de los empleados de la carrera consular.

Art. 67. Los funcionarios de la primera y segunda categoría de la carrera consular tendrán el tratamiento de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pudiera corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 68. Los empleados que se hallen al frente de una Agencia consular están obligados á tener el uniforme de la carrera, con arreglo al modelo aprobado, debiendo cada uno atenerse estrictamente al de su categoría.

Art. 69. Como premio de los servicios prestados en la carrera, sólo podrán concederse condecoraciones á los empleados consulares en la forma siguientes: los Cónsules generales podrán obtener Grandes Cruces; los Cónsules de primera clase Encomiendas de número; los de segunda clase Encomiendas ordinarias y los Vicecónsules la Cruz de Caballero.

Art. 70. Los empleados no podrán usar una condecoración extranjera, sin hallarse debidamente autorizados por la Superioridad.

Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 71. Si algún empleado consular hubiere obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le corresponden, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

REGLAMENTO

DE LA

CARRERA DE INTÉRPRETES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organización del cuerpo de Intérpretes.

Artículo 1.° El Gobierno, además de la oficina central de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, sostendrá empleados del cuerpo de Intérpretes en las Legaciones y Consulados establecidos en aquellos países que mantengan relaciones de importancia con los dominios españoles y cuyo idioma sea poco conocido en general.

Art. 2.° El Gobierno formará la plantilla de la Interpretación de Lenguas y determinará los puntos en que las necesidades del servicio exigen las funciones de estos empleados. Asimismo fijará el número de aspirantes que debe existir y el número de ellos que debe dedicarse al estudio de cada idioma.

Art. 3.° Sólo la posesión personal de plaza y sueldo, consignados y detallados en los presupuestos, da derecho á la efectividad en la categoría; por tanto, no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia. Se exceptúan de esta regla los destinos de aspirante, que aunque no devengan sueldo confieren categoría.

Art. 4.° Los empleados de la carrera de Intérpretes comenzarán á percibir el sueldo asignado á su destino desde el día en que se presenten en él.

Art. 5.° Los Jefes de las Legaciones y Consulados en que existan Intérpretes y el de la Interpretación de Lenguas deberán remitir al Ministro, en la última quincena del mes de Diciembre de cada año, notas que califiquen el concepto que por su aptitud y aplicación les merezcan los empleados que sirven á sus ordenes, consignando en ellas los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y los méritos especiales que hubiesen contraído. Estas notas se unirán al expe-

diente personal de cada empleado y se tendrán en cuenta para los ascensos.

Art. 6.° Los individuos de la carrera de Intérpretes que fueren sometidos á procedimientos judiciales cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga la causa la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados, á ser repuestos en sus destinos, si no se hubieren provisto, ó á obtener la primera vacante que ocurra en su categoría.

Art. 7.° El Ministro de Estado podrá instruir expediente de calificación de los empleados cesantes.

En ellos deberán constar las notas de concepto que éstos hubieren merecido á los últimos Jefes á cuyas órdenes sirvieron, y una nota del Negociado correspondiente del Ministerio, en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que ésta fuese desfavorable al interesado, se el deberá dar audiencia para que consigne su defensa, y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con cuya audiencia se podrá declarar la incapacidad del funcionario para el servicio.

Los incapacitados serán excluídos del escalafón, pero conservarán los derechos pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolución podrán los interesados acudir á la vía contenciosa si hubiere defecto en las formas seguidas al sustanciar el expediente.

Art. 8.° Tanto los empleados activos, como los cesantes, podrán promover expediente para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente.

Estos expedientes deberán instruirse, prévio reconocimiento facultativo y audiencia de los interesados y de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Los empleados declarados imposibilitados temporalmente podrán volver al servicio cuando cesase la inutilidad; prévio expediente instruído con las mismas formalidades que el que motivó la separación, y en este caso se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban anteriormente.

Art. 9.° Los funcionarios nombrados en comisión para desempeñar un destino superior á su categoría, sólo disfrutarán el sueldo regulador que con arreglo á lo que tuviesen les corresponda, pero se les satisfarán los gastos de residencia asignados al destino que ocupen.

Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asig-

nado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador, con aplicación á esta cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de residencia.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 10. Los empleados de la carrera de Intérpretes percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por Real orden de 1.° de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulación cobrarán á cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO II.

Del ingreso y ascenso de los empleados de la carrera de Intérpretes.

Art. 11. No se podrá entrar en la carrera de Intérpretes antes de tener diez y seis años de edad ni después de haber cumplido los veintiuno.

Art. 12. Los individuos que deseen entrar en la carrera deberán presentar los documentos necesarios para probar que reunen las condiciones que exigen los párrafos primero y segundo del art. 5.° del tít. 3.° de la ley. Deberán además acreditar por medio de certificados expedidos, por una Universidad ó Instituto del Reino, que han sido aprobados en exámenes de Historia, Geografía, Economía política y de algun idioma de origen latino ó germánico, además del francés que deben saber bien.

Una vez nombrados Aspirantes, el Gobierno los destinará, según los idiomas que se propongan estudiar, á la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, ó al Colegio de Arabe que el Gobierno debe crear en Marruecos, según el artículo 7.° del tít. 3.° de la ley, ó á cualquier otro punto donde se estudien lenguas orientales.

Art. 13. Para pasar á la categoría de Joven de Lenguas deberán los aspirantes acreditar, por medio de examen, que tienen conocimiento suficiente de algún idioma que no sea de origen latino ó germánico.

Cuando el aspirante se halle fuera de Madrid, ó cuando no sea fácil verificar en esta capital el examen de idiomas poco conocidos, el Gobierno autorizará al Jefe de Legación ó Consulado que convenga, para que, asesorándose de sujetos idóneos, y con asistencia del Intérprete ó Intérpretes que allí se hallen, forme Tribunal que examinando al interesado le

proponga, en caso de demostrar su aptitud, para el nombramiento á que aspira, por medio de acta firmada por todos los componentes del Tribunal.

Cuando este exámen se verifique en Madrid, el Ministro de Estado designará á los Profesoress que presididos por el Jefe de la Interpretación de Lenguas, deberán formar el Tribunal.

Art. 14. No podrá un Joven de Lenguas pasar á ser Intérprete de tercera clase si el Intérprete ó Intérpretes de más alta categoría, á cuyas órdenes haya servido, no certifican, bajo su responsabilidad que aquél, posee perfectamente uno de los idiomas de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De las funciones de los Intérpretes.

Art. 15. Es la principal obligación de los Intérpretes traducir al castellano, de los idiomas en los cuales hayan sido aprobados, los documentos que al efecto se les confíen por el Jefe de la Legación ó Consulado á que estén destinados, verificándolo bajo su firma y responsabilidad.

También traducirán diariamente y formarán colección de las disposiciones de carácter político, comercial é internacional que contengan los periódicos del país.

Art. 16. Acompañarán al Jefe de la Legación ó Consulado, cuando así lo disponga, en sus entrevistas con las Autoridades del país para traducir la conversación que entre ellos medie.

Ningún empleado de la carrera podrá visitar á las Autoridades del país sin orden expresa ó permiso de su Jefe; ni podrá, sin el mismo requisito, prestar sus servicios á Legaciones ó Consulados extranjeros.

Art. 17. En las Legaciones y Consulados en que exista más de un empleado del Cuerpo de Intérpretes, el de mayor categoría es Jefe de los demas, y distribuye entre ellos los trabajos, firmando la conformidad de los ejecutados por sus subordinados.

Art. 18. Los empleados de que se componga la oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, atenderán al despacho de los documentos oficiales que les encarguen los Ministerios, Tribunales y Autoridades, y al de los que sean presentados por el público, para que puedan hacer fé oficialmente; ateniéndose, respecto de éstos, á lo que disponga la ley,

sobre el papel en que hayan de extenderse y derechos que el Estado devenga.

Los despachos de la Interpretación de Lenguas que hayan de hacer fé oficialmente, deberán firmarse por el Jefe de esta oficina, ó en su ausencia, por el empleado que le sustituya.

Art. 19. Los Intérpretes podrán negarse á traducir los documentos redactados en letra que, por su antigüedad ó mala forma, los haga ininteligibles, ínterin no sean descifrados por paleógrafos ó peritos autorizados.

Art. 20. Ningún Intérprete, ya pertenezca á la oficina central, ya á las Legaciones ó Consulados, podrá expedir oficialmente traducciones, sino por orden de sus Jefes.

CAPÍTULO IV.

Del término para tomar posesión de los destinos, y de los viáticos.

Art. 21. Los empleados de la carrera de Intérpretes deberán emprender el viaje, para tomar posesión de sus destinos, en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas, á juicio del Gobierno.

Art. 22. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que, no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior, deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido, no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento; quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique, á satisfacción del Gobierno, que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 23. El Estado costeará el viaje á los empleados de la carrera de Intérpretes que se dirijan á tomar posesión de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos. Igualmente se les abonarán sus viajes cuando se ausenten de su residencia oficial para cumplir alguna comisión del servicio ordenada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 24. La Sección de Administración y Contabilidad del Ministerio de Estado, y la Ordenación de Pagos del mismo, satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho, dentro de los treinta días siguientes á la notificación del

nombramiento, ó en los quince anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga, con arreglo al art. 21.

Art. 25. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente.

	Por kilómetro en ferro-carril ó milla marítima. — Pesetas.	Por legua terrestre. — Pesetas.
A los Intérpretes de primera clase	0,50	3,75
A los Intérpretes de segunda y tercera clase y Jóvenes de Lenguas	0,37 ½	2,85
A los Aspirantes	0,25	1,88

Art. 26. Los empleados que, no estando en activo servicio, sean nombrados para un cargo ó comision oficial, percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto, en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino, ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio se les abonará el viático desde el punto donde la desempeñen hásta el de su destino, y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

Art. 27. Cuando los empleados de la carrera de Intérpretes no lleguen á salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposición del Gobierno ó por cualquier otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida ó á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen, quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 28. Se considera como comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados de la carrera de Intérpretes; por consiguiente, éstos no devengarán haber, sino con arreglo á los artículos 3.° y 4.° de este reglamento.

Art. 29. Las familias de los Intérpretes en activo servicio que se hallasen en su compañía á su fallecimiento, tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiese correspondido.

CAPÍTULO V.

De las licencias.

Art. 30. Los empleados de la carrera de Intérpretes que sirven en el extranjero, tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa, en los Estados del Norte de Africa y en la Turquía Asiática, tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en Asia (menos Turquía) tendrán cada tres años diez meses de licencia.

Los que sirvan en la Interpretación de Lenguas del Ministerio se sujetarán, respecto al uso de licencias, á las disposiciones vigentes para los demás empleadss de la Administración.

Durante el uso de estas licencias cobrarán los empleados su sueldo regulador.

Art. 31. Sólo por graves motivos debidamente justificados, y que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado ántes de que haya transcurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior, ó una prórroga á la que se halle disfrutando. En estos casos el empleado cobrará sólo la mitad de su sueldo regulador.

Art. 32. Los Jefes de Legación y Consulado están autorizados para conceder á los empleados de la carrera de Intérpretes que de ellos dependan, permisos para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial, y que la ausencia no exceda de quince días.

Art. 33. Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Caducarán, cuando no se haga uso de ellas, al mes de haber recibido la autorización.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino, deberán atenerse á lo prescrito en el art. 21 de este reglamento.

CAPÍTULO VI.

De las correcciones disciplinarias y de los procedimientos gubernativos y judiciales.

Art. 34. Los funcionarios de la carrera de Intérpretes están sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.° Cuando faltasen de palabra, de obra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en las mismas formas á los inferiores, ó les faltasen á la consideración que les es debida.

2.° Por falta de aplicación y asistencia, ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.° Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.

4.° Por comprometer el decoro del empleo.

5.° Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes cuando esta publicación no constituya delito común.

Art. 35. Las correcciones gubernativas serán:

1.° Reprensión privada.

2.° Reprensión pública por medio de orden ministerial.

3.° Suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados, y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado.

Estas dos últimas correcciones se tendrán presentes en los ascensos.

El Ministerio y los Jefes apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la corrección que deban imponer.

En caso de reincidencia la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 36. Cuando las faltas que cometieren los empleados pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° de las disposiciones generales de la ley.

La sentencia condenatoria priva al interesado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del citado artículo de la ley.

Art. 37. En el caso de dirigirse al Ministerio de Estado reclamaciones por las deudas contraídas por un empleado de la carrera de Intérpretes, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas, y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluído desde luego del escalafón, aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior,

CAPÍTULO VII.

De las cesantías, jubilaciones y derechos pasivos de los empleados de la carrera de Intérpretes.

Art. 38. El Gobierno podrá jubilar, con arreglo á las leyes comunes á los empleados de la carrera de Intérpretes cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Los que hayan cumplido sesenta años ó justifiquen su incapacidad física, podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 39. Se considerará como tiempo de servicios el que los empleados empleen en su traslación de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla á que se refiere el art. 22.

Art. 40. Los empleados que sirvan en América, Asia, Africa y Oceanía tendrán derecho, con arreglo al art. 5.° de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en aquellos países, descontadas las comisiones y licencias.

Art. 41. Los empleados que cesen en su cargo á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas, disfrutarán la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto, ínterin el Gobierno determina su ulterior situación.

CAPÍTULO VIII.

De los escalafones de la carrera de Intérpretes.

Art. 42. Los escalafones de la carrerra de Intérpretes se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero.

En ellos figurarán, por categorías y antigüedad, los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 43. Los escalafones se formarán colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diversas categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquél que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrerra; y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 44. Los empleados de la carrera de Intérpretes que, hallándose cesantes han aceptado destinos de otras carreras de la Administración, tienen derecho á conservar el puesto que les corresponde por su antigüedad en el escalafón. Pero si no aceptasen el destino que les fuere ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia, quedarán cesantes, y transcurridos dos años, se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la carrera.

CAPÍTULO IX.

De las condecoraciones.

Art. 45. Como premio de los servicios prestados en la carrera, podrá concederse á los Intérpretes de primera clase Encomiendas ordinarias, y Cruces de Caballero á los empleados de las demás categorías.

Art. 46. Ningún empleado de la carrera de Intérpretes podrá usar una condecoración extranjera sin hallarse debidamente autorizado por la Superioridad. Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 47. Si algún empleado hubiese obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le correspondan, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

CAPÍTULO X.

De los Intérpretes jurados.

Art. 48. El nombramiento de Intérpretes jurados que sean necesarios en las provincias, continuará expidiéndose por el Ministerio de Estado.

Art. 49. El nombramiento de Intérprete jurado se solicitará por conducto del Gobernador de la provincia en que pretenda ejercerse el cargo, acompañando informe de esta Autoridad sobre la necesidad de Intérprete, y los documentos que prueben que el solicitante es español, mayor de edad, y que goza de buena reputación. En vista de dichos datos, el Ministerio expedirá el nombramiento, previo exámen, por la Interpretación de Lenguas, de los idiomas, para cuya versión desea ser autorizado el solicitante.

Art. 50. Obtenido su nombramiento, prestará juramento ante el Gobernador respectivo, de ejercer fielmente y en conciencia su profesión; y no podrá cobrar por las traducciones que expida, otros derechos que los señalados en la tarifa vigente en la Interpretación central, quedando siempre sus traducciones sujetas, si los interesados, Tribunales ó Autoridades lo exigiesen, á la revisión de dicha dependencia.

Los Intérpretes jurados no pertenecen á la carrera de Intérpretes, y su profesión quedará siendo distinta de la de Intérpretes de puerto ó Sanidad, y de la de Intérpretes periciales que los Tribunales ú otras Autoridades elijan en ocasiones dadas y en puntos donde no exista Intérprete jurado ó en que existiendo no pudiera éste traducir verbalmente el idioma que se exigiere.

MÁXIMUM *del tiempo abonable para los viajes de los empleados de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes.*

	DIAS.										
	Europa	Estados del Norte de Africa, Turquía Asiática	Costa occidental de Africa	Estados Unidos de América, Canadá	Islas de América, Méjico, América Central, Colombia	Estados del Atlántico de la América del Sur	Estados del Pacífico de la América del Sur	Japón	China	Posesiones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía	Australia
Europa	15	20	45	25	40	30	60	60	70	65	70
Estados del Norte de Africa, Turquía Asiática		20	45	35	50	40	70	70	80	75	80
Costa Occidental de Africa			30	60	80	80	90	90	100	90	90
Estados Unidos de América, Canadá				15	25	30	45	35	50	65	75
Islas de América, Méjico, América Central, Colombia					20	30	35	60	70	75	85
Estados del Atlántico de la América del Sur						20	40	55	65	70	80
Estados del Pacífico de la América del Sur							25	45	55	65	75
Japón								10	25	35	45
China									20	30	40
Posesiones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía										25	35

359.

GUERRA.

23 *Julio: publicado en* 24.

Real decreto, concediendo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra del año económico de 1882-83, varias transferencias de crédito, en los capítulos y artículos que se determinan.

Como continuación á lo dispuesto en la ley de 17 del actual, de conformidad con lo que determina el art. 5.° de la de 25 de Junio de 1880, y de acuerdo con elConsejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden en el presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico de 1882 á 83, las siguientes transferencias de crédito: en el capítulo 5.° *Personal de los distritos militares*, 133.033 pesetas del artículo 1.° *Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares*, y 55.967 del 3.° *Establecimientos penales*, en total 189.000 pesetas al art. 2.° *Cuerpos, oficinas y Establecimientos en los distritos*; y en el capítulo 7.° *Material de servicios generales*, 30.000 pesetas del art. 2.° *Acuartelamiento, alumbrado y combustible*, y 5.000 del 10.° *Alquileres de edificios militares*, en junto 35.000 pesetas al art. 1.° *Subsistencias militares*.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

360.

HACIENDA.

23 *Julio: publicada en* 24.

Ley, fijando los derechos que, á su importación en la Península é Islas Baleares, pagarán desde 1.° de Agosto próximo, los artículos considerados como primeras materias, según se detallan en la tarifa adjunta.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el el día 1.° de Agosto próximo, los artículos que á continuación se expresan, considerados como primeras materias para la industria, pagarán á su importación en la Península é Islas Baleares, en sustitución de los derechos arancelarios actuales, los señalados en la tarifa siguiente:

Partida del Arancel.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pts. Cts.
5	Carbones minerales y el cok.....	Tonelada de 1.000 kils.	1,25
58	Aceite de coco y de palma y demás aceites sólidos.....	100 kilógrs.	1
59	Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva.....	Idem.....	23
60	Para los tintóreos y cortezas curtientes.....	Idem.....	0,10
62	Simientes de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, comprendiendo en ellas la copra ó nueces de coco.....	Idem.....	0,20
66	Añil y cochinilla.....	Kilógramo..	0,10
67	Extractos tintóreos.....	100 kilógrs..	3
72	Colores derivados de la hulla y los demás artificiales.....	Kilógramo..	0,75
73	Acído muriatico ó clorhídrico.....	100 kilógrs..	1
74	Idem nítrico.....	Idem.....	4
75	Idem sulfúrico.....	Idem.....	1,50
78	Azufre.....	Idem.....	0,25
80	Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales.....	Idem.....	1
81	Cloruro de cal.....	Idem.....	1,30
85	Fósforo.....	Kilógramo..	0,35
86	Nitrato de potasa (salitre).....	100 kilógrs..	1,50
87	Nitrato de sosa y sulfato de amoniaco.	Idem.....	0,25
88	Oxidos de plomo.....	Idem.....	2
94	Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa.....	100 kilógrs..	1
96	Parafina, estearina, ceras y espermas de ballena en masas.....	Idem.....	16,50
100	Algodón en rama con ó sin pepita..	Idem.....	1,20
116	Cáñamo en rama y el rastrillado....	Idem.....	2
117	Lino en rama y el rastrillado.....	Idem.....	2
118	Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales en rama.....	Idem.....	0,20
131	Cerdas, crines y pelos, comprendiendo los de camello, de vicuña y de las cabras de Angora y Cachemira.	Idem.....	1
132 y 134	Lana sucia.....	Idem.....	12
133 y 135	Idem lavada.....	Idem.....	24
136	Idem peinada ó cardada y los desperdicios cardados.....	Idem.....	33
137	Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite.....	Kilógramo..	1
149	Seda cruda é hilada sin torcer.....	Idem.....	0,25
151	Borra de seda peinada ó cardada....	Idem.....	0,10
152	Idem id. hilada sin torcer.....	Idem.....	0,10
174	Duelas.....	Millar.....	2
184	Aros, flejes y enrejados ó cercas....	100 kilógrs..	1

Partida del Arancel.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pts. Cts.
194	Cueros y pieles sin curtir.....	Kilógramo..	6
206	Grasas animales.....	Idem.....	1
284	Goma elástica y gutapercha sin labrar.....	Idem.....	3
285	Hilos de goma.....	Kilógramo..	0,50

Art. 2.° Los anteriores derechos se exigirán indistintamente á los productos y procedencias de todas las naciones, sean ó no convenidas; pero entendiéndose respecto á las convenidas, en cuanto no afecten los derechos adquiridos por los respectivos Tratados.

Art. 3.° Se suprime el impuesto extraordinario de 20 pesetas por cada 100 kilógramos, establecido por el art. 18 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, sobre los aceites líquidos vegetales, exceptuando los de oliva.

Los derechos señalados en el art. 1.° á los aceites vegetales, quedarán sujetos á los efectos de las rebajas sucesivas que se les han de aplicar según lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1882, en cuanto hace referencia á la aplicación de la base 5.ª

Art. 4.° Se suprimen para todas las mercancías expresadas en el art. 1.° los derechos consulares establecidos por Real órden de 18 de Octubre de 1876 en sustitución de los fijados en los artículos 48, 49, 50 y 51 de las tarifas consulares de 15 de Julio de 1874, que por aquella disposición quedaron anulados.

Art. 5.° El impuesto de navegación por la carga y descarga de los carbones y el cok en el comercio con el extranjero, se fija en 25 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilógramos, y en 10 céntimos de peseta en el comercio de cabotaje, por igual unidad, para los carbones, cok y mineral de hierro.

Art. 6.° Los derechos señalados á las mercaderías expresadas en el art. 1.°, se exigirán sobre el peso bruto, excepto el fósforo, la lana peinada y cardada y la borra de seda torcida, que pagarán por el peso neto.

Los envases vacíos para los ácidos, así los de vidrio huecos, común ú ordinario, de vidrio oscuro ó barro (partida 10.ª),

como los cestos de enea para la colocación de aquellos (partida 186), pagarán los 100 kilógramos 20 céntimos de peseta.

A los cueros y pieles sin curtir salados, se rebajará el derecho fijado en esta ley, en la proporción de 60 por 100 á los que se llaman salados húmedos, y 30 por 100 á los salados secos.

Art. 7.° Las rebajas que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Presupuestos para 1878 á 1879, vienen disfrutando el algodón en rama, los cueros y las pieles sin curtir y el añil, procedentes directamente de puntos extranjeros de fuera de España, serán en lo sucesivo de una peseta para el algodón y los cueros y pieles sin curtir, y de 3 pesetas para el añil por cada 100 kilógramos.

Art. 8.° Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5.° y 7.°, continuarán exigiéndose los derechos que hoy perciben las Corporaciones y Juntas de puertos de los Pasajes, Barcelona, Tarragona, Sevilla, Valencia, Santander, Palma, Gijón, Malaga, Cartagena, Huelva, Coruña, Almería y Bilbao.

Durante el presente año de 1883, el Ministro de Hacienda, oyendo á las Corporaciones y Juntas de puertos interesados, tendrá el derecho de revisar los arbitrios y recargos que le han sido otorgados, á fin de compensarlos ó ponerlos en armonía con las disposiciones de esta ley, con los intereses generales de la industria y el comercio, y con los especiales de cada puerto.

El resultado de esta revisión, no podrá, sin embargo, alterar la suma total percibida por las Juntas de puerto y Corporaciones, como término medio de los tres últimos años, ni la forma de percepción directa, la que hoy les está reconocida.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

361.

HACIENDA.

23 Julio: publicada en 24.

Ley, concediendo á Doña Angela Iglesias y Gómez la pensión vitalicia anual de 1.250 pesetas.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Angela Iglesias y Gómez la pensión vitalicia anual de 1.250 pesetas, conforme en lo demás á la vigente legislación sobre pensiones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y elesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

362.

MARINA.

23 Julio: publicada en 1.° Agosto.

Real orden, disponiendo que á los buques de vela suecos y noruegos, provistos de certificados de arqueo expedidos después de 31 de Marzo de 1875 é igual día del año de 1876, se les reconozca el tonelaje que de dichos documentos resulte.

Excmo. Sr.: Conforme á las disposiciones vigentes en los Reinos unidos de Suecia y de Noruega, los buques de vela españoles que visiten los puertos de dichos países, provistos del certificado de arqueo que previene el decreto de 2 de Diciembre de 1874 no serán arqueados, aceptándose para ellos el tonelaje que de dicho documento resulte. A los de vapor ó movidos por otro agente mecánico cualquiera, provistos del mismo certificado de arqueo, les será reconocido el tonelaje

total y el que por alojamientos deba descontarse, según el expresado documento; pero les serán medidos los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras, conforme al sistema vigente en aquellos Reinos para deducir su tonelaje neto, á menos que el buque vaya habilitado de un certificado especial en que conste la expresada medida hecha en España, conforme á las reglas que determina la Real orden de esta misma fecha sobre uniformidad de dichos certificados especiales. En reciprocidad de estas franquicias, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que los buques de vela suecos y noruegos provistos de certificados de arqueo expedidos después del 31 de Marzo de 1875 é igual día del año 1876 respectivamente se les reconozca en los puertos españoles el tonelaje que de dichos documentos resulte. Que del mismo modo les sea reconocido el tonelaje que de sus documentos resulte á los vapores noruegos cuyo certificado de arqueo tenga fecha posterior al expresado 31 de Marzo de 1876, y á los suecos que lo hayan obtenido después del 31 de Marzo del año próximo pasado; pudiendo sus Capitanes ó consignatarios, si lo prefiriesen, optar por el tonelaje neto que para sus buques resulte, aplicándoles el reglamento vigente en España en cuanto se refiere al descuento por los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras, siempre que se sujeten á la medida que de ellos se haga, ó que conste en el apéndice del certificado de arqueo del buque que dicha medida ha sido hecha en su país, conforme á las disposiciones del reglamento español vigente, en cuyo caso será aceptada como si lo hubiese sido en España.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y fines correspondientes; quedando derogadas las de 20 de Setiembre de 1875 y 25 de Junio de 1877, que establecieron el reconocimiento recíproco de certificados de arqueo entre España y los Reinos de Suecia y de Noruega, bajo otras bases. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1883.=R. de Arias.=A los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos.

363.

MARINA.

23 *Julio: publicada en* 1.° *Agosto.*

Real orden, disponiendo que se consideren sustituídas las reglas de la nota aneja á la Real orden de 18 de Octubre de 1879, que estableció la reciprocidad de reconocimiento de los certificados de arqueo entre España y el Imperio alemán.

Excmo. Sr.: Determinadas en esta fecha las reglas que han de seguirse para medir las cámaras de máquinas y carboneras de los vapores españoles que hayan de ir provistos de certificados especiales de arqueo, para las naciones que han adoptado el sistema llamado alemán para la medida de dichas capacidades, y siendo el Imperio de Alemania uno de los países en que se observa el expresado sistema, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se consideren sustituídas las reglas de la nota aneja á la Real orden de 18 de Octubre de 1879, que estableció la reciprocidad de reconocimiento de los certificados de arqueo entre España y el precitado Imperio, por las al principio aludidas, quedando subsistente en todo lo demás cuanto determinó la indicada soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1883.=R. de Arias.=A los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos.

364.

MARINA.

23 *Julio: publicada en* 1.° *Agosto.*

Real orden, aprobando las reglas para la determinación de la capacidad de las cámaras de máquinas y carboneras de los vapores españoles que se dirijan á naciones que hayan adoptado el sistema alemán.

Excmo. Sr.: Á fin de uniformar cuanto se refiere á los certificados especiales de arqueo, de que conviene ir provistos á los Capitanes de los vapores españoles que se dirijan á puertos de las naciones en que ha sido adoptado el sistema llamado

alemán, para la determinación de la capacidad de las cámaras de máquinas y carboneras, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en adelante se observen, para la medida de dichas capacidades, las reglas que se detallan en la adjunta nota.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1883.=R. de Arias.=A los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos.

Reglas, aprobadas por Real orden de esta fecha, para la determinación de la medida de los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras que viertan el combustible directamente en las cámaras de calderas, en los vapores españoles que hayan de ser provistos de certificados especiales de arqueo para dirigirse á puertos de naciones en que se halla adoptado el sistema llamado alemán, para la medida de dichos espacios.

Se medirá la longitud de los espacios expresados y el área de tres secciones transversales, una al medio de aquélla y las otras una á cada extremo; se sumará el valor de las áreas extremas con el cuádruplo de la media, y esta suma, multiplicada por la sexta parte de la longitud, será el número de metros-cúbicos, que dividido por 2,83, dará el de toneladas.

Para hallar el área de las secciones transversales se procederá de conformidad con lo que previenen los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del reglamento de 2 de Diciembre de 1874.

Además de los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras, determinados como queda expresado, se descontarán los necesarios para dar luz y ventilación á las máquinas y calderas, el ocupado por el guarda-calor de la chimenea y el túnel del eje de la hélice en los buques de esta especie, cubicándolos conforme se previene al final del art. 21 nel reglamento citado.

En ningún caso se hará por el concepto de máquinas, calderas, carboneras y accesorios, un descuento mayor del 50 por 100 del tonelaje total.

Madrid 23 de Júlio de 1883.

365.

HACIENDA.

24 Julio: publicada en 6 Setiembre.

Real orden, disponiendo que podrá accederse á la sustitución de fianzas en metálico y á la cantidad y cuantía de las mismas, cuando la necesidad y conveniencia lo requieran, apreciándose éstas sólo por los respectivos Departamentos ministeriales de que dependan los funcionarios ó á que correspondan los servicios.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta dirigida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. á éste de Hacienda, respecto á si puede accederse al canje de una fianza, constituída en metálico por títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, cuya petición ha hecho el contratista de las obras del trozo 2.° de la carretera de Mayorga á Sahagún, en la provincia de Valladolid:

Visto el expediente que dicha consulta ha producido:

Considerando que es indudable el derecho de los funcionarios públicos ó de los contratistas de servicios del Estado, á que en las fianzas que deban prestar, con sujeción á las cantidades que al hacerse los nombramientos ó al contratarse los servicios estuviesen determinadas por disposiciones ó reglamentos especiales, se les admitan títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100 por todo su valor nominal, puesto que éste es el que para dicho efecto les reconoce el Real decreto que aprobó el convenio celebrado con el Banco de España para cumplimiento debido de la ley de la emisión, fecha 9 de Diciembre de 1881, y por lo tanto, puede acceder á la sustitución, con dichos títulos, de las fianzas que tuvieren prestadas, siempre que, á juicio de la Administración, no hubiere inconveniente, por considerar suficientemente garantidos sus intereses con la cifra efectiva que representen dichas fianzas al tener lugar la sustitución.

Y considerando que de no mediar esta esencial circunstancia, la resolución negativa, en esta clase de reclamaciones, no parece, por otra parte, contraria al enunciado derecho, ni con respecto á los interesados, que tenían prestadas sus fianzas con anterioridad á dicho Real decreto, ni con respecto

á los que, al amparo del mismo, no optaron por constituir en garantía dichos títulos, en las que se otorgaron con posterioridad, toda vez que dentro del espíritu que presidió al dictarse los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y de 24 de Abril de 1877, la Administración debe precaver la indicada eventualidad, y hasta introducir reformas para lo sucesivo en los señalamientos de dichas fianzas, elevando el tipo de las mismas, si lo juzga indispensable, ya que con relación á las que se prestaren, y, como se deja indicado, el respeto que merece el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881 no permite hacer distinción entre las cifras exigibles en metálico y los mencionados títulos del 4 por 100;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el dictámen emitido por la Dirección de la Caja general de Depósitos, y de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar, respecto á la conveniencia y necesidad de acceder á las sustituciones de dichas fianzas en casos parciales, y las de mantener ó elevar, como regla general en determinados ramos, y para en adelante, la cantidad ó cuantía de las mismas, que sólo pueden apreciar debidamente dichas necesidad y conveniencia los respectivos Departamentos ministeriales de que dependan los funcionarios ó á que correspondan los servicios, y bien por sí, ó á propuesta de los Centros directivos, adoptar las resoluciones oportunas; pero siempre en la inteligencia de que, en todos los casos en que se autorice la sustitución, ha de preceder la consignación de los valores á la devolución del metálico que se trata de liberar para sustituir.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1883.=Justo Pelayo Cuesta.=Sr. Ministro de Fomento.

366.

HACIENDA.

23 Julio: publicada en 26.

Ley, fijando los gastos é ingresos del Estado para el año económico de 1883-84.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y enten-

dieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del Estado para el año económico de 1883-84 se fijan en pesetas 801.824.576 con arreglo al detalle del adjunto estado letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos ordinarios para 1883-84 se calculan en pesetas 802.976.886, según el pormenor del adjunto estado letra *B*.

Art. 3.° Los gastos extraordinarios para el repetido año económico 1883-84 se fijan en pesetas 77.928.218, y los recursos para cubrirlos se calculan en 77.931.050 con el detalle que expresa el estado adjunto letra *C*.

Art. 4.° Las disposiciones contenidas en los estados referidos letras *A* y *C* forman parte integrante de esta ley.

Art. 5.° Se autoriza al Gobierno para que, si lo considera conveniente á los intereses públicos, pueda arrendar total ó parcialmente el impuesto de cédulas personales, siempre que se asegure para el Estado el mayor producto obtenido en los años anteriores ó el actual, y una participación prudente en los aumentos que sobre el mismo mayor producto realizado pueda obtener el arrendatario.

Se autoriza igualmente al Gobierno para que establezca la recaudación de la contribución industrial y de comercio por medio de encabezamientos gremiales voluntarios en las poblaciones en que el estado de organización de los gremios haga posible este sistema.

También se autoriza al Gobierno para resolver acerca del restablecimiento de los derechos arancelarios anteriores á la ley de 6 de Julio de 1882 sobre los azúcares que no sean producto y procedencia de las provincias españolas de Ultramar, y sobre los que procedan de estas provincias cuando directa ó indirectamente sean conducidos en bandera extranjera.

Art. 6.° Durante el ejercicio del presupuesto de 1883-84 podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe; dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó realizar cualesquiera operaciones de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de gran alteración del orden público. será lícito, sin una autorización especial, traspasar el máximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Art. 7.° Se autoriza al Gobierno para que reorganice los servicios de los respectivos departamentos, haciendo en ellos cuantas economías crea compatibles con los mismos.

Art. 8.° Los actos y contratos que á la fecha de esta ley no se hayan presentado á la liquidación ó al pago del impuesto de derechos reales quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, si los interesados cumplen ambos requisitos antes de 1.° de Noviembre próximo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Julio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas.	Cénts.	Por capítulos. Ptas.	Cénts.
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.				
		SECCIÓN PRIMERA.				
		CASA REAL.				
1.°	Unico.	Dotación de S. M. el Rey	»		7.000.000	
2.°	»	Idem de S. M. la Reina	»		450.000	
3.°	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias	»		500.000	
4.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel	»		250.000	
5.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana	»		150.000	
6.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís	»		150.000	
7.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda	»		250.000	
8.°	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel	»		750.000	
9.°	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asís	»		300.000	
					9.800.000	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		SECCIÓN SEGUNDA.		
		CUERPOS COLEGISLADORES.		
		Senado.		
1.°	Unico.	Personal de las oficinas del Senado	»	305.875
2.°	»	Material de id. id	»	620.160
				926.035
		Congreso.		
3.°	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso	»	408.250
4.°	»	Material de id. id	»	584.500
				992.750
		RESÚMEN.		
		Senado	926.035	
		Congreso	992.750	
			1.918.785	
		SECCIÓN TERCERA.		
		DEUDA PÚBLICA.		
		Parte primera.—Deuda del Estado.		
		Deuda consolidada.		

3.°	2.°	Idem id. id. interior	77.749.500	
	3.°	Idem de inscripciones intransferibles á favor de Corporaciones civiles	12.423.171	
	4.°	Idem id. á favor de cofradías y obras pías	»	
	5.°	Idem id. á favor del Clero por la permutación de sus bienes	»	
				169.018.811
4.°	Unico.	Amortización de residuos de la deuda consolidada	»	50.000
		Deuda amortizable.		
5.°	1.°	Anualidad para pago de intereses y amortización de la deuda al 4 por 100.	86.792.700	
	2.°	Comisión de $1^1/_4$ por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de esta deuda	1.084.909	
				87.877.609
6.°	1.°	Intereses de la deuda de 2 por 100 amortizable exterior	1.844.185	
	2.°	Amortización de id	4.685.000	
				6.529.185
7.°	1.°	Intereses de acciones de obras públicas	37.137	
	2.°	Amortización de id	94.146	
				131.283
8.°	1.°	Intereses de acciones de carreteras	30.650	
	2.°	Amortización de id	152.018	
				182.668
9.°	Unico.	Amortización de la deuda procedente del personal	»	671.442
				264.558.448
		Parte segunda.—Deuda del Tesoro.		
10	Unico.	Anualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues	»	3.750.000
11	»	Para id. id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de compradores de bienes desamortizados	»	2.575.000
12	»	Para entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro	»	3.000.000
				9.325.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		Ejercicios cerrados.			
13	»	Obligaciones que carecen de crédito legislativo		»	»
		RECAPITULACIÓN.			
		Parte primera.—Deuda del Estado	264.558.448		
		Idem segunda.—Idem del Tesoro	9.325.000		
			273.883.448		
		SECCIÓN CUARTA.			
		CARGAS DE JUSTICIA.			
		Obligaciones corrientes.			
1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados		994.734	
	2.°	Recompensas por salinas		25.459	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado		308.988	
	4.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios		420.720	
	5.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado		34.980	
	6.°	Rentas vitalicias		135.000	
	7.°	Condonaciones		450.000	
					2.369.881
		Obligaciones atrasadas.			
2.°	1.°	Oficios y derechos enajenados		62.724	
	2.°	Recompensas por salinas		30.938	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado		4.200	
					97.862

Obligaciones corrientes.

Unico.	1.°	Pensiones remuneratorias	529.841	
	2.°	Regulares exclaustrados	918.478	
	3.°	Legiones extranjeras	37.600	
	4.°	Convenidos de Vergara	7.591	
	5.°	Montepío militar	10.049.937	
	6.°	Idem civil	7.228.513	
	7.°	Mesadas de supervivencia	50.000	
	8.°	Retirados de Guerra y Marina	21.976.356	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios	4.574.626	
	10	Cesantes de id. id	2.570.504	
	11	Pensiones de secuestros	20.000	
				47.963.446

RESUMEN.

Sección 1.ª—Casa Real	9.800.000
Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.918.785
Idem 3.ª—Deuda pública	273.883.448
Idem 4.ª—Cargas de justicia	2.467.743
Idem 5.ª—Clases pasivas	47.963.446
	336.033.422

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito que figura en el cap. 12 de la sección 3.ª para *Entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería*, se considerará ampliado, en caso necesario, hasta una suma igual al importe total de las obligaciones que se liquiden durante el año económico.

Segunda. Si el importe de las obligaciones de las clases pasivas, que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del Presupuesto, excediese de los créditos que se fijan en el capítulo único de la sección 5.ª, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que se reconozcan con arreglo á las leyes que rigen en la materia.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
		SECCIÓN PRIMERA.		
		PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.		
		Presidencia.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro Departamento ministerial.....	30.000	
	2.°	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia.....	79.250	109.250
2.°	1.°	Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representación.....	80.000	
	2.°	Para los gastos que ha de ocasionar la reparación ó conservación del edificio, renovación ó compostura del moviliario, alumbrado, etc., del Palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	30.000	110.000
				219.250
		Consejo de Estado.		
3.°	Unico.	Personal del Consejo de Estado.....	»	841.625
4.°	1.°	Material y gastos de representación.....	85.000	
	2.°	Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.....	2.834	87.834

Presidencia	219.250
Consejo de Estado	882.459
	1.101.709

SECCIÓN SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría	127.500	
	3.º	—— del Archivo	38.000	
	4.º	—— de la Portería	36.200	
	5.º	Sueldo del Introductor de Embajadores	10.000	
	6.º	Personal de la Interpretación de Lenguas	38.500	
	7.º	—— de la Sección administrativa de la obra pía de Jerusalen y Agencia general de Preces á Roma (obra pía)	»	
	8.º	—— de la Sección de Cancillería	5.500	
				280.700
2.º	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretación de Lenguas y Sección administrativa	»	61.500
3.º	1.º	Personal del Cuerpo diplomático	1.209.500	
	2.º	—— del Cuerpo consular	900.500	
	3.º	—— de las Clases pasivas que cobran en el extranjero	1.125	
				2.111.125
4.º	1.º	Material del Cuerpo diplomático	94.538	
	2.º	—— del consular	257.000	
				351.538
5.º	Unico.	Personal de la Sección de Correos de gabinete	»	34.000
6.º	1.º	Material de la misma	1.500	
	2.º	Gastos de viaje	70.270	
				71.770
7.º	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota	»	140.500
8.º	»	Material del mismo	»	10.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
9.°	1.°	Personal de las Ordenes	25.000	
	2.°	—— de la Secretaría de las mismas	7.250	32.250
10	1.°	Material.—Gastos extraordinarios de las Ordenes	15.000	
	2.°	—— Idem ordinarios de las mismas	6.000	21.000
11	1.°	Gastos de viaje y habilitaciones	180.000	
	2.°	— extraordinarios de las Legaciones y Consulados	160.000	
	3.°	— de la correspondencia oficial procedente del extranjero	20.000	
	4.°	— de suscriciones é impresiones	30.000	
	5.°	— de alquileres y reparaciones de edificios del Estado	69.000	
	6.°	— de vigilancia	30.000	
	7.°	— del servicio general de Telégrafos	25.000	514.000
		Ejercicios cerrados.		
	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	47.987
				3.676.370

SECCIÓN TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Obligaciones civiles.

Personal del Ministerio.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Idem del Subsecretario	12.500	

1.°	7.°	Idem de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado	119.250	
	8.°	Asignación á los Registradores de la Propiedad, cuyos honorarios no hayan excedido en el último trienio de 1.700 pesetas	45.000	
				601.000
		Material del Ministerio.		
2.°	1.°	Material de la Secretaría, Biblioteca, Archivo y Cancillería, y el del Real Sello de Castilla	76.000	
	2.°	Idem de la estadística, división territorial, registro de penados é Imprenta de la *Colección legislativa*	18.250	
	3.°	Idem de la Comisión de Códigos	2.500	
	4.°	Gastos reproductivos de la *Colección legislativa*	40.000	
	5.°	Material de la Dirección general de los Registros	45.000	
				181.750
		Tribunal Supremo de Justicia.		
3.°	1.°	Personal del Tribunal Supremo	543.500	
	2.°	Idem administrativo del mismo	21.850	
	3.°	Idem id. de la Fiscalía	12.700	
				678.050
4.°	Unico.	Material del Tribunal Supremo	»	66.400
		Audiencias y Juzgados.		
5.°	1.°	Personal de Audiencias territoriales	2.514.655	
	2.°	Idem de Audiencias de lo criminal	4.329.500	
	3.°	Idem de Juzgados	2.743.560	
	4.°	Idem administrativo de las Audiencias territoriales	94.850	
				9.682.565
6.°	1.°	Material de Audiencias territoriales	131.286	
	2.°	Idem de Audiencias de lo criminal	256.250	
	3.°	Idem de Juzgados	171.705	
	4.°	Alquileres de edificios	3.770	
	5.°	Gastos de policía judicial	30.000	
				593.011

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		SECCIÓN SEGUNDA.		
		CUERPOS COLEGISLADORES.		
		Senado.		
1.°	Unico.	Personal de las oficinas del Senado.....	»	305.875
2.°	»	Material de id. id.....	»	620.160
				926.035
		Congreso.		
3.°	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso.....	»	408.250
4.°	»	Material de id. id.....	»	584.500
				992.750
		RESÚMEN.		
		Senado.....	926.035	
		Congreso.....	992.750	
			1.918.785	
		SECCIÓN TERCERA.		
		DEUDA PÚBLICA.		
		Parte primera.—Deuda del Estado.		

3.°	3.°	Idem de inscripciones [illegible] á favor de Corporaciones civiles	12.428.171	
	4.°	Idem id. á favor de cofradías y obras pías	»	
	5.°	Idem id. á favor del Clero por la permutación de sus bienes	»	
				169.018.811
4.°	Unico.	Amortización de residuos de la deuda consolidada	»	50.000
		Deuda amortizable.		
5.°	1.°	Anualidad para pago de intereses y amortización de la deuda al 4 por 100.	86.792.700	
	2.°	Comisión de 1¼ por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de esta deuda	1.084.909	
				87.877.609
6.°	1.°	Intereses de la deuda de 2 por 100 amortizable exterior	1.844.135	
	2.°	Amortización de id	4.685.000	
				6.529.135
7.°	1.°	Intereses de acciones de obras públicas	37.137	
	2.°	Amortización de id	94.146	
				131.283
8.°	1.°	Intereses de acciones de carreteras	30.650	
	2.°	Amortización de id	152.018	
				182.668
9.°	Unico.	Amortización de la deuda procedente del personal	»	671.442
				264.558.448
		Parte segunda.—Deuda del Tesoro.		
10	Unico.	Anualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues	»	3.750.000
11	»	Para id. id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de compradores de bienes desamortizados	»	2.575.000
12	»	Para entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro	»	3.000.000
				9.325.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		Ejercicios cerrados.			
13	»	Obligaciones que carecen de crédito legislativo		»	»
		RECAPITULACIÓN.			
		Parte primera.—Deuda del Estado	264.558.448		
		Idem segunda.—Idem del Tesoro	9.325.000		
			273.883.448		
		SECCIÓN CUARTA.			
		CARGAS DE JUSTICIA.			
		Obligaciones corrientes.			
1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados		994.734	
	2.°	Recompensas por salinas		25.459	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado		308.988	
	4.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios		420.720	
	5.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado		34.980	
	6.°	Rentas vitalicias		135.000	
	7.°	Condonaciones		450.000	2.369.881
		Obligaciones atrasadas.			
2.°	1.°	Oficios y derechos enajenados		62.724	
	2.°	Recompensas por salinas		30.938	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado		4.200	97.862

Obligaciones corrientes.

Unico.	1.°	Pensiones remuneratorias	529.841	
	2.°	Regulares exclaustrados	918.478	
	3.°	Legiones extranjeras	37.600	
	4.°	Convenidos de Vergara	7.591	
	5.°	Montepío militar	10.049.937	
	6.°	Idem civil	7.228.513	
	7.°	Mesadas de supervivencia	50.000	
	8.°	Retirados de Guerra y Marina	21.976.356	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios	4.574.626	
	10	Cesantes de id. id	2.570.504	
	11	Pensiones de secuestros	20.000	
				47.963.446

RESUMEN.

Sección 1.ª—Casa Real	9.800.000
Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.918.785
Idem 3.ª—Deuda pública	273.883.448
Idem 4.ª—Cargas de justicia	2.467.743
Idem 5.ª—Clases pasivas	47.963.446
	336.033.422

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito que figura en el cap. 12 de la sección 3.ª para *Entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería*, se considerará ampliado, en caso necesario, hasta una suma igual al importe total de las obligaciones que se liquiden durante el año económico.

Segunda. Si el importe de las obligaciones de las clases pasivas, que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del Presupuesto, excediese de los créditos que se fijan en el capítulo único de la sección 5.ª, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que se reconozcan con arreglo á las leyes que rigen en la materia.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
		SECCIÓN PRIMERA.		
		PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.		
		Presidencia.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro Departamento ministerial.....	30.000	
	2.°	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia.....	79.250	
				109.250
2.°	1.°	Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representación.....	80.000	
	2.°	Para los gastos que ha de ocasionar la reparación ó conservación del edificio, renovación ó compostura del moviliario, alumbrado, etc., del Palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	30.000	
				110.000
				219.250
		Consejo de Estado.		
3.°	Unico.	Personal del Consejo de Estado.....	»	841.625
4.°	1.°	Material y gastos de representación.....	35.000	
	2.°	Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.....	2.834	
				37.834

Consejo de Estado	[illegible]	
	1.101.709	

SECCIÓN SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	127.500	
	3.°	—— del Archivo	38.000	
	4.°	—— de la Portería	36.200	
	5.°	Sueldo del Introductor de Embajadores	10.000	
	6.°	Personal de la Interpretación de Lenguas	33.500	
	7.°	—— de la Sección administrativa de la obra pía de Jerusalen y Agencia general de Preces á Roma (obra pía)	»	
	8.°	—— de la Sección de Cancillería	5.500	
				280.700
2.°	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretación de Lenguas y Sección administrativa	»	61.500
3.°	1.°	Personal del Cuerpo diplomático	1.209.500	
	2.°	—— del Cuerpo consular	900.500	
	3.°	—— de las Clases pasivas que cobran en el extranjero	1.125	
				2.111.125
4.°	1.°	Material del Cuerpo diplomático	94.538	
	2.°	—— del consular	257.000	
				351.538
5.°	Unico.	Personal de la Sección de Correos de gabinete	»	34.000
6.°	1.°	Material de la misma	1.500	
	2.°	Gastos de viaje	70.270	
				71.770
7.°	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota	»	140.500
8.°	»	Material del mismo	»	10.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
9.°	1.°	Personal de las Ordenes	25.000	
	2.°	—— de la Secretaría de las mismas	7.250	32.250
10	1.°	Material.—Gastos extraordinarios de las Ordenes	15.000	
	2.°	—— Idem ordinarios de las mismas	6.000	21.000
11	1.°	Gastos de viaje y habilitaciones	180.000	
	2.°	— extraordinarios de las Legaciones y Consulados	160.000	
	3.°	— de la correspondencia oficial procedente del extranjero	20.000	
	4.°	— de suscriciones é impresiones	30.000	
	5.°	— de alquileres y reparaciones de edificios del Estado	69.000	
	6.°	— de vigilancia	30.000	
	7.°	— del servicio general de Telégrafos	25.000	514.000
		Ejercicios cerrados.		
	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	47.987
				3.676.370

SECCIÓN TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Obligaciones civiles.

Personal del Ministerio.

	1.°	[illegible]	[illegible]	

	8.°	Asignación á los Registradores de la Propiedad, cuyos honorarios no hayan excedido en el último trienio de 1.700 pesetas	45.000	
				601.000
		Material del Ministerio.		
2.°	1.°	Material de la Secretaría, Biblioteca, Archivo y Cancillería, y el del Real Sello de Castilla	76.000	
	2.°	Idem de la estadística, división territorial, registro de penados é Imprenta de la *Colección legislativa*	18.250	
	3.°	Idem de la Comisión de Códigos	2.500	
	4.°	Gastos reproductivos de la *Colección legislativa*	40.000	
	5.°	Material de la Dirección general de los Registros	45.000	
				181.750
		Tribunal Supremo de Justicia.		
3.°	1.°	Personal del Tribunal Supremo	543.500	
	2.°	Idem administrativo del mismo	21.850	
	3.°	Idem id. de la Fiscalía	12.700	
				678.050
4.°	Unico.	Material del Tribunal Supremo	»	66.400
		Audiencias y Juzgados.		
5.°	1.°	Personal de Audiencias territoriales	2.514.655	
	2.°	Idem de Audiencias de lo criminal	4.329.500	
	3.°	Idem de Juzgados	2.743.560	
	4.°	Idem administrativo de las Audiencias territoriales	94.850	
				9.682.565
6.°	1.°	Material de Audiencias territoriales	131.286	
	2.°	Idem de Audiencias de lo criminal	256.250	
	3.°	Idem de Juzgados	171.705	
	4.°	Alquileres de edificios	3.770	
	5.°	Gastos de policía judicial	30.000	
				593.011

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		Obras.		
7.°	Unico.	(*Suprimido.*)	»	»
		Gastos diversos de Justicia.		
8.°	1.°	Comisiones y visitas	23.300	
	2.°	Médicos forenses	25.000	
	3.°	Gastos del Juzgado de guardia y material del Archivo de cárceles de Madrid	6.080	
	4.°	Análisis químicos	35.000	
	5.°	Indemnizaciones á testigos	1.000.000	
	6.°	Gastos imprevistos	35.000	1.121.380
		Ejercicios cerrados.		
9.°	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	50.001
10	»	(*Suprimido*)	»	»
				11.977.157
		OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.		
		Clero.		
	1.°	Clero catedral	6.127.500	
	2.°	Exceso de dotación á varios capitulares	2.200	
	3.°	[illegible]		

	1.°	Gastos de administración y visita	265.000	
	2.°	Culto colegial	136.325	
	3.°	— parroquial	7.954.947	
	4.°	Seminarios y Bibliotecas	1.302.250	
	5.°	Gastos de administración diocesana	313.500	
	6.°	Culto y conservación del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila	22.500	
12	7.°	Gastos imprevistos	40.000	
	8.°	Biblioteca Colombina	4.500	
	9.°	Ofrendas al Apóstol Santiago, Patrón tutelar de España	12.318	
	10	Palacios episcopales	3.555	
	11			11.084.895

Religiosas en clausura.

13	Unico.	Personal de religiosas, capellanes y sacristanes	»	985.593'15
14	»	Material de id. id	»	1.141.455

Tribunales y oficinas.

15	Unico.	Personal del Tribunal de las Ordenes militares	»	70.500
16	»	Material de id. id	»	4.500

Congregaciones Religiosas.

	1.°	Instituto de San Vicente de Paul	57.500	
	2.°	Idem de San Felipe Neri	42.000	
17	3.°	Idem de las Hijas de la Caridad	19.100	
	4.°	Colegios profesionales de Padres Escolapios	25.000	
				143.600
18	Unico.	Gastos de instrucción de expedientes de reparación en las Juntas dio-		

Artículos.	Capítulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
23	Unico.	Alquileres, obras, gratificaciones y otros gastos.....	»	796.487
				19.142.597
		Gastos de los ramos productivos.		
24	Unico.	Material de Establecimientos penales	»	120.000
		Ejercicios cerrados.		
25	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	632.518

RESUMEN.

Servicio general.....	26.280.029
Guardia civil.....	19.142.597
Gastos de los ramos productivos.....	120.000
Ejercicios cerrados.....	632.518
	46.175.139

SECCIÓN SÉTIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Servicio general.

Administración central.

		[illegible]	[illegible]	242.995
3.°	Unico.	Estado Mayor general del Ejército	»	2.352.150
4.°	1.°	Cuerpos permanentes del Ejército	68.401.559	
	2.°	Establecimientos de instrucción militar	1.894.075	
	3.°	Reclutamiento del Ejército	1.381.040	
	4.°	Cuerpo de Inválidos	916.409	
				72.549.083
5.°	1.°	Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y comandancias militares	2.572.563	
	2.°	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares	7.222.884	
	3.°	Establecimientos penales	203.485	
	4.°	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras	17.946	
				10.016.828
6.°	Unico.	Gastos de material de los distritos militares	»	583.868
7.°	1.°	Material de subsistencias militares	15.928.396	
	2.°	Idem de acuartelamiento, alumbrado y combustible	2.703.775	
	3.°	Idem de campamento	125.000	
	4.°	Idem de hospitales	2.489.516	
	5.°	Idem de transportes militares	1.218.446	
	6.°	Idem de Artillería	1.626.000	
	7.°	Idem de Ingenieros	1.370.600	
	8.°	Cría caballar	401.307	
	9.°	Remonta	1.616.047	
	10.	Alquileres de edificios militares	589.496	
				28.018.583
8.°	1.°	Comisiones activas y extraordinarias del servicio	2.045.550	
	2.°	Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo	3.017.028	
				5.062.578
9.°	Unico.	Gastos diversos	»	550.000
10.	»	Cruces pensionadas	»	216.665
				121.973.744

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cténs.	Por capítulos. Ptas. Cténs.
		Ejercicios cerrados.		
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	1.374.464
		Anticipaciones á formalizar.		
1.°	Adic.	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos de guerra, alteración del orden publico ú otros en que no sea posible verificarlo con aplicación á capítulo determinado, y á reserva de reintegrar estas sumas durante el ejercicio, ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos..... No necesita crédito este capítulo, porque las sumas que con aplicación á él se satisfagan deben reintegrarse con cargo á los diferentes capítulos del presupuesto.	»	
		Incidencias de cumplidos del Ejército.		
2.°	»	Para satisfacer, con arreglo á la orden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 24 cumplidos del Ejército, á cuyo número podrán elevarse los expedientes que se resuelvan en sentido favorable y las nuevas reclamaciones que se presenten.....	»	12.000

RESUMEN.

Servicio general.....	121.978.744
Ejercicios cerrados.....	1.374.464
Anticipaciones á formalizar.....	[illegible]

de Ultramar, [illegible] de pueblos cuando las [illegible] de [illegible] [illegible] y primeras puestas de vestuario, constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias [illegible] y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden en el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicación á ellos, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad, debiendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual á la que importen las obligaciones expresadas.

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Ptas. Cénts.	Por artículos. Ptas. Cénts.
		SECCIÓN QUINTA.		
		MINISTERIO DE MARINA.		
		Personal de la Administración central.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Dependencias del Ministerio	543.750	
				573.750
		Material de la Administración central.		
2.°	Unico.	Dependencias del Ministerio	»	106.030
		Personal de la fuerza armada.		
3.°	1.°	Fuerzas navales	5.046.244	
	2.°	Cuerpo de infantería de Marina	1.781.769,95	
				6.828.013,95

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		Material de la fuerza armada.		
4.°	1.°	Fuerzas navales	3.742.761	
	2.°	Cuerpos de infantería de Marina	784.985,70	
				4.527.746,70
		Personal de departamentos y provincias marítimas.		
5.°	1.°	Capitanías generales, Comandancias y establecimientos de los Departamentos y provincias	3.789.108	
	2.°	Hospitales	158.415	
				3.947.523
		Material de departamentos y provincias marítimas.		
6.°	1.°	Capitanías generales, Comandancias y establecimientos de los Departamentos	734.449	
	2.°	Hospitales	284.925	
				1.019.374
		Cuerpos permanentes de la Armada.		
7.°	Unico.	Personal	»	2.373.044,55
		Material, carenas, construcciones y acopios.		
8.°	1.°	Reemplazos, armamentos y carenas	9.720.230	
	2.°	Nuevas construcciones	2.159.600,80	
				11.879.830,80

	4.º	Fomento de la pesca	40.000	
				393.980
		Ejercicios cerrados.		
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	1.274.036
				33.526.582

DISPOSICIÓN.

Las obligaciones por premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechos con aplicación, á ellos siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad, debiendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual á la que importen las obligaciones expresadas.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		SECCIÓN SEXTA.		
		MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.		
		Servicio general.		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría	666.000	
				696.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
2.°	1.°	Material de la Secretaría	162.000	
	2.°	Calamidades públicas	250.000	
				412.000
3.°	Unico.	Personal de Gobiernos de provincia	»	1.236.125
4.°	1.°	Material de id	255.100	
	2.°	Alquileres, obras y otros gastos	109.319	
				364.419
5.°	Unico.	Personal de Orden público	»	3.251.548
6.°	1.°	Material de id	78.520	
	2.°	Transportes y pluses de la Guardia civil.—Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia y aumento eventual de obligaciones extraordinarias	574.400	
	3.°	Socorros, suministros, estancias y transportes de emigrados extranjeros y deportados políticos	10.000	
				662.920
7.°	1.°	Personal de Beneficencia general	22.750	
	2.°	Idem de los establecimientos generales de Madrid	145.837	
	3.°	Idem de id. de las provincias	9.982,50	
				178.569,50
8.°	1.°	Material de Beneficencia general	11.250	
	2.°	Idem de los establecimientos generales de Madrid	451.079,57	
	3.°	Idem de id de las provincias	104.185,93	
				566.515,50
9.°	1.°	Personal de la Sección central de Sanidad	85.500	
	2.°	Idem de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	34.500	
	3.°	Idem de los puertos y lazaretos	624.000	

		1.°	Personal de la Administración central de Establecimientos penales	8.000	465.120
11		2.°	Idem de id. de presidios	449.498	
		3.°	Idem de la carcel-modelo	118.750	
					576.248
12		Unico.	Material de Establecimientos penales	»	3.265.339
13		»	Personal de Telégrafos	»	4.650.485
14		»	Material de id.	»	1.311.140
		1.°	Personal de la Dirección general de Correos	235.750	
		2.°	Idem de la Administración central	297.600	
15		3.°	Idem de la Administración provincial	1.118.500	
		4.°	Idem de estafetas ambulantes	545.500	
		5.°	Idem de peatones y carteros rurales	2.033.000	
					4.230.350
		1.°	Material de la Administración central y provincial de Correos	377.500	
		2.°	Indemnizaciones reglamentarias y otros gastos	194.000	
16		3.°	Conducciones terrestres y marítimas	2.096.000	
		4.°	Entretenimiento y reparación de wagones-correos, subvenciones á las Empresas de ferro-carriles y otros gastos	368.000	
					3.035.500
17		Unico.	Personal de las Fiscalías de imprenta	»	50.250
18		»	Material de id. id	»	4.500
19		»	Personal de la Imprenta Nacional	»	76.750
20		»	Material de id	»	419.750
					26.280.029

Guardia civil.

21		1.°	Personal de la Dirección general	127.425	
		2.°	Idem de Tercios	16.999.088	
					17.126.513
22		1.°	Material de la Dirección general	6.750	
		2.°	Provisión de pienso y utensilio	1.212.897	
					1.219.647

Artículos.	Capítulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
23	Unico.	Alquileres, obras, gratificaciones y otros gastos.....	»	796.437
				19.142.597
		Gastos de los ramos productivos.		
24	Unico.	Material de Establecimientos penales	»	120.000
		Ejercicios cerrados.		
25	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	632.513

RESUMEN.

Servicio general.....	26.280.029
Guardia civil.....	19.142.597
Gastos de los ramos productivos.....	120.000
Ejercicios cerrados.....	632.513
	46.175.139

SECCIÓN SÉTIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Servicio general.

3.º	Unico.	Personal	»	829.300
4.º	»	Material	»	49.500
				1.322.600

Instrucción pública.

Gastos generales.

5.º	1.º	Personal del Consejo	31.750	
	2.º	— de la Inspección general	30.000	
	3.º	— del Patronato general de las Escuelas de párvulos	3.500	
				65.250
6.º	1.º	Material del Consejo	3.500	
	2.º	Gastos de material ordinario	1.500	
				5.000

Primera enseñanza.

7.º	1.º	Personal de las Escuelas Normales	98.875	
	2.º	— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	42.000	
	3.º	— del Museo de Instrucción primaria	7.500	
				148.375
8.º	1.º	Material de las Escuelas Normales	16.000	
	2.º	— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	88.400	
	3.º	— del Museo de Instrucción primaria	10.000	
				114.400

Segunda enseñanza.

9.º	1.º	Personal	319.834	
	2.º	Para la organización de Escuelas regionales de gimnasia y creación de una Escuela central	100.000	
				419.834
10	Unico.	Material	»	17.000

Enseñanza superior y profesional.

11	1.º	Personal de Universidades	2.865.740	
	2.º	— de Escuelas especiales	907.811	
				3.773.551

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
12	1.°	Material de Universidades	244.000	
	2.°	— de Escuelas especiales	165.500	
	3.°	— de Clínicas	160.116	
	4.°	Subvención á la Escuela Homeopática de Madrid	12.000	
				581.616
		Corporaciones y establecimientos científicos, artísticos y literarios.		
13	1.°	Personal de Academias	147.270	
	2.°	— de Bibliotecas, Archivos y Museos	597.867	
	3.°	— del Observatorio Astronómico	60.500	
	4.°	— de la Calcografía Nacional	17.625	
				823.262
14	1.°	Material de Academias	219.750	
	2.°	— de Bibliotecas, Archivos y Museos	165.100	
	3.°	— del Observatorio Astronómico	19.000	
	4.°	— de la Calcografía Nacional	7.000	
				410.850
		Fomento de las Letras y de las Artes.		
15	1.°	Material para fomento de las Letras y de las Ciencias	216.925	
	2.°	— para id. de las Bellas Artes	145.000	
	3.°	— de antigüedades	57.000	
	4.°	Auxilios para la instrucción popular	860.000	
	5.°	Gastos diversos	35.875	
				1.314.800
		Alquileres de los edificios de Instrucción pública.		
16	Unico	Material	»	21.125

17	1.°	Personal de Montes	1.575.500	
	2.°	—— de Montes		1.785.500
18	1.°	Material de Agricultura	626.000	
	2.°	—— de Montes	504.697	
	3.°	—— de Industria	10.000	
				1.140.697
19	Unico.	Personal de comercio	»	84.000
20	»	Material de idem	»	1.750
21	1.°	Personal facultativo de minas	963.250	
	2.°	—— de la Junta facultativa de id.	18.000	
	3.°	—— de la Comisión del mapa geológico	9.500	
				990.750
22	1.°	Material de la Junta facultativa de minas	10.000	
	2.°	—— del servicio general de idem	219.750	
				229.750
23	Unico.	Gastos generales de Agricultura, Industria y Comercio	»	14.000
				4.146.447

OBRAS PÚBLICAS.

Gastos generales.

24	1.°	Personal facultativo de Obras públicas	2.778.125	
	2.°	—— de la Junta consultiva	28.625	
	3.°	—— del depósito de planos	5.250	
	4.°	—— del servicio general de provincias	473.000	
				2.285.000
25	1.°	Material de la Junta consultiva	12.000	
	2.°	—— del servicio general	420.950	
				432.950

Carreteras.

26	1.°	Material de reparación	3.000.000	
	2.°	—— de conservación	17.752.700	
				20.752.700

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		Ferro-carriles.		
27	Unico.	Personal	»	697.420
28	»	Material	»	227.750
		Aprovechamiento de aguas, ríos y canales.		
29	Unico.	Personal	»	155.350
30	1.°	Material de reparación y distribución	450.000	
	2.°	—— de conservación	206.920	
				656.920
		Navegación marítima.		
31	Unico.	Personal de faros	»	486,625
32	1.°	Material de puertos	300.000	
	2.°	—— de faros	616.750	
	3.°	—— de boyas	50.000	
				966.750
33	Unico.	Material ordinario de construcciones civiles	»	1.290.000
				28.951.465.
		GEOGRAFÍA ESTADÍSTICA Y PESAS Y MEDIDAS.		
		Instituto Geográfico y Estadístico.		
34	Unico.	Personal facultativo	»	1.425.420
35	»	Material de idem	»	947.475
36	»	Gastos generales	»	54.000

Ejercicios cerrados.

38	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	621.211

RESÚMEN.

Servicio general	1.322.600
Instrucción pública	7.695.063
Agricultura, Industria y Comercio	4.146.447
Obras públicas	28.951.465
Geografía, Estadística y pesas y medidas	2.426.895
Gastos de los ramos productivos	27.679
Ejercicios cerrados	621.211
	45.191.360

SECCIÓN OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Gastos de la Administración Central.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	180.000	
				210.000
2.°	Unico.	Material de la Secretaría	»	81.000
3.°	»	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	»	930.500
4.°	»	Material de id. id	»	34.500
5.°	1.°	Personal de la Dirección general del Tesoro público	196.750	
	2.°	Idem de la Tesorería Central	94.750	
	3.°	Idem de la Intervención general de la Administración del Estado	557.750	
	4.°	Idem de la Contaduría Central	123.000	
	5.°	Idem de la Dirección general de la Deuda pública	643.250	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
5.°	6.°	Personal de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero	249.250	
	7.°	Idem de la Junta de pensiones civiles	131.750	
	8.°	Idem de la Dirección general de Contribuciones	218.250	
	9.°	Idem de la de Aduanas	198.000	
	10	Idem de la de Rentas Estancadas	273.000	
	11	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado	274.500	
	12	Idem de la de Impuestos	117.750	
	13	Idem de la de la Caja general de Depósitos	213.750	
	14	Idem de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	44.750	
	15	Idem de la de Gracia y Justicia	88.750	
	16	Idem de la de Gobernación	90.750	
	17	Idem de la de Fomento	101.500	
	18	Idem de la Inspección general de Hacienda pública	112.750	
				3.730.250
6.°	1.°	Material de la Dirección general del Tesoro público	20.000	
	2.°	—— de la Tesorería Central	8.000	
	3.°	—— de la Intervención general de la Administración del Estado	30.000	
	4.°	—— de la Contaduría Central	8.000	
	5.°	—— de las dependencias de la Dirección general de la Deuda pública	40.000	
	6.°	—— de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero	43.000	
	7.°	—— de la Junta de pensiones civiles	26.500	
	8.°	—— de la Dirección general de Contribuciones	12.000	
	9.°	—— de la de Aduanas	24.000	
	10	—— de la de Rentas Estancadas	17.000	
	11	—— de la de Propiedades y Derechos del Estado	12.000	
	12	—— de la de Impuestos	12.000	

	18	de la Inspección general de la Hacienda pública	[illegible]	309.900
7.°	Único.	Personal de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado	»	368.750
8.°	»	Material de id. id	»	13.300
9.°	1.°	Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Sr. Ministro, las Direcciones generales y los Delegados de Hacienda	52.250	
	2.°	Idem id. que haga la Inspección general por sus acuerdos ó los del Señor Ministro de Hacienda	35.000	87.250
				5.765.450

Gastos de la Administración provincial.

10	1.°	Delegados de Hacienda	807.000	
	2.°	Personal de las Administraciones de Contribuciones y Rentas	2.205.350	
	3.°	— de las Administraciones de Propiedades ó Impuestos	1.090,375	
	4.°	— de las Intervenciones de Hacienda	1.958.375	
	5.°	— de las Tesorerías de id	615.875	
	6.°	— de las Administraciones de Aduanas y depósitos	1.763.895	
	7.°	— de la Administración provincial de Rentas Estancadas	789.096	
	8.°	— de las Depositarías de Hacienda pública	30.400	
	9.°	— de las Administraciones y Fielatos de Consumos	30.000	
	10	— de intervención del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas	12.500	
				9.302.866
11	1.°	Material de las Delegaciones de Hacienda	55.000	
	2.°	— de las Administraciones de Contribuciones y Rentas	78.175	
	3.°	— de las Administraciones de Propiedades é Impuestos	48.250	
	4.°	— de las Intervenciones de Hacienda	115.750	
	5.°	— de las Tesorerías de id	58.213	
	6.°	— de las Administraciones de Aduanas y depósitos	63.399	
	7.°	— de las Depositarías de Hacienda pública	18.219	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
11	8.°	Material de las Administraciones y Fielatos de Consumos	10.000	
	9.°	— de intervención del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas	500	
				447.506
12	Unico.	Personal de la Fábrica Nacional del Timbre	»	90.125
13	»	Material de id	»	4.000
14	»	Personal de las Fábricas de Tabacos	»	565.250
15	»	Gastos de escritorio de las mismas	»	24.000
16	»	Personal de la Fábrica de sal de Torrevieja	»	22.800
17	»	Gastos de escritorio, visitas y otros de id	»	1.625
18	1.°	Personal administrativo de la Casa de Moneda	52.875	
	2.°	— facultativo de id	59.000	
				111.875
19	Unico.	Material de las oficinas de la Casa de Moneda	»	6.300
20	1.°	Personal de las minas de Almadén	180.063	
	2.°	— de la intervención del arriendo de las de Linares	25.750	
				205.813
21	1.°	Material de las minas de Almadén	6.100	
	2.°	— de la intervención del arriendo de las de Linares	600	
				6.700
22	Unico.	Personal para la conservación de las Fábricas de sal suprimidas	»	3.500
23	»	Material de id	»	110
				10.792.470

Gastos generales, comunes á la Administración central y provincial.

26	1.°	Gastos del arreglo de Archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervención general de la Administración del Estado....	50.000	
	2.°	— de la impresión y encuadernación de cuentas, presupuestos, libros y documentos para contabilidad.....	139.000	
	3.°	— de los documentos de contabilidad que remita la Dirección del Tesoro á las oficinas provinciales.....	10.000	
	4.°	— de impresión y encuadernación de documentos de Contribuciones.....	5.000	
	5.°	— de contabilidad y administración de Impuestos.....	5.000	
	6.°	— de impresiones que disponga la Dirección de Rentas Estancadas.....	5.000	
	7.°	— de impresiones que disponga la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado.....	5.000	
	8.°	— de impresiones que disponga la Dirección de la Caja de Depósitos.....	10.000	
				229.000
27	1.°	Gastos de impresión y encuadernación de las Estadísticas relativas al comercio exterior y de cabotaje.....	16.500	
	2.°	— de publicación de las Tablas de valores y de las Memorias comerciales á cargo de la Junta de Aranceles.....	4.500	
				21.000
28	1.°	Alquileres, obras y reparos en los almacenes de Rentas Estancadas en las capitales y Administraciones subalternas del ramo.....	220.000	
	2.°	Idem id. de las Fábricas de Tabacos.....	47.400	
	3.°	Idem id. de la Fábrica de sal de Torrevieja.....	10.000	
	4.°	Idem id. de las Administraciones y almacenes de Aduanas y depósitos.....	140.000	
	5.°	Idem id. de todas las demás dependencias de Hacienda y compra y composición de moviliario.....	270.000	
	6.°	Idem id. de las Administraciones y Fielatos de consumos.....	6.500	
	7.°	Obras y reparos en edificios de propiedades del Estado á cargo de la Dirección de Propiedades.....	100.000	
				793.900

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
29	1.°	Gastos diversos de las Administraciones de Aduanas.....	247.500	
	2.°	— de escritorio y adquisición de libros y publicaciones para la Junta de Aranceles y valoraciones.....	2.500	
	3.°	— que produzca el pago en París y Londres de haberes é individuos que correspondieron á las legaciones extranjeras.....	3.000	
	4.°	— eventuales en general.....	54.000	
				307.000
				3.428.800
		Ejercicios cerrados.		
30	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	385.201

RESÚMEN.

Gastos de la Administración central.....	5.765.450
— de la Administración provincial.....	10.792.470
— generales, comunes á la Administración central y provincial..	3.428.800
	385.201

6.°	17	— de la de Fomento	12.000	
	18	— de la Inspección general de la Hacienda pública	12.000	
				309.900
7.°	Unico.	Personal de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado	»	368.750
8.°	»	Material de id. id	»	13.300
9.°	1.°	Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Sr. Ministro, las Direcciones generales y los Delegados de Hacienda	52.250	
	2.°	Idem id. que haga la Inspección general por sus acuerdos ó los del Señor Ministro de Hacienda	35.000	87.250
				5.765.450

Gastos de la Administración provincial.

10	1.°	Delegados de Hacienda	807.000	
	2.°	Personal de las Administraciones de Contribuciones y Rentas	2.205.350	
	3.°	— de las Administraciones de Propiedades ó Impuestos	1.090,375	
	4.°	— de las Intervenciones de Hacienda	1.958.375	
	5.°	— de las Tesorerías de id	615.875	
	6.°	— de las Administraciones de Aduanas y depósitos	1.763.895	
	7.°	— de la Administración provincial de Rentas Estancadas	789.096	
	8.°	— de las Depositarías de Hacienda pública	30.400	
	9.°	— de las Administraciones y Fielatos de Consumos	30.000	
	10	— de intervención del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas	12.500	
				9.302.866
11	1.°	Material de las Delegaciones de Hacienda	55.000	
	2.°	— de las Administraciones de Contribuciones y Rentas	78.175	
	3.°	— de las Administraciones de Propiedades é Impuestos	48.250	
	4.°	— de las Intervenciones de Hacienda	115.750	
	5.°	— de las Tesorerías de id	58.218	
	6.°	— de las Administraciones de Aduanas y depósitos	63.399	
	7.°	— de las Depositarías de Hacienda pública	18.219	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
6.°	5.°	Portes y fletes desde las fábricas á los puntos de expendición.....	1.700.000	
	6.°	Premios de expendición.....	7.608.000	
	7.°	Compra de tabacos habanos elaborados en la Isla de Cuba.....	1.400.000	
				49.162.412
7.°	1.°	Gastos de fabricación y extensión de cédulas personales y recuento de las caducadas.....	190.000	
	2.°	Premios de expendición.....	352.000	
				542.000
8.°	1.°	Gastos de fabricación de sales.....	200.000	
	2.°	Idem de repeso, inutilización y otros que ocurran.....	4.000	
				204.000
9.°	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.....	1.650.000	
	2.°	Gastos diversos de id.....	160.250	
				1.810.250
10	Unico.	Gastos de administración del Giro mútuo del Tesoro.....	»	415.500
11	1.°	Gastos generales de la Casa de Moneda.....	23.800	
	2.°	— para acuñación de oro y plata.....	1.000.000	
	3.°	— para reacuñación de moneda de plata desgastada.....	1.000.000	
				2.023.800
12	1.°	Gastos de explotación de las minas de Almadén y Almadenejos.....	1.695.760	
	2.°	— de la Intervención del arriendo de las de Linares.....	300	
				1.696.060
13	1.°	Gastos de administración de los bienes del Estado á cargo del Ministerio de Hacienda y de la Dirección general de Propiedades.	62.650	
	2.°	— de los del Clero.....	79.200	
	3.°	— de los de Secuestros de particulares.....	1.400	
	4.°	— de los del Patrimonio que fué de la Corona.....	36.175	
				179.425

15	1.°	Material del Cuerpo de Carabineros	366.600	14.563.662
	2.°	—— del Resguardo de Puertos	88.970	
				405.570
16	Unico.	Personal del Resguardo especial de sales	»	33.500
17	»	—— del de Rentas Estancadas	»	41.250
18	»	—— del de Consumos	»	108.375
19	»	—— del de azúcares, en las provincias no concertadas	»	43.250
20	»	Material del Resguardo especial de Rentas estancadas	»	682
21	»	—— del de Consumos	»	1.000
22	»	—— del de azúcares, en las provincias no concertadas	»	2.500
				15.199.789

Sección central de Estadística.

23	Unico.	Personal de la Sección central de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas	»	59.500
24	»	Material de id	»	3.000
				62.500

Minoración de ingresos.

25	Unico.	Devolución de ingresos de ejercicios cerrados	»	254.447
26	»	Ganancias de Loterías	»	54.500.000
27	»	Subvenciones á las Corporaciones y establecimientos de Beneficencia, en equivalencia á los productos que obtenían de las rifas	»	1.363.000
28	1.°	Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos	12.500	
	2.°	Idem á los aprehensores de tabacos y gastos de confidencias en el extranjero	125.000	
	3.°	Idem á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado	50.000	
				187.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
29	Unico.	Indemnización de derechos de Aduanas por material de Obras públicas	»	»
30	1.°	Premios de cobranza y otros gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	5.495.820	
	2.°	Idem id. de la industrial	1.958.490	7.454.310
31	Unico.	Primas para construcción de buques y exportaciones de azúcares refinados	»	50.000
				63.809.257
		Ejercicios cerrados.		
32	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	345.056

RESUMEN.

Material de fabricación, explotación, transportes, expendición y demas gastos de las rentas y propiedades del Estado	57.977.448
Resguardos	15.199.789
Sección central de Estadística	62.500
Minoración de ingresos	63.809.257
Ejercicios cerrados	345.056

premios de expendición de papel sellado, tabacos y cuentas corrientes, porcentajes, [illegible] y efectos timbrados, premios de elaboración, jornales de mozos fijos en todas las fábricas, comisiones ó indemnizaciones á los administradores de loterías y ganancias de jugadores, hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las rentas respectivas exceden de los calculados en el estado letra *B*.

Segunda. Igualmente se considerarán ampliados los créditos comprendidos en el capítulo 13 para gastos de administración de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona, y los del capítulo 28 para premio á los denunciadores de las contribuciones é impuestos y efectos timbrados, aprehensores de tabacos y partícipes de multas, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto.

Tercera. Asimismo se considerarán ampliados los créditos que se señalan en los capítulos 18 y 21 para personal y material del Resguardo de consumos, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en otras capitales de provincia.

Cuarta. Se considerará ampliado el crédito del capítulo 25, *Devolución de ingresos de ejercicios cerrados*, en una cantidad igual al importe de las cuotas de redención del servicio militar, cuya devolución esté ordenada ó se ordene en debida forma durante el año de este presupuesto, procedentes de los reemplazos anteriores al de 1877, desde el cual corresponde verificarlas al Consejo de Redenciones militares, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1881.

Quinta. Se amplia por tres años más, y con las mismas limitaciones, la autorización concedida al Gobierno de S. M. por el art. 9.° de la Ley de Presupuestos de 20 de Julio de 1876, para adquirir tabaco del producido en la provincia de Canarias.

DESIGNACION DE LOS GASTOS.	*Pesetas.*	*Pesetas.*

RESÚMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Sección 1.ª—Casa Real	9.800.000	
— 2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.918.785	
— 3.ª—Deuda pública	278.888.448	
— 4.ª—Cargas de Justicia	2.467.743	
— 5.ª—Clases pasivas	47.963.446	
		336.038.422

DESIGNACION DE LOS GASTOS.	*Pesetas.*	*Pesetas.*
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros	1.101.709	
— 2.ª—Ministerio de Estado	3.676.370	
— 3.ª — de Gracia y Justicia	54.993.815	
— 4.ª — de la Guerra	123.360.208	
— 5.ª — de Marina	33.526.582	
— 6.ª — de la Gobernación	46.175.139	
— 7.ª — de Fomento	45.191.360	
— 8.ª — de Hacienda	20.371.921	
— 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas	137.394.050	
		465.791.154
		801.824.576

Madrid 25 de Julio de 1883.=El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Pesetas.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	166.000.000
—— industrial y de comercio	35.500.000
Impuesto equivalente á los suprimidos sobre la sal	21.000.000
Impuesto de derechos reales y de transmisión de bienes	29.000.000
—— de minas.—Canon por razón de superficie	1.800.000
—— sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones	700.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	500.000
Derechos obvencionales de los Consulados y demás ingresos de Estado	2.900.000
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento	15.000
Ingresos del Ministerio de la Guerra	206.000
—— del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.)	1.000.000
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernación	780.000
Recursos eventuales	590.000
Alcances de varias clases y ramos	260.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión	19.000
Atrasos hasta fin de 1849	25.000
	260.295.000
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.	
Impuesto de cédulas personales	8.000.000
—— sobre sueldos y asignaciones del Estado	19.000.000
Donativo del clero y monjas	3.000.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales	1.500.000
—— sobre las cargas de justicia	248.000
—— sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad	300.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
29	Unico.	Indemnización de derechos de Aduanas por material de Obras públicas	»	»
30	1.°	Premios de cobranza y otros gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	5.495.820	
	2.°	Idem id. de la industrial	1.958.490	7.454.810
31	Unico.	Primas para construcción de buques y exportaciones de azúcares refinados	»	50.000
				63.809.257
		Ejercicios cerrados.		
32	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	345.056

RESUMEN.

Material de fabricación, explotación, transportes, expendición y demas gastos de las rentas y propiedades del Estado	57.977.448
Resguardos	15.199.789
Sección central de Estadística	62.500
Minoración de ingresos	63.809.257
Ejercicios cerrados	345.056
	137.394.050

Tabacos		130.000.000
Salcs		1.200.000
Loterías		75.005.000
Recursos eventuales		30.000
Alcances		50.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversión		5.000
		251.290.000

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Minas de Almadén		6.955.000
—— de Linares.—Producto del arriendo		400.000
Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.		
Rentas de los bienes del Estado en general	196.000	
—— de las fincas al servicio de la Administración	30.000	
Producto de canales y navegación fluvial	580.000	
—— de montes y plantíos	120.000	
—— del Patrimonio que fué de la Corona	70.000	
		996.000
Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos		360.000
Renta de Cruzada.—Producto líquido		2.670 000
Productos en administración de las fincas de secuestros		20.000
Diferentes derechos del Estado.		
Veinte por 100 de la renta de Propios	320.000	
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas	77.000	
Asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección	870.050	
—— por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas	49.000	
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado	476.000	
Subvenciones que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural	738.836	
		2.530.886

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	*Pesetas.*
Recursos eventuales	10.000
Alcances	1.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión	1.000
Atrasos hasta fin de 1849	1.000
	13.944.886

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente	4.000.000
Giro mútuo del Tesoro	650.000
Casa de Moneda	4.948.000
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete	7.200.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos	1.200.000
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos	200.000
Recursos eventuales	3.000.000
Publicaciones oficiales y *Boletín de Hacienda*	7.000
Alcances	2.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión	2.000
Atrasos hasta fin de 1849	1.000
	21.210.000

RESÚMEN.

Valores á cargo de la Dirección general de	Contribuciones	260.295.000
	Impuestos	131.829.000
	Aduanas	128.808.000
	Rentas Estancadas	251.290.000
	Propiedades y Derechos del Estado	13.944.886
	T[illegible]	[illegible]

Presupuesto extraordinario de ingresos y gastos correspondiente al año económico de 1883-84.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		*Pesetas.*
PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.		
Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	6.594	
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1883 y primero de 1884 y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	89.682	
Idem id. por ventas y redenciones hechas desde el 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876, que se realicen á metálico, inclusas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	11.146.765	
Vencimientos del segundo semestre de 1883 y primero de 1884 por ventas y redenciones á metálico desde 1.° de Julio de 1876.....	1.000.000	
Plazos al contado y descuentos por las ventas de los bienes del Estado en general, que se realicen á metálico desde 1.° de Julio de 1876.....	4.500.000	
Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	505.974	
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.....	206.519	
Producto de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	»	
Conceptos extraordinarios por ventas, redenciones y depósitos para subastas.....	20.000	
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones.....	»	
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	»	
		17.475.534
RECURSOS EXTRAORDINARIOS.		
Remanente del producto de la emisión de Deuda amortizable al 4 por 100.....	19.455.516	

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		Pesetas.
Impuesto sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías		11.000.000
—— sobre el azúcar de producción nacional peninsular		2.300.000
—— de consumos		86.000.000
Recursos eventuales		25.000
Alcances de dichos impuestos		5.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión		100.000
Atrasos hasta fin de 1849		1.000
Diez por 100 de administración de partícipes		350.000
		131.829.000
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.		
Renta de Aduanas — Derechos de importación	91.200.000	
—— de exportación	660.000	
Impuesto de carga	3.200.000	
—— de descarga	3.900.000	
—— de viajeros	190.000	
Derechos menores	688.000	
—— de cuarentena y lazareto	62.000	
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	316.000	
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	33.000	
—— sobre los géneros coloniales	19.700.000	
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos	3.800.000	
Derechos de Aduanas por material de obras públicas	»	
		123.749.000
Recursos eventuales		40.000
Alcances		17.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión		2.000
Atrasos hasta fin de 1849		»

Ministerio de Gracia y Justicia.

7.°	1.°	Por obligaciones civiles	250.000	
	2.°	— eclesiásticas	608.000	
				858.000

Ministerio de la Guerra.

8.°	1.°	Adquisición y construcción de efectos nuevos para el Ejército de la Península	5.174.000	
	2.°	Obras de fortificación, cuarteles y edificios militares	4.438.000	
	3.°	Obras autorizadas por disposición de la Ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores	»	
				9.612.000

Debe considerarse como crédito de este último artículo una suma igual al producto de las ventas de los terrenos y edificios que el ramo de Guerra haya entregado ó entregue al de Hacienda, con arreglo al artículo 69 de la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Ministerio de Marina.

9.°	Único.	Material para obras nuevas en construcción	»	3.806.108

Ministerio de la Gobernación.

10	1.°	Obras del establecimiento penal de San Miguel de Valencia	118.000	
	2.°	Para la creación de 35 estaciones telegráficas	76.555	
				194.555

Ministerio de Fomento.

11	1.°	Construcción de carreteras	36.729.267	
	2.°	Ferrocarriles	12.000.000	
	3.°	Aprovechamiento de aguas	3.320.000	
	4.°	Navegación marítima	6.150.000	
	5.°	Contrucciones civiles	2.325.000	
				60.524.267

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		Ministerio de Hacienda.		
12	1.°	Para habilitación de Aduanas	574.500	
	2.°	Para ampliación de fábricas de tabacos y compra de máquinas, útiles y artefactos	1.000.000	
	3.°	Adquisición del edificio titulalo *Platería de Martínez*	835.689	
				2.410.189
				77.928.218

COMPARACIÓN.

Ingresos	77.931.050
Gastos	77.928.218
Excesos de los recursos: *remanente*	2.832

DISPOSICIÓN.

Se considerarán ampliados los créditos que se señalan en el cap. 1.° para «Premios de ventas de investigación, *Boletines* de las mismas y derechos de peritos tasadores,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortización hiciese insuficientes los que se fijan.

Madrid 25 de Julio de 1898.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

cidas previas, para [illegible] de Correos, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° de la de 25 de Junio de 1880.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Capítulos.	Artículos.	
		SECCIÓN SEGUNDA.
		MINISTERIO DE ESTADO.
3.°	1.°	Personal del Cuerpo Diplomático.
	2.°	— del Cuerpo Consular.
	3.°	— de Clases pasivas que cobran en el extranjero.
6.°	1.°	Material de la Sección de Correos de gabinete.
	2.°	Gastos de viaje de idem.
11	1.°	Gastos de viaje y habilitaciones del Cuerpo Diplomático y Consular.
	2.°	— extraordinarios de las Legaciones y Consulados.
	3.°	— de la correspondencia oficial procedente del extranjero.
	4.°	— de suscriciones é impresiones.
	5.°	— de alquileres y reparación de edificios del Estado.
	6.°	— de vigilancia.
	7.°	— del servicio general de Telégrafos.

Capítulos.	Artículos.	
		SECCIÓN TERCERA.
		MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
		Obligaciones civiles.
5.°	1.°	Personal de Audiencias territoriales.
	2.°	— — de lo criminal.
	3.°	— de Juzgados.
	4.°	— administrativo de Audiencias territoriales.
6.°	1.°	Material de Audiencias territoriales.
	2.°	— — de lo criminal.
	3.°	— de Juzgados.
	4.°	Alquileres de edificios.
	5.°	Gastos de policía judicial.
8.°	1.°	Comisiones y visitas.
	2.°	Médicos forenses.
	3.°	Gastos del Juzgado de guardia y material del Archivo de cárceles de Madrid.
	4.°	Análisis químicos.
	5.°	Indemnizaciones á testigos.
	6.°	Gastos imprevistos.
		Obligaciones eclesiásticas.
12	8.°	Gastos imprevistos.
		SECCIÓN CUARTA.
		MINISTERIO DE LA GUERRA
	1.°	Material de subsistencias militares.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

3.°	1.°	Personal de fuerzas navales.
	2.°	—— de Cuerpos de infantería de Marina.
4.°	1.°	Material de fuerzas navales.
	2.°	—— de Cuerpos de infantería de Marina.
7.°	Unico.	Cuerpos permanentes.

SECCIÓN SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

2.°	2.°	Calamidades públicas.
4.°	2.°	Alquileres de edificios para Gobiernos que no ocupan los del Estado.
6.°	2.°	Gastos extraordinarios de vigilancia.
8.°	2.°	Material de los Establecimientos generales de beneficencia en Madrid.
	3.°	—— de id. id. en las provincias.
12	Unico.	Suministros á los confinados y reclusas, y otros gastos referentes á subsistencias y conducción de presos
14	»	Gastos de administración de Telégrafos.
16	1.°	Gastos de administración de Correos.
	3.°	Conducciones.
20	Unico.	Gastos de administración de la Imprenta Nacional.
22	2.°	—— de provisión y utensilios para la Guardia civil.

SECCIÓN SÉTIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

25	2.°	Material de gastos generales é indeterminados de Obras públicas.
26	1.°	Reparación ordinaria de carreteras.
	2.°	Conservación de id.

Capítulos.	Artículos.	
30	1.°	Material de aprovechamiento de aguas.
	2.°	—— de reparación y conservación.
32	1.°	Material de conservación y reparación de puertos.
	2.°	—— de id. id. de faros.
	3.°	—— de id. id. de boyas y valizas.
33	Unico.	Material de reparación y restauración ordinaria de construcciones civiles.

SECCIÓN OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

24	1.°	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.
	2.°	—— varios, y gratificación á los Cónsules de España en Bruselas, Lisboa y Amsterdam.
25	1.°	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas.
	2.°	Diferencias de cambio en el pago de los intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.
28	1.°	Alquileres, obras y reparos en los almacenes de las capitales y Administraciones subalternas de Rentas Estancadas.
	2.°	Idem id. de las Fábricas de Tabacos.
	3.°	Idem id. de la Fábrica de sal de Torrevieja.
	4.°	Idem id. de las Administraciones de Aduanas y depósitos.
	5.°	Idem id. de todas las demas dependencias de Hacienda, y compra y composición de moviliario.
	6.°	Idem id. de las Administraciones y Fielatos de consumos.
	7.°	Obras y reparos en edificios de propiedad del Estado, á cargo de la Dirección general de Propiedades.
29	1.°	Gastos diversos de las Administraciones de Aduanas.

SECCIÓN NOVENA.

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

	1.°	[illegible]

	5.°	Porte y [illegible] á los [illegible] de expendición.
	6.°	Premios de expendición.
	7.°	Compra de tabacos elaborados en la Isla de Cuba.
7.°	1.°	Gastos de fabricación y extensión de cédulas personales y recuento de las caducadas.
	2.°	Premios de expendición.
8.°	1.°	Gastos de fabricación de sales.
	2.°	— de repeso, inutilización y otros.
9.°	1.°	Comisiones ó indemnizaciones á los Administradores de loterías.
	2.°	Gastos diversos.
11	1.°	Gastos generales de la Casa de Moneda.
	2.°	Acuñación de moneda de oro y plata.
	3.°	Reacuñación de moneda de plata desgastada.
12	1.°	Gastos de explotación de las minas de Almadén y Almadenejos.
15	1.°	Material del Cuerpo de Carabineros.
	2.°	— del Resguardo de puertos.
26	Unico.	Ganancias de loterías.
27	»	Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia en equivalencia á los productos líquidos que obtenían de las rifas.
28	1.°	Premios á denunciadores de las contribuciones é impuestos.
	2.°	— á aprehensores de tabacos, y gastos de confidencia en el extranjero.
	3.°	— á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.
30	1.°	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
	2.°	— de idem de la industrial.

Madrid 25 de Julio de 1883.=El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

367.

HACIENDA.

25 *Julio: publicada en* 26.

Ley, transfiriendo en la sección 6.ª del presupuesto de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* para el año económico de 1882-83, 89.640 pesetas con destino al cap. 20, artículo único, *Material de la Imprenta Nacional.*

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se transfieren en la sección 6.ª del presupuesto de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* correspondiente al año económico 1882 á 83, 89.640 pesetas que se aumentarán al crédito del cap. 20, artículo único, *Material de la Imprenta Nacional*, y se bajarán en esta forma: 50.640 pesetas del crédito señalado al cap. 6.°, art. 1.°, *Material de orden público*, 19.000 pesetas del autorizado en el capítulo 9.°, art. 4.°, *Obligaciones eventuales del personal de Sanidad*, y 20.000 pesetas del comprendido en el cap. 10, artículo 2.°, *Gastos del ramo de Sanidad en las dependencias y servicios centrales y locales.*

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Julio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

368.

HACIENDA.

25 *Julio: publicada en* 26.

Ley, concediendo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación de este año económico un crédito extraordinario de 1.000.000 de pesetas con destino á los *Gastos para prevenir la invasión del cólera morbo asiático.*

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendie-

ren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de la Gobernación un crédito extraordinario de 1.000.000 de pesetas, con aplicación á un capítulo adicional del presupuesto extraordinario de este año económico, que se denominará *Gastos para la adopción de precauciones sanitarias, visitas é inspecciones facultativas, compra de material para lazaretos y Direcciones de Sanidad marítima, creación de Hospitales, y cuantos servicios sean necesarios para prevenir la invasión del cólera morbo asiático.*

Art. 2.° El importe del crédito extraord nario concedido por el art. 1.° se cubrirá con el sobrante de ingresos, si los hubiere, del presupuesto ordinario de 1883 á 84, y en otro caso con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

369.

HACIENDA.

25 *Julio: publicada en* 26.

Ley, aprobando un suplemento de crédito de 30.000 pesetas con aplicación al Material de la Imprenta Nacional, y otros suplementos de créditos extraordinarios, del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al segundo semestre de 1881-82.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el suplemento de crédito, importante 30.000 pesetas, concedido por Real decreto de 26 de Agosto último al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al segundo semestre de 1881 á 1882, con aplicación al capítulo 20, *Material de la Imprenta Nacional*.

Capítulos.	Artículos.	
30	1.°	Material de aprovechamiento de aguas.
	2.°	—— de reparación y conservación.
32	1.°	Material de conservación y reparación de puertos.
	2.°	—— de id. id. de faros.
	3.°	—— de id. id. de boyas y valizas.
33	Unico.	Material de reparación y restauración ordinaria de construcciones civiles.

SECCIÓN OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

24	1.°	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.
	2.°	—— varios, y gratificación á los Cónsules de España en Bruselas, Lisboa y Amsterdam.
25	1.°	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas.
	2.°	Diferencias de cambio en el pago de los intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.
28	1.°	Alquileres, obras y reparos en los almacenes de las capitales y Administraciones subalternas de Rentas Estancadas.
	2.°	Idem id. de las Fábricas de Tabacos.
	3.°	Idem id. de la Fábrica de sal de Torrevieja.
	4.°	Idem id. de las Administraciones de Aduanas y depósitos.
	5.°	Idem id. de todas las demas dependencias de Hacienda, y compra y composición de moviliario.
	6.°	Idem id. de las Administraciones y Fielatos de consumos.
	7.°	Obras y reparos en edificios de propiedad del Estado, á cargo de la Dirección general de Propiedades.
29	1.°	Gastos diversos de las Administraciones de Aduanas.

SECCIÓN NOVENA.

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

4.°	1.°	Gastos de fabricación del timbre del Estado.
	2.°	Compra de primeras materias.
	3.°	Adquisición y entretenimiento de máquinas y prensas.
	4.°	[illegible]

6.°	3.°	Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas.
	4.°	Gastos de fabricación y adquisición de efectos para todas las labores.
	5.°	Portes y fletes desde las Fábricas á los puntos de expendición.
	6.°	Premios de expendición.
	7.°	Compra de tabacos elaborados en la Isla de Cuba.
7.°	1.°	Gastos de fabricación y extensión de cédulas personales y recuento de las caducadas.
	2.°	Premios de expendición.
8.°	1.°	Gastos de fabricación de sales.
	2.°	— de repeso, inutilización y otros.
9.°	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías.
	2.°	Gastos diversos.
11	1.°	Gastos generales de la Casa de Moneda.
	2.°	Acuñación de moneda de oro y plata.
	3.°	Reacuñación de moneda de plata desgastada.
12	1.°	Gastos de explotación de las minas de Almadén y Almadenejos.
15	1.°	Material del Cuerpo de Carabineros.
	2.°	— del Resguardo de puertos.
26	Unico.	Ganancias de loterías.
27	»	Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia en equivalencia á los productos líquidos que obtenían de las rifas.
28	1.°	Premios á denunciadores de las contribuciones é impuestos.
	2.°	— á aprehensores de tabacos, y gastos de confidencia en el extranjero.
	3.°	— á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.
30	1.°	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
	2.°	— de idem de la industrial.

Madrid 25 de Julio de 1883.=El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

367.

HACIENDA.

25 *Julio: publicada en* 26.

Ley, transfiriendo en la sección 6.ª del presupuesto de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* para el año económico de 1882-83, 89.640 pesetas con destino al cap. 20, artículo único, *Material de la Imprenta Nacional.*

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se transfieren en la sección 6.ª del presupuesto de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* correspondiente al año económico 1882 á 83, 89.640 pesetas que se aumentarán al crédito del cap. 20, artículo único, *Material de la Imprenta Nacional*, y se bajarán en esta forma: 50.640 pesetas del crédito señalado al cap. 6.°, art. 1.°, *Material de orden público*, 19.000 pesetas del autorizado en el capítulo 9.°, art. 4.°, *Obligaciones eventuales del personal de Sanidad*, y 20.000 pesetas del comprendido en el cap. 10, artículo 2.°, *Gastos del ramo de Sanidad en las dependencias y servicios centrales y locales.*

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

368.

HACIENDA.

25 *Julio: publicada en* 26.

Ley, concediendo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación de este año económico un crédito extraordinario de 1.000.000 de pesetas con destino á los *Gastos para prevenir la invasión del cólera morbo asiático.*

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendie-

ren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de la Gobernación un crédito extraordinario de 1.000.000 de pesetas, con aplicación á un capítulo adicional del presupuesto extraordinario de este año económico, que se denominará *Gastos para la adopción de precauciones sanitarias, visitas é inspecciones facultativas, compra de material para lazaretos y Direcciones de Sanidad marítima, creación de Hospitales, y cuantos servicios sean necesarios para prevenir la invasión del cólera morbo asiático.*

Art. 2.° El importe del crédito extraord nario concedido por el art. 1.° se cubrirá con el sobrante de ingresos, si los hubiere, del presupuesto ordinario de 1883 á 84, y en otro caso con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

369.

HACIENDA.

25 *Julio: publicada en* 26.

Ley, aprobando un suplemento de crédito de 30.000 pesetas con aplicación al Material de la Imprenta Nacional, y otros suplementos de créditos extraordinarios, del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al segundo semestre de 1881-82.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el suplemento de crédito, importante 30.000 pesetas, concedido por Real decreto de 26 de Agosto último al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al segundo semestre de 1881 á 1882, con aplicación al capítulo 20, *Material de la Imprenta Nacional*.

Art. 2.° Quedan igualmente aprobados los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medidas gubernativas al presupuesto correspondiente al año económico de 1882 á 83, que en totalidad ascienden á 4.114.415 pesetas, y cuyo pormenor se expresa en la relación adjunta.

Art. 3.° El importe del suplemento de crédito concedido al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al segundo semestre de 1881 á 82, á que se refiere el artículo 1.°, se cubrirá con el remanente que ofrecerán los ingresos después de cubiertas las obligaciones imputables al mismo; y las 4.114.415 pesetas que afectan al presupuesto del año económico 1882 á 83 con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos que se realicen no excedan de los pagos que hayan de ejecutarse por cuenta del mismo presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

PRESUPUE

RELACIÓN *de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que* *de Administración y Contabilidad de* 25 *de Junio de* 1870, *con a*

DISPOSICIONES.	SECCIONES DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL C
Real decreto de 24 de Noviembre de 1882..... (Copia núm. 1.)	1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros...	Extraordina
Real decreto de 24 de Noviembre de 1882.....	3.ª—Ministerio de Gracia y Justicia.....	Suplemento.
Idem.....	Idem.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	Idem.....
Idem..... (Copia núm. 2.)	Idem.....	Extraordina
Real decreto de 24 de Noviembre de 1882..... (Copia núm. 3.)	4.ª—Ministerio de la Guerra.....	Suplemento.
Real decreto de 26 de Agosto de 1882.	6.ª—Ministerio de la Gobernación.....	Extraordina
Idem..... (Copia núm. 4.)	Idem.....	Idem.....
Real decreto de 24 de Noviembre de 1882..... (Copia núm. 5.)	Idem.....	Suplemento.
Real decreto de 2 de Noviembre de 1882..... (Copia núm. 6.)	7.ª—Ministerio de Fomento.....	Extraordina

Madrid 25 de Julio de 1883.=El Ministro de Hacienda, CUESTA.

1882-83.

Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el art. 41 *de la Ley presupuesto, durante el tiempo que han estado suspendidas las Cortes.*

LOS.	SERVICIOS.	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS.	
		Por servicios.	*Por secciones.*
.....	Para gastos de moviliario del Consejo de Estado.....	75.000	75.000
	Personal de Audiencias.....	1.492.604	
	Material de idem.....	126.146	
	Gastos diversos de justicia.....	24.938	
	Indemnización de testigos.....	583.333	2.227.021
	Material de Ingenieros.....	1.250.000	1.250.000
	Personal de Correos.....	19.000	
	Material de idem.....	6.000	
	Idem de la Imprenta Nacional..	41.644	66.644
.....	Para gastos que ocasione la Exposición Nacional de Minería que ha de celebrarse en esta Corte en el año 1883.....	495.750	495.750
			4.114.415

370.

HACIENDA.

25 *Julio: publicada en* 26.

Ley, fijando el canon anual de las concesiones para la explotación de sustancias minerales, y dictando reglas para la percepción del impuesto de la riqueza minera.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando los de hierro, comprendidos en la tercera sección de las que establece las bases generales para la legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demás sustancias de la segunda y tercera sección.

Art. 2.° La riqueza minera pagará por impuesto el 1 por 100 de su producto bruto. Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro y sin deducción alguna por gastos que tenga el mineral extraído.

Art. 3.° La percepción del impuesto se verificará con arreglo á las siguientes bases:

Primera. La Administración, en vista de las relaciones de producción presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros Jefes de minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará con la debida anticipación la cantidad que debe abonarse por cada pertenencia minera.

Segunda. Si esta cantidad excede de la que corresponde por impuesto según la relación presentada por el particular, éste podrá reclamar al Ministro de Hacienda, contra cuya resolución no se dará recurso alguno. El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos, tendrá que pasar por la cantidad que la Administración fije, sin derecho á reclamación alguna.

Tercera. La Administración podrá celebrar conciertos con los contribuyentes para la recaudación del cupo que corres-

ponda á cada provincia. Si las condiciones de la producción del terreno ú otras circunstancias lo aconsejan, se dividirá la provincia en dos ó más centros mineros, celebrándose separadamente los conciertos con los contribuyentes de cada uno de ellos.

Cuarta. El cupo de la provincia ó centro minero se fijará de común acuerdo entre la Administración y los contribuyentes, culculándose por la suma de las cuotas parciales de cada pertenencia, con una rebaja que no exceda del 20 por 100.

Quinta. Si no pudiera realizarse el concierto, la Administración recaudará directamente de cada contribuyente el cupo que le corresponda según la regla primera, ó arrendará la recaudación total de cada provincia ó centro minero; en este caso el precio del arrendamiento no podrá ser menor del fijado para el concierto con los contribuyentes. Si la Administración opta por el sistema de arrendamiento, podrá hacer éste extensivo á la recaudación del canon por superficie.

Artículo 4.° El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones necesarios para la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

371.

HACIENDA.

25 *Julio: publicada en* 26.

Ley, derogando el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando el impuesto de derechos reales.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando el impuesto de derechos reales.

Art. 2.° La liquidación de este impuesto seguirá á cargo

de los Registradores de la propiedad, los cuales percibirán los honorarios que á los Liquidadores asigna el art. 10 de la ley citada, y dependerán directamente de los Delegados de Hacienda de las provincias en todo lo que á este servicio se refiere.

Los antíguos Contadores de hipotecas, donde aún existan, continuarán desempeñando las oficinas liquidadoras con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1868.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y elesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Julio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

372.

HACIENDA.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

25 *Julio: publicada en* 25.

Circular, reduciendo los derechos de varias mercancías consideradas como primeras materias.

En la *Gaceta* del 24 del corriente se publica la ley del 23 del mismo mes, reduciendo los derechos de varias mercancías consideradas como primeras materias.

Con el fin de que no ofrezca dudas la aplicación de esta ley, la Dirección ha acordado hacer á V. las siguientes advertencias:

1.ª La tarifa contenida en el art. 1.° de la citada disposición legal será aplicable á las mercancías que se importen procedentes de naciones convenidas ó no convenidas desde el día 1.° de Agosto próximo, y á las que en dicha fecha se hallen disfrutando almacenaje ó en los depósitos.

2.° Se entenderá modificado el repertorio respecto al adeudo del sulfato de amoniaco que aparece clasificado en la partida 87 del Arancel y se hallaba hasta ahora comprendido en la 80, y respecto al pelo de vicuña y al de las cabras de Angora y Cachemira, que figuran en la partida 131 y con arreglo al repertorio se consideraban comprendidas en la 134.

3.ª Las lanas sucias, excepto las comunes, producto y procedentes de naciones convenidas, adeudarán, mientras subsista el Tratado de comercio con Francia, el derecho de 7 pesetas 60 céntimos los 100 kilogramos; y las mismas lanas lavadas, de igual origen y procedencias, adeudarán mientras subsista dicho Tratado 15 pesetas 20 céntimos por 100 kilogramos.

4.ª Suprimiendo el impuesto extraordinario de 20 pesetas por cada 100 kilogramos establecido por la Ley de presupuestos de 1878-79 sobre los aceites líquidos vegetales, excepto el de oliva, no se exigirá otro derecho á los expresados aceites que el de 23 pesetas los 100 kilogramos.

5.ª En virtud de lo dispuesto en el art. 5.° de la citada ley de primeras materias sobre el impuesto de navegación por la carga y descarga de los carbones minerales y el cok en el comercio extranjero, y por la carga y descarga de los mismos artículos y del mineral de hierro en el comercio de cabotaje, quedan modificados como la misma expresa los derechos establecidos en el cap. 1.°, tít. 5.° de las Ordenanzas.

6.ª Con arreglo al art. 6.° de la mencionada ley, se exigirá el derecho especial de 20 céntimos de peseta por 100 kilogramos á los envases vacíos propios para contener ácidos, ó sean los botellones ó damajuanas de vidrio ó barro, y los cestos de mimbre ó enea, ya vengan sueltos ó encerrando aquellos envases.

7.ª En el despacho de los cueros y pieles sin curtir salados se deducirá del derecho de 6 pesetas los 100 kilogramos el 60 por 100 cuando sean salados húmedos, y el 30 por 100 cuando sean salados secos, quedando por consiguiente 2 pesetas 40 céntimos por 100 kilogramos los cueros de la primera clase, y 4 pesetas 20 céntimos por igual unidad los de la segunda.

Cuando los cueros y pieles sin curtir procedan directamente de puntos extranjeros de fuera de Europa, se rebajará de los anteriores derechos una peseta por cada 100 kilogramos.

8.ª El algodón en rama y el añil procedentes directamente de puntos de fuera de Europa continuarán disfrutando de la rebaja de una y tres pesetas respectivamente por 100 kilogamos, concedida en la Ley de Presupuestos de 1878-79 y consignada en el Arancel de Aduanas en las notas números 14 y 19.

Y 9.ª Debiendo pagar por su peso bruto todas las mercancías comprendidas en el art. 1.°, á excepción del fósforo, la lana peinada y cardada y borra de seda torcida, que adeudará por el peso neto ó por el que resulte hechas las deducciones oficiales por tara, queda suprimida la de 20 por 100

consignada en la disposición sexta del Arancel para el aceite de coco y de palma.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1883.=Ricardo Muñiz.=Sr. Administrador de la Aduana de...

373.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

26 *Julio: publicado en* 27.

Real decreto, declarando terminadas las sesiones de Cortes en la presente legislatura.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 26 de Julio de 1883.=ALFONSÓ.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

374.

HACIENDA.

26 *Julio: publicada en* 11 *Agosto.*

Real orden, adicionando la disposición 7.ª del Arancel de Aduanas para que se admitan con franquicia de derechos los artículos españoles que, por estar prohibida su entrada en puntos extranjeros, se devuelvan á España.

Excmo. Sr.: Vista la apelación de D. Antonio García Mauriño, representante de la Sociedad explotadora de la sustancia explosiva *La Forcita*, establecida en Escombreras, contra la resolución de esa oficina general, de fecha 25 de Enero último, que desestimó la solicitud de dicho interesado, de que se admitiese libremente por la Aduana de Cartagena una partida de aquel artículo, cuya entrada había sido prohibida en Inglaterra:

Considerando que la resolución apelada tuvo por fundamento la disposición 7.ª del Arancel de Aduanas vigente, por la que los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero, se entienden desnacionalizados y sujetos al pago

de derechos á su reimportación, sin que entre las excepciones que contiene dicho precepto se encuentre nominalmente consignada la del producto de que se trata:

Considerando que si bien el precepto absoluto de la disposición 7.ª del Arancel se opone á la libre reimportación de *La Forcita*, por no hallarse denominada entre sus excepciones, no sería equitativo aplicarlo en su sentido literal y estricto, cuando los exportadores se han encontrado con prohibiciones inesperadas en el punto extranjero de destino:

Considerando que, admitido el principio de la libre reimportación en las excepciones de la precitada disposición arancelaria, nada más justo y equitativo que aplicar la misma franquicia á los artículos ó productos nacionales que, por razones de Estado ó de Gobierno, no sean admitidos en los países extranjeros;

Y considerando que en este caso, como en tantos otros, la rigidez de los preceptos del Arancel va siempre templada por prudentes excepciones, que hacen necesarias el desenvolvimiento del comercio y de la producción, y que deben extenderse á medida que lo requieran las nuevas exigencias de la producción misma y de las corrientes mercantiles;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones y lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer que se adicione la disposición 7.ª del Arancel de Aduanas con una nueva prescripción, por la que se admitirán con franquicia de derechos los artículos españoles que, por estar prohibida su entrada en los puntos extranjeros á que hayan sido exportados, se devuelvan á España, siempre que á la reimportación se presente la factura con que salieron, para hacer las oportunas comprobaciones, y una certificación de la Aduana extranjera correspondiente, visada por el Consul español, justificando que el artículo de que se trate es de prohibida importación, por disposiciones generales del Gobierno, y que, por tanto, no ha podido admitirse.

Al propio tiempo, es la voluntad de S. M. que esta resolución general se aplique al caso que ha motivado el expediente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

375.

HACIENDA.

26 Julio: publicada en 19 Agosto.

Real orden, ampliando la habilitación de la playa de Rio Verde (Málaga) para el desembarque y despacho, con destino á la colonia *El Angel*, de maderas de construccion, maquinaria, trigos, cebadas, mieles y otros artículos.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Laureano Pozzi, apoderado de la Sociedad mercantil *López, Janer, Cuadra y compañía*, dueña de la colonia *El Angel*, término de Marbella, en la provincia de Málaga, solicitando que se habilite la playa de Río Verde, inmediata á dicha colonia, para el desembarque y despacho de trigo, cebada, maquinaria fabril y agrícola, carbones, maderas de construcción, abonos de todas clases, negro animal, mieles, ácidos, bases químicas, cales y cementos:

Considerando que la colonia de San Pedro Alcántara, que se halla próxima y en idénticas condiciones que la de *El Angel*, tiene concedida habilitación para el despacho de varios de los artículos antes expresados:

Considerando que puede concederse igual habilitación á la colonia *El Angel*, y además el despacho de carbones, cales y cementos, cuyo transporte por tierra es difícil y costoso;

Y considerando que los demas artículos, atendida su naturaleza y la fiscalización que requieren por sus crecidos derechos, deben despacharse en la Aduana de Marbella, y desde allí conducirse por cabotaje á Río Verde, para la mencionada colonia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto:

1.° Que se amplíe la habilitación de la playa de Río Verde para el desembarque y despacho, con destino á la colonia *El Angel*, de maderas de construcción, maquinaria, carbones, cales, cementos, negro animal y abonos, cuyos artículos serán reconocidos por un empleado de la Aduana de Marbella, á quien abonarán los interesados las dietas correspondientes;

Y 2.° Que se amplíe igualmente la habilitación de Río Verde para el desembarque por cabotaje de trigos, cebadas, mieles, ácidos y bases químicas que se despachen en la Aduana de Marbella, con destino á la citada colonia de *El Angel*.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

376.

GOBERNACIÓN.

20 *Julio: publicada en* 26.

Ley de imprenta.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley. se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.° Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.° Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.° Se entiende publicado un impreso cuando se ha-

yan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.° La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pié de imprenta.

Art. 6.° Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia, ó en la Delegación especial gubernativa, ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.° Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.° El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.° La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.° La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

1.° El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.° La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.° El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su Director, los días en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en elacto.

Art. 9.° La representación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto, al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no trasmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituída funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los Directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El Director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernación: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se transmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaración en los términos expresados en el art. 8.°, números 1.° y 2.°

También se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresads en el art. 8.°, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando, por sentencia ejecutoria, se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.° en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad, Corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuído hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una Autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega, si procede de un particular ó Corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se

publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada, en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación; en este caso, y si el comunicado procediese de una Autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala serán considerados como clandestinos:

1.° Todo impreso que no lleve pié de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.° Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.° y 8.° de esta ley.

3.° Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.° y 13.

4.° La hoja suelta, cartel ó periódico si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los artículos 7.° y 8.° respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán co-

regidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción, en término de tercero día, depositando préviamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la Autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de folletos; hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

377.

GOBERNACIÓN.

26 *Julio: publicada en* 31.

Real orden, desestimando la instancia de las Hermanitas de los pobres de Asilo de ancianos de la capital de Vizcaya, en que se solicita autorización para construir un cementerio y disponiendo que esta resolución se considere de carácter general para casos análogos.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruído en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada al mismo por V. S. sobre si las Hermanitas de los pobres de esa capital podrían construir un cementerio especial á 200 metros de distancia del Asilo en que habitan, destinado únicamente á sepulturas de las religiosas.

Vistas la Real orden de 17 de Octubre de 1805, que prohibe que las comunidades eclesiásticas, sean de la clase que fuesen, establezcan para su uso cementerios particulares; la de 30 de Octubre de 1835 prescribiendo que solamente los cadáveres de las religiosas profesas en clausura puedan ser enterrados en los atrios ó huertos de sus conventos, conduciéndolos, en caso de que aquellos no reunan buenas condiciones higiénicas, á los cementerios públicos; la de 12 de Mayo de 1849, dictada con el mismo espíritu de prohibición que la precedente, reservando sin embargo, los privilegios concedidos á los Reverendos Prelados y religiosas por disposiciones anteriores; la de 28 de Agosto de 1850, 22 de Junio de 1860, 7 de Febrero de 1865 y 19 de Mayo de 1882, que previenen no podrá construirse ningún cementerio á menor distancia de 1.000 metros de poblado; la de 17 de Febrero y 22 de Noviembre de 1879, dictadas con audiencia del Real Consejo de Sanidad, prohibiendo la construcción de cementerios particulares, solicitada por los Colegios de Misioneros de Avila y de Veruela (Zaragoza):

Considerando que las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital no constituyen comunidad religiosa:

Considerando que aunque no se hallaran en este caso, no podría accederse á la pretensión, por cuanto el terreno destinado por ellas á establecer el referido cementerio no reune las condiciones de emplazamiento que las disposiciones vigentes determinan:

Considerando que las leyes dictadas en todo tiempo sobre esta materia están informadas en el sentido de que los enterramientos de los cadáveres humanos se verifiquen en cementerios comunes y distantes de poblado:

Considerando que de acceder á lo solicitado por las Hermanitas de los pobres, se sentaría una jurisprudencia contraria al espíritu de la legislación vigente y á los preceptos de la higiene:

Considerando que pretensiones idénticas se repiten con frecuencia, por ignorancia sin duda, de las disposiciones vigentes, que son motivos de rémora para la Administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que se desestime la solicitud de las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital.

2.° Que en lo sucesivo se deniegue toda instancia solicitando autorización para construir cementerios particulares,

cualesquiera que sean las circunstancias y condiciones que en la pretensión concurran.

3.° Que se reserven los privilegios concedidos en la Real orden de 12 de Mayo de 1849 en favor de los Reverendos Prelados y de las religiosas en clausura, teniendo en cuenta respecto á éstas cuanto dispone la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Octubre de 1835.

4.° Que esta disposición se considere de carácter general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y 5.° Que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de provincia esta Real disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Superiora del Asilo y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.=Gullón.= Señor Gobernador de la provincia de Vizcaya.

378.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

27 Julio: publicada en 4 Agosto.

Ley, fijando el plazo en que los Senadores electos deben presentar los documentos que acrediten su aptitud legal.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los Senadores electos, una vez aprobada su acta por el Senado, deberán presentar los documentos que acrediten su aptitud legal en la Secretaría del mismo antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Cortes para que fueron elegidos si la elección fué general. Para los elegidos en elección parcial este plazo será el de la duración de la legislatura inmediatamente posterior á su elección.

Se entenderá que renuncia el cargo de Senador electo el que no probase su aptitud legal dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante, dando cuenta al Gobierno de S. M. á los efectos oportunos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los Senadores elegidos antes de haber empezado la legislatura actual deberán acreditar su aptitud legal, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de esta ley. A los que hayan sido ó sean elegidos después de empezada la presente legislatura se les prorroga este plazo hasta un mes después de empezada la siguiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

379.

GOBERNACIÓN.

27 Julio: publicada en 28.

Real orden, reduciendo las dos temporadas oficiales de los baños de Santa Ana, Valencia, á una sola que empezará en 1.° de Mayo para terminar el 31 de Octubre.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruído á instancia de Doña Ana Micó, propietaria del establecimiento balneario de Santa Ana, en esa provincia, solicitando que las dos temporadas oficiales de dichos baños se reduzcan á una sola, que empiece en 1.° de Mayo para terminar el 31 de Octubre:

Visto el art. 22 del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874:

Y considerando que dadas las condiciones climatológicas de la localidad donde radica el establecimiento de Santa Ana, la variación de temporada que solicita la propietaria, léjos de perjudicar la aplicación del remedio hidro-mineral la ha de facilitar permitiendo que usen el agua muchos enfermos que sólo en los meses de Julio y Agosto pueden acudir al balneario, y librando á otros que, en la segunda quincena de Abril solían ir al mismo de los peligros producidos por los cambios de temperatura tan frecuentes en dicho período según informa el Médico Director;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 del vigente reglamento de baños y lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido acceder á la pretensión de la propietaria de los baños de Santa Ana, reduciendo las dos temporadas oficiales á una sola, que empezará en 1.° de Mayo para terminar el 31 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la propietaria de los baños de Santa Ana y efectos consiguientes; debiendo publicarse esta resolución en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1883.=Gullón.=Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

380.

GOBERNACIÓN.

27 Julio: publicada en 28.

Real orden, resolviendo que la temporada oficial de los baños de Borines (Oviedo) principie en lo sucesivo en 1.° de Junio y termine en 30 de Setiembre.

Dada cuenta á S. M. de la instancia elevada á este Ministerio por el propietario de los baños de Borines, en esa provincia, solicitando reducción de la temporada oficial para el uso de las aguas, y que ésta empiece en 1.° de Junio, en vez del 15 de Mayo, para terminar en 30 de Setiembre:

Visto el art. 22 del actual reglamento de baños y aguas minero-medicinales:

Considerando que por las circunstancias y condiciones climatológicas de la provincia de Oviedo, viene reconociéndose que las temporadas oficiales de los balnearios en ella existentes no deben empezarse antes del día 1.° de Junio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y Médico Director del establecimiento, se ha servido resolver que la temporada oficial de dichos baños de Borines tenga su principio, para lo sucesivo, en el día 1.° de Junio, terminando en 30 de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del propietario, sirviéndose mandar se inserte esta disposición en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiendo un ejemplar á este Centro. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1883.=Gullón.=Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

381.

GOBERNACIÓN.

27 *Julio: publicada en* 28.

Real orden, resolviendo que la temporada oficial del establecimiento balneario de Cortézubi (Vizcaya) empiece, para lo sucesivo, en 15 de Junio y termine en 30 de Setiembre.

Dada cuenta á S. M. de la pretensión del Médico Director de los baños de Cortézubi, que solicita, de acuerdo con el propietario del establecimiento, se reduzca la temporada oficial del mismo balneario, fijando su principio en el día 15 de Junio, en vez del 1.°, en que hasta ahora ha comenzado:

Visto el art. 22 del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales:

Y considerando que la reducción de quince días solicitada, lejos de perjudicar á los enfermos que hayan de usar las aguas de Cortézubi, les favorecerá, por ser durante la segunda quincena de Junio menos frecuentes y bruscos los cambios de temperatura;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver que la temporada oficial del establecimiento balneario de Cortézubi empiece, para lo sucesivo, en el día 15 de Junio, y termine en 30 de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento del Médico Director y del propietario de los referidos baños, y con el fin de que se sirva V. S. mandar se inserte esta disposición en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiendo un ejemplar á este Centro. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1883.=Gullón.=Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

382.

FOMENTO.

27 *Julio: publicada en* 31.

Ley, variando el trazado de la carretera de Balaguer á Francia.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendie-

ren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El primer trozo de la carretera denominada en el Plan general de las del Estado de Balaguer á Francia, que comprende de Balaguer á Tremp, pasará necesariamente por Os, Ager, los Terradets y Guardia de Tremp.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

383.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, declarando puerto de interés general de segundo orden, el de Arrecife en la Isla de Lanzarote.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicionado el art. 16 de la Ley de 7 de Mayo de 1880, declarando puerto de interés general de segundo orden, además de los mencionados en dicho artículo, el de Arrecife, en la Isla de Lanzarote.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

384.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, considerando limítrofes las Islas Baleares y las provincias del litoral de la Península.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo adicional á la Ley de 30 de Julio de 1878. Para los efectos de esta Ley se considerarán limítrofes las Islas Baleares y las provincias del litoral de la Península. Las raíces y tubérculos que sean artículos de subsistencia ó de mucho interés sólo podrán ser introducidas en las Baleares cuando no procedan de provincias philoxeradas, y después de un lavado escrupuloso, que costeará la Comisión provincial de defensa. Esta Comisión queda autorizada para imponer desde luego en la provincia un recargo de 50 céntimos á una peseta anuales por hectárea de viña, cuya cobranza, depósito é inversión se verificarán en la forma que determina el art. 13 de la ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

385.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, concediendo á la Compañía *Ferrocarril y Minas de Berga* dos años de prórroga para que termine las obras de la vía férrea de Manresa á Guardiola.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren,

sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la Compañía *Ferrocarril y minas de Berga*, como cesionaria de *La Carbonera española*, dos años de prórroga para que termine las obras del ferrocarril económico de Manresa á Guardiola, cuya concesión fué otorgada sin subvención alguna, á la segunda de dichas Compañías, por Real orden de 22 de Noviembre de 1881.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para aceptar el nuevo proyecto de ferrocarril ordinario presentado por la Compañía, en sustitución del de vía estrecha que fué aprobado anteriormente.

Art. 3.° La Compañía queda obligada á construir la línea, que empalmará con la del Norte en la estación de Manresa, dando á la vía el ancho reglamentario y sin ocupar trozo alguno de la carretera del Estado.

Art. 4.° Empezará á contarse el plazo que señala el artículo 1.°, desde la fecha en que el Gobierno, aprobado definitivamente el actual proyecto, habilite á la Compañía para ejecutar las obras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

386.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, autorizando al Gobierno para que pueda otorgar, bien por concurso ó directamente al particular ó empresa que presente mayores garantías, la concesión del camino de hierro de Ferrol á Betanzos.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que pueda otorgar, bien por concurso, ó directamente al particular ó á la

empresa que presente mayores garantías, la concesión de la línea de Ferrol á Betanzos, con sujeción á la legislación vigente sobre ferrocarriles y al proyecto aprobado para toda la línea, de la cual queda excluído todo el ramal de enlace de la estación de Ferrol con el Arsenal y Astillero.

Art. 2.° El plazo para empezar las obras no podrá exceder de cuatro meses, ni de cuatro años el de la terminación de las mismas, contados ambos desde la fecha en que sea adjudicada la concesión. La duración de ésta será de noventa y nueve años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.° Regirán en este ferrocarril como maximum las tarifas establecidas para la línea de Ponferrada á la Coruña.

Art. 4.° El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril entregando al particular, ó á la empresa á quien se otorgue la concesión, 3.054.508 pesetas en metálico, sin reducción alguna, distribuídas en ocho anualidades consecutivas é iguales, de 381.813 pesetas 50 céntimos cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder, dentro de cada año, de 381.813 pesetas 50 céntimos, que representa la anualidad, quedando autorizado el Gobierno para disminuir el número de años en que debe entregarse la subvención, si las circunstancias lo exigieran.

Art. 5.° El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferrocarril concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante diez años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriban las Leyes de presupuestos, ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Art. 6.° El auxilio consignado en el art. 4.° de esta ley, estará sujeto á las prescripciones del art. 19 de la vigente de ferro-carriles.

Art. 7.° Si por falta de proposiciones admisibles, no pudiese ser otorgada la concesión del ferro-carril de Ferrol á Betanzos en la forma y con las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta ley, queda autorizado el Gobierno para ejecutar con fondos del Estado, y con sujeción á la legislación vigente sobre Obras públicas, todas las expropiaciones y las obras de explanación y fábrica de esta línea, y llevar á cabo las expropiaciones necesarias.

Art. 8.° Concluídas estas obras, queda autorizado el Gobierno para otorgar la concesión del ferro-carril, previa subasta,

entregando al adjudicatario las obras construídas, que se tendrán como subvención concedida, para todos los efectos legales.

Art. 9.° El Gobierno, por medio de sus Ingenieros, mandará hacer, con toda brevedad, los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Ferrol y pasando por Santa Marta, Vivero y Rivadeo, termine en Gijón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

387.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, autorizando la concesión de los ferrocarriles tranvías, que se expresan, en el Principado de Cataluña.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de los ferrocarriles tranvías del Bajo Llobregat á Barcelona, que, partiendo de Vallirana y pasando por Cervelló, La Palma, San Vicente del Horts, Santa Coloma, San Baudilio de Llobregat, Cornellá, Hospitalet y Bordeta, termine en Sans, Barcelona, con un ramal que, partiendo de San Vicente del Horts y pasando por Pallejá, termine en San Andrés de la Barca; otro que, partiendo en San Baudilio de Llobregat, termine en el Prat, y otro que, partiendo de Cornellá y pasando por San Juan Despí, termine en San Feliú de Llobregat, de los cuales es peticionaria y ha presentado los estudios la Sociedad *Crédito marítimo*.

Art. 2.° Esta concesión se otorgará con sujeción á las disposiciones de la Ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y del reglamento de 24 de Mayo de 1878 y demás que le sean aplicables.

Art. 3.° Para los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios á la ejecución de la obra, se entenderá ésta de utilidad pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

388.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril tranvía que, partiendo de San Andrés de Palomar, termine en Sabadell.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de un ferrocarril tranvía, que, partiendo de San Andrés de Palomar, termine en Sabadell, con un ramal desde San Andrés á Badalona, del cual es peticionaria y ha presentado los estudios la Sociedad anónima de tranvías y ferrocarriles económicos de Barcelona.

Art. 2.° Esta concesión se otorgará con sujeción á las disposiciones de la Ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y del reglamento de 24 de Mayo de 1878 y demás que le sean aplicables.

Art. 3.° Para los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios á la ejecución de la obra, se entenderá ésta de utilidad pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

389.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, disponiendo que la facultad concedida á las Diputaciones provinciales en el párrafo segundo del art. 13 de la ley de 20 de Julio de 1878, se entienda prorrogada por todo el tiempo que exista en la Península é Islas adyacentes la plaga conocida con el nombre de *philoxera vastatrix*.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La facultad concedida á las Diputaciones provinciales en el párrafo segundo del art. 13 de la ley de 30 de Julio de 1878, se entenderá prorrogada por todo el tiempo que exista en la Península é Islas adyacentes, la plaga conocida con el nombre de *philoxera vastatrix*. El Gobierno, oyendo á la Comisión central de defensa contra la *philoxera*, podrá autorizar á las demás provincias que lo soliciten para hacer efectivo este impuesto, dedicándolo á la adopción de medidas conducentes á la defensa de sus viñedos.

Art. 2.° Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos, auxilios, defensa general de la plaga y demás servicios que origine el cumplimiento de la ley vigente de defensa contra la *philoxera*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

390.

FOMENTO.

23 Julio: publicado en 31.

Ley, dictando reglas para la concesión de auxilio á las empresas constructoras de canales y pantanos de interés público.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sanciena-do lo siguiente:

Artículo 1.° El Estado podrá auxiliar la construcción de canales y pantanos de interés público que hayan de ser objeto de concesión á empresas, si suministran para el riego un caudal de agua equivalente á 200 litros continuos por segundo.

Art. 2.° El auxilio consistirá:

Primero. En una subvención que no excederá del 30 por 100 del coste presupuesto de las obras del canal ó pantano y acequias principales.

Segundo. En un premio que no excederá de 250 pesetas por cada litro continuo por segundo (ó sea por cada 31.536 metros cúbicos anuales) que el canal ó pantano invierta en riego. El Gobierno queda facultado para sustituir la subvención mencionada en el párrafo primero por una cantidad equivalente de obras especiales ó de difícil ejecución, que construirá por su cuenta. En ningún caso la suma de la subvención y el premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán, añadiendo al presupuesto que se apruebe para el canal y acequias principales, 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse.

Art. 3.° Toda concesión que haya de ser auxiliada en la forma prevenida en el artículo anterior, será solicitada, tramitada y resuelta con arreglo á las prescripciones siguientes:

Primera. Se presentará con la solicitud un estudio completo del proyecto que comprenda el de la zona regable, los aforos del caudal de agua disponible, el presupuesto y las condiciones, las tarifas máximas que anualmente podrán exigirse por el riego, referidas al litro continuo por segundo, con tablas de equivalencia por hectárea en las diversas clases de cultivo y un estudio de las utilidades probables de la empresa, y finalmente, compromiso escrito de los propietarios

de más de la mitad de la zona regable, por el cual se obliguen á regar sus tierras á precios que no excedan de los que exprese la tarifa propuesta.

Segunda. La Administración mandará instruir un expediente para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, su importancia y sus rendimientos probables, en el cual se oirá dentro de un plazo, que no podrá exceder de sesenta días á las corporaciones interesadas y á los particulares que quieran exponer su opinión sobre estos extremos.

Tercera, Simultáneamente la Dirección de Obras públicas mandará proceder á la confrontación del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas, de las tarifas propuestas y del cálculo de utilidades probables de la empresa.

Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una división de todas las obras del proyecto en grupos ó secciones apropiados á la marcha y duración racional de los trabajos, expresando el orden que haya de seguirse en la ejecución, el tiempo que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra el tanto por 100 del presupuesto con que, dentro del límite fijado en el art. 2.°, sea conveniente subvencionar la obra, y el premio que deba otorgarse después de establecido el riego según previene el mismo art. 2.°

Cuarta. La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos informará sobre todos los extremos que abarque el expediente, en el que se oirá después al Consejo superior de Agricultura, y por último al Consejo de Estado.

Quinto. En vista de todos estos antecedentes, el Consejo de Ministros, oyendo al Ministro de Fomento, resolverá si há lugar á la construcción del canal ó pantano, fijará la cuantía de la subvención y del premio con que haya de auxiliarse la obra, determinará los plazos parciales y totales para la ejecución y las tarifas definitivas para la explotación.

Art. 4.° La concesión se hará por noventa y nueve años, en subasta pública, que versará sobre la cuantía de la subvención. Si en este punto coincidiesen las proposiciones, se entenderá preferible la que más rebaje el premio; y si también sobre este extremo hubiese coincidencia, se adjudicará la concesión al que más rebaje las tarifas. El Ministerio de Fomento anunciará la subasta con arreglo á los trámites y requisitos que prescriba el reglamento para la ejecución de la presente ley. Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto total. Los lici-

tadores, que no sean el autor del proyecto, deberán depositar además por separado el valor del mismo, fijado en prévia tasación, hecha por peritos y aprobada por el Ministerio, tasación que comprenda el gasto material que aquél represente y la remuneración que merezca el autor del estudio. Terminado el remate y adjudicada la concesión, si el adjudicatario resulta distinto del autor del proyecto, se entregará á éste el valor del mismo á que se refiere el párrafo anterior. El adjudicatario deberá, en el término de quince días, convertir su depósito en una fianza de 10 por 100 del presupuesto total, la cual se le irá devolviendo á medida que acredite la inversión de doble cantidad en secciones ó grupos de obras, descontando el importe de la subvención.

Art. 5.° La subvención se abonará por partes proporcionales y correspondientes á los grupos ó secciones de que se trata en la prescripción 3.ª del art. 3.°, á medida que cada uno de ellos se termine, con arreglo á los plazos fijados en la prescripción 5.ª del mismo art. 3.° El premio será pagado á medida que se acredite el empleo del agua en el riego, dentro de la cantidad que para cada año se fijará al hacer la concesión y que sólo podrá aumentarse cnando, del capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado, resulte sobrante, deducidas las sumas afectas á otras concesiones. Las cantidades que en el plazo fijado para el abono de esta concesión no hayan sido satisfechas, ya por no haberse utilizado la parte de agua correspondiente, ya por haberse utilizado la parte de agua correspondiente, ya por haberse aumentado la dotación del canal, se abonarán en los años sucesivos según los recursos y compromisos del presupuesto del Estado. En ningún caso excederá la cantidad anual de la quinta parte del premio correspondiente al caudal de aguas empleado enel riego.

Art. 6.° Ni los aumentos ni las reducciones del presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la subvención, á no ser que por efecto de ellas se disminuyese la dotación de agua del canal, en cuyo caso se reducirá en igual proporción. El abono del premio se hará siempre por el número de litros de agua por segundo utilizada en riego, sin que ni bajo este concepto ni bajo otro alguno pueda el concesionario entablar reclamaciones á causa de errores en los aforos.

Art. 7.° Las empresas construirán con entera libertad las acequias secundarias y brazales de riego, pudiendo hacer los convenios que estimen oportunos con los regantes. Estos convenios, sin embargo, no podrán elevar el canon de riego por encima del máximum fijado en las tarifas.

Art. 8.° El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y oído el de Estado, podrá otorgar prórrogas de los plazos señalados á la construcción, en los casos de fuerza mayor debidamente justificada, ó aquellos en que, hallándoso construída más de la mitad de la obra correspondiente al plazo cuya prórroga se solicite, se aleguen causas atendibles para explicar el retraso. En ningún caso las prórogas podrán exceder de la mitad del plazo correspondiente.

Art. 9.° Caducará la concesión:

Primero. Por no haber constituído la fianza dentro del plazo fijado en el art. 4.°

Segundo. Por no haber empezado las obras dentro del plazo señalado en el pliego de condiciones.

Tercero. Por no haber terminado los diversos grupos de obras dentro del plazo asignado á cada uno de ellos. No se reputarán obras terminadas las que no se ajusten estrictamente á las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de construcción cuya correción sea debidamente exigida por el Ingeniero Inspector habrán de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

Cuarto. Por las causas especiales que contenga el pliego de condiciones.

Art. 10. La caducidad se decretará por el Ministro de Fomento en el caso de no haberse constituído la fianza ó empezado las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los demás casos será precisa la audiencia del interesado y el informe del Consejo de Estado.

Art. 11. La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito ó de la fianza. Si hubiere obras ejecucutadas y se estimase conveniente proseguir la ejecución ó aprovechamiento, cuidará el Gobierno de su conservación y de completar las que puedan sufrir desperfectos considerables, y podrá entonces terminar por sí la obra total ú otorgar nueva concesión con arreglo á esta ley. En caso de proseguirse la ejecución, el primitivo concesionario tendrá derecho á ser indemnizado del valor del proyecto y de las obras que se aprovechen, descontándose la subvención recibida, los gastos de conservación hechos por el Estado y el importe de la fianza si se hubiere devuelto. La indemnización del valor del proyecto y de las obras se hará prévia tasación de los Ingenieros del Gobierno, aprobada por la Junta consultiva de Caminos, con audiencia del interesado. Si al declararse la caducidad existieran convenios celebrados respecto al riego por los concesionarios, el Estado queda obligado á cumplirlos, á reserva de indemnizarse de los perjuicios que esta obli-

gación le ocasione, reteniendo para ello la cantidad necesaria del valor de la obras.

Art. 12. Cuando las comunidades de regantes constituídas con arreglo á la Ley de Aguas quieran construir canales ó pantanos para regar sus tierras ó mejorar los riegos existentes, cualquiera que sea la cantidad de agua que hayan de invertir en riego, comprometiéndose en debida forma á sufragar la mitad de los gastos, según proyecto previamente aprobado, el Gobierno podrá otorgar la concesión sin subasta y subvencionar las obras hasta el 50 por 100 del presupuesto. La subvención consistirá siempre en ejecutar una cantidad equivalente de obras, prefiriendo las de mayor dificultad é importancia. Además el Gobierno podrá, dentro de los recursos del presupuesto del Estado, anticipar en concepto de préstamo á la comunidad el 50 por 100 de los gastos del establecimiento de brazales y acequias secundarias y preparación de tierras. Las cantidades anticipadas serán reintegradas con interés de un 3 por 100, mediante un canon sobre los terrenos regados, fijado al hacer el anticipo. Tanto uno como otro auxilio se concederá en virtud del expediente á que alude el art. 3.° de esta ley. Las asociaciones de propietarios que presenten un compromiso hipotecario debidamente constituído con arreglo á las leyes y al reglamento que se dicte para la ejecución de ésta, disfrutarán de los mismos beneficios que por los párrafos anteriores se otorgan á las comunidades de regantes. Ninguna de las corporaciones comprendidas en este artículo disfrutará de premio por el agua que emplee en los riegos.

Art. 13. El Gobierno podrá hacer estudiar los canales y pantanos que crea conveniente. Hecho el estudio, procederá á la información que previene el art. 3.° de esta ley, y previos todos los requisitos que en él se determinan, podrá anunciar la subasta ó presentar el proyecto de ley necesario para construir el canal ó pantano por cuenta del Estado.

Art. 14. Las Sociedades que se formen para la construcción ó explotación de las obras comprendidas en la presente ley, pagarán el impuesto de Derechos reales con arreglo al artículo 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según lo dispuesto en la de 3 de Agosto de 1866. Las acciones y obligaciones que se emitan pagarán, con arreglo al art. 127 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el timbre de 10 céntimos que se prescribe para las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales. Las hipotecas que los propietarios de terrenos constituyan para los efectos de esta ley, satisfarán tan sólo el 10 céntimos por 100 del valor de la renta que el propietario

se comprometa á pagar. La liberación de la hipoteca pagará la mitad de dicha suma.

Art. 15. En cuanto no resulten expresamente modificadas por esta ley, continuarán rigiendo la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y la de Aguas de 13 de Junio de 1879.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las concesiones existentes que no hayan sido objeto de ley especial podrán acogerse á ésta, siempre que reunan las condiciones fijadas en su art. 1.° Los concesionarios deberán solicitarlo dentro de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley, y en un plazo que fijará la Administración, teniendo en cuenta las condiciones de cada obra, completarán sus proyectos hasta llenar todos los requisitos exigidos por el art. 3.°, despues de lo cual se decretará si há lugar á declarar la concesión comprendida en esta ley. En caso afirmativo, y antes de fijar los tipos de subvención y premio; se valorarán las obras ejecutadas y aprovechables, comparándolas con la totalidad de las del proyecto. La subvención no podrá aplicarse más que á las obras por ejecutar, sin exceder del 30 por 100 del presupuesto de éstas.

Los tipos del premio no excederán respectivamente de los siguientes:

Obra ejecutada con relación al total.	Tipo máximo de premio por litro de agua, por segundo, empleado en riego.
0,80 á 100.....	380 pesetas.
0,60 á 0,80.....	340
0,40 á 0,60.....	300
0,00 á 0,40.....	250

En ningún caso la suma de la subvención y del premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán añadiendo al presupuesto y valoración aprobados 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse, y se descontará siempre el importe de los auxilios, subvenciones y anticipos que haya recibido anteriormente el concesionario. Fijados los tipos de la subvención y del premio, si el concesionario se conforma con ellos y con las demás condiciones que con arreglo á esta ley se impongan, renunciando

expresamente á la perpetuidad y á la libertad de tarifas, si las tuviese concedidas, y á las demas ventajas de que disfrute, se le otorgará la nueva concesión en sustitución de la primitiva, con arreglo al art. 4.°, pero sin necesidad de subasta. Serán siempre respetados los convenios que los concesionarios hubieren celebrado respecto á riegos con anterioridad á la fecha de 27 de Junio de 1882. Las actuales concesiones otorgadas á comunidades de regantes y asociaciones de propietarios podrán acogerse á las prescripciones del art. 12 de la presente ley, dentro de los plazos que señala el párrafo primero de esta disposición.

Segunda. Cuando llegue el caso de declarar la caducidad de alguna concesión de las existentes, se aplicará el art. 11 de esta ley. Si se otorgare nueva concesion, los tipos de subvención y premio serán los establecidos en la disposición transitoria anterior. Las prescripciones de esta disposición son aplicables á las concesiones ya caducadas.

Tercera. Las subvenciones á que dé derecho la aplicación de la ley de 20 de Febrero de 1870 se abonarán por el Estado á los dueños de las concesiones subsistentes, en los mismos plazos, forma y manera en que habrían de abonarse con el aumento de contribución de los regantes.

Cuarta. Lós expedientes que se hallen en tramitación al ser promulgada esta ley se ajustarán á sus preceptos, pero completando lo que del proyecto ó información falte para cumplir todos los requisitos exigidos por el art. 3.° Las concesiones se harán siempre con arreglo á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

391.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, otorgando á D. Faustino Vellido y Bona la concesión de un ferrocarril, que partiendo de la línea de Tudela á Bilbao, termine en Santo Domingo de la Calzada.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Faustino Vellido y Bona la concesión de un ferrocarril de vía estrecha, que partiendo de la línea de Tudela á Bilbao, en el término municipal de Haro, pase por esta villa y termine en la ciudad de Santo Domingo de la Calzada.

Art. 2.° Este ferrocarril, cuya concesión se hará por noventa y nueve años, se declara de utilidad pública, y por tanto con derecho á la expropiación forzosa, al aprovechamiento de terrenos de dominio público y á las exenciones y privilegios á que se refiere el cap. 4.°, artículos 30 y 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.° Se construirá con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento y mediante las modificaciones que el Gobierno de S. M. estime convenientes.

Art. 4.° En el término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, consignará el concesionario una fianza en metálico ó en efectos de la Deuda pública, equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto, la cual no le será devuelta hasta la terminación de las obras. Transcurrido el plazo sin consignar dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de esta ley, que quedará sin efecto.

Art. 5.° Esta concesión no podrá ser objeto de transferencia hasta tanto que se hayan realizado obras cuyo valor ascienda al 10 por 100 del presupuesto. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad del concesionario de aportar la concesión á cualquier Sociedad comanditaria ó anónima de que forme parte.

Art. 6.° Dentro de tres meses siguientes á la aprobación del proyecto, el concesionario dará principio á la ejecución

de las obras, debiendo quedar el camino abierto á la explotación y terminadas aquéllas dentro de tres años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles cómo militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

392.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercera clase, en la provincia de Palencia que, partiendo de Villafolfo y atravesando los puntos que se expresan, termine en Lagartos.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos las que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercera clase, en la provincia de Palencia, que, partiendo de Villafolfo y atravesando la dehesa de Villaverde, Riberos, Cervatos, Las Tiendas y Ledigos, termine en Lagartos, uniendo las carreteras de Palencia á Tinamayor y la de Saldaña á Sahagún.

Art. 2.° Se incluye asimismo en dicho Plan otra carretera de igual clase, en la misma provincia, desde el pueblo de Monzón al de Paredes de Nava, que enlace las líneas férreas del Noroeste y de Palencia á Santander.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

393.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Parlabá y pasando por Rupiá, termine en la de Gerona á Palamós.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Parlabá, en la carretera de tercer orden de Figueras á Corsa, y pasando por Rupiá, termine en la de segundo orden de Gerona á Palamós.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

394.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, incluyendo en Plan general de carreteras del Estado las cuatro de tercer orden que se expresan, y prolongando la carretera de Orgaz á Lillo hasta Horcajo de Santiago.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran incluidas en el Plan general de carreteras las siguientes de tercer orden:

Primero. Una que, partiendo de la de Toledo á Ciudad Real, en Yébenes, y pasando por la estación del mismo pueblo y por Consuegra, vaya á enlazar en Madridejos con la carretera general de Andalucía.

Segundo. Otra de Puebla de Don Fadrique á la estación de Algodor, pasando por Lillo, La Guardia Huerta de Valdecarábanos y Villasequilla.

Tercero. Otra de Mora á enlazar con la general de Madrid á Cádiz en la casilla de Dolores.

Y cuarto. Otra de Villamayor de Santiago á Tarancón, pasando por Pozo Rubio, Horcajo de Santiago y Fuente de Pedro Naharro.

Art. 2.° La carretera de Orgaz á Lillo se entenderá prolongada hasta Horcajo de Santiago, pasando por Cabezamesada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

395.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de los Baños de Zújar, Granada, vaya á Pozo Alcón, Jaen, á enlazar con la de Torreperogil á Huéscar.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de los Baños de Zújar, en la provincia de Granada, vaya á Pozo Alcón, provincia de Jaen, á enlazar con la de Torreperogil á Huéscar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

396.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Zaragoza, una que, partiendo de Torrijo, termine en Torrelapaja, y otra, que partiendo de Ateca y pasando por los puntos que se expresan, termine en la Franquera.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluyen en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Zaragoza:

Primera. Una que, partiendo de Torrijo, termine en Torrelapaja.

Y segunda. Otra que, partiendo de Ateca y pasando por Castejón y Carenas, termine en la Franquera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

397.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Luarca, Oviedo, y pasando por los puntos que se expresan, empalme en Boal con la de Grandas de Salime á Navia.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Luarca, en la provincia de Oviedo, y pasando por Río Negro, Oneta y Villayón empalme en Boal con la de Grandas de Salime á Navia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

398.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de los Llanos de las Cuevas, isla de la Palma, termine en el Barranco de Hermosilla, y otra desde los baños llamados del Charco Verde, á enlazar con la carretera de Candelaria.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de los Llanos

de las Cuevas, en la villa del Paso (isla de La Palma), termine en el Barranco de Hermosilla, enlazando con la carretera que va á Candelaria, y otra que, partiendo de los baños de aguas minerales llamadas del Charco Verde, vaya á enlazar también con la carretera de Candelaria.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

399.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Talavera de la Reina, termine en San Martín de Valdeiglesias.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendida en el Plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Talavera de la Reina, termine en San Martín de Valdeiglesias, y empalmando con la de Toledo á Avila, pase por los pueblos de Hinojosa y Real de San Vicente, en la provincia de Toledo, Fresnedilla y la Higuera en la de Avila, Cenicientos y Cadalso en la de Madrid.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

400.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Gerona, una que, partiendo de Rosas y pasando por los puntos que se expresan, termine en la estación de Vilajuiga.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Gerona, una de tercer orden que, partiendo de Rosas y pasando por Paláu-Sabardera y Páu, termine en la estación de Vilajuiga, en la línea férrea de Barcelona á Francia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

401.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Búrgos y pasando por los puntos que se expresan, termine en Bercedo, y más que se determina.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la ciudad

de Búrgos y pasando por el valle de Valdivielso, Incinillas y Villarcayo, termine en Bercedo.

Art. 2.° Se autoriza al Ministro de Fomento para que, en el caso de estimar preferible y conveniente á los intereses del Erario público la adquisición de los trozos del camino de Búrgos á Bercedo, que hoy pertenece á la empresa del mismo nombre, concierte con ella la forma y términos de proceder á esa adquisición, evitando así los trabajos, gastos y dilaciones que de otro modo necesariamente ha de originar la construcción de un nuevo camino.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

402.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Gerona, una de tercer orden que, partiendo de Faras y pasando por los puntos que se expresan, termine en las cercanías de la estación de San Miguel de Fluviá.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Gerona, una de tercer orden que, partiendo de Faras por Vilert, Orfans, Báscara y Calabuig, termine en las cercanías de la estación de San Miguel de Fluviá, en el ferrocarril de Barcelona á Francia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

403.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Campomanes, Oviedo, se dirija por los puntos que se expresan á una de las estaciones del ferrocarril del Noroeste, entre León y Gijón.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Campomanes, en la provincia de Oviedo, se dirija por el valle de Huerna y puesto de la Cobrella á una de las estaciones del ferrocarril del Noroeste entre León y Gijón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

404.

FOMENTO.

27 Julio: publicado en 31.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Astorga y pasando por los términos municipales que se expresan, termine en Ponferrada.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Astorga

y pasando por los términos municipales de Castrillo de los Palvazares, Santa Colomba de Somoza, Rabanal del Camino y Molinaseca, termine en Ponferrada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

405.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Barcelona, que, partiendo de Sabadell y pasando por los puntos que se expresan, termine en Granollers.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras una de tercer orden, en la provincia de Barcelona, que partiendo de Sabadell y pasando por Poliñá, Paláu-Solitar, Parets y Llisá, termine en Granollers.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Eomento, Germán Gamazo.

406.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado la prolongación de la de Secada al Puntal hasta el puerto y faro de Tazones, Oviedo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras la prolongación de la de Secada al Puntal hasta el puerto y faro de Tazones, en la provincia de Oviedo.

Por tanto:

Mandamos, á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

407.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Burgos, termine en Lavid.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Burgos, termine en Lavid, pasando por Covarrubias y Peñaranda de Duero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

408.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Villamañán, León, y pasando por los términos municipales que se expresan, termine en Hospital de Orbigo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Villamañán (León), y pasando por los términos municipales de Bercianos del Páramo, San Pedro, Bustillo y Villabante, termine en Hospital de Orbigo, empalmando con la de primer orden de León á la Coruña.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

409.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del puente de Ayuda y pasando por los puntos que se expresan, termine en el Almendral, Badajoz.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendie-

ren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras una que, partiendo del puente de Ayuda, en la frontera portuguesa, y pasando por Olivenza y Valverde, termine en el Almendral, provincia de Badajoz.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

410.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Boñar y pasando por los puntos que se expresan, termine en Campo de Caso (Asturias).

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Boñar y pasando por Cerecedo, Valdecastillo, Campillo, Vegamián, Utrero, Armada, Camposolillo, Lillo y Cofinal, termine en Campo de Caso (Asturias), con un ramal de Lillo á Santullano por el puerto de San Isidro y Cabañaquinta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

411.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Oviedo y pasando por los puntos que se expresan, termine en el puente de Llera.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Oviedo y siguiendo por el camino antiguo de Las Mazas, pase por San Pedro de Nova y Santa María del Prado, y termine en el puente de Llera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

412.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Astorga (León) y pasando por el término de Santiago Millas, termine en Puebla de Sanabria, Zamora.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la ciudad de Astorga (León) y pasando por el término de Santiago

Millas, termine en la villa de Puebla de Sanabria (Zamora), faldeando las montañas de la Cabrera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

413.

FOMENTO.

27 Julio: publicada en 31.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Calaceite, termine en Monroyo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Calaceite, termine en Monroyo, pasando por Cretas, Valderrobres, Fuentespalda y Peñarroya, uniendo la de Alcolea del Pinar á Tarragona con la de Zaragoza á Castellón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

414.

ULTRAMAR.

27 Julio: publicada en 28.

Ley de fijando los gastos é ingresos de la Isla de Cuba, para el año económico de 1883-84.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente, vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado en la Isla de Cuba durante el año económico de 1883-84, se presuponen en pesos 34.170.880'89, distribuídos por secciones, capítulos y artículos, según se expresa en el adjunto estado letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir obligaciones del Estado en la propia isla durante el expresado año, se calculan en la cantidad de pesos 34.269.410, y serán exigibles según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparece del estado letra *B*.

Art. 3.° Se fija en 16 por 100 el tipo del gravámen de la contribución directa sobre las utilidades de las fincas urbanas, é igualmente sobre las que rindan la industria, el comercio, las profesiones, artes y otros medios de producción.

Las fincas rústicas, sin distinción de cultivos, pagarán el 2 por 100 de sus rendimientos líquidos.

Serán de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza, rectificación de amillaramientos ó padrones y de comprobación de las reclamaciones de agravio cuando éste resulte justificado.

Art. 4.° Se autoriza al Gobierno para que adopte las medidas convenientes á fin de formar nuevos padrones de la riqueza, así como para establecer severas reglas de penalidad con objeto de descubrir las ocultaciones de aquellas, redactando nuevos reglamentos y tarifas, para que desde 1.° de Julio de 1884, si antes no fuera posible, todas las contribuciones directas, enumeradas en el artículo anterior, y sus recargos municipales se administren en las provincias de Cuba por reglas análogas á las observadas en las demás provincias del Reino.

Art. 5.° Desde 1.° de Julio de este año se reducirá á la mitad el actual recargo de 10 por 100 en los derechos de exportación.

Los derechos de exportación del tabaco cosechado en los departamentos Central y Oriental se rebajan en 30 por 100 de lo que hoy satisfacen.

Art. 6.° Se faculta á los Ayuntamientos para elevar hasta 50 por 100 el recargo sobre los impuestos de cédulas personales.

Art. 7.° Desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente ley cesarán de exigirse los recargos que satisfacen las bebidas espirituosas, en concepto de consumo, sobre sus derechos arancelarios, y satisfarán en su lugar un impuesto de consumo de dos centavos de peso por litro en envases al por mayor, y tres centavos por litro en botellas ó tarros.

Este impuesto, como independiente de la recaudación de Aduanas, ingresará directamente en las Cajas de las Administraciones económicas.

A los expresados fines, el Gobierno comunicará por telégrafo las órdenes necesarias.

Art. 8.° Se concede á los Ayuntamientos un recargo con destino á las atenciones locales del 50 por 100 de dicho impuesto.

Art. 9.° Se autoriza al Gobierno para realizar por sí en las Aduanas, juntamente con el impuesto, este recargo municipal, compensando á los Ayuntamientos su importe equitativa y proporcionalmente.

Art. 10. Desde la publicación de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, los billetes del Banco de la Isla de Cuba se admitirán por todo su valor nominal, en pago del 10 por 100 de los derechos arancelarios de importación únicamente.

Art. 11. Se autoriza á los Ayuntamientos para establecer, con destino á las atenciones locales, un recargo de 25 por 100 sobre el impuesto de consumo de ganado; pero no podrá nunca haber más de una Administración para su cobranza, que será simultánea con la de los derechos del Estado, haciendo éste, si administra, ó á los arrendatarios en otro caso, entrega de su importe á los Municipios.

Los actuales encabezamientos y arriendos de dicho impuesto se modificarán respecto á su importe y derechos en la proporción que implica el uso de este recargo, si acordaren en debida forma establecerle las Municipalidades respectivas.

Art. 12. El Gobierno negociará los Tratados de comercio que sean necesarios para que se rebajen proporcionalmente los derechos arancelarios de los productos extranjeros en beneficio de los que los de la Isla satisfacen en los respectivos países, teniendo siempre en cuenta los intereses de la producción nacional.

Art. 13. El Gobierno podrá, si la experiencia lo reclama, reformar las Ordenanzas por que se rigen las Aduanas, cuidando de concretar en reglas precisas y sencillas las formalidades á que se han de sujetar la importación y exportación de frutos y mercancías, y el comercio de tránsito y cabotaje, procurando la armonía y similitud con las de la Península para responder á la conformidad legislativa que las leyes preparan.

Art. 14. Los centros de la Isla, teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 14 de Agosto de 1877, dictada para Puerto Rico, revisarán los expedientes relativos á la consignación de haberes pasivos civiles y militares, para que por los trámites regulares establecidos se trasladen á las Cajas que correspondan los pagos indebidamente consignados sobre las de Cuba.

Art. 15. Queda prohibida en absoluto la existencia de Cajas particulares para atenciones de ramos ó servicios del Estado, ó que el mismo Estado administre, á no ser que estén expresamente autorizadas en las leyes de Presupuestos ó por una ley especial.

Los fondos que existan en dichas Cajas ingresarán en la Tesorería general, previo recuento que se verificará en un plazo que no ha de exceder de dos meses después de publicada esta ley en la *Gaceta de la Habana*, quedando los infractores sometidos á la penalidad establecida en el Código para los que retienen en su poder indebidamente fondos ó valores que no les pertenecen.

Art. 16. La actual Dirección general de Hacienda tomara el nombre de Intendencia general, y para simplificar su gestión, hacer más eficaz la inspección y vigilancia sobre sus dependencias provinciales y descentralizar las funciones que ahora ejerce la Ordenación general de pagos, se creará en cada provincia una Subintendencia de Hacienda.

Art. 17. Para ser nombrado Subintendente de Hacienda se necesita haber cumplido la edad de treinta años y contar más de uno de Jefe de Administración y de Negociado de primera clase en los centros y dependencias de Hacienda de la Península ó Ultramar.

Los Jefes de Administración nombrados Subintendentes adquirirán la categoría de Jefe de Administración de primera clase á los dos años de haber desempeñado el cargo. Los de Negociado de primera clase que sirvan como Subintendentes cuatro ó más años, conservarán dicha categoría de Jefes de Administración de primera clase; pero si cesaren antes, quedarán como Jefes de Administración de segunda.

Los que desempeñaren las Subintendencias menos de dos años, al cesar volverán á la misma categoría que tuvieren al ser nombrados.

Art. 18. Las plazas de Inspector y de Ingenieros Jefes de segunda clase de los cuerpos de Caminos, Canales y Puertos, de Montes y de Minas, podrán ser desempeñadas por individuos de dichos cuerpos que disfruten categoría superior ó inferior inmediata, dando la preferencia á los que la tengan igual á los puestos que hayan de servir. El crédito concedido á estos servicios en la sección 7.ª, cap. 9.º, se entenderá ampliado ó disminuido en lo que pueda resultar necesario del uso de la facultad á que este artículo se refiere.

Los sobresueldos de los Ingenieros, fijados en este presupuesto para la residencia en la capital de la isla, sufrirán la rebaja del 10 por 100 cuando los expresados funcionarios sirvan fuera de dicha capital.

Art. 19. Se declaran aplicables los beneficios del art. 12 de la Ley de Presupuestos generales del Estado de 15 de Julio de 1865 á las viudas y huérfanas de los empleados de las provincias ultramarinas que hayan profesado en algún monasterio de la Península ó de Ultramar antes ó después del Real decreto de 9 de Mayo de 1836, y á las que profesen en lo sucesivo.

Debiendo referirse estos beneficios al goce de pensión tanto de Montepío como del Tesoro, podrán aspirar á ella dichas interesadas, bien por sí solas, bien en unión con otros partícipes que tengan igual derecho de representación, según los casos y las disposiciones generales que rijan para las viudas y huérfanas que no profesan estado religioso.

Estas disposiciones no podran aplicarse en favor de las viudas ó huérfanas que profesen estado religioso y soliciten participación en el goce de pensiones ya declaradas, miéntras la solicitud redunde en perjuicio de derechos reconocidos.

Art. 20. Durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1883-84 podrá contratarse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe. Dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó realizar cualesquiera operaciones de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público, será lícito, sin otra autorización especial, traspasar el máximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Art. 21. Queda prohibido para lo sucesivo que los aumentos de crédito se puedan otorgar provisionalmente por los Gobernadores generales, á no ser en los casos de grave

alteración del orden público y estar interceptada la comunicación telegráfica.

Art. 22. Queda autorizado el Gobierno para hacer en el presupuesto cuantas economías permita la ejecución de los servicios, aun cuando los servicios se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 23. Durante el presente ejercicio, no se podrán autorizar ampliaciones de crédito sino por los conceptos enumerados en la relación especial del presupuesto, y en conformidad con la Ley de Contabilidad del Reino, salvo el caso previsto en el art. 21 de esta Ley de Presupuestos.

Art. 24. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la más pronta ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

ESTADO LETRA A.

Resúmen general de gastos de la Isla de Cuba para el ejercicio de 1883.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
		SECCIÓN PRIMERA.		
		OBLIGACIONES GENERALES.		
1.°		*Asignación para el Ministerio de Ultramar.*		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del Ministro	3.000	
	2.°	Secretaría	78.875	
				81.875
2.°		*Asignación para el Ministerio de Ultramar.*		
		Material.		
	Unico.	Material del Ministerio y demás oficinas	»	15.300
3.°		*Museo Ultramarino.*		
	1.°	Personal	725	
	2.°	Material	525	
				1.250
4.°				

	1.°	De Montepío civil	240.000	
	2.°	De Montepío militar	200.000	
	3.°	De gracia	28.000	
7.°				468.000
		Retirados.		
	1.°	De Guerra	800.000	
	2.°	De Marina	20.000	
8.°				820.000
		Jubilados.		
	1.°	De Gracia y Justicia	20.000	
	2.°	De Guerra	15.000	
	3.°	De Hacienda	55.000	
	4.°	De Marina	800	
	5.°	De Gobernación	6.500	
	6.°	De Fomento	1.200	
9.°				98.500
		Cesantes.		
	1.°	De Gracia y Justicia	28.000	
	2.°	De Guerra	2.000	
	3.°	De Hacienda	100.000	
	4.°	De Gobernación	22.000	
	5.°	De Fomento	10.000	
10				162.000
		Emigrados de América.		
	Unico.	Haberes de esta clase	»	300
11		*Cargas, intereses, amortizaciones y demas gastos de la Deuda.*		
	1.°	Réditos de censos	21.258,02	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
	2.°	Deuda á favor de los Estados Unidos	31.350	
	3.°	Para amortización é intereses de los empréstitos de 1.° de Julio de 1878 y 1.° de Julio de 1880	7.955.420	
	4.°	Para amortización é intereses de las Deudas de nueva creación	2.000.000	
	5.°	Para intereses de la Deuda flotante	160.000	
	6.°	Gastos de confección de títulos de las nuevas emisiones y personal auxiliar para liquidación y conversión de la Deuda	»	
	7.°	Subvenciones á nuevas líneas de ferrocarriles	»	
	8.°	Amortización de billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda	»	
	9.°	Para indemnizar á los poseedores de oficios enajenados	17.000	
				10.185.028,02
12		*Tribunal mixto de presas marítimas.*		
	Unico.	Gastos de este Tribunal	»	2.488
13		*Gastos afectos á bienes de regulares.*		
	1.°	Diócesis de la Habana	5.481	
	2.°	Diócesis de Cuba	17.133	
	3.°	Pensiones de exclaustrados	1.200	
				23.814
14		*Giros y quebrantos.*		
	Unico.	[illegible]	»	12.000

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

El crédito incluído en el cap. 11, art. 8.°, para amortización de billetes de Banco emitidos por cuenta de la Hacienda, se considerará ampliado hasta la suma obtenida de los arbitrios destinados á dicha obligación por el art. 2.° de la ley de 7 de Julio de 1882, sin que en caso alguno baje de 200.000 pesos mensuales, conforme á lo determinado en el art. 1.° de la ley citada.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Cents.	Por capítulos. Pesos.	Cents.
		SECCIÓN SEGUNDA.				
		GRACIA Y JUSTICIA.				
1.°		*Tribunales.*				
		Personal.				
	Unico.	Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe.....	»		194.670	
2.°		*Tribunales.*				
		Material.				
	Unico.	Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe, dietas, visitas y gastos de justicia.....	»		11.310	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
3.°		*Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.*		
		Personal.		
	1.°	Juzgados de primera instancia	258.300	
	2.°	Idem eclesiásticos	20.060	
				278.360
4.°		*Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.*		
		Material.		
	1.°	Juzgados de primera instancia	5.937,60	
	2.°	Idem eclesiásticos	400	
				6.337,60
5.°		*Culto y clero.*		
		Personal.		
	1.°	Clero catedral	145.492	
	2.°	Idem parroquial	152.207,72	
				297.699,72
6.°		*Culto y clero.*		
		Material.		
	1.°	Clero catedral	10.000	
	2.°	Idem parroquial	72.147,80	
				82.147,80
7.°				

9.°		*Seminarios.*		5.000
	Unico.	Para esta atención	»	5.196,40
10		*Gastos afectos á bienes de regulares.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	64.542
11		*Gastos afectos á bienes de regulares.*		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención	»	29.939
12		*Resultas de ejercicios cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	4.559,50	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				4.559,50
		Total de la Seccion 2.ª		1.020.504,02

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
		SECCIÓN TERCERA.		
		GUERRA.		
1.°		*Administración superior.*		
		Personal.		
	1.°	Comandancias generales	48.534	
	2.°	Subinspectores de las armas	72.822	
	3.°	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Sección de Archivo	103.330	
	4.°	Estados Mayores de plazas	59.550	
	5.°	Cuerpo Jurídico militar	31.350	
	6.°	Comandancia general y establecimientos de artillería	109.522,86	
	7.°	Idem id. de Ingenieros	72.272	
	8.°	Cuerpo administrativo del Ejército	225.685	
	9.°	Cuerpo de Sanidad militar	195.950	
	10	Clero castrense	5.250	
				924.265,86
2.°		*Administración superior.*		
		Material.		
	1.°	Comandancias generales militares	15.424	
	2.°	Subinspecciones de las armas	5.750	
	3.°	Capitanía general y Estado Mayor	7.000	
	4.°	Estado Mayor de plazas	1.740	
	5.°	Cuerpo Jurídico militar	1.465	

Unico.	[illegible]			18.200
4.°		*Cuerpos del Ejército.*		
		Personal.		
	1.°	Cuerpos permanentes del Ejército	5.810.144,05	
	2.°	Cuerpos de reserva	144.049,47	
	3.°	Reclutamiento del Ejército	145.864,37	
	4.°	Cuerpo de Inválidos	25.470,18	
				6.125.528,07
5.°		*Cuerpo de voluntarios.*		
		Personal.		
Unico.		Furrieles y bandas de tambores	»	200.000
6.°		*Comisiones activas y excedentes.*		
		Personal.		
	1.°	Comisiones activas del servicio	222.199	
	2.°	Jefes y Oficiales de reemplazo	89.400	
	3.°	Idem id. en espectación de embarque	103.020	
	4.°	Reservas de Santo Domingo, á extinguir	4.560	
				419.179
7.°		*Hospitales militares.*		
		Personal.		
	1.°	Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad	20.240	
	2.°	Parque sanitario	1.680	
	3.°	Arsenal de instrumentos	720	
				22.640

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
8.°		*Materiales diversos.*		
	1.°	Utensilio y alumbrado	15.675	
	2.°	Hospitales militares	762.611	
	3.°	Transportes militares	559.712	
	4.°	Material de artillería	102.972,25	
	5.°	Idem de obras de ingenieros	250.000	
	6.°	Alquileres de edificios	40.000	
	7.°	Culto de capillas	296	
				1.731.266,25
9.°		*Gastos diversos é imprevistos.*		
	Unico.	Para esta atención	»	88.000
10		*Gracias pensionadas.*		
	Unico.	Para esta atención	»	3.000
11		*Gastos eventuales.*		
	Unico.	Para personal y ganado excedente	»	58.000
12		*Resultas de ejercicios cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	»

1.°		**Personal.**		
	Unico.	Para esta atención	»	299.600
2.°		*Servicio general de Hacienda.*		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención	»	20.900
3.°		*Atenciones generales.*		
	1.°	Alquileres de edificios	28.376	
	2.°	Reparaciones de edificios	24.500	
	3.°	Translación de caudales	5.000	
	4.°	Impresiones de carácter general	14.000	
	5.°	Contribuciones	1.000	
	6.°	Visitas y comisiones del servicio	3.000	
				75.876
4.°		*Gastos eventuales.*		
	Unico.	Para adquisición de básculas, herramientas y carretillas	»	4.000
5.°		*Gastos de las contribuciones é impuestos.*		
		Personal.		
	1.°	Administración económica provincial	225.250	
	2.°	Administraciones subalternas de Rentas y Colecturías	80.460	
	3.°	Idem de Aduanas	204.750	
	4.°	Resguardo terrestre	211.100	
	5.°	Patrones y marineros	65.280	
				786.840

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
6.°		*Gastos de las contribuciones é impuestos.*		
		Material.		
	1.°	Administración económica provincial	9.800	
	2.°	Administraciones subalternas de Rentas y Colecturías	8.350	
	3.°	Idem y Colecturías de Aduanas	12.050	
	4.°	Resguardo marítimo	8.000	
				38.200
7.°		*Efectos timbrados y recaudación de impuestos.*		
	1.°	Efectos timbrados	15.100	
	2.°	Premios de expendición y recaudación	341.225	
				356.325
8.°		*Devolución de ingresos.*		
	Unico.	Diferentes conceptos	»	15.000
9.°		*Loterías.*		
		Material.		
	1.°	Gastos de los sorteos	63.984,01	
	2.°	Idem de expendición	162.150	
	3.°	Devolución de ingresos	»	
	4.°	Gastos de certificados y franqueo de correspondencia	348	

[illegible] cienda, sin que este mayor gasto pueda exceder de la [illegible] puesto á cada capítulo.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
		SECCIÓN QUINTA.		
		MARINA.		
1.°		*Administración central.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	16.392
2.°		*Administración de justicia.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	8.650
3.°		*Cuerpo general y demás de la Armada.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	952.923
4.°		*Cuerpo general y demás de la Armada.*		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	36.625

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
5.°		*Fuerza armada.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	48.990,00
6.°		*Fuerza armada.*		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	9.042,81
7.°		*Servicio de oficinas.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	95.152
8.°		*Servicio de puertos.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	25.601
9.°		*Servicio del Arsenal.*		
		Personal.		
	1.°	Guardaalmacenes.....	15.378	
	2.°	Maquinistas.....	6.100	
	3.°	Servicio marítimo.....	[illegible]	

	2.°	Vestuario, equipo y demás [illegible] Consumibles	[illegible],66	
	3.°	Vestuario de marinería en general	5.800	
				17.590,66
11		*Obras y acopios.*		
	1.°	Maestranza permanente y eventual	276.910,60	
	2.°	Acopios para obras y reemplazos en buques y edificios	295.500	
				572.410,60
12		*Fuerzas navales.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	674.687,34
13		*Fuerzas navales.*		
		Material.		
	1.°	Raciones	243.699,64	
	2.°	Medicinas y envases	5.000	
	3.°	Carbón de piedra	60.000	
				308.699,64
14		*Hospitalidades.*		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención	»	43.410
15		*Gastos diversos.*		
		Material.		
	1.°	Fletes en buques mercantes y transportes de personal	35.000	
	2.°	Portes de correos y telegramas	3.000	
	3.°	Derechos de importación	9.000	
	4.°	Quebranto de moneda y giro de letras	5.500	
				52.500
		Total de la Sección 5.ª		2.204.677,96

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
		SECCIÓN SEXTA.		
		GOBERNACIÓN.		
1.°		*Gobierno general.*		
		Personal.		
	1.°	Gobierno general y su Secretaría.....	135.300	
	2.°	Casa del Gobierno y quinta de los Gobernadores generales.....	1.810	
				137.110
2.°		*Gobierno general.*		
		Material.		
	1.°	Gobierno general y su Secretaría.....	6.000	
	2.°	Casa del Gobierno y quinta de los Gobernadores generales.....	3.000	
				9.000
3.°		*Tribunales de Imprenta.*		
		Personal.		
	Unico.	Tribunales de la Habana y Puerto Príncipe.....	»	9.900
4.°		*Tribunales de Imprenta.*		
		Material.		
	Unico.	Gastos de las Fiscalías de imprenta de la Habana y Puerto Príncipe..	»	1.500
5.°				

	Unico.	[illegible]	»	[illegible]
7.°		*Guardia civil.*		
	Unico.	Cuerpo de la Guardia civil	»	2.587.119,09
8.°		*Orden público.*		
		Personal.		
	Unico.	Cuerpos de Seguridad y Vigilancia	»	688.884,72
9.°		*Orden público.*		
		Material.		
	Unico.	Gastos del servicio de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia	»	19.964
10		*Servicio de Sanidad.*		
		Personal.		
	1.°	Servicio facultativo	24.700	
	2.°	Falúas de Sanidad	6.550	
	3.°	Lazaretos	900	
				32.150
11		*Servicio de Sanidad.*		
		Material.		
	1.°	Junta Superior	800	
	2.°	Falúas de Sanidad	300	
				1.100
12		*Consejo de Administración.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	38.880

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
13		*Consejo de Administración.*		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención	»	2.000
14		*Correos.*		
		Personal.		
	1.°	Administración central	42.150	
	2.°	Idem provincial	87.180	
				129.330
15		*Correos.*		
		Material.		
	1.°	Administración central	6.600	
	2.°	Idem provincial	12.750	
	3.°	Gastos de conducciones	119.412	
	4.°	Conducciones marítimas	822.000	
				960.762
16		*Telégrafos.*		
		Personal.		
	Unico.	Servicio general de Telégrafos	»	368.450
17		*Telégrafos.*		
		Material.		

19		*Gastos eventuales.*		115.[illegible]
	1.°	Dietas para comisiones extraordinarias de Sanidad	400	
	2.°	Correspondencia que conducen los buques particulares	6.600	
	3.°	Pasaje de relegados criminales	1.000	
				8.000
20		*Beneficencia.*		
	Unico.	Para esta atención	»	93.153
21		*Presidios.*		
		Personal.		
	1.°	Departamental de la Habana	128.684	
	2.°	Correccional de Puerto Príncipe	28.912	
	3.°	Protectorado del trabajo en la isla de Pinos	4.104	
				161.700
22		*Presidios.*		
		Material.		
	1.°	Departamental de la Habana	21.955,87	
	2.°	Correccional de Puerto Príncipe	2.941,82	
	3.°	Protectorado del trabajo en la isla de Pinos	17.354	
	4.°	Pasajes y hospitalidades	14.018	
				56.269,69
23		*Gastos extraordinarios.*		
	1.°	Gastos reservados de vigilancia	27.000	
	2.°	Telegramas por el cable	20.000	
	3.°	Vigilancia en los consulados de América	10.000	
	4.°	Gastos secretos de la Legación de Washington	20.000	
				77.000
		Total de la Seccion 6.ª		5.780.566,50

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
		SECCIÓN SÉPTIMA.		
		FOMENTO.		
1.°		*Enseñanza superior, secundaria y profesional.*		
		Personal.		
	1.°	Universidad de la Habana	174.700	
	2.°	Institutos de segunda enseñanza	119.225	
	3.°	Escuela profesional, Observatorio físico-meteorológico de la Habana	21.210	
	4.°	Escuela profesional de Pintura, Escultura y Dibujo	6.100	
				321.235
2.°		*Enseñanza superior, secundaria y profesional.*		
		Material.		
	1.°	Universidad de la Habana	6.150	
	2.°	Institutos de segunda enseñanza	19.600	
	3.°	Escuela profesional, Observatorio meteorológico	1.800	
	4.°	Idem id. de Dibujo, Pintura y Escultura	1.400	
				28.950
3.°		*Agricultura.*		
		Personal.		

5.°		*Inspección de montes.*		
		Personal.		
	1.°	Personal facultativo	25.300	
	2.°	Idem no facultativo	2.450	
				27.750
6.°		*Inspección de montes.*		
		Material.		
	Unico.	Material de oficinas y de campo	»	9.300
7.°		*Industria.—Minas.*		
		Personal.		
	Unico.	Personal de la Inspección de Minas	»	14.850
8.°		*Industria.—Minas.*		
		Material.		
	Unico.	Material de la Inspección de Minas	»	7.200
9.°		*Obras públicas.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	115.620
10		*Obras públicas.*		
		Material.		
	1.°	Indemnizaciones	12.000	
	2.°	Gastos diversos	7.080	
				19.080

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
11		*Carreteras.*		
		Material.		
	1.°	Estudios y nuevas construcciones	50.000	
	2.°	Reparación y conservación	150.000	
	3.°	Para estudios de ferrocarriles	20.000	
				220.000
12		*Navegación marítima.*		
		Personal.		
	1.°	Puertos	5.880	
	2.°	Faros	36.400	
				42.280
13		*Navegación marítima.*		
		Material.		
	1.°	Puertos	71.740	
	2.°	Faros	41.727	
	3.°	Boyas y valizas	7.040	
				120.507
14		*Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de la Habana.*		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención	»	1.000
15		*Auxilios, compra de libros y suscriciones.*		

			840
	Total de la Sección 7.ª		1.086.812

SECCIÓN OCTAVA.

ESTADO.

1.°	*Cuerpo Diplomático y Consular.*		
	Personal.		
1.°	Cuerpo Diplomático	61.300	
2.°	Cuerpo Consular	35.400	
			96.700
2.°	*Cuerpo Diplomático y Consular.*		
	Material.		
1.°	Cuerpo Diplomático	7.000	
2.°	Cuerpo Consular	8.500	
			15.500
3.°	*Gastos extraordinarios.*		
Único.	Para esta atención	»	9.100
4.°	*Indemnizaciones.*		
1.°	Indemnizaciones á súbditos norteamericanos por daños causados en la guerra de Cuba	494.860,20	
2.°	Gastos de la comisión de arbitraje, honorarios y retribuciones pendientes de liquidación	»	
			494.860,20
	Total de la Sección 8.ª		616.160,20

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
		SECCIÓN NOVENA.		
		FERNANDO PÓO.		
Unico.	Unico.	Para satisfacer los gastos que corresponden á la Isla de Cuba.....	»	37.160
		Total de la Sección 9.ª.....		37.160

RESÚMEN.

Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	12.075.999,02
— 2.ª—Gracia y Justicia.....	1.020.504,02
— 3.ª—Guerra.....	9.625.378,18
— 4.ª—Hacienda.....	1.823.223,01
— 5.ª—Marina.....	2.204.677,96
— 6.ª—Gobernación.....	5.730.966,50
— 7.ª—Fomento.....	1.036.812
— 8.ª—Estado.....	616.160,20
— 9.ª—Fernando Póo.....	37.160
TOTAL.....	34.170.880,89

Resúmen general de ingresos del Tesoro en la Isla de Cuba para el ejercicio de 1883 *á* 1884.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
		SECCIÓN PRIMERA.		
		CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.		
1.°		*Impuestos sobre la propiedad.*		
	1.°	Impuesto sobre derechos reales	1.000.000	
	2.°	Idem sobre pertenencias mineras	10.000	
	3.°	Contribuciones sobre fincas urbanas al 16 por 100	2.300.000	
	4.°	Idem sobre id. rústicas, no destinadas al cultivo del azúcar ni del tabaco, al 2 por 100	112.500	
	5.°	Idem sobre id. id. destinadas á uno de estos dos cultivos, al 2 por 100.	300.000	
	6.°	Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones, al 16 por 100, incluso el ½ por 100 de contratistas	2.150.000	
	7.°	Consumo de ganados	1.100.000	
				6.972.500
2.°		*Impuestos especiales.*		
	1.°	Gracias al sacar	1.000	
	2.°	Impuestos sobre grandezas y títulos	5.000	
	3.°	Oficios vendibles y renunciables	5.000	
	4.°	Amortización	1.000	
	5.°	Anualidades eclesiásticas	1.000	
	6.°	Derechos de privilegios	2.500	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
	7.°	Impuesto de 12 pesos por cada patrocinado que se dedique al servicio doméstico	200.000	
	8.°	Recargo de 10 por 100 sobre tarifas de viajeros en ferro carriles y vapores, y de 3 por 100 sobre mercancías	415.000	
	9.°	Impuesto del 5 por 100 sobre el importe de los presupuestos municipales	200.000	
				830.500
		Total de la Seccion 1.ª		7.803.000
		SECCIÓN SEGUNDA.		
		ADUANAS.		
1.°		*Ramos de Arancel.*		
	1.°	Derechos de importación	11.400.000	
	2.°	Idem de exportación y 5 por 100 de recargo	6.466.200	
	3.°	Idem de navegación	857.838	
	4.°	Depósito mercantil	1.987	
	5.°	Intereses de pagarés	11.466	
	6.°	Impuesto de consumo sobre las bebidas espirituosas	1.000.000	
				19.737.491
2.°		*Derechos menores.*		
	1.°	Multas	91.850	

1.°		*Sello del Estado y arbitrios [illegible] por la Administración.*		
	1.°	Papel sellado	688.000	
	2.°	Sellos de documentos de giro	110.000	
	3.°	Idem de Correos	409.000	
	4.°	Papel de pagos al Estado (antes de multas y reintegro)	152.000	
	5.°	Sellos de policía	350.000	
	6.°	Idem de Telégrafos	70.000	
	7.°	Patentes de Sanidad	5.000	
	8.°	Sellos de comercio, pólizas, recibos y cuentas	86.000	
	9.°	Papel de matrículas y títulos universitarios	100.000	
	10	Idem de multas municipales	10.000	
	11	Tarjetas postales	1.000	
	12	Bulas	1.000	
				1.932.000
2.°		*Correos.*		
	1.°	Correspondencia extranjera	800	
	2.°	Derechos de apartado	17.000	
	3.°	Porte de periódicos	5.000	
	4.°	Comisos de correos	100	
				22.900
		Total de la Sección 3.ª		1.954.900

SECCIÓN CUARTA.

LOTERÍAS.

			Billetes de Banco.
Unico.	1.°	Importe de la venta de billetes en 29 sorteos ordinarios y extraordinarios	26.620.000
	2.°	Derechos de apartado	14.640
			26.634.640

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
		Reducidos á oro al tipo de 100 por 100		13.317.320	
	2.°	Premios caducados	228.000		
		Derechos de 10 por 100 sobre rifas	2.000		
			230.000		
		Reducidos á oro al tipo de 100 por 100		115.000	
					13.432.820
		A deducir:			
		Importe de los premios que hay que pagar en los sorteos ordinarios y extraordinarios durante el ejercicio	19.965.000		
		Reducidos á oro al tipo de 100 por 100		»	9.982.500
		Total de la Sección 4.ª			3.449.820

SECCIÓN QUINTA.

BIENES DEL ESTADO.

1.°		*Productos en renta.*			
	1.°	Alquileres de fincas		8.000	
	2.°	Bienes vacantes		5.000	
	3.°	Réditos de censos corrientes		40.000	
	4.°	Arriendo de la cantera La Osa		900	
	5.°	Varadero del Arsenal		500	
					54 400
2.°		*Productos en venta.*			
	1.°	Venta de terrenos		200.000	

		Total de la Sección 5.ª		876.400

SECCIÓN SEXTA.

INGRESOS EVENTUALES.

Unico.		*Diferentes conceptos.*		
	1.°	Alcances de cuentas	59.320	
	2.°	Restituciones	1.000	
	3.°	Donativos	1.000	
	4.°	Utilidades en giros	10.000	
	5.°	Reintegros al Estado	160.000	
	6.°	Productos del ramo de presidios	150.000	
	7.°	Descuento de sueldos y haberes (art. 7.° de la ley de 7 de Julio de 1882)	430.000	
	8.°	Idem voluntario del Clero (idem de la id. id	20.000	
	9.°	*Boletin oficial*	»	
	10	Arbitrios aplicables á la amortización de billetes emitidos por cuenta de la Hacienda	»	
				831.320
		Total de la Sección 6.ª		831.320

RESÚMEN.

Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos	7.803.000
—— 2.ª—Aduanas	19.858.970
—— 3.ª—Rentas Estancadas	1.954.900
—— 4.ª—Loterías	3.449.820
—— 5.ª—Bienes del Estado	876.400
—— 6.ª—Ingresos eventuales	831.320
Total de ingresos	34.269.410

Relación de los conceptos del presupuesto de gastos que en su caso y debida forma podrán ser susceptibles de ampliación en el presente ejercicio.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS.	MOTIVOS.
		SECCIÓN PRIMERA.	
		OBLIGACIONES GENERALES.	
6.°	1.°	Montepío civil	Por aumento que puedan tener estos servicios durante el ejercicio por exceder el gasto que produzcan las nuevas declaraciones de derecho á las bajas que se efectúen en los mismos.
	2.°	Idem militar	
	3.°	Idem de Gracia	
7.°	1.°	Retirados de Guerra	
	2.°	Idem de Marina	
8.°	1.°	Jubilados de Gracia y Justicia	
	2.°	Idem de Guerra	
	3.°	Idem de Hacienda	
	4.°	Idem de Marina	
	5.°	Idem de Gobernación	
	6.°	Idem de Fomento	
9.°	1.°	Cesantes de Gracia y Justicia	
	2.°	Idem de Guerra	
	3.°	Idem de Hacienda	
	4.°	Idem de Gobernación	
	5.°	Idem de Fomento	
11	4.°	Amortización é intereses de las Deudas de nueva creación	Por el aumento que durante el ejercicio pueden tener estos servicios.
	6.°	Gastos de confección de títulos de las nuevas emisiones y personal auxiliar para la liquidación y conversión de la Deuda	
	7.°	Subvenciones á nuevas líneas de ferro carriles	
	8.°	Amortización de billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda	

SECCIÓN TERCERA.

8.°	2.°	Material de hospitales	Mayor número de hospitalidades ó aumento en el precio de la estancia
	3.°	Idem de transportes	Aumento en gastos que sólo pueden fijarse á cálculo.
	5.°	Alquileres de edificios	Necesidad de arrendar algunos por mayor cifra que la del presupuesto
9.°	Unico.	Gastos diversos é imprevistos	Por la naturaleza del servicio.
1.°		Cruces pensionadas	Por aumentar el número de individuos que haya en la isla con goce de pensión de alguna cruz ó entrar en él durante el ejercicio.

SECCIÓN CUARTA.

HACIENDA.

3.°	1.°	Alquileres de edificios	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.
	2.°	Reparaciones de edificios	
	3.°	Traslación de caudales	
	4.°	Impresiones de carácter general	
	6.°	Visitas, comisiones del servicio	
7.°	1.°	Efectos timbrados	
	2.°	Premios de expendición	
9.°	1.°	Gastos de sorteo	
	2.°	Idem de expendición	
	3.°	Devolución de ingresos	
	4.°	Gastos de certificado y franqueo	

SECCIÓN QUINTA.

MARINA.

13	1.°	Material de Marina, raciones	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.
	2.°	Idem id. medicinas	
	3.°	Idem id. de carbón	

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS.	MOTIVOS.
		SECCIÓN SEXTA.	
		GOBERNACIÓN.	
19	3.°	Pasajes de relegados criminales y deportados políticos.....	
28	1.°	Gastos reservados de vigilancia en los ramos de Gobernación y Hacienda.....	Por el aumento que puedan tene durante el ejercicio estas obligaciones.
	2.°	Telegramas por el cable.....	
	3.°	Gastos de vigilancia en los consulados de América para los ramos de Gobernación y Hacienda.....	
	4.°	Gastos de vigilancia de la Legación de Washington.....	
		SECCIÓN SÉPTIMA.	
		FOMENTO.	
		Carreteras.	
		Material.	
11	1.°	Estudios y nuevas construcciones.....	Por la necesidad que pueda haber durante el ejercicio de aumentar las cantidades consignadas para obras públicas para mayor desarrollo de éstas.
	2.°	Reparación y conservación.....	
	3.°	Estudios de ferrocarriles.....	
		Navegación marítima.	
		Material.	
18	1.°	Puertos.....	

ESTADO *comparativo por secciones de los créditos que se consideran necesarios en la Isla de Cuba para el año económico de* 1883-84 *y los aprobados para el año de* 1882-83.

SECCIONES.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. En 1882-83. — Pesos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Para 1883-84. — Pesos.	DIFERENCIA EN 1883-84. De más. — Pesos.	DIFERENCIA EN 1883-84. De menos. — Pesos.
1.ª—Obligaciones generales	12.239.944,10	12.075.999,02	»	163.945,08
2.ª—Gracia y Justicia	994.242	1.020.504,02	26.262,02	»
3.ª—Guerra	11.816.392,83	9.625.378,18	»	2.191.014,65
4.ª—Hacienda	1.728.656,70	1.823.223,01	93.566,31	»
5.ª—Marina	1.922.081,22	2.204 677,96	282.596,74	»
6.ª—Gobernación	5.917.040,92	5.730.966,50	»	186.474,42
7.ª—Fomento	1.085.432	1.036.812	»	48.620
8.ª—Estado	119.300	616.160,20	496.860,20	»
9.ª—Fernando Póo	37.160	37.160	»	»
Total	35.860.249,77	34.170.880,89	900.285,27	2.589.654,15
Bajas en los gastos para 1883-84			1.689.368,88	

ESTADO *comparativo por secciones del presupuesto de ingresos de la Isla de Cuba para el año económico de* 1883-84 *y los aprobados para el año de* 1882-83.

SECCIONES.	INGRESOS PRESUPUESTOS. En 1882-83. — Pesos.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Para 1883-84. — Pesos.	DIFERENCIA EN 1883-84. De más. — Pesos.	DIFERENCIA EN 1883-84. De ménos. — Pesos.
1.ª—Contribuciones é impuestos	8.798.400	7.803.000	»	995.400
2.ª—Aduanas	20.571.500	19.853.970	»	717.530
3.ª—Rentas Estancadas	2.567.900	1.954.900	»	413.000
4.ª—Loterías	3.133.000	3.449.820	316.820	»
5.ª—Bienes del Estado	710.000	376.400	»	333.600
6.ª—Ingresos eventuales	667.500	831.320	163.820	»
Total	36.248.300	34.269.410	480.640	2.459.530
Baja de ingresos para 1883-84			1.978.890	

COMPARACIÓN *definitiva de los ingresos calculados y los gastos presupuestos en la Isla de Cuba para el ejercicio de* 1883-84 *y demostración del sobrante.*

PRESUPUESTO DE GASTOS.		PRESUPUESTO DE INGRESOS.	
SECCIONES.	PESOS.	SECCIONES.	PESOS.
1.ª—Obligaciones generales	12.075.999,02	1.ª—Contribuciones é impuestos	7.808.000
2.ª—Gracia y Justicia	1.020.504,02	2.ª—Aduanas	19.853.970
3.ª—Guerra	9.625.378,18	3.ª—Rentas Estancadas	1.954.900
4.ª—Hacienda	1.823.223,01	4.ª—Loterías	3.449.820
5.ª—Marina	2.204.677,96	5.ª—Bienes del Estado	376.400
6.ª—Gobernación	5.730.966,50	6.ª—Ingresos eventuales	831.320
7.ª—Fomento	1.036.812		
8.ª—Estado	616.160,20	*Total*	34.269.410
9.ª—Fernando Póo	37.160		
Total	34.170.880,89	Y siendo los gastos presupuestos	34.170.880,89
		Resulta un sobrante de	98.529,11

415.

ULTRAMAR.

27 Julio: publicada en 28.

Ley fijando los gastos é ingresos del Estado en la Isla de Puerto Rico para el año económico de 1883-84.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente, vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado en la Isla de Puerto Rico para el año económico de 1883-84, se fijan en pesos 3.926.067'97, distribuídos según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el adjunto estado letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma Isla de Puerto Rico durante el expresado año económico, se calculan en 3.863.376, y serán exigibles conforme á los tipos y tarifas actualmente establecidos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado adjunto letra *B*.

Art. 3.° Desde 1.° de Julio del corriente año cesarán de ser exigibles por el Estado las cuotas que no lleguen á 5 pesos anuales por contribución sobre los productos líquidos de las riquezas rústicas, urbana y pecuaria.

Art. 4.° Los centros administrativos de la isla y las oficinas del Ministerio de Ultramar, teniendo en cuenta lo prevenido en la Real órden de 14 de Agosto de 1877 y demás disposiciones vigentes al hacerse en cada caso la declaración y consignación de haberes pasivos, así civiles como militares, sobre las cajas del Tesoro de Puerto Rico, procederán en el término de un año, contado desde la promulgación de esta ley y bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de este servicio y de los que tienen á su cargo la Ordenación de pagos, á la revisión de los expedientes, para que por los trámites establecidos se trasladen á las cajas que corresponda ó de donde procedieron los pagos indebidamente consignados sobre las de Puerto Rico.

Art. 5.° Se determina en 9.000 pesos anuales la dotación del R. Sr. Obispo de la diócesis.

Art. 6.° Se autoriza al Gobierno para convertir los billetes del Tesoro, emitidos para indemnizar á los poseedores de esclavos, en Deuda amortizable, á más largos plazos, ampliando esta conversión en los términos prevenidos por el art. 8.° de la ley de 5 de Julio de 1883, que tiene por objeto el ensanche de la ciudad de San Juan de Puerto Rico. Se autoriza también al Gobierno para capitalizar la asignación del Duque de Veragua. A este objeto podrá destinar una parte de los valores que se emitan con arreglo á lo dispuesto en el párrafo que antecede. En este caso, como en cualquier otro, se partirá de la base de que con los intereses que en lo sucesivo se satisfagan al Duque de Veragua, resulte á favor del Estado la economía de 25 por 100 respecto del importe de la asignación actual.

Art. 7.° Asimismo se autoriza al Ministro de Ultramar para proveer libremente las vacantes de planta del personal facultativo de Obras públicas en la provincia de Puerto Rico, destinando al efecto, bien Ingenieros militares al servicio civil del Estado, ó bien Ingenieros civiles, aunque no procedan del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, siempre que tengan títulos y aptitud suficiente para el desempeño de aquellos cargos y realización del servicio.

Art. 8.° Con objeto de reducir en general los recargos municipales que actualmente soporta la riqueza agrícola, urbana y rústica, el Ministro de Ultramar dictará las medidas convenientes, á fin de reunir á la mayor brevedad datos exactos acerca de la situación económica de los Municipios, de la importancia de los artículos á propósito para ser gravados con derechos de consumos, del gravámen que por este concepto convenga establecer, y de los procedimientos más seguros, fáciles y económicos para llevar á efecto la recaudación, proponiéndose oportunamente á las Cortes las resoluciones que procedan.

Art. 9.° En tanto se resuelve lo conveniente acerca del sistema monetario, queda facultado el Ministro de Ultramar para adoptar desde luego las disposiciones necesarias á fin de regularizar la circulación del numerario, dando oportunamente cuenta á las Cortes.

Art. 10. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximun á que en él podrá llegar la Deuda flotante de la Isla de Puerto Rico, para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado, podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cual-

quiera operación de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera, ó de grave alteración del órden público, podrá, sin otra autorización especial, excederse del máximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro de la isla.

Art. 11. El Gobierno realizará en el presupuesto cuantas economías permita la ejecución de los servicios públicos, y adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
		SECCIÓN PRIMERA.		
		OBLIGACIONES GENERALES.		
1.°		*Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.*		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del Ministro	960	
	2.°	Secretaría	19.960	
				20.920
2.°		*Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.*		
	Unico.	Material	»	»
3.°		*Museo ultramarino.*		
	1.°	Personal	232	
	2.°	Material	168	
				400
4.°		*Pensiones.*		
	1.°	Montepío civil	66.267,14	
	2.°	Montepío militar	49.761,46	
	3.°	Pensiones de gracia	579	
				116.607,60

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
5.°		*Retirados de Guerra y Marina.*		
	Unico.	Para esta atención.....	»	118.953,31
6.°		*Jubilados.*		
	Unico.	Jubilados de todos los ramos.....	»	42.910,66
7.°		*Cesantes de todos los ramos.*		
	Unico.	Para esta atención.....	»	31.894,99
8.°		*Emigrados de América.*		
	Unico.	Para esta atención.....	»	1.952,50
9.°		*Consignaciones.*		
	Unico.	Consignación del Duque de Veragua	»	3.400
10		*Intereses.*		
	1.°	Negociación de pagarés.....	1.500	
	2.°	Intereses de la Deuda flotante	»	
				1.500
11		*Gastos eventuales.*		
	Unico.	[illegible]	[illegible]	[illegible]

14		*Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.*		
	Unico.	Para esta atención.....	»	9.600
15		*Indemnizaciones.*		
	Unico.	Indemnizaciones á los ex-poseedores de esclavos.....	»	700.000
16	»	Deuda antigua del Tesoro de la Isla.....	»	
17		*Resultas de presupuestos cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	64.717,05	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	64.717,05
		Total de la Sección 1.ª.....		1.187.290,57

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

El crédito incluido en el cap. 16 para pago de la antigua Deuda del Tesoro de la Isla á que se refiere la Real orden de 28 de Mayo de 1875, se considerará ampliado hasta la suma que se obtenga de los productos de la desamortización civil y eclesiástica, aplicables á dicha obligación por el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1882.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
		SECCIÓN SEGUNDA.		
		GRACIA Y JUSTICIA.		
1.°		*Tribunales.*		
		Personal.		
	Unico.	Audiencia territorial de la Isla	»	53.535
2.°		*Tribunales.*		
		Material.		
	Unico.	Audiencia territorial de la Isla	»	3.900
3.°		*Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.*		
		Personal.		
	1.°	Juzgados de primera instancia	44.970	
	2.°	Idem eclesiásticos	4.200	
				49.170
4.°		*Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.*		

6.°		*Culto y clero.*		1.000
		Personal.		
	1.°	Clero catedral	89.600	
	2.°	Idem parroquial	96.540	136.140
7.°		*Culto y clero.*		
		Material.		
	1.°	Clero catedral	3.000	
	2.°	Idem parroquial	17.700	20.700
8.°		*Gastos de bulas.*		
	Unico.	Para esta atención	»	700
9.°		*Atenciones generales.*		
	Unico.	Reparaciones de edificios	»	300
10		*Resultas de presupuestos cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	4.502'80	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	4.502,80
		Total de la Seccion 2.ª		271.852,80

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
		SECCIÓN TERCERA.		
		GUERRA.		
1.°		***Administración superior.***		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del Capitán general	»	
	2.°	Idem del Gobernador Segundo Cabo de la Capitanía general	10.000	
	3.°	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Sección de Archivo	15.600	
	4.°	Estado Mayor de plazas y Comandancias militares	27.975	
	5.°	Cuerpo de Artillería	11.594,80	
	6.°	Idem de Ingenieros	21.200	
	7.°	Idem Jurídico militar	3.450	
	8.°	Idem administrativo del Ejército	24.050	
	9.°	Idem de Sanidad militar	18.300	
	10	Clero castrense	540	
				132.709,80
2.°		***Administración superior.***		
		Material.		
	1.°	Estado Mayor del Ejército	900	
	2.°	Estado Mayor de plazas y Comandancias militares	[illegible]	

	2.°	Caballería	[illegible]	
	3.°	Artillería	142.615,17	
	4.°	Brigada sanitaria	5.004,41	
	5.°	Personal de la Caja de Ultramar	8.310,78	
				742.046,51
4.°		*Cuerpo de voluntarios.*		
	Unico.	Furrieles y bandas de cornetas	»	2.500
5.°		*Comisiones activas, reservas de Santo Domingo y milicias disciplinadas á extinguir.*		
		Personal.		
	1.°	Comisiones activas del servicio	7.575	
	2.°	Reservas de Santo Domingo, á extinguir	540	
	3.°	Milicias disciplinarias de idem id	17.544	
				25.659
6.°		*Generales y Brigadieres en situación de cuartel, espectantes á embarque y cuadro de reemplazo.*		
	1.°	Generales y Brigadieres en situación de cuartel	2.500	
	2.°	Idem, Jefes y Oficiales en espectación de embarque y de reemplazo	29.040	
				31.540
7.°		*Pienso.*		
	Unico.	Para esta atención	»	9.528
8.°		*Material de acuartelamiento, limpieza de algibes y pozos negros y alquileres de edificios.*		
	1.°	Material de acuartelamiento	9.953,67	
	2.°	Alquileres de edificios	3.546	
				13.499,67

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
9.°		*Hospitales.*		
	1.°	Personal eclesiástico	4.756	
	2.°	Material de hospitales	64.251,08	
				69.007,08
10		*Material de transportes.*		
	Unico.	Para esta atención	»	29.560
11		*Material de artillería.*		
	Unico.	Para esta atención	»	88.600
12		*Material de ingenieros.*		
	Unico.	Para esta atención	»	35.000
13		*Material de remonta y montura.*		
	Unico.	Para esta atención	»	1.650
14		*Gastos diversos.*		
	Unico.	Para esta atención	»	6.000
15		*Cruces pensionadas.*		
	Unico.	Para esta atención	»	1.125
16		*Resultas de presupuestos cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	27.862,58	
	2.°	Idem que resultan sin [illegible] definitivas	(Memoria)	

1.°				
	1.°	Intendencia general de Hacienda	15.860	
	2.°	Contaduría general de Hacienda	12.980	
	3.°	Tesorería general de Hacienda	6.800	
	4.°	Ordenación general de pagos	8.660	
				43.800
2.°		*Material administrativo.*		
	1.°	Intendencia general de Hacienda	1.400	
	2.°	Contaduría general de Hacienda	800	
	3.°	Ordenación general de pagos	500	
				2.700
3.°		*Atenciones generales.*		
	1.°	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda	3.722	
	2.°	Reparaciones de edificios	750	
	3.°	Translación de caudales	1.500	
	4.°	Impresiones	6.000	
				11.972
4.°		*Gastos eventuales.*		
	Unico.	Comisiones del servicio	»	3.500
5.°		*Gastos de las contribuciones y rentas públicas.*		
		Personal.		
	1.°	Administración central de Contribuciones y Rentas	23.150	
	2.°	Administraciones locales y Administraciones y Colecturías de Rentas y Aduanas	87.790	
	3.°	Resguardo de Aduanas	23.960	
				174.900

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
6.°		*Gastos de las contribuciones y rentas públicas.*		
		Material.		
	1.°	Administración central de Contribuciones y Rentas	800	
	2.°	Administraciones locales de Aduanas y Rentas	2.150	
	3.°	Colecturías de Rentas	200	
	4.°	Resguardo de Aduanas	1.000	
				4.150
7.°		*Gastos diversos.*		
		Material.		
	1.°	Valor y conducción de efectos timbrados	4.400	
	2.°	Premios de recaudación y expendición	21.372	
				25.772
8.°		*Diferentes conceptos.*		
	Unico.	Devolución de ingresos indebidos	»	1.000
9.°		*Resultas de presupuestos cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	20.374,92	
	2.°	Idem que resultan sin [illegible]	[illegible]	

1.°		**Personal.**		
	Unico.	Comandancia principal y Ordenación de pagos	»	19.410
2.°		*Administración central.*		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención	»	840
3.°		*Inscripción marítima.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	27.236
4.°		*Inscripción marítima.*		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención	»	5.344
5.°		*Arsenal y obras.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	3.627
6.°		*Arsenal y obras.*		
		Material.		
	1.°	Gastos ordinarios del Arsenal	240	
	2.°	Material de Oficiales de mar y marinería	1.927	
	3.°	Conservación y entretenimiento del Arsenal	4.000	
	4.°	Vestuario de marinería	475	
				6.642

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
7.°		*Vigías y telégrafos.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	2.750
8.°		*Vigías y telégrafos.*		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención	»	950
9.°		*Hospitalidades.*		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención	»	380
10		*Gastos diversos.*		
	1.°	Gastos de practicaje	100	
	2.°	Distribución de caudales	260	
	3.°	Pasajes de Jefes y Oficiales y demás clases	4.000	
	4.°	Socorros de náufragos y matriculados presos	500	
				4.860
11		*Resultas de presupuestos cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	257,43	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	

		Personal.		
	Unico.	Gobierno general y su Secretaría	»	36.680
2.°		*Gobierno general.*		
		Material.		
	1.°	Gobierno general	2.000	
	2.°	Telegramas por el cable	4.000	
	3.°	Comisión de estadística	3.000	
	4.°	Gastos del Palacio del Gobierno y Casa de aclimatación	3.346	
				9.646
3.°		*Consejo contencioso-administrativo.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	6.000
4.°		*Consejo contencioso-administrativo.*		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención	»	500
5.°		*Correos.*		
		Personal.		
	1.°	Administración general	6.980	
	2.°	Administraciones principales	13.475	
				20.455

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
6.°		*Correos.*		
		Material.		
	1.°	Administración general	2.300	
	2.°	Idem provincial	2.425	
	3.°	Conducciones	36.265,60	
	4.°	Postas y embarcaciones	1.260	
	5.°	Comunicaciones marítimas	4.176	
				46.426,60
7.°		*Telégrafos.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	53.420
8.°		*Telégrafos.*		
		Material.		
	1.°	Construcciones	3.000	
	2.°	Explotaciones	19.500,50	
				22.500,50
9.°		*Hospicios y presidios.*		
		Personal.		
	1.°	Correccional de la beneficencia	270	
	2.°	Confinados á presidio	45.226,24	
				45.496,94
10		*Hospicios y presidios.*		

12		*Sanidad.*		
		Personal.		
	1.°	Subdelegaciones de Medicina, Cirugía y Farmacia	720	
	2.°	Servicio sanitario de puertos	6.852,20	7.572,20
13		*Sanidad.*		
		Material.		
	1.°	Subdelegación de Medicina y Cirugía	48	
	2.°	Idem de Farmacia	48	
	3.°	Servicio sanitario	410	506
14		*Atenciones generales.*		
	1.°	Alquileres de edificios	17.870,20	
	2.°	Reparaciones ordinarias de edificios	250	18.120,20
15		*Gastos eventuales.*		
	1.°	Gastos de policía	4.000	
	2.°	Correos extraordinaiios	300	
	3.°	Telegramas y anuncios de salidas de vapores	200	4.500
16		*Cuerpo de la Guardia civil.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	223.251,55

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
17		*Cuerpo de la Guardea civil.*		
		Material.		
	1.°	Pienso	29.952	
	2.°	Material de acuartelamiento	6.522	
	3.°	Remonta y montura	612	
				37.086
18		*Cuerpo de Orden público.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	7.860
19		*Tribunal de imprenta.*		
	Unico.	Para esta atención	»	750
20		*Resultas de presupuestos cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	4.857,22	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				4.857,22
		Total de la Seccion 6.ª		554.965,01

SECCIÓN SÉPTIMA.

FOMENTO.

	Unico.	Para esta atención	»	40.780
3.°		*Obras públicas.*		
		Material.		
	1.°	Indemnizaciones	6.000	
	2.°	Gastos diversos	1.600	
				7.600
4.°		*Carreteras.*		
		Material.		
	1.°	Estudios y nuevas construcciones	150.000	
	2.°	Reparación y conservación	60.000	
				210.000
5.°		*Ferro-carriles.*		
		Material.		
	Unico.	Estudios y nuevas construcciones	»	4.000
6.°		*Navegación marítima.*		
		Personal.		
	1.°	Puertos	900	
	2.°	Faros	5.250	
				6.150
7.°		*Navegación marítima.*		
		Material.		
	1.°	Puertos	30.150	
	2.°	Faros	22.676	
	3.°	Boyas y valizas	2.000	
				54.826

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Cents.	Por capítulos. Pesos.	Cents.
8.°		*Construcciones civiles.*				
		Material.				
	Unico.	Obras nuevas, conservación y reparación.....	»		10.000	
9.°		*Montes.*				
		Personal.				
	Unico.	Personal de montes.....	»		4.600	
10		*Montes.*				
		Material.				
	1.°	Indemnizaciones.....	1.000			
	2.°	Gastos diversos.....	2.650			
					3.650	
11		*Minas.*				
		Personal.				
	Unico.	Para esta atencion.....	»		4.240	
12		*Minas.*				
		Material.				

1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	8.214,15	
2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
			8.214,15
	Total de la Sección 7.ª		380.240,15

RESÚMEN.

	Pesos.
Sección 1.ª—Obligaciones generales	1.137.290,57
— 2.ª—Gracia y Justicia	271.852,80
— 3.ª—Guerra	1.221.254,09
— 4.ª—Hacienda	288.168,92
— 5.ª—Marina	72.296,43
— 6.ª—Gobernación	554.965,01
— 7.ª—Fomento	380.240,15
TOTAL	3.926.067,97

ESTADO LETRA B.

Resumen general de ingresos del Tesoro en la Isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1883-84.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS — Por artículos. Pesos.	Cents.	Por capítulos. Pesos.	Cents.
		SECCIÓN PRIMERA.				
Unico.		CONTRIBUCIONES DIRECTAS.				
	1.°	Contribución territorial	428.556			
	2.°	Idem sobre la industria, comercio y profesiones	183.400			
					611.956	
		Total de la Sección 1.ª			611.956	
		SECCIÓN SEGUNDA.				
		ADUANAS.				

4.°	Recargo del 6 por 100 sobre los derechos de importación	130.020	
			226.020
	Total de la Sección 2.ª		2.699.020

SECCIÓN TERCERA.

RENTAS ESTANCADAS.

Unico. *Efectos estancados.*

1.°	Papel sellado	81.000	
2.°	Idem de multas	6.800	
3.°	Idem de reintegros	7.700	
4.°	Sellos de Correos	69.400	
5.°	Documentos de giro	6.900	
6.°	Sellos de recibos y cuentas	4.100	
7.°	Idem judiciales	11.000	
8.°	Idem de policía	3.800	
9.°	Idem de títulos	100	
10	Idem de Telégrafos	21.300	
11	Cédulas personales	70.000	
12	Bulas	1.600	
			283.700
	Total de la Sección 3.ª		283.700

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
		SECCIÓN CUARTA.		
		BIENES DEL ESTADO.		
1.°		*Productos en renta.*		
	1.°	Rentas que fueron de regulares	»	
	2.°	Emolumentos de la mitra	»	
	3.°	Réditos de censos	»	
	4.°	Canon de solares	»	
	5.°	Producto de las salinas del Estado	3.500	
	6.°	Arriendo de los solares y terrenos comprendidos dentro de la zona militar de la capital	200	
	7.°	Producto de minas	»	
				3.700
2.°		*Productos en venta.*		
	1.°	Venta de efectos inútiles para el servicio	»	
	2.°	Solares de la Marina	7.500	
	3.°	Bienes del Estado	25.000	
	4.°	Aprovechamiento de montes públicos	400	
				32.900
		Total de la Sección 4.ª		36.600

Unico.

Diferentes conceptos.

1.°	Alcances de cuentas	14.000	
2.°	Aprovechamientos	8.000	
3.°	Oficios vendibles y renunciables	300	
4.°	Medias annatas	50	
5.°	Mandas pías	50	
6.°	Cédulas de privilegios	50	
7.°	Pasajes y corrales de pesca	900	
8.°	Venta de pólvora y otros efectos	3.100	
9.°	Productos diversos	5.100	
10	Descuento de haberes	64.000	
11	Donativo del Clero	5.500	
12	Reintegros al Estado	1.000	
13	Impuesto sobre rifas y loterías	85.000	
14	Reintegros de anticipos á otras Cajas	»	
15	Ejercicios cerrados	50.000	
16	Productos de la desamortización civil y eclesiástica, aplicables al pago de la antigua Deuda del Tesoro de la isla, conforme al art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1882	»	
			232.100
	Total de la Sección 5.ª		232.100

Capítulo	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.

RESÚMEN.

Sección 1.ª—Contribuciones	611.956
— 2.ª—Aduanas	2.699.020
— 3.ª—Rentas Estancadas	288.700
— 4.ª—Bienes del Estado	36.600
— 5.ª—Ingresos eventuales	232.100
Total	3.868.376

RESUMEN *comparativo por secciones del presupuesto de gastos de la Isla de Puerto Rico para el año económico de* 1883-84, *con el aprobado para el de* 1882-83.

SECCIONES.	CONCEPTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Para 1883-84. — Pesos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. En 1882-83. — Pesos.	DIFERENCIAS EN 1883-84. De más. — Pesos.	DIFERENCIAS EN 1883-84. De menos. — Pesos.
1.ª	Obligaciones generales	1.187.290,57	1.095.598,04	41.692,53	»
2.ª	Gracia y Justicia	271.852,80	273.018,77	»	1.165,97
3.ª	Guerra	1.221.254,09	1.194.302,53	26.951,56	»
4.ª	Hacienda	288.168,92	313.690,40	»	25.521,48
5.ª	Marina	72.296,43	71.861,50	434,93	»
6.ª	Gobernación	554.965,01	546.067,30	8.897,71	»
7.ª	Fomento	380.240,15	370.076,05	10.164,10	»
		3.296 067,97	3.864.614,59	88.140,83	26.687,45
	Aumento de gastos para 1883-84			61.453,38	

RESUMEN *comparativo por secciones del presupuesto de ingresos de la Isla de Puerto Rico para el año económico de* 1883-84, *con el aprobado para el de* 1882-83.

SECCIONES.	CONCEPTOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Para 1883-84. — Pesos.	En 1882-83. — Pesos.	DIFERENCIAS EN 1883-84. De más. — Pesos.	De ménos. — Pesos.
1.ª	Contribuciones é impuestos	611.956	566.000	45.956	»
2.ª	Aduanas	2.699.020	2.801.800	»	102.780
3.ª	Rentas Estancadas	283.700	283.684	16	»
4.ª	Bienes del Estado	36.600	36 550	50	»
5.ª	Ingresos eventuales	232.100	232.050	50	»
		3.863.376	3.920.084	46.072	102.780
	Baja de ingresos para 1883-84			56.708	

PRESUPUESTO DE GASTOS.			PRESUPUESTO DE INGRESOS.	
SECCIONES.		PESOS.	SECCIONES.	PESOS.
1.ª—Obligaciones generales		1.137.290,57	1.ª—Contribuciones é impuestos	611.956
2.ª—Gracia y Justicia		271.852,80	2.ª—Aduanas	2.699.020
3.ª—Guerra		1.221.254,09	3.ª—Rentas Estancadas	283.700
4.ª—Hacienda		288.168,92	4.ª—Bienes del Estado	36.600
5.ª—Marina		72.296,43	5.ª—Ingresos eventuales	282.100
6.ª—Gobernación		554.965,01		
7.ª—Fomento		380.240,15	*Total de ingresos calculados*	3.863.376
Total		3.926.067,97		
A deducir por cantidades para formalizar pagos ya ejecutados:				
1.ª—Obligaciones generales	63.003,49			
2.ª—Gracia y Justicia	609,42			
3.ª—Guerra	»			
4.ª—Hacienda	6.446	81.476,97		
5.ª—Marina	257,43			
6.ª—Gobernación	3.508,69			
7.ª—Fomento	7.651,94			
Total de gastos á satisfacer		3.844.591		
Y siendo los gastos presupuestos á satisfacer				3.844.591
Resulta un sobrante de				18.785

416.

HACIENDA.

30 Julio: publicada en 24 Agosto.

Real órden, autorizando el comercio de entrada y salida de productos españoles, de tránsito por Portugal, por la Aduana de Valencia de Alcántara.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de varios comerciantes en solicitud de que se permita la libre reimportación de las mercancías nacionales que desde los puertos españoles se conduzcan á Lisboa, y de este puerto por ferro-carril, á la Aduana de Valencia de Alcántara:

Considerando que, como consecuencia de la comunicación directa por ferro-carril con el puerto de Lisboa, la Aduana de Valencia de Alcántara se habilitó de primera clase para el comercio en general:

Considerando que la resolución solicitada está prevista en el Convenio de comunicaciones entre España y Portugal de 27 de Abril de 1866;

Considerando que el reglamento para ejecutar dicho Convenio, aprobado por Real decreto de 7 de Febrero de 1877 y contenido en el Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de Aduanas, establece las formalidades que deben observarse en la Aduana de Badajoz, para la entrada ó salida de mercancías nacionales de tránsito por Portugal, cuyas formalidades son aplicables á las demás Aduanas que se hallen en las mismas condiciones y circunstancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar por la Aduana de Valencia de Alcántara el comercio de entrada y salida de productos españoles, de tránsito por Portugal, en la forma y con los requisitos establecidos para la Aduana de Badajoz en el art. 10 del mencionado reglamento, para la ejecución del Convenio de comunicaciones con el vecino Reino.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

417.

MARINA.

30 *Julio: publicada en 4 Agosto.*

Ley, fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio, durante el año de 1883-84.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, resguardo marítimo, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes y estaciones navales de la América del Sur durante el año económico de 1883 á 84, serán las siguientes:

Fuerzas activas.

Dos fragatas blindadas.
Cuatro id. sin blindar.
Cuatro buques de segunda clase.
Quince id. de tercera id.
Once cañoneros.
Cinco remolcadores.
Cuarenta y cinco escampavías.
Dos lanchas.
Dos buques Escuelas, uno de primera y otro de segunda clase.
Un buque pontón para resguardo marítimo.
Tres id. menores para el servicio de torpedos.

Fuerzas de reserva.

Dos fragatas blindadas.
Una id. sin blindar.
Dos buques cruceros de primera clase.
Uno id. de primera clase.
Tres id. de segunda id.
Dos id. blindados para defensa de costas.

Art. 2.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio de los Arse-

nales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 6.133 individuos de marinería, y 4.654 hombres para infantería de Marina.

Art. 3.° Las fuerzas navales para las Islas de Cuba y Puerto Rico durante el año económico citado, serán las siguientes:

Fuerzas activas.

Una fragata sin blindar.
Cuatro buques-avisos de segunda clase.
Dos id. id. de tercera id.
Once id. cañoneros de tercera id.
Doce embarcaciones menores.
Un pontón.

Fuerzas de reserva.

Dos buques de tercera clase.
Seis id. cañoneros.
Dos embarcaciones menores.

Art. 4.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior cubrir el servicio de los Arsenales de la Habana y Puerto Rico y el de las estaciones navales de dichas islas, se fijan 1.788 individuos de marinería, y 316 hombres de infantería de Marina.

Art. 5.° Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las Islas Filipinas durante el mismo año económico, serán las siguientes:

Fuerzas activas.

Un buque crucero de primera clase.
Tres id. id. de segunda id.
Uno id. aviso de tercera id.
Uno id. de tercera id.
Cuatro goletas de tercera id.
Diez y ocho cañoneros.
Una cañonera de vapor.
Nueve falúas.

Art. 6.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite y de las divisiones y estaciones del Archipiélago, se fijan 870 individuos de marinería, y 463 hombres para infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

418.

GOBERNACIÓN.

30 Julio: publicado en 4 Agosto.

Real decreto, concediendo al Ayuntamiento de Jaca el tratamiento de Ilustrísima.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la ciudad de Jaca, provincia de Huesca, por el aumento de su vecindario y su constante adhesión á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio, á 30 de Julio de 1883. = ALFONSO.= El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

419.

GOBERNACIÓN.

30 Julio: publicada en 24 Agosto.

Real orden, declarando que las distribuciones mensuales de fondos de las Diputaciones provinciales, se formen con sujeción al art. 37 de la Ley de Presupuestos y contabilidad provincial de 1865.

Vista la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre la forma en que debe hacerse la distribución mensual de fondos provinciales:

Vistos los artículos 121 de la Ley provincial vigente, 37 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y los 93, 94, 95 y 96 del reglamento para la ejecución de dicha ley:

Vista la Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882:

Considerando que el art. 121 de la ley no detalla la manera y forma en que ha de efectuarse la distribucón mensual de

fondos, y sólo determina á quién corresponde la facultad de aprobarlo, y que el art. 37 de la Ley de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865 señala la forma como dicho servicio ha de realizarse y el reglamento para la ejecución de la misma resuelve hasta las incidencias que en el mismo pudieran surgir, cuya ley y reglamento declara la Real orden de 28 de Diciembre de 1882, que no las ha derogado la Ley provincial de 29 de Agosto último:

Considerando que la Comisión provincial no alega razón alguna legal en su apoyo, y sí sólo trata de interpretar el artículo 121 de la ley, dándole más extensión de la que realmente tiene, sin tener en cuenta lo declarado en la Real orden de 28 de Diciembre de 1882, ántes citada, ni la práctica de la forma establecida en tanto tiempo, ni que haya producido conflictos ni perturbaciones en la Administración que pudieran aconsejar su modificación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que las distribuciones mensuales de fondos de las Diputaciones provinciales se formen con estricta sujeción á lo que dispone el artículo 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, entendiéndose Comisión provincial en lugar de Consejo, y Ordenador en vez de Gobernador.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Comisión provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1883.=Gullón.=Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

420.

FOMENTO.

30 Julio: publicada en 31.

Ley, haciendo obligatorio para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre contribuciones directas para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Será obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Art. 2.° Los Ayuntamientos que prefieran destinar al pago de las mencionadas atenciones los intereses de las inscripciones intransferibles de que sean poseedores, quedarán eximidos del uso de los recargos en la parte que se satisfaga por aquel medio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

421.

FOMENTO.

30 *Julio: publicada en* 31.

Ley, suprimiendo el recargo de 10 por 100 sobre el precio del transporte de viajeros por ferro carriles, establecido en la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferro-carriles, establecido como impuesto para el Tesoro en el art. 5.° de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y cedido después á las Compañías de ferro-carriles por el art. 1.° del Real decreto fecha 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

422.

FOMENTO.

30 *Julio: publicada en* 31.

Real órden, disponiendo que se autorice á las señoras para ejercer la profesión de Cirujano dentista, en las mismas condiciones que á los hombres.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Doña Dolores González, en solicitud de que se la autorice para presentarse á los exámenes para obtener el título de Cirujano dentista, á cuya profesión desea dedicarse:

Considerando que las aptitudes femeninas se conforman con el ejercicio de dicha profesión; de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se autorice á las señoras para ejercer la profesión de Cirujano dentista, en las mismas condiciones que á los hombres.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

423.

FOMENTO.

31 *Julio: publicado en* 1.° *Agosto.*

Real decreto, estableciendo desde el 20 de Agosto la supresión del recargo de 10 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferro carriles, ordenada en la de 30 del presente.

Señor: La ley de fecha 30 del presente mes, suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferro carriles, establecido como impuesto para el Tesoro en 25 de Junio de 1864 y cedido después á las Compañías de ferro carriles por el art. 1.° del Real decreto de 29 de Diciembre de 1866. Los términos claros y explícitos de esta ley, excusan minuciosas reglas para su aplicación y cumplimiento, toda vez que éste se reduce á que las Empresas de ferro carriles dejen de percibir el recargo cedido, que equivale á la rebaja de un 8 por 100 sobre el precio máximo que hoy se cobra por un billete, contando en dicho precio el impuesto

del 15 por 100 á favor del Tesoro. Conviene, sin embargo, que del mismo modo que en el Real decreto de 29 de Diciembre se señaló un día determinado, á partir del cual tenía lugar la cesión del recargo, y fué dos días después de la fecha de dicho Real decreto, se señale también ahora otro día determinado para su supresión. Dos días fueron tiempo bastante para preparar la exacción del 10 por 100, y dos bastarían para suprimirle si sólo se tratara de dividir por 10 la cantidad asignada como precio á cada billete, y restar del total el cociente.

El Ministro que suscribe no sustituiría este plazo de dos días por otro mayor, si los recargos de 10 y 5 por 100 establecidos en los años 1872 y 1874, no hubieran alterado los factores en la operación aritmética que es preciso realizar para llevar á cabo la supresión votada por las Córtes; pero aun tomando en cuenta la mayor dificultad que produce el aumento del 15 por 100, de que las Compañías son meros recaudadores, entiende el Ministro que suscribe que veinte días bastan para comunicar á las estaciones de cada línea las instrucciones necesarias.

Fundado, pues, en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La supresión del recargo de 10 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferro-carriles, ordenada en la ley fecha 30 del presente mes, quedará establecida desde el día 20 de Agosto próximo venidero. A partir de dicho día, las Empresas de ferro carriles rebajarán el precio de los billetes de viajeros en la cantidad equivalente á aquella con que hubiera sido aumentada en virtud de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1874.

Dado en Palacio á 31 de Julio de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

424.

FOMENTO.

31 *Julio: publicada en 7 Enero* 1884.

Real órden, otorgando á D. Angel Velao y Hernandez la concesión de un ferro carril, que partiendo de Madrid y pasando por los puntos que se expresan, termine en Navalcarnero.

Ilmo. Sr.: Vista la ley fecha 9 de Marzo último, en la que se autoriza á D. Angel Velao y Hernández vecino de esta Córte, para construir y explotar sin subvención del Estado un camino de hierro de vía estrecha, que á partir de Madrid pasando por las inmediaciones del Campamento militar de los Carabancheles, y tocando en Villaviciosa de Odón, termine en Navalcarnero:

Visto el expediente instruído para el cumplimiento de esta ley:

Visto el pliego de condiciones particulares para la concesión del ferro carril citado, aprobado por Real orden fecha 22 de Junio próximo pasado:

Vista la aceptación consignada al pié de dicho pliego con fecha 5 del actual por D. Angel Velao;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar al mismo D. Angel Velao y Hernández, vecino de esta Córte, la concesión de un ferro carril que, partiendo de Madrid, pasando por las inmediaciones del Campamento militar de los Carabancheles, y tocando en Villaviciosa de Odón, termine en Navalcarnero; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden fecha 22 de Junio del presente año.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

425.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

5 *Agosto: publicado en* 6.

Real decreto, suspendiendo las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución en el distrito militar de Extremadura.

A propuesta de mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que Me concede el art. 17, párrafo segundo, de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan suspendidas las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución en el territorio del distrito militar de Extremadura, á reserva de que el Gobierno oportunamente someta á la aprobación de las Cortes esta medida.

Dado en San Idefonso á 5 de Agosto de 1883.=ALFONSO.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

426.

HACIENDA.

5 *Agosto: publicada en* 12.

Real órden, dictando resolución en el expediente promovido por varios interesados á fin de que se suspenda el cumplimiento de lo dispuesto en virtud de denuncias por infracciones cometidas en la legislación de Aduanas hasta que se sustancien y resuelvan los recursos entablados en vía contenciosa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de las reclamaciones hechas por varios interesados sobre que se suspenda el cumplimiento de las Reales órdenes recaídas en expedientes promovidos en virtud de denuncias por infracciones cometidas en la legislación de Aduanas hasta que se sustancien y resuelvan los recursos entablados en vía contenciosa; alegando dichos recurrentes que sufrirán quebranto en sus intereses si satisfecha á los partícipes la parte que les corresponda en las multas impuestas, quedan sin efecto después las Reales disposiciones y resultan aquéllos insolventes:

Vistos los artículos 268, 269, 274 y 275 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para la ejecución de la ley sobre el procedimiento económico administrativo;

Y considerando que concedido el recurso contencioso contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepción alguna, y no hallándose previsto el caso actual, podrían salir lesionados, no los intereses de los particulares, como éstos suponen, sino los del Tesoro, puesto que percibiendo desde luego los denunciadores la parte que les haya correspondido en las multas y quedando después sin efecto las Reales órdenes reclamadas, la Hacienda era y es la única responsable de la devolución de las cantidades consignadas en las cajas del Tesoro público:

Considerando que si pueden suspenderse las providencias de segunda instancia cuando á juicio del Ministro causasen daños irreparables, no se consideran, sin embargo, como perjuicios de esta índole los originados por la condena de cantidad liquidada, según dispone el art. 269 del reglamento:

Considerando que llevando á vigor la aplicación de este precepto legal, resultaría que anulada en vía contenciosa la providencia gubernativa condenatoria de la multa en que hubiese partícipe, la Administración tendría que reintegrar su importe total, á riesgo de perder la parte satisfecha al citado partícipe si éste ya no fuese solvente:

Considerando que debe ponerse á cubierto la Administración contra la contingencia de este perjuicio, que en tal caso sería realmente irreparable;

Y considerando, finalmente, que las Reales órdenes imponiendo multas en los ramos de Aduanas, Rentas é Impuestos, suelen reconocer derechos á favor de terceras personas, y que siendo impugnadas en vía contenciosa no pueden estimarse firmes y subsistentes hasta la terminación del recurso;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que no há lugar á suspender el cumplimiento de las providencias de segunda instancia cuando haya condena de cantidad liquidada.

Y 2.° Que se suspenda la entrega á los partícipes de la parte que les corresponda hasta que recaiga sentencia que confirme la Real orden reclamada.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

427.

HACIENDA.

6 *Agosto: publicada en* 11.

Real orden, aprobando el reglamento del Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la redacción dada, en consonancia con el Real decreto de 27 Junio último, al reglamento del Cuerpo de Inspectores de la Contribución industrial, creado por la ley de 31 de Diciembre de 1881.

De Real órden lo comunico á V. I., encareciéndole la conveniencia de que se le dé la mayor publicidad oficial. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Contribuciones.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

SECCIÓN PRIMERA.

Nombramiento, posesión y residencia de los Inspectores, sus relaciones de dependencia con las Autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.

Artículo 1.° Constituyen el Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial los funcionarios que determina el artículo 2.° del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen, en consonancia con la cuantía del crédito legislativo asignado para su pago por dicho Real decreto.

Los ascensos é ingreso en el expresado Cuerpo se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto á que se refiere el párrafo anterior, sirviendo de base el escalafón de que trata el art. 7.° del mismo.

Los Ingenieros industriales que no tengan servicios administrativos que les den mayores derechos, sólo podrán ingre-

sar en la categoría de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública.

Art. 2.° Los Inspectores de la contribución industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado.

Su nombramiento y separación se harán por el Ministerio de Hacienda con sujeción á las reglas establecidas para la provisión de cargos públicos por la ley de 21 de Julio de 1876 y á las especiales del Cuerpo, fijadas por el Real decreto de 11 de Mayo de 1882.

La asignación del personal á las provincias, según las necesidades del servicio y las translaciones que el mismo exija, serán ordenadas por la Dirección general de Contribuciones.

Art. 3.° Los Inspectores de la contribución industrial dependen inmediatamente de la Dirección general de Contribuciones y de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, centralizándose en aquella oficina general, donde radicará la residencia oficial de los Inspectores, cuanto al personal y á sus escalafones disponen el Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y la Real orden de 1.° de Setiembre del mismo año.

Art. 4.° Sin perjuicio de la alta inspección que sobre el servicio de los Inspectores, como todos los demás de la Administración, corresponde al Ministro de Hacienda y á sus Delegados en las provincias, la Dirección general de Contribuciones en la Administración central, y sus dependencias en la provincial, ordenarán directamente y examinarán la formación de padrones, estadísticas, expedientes, actas, Memorias y demás trabajos del Cuerpo de que se trata.

Art. 5.° Los Jefes de los Centros directivos de Hacienda que consideren conveniente el concurso de los Inspectores de la contribución industrial en cualquier servicio de sus ramos respectivos, lo propondrán al Ministerio, quien resolverá oyendo préviamente á la Dirección general de Contribuciones.

En igual caso los Jefes de las dependencias provinciales lo propondrán al Delegado de Hacienda de la provincia, que pedirá informe al Administrador de Contribuciones y Rentas. Cuando los Delegados de Hacienda no estimasen oportuno deferir á la propuesta del Jefe de la dependencia provincial, éste podrá acudir al Centro directivo de que dependa, el cual podrá á su vez hacerlo al Ministro de Hacienda, que resolverá lo que considere conveniente oyendo á la Direccción general de Contribuciones. Concedido el concurso solicitado, la dirección de las gestiones que deban practicarse en el servicio de

que se trate corresponderá á los respectivos Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 6.° Las Administraciones de Contribuciones y Rentas acordarán las diligencias que deban practicar los Inspectores en los expedientes relativos á industrias no tarifadas, de altas y bajas, de variaciones de industria, de fallidos y de defraudación, adoptando las medidas de vigilancia y de investigación que estimen oportunas, y disponiendo la formación de padrones, estadística de la contribución, y en general, todo cuanto se refiera á las funciones ordinarias del Cuerpo de Inspectores.

Art. 7.° Las Administraciones de Contribuciones y Rentas en la Administración provincial, y la Dirección general de Contribuciones en la central, analizarán los resultados de la gestión de los Inspectores, proponiendo las primeras á la Dirección, y ésta, en su caso, al Ministerio, las medidas que juzguen oportunas cuando, por cualquier concepto, la consideren deficiente.

Igual deber incumbe á los Interventores de Hacienda y al Interventor general de la Administración del Estado por la misión fiscal que desempeñan.

Art. 8.° Los Administradores de Contribuciones y Rentas dividirán en distritos las provincias, y, caso necesario, las localidades, asignando á cada uno el Inspector que consideren conveniente.

La práctica de todas las diligencias del servicio ordinario corresponderá al Inspector del distrito respectivo; pero la Administración conservará el derecho de comprobar por otro ú otros Inspectores la exactitud de los datos é informes suministrados por el del distrito.

Art. 9.° Los Administradores de Contribuciones y Rentas darán conocimiento á la Dirección de Contribuciones de la distribución de distritos que hubieren hecho en la provincia de su mando y de los Inspectores asignados á cada uno de ellos.

Cuando juzguen conveniente cambiar la distribución de los distritos ó de los Inspectores, lo comunicarán igualmente á la Dirección de Contribuciones, expresando las causas de las alteraciones acordadas, sin perjuicio de los partes mensuales que de los trabajos de todos y cada uno de los Inspectores deben dar á la expresada Dirección, con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre de 1882.

Art. 10. La residencia de los Inspectores de la contribución industrial se considerará á los efectos legales como oficial, ordinaria y accidental. Oficial, es la que se les asigna

en la Dirección general de Contribuciones para los efectos del Real decreto de 27 de Junio último. Ordinaria, la que tienen en las provincias á que van destinados para el ejercicio de todas las funciones propias de su cargo y percibo material de sus haberes; y accidental, la que les corresponde interinamente en una provincia para el desempeño de una misión especial y determinada, cumplida la cual deben regresar á su residencia ordinaria sin necesidad de otra orden que la del Administrador de Contribuciones de la provincia donde la hayan desempeñado.

La residencia accidental no produce cambio alguno en el percibo material de los haberes, que debe continuar efectuándose en la residencia ordinaria, si bien da derecho al percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que se devenguen en el desempeño de la misión especial que les haya sido confiada.

Art. 11. Los Inspectores de la contribución industrial se posesionan y cesan legalmente en sus cargos en la Dirección general de Contribuciones, donde serán requisitados sus títulos, y presentadas las copias prevenidas por instrucción: la posesión material la tomarán en las provincias á que fuesen destinados.

La residencia accidental de uno ó varios Inspectores en una provincia para un servicio especial, ya sea de la contribución industrial ó ya de otro ramo, no influye en la posesión material.

Art. 12. En cada provincia ejercerá las funciones de Jefe de Inspectores de la Contribución industrial el de mayor categoría oficial, y si se reunieren dos ó más que tuvieren la misma, el más antiguo en la categoría, y en su defecto el más antiguo en la provincia. El Inspector Jefe recibirá inmediatamente las órdenes que le comunique el Administrador de Contribuciones y Rentas, y distribuirá el servicio entre los demás Inspectores con arreglo á dichas órdenes.

Los Inspectores, incluso el Inspector Jefe, no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los Centros superiores ni con el Ministerio; y sólo en caso de alzada podrán dirigirse al mismo por medio de solicitud, en papel del sello correspondiente y por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

En caso de queja motivada por el servicio, podrán acudir también al propio Centro en la misma forma.

Art. 13. El Inspector Jefe deberá vigilar por sí la gestión de los demás Inspectores de la provincia, dando conocimiento de ello á la Administración de Contribuciones y Rentas.

Cuando ésta crea conveniente restringir dicha vigilancia, deberá comunicarlo á la Dirección general de Contribuciones, con indicación de las causas que aconsejen la restricción.

Art. 14. En las Administraciones de Contribuciones y Rentas se destinará un despacho á la Inspección de la Contribución industrial, ó una mesa si la distribución de la oficina ó las condiciones del local no se prestan á proporcionarle despacho separado. El despacho ó mesa destinados á la Inspección serán ocupados habitualmente por el Inspector Jefe, cuando las obligaciones de su cargo se lo permitan, y serán el punto de reunión de los Inspectores para recibir órdenes, redactar informes y practicar cualquier trabajo de bufete inherente á sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA.

Deberes y atribuciones de los Inspectores de la Contribución industrial, emolumentos, penalidad.

Art. 15. Los deberes de los Inspectores de la Contribución industrial son de dos clases, ordinarios y accidentales: los primeros son todos aquellos que se relacionan con la contribución industrial, y respecto de los cuales deben funcionar bajo la autoridad del Administrador de Contribuciones y Rentas con sujeción al reglamento de 13 de Julio de 1882; los segundos son los que se les impongan en los demás ramos de la Administración económica por órdenes especiales del Ministro de Hacienda ó de los Delegados en las provincias, con arreglo á lo determinado en el art. 5.° de este reglamento.

Art. 16. Los deberes ordinarios de los Inspectores de la Contribución industrial más esenciales son:

Emitir informe en los expedientes de altas y de bajas de la contribución industrial.

En los de cambio de tarifa ó de clase.

En los de fallidos.

En los de asimilación de industrias no comprendidas en tarifa.

Reconocer las casas, fábricas, establecimientos ó locales de los industriales contra los que se instruya expediente de defraudación.

Hacer á los mismos industriales las notificaciones que procedan.

Evacuar las citas que los industriales ó declarantes hagan

en los expedientes de defraudación y en los demás que se relacionen con la contribución industrial.

Diligenciar los expedientes de defraudación, haciendo constar si hay reincidencia, si se ha resistido la entrada en el establecimiento, y las demás circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta del industrial defraudador.

Informar en los mismos expedientes, exponiendo el concepto por que deban contribuir los interesados y la disposición legislativa ó reglamentaria en que se funde.

Formar los padrones industriales.

Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la estadística de la contribución industrial.

Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribución y á los trabajos practicados en el período que abrace la Memoria.

Vigilar constantemente las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos distritos.

Revisar las matrículas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

Y dar conocimiento á la Administración de Contribuciones y Rentas del ejercicio de las profesiones, industrias, artes y oficios que no estén incluídos en las matrículas ó en los registros de patentes, ó que figuren en clase distinta de la que por la ley les corresponda.

Art. 17. Es también obligación de cada uno de los Inspectores de la Contribución industrial llevar un libro de operaciones, en que anoten diariamente todas las que practiquen. Dichos libros serán de papel común, foliados y rubricados por el Inspector-Jefe y sellados por la Administración. El libro del Inspector-Jefe será rubricado por el Administrador de Contribuciones y Rentas, y sellado con el de la Administración.

Art. 18. Los libros á que se refiere el artículo anterior se presentarán mensualmente á la Administración de Contribuciones y Rentas, por la que, á continuación de la última diligencia que conste practicada, se extenderá otra, expresiva de la fecha de la presentación y de la conformidad con el resultado del libro, ó las observaciones que sean pertinentes.

Siempre que un Inspector hubiere de salir de la capital para otra localidad de la provincia, presentará el libro á la Administración de Contribuciones y Rentas; cuando las operaciones que se halle practicando lo sean en distrito distinto del de la capital, estará dispensado, hasta su regreso, de dicha presentación. Cuando fuere destinado á otra provincia, presentará el libro, á la salida y á la llegada, á los Administradores de Contribuciones y Rentas respectivos.

Art. 19. En los libros de operaciones se anotará, por orden riguroso de fechas:

Los informes que se emitan, designando las industrias y clase de los expedientes, pero sin expresar el sentido en que se hayan emitido.

Los padrones que haya formado, y el número de establecimientos ó de industrias comprobadas.

Las diligencias practicadas en expedientes de defraudación. de fallidos y de asimilación.

Las ocultaciones denunciadas.

Los días invertidos en viajes, consignando la fecha de la salida y de la llegada, con la expresión en kilómetros de la distancia recorrida.

Los días dedicados á algún servicio especial ajeno á la contribución industrial, anotando las diligencias que á dicho servicio se refieran.

Art. 20. Los Inspectores de la contribución industrial se presentarán diariamente, á la hora que se les haya designado, en el local de la Inspección, á dar cuenta de los trabajos practicados, entregar los expedientes informados, recibir los en que por cualquier concepto deban intervenir, y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo, dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlos.

Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital comunicarán cada ocho días á la Administración de Contribuciones y Rentas el curso de sus gestiones, sin perjuicio de participar, fuera de dichos períodos, cualquier incidente urgente ó extraordinario que así lo requiera.

Art. 21. Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital se presentarán, á su llegada, al Alcalde del pueblo en que deban comenzar á ejercer sus funciones, y sucesivamente á los demas que constituyan el distrito. Los Alcaldes visarán los diarios de operaciones y harán constar la fecha de la presentación, y su conformidad con la distancia que se hubiere consignado como recorrida desde el último pueblo visitado por el Inspector.

Los Inspectores, siempre que se trasladen de un pueblo á otro del distrito, lo pondrán en conocimiento de la Administración, con expresión exacta de la fecha de la salida y de la llegada.

Art. 22. Siempre que un Inspector de la contribución industrial sea destinado á una provincia, lo hará público el Administrador de Contribuciones y Rentas por medio del *Boletín oficial*, expresando el distrito de su jurisdicción ins-

pectora. Los Inspectores llevarán consigo la cédula personal y la orden de la Dirección de Contribuciones que los destine á la provincia, con la nota de presentación, que estampará en ella la Administración de Contribuciones respectiva.

Cuando un Inspector sea comisionado para un servicio á distrito que no sea el que le esté asignado ordinariamente, se comunicará á la Autoridad á que haya de presentarse, por un oficio especial, del que podrá ser portador el mismo Inspector, si la índole del servicio aconsejase la reserva.

Art. 23. En las provincias á que fueren destinados Inspectores que tengan título de Ingenieros industriales, se les encomendarán todos los servicios relacionados con las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, pero siempre sin perjuicio del derecho de la Administración para comprobar los actos del Inspector y del deber que con igual objeto se impone al Inspector-Jefe por el art. 13 de este reglamento.

Art. 24. Los Inspectores de la Contribución industrial deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del reglamento de 13 de Julio de 1882 y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y de sus tendencias, y fijándose especialmente en el capítulo 1.°, en la sección 1.ª del 2.°, y en el capítulo 4.°, como base acertada de sus funciones. Además, como reglas de conducta para no exagerar la acción fiscal haciéndola odiosa, y proceder con la circunspección y mesura que corresponde á los que actúan en representación del Estado, deben tener en cuenta las siguientes:

1.ª Las declaraciones de alta de que trata el art. 76 del reglamento de 12 de Julio de 1882, no pueden dar lugar á expedientes de defraudación, ya porque no ha sufrido perjuicio el Tesoro, y ya porque aunque en ellas se cometa error, éste debe subsanarse, toda vez que al presentar la declaración es para que sea comprobada, y la Administración ha de comprender al declarante en la clase y tarifa que le corresponda.

2.ª Las declaraciones falsas ó inexactas de bajas, darán lugar al expediente de defraudación, con arreglo á lo prescrito en el art. 79 del reglamento de 13 de Julio de 1882, y los industriales á quienes se refieran, pagarán, además del recargo que determina el párrafo segundo del art. 110, la cuota correspondiente desde la fecha de la declaración á la del reconocimiento del local, en el caso de que no estuviere satisfecha.

3.ª Igual doctrina se tendrá presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omisión en los partes á

que se refiere el art. 80 del reglamento de la contribución, relativo á las variaciones de industria, y que constituye el caso 3.° de defraudación, comprendido en el art. 109 de dicho reglamento.

4.ª Debe obrarse con la mayor circunspección respecto á la defraudación marcada en el caso 4.° del mismo art. 109, ó sea la que se comete ejerciendo una industria de la tarifa 1.ª, superior á la en que el industrial se halle matriculado. En este caso, el Inspector deberá estudiar cuidadosamente cuál es la industria predominante en el establecimiento que se halle comprobando, y si lo fuere la en que el industrial está matriculado y la otra ú otras superiores figurasen en muy corta escala, debe excitar al industrial á que retire los artículos que á ellas correspondan, ó en otro caso á que se matricule como deba. Si no hiciese caso de la advertencia y continuase ejerciendo la industria no matriculada, aunque sea en corta escala, deberá procederse con toda la severidad del reglamento de 13 de Julio de 1882. En caso de reincidencia, cuando un industrial que hubiese sido objeto de la excitación expresada y la hubiese obedecido, por el momento vuelva á incurrir en la misma falta, deberá procederse á instruir expediente de defraudación sin prévia advertencia.

5.ª Si bien el art. 75 del reglamento de 13 de Julio de 1882 impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del art. 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan, estén ó no en las tarifas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se encuentran en el caso á que esta regla hace referencia.

6.ª Respecto de las industrias que estando comprendidas en las tarifas no hayan sido oportunamente declaradas por aquellos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo al reglamento.

7.ª Al entender en los expedientes de fallidos, deberán informar, no sólo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trata, sino también respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los Síndicos y clasificadores del gremio á que aquel perteneciese como defraudadores comprendidos en el caso 7.° del art. 109 del reglamento de la contribución industrial, é incursos por consiguiente, en la penalidad marcada por el 113 del propio reglamento.

Art. 25. Los Inspectores de la Contribución industrial exa-

minarán en las Administraciones de Contribuciones y Rentas y en las de partido, y reclamarán á los Alcaldes y Secretarios de los pueblos las matrículas, repartos gremiales y demás antecedentes de la Contribución industrial, sacando las copias y apuntes totales ó parciales que necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 26. Los Inspectores de la Contribución industrial deben examinar los antecedentes y datos concernientes á las industrias de las tarifas 2.ª y 4.ª que existan en las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio; al efecto solicitarán del Administrador de Contribuciones y Rentas que recabe de las Autoridades respectivas los datos de que se trata, ó la autorización necesaria para que se examinen en las oficinas donde radiquen. En las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos fuera de la capital, que constituyan el distrito de cada Inspector, se considerará como autorización bastante el conocimiento que se hubiere dado al Alcalde con arreglo al artículo 22 de este reglamento.

Los Inspectores tienen asimismo el deber de exigir la exhibición de la patente á los industriales de la tarifa 5.ª, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad.

Art. 27. Los expedientes de defraudación que se instruyan en cualquier distrito por ocultaciones totales ó parciales descubiertas por el Inspector del distrito, serán tramitados por ste, éhaciendo suyos los recargos á que tenga derecho.

Cuando hubieren sido descubiertos por un Inspector de otro distrito, ó á virtud de denuncia particular, el Administrador de Contribuciones y Rentas determinará si ha de instruir el expediente un Inspector especial ó el del distrito, correspondiendo siempre los emolumentos al que hubiere hecho el descubrimiento.

Si el Administrador de Contribuciones y Rentas considerase que algún expediente de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo no debe ser tramitado por el Inspector del distrito, por circunstancias especiales, podrá ordenar á otro Inspector que le instruya; pero correspondiendo los emolumentos al que haya descubierto la defraudación.

Art. 28. Si los industriales, faltando á la obligación que les impone el art. 105 del reglamento de 13 de Julio de 1882, negasen la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde ejerzan la industria, al Inspector de la contribución, este funcionario notificará al industrial, á presencia de dos testigos, la obligación expresada; y si aún

persistiese en su negativa, acudirá el Inspector á la Autoridad competente que concederá la autorización oportuna, con la que, si fuere preciso, requerirá aquél el auxilio material de los agentes de la Autoridad local ó provincial.

Art. 29. Cuando el Inspector, en el uso de sus funciones, hallase resistencia indebida en la Autoridad ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez de primera instancia, participándolo al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo se tengan que dirigir ó hacer á las Autoridades locales ó sus agentes, deberán expresar que la resistencia á prestar los auxilios requeridos constituye á dichas Autoridades y agentes en defraudadores de la contribución industrial, á los efectos del párrafo sexto, artículos 109 y 112 del reglamenso de 13 de Julio de 1882.

Art. 30. Cuando las industrias que se trate de investigar ó comprobar sean de las que se ejercen en establecimiento abierto con muestras ó géneros á la vista del público, y el Inspector no considere necesario el penetrar en los almacenes ó depósitos, deberá limitarse al exámen de los artículos ó efectos que hubiere en los escaparates ó muestrarios, extendiendo la diligencia oportuna, en que expresará la razón que haya tenido para no penetrar en los almacenes ó depósitos. Dicha diligencia deberá firmarla el dueño ó encargado del establecimiento, y si se negare, dos testigos, ó, en caso necesario, dos agentes de la Autoridad.

Art. 31. Los Inspectores tienen á su cargo la comprobación administrativa de la contribución industrial, de que trata el art. 115 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

La investigación de que habla el párrafo cuarto de dicho artículo es una obligación que les es peculiar, y que deben cumplir constantemente sin necesidad de órdenes especiales y sin perjuicio de los informes, padrones, diligencias, Memorias y demás servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo.

Art. 32. Los Inspectores de la contribución industrial están obligados á la formación de la estadística de dicha contribución, en los términos que disponga la Dirección general de Contribuciones.

A las Administraciones de Contribuciones y Rentas corresponde la vigilancia del expresado servicio y la redacción definitiva de la estadística de la provincia.

La formación de padrones se encomendará, siempre que el personal de la Inspección lo permita, á dos Inspectores, y al

efecto podrán agruparse para dicho objeto, de dos en dos, los asignados á la capital, aun cuando pertenezcan á diferentes distritos.

Art. 33. Los Inspectores de la contribución industrial podrán ser destinados á los pueblos de la provincia á formar las matrículas cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administración de Contribuciones y Rentas. En tales casos los Inspectores, á más de su sueldo, percibirán las dietas que correspondan, á tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 34. Los Inspectores de la contribución industrial tienen el deber de redactar las Memorias á que se refiere el párrafo sexto del art. 115 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

La redacción de dichas Memorias, será anual en el primer mes de cada año económico y se referirá al año económico anterior. Las Memorias se harán por separado, y serán una general y otra particular.

En la general apreciarán la marcha de la contribución en la provincia, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan. Cuando el Inspector hubiese servido, durante el año económico á que la Memoria se refiera, en dos ó más provincias, tiempo bastante para apreciarlas, podrá hacer observaciones comparativas entre unas y otras.

En la individual se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos. La Memoria del Inspector Jefe podrá referirse á todos los servicios de la Inspección, detallando los suyos propios.

Las Memorias serán duplicadas: un ejemplar se conservará en la Administración de Contribuciones y Rentas á los efectos que puedan convenir, y el otro se remitirá á la Dirección general de Contribuciones dentro de los quince primeros días del mes de Agosto de cada año.

La individual, después de examinada, se unirá al expediente personal de su autor.

La redacción anual de las Memorias no exime á los Inspectores de la obligación de redactar otras parciales y relativas á servicios determinados, cuando la Administración lo considere conveniente.

Art. 35. Los Inspectores de la contribución industrial no pueden ser destinados á ningún servicio extraño á su cargo.

Esto, no obstante, en las épocas de formación de las ma-

triculas, ó en otras en que la contribución industrial requiera trabajos extraordinarios de bufete, podrán ser destinados á auxiliarlos en la Administración de Contribuciones y Rentas, dando los Administradores conocimiento previo y fundamentado á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 36. Los Inspectores de la contribución industrial tienen derecho, á más de sus haberes, al 66,66 pesetas por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones.

Tienen derecho asimismo á los gastos de locomoción de provincia á provincia y de distrito á distrito en una misma provincia, con arreglo á los artículos 11 y 4.° de los Reales decretos de 11 de Mayo de 1882 y 27 de Junio último.

Tienen derecho además á las dietas ó emolumentos que por comisiones especiales en la contribución industrial ó en otros ramos se les señalen ó correspondan por los reglamentos ó instrucciones de cada uno.

La parte que de los recargos y multas corresponda á los Inspectores de la contribución industrial, les será entregada tan luego cómo se haga efectivo su importe y transcurran los quince días siguientes á la notificación á los industriales del fallo dictado por la Delegación de Hacienda en los expedientes de defraudación respectivos, sin que aquéllos se hayan alzado al Ministerio, pues en otro caso, la entrega no tendrá lugar hasta que se haga firme el fallo dictado por la Superioridad.

De la orden en que se comunique esta resolución á los Delegados de Hacienda se dará conocimiento al Inspector-Jefe, por medio de oficio sencillo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la misma, á fin de que lo advierta al que instruyó el expediente de que se trate.

Las órdenes de entrega á los Inspectores y todas las demas que tengan por objeto percepción ó movimiento de fondos por recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudación, serán expedidas por los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad de las oficinas interventoras.

Las órdenes de entrega á los Inspectores de la parte de recargos y multas, á que se refiere el párrafo anterior, habrán de proponerse y expedirse en el improrrogable término de los tres días siguientes al en que concluyan los plazos respectivamente señalados en el párrafo 4.° de este artículo, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que intervengan en este servicio, sin perjuicio del derecho de queja, que podrá ejercitar el perjudicado en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 37. Cuando los expedientes de defraudación no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 13 de Julio de 1882, ó cuando se demore el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán éstos dirigirse en queja á la Dirección general de Contribuciones, por medio de instancia, extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 38. Para gastos de material, ó sea para la adquisición de papel y demas útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correo, se asignan 1.000 pesetas anuales á la Inspección de la Contribución industrial de Madrid; 750 pesetas á las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 á todas las demas. Esta asignación se imputará al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto vigente, y se percibirá mensualmente, comprendiéndose el importe en los pedidos de fondos que harán los Administradores de Contribuciones y Rentas, con arreglo al art. 8.° del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, reformado por el art. 5.° del de 27 de Junio último.

El importe de la asignación lo percibirá y administrará el Inspector-Jefe, que facilitará á cada uno de los Inspectores lo que justificadamente necesiten, llevando cuenta de ello, que trimestralmente presentará al Administrador de Contribuciones y Rentas, y será censurada por la Intervención de igual manera que lo verifica respecto de las Administraciones, por lo tocante á la asignación que para material les está concedida.

Cuando el Inspector-Jefe cesare por cualquier motivo, entregará la cuenta y los fondos, si los hubiere, al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones.

Art. 39. Los Inspectores de la contribución industrial están sujetos, como los demas funcionarios del Estado y según determina el Real decreto de su creación, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan, por sus actos, con arreglo á las leyes y á las instrucciones.

En los expedientes personales, que radicarán en la Dirección general de Contribuciones, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria, por leve que sea, y la repetición de notas desfavorables de concepto, hasta el número de cinco, harán necesaria la separación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordarla en todo caso.

También pueden ser privados, en todo ó en parte, del importe de los recargos que devenguen, cuando, á juicio de la Administración, hubieren dado causa para ello; pero cuando

la Administración haya de acordar la privación de los recargos, lo manifestará previa y fundadamente á la Dirección de Contribuciones.

De los acuerdos de la Administración que interesen á los Inspectores, tienen éstos el derecho de alzarse á los Delegados de Hacienda y al Ministro, con sujeción á las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 40. Los Inspectores de la contribución industrial deberán poseer un ejemplar del reglamento de 13 de Julio de 1882, con las tarifas y modelo que le son anejos; otro del Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y de cada una de las Reales órdenes de 1.° y 15 de Setiembre siguiente y Real decreto de 27 de Junio anterior, y otro del presente reglamento; procurando proveerse sucesivamente de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Dirección de Contribuciones, aclarando ó interpretando las prescripciones del reglamento citado, y que contribuyan á formar la legislación y la jurisprudencia de la Contribución industrial.

Madrid 6 de Agosto de 1883.=Aprobado por S. M.=Cuesta.

428.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

8 *Agosto: publicado en* 9.

Real decreto, suspendiendo las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución en el territorio de la Península.

A propuesta de mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que Me concede el art. 17, párrafo segundo de la Constitución de la Monarquía.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan suspendidas las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución, en el territorio de la Península, á reserva de que el Gobierno someta oportunamente esta medida á la aprobación de las Cortes.

Dado en San Ildefonso á 8 de Agosto de 1883.=ALFONSO.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

429.

ESTADO.

8 *Agosto: publicada en* 13.

Ley, autorizando al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y navegación celebrado entre España y Alemania, firmado en Berlín el 12 de Julio último.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre España y Alemania, firmado en Berlín el 12 de Julio último.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en toda sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 8 de Agosto de 1883.=YO EL REY.=El Ministro interino de Estado, Arsenio Martínez de Campos.

430.

GOBERNACIÓN.

9 *Agosto: publicada en* 13.

Ley, disponiendo se considere unida al distrito electoral de Casas Ibáñez la sección de Tarazona que pertenece al de Albacete, y á éste la compuesta por los puntos que se expresan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En la división por distritos para las elecciones de Diputados á Cortes de la provincia de Albacete, se

considerará unida al distrito de Casas Ibáñez la sección de Tarazona que actualmente pertenece al de Albacete, y á este último distrito la sección compuesta por los pueblos de Higueruela, Bonete y Hoya Gonzalo, cuya cabeza corresponde al primero y que ahora está afecta al distrito de Casas Ibáñez.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 9 de Agosto de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

431.

HACIENDA.

10 *Agosto: publicada en* 11.

Real orden, disponiendo que desde el 14 del actual, se aplique en las Aduanas españolas á las mercancías y productos de Alemania, los derechos de las naciones convenidas que expresa la segunda columna del Arancel vigente.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo noticia oficial de que en la *Gaceta* del Imperio alemán se ha publicado un decreto poniendo en vigor desde el día 14 del corriente mes para los productos españoles la tarifa *A* aneja al Tratado de Comercio y Navegación recientemente celebrado entre España y Alemania:

Considerando que el Gobierno español está ya autorizado por la ley para ratificar dicho Tratado; y con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.° de la Ley arancelaria de 6 de Julio de 1882,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde dicho día 14 inclusive se aplique en las Aduanas españolas á las mercancías y productos de Alemania los derechos de las naciones convenidas que expresa la segunda columna del Arancel vigente, con las formalidades establecidas, y que este beneficio alcance á las mercancías que estén almacenadas, tanto en los depósitos generales como en los particulares y en las Aduanas, y que no hayan sido despachadas ó aforadas para el consumo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

432.

GOBERNACIÓN.

13 *Agosto: publicada en* 29.

Real orden, encareciendo á los Directores de puertos y lazaretos el mayor celo y exactitud al facilitar á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias marítimas las noticias relativas á la entrada y salida de pasajeros.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice por Real orden de esta fecha al Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 26 de Agosto de 1882, disponiendo lo conveniente para la formación de la Estadística anual de emigración é inmigración, y á fin de cumplimentar por este Centro directivo la parte que en el mismo se refiere en la citada disposición, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su Comisión de Estadística, que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo del expediente promovido por el Ministerio de Fomento con objeto de que los Directores de Sanidad de los puertos faciliten noticias á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias marítimas acerca de la entrada y salida de pasajeros.

De su examen resulta:

Que el expresado Ministerio, con el fin de cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1882, pide al de Gobernación se circulen las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias y Directores de Sanidad de los puertos para que faciliten las noticias que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico les reclame por medio de los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias acerca de los pasaportes y de la entrada y salida por mar, y que se recuenten con rigor los pasajeros por los Celadores ú otros funcionarios de Sanidad á la entrada y salida de los buques. Asimismo encarece la conveniencia de que en las matrices

que quedan en los Gobiernos civiles de los pasaportes para Francia y sus colonias se consigne, no sólo el nombre, sino la naturaleza, sexo, edad, estado civil, profesión y causa de la emigración ó inmigración, cuyos antecedentes deberán recogerse también en las Direcciones de Sanidad, bien ampliando las relaciones que hoy faciliten los Capitanes, ó ya encargándose los funcionarios de Sanidad de entregar y recoger, á la vez que las relaciones actuales, cédulas especiales que facilitará la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico:

Que la Dirección general del ramo, para cumplir la Real órden del Ministerio de Fomento, pidió y obtuvo del Instituto Geográfico y Estadístico un ejemplar de las cédulas referidas:

Y por último, que la Dirección general del expresado Instituto encarece la necesidad de que se faciliten los datos de que se ha hecho mérito, y al mismo tiempo que proporcione tambien por los Directores de los puertos una relación del movimiento de pasajeros durante el año de 1882.

La Comisión encuentra digno del mayor encomio el celo desplegado por el dignísimo Ministro de Fomento y Director general del Instituto Geográfico y Estadístico en un asunto tan importante como el de adquirir datos, los más ciertos posibles, para formar una estadística completa de la inmigración y emigración que tiene lugar por nuestros puertos.

Nada dirá la Comisión respecto á los datos que se reclaman á los Gobernadores, puesto que por la Subsecretaría de Gobernación ya se les ha recomendado el cumplimiento de la Real orden de 26 de Agosto último del Ministerio de Fomento, y además porque no se interesa este particular en la consulta que se hace al Consejo.

Dos son los medios que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico propone para que por los funcionarios de Sanidad se adquieran las noticias que considere necesarias al objeto de formar una buena estadística de los pasajeros que entran y salen de la Península por nuestros puertos: el uno consiste el ampliar las listas que de los mismos proporcionan en la actualidad los Capitanes de los buques, y el otro en que dichos funcionarios se encarguen de recoger cédulas especiales que facilitará la Dirección del referido Instituto.

Según lo dispuesto en el art. 22 de la vigente Ley de Sanidad, se deben anotar los nombres de los pasajeros al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad en listas supletorias. Estas son las relaciones que facilitan los Capitanes de los buques.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, según la cédula que ha facilitado la misma y que acompaña al expediente, desea, con sobrado fundamento para los fines que ha de llenar una buena estadística, que se haga constar, no sólo los nombres de los pasajeros, sino también las siguientes circunstancias: sexo, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, naturaleza expresando la nación, pueblo y provincias, procedencias, punto á que se dirige, género de la inmigración ó emigración, causa impulsora, si el individuo viaja sólo ó con familia, clase de pasaje, y por último, algunas observaciones sobre los accidentes del viaje y cuanto pueda aclarar cualquier duda. Todos estos datos es imposible que puedan anotarse en el respaldo de las patentes, siendo por tanto impracticable el ampliar las relaciones que en la actualidad facilitan los Capitanes de los buques en los términos que indica la Dirección general del expresado Instituto.

Además, estas relaciones constituyen parte del expediente que se forma á todo buque cuando llega á nuestros puertos, el cual se archiva en las respectivas Direcciones especiales de Sanidad.

Más fácil y práctico es el medio de imponer á los Directores de los puertos la obligación de recoger las referidas cédulas, encargándoles expresamente que no despachen los papeles de salida á los buques que zarpen, ni dén libre plática á los que lleguen á los puertos, hasta que sus Capitanes entreguen dichas cédulas firmadas por los mismos, consignando en su encasillado los datos que en ellos se expresan, y después de haber hecho el debido recuento de pasajeros por un funcionario de Sanidad.

Con el fin de no detener á los buques que lleguen á nuestros puertos, y por lo tanto, de evitar inútiles perjuicios á la Marina mercante y al comercio, será conveniente que el mencionado Instituto facilite las expresadas cédulas á los Capitanes de los buques que hagan viajes periódicos al extranjero y nuestras posesiones de Ultramar, para que las llenen durante el viaje. Estas mismas cédulas impresas en los correspondientes idiomas, se deberán dar á los Capitanes de las embarcaciones que accidentalmente se dirijan á la Península y traigan pasajeros, por nuestros Agentes consulares al refrendar las patentes, advirtiéndoles al mismo tiempo la obligación de llenar su encasillado con rigurosa exactitud. De este modo las naves, al llegar á nuestros puertos, no sufrirán retraso alguno por dicho concepto para ser admitidas á libre plática.

Para los buques que arriben á nuestras costas, es regla-

mentaria la comprobación de pasajeros que haya á bordo en el acto de la visita con las que figuran en la lista de los mismos, al objeto de saber si se ha alterado la cifra durante el viaje, ya aumentándose por haber recogido náufragos en la travesía, tal vez de algún buque de procedencia sucia, ó ya disminuyéndose por alguna defunción.

En cuanto al recuento de los pasajeros de los buques que salen de nuestros puertos, debe ordenarse á los Directores especiales de Sanidad que se haga esta operación por uno de sus dependientes antes de despachar los papeles de salida.

También deberá disponerse que dichos funcionarios saquen una copia de las listas de pasajeros que durante el año de 1882 hayan desembarcado en sus respectivos puertos, cuyas listas deben obrar en las oficinas de su cargo para que las entreguen á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, conforme reclama la Dirección general del expresado Instituto.

La Comisión entiende que con el fin de que las estadísticas den un resultado provechoso, se hace indispensable la mayor exactitud en los datos recogidos, sin cuyo requisito no sólo no son útiles, sino que son perjudiciales, por lo cual será conveniente que por la Dirección general del ramo se recomiende á los Directores de los puertos pongan un esmero especial en llenar este servicio con toda perfección, recogiendo las cédulas indicadas, haciendo que se haga el recuento de pasajeros con escrupulosidad, y proporcionando á los Jefes de trabajos estadísticos de provincias, cuantos datos estén á su alcance y les sean reclamados por los mismos.

En estos términos opina la Comisión que el Consejo debe informar al Gobierno de S. M.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido disponer su aprobación, y que se encarezca á los Directores de Sanidad de puertos y lazaretos el mayor celo y exactitud en el servicio de que se trata.»

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento, y á fin de que por esa Direccion general se disponga la remisión á las Direcciones de puertos y lazaretos de las cédulas estadísticas, cuyo modelo acompaña á la comunicación de V. I. fecha 1.° de Febrero de 1883.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esa provincia, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1883.=El Subsecretario, Tirso Rodrigáñez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

433.

FOMENTO.

13 *Agosto: publicada en* 23.

Real orden, disponiendo que sólo durante el mes de Octubre de cada año puedan los Directores y Directoras de las Escuelas normales conceder matrículas extraordinarias, previo el pago de dobles derechos.

Ilmo. Sr.: El orden y disciplina con que deben regirse los establecimientos públicos de enseñanza aconsejan poner término á la práctica establecida de conceder matrículas extraordinarias en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras en cualquiera época del año académico. Y en su virtud S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que sólo durante el mes de Octubre puedan los Directores y Directoras de dichas Escuelas conceder las referidas matrículas, previo el pago de dobles derechos, y que transcurrido el citado mes, no se dé curso á ninguna pretensión de esta clase, sea cualquiera la causa que se alegue, cesando por consecuencia ese Centro directivo en la concesión de matrículas que hasta ahora se viene haciendo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

434.

FOMENTO.

13 *Agosto: publicada en* 29.

Real orden, dictando reglas para la provisión de varias plazas, en el Archivo general de Indias de Sevilla.

Excmo. Sr.: Debiendo proveerse por el departamento del cargo de V. E. varias plazas de distintos sueldos y categoría en el Archivo general de Indias de Sevilla á propuesta de este Ministerio, según se determina en la Real orden de 11 de

Mayo del corriente año, publicada en la *Gaceta* del 24 de los mismos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se establezcan las reglas siguientes para su provisión:

1.ª Las vacantes de Oficial de la clase de terceros del Archivo penal de Indias de Sevilla, equivalente á las de Ayudantes de tercer grado en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, se proveerán mediante oposición ajustada á las prescripciones del art. 44 y siguientes del vigente reglamento de 25 de Marzo de 1881 entre los indivíduos que hubiesen terminado los estudios en la Escuela superior de Diplomática y obtenido el diploma correspondiente, elevándose al Ministerio de Ultramar la propuesta unipersonal que haga el Tribunal, una vez terminados los ejercicios.

2.ª Las de Oficial primero, tercero y cuarto, equivalentes á Jefe de tercer grado y á Oficial de segundo y tercero, vacantes en la actualidad, se sacarán á concurso entre los indivíduos del Cuerpo que las soliciten, cualquiera que sea la sección, categoría y grado á que pertenezcan.

3.ª Terminado el plazo de la convocatoria se remitirán las solicitudes de los aspirantes á la Junta facultativa del ramo, para que en su vista y apreciando debidamente las circunstancias, méritos y servicios de cada uno, haga las propuestas unipersonales correspondientes.

4.ª Serán motivos de preferencia para las propuestas la superioridad de categoría y grado, la justificación de poseer los aspirantes conocimientos especiales de Geografía é Historia de América y Filipinas, y la mayor importancia de los trabajos científicos y servicios que hubiesen prestado en los establecimientos dependientes del Cuerpo.

5.ª Las propuestas unipersonales que la Junta formule se elevarán al Ministerio de Ultramar para que haga los correspondientes nombramientos, á condición empero de que se declare inamovibles á los nombrados, así para los cargos objeto del concurso como para el de Oficial séptimo, que se proveerá por oposición.

Y 6.ª Los indivíduos en quienes recayeren las plazas de Oficial primero, tercero y cuarto, conservarán su puesto en el escalafón en concepto de supernumerarios, con derecho á volver al Cuerpo si lo solicitaren dentro de los dos años siguientes á la fecha de la toma de posesión de aquéllas, con arreglo á lo prescrito en el art. 42 del citado reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1883.=Germán Gamazo.=Sr. Ministro de Ultramar.

435.

FOMENTO.

15 *Agosto: publicada en* 30.

Real orden, aprobando la transferencia hecha por el Marqués de Campo del ferrocarril de Carcagente á Gandía y del de Gandía á Denia, en favor de la *Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 14 de Julio próximo pasado por D. José Campo, Marqués de Campo, en unión de D. Antonio Cánovas del Castillo y D. Cristino Martos, como concesionario el primero del ferrocarril de Carcagente á Gandía y del de Gandía á Denia, y en representación los segundos de la *Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona*, solicitando se apruebe la transferencia de la concesión de la línea de Carcagente á Gandía, que el precitado concesionario hace á la Sociedad indicada, y la de Gandía á Denia cuando se verifique la entrega, una vez que se termine su construcción:

Visto el testimonio en relación de la escritura de convenio que á la instancia acompaña;

Visto el art. 22 de la Ley general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 vigente:

Resultando que el Marqués de Campo es actualmente concesionario de las dos líneas de ferrocarril mencionadas de Carcagente á Gandía y de Gandía á Denia:

Considerando que no hay inconveniente alguno por parte de la Administración en reconocer desde luego á la *Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona* como entidad concesionaria de la línea de Carcagente á Gandía:

Considerando que respecto de la de Gandía á Denia no es procedente, por ahora, resolución alguna de carácter definitivo, puesto que, tanto la entidad cedente como la concesionaria, han convenido en que la entrega se aplace hasta la terminación de la línea, y que hasta entónces no quedará la Sociedad adquirente subrogada en los derechos y obligaciones que se derivan de la concesión;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien:

1.° Declarar que la *Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona* sustituye al Marqués de Campo en todos los derechos y obligaciones que para con la Administración del Estado se derivan de la concesión del ferrocaril de Carcagente á Gandía.

Y 2.° Que cuando terminen las obras del ferrocarril de Gandía á Denia, se resolverá sobre la transferencia de la concesión de la misma línea, si las entidades cedente y cesionaria que suscriben la instancia reiterasen su petición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

436.

MARINA.

16 *Agosto: publicada en 22.*

Real orden, disponiendo que se proceda á la construcción de cuatro buques cruceros de tercera clase del tipo *Gravina* y *Velasco*.

Excmo. Sr.: Las economías hechas en algunos capítulos del Presupuesto que han sido aplicadas al fomento del material flotante, unidas á las cantidades que en el mismo se consignaban para este objeto, permiten, sin desatender en lo más mínimo las obras de los buques en construcción, emprender la de otros que, aun cuando no en la medida que el estado de nuestra Armada requiere y los propósitos que á este fin abriga el Gobierno de S. M., sostengan el trabajo en nuestros Arsenales y contribuyan á perfeccionar y aumentar la maestranza dedicada á las construcciones de hierro, dejando así preparados aquellos establecimientos para responder á un incremento en los trabajos.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se proceda á la construcción de cuatro cruceros de tercera clase, del tipo *Gravina* y *Velasco*, dos de los cuales han de construirse en el Arsenal de la Carraca y uno en cada uno de los de Ferrol y Cartagena.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para que se proceda, desde luego, á todas las operaciones preliminares, en lo que á ese Departamento concierne, con el objeto de que las quillas se coloquen sobre las gradas lo antes posible. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1883.=R. de Arias.=Sr. Capitan general del Departamento de.....

437.

FOMENTO.

16 *Agosto: publicada en* 21.

Ley, autorizanzo á D. Manuel Gonzalez y García Franco para construir un ferrocarril que, partiendo de Avila, termine en Salamanca.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo que prescriben la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 24 de Mayo de 1878, se autoriza á D. Manuel González y García Franco para construir y explotar, sin subvención directa ni indirecta del Estado, un ferrocarril que, partiendo de Avila, termine en Salamanca, pasando por Peñaranda de Bracamonte.

Art. 2.° Las obras para el establecimiento de la citada línea se declaran de utilidad pública, y con derecho á la ocupación de los terrenos de dominio público y del Estado.

Art. 3.° Se construirá con sujeción al proyecto presentado para su aprobación en el Ministerio de Fomento, y á las condiciones y reformas que se determinen por el mismo para la ejecución de las obras.

Art. 4.° Además de la fianza constituída, equivalente al 1 por 100 del presupuesto general de gastos, consignará el concesionario, dentro del plazo de quince días, á contar desde la aprobación del proyecto, el importe del 3 por 100 de dicho presupuesto, cuya fianza le será devuelta en los términos que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 5.° Las obras comenzarán dentro de los ocho meses siguientes á la publicación en la *Gaceta de Madrid* del pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión, y habrán de terminarse á los cuatro años de empezadas.

Art. 6.° El tiempo de la concesión será de noventa y nueve años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Agosto de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

438.

FOMENTO.

16 *Agosto: publicada en* 22.

Ley, autorizando al Gobierno para sacar á subasta las concesiones de una sección del ferrocarril de Valladolid á Calatayud, y de otra del de Baides á Soria y á Castejón.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para sacar á subasta las concesiones de:

Primera. La sección del ferrocarril de Valladolid á Calatayud por Aranda y Soria, comprendida entre San Esteban de Gormáz y Calatayud, independientemente del resto de la expresada línea.

Segunda. La sección del ferrocarril de Baides á Soria y á Castejón, comprendida entre el primer punto (ó el que se crea más conveniente en la línea de Madrid á Zaragoza) y la ciudad de Soria, independientemente del resto de la expresada línea.

Art. 2.° Estas concesiones disfrutarán una subvención igual á la cuarta parte del respectivo presupuesto aprobado, no pudiendo pasar de 60.000 pesetas por kilómetro. La subvención será satisfecha por partes de obra, designadas de antemano, totalmente ejecutadas y en la forma que determinen las leyes de presupuestos. En la línea de San Esteban de Gormáz á Calatayud, no se abonará nada por las obras comprendidas entre el primer punto y Soria miéntras no estén en explotación las comprendidas entre Soria y Calatayud.

Art. 3.° No se reconocerá en estas subastas el derecho de tanteo á que se refiere el art. 56 del reglamento aprobado en 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la Ley vigente de ferrocarriles. Tampoco se reconocerá en ninguna otra subasta de ferrocarriles subvencionados que se celebre en lo sucesi-

vo, salvo los derechos que puedan haberse adquirido (á la fecha de la promulgación de esta ley), con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Art. 4.° En todas las concesiones que comprende el artículo anterior se señalarán plazos parciales para el progreso de las obras, expresando entre los casos de caducidad la falta de cumplimiento de esta condición.

Art. 5.° En todas las concesiones que comprende el artículo 3.°, declarada la caducidad (cualquiera que sea la causa), la subasta á que se refiere el art. 38 de la Ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 versará sobre el importe de la subvención, reservándose al primitivo concesionario el derecho á indemnización del valor de las obras ejecutadas aprovechables, descontando la subvención recibida y prévia tasación verificada antes de la subasta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Agosto de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

439.

GOBERNACIÓN.

17 *Agosto: publicado en* 25.

Real decreto, autorizando á D. José Aparicio y Fernández, representante de la Compañía *Direct Spanish Telegraph Limited*, de Londres, para que pueda verificar el amarre de un nuevo y segundo cable entre Bilbao y Falmouth.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede autorización á D. José Aparicio y Fernández, en representación de la Compañía *Direct Spanish Telegraph Limited*, de Londres, explotadora del cable de Bilbao á Inglaterra, para que pueda verificar, cuando lo crea conveniente, el amarre de un nuevo y segundo cable, que habrá de establecerse entre Bilbao y Falmouth, en el mismo punto de las Arenas ó playa de la avanzada de Algorta, en que está amarrado el primero; quedando sujeta esta autorización á los

artículos 2.°, 3.°, 4.°, 7.°, 8.°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del decreto de 5 de Noviembre de 1872, con arreglo al cual le fué otorgado á la expresada Compañía el establecimiento del que hoy explota.

Dado en Palacio á 17 de Agosto de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Pío Gullón.

440.

FOMENTO.

17 *Agosto: publicada en* 25.

Ley, declarando de servicio general el ferrocarril que, partiendo de la línea de Zafra á Huelva y pasando por los puntos que se expresan, termine en la frontera de Portugal.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara de servicio general el ferrocarril que, partiendo desde un punto convenientemente elegido de la línea de Zafra á Huelva, pase por Tharsis y Paimogo y termine en la frontera de Portugal en dirección á la línea de Béjar, sustituyendo esta nueva línea á la comprendida bajo la denominación de Tharsis por Paimogo á Portugal.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para subastar el ferrocarril designado en el artículo anterior con una subvención que no exceda de 60.000 pesetas por kilómetro, ni pase del 25 por 100 del presupuesto que se aprobare. La concesión disfrutará además de la exención de los derechos de Aduanas según establece el párrafo cuarto del art. 12 de la Ley general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877. La subvención será satisfecha por partes de obra, designadas de antemano, totalmente ejecutadas, abonándose á lo sumo el 25 por 100 del importe de éstas en la forma que determinen las Leyes de Presupuestos.

Art. 3.° En las cláusulas de la concesión se señalarán plazos parciales para el progreso de las obras, expresando entre los casos de caducidad la falta de cumplimiento de esta condición. Se expresará también que en caso de caducidad la subasta á que se refiere el art. 38 de la Ley general de Ferrocarriles, versará sobre el importe de la subvención, reser-

vándose al primitivo concesionario el derecho á indemnización de las obras ejecutadas aprovechables, descontando la subvención recibida y prévia tasación verificada antes de la subasta.

Art. 4.° No se reconocerá en la subasta de la concesión el derecho de tanteo á que se refiere el art. 56 del reglamento aprobado en 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la Ley vigente de Ferrocarriles. Se entenderá aplicable la legislación general que rija al tiempo de otorgarse la concesión en cuanto no esté expresamente modificada por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Agosto de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

441.

FOMENTO.

17 Agosto: publicada en 26.

Ley, autorizando al Ministro de Fomento para que pueda otorgar la sustitución de motor animal por el de vapor en el tranvía de Málaga á Vélez.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para que, con sujeción á las disposiciones de la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 24 de Mayo de 1878 y demas que le sean aplicables, pueda otorgar la sustitución de motor animal por el de vapor en el tranvía de Málaga á Vélez.

Art. 2.° El concesionario, en cambio, habrá de renunciar á la libertad de tarifas y demas beneficios del Decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, por el que le fué otorgada la concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Agosto de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

442.

ULTRAMAR.

17 *Agosto: publicado en* 2 *Setiembre.*

Real decreto, fijando los gastos é ingresos de la Colonia de Fernando Póo y sus dependencias, durante el año económico de 1883-84.

Señor: En los presupuestos vigentes de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas se han consignado 74.087 pesos con destino á los gastos de Fernando Póo y demás posesiones de España en el Golfo de Guinea: esta suma, unida á 500 pesos en que se calculan los ingresos por sellos de comunicaciones y 97 del 5 por 100 del descuento que sufren las pensiones que satisface la Caja especial de la Colonia, establecida en el Ministerio de Ultramar, elevan en junto á 74.684 pesos los créditos aplicables al actual año económico de 1883-84.

Las atenciones comprendidas en el presupuesto de gastos están ajustadas á la organización establecida en la Colonia por el Real decreto de 26 de Noviembre de 1880; se conservan en parte los créditos concedidos en el año anterior para construir y reparar algunos edificios del Estado, el Pontón de la Estación naval y embarcaciones menores y las obligaciones reconocidas pertenecientes á presupuestos anteriores, y se ha podido compensar, con la rebaja hecha en ellos, la suma que se considera necesaria para que pueda establecerse la misión de Padres de la Congregación de misioneros hijos del Inmaculado Corazón de María, autorizada por Real orden de 9 de Agosto de 1882, que tan convenientes resultados ha de dar llevando á paises semisalvajes la cristiana y civilizadora misión que les está encomendada, contribuyendo poderosamente á enlazar con fuertes vínculos los intereses de la Metrópoli y de la Colonia.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Agosto de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gaspar Nuñez de Arce.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos é ingresos de la Colonia de Fernando Póo y sus dependencias durante el corriente año económico de 1883-84 se fijan en 74.684 pesos, con arreglo á los adjuntos estados *A* y *B* y relación detallada unida al primero de dichos documentos.

Art. 2.° El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 17 de Agosto de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Gaspar Núñez de Arce.

Resumen del presupuesto general de ingresos ordinarios de la colonia de Fernando Póo para el año económico de 1883-84.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos.	Cents.	Por capítulos. Pesos.	Cents.
		SECCIÓN PRIMERA.				
		CONSIGNACIONES.				
Unico.		*Capítulo único.*				
	Unico.	Créditos consignados en los presupuestos de la Isla de Cuba para el año económico de 1883-84	37.160			
		Puerto Rico para id. id	11.658			
		Filipinas para id. id	25.269			
					74.087	
		Total de la Sección 1.ª			74.087	
		SECCIÓN SEGUNDA.				
		INGRESOS EVENTUALES.				
Unico.		*Capítulo único.*				
	Unico.	Sellos de comunicaciones	500			

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
		Descuento del 5 por 100 sobre las pensiones que satisface la Caja especial de la colonia, establecida en el Ministerio de Ultramar.....	97	
				597
		Total de la Sección 2.ª.....		597

RESÚMEN.

Sección 1.ª—Consignaciones.....	74.087
Idem 2.ª—Ingresos eventuales.....	597
Total general del presupuesto de ingresos.....	74.684

Resúmen del presupuesto general de gastos ordinarios para la colonia de Fernando Póo, en el año económico de 1883-1884.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. Pesos. Cents.	Por artículos. Pesos. Cents.
		SECCIÓN ÚNICA.		
		GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA COLONIA.		
1.°		**Personal.**		
	1.°	Personal del Gobierno de la colonia.....		
	2.°	Idem de las diversas dependencias de la misma.....	6.720	
	3.°	Pensiones.....	28.885	
			2.058	
2.°		**Material.**		37.663
	1.°	Material del Gobierno de la colonia.....	300	
	2.°	Idem de las diversas dependencias de la misma.....	17.139,30	
	3.°	Gastos diversos.....	12.110	
				29.549,30
3.°		*Resultas de presupuestos cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	7.451,70	
				7.451,70
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
		Total de gastos.....		74.684

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
		SECCIÓN ÚNICA.		
		GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA COLONIA.		
1.°		CAPÍTULO PRIMERO.		
		Personal.		
	1.°	*Artículo* 1.°—Personal del Gobierno de la colonia.		
		Sueldo del Gobernador, Comandante de la estación, Teniente de navío de primera clase con haberes correspondientes de mando de buque..	3.360	
		Un Secretario letrado, Jefe de Negociado de quinta clase, con 800 pesos de sueldo y 1.200 de sobresueldo.....	2.000	
		Un Escribiente intérprete.....	500	
		Un id. habilitado de Notario público, Escribano.....	500	
		Gastos de representación del Gobernador.....	360	
				6.720
	2.°	*Artículo* 2.°—Personal de las diversas dependencias.		
		MARINA.		
		Un Comandante de pontón, Teniente de navío de primera clase con la gratificación de mando como buque de fuerzas sutiles.....	2.280	
		Un Alférez de navío.....	1.620	
		Un Contador de fragata.....	1.620	
		Un segundo Médico.....	1.620	

Dos cabos de mar de primera clase, á 188 id. id.	376	
Cuatro id. de segunda, á 156 id. id.	624	
Diez marineros de primera clase, á 108 id. id.	1.080	
Nueve id. de segunda, á 72 id. id.	648	
Un cabo de cañón de segunda clase	156	
Un carpintero calafate con cargo	732	
Un marinero carpintero	156	
Un segundó armero	660	
Un panadero	384	
Un cocinero de equipaje	192	
Un escribiente á las órdenes del Comandante del pontón y del Contador	304	
Doce negros krumanes á 4 pesos cada uno, término medio	576	
		20.306

CULTO.

MISIONES DE PADRES DE LA CONGREGACIÓN DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA.

Personal.

Seis Misioneros á 800 pesos	4.800	
Seis Coadjutores á 400 id.	2.400	
Para personal de la iglesia	600	
	7.800	

Baja.

Del 25 por 100 de este presupuesto suponiendo que empiece la misión á ejercer su ministerio desde 1.° de Octubre de 1883.	1.950	
		5.850

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. Pesos. Cents.	Por artículos. Pesos. Cents.
		Instrucción pública.			
		Un Maestro de instrucción primaria encargado de la Escuela mixta de niños	500		
		Gratificación para una pasanta de instrucción de niñas	125	625	
		Policía y seguridad pública.			
		Un cabo de policía	240		
		Dos guardias á 180 pesos cada uno	360		
		Un carcelero	200		
		Un guarda para Basilí	72	872	
		Servicio sanitario.			
		Un Médico para asistencia de hospital y á los pobres de solemnidad	800		
		Un cocinero para el hospital	144		
		Dos mozos enfermeros á 144 pesos cada uno	288	1.232	
					28.885
3.°		*Artículo tercero.*			
		Pensiones.			

Idem á las Sras. Doña Rosalía y Doña Agustina Valdés y García Miranda, por Real orden de 14 de Agosto de 1882	375	
Idem al Rey Mungo de Corisco, por Real orden de 6 de Marzo de 1869	120	
		2.058
Total del capítulo 1.º		37.663

2.º CAPÍTULO SEGUNDO.

Material.

1.º *Artículo* 1.º—Material del Gobierno de la Colonia.

Para esta atención	»	300

2.º *Artículo* 2.º—Material de las diversas dependencias de Marina.

Para fondo económico del pontón y embarcaciones nuevas	600	
Para la reparación y conservación del indicado pontón y embarcaciones menores y reemplazo de pertrechos que no corresponden al fondo económico	2.000	
Raciones de armada para 33 hombres, deducido el 10 por 100 de hospitalidades, 0,30 pesos	3.225,30	
Cuatro mil trescientas raciones para krumanes, á 0,15 pesos	657	
Carbón para la lancha, cien toneladas, á 10 pesos	1.000	
Materias lubricadoras y consumo de máquinas	200	
Vestuario para 12 krumanes	80	
Diferencia de sueldo de los individuos que régresen á la Península y de los que vayan á relevarlos, que pueden estimarse en el importe de una mensualidad de la estación europea del pontón	2.100	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por servicios — Pesos. Cents.	Por artículos. — Pesos. Cents.
		CULTO.			
		MISIONES DE PADRES DE LA CONGREGACIÓN DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA.			
		Material.			
		Para material de la iglesia	600		
		Para id. de la escuela	200		
		Para vestuario y alimento de los indígenas	1.400		
		Baja.	2.200		
		Del 25 por 100 de este presupuesto, suponiendo que empiece la Misión á ejercer su ministerio desde 1.° de Octubre de 1883.	550		
				1.650	
		Gastos de instalación por una sola vez		4.000	
		Instrucción pública.			
		Asignación de la escuela de instrucción primaria, para adquisición de libros, papel y demás efectos		100	
		Policía y seguridad pública.			
		Para socorro á los presos pobres		100	
		Servicio sanitario.			
		Para estancias en el hospital suponiendo cinco enfermos constantemen-		820	

[illegible] término medio	2.800	
Para el pago de ida y vuelta de veinticinco krumanes, á 100 pesos	500	
Para el pasaje de ida de seis Misioneros y seis Coadjutores, á 100 pesos uno	1.200	
Fletes.		
Para la conducción de víveres y efectos que se envíen á Fernando Póo.	1.500	
Gratificaciones.		
Al Contador del pontón, como Interventor de la colonia	300	
Para la gratificación del Cajero de los fondos en el Ministerio de Ultramar	200	
Para id. del encargado de la contabilidad en id.	150	
Giros y remesas.		
Para esta atención	1.000	
Edificios del Estado.		
Conservación y construcción de edificios del Estado	2.000	
Asignación para los gastos de la farola	250	
Haberes y raciones de un capataz y doce krumanes para el servicio de la colonia	1.360	
Para satisfacer las raciones de carne á los mismos	250	
Gastos imprevistos	500	
Sellos de Correos.		
Para los gastos de elaboración y conducción desde la Península	100	
		12.110
Total del capítulo 2.°		29.549,80

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. Pesos. Cents.	Por artículos. Pesos. Cents.
3.°		CAPÍTULO TERCERO.		
		Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.°	*Artículo* 1.°—Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		
		Varios presupuestos.		
		Para satisfacer sus alcances á los individuos licenciados de la extinguida Compañía de Infantería de Fernando Póo	645,69	
		1876-77 Para id. á D. Camilo Rivera, Cura párroco de Santa Isabel, el pasaje de regreso á la Península, según Real orden de 7 de Febrero de 1883	150	
		1877-78 Para id. á D. Mariano Villalba y Rivera, los haberes que devengó en los días que permaneció, en comisión del servicio, en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, según Real orden de 7 de Julio de 1883	49,80	
		1879-80 Para id. al Ministerio de Marina, por servicios de víveres y efectos de escritorio, medicinas, fletes y pasajes prestados á la estación naval del Golfo de Guinea, por el departamento de Cádiz y Comandancia de Santa Cruz de Tenerife, por cuentas de las liquidaciones de dicho presupuesto.....	6.626,21	7.471,70
	2.°	*Artículo* 2.°		
		Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
		Total del capítulo 3.°		7.471,70

443.

HACIENDA.

16 *Agosto: publicada en* 6 *Setiembre.*

Real órden, declarando que contra las multas impuestas á los contribuyentes por el impuesto de derechos reales, tienen estos los recursos gubernativos señalados en la base 4.ª de la ley sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído á virtud de comunicación de la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia, en la que consulta: primero, si los actuales Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, tienen ó no derecho á la tercera parte de las multas en que hayan incurrido los contribuyentes por dicho tributo, con anterioridad á 1.° de Enero de 1882; segundo, cuál sea el plazo que tienen los contribuyentes por la nueva legislación para reclamar contra las multas, y qué recursos pueden interponer, y tercero, si en lo sucesivo deben elevarse á ese Centro los expedientes de denuncia antes de dar la orden de entrega al denunciador de la parte que le corresponda, según dispuso la circular de 21 de Setiembre de 1878, toda vez que el nuevo reglamento nada establece sobre el particular:

Considerando que el primer punto está ya resuelto por Real orden de 25 de Julio último, que declara que los actuales Liquidadores no tienen derecho alguno á la tercera parte de las multas, porque este premio lo concedió la ley sólo á los individuos del Cuerpo que había de crearse en cumplimiento del Real decreto de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando, respecto al segundo extremo de la consulta, que el nuevo reglamento por que se rige el impuesto mencionado, ha suprimido el recurso contencioso que desde luego concedía á los particulares el anterior de 14 de Enero de 1873 en su art. 208, contra los acuerdos de las Administraciones económicas que imponían multas:

Considerando que aparte del perdón de esas multas, que siempre puede solicitarse, no puede negarse á los contribuyentes el derecho de reclamar contra su exacción, cuando á su juicio no han existido méritos para exigirlas:

Considerando que el pensamiento fundamental que infor-

ma, tanto las bases de la ley, como el reglamento del procedimiento económico-administrativo, es el de dar unidad á todas las reclamaciones, estableciendo dos instancias para ellas, la primera que resuelven las Delegaciones, y la segunda este Ministerio:

Considerando que esa misma igualdad tiende á establecer, respecto á los plazos que se conceden á los interesados, para que dentro de su término puedan ejercitar su derecho:

Considerando que la resolución que V. I. propone al indicar que la primera instancia contra el acto administrativo imponiendo una multa se interponga ante los Delegados de Hacienda, dentro del plazo de quince días, y las apelaciones contra los acuerdos de aquéllos se ajusten á la base 19 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, es la única que puede adoptarse cumpliendo lo prevenido en el art. 141 del reglamento vigente del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

Y considerando que el tercer punto consultado ya no puede ofrecer dudas á la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia, puesto que con posterioridad á su consulta habrá recibido la circular de ese Centro de 17 de Julio de 1882, que declara que por el art. 165 del reglamento vigente se deroga la de 21 de Setiembre de 1878, que dispuso se pidiera autorización á esa Dirección para entregar á los denunciadores la participación que en las multas les correspondiera;

S. M., con vista de lo consultado por V. I. y de lo informado por la Intervención y Dirección general de lo Contencioso, se ha servido:

1.° Declarar con carácter general que contra las multas impuestas á los contribuyentes por el impuesto de derechos reales, tienen éstos los recursos gubernativos señalados en la base 4.ª de la ley sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y que para reclamar en primera instancia hay un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la imposición de la multa.

Y 2.° Acordar que en cuanto á los demás extremos de la consulta se esté á lo resuelto en la Real orden de 25 de Julio último y circular de ese Centro de 17 de Julio de 1882, de que se ha hecho referencia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Contribuciones.

444.

HACIENDA.

20 Agosto: publicada en 25.

Real orden, disponiendo que la recaudación del impuesto de cédulas personales, correspondiente al actual año económico y los sucesivos, corra á cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia.

Excmo. Sr.: Resuelto por Real orden de 21 de Julio próximo pasado que el Banco de España queda relevado del encargo de recaudar el impuesto de cédulas personales, conferido á dicho establecimiento por otra de 21 de Julio del año próximo pasado; y considerando que ni la ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente en la actualidad, respecto al impuesto, ni otra disposición alguna impiden á la Administración hacer uso de la facultad que le compete para encomendar á los Ayuntamientos, como sus Delegados, la gestión recaudadora de dicho impuesto con sujeción á la expresada ley é instrucción provisional de la misma fecha, como la tenían encomendada antes de dictarse ésta; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, é informado por la Intervención general, se ha servido disponer:

Primero. La recaudacion del impuesto de cédulas personales, correspondiente al actual año económico y los sucesivos, mientras no se ordene lo contrario, correrá á cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, con sujeción á las disposiciones de la instrucción provisional de 31 de Diciembre de 1881, y á las que contiene esta Real orden, que modifica algunas de aquélla.

Segundo. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia con arreglo á dicha instrucción y á las demás prevenciones de la presente Real orden.

Tercero. Quedan derogados los artículos 25, párrafo segundo; 33, 34, 37, 38, párrafos primero y segundo del 39, regla 2.ª del 40 y reglas 1.ª á 3.ª y 5.ª á 8.ª inclusive del 48 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

Cuarto. En sustitución de las disposiciones suprimidas, se considerarán, como parte integrante de la referida instrucción provisional, las prevenciones siguientes:

1.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en

las capitales de provincia, para formar el padrón á que hace referencia el párrafo primero del art. 25 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, dispondrán que en el primer mes del último trimestre de cada año económico se distribuyan por medio de agentes de la Administración hojas declaratorias con sujeción á modelo, las cuales se llenarán por éstos con vista de los datos que, bajo su responsabilidad, faciliten los cabezas de familia, quienes juntamente con aquellos suscribirán las declaraciones.

2.ª Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 de la instrucción, y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos, devolverán éstas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas personales de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

3.ª Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas y procederán á su extensión con arreglo al padrón aprobado, verificando, desde luego, la distribución y cobranza del importe de las mismas desde el día 1.° de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses desde el día en que reciban el padrón aprobado y las cédulas, si uno y otras no no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubieren acordado establecer dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administración del ramo.

4.ª Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padrón en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población; y se verificará por medio de agentes cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padrón, consignando asimismo, al dorso, el importe del recargo municipal á medida que vayan realizando la distribución y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza se verificará con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, debiendo dar principio en 1.° de Julio de cada año económico, y darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.

5.ª Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeuntes ó no comprendidos, por cualquier causa, en los

padrones se les entregará, además de las cédulas á que se hace referencia en la disposición 2.ª de la prevención 4.ª de esta Real orden, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto, debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación de altas adicional al padrón aprobado, complementaria de éste.

6.ª La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden-pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guardaalmacenes, previamente intervenidas por la Intervención de la provincia; verificándose la remesa á los Alcaldes con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envíen y bajo seguro de correos, si no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el *recibí* en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guardaalmacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de estos.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guardaalmacenes, cargándose las que saquen del almacén, en virtud de los pedidos que hagan, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos tan luego éstos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno *recibí*, y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, previo el justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que figurarán en la parte de *caudales* de las mismas cuentas.

8.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de los Ayuntamientos, se declararán anuladas, previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al Guardaalmacén con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas,» acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

9.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudación por la expendición de cédulas se expedirá un solo talón de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en es-

tos casos al respaldo el importe de éste en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia ingresarán directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando, por tanto, relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administración de éste. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administración de aquél corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias figuran en las cuentas de Rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por partícipes en los casos que proceda en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

11. Las cédulas que se entreguen á los Cobradores á fianza de las capitales de provincia lo serán en virtud de órden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, préviamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquellos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipación el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guardaalmacén en concepto de «entregadas á los Cobradores de la capital,» una vez suscrito el *recibí* de éstos.

12. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada Cobrador de las cédulas que les sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las órdenes préviamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería, llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separación debida. Dichas cédulas, cuyo importe ingresen los Cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administración de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

13. Las cédulas entregadas á los Cobradores de las capitales que resulten sin realizar en fin de cada mes, se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos,

debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que siguen los procedimientos correspondientes para su completo cobro, no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

14. Con las cédulas que no lleguen á realizarse en las capitales de provincia, se observarán las mismas formalidades que determina la prevención 8.ª de la disposición 4.ª

15. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los treinta días de terminar el período de la cobranza voluntaria, debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no hechas efectivas durante los tres primeros meses de la recaudación se están siguiendo los procedimientos coercitivos que la instrucción del impuesto determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

16. Los individuos cabeza de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los Cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nombres de éstos: en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos llegado que sea el caso de efectuarlo con arreglo á instrucción.

17. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito á otro ó de barrio á barrio dentro del distrito á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

18. Los gastos que ocasione en las capitales de provincia la distribución de las hojas declaratorias para la formación del padrón y la recogida de las mismas por los agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para «fabricación de cédulas, su extensión y recuento de las caducadas» figura en la sección 9.ª, cap. 7.°, art. 1.° del Presupuesto general de gastos del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Impuestos.

445.

FOMENTO.

20 Agosto: publicada en 1.° Setiembre.

Real orden, aprobando la instrucción para tramitar las concesiones á particulares, de que trata el cap. 6.° de la Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adjunta instrucción, redactada por la sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, relativa á la tramitación de los expedientes para otorgar á particulares las concesiones de que trata el cap. 6.° de la Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción para tramitar las concesiones á particulares de, que trata el cap. 6.° de la Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Artículo 1.° El permiso para levantar barracas ó construcciones estacionales con destino á baños se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, de acuerdo con la Autoridad de Marina cuando dichas concesiones hayan de hacerse fuera del puerto, y de acuerdo con dicha Autoridad y con el Ingeniero Jefe de la provincia cuando sea en el interior del puerto.

Los que pretendan levantar estas construcciones presentarán sus solicitudes á los Gobernadores ó á los Alcaldes, según los casos, acompañando una breve Memoria y un plano. En la primera se dará idea clara del objeto de la obra y de su sistema de construcción, que en los puertos y en los fondeaderos será en su totalidad de madera, ó de madera y hierro ó de materiales análogos, con exclusión de los de fábrica.

El plano comprenderá á lo menos el perímetro general del

puerto ó fondeadero, y en él se representará en planta la situación, forma y extensión del edificio.

Cuando no haya conformidad de pareceres entre el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe y el Gobernador, ó el Alcalde en su caso, elevará el Gobernador el expediente á la resolución del Ministerio de Fomento. De la resolución de los Alcaldes pueden los interesados alzarse ante los Gobernadores: de la de éstos, ante el Ministerio de Fomento; las del Ministerio son ejecutivas y sin ulterior recurso.

Art. 2.° Cuando los permisos á que se refiere el art. 40 de la ley que competen á la Autoridad de Marina puedan afectar á otros servicios dependientes de Fomento ú otros ramos de la Administración, como lo es, entre otros, el de vigilancia de la costa, las autorizaciones habrán de otorgarse de conformidad con los Gobernadores y los Ingenieros Jefes de las provincias.

En este caso los interesados presentarán á los Comandantes de Marina las solicitudes y documentos que se prescriben en el art. 1.°

Estas Autoridades las remitirán á los Gobernadores de las provincias, que á su vez las pasarán á informe de los Ingenieros Jefes, con cuyo dictamen y su propia opinión devolverán el expediente á los Comandantes de Marina para que puedan conceder la autorización solicitada.

En el caso de desacuerdo, se remitirán los expedientes al Ministerio de Fomento para que resuelva lo que proceda. Contra la resolución que dicte este Ministerio no se concede recurso alguno. No se consideran como servicios ó aprovechamientos de carácter temporal aquéllos que se establezcan por plazos mayores de un año ó que exijan construcciones de fábrica.

Art. 3.° Cuando las construcciones y aprovechamientos de que tratan los artículos 1.° y 2.° sean de carácter permanente, las solicitudes para su concesión, dirigidas al Ministerio de Fomento, se entregarán á los Gobernadores de provincia acompañando una Memoria y plano de lo que se pretende ejecutar.

En la Memoria se explicará la naturaleza y condiciones del aprovechamiento para que se pida la autorización, y en el plano se representarán con la necesaria claridad las construcciones que se proyecten, dando á conocer su situación, forma y dimensiones principales convenientemente acotadas.

Los Gobernadores pasarán inmediatamente ambos documentos á los Ingenieros Jefes de las provincias para que manifiesten, en un plazo que no exceda de diez días, si bastan para servir de base á la instrucción del expediente, y en caso

afirmativo dispondrán sin demora que la petición se anuncie al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, señalando un plazo, que no bajará de treinta días, para recibir las reclamaciones ú observaciones que durante el mismo se presenten. Si hubiese reclamaciones, se pasarán al interesado para que las conteste en un breve plazo, y en todo caso se pasará el expediente al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de la provincia, con cuyos informes y el suyo propio elevarán el expediente al Ministerio de Fomento para que, oyendo al de Marina y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resuelva lo que proceda.

Art. 4.° Las obras de defensa de las costas para proteger del embate de las olas heredades ó edificios de los particulares, aun cuando sean permanentes, se autorizarán por los Gobernadores de las provincias, previo dictamen de las Autoridades de Marina, y de acuerdo con los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las mismas provincias.

Art. 5.° Para solicitar las concesiones á que se refiere el artículo 44 de la Ley de Puertos, los peticionarios, por conducto de los Gobernadores de las provincias, dirigirán al Ministerio de Fomento sus instancias, en las que expresarán su objeto y las cláusulas con que se pide la concesión, acompañando el proyecto de las obras que se proponen ejecutar y el plano general del puerto ó rada en que hayan de situarse.

Estos proyectos se redactarán en la forma prescrita en los formularios vigentes ó que rijan en lo sucesivo, con todos los documentos y detalles que en aquéllos se exijan; en el plano general del puerto ó rada se indicarán las obras que en ellos existan. Para las obras que hayan de establecerse fuera de los puertos y de la zona inmediata á los mismos en la distancia de un kilómetro á uno y otro lado, constituirán el proyecto la Memoria, planos y presupuesto.

Para las obras de los puertos y las inmediatas hasta un kilómetro, se completará el proyecto con el pliego de condiciones facultativas. En ambos casos los peticionarios remitirán también con sus solicitudes el proyecto de tarifas para la explotación de sus obras como una de las cláusulas de la concesión.

Art. 6.° Cuando las obras á que se refiere el artículo anterior hayan de ser permanentes, su construcción de fábricas y se trate de establecerlas en un puerto donde exista algún proyecto general ó parcial aprobado ó en estudio para aquel puerto, ó al menos algún anteproyecto, facilitarán los Ingenieros Jefes de las provincias á los peticionarios el plano general para que saquen una copia y la unan á sus proyectos,

con el fin de que se puedan examinar las solicitudes en su relación con aquellos proyectos.

En el caso de que no haya proyectos aprobados ni pendientes de estudio para aquel puerto, indicarán los Ingenieros Jefes en sus informes las obras de ampliación y mejora de que éste fuera susceptible, y también sobre el plano general del puerto en el estado que el mismo se encuentre al formular la petición que, como se prescribe en el artículo anterior, debe acompañar siempre á la instancia. Si las obras cuya autorización se solicita fuesen de madera ó de hierro, ó de ambos materiales, bastará que se tenga el plano de las obras existentes ó que se hallen aprobadas, cuyo plano presentarán los peticionarios, teniéndolas en cuenta para sus proyectos.

Se considerarán para los efectos de la ley y de esta instrucción como obra complementaria ó auxiliar en el servicio de los puertos á que se refiere el art. 44 de la ley todo aparato fijo, de cualquier clase, que se establezca dentro de la zona litoral de servicio de un puerto para la carga y descarga y demás faenas del tráfico, y les será aplicable el art. 50 de la misma ley y el 14 de esta instrucción.

Art. 7.° La tramitación de las peticiones á que se refieren los artículos 5.° y 6.° será análoga á la prescrita en el párrafo tercero del art. 3.°

Los Gobernadores oirán primero á los Ingenieros Jefes de las provincias únicamente para que manifiesten si los proyectos presentados cumplen las prescripciones de los expresados artículos 5.° y 6.° En caso negativo, los Gobernadores devolverán los proyectos á los peticionarios por si les conviniere reformarlos, lo que habrán de verificar en el plazo que les señalen dichas Autoridades, de acuerdo con los Ingenieros Jefes, si quieren los interesados conservar el derecho de prioridad respecto de otras peticiones que puedan presentarse. En caso afirmativo, esto es, si los proyectos satisfacen en su redacción á las prescripciones antedichas, se abrirá la información pública, dentro de un plazo que no bajará de treinta días, anunciado en el *Boletín oficial*, y por edictos en la localidad con la anticipación conveniente, poniendo de manifiesto los proyectos en el Gobierno de la provincia.

Habrán de informar además los Ayuntamientos de los términos municipales en que se trate de construir las obras que se soliciten, las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, la Diputación provincial, los Comandantes de Marina y los Ingenieros Jefes de las provincias, haciéndose cargo de los dictámenes que obren en el expediente. Cuando

las obras se hayan de ejecutar en los puertos, se oirá á sus respectivas Juntas si las hubiere.

Los informes de las corporaciones y funcionarios antes mencionados versarán principalmente sobre la utilidad y conveniencia de la obra solicitada y la preferente importancia que corresponda á las obras propuestas entre las que han de constituir los puertos, y las Juntas de los mismos consignarán si entran en sus planes obras iguales ó equivalentes y si cuentan con recursos propios para ejecutarlas. Si se presentase más de una solicitud para una misma obra, las informaciones versarán además sobre las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparación de los proyectos en competencia.

Los Gobernadores, terminada la información, así pública como oficial, remitirán los expedientes con su informe al Ministerio de Fomento; y después de oir á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, los resolverá el Ministro de Fomento.

Art. 8.° Cuando con sujeción á la Ley general de Obras públicas proceda la subasta para el otorgamiento de las concesiones que se soliciten, versará aquélla sobre la rebaja del tipo de las tarifas en primer lugar, y del plazo de la concesión en el segundo.

Las subastas deberán anunciarse con la anticipación de uno á tres meses, plazo que, según la importancia del caso, podrá aumentarse hasta seis meses si aquélla lo requiriese.

Art. 9.° Para las concesiones á que se refiere el art. 45 de la Ley de Puertos, presentarán los peticionarios sus solicitudes, acompañando una Memoria en que se dé clara idea del objeto y circunstancias del establecimiento, y un plano que á lo ménos comprenda la situación, forma y extensión de las obras.

Los Gobernadores darán publicidad en el *Boletin oficial* de la provincia á la petición y al proyecto por término, cuando ménos de treinta días, y pasarán después el expediente á informe de las Autoridades de Marina, Juntas provinciales de Sanidad é Ingenieros Jefes de las provincias, y con el suyo propio lo elevarán al Ministerio de Fomento, para que, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resuelva el Ministro lo que proceda.

Art. 10. En las concesiones que con arreglo al art. 46 de la ley, son de la competencia del Ministerio de Marina, corresponde al de Fomento cuando se refiera á la del dominio público, en el caso de que haya de ocuparlo una parte ó todo el establecimiento que se trate de plantear. La tramitación de estas peticiones se sujetará á las reglas prescritas en

el capítulo 8.° del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la Ley general de Obras públicas.

Cuando los establecimientos hayan de ser permanentes, el Ministerio de Marina oirá al de Fomento antes de conceder su autorización, por lo que puedan aquéllos influir en las corrientes litorales, y en general en el régimen de la costa y en la entrada y salida de los buques en los puertos y fondeaderos.

Art. 11. Para las concesiones á que se refiere el art. 47 de la Ley de Puertos, bastará que los peticionarios presenten sus proyectos á los Gobernadores de las provincias, los que les darán publicidad, como en los casos de los artículos 3.° y 7.°, durante el plazo de treinta días; y con los informes de los Comandantes de Marina y de los Ingenieros Jefes de las mismas provincias y el suyo propio los elevarán al Ministro de Fomento, el cual, oyendo al de Marina, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá lo que corresponda.

Art. 12. Los expedientes relativos á las concesiones comprendidas en el art. 48 de la ley, se instruirán como se dispone en los art. 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de esta instrucción.

Como en este caso se cede dominio público ó dominio del Estado, si se entrega alguna obra ó parte de obra pública, las concesiones se otorgarán por medio de subasta cuando se ocupe el dominio público con menoscabo del uso y aprovechamiento á que se hallase destinado y siempre que se ceda dominio del Estado (artículos 98 y 111 de la Ley general de Obras públicas). Podrá también preceder licitación pública cuando así lo juzgue conveniente el Ministerio de Fomento, y en los casos que se presenten otras solicitudes incompatibles, antes de que recaiga resolución sobre las peticiones ó por otras circunstancias especiales (art. 99 de la misma ley).

Art. 13. Los expedientes para las autorizaciones á que se refiere el art. 49 de la ley, se ajustarán en su tramitación á lo prescrito en los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de esta instrucción.

Art. 14. Las tasaciones y valoraciones á que se refiere el artículo 50 de la ley, se verificarán como en todas las obras públicas, con sujeción al pliego de condiciones generales para la ejecución de las mismas y al presupuesto aceptado para la concesión.

Si las obras se hallasen deterioradas, se formará por el Ingeniero Jefe el presupuesto de los gastos necesarios para dejarlas en buen estado; su importe se rebajará de la tasación y la diferencia que resulte será la cantidad que se abone al

concesionario, que perderá la posesión y el derecho al aprovechamiento de las obras, que pasarán por completo al dominio del Estado, de la provincia ó de los Ayuntamientos que ejecuten las nuevas obras y abonen la expropiación, sin que el concesionario tenga derecho á ninguna otra indemnización ni reclamación de ningún genero.

El precepto del art. 50 de la ley, formará siempre una de las cláusulas de la concesión de toda clase de obras que en los puertos se otorgen á los particulares.

Art. 15. Las empresas ó particulares que pretendan la desecación, cultivo ú otra clase de aprovechamiento de las marismas del Estado ó del dominio público, y de las que no pertenezcan á los Propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento común, presentarán á los Gobernadores de las provincias sus solicitudes dirigidas al Ministerio de Fomento, acompañando el proyecto de desecación, compuesto de Memoria, plano y presupuesto.

En la Memoria se describirán las marismas, consignando sus principales circunstancias, y especialmente su situación, extensión y linderos, y en el plano se representarán las marismas y las obras antes indicadas, con sus lindes y detalles. En el presupuesto se valorarán aproximadamente las obras para que se pueda determinar la fianza que ha de prestar el concesionario.

Art. 16. Los Gobernadores, previa la primera audiencia de los Ingenieros Jefes de las provincias, para el examen de los proyectos en los términos prescritos en los artículos 3.° y 7.° de esta instrucción, darán publicidad á las solicitudes y sus proyectos cuando proceda, anunciándolo, como se dispone en el art. 7.°, para abrir una información pública por el plazo de treinta días, durante el cual estarán los proyectos de manifiesto en el Gobierno de la provincia. Informarán después los Ayuntamientos de las respectivas localidades, los Comandantes de Marina, Juntas provinciales de Sanidad, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores de las provincias, al elevar los expedientes al Ministerio de Fomento, el cual, antes de resolver, oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en pleno.

Art. 17. Para las licencias á que se refiere el art. 51 de la ley, presentarán sus solicitudes los dueños de marismas de propiedad particular, á los Gobernadores de provincia, quienes autorizarán la desecación, si oídos los Comandantes de Marina y los Ingenieros Jefes de las provincias, resultara que no se irroga perjuicio alguno á la navegación ni á la pesca. Para la desecación ó saneamiento de los terrenos de marismas de-

clarados insalubres, se cumplirán las prescripciones contenidas en la Ley de Aguas, relativas á los terrenos pantanosos.

Art. 18. Las solicitudes de autorización para hacer los estudios de las obras comprendidas en los artículos 44 y 45 de la ley (5.° y 9.° de esta instrucción) y las á que se refieren los artículos 47 al 51 de la misma ley (11 al 17 de la instrucción), se dirigirán al Gobernador de la provincia, expresando con toda claridad y precisión la clase de estudios que se trata de llevar á cabo, y la extensión de la zona en que se han de practicar. Las operaciones se sujetarán estrictamente á lo que hubieren solicitado y les. fuere concedido.

Las solicitudes de autorización para los estudios de las obras comprendidas en el art. 46 de la ley (16 de la instrucción), se dirigirán á los Comandantes de Marina. Si los estudios se hubieran de extender á los terrenos de propiedad particular ó á la zona contigua á los puertos, de un kilómetro de longitud por cada lado, las peticiones se dirigirán á los Gobernadores de las provincias, que las otorgarán, oyendo á los Comandantes de Marina y á los Ingenieros Jefes de las mismas provincias.

Art. 19. Las concesiones de obras y terrenos de dominio público, de que tratan los artículos 44, 45, 47 y 48 de la ley, y á los que se refieren los 5.°, 9.°, 11 y 12 de esta instrucción, se otorgarán por el Ministerio de Fomento, como se dispone en el art. 54 de la ley, cuando no se ocupe el dominio público, con menoscabo del uso y aprovechamiento á que se hallase destinado, ni se ceda dominio del Estado.

En los casos contrarios, deberá proceder la subasta conforme á lo prescrito en el art. 8.° de esta instrucción.

Cuando las concesiones se adjudiquen por subasta, y no sea el rematante el autor ó dueño del proyecto aprobado, ha de abonársele su importe por el adjudicatario, á cuyo fin se tasará con anterioridad á la licitación, en los términos que marca el art. 35 del reglamento para la ejecución de la Ley general de Obras públicas.

Los plazos serán ilimitados, con sujeción al art. 50 de la Ley de Puertos, en los casos que no se menoscabe ni entorpezca el uso y aprovechamiento á que se halle destinada la parte de dominio público á que afecte la concesión, ni con las obras, ó para su explotación, se ocupe alguna parte de dominio del Estado.

En los casos contrarios, se limitarán los plazos con arreglo á la Ley general de Obras públicas, en proporción á la importancia de las obras.

Art. 20. Las concesiones de marismas se harán siempre

con arreglo al art. 55 de la ley. Para el caso de que proceda la subasta, y no se adjudique al autor ó dueño del proyecto aprobado, se verificará la tasación de dicho proyecto, como se dispone en el artículo anterior, para el abono prescrito en el citado artículo de la ley.

Art. 21. Las concesiones de obras, en los casos del art. 49 de la ley, á que se refiere el art. 14 de esta instrucción, se otorgarán en la forma y términos prescritos en el art. 56 de la misma ley.

Art. 22. Los terrenos ganados al mar litoral fuera de los puertos con obras construídas por el Estado, las provincias, los Municipios ó los particulares, competentemente autorizados, serán de propiedad de la entidad que los hubiere llevado á cabo.

En las concesiones de obras dentro de los puertos, en las cuales se ganan terrenos al mar, sólo se reconocerá de propiedad de los concesionarios la parte que no ocupe la zona de servicio, á que se refiere el art. 31 de la ley, y fuera de ella no resulte destinada á vías y servicios públicos en el estudio de los terrenos sobrantes, así de los ya existentes como de los ganados al mar, para distribuirlos con relación al ensanche de las poblaciones y á su enlace con los puertos; estudio que ha de aprobarse antes del otorgamiento de la concesión, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, y que ha de acompañar á todo proyecto de puerto.

Art. 23. En toda concesión de obras de uso público ó de carácter particular, habrá de fijarse:

1.° El plazo por el que se otorga la concesión.

2.° Los plazos en que se hayan de principiar y terminarse las obras concedidas.

3.° La parte proporcional de la obra y del presupuesto que se habrá de ejecutar é invertir respectivamente en cada uno de los períodos que se considere conveniente, á fin de que la concesión se lleve á cabo en el plazo total que se fije para la terminación de las obras.

4.° Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, en lo que fuere preciso para dejar á salvo los derechos adquiridos y los intereses generales.

5.° La fianza que debe prestar el concesionario, cuando se trate de una obra pública ó que afecte á los intereses generales, para responder de la ejecución.

6.° Los casos en que procederá declarar la caducidad de la concesión, así como las consecuencias de la misma, conforme á lo prescrito en la Ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Art. 24. Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaración de utilidad pública, se seguirán los trámites prescritos por la Ley general de Obras públicas y su reglamento, para la referida aplicación.

Aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1883.=Gamazo.

446.

HACIENDA.

21 *Agosto: publicada en* 22.

Real órden, disponiendo que las Administraciones de Contribuciones y Rentas exijan los débitos por canon de superficie de las concesiones mineras.

La ley de 25 de Julio último, reformando la tributación especial de la riqueza minera, fija el canon de superficie en 10 y 4 pesetas, según las sustancias metalíferas que en ella se determinan, y restablece la equidad proporcional con el 1 por 100 sobre los productos que en igualdad de superficie estarán en razón directa de la abundancia de los criaderos y de la cuantía del capital destinado á su explotación. Pero vanos serán los propósitos de la ley, cifrados en amparar los intereses legítimos, si la Administración, por su parte, no cumple estrictamente sus deberes, y permite que á la sombra de negligencias indisculpables se intenten y se cometan abusos que perjudican á los mineros de buena fé, á la par que al Tesoro público, y paralizan el progresivo desarrollo de este importante ramo de la riqueza nacional.

El más grave de los que pueden ser de la responsabilidad de la Administración económica, es el que afecta á la caducidad de las concesiones mineras por falta de pago del canon de superficie, puesto que su perpetración establece desigualdades irritantes entre las empresas mineras que lo satisfacen puntualmente y las que no cumplen este deber, impide que otras denuncien y exploten las minas paralizadas, y constituye una infracción de la ley.

Para evitar estos males, y al propio tiempo porque es conveniente que al entrar la tributación de que se trata en un nuevo período, se encuentre la Administración desembarazada de rémoras y débitos antiguos, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.):

1.° Que comunique V. S. las órdenes más terminantes á la Administración de Contribuciones y Rentas de esa provin-

cia, para que inmediatamente proceda á exigir por la vía de apremio los débitos por canon de superficie de un año ó más, y reclamar del Gobernador civil la caducidad de las que no lo satisfagan enteramente en el término de quince días, á contar desde la conminación al pago, según dispone el artículo 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

2.° Que antes de finalizar el mes de Setiembre próximo venidero dé V. S. conocimiento á la Dirección general de Contribuciones de las minas caducadas por falta de pago del canon de superficie; en la inteligencia de que serán V. S. y la Administración de Contribuciones y Rentas responsables material y moralmente de los perjuicios originados al Tesoro y de los que puedan alegar los mineros de buena fe por las minas que, transcurrida aquella fecha, resulten en débito sin haber sido declarada su caducidad.

3.° Que gestione V. S. en el Gobierno civil y en la Sección de Fomento de esa provincia el conocimiento oficial de todas las concesiones otorgadas y que se otorguen, con expresión de las extensiones superficiales respectivas.

Y 4.° Que en lo sucesivo, y por lo que respecta á las concesiones que deban subsistir ó se otorguen nuevamente, se cumpla exactamente, por parte de esa Delegación y de la Administración de Contribuciones y Rentas, lo prevenido en el artículo 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1883.=Cuesta.=Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

447.

HACIENDA.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

21 *Agosto: publicada en* 8 *Setiembre.*

Circular, declarando que los testamentos abiertos están comprendidos en el párrafo primero del art. 21 de la Ley vigente del Timbre.

El Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 28 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de

la instancia presentada por la Comisión Central del Notariado Español, solicitando la aclaración ó reforma de la Ley del Timbre en la parte relativa á testamentos nuncupativos; en su virtud,

Visto el capítulo 2.° de la referida ley:

Considerando que con arreglo al expresado capítulo, cuyo epígrafe es *Del timbre en los documentos que se otorgan ante Notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza*, es indudable que en el art. 11 que establece el tipo proporcional para las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, no se hallan comprendidos los testamentos ni cerrados ni abiertos, porque al autorizarlos, no es fácil conocer la cuantía de la herencia, la cual no consta hasta que se practica el inventario de los bienes;

Y considerando, por tanto, que es más conforme á la letra y espíritu de la ley, que los testamentos abiertos se hallan comprendidos en el párrafo primero del art. 21 del mismo capítulo, ó sea entre los documentos de tipo fijo que se refieren á objeto no valuable;

S. M., en vista de lo propuesto por esa Dirección general, lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los testamentos abiertos están comprendidos en el párrafo primero del mencionado artículo 21 de la Ley vigente del Timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslada á V. S. esta Dirección general para iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1883.=El Director general, Juan García de Torres.=Señor Delegado de Hacienda en la provincia de.....

448.

FOMENTO.

21 *Agosto: publicada en* 30.

Real orden, disponiendo que los aspirantes á plazas del Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, puedan examinarse de nuevo, aun cuando hayan sido reprobados dos veces en la prueba de un mismo grupo de asignaturas.

Excmo. Sr.: Demostrada por el expediente instruído al efecto en esa Dirección general la conveniencia de no alterar

esencialmente el procedimiento que en la actualidad se sigue para la provisión de vacantes en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas; S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por V. E., oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que para la provisión de las indicadas vacantes continúe siguiendo el mismo programa é iguales procedimientos que los empleados hasta el día, con sujeción á los preceptos de las Reales órdenes de 10 y 17 de Abril de 1880, sin otra alteración que la de que no sea obstáculo, para que los aspirantes puedan examinarse de nuevo, el hecho de haber sido reprobados dos veces en la prueba de un mismo grupo de asignaturas; quedando por consiguiente derogado el último párrafo de la condición 6.ª de la citada Real orden de 10 de Abril de 1880.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

449.

GOBERNACIÓN.

22 Agosto: publicada en 26.

Circular, resolviendo que únicamente las Autoridades militares tienen la facultad de otorgar el cambio de situación á los individuos destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar.

Vista la Real orden dirigida por el Ministerio de la Guerra á éste de mi cargo con fecha 13 de Julio último, en que se significa la necesidad de hacer entender á las Comisiones provinciales su obligación de respetar lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 180 de la Ley de Reemplazos, reformada en 8 de Julio de 1882, toda vez que algunas de ellas han concedido y conceden cambios de situación á individuos destinados por suerte á Ultramar con soldados pertenecientes al Ejército en sus distintas situaciones, dándose también el caso de haberse otorgado dicho cambio á un soldado del Ejército de Ultramar con un hermano, sargento segundo de la reserva en la Península; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver encargue V. S. á esa Comisión provincial el exacto cumplimiento del citado artículo de la ley, que reserva exclusivamente á las Autoridades militares la facultad de otor-

gar el cambio de situación á los individuos destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, según se declara en Real orden de 26 de Julio último, inserta en la *Gaceta* de 5 del actual, evitando así contestaciones y competencias con dichas Autoridades.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1883.=Gullón.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

450.

GRACIA Y JUSTICIA.

24 Agosto: publicada en 19 Setiembre.

Real orden, acordando que el barrio de Garagarza correspondiente á la circunscripción territorial del Registro de la Propiedad de Azpeitia, quede unido y agregado al Registro de la Propiedad de Vergara.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general sobre la necesidad ó conveniencia pública de que el barrio de Garagarza, del término municipal de Deva, sea incorporado á la demarcación territorial del Registro de la propiedad de Vergara, á cuyo partido judicial pertenece actualmente, segregándose del Registro de Azpeitia; y teniendo presentes los informes favorables emitidos en dicho expediente por la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona y por ese Centro directivo, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo que prescribe el art. 1.° de la Ley hipotecaria, se ha servido acordar:

1.° Que el barrio de Garagarza, correspondiente en la actualidad á la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Azpeitia, quede unido y agregado en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Vergara.

2.° Que por esa Dirección se dicten las disposiciones necesarias para que la translación de los libros, documentos y antecedentes relativos al mencionado pueblo se verifique de la manera más conveniente, cuidando de anunciar en la *Gaceta de Madrid* el día en que haya de quedar aquélla terminada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1883.=Romero y Girón.=Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

451.

GRACIA Y JUSTICIA.

24 Agosto: publicada en 19 Setiembre.

Real orden, acordando que el pueblo de Gudugarreta que corresponde á la circunscripción territorial del Registro de la Propiedad de Azpeitia, quede unido y agregado al Registro de la Propiedad de Tolosa.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general sobre la necesidad ó conveniencia pública de que el término municipal de Gudugarreta sea incorporado á la demarcación territorial del Registro de la Propiedad de Tolosa, á cuyo partido judicial pertenece actualmente, segregándose del Registro de Azpeitia; y teniendo presente los informes favorables emitidos en dicho expediente por la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona y por ese Centro directivo, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo que prescribe el art. 1.° de la Ley hipotecaria, se ha servido acordar:

1.° Que el pueblo de Gudugarreta, correspondiente en la actualidad á la circunscripción territorial del Registro de la Propiedad de Azpeitia, quede unido y agregado en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Tolosa.

2.° Que por esa Dirección general se dicten las disposiciones necesarias para que la translación de los libros, documentos y antecedentes relativos al mencionado pueblo se verifique de la manera más conveniente, cuidando de anunciar en la *Gaceta de Madrid* el día en que haya de quedar aquélla terminada.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1883.=Romero y Girón.=Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

452.

HACIENDA.

24 Agosto: publicada en 14 Setiembre.

Real orden, rehabilitando el punto llamado El Cantar (Murcia) para el embarque de yeso con destino á Cartagena.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Pedro López Sánchez, en solicitud de que se permita el embarque de yeso por el punto El Cantar, en donde se halla situada una cantera y fábrica de yeso, y cuyo producto debe descargarse en el puerto de Cartagena:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Murcia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se habilite el punto llamado El Cantar, provincia de Murcia, para el embarque de yeso con destino á Cartagena, previa autorización de esta Aduana, y bajo la vigilancia de una pareja de Carabineros, que se situará en El Cantar, á cuyo efecto el interesado hará construir, de su cuenta, un albergue para la pareja de dicho Cuerpo, que vigile las operaciones de comercio antes expresadas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

453.

GOBERNACIÓN.

25 Agosto: publicada en 1.° Setiembre.

Circular, declarando las clases que deben ser consideradas como militares, para los efectos del párrafo cuarto del art. 90 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

El Sr. Ministro de Marina trasladó al de la Gobernación en 20 de Julio último la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió al Presidente de la Junta Superior Consultiva de Marina:

«El Presidente del Consejo de Estado, con fecha 9 de Octubre del año último, me remitió dictamen de aquella elevada Corporación, fecha 27 del mes anterior, que dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayudante de máquina eventual Antonio López, empleado en el taller de maquinaria del Departamento del Ferrol, en solicitud de que á los de su clase se les considere comprendidos en el núm. 4.° del art. 90 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, de 28 de Agosto de 1878, y exentos, por consiguiente, del servicio militar.

Fúndase esta pretensión en que por Real orden de 6 de Junio del año próximo pasado se dispuso que los que sirven plazas en la Armada, con carácter eventual, no están comprendidos en el citado artículo, cuya disposición es perjudicial á la referida clase, que está sujeta á las Ordenanzas y expuesta á sufrir las penalidades de una campaña militar, y porque además haría desaparecer á los Ayudantes de máquina, toda vez que se les priva del aliciente de la exención del servicio: en que, estando exentos los Cuerpos auxiliares de Escribientes, Practicantes y otros, debieran estarlo también los mencionados Ayudantes; y en que, si bien no tienen el compromiso de servir un tiempo determinado, pudiera sujetárseles al servicio militar por el tiempo que les faltara para el completo de la campaña, si no lo hubiesen completado en los buques ó Arsenales.

Al cursar esta instancia, informa el Capitán general del Departamento que, aunque por la ley de 1878 tiene derecho el interesado á lo que pretende, después de la citada Real orden, sería necesario una declaración nueva para considerar á la clase de Ayudantes cubriendo plaza; añadiendo que siendo precisos en los buques de guerra, hay necesidad de tener garantía que asegure el que puede disponerse de ellos, de los cuales han de salir, aunque no exclusivamente, las clases superiores del Cuerpo de Maquinistas; por cuyas razones, opina que pudiera accederse á la solicitud del recurrente.

La Sección de Ingenieros informa á su vez que la Real orden de 6 de Junio de 1881 no ha alterado en nada los derechos de los Ayudantes eventuales de máquina, respecto de la exención de que se trata, y que, por consiguiente, no ha irrogado perjuicios: que tampoco hay en ella falta de equidad, pues no goza de tal exención la Maestranza eventual, á que los Ayudantes corresponden: que no parece probable la desaparición de esta clase, ni que se resienta el servicio por esta

causa, que con arreglo á las disposiciones vigentes, no pueden eximirse de servicio, pues no constituyendo clase militar, no están comprendidos en la exención que á ésta se refiere; y que, por tanto, debe desestimarse la instancia.

La Junta Superior Consultiva de Marina se halla conforme con el anterior dictamen.

Vistos los antecedentes relacionados:

Considerando que si bien por el reglamento orgánico del Cuerpo de Maquinistas de la Armada los Ayudantes de máquina formaban parte del mencionado Cuerpo, se dispuso, por orden de 17 de Julio de 1874, que en lo sucesivo dejaran de pertenecer á él: que se les denominara Ayudantes eventuales, disfrutando embarcados el sueldo que antes tenían: que desembarcados formasen parte de la Maestranza con el jornal correspondiente á su oficio, quedando sujetos al reglamento de la referida Maestranza; y que continuaran hasta su ascenso con los derechos que les concede el reglamento de 1863:

Considerando que el art. 90 de la Ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878, en su párrafo cuarto, declara exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos por cuenta de su cupo respectivo si les tocase la suerte de soldados, entre otros, los Ayudantes de máquina, esta disposición no es aplicable á los Ayudantes eventuales, como tampoco la Real orden de 15 de Noviembre del citado año de 1878, porque tales disposiciones se refieren únicamente á los Ayudantes que antes pertenecían al Cuerpo de Maquinistas y estaban comprendidos en el reglamento del mismo Cuerpo, mas no á los Ayudantes eventuales que no forman parte de él, se rigen por el reglamento de la Maestranza, prestando servicios en los Arsenales, sin pertenecer á la dotación de los buques de la Armada, ni constituir clase militar, que es á la que la excepción comprende;

El Consejo es de dictámen que procede desestimar la instancia del Ayudante de máquina eventual Antonio López.

También opina el Consejo que para evitar en lo sucesivo pretensiones análogas á la que ha dado orígen á este expediente, convendría que, por el Ministerio de Marina, se significara al de Gobernación cuáles son los individuos de la dotación de los buques de la Armada que deben ser considerados como clases militares á los efectos del párrafo cuarto, art. 90 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.»

Y habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo expuesto, se ha servido resolver de conformidad en todas sus partes con el preinserto dictámen del Consejo; debiendo manifestarle que, habiéndose igualmente conformado S. M. con

lo opinado por esa Junta en 30 de Junio último, sobre cuáles son las clases que deben ser consideradas como militares, se ha servido declarar que lo son, para los efectos del expresado párrafo cuarto del art. 90 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, las siguientes: Oficiales generales, Jefes, Oficiales, Guardias marinas, Alumnos de las Escuelas y Academias de los Cuerpos general de la Armada, Artillería, Ingenieros é Infantería, Maquinistas, Contramaestres, Condestables, sargentos é individuos de tropa y marinería que estén en servicio, incluso los cabos de mar de los puertos, así como toda la Maestranza permanente; y en los cuerpos politico-militares los Oficiales generales, Jefes, Oficiales, Guardaalmacenes y Alumnos de Administración, ínterin permanezcan en las Academias, los Practicantes de Sanidad con nombramiento, los funcionarios que pertenezcan á los Cuerpos Jurídico y Eclesiástico de la Armada, siendo condición precisa que tengan Real despacho; y por último, los Escribientes de la Armada incluídos en plantilla que tengan nombramiento de tales.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo translado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1883.=El Subsecretario, Tirso Rodrigáñez.=Señor.....

454.

HACIENDA.

26 *Agosto: publicada en* 16 *Setiembre.*

Real orden, disponiendo que los Abogados del Estado sustituyan á los Promotores fiscales en las Juntas administrativas que hayan de resolver en primera instancia los expedientes de contrabando y defraudación.

Excmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por diferentes Administradores de Aduanas y Rentas, relativas á qué clase de funcionarios han de sustituir á los Promotores fiscales de los Juzgados en las Juntas administrativas llamadas á resolver en primera instancia los expedientes relativos á aprehensiones de contrabando ó fraude:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 57 del Decreto de 20 de Junio de 1852 y 245 y 246 de las Ordenanzas de Aduanas, los funcionarios del Ministerio

fiscal eran los llamados á formar parte de las mencionadas Juntas, pudiendo asistir á ellas, sólo por delegación, los antiguos Letrados de Hacienda, hoy Abogados del Estado:

Considerando que manteniendo este principio, y teniendo en cuenta la actual organización del Ministerio fiscal, es indudable que hoy deben concurrir á dichas Juntas los Fiscales de las Audiencias ó los Abogados del Estado, por delegación de aquéllos, y en los puntos en que no se hallen establecidos los Fiscales municipales.

Considerando que, no obstante lo expuesto, es conveniente modificar en este punto la legislación vigente, prescindiendo, en lo posible, de encomendar funciones puramente administrativas á funcionarios de distinto orden;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se encomiende el deber de concurrir como Vocales á las Juntas administrativas que hayan de resolver en primera instancia los expedientes de contrabando y defraudación, á los Abogados del Estado cuando el Tribunal se forme en punto donde exista Delegación de Hacienda; y cuando la Junta se celebre donde no exista Delegación, á los Fiscales municipales, si son Abogados, ó en otro caso á sus sustitutos que reunan esta cualidad.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

455.

GRACIA Y JUSTICIA.

28 *Agosto: publicada en 7 Setiembre.*

Real orden, declarando qué artículos están vigentes del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria, que se refieran á la facultad de inscribir títulos antiguos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general sobre que se declare si están ó no vigentes las disposiciones contenidas en el reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria referentes á la facultad de inscribir títulos antiguos, no obstante lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de dicha ley:

Considerando que los artículos 389 y 393 de la Ley hipo-

tecaria vigente, como los de la primitiva, consignaron el derecho de inscribir ó anotar los títulos anteriores á 1.° de Enero de 1863, pero señalando un plazo para hacerlo con ciertos beneficios:

Considerando que el art. 392 de la misma ley también estableció el derecho de continuar inscribiendo los títulos aun después de transcurrido ese plazo, pero ya sin los indicados beneficios:

Considerando que para armonizar lo prescrito en el artículo 17 con el derecho consignado en el 389 y en el 393 se dictó el 35 del reglamento primitivo, que declaraba en suspenso aquel artículo miéntras subsistiesen los plazos señalados para inscribir con beneficios los títulos antiguos:

Considerando que si bien el art. 35 del reglamento vigente quiso establecer la misma excepción durante los nuevos plazos concedidos, es errónea la cita que en él se hace del artículo 392, debiendo entenderse en su lugar el 393:

Considerando que terminados los plazos y prórrogas concedidas en 31 de Diciembre de 1874, no cabe exceptuar desde esa fecha las prescripciones del art. 392 de lo mandado en el 17, y si á ello se opone, por evidente error de cita, el 35 del reglamento, debe declararse derogado:

Considerando que en idéntico caso está la salvedad que establece el art. 20 del reglamento vigente en favor de los dueños por títulos anteriores á 1.° de Enero de 1863 para que puedan inscribirlos, no obstante lo que previene el art. 20 de la ley, cuando el dominio de la finca que se trasmita ó grave aparezca inscrito á favor de persona distinta de la que transfiere ó grava:

Considerando que si no es ya posible inscribir el dominio cuando contradice una inscripción anterior, tampoco ha de serlo la posesión cuando resulta ya inscrita á favor de otra persona, no obstante lo consignado en el art. 332 del reglamento, que si autoriza se extiendan tales inscripciones contradictorias, ha de entenderse con relación á los poseedores anteriores á 1.° de Enero de 1863, y eso con subordinación al precepto general contenido en los artículos 17 y 20 de la ley, como lo prueba la referencia que en el 332 se hace al 35 del reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la consulta del Consejo de Estado y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar:

1.° Que desde 1.° de Enero de 1875 no tiene aplicación lo dispuesto en el art. 35 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria.

2.° Que si bien el art. 392 de dicha ley continúa siendo aplicable, ha de entenderse subordinado su precepto á los contenidos en los artículos 17 y 20 de la misma.

Y 3.° Que no tiene tampoco aplicación el art. 332 del reglamento de la Ley hipotecaria; debiendo los Registradores atenerse á las prescripciones del art. 402 de dicha ley, en el caso de que se solicite la inscripción de posesión de finca ó derecho que ya aparecieren en el Registro como poseídos por otros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1883.=Romero y Girón.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

456.

HACIENDA.

28 *Agosto: publicada en* 30.

Real orden, definiendo las facultades de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en lo relativo á subastas de fincas, redenciones de censos é incidencias que de unas y otras se deriven.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de Avila sobre que se definan las facultades y atribuciones que corresponden á esa Dirección general en lo relativo á las subastas de fincas, redenciones de censos é incidencias que de unos y otros se deriven, y las que asimismo se confieren á las Delegaciones de Hacienda por las disposiciones de la ley y reglamentos últimamente publicados sobre procedimientos económico-administrativos:

Resultando que el Delegado de dicha provincia, interpretando los artículos 37, 39 y 40 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y el 85 del que organizó la Administración provincial, deduce que sus atribuciones no pueden ser otras que las que en ellos se consignan, y que en los casos en que estas disposiciones callan deben ser las mismas que tenían ya por reglamentos y leyes anteriores, siempre que no fueran expresamente modificadas:

Considerando que en el ramo de Propiedades hay asuntos de carácter general de un orden superior y que afectan al conjunto general de legislación desamortizadora, y que aun cuando sean preparados por cualquier concepto por las Dele-

gaciones, deben ser resueltos por la Dirección general ó por este Ministerio, prévia propuesta de la misma, con arreglo á las prescripciones legales:

Considerando que una vez establecido como principio general en la mencionada ley de procedimiento económico-administrativo y en el reglamento expedido para su ejecución «que toda reclamación de parte sobre derechos que deba resolver la Administración corresponde en primera instancia á los Delegados,» el criterio manifestado por el de Avila acerca de este extremo no puede aceptarse de ningún modo, pudiendo citarse como ejemplo práctico, que basta por sí sólo para deslindar y definir las atribuciones respectivas de aquellos funcionarios como Autoridades administrativas, y las que, siendo de otra índole, quedan reservadas á la Dirección, el ejemplo que ésta presenta al fijarse en las distintas incidencias que durante el período de una subasta pueda promoverse por terceras personas que, invocando un derecho que crean corresponderles pretendan oponerse á su celebración, en cuyo caso las Delegaciones tienen la facultad de resolver esas incidencias; mas si por los documentos exhibidos por los interesados conceptuasen que las reclamaciones formuladas por los mismos deben dar lugar á la suspensión de los remates, correspondiendo á la Dirección la realización de estos actos, interesa también, como es lógico, á la misma conocer y entender en aquéllos:

Considerando que la doctrina que entraña este sencillo ejemplo es la misma que se desprende de las bases 1.ª y 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, anteriormente citada, y al establecerse aquel principio para la última de dichas prescripciónes exceptúa claramente las cuestiones que son privativas de los centros directivos en todos los asuntos propios de la Administración Central, así como en todas las incidencias de contratos de carácter general:

Considerando que esto mismo es también lo que se consigna en los artículos 37, 39 y 40 del reglamento publicado para la ejecución de dicha ley y la Real orden de 19 de Julio del año próximo pasado, al disponer que todos los expedientes de excepción de la desamortización, así civil como eclesiástica, se resuelvan conforme con las disposiciones anteriores á la repetida ley, exceptúa y distingue determinadamente todos aquellos que impliquen una verdadera demanda de derechos, los cuales deberán ser objeto del nuevo procedimiento administrativo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, Intervención gene-

ral y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que corresponde á ese Centro directivo la aprobación de todos los expedientes de subasta de bienes nacionales y la adjudicación de las fincas que á dichos expedientes se refieran.

Y 2.° Que el conocimiento y resolución en primera instancia de las reclamaciones de derechos que se susciten con motivo de las redenciones de censos, incidencias de éstos y de las subastas que se verifiquen, es privativo de las Delegaciones de Hacienda en las provincias, las cuales deberán ajustarse al procedimiento marcado por la ley de 31 de Diciembre de 1881 y á las disposiciones del reglamento de la propia fecha.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

457.

GRACIA Y JUSTICIA.

30 *Agosto: publicada en 7 Setiembre.*

Ley, estableciendo la división judicial en la provincia de Vizcaya, en la forma que se expesa.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Desde la promulgación de esta ley, la división judicial de la provincia de Vizcaya será la siguiente:

Partido judicial de Marquina.

Constituirán este Juzgado, de entrada, los pueblos siguientes: Marquina, Amoroto, Arbácegui, Guerricáiz, Berriatua, Berriz, Cenarruza, Echevarría, Guizaburuaga, Ermica, Isparter, Jemeín, Garay; Lequeitio, Mallavia, Mendeja, Murélaga, Undarroa y Zaldua.

Partido judicial de Durango.

Constituirán este Juzgado, de entrada, los pueblos siguientes: Durango, Abadiano, Apatamonasterio, Azacaldo, Amorevieta, Aranzazu, Arracumdiaga, Aspe, Castillo y Elejabeitia, Ceanuri, Ceberio, Dima, Elorrio, Galdácano, Izurza, Lemona, Mañaria, Miravalles, Ochandiano, Orozco, Ubidea, Vedia, Villaro, Yurre, Yurreta, Zarátamo, Zollo, Arrazola.

Partido judicial de Guernica y Luno.

Constituirán este Juzgado, de ascenso, los pueblos siguientes: Guernica y Luno, Ajánguiz, Arrazua, Arrieta, Baguio, Bermeo, Busturia, Cortézubi, Derio, Echano, Ea, Elanchove, Ereño, Feca, Forua, Fruñiz, Gamiz, Gática, Ganteguiz de Arteaga, Gorliz, Gorocica, Ibarranguelua, Ibarruri, Larraberua, Lemoniz, Lezama, Maruri, Meñaca, Mendata, Morga, Mondaca, Munguía (anteiglesia), Munguía (villa), Mujica, Murueta, Navaruiz, Pedernales, Rigoitia, Sondica.

Partido judicial de Bilbao.

Este Juzgado, de término, comprenderá los pueblos siguientes: Bilbao, Abando, Alonsótegui, Arrigorriaga, Barrica, Basauri, Begoña, Berango, Deusto, Echevarri, Erandio, Guecho, Languiniz, Lejona, Lujua, Sopelana, Urduliz, Zamudio, Plencia.

Partido judicial de Valmaseda.

Constituirán este Juzgado, de entrada, los pueblos siguientes: Valmaseda, Abanto y Ciérvana, Arcentales, Baracaldo, Carranza, Galdámes, Gordejuela, Güeñes, Lanestosa, Muzquer, Orduña, Portugalete, San Salvador del Valle, Sertao, Sopuerta, Santurce, Trucios y Zalla.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

458.

GOBERNACIÓN.

30 *Agosto: publicada en* 31.

Real orden, declarando de utilidad pública las aguas minerales de la *Mina salutífera*, situadas en el término de Alcarraz, Lérida.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruído á instancia de D. Martín Castells y Melción, solicitando se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales que posee en el término de Alcarraz, de esa provincia, con la denominación de *Mina salutífera:*

Resultando que en dicho expediente se han presentado todos los documentos que para esta clase de concesiones exige el actual reglamento de baños;

Y considerando que el establecimiento de que se trata debe emplazarse en sitio que reuna condiciones suficientes á evitar se construyan depósitos de gran extensión y en lugar á propósito dotado de aguas potables,

El Rey (Q. D. G.), oído el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las aguas cloruradas sódicas frías de la *Mina salutífera*, propiedad de D. Martín Castells, que radican en el término de Alcarraz, provincia de Lérida, señalando para el uso de las mismas la temporada oficial, que comprende desde el 15 de Junio al 15 de Setiembre, sin que se autorice la apertura del balneario al servicio del público, mientras no conste que se ha construído el establecimiento con arreglo á lo que previene el art. 3.° del reglamento; debiendo el propietario, antes de proceder á ello, designar el sitio en que haya de emplazarse, y en el que existan aguas potables, evitándose con esto la construcción de depósitos que hayan de contenerlas, sobre lo cual, y acerca de los 8.000 metros cuadrados de perímetro de expropiación que solicita el señor Castells, habrá de informar el Ingeniero Jefe de Minas de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del propietario y el del Ingeniero Jefe de Minas, y con el fin de que se sirva disponer se inserte esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando, remitiéndole el expediente citado á los fines que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1883.=Gullón.=Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

459.

FOMENTO.

30 *Agosto: publicada en* 1.° *Setiembre.*

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Cáceres, una de tercer orden que, partiendo de Valverde del Fresno y pasando por Villanueva de la Sierra, termine en la villa de Hervás; y otra que, partiendo de Plasencia y pasando por los puntos que se expresan, termine en Alberca.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se consideran incluídas en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Cáceres, una de tercer orden que, partiendo de Valverde del Fresno y pasando por Villanueva de la Sierra, termine en la villa de Hervás; y otra también de tercer orden que, partiendo de Plasencia y pasando por Montehermoso, Villanueva de la Sierra y Torrecilla de los Angeles, atraviese la comarca denominada Las Hurdes por Pinofranqueado, Camino-Morisco, Vega de Coria, Nuñomoral, Mestas y Cabezo, y termine en Alberca.

Art. 2.° Ambas carreteras serán construídas con la posible rapidez y en el plazo máximo de cuatro años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

460.

FOMENTO.

30 *Agosto: publicada en* 1.° *Setiembre.*

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Cáceres por el puerto de Torreorgaz, termine en Medellín.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Cáceres por el puerto de Torreorgaz, termine en Medellín.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

461.

FOMENTO.

30 *Agosto: publicada en* 1.° *Setiembre.*

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Tarrasa, Barcelona, termine en Olera de Monserrat.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para incluir en el Plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Tarrasa, provincia de Barcelona, continuación de la carretera provincial de Moncada á dicha ciudad, y pasando por

Viladecaballs, termine en Olera de Monserrat, á empalmar con la provincial, en construcción, de esta villa á Esparraguera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

462.

FOMENTO.

30 *Agosto: publicada en* 1.° *Setiembre.*

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Aranda de Duero, enlace en Salas de los Infantes, Búrgos, con la que desde Lerma va á la Venta de la Estrella, Logroño.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de Aranda de Duero, enlace en Salas de los Infantes, provincia de Búrgos, con la que desde Lerma va á la Venta de la Estrella, punto éste en la provincia de Logroño.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

463.

FOMENTO.

30 Agosto: publicada en 1.° Setiembre.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de Lascuarre y pasando por los puntos que se expresan, termine en Viraller, límite de las provincias de Huesca y Lérida.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteres del Estado, una de tercer orden que, partiendo de Lascuarre en la de Benifá á Güer, y pasando por la Puebla de Roda, Veranuy, Senaduy, Bonansa y Calvera, termine en Viraller, límite de las provincias de Huesca y Lérida.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

464.

FOMENTO.

30 Agosto: publicada en 1.° Setiembre.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Santander, una de tercer orden que, partiendo de Escalante y atravesando la plaza mercado de Meruelo, termine en Villaverde de Pontones.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Santander, una de tercer orden que, partiendo de Escalante, en la del Estado de Gama

á Santoña, y atravesando la plaza mercado de Meruelo, termine en Villaverde de Pontones, en la provincial de Anero á Pedreña.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

465.

FOMENTO.

30 Agosto: publicada en 1.° Setiembre.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de la general de Madrid á Cádiz en Cuesta de la Reina, y siguiendo por las Cuencas del Jarama y Tajo, termine en la ciudad de Toledo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el Plan general de carreteras del Estado una de segundo órden que, partiendo de la general de Madrid á Cádiz, en el punto llamado Cuesta de la Reina, y siguiendo por las Cuencas del Jarama y Tajo en los distritos municipales de Seseña, Boro, Alameda, Villaseca y Mocejón, termine en la ciudad de Toledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

466.

FOMENTO.

30 *Agosto: publicada en* 1.° *Setiembre.*

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación del ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal, y pasando por Herreruela, enlace entre Brozas y Alcántara con la de Malpartida de Cáceres á Portugal.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Herreruela, en el ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal, y pasando por Herreruela, vaya á enlazar entre Brozas y Alcántara con la de igual orden de Malpartida de Cáceres á Portugal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

467.

FOMENTO.

30 *Agosto: publicada en* 1.° *Setiembre.*

Ley, adicionando al Plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de la estación de Magacela, Badajoz, pase próxima al Collado de los Pajares, y termine en la Guarda.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona al Plan general de carreteras

del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Magacela, en el ferrocarril de Badajoz, pase próxima al Collado de los Pajares, y termine en la Guarda, donde enlazará con la de Villanueva á la de Llerena á Castuera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

468.

FOMENTO.

30 Agosto: publicada en 1.° Setiembre.

Ley, considerando adicionado el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, que declara puerto de interés general de segundo orden el de Navia, Oviedo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicionado el art. 16 de la Ley de 7 de Mayo de 1880, declarando puerto de interés general de segundo orden el de Navia, en la provincia de Oviedo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

469.

FOMENTO.

30 Agosto: publicado en 7 Setiembre.

Real decreto, encargando á los Ingenieros agrónomos de provincias de la dirección de las granjas-modelo y estaciones vitícolas-enológicas y antifiloxéricas.

Señor: Los numerosos servicios que á los Ingenieros agrónomos encomienda el art. 2.° del reglamento vigente del Cuerpo, hacen necesario que el personal provincial se distribuya de forma que, sin abandonar ninguno de ellos, sean con preferencia atendidos aquéllos que por su índole especial é importancia reclamen mayor solicitud.

Los trabajos de instalación de granjas y estaciones que aún no funcionan, pueden, por tanto, ser desempeñados por los Ingenieros de las provincias, sin que descuiden las otras tareas que les están encomendadas.

En cambio los muchos é importantes expedientes que tramita el Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento, la mayor parte de ellos de carácter puramente técnico, hacen indispensable destinar á su despacho algunos Ingenieros agrónomos, que, sin oir en los casos sencillos el parecer de los Centros consultivos, faciliten la adopción de las resoluciones convenientes. Este sistema, ensayado con éxito en el ramo de Montes, no puede menos de ser útil en el de Agricultura; teniendo, como en aquél, la ventaja de poder producir alguna economía en el presupuesto, dado que los Ingenieros en activo servicio perciben siempre un sueldo, cualquiera que sea el trabajo á que estén distinados, y ajustándose, como se ajusta, estrictamente, á las previsiones del reglamento, en cuyos artículos 1.° (párrafo tercero), 3.°, 43 y 55 (párrafo segundo), se fundan las disposiciones que ahora se adoptan.

Tomando, pues, en consideración las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ingenieros agrónomos de provincias se encargarán, además de los servicios de índole agrícola que les están encomendados, de la dirección de las granjas-modelo y estaciones vitícolas enológicas y antifiloxéricas cuando el Gobierno lo estime oportuno y las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 2.° En el Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento habrá dos Ingenieros, uno de primera clase y otro de tercera, con el carácter de Auxiliares facultativos.

Art. 3.° Los Ingenieros Directores de granjas-modelo y estaciones vitícolas-enológicas y antifiloxéricas y los Auxiliares facultativos del Negociado de Agricultura formarán parte del Cuerpo en servicio activo, como comprendidos en el art. 9.° del reglamento vigente, y gozarán de todas las ventajas de los de su clase.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

470.

FOMENTO.

30 Agosto: publicado en 8 Setiembre.

Real decreto, concediendo á la Junta del puerto de Gijón la subvención anual de 400.000 pesetas durante seis años económicos, para atender á las obras de ampliación de dicho puerto.

Señor: En el presupuesto del año económico de 1882 á 1883 se consignó la cantidad de 125.000 pesetas para las obras de ampliación del puerto de Gijón; pero lo exiguo de esta cantidad no ha permitido á la Junta de obras de dicho puerto emprender con la actividad necesaria los trabajos que exige la pronta realización de las obras proyectadas, las cuales han de proporcionar al comercio y á la navegación la seguridad de que hoy carecen en el puerto, tal como en la actualidad se encuentra. Para que obras de tanta importancia puedan realizarse en breve plazo, es necesario que el auxilio que el Estado otorgue á la Junta del puerto sea el máximo que permitan las demás atenciones del Estado; y es conveniente á la vez que la subvención que se conceda no se limite á un solo año económico, sino que se extienda á los necesarios para que la cantidad que representan estas subvenciones pueda

servir de garantía para contratar la ejecución de las obras más indispensables de las que comprende el proyecto de ampliación.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la Junta del puerto de Gijón la subvención anual de 400.000 pesetas durante seis años económicos para atender á la ejecución de las obras de ampliación de dicho puerto.

Art. 2.° Se consignará esta cantidad en los presupuestos de los años sucesivos en el capítulo correspondiente al servicio de auxilios á los puertos de interés general.

Art. 3.° Los libramientos se expedirán por trimestres á favor del Presidente de la Junta de obras del puerto, por la cantidad de 100.000 pesetas cada uno, debiendo preceder una Real orden dirigida á la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Fomento á la expedición de estos libramientos, en que se haga constar que esta cantidad es indispensable para que las obras á que se destina el auxilio marchen con la debida regularidad.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

471.

ULTRAMAR.

30 Agosto: publicado en 4 Setiembre.

Real decreto, creando una Comisaría especial para la instalación en la Isla de Cuba de una Escuela de Agricultura.

Señor: La necesidad de establecer en la gran Antilla una Escuela que propague los conocimientos agrícolas, si sentida siempre por efecto de las condiciones de su privilegiado suelo, es cada día más apremiante desde que terminó la guerra,

que mermó sus naturales y codiciados productos. La idea de su aumento y mejora, como base segura de prosperidad verdadera, no puede ménos de ser objeto preferente de la atención del Gobierno, que al propio tiempo cuenta con los recursos necesarios para realizar la aspiración que le anima, merced á la previsión plausible y patriótico celo de las Cortes, que han consignado en el presupuesto de Cuba para el actual año económico, la cantidad de 50.000 pesos con destino á la creación de una Escuela de Agricultura; pero la instalación de este centro de enseñanza, para que dé satisfactorios resultados, no puede acordarse sin la prévia y debida ejecución de importantes trabajos que reclaman, además del conocimiento profundo de la localidad y una no común ilustración, el servicio material de algunos brazos auxiliares.

A fin, pues, de que se lleven á cabo dichos trabajos y pueda en breve plazo quedar digna y sólidamente instalada la Escuela de que se trata, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gaspar Núñez de Arce.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para llevar á efecto los trabajos preparatorios que exige la inmediata y conveniente instalación en la Isla de Cuba de una Escuela de Agricultura, se crea una Comisaría especial, compuesta de un Comisario, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, con el sueldo anual de 1.300 pesos y el sobresueldo de 1.900; de un Ingeniero agrónomo, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo de 1.200 pesos y el sobresueldo de 1.800; de un Auxiliar, Oficial primero de Administración, con el sueldo de 700 pesos y el sobresueldo de 1.300, y de un Escribiente con el haber de 400 pesos, cuyas dotaciones se satisfarán con cargo á la Sección 7.ª, capítulo 3.°, art. 2.° del presupuesto vigente de la mencionada isla.

Art. 2.° El nombramiento de Comisario ha de recaer en persona que, á una notoria y vasta ilustración científica, reuna especial conocimiento de la isla y de sus naturales producciones.

Art. 3.° Los trabajos á que alude el art. 1.°, comprenderán

la propuesta razonada de las enseñanzas que convenga establecer; la organización de los estudios que las mismas requieran; la indicación del personal facultativo y administrativo que sea indispensable, detallando los haberes que individualmente hayan de satisfacerse, así como todos los gastos que en cualquier otro concepto puedan originarse; la designación de los terrenos, museos, laboratorios, gabinetes y demás dependencias y modelos que han de constituir el material de la Escuela; la redacción de los oportunos reglamentos en armonía con los aprobados para la Escuela general de Agricultura establecida en la Península, y por último, la exposición de cuantos datos y noticias juzgue la Comisaría que han de responder al objeto de su creación.

Art. 4.° El Comisario encargado de realizar estos trabajos, que deberán quedar terminados el 30 de Noviembre próximo venidero, dará mensualmente cuenta del estado de sus tareas al Gobernador general de Cuba, de cuya superior Autoridad dependerá y con la que habrá de entenderse en todas las gestiones que haya de practicar para el más acertado desempeño de sus funciones.

Art. 5.° Tan pronto como se terminen los trabajos de que queda hecho mérito, serán presentados á dicho Gobernador general, quien los remitirá á este Ministerio para la resolución definitiva que proceda, con su informe, y después de oir al Consejo universitario y á la Junta superior de Instrucción pública de la isla.

Dado en Palacio, á 30 de Agosto de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

472.

ULTRAMAR.

30 Agosto: publicado en 1.° Setiembre.

Real decreto, suprimiendo en la Isla de Cuba la Comisión especial agronómica.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda suprimida en la Isla de Cuba la Comisión especial agronómica creada por mi Real decreto de 14 de Julio de 1882.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Gaspar Núñez de Arce.

473.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

31 *Agosto: publicado en* 1.° *Setiembre.*

Real decreto, derogando los decretos de 5 y 8 del corriente, por los cuales se suspendieron las garantías constitucionales.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los decretos de 5 y 8 del corriente, por los cuales se suspendieron las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1883.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

474.

ESTADO.

31 *Agosto: publicado en* 5 *Febrero de* 1884.

Convenio de extradición entre España y la Confederación Suiza, firmado en Berna el 31 de Agosto de 1883.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el de la Confederación Suiza, deseando de común acuerdo celebrar un Convenio para la extradición recíproca de los criminales, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Melchor Sangro y Rueda, Conde de la Almina, Senador del Reino, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación Suiza;

Y el Consejo federal suizo al Sr. Luis Ruchounet, Presidente de la Confederación y Jefe del Departamento político.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno de S. M. el Rey de España y el de la Confederación suiza se obligan á entregarse recíprocamente, en vista de la demanda que uno de ambos Gobiernos dirija al otro, con la sola excepción de sus nacionales, á los individuos refugiados de Suiza en España y en las Colonias

españolas, ó de España y de las Colonias españolas en Suiza, perseguidos ó condenados como autores ó cómplices por los Tribunales competentes, por los crímenes y delitos que se enumeran:

1.° Asesinato.
2.° Parricidio.
3.° Infanticidio.
4.° Envenenamiento.
5.° Homicidio.
6.° Aborto.
7.° Violación.
8.° Atentado contra el pudor consumado ó no, con ó sin violencia.
9.° Atentado á las buenas costumbres excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupción de los jóvenes de ambos sexos menores de veintiun años.
10. Ultraje público contra el pudor.
11. Rapto de menores.
12. Exposición de niños.
13. Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte, una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de veinte días, ó hayan sido seguidas de mutilación, amputación ó privación del uso de algún miembro, ceguera, pérdida de un ojo ú otra enfermedad permanente.
14. Asociación de malhechores para cometer alguna de las infracciones previstas en el presente Convenio.
15. Amenazas de atentados contra las personas ó las propiedades, con orden de depositar una cantidad de dinero ó de llenar otra condición determinada.
16. Extorsiones.
17. Secuestro ó detención ilegal de personas.
18. Incendio voluntario.
19. Robo y sustracción fraudulenta.
20. Estafa y fraudes análogos.
21. Abuso de confianza, concusión y corrupción de funcionarios, peritos ó árbitros.
22. Falsificación, introducción y emisión fraudulenta de moneda falsa ó billetes con curso legal, falsificación de los billetes de Banco ó de los efectos públicos; reproducción furtiva de los sellos del Estado y de todos los timbres autorizados por los Gobiernos respectivos y destinados á un servicio público, aun cuando la fabricación ó reproducción haya tenido lugar fuera del Estado que reclame la extradición.
23. Falsedad en escritura pública ó auténtica ó de comercio, ó en escritura privada.

24. Uso fraudulento de documentos falsificados.
25. Falso testimonio y declaración falsa de peritos.
26. Perjurio.
27. Soborno de testigos y de peritos.
28. Denuncia calumniosa.
29. Quiebra fraudulenta.
30. Destrucción ó desviación con una intención culpable, de una vía férrea ó de comunicaciones telegráficas.
31. Cualquier destrucción, deterioro ó averías de la propiedad mueble ó inmueble. Envenenamiento de animales domésticos ó de pescados en estanques, viveros ó depósitos.
32. Supresión ó violación del secreto de la correspondencia.

Se hallan comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas de todos los actos castigados como crímenes en el país que reclame, y las de los delitos de robo, de estafa y de extorsión.

En materia correccional ó de delitos, la extradición tendrá lugar en los casos anteriormente previstos:

1.° Respecto de los sentenciados en juicio ordinario ó en rebeldía, cuando la sentencia pronunciada sea, al menos, de dos meses de prisión.

2.° Respecto de los procesados ó acusados, cuando el maximum de la pena aplicable al hecho que se les acrimina sea, al menos, de dos años de prisión, ó su equivalente, en el país reclamante.

En todos los casos, crímenes ó delitos, la extradición no podrá tener lugar sino cuando el hecho semejante sea penable en el país á quien se dirija la demanda.

Art. 2.° La demanda de extradición deberá entablarse siempre por la vía diplomática.

Art. 3.° El individuo perseguido por uno de los actos previstos en el art. 1.° del presente Convenio, deberá ser detenido preventivamente, en vista de un mandamiento de prisión ú otro documento de la misma fuerza, expedido por la Autoridad competente y cursado por la vía diplomática.

La detención preventiva se efectuará asimismo por aviso, trasmitido por el correo ó por el telégrafo, de la existencia de un mandamiento de prisión, á condición, sin embargo, de que este aviso se comunique en regla, por la vía diplomática, al Presidente de la Confederación, si el procesado se ha refugiado en Suiza, ó al Ministro de Estado, si el procesado se ha refugiado en España.

La detención será facultativa, si la demanda ha llegado directamente á una Autoridad judicial ó administrativa de uno

de los dos Estados; pero dicha Autoridad deberá proceder sin demora á todos los interrogatorios que tiendan á verificar la identidad ó las pruebas del hecho que se acrimina, y en caso de dificultad, dará cuenta al Presidente de la Confederación suiza, ó al Ministro de Estado de España, de los motivos que le hayan decidido á sobreseer la detención reclamada.

La detención preventiva tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno á quien se pida; cesará de ser mantenida, si en los treinta días, á partir del momento en que ha sido efectuada, el Gobierno no ha recibido, conforme al art. 2.°, la petición de entregar el detenido.

Art. 4.° La extradición no será acordada, sino mediante la presentación, sea de una sentencia condenatoria, sea de un mandamiento de prisión, expedido contra el acusado y cursado en la forma prescrita por la legislación del país que pide la extradición, ó de otra providencia que tenga, por lo menos, la misma fuerza que dicho mandamiento, y expresando igualmente la naturaleza, gravedad y fecha de los hechos que se persiguen.

A esos documentos acompañarán, en cuanto sea posible, las señas personales del individuo reclamado, y una copia del texto de la Ley penal aplicable al caso acriminado.

En caso de duda acerca de si el delito objeto de la demanda está comprendido en las previsiones del Convenio, se pedirán explicaciones, y previo examen, el Gobierno á quien se ha reclamado la extradición, dictará la resolución que deba darse á la petición.

Art. 5.° Los crímenes y delitos políticos se exceptúan del presente Convenio.

Queda expresamente estipulado que el individuo cuya extradición haya sido acordada, no podrá ser en ningun caso perseguido ó castigado por un delito político anterior á la extradición, ni por ningún hecho que tenga conexión con un delito semejante.

Art. 6.° Se rehusará la extradición si la prescripción de la pena ó de la acción se adquiriese según las leyes del país donde el procesado se hubiese refugiado desde la comisión de los hechos que se le imputan, ó desde que se le persigue ó fué sentenciado.

Art. 7.° Si el individuo reclamado está perseguido ó condenado por infracción cometida en el país donde se haya refugiado, su extradición podrá ser diferida hasta que haya sido juzgado y sufrido la condena. En caso de que haya sido per-

seguido ó detenido en el mismo país á causa de obligaciones contraídas con particulares, su extradición se efectuará, sin embargo, á reserva de que la parte perjudicada pueda ejercitar sus derechos ante la Autoridad competente.

En caso de que el mismo individuo sea reclamado por dos Estados y por crímenes distintos, el Gobieano requerido decretará, tomando por base la gravedad del hecho perseguido ó las facilidades acordadas para que el procesado se restituya, si hay lugar, de un país á otro para responder sucesivamente de las acusaciones.

Art. 8.° La extradición no podrá tener lugar sino para la persecución y castigo de los delitos más ó menos graves previstos en el art. 1.° Se autorizará, sin embargo, el exámen y por consiguiente la represión de los delitos perseguidos al mismo tiempo que tengan conexión con el hecho acriminado, y que constituyan una circunstancia agravante ó una derivación de la acusación principal.

El individuo que haya sido entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otra infracción que no sea la que motivó su extradición, á menos que conste el consentimiento expreso y voluntario, dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo entregó, ó á menos que la infracción haya sido comprendida en el Convenio, y se haya obtenido con anticipación el asentimiento del Gobierno que haya acordado la extradición.

Art. 9.° Cada uno de los Estados contratantes se compromete á perseguir conforme á sus leyes los delitos más ó menos graves cometidos por sus súbditos contra las leyes del otro Estado desde el momento en que este último haya hecho la demanda, y en el caso de que esos delitos puedan ser comprendidos en una de las categorías enumeradas en el art. 1.° del presente Tratado.

Por su parte el Estado á cuya petición haya sido perseguido y juzgado un súbdito del otro Estado, se compromete á no ejercer segunda acción contra el mismo individuo y por el mismo hecho, á menos que dicho individuo no haya sufrido la pena á que haya sido condenado en su país.

Art. 10. Cuando proceda la extradición todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito, así como los procedentes de robo, serán entregados al Estado reclamante, bien sea que la extradición se verifique por haber sido detenido el procesado, sea que no pueda verificarse por haberse fugado de nuevo ó fallecido el acusado ó culpable. Esta entrega comprenderá también todos los objetos que el procesado hubiese ocultado ó depositado en el país, y que

posteriormente se descubriesen. Quedan reservados, sin embargo, los derechos que un tercero, no complicado en la causa, pueda haber adquirido sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Art. 11. Los gastos ocasionados por la captura, detención, custodia, alimentación y transporte de los que son objeto de la extradición, así como por el transporte de los objetos mencionados en el art. 3.° del presente Convenio al sitio en que ha de verificarse la entrega, serán sufragados por el Estado en cuyo territorio se haya efectuado la captura de los presuntos reos. Cuando se pida que el transporte se verifique por camino de hierro, el Estado que lo reclame reembolsará solamente los gastos que haya pagado el Gobierno requerido á las Compañías, según la tarifa de que goce, y á la presentación de los documentos justificativos.

Art. 12. El tránsito sobre el territorio español ó suizo ó en los buques de los servicios marítimos españoles de un individuo reclamado que no pertenezca al país de tránsito y sea entregado por otro Gobierno, será autorizado en vista de simple demanda cursada por la vía diplomática, apoyada por los documentos necesarios para establecer que no se trata de un delito político ó puramente militar.

El transporte se verificará por la vía más rápida, bajo la custodia de los agentes del país requerido y á expensas del Gobierno que reclama.

Art. 13. Cuando en la tramitación de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oir á testigos domiciliados en otro Estado, ó cualquiera otra providencia para la instrucción, se librará al efecto un exhorto por la vía diplomática, que será cursado con toda urgencia conforme á las leyes del país.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto el reintegro de los gastos que resulten por el cumplimiento de los exhortos, á no ser que se trate de informes de peritos en causas criminales, comerciales ó médico-legales.

No habrá lugar tampoco á reclamación alguna por los gastos verificados espontáneamente por los Magistrados de cada uno de los Estados á consecuencia de la tramitación ó la comprobación de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que haya sido después procesado en su país.

Art. 14. Cuando en materia criminal sea necesaria la notificación de una providencia de procedimiento ó de una sentencia á un español ó á un suizo, el documento transmitido por la vía diplomática ó directamente al Magistrado compe-

lente del sitio de la residencia, será significado personalmente á su petición por medio del funcionario competente, quien devolverá al Magistrado que lo expidió el original en que conste la notificación, cuyos efectos serán los mismos que si hubiese tenido lugar en el país de donde emana el documento ó la sentencia.

Art. 15. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno del país á que pertenece le instará para que acuda á la citación que se le haga. En caso de consentimiento del testigo los gastos de viaje y de residencia le serán concedidos á partir de su residencia, con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que ha de ser oído. Podrá, á petición suya y por medio de los Magistrados de la residencia, anticipársele el todo ó una parte de los gastos de viaje, que serán después reembolsados por el Gobierno reclamante.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado para uno de los dos países compareciese voluntariamente ante los Jueces del otro país, podrá ser perseguido ó detenido por hechos ó sentencias condenatorias anteriores, civiles ó criminales, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

Art. 16. Cuando en una causa criminal instruída en uno de los dos países se juzgue útil la confrontación ó presentación de documentos de convicción ó judiciales, la petición se hará por la vía diplomática, y será cursada, á menos que se opongan á ello consideraciones particulares, y siempre á condición de devolver los criminales y los documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación por gastos que resulten del transporte y del envío, en los límites de sus territorios respectivos, de criminales que se remitan para ser confrontados, y al envío y restitución de los documentos de convicción y otros.

Art. 17. El presente Convenio regirá durante cinco años,

La fecha en que debe ponerse en vigor se fijará en el acta de canje de las ratificaciones.

En caso de que seis meses antes de que espire el plazo de los cinco años, ninguno de los dos Gobiernos haya declarado su renuncia, será valedero durante cinco años más, y así consecutivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán cuanto antes sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Berna en 31 de Agosto de 1883.
(L. S.)=Firmado.=Conde de la Almina.
(L. S.)=Firmado.=L. Ruchounet.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Berna el 1.° de Febrero de 1884, estipulándose que á contar desde el mismo día se pondría en vigor en los dos Estados contratantes.

475.

HACIENDA.

31 *Agosto: publicada en* 15 *Setiembre.*

Real órden, disponiendo que desde el 14 de Agosto corriente se considere á Alemania como nación convenida, en cuanto se refiere á la exportación de productos españoles.

Excmo. Sr.: En vista de que el Tratado de comercio y navegación entre España y Alemania de 12 de Julio último, establece que ambas partes contratantes se obligan á hacer extensivas á la otra cualquier favor ó reducción en los derechos de importación ó exportación que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á otra tercera Potencia, así como también el trato de la nación más favorecida en todo lo relativo á las tarifas de Aduanas:

Teniendo en cuenta que tanto en España como en el Imperio alemán se han puesto en vigor desde 14 del corriente mes los beneficios de dicho Tratado respecto á los derechos de importación:

Y considerando que el Gobierno español está autorizado por la ley de 8 de Agosto de este año, para ratificar el mencionado pacto comercial;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde el dia 14 de Agosto corriente se considere á Alemania como nación convenida en cuanto se refiera á la exportación de productos españoles; y que en su consecuencia se apliquen en las Aduanas las franquicias y reducciones de derechos de la segunda columna del Arancel de exportación á las salidas para el Imperio alemán, con las formalidades ya establecidas en la legislación de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

476.

GOBERNACIÓN.

31 *Agosto: publicada en* 4 *Setiembre.*

Real orden, disponiendo que pueden ser nombrados empleados de Establecimientos penales los individuos que en concepto de voluntarios ú otro cualquiera hayan contribuído á vencer la última insurrección carlista.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido en consulta respecto á si deben nombrarse empleados de Establecimientos penales á los indivíduos que en concepto de voluntarios ó bajo cualquier otra denominación hayan contribuído á vencer la última insurrección carlista y se hallan comprendidos en las disposiciones de la ley de 3 de Julio de 1876 y no sean licenciados del Ejército como previene el art. 7.° del Real decreto orgánico de 23 de Junio de 1881, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo informa con fecha 3 de Julio próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 22 del mes último, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Juan Jiménez Moreno, Llavero de la cárcel de Vitoria, en solicitud de que se le nombre subalterno del Cuerpo especial de Establecimientos penales.

Este interesado fué calificado por el Tribunal correspondiente con la nota de *Notable* núm. 1.°, mediante los ejercicios que al efecto practicó.

En su virtud, alegando varios méritos y servicios, entre los que se cuentan cinco años y siete meses de Llavero de la indicada cárcel, y justificando por medio de certificación expedida por el Alcalde de Vitoria que perteneció al batallón de la Milicia Nacional desde 14 de Abril de 1872 á 30 de Junio de 1873, solicita que se le nombre para la clase que se deja dicha, fundándose en que la ley de 3 de Julio de 1876 le concede los mismos derechos y preferencias que á los que han servido en el Ejército para desempeñar empleos subalternos de la Administración civil.

La Dirección general de Establecimientos penales entiende que debe accederse á lo que el interesado solicita en consideración á los fundamentos en que apoya su reclamación y á sus merecimientos; pero como quiera que trata de interpretarse el art. 7.° del Real decreto de 23 de Junio de 1881, organizando el Cuerpo especial de empleados de Establecimientos

penales, y en el que expresamente se determina que para el ingreso de subalternos será requisito indispensable haber servido en el Ejército con buenas notas, propuso á V. E. que á fin de dictar una resolución de carácter general, se oyera el parecer de esta Sección.

Enterada del asunto, observa que el principio que indudablemente se tuvo presente al redactar el citado art. 7.°, fué el de recompensar los servicios defendiendo con las armas los derechos de la Nación y del Rey legítimo, y por tanto en la frase genérica «haber servido en el Ejército con buenas notas» se comprende, tanto á los soldados que en sentido estricto constituyen estas instituciones, como á los voluntarios que sirviéndola de auxiliar, y formando á veces parte integrante de la misma, por haber peleado en los campos de batalla bajo una misma dirección, contribuyeron al restablecimiento del orden público.

Evidente es, además, que habiendo concedido la ley de 23 de Julio de 1876 á los indivíduos de que se trata iguales derechos que á los que han servido en el Ejército, el Real decreto de 23 de Junio de 1881 no puede en manera alguna considerarse redactado de modo que aquellos derechos vengan á quedar cercenados por medio de una interpretación estricta, sino que debe dársele la extensa que indica la Sección, á fin de que guarde la debida armonía con el precepto del Poder legislativo.

Ahora bien; como D. Juan Jiménez Moreno formó en las filas de los voluntarios liberales en una provincia donde hubo insurrección carlista, y no pueden desconocerse los servicios que estas fuerzas prestaron por la conservación del orden y defensa de legítimos derechos, se halla comprendido en la disposición del art. 7.°, referente á haber servido en el Ejército, dándole la interpretación antes expuesta, y opina, por tanto, la Sección, que debe nombrársele empleado subalterno de Establecimientos penales, si reune ademas los requisitos restantes que determina el decreto orgánico, y aplicarse igual criterio á todos los indivíduos que se hallen comprendidos en las disposiciones de la ley de 3 de Julio de 1876.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien disponer se comunique á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1883.= Gullón.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

477.

GUERRA.

1.° *Setiembre: publicada en* 2.

Real orden, dictando reglas acerca del modo de proceder contra los Jefes y Oficiales del Ejército cuando las fuerzas de su respectivo mando se sublevaran y no contengan en el acto la rebelión.

Excmo. Sr.: Los sucesos ocurridos últimamente en el Ejército, y que tan justamente han sido juzgados por el sentimiento público de la Nación, obligan, además de tomar las medidas convenientes á evitar su reproducción, á recordar á todos los principios de nuestra sabia Ordenanza, que si bien no puede decirse que se han olvidado, se vienen relajando desde hace muchos años por efecto de las vicisitudes que han atravesado el país y el Ejército. Gravísimo es el delito cometido por los que alzándose en rebelión contra las instituciones han ido á entregar en tierra extranjera aquellas armas que la Patria les confió al prestar el juramento á sus banderas para la defensa del orden y de la Nación, y para la custodia de las plazas fronterizas que dejaron abandonadas, delito tal, que en todos los Códigos militares es anatematizado y castigado con la última pena; pero no es esto sólo lo que debe preocupar la atención del Gobierno de S. M.; ha habido otra conducta que si no tan grave como aquella en el sentido de la lealtad y de la disciplina, se le acerca mucho en el de la dignidad del Ejército y del espíritu que debe animar al Oficial. La inmensa generalidad de aquél ha cumplido con el lleno de su deber; sólo en algunos puntos hay que deplorar una indiferencia, una apatía, un desconocimiento de sus deberes militares por parte de la Oficialidad de que afortunadamente nos presentan pocos, rarísimos ejemplos la historia de nuestras discordias civiles.

No basta que el Jefe ú Oficial no tome parte en un movimiento insurreccional; su deber le obliga á más: su honor le exige que se oponga á él hasta perder la vida. En el tratado 2.°, tít. 17 de las Reales Ordenanzas está consignada la doctrina que debe ser el norte de los Oficiales; el art. 8.° previene que todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo; el art. 9.°, después de encargar la vigilancia, manda que el Oficial en todos los accidentes y ocurrencias que no estén prevenidas

tome el partido correspondiente á su situación, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el más propio de su espíritu y honor; el 12 dice que el Oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulan á obrar siempre bien, vale muy poco para Mi servicio, etc., y finalmente, el 13 estima que en cualquiera Oficial que mande á otros, será prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando el decir que no alcanzó á contener la tropa á su orden, ó que él sólo no pudo contener á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente ó de su cobardía en acciones de guerra, porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo, é inspirar el valor y desprecio de los riesgos; siempre que suceda cualquiera de estos casos, el Oficial ú Oficiales serán juzgados por el Consejo de guerra, quien graduará la falta que haya habido.

Estos sabios preceptos, sin los cuales no hay posibilidad de tener fuerza armada, y cuya relajación ú olvido por unos cuantos puede venir á amenguar el prestigio y buen nombre del Ejército español, señalan, sin lugar á duda, la conducta que se debe seguir por el Oficial en todos los casos, y la menor falta contra los principios que contiene debe considerarse como grave, y castigada en su consecuencia con la mayor severidad; y aunque S. M. el Rey (Q. D. G.) confía que en lo sucesivo no habrá que lamentar males como los recientemente ocurridos, ha dispuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se observen las siguientes reglas:

Primera. Si ocurriese alguna sublevación de fuerzas del Ejército que no sea sofocada en el acto, el Jefe del cuerpo, los Jefes de batallón, Capitanes de compañía, escuadrón ó batería, Oficial de guardia de prevención, Jefe de cuartel y Oficiales de semana quedarán suspensos de sus empleos por este solo hecho, y además se les sujetará á formación de causa, que se verá en Consejo de guerra, ante el cual tendrán que acreditar para su reposición la imposibilidad en que pudieran haberse hallado para volver á la obediencia á la fuerza de su respectivo mando, después de haber sufrido con repetición el fuego de ésta.

Segunda. A los Oficiales comprendidos en la regla anterior se les considerará como autores de falta tan grave que ella por sí sola merece la separación del servicio á que se refiere el núm. 5.°, art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878, sin perjuicio de la mayor pena que por su ineptitud ó cobardía pudiera corresponderles.

Tercera. Todos los demás Oficiales presentes en el Cuerpo en el día que tenga lugar la sublevación, quedarán sujetos

á procedimiento y al fallo del Consejo de guerra para que se depure si la conducta que han seguido está dentro de las condiciones que prescribe el art. 13 de las órdenes generales para Oficiales.

Cuarta. Los Generales en Jefe ó Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta mandarán, en caso de sublevación de tropas dentro de la demarcación de su mando, formar la causa que se previene en las reglas precedentes sin prévia consulta al Ministerio de la Guerra y nombrarán Fiscal á un Oficial general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Setiembre de 1883.=Campos.=Al General en Jefe del Ejército del Norte y Capitanes generales de los distritos.

478.

GRACIA Y JUSTICIA.

2 *Setiembre: publicado en* 8.

Real decreto, suprimiendo el Juzgado de Grandas de Salime (Oviedo), y creando en la misma provincia uno en la villa de Tineo.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento y varios vecinos de Tineo, solicitando la creación de un Juzgado de primera instancia en aquella villa, ó la translación á la misma del de Grandas de Salime:

Resultando del expediente instruído al efecto que la capital del Juzgado de Grandas de Salime reside en un pequeño pueblo, situado en la cima de altas montañas, sin fácil comunicación con los demas concejos que lo constituyen, y careciendo de las condiciones más precisas para ser centro local de la Administración de justicia:

Resultando, por el contrario, que la villa de Tineo reune, á su ventajosa situación topográfica y á la facilidad de sus medios de comunicación, el ser capital de uno de los concejos más importantes de la provincia, y el haber adquirido notable desarrollo en su población y en su riqueza, lo cual produce gran número de transacciones y otros actos civiles, de que es consecuencia necesaria el considerable número de pleitos que se tramitan en el de Cangas de Tineo, á que hoy pertenece:

Considerando que estas circunstancias, unidas á la muy especial, y digna de tenerse en cuenta, de ser la villa de Tineo

capital de una Audiencia de lo criminal, demuestran la necesidad y conveniencia de la creación de un nuevo Juzgado, para el mejor servicio de la Administración de justicia;

De acuerdo con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Oviedo; oído el Ministerio de la Gobernación, y conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el Juzgado de primera instancia de Grandas de Salime, en la provincia de Oviedo, el cual dejará de funcionar el día 1.° de Octubre próximo, cesando en sus cargos todo el personal que lo constituye.

Art. 2.° Se crea en la misma provincia un nuevo partido judicial, con la categoría de entrada, cuya cabeza será la villa de Tineo, y que comprenderá el concejo de sn nombre y el de Allande, perteneciente hoy al Juzgado de Cangas de Tineo.

Art. 3.° Los demas concejos que hoy constituyen el Juzgado de Grandas, se agregarán: el de Ibias, al Juzgado de Cangas de Tineo, y los de Grandas de Salime, Illano, Pesor, San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos y Villanueva de Oscos, al de Castropol.

Art. 4.° Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Grandas de Salime, podrán pasar á desempeñar su oficio al nuevamente creado de Tineo, solicitándolo del Presidente de la Audiencia, el cual dará cuenta de ello al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.° En igual forma podrán pasar al Juzgado de Tineo los Procuradores del suprimido de Grandas.

Art. 6.° Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en la Coruña á 2 de Setiembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

479.

FOMENTO.

2 Setiembre: publicado en 6.

Real decreto, disponiendo que las enseñanzas de la Facultad de Derecho serán comunes á las dos Secciones que hoy comprende, y determinando las asignaturas que han de constituirlas.

Señor: Por solícitos y afortunados que sean los Gobiernos al organizar la enseñanza pública, bastan los contínuos progresos de las ciencias y las mudanzas, también constantes, de la vida social, para que aquella función importantísima del Estado sea fuente inagotable de problemas, necesidades é incentivos de reforma. Acontece además que, ligándose la Instrucción pública con los intereses más permanentes de la sociedad y las afecciones más arraigadas en las familias y en los individuos, se debe proceder en ella con saludable circunspección, nunca excesiva en asunto tan grave y tan complejo, por lo cual se retrasa en realidad la satisfacción de las necesidades de reforma, aun después de sentirlas y definirlas. Así se explica que, habiéndose pronunciado la opinión inteligente, años hace, por la ampliación de la enseñanza en todos sus grados, y el establecimiento de nuevas cátedras, el Ministro que refrendó el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, al propio tiempo que confesaba aquella necesidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se circunscribía por el momento á ordenar y someter á sistema las enseñanzas planteadas.

Descuella entre las reformas más apremiantes la de la Facultad de Derecho. Tal vez sea su plan el que conserva mayores vestigios de la antigua dirección de los estudios, y sin género de duda, se puede afirmar que no corresponde á las aplicaciones prácticas del título académico. Preocupa, además, tristemente á los espíritus previsores y reflexivos, el creciente número de alumnos que emprenden esta carrera, movidos muchos de ellos, más que por especial vocación y por una prudente conjetura del porvenir que les aguarda, por preocupaciones y tal vez dolencias sociales, que no pueden pasar inadvertidas á los ojos del Gobierno.

Preparada durante los últimos años la presente innovación; madurada con los informes de las Universidades del Reino; oído el Consejo de Instrucción pública, con cuyo favorable dictamen, en lo sustancial, tiene la satisfacción de contar el

Ministro que suscribe, y próxima la apertura del nuevo curso académico, no estima justificable mayor demora, ya que las facultades y los recursos de que dispone le bastan para realizar la parte de sus propósitos, á que por hoy se circunscribe. Nunca será obstáculo para las restantes mejoras el hallar vencidas algunas de sus dificultades; y aunque el Ministro preferiría acometer y resolver de una vez el problema íntegro de la enseñanza, cimentándola sólidamente en las Escuelas primarias y dando á los estudios especiales de aplicación el grandísimo desenvolvimiento que con imperio reclaman los adelantos de las artes y los oficios, no considera lícito aplazar lo que es asequible desde luego por el anhelo de mayores perfeccionamientos. El Gobierno perseverará en la empresa, y el resultado podrá tener la apetecible unidad, aun cuando se haya logrado por medio de innovaciones parciales y sucesivas.

De los defectos mismos que se observan en la organización actual de las enseñanzas jurídicas, dimana un poderoso elemento para remediarlos. A la vez que los Abogados reciben en las Universidades un caudal mezquino de instrucción, que no puede completarse sin abrir nuevas cátedras, viven separadas de la Facultad de Derecho civil y canónico, la Sección de Derecho administrativo y la carrera del Notariado; y siendo análogas todas estas enseñanzas, existe duplicidad excusable de cátedras y Profesores para unas mismas materias. Al propio tiempo se observa que las disposiciones administrativas y los programas que rigen para proveer las plazas sujetas á oposición, suponen en los aspirantes conocimientos más latos que la enseñanza dada en las Universidades á los Licenciados en Derecho administrativo y los Notarios, y aún que aquella misma que reciben los Licenciados en Derecho civil y canónico.

No vacila, pues, el Ministro que suscribe en someter á la aprobación de V. M. la refundición en una sola carrera académica de las tres ramas en que ahora vive fraccionada, sin que esto se oponga á que los alumnos que sólo aspiren al título de Notarios queden exentos de cursar ciertas asignaturas extrañas á sus privativas funciones. Se suprimen los títulos de Licenciado y Doctor en Derecho administrativo, que en la práctica son muy contados y han resultado casi estériles. Al propio tiempo se enaltece la carrrera notarial hasta el nivel en que ya era urgente colocarla, pues el Ministerio de Gracia y Justicia lo había señalado, patentizando la extrema deficiencia de los cursos universitarios que hoy la constituyen.

Tiene el Notario en la vida social y jurídica funciones tan delicadas; requiere su ejercicio tal variedad de conocimien-

tos, é importan tanto sus aciertos para la paz de las familias, la eficacia de los contratos, el orden en las propiedades y la garantía de todos los derechos, que sólo quien desconozca la misión notarial podrá reputar desmedidas la preparación académica y las pruebas de aptitud que por este decreto se exigen. Espera el Gobierno que la presente reforma coronará la transformación del Notariado, que con evidente fortuna inició la ley de 28 de Mayo de 1862.

Una historia sociológica en que sucintamente se expongan la generación y las transformaciones que han traído á su actual ser á los pueblos europeos, de cuya cultura es principalísima parte el desenvolvimiento del Derecho; el estudio de la literatura nacional, y singularmente de la literatura jurídica, cuyas nociones permitan al alumno, consultando libros inspirados por diversas escuelas, ampliar y confrontar las enseñanzas que ha de recibir en las aulas; una ampliación de la Psicología, dilatando el estudio hasta abarcar las nociones principales de la Ontología y la Cosmología, fundamentos necesarios de una ciencia tan especulativa como la jurídica; un curso de Economía y Estadística, sin cuyo conocimiento no puede ser fecunda la enseñanza del Derecho público; el examen de los principios de Derecho natural, que ahora bajo el impropio nombre de Prolegómenos se exponen, en inexplicable consorcio con el primer curso de Derecho romano, y una historia general del Derecho español, que permita á los Profesores de sus diversas ramas entrar desde luego en el estudio interno de éstas, y concluir, por lo tanto, la asignatura que les está encomendada, son las seis enseñanzas que compone el período preparatorio.

Establécese en la nueva organización de la Facultad de Derecho un examen que puede llamarse previo, no sólo porque será voluntaria en los alumnos la asistencia á las cátedras de las seis asignaturas primeras de la facultad, sino porque, versando sobre los conocimientos generales que, con la segunda enseñanza, completan el cimiento peculiar de los estudios jurídicos, servirá para que no penetren en las aulas donde ya se desentraña la ciencia del Derecho, quienes no estén en aptitud de recoger, con provecho, la doctrina.

Este examen debe constituir una prueba concienzuda y rigurosa para que produzca los saludables efectos que de él se promete el Ministro que suscribe. Importa al éxito feliz de las ulteriores enseñanzas de la carrera, que los encargados de darlas hallen sazonada y dispuesta la inteligencia del alumno, porque de otra manera, ni pueden agotar la materia de cada curso, ni profundizarla convenientemente. Importa al

alumno mismo, aunque otra cosa le aconsejen impaciencias que, no por ser disculpables resultan menos perniciosas, aquilatar la índole de sus aptitudes cuando todavía es tiempo para elegir otra carrera más adecuada á su peculiar vocación. También importa mucho á la sociedad contener la especie de irrupción que las matrículas recientes de la Facultad de Derecho denotan; matrículas desproporcionadas, sin duda, con las aplicaciones que estos estudios pueden tener en la vida, y con la concurrencia á otras escuelas, cuyo florecimiento no sería menos conforme á las exigencias de la vida moderna. Por todo ello, en la composición del Tribunal y en la forma de los ejercicios, se procurará asegurar la eficacia de éstos.

El examen escrito, minorando por de pronto la influencia que el encogimiento propio de la modestia, ú otras circunstancias más fortuitas tienen á veces sobre el éxito de los ejercicios orales, permitirá apreciar, en lo porvenir, los progresos de la enseñanza oficial, porque se podrán comparar los trabajos de épocas distintas, así en el ingreso como en el término de la carrera, y adquirir un conocimiento más circunstanciado y seguro de las mejoras que convenga introducir en el sistema.

Al trazar el cuadro de asignaturas de la Facultad, se ha tenido presente que, si bien la instrucción por su sentido y su base debe disponer la inteligencia del alumno para los estudios superiores y para todos los desenvolvimientos científicos, lo que se persigue en la enseñanza oficial de un modo inmediato, son los títulos de aptitud para el ejercicio de las profesiones; por lo cual se ha dado la debida preponderancia á los estudios de carácter práctico y positivo.

Grande es ciertamente la importancia del Derecho romano, no sólo por la parte que le corresponde en la generación de la cultura jurídica de todo el continente, sino por su enlace íntimo y especial con nuestros Cuerpos legales, y porque, en extensas comarcas, por él se rigen todavía las principales instituciones de la familia y la propiedad. La novedad de encerrar su estudio en un solo curso no proviene, pues, de que se tenga en menos de lo justo el examen de la que pudo llamarse sin hipérbole *la razón escrita*. Pero debiendo enseñarse por separado la Historia de las sociedades europeas, en que tan señalado fué su influjo; segregándose los principios de Derecho natural, y creándose además la asignatura de Historia general del Derecho, el examen de las instituciones positivas, como antecedente de nuestra legislación civil, común y foral, podrá ser más completo en el curso que queda que

en los dos hoy existentes, consagrados á la vez á otras materias.

También se reduce á un solo curso, por lo que atañe al período de la Licenciatura, el estudio del Derecho eclesiástico. Esto parece más proporcionado á sus aplicaciones; quedando para la asignatura de Procedimientos el examen de los canónicos, y para el período del Doctorado, donde tiene sin duda mejor cabida, la ampliación de la materia.

Aun con éstas dos reducciones, que no habría aceptado el Ministro si sólo debiese atender al deseo de completar y dilatar las enseñanzas, resulta un considerable aumento de asignaturas. Exígese el estudio de las instituciones de la Hacienda pública, antes reservado á la Sección de Derecho administrativo; estudio necesario para cada una de las aplicaciones de que es susceptible la carrera, estrechamente ligada con toda la vida económica de la Nación. Conságranse tres cursos sucesivos de lección diaria al estudio del Derecho civil, común y foral; de suerte que no sólo se añade un curso á los existentes, sino que, mediante los estudios preparatorios, podrán dedicarse los tres por entero al examen de las instituciones. También se agrega un curso al que existía para explicar el Derecho político y el administrativo, dilatando su alcance para que abarque la parte sustantiva, ó sea la materia de la Administración contenciosa, cuyo creciente desarrollo indica que puede llegar á constituir en breve una de las principales aplicaciones de la profesión. Se rompen las ligaduras con que el Derecho mercantil estaba agregado al penal dentro de un solo curso, y se satisface de esta suerte la necesidad más notoria y la más viva reclamación de la opinión pública, para quien era difícil determinar cuál de dos inconvenientes pesaba más, si la absoluta imposibilidad de explorar en un solo curso horizontes tan vastos, ó la atrevida violencia con que se juntaba en una sola enseñanza y se sometía al mismo examen materias tan heterogéneas que casi parecen divergentes. Al propio tiempo se agrega al estudio del Derecho penal el del Procedimiento criminal, no sólo porque sus conexiones son íntimas é indisolubles, sino porque el último está ya basado en España sobre fundamentos diversos de los en que descansa el Enjuiciamiento civil. El recelo de que resulte escaso el tiempo, se mitiga considerando que en los principios de Derecho natural, habrá hallado previamente el alumno buena parte de los materiales con que ahora es preciso cimentar las nociones que se enseñan de la ciencia penal. También se dilata el cuadro de la asignatura de Derecho mercantil que, por el carácter internacional que

frecuentemente tienen los actos del comercio, no puede reputarse bien aprendido, si la enseñanza no abarca el estudio comparado de otras legislaciones.

El del Derecho internacional público y privado es otra necesidad imperiosísima á que también se acude y provee. Ni las contrataciones, ni otra fase alguna de la vida social se contienen ya en las fronteras de una sola nación; son cuotidianos los problemas de Derecho internacional que se someten al Abogado, al juzgador, al Notario ó al funcionario administrativo, sin que, al pasar éstos por las Universidades, hayan recogido siquiera una leve noción de rama tan importante y lozana de la ciencia jurídica.

El Derecho procesal, civil, canónico y administrativo, y la teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y de actuaciones judiciales, serán asuntos de dos cursos de lección diaria, en el segundo de los cuales hallará el alumno, no sólo el complemento de la doctrina procesal, sino la preparación indispensable para criticar las formas extrínsecas de los documentos públicos, y aun redactar aquéllos en que frecuentemente es llamado á intervenir en el ejercicio de la profesión.

De esperar es que las Academias, cuyas funciones se organizan, contribuirán eficazmente al éxito de las enseñanzas indicadas; porque en sus ejercicios podrán los alumnos vislumbrar, ya que otra cosa no sea posible, las conexiones, los engranajes y los vínculos de unidad indisoluble con que aparecen luego, sean cuales fueren las aplicaciones de la carrera, las diversas ramas de la ciencia que se estudian analítica y separadamente.

Aunque no se plantea en las Universidades, como integrante de la Facultad, la enseñanza de la Medicina legal, es tan necesaria esta asignatura, y sus conexiones con el Derecho son tan íntimas, que no se puede expedir el título á quien no acredite que la conoce. Aun así podrá notarse la falta de alguna otra rama de la ciencia, tal, por ejemplo, como el Derecho militar; asignatura que figuraría en el plan, si el deseo de perfeccionarlo no se debiese acomodar con otros miramientos que lo limitan.

Los exámenes anuales de cada asignatura parecen excusables respecto de aquellos alumnos á quienes la perseverante vigilancia del Profesor ha calificado ya como bastante conocedores de la materia; exponen, además, á los Jueces á involuntarias equivocaciones, porque no ofrece más garantías que la opinión madurada lentamente del Catedrático, la apreciación de un acto sólo por necesidad efímero é incompleto. Resérvanse, pues, estos exámenes para los alumnos que, ex-

cluídos de la lista por el Profesor, lo solicitaren interponiendo una especie de alzada que decide mayor número de Jueces, después de disponer el alumno de tiempo bastante para que el mismo Catedrático que le excluyera justamente, pueda rectificar su juicio. Esta novedad, que desembaraza de un modo considerable la acción de los Claustros, tiene un contrapeso eficacísimo en el rigor de los ejercicios que se establecen para el grado de la Licenciatura. Por lo mismo no se extiende á quienes como los Notarios y Doctores, están exentos de pruebas tan severas.

En los ejercicios para la Licenciatura se ha combinado el elemento teórico con el práctico de la enseñanza y la forma escrita con la oral, para que el Tribunal pueda apreciar suficientemente las diversas aptitudes del alumno y los resultados efectivos de sus estudios. Mientras el Estado ponga su sello en los títulos académicos, no puede tolerar lenidades que los hagan irrisorios.

La enseñanza oficial no se ejerce con fruto sin cierta disciplina, cuya severidad puede ser tanto mayor, cuanto que sólo quedan á ella sometidos los que, usando la libertad que se les reconoce, prefieren acudir á las Universidades. Naturalmente, es imposible el conocimiento de ciertas asignaturas, sin haber probado otras cuya posesión presupone el Catedrático. Ha sido, pues, inevitable la formación de grupos para ordenar y escalonar los estudios, resultando que las enseñanzas que componen la Licenciatura forman siete grupos. Podría surgir de aquí un inconveniente grave, pues siendo excesiva la duración de la carrera, tal vez no hallarían medios de seguirla algunos que mostraren para ello señalada aptitud. De esta dificultad se ha preocupado mucho el Ministro que suscribe, convencido de que, si es conveniente dificultar la rutinaria é imprevisora persecución de los títulos académicos, es también deber estrecho del Gobierno facilitar á las capacidades verdaderas, con mayor motivo cuanto más avara se haya mostrado con ellas la fortuna, el acceso á las carreras en donde pueden alcanzar encumbramientos consoladores y dar á la Patria días de gloria. Se disminuye, sin duda, esta dificultad relevando, aun á los alumnos acogidos á la enseñanza oficial, de la obligación de cursar en las Universidades las seis asignaturas de los dos primeros grupos, y permitiendo el estudio simultaneo de todas ellas; pero no satisfecho con esto, espera que con las economías que se propone obtener en otros servicios, dependientes de este Ministerio, podrán ser auxiliados en número suficiente con una pensión, los más dignos de obtenerla.

Propios del Doctorado son las estudios superiores en que, con escasa innovación del plan vigente, consistirá este último grado de la Facultad. Sería necesario crear nuevas cátedras para completar el cuadro de un modo satisfactorio, y faltan medios á la hora presente; mas no apremia esta mejora tanto como la que se realiza en el período de la Licenciatura, ni puede aspirar el Gobierno á obtener de una vez la perfección que apetece. Bástale sentar un precedente, que espera poder desenvolver en las demás ciencias, objeto de las enseñanzas oficiales, para que la completa reforma de la Instrucción pública se lleve á cabo en plazo breve.

A fin de que nada ni nadie se sienta por esta reforma lastimado, el Ministro que suscribe ha establecido una perfecta solución de continuidad entre el antiguo y nuevo sistema, con que se obtiene la doble ventaja de no defraudar la esperanza de quienes, ganosos de alcanzar un título profesional en plazo breve, se habían ya matriculado en las asignaturas de Derecho, y de dotar sin apremio á las Universidades de Profesores dignos de inaugurar las nuevas enseñanzas, para las cuales podrían los actuales Doctores no estar suficientemente preparados.

Fundado, pues, en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Coruña 2 de Setiembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que, de conformidad con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las enseñanzas de la Facultad de Derecho, serán comunes á las dos Secciones que hoy comprende, y estarán constituídas por las asignaturas siguientes:

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.

Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.

Ampliación de Psicología y nociones de Ontología y Cosmología.

Economía y Estadística.

Principios de Derecho natural.

Historia general del Derecho español.

Derecho romano.

Derecho civil español, común y foral.

Derecho penal y procedimiento criminal.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Derecho administrativo, político, y nociones de lo Contencioso.

Elementos de Hacienda pública.

Derecho internacional público.

Derecho internacional privado.

Derecho procesal, civil, canónico y administrativo.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

PERÍODO DEL DOCTORADO.

Filosofía del Derecho.

Historia y exámen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias.

Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América.

Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia española.

Art. 2.° Las asignaturas del período de Licenciatura, podrán cursarse en todas las Universidades del Reino. Las del Doctorado, sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 3.° El Derecho romano se estudiará en un solo curso.

Art. 4.° Las asignaturas de Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso, y de Derecho civil español, común y foral, se explicarán en dos cursos la primera y en tres la segunda.

Art. 5.° La distribución de estudios se hará por grupos, guardando el siguiente orden:

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Primer grupo.

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.
Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.
Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología.

Segundo grupo.

Economía y Estadística.
Principios de Derecho natural.
Historia general del Derecho.

Tercer grupo.

Derecho romano.
Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.
Elementos de Hacienda pública.

Cuarto grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).
Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso).
Derecho penal y procedimiento criminal.

Quinto grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).
Derecho administrativo político y nociones de lo Contencioso (segundo curso).
Derecho internacional público.

Sexto grupo.

Derecho civil español, común y foral (tercer curso).
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Derecho procesal, civil, canónico y administrativo.

Séptimo grupo.

Derecho internacional privado.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

El período del Doctorado lo constituirá el grupo de asignaturas anteriormente citadas en el art. 1.°

Art. 6.° Todas las asignaturas del período de la Licenciatura serán de lección diaria, excepto las del Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que serán alternas, y estarán explicadas por un mismo Profesor.

Las del período del Doctorado serán todas de lección alterna.

Art. 7.° Será obligatoria para los alumnos del séptimo grupo la asistencia á las Academias de derecho, que se instalarán en todas las Universidades, en la segunda quincena de Octubre y concluirán el día 15 de Mayo. Las Academias celebrarán dos sesiones semanales, que durarán dos horas cada una, y estarán á cargo, por turno, de los Catedráticos de la Licenciatura. En una de las sesiones se discutirán temas de derecho positivo, deducidos de cualquiera de las enseñanzas de esta carrera, y en la otra se celebrarán juicios orales, vistas de negocios civiles y demás ejercicios de oratoria y práctica forense.

Art. 8.° Los alumnos de esta Facultad podrán estudiar privadamente y sin limitación de tiempo las seis asignaturas que constituyen los dos primeros grupos, con la obligación en todo caso de probarlas, prévio el abono de los derechos de matrícula, antes de verificar la correspondiente á las del tercer grupo.

Art. 9.° El exámen de cada uno de estos dos grupos, que constituyen los conocimientos prévios indispensables, se verificará en un sólo acto, y constará de dos preguntas sacadas á la suerte de entre 50 ó más de cada asignatura, las cuales deberán ser contestadas por escrito y en el término de dos horas.

Art. 10. Juzgarán de la capacidad de los alumnos Tribunales mixtos, que se compondrán de los tres Profesores de cada grupo y de dos personas nombradas por el Gobierno.

Art. 11. La Facultad de Derecho comprenderá también la carrera del Notariado. Los alumnos de esta carrera, además de haber obtenido el título de Bachiller en Artes, deberán cursar las asignaturas siguientes:

Derecho romano.

Derecho civil español, común y foral.
Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso.
Derecho penal y procedimiento criminal.
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.
Derecho internacional privado.
Elementos de Hacienda pública.
Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Art. 12. Los estudios del Notariado se cursarán en cuatro grupos, en las mismas clases que los alumnos de Derecho y en el orden siguiente:

Primer grupo.

Derecho romano.
Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.
Elementos de Hacienda pública.

Segundo grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso.)
Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso.)
Derecho penal y procedimiento criminal.

Tercer grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso.)
Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (segundo curso).
Derecho internacional privado.

Cuarto grupo.

Derecho civil español, común y foral (tercer curso.)
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Probadas las anteriores asignaturas, y previo el exámen

de Paleografía, con arreglo á lo determinado en la Real orden de 1.° de Setiembre de 1880, se expedirá al alumno de esta carrera el certificado ó título de aptitud para el ejercicio de la fé pública. Los alumnos del Notariado quedan dispensados de asistir á las Academias.

Art. 13. Quedan suprimidos, respecto á los alumnos de la Licenciatura en Derecho que cursen con arreglo al presente plan, los exámenes anuales de las asignaturas comprendidas en los grupos 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.°

Los Profesores formarán y publicarán por conducto de los Decanos, en la segunda quincena de Mayo, las listas de los alumnos que consideren admisibles á la matrícula del curso siguiente. Los alumnos preteridos en estas listas podrán pedir exámen de las asignaturas en que lo hubieren sido, y habrán de solicitarlo en los ocho primeros días del inmediato mes de Junio. Estos exámenes se verificarán en la primera quincena de Setiembre. No serán admitidos á la matrícula del grupo siguiente los alumnos que, en cualquiera de las asignaturas que hubiesen cursado, carecieren de la declaración de aptitud hecha por el Profesor, ó de la aprobación obtenida en el exámen extraordinario. Los exámenes del Doctorado y los del Notariado, se verificarán en la forma y épocas establecidas por las disposiciones vigentes.

Art. 14. El grado de la Licenciatura en Derecho, para los alumnos que estudien con arreglo á este plan, constará de tres ejercicios, en la forma siguiente:

En el primero, el graduando contestará por escrito, en el espacio de dos horas y en la forma que determina el párrafo segundo del art. 9.°, á seis preguntas, sacadas á la suerte, de las asignaturas de toda la carrera.

En el segundo ejercicio, el alumno resolverá un caso práctico de Derecho, propuesto por el Tribunal, facilitándosele al efecto, durante tres horas, en que se hallará incomunicado, los textos que conceptúe necesarios.

El tercer ejercicio, que será oral, consistirá en el desarrollo de un tema, y en la contestación á las observaciones que el Tribunal estime oportuno hacerle. El punto para este ejercicio se dará al alumno con tres horas de anticipación. El graduando quedará en libertad para hacer su preparación.

Art. 15. No se cursará expediente alguno para la expedición del título de Licenciado en Derecho, si el interesado no acredita previamente tener probada la asignatura de Medicina legal.

Art. 16. Los alumnos que hayan comenzado los estudios del Derecho y del Notariado, los continuarán con arreglo á

los planes anteriores, siempre que hubiesen probado ó cursado académicamente el primer grupo de asignaturas correspondientes á aquellos planes. Los matriculados que no hubieren sufrido examen y los que habiendo obtenido aprobación en el examen de estas asignaturas no prosiguiesen sus estudios durante dos años, quedarán sometidos al presente plan.

Art. 17. Los Rectores de las Universidades, consultando con los respectivos Claustros, propondrán los Profesores que deban encargarse de las cátedras de la Facultad de Derecho á medida que se planteen las enseñanzas que comprende este decreto, determinando, en su caso, las vacantes que hayan de proveerse con arreglo al art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este decreto.

Dado en Coruña á 2 de Setiembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

480.

FOMENTO.

2 Setiembre: publicado en 7.

Real decreto, estableciendo que el servicio de las secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia sea desempeñado por Oficiales Letrados, Escribientes y Ordenanzas cuya organización se determina.

Señor: La mejora de los servicios administrativos, para hacer más expedito el despacho de los negocios, más uniformes las prácticas y mayor el acierto de las providencias, es una legítima demanda de la opinión pública, un anhelo fervoroso del Gobierno y una preocupación constante del Ministro que suscribe.

Más que en cualquiera otra rama de la Administración urge la reforma en la que depende de este Ministerio, por la índole é importancia de los asuntos sometidos á su jurisdicción. La cultura moral y el florecimiento de la riqueza, á la vez que el ordenado desenvolvimiento de las obras públicas, son sin género de duda los intereses más vitales de un pueblo que ha conquistado la paz y normalizado su régimen político. Vicios que extravíen ó entorpezcan la acción administrativa sobre la enseñanza y la propagación de las letras y las artes, sobre las instituciones mercantiles, sobre la explotación de la riqueza minera con que la naturaleza dotó pró-

digamente al territorio español, sobre el aprovechamiento de las aguas, sobre la conservación y fomento de montes y plantíos, sobre la inteligente y progresiva transformación de los cultivos y sobre el crecimiento de la ganadería, hieren, en sus raíces más hondas, la prosperidad de la Nación y menguan, al propio tiempo, los provechos que el bien público debe lograr con las obras penosamente construídas ó auxiliadas por el Estado.

Además de esta importancia extrema y notoria que tienen para el interés social los expedientes que instruyen las Secciones de Fomento en los Gobiernos de las provincias, suelen entrañar cuestiones de derecho é intereses particulares, cuya entidad supera á los de los más solemnes litigios judiciales; y no es razonable que, cuando para éstos la ley establece garantías y trámites prolijos y minuciosos, queden tan expuestos á mudanza y tan escasos de protección aquellos intereses. Una completa innovación social, operada en lo que va de siglo, ha engendrado la materia administrativa hasta el extremo de poderse afirmar que aquélla constituye la parte más lozana y principal de nuestra riqueza. Sirven á las órdenes de este Ministerio diversos cuerpos facultativos organizados sobre la base de una escala rigurosa, á cuyo ingreso se exigen pruebas señaladas de aptitud; por esto su perfeccionamiento y mejora no es una necesidad inmediata y apremiante. También cuentan las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincias, sin duda alguna, con muchos funcionarios expertos, inteligentes y celosos; mas porque no se exige en ellos título profesional, por la libertad con que á discreción se les asciende, translada ó separa, y en fin, por la organización del servicio, aunque el acierto es posible, no está bastantemente asegurado ni conjurado el peligro de que alguna vez aquellas oficinas resulten inferiores á su misión transcendental y delicada. Ninguna razón abona el que, cuando los trabajos técnicos de cada ramo se confían á Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas ó de Montes, á los Agrónomos, y á otros Cuerpos facultativos también, como el de Archiveros y Bibliotecarios, sólo para los problemas jurídicos, á veces intrincados, y para censurar la tramitación que, según las leyes, deben seguir los expedientes, renuncie la Administración á las prendas de aptitud que puede exigir á sus funcionarios.

Asegurar en los de las Secciones de Fomento esta pericia, proteger su independencia, estimular su actividad y, mediante su permanencia, uniformar las prácticas, son los designios con que el Ministro que suscribe somete á la aprobación

de V. M. el presente decreto. Exige á todos los Oficiales la condición de Letrados; dentro de los límites infranqueables de las leyes generales en vigor, se les asignan dotaciones decorosas; organízase el cuerpo de Oficiales Letrados, y aún el de escribientes, sobre las bases de la oposición ineludible para el ingreso y la rigurosa antigüedad para los ascensos, sin dejar al arbitrio del Ministro más que la facultad de otorgar á discreción en cada tercera vacante un ascenso sujeto á tales trabas, que podrá servir para estimular y recompensar servicios extraordinarios, mas no para enervar con el ejemplo de encumbramientos apresurados, y quizás inícuos, el celo de los que tienen por único patrimonio su propio mérito y su perseverante laboriosidad. Cuanto es posible, sin daño del servicio, se asegura á los funcionarios la inamovilidad más completa; y como garantía de que en todo tiempo serán respetados los derechos que ahora se declaran, se les otorga expresamente el recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que puedan vulnerarlos ó desconocerlos.

Se ha procurado respetar, y hasta donde ha parecido compatible con el designio de la forma, se respeta, en efecto, la subsistencia de los funcionarios que hoy sirven ó han servido antes en las Secciones de provincias, á tal punto, que para formar la cabeza del escalafón se dispensa del título de Letrados á los funcionarios cuya larga práctica parece suplir sin inconvenientes, ya que no con ventaja, la série de estudios con que aquél se obtiene. Pero así en la determinación de los requisitos indispensables para darles ingreso en la escala cerrada y definitiva que se establece, como en la formación de la Junta que ha de calificar los expedientes personales, se ha procurado la más rigurosa justicia y cerrado todos los caminos á las predilecciones inconscientes y perniciosas del favor.

Con todo esto, á la vez que se mejora el servicio y se elevan los sueldos cuanto es legalmente posible, se obtiene una economía de 36.250 pesetas. La reducción de la plantilla no dificultará el puntual despacho de los asuntos, entre otras razones, porque la presente reforma se completará con la del procedimiento que muy en breve someterá el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M. Quedará simplificada la tramitación de los negocios, y la misión de los Oficiales Letrados se reducirá á censurar y vigilar la observancia de las leyes en la sustanciación de los expedientes, emitir los informes de carácter jurídico y proponer á los Gobernadores de provincia las resoluciones que les competan; encomendándose todas las funciones de carácter técnico á los facultativos de

tada ramo en los distritos respectivos ó á las Juntas de Instrucción pública y de Agricultura.

La diversidad de circunstancias aconseja separar el arreglo del personal de las Secciones de provincia y el de las oficinas centrales; y urgiendo más el primero, al someterlo á la aprobación de V. M,, el Ministro no debe ocultar que se propone extender el pensamiento cardinal sobre que la reforma descansa, hasta completar la organización de todos los funcionarios del ramo que no constituyen todavía, según las disposiciones vigentes, cuerpos de escala cerrada.

No puede ser obra de un instante la reforma que sin duda necesita la Administración; pero no levantando mano en ella, espera el Gobierno que en breve espacio quedará satisfecha esta reclamación justa y cuotidiana de la opinión pública.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Coruña 2 de Setiembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio de las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia será desempeñado por los Oficiales Letrados, Escribientes y ordenanzas, cuya organización establece el presente decreto.

Art. 2.° El cuerpo de Oficiales Letrados se compondrá de uno, dotado con el sueldo de 6.500 pesetas; siete, con el de 6.000; ocho, con el de 5.000; 48, con el de 4.000; 11, con el de 3.500, y 22 con el de 3.000.

Art. 3.° El personal de Oficiales Letrados se distribuirá entre las 49 provincias en la siguiente forma: En Madrid uno, dotado con 6.500 pesetas, y otro, con 4.000. En Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga y Coruña uno, con 6.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Alicante, Búrgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo uno, con 5.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Almería, Castellón, Tarragona, Gerona, Badajoz, Ciudad Real, Huelva, Jaén, Vizcaya, León y Lérida uno, con 4.000, y otro, con 3.500; y en cada una de las 22 provincias restantes uno, con 4.000

pesetas, y otro, con 3.000. Esto no obstante, cuando lo reclamaren las necesidades del servicio, el Ministro podrá disponer que los funcionarios de unas provincias pasen á otras temporalmente.

Art. 4.° En cada provincia el Oficial Letrado de mayor categoría ejercerá las funciones de Jefe inmediato del personal de la Sección y despachará los asuntos con el Gobernador. Los Oficiales Letrados censurarán y vigilarán la tramitación de los expedientes, informarán en ellos sobre las cuestiones de derecho, y prepararán y propondrán á los Gobernadores las resoluciones finales y todas las que causen estado que sean de la competencia de éstos.

Art. 5.° El cuerpo de Escribientes constará de 49, que estarán dotados con el sueldo de 2.000 pesetas; de 16, con el de 1.500, y de 33, con el de 1.250. En cada una de las 49 provincias habrá un Escribiente, con 2.000 pesetas; otro, con el de 1.500 en cada una de las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga, Coruña, Alicante, Búrgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo, y otro, con el de 1.250 pesetas, en cada una de las 33 provincias restantes. Esto no obstante, el Ministro podrá disponer, cuando las necesidades lo reclamasen, que los Escribientes presten el servicio en los distritos de minas ó montes de la misma provincia ó en otra en caso urgente.

Art. 6.° Los ordenanzas serán 50, dotados los 48, uno para cada provincia, con el sueldo de 800 pesetas, y los dos restantes con el de 1.000 cada uno, adscritos á la Sección de Madrid.

Art. 7.° En el cuerpo de Oficiales Letrados y en el de Escribientes sólo se ingresará mediante oposición y por las plazas de inferior categoría que en cada cuerpo vacaren. De cada tres plazas de Oficiales Letrados con 3.500 pesetas de sueldo ó más, ó de Escribiente con 1.500 pesetas de sueldo ó más que vacaren, se proveerán dos consecutivas, confiriendo el ascenso por turno riguroso de antigüedad. El ascenso que produjese la tercera de dichas vacantes será de libre elección del Ministro entre los individuos del cuerpo que ocupen el grado inmediatamente inferior. El turno de elección no podrá, sin embargo utilizarse más de una vez en favor de un mismo individuo sin que hayan transcurrido dos años desde su último ascenso.

Art. 8.° Los Oficiales Letrados y Escribientes no podrán ser separados del cuerpo sino en virtud de alguna de las causas siguientes:

Primera. Condena ejecutoria impuesta por algún delito de los que que se pueden perseguir de oficio.

Segunda. Vicios ó faltas graves en su conducta moral.

Tercera. Haber causado perjuicios al Estado, bien sea deliberadamente, bien por negligencia.

Será indispensable para acordar la separación haber oído por escrito al interesado en el expediente que al efecto se formará, justificar los cargos y admitir las pruebas de exculpación que se ofrezcan.

Art. 9.° Los Gobernadores podrán proponer al Ministro la suspensión de empleo y sueldo por tres meses ó menos de los Oficiales y Escribientes, ínterin se instruya contra éstos causa criminal ó expediente gubernativo, con arreglo al artículo anterior; y también cuando mediare desobediencia manifiesta á las órdenes de los superiores. El empleado suspenso podrá reclamar ante el Ministro, y si en el término de quince días, contados desde su reclamación, no hubiese sido confirmada, se entenderá alzada de derecho la suspensión.

Art. 10. Los Gobernadores podrán proponer también al Ministro las siguientes correcciones disciplinarias:

Primera. Reprensión verbal ó escrita anotada en el expediente personal.

Segunda. Suspensión de sueldo desde quince á treinta días.

Podrán por sí imponer las siguientes:

Primera. Reprensión verbal ó escrita.

Segunda. Suspensión de sueldo desde cinco á quince días.

Art. 11. Los Gobernadores podrán también proponer al Ministro, con expresión circunstanciada de las causas, premios consistentes en:

Dar de oficio las gracias por mérito contraído en algún servicio.

Dar las gracias por circular comunicada á todos los individuos del cuerpo.

Dar las gracias de Real orden, insertándola en la *Gaceta*.

Recomendar para una distinción honorífica.

Recomendar para que se tenga presente el mérito en el turno de elección.

Art. 12. Los Oficiales y Escribientes podrán ser trasladados libremente por el Ministro; pero sin que un mismo individuo experimente, como no sea á instancia suya, más de una traslación en el espacio de doce meses.

Art. 13. Los Oficiales y Escribientes podrán reclamar en vía contencioso-administrativa contra los acuerdos que lesionen los derechos que les asistan según este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 14. Tendrán derecho á figurar á la cabeza del escalafón de Oficiales Letrados los funcionarios que estén sirviendo

ó hayan servido en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, con tal que reunan las condiciones siguientes: ser Licenciado en Derecho civil y canónico ó en Administración. Haber servido en dichas Secciones durante ocho años destinos que no sean inferiores á la categoría de Oficiales terceros, según la legislación vigente. Haber disfrutado el sueldo de 3.000 pesetas ú otro mayor y no tener en sus expedientes notas desfavorables relativas á su aptitud ó moralidad. También serán incluídos en el escalafón, detrás de los que menciona el párrafo anterior, los empleados activos ó cesantes que hubieren servido sin nota desfavorable por más de quince años en el ramo de Fomento, ocupando, durante ocho cumplidos, la plaza de Jefe de Sección. Dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este decreto deberán presentar sus instancias documentadas en el Ministerio los que se consideren comprendidos en este artículo.

Art. 15. Para el examen y calificación de las instancias, documentos y expedientes personales de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior, se constituirá inmediatamente una Junta compuesta de un Consejero de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, que presidirá la Junta, y será designado por el Presidente de aquel alto Cuerpo. De un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por la Sala de gobierno. De un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector. De un Abogado del Colegio de Madrid, designado por la Junta de gobierno. Y de un Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de Fomento, designado por el Ministro, el cual actuará como Secretario.

Art. 16. La Junta calificadora apreciará como calidades determinantes de preferencia por su orden las siguientes:

Primero. Categoría que hubiese alcanzado el aspirante.

Segundo. Tiempo de servicio en el ramo y en la categoría que actualmente goce.

Tercero. Méritos especiales que tengan alguna conexión con su aptitud para el servicio á que aspira ó con su moralidad.

Art. 17. La Junta calificadora, transcurrido el plazo que señala el art. 14, examinará con la mayor brevedad posible los expedientes, y calificará el mérito y las codiciones respectivas de los aspirantes, formando una lista, numerada por orden riguroso de preferencia, cuya lista constituirá la cabeza del escalafón. Acompañará un extracto, formado por la Junta, de los méritos y calidades de todos los aspirantes, el cual se publicará en la *Gaceta* á la vez que la lista de calificación. Las

plazas de superior categoría, entre las que se establecen en el art. 2.° del presente decreto, se proveerán en los individuos que figuren en dicha lista, con sujeción al orden establecido en ella por la Junta. Esto no obstante, si según las disposiciones legales vigentes alguno de los propuestos no pudiere percibir el sueldo con que estuviese dotada la plaza que le corresponda, sin perder por ello su puesto en el escalafón, disfrutará el sueldo mayor para el cual tenga condiciones legales mientras adquiera la aptitud necesaria para recibir íntegra la dotación de su empleo.

Art. 18. Las plazas del Cuerpo de Oficiales Letrados que no resultaren provistas por consecuencia de la calificación graduada de aptitud que se encomienda á la Junta y todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán por oposición, ajustada á las siguientes reglas::

Primera. El Tribunal de oposiciones se constituirá en la forma que el art. 15 determina para la Junta. La misma Junta calificadora formará el Tribunal de las primeras oposiciones que se celebren.

Segunda. Los opositores justificarán previamente que están exentos del servicio militar y son mayores de edad, y Licenciados en Derecho civil y canónico, en Administración ó en Derecho. Presentarán además los documentos que acrediten los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán:

En contestar por escrito, en el espacio de dos horas y con el debido aislamiento, diez preguntas del programa, que se publicará oportunamente, y versará sobre Derecho administrativo, Administración contenciosa y competencias, Derecho mercantil, Economía política, Estadística y Derecho civil y penal. Las contestaciones serán leídas en sesión pública.

En redactar durante doce horas de aislamiento, si bien consultando los Códigos y colecciones legislativas, una Memoria sobre los temas, fijados de antemano por el Tribunal y sacados á la suerte, de legislación de Aguas, Minas, Montes, Instrucción y Obras públicas.

En emitir dictamen durante doce horas de aislamiento, consultando Códigos y colecciones legislativas, en un expediente administrativo.

Cuarta. El Tribunal de oposiciones adoptará los acuerdos oportunos sobre el procedimiento y los detalles de carácter reglamentario, concernientes á la práctica de los ejercicios.

Art. 19. El Tribunal calificará de una vez el mérito de cada opositor, apreciando en conjunto el resultado de los tres ejercicios. En igualdad de circunstancias, preferirá y ante-

pondrá á los que, sin reunir las condiciones del art. 14, estén prestando ó hayan prestado servicio en las Secciones de Fomento ó en las oficinas del Ministerio, sin tener en sus expedientes notas desfavorables. Formará una lista, graduada según las calificaciones y antecedentes de los opositores, sin incluir en ella más nombres que el número de vacantes anunciadas. El Ministro hará los nombramientos con estricta sujeción al orden marcado por el Tribunal de oposiciones.

Art. 20. Los ejercicios de oposición á las plazas de Escribientes que establece el art. 5.°, se celebrarán en las capitales de provincia, para las asignadas á la Sección respectiva, y se ajustarán á las reglas siguientes:

Primera. Formarán el Tribunal de oposiciones: el Director del Instituto de segunda enseñanza de la capital, que será Presidente; el Director de la Escuela Normal, y un Maestro de primera enseñanza de la capital, designado por el Ayuntamiento, que será Secretario.

Segunda. Los aspirantes acreditarán previamente que son mayores de veinticinco años y están exentos del servicio militar, pudiendo presentar además los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán.

En un examen teórico-práctico sobre Gramática castellana, Geografía política y Aritmética elemental. Este ejercicio durará media hora para cada opositor.

En escribir al dictado durante quince minutos, á presencia del Tribunal.

En copiar una comunicación ú otro documento de carácter oficial, que será análogo para todos los opositores.

Cuarta. El Tribunal adoptará los acuerdos necesarios sobre el régimen y la práctica de estos ejercicios.

Art. 21. Terminados los ejercicios, el Tribunal, apreciando en conjunto el resultado de todos ellos, y en segundo término las circunstancias de cada aspirante, propondrá, por el orden del respectivo mérito, á los que considere más dignos para las plazas de cuya provisión se trate. En igualdad de circunstancias, preferirá y antepondrá á los opositores que estén sirviendo en las Secciones de Fomento, y en defecto de éstos, á los que hayan prestado servicio en ellas, sin nota desfavorable. Los Gobernadores elevarán inmediatamente al Ministro la propuesta del Tribunal, con el expediente de la oposición.

Art. 22. Anualmente se publicarán en la *Gaceta* los escalafones del cuerpo de Oficiales Letrados y del cuerpo de Escribientes. El primer escalafón se publicará inmediatamente después de celebradas las primeras oposiciones. Los individuos

del cuerpo respectivo podrán reclamar en vía contencioso-administrativa, dentro de los tres meses siguientes á la publicación de cada escalafón en la *Gaceta*, cuando se considerasen agraviados en sus derechos. No interponiendo la demanda, causará estado definitivo el último escalafón.

Art. 23. El Ministro proveerá, con sujeción á las disposiciones vigentes, las plazas de ordenanzas que establece el artículo 6.°

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en Coruña á 2 de Setiembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

481.

FOMENTO.

2 *Setiembre: publicado en* 8.

Real decreto, ampliando la subvención concedida en 26 de Junio de 1882, hasta la cantidad de 500.000 pesetas anuales, con destino á las obras de mejora del puerto de Santander.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Sin perjuicio de que continúe la recaudación de los impuestos establecidos en el puerto de Santander, por Real decreto de 3 de Mayo de 1872, se amplía la subvención concedida en 26 de Junio de 1882 hasta la cantidad de 500.000 pesetas anuales con destino á la ejecución de las obras de mejora de dicho puerto, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de este Ministerio.

Art. 2.° Esta consignación regirá desde el presente año económico, y se incluirá igual crédito en los presupuestos de los cinco años siguientes.

Art. 3.° Los libramientos se expedirán por trimestres á favor del Presidente de la Junta del puerto, por la cantidad de 125.000 pesetas cada uno: debiendo preceder á su expedición una Real orden, comunicada por este Ministerio á la Ordenación de Pagos, en que se haga constar la necesidad de este auxilio para que las obras continúen con la debida regularidad.

Dado en Coruña á 2 de Setiembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

482.

FOMENTO.

2 Setiembre: publicado en 8.

Real decreto, destinando la cantidad de 200.000 pesetas anuales para las obras del puerto de Tarragona.

Señor: Creada la Junta de obras del puerto de Tarragona por Decreto de 18 de Octubre de 1869, con autorización para ejecutarlas y costearlas con los arbitrios que en dicho Decreto se conceden, pero con la obligación de abonar el Estado el 50 por 100; y no siendo suficiente aquellos recursos para desarrollar las obras con la necesaria actividad, ni conveniente que continúe la obligación mútua entre la Junta y el Estado del abono del 50 por 100, pues constituye un dato indeterminado que no es fácil calcular de antemano, es oportuno que en sustitución de aquella obligación por parte del Estado se conceda á la mencionada Junta, con cargo al presupuesto de este Ministerio, una subvención anual de 200.000 pesetas por el período de seis años, que se considera suficiente para la ejecución de las obras más indispensables.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Coruña 2 de Setiembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Sin perjuicio de que continúe la recaudación de los impuestos establecidos en el puerto de Tarragona, por Decreto de 18 de Octubre de 1869, se destina para la ejecución de sus obras la cantidad de 200.000 pesetas anuales del capítulo correspondiente del presupuesto de este Ministerio.

Art. 2.° La consignación concedida por el artículo anterior al puerto de Tarragona regirá desde el presente año económico, incluyéndose igual crédito en los presupuestos de los cinco años siguientes.

Art. 3.° Los libramientos se expedirán por trimestres á favor del Presidente de la Junta de obras del puerto, por la cantidad de 50.000 pesetas cada uno; debiendo preceder á su expedición una Real orden, comunicada por este Ministerio á la Ordenación de Pagos, en que se haga constar la necesidad de este auxilio para que las obras continúen con la debida regularidad.

Dado en Coruña á 2 de Setiembre de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

483.

FOMENTO.

4 Setiembre: publicado en 20.

Real decreto, creando en la ciudad de Cartagena una Escuela de Capataces de Minas y Maquinistas.

Señor: Sabido es, no sólo por los que consagran su inteligencia á seguir con asiduidad el desarrollo científico é industrial que de algunos años á esta parte viene realizándose en las naciones, sino también por los más alejados de estas esferas de la actividad humana el notable crecimiento que ha llegado á alcanzar en España la industria minera, uno de los más poderosos veneros de la riqueza pública. Por lo mismo es urgente que el Estado provea á las necesidades de esa industria, difundiendo aquellos conocimientos con que ha de ser más útilmente ejercida, y procurando de esta suerte secundar los esfuerzos de la actividad privada, cuya atención solicita preferentemente este ramo de la riqueza pública.

Hoy que la explotación minera no se limita á utilizar los productos que casi en la superficie de la tierra se encuentran, sino que arranca con vigorosa mano de las entrañas de la misma los ricos tesoros que en ella se encierran, es evidente que aquella explotación no puede ser fructífera y provechosa, si en vez de realizarse por los medios rutinarios de antiguo conocidos, no se encomendase á los procedimientos señalados por la ciencia moderna y á la dirección de los hombres que la cultivan. Comprendiéndolo así nuestros industriales mineros, solicitan á toda hora el concurso ilustrado del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas; concurso que el Gobierno ha venido facilitando constantemente, siendo de ello buena prueba el Real decreto de 25 de Marzo de 1881. Pero esto no basta. Los Ingenieros de Minas necesitan del poderoso auxilio de

ncionarios prácticos, que á la vez posean los conocimientos entíficos necesarios á producir activa é inteligentemente s resultados apetecidos; funcionarios que no son otros que s Auxiliares facultativos y los capataces y maquinistas.

Tanto uno como otro de estos elementos necesitaría alcanr mayor desarrollo del que en la actualidad tiene para llerr cumplidamente sus respectivas misiones; y si el Gobierno ha puesto manos en este asunto, débese, á no dudar, á las icultades que para ello ofrece la situación del Tesoro, no n desahogada que permita satisfacer en el grado preciso das las exigencias de los servicios públicos y de los intere- respetables del país y del individuo. De aquí el que el rsonal auxiliar facultativo de Minas no sea todo lo numeroso e debiera; el que no existan en España más que dos Eselas de Capataces, y el que no se haya aún podido crear a de Maquinistas.

Felizmente, la Sociedad Económica de Amigos del País Cartagena, deseosa de llenar de una manera cumplida, como n razón afirma, la elevada misión que su instituto la impo, de difundir la enseñanza y abogar por el engrandecimiento las fuerzas vitales de la Nación en general, y de las de nella comarca en particular, y comprendiendo las necesides que entraña el grado de prosperidad que hoy alcanzan chos de los distritos mineros de España, y sobre todo el Murcia, acudió al Ministerio de Fomento con la laudable nobilísima pretensión de obtener el auxilio del Gobierno a la creación de una Escuela de Capataces de Minas y Mainistas, utilizando al efecto el edificio en que aquella se lla instalada, y el material del suprimido Instituto de senda enseñanza y de las Escuelas de Maestros de Minas y Pilotos, que le fué cedido por la Corporación municipal.

Favorables han sido á esta solicitud, como no podía menos, informes emitidos por la Junta de Profesores de la Escuela pecial de Ingenieros de Minas, la superior facultativa de nería y el Cuerpo de Instrucción pública; y en su vista, y niendo en cuenta el Ministro que suscribe la benévola y tusiasta acogida que halla siempre en el ánimo de V. M. todo anto tiende al engrandecimiento intelectual y material de Nación á cuyo frente dichosamente se encuentra, consignó el proyecto de presupuestos de 1883 á 1884, hoy Ley del eino, los créditos que se estimaran indispensables para llevar término el propósito de la Sociedad Económica de Amigos l País de Cartagena.

Es, pues, llegado el momento de adpotar las convenientes isposiciones al fin expresado; y en su consecuencia, el Mi-

nistro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la ciudad de Cartagena una Escuela de Capataces de Minas y Maquinistas, la cual se instalará en el local cedido al efecto por la Sociedad Económica de Amigos del País de aquella ciudad, utilizándose el material de enseñanza que la misma posee, procedente de los suprimidos Institutos y Escuelas de Maestros de Minas y Pilotos.

Art. 2.° La mencionada Escuela, que dependerá de la especial de Ingenieros de Minas, como la de Asturias y Almadén, será servida por dos Profesores Ingenieros del Cuerpo y un portero, con las gratificaciones y sueldos que respectivamente se consignan en el capítulo 21, art. 1.° del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Art. 3.° El Ministro de Fomento dictará á la mayor brevedad posible las disposiciones relativas á la organización de la Escuela y programas de las materias que han de constituir la enseñanza en la misma, á fin de que ésta comience en el presente año escolar.

Dado en San Sebastián á 4 de Setiembre de 1883.= ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

484.

GOBERNACIÓN.

5 Setiembre: publicado en 15.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernación para establecer por Administración el servicio telegráfico en las Islas Canarias, adquiriendo directamente el material necesario.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado y el Consejo de Ministros; usando de la

utorización concedida en el art. 6.° de la ley de 3 de Mayo e 1880 sobre el planteamiento del servicio telegráfico en las slas Canarias, y como comprendido en la excepción 7.ª del rtículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre ontratación de servicios públicos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para establecer or Administración las líneas telegráficas terrestres que han e enlazar los cables interinsulares y las necesarias para unir éstos con las poblaciones principales en las Islas Canarias, sí como para la construcción de las casetas en los puntos e amarre, adquiriendo directamente el material necesario.

Dado en San Sebastián á 5 de Setiembre de 1883.=ALONSO.=El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

485.

HACIENDA.

6 *Setiembre: publicada en* 28.

eal orden, disponiendo que las acciones de Sociedades extranjeras, negociables en España, sólo están obligadas al Timbre en el momento de colocarse ó negociarse.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) el expediente instruído en esa Dirección general, con motivo de haber solicitado de los Sres. Nicolau Hermanos, representantes y corresponsales en Barcelona de las Compañías universales de los canales de Suez y del Panamá, se declare si las acciones de las citadas Empresas deben llevar el timbre proporcional á su cuantía, y caso afirmativo, la época en que están obligadas á emplearlo:

En su vista;

Y considerando que la prescripción del art. 131 de la Ley del Timbre es terminante al establecer que las acciones de Sociedades extranjeras, negociables en España han de llevar el timbre proporcional correspondiente á su cuantía:

Considerando que si bien en la ley no existe precepto expreso que determine cuándo están obligadas á usar el timbre, debe aplicarse por analogía el que determina el art. 135 de la vigente, ya porque el concepto general de la sección en que dicho artículo está comprendido, abraza el capítulo que

se refiere al Timbre de acciones de Sociedades, ya tambi porque no sería justo exigir que se timbrasen en todas l Naciones la totalidad de las Compañías, ante la contingenc de que en ellas se coloquen ó negocien:

Considerando que sólo en el momento de negociarse e tran en el comercio las acciones, y hasta que la negociaci se verifique en España puede decirse que las extranjeras e tán como en cartera; y respecto á éstas el citado art. 135 la expresada Ley del Timbre declara que no necesitan el r quisito del timbre;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo i formado por la Dirección general de lo Contencioso del E tado, se ha servido disponer que las acciones de Sociedad extranjeras, negociables en España, sólo están obligadas Timbre en el momento de colocarse ó negociarse, según prescrito en el art. 135 de la ley de 31 de Diciembre de 188

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efe tos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madr 6 de Setiembre de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general Rentas Estancadas.

486.

GOBERNACION.

7 Setiembre: publicada en 15.

Circular dirigida á los Gobernadores de provincia, disponiendo que los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el art. 1.° de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, consignen anualmente en su presupuesto de gastos, en el art. 9.°, bajo el epígrafe de *Suministros*, una cantidad para atender al servicio de suministros de las tropas y Guardia civil, y más que se determina.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruído á virtud de recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ciempozuelos, solicitando se le autorice para incluir en el presupuesto municipal el importe de los suministros que haya que facilitar al Ejército y á la Guardia civil, dicho alto Cuerpo le ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Ciempozuelos contra una providencia del Gobernador de la provincia de Ma-

drid, que mandó eliminar del presupuesto del expresado pueblo cierta partida para pago de suministros al Ejército y á la Guardia civil.

Elevado á dicha Autoridad el presupuesto para el corriente ejercicio con fecha 23 de Junio último, dictó en 12 de Agosto la resolución de que se apela, fundada en que el gasto referido no está comprendido en ninguno de los artículos de la Ley municipal; y en que, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto de 1872, los Ayuntamientos podían reclamar de los Agentes recaudadores del Banco los fondos necesarios para atender al servicio de suministros; debiendo aquél admitir los recibos justificativos de la entrega como valor en cuenta á sus débitos á favor del Estado.

Expuso el Alcalde algunas observaciones acerca de la anterior resolución; y pedido informe á la Comisión provincial, manifestó que la providencia del Gobernador estaba ajustada á la ley, puesto que en ningún artículo de ella se manda consignar en presupuesto el gasto de suministros; pero que esto no obstante, y sin perjuicio de mantener en su integridad la resolución apelada, sería conveniente encarecer al Gobierno de S. M. la necesidad de una disposición reglamentaria, que autorizase á los Ayuntamientos para consignar en sus presupuestos una cantidad prudencial, que les permitiera durante el ejercicio respectivo llenar el servicio obligatorio de suministros al Ejército y á la Guardia civil, puesto que la forma hoy establecida viene ocasionando conflictos.

Con presencia de este informe, el Gobernador confirmó en 26 de Setiembre su providencia, manifestando al propio tiempo que si el Alcalde persistía en su reclamación y lo acordaba así la Junta municipal, elevara ésta al Gobierno el correspondiente recurso de alzada, como así lo ha efectuado.

La Sección considera en su lugar las razones expuestas en el mismo, porque además de que la Real orden de 22 de Agosto de 1872, citada por el Gobernador en apoyo de su providencia, no puede tener exacta aplicación después de publicado el reglamento de 9 de Agosto de 1877, media la consideración de que, no estando á cargo de los Ayuntamientos la recaudación de las contribuciones, no puede ser cumplida en los términos que prescribe.

La instrucción de 9 de Agosto de 1877, que es la vigente, declara en su art. 1.° que es obligación de los Ayuntamientos atender al servicio de suministros donde la Administración militar no tenga establecidas factorías ni contratado el servicio; y como los Delegados del Banco no pueden hacer el abono de estos gastos sino en virtud de libramiento

que la Administración económica no expide hasta después de liquidado por la Comisaría de Guerra el importe de los suministros, es evidente que, ó los Concejales tendrían que hacer de su peculio particular el adelanto necesario para atender á este servicio, ó bien incurrir el Alcalde en responsabilidad si ordenaba el pago de una obligación con cargo á los fondos municipales, cuando para ello carece de artículo y capítulo en el presupuesto.

Tal inconveniente, no hay duda alguna que desaparecería incluyendo en el de gastos la partida que prudencialmente se considerase necesaria, figurando asímismo en el de ingresos el reintegro que luego había de verificarse, y de este modo, además de sujetarse este servicio á las reglas de contabilidad municipal, se evitaría el inconveniente de que el Alcalde careciese de fondos para un servicio de inexcusable cumplimiento.

Además, el art. 134 de la Ley municipal declara que los Ayuntamientos están obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refieren á los habitantes del término municipal; y como la mencionada instrucción de 1877 impone al Ayuntamiento el deber de suministrar raciones, por más que sea á título de reintegro, no puede en realidad considerarse ilegal la inclusión en presupuesto de la parte destinada á satisfacer este servicio, con tal de que en los ingresos figure también la misma cantidad á título de reintegro, y de que el Ayuntamiento lleve, como hasta aquí, una cuenta especial y separada de estos fondos.

Entiende, pues, la Sección que, si bien el Gobernador se atuvo á lo resuelto en la Real orden de 22 de Agosto de 1872, conviene dictar una medida de carácter general, que autorice á los Ayuntamientos á incluir en sus presupuestos la cantidad que se considere necesaria para el anticipo de suministros, en la forma que se deja indicada.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido además disponer que, para llevar á efecto lo en él consignado, se observen los preceptos siguientes:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el art. 1.° de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, para atender al servicio de suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, consignarán anualmente en su presupuesto de gastos, en el cap. 9.° y bajo el epígrafe *Suministros*, una cantidad para el objeto indicado, igual á la que por término medio y por dicho concepto hayan abonado los respectivos pueblos en el último trienio.

Art. 2.° Igual cantidad á la consignada en el presupuesto de gastos incluirán los Ayuntamientos en el de ingresos, bajo el epígrafe de *Reintegros*, que se consignará en el cap. 3.°, que se adicionará con la fórmula *Impuestos establecidos y reintegros por suministros ú otros conceptos.*

Art. 3.° Luego que la Comisaría de Guerra de la Capital respectiva examine, liquide y apruebe, con arreglo al artículo 10 de la instrucción, las relaciones de los recibos de suministros que hayan prestado los pueblos, dicha Comisaría, á la vez que remita á la Delegación de Hacienda el ejemplar que cita el segundo párrafo del expresado art. 10, dará aviso al encargado por el Ayuntamiento de presentar los recibos en aquélla del importe de los mismos liquidados y aprobados.

Art. 4.° La cantidad á que asciende el libramiento de que habla el art. 19 de la instrucción, y que á favor de cada pueblo ha de expedir la Delegación de Hacienda, y que ha de rebajarse aquél de la suma que por razón de contribuciones hayan de satisfacer, se realizará por medio del oportuno cargaréme y carta de pago, cuyo ingreso hará el Recaudador de contribuciones, ó persona que haya realizado el libramiento de que habla el art. 19, antes citado, y que servirá para rendir la cuenta respectiva.

Art. 5.° Al hacerse por el Ayuntamiento la distribución é inversión mensual de fondos, que dispone el art. 155 de la Ley municipal, se incluirá en aquélla el importe de los suministros hechos en el mes anterior, abonándose en virtud del correspondiente libramiento, expedido á favor de quien haya realizado dicho servicio, y con todas las formalidades que prescriben los reglamentos de Contabilidad. El importe de los que dieren lugar á reparos, y que se declarasen que no eran abonables, por no haberse llenado los requisitos que marca la instrucción para su abono, ingresará en la Caja municipal antes de terminar el período de ampliación al ejercicio en que se efectúe el suministro; siendo responsables de dicho abono el Ordenador, el Interventor y Depositario, usándose para la realización de quellas sumas el apremio, si no efectuasen el pago.

Art. 6.° Cuando ocurriesen circunstancias excepcionales, en virtud de las cuales los Ayuntamientos tuvieran que entregar los socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, según menciona el art. 8.° de la instrucción, ó cuando la cantidad consignada para el servicio de suministros en especie fuese insuficiente, se girará en suspenso; giro que se formalizará en el primer presupuesto, y cuyo importe será satisfecho por la Depositaría municipal, sin perjuicio de que

se cumpla lo que dispone el referido art. 8.° de la instrucción.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Para que pueda cumplirse este servicio desde el segundo semestre del año económico actual, conforme á los artículos anteriores, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario, según lo que establecen los artículos 142 y 150 de la Ley municipal, cuyos ingresos será el reintegro de los suministros de dicho semestre, y los gastos el importe que se calcule á que deben ascender los mismos, según establece el artículo 1.°

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia, á quienes advertirá formen á la mayor brevedad el presupuesto extraordinario que se ordena, á fin de que, autorizado por V. S. con arreglo al artículo 150 de la Ley municipal, pueda empezar á regir en 1.° de Enero próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1883.=Gullón.=Sr. Gobernador de la provincia de...

487.

FOMENTO.

12 *Setiembre; publicada en* 13.

Real orden, dictando disposiciones para la distribución de las nuevas asignaturas comprendidas en la Facultad de Derecho por Real decreto de 2 del corriente.

Ilmo. Sr.: El art. 17 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 sobre estudios de la Facultad de Derecho, encomienda á los Rectores de las Universidades que propongan los Profesores que deban encargarse de las cátedras á medida que se planteen las enseñanzas del decreto; y si no han de sufrir perjuicio alguno los intereses públicos, este precepto requiere una ejecución inmediata.

En los dos primeros grupos de esta carrera en que pueden desde luego matricularse los nuevos alumnos figuran cinco asignaturas, cuyo carácter y extensión en la mayoría, y cuyo contenido en alguna es totalmente distinto de aquéllas, que, según otros planes, constituían el llamado año preparatorio.

Es indispensable asimismo proveer á la necesidad de que tengan completas sus enseñanzas los alumnos que se matriculen en el primer año del Notariado, del cual forma parte la asignatura de *Elementos de Hacienda pública*. A fin, pues, de que estas nuevas cátedras estén ordenadamente desempeñadas desde los primeros días del curso inmediato, y se obtengan los beneficios que el decreto debe proporcionar á la enseñanza; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Las asignaturas del primer grupo de los comprendidos en el art. 5.° del mencionado Real decreto serán encomendadas á los tres Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid. En las de Barcelona, Granada, Madrid, Salamanca, Sevilla y Zaragoza serán provistas estas cátedras con arreglo á la ley, pudiendo entre tanto los Rectores encargar de ellas á los Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras que lo soliciten, y en su defecto á los Catedráticos de Derecho que tengan título de Licenciado en Filosofía y Letras, mediante la gratificación reglamentaria.

2.ª Uno de los actuales Catedráticos de Derecho romano se hará cargo de la asignatura de *Principios de Derecho natural*.

3.ª La asignatura de *Elementos de Hacienda pública* continuará á cargo de sus Profesores titulares en las Universidades de Madrid y Barcelona; y mientras legalmente se proveen las cátedras de las ocho Universidades restantes, los Rectores podrán encargar de ellas á cualquiera de los Catedráticos numerarios de la Facultad que tenga título de Licenciado en Derecho administrativo.

4.ª Los Catedráticos de Derecho mercantil y penal optarán por una de las dos cátedras que resultan de la nueva organización de esta asignatura.

5.ª Los actuales Catedráticos de Derecho canónico y Disciplina eclesiástica se pondrán de acuerdo para determinar quién haya de dar la enseñanza de *Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España*. El que resultare excedente podrá elegir cualquiera de las nuevas cátedras creadas por el decreto del día 2 del mes actual.

6.ª Los Catedráticos titulares del Notariado que explicaban la asignatura de *Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales* continuarán desempeñándola en la Facultad de Derecho, quedando á cargo de los actuales Profesores de Procedimientos judiciales la asignatura que ahora se denomina *Derecho procesal, civil, canónico y administrativo*.

7.ª El Catedrático propietario de Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de la Escuela del Notariado podrá optar á cualquiera de las cátedras de *Derecho civil español, común y foral*, de *Derecho penal y procedimiento criminal*, ó de *Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América*, que resulten vacantes en la Universidad respectiva.

8.ª Los Catedráticos de Derecho político comparado, en las Universidades de Barcelona y Madrid, se encargarán oportunamente de uno de los dos cursos de *Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso*.

9.ª El Catedrático de Historia general del Derecho, en la Universidad de Madrid, se encargará oportunamente de explicar la asignatura de *Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América:* el de Historia eclesiástica explicará la de *Derecho público eclesiástico é Historia de la Iglesia española.*

10. Los Rectores reunirán los Cláustros de la Facultad ántes del día 20 del corriente y levantarán acta de los conciertos que para la distribución de asignaturas verifiquen entre sí los Profesores, conforme á las reglas que preceden, así como también de las pretensiones que se formularen y respecto de las cuales no fuese posible un acuerdo.

11. En los dos días siguientes á la reunión de los Claustros, los Rectores elevarán á este Ministerio una certificación del acta levantada, con su informe sobre las pretensiones en que no haya habido conformidad, y al mismo tiempo un estado resúmen de las cátedras que resulten vacantes y que deban proveerse con arreglo á la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

488.

FOMENTO.

12 *Setiembre: publicada en* 13.

Circular dirigida á los Gobernadores de provincia, disponiendo que procedan á constituir el Tribunal de oposiciones á las plazas de Escribientes de las secciones de Fomento, haciendo que los Ayuntamientos designen los Maestros de primera enseñanza para los cargos de Secretarios.

Según el art. 20 del Real decreto de 2 del corriente, se celebrarán en las capitales de provincia las oposiciones á las plazas de Escribientes de las Secciones de Fomento de las mismas, y compondrán el Tribunal que ha de formarse con tal objeto los Directores de los Institutos provinciales, los de las Escuelas Normales y los Maestros de primera enseñanza que designen los Ayuntamientos de dichas capitales. En su consecuencia, y para que pueda tener efecto lo prevenido en el referido artículo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Gobernadores procedan inmediatamente á constituir el mencionado Tribunal, haciendo que los dichos Ayuntamientos designen, á la mayor brevedad, los Maestros de primera enseñanza que han de desempeñar los cargos de Secretarios: que los aspirantes que se consideren comprendidos en la regla 2.ª del repetido art. 20 presenten á los Gobernadores respectivos las instancias documentadas, á que se refiere la misma, dentro del término de los veinte días siguientes al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*; y que en las capitales en que no haya Escuela Normal sustituyan á los Directores los Profesores más antiguos de Latín y Castellano de los Institutos provinciales.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1883.=Gamazo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

489.

FOMENTO.

13 Setiembre: publicada en 27.

Real orden, otorgando á la Compañía de los caminos de hierro del Norte la concesión del ferrocarril económico que, partiendo de Tudela de Navarra y pasando por Cascante, termine en Tarazona de Aragón.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial de 13 de Agosto de 1882, en que se autoriza á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España para construir sin subvención del Estado y con arreglo á la legislación vigente un ferrocarril económico que, partiendo de Tudela de Navarra y pasando por Cascante, termine en Tarazona de Aragón:

Visto el expediente instruído para el cumplimiento de dicha ley:

Visto el pliego de condiciones particulares para la concesión de este ferrocarril, aprobado por Real orden fecha 26 de Junio último y aceptado en 16 de Agosto próximo pasado, en representación de la precitada Compañía, por uno de sus Administradores y por el Director de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España la concesión del ferrocarril económico que, partiendo de Tudela de Navarra y pasando por Cascante, termine en Tarazona de Aragón; entendiéndose otorgada esta concesión con estricta sujeción al pliego de condiciones para la misma, aprobado por Real orden de 26 de Junio último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

490.

FOMENTO.

14 *Setiembre: publicada en 20.*

Real orden, declarando caducada la concesión hecha á D. José Rafael Vizcarrondo para los estudios de ordenación de los montes del Estado en término de Cazorla, Jaén.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Rafael Vizcarrondo, concesionario de los estudios de ordenación de los montes que el Estado posee en término de Cazorla, provincia de Jaén, solicitando se prorrogue por treinta días el plazo que le fué fijado por Real orden de 25 de Junio último para comparecer á la designación de los montes objeto de la referida concesión;

Visto lo que resulta del expediente de su referencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se esté á lo mandado por la citada Real orden, declarando, en su consecuencia, caducada la concesión.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

491.

GOBERNACION.

16 *Setiembre: publicada en 27.*

Real orden, disponiendo que las Administraciones de Telégrafos faciliten á los Jueces y Tribunales competentes, cuando se las reclamen, las copias de los telegramas, tanto del servicio interior como del internacional.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.° Que las Administraciones de Telégrafos deben facilitar las copias de los telegramas, tanto del servicio interior como del internacional, por ellas transmitidos, á los Jueces y Tribunales competentes cuando se las reclamen, en virtud de

lo dispuesto en los artículos 579 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y con las solemnidades en los mismos consignadas.

2.° Que asimismo están obligadas dichas Administraciones á exhibir á los Jueces ó Tribunales los originales de los telegramas para su inspección, descripción ó reconocimiento por peritos, y en general para cumplimentar cualquier providencia relativa al juicio criminal, siempre que se solicite por escrito y auto motivado con arreglo á la citada ley.

Y 3.° Que igualmente deben las Administraciones de Telégrafos entregar al Juez instructor ó Tribunal competente los originales de los telegramas expedidos, tanto del servicio interior como del internacional, cuando en auto motivado y por escrito manifiesten la necesidad imprescindible de tenerlos á la vista para su reconocimiento pericial ó examen ocular, ó para que figuren en el juicio como cuerpos del delito ó piezas de convicción; debiendo en este caso quedarse la Administración con copia legalizada de dichos originales, y exigir del Juez ó Tribunal que los devuelva después de terminada la causa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1883.=Gullón.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

492.

HACIENDA.

17 *Setiembre: publicada en* 15 *Octubre.*

Real orden, ampliando la habilitación del Fielato de Poveña, Vizcaya, para el desembarque por cabotaje de carbones y materiales para la explotacion de minas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. José Mac-Lennan, del comercio de minas de Bilbao, y representante de la Compañía minera denominada *The Vizcaya Santander Mining Company Limited*, solicitando que se amplíe la habilitación del Fielato de Poveña para la descarga por cabotaje de carbones y materiales para la explotación de las minas de hierro:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Vizcaya, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la concesión que se pretende se reduce á desembarcar por cabotaje el carbón mineral y los materiales para la explotación de las minas de hierro después de haber adeudado estos efectos sus derechos en otra Aduana;

Y considerando que la habilitación de que se trata favorecerá el desarrollo de la industria minera sin perjudicar los intereses de la Hacienda, puesto que en Poveña existe un empleado pericial y fuerza del Resguardo de Carabineros para practicar la vigilancia necesaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se amplíe la habilitación del Fielato de Poveña, provincia de Vizcaya, para el desembarque por cabotaje de carbones y materiales para la explotación de minas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas,

493.

HACIENDA.

19 *Setiembre: publicada en* 18 *Octubre.*

Real orden, disponiendo el modo de verificar los despachos de material móvil que figure en relaciones aprobadas en el concepto de vehículos completos y se importen desarmados.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de haber solicitado la Sociedad concesionaria de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona que se dicten algunas reglas en cuanto al modo de verificar los despachos de material móvil que figure en relaciones aprobadas en el concepto de vehículos completos y se importen desarmados, recibiéndose en diferentes expediciones las piezas componentes:

Resultando que la citada Sociedad pretende, como mejor procedimiento, que se permita el depósito de las piezas á medida que van llegando, verificándose el adeudo cuando con ellas se realiza el montaje de los vehículos:

Considerando que justamente para evitar el doble despacho, primero de piezas sueltas y después armadas, ha sido tarifado en el vigente Arancel al peso el material móvil de todas clases, por lo cual ha cesado la dificultad para que los adeudos se verifiquen inmediatamente á la llegada del material en la forma que se presente:

Considerando, no obstante, que la forma de adeudo no debe afectar á los créditos señalados en relaciones aprobadas cuando se refieran á coches ó wagones completos para ferrocarril las piezas despachadas, y á fin de que en esta clase de importaciones exista la debida uniformidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cuando las piezas componentes se refieran á vehículos completos consignados en las relaciones aprobadas, deberán las Empresas consignatarias señalar en las declaraciones, á más de la partida imputable, el número de carruajes á que afecten aquéllas. Las Aduanas, en este caso harán la baja de los efectos introducidos con referencia á la partida señalada de la relación, según la clase de piezas, cuidando de atribuir á cada coche ó wagón dos paresde ruedas con sus ejes y llantas, los cuatro topes, los muelles respectivos, amarras, tableros y demás efectos en la debida proporción, exigiendo los derechos por el Arancel general de toda clase de piezas no complementarias de los vehículos indicados en la forma expresada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

494.

FOMENTO.

20 *Setiembre: publicada en* 30.

Real orden, adjudicando á D. Vicente Escardó la concesión de un tranvía, con motor animal, desde Tortosa á Roquetas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Vicente Escardó y Pons para la concesión de un tranvía, con motor animal, desde Tortosa á Roquetas y un ramal á Jesús:

Visto el testimonio del acta de la subasta para la concesión de este tranvía, celebrada en esta Corte el dia 10 de Agosto próximo pasado:

Resultando de dicho testimonio que la única proposición presentada y suscrita por D. Severino Tiberio Avila, en nombre y con la debida representación de D. Vicente Escardó y Pons, según poder que exhibió en el acto de la subasta, y cuya copia testimoniada obra en el acta de la misma, expresándose en esta proposición que no se hacía rebaja alguna en las tarifas aprobadas:

Considerando que por ser una misma personalidad el dueño del proyecto que ha servido de base á la subasta, á quien se habia reconocido el derecho de tanteo, y el en cuyo nombre se ha hecho la única proposición, no ha sido necesario prorrogar el acto de la subasta como en el anuncio se previno:

Considerando que tanto en el expediente instruído para la concesión de este tranvía, como en la celebración de la subasta para la adjudicación, se han observado todos los trámites y requisitos establecidos en las disposiciones vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el acta de la subasta celebrada el día 10 de Agosto próximo pasado para la concesión del tranvía, con motor animal, de Tortosa á Roquetas con un ramal á Jesús, y adjudicar la expresada concesión á D. Vicente Escardó y Pons, con sujeción al pliego de condiciones que ha servido de base para la subasta y se halla inserto en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 11 de Junio del presente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

495.

HACIENDA.

22 Setiembre: publicada en 15 Octubre.

Real orden, ampliando la habilitación del puerto de Mundaca, Vizcaya, para el desembarque de aceite, vinagre, sal y carbón, y autorizando el tráfico de mercancías nacionales por la vía desde Bermeo á Guernica y viceversa.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Alcalde de Mundaca y otra del Alcalde de Guernica, en la provincia de Vizcaya, solicitando respectivamente que se habilite aquel puerto para el embarque y desembarque de varios artículos y que se permita el tráfico de mercancías nacionales por la vía desde Bermeo á Guernica y viceversa:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Vizcaya, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que tanto en Mundaca como en Guernica

existen destacamentos de Carabineros que pueden ejercer la vigilancia debida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándoso con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.° Que se habilite el puerto de Mundaca, provincia de Vizcaya, para el desembarque de aceite, vinagre, sal y carbón para las fábricas de escabeches allí establecidas, siempre que dichos artículos hayan satisfecho sus derechos en una Aduana del Reino, para el embarque por cabotaje de los productos de dichas fábricas y para el embarque y desembarque de los géneros del Reino en general, que cambien entre sí los pueblos de Mundaca y Bermeo, formalizándose en la Aduana de este último punto la documentación correspondiente.

2.° Que se autorice la conducción de los productos nacionales propios de la industria ó del suelo, por la vía desde Guernica hasta Bermeo, debiendo llevar las expediciones un pase, expedido por la Autoridad local y visado por los carabineros, en el que conste la cantidad y clase de las mercancías, formalizándose luego en Bermeo la documentación que corresponda al ulterior destino de la mercancía.

Y 3.° Que igualmente se permita el transporte por la vía desde Bermeo á Guernica, de las mercancías nacionales despachadas en aquella Aduana, ó que se remitan desde aquel puerto, siempre que vayan acompañadas de la papeleta talonaria, serie *C*, núm. 1, requerida para estos transportes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

496.

FOMENTO.

24 Setiembre: publicada en 25.

Real órden, dictando disposiciones para la celebración de los exámenes y translación de matrículas de los alumnos de la Facultad de Derecho, con arreglo al Real decreto de 2 del actual.

Ilmo. Sr.: A fin de que la ejecución del Real decreto de 2 del actual sobre reforma de la Facultad de Derecho no ofrezca dificultades ni dé ocasión á prácticas discordantes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.ª El exámen á que se refiere el art. 9.° del referido Real decreto, empezará por el primero de los grupos que mencio-

na el art. 5.° del mismo. No podrá solicitarse examen del segundo grupo sin haber sido aprobado en las tres asignaturas que constituyen el primero.

2.° El ejercicio tendrá lugar por secciones de 25 alumnos, los cuales, bajo la responsabilidad del Tribunal, guardarán entre sí la más absoluta incomunicación, no pudiendo valerse de libros ó apuntes, ni de medio alguno que desvirtúe la índole del acto. Cualquier tentativa de infringir este precepto, podrá ser castigada con la suspensión de examen.

3.° Los temas serán los mismos para todos los alumnos que á la vez verifiquen su examen. El cuestionario de cada asignatura deberá contener 50 preguntas por lo menos. De cada cuestionario se sacarán dos preguntas á la suerte en el acto de comenzar el ejercicio.

4.° Concluídas las dos horas durante las cuales los alumnos han de contestar á las seis preguntas determinadas por la suerte, éstos entregarán al Tribunal el pliego de las contestaciones, firmado y cerrado bajo un sobre, en que escribirán su nombre y apellido.

5.° Reunido el Tribunal privadamente, se procederá por el Secretario del mismo á la lectura de los manuscritos, levantándose acta de la calificación que estos obtengan, la cual se anotará al pie de cada pliego, autorizada con la firma del Secretario del Tribunal. Esta calificación se hará por asignaturas, y la reprobación en cualquiera de éstas implicará la necesidad de sufrir nuevo examen de todo el grupo.

Los pliegos con sus calificaciones, quedarán en la Secretaría de la respectiva Universidad durante el mes siguiente á disposición del público; pasado este tiempo, sólo se exhibirán en virtud de orden de la Dirección general de Instrucción pública.

Los alumnos suspensos en una de las dos épocas de exámenes, podrán repetirlo en la inmediata siguiente.

6.° Las personas que con el carácter de Jurados han de formar parte de estos Tribunales de examen, serán designadas de entre las siguientes categorías:

Consejeros de Instrucción pública.

Individuos de número de las Reales Academias Españolas, de la Historia y de Ciencias morales y políticas, y los correspondientes de las mismas que sean Licenciados en Letras ó en Derecho.

Presidentes ó Vicepresidentes de las Academias de Jurisprudencia y Legislación.

Profesores jubilados ó excedentes de asignaturas análogas.

Profesores de Facultad ó de Instituto de segunda enseñanza.

Indivíduos pertenecientes á la Magistratura, se hallen ó no en activo servicio.

Doctores que hayan demostrado competencia en la enseñanza ó en escritos relacionados con las asignaturas objeto del examen, y que se hallen inscritos ó matriculados en los Claustros universitarios.

Escritores públicos de reconocido mérito que se hayan distinguido por obras especiales sobre asuntos de estas enseñanzas.

7.° Los Consejeros de Instrucción pública y Académicos de número serán designados y propuestos al Ministro por las respectivas Corporaciones.

8.° Los demás indivíduos que han de formar parte de los Tribunales de examen serán propuestos á la Dirección general de Instrucción pública por los Rectores de las Universidades.

9.° El Ministerio de Fomento, oyendo á la referida Dirección, designará en vista de las propuestas generales dos Jurados y tres suplentes por cada uno de los Tribunales que hayan de funcionar en las Universidades respectivas.

10. Las propuestas se harán en los quince primeros días de los meses de Mayo y Agosto de cada año; los nombramientos serán remitidos á las Universidades antes de los primeros días de los meses de Junio y Setiembre.

11. Los Jurados qne se hubieran distinguido por su celo en el cumplimiento del cargo serán propuestos por los Rectores para las condecoraciones ú honores de que se hubiesen hecho dignos en el desempeño de su cometido.

12. Los alumnos de la carrera del Notariado deberán satisfacer los mismos derechos de matrículas que para los de Facultad establece el Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

13. Se prohibe á los alumnos del Notariado simultanear con las asignaturas de su carrera cualquiera de los dos primeros grupos de la Facultad de Derecho. Si concluída su carrera aspirasen al título de Licenciado en Derecho, deberán cursar y probar en dos años consecutivos, el primero y segundo grupo de las asignaturas de esta Facultad.

Una vez aprobados en los exámenes de que hablan las cinco primeras disposiciones de esta Real orden, podrán ser admitidos á la matrícula de las asignaturas de Derecho internacional público y Derecho procesal, civil, canónico y administrativo, con obligación de asistir á las Academias.

En todo lo demás se acomodarán á las prescripciones de los artículos 14 y 15 del mencionado Real decreto.

14. Las translaciones de matrículas que soliciten los alumnos comprendidos en los grupos que menciona el art. 13 del citado Real decreto deberán llevar los informes de los respectivos Catedráticos acerca de la conducta, aplicación y aprovechamiento del alumno.

15. Todos los alumnos incluídos en las listas que formen los Profesores, con arreglo á lo determinado en el párrafo segundo del anteriormente mencionado art. 13, tendrán derecho á optar á los premios establecidos por las disposiciones vigentes en la forma que éstas determinan.

Los exámenes á que dicho párrafo se refiere se verificarán ante Tribunales mixtos, los cuales serán nombrados con arreglo á lo establecido en las disposiciones 6.ª y siguientes de esta Real orden.

16. Para probar la asignatura de Medicina legal en las Universidades de Oviedo, Salamanca y Sevilla, se constituirán oportunamente por los Rectores Tribunales formados de un Catedrático de Derecho civil ó penal, de dos Doctores de Medicina inscritos en el Claustro, ó de dos individuos de las Academias provinciales.

En las demás Universidades el examen tendrá lugar ante el Tribunal respectivo de la Facultad de Medicina.

17. Los alumnos que tengan probadas las asignaturas correspondientes á la Facultad de Filosofía y Letras, y las de Derecho político y administrativo y Economía y Estadística, comunes á las dos suprimidas secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, podrán continuar por los planes anteriores cualquiera de ambas secciones.

Los que actualmente cursan la sección de Derecho administrativo no serán admitidos á la matrícula del Notariado según el plan anterior.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

497.

FOMENTO.

24 Setiembre: publicada en 25.

Real orden, derogando la de 4 de Marzo de 1882, que dispuso que la inspección de los establecimientos de Instrucción pública fuese desempeñada por Catedráticos de las Universidades.

Ilmo. Sr.: Modificado por la Ley vigente de Presupuestos el concepto de la partida que figura en el cap. 5.°, art. 2.°, con destino á las Comisiones de inspección anual sobre los establecimientos de Instrucción pública, resulta evidente la necesidad de alterar las condiciones en que se viene prestando este servicio y la de suprimir los Inspectores elegidos por los Claustros que se crearon por la Real orden de 4 de Marzo de 1882.

De acuerdo con la nueva ley, y con el fin de evitar los inconvenientes que pueda sufrir la enseñanza universitaria desempeñándose por Catedráticos las visitas de inspección durante la época del curso, el Ministerio de Fomento procurará establecer un sistema diferente, que permita obtener los mismos favorables resultados en bien de los estudios, encargando las Inspecciones á personas que no se hallen obligadas á la asistencia de las clases, y dirigiendo su gestión con la debida preferencia á los distritos y establecimientos que lo requieran con mayor perentoriedad y eficacia.

Fundado en lo que prescribe la citada Ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1883;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido derogar la Real orden de 4 de Marzo de 1882, sin perjuicio de que los Inspectores que han funcionado durante el último ejercicio cumplan á la mayor brevedad la quinta de las disposiciones de aquella Real resolución.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

498.

FOMENTO.

27 Setiembre: publicada en 28.

Real orden, resolviendo que, únicamente para el curso de 1883-84, se conceda á los alumnos de las diferentes Facultades la simultaneidad de las asignaturas del llamado curso preparatorio con las del cuarto grupo.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por algunos alumnos de diferentes Facultades, en solicitud de que se les conceda la simultaneidad de asignaturas del llamado curso preparatorio con las del cuarto grupo:

Vistos el Real decreto de 27 de Abril de 1877 y la Real orden de 16 de Setiembre del año último:

Considerando que si bien la citada Real orden no invalida las prescripciones del mencionado decreto, no se determina en ella plazo para la concesión de la gracia que otorga,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que, únicamente para el próximo curso de 1883 á 84, y á los alumnos que hayan cumplido con lo dispuesto en el art. 3.° del expresado decreto, se aplique la gracia concedida por dicha Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

499.

FOMENTO.

28 Setiembre: publicada en 12 Octubre.

Real orden, aprobando la transferencia, hecha por D. Claudio López y Brú, de la concesión del ferrocarril económico minero que, partiendo de la mina *Turca*, concejo de Aller, empalme con el de León á Gijón, en las inmediaciones de su estación de Ujo, en favor de la Sociedad minera *La Montañesa*.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 11 de Agosto próximo pasado, por D. Martín Vial y D. Juan Barat,

en concepto respectivamente de Director gerente de la Sociedad especial minera *La Montañesa*, y de representante de Don Claudio López Brú, solicitando que, teniéndose por presentado el testimonio, que acompañan, de la escritura de transferencia, entre otras, del ferrocarril económico minero que, á partir de la mina *Turca*, concejo de Aller, va á empalmar con el de León á Gijón, en las inmediaciones de su estación de Ujo, se apruebe dicha transferencia en cuanto al Estado concierne:

Visto el testimonio que se menciona:

Visto el art. 21 de la Ley de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877:

Resultando del expediente de concesión de este ferrocarril que la entidad concesionaria del mismo es actualmente la Sociedad minera *La Montañesa*:

Considerando que no existe inconveniente alguno legal ni de otro género, que se oponga á la transferencia solicitada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que Don Claudio López y Brú sustituya á la Sociedad minera *La Montañesa* en todos los derechos y obligaciones que para con la Administración del Estado se derivan de la concesión del ferrocarril de servicio particular, desde las inmediaciones de la estación de Ujo, en la línea de León á Gijón, hasta la mina *Turca* y sus pertenencias, otorgada por Real orden, fecha 17 de Junio de 1879.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

500.

HACIENDA.

4 Octubre: publicada en 17.

Real orden, resolviendo que se modifique el art. 6.° del Apéndice 29 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido que se expresa.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Agente general en España de la Compañía *Trasatlántica de vapores-correos franceses*, exponiendo las dificultades que se tocan para cumplir lo prevenido en el párrafo sétimo, art. 6.° del Apéndice 29 de las Ordenanzas de Aduanas, respecto al peso de los bultos de tabaco que se conducen de tránsito, é

interesando la reforma de la citada legislación en la parte de que queda hecho mérito:

Considerando que el contrabando con tabacos declarados de tránsito no debe ni puede hacerse por los buques que tocan en los puertos españoles, si el Resguardo ejerce en ellos la necesaria vigilancia:

Considerando que nunca el mayor ó menor peso de los bultos, dentro de los límites de 46 á 11,50 kilogramos, sería obstáculo para su alijo fraudulento si á ello no se opusieran otras causas;

Y considerando que lo que interesa asegurar son los derechos de importación que podrían defraudarse dejando el género en el territorio de la Península en lugar de justificar la llegada á país extranjero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Rentas Estancadas y lo propuesto por ese centro directivo, ha resuelto que se modifique el artículo 6.° del Apéndice 29 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que se eleve á 20 pesetas el tipo de las 14 que hasta la fecha garantizan el destino de cada kilogramo de tabaco sin distinción de clases, rebajándose el peso de los bultos á 11,50 kilogramos, en vez de los 46 que señala el citado precepto reglamentario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

501.

GUERRA.

5 Octubre: publicado en 6.

Real decreto, creando una fuerza de caballería que se denominará *Sección de Cazadores de Africa*.

Señor: El buen servicio de la plaza de Melilla, punto tan importante de nuestras posesiones de la costa de Africa, exige que en su guarnición haya alguna fuerza de caballería para hacer las descubiertas, reconocimientos y vigilancia del campo exterior, y para escolta del Gobernador militar en las frecuentes ocasiones que tiene que comunicarse con las Autoridades limítrofes marroquíes, las cuales, efecto de las costumbres del país, van con un numeroso séquito á caballo.

Reconocida ya esta necesidad en el actual presupuesto, al consignarse en su cap. 4.°, art. 1.°, la cantidad de 18.798 pesetas, se hace preciso atender á ella con la creación de una fuerza de caballería especial que desempeñe dichos cometidos, dándole una organización fija, que evite los contínuos relevos y consiguientes gastos y dificultades que se ocasionarían si este servicio lo llenase un destacamento de los regimientos del arma de la Península, á la vez que no es fácil formarla con elementos de la localidad, pues, aun de haberlos, carecería por completo de la solidez necesaria á los institutos de esta clase.

De acuerdo con estas ideas, la fuerza que se crée debe tener el carácter de disciplinaria y formar una unidad aislada en su mando, si bien dependiente del Director general de Caballería como las demás del arma, sacando el contingente personal del batallón disciplinario de Melilla que haya servido en caballería, sea del Ejército, Guardia civil, Carabineros ó Institutos montados, y caso de no completarse el número suficiente, acudir al regimiento de la misma clase de Ceuta, lo cual proporcionará hombres instruídos que habrán de servir, por regla general, mayor número de años que los de los cuerpos de la Península; ventajas que no se podrían conseguir de otra manera.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se créa una fuerza de caballería, que se denominará *Sección de Cazadores de Africa*.

Art. 2.° El Director general de Caballería lo será de esta Sección, la que se considerará como parte integrante del arma; su residencia será en la plaza de Melilla, y dependerá de las Autoridades de la misma como cualquiera otro cuerpo de su guarnición.

Art. 3.° La plantilla, haberes y gratificaciones serán las que expresa el adjunto estado.

Art. 4.° Los individuos de tropa se sacarán de los proce-

dentes del arma de Caballería, Guardia civil de esta clase y plazas montadas de las demás armas que se hallen sirviendo en el batallón disciplinario de Melilla. Si así no se completase lo será con individuos del regimiento de igual clase de Ceuta. El carácter de esta Sección será disciplinario.

Art. 5.° Los Oficiales serán del arma de Caballería, y tanto éstos como las clases de tropa y el herrador forjador, si no lo hubiese de aquella procedencia, se nombrarán en la misma forma, y tendrán iguales ventajas que los de dichos cuerpos disciplinarios.

Art. 6.° En el primer presupuesto que se redacte para presentarlo á las Cortes serán baja en el cap. 4.°, art. 1.°, las 18.798 pesetas que en el actual aparecen, y se incluirán los devengos de esta Sección en los respectivos capítulos y artículos en que figuren los del arma de Caballería.

Art. 7.° El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

Plantilla del personal, haberes y gratificaciones de la Sección Cazadores de Africa.

	PARCIAL.	TOTAL.
1 Teniente	2.400	6.600
1 Alférez	2.100	
1 Tercer Profesor veterinario	2.100	
3		
1 Sargento segundo	563,52	7.564,80
1 Cabo primero	348,72	
2 Idem segundos	637,44	
1 Trompèta	348,72	
1 Soldado de primera	294,72	
18 Idem de segunda	5.088,96	
1 Herrador forjador	282,72	
25		

GRATIFICACIONES.

De mando	300	1.599,24
De agencias	150	
Herrador	240	
Utiles de herrador	30	
De entretenimiento de 17 caballos de tropa	510	
De montura id., á 21,72	269,24	
Para primeras puestas, vestuario, equipo y demás gastos de organización		3.033,96
Igual al crédito concedido		18.798

Caballos.

3	De Oficial.
17	De tropa.
20	

NOTA. No se pone nada por premios porque se compensa con lo de hospitalidades.

502.

FOMENTO.

5 Octubre: publicado en 6.

Real decreto, dictando disposiciones para que las Juntas de puertos ejecuten las obras que se hallan á su cargo, por medio de subastas públicas y por concurso en los casos que se expresan.

Señor: La contratación de los servicios y obras públicas ha sido siempre mirada como una de las funciones que más aquilatan la moralidad de la Administración. Persuadidos los legisladores de que no puede haber forma más segura ni de más sólida garantía para los intereses públicos que la estricta observancia de la ley, han procurado que ésta exija, entre otras condiciones de pureza, la publicidad de los contratos y la libre intervención en ellos de todos los ciudadanos. Sobre tan fundamentales principios descansa el Real decreto, por cien leyes sancionado, de 27 de Febrero de 1852, verdadera fuente de toda nuestra jurisprudencia en la materia.

No ha tenido, en verdad, este decreto el desarrollo que anunciaba su art. 15 al encomendar á los respectivos Ministerios la publicación de las instrucciones que mejor se acomodaran á la índole de los servicios ú obras de ellos dependientes; pero la misma generalidad de los preceptos de aquella Real disposición, y las altas razones de moralidad y de prudencia en que había sido inspirada, la han mantenido en vigor constantemente en todas las esferas de la Administración.

Aún aquellas Corporaciones, como las Juntas de obras de puertos, organizadas con posterioridad al Real decreto de Febrero, á pesar del carácter particular que tienen en nuestro derecho, han sido constantemente obligadas por expresa disposición de sus reglamentos á respetar las prescripciones del Real decreto en cuestión, salvo los casos en que demandan preferente aplicación las leyes especiales de Obras públicas.

Han ocurrido, sin embargo, algunas dudas y surgido prácticas diversas al aplicar el art. 13 del mencionado decreto por el cual se autoriza la adquisición de efectos con destino á los servicios y obras públicas, siempre que aquellos sean recibidos inmediatamente, y que su importe no exceda de los límites que señalan los reglamentos respectivos. La dificultad de obtener por medio de la licitación algunas máquinas

y aparatos necesarios para la limpia, dragado, agotamientos, carga y descarga y otros servicios análogos, y el deseo de adquirir los mejores productos de la industria moderna, sin la mediación de comisionistas ni agentes, ha permitido creer á algunas Juntas que podían libremente invertir sumas considerables en estas atenciones sin utilizar las ventajas del público concurso.

No negará el Ministro que suscribe la legalidad de tales procedimientos, ni desconocerá que en muchos casos han producido ventajosos resultados; pero persuadido también de que pueden alguna vez prestarse á abusos en daño del Estado, ha creído conveniente someter á la aprobación de V. M. algunos preceptos que suplan las deficiencias del derecho actual, y uniformando las prácticas de las Juntas de puertos, armonicen el espíritu del decreto de 27 de Febrero con la excepción consignada en su art. 13.

Ante todo entiende el que suscribe que debe afirmarse el principio de la subasta pública miéntras sea, como es en la actualidad, la única garantía legal de que las obras y servicios públicos se hacen en condiciones equitativas para el Estado; pues aunque los reglamentos de las Juntas de puertos imponen á éstas el deber de observar las prescripciones del Real decreto de 1852, debe alejarse toda ocasión de dudas é interpretaciones. Aun en aquellos casos en que, según el artículo 13, á condición de recibir de una sola vez é inmediatamente los efectos objeto del contrato, basta para justificar la adquisición una factura del poseedor de las cosas vendidas, no parece posible autorizar la inversión de sumas considerables sin la publicidad que preserva del abuso, y sin que la supresión de la subasta sea préviamente aprobada por Autoridades y Corporaciones sobre quienes la opinión pública ejerce por medio de la prensa mayor y más segura vigilancia. Señálase, pues, un límite fijo á la facultad de adquirir confidencialmente los efectos de que habla el art. 13.

Teniendo en cuenta que las Juntas de obras, presididas por los Gobernadores y compuestas de personas de notorio arraigo, ocupan un lugar intermedio entre la Dirección de Obras públicas y las Corporaciones provinciales, se constituye en la libre acción de las Juntas el concurso público cuando la subasta pudiese resultar desventajosa en los mismos casos del artículo 13, y por medio de los Ingenieros y á veces de la Junta consultiva se procure el acierto al elegir entre las diversas proposiciones presentadas. De esta suerte, sin intorpecer el servicio se asegurará la provechosa inversión de las cuantiosas sumas que hoy administran las Juntas de puertos,

á cuyo celo é interés están encomendadas las más importantes obras de nuestras costas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Juntas de puertos ejecutarán las obras que se hallan á su cargo por medio de subastas públicas conforme á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 2.° En los casos del art. 13 del mencionado decreto siempre que los efectos valgan más de 2.500 pesetas, solicitarán autorización de la Superioridad para adquirirlos por concurso, exponiendo las razones en que fundan su petición, y acompañando las condiciones con sujeción á las cuales podría hacerse la adquisición.

Art. 3.° Autorizada la Junta, y aprobadas las condiciones por el Ministro de Fomento, se anunciará el concurso en los periódicos oficiales, señalando un plazo que no bajará de treinta días para admitir las proposiciones, que deberán presentarse en pliegos cerrados y acompañadas del resguardo que justifique haberse constituído la fianza necesaria. La entrega de estos pliegos se hará en las Secretarías de las Juntas, debiendo dar el Secretario recibo de ellos á los interesados, indicando la fecha de su presentación.

Art. 4.° El día fijado en el anuncio se procederá á la apertura de los pliegos ante la Junta del puerto, con prévia asistencia del Ingeniero Director de las obras, desechándose en el acto las proposiciones que no satisfagan á las condiciones impuestas en el anuncio; admitiéndose para su exámen las que cumplan los requisitos que en el mismo se indiquen, y extendiéndose acta en que se haga constar las proposiciones presentadas, con indicación de las admitidas y desechadas.

Art. 5.° En el término de quince días, y prévio informe del Ingeniero Director de las obras, la Junta elegirá la proposición que considere más ventajosa. El acta en que se haga constar este acuerdo y las razones en que se funde la prefe-

rencia dada á la proposición elegida, así como la minuta del contrato con todos los antecedentes, se remitirán al Ministro de Fomento para su aprobación.

Art. 6.° El Ministro de Fomento, haciéndose cargo del expediente y de las proposiciones presentadas, aprobará ó modificará el acuerdo de la Junta, oyendo, si lo cree necesario, el dictámen de la Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 7.° La Real orden que ponga término á este expediente se publicará en la *Gaceta*, seguida de un extracto de las proposiciones presentadas. Entregados los efectos objeto del contrato, se verificará la recepción por el Ingeniero Jefe de la provincia, prévio el reconocimiento y pruebas prescritas en las condiciones, redactándose las actas de recepción con las mismas formalidades exigidas respecto de las obras contratadas en pública subasta. Hecha la recepción definitiva, se devolverá la fianza al contratista, entregándole la parte del precio en la forma que se haya estipulado.

Art. 8.° Las cuestiones que surjan entre los contratistas y las Juntas de obras serán resueltas en los términos y por los procedimientos de la legislación vigente para los contratos de la Administración general del Estado.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

503.

FOMENTO.

5 Octubre: publicado en 7.

Real decreto, dictando disposiciones para la aplicación de los créditos que con destino á la mejora de la instrucción popular comprende el art. 4.°, capítulo 15 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, y aumento de sueldo de los Maestros y Maestras.

Señor: La angustiosa situación del Tesoro, constantemente perturbada por la superioridad de los gastos respecto de los ingresos del Presupuesto, ha sido el obstáculo ante el cual ha cedido por mucho tiempo la patriótica aspiración de mejorar los servicios públicos. Sólo así se explica que la Instrucción pública haya vivido con la más estrecha economía, pasando la primera enseñanza casi desapercibida en la enumeración de las obligaciones del Estado. Y á la vez que esto acontecía entre nosotros, con harto dolor de cuantos consideran urgente elevar la cultura general hasta el nivel que imperiosamente demanda la vida social en estos tiempos, y las incertidumbres

del porvenir, el ejemplo de otras Naciones, que si nos superan en riqueza, no nos aventajan en amor al saber, era potente estímulo con que acrecía el anhelo de cambiar de rumbo. La instrucción popular no puede en España, ni en otro país alguno, alcanzar vigor, lozanía y progreso, entregada únicamente á la acción, en todas partes muy restringida, de la Hacienda municipal, y á los impulsos más ó menos espontáneos, pero siempre limitados, de la iniciativa individual. No es lícito al Estado, sin desatender uno de sus más sagrados deberes, permanecer inactivo ante la manifiesta impotencia financiera de gran número de Municipalidades, y ante la escasez de medios, que con frecuencia esteriliza ó detiene los nobilísimos esfuerzos de asociaciones consagradas á la difícil obra de difundir la enseñanza.

Por esto, el Gobierno, apénas ha adquirido la confianza de ver nivelados los presupuestos, merced á la reciente organización de la Hacienda, ha creído que era llegada la ocasión, si no de invertir grandes sumas en mejorar la primera enseñanza, por lo menos de iniciar esta agradable tarea. No há muchos años que estaba reducido á la microscópica suma de 60.000 pesetas todo lo que el Tesoro podía dar á los pueblos para auxilio de las necesidades de la instrucción primaria. Hoy la Ley de Presupuestos abre créditos por valor de 860.000 pesetas, que tienen el único objeto de fomentar la instrucción popular; y si esta suma es ciertamente inferior á los deseos del Gobierno, y está muy distante de las que exigen las obligaciones á que es forzoso atender, no por ello se desconocerá el buen espíritu que ha inspirado al Gobierno al consignarla, ni dejará de modificarse el concepto que hasta hoy ha parecido tener el Estado, de sus deberes, con relación á la instrucción primaria.

Atiende también el Presupuesto, por modio de estímulos y recompensas, al cumplimiento del precepto legal que hace obligatoria la primera enseñanza, y á las obligaciones que nacen de la creación del patronato general de las Escuelas de párvulos. El crédito destinado á auxilios para construcción de Escuelas recobra la cifra de 250.000 pesetas, determinada por la Ley de Instrucción pública, que en esta parte, más de diez años há, no había tenido cumplido efecto, y asciende también á una suma que hasta ahora no había logrado en ocasión alguna el crédito para auxilio á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

Pero estas mismas novedades, y la difícil situación que se origina, por no alcanzar, ni con mucho, los mencionados créditos á cubrir las necesidades presentes, exigen de parte

de la Administración gran prudencia en su empleo, siendo ante todo preciso que, por medio de reglas generales y uniformes, se asegure la útil y equitativa aplicación de aquellas sumas. Las Escuelas que con la denominación de incompletas, de ambos sexos y de temporada, existen en España, y cuyas dotaciones han de mejorar con el auxilio del Estado, son 8.787, y á este número, próximamente, llegan los Maestros y Maestras cuyo sueldo no excede de 500 pesetas, y entre los cuales 4.313 no reciben más de 250. ¿A cuántos, á quiénes y en qué cantidad ha de concederse aumento de sueldo? Contando solamente con un crédito de 500.000 pesetas, evidente es que, si se distribuyen á prorrata entre todas aquellas Escuelas, sería tan insignificante el aumento, que en realidad no reportaría beneficio efectivo para los Maestros, ni en la enseñanza podría sentirse su influencia.

Por otra parte, la esperanza de que el crédito, ahora reducido, ha de crecer en años sucesivos, aconseja que los aumentos se realicen en determinado número de Escuelas, dando principio por aquéllas cuya dotación es más reducida, de modo que ante todo desaparezcan ciertos sueldos, cuya insignificancia no puede continuar sin desdoro del país. Con esto, y con que en primer término se atienda á las provincias en que sea mayor la población y más penoso el trabajo de los Maestros, está por ahora asegurada la equitativa distribución del crédito.

Con no menos prudencia ha de procurarse la inversión de las sumas destinadas á cumplir el precepto de la enseñanza obligatoria y las que se consagran al naciente patronato general de las Escuelas de párvulos. En los auxilios á los pueblos para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas, conviene también considerar que el espíritu á que obedecen créditos de esta naturaleza, es el de dar preferencia á los Municipios pobres de recursos, escasos de población y casi siempre ajenos á los beneficios inmediatos del Presupuesto.

A estos pueblos, pues, y á los que siendo mayores en población y recursos, distínguense también por sus constantes sacrificios en favor de la enseñanza, es á los que por ahora debe limitarse la aplicación del crédito, procurando á la vez que los edificios con tales auxilios construídos reunan las más indispensables condiciones higiénicas y pedagógicas. En los auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular, el Gobierno cree conveniente limitar el arbitrio ministerial en el otorgamiento de estos dones, para cuya concesión ha de ser circunstancia ineludible que conste por oficial comprobación cómo existen, qué organización y

recursos tienen, y á qué enseñanzas y con qué resultados atienden estas Sociedades; pero al propio tiempo entiende que el Estado, al ejercer esta liberalidad, adquiere el derecho de inspeccionar por medio de sus mandatarios los actos de aquellas corporaciones, y el destino que dan á los auxilios concedidos.

Si estas primeras determinaciones fueran insuficientes para realizar todo el bien que se propuso el Ministro que suscribe al someter á la aprobación de las Cortes el art. 4.°, capítulo 15 del vigente presupuesto, el planteamiento ya inmediato de un servicio permanente de Estadística general de Instrucción pública, facilitará con los datos ya reunidos para establecer un orden completamente regular y justo en la aplicación de las cantidades que la Nación consagre al mejoramiento de la instrucción popular.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La aplicación de los créditos que para mejorar la instrucción popular comprende el art. 4.°, capítulo 15 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se verificará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.° Los aumentos de sueldos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas incompletas de las de ambos sexos y de las de temporada, cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, se harán previa la provisión de las vacantes y de aquéllas que estén desempeñadas por Maestros ó Maestras sin título y certificado de aptitud.

Art. 3.° El sueldo con que han de ser dotadas las que se provean por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, no excederá de 500 pesetas por ahora, ni bajará de 350.

Art. 4.° La Dirección general de Instrucción pública, á propuesta de las Juntas provinciales del ramo, determinará el sueldo que en cada caso ha de constituir la dotación de las

Escuelas, cuidando de establecer la más completa igualdad entre las de Maestros y Maestras, conforme á la ley de 6 de Julio último.

Art. 5.° La cantidad necesaria para que unida á la consignada en los presupuestos municipales complete el haber que han de tener en adelante los Maestros, se abonará con cargo al artículo y capítulo ya expresado.

Art. 6.° Este abono se hará por trimestres y por medio de libramientos á favor de las Juntas provinciales, con expresión de los Ayuntamientos á que corresponda. Su importe ingresará en las Cajas especiales de primera enseñanza, y se entregará para su distribución á los Habilitados de los Maestros.

Art. 7.° El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y el número de las Escuelas existentes de las antedichas clases, fijará las provincias ó partidos judiciales á que han de hacerse extensivos estos aumentos en el presente año económico; y respecto á los Ayuntamientos que en cada una de estas provincias hayan de ser preferidos, se tomará en consideración su situación financiera y la relación en que se hallen los créditos destinados á instrucción primaria en su presupuesto con las demás obligaciones que sobre éste pesen.

Art. 8.° Al concederse los aumentos de dotación, las Juntas provinciales procurarán que los Ayuntamientos aumenten á su vez las cantidades que ahora destinan á costear el material de las Escuelas.

Art. 9.° Todas las que por consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores hayan de proveerse con mayor dotación, lo serán con arreglo á las disposiciones vigentes; pero para el desempeño de las de asistencia mixta, podrán nombrarse Maestras en los casos en que así se resuelva por la Dirección general á virtud de consulta de las Juntas provinciales.

Art. 10. Los premios que con arreglo al art. 6.° del Real decreto de 23 de Febrero último, habrán de concederse á los Maestros y Maestras, se fijarán tomando por base el número de alumnos que concurran, y en comparación con los comprendidos en el censo escolar. Podrán ascender hasta 10 pesetas anuales por cada alumno pobre de los que figuren en la matrícula y haya asistido á la Escuela durante diez meses á lo menos.

Serán reputados pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideración en el Ayuntamiento, para los efectos de la asistencia médica gratuita.

Los Maestros pasarán mensualmente á los Alcaldes dos

listas de los alumnos matriculados que hayan asistido á su Escuela.

Una de estas listas se archivará en la Secretaría, y la otra quedará expuesta al público durante el mes siguiente. Con vista de estas relaciones y las reclamaciones ó protestas que se hubiesen hecho, las Juntas locales propondrán á las provinciales en Diciembre de cada año los premios de que en su concepto se hubiesen hecho dignos los Maestros.

La Dirección, teniendo en cuenta esas promesas y el informe que sobre ellas emitan los Inspectores y las Juntas de provincia, otorgará ó negará los premios, fijando prudencialmente su número y cuantía.

Cualquier alteración de la verdad cometida en las listas mensuales de asistencia, podrá ser perseguida y castigada con arreglo á las prescripciones del cap. 4.°, Sección 2.ª, tít. 13, libro 2.° del Código penal.

Art. 11. La cantidad que ha de emplearse en la adquisición de material con destino á las Escuelas de párvulos y demás fines análogos á que se refiere la cláusula 5.ª, art. 11 del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, será la que á propuesta del patronato general de dichas Escuelas determine el Ministerio.

Los premios á las Maestras y Auxiliares de las mismas y las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de las de dicha clase se concederán con cargo á los créditos respectivos del presupuesto. Para los fines de este artículo el patronato recogerá los informes que estime necesarios y remitirá el expediente con su informe al Ministerio á quien incumbe la resolución.

Art. 12. Las subvenciones para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas no se concederá por ahora más que á Ayuntamientos cuya población no exceda de 4.000 habitantes, y á los que, cualquiera que sea su vecindario, acrediten que en cada uno de los cuatro últimos años económicos han invertido en el sostenimiento de la primera enseñanza más del 12 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 13. Las subvenciones podrán ascender al 50 por 100 del importe de las obras presupuestadas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de la primera enseñanza durante los últimos cinco años, y hasta el 75 por 100 si justifica un aumento anual de 2 por 100 á lo menos en dichos gastos durante igual período.

Art. 14. Los Ayuntamientos que soliciten subvención estarán además obligados á que el proyecto y planos del edificio reunan las siguientes condiciones:

1.ª El edificio se ha de componer cuando menos de vestíbulo, sala ó salas de escuela, patio de recreo, jardín, local para biblioteca popular y las dependencias necesarias al aseo de los alumnos.

2.ª Las salas de escuela no han de ser capaces para más de sesenta alumnos cada una; tendrán de extensión superficial 1,25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal, que dé una capacidad de cinco metros cúbicos por alumno.

3.ª La superficie del patio de recreo corresponderá á una extensión de cinco metros cuadrados por cada uno de aquéllos.

4.ª Para la orientación de las salas de escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del país.

5.ª En el caso de que las habitaciones de los Maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las Escuelas, se las dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicación directa con éstas.

Art. 15. La Dirección general de Instrucción pública negará desde luego toda pretensión que no se acomode á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Las obras subvencionadas se han de verificar por subasta y con arreglo á las disposiciones de la Ley de Obras públicas que hacen referencia á las municipales.

Art. 17. El pago de las subvenciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificación que lo acredite, y en proporción igual á la en que esté la subvención con el presupuesto; pero en ningún caso se abonará más del 75 por 100 de las obras hechas.

La cuarta parte del importe de la subvención se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

Art. 18. Para la concesión de auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular, se observarán las reglas siguientes:

1.ª A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documentos oportunos para justificar la personalidad legal de la Sociedad y la representación del que suscriba la instancia, acreditándose á la vez, cuáles son las enseñanzas sostenidas por la asociación.

2.ª La Dirección general de Instrucción pública reclamará de la respectica Junta provincial del ramo informe acerca de la utilidad de la asociación, realización de sus fines y conveniencia de que sea auxiliada por el Gobierno.

3.ª Las Sociedades que reciban auxilios de esta naturaleza quedan sometidas á la inspección oficial que ejercerá el Mi-

nisterio de Fomento por medio de los funcionarios que tienen á su cargo la de la Instrucción pública ó por Delegados especiales que tendrán derecho á asistir á las Juntas directivas y generales y á presenciar las lecciones, exámenes y demás actos relacionados con la enseñanza.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

504.

FOMENTO.

5 *Octubre: publicado en* 11.

Real decreto, aprobando la instrucción de contabilidad del material de Obras públicas.

Señor: La Real instrucción de 16 de Diciembre de 1859, centralizando en la Ordenación general de Pagos de este Ministerio la facultad de librar todas las obligaciones del presupuesto de Fomento, que antes estaba sometida en las provincias á los Jefes de los servicios como Ordenadores secundarios, produjo necesariamente una reforma radical en el sistema de cuenta y razón del vastísimo ramo de Obras públicas. A la independencia casi absoluta de dichos Jefes de disponer los gastos y su pago, y de formar las cuentas que se unían á los libramientos sin examen ni censura previa del centro directivo correspondiente, sucedió una serie de disposiciones, encaminadas á establecer el orden y la unidad en la inversión de los créditos del presupuesto, en la redacción de las cuentas y demás documentos de la Contabilidad del ramo y en su examen y fiscalización por la Dirección general antes de surtir efectos definitivos de pago. Para los dos primeros objetivos se dictaron las circulares de 14 de Enero y 21 de Abril de 1860 dando claras y extensas reglas sobre el mejor modo y forma de realizarlos, disposiciones que, ligeramente modificadas han servido hasta aquí de base fundamental del sistema. No hubiera sido posible conseguir el tercero de aquellos propósitos si otra disposición adoptada por entonces no hubiera completado las que llevamos indicadas: esta disposición fué el Real decreto de 21 de Marzo del mismo año, creando un Negociado en el Ministerio, encargado del examen *administrativo*, ó sea la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos, y del económico, que se refiere á las formas externas y á la parte aritmética de los comprobantes con que se justifican; pues si bien en general estas dos

clases de examen debieran hacerse sucesiva é independientemente por el centro directivo y por la Ordenación, la naturaleza especial de los servicios de Obras públicas, su magnitud, su variedad, su perentoriedad y otras muchas condiciones que en ellos concurren, particularmente en lo relativo al material, los coloca en circunstancias excepcionales, que no consienten retardos sin graves perjuicios. Por una parte la falta de una instrucción ó reglamento que determinara los trabajos del Negociado de Contabilidad, y por otra la escasez de personal y su movilidad frecuente, fueron causa de que apénas pudiera ocuparse de otra cosa que del examen de las cuentas, consignaciones mensuales de fondos, redacción del presupuesto anual y de llevar los libros más elementales y necesarios para consignar los hechos económicos que somete á la aprobación del Director general de Obras públicas, pero sin los detalles y la unidad indispensables para conocer en un momento dado, y sin necesidad de largas y complicadas operaciones, la historia económica de cada servicio en sus diferentes fases, desde el estudio, que es la base, hasta la liquidación final, con que termina. También la práctica de veintitres años que cuenta el actual sistema y las modificaciones introducidas en la legislación de Hacienda han motivado la derogación ó alteración de muchas de las reglas en que descansaba y la necesidad de dictar otras; cuyas disposiciones están consignadas en diferentes Reales órdenes y circulares de la Dirección general y de la Ordenación de Pagos. A recopilar ó refundir todas las que están vigentes y á introducir otras indispensables, especialmente en cuanto á los deberes y atribuciones del Negociado de Contabilidad y al orden y concierto de sus trabajos para que den el resultado útil y conveniente á toda buena Administración, y que es de absoluta necesidad en la parte económica del importante y progresivo ramo de Obras públicas, tiende la instrucción de Contabilidad adjunta al proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Octubre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción de Contabilidad del material de Obras públicas.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

INSTRUCCIÓN DE CONTABILIDAD DEL MATERIAL DE OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Deberes y atribuciones del Negociado de Contabilidad.

Artículo 1.° Entenderá directamente el Negociado de Contabilidad en la del material de Obras públicas, con arreglo á las disposiciones de esta instrucción, siendo de su competencia el despacho y firma con el Director general del ramo, de los asuntos siguientes:

1.° Ordenes de libramientos á justificar en virtud de los pedidos hechos por los Jefes de cada servicio.

2.° Aprobación de las certificaciones á buena cuenta de obras por contrata y relaciones de gastos de agotamientos que en las mismas ocurran.

3.° Aprobación de las cuentas de obras por Administración.

4.° Formación y tramitación de los expedientes de alcances ó malversación de fondos de todos los ramos del Ministerio.

5.° Idem de expedientes de transferencias de crédito, créditos extraordinarios y suplementarios.

6.° Distribución mensual de fondos de los capítulos correspondientes al material de Obras públicas.

Art. 2.° Formará las cuentas de intereses por demora en los pagos y examinará é informará, en su parte aritmética, las liquidaciones finales y adicionales de las obras por contrata y por Administración, las cuentas de honorarios de los Arquitectos, los expedientes de expropiación, y en general todos los asuntos en que, por su índole, sea conveniente oir su parecer en cuanto se relacione con las prescripciones de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.° Llevará los libros siguientes:

El *Diario*, en el cual se anotarán, en dos columnas y por orden de fechas, todos los créditos concedidos y gastos efectuados. En la columna *Créditos*, se anotarán como primera partida todos los concedidos por el Presupuesto, y sucesivamente los que después se concedan. Las transferencias producirán dos anotaciones: una de aumento al capítulo, artículo

y servicio á cuyo favor se concedan, y otra de gasto, al capítulo de donde se haga la transferencia. Dicho libro *Diario* contendrá también las columnas de referencia á los libros de cuentas corrientes y auxiliares.

El libro de cuentas corrientes del presupuesto, en el cual se abrirá una á cada capítulo, artículo y servicio, en la que se anotarán los créditos concedidos, los gastos aprobados y cantidades que por transferencias pasen á otros capítulos, artículos ó servicios.

Los libros de cuentas corrientes á cada obra ó servicio por contrata ó por Administración, en una forma análoga al anterior.

Los libros auxiliares, en los cuales se anotarán los gastos de toda clase en cada carretera, puerto, faro, etc., de manera que puedan reunirse en una sola suma todos los ocasionados desde que empiece hasta su terminación. Como libro auxiliar se considerará también cualquier otro necesario para adquirir en todo momento y fácilmente conocimiento de la situación económica de cargo del Negociado de Contabilidad.

Deberán llevarse al día, y los asientos en el Diario han de hacerse en la forma anteriormente establecida, después de consultar los libros de cuentas corrientes, para adquirir el convencimiento de que los gastos reunen todas las condiciones necesarias para su aprobación.

Todos estos libros, convenientemente foliados, llevarán casillas de referencia, que permitan relacionarlos entre sí, reduciendo sus asientos á la mayor concisión posible, excepto los de cuentas corrientes á cada obra, en los cuales deben consignarse todos los detalles convenientes para el perfecto conocimiento de las causas del gasto.

Se harán mensualmente comprobaciones de los libros Diario y de cuentas corrientes, á fin de subsanar fácilmente los errores ú omisiones en que se haya podido incurrir. Estas comprobaciones se limitarán á conseguir que la suma de gastos efectuados y anotados en las cuentas corrientes concuerdan con la del Diario, y son independientes del balance general, que habrá de practicarse al final del ejercicio.

Art. 4.° Los documentos que deben servir de base para los asientos de los libros, serán los siguientes:

1.° Las cuentas originales que directamente se aprueben por conducto del Negociado de Contabilidad.

2.° Los estados mensuales, que la Ordenación de Pagos remitirá, de los gastos que libra sin intervención del Negociado de Contabilidad, según se determina en el art. 9.° de esta instrucción.

3.° Las copias autorizadas referentes á aprobación de liquidaciones finales, expedientes de expropiación de intereses por demora en los pagos, cuentas de honorarios de los Arquitectos, y demás gastos que se aprueben por conducto de los Negociados de la Dirección general.

Art. 5.° Respecto de las obras y servicios cuya ejecución deba durar dos ó más años, se llevará por el Negociado de Contabilidad un estado general de todos los compromisos, y de la distribución que en el año corriente y sucesivos haya de darse al total de obra comprometida ó en curso de ejecución.

Art. 6.° Examinará y fiscalizará las cuentas justificadas de los servicios por Administración, así como las certificaciones de obras por contrata y demás documentos que hayan de surtir efectos de pago.

Art. 7.° Este examen y fiscalización, no sólo ha de recaer sobre la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos, sino que también ha de extenderse á la parte aritmética y comprobación de los justificantes que acompañan á las cuentas.

Art. 8.° En la documentación, que después de examinada resulte arreglada á las prescripciones vigentes, y con todos los requisitos que las mismas previenen, se estampará el sello de «Examinado y conforme: el Jefe del Negociado,» y el de «Aprobado: el Director general;» poniéndose sólo el primero en todas las cuentas que se aprueben por conducto de los demás Negociados de la Dirección general, sin cuyos requisitos no podrán surtir efectos de pago.

Art. 9.° Los gastos de material de Obras públicas, que debe librar directamente la Ordenación, sin intervención del Negociado de Contabilidad, son los siguientes:

Consignaciones fijas de material de oficina de las provincias y demás dependencias de la Dirección general.

Idem de quebranto de moneda y conducción de caudales á los Pagadores y Habilitados.

Alquileres de casas, oficinas y parques de herramientas.

Gratificaciones, por servicios especiales de Obras públicas, al personal afecto á la Dirección y á las dependencias centrales del ramo.

Personal temporero, con destino á la Dirección general.

Subvenciones de ferrocarriles, y auxilios á los puertos y al Canal Imperial de Aragón.

Gastos de personal facultativo y temporero de construcciones civiles.

Obligaciones fijas por obras concluídas.

Gratificaciones, por gastos de movimiento, al personal de la Inspección administrativa de ferrocarriles.

Art. 10. Corresponde también al Negociado de Contabilidad la redacción del presupuesto de gastos é ingresos del Ministerio, con los datos y antecedentes que, debidamente autorizados, le suministren las Direcciones generales.

Art. 11. Entenderá también en la Contabilidad del material de las demás Direcciones y Negociado central, en la forma que se determine.

Art. 12. Los Negociados de la Dirección general de Obras públicas remitirán al de Contabilidad copias autorizadas de todas las órdenes en que se contraiga obligación ó compromiso de pago, así como de las demás que se expidan y afecten á la parte económica.

CAPÍTULO II.

De los presupuestos generales y de las consignaciones mensuales de fondos.

Art. 13. Con los datos y antecedentes que debidamente autorizados faciliten al Negociado de Contabilidad los demás Negociados del Ministerio, se redactarán los presupuestos generales de ingresos y gastos, acompañando á éste, miéntras no se disponga otra cosa en contrario, una relación de los servicios que por su índole puedan exigir ampliación de crédito.

Art. 14. El día 20 de cada mes se remitirá á la Ordenación de Pagos la nota de la cantidad total por capítulos del presupuesto referente al material de Obras públicas, que se considere necesaria para la consignación de fondos que el Tesoro ha de autorizar para el mes siguiente, remitiendo después al finalizar el mes la distribución por provincias.

Art. 15. El Negociado de Contabilidad y la Ordenación de Pagos se pondrán de acuerdo para hacer la distribución mensual, teniendo en cuenta las obligaciones que en cada provincia hayan de devengarse en el mes siguiente; los sobrantes que resulten de meses anteriores en determinadas provincias, así como el déficit que otras puedan ofrecer, el cual debe saldar la Ordenación de Pagos, pidiendo al Tesoro la traslación de créditos correspondiente y necesaria para pagar oportunamente las obligaciones que no puedan esperar á nueva consignación.

Art. 16. Las consignaciones mensuales de fondos no se su-

jetarán á la dozava parte de los créditos respectivos, en atención al carácter especial del servicio de Obras públicas, cuyos gastos no pneden hacerse en períodos iguales como la mayoría de los servicios públicos. Se procurará, sin embargo, siempre que los servicios lo permitan, no elevar la cifra de las consignaciones mensuales á mayores cantidades que las puramente precisas.

CAPÍTULO III.

De los pedidos de fondos á justificar y de los libramientos.

Art. 17. Todas las obligaciones correspondientes al material de Obras públicas cuyos gastos puedan justificarse sin el prévio pago, se satisfarán por medio de libramientos en firme, que expedirá la Ordenación, acompañando como comprobante las cuentas, certificaciones de obras, de acopios de suministros ú otros justificantes.

Art. 18. Las obras y servicios que se verifican por el sistema de Administración, en los cuales hay que abonar diariamente los jornales y materiales empleados en los trabajos de campo, ó por meses ó quincenas en las obras nuevas, en las de reparación y en las de conservación, se satisfarán por medio de los libramientos á justificar, con arreglo á lo que dispone el art. 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 19. Las obras y servicios cuyo pago se ha de hacer por medio de libramiento á justificar son:

Gastos generales.—Suscriciones y gastos indeterminados de la Dirección general.

Carreteras.—Estudios y trabajos de campo, obras nuevas, reparación y conservación por Administración.

Ferrocarriles.—Estudios.

Material de aprovechamiento de aguas.—Todos los servicios por Administración y de divisiones hidrológicas.

Material de navegación marítima.—Todos los servicios por Administración de puertos, faros y boyas, y gastos del Depósito Central de Faros.

Construcciones civiles.—Obras y reparaciones que se llevan á cabo por Administración. Expedientes de expropiación.

Art. 20. Dentro de la primera quincena de cada mes deberá obrar en la Dirección general de Obras públicas el pedido de fondos á justificar, modelo núm. 1.°, para los gastos probables del mes siguiente, ajustados siempre á la cantidad más aproximada, y señalando el número de libramientos en que se ha de subdividir el total por artículos del presupuesto.

Art. 21. Fraccionados los libramientos en cantidades redondas que no deben exceder de 10.000 pesetas, los Ingenieros Jefes ó Jefes de servicio cuidarán de que el Pagador no realice más que la cantidad aproximada de los gastos, pudiendo reservar el remanente, que siempre ha de ser de escasa importancia, para atender á los primeros gastos que ocurran en el mes siguiente.

Art. 22. A juicio y bajo la responsabilidad de los Ingenieros Jefes ó Jefes de servicio se irán realizando los demás libramientos á medida que lo exija la necesidad de los pagos.

Art. 23. Para poder exigir la responsabilidad á quien corresponda, disponiendo según los casos la aplicación del artículo 17 de la Ley vigente de Contabilidad, los Ingenieros Jefes, Jefes de servicio ó Presidentes de Juntas de obras, remitirán á la Ordenación de Pagos en los primeros días de cada mes una nota, modelo núm. 2, por la que se concederá el movimiento de fondos y la importancia de los sobrantes que resulten para el mes siguiente en poder de los Pagadores.

Art. 24. La Ordenación de Pagos procederá á expedir los libramientos autorizados mensualmente por la Dirección general, pudiendo aquella oficina suspender su expedición, dando aviso inmediatamente á la Dirección general de los motivos que justifiquen su medida para que ésta modifique el acuerdo ó someta el definitivo á la Superioridad.

Art. 25. Se cuidará en lo posible por los Ingenieros Jefes de que no se produzcan sobrantes en el último mes del ejercicio, y á este fin no se realizarán libramientos cuyo importe pueda conocerse que es superior al de los gastos, los cuales se saldarán con libramientos complementarios, que sólo para este mes deben reclamarse directamente á la Ordenación.

Art. 26. Cuando á pesar de estas precauciones resulte en cualquier época del año algún libramiento realizado, cuyo importe total ó parcial no pudiera tener aplicación en los meses inmediatos por haberse terminado ó suspendido el servicio á que se refiera, se reintegrará inmediatamente, remitiendo á la Ordenación la correspondiente carta de pago.

Art. 27. Satisfechas todas las obligaciones de los doce meses, los Ingenieros Jefes dirigirán comunicación á las Delegaciones de Hacienda, recomendándoles devuelvan á la Ordenación los libramientos que resulten pendientes de pago y cuya realización no sea necesaria.

Art. 28. Las Delegaciones de Hacienda deben dar aviso por escrito al Ingeniero Jefe del servicio y con la anticipación conveniente del día en que señalen el pago de libra-

mientos á justificar. Los Ingenieros Jefes, en vista del aviso, acusarán inmediatamente su recibo, sin el cual la Delegación suspenderá el pago que hubiere señalado.

Art. 29. El cobro de todo libramiento será declarado por el Pagador respectivo, bajo su firma, en el oficio que la Ordenación haya pasado al Ingeniero Jefe, avisando su expedición.

Art. 30. Aun cuando la existencia de fondos del Estado en poder de los pagadores debe ser muy transitoria y de escasa importancia, cumpliendo las disposiciones de la presente instrucción, dichos funcionarios deberán llevar el correspondiente libro de Caja de los fondos que realicen y de su inversión, el cual deben examinar frecuentemente los Jefes respectivos, y comprobar su balance con el sobrante que exista en poder de aquéllos.

Dicho libro estará á disposición de la Dirección general para cuando la misma crea conveniente ó necesaria su inspección, ó para determinar la responsabilidad subsidiaria que en el caso de alcance del Pagador, pudiera caber á los Ingenieros Jefes, Jefes de servicio ó Presidentes de Juntas de obras, tanto por resultar sobrantes excesivos, como por existir en poder de aquéllos más tiempo del necesario.

CAPÍTULO IV.

De las obras por Administración.

Art. 31. De toda clase de obra ó servicio, deberá formarse el correspondiente presupuesto, y para llevar á cabo por el sistema de Administración ó de contrata cualquier obra, bien sea de nueva construcción, ó bien de reparación, conservación ó estudios y trabajos de campo, deberá preceder la correspondiente autorización para consumir el importe del crédito que se fije ó el del respectivo presupuesto previamente aprobado.

Art. 32. Ningún exceso de gasto sobre el crédito ó presupuesto aprobado, podrá acreditarse en cuentas sin la formación y aprobación del oportuno presupuesto adicional.

Art. 33. Una vez realizados los libramientos á justificar, deberá procederse inmediatamente por el Pagador, á efectuar los pagos para que, ultimadas las cuentas mensuales en la forma que después se dirá, se remitan dentro de los treinta días siguientes al Gobernador de la provincia, á fin de que con su V.° B.° y el «Examinado» de la Sección de Fomento,

se envíen sin demora alguna á la Dirección general. Cuando alguna circunstancia impida la remisión de las cuentas dentro del mes fijado, se pondrá en conocimiento de la Dirección á los efectos que procedan.

Art. 34. Las listillas quincenales arregladas al modelo número 16, quedarán archivadas con el borrador completo de las cuentas de cada mes en las oficinas provinciales.

Art. 35. Dichas listillas parciales servirán para formar la relación mensual de jornales con arreglo al modelo núm. 17. Estas listas, que se harán con separación para cada carretera, obra ó servicio, contendrán á continuación la relación de los materiales, útiles ó compostura de herramientas, justificándose estos gastos con los recibos numerados y firmados por los respectivos proveedores.

Art. 36. El recibo del importe de los respectivos jornales devengados por cada peón, se justificará al pié de la lista en que figure, por medio de la fórmula siguiente: «Presencié ó presenciamos el pago hecho á los individuos comprendidos en esta relación,» firmando el Capataz ó Capataces de la obra. Firmarán además el «Conforme» el Ayudante ó Sobrestante, y el V.° B.° el Ingeniero encargado. Cuando no haya Capataz, firmará uno de los peones, y á falta de éste el Sobrestante, Ayudante ó Ingeniero.

Art. 37. Los recibos ajustados también al modelo núm. 21 vendrán con el V.° B.° del Ingeniero, Ayudante ó Sobrestante encargado de la obra.

Art. 38. Los haberes de peones camineros y Capataces destinados á la conservación de carreteras, se justificarán con la lista de revista á que se contrae el modelo núm. 18, firmando cada uno de ellos el recibo de su haber; y en su defecto, cuando alguno no sepa escribir, cualquiera de sus compañeros, con el V.° B.° del Sobrestante.

Art. 39. El haber de los peones camineros ó Capataces de nuevo nombramiento, se justificará el primer mes con copia autorizada del título y toma de posesión, y copia de la licencia militar. Cuando recaiga el nombramiento en algún individuo que no haya servido en las filas del Ejército, se acompañará además declaración del Ingeniero Jefe, de no haber solicitudes de militares licenciados.

Art. 40. El abono de haberes á herederos de peones camineros ó Capataces fallecidos, se justificará con la partida de defunción autorizada por el Juez municipal, firmando el heredero ó herederos, y con el V.° B.° del Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 41. Se unirá á cada cuenta mensual de conservación

de carreteras la correspondiente hoja de alteraciones, según el modelo núm. 19.

Art. 42. Los sueldos del personal temporero con nombramiento de la Dirección, figurarán mensualmente en una sola relación, acompañándose copia del título y toma de posesión en la primera nómina en que figuren. Para el caso de fallecimiento, y siempre que el devengo no llegue á 125 pesetas, se justificará en igual forma que á los herederos de peones camineros.

Art. 43. Tanto estos sueldos como los de peones camineros están sujetos al pago del impuesto sobre haberes; debiéndose por lo tanto, acompañar á cada cuenta la carta de pago correspondiente.

Art. 44. La nómina de indemnizaciones por el servicio, inspección y vigilancia de las obras, modelo núm. 22, será una sola mensual para cada artículo del presupuesto, exceptuándose este gasto y el de sueldos de temporeros, de nombramiento de la Dirección de la formación y aprobación de presupuestos y de la remisión del certificado á que alude el art. 47.

Art. 45. Están sujetas al impuesto sobre haberes y asignaciones las gratificaciones ó indemnizaciones cuyos servicios no exijan la salida de la residencia ordinaria del funcionario que las perciba, y en cambio todas las indemnizaciones que se acrediten por trabajos de campo ó por inspección y vigilancia de las obras, fuera de la residencia ordinaria se abonarán sin descuento alguno, por tratarse de remuneración de gastos ocasionados por el servicio.

Art. 46. Cuando se acredite, por medio de recibo, en las cuentas mensuales el importe devengado por algún destajista, según la autorización concedida á los Ingenieros por Real orden de 10 de Mayo de 1881, se acompañará á la cuenta en que figure el primer pago, copia de las condiciones particulares y económicas estipuladas en el ajuste.

Art. 47. Se unirá también á las cuentas de toda clase de servicio una certificación, modelo núm. 37, que servirá para llevar en la Dirección general la oportuna cuenta corriente. La certificación de conservación de carreteras se redactará según el modelo núm. 39.

Art. 48. Con arreglo á la Ley del Timbre vigente, se estampará un sello móvil de 10 céntimos á las partidas que se satisfagan por todos conceptos, y cuyo importe llegue ó exceda de 50 pesetas.

Art. 49. Se hará mención, individual ó colectivamente, de haber exhibido sus cédulas personales todos los individuos comprendidos en cada relación de jornales y materiales.

Art. 50. La relación particular de cada carretera, puerto, faro, etc., se redactará, como hasta aquí, con arreglo al modelo núm. 15.

La recapitulación de relaciones por artículos del presupuesto, se hará conforme á los modelos números 10 al 14 inclusive, y los resúmenes generales de cada cuenta mensual se ajustarán á los modelos números 3 al 9.

Art. 51. A las cuentas del mes de Junio, ó sea el último del año económico, se unirá además, por duplicado, una demostración, modelo núm. 44, de los libramientos á justificar, realizados por cada artículo del presupuesto en todo el año económico, y de las cuentas rendidas y pagadas con el importe de aquéllos.

Art. 52. Sólo se remitirá un ejemplar de los resúmenes, así como de las certificaciones, hojas de vicisitudes y copias de títulos y licencias militares. Los demás documentos se extenderán por duplicado, formando dos ejemplares completos de las cuentas: uno original, con las firmas del recibí de todas las partidas y los sellos móviles correspondientes, y otro en copia, que debe quedar archivado en la Ordenación de Pagos.

Art. 53. Las cuentas de consignación fija por material de oficina, se seguirán formando por trimestres, con arreglo al modelo núm. 36, y quedarán archivadas, con sus justificantes, en las dependencias respectivas, remitiendo á la Dirección un ejemplar de la carpeta.

Art. 54. Las cuentas de gastos por Administración de los canales de Isabel II y de la derecha del rio Llobregat, se redactarán con arreglo á los modelos números 26 al 28, remitiéndose al Gobernador de la provincia, dentro de los treinta días siguientes al cobro de los respectivos libramientos, á los efectos que previene el art. 33 de esta instrucción.

Art. 55. Las cuentas de las divisiones hidrológicas se redactarán por duplicado, y un tercer ejemplar del resumen ó carpeta en los modelos números 29 y 30, acompañando la certificación correspondiente, modelo núm. 31. Estas cuentas se remitirán al Gobernador de la provincia dentro de los treinta días siguientes al cobro del respectivo libramiento, á los mismos fines determinados en el art. 33.

Art. 56. Las relaciones de indemnizaciones por inspección y vigilancia de las divisiones de ferrocarriles, cuyo pago se hace por libramiento en firme, se formarán por triplicado, con arreglo á los modelos números 22 y 23, remitiéndolas los Jefes respectivos á la Dirección general, después del 15 de cada mes.

Art. 57. Las cuentas de construcciones civiles se extenderán por duplicado, y un tercer ejemplar de la carpeta, en

los modelos números 17, 22 y 32, acompañándose la certificación correspondiente, modelo núm. 37, para llevar la cuenta al presupuesto de la misma.

Art. 58. La documentación para los gastos que ocasionen las Comisiones de estudios que se nombren, se sujetará al modelo núm. 33, y se remitirá á la Dirección general por triplicado, y un tercer ejemplar de la carpeta, dentro de los treinta días siguientes al cobro de cada libramiento.

Art. 59. Las indemnizaciones por gastos de translación del personal facultativo y por visitas de inspección, y las gratificaciones especiales que percibe el de Canarias y Baleares, se justificarán por cuentas, arregladas á los modelos números 24, 34 y 35, que se formarán por triplicado, acompañándose á las primeras la relación modelo núm. 22, y copia de la orden de traslación; á las segundas, copia de la orden autorizando la visita, y las de gratificaciones, dentro del citado modelo número 22. Las cuentas de visita de inspección se remitirán á la Dirección por el Inspector general, para que una vez aprobadas por las mismas, pueda librar su importe la Ordenación de Pagos.

El Inspector general, en visita, deberá dar aviso á la Dirección y Ordenación, de los días de su salida y regreso.

Las otras cuentas que se citan se remitirán al Gobernador, á los efectos que previene el art. 33 de esta instrucción, y dentro de los treinta días siguientes al mes á que correspondan.

Art. 60. Las cuentas del Depósito Central de Faros se redactarán mensualmente con arreglo al modelo núm. 25 y se remitirán á la Dirección general por duplicado, y un solo ejemplar de la carpeta á los dos meses de realizados los libramientos, teniendo en cuenta que una gran parte de sus gastos debe satisfacerse en el extranjero. La cuenta mensual que no contenga pagos fuera de España se rendirá, como las demás, dentro de los treinta días siguientes al cobro del libramiento respectivo. Son, por lo tanto, aplicables á esta dependencia las reglas establecidas para la expedición de los libramientos á justificar en los artículos 19 al 30.

Art. 61. Con la cuenta de Junio, ó sea la última de cada año económico, se acompañará la nota demostrativa á que se refiere el art. 51, así como el resumen del total gasto efectuado por el Depósito Central y de la parte que á cada faro haya correspondido.

Art. 62. Las cuentas de los gastos que se satisfacen con libramientos á justificar deberán remitirse, después de examinadas y aprobadas por la Dirección general, á la Ordenación

de Pagos, dentro de los tres meses siguientes al cobro de los libramientos respectivos.

Art. 63. En el primer mes de cada año económico se remitirá á la Dirección general, por los Ingenieros Jefes de provincia, de divisiones hidrológicas y de ferrocarriles, un estado arreglado al modelo núm. 45 de las indemnizaciones percibidas durante el año económico anterior por el personal facultativo y subalterno.

Art. 64. A la terminación de toda obra nueva de carreteras ó de reparación por Administración, se formará la liquidación final, según el modelo núm. 41, figurando en la plana ó planas de la izquierda el presupuesto primitivo y adicionales aprobados, y en las planas de la derecha las diferentes unidades de obra ejecutada, omitiendo la valoracióa detallada. En la liquidación de toda obra nueva, ó de reparación de carreteras, se expresará la longitud y el coste kilométrico que haya resultado por término medio; teniendo para ello en cuenta los gastos de agotamientos ó análogos ocurridos en la obra.

Art. 65. La consignación anual que se señala á cada provincia para la conservación de carreteras será también objeto de una demostración al pie de la certificación del mes de Junio para deducir el coste medio por kilómetro.

Art. 66. Las liquidaciones de obras nuevas y reparación de los demás servicios por Administración, se redactarán en una forma análoga á las de carreteras.

De esta clase de documentos, que no han de surtir efectos de pago, pero sí han de servir para obtener datos estadísticos y comparativos, se remitirá sólo un ejemplar.

CAPÍTULO V.

De las obras por contrata.

Art. 67. El abono de las obras por contrata se hará en virtud de certificaciones mensuales arregladas al modelo número 38, considerando estos pagos á buena cuenta hasta la aprobación de la liquidación final.

Art. 68. Servirá de fundamento para extender la certificación la medición parcial que cada mes debe verificarse, la cual se extenderá en la relación valorada, modelo núm. 43.

Art. 69. Sólo se remitirá á la Dirección general la certificación mensual, quedando la relación valorada archivada en la oficina de la provincia ó Junta de obras.

Art. 70. Dichas certificaciones mensuales, firmadas por el Ingeniero encargado de la obra y visadas por el Ingeniero Jefe ó por el Arquitecto y Presidente de Junta, según los casos, se extenderán por triplicado y se remitirán á la Dirección general dentro de los quince primeros días del mes siguiente, dando aviso á la misma en igual fecha de los contratos en curso que, por no haber ejecutado obra ó por su escasa importancia, no se haya creído necesario expedir certificación.

Art. 71. Por punto general, y salvos los casos en que otra cosa se determine, se suspenderá el envío de certificaciones á buena cuenta, en toda obra cuyo presupuesto se haya agotado ó espirado el plazo estipulado en condiciones para su terminación, hasta tanto que sea aprobado el correspondiente presupuesto adicional ó se conceda la prórroga necesaria.

Art. 72. Para el abono de certificaciones de toda contrata en que rija la condición especial de pago por anualidades á prorrata entre el importe del remate y el plazo de ejecución se observarán las reglas siguentes:

1.ª En atención á la importancia de esta clase de obras, y para facilitar las operaciones de contabilidad, se fijará la anualidad dividiendo el importe del remate por el número de años de duración, y sólo se aproximará hasta la tercera cifra de enteros, añadiendo una unidad de millar más cuando dicha tercera cifra llegue ó exceda de cinco.

2.ª El prorrateo de la primera anualidad se hará con igual aproximación por meses enteros, contando los que medien desde el siguiente al en que deben empezar las obras hasta el último del año económico, ambos inclusive. El error que pueda resultar por exceso ó por defecto se tendrá en cuenta en la última anualidad.

3.ª Todo presupuesto adicional que se apruebe en estas obras llevará consigo, para los efectos de pago, la ampliación de plazo, en la misma proporción que la fijada en el remate.

4.ª Los Ingenieros certificarán mensualmente la obra que resulte ejecutada por el contratista; pero cuando su importe exceda de la anualidad, se hará por la Dirección general la deducción correspondiente, abonándose la parte deducida y el importe de las certificaciones sucesivas en el primer mes del año económico siguiente, hasta cubrir otra anualidad.

Art. 73. Las valoraciones de daños por averías que se declaren de abono al contratista, se considerarán para los efectos de pago como presupuestos adicionales.

Art. 74. Los gastos de agotamientos que se ejecutan por

Administración, y cuyo pago adelanta el contratista, serán de abono á éste por medio de la lista de jornales, modelo número 17, y relación ajustada al modelo núm. 40, que se remitirá por triplicado á la Dirección general, en el mismo plazo que las certificaciones.

Art. 75. Las liquidaciones finales se redactarán como hasta aquí con arreglo al modelo núm. 42, escribiendo en la cara ó caras de la izquierda el presupuesto primitivo y adicionales aprobados, y en las de la derecha la obra ejecutada, valorada á los precios estipulados en el contrato.

Art. 76. Además de los datos que se unen á esta clase de documentos, que consisten en la Memoria, cuadros de precios, estados de cubicación y planos, se acompañará en las de nueva construcción de carreteras la demostración del coste kilométrico.

Art. 77. En las liquidaciones de obras de reparación de carreteras se hará también la demostración del coste por kilómetro, y en las liquidaciones de los demas servicios por contrata de puertos, faros, rios, canales y construcciones civiles, bastarán los planos que vienen acompañándose para dar á conocer gráficamente la obra ejecutada.

Art. 78. No se hará demostración de coste kilométrico en las liquidaciones de copios de conservación de carreteras por contrata, puesto que se tendrá en cuenta en la que ha de acompañarse á la certificación de Junio, modelo núm. 39.

CAPITULO VI.

De los expedientes de expropiación.

Art. 79. Los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se redactarán con sujeción al formulario letra *A* unido á esta instrucción, formando parte de la misma las reglas que para su mejor inteligencia van allí expresadas.

Art. 80. Una vez aprobado el expediente, se remitirá original á la Ordenación de Pagos para la expedición del correspondiente libramiento á justificar.

Art. 81. La Ordenación, al expedir estos libramientos, remitirá al Ingeniero Jefe ó Jefe de servicio el respectivo expediente original, para que, realizado que sea por el Pagador, se proceda sin demora á la distribución de sus partidas entre los propietarios, quienes deberán firmar el recibí de sus cuotas á presencia del Alcalde del distrito municipal á que correspondan los terrenos expropiados, firmando éste ó el individuo

de Ayuntamiento que le sustituya con la fórmula de *Presencié el pago*. A este fin deberá el Ingeniero Jefe dirigirse al Gobernador de la provincia para que por esta Autoridad se notifique al Alcalde el día señalado para el pago, y éste á su vez lo avise por medio de edictos á todos los propietarios comprendidos en el expediente.

Art. 82. Si por cualquier causa no fueren satisfechas algunas de sus partidas, se hará constar así en el lugar donde el interesado debiera firmar el recibí; debiendo el Ingeniero Jefe devolver inmediatamente el expediente original á la Ordenación con la carta de pago de reintegro al Tesoro de las cantidades que hayan dejado de pagarse.

Art. 83. Todas estas operaciones deben llevarse á cabo con la mayor perentoriedad, fijándose como máximum el plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha del cobro del libramiento hasta la devolución del expediente á la Ordenación. Cuando el importe de estos expedientes sea de alguna consideración, el Ingeniero Jefe, además de tener presentes los artículos 19 al 30 de esta instrucción, deberá tomar las medidas que su celo le sugiera para salvar la responsabilidad que pudiera caberle en el caso de alcance ó desfalco del Pagador.

CAPÍTULO VII.

De los expedientes de alcance.

Art. 84. Los expedientes de alcance, desfalco, malversación de fondos y de reintegro que se produzcan por todos los servicios del Ministerio de Fomento se tramitarán por las respectivas Direcciones generales, siendo el Negociado de Contabilidad el encargado de su formación y de darles el curso correspondiente, bajo la vigilancia del Tribunal de Cuentas del Reino, y con sujeción á la Ley orgánica de este Reglamento para su ejecución y el de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871.

Art. 85. En su consecuencia, el Negociado propondrá al Director general respectivo en cada caso el orden de los procedimientos y las providencias que deban dictarse contra los responsables directos ó subsidiarios, haciéndose por su conducto las notificaciones correspondientes y dando al Tribunal, en los plazos que señalan las citadas disposiciones, los partes de estado y adelantos de dichos expedientes.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 86. Las cuentas de ingresos y gastos de las Juntas de obras de puertos y del Canal Imperial de Aragón, tanto las que disfrutan de auxilios del Tesoro, como las que sólo tienen los recursos locales de derechos de Aduanas, se rendirán anualmente con sujeción á lo preceptuado en sus reglamentos respectivos, las cuales, una vez examinadas y aprobadas por la Dirección general, quedarán archivadas en el Ministerio á disposición del Tribunal de Cuentas.

Art. 87. Para la debida uniformidad y exactitud en la redacción de las cuentas se continuarán remitiendo por la Dirección los modelos impresos de más uso, en los cuales no habrá necesidad de otra cosa que llenar los huecos indicados en el mismo.

Art. 88. La observancia de las prescripciones de esta instrucción es obligatoria en lo que éstas tienen de aplicación general, no sólo á los Ingenieros Jefes, Jefes de servicio, Presidentes de Juntas de obras, de construcciones civiles y Pagadores, sino á todos los demás funcionarios á quienes por razón de sus cargos les corresponda la gestión de los servicios de Obras públicas.

Art. 89. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á las de esta instrucción.

Aprobada por Real decreto de 5 de Octubre de 1883.= Gamazo.

Indice de los modelos que se citan en esta instrucción, cuya publicación se hará en la edición oficial de la misma para el servicio de las dependencias de Obras públicas.

Núm. 1 Pedido de fondos á justificar.
2 Nota mensual de sobrantes que ha de remitirse á la Ordenación.
3 Resúmen de reparación de carreteras.
4 Idem de conservación de id.
5 Idem de estudios, obras nuevas y reparación extraordinaria de id.
6 Idem de reparación y conservación de puertos.
7 Idem de reparación, servicio y conservación de faros.
8 Idem de reparación y conservación de boyas.
9 Idem de estudios y obras nuevas de puertos, faros y boyas.

10 Relación mensual de gastos de carreteras.
11 Idem de reparación y conservación de puertos.
12 Idem de reparación, servicio y conservación de faros.
13 Idem de reparación y conservación de boyas.
14 Idem de estudios y obras nuevas de puertos, faros y boyas.
15 Relación particular de gastos de cada obra..
16 Listillas quincenales.
17 Lista mensual de jornales y materiales.
18 Idem de peones, capataces y camineros.
19 Hoja de vicisitudes de este personal.
20 Nómina de sueldo de temporeros.
21 Recibos.
22 Nómina de indemnizaciones por inspección y vigilancia.
23 Relación de id. de las divisiones de ferrocarriles.
24 Idem de id. por gastos generales y translaciones.
25 Idem de gastos del Depósito Central de Faros.
26 Resúmen de reparación y conservación de canales.
27 Relación mensual de id. id.
28 Idem de obras nuevas de id.
29 Resúmen de cuentas de las divisiones hidrológicas.
30 Relación mensual de id.
31 Certificación de gastos de id.
32 Relación mensual de gastos por Administración y construcciones civiles.
33 Idem de gastos de Comisiones especiales de estudios.
34 Idem de gastos de visitas de inspección.
35 Nómina de gratificaciones.
36 Cuenta trimestral de material de oficina.
37 Certificación de obras por Administración.
38 Idem de obras por contrata.
39 Idem de conservación de carreteras.
40 Relación de gastos de agotamientos.
41 Liquidación de obras por Administración.
42 Idem de obras por contrata.
43 Relación valorada de id.
44 Demostración anual de libramientos á justificar realizados y cuentas rendidas.
45 Idem id. de las indemnizaciones devengadas por el personal facultativo.=GAMAZO.

ESTADO LETRA A.

FORMULARIO PARA LOS EXPEDIENTES DE EXPROPIACION.

MODELO NÚM. 1.

(*Carpetas del expediente.*)

OBRAS PÚBLICAS.

PROVINCIA DE..... AÑO DE.. ..

Expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los terrenos que ha de ocupar la carreterra de.... orden de...., sección...., trozo.....

Término municipal de.....
Partido judicial de.....

Importe total del expediente, pesetas..... »
Longitud de carrera que comprende..... »
Coste medio por kilómetro..... »

MODELO NÚM. 2.

(PLIEGO *de razonamientos en virtud de las prescripciones de los artículos 23 y 26 de la ley, referente á la ocupación del inmueble, al aprecio y tasación que en primer término debe hacerse por el Perito del Estado y ofrecerse á los propietarios.*)

OBRAS PÚBLICAS. PROVINCIA DE.....

Carretera de..... orden de.....

SECCIÓN..... TROZO.....

TÉRMINO MUNICIPAL DE.....

PLIEGO DE RAZONAMIENTOS.

D....., Perito nombrado en representación del Estado para tasar las fincas por que atraviesa la mencionada carretera, tiene el honor de presentar el resultado de sus operaciones, creyendo de su deber hacer las aclaraciones y manifestaciones siguientes, con arreglo á lo que previenen los artículos 23 y 26 de la ley de 10 de Enero de 1879.

NECESIDAD DE LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE.

Descripción general de la zona expropiada.

Aquí debe expresarse la longitud total de ocupación, su dirección, la clase de terrenos por que cruza la carretera y demás circunstancias que den á conocer en general la expresada zona.

Tasación.

Se expresará aquí el producto en renta de cada finca, contribución que por ella se paga, la riqueza imponible que represente, y cuota de contribución que le corresponda, con arreglo á los últimos repartos, deduciendo de estos razonamientos el siguiente:

CUADRO DE PRECIOS.

	UNIDAD. Tipo.	PRECIO. — Pesetas.
Tierra regadío, huerta de primera clase	Area	24
Idem de segunda	Idem	20
Idem de tercera	Idem	16
Tierra de secano de primera clase	Idem	10,50
Idem de segunda	Idem	9
Idem de tercera	Idem	7,50
Olivos: En su estado mayor de producción	Uno	15
Olivos: En su estado medio de id	Idem	12
Olivos: En su estado menor de id	Idem	9
Cepas de primera clase	Una	12
Idem de segunda	Idem	9
Idem de tercera	Idem	6
Cerca de cerramiento	Metro cuadrado	3,50

Daños y perjuicios ó ventajas que se producen á las fincas con la construcción de la carretera.

Aquí se detallarán las razones que motivan la asignación de la cantidad que por uno ú otro concepto se fije en cada una de las fincas expropiadas para aumentar ó disminuir la tasación.

Fincas urbanas.

Valoración y medición detallada de cada una de ellas.

á cada propietario, según la zona de importe inferior del expresado plano en exceso de 2 por 100 para los predios rústicos, y de 1 por 100 para las fincas urbanas.

Número de la finca.	DESIGNACIÓN.	IMPORTE. Parcial. — Pesetas.	IMPORTE. Total. — Pesetas.
1	D....., vecino de....., terrenos cuya cabida total es de áreas de riego de primera y segunda clase y que lindan al		
	N.....		
	S.....		
	E.....		
	O.....		
	Se expropian 85 áreas de riego de primera clase, á 24 pesetas.....	2.140	
	10,86 id. de segunda id., á 20 pesetas.....	217,20	
	Tres olivos en su estado medio de producción, á 9 pesetas.....	27	
	Por daños y perjuicios, según se expresa en el pliego de razonamientos.....	1.250	
	Por la finca urbana, núm....., según valoración detallada.....	600	
		4.234,20	
	Se deduce por el beneficio que la carretera produce á esta finca, según el citado pliego de razonamientos.....	250	
		3.984,20	
	Aumento del 3 por 100 como precio de afección.....	119,53	
			4.103,73
2	D....., etc., etc.....	»	1.840
3	D....., etc., etc.....	»	180,50
	Importe de las valoraciones.....		6.124,23

Asciende el importe de esta relación á la cantidad de 6.124 pesetas 23 céntimos.

(Fecha y firma del Perito del Estado.)

RESÚMEN GENERAL.

	Pesetas.
Importe de las valoraciones.....	6.124,23
Idem de los gastos del expediente, según cuenta adjunta.....	160
Total general.....	6.284,23

Asciende, etc.

El Ingeniero encargado,

V.° B.°
El Ingeniero Jefe,

MODELO NÚM. 4.

Hoja de aprecio que ha de entregarse á cada propietario.

OBRAS PÚBLICAS. PROVINCIA DE.....

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la construcción de la carretera de....., orden de....., á.....

HOJA DE APRECIO DE LA FINCA SEÑALADA EN LA RELACIÓN CON EL NÚM.....

DISTRITO MUNICIPAL DE ....

D....., Perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico que á D....., vecino de....., con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa la extensión superficial de..... áreas y..... centiáreas en una finca rústica....., término municipal de....., en el partido judicial de....., la cual figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian y en el plano, bajo el número de orden.....; siendo su calidad.....

La cabida total de la finca....., y sus linderos son:
Norte.....
Sur.....
Este.....
Oeste.....
La producción de esta finca es de.....
El producto en renta por área cada año, según los contratos de arriendo que rigen en la localidad, consisten en.....
La contribución que por toda la finca se paga.....
La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por cada área en la cantidad de.....
La cuota de contribución que corresponde á la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos, deduciéndola por la riqueza imponible que cada área representa, asciende á.....
La expropiación interesa á la finca.....
Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y reglamento previenen, debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado la cantidad de....

MODELO NÚM. 5.

(*Varios artículos de la ley y reglamento de expropiación.*)

(Este modelo se reduce á insertar el art. 27 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y el art. 42 y 1.° y 2.° del 43 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, cuya hoja debe entregarse á cada propietario para su conocimiento.)

MODELO NÚM. 6.

Recibo de las hojas de tasación ó de aprecio.

OBRAS PÚBLICAS. PROVINCIA DE.....

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la construcción de la carretera de....., orden de.....

HOJA DE APRECIO DE LA FINCA SEÑALADA EN LA RELACIÓN CON EL NÚM.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Recibí de D....., y delegado para este acto por el Sr. Gobernador de la provincia, la hoja de aprecio arriba expresada, hecha por el Perito de la Administración D....., en la cual se consigna como partida alzada por todos conceptos, y libre de toda clase de gastos, la cantidad de..... como indemnización de la finca que, señalada en la relación general bajo el número de orden de....., trata de expropiarse y está descrita en la mencionada hoja que se me entrega.

Igualmente recibí una copia impresa del art. 27 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del 42, primero y segundo párrafo del 43 del reglamento de 13 de Junio del mismo año, de cuyo contenido quedo enterado.

MODELO NÚM. 7.

Aceptación de los propietarios.

Los que abajo firman aceptan el precio que ofrece el Perito del Estado D. ..... por la parte de finca que á cada uno se expropia con motivo de la construcción de la carretera de....., según la hoja de tasación que se les ha entregado, en la forma siguiente:

	PESETAS.
Finca núm. 1.°—D. N. N., cuatrocientas cincuenta pesetas...	450
Idem núm. 2.°—D. N. N., ciento veinte pesetas.....	120

Etcétera, etc. (*Fecha y firmas.*)

V.° B.°
El Alcalde,

NOTA. Cuando no sea fácil reunir en uno ó varios pliegos la conformidad de todos los propietarios, podrán unirse al expediente las hojas de conformidad que no se puedan obtener sino por separado.

MODELO NÚM. 8.

Razonamientos y hoja de tasación que por separado deben formar el Perito de los propietarios y el del Estado, cuando aquéllos no acepten el ofrecimiento de éste, segun dispone el art. 45 del reglamento de 13 de Junio de 1879, para la ejecución de la Ley de expropiación.

OBRAS PÚBLICAS. PROVINCIA DE.....

Carretera de..... orden de.....

Sección..... Trozo.....

TÉRMINO MUNICIPAL DE.....

Expediente de expropiación de los terrenos necesarios para llevar á efecto las obras de dicha carretera en la propiedad de D....., sita en el expresado término municipal.

Pliego de razonamientos.

D..... (aquí se expresa el nombre del Perito y título profesional, si lo tuviere)....., nombrado por el propietario ó la Administración para tasar como Perito la expresada finca, por la que atraviesa la mencionada carretera, tiene la honra de presentar el resultado de sus operaciones, empezando por exponer los fundamentos de la tasación..... (Aquí se hará constar, con arreglo á lo prescrito en el art. 28 de la ley, los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de la finca, ya por lo relativo á los precios que se señalan, teniendo en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas, que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca se agregarán las partidas, que representen los perjuicios de toda clase que se le ocasionen con la obra que da lugar á la expropiación, como también en compensación de éstos, ó parte de ellos, deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus restos.)

Terminados, en concepto del que suscribe, los razonamientos y detalles para la mejor demostración de los precios fijados á cada una de las partes expresadas en la presente tasación, presenta á continuación la relación de las cantidades abonables al propietario por la finca de que se trata.

Hoja de tasación, que manifiesta la extensión y figura de la finca perteneciente á D....., así como de la parte qué se expropia de la misma, con expresión del valor por unidad, daños y perjuicios, y cantidades que le corresponden según la zona ocupable, descrita en los planos de 1 *por* 400 *para los predios rústicos, y de* 1 *por* 100 *para las fincas urbanas que, con arreglo al art.* 23 *de la ley, acompañan á la relación detallada y correlativa de todas las fincas que han de expropiarse.*

Número de la finca.	DESIGNACIÓN.	Importe. — Pesetas.
	D....., vecino de....., propietario de unos terrenos, cuya cabida es de..... hectáreas (ó áreas).	
	Son de regadío de primera y segunda clase, con agua propia; linda al	
	N.....	
	S.....	
	E.....	
	O.....	
	Se expropia una zona en forma de rectángulo prolongado.	
	Las superficies de ocupación, son:	
	29,32 áreas de riego de primera clase, á 85,67 pesetas.....	2.511,84
	35,42 áreas de riego de segunda clase, á 65,47 id.	2.318,94
	Por cuatro perales de segunda clase, á 25.....	100
	Por el concepto de daños y perjuicios, según se expresa en el pliego de razonamientos.....	1.400
	Por las fincas urbanas, núm....., según valoración detallada.....	2.300
	Suma pesetas.....	8.630,78
	Aumento del 3 por 100 como precio de afección, pesetas.....	258,92
	TOTAL.....	8.889'70

Asciende el importe de la tasación de la finca expresada en la presente Hoja, á la cantidad de.....

(Fecha.)

Firma del Perito del propietario ó de la Administración.

MODELO NÚM. 9.

RESÚMEN GENERAL.

Número correlativo de la finca.	*Tasación ofrecida por el Perito del Estado y aceptada por los propietarios.*	*Pesetas.*
1	D. N. N., folio 34.....	148
2	D. N. N., folio 35.....	206,50
4	D. N. N., folio 36.....	40,28
7	D. N. N., folio 39.....	1.020
8	D. N. N., folio 39.....	850,50
9	D. N. N., folio 40.....	640
	Tasaciones convenidas por el Perito del Estado y el de los propietarios.	
3	D. N. N., según la hoja especial de tasación, folio 84.	260,50
5	D. N. N., según id., folio 88.....	280,20
6	D. N. N., según id., folio 94.....	2.144,84
	Tasación por Perito tercero en discordia.	
10	D. N. N., según hoja de tasación, folio 140.....	850,66
11	D. N. N., según id., folio 144.....	1.840
	Total de la tasación.....	8.281,48
	Importe de los gastos de expediente, según cuenta núm. 1..... 184 Idem de las dietas del Perito de los propietarios, según recibo núm. 2..... 90 Idem de las de D. N. N., según recibo número 3..... 450	724
	Total pesetas.....	9.005,48

Asciende á la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del Perito del Estado.)
El Ingeniero encargado.

V.º B.º
El Ingeniero Jefe.

Reglas que deberán tenerse presentes para la aplicación y uso de este formulario.

1.ª Después de terminadas todas las operaciones de tasación por el Perito del Estado, deberá sacar éste las correspondientes hojas de aprecio, deducidas del pliego de razonamientos, y relación general, modelos números 2 y 3, consignando en partida alzada la cantidad que se ofrezca á cada propietario. Dicha hoja se ajustará al modelo núm. 4.

2.ª Estas hojas de aprecio no deben unirse al expediente, por quedar en poder de los propietarios, y en cambio, deberá acompañarse á él el pliego de aceptación de los propietarios, arreglado al modelo núm. 7, con el cual terminará el expediente, si todos ellos aceptan el ofrecimiento del Perito del Estado.

3.ª El modelo núm. 5, después de firmado el recibí de la hoja de aprecio, se unirá á los antecedentes y borradores del expediente, que ha de archivarse en las oficinas de la provincia.

4.ª El modelo núm. 6 contiene el texto de varios artículos de la Ley y reglamento de expropiación, cuya hoja debe entregarse á los propietarios, para su conocimiento.

5.ª El Alcalde del término municipal á que corresponda el expediente de expropiación, al remitir al Gobernador de la provincia el citado pliego de aceptación, manifestará el número de las fincas y nombres de los propietarios, que hayan rehusado la oferta del Perito del Estado, á los efectos del artículo 27 de la ley.

6.ª A la hoja de tasación, arreglada al modelo núm. 8, que presentará el Perito de los propietarios que no acepten el ofrecimiento hecho por el del Estado, se unirá la de éste, según el mismo modelo, con expresión de las cantidades que aparezcan en la relación general y pliego de razonamientos, para la finca ó fincas que sean objeto de divergencia.

7.ª Cuando los dos Peritos lleguen á convenirse en el precio total de tasación, suscribirán ambos una sola hoja, arreglada al citado modelo núm. 8, que es la que deberá figurar en el expediente.

8.ª En el caso de que los Peritos de ambas partes no lleguen á convenirse en el precio, figurará á continuación en el expediente el correspondiente certificado de la tasación del Perito tercero, redactado en una forma análoga al modelo número 8, y el importe de esta tercera y definitiva tasación

deberá encerrarse entre los límites fijados por el Perito del Estado y el de los propietarios, según previene el art. 33 de la ley.

9.ª Como las hojas de aprecio del Perito del Estado están deducidas, según se indica anteriormente, del pliego de razonamientos y relación general, modelos 2 y 3, éstos sustituyen á aquéllos para todos los efectos de la ley, y especialmente los que se determinan en los artículos 38 y 41 y sus concordantes del reglamento de 13 de Junio de 1879; sirviendo exclusivamente las hojas parciales de tasación para entregarlas á los interesados, á fin de que acepten ó rehusen la oferta hecha por el Perito de la Administración.

10. Con el expediente original, informado por el Ingeniero Jefe de la provincia, que debe remitirse á este Ministerio para su aprobación y pago, se remitirá también una copia, autorizada por el mismo, la cual constará de los documentos siguientes:

Extracto de todos los trámites del expediente, y

Copia literal de la carpeta, pliego de razonamientos, relación general del Perito del Estado, con el plano, hojas de tasación de ambos Peritos respecto de las fincas que hayan necesitado este trámite, hojas de tasación de los Peritos terceros, y resumen general, modelo núm. 9.

505.

FOMENTO.

5 *Octubre: publicada en* 15.

Real órden, autorizando á D. Santiago G. Jones, representante de la Compañía extranjera *The Laudore Siemens Steel Company Limited*, para construir un muelle saliente de madera destinado al embarque de minerales de hierro de la mina *Primitiva* y depósito junto al camino de sirga de la margen izquierda de la ría de Bilbao, en el barrio de Zorroza.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído á instancia de D. Santiago G. Jones, pidiendo autorización para construir un cargadero en la margen izquierda de la ría de Bilbao;

Y vistos los informes emitidos por el Ayuntamiento de Abando, Junta de Sanidad y de las obras del puerto, Comandancia de Marina, Ingeniero Jefe de la demarcación de Alava y Vizcaya y el Gobernador civil de esta última provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por

esa Dirección general, ha tenido á bien entregar al expresado D. Santiago G. Jones, en representación de la Compañía extranjera *The Laudore Siemens Steel Company Limited*, la concesión para construir un muelle saliente de madera, destinado al servicio particular del embarque de minerales de hierro de la mina *Primitiva* y depósito junto al camino de sirga de la margen izquierda de la ría de Bilbao, en el barrio de Zorroza, con sujeción á las prescripciones de carácter general contenidas en las leyes de obras públicas y de puertos y á las clausulas siguientes, propuestas por la sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

1.ª El embarcadero se construirá con sujeción al proyecto reformado, con arreglo á las modificaciones indicadas por la expresada.

2.ª El camino de sirga se dejará completamente libre en todo su ancho y altura y continuará afecto al servicio públiöo á que está destinado.

3.ª La construcción se sujetará á las condiciones del dragado que ha de practicarse en dicho puerto, de las que se dará conocimiento al concesionario antes de que empiezen las obras; en la inteligencia de que no tendrá derecho á indemnización alguna por accidentes que en ellas pudieran tener lugar.

4.ª Las obras de todas clases que ejecute el concesionario, quedarán sujetas en su parte técnica á la vigilancia del Ingeniero Jefe de la demarcación de Alava y Vizcaya, con cuya intervención se ha de hacer el replanteo del embarcadero.

5.ª Antes de dar principio á los trabajos, deberá depositar el concesionario, como fianza, en la Delegación de Hacienda de la provincia, la cantidad de 150 pesetas á que asciende el 3 por 100 del importe total del presupuesto de las obras, calculado alzadamente; cuya suma le será devuelta, cuando mediante certificación del Ingeniero Jefe, justifique haber terminado por completo las mismas, con arreglo á las condiciones precedentes.

6.ª Se dará comienzo á los trabajos en el término de dos meses, y quedarán concluídos en el de ocho, á contar ambos plazos máximos desde la fecha de la concesión.

7.ª Esta concesión se considerará hecha, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con el carácter de temporal.

8.ª Si las necesidades del servicio público de la navegación de la ría, exigieran la ocupación del sitio concedido para establecer el embarcadero con otras obras de mayor importancia, ó conviniera acortar su parte saliente en aquélla,

deberá el concesionario demolerlo total ó parcialmente en el plazo de cuarenta días, á partir desde el en que reciba al efecto la correspondiente orden administrativa, sin derecho á indemnización alguna, pero sí á recoger y utilizar todos los materiales procedentes de la demolición.

9.ª Caducará esta concesión, si se faltare á la observancia de cualquiera de las precedentes cláusulas, y se le aplicarán en este caso las prescripciones fijadas en la Ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

506.

GOBERNACION.

6 Octubre: publicado en 7.

Real decreto, disponiendo que la tasa aplicable á los telegramas para el interior del Reino que no excedan de 15 palabras, sea una peseta y 10 céntimos por cada palabra de aumento.

Señor: Ha sido aspiración unánime de los diversos Estados, en cuanto á la administración de Telégrafos se refiere, la de colocar este importantísimo servicio al alcance del mayor número posible de personas, estableciendo con este fin tarifas reducidas y procurando además hacerlas uniformes para que fuera más fácil su aplicación. La administración española, que se ha esforzado siempre por competir con las de las demás naciones, figurando con los elementos de que dispone en el concierto general, ha rebajado en distintas épocas sus tarifas telegráficas hasta donde lo han consentido las atenciones del Tesoro público.

Satisfecha quedaría aquélla aspiración desde ahora, y realizados en este punto los ardientes deseos del Ministro que suscribe, si fuera posible reducir inmediatamente las tarifas hasta el límite de 5 céntimos por palabra; pero esta resolución engendraría los gastos relativamente crecidos que exigen todavía el complemento de la red telegráfica, la adquisición de aparatos rápidos ó múltiples que deberían establecerse en todos los centros y en algunas otras estaciones de importancia y el aumento de personal necesario para servirlos; sacrificios, Señor, indispensables en aquel caso, porque

la reducción de tarifas á límites más modestos que los actuales, aumentaría considerablemente el servicio, y sin esta precaución, que toda Administración previsora está en el deber de adoptar, sería imposible cursar los telegramas que se depositaran en nuestras estaciones con la rapidez que el público tiene derecho á exigir.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, juzga que la reforma relativa á las rebajas de las tarifas telegráficas interiores, debe encerrarse por ahora en una esfera más limitada, procurando armonizar en la resolución que se adopte la conveniencia pública con los intereses del Estado, para evitar, como queda dicho, que la reducción de tarifas, antes de proporcionar un considerable y progresivo aumento en los ingresos del Tesoro, reclame, por consecuencia de las reformas ecunciadas, un gasto inicial que la situación financiera de España no consentiría, por más que haya mejorado notablemente en los últimos años.

En tal sentido, y dada la imposibilidad de que el tipo mínimo de cada despacho sencillo se reduzca por ahora á cantidad menor de una peseta, podría sin inconveniente alguno llevarse á cabo la reforma de adoptar como mínimum de palabras el número de 15 incluyendo en éstas las cinco que hasta ahora se vienen concediendo para dirección y firma; modificación que sin duda estimará el público, porque le ofrecerá nuevas facilidades para redactar sus telegramas y evitará discusiones sobre aplicación de las tasas.

A la vez, obedeciendo al constante propósito de satisfacer algún tanto la necesidad de reformas que la opinión pública reclama, pudiera plantearse una tarifa especial de 5 céntimos por palabra, con un mínimum de percepción de 50 céntimos por las primeras 15; tarifa sólo aplicable á los telegramas que se cursen dentro de una misma provincia y en el interior de las poblaciones; debiendo considerarse esta mejora como el principio del sistema que ha de generalizarse para toda la Península, cuando se dediquen á este servicio los recursos necesarios.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Pío Gullón.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el día 15 del actual, la tasa aplicable á los telegramas para el interior del Reino que no excedan de 15 palabras, será de una peseta, y para los que excedan de este tipo, será de 10 céntimos por cada palabra de aumento.

Art. 2.° Queda suprimida la franquicia de cinco palabras para la dirección y firma, concedida por los decretos de 29 de Agosto de 1870 y 14 de de Diciembre de 1875.

Art. 3.° A los telegramas que cursen entre estaciones correspondientes á una misma provincia, se les aplicará una tasa especial de 50 céntimos de peseta por las primeras 15 palabras, y 5 céntimos por cada una de exceso.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernación, Pio Gullón.

507.

GOBERNACION.

6 *Octubre: publicado en* 7.

Real decreto, estableciendo, bajo la garantía del Estado, en la Península é Islas adyacentes la circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados.

Señor: Establecido el cambio de *Valores declarados* entre las principales naciones comprendidas en la Unión postal universal por el acuerdo del Congreso de París de 1.° de Junio de 1878, el Gobierno de V. M. declaró la adhesión de España á aquel Convenio en 2 de Junio de 1882, no haciendo extensivo el nuevo servicio al interior de la Península porque los billetes del Banco de España y de sus sucursales no circulaban más que en las poblaciones en que tenían su residencia oficial las oficinas de que respectivamente procedían.

Esta dificultad ha desaparecido desde el momeno en que los billetes del Banco de 25, 50 y 100 pesetas son recibidos á cambio de metálico en todas sus Cajas, y es altamente satisfactorio para el Gobierno, que desea que los servicios públicos confiados á su cuidado se desarrollen en España de la

propia manera que en las naciones más adelantadas, atender en este caso á las reclamaciones de las Sociedades mercantiles, establecimientos de crédito y gran número de particulares que solicitan el nuevo servicio en todas las provincias para facilitar las operaciones de cambio que exigen que las remesas de fondos puedan verificarse por varios medios, con seguridad y á costa de una pequeña retribución.

No es condición indispensable para establecer un servicio público que se demuestre previamente que han de conseguirse rendimientos inmediatos; pero aún bajo este concepto puede afirmarse que el servicio de que se trata ha de producirlos, porque es especial carácter del ramo de Correos que, á medida que se mejoran sus condiciones, aumenten los ingresos para el Tesoro.

Por estas razones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Pío Gullón.

REAL DECRETO.

En atención á la razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece, bajo la garantía del Estado, en la Península é Islas adyacentes la circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados. El Ministro de la Gobernación queda encargado de dictar las instrucciones convenientes para el planteamiento de este servicio.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

508.

GOBERNACIÓN.

6 Octubre: publicado en 7.

Real decreto, transfiriendo á la Compañía *India Rubber and Gutta-Percha Works* la concesión otorgada á D. Tadeo D,Oksza y D. Rafael Fernández Neda para la construcción del cable de Canarias al Senegal.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la transferencia de la concesión que fué otorgada á los Sres. D. Tadeo D'Oksza y Don Rafael Fernández Neda para la construcción del cable de Canarias al Senegal á favor de la Compañía *India Rubber and Gutta-Percha Works*, domiciliada en Londres, autorizando á esta Compañía para ceder la explotación á la *Spanish National Submarine Telegraph Limited*, domiciliada también en Londres; entendiéndose que las repetidas Compañías quedan sujetas al cumplimiento de todas las condiciones de la expresada concesión, otorgada á los primitivos concesionarios por Real decreto de 10 de Abril de 1883.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

509.

GOBERNACIÓN.

6 *Octubre: publicado en 7.*

Real decreto, disponiendo que sean consideradas como correspondencia oficial y admitida su circulación por las dependencias de Correos, las comunicaciones manuscritas, expedientes y órdenes circulares que se refieran á los distintos servicios de la Administración, y más que se determina.

Señor: Por los diferentes departamentos ministeriales y centros directivos se presentan con frecuencia en las oficinas de Correos remesas de libros y paquetes voluminosos hasta con efectos de material para ser conducidos como correspondencia oficial. Si es verdad que el ramo de Correos cuenta con elementos mayores que anteriormente para la conducción de la correspondencia, tanto por los wagones de las vías férreas, como por los carruajes que circulan en los caminos ordinarios siempre que se halla medio de establecerlos, también lo es que el aumento considerable y progresivo de la correspondencia oficial y privada, obliga en muchos casos á facturar una parte considerable de esa correspondencia, por no ser suficientes los coches correos para conducirla. Origina este medio supletorio muy considerables gastos; y por otra parte, las remesas de paquetes de mucho peso y la conducción de efectos de material, no puede menos de inutilizar los envases ó sacas destinadas para remesar la correspondencia, con gran detrimento también de los paquetes ordinarios.

Además, por los vapores correos de Cuba y Filipinas, se remesan y conducen paquetes voluminosos y de peso considerable, cuyo transporte por el correo, se presta á cometer abusos á la sombra de la franquicia oficial.

Apoyado en estas razones, en bien del servicio público, velando por los intereses del Estado, y con el deseo de dejar para siempre establecido lo que debe entenderse por correspondencia oficial, y los pliegos ó paquetes que con tal carácter pueden ser admitidos por las Administraciones de Correos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Pío Gullón.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Será considerada como correspondencia oficial y admitida su circulación por las dependencias de Correos, las comunicaciones manuscritas, expedientes y órdenes circulares, aunque éstas sean impresas, siempre que se refieran á los distintos servicios de la Administración y se presenten en las dependencias del ramo con las formalidades que previenen los Reales decretos de 16 de Marzo de 1854 y 4 de Julio de 1866.

Art. 2.° Quedan subsistentes la orden de la Regencia del Reino de 16 de Marzo de 1870 y la Real orden de 22 de Setiembre último, concediendo á los Ministerios de Fomento y Ultramar franquicia de porte para los libros y colecciones que remitan á las Bibliotecas populares; la Real orden de 2 de Agosto de 1882, otorgando igual gracia al departamento de Guerra para los que envíe á los militares, y las de 11 de Enero y 4 de Agosto del mismo año, dictadas para que el de Hacienda pueda remesar paquetes pequeños de efectos timbrados á las dependencias de provincias en caso de reconocida urgencia y en la forma que se determina en las citadas disposiciones.

Art. 3.° No se recibirán como correspondencia oficial los paquetes que no se hallen comprendidos en las prescripciones citadas.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

510.

GRACIA Y JUSTICIA.

8 *Octubre: publicado en* 12.

Real decreto, aprobando el reglamento del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Señor: La ley adicional á la orgánica del Poder judicial dispone en su art. 35 que el ingreso en la carrera tenga lugar por la categoría de Jueces de entrada, en virtud de oposición, sin perjuicio del turno que se reserva á los Abogados en el art. 40.

Para cumplir este precepto de la ley se hace necesario convocar desde luego á oposiciones, á fin de formar por este medio, en el plazo más breve posible, un Cuerpo de Aspirantes, con el cual pueda acudirse convenientemente á las necesidades del servicio.

El reglamento de 8 de Octubre de 1870, por el que estas oposiciones debieran regirse, resultó de tan difícil aplicación al verificarse las de Aspirantes al Ministerio fiscal, que hubo precisión de reformarlo hasta dos veces, y sustituirlo, por fin, aunque sólo por lo que al Ministerio fiscal se refería, con el de 27 de Enero de 1881.

Más bien que un trabajo nuevo, fué el reglamento de 1881 una reforma del de 1870, conservando de éste, literalmente transcritas, todas aquellas disposiciones que la práctica había señalado como buenas; se introdujeron tan sólo por virtud de la reforma las modificaciones que la misma experiencia aconsejaba como absolutamente necesarias, así para facilitar los ejercicios, como para asegurar el que los opositores resultaran calificados, según su mérito, con el mayor número posible de garantías.

Entre otras reformas, se estableció como obligatoria la publicación de programas, interesante formalidad reclamada constantemente por la opinión, y de todo punto necesaria cuando los opositores han de demostrar sus estudios en casi todas y las más principales ramas del derecho.

El Ministro que suscribe cree, por tanto, que para las nuevas oposiciones á la Judicatura pueden servir y tener conveniente aplicación la mayor parte de los preceptos contenidos en el reglamento de 1881, mera reforma del de 1870, cuyo espíritu y principales disposiciones conservó íntegros; pero

como los Aspirantes, que por virtud de estas oposiciones se nombren, están llamados por la ley á desempeñar durante su carrera, no sólo los cargos del orden judicial, sino los del Ministerio fiscal, forzoso es hacer todavía algunas variantes, singularmente en cuanto se refiere á los ejercicios en los cuales los opositores deben probar su suficiencia para unos y otros cargos.

Una novedad importante se introduce en el proyecto sometido á la aprobación de V. M., cual es la de hacer la convocatoria cada dos años. Para esto, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, no sólo las dificultades que á veces suele ofrecer la designación de la Junta calificadora, sino el largo tiempo que, por el gran número de opositores, exige cada concurso, pudiendo darse el caso de abrirse un certamen sin haberse cerrado el anterior y de funcionar á la vez dos Juntas calificadoras. Para prevenir esta dificultad, que embarazaría la marcha tranquila y reposada que estos concursos deben llevar, se establece la convocatoria para dos años, lo cual ha de resultar en beneficio de los opositores, que podrán aspirar á mayor número de plazas y sin daño alguno para el servicio, cuyas necesidades podrán cubrirse seguramente, en el período señalado, atendida la extraordinaria concurrencia de aquellos. Las demás variaciones que en el proyecto se introducen son puramente de procedimiento y detalle dictadas por la necesidad y el deseo de concordar sus disposiciones con las de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, y su adicional de 14 de Octubre del año último. Pero como unas alteran el texto de muchos artículos, y otras obligan á dar nueva redacción á no pocos, conviene, para facilitar su conocimiento, presentar la reforma en conjunto y como un nuevo reglamento, evitando de esta suerte la natural confusión que en la práctica podría originarse de ser necesario tener á la vista, para su aplicación, el reglaglamento y las reformas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Vicente Romero y Girón.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Dado en Palacio á 8 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE ASPIRANTES Á LA JUDICATURA.

Artículo 1.° El Ministro de Gracia y Justicia fijará cada dos años, ó antes si las necesidades del servicio lo exigiesen, por medio de un Real decreto, que se publicará en uno de los primeros quince días del mes de Octubre, el número de plazas que han de sacarse á oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, procurando que sean aproximadamente las suficientes para los dos años inmediatos.

Art. 2.° Dentro de los quince días siguientes á la publicación de este Real decreto, se nombrarán por otro, refrendado del mismo Ministro, los Vocales de la Junta de examen y calificación, conforme al art. 85 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Nombrados que sean, la Junta se constituirá inmediatamente y acordará los programas para los ejercicios, los cuales remitirá al Ministerio antes del 30 de Noviembre.

Art. 3.° En la primera quincena del mes de Diciembre, la Subsecretaría del mismo Ministerio convocará á oposición á todos los que quieran ingresar en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, y reunan las circunstancias exigidas para este objeto en el art. 83 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, y al mismo tiempo publicará en la *Gaceta de Madrid* los programas á que se refieren los artículos 23 y 28 de este Reglamento.

En la convocatoria se expresará:

1.° El número de plazas de Aspirantes que han de proveerse, que serán las fijadas en el Real decreto á que se refiere el art. 1.°

2.° Las circunstancias que han de concurrir, conforme á lo dispuesto en el citado art. 83 de la ley, en los que pretendan ser admitidos á examen.

3.° Los documentos que han de presentar acreditando

reunir estas circunstancias y la Autoridad ante quien deben hacerlo.

4.° El plazo dentro del cual han de presentar la solicitud y documentos. Este plazo será el de treinta días, á contar desde la publicación de la Convocatoria en la *Gaceta*.

Art. 4.° Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición presentarán su solicitud, en el plazo que en la convocatoria se fije, al Presidente de la Audiencia territorial ó de lo criminal á que corresponda su domicilio, acompañando los documentos siguientes:

1.° Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.° Testimonio del título de Licenciado ó Doctor en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó solamente en Derecho civil, que haya sido expedido por el Ministerio de Fomento, por el Rector de la Universidad oficial en que hubieren sido hechos los ejercicios del grado, ó por Claustro de Universidad libre, si ha sido revalidado, para todos los efectos legales, por Universidad costeada con fondos del Estado.

3.° Certificación de su conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

Podrán además presentar documentos que acrediten servicios en la carrera judicial y fiscal, ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los ocho primeros números del art. 110 de la misma Ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 5.° Los Presidentes de las Audiencias examinarán los documentos presentados por los que soliciten tomar parte en las oposiciones, y pedirán á las Autoridades judiciales y administrativas y adquirirán privadamente los informes que consideren necesarios para formar el convencimiento moral de que en los interesados no concurre ninguna de las causas de incapacidad contenidas en el citado art. 110 de la Ley.

Art. 6.° Si de los documentos presentados, ó de los datos é informes obtenidos resultase no tener el solicitante ninguno de los impedimentos expresados, el Presidente de la Audiencia le declarará admisible á examen, expidiéndole el correspondiente certificado en que esta declaración conste.

Art. 7.° Concurriendo en el interesado, á juicio del Presidente, alguno de los indicados impedimentos, decretará su exclusión, haciéndola saber al mismo interesado por conducto del Juez del partido de su domicilio.

Art. 8.° Si el solicitante se conformase con la exclusión decretada, le serán devueltos los documentos que hubiese presentado.

Si no se conformase con ella, podrá acudir en queja, por

conducto del mismo Presidente, al Ministro de Gracia y Justicia, dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se le hubiese hecho saber la exclusión, y acompañando los nuevos documentos que considere convenientes.

Art. 9.° El Presidente de la Audiencia elevará dicha queja en los tres días inmediatos al Ministro de Gracia y Justicia, acompañado de su informe y del expediente del que recurre.

La resolución de estas quejas corresponderá á la Junta calificadora.

Art. 10. Dentro de los treinta días siguientes á la terminación del plazo señalado para presentar las solicitudes de admisión, los Presidentes de las Audiencias remitirán al mismo Ministerio los expedientes de todos los que hubieren sido declarados admisibles á examen, acompañando á cada uno de ellos un informe sobre la conducta moral del interesado y las circunstancias y cualidades que en él concurran.

A la vez remitirán nota de los excluídos, ó certificación negativa en su caso.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá los expedientes de los declarados admisibles y las quejas de los excluídos á la Junta calificadora.

Art. 12. El cargo de Vocal es obligatorio, excepto para los tres Abogados del Colegio de Madrid, y será desempeñado gratuitamente por todos.

Art. 13. Será Presidente de la Junta calificadora el del Tribunal Supremo, ó quien le reemplace, conforme al art. 87 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 14. Además de los individuos que componen la Junta calificadora, el Gobierno, de conformidad con lo prescrito en el art. 85 de la ley, nombrará un Secretario con voto, á propuesta en terna de la misma Junta.

Esta terna será acordada en la primera reunión que la Junta celebre.

Art. 15. El nombramiento de Vocales Catedráticos sólo podrá recaer en los que lo sean numerarios de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Art. 16. Recibidos por el Presidente los expedientes y quejas á que se refiere el art. 11, convocará á la Junta para distribuirlos entre los Vocales, á fin de que los examinen, respecto á la aptitud legal de los opositores, en el término más corto posible, que será fijado por el Presidente.

Art. 17. Transcurrido el término señalado, volverá á reunirse la Junta, para resolver sobre la aptitud legal de cada opositor, así de los declarados admisibles como de los excluídos que hayan recurrido en queja.

Contra la resolución de la Junta no habrá recurso alguno.

Art. 18. En todas las votaciones en que resulte empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 19. En la misma sesión, la Junta acordará el día en que han de comenzar los ejercicios, procurando fijar un término suficiente para que los que han de tomar parte en ellos puedan concurrir desde sus respectivos domicilios. La convocatoria de la Junta, señalando este día, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 20. Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

Art. 21. Antes de comenzar al primero, serán sorteados en público los opositores, para establecer el número de orden correlativo en que ha de actuar cada uno.

El orden numérico que resulte de este sorteo servirá para los tres ejercicios.

Art. 22. El primer ejercicio consistirá en contestar, de palabra y sin preparación, á once puntos de las siguientes materias: dos de Derecho civil; dos de Derecho penal; dos de Derecho mercantil; dos del de procedimientos; uno de Elementos de Derecho político; otro de los de Derecho administrativo, y el último de los de Derecho canónico ó disciplina eclesiástica.

Art. 23. Para este ejercicio el Tribunal formará, distribuyendo el trabajo entre los Vocales, un programa de preguntas, en el cual se comprenderán, por lo ménos, ciento de cada una de las cuatro asignaturas, y cincuenta de cada una también de las tres elementales mencionadas. El número de estas preguntas podrá ser ampliado por la Junta calificadora, teniendo en cuenta el de las plazas que se anuncien y la probable concurrencia de opositores.

La publicación de este programa se ajustará á lo dispuesto en el art. 3.°

Art. 24. Cada opositor sacará á la suerte, inmediatamente antes de practicar este ejercicio, los once puntos que han de ser objeto del mismo, en la proporción establecida en el artículo 22, haciéndose los sorteos separadamente, por materias.

Art. 25. Para contestar á los once puntos mencionados, podrá cada opositor emplear, como tiempo máximo, media hora.

Art. 26. Los que al ser llamados para este ejercicio, no se presenten, se entenderá que renuncian á practicarlo, si no justifican previamente que se hallan imposibilitados de hacerlo, por razon de enfermedad. Justificándolo, serán llamados de nuevo, para actuar el día que el Tribunal señale, antes de que el primer ejercicio termine; y si á este segundo llama-

miento tampoco se presentasen, se entenderá que renuncian definitivamente á su derecho.

Art. 27. El segundo ejercicio consistirá en la exposición oral, durante media hora, á lo más, de un punto de Derecho civil, penal, mercantil ó de procedimientos, sacado, á la suerte, por el Secretario de la Junta, sirviendo para cada tres opositores, agrupados por el orden correlativo del sorteo, un mismo punto, cuya papeleta se inutilizará acto seguido, y en público.

No se harán por los opositores observaciones á la disertación en que el ejercicio consiste, ni ninguno de los dos siguientes al primero de cada grupo estará presente al ejercicio de los que le precedan de su grupo respectivo.

Art. 28. El Tribunal redactará para este ejercicio, en igual forma que para el primero establece el art. 23, un programa, que contenga cien temas, el cual se publicará también en la *Gaceta de Madrid*, en la época señalada por el art. 3.°

Art. 29. En el primer día de este ejercicio se colocarán los cien temas en la urna; y para prepararlo, se incomunicará á los opositores durante tres horas, en locales separados, facilitándoles los libros que pidan y se hallen en las Bibliotecas que al efecto se designen, y permitiéndoles tener á la vista durante su disertación las notas que hayan tomado.

Art. 30. El tercer ejercicio consistirá en la redacción de una sentencia, ó de un dictamen ó acusación en pleito ó causa, cuyo extracto será designado por la suerte, después de convenientemente preparado por la Junta.

La preparación de los extractos consistirá en ocultar á la vista del opositor todo lo que se refiera al escrito de calificación, al dictamen ó acusación fiscal en primera y segunda instancia, y á las sentencias.

Art. 31. El Presidente de la Junta pedirá al de la Audiencia de Madrid, con la necesaria anticipación, un número de extractos de causas fenecidas, igual al doble de los opositores, para que la Junta elija entre ellos los que han de servir para el ejercicio. Una vez recibidos y preparados, se conservarán por el Presidente con la mayor reserva.

Art. 32. Para redactar el dictámen ó acusación en que el tercer ejercicio consiste se darán á los opositores cuatro horas de preparación en local á propósito, sin que puedan tener comunicación entre sí ni con otras personas, y se les facilitarán los textos legales que pidieren.

Art. 33. Transcurrido este tiempo entregarán su trabajo, con el extracto de la causa, en un pliego cerrado firmado en la cubierta, y reunido el Tribunal y abiertos los pliegos, el

opositor respectivo leerá ante el mismo el dictámen ó acusación que hubiese formulado, dejándolo después en poder del Presidente.

Art. 34. Será aplicable al segundo y tercer ejercicio lo que para el primero se establece en el art. 26 respecto de los que no se presentasen al tiempo de ser llamados.

Art. 35. Terminado el primer ejercicio la Junta calificadora votará acerca de la aptitud de cada uno de los opositores, siguiendo el orden marcado por el sorteo á que se refiere el art. 21, y serán declarados aptos para practicar el segundo los que obtuvieren las dos terceras partes de votos de los Vocales que en la votación hubiesen tomado parte.

Igual votación tendrá lugar después del segundo ejercicio para declarar la aptitud de los que deban pasar á practicar el tercero.

En el acta de estas votaciones se consignará el número de votos que cada uno de los opositores hubiere obtenido; pero haciendo caso omiso de los que no hubieren obtenido las dos terceras partes de votos favorables, los cuales no serán llamados á practicar el ejercicio sucesivo.

Art. 36. Terminado el tercero y último ejercicio, el Presidente convocará á la Junta para proceder á la propuesta entre los que lo hubieren practicado.

Art. 37. La propuesta contendrá un número de opositores igual al de las plazas que se hayan fijado en el Real decreto de convocatoria; y para hacerla, la Junta adoptará el sistema de calificación y votación que juzgue más conveniente.

Esta propuesta será numerada por el órden correlativo del mérito de cada uno de los opositores en ella comprendidos.

Art. 38. En el acta de la sesión en que se acuerde, se consignarán sólo los nombres de los propuestos, con el número de orden que les corresponda y el de los votos que cada uno haya obtenido, haciéndose caso omiso de los demás que hayan practicado los ejercicios.

La propuesta se hará sin perjuicio de la facultad que concede á la Junta calificadora el art. 40 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial; pero pudiendo emplearla tan sólo en favor de los comprendidos en la cuarta parte superior de la escala de los presupuestos.

Art. 39. Contra la propuesta de la Junta no podrá hacerse reclamación alguna; y los opositores que no hayan sido incluídos en ella no tendrán derecho á ser nombrados Aspirantes á la Judicatura por virtud de los ejercicios practicados, ni podrán optar á las vacantes de años sucesivos sin nueva oposición.

Art. 40. El Secretario redactará las actas de las sesiones que la Junta celebre, las cuales, una vez aprobadas en la sesión siguiente á la á que se refieran, serán firmadas por el Presidente y el mismo Secretario.

El acta de la propuesta será firmada por todos los Vocales, aprobada que sea por la Junta, en sesión celebrada al efecto.

Art. 41. No podrán concurrir á la formación de la propuesta los Vocales que por cualquier motivo hubieran dejado de asistir á los ejercicios orales de todos los opositores.

Art. 42. El Presidente remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres días, contados desde el en que se haya acordado la propuesta, el expediente general de las oposiciones, con el libro de actas de la Junta, los ejercicios escritos y los expedientes parciales de todos los opositores.

Art. 43. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá todo al Tribunal Supremo, para que la Sala de gobierno del mismo informe sobre si se han observado los trámites y prescripciones reglamentarias y las disposiciones de la Ley orgánica respecto á la aptitud legal de los opositores.

Art. 44. Con vista de lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará Aspirantes á la Judicatura á todos los propuestos, los cuales entrarán desde luego, en virtud de este nombramiento, á formar parte del Cuerpo en el orden rigoroso de la propuesta.

Art. 45. Los títulos que, con arreglo al párrafo segundo del art. 93 de la ley, habrán de expedirse á los nombrados, se extenderán en papel de oficio, y serán libres de gastos para los interesados.

En estos títulos se expresará el número que el nombrado hubiere obtenido en la propuesta, y el que entrare á ocupar en el Cuerpo.

Art. 46. La Junta calificadora no se disolverá hasta la constitución de la siguiente.

Art. 47. Los Aspirantes, una vez nombrados, deberán:

1.° Manifestar, en exposición elevada al Ministerio de Gracia y Justicia, en los quince días siguientes á la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, su domicilio, y el distrito de la Audiencia á cuyo Colegio quieran agregarse. El Subsecretario del Ministerio lo comunicará al Presidente de la Audiencia respectiva.

2.° Establecerse en el domicilio que hubieren elegido en el término de un mes, á contar también desde la publicación de su nombramiento, adscribiéndose al Juzgado de primera ins-

tancia á que aquél pertenezca, y poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

3.° Constituírse en el domicilio que eligieren si fuese distinto del que tenga, en el término que el Presidente les señale al concederles la autorización de que habla el art. 95 de la ley.

4.° No ausentarse sin licencia. Podrá conceder las licencias por término de sesenta días el Presidente de la Audiencia á cuyo Colegio estuvieren adscritos; por más de sesenta días, solamente el Ministro del ramo.

Las solicitudes de licencia se cursarán por conducto de los superiores inmediatos, los cuales las elevarán convenientemente informadas.

5.° Asistir á las sesiones públicas del Juzgado de su domicilio.

6.° Desempeñar los cargos mencionados en los números 3.° y 4.° del art. 96 de la Ley orgánica, y en el 37 de la adicional.

Art. 48. Los Presidentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia del partido á que corresponda el domicilio de los Aspirantes llevarán un libro, en el cual anotarán las faltas de asistencia á las sesiones del Tribunal en que aquellos incurran.

Art. 49. Los Aspirantes ocuparán en las sesiones del Tribunal el lugar destinado á los Abogados, y asistirán con toga.

La asistencia de los Aspirante al Tribunal, se hará constar por la firma de ellos en los libros mencionados en el artículo anterior.

Art. 50. Los Presidentes y Jueces de primera instancia, vigilarán sobre la conducta pública de los Aspirantes, á fin de averiguar si incurren en alguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la Ley orgánica, dando parte inmediatamente que esto suceda, á sus superiores respectivos.

Art. 51. Los mismos Presidentes y Jueces de primera instancia informarán cada tres meses acerca del celo y aptitud que demuestren los Aspirantes, así como sobre su conducta pública.

Igualmente darán cuenta los Presidentes, al fin de cada año, al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los Aspirantes á que se refiere el art. 38 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 52. Si los Aspirantes incurrieren en alguna de las faltas comprendidas en el art. 734 de la Ley orgánica, los Pre-

sidentes de las Audiencias procederán á instruir el expediente de correccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 736, 737 y 738 de la misma ley.

Terminado este expediente, lo elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos del art. 38 de la Ley adicional.

Art. 53. Los Fiscales de las Audiencias informarán igualmente al fin de cada año respecto de los Apirantes que ejercieren algún cargo dentro de su Ministerio, según lo dispuesto en el citado art. 38 de la misma ley.

Art. 54. Participarán también al Ministerio los nombramientos que hicieren de Aspirantes para los cargos de que habla el art. 37 de la expresada Ley adicional, así como el tiempo que los desempeñen y la manera como los sirvan.

Art. 55. Tanto los Presidentes como los Fiscales, pondrán en conocimiento del mismo Ministerio los servicios extraordinarios que los Aspirantes presten y los méritos especiales que contraigan.

Art. 56. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el reglamento de 8 de Octubre de 1870, en cuanto se refiere al Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los gastos que se originen por las oposiciones de que este Reglamento trata, serán satisfechos con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, mientras no se consigne en el mismo presupuesto cantidad aplicable á este objeto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.=Aprobado por S. M.=Romero y Girón.

511.

GOBERNACIÓN.

8 *Octubre: publicada en* 10.

Real orden, aprobando el reglamento provisional para la Prisión celular de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, oido el Consejo penitenciario, se ha servido aprobar el adjunto reglamento provisional para el régimen interior de la Prisión celular de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.=Gullón.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

PRISIÓN CELULAR DE MADRID.

TITULO PRIMERO.

DEL DESTINO DE LA PRISIÓN CELULAR DE MADRID.

Artículo 1.° La Prisión celular de Madrid servirá para Depósito municipal, Cárcel de partido y de Audiencia, y Casa de corrección para los sentenciados que á la misma correspondan, con arreglo á las leyes penales.

La Prisión celular de Madrid, en cuanto á su régimen y administración, depende de la Dirección general de Establecimientos penales.

Ingresarán, por tanto, en la referida Prisión:

1.° Los detenidos por las Autoridades con arreglo á las leyes.

2.° Los procesados cuya prisión acuerden los Tribunales.

3.° Los condenados á arresto mayor y menor por los Tribunales de Madrid.

4.° Los condenados á presidio ó prisión correccionales por la Audiencia territorial de Madrid y las de lo criminal de Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo, que designe la Dirección general de Establecimientos penales.

5.° Los presos y penados de tránsito.

6.° Los extranjeros que se encuentren á disposición de las Autoridades en virtud de extradición solicitada por los Gobiernos de otras naciones.

Art. 2.° Para destinar penados á la Prisión de Madrid tendrá en cuenta la Dirección general el número de celdas disponibles, y además las condiciones del delincuente. Ingresarán, por tanto, en el orden de preferencia siguiente:

1.° Los que hubieren delinquido por primera vez, á los que ya hubieren sido condenados.

2.° Aquellos á quienes se hubiere impuesto prisión, á los condenados á presidio; y entre los que deban sufrir igual pena, aquellos á quienes se hubiere impuesto en el grado mínimo á los que se les hubiere aplicado el medio; y éstos á los que hubieren sido castigados con el máximo.

3.° Los responsables de delitos, en cuya ejecución hubiere estimado el Tribunal la concurrencia de circunstancias atenuantes, á aquellos en cuyos delitos no se hubieren apreciado, ó aparezcan compensadas con las agravantes, ó sean éstas más calificadas ó mayores en número que las atenuantes.

4.° En igualdad de condiciones se antepondrá para el ingreso el delincuente más joven al de más edad.

Art. 3.° Las cinco galerías de celdas que constituyen la prisión se designarán por sus números correspondientes, considerando primera la que se encuentra á la izquierda, entrando en el centro de vigilancia, y quinta la última. Las galerías 4 y 5, que contienen 408 celdas, se destinarán á Casa de corrección; y á Cárcel de partido, de Audiencia y Depósito municipal, las tres galerías restantes, que contienen 558 celdas comunes y 25 de pago. Además existirá un departamento especial con 10 celdas de pago para procesados políticos, y otro con 35 celdas para menores de quince años.

En las 10 celdas que existen en el edificio de la casa administración y salón contiguo ingresarán los detenidos hasta que se les dé el correspondiente destino, y en los departamentos no celulares permanecerán los detenidos á disposición de las Autoridades civiles y militares que no vayan á cumplir arresto, los presos y penados de tránsito.

TÍTULO II.

DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA CUSTODIA Y RÉGIMEN DE LA PRISIÓN DE MADRID.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organización del personal

Art. 4.° El personal que prestará sus servicios en la Prisión de Madrid, se compondrá de:

1 Director.
1 Administrador.
1 Vigilante de primera clase.
1 Vigilante de segunda clase.

37 Vigilantes de tercera clase.
8 Oficiales de Administración y Contabilidad.
1 Médico.
2 Practicantes de Medicina y Cirugía.
1 Practicante de Farmacia.
1 Capellán.
1 Maestro de instrucción primaria.
1 Maestro auxiliar.
36 Subalternos.

Art. 5.° El Director, Administrador, Vigilantes, Oficiales de Contabilidad, el Capellán, los Maestros y los Subalternos que presten sus servicios en la Prisión de Madrid no podrán ser separados de sus destinos ni declarados cesantes sino en virtud de expediente, en el que serán oídos; oyéndose también á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado cuando se trate del Director, Administrador, Vigilantes y Oficiales de Contabilidad.

La Dirección general de Establecimientos penales, podrá, sin embargo, suspender de empleo y sueldo al funcionario contra quien se dirija el expediente, pudiendo reemplazarlo interinamente á fin de que no sufra menoscabo el servicio. Para ser definitivamente separado del Cuerpo, deberá haberse declarado en el expediente la comisión de tres faltas graves ó siete leves. El que sea definitivamente separado, no podrá en ningún tiempo volver á pertenecer al Cuerpo.

Art. 6.° Las vacantes que ocurran en el personal de la Prisión se cubrirán en la forma que consignan las disposiciones vigentes, debiendo el Director dar cuenta sin pérdida de momento á la Dirección general y al Gobernador de la provincia. El nombramiento interino para el desempeño de las plazas vacantes corresponderá única y exclusivamente al Ministro de la Gobernación ó á la Dirección general de Establecimientos penales, según los casos.

Art. 7.° El Director, Administrador, los Vigilantes y Oficiales de Contabilidad, podrán optar á los premios de 1.000 y de 500 pesetas, que se concederán anualmente al Cuerpo de empleados de Establecimientos penales por servicios dignos de recompensa. Al efecto, siempre que ocurra algún hecho que merezca mención especial, se participará á la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobierno de la provincia.

Art. 8.° Los empleados de la Prisión no podrán ausentarse, á no ser para desempeñar alguna comisión ó servicio oficial, sin previa licencia, que les será concedida cuando proceda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 9.° Los empleados de la Prisión desempeñarán las funciones que señalan las leyes vigentes y las que consigna este reglamento. Estarán además sujetos al régimen disciplinario establecido en el cap. X del presente título y al uso del uniforme que para cada categoría determine la Dirección general de Establecimientos penales en todos los actos de servicio.

CAPÍTULO II.

Del Director de la Prisión.

Art. 10. El Director de la Prisión depende de sus Jefes, el Ministro de la Gobernación, Director general de Establecimientos penales, Gobernador de la provincia y Alcalde de Madrid, dentro de las atribuciones que á cada uno competen, según las leyes vigentes y lo que establece este Reglamento. Como auxiliar de la Administración de justicia é indivíduo de la Policía judicial, depende de los Tribunales, á los cuales obedecerá, así como á los representantes del Ministerio fiscal, dentro de lo que prescriban las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 11. El Director de la Prisión ajustará su conducta á lo que establezcan las leyes y disposiciones dictadas por los Poderes públicos, siendo personalmente responsable por los actos que ejecute ú omisiones en que incurriere, sin que pueda eximirse de responsabilidad, áun cuando alegare y probare que cumplió órdenes superiores. Por tanto, no ejecutará ni permitirá que se ejecute ú omita nada contrario á la legalidad vigente, áun cuando la orden emane de elevadas Autoridades; debiendo, siempre que se le presente el conflicto participarlo por escrito y con urgencia á la Dirección general de Establecimientos penales, que amparará al Director, cuando haya obrado legalmente.

Art. 12. El Director, como Jefe superior de la Prisión, dirigirá é inspeccionará todos los servicios, y será responsable del orden y régimen del Establecimiento. Tendrá todas las facultades que le competen por su caracter de Jefe de una prisión y Director de un establecimiento correccional.

Art. 13. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá al Director:

1.° Comunicarse con las Autoridades y Tribunales, expedir las certificaciones y autorizar con su V.° B.° los documentos que por disposiciones especiales deban extender los demas empleados de la Prisión.

2.° Recibir á los detenidos, presos y penados con las formalidades debidas, autorizar los libros que previenen las disposiciones vigentes y los que señale este reglamento.

3.° Cuidar de que los contratistas cumplan exactamente las obligaciones contraídas.

4.° Impedir toda infracción del régimen penitenciario, así en lo relativo á la prisión preventiva, como al cumplimiento de condena.

5.° Hacer que el tratamiento penitenciario se individualice tanto como sea posible.

6.° Visitar á los presos y penados en sus celdas; oir sus quejas; atenderlas siempre que fueren justas, procurando conciliar la severidad de la disciplina con la consideración que se merece la desgracia; dar consejos, y hacer las reflexiones convenientes para lograr que soporten resignados su situación y se dispongan á la enmienda.

7.° Impedir la salida de los detenidos, presos ó penados, á no ser con orden escrita de la Autoridad competente, si procede, con arreglo á las leyes.

8.° Llevar un libro especial, en el que anotará las leyes y demas disposiciones relacionadas con el régimen penitenciario que publiquen los periódicos oficiales y las instrucciones que recibiere de las Autoridades á quienes deba obediencia.

9.° Llevar otro libro, en el que consignará diariamente los acontecimientos de importancia que tengan lugar en la Prisión, así como las observaciones que le ocurran acerca de los diversos servicios y del régimen en general.

10. Llevar personalmente un libro especial y reservado, en el que hará constar cuanto se refiera á la conducta de los empleados.

11. Participar diariamente á la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobierno de la provincia el número de detenidos, presos y penados que hubiere en la Prisión, especificando los que se encontrasen en la enfermería.

Art. 14. El Director podrá delegar en el Administrador, primero ó segundo Vigilante, las funciones que le asigna el artículo anterior, excepto las marcadas con los números 1.°, 4.°, 9.°, 10 y 11. La delegación podrá revocarla y volverla á encargar al mismo ó á otro de los referidos empleados cuantas veces lo creyera oportuno, pero siempre será responsable con el Delegado de las infracciones que éste cometiere.

Art. 15. El Director, como responsable de la seguridad de la Prisión, tomará cuantas precauciones considere necesarias para evitar las evasiones y los peligros de incendio ú otros que puedan comprometer el edificio.

Art. 16. Será escrupuloso y severo en lo relativo á la vigilancia, y cuidará, por tanto, de que todos los empleados ocupen los puestos que les corresponden, así de día como de noche.

Art. 17. El Director distribuirá libremente bajo su responsabilidad los diversos servicios entre los Vigilantes y subalternos dentro de sus respectivas categorías, y podrá alterar la designación de persona siempre que lo creyera oportuno.

Todos los empleados de la Prisión deben obediencia y respeto al Director.

Art. 18. Una vez por semana, y además siempre que lo crea útil, reunirá el Director bajo su presidencia al Administrador, Capellán, Médico, Maestro y primer Vigilante, con objeto de comunicarse recíprocamente sus observaciones sobre los diversos ramos del servicio y la conducta del personal.

Las observaciones que hagan, los puntos sometidos á debate y las resoluciones adoptadas por el Director, constarán en el libro de que trata el núm. 9.° del art. 13.

Art. 19. A fin de cada trimestre, ó con más frecuencia si lo creyere el Director, reunirá á los Vigilantes, celebrando con los mismos conferencias que le permitan asegurarse de que conocen el Reglamento. En ellas les dará consejos y hará las observaciones que estime oportunas para hacerles comprender el alcance de la reforma penitenciaria y lo mucho que á ella pueden contribuir por sus relaciones contínuas con los reclusos.

Las referidas conferencias se organizarán de modo que no se resienta el servicio.

Art. 20. Antes del 31 de Enero de cada año remitirá el Director al Ministro de la Gobernación una Memoria, en la que consignará las observaciones que creyere oportunas relativas al régimen de la prisión y al personal encargado de la misma durante el año anterior. Dicha Memoria comprenderá un extracto de lo que conste en el libro especial de que trata el párrafo noveno del art. 13, y en ella se indicarán las reformas que á juicio del Director deban realizarse.

Acompañará á su trabajo una estadística exacta y minuciosa de todo el año, relacionando el movimiento de población y todos los servicios de la Prisión bajo su aspecto penitenciario y económico; la referida Memoria, se comunicará al Consejo penitenciario, por conducto de la Junta de Vigilancia y Patronato, y cuando á propuesta de aquél acordase el Ministro de la Gobernación su publicación, se insertará en la *Gaceta de Madrid* y se tendrá en cuenta para el concurso de que trata el art. 7.°

Art. 21. El Director deberá habitar en el edificio que precede á la Prisión. Le estará prohibido ausentarse de Madrid sin la correspondiente licencia, y siempre que saliere de la Prisión lo participará al Administrador para que le sustituya; si éste no se encontrare en el edificio, reemplazará al Director el primer Vigilante. Por ningún motivo podrán faltar simultáneamente de la Prisión los tres Jefes mencionados.

CAPÍTULO III.

Del Administrador.

Art. 22. El Administrador, como segundo Jefe de la Prisión, reemplazará al Director en casos de vacante, ausencia ó enfermedad, y siempre que desempeñe dicho cargo tendrá los deberes consignados en el capítulo anterior.

Art. 23. El Administrador estará especialmente encargado del régimen administrativo y económico de la Prisión, y por lo tanto le corresponderá:

1.° Cuidar de que se cumplan las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos, contabilidad, suministros, ingresos y gastos de todas clases.

2.° Organizar el servicio de las oficinas, haciendo que se lleven con exactitud y claridad los libros y registros que ordenan las disposiciones vigentes y los que previene este Reglamento.

3.° Instruir todos los expedientes que se promuevan sobre los diversos servicios, presentando al despacho de la Junta y del Director los que deban resolver, entregando á éste los que haya de remitir á otras Autoridades.

4.° Redactar y hacer extender las comunicaciones, estados y certificaciones que deba suscribir el Director, y también las que correspondan á la Junta y al Administrador, debiendo llevar estas últimas el V.° B.° de aquél.

5.° Cuidar de la conservación de los libros, expedientes y papeles del archivo, expidiendo las certificaciones que se refieran á datos que se encuentren en el mismo.

6.° Recibir y conservar en depósito los valores, alhajas y metálico que se le confíen, ya procedan de consignaciones de los presupuestos, ingresos eventuales de la Prisión, producto del trabajo de los reclusos, ó sumas pertenecientes á los mismos por cualquier concepto. En las épocas fijadas por las disposiciones vigentes, verificará los balances y arqueos que las mismas ordenan.

7.° Formar las nóminas de los empleados, recibir la consignación para personal y material, á cuyo efecto tendrá los deberes y derechos de Habilitado de la Prisión, á no ser que los interesados acordaren el nombramiento de otro especial.

8.° Recibir las cantidades que deban abonar los reclusos que ocupen celdas de pago, á cuyo ingreso dará la aplicación que acuerde la Junta de Vigilancia, con arreglo á las leyes.

9.° Llevar la cuenta exacta del peculio de los reclusos con las formalidades que marcan las disposiciones vigentes, sin olvidar la aplicación que éstas dan al producto del trabajo de los penados.

10. Intervenir la entrada, distribución y consumo de los víveres, combustibles, ropas, primeras materias para la fabricación y salida de productos fabricados.

11. Redactar y suscribir con el Director el pedido de racionado para los reclusos y los que se encuentren en la enfermería, cuidando que el pan y la menestra sean de buena calidad, rechazándolos, de acuerdo con el Médico y el Director cuando no sean de recibo por su calidad ó cantidad. Cuidará escrupulosamente que las raciones se compongan de los elementos que fijen los contratos, y para los diversos días de la semana, cuando se trate de penados.

12. Cuidar de los almacenes de ropas y calzado, proceder á la distribución de las mismas de acuerdo con la Junta de Vigilancia, con arreglo á las leyes, haciendo que se observen las reglas establecidas sobre su duración.

13. Obligar á los contratistas y reclusos á que cumplan las disposiciones sobre trabajos y talleres.

14. Formar las cuentas que deberá rendir en las épocas marcadas por las disposiciones vigentes, á las que acompañará los justificantes.

13. Redactar y poner á la firma del Director, antes de las tres de la tarde, el estado de la población penal que exista en el Establecimiento á las doce del día á que se refiera para los efectos indicados en el núm. 11 del art. 13.

16. Cumplir las demás obligaciones que le corresponden como Administrador de un Establecimiento correccional.

17. Desempeñar los servicios y comisiones que dentro de su categoría le encarguen el Director de la Prisión y la Junta de Vigilancia.

Art. 24. Deberá el Administrador visitar á los presos en sus celdas y oir sus quejas, ofreciendo ponerlas en conocimiento del Director, para que acuerde lo procedente. A esas visitas consagrará el mayor tiempo posible, poniéndose de acuerdo con el Director para evitar que un recluso reciba en

el mismo día visitas de ambos, mientras otros queden sin haber visto á ninguno.

Art. 25. El Administrador será escrupuloso en la formación de las notas estadísticas que el Director debe remitir mensualmente á la Dirección general de Establecimientos penales. Con gran exactitud y claridad formará también la estadística general del año, que el Director deberá acompañar á la Memoria de que trrta el art. 20.

Art. 26. Tendrá también obligación de vigilar los diversos servicios de la Prisión é inspeccionar la conducta de los empleados, dando cuenta al Director, para que éste acuerde lo conveniente.

Art. 27. Será responsable, con el Director, de la seguridad de la Prisión, y por tanto, de acuerdo con aquél, ó por sí solo, cuando la urgencia del caso no consintiere la consulta, adoptará las medidas conducentes á evitar las evasiones y los peligros de incendios ú otros que pudieran comprometer el edificio.

Art. 28. Cuidará de la conservación del edificio, dependencias, patios, jardines y moviliario, y propondrá á la Junta de Vigilancia las reparaciones que crea necesarias, para que las acuerde si estuviere en sus facultades, ó las proponga á su vez á la Autoridad á quien corresponda ordenar la ejecución.

Art. 29. Antes del 31 de Diciembre de cada año entregará el Administrador al Director una Memoria relativa al régimen económico y administrativo de la Prisión durante el año transcurrido. En ella consignará las observaciones que creyere oportunas sobre los servicios que le están especialmente encomendados, é indicará las reformas que deban acometerse, expresando los gastos que originaren.

Art. 30. El Administrador deberá habitar en el edificio que precede á la Prisión. Le estará prohibido ausentarse de Madrid sin la correspondiente licencia, salir del edificio sin conocimiento del Director, y en ausencia de éste, sin participarlo al Vigilante primero.

El Administrador, como Secretario de la Junta de Vigilancia y Patronato, es el Jefe de los empleados de la misma.

CAPÍTULO IV.

Del Capellán.

Art. 31. El Capellán, con arreglo á los Cánones y sin menoscabo de la jurisdicción ordinaria, estará especialmente en-

cargado del régimen moral y religioso de la Prisión, y por tanto, cuidará de que se cumplan los preceptos de la Iglesia Católica, respetando la disciplina del Establecimiento y de la tolerancia que la Constitución establece para los que profesan religiones distintas de la del Estado.

Art. 32. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, será obligación del Capellán:

1.° Celebrar el Santo Sacrificio de la Misa los domingos y fiestas de precepto en el altar del centro de la Prisión, á la hora que fije de acuerdo con el Director.

2.° Confesar y dar la Sagrada Comunión á los reclusos en las épocas marcadas por la Iglesia y siempre que lo soliciten.

3.° Visitar á los reclusos en sus celdas, ejerciendo la caridad que su celo é ilustración le dicten, dándoles los consejos necesarios para que se resignen con su estado. A la vez oirá las quejas de los mismos, y cuando fueren atendibles las pondrá en conocimiento del Director, para que éste acuerde lo que proceda en justicia.

4.° Todos los domingos y días de fiesta dirigirá la palabra á los penados y en breves pláticas, al alcance de la capacidad de los oyentes, demostrará el deber que tiene todo hombre de sér honrado y ventajas de conducirse bien. Les exhortará al arrepentimiento, y para conseguirlo acudirá á los recursos que su celo le indique, llamándoles particularmente la atención acerca de los peligros de la reincidencia en el crimen.

5.° Visitar con frecuencia el departamento de jóvenes, á los que explicará la doctrina cristiana y les dirigirá la palabra exhortándoles para que sean laboriosos y honrados y se aparten de las malas compañías.

6.° Visitar á los enfermos, á los que prestará los consuelos y auxilios que reclame su estado, administrándoles los Sacramentos, siempre que lo pidieren ó el Médico lo ordenare.

7.° Prestar á los sentenciados á muerte los auxilios espirituales, respetando el derecho de los reos para elegir otro Sacerdote; pero, áun en este caso, lo visitará y consolará en su desgracia.

8.° Siempre que ocurra dentro de la Prisión la muerte de un empleado ó recluso, celebrará una misa por el alma del fallecido, rezando los oficios de difunto que previene la Iglesia.

Será también obligación del Capellán, acompañar el cadáver hasta la puerta exterior de la Prisión.

Art. 33. Un subalterno, designado por el Director, según

propuesta del Capellán, auxiliará á éste en todo lo relativo al culto y administración de los Sacramentos, cuidando de preparar al nombrado para que pueda desempeñar las funciones que se le asignen. El referido subalterno, bajo la inspección del Capellán, cuidará de las capillas, altares, ornamentos, vestiduras, y en general, de todos los efectos destinados al culto.

Art. 34. Antes del 31 de Diciembre de cada año entregará el Capellán al Director una Memoria, relativa al régimen moral y religioso de la Prisión durante el mismo, y en ella consignará las observaciones que le ocurran sobre el tratamiento penitenciario, en lo que se refiera á la corrección de los reclusos, y á la vez indicará las reformas que crea necesarias, en relación con el servicio que le está especialmente encomendado. Será aplicable á dicha Memoria cuanto se ha dicho en la última parte del art. 29.

Art. 35. El Capellán deberá habitar en la Prisión. No podrá ausentarse de Madrid sin la correspondiente licencia, y siempre que saliere de la Prisión, lo participará al Director.

CAPÍTULO V.

Del Médico, Practicantes, Cirujanos y Practicantes de Farmacia.

Art. 36. El Médico del Establecimiento tendrá á su cargo, como Jefe inmediato, la enfermería, depósito de cadáveres, sala de autopsias y de desinfección, la higiene general y privada de la Prisión, prescribiendo al efecto las reglas que deban observarse, y vigilando su cumplimiento. Sus órdenes sobre estos puntos serán obedecidas por todos los empleados, y para ello, las que revistan carácter general, las pondrá en conocimiento del Director, para que éste las transmita á sus subordinados. Si no fuesen cumplidas, acudirá en queja al mismo Director, y si la falta fuese de éste, á la Dirección general del ramo.

Art. 37. Son deberes del Médico:

1.° Prestar asistencia facultativa en todas sus enfermedades, á los Vigilantes, Oficiales de Contabilidad, y á los detenidos, presos y penados.

2.° Hacer dos visitas diarias, una por la mañana y otra por la tarde, sin perjuicio de las demás que juzgue necesarias, en los casos graves, y cuando fuese llamado por algún accidente que pudiera ocurrir á los empleados, presos ó penados, y que exija inmediato socorro.

3.° Dar su opinión sobre los alimentos que hayan de consumirse en la Prisión, cuando el Director ó Administrador se la reclamen, ó cuando por resultado de la consulta ó de la visita de enfermería, crea útil hacerlo presente al Director ó á la Junta de Vigilancia y Patronato.

4.° Visitar las celdas ocupadas por los detenidos, presos y penados, siempre que lo crea necesario para cerciorarse del estado de salud é higiene de los mismos.

5.° Visitar en las celdas á los detenidos, presos ó penados que por el Director del Establecimiento se le participe que necesitan reconocimiento, dándoles de baja para la enfermería, si lo juzga necesario, comunicándolo á la Dirección del Establecimiento, por escrito, para que ésta disponga el translado.

6.° Practicar las operaciones quirúrgicas que juzgue necesarias. Cuando la importancia de la operación lo exija, reclamará del Director del Establecimiento el concurso de uno ó más Profesores, indicándole lo que juzgue más á propósito, según las circunstancias del caso. A los Profesores cuyo concurso se haya pedido, se les abonarán los honorarios que devenguen por la Dirección general del ramo.

7.° Aconsejar la administración de los auxilios espirituales á los enfermos cuyo estado lo exija.

8.° Llevar una estadística exacta de las enfermedades que los empleados, presos y penados padezcan, con la separación debida. Para este fin llevará tres libros-registros, uno para los empleados, otro para los detenidos y presos, y otro para los penados, en los cuales constarán los antecedentes biológicos de los enfermos, el diagnóstico de la enfermedad, sus causas, y en especial la influencia que el tratamiento penitenciario puede haber ejercido en su caso, y la duración y terminación de aquélla.

9.° Cumplirá todos los deberes que le impone su profesión, y además los que consignará este reglamento en el tít. IX.

10. Siempre que dentro de la Prisión ocurriese algún accidente que reclamare su auxilio, si presentare caracteres de delito, además de participarlo al Director, lo denunciará al Juzgado del distrito, y en caso de urgencia, al de guardia, para que acuerde lo procedente.

Art. 38. Antes del 31 de Diciembre de cada año, entregará al Director una Memoria relativa al régimen higiénico y servicio sanitario de la Prisión durante el mismo. En ella consignará cuantas observaciones le ocurran sobre los servicios que le están encomendados, y especialmente las relativas á las causas de las enfermedades, indicando las que pue-

dan ser consecuencia del régimen penitenciario, condiciones del edificio, alimentos y vestidos de los reclusos, proponiendo las reformas que deban emprenderse. A dicho trabajo acompañará una estadística completa del año, que será comprobante de las conclusiones de la Memoria.

Art. 39. El Médico no tendrá obligación de domiciliarse en el Establecimiento; pero si le conviniere, ocupará una de las habitaciones próximas á las destinadas al Director, pudiendo acompañarle su familia. No podrá ausentarse de Madrid sin licencia, y siempre que saliere de la Prisión lo participará al Director.

Art. 40. Los dos Practicantes cirujanos tienen por obligación:

1.° Asistir diariamente á la visita del Médico, los dos por la mañana y sólo el de guardia por la tarde, llevando este último una libreta para cada enfermo, en que consten los números de su departamento y celda de enfermería, el alimento y medicamentos prescritos por el Médico al mismo, y supresiones que se hagan en la alimentación ó medicación.

2.° Hacer guardias en las enfermerías, alternando los dos; la guardia será de veinticuatro horas, y no podrá abandonarse sin ser relevado por el compañero. La hora del relevo será aquella en que concluya la visita de la mañana.

3.° Hacer las curas que el Médico les prescriba, las sangrías, aplicaciones de sanguijuelas, ventosas, medicamentos, tópicos, extracción de dientes y demás operaciones de las llamadas de Cirugía menor; administrar durante las guardias los medicamentos de uso interno prescritos por el Médico á cada enfermo, sin dejar nunca á la cabecera de la cama de éste más que la bebida usual.

4.° Si durante la guardia ocurriera algún accidente, los empleados, detenidos, presos ó penados acudirán á remediarlo, y si por su gravedad no pudieran hacerlo, dispondrán que se avise al Médico con la prontitud posible.

5.° Harán las observaciones clínicas que el Médico les encargue, dándole cuenta exacta en la visita inmediata, así como de todo lo que observasen en los enfermos. Ayudarán también al Médico en las autopsias que éste crea conveniente practicar.

6.° Pedirán al Practicante de Farmacia ó á la Botica, según los casos, los medicamentos que el Médico prescriba; debiendo llevar el pomo, frasco ó vasija en que se deba despachar, una etiqueta bien pegada en su exterior, con el número de la celda que ocupa el enfermo, la prescripción facultativa y uso que ha de hacerse del medicamento. Igualmente pedi-

rán á la cocina, por medio del Administrador, las raciones correspondientes á los enfermos.

7.° Tendrán á su cargo un aparato con todos los medicamentos, tópicos necesarios para las curas, y convenientemente separados, hilas de diferentes clases y trapos de hilo. Serán responsables de todo lo que contenga el aparato, justificando su inversión por medio de vale del Médico.

8.° Cada uno de los Practicantes tendrá una bolsa que contenga los instrumentos necesarios para las curas de su cargo y que se procurarán por su cuenta.

9.° Si durante la guardia alguno de los enfermos se agravase hasta el punto de exigir los auxilios espirituales, lo pondrán en conocimiento del Capellán y del Director del Establecimiento.

Art. 41. Son obligaciones del Practicante de Farmacia:

1.° Obedecer al Médico en lo relativo al despacho ó suministro de medicamentos para los enfermos existentes en las enfermerías ó en las celdas de la Prisión, y los prescritos *statim* que puedan ser confeccionados con el botiquín de su cargo y los demás que con aquella urgencia pida el Profesor y contenga el botiquín.

2.° Cuidar del botiquín que habrá en el establecimiento, conservándolo con esmero y limpieza bajo su responsabilidad.

3.° Asistir á la visita de mañana y tarde, anotando en una libreta con claridad, sin abreviaturas ni signos, cuantos medicamentos ordene el Médico, confrontándola con la del Practicante de Medicina y firmándola aquél al terminar la visita.

4.° Entregar los medicamentos al Practicante Cirujano con las etiquetas necesarias y bajo recibo.

5.° Poner en conocimiento del Médico la necesidad de reponer los medicamentos gastados, acreditando su inversión por medio de la libreta de visita ó de vales. Si su inversión estuviera justificada, el Médico lo pondrá en conocimiento del Administrador para que determine la reposición, y si no estuviera justificada, se hará á expensas del mismo Practicante.

6.° Remitir, al terminar cada mes, la libreta de medicamentos gastados, con el V.° B.° del Médico, al Administrador del establecimiento para su conservación y comprobación necesarias.

Art. 42. Los tres Practicantes tendrán en la enfermería habitación destinada para su descanso, colocándose en la parte exterior de las mismas, el cuadro de llamadas y timbres eléctricos.

CAPÍTULO VI.

Del Maestro y del Auxiliar de instrucción primaria.

Art. 43. Tanto el Maestro de instrucción primaria como su Auxiliar, estarán á las inmediatas órdenes del Director del Establecimiento, y darán por sí mismos la educación primaria y elementos de moral á los presos jóvenes y penados.

Las obligaciones del Maestro son:

1.ª Conservar el moviliario y proponer en él las mejoras que estime convenientes. Del inventario que se forme, se remitirán dos ejemplares iguales, uno á la Dirección general de Establecimientos penales, y el otro al Director de la prisión.

2.ª Llevar un estado demostrativo del número de alumnos que asistan á las Escuelas, anotando en él los nombres y apellidos, número de orden que ocupan en sus respectivos departamentos, la clasificación diaria y conducta observada, con los premios ó castigos á que se hagan acreedores, y una nota de referencia á su expediente en la casilla de observaciones, con las noticias especiales que juzgue convenientes para una buena estadística, haciéndose un resumen semanal y otro mensual; el de estos últimos, se remitirá por el Director á la Dirección general con los demás documentos que tiene obligación de enviar á fin de año.

3.ª Inspeccionar cuidadosamente el estado de aseo en que se presenten los alumnos, inculcándoles hábitos de limpieza, completando así la obra de los Vigilantes encargados de los departamentos.

4.ª Dar instrucción á los adultos penados, no sólo á los que no tengan noción alguna de ella, sino á los que teniéndola puedan perfeccionarla.

Podrá asimismo dar instrucción á los presos que lo soliciten, en las horas y días que sean compatibles con sus ocupaciones, con acuerdo del Director, auxiliado en esta obra por los Vigilantes y subalternos que voluntariamente se presten, sirviéndoles de mérito en su hoja de servicios, tanto á los Maestros como á los Auxiliares.

5.ª Estimular la aplicación al estudio y al trabajo, despertando al mismo tiempo en los alumnos los sentimientos de moral, caridad y amor á sus semejantes.

6.ª Mantener el orden dentro de las Escuelas, pudiendo imponer los castigos que considere oportunos, incluso los de encierro, sin otra obligación que la de dar cuenta al Direc-

tor de la Prisión; otorgando á la vez los premios á que se hayan hecho acreedores los alumnos.

En ausencias y enfermedades del Maestro propietario, le suplirá el Auxiliar.

7.ª Determinar, de acuerdo con el Director, las horas más convenientes en los diferentes meses del año, para asistir á la Escuela, tanto los jóvenes como los penados, no debiendo nunca bajar de cuatro horas diarias para los primeros, y dos para los segundos, procurando en estos últimos, hacerlas compatibles con sus habituales ocupaciones.

8.ª Nombrar entre los alumnos más adelantados y de mejor conducta, dando conocimiento al Director, Ayudantes de escuela que bajo su inmediata inspección vigilen é instruyan á los más atrasados, sirviendo estos nombramientos de poderoso estímulo en todos.

9.ª El Maestro y el Auxiliar, como todos los demás empleados, quedarán sujetos á las prescripciones reglamentarias que rijan en el Establecimiento.

CAPÍTULO VII.

De los Vigilantes.

Art. 44. Los Vigilantes son los encargados de la vigilancia y seguridad de la prisión; y se dividen en Vigilantes de primera, segunda y tercera clase.

El Vigilante de primera clase es el Jefe inmediato de los de segunda y tercera clase y de los subalternos.

Sus obligaciones son:

1.ª Transmitir las órdenes que reciba del Director y Administrador, haciendo que se cumplan con la exactitud y presteza que sean necesarias.

2.ª Disponer, según las órdenes del Director, las guardias y rondas de vigilancia.

3.ª Distribuir los servicios nombrando los Vigilantes y subalternos por turno riguroso entre todos, así los que estén dedicados á servicios especiales como á los generales.

4.ª Cuidar de que todos los Vigilantes y subalternos se hallen en sus puestos, anotando las faltas que observe en el servicio, dando cuenta al Director para su corrección.

5.ª Llevar un libro en que anote, con la debida separación, los hechos dignos de premio ó de castigo de cada Vigilante ó subalterno de los que están á sus órdenes, siendo justo y severo en su apreciación.

6.ª Vigilar con frecuencia los puestos de guardia.

7.ª Acudir á remediar ó prevenir cualquier siniestro ó descuido de sus subordinados, prestándoles auxilio en caso necesario ó comunicando órdenes á los demás Vigilantes para que acudan al punto donde su presencia sea necesaria.

8.ª Llevar un registro diario de entradas y salidas de presos con expresión del número de las celdas que se ocupan ó quedan vacías.

9.ª Permanecer en el Centro de Vigilancia el mayor tiempo que sea posible durante su guardia, y especialmente en las horas de comunicación.

Art. 45. El Vigilante de segunda clase alternará, en el desempeño de las funciones de su cargo, con el de primera y suplirá á éste en ausencia y enfermedades.

Art. 46. Los Vigilantes de tercera clase ejecutarán con prontitud y fielmente las órdenes que reciban de sus superiores.

Art. 47. Tienen estos Vigilantes las obligaciones siguientes:

1.ª Acompañar á los presos, desde el departamento de entrada, una vez filiados, á la pieza de aseo, al Centro de Vigilancia y de aquí al departamento ó galería de celdas en que hayan de ingresar, entregándoles al Vigilante que esté de guardia.

2.ª Acompañar á los presos, desde el Centro de Vigilancia, á los locutorios, piezas de consulta y de declaraciones, salón de actos y á los paseos.

3.ª Permanecer, cuando le toque de turno, en los locutorios, piezas de consulta, declaraciones y paseos todo el tiempo que estén ocupados por los presos.

4.ª Vigilar la confección de ranchos y su reparto.

5.ª Distribuir el rancho á los presos pobres y entregar las comidas que les lleven á los que se mantuvieren por cuenta propia, después de registradas y convencido de que la cesta ó marmitas en que se les han entregado los alimentos no contienen armas, papeles ú objeto alguno extraño á la comida y servicio del preso, marcado por reglamento.

6.ª Entregar inmediatamente, en el Centro de Vigilancia, los objetos que encuentren.

7.ª Vigilar que la extracción de los vasos inodoros y los servicios de limpieza se ejecuten con orden y regularidad, participando á su Jefe inmediato las faltas que noten, y proponiendo cuanto crean conducente á mejorar los servicios.

8.ª Practicar las rondas y registros que sus Jefes les ordenen y hacer las guardias que les correspondan.

9.ª Turnar con los demás empleados en el servicio de enfermerías y lavaderos.

CAPÍTULO VIII.

De los Oficiales de Contabilidad.

Art. 48. Los Oficiales de Contabilidad están subordinados, como todos los demás de la prisión, al Director y á las órdenes inmediatas del Administrador.

Art. 49. Estos empleados estarán encargados de la Administración y Contabilidad, supliéndose mutuamente en caso de necesidad, según disponga el superior inmediato.

Art. 50. Tienen la obligación de cubrir los turnos que se señalen para las guardias, registros y filiación de presos.

Art. 51. Llevarán con toda claridad, sin raspaduras ni enmiendas, los libros que dispone el Reglamento, así como las hojas estadísticas y penales que se piden en el mismo.

Art. 52. Los Oficiales de Contabilidad pueden optar á los premios que este reglamento determina.

CAPÍTULO IX.

De los subalternos.

Art. 53. Los subalternos, como los demás empleados de la prisión, están á las órdenes del Director y Jefes y á las inmediatas de los Vigilantes.

Art. 54. Ejercerán en la prisión las funciones de escribientes y todas las mecánicas que se les confíen.

Art. 55. Dirigirán y ejecutarán las operaciones necesarias al barrido y baldeo de todas las dependencias de la Prisión.

Art. 56. Repartirán las comidas á los presos en la forma que expresa este reglamento.

Art. 57. El Director nombrará para los oficios de panadero, cocinero y gasista á los subalternos que reunan condiciones.

Art. 58. Los Subalternos acompañarán á los presos y penados á los locutorios, piezas de consulta y careos de declaraciones, paseos y talleres, escuela y capilla, en la forma que se dirá más adelante al tratar de cada una de estas dependencias.

Art. 59. Como mandaderos de los presos y detenidos, cumplirán los encargos en la forma que marca este reglamento, y como escribientes y ordenanzas las órdenes que les den sus Jefes.

Art. 60. Los Vigilantes primero y segundo, el Maestro, los cuatro Oficiales de Contabilidad, el portero de entrada y los siete primeros Vigilantes terceros por orden de escalafón, tendrán su domicilio en el Establecimiento, ocupando las habitaciones que les señale el Director.

CAPÍTULO X.

Disposiciones comunes á todos los empleados de la prisión disciplina, premios y castigos.

Art. 61. Todos los empleados del Establecimiento deben respeto y obediencia á los superiores jerárquicos, á las personas constituídas en Autoridad, y trato afable y cortés á cuantos visiten el mismo.

Art. 62. Si algún empleado se creyere perjudicado por alguno de sus Jefes inmediatos, podrá acudir en queja al Director, quien oída la reclamación, si fuere justa, acordará lo que proceda.

Art. 63. Si la queja fuese contra los Jefes superiores del Establecimiento, entonces se formulará ante la Junta de Vigilancia y Patronato, la cual la elevará si la creyere atendible, y después de oir á los interesados, con un sumario expediente administrativo á la Dirección general, ó adoptará por sí la resolución que esté en sus atribuciones para remediar en el acto el abuso.

Art. 64. Todos los empleados deben hallarse en sus puestos diez minutos antes de empezar el servicio y en el Establecimiento con media hora de anticipación.

Art. 65. Si algún empleado se hallare enfermo tendrá especial cuidado de avisarlo al Director con toda la anticipación posible y por lo menos con la de una hora, fuera de los casos de accidente imprevisto.

Art. 66. Todos los empleados deben conocer perfectamente y en sus pormenores este reglamento. El Director celebrará conferencias con los empleados para cerciorarse de la instrucción que cada uno tiene, especialmente en la parte que se refiera al servicio que le esté encomendado.

Art. 67. En la hoja de servicio de cada empleado se anotará su comportamiento con los premios que haya obtenido ó castigos á que se haya hecho acreedor.

Art. 68. El Director pasará cada tres meses á la Dirección general parte detallado del comportamiento de cada empleado, señalando los premios ó castigos que ha merecido y cuantas observaciones crea conveniente exponer.

Art. 69. Los premios que pueden otorgarse á los empleados de la prisión, á más de los concedidos por el decreto de creación del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, consisten: en menciones honoríficas que se publicarán en la orden del día, para estímulo de los demás; en diferentes premios pecuniarios que otorgará la Junta de Vigilancia y Patronato, oyendo al Director, y en propuestas á la Dirección general para las recompensas que la misma pueda conceder.

Art. 70. Los castigos serán: reprensión privada, llamando el Director á su despacho al empleado que haya cometido la falta, estas amonestaciones podrán hacerse hasta tres veces; reprensión pública al frente de los demas empleados y haciéndose constar en la orden del día; suspensión de sueldo por ocho, quince, veinte ó treinta días, dando parte el Director á la Junta de Vigilancia y á la Dirección general; suspensión de empleo y sueldo hasta que el Sr. Director general de Establecimientos penales resuelva lo conveniente, pasando el tanto de culpa á los Tribunales, cuando proceda expulsión del Cuerpo. A todos estos castigos, excepto los de reprensión, debe preceder formación del oportuno expediente gubernativo, en el que se llenarán los requisitos que dispone el Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 71. El empleado que haya sido expulsado del Cuerpo no podrá volver á él, áun cuando se presente á nuevos exámenes ú oposiciones.

TITULO III.

DE LAS RELACIONES DEL DIRECTOR CON LAS AUTORIDADES Y TRIBUNALES.

Art. 72. El Director de la Prisión, en todos los asuntos concernientes al régimen interior de la misma, recibirá y cumplirá las órdenes del Director general de Establecimientos penales.

Art. 73. Guardará al Consejo penitenciario, si reunido en cuerpo ó en comisión alguna vez se presentare en la Prisión con el fin de inspeccionar los servicios de la misma y la mayor ó menor perfección en el régimen establecido por este reglamento, todas las atenciones y respetos que tan elevada institución merece, así como particularmente á cualquiera de los Sres. Consejeros que por razón de sus funciones lleve á ella igual objeto.

Art. 74. Las mismas consideraciones de obediencia, respeto y atención debe al Gobernador de la provincia, cuyas órdenes, tanto sobre detenciones provisionales, sentencias y condenas, como sobre el destino, licencias y translación de los penados, está obligado á cumplir en cuanto no sean contrarias á las leyes vigentes y á los deberes propios de su cargo.

Art. 75. Para los asuntos de tramitación ordinaria que sean de la competencia de la expresada Autoridad, se dirigirá á la misma por medio de atenta comunicación en debida forma, relativa al punto que la motive, expresando en ella el cumplimiento de sus providencias, si á las expresadas leyes no se oponen, ó manifestándole las razones que en contrario le asistan; absteniéndose de toda polémica si surgiere algún conflicto, que pondrá en tal caso y sin pérdida de tiempo en conocimiento del Director general de Establecimientos penales.

Art. 76. Con arreglo á las atribuciones que las leyes vigentes confieren á los Alcaldes, se entenderá con el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid y con la Junta de Vigilancia, en lo relativo á los puntos concernientes al régimen económico de la Prisión. en los propios términos y bajo idéntica forma que para con el Gobernador de la provincia se determina en el artículo anterior.

Art. 77. Se entenderá también de palabra ó por escrito, según las circunstancias, con los Jefes ó Inspectores de Policía, respecto de la detención de las personas que los mismos le remitan, cuidando de observar todos los requisitos que para los casos de esta naturaleza se hallan establecidos, sin consentir de modo alguno la extralimitación ó ingerencia de los mismos en los asuntos interiores de la Prisión.

Art. 78. El Director de la Prisión está igualmente obligado al cumplimiento de las disposiciones que emanen del Ministerio de Gracia y Justicia, comunicadas por conducto de la Dirección general de Establecimientos penales, en todos aquellos ramos ó asuntos que á su departamento correspondan y se relacionen con los presos ó penados.

Art. 79. Adoptará las disposiciones convenientes y reunirá los datos oportunos para entenderse directamente con la Junta inspectora penal en las visitas semestrales de 1.° de Mayo y 1.° de Octubre de cada año, según lo determinado en la Real orden de 27 de Enero de 1857, y lo mismo en cualquiera otra ocasión en que por bien del servicio y de la más recta administración de justicia puedan repetirse.

Art. 80. Podrá facilitar en forma de oficio las noticias relativas á los confinados ó presos que se hallen bajo su di-

rección, que le reclamen la Audiencia del territorio ó las Audiencias de lo criminal enclavadas en las cinco provincias á que la Cárcel corresponde, por conducto de sus Presidentes ó Presidentes de Sala, así como las que los Fiscales necesiten para llenar su alta misión, respecto á los deberes que con relación á la administración de justicia les está tan recomendada por la ley, y según dispone el núm. 12 del art. 838 de la orgánica del Poder judicial.

Art. 81. Se entenderá también con el Presidente de la Audiencia de Madrid en todo lo que concierna á visitas generales, cumpliendo la obligación que tiene de remitirle, dos días antes de cada una de ellas, una lista exacta de todos los presos de causa pendiente que tenga á su cargo, con expresión de sus nombres y domicilio, del día de su entrada en el Establecimiento y de si se hallan ó no en comunicación, así como respecto á la capilla y demás preliminares, para la ejecución de un reo sentenciado á pena capital.

Art. 82. Tanto en las visitas generales como en las semanales que se practiquen los sábados, tendrá á disposición del Presidente de las mismas los libros correspondientes y á cuyos asientos se refieran las listas formadas préviamente para ellas; y aun cuando no haya de estar presente á las quejas que los presos puedan exponer, particularmente á los Magistrados Visitadores, dará después á éstos, si se las pidieran, las explicaciones que estime oportunas á fin de deshacer cualquier error, falta de razón ó mala inteligencia á que aquéllas puedan dar lugar en menoscabo de la justicia y del servicio.

Art. 83. Como además de los presos sujetos á la jurisdicción ordinaria pueden ocurrir casos en que tenga el Director á su cargo y á disposición de las Autoridades respectivas, algunos de otros fueros, las relaciones del Director de la Prisión en cuanto conciernan ó se relacionen con asuntos ó incidencia de los mismos, deberá entenderse con las Autoridades respectivas.

Suspenderá, sin embargo, el cumplimiento de toda orden ó medida que entienda ser contraria á sus deberes, y la pondrá sin pérdida de tiempo en conocimiento del Director general de Establecimientos penales.

Art. 84. Para las visitas generales de Cárceles; recibirá al Capitan general ó Gobernador militar, en los mismos términos que los artículos 81 y 82 consignan.

Art. 85. La guardia exterior del edificio estará exclusivamente á las órdenes del Director, comunicándose directamente con el Jefe que la mande, á fin de que cumpla con el servicio á que se halla destinada, pudiendo emplearla en las oca-

siones de reconocida urgencia, sin perjuicio de enviar después al Gobernador civil, al Director de Establecimientos penales y á las Autoridades de que aquella dependa, los partes que según las circunstancias y á su juicio estime necesarios.

Art. 86. Recibirá personal y cortésmente á la Autoridad eclesiástica si se presentare en la Prisión para asuntos puramente espirituales en su relación con los penados ó los presos; debiendo acompañarla siempre para facilitarle las noticias que desee adquirir, sin perjuicio de separarse á la distancia conveniente si alguno de aquéllos tratase de hacerle alguna revelación que pueda afectar á su conciencia.

Art. 87. Con arreglo á las facultades que por las leyes y por este reglamento incumben ó en adelante se confieran á la Junta de Vigilancia y Patronato, el Director del Establecimiento, en sus relaciones directas y administrativas, con la misma, ó bien con cualquiera de sus Vocales autorizado para la inspección del régimen interior que en él se observa, contribuirá por su parte á su mejor resultado.

Art. 88. Todos los donativos, tanto en dinero como en especies, que se entreguen al Director para determinado preso ó penado, ó para atenciones benéficas del Establecimiento, las recibirá, mandando expedir el oportuno resguardo al Administrador, quien se hará cargo, dando cuenta á la Junta de Vigilancia y Patronato.

TÍTULO IV.

DE LA VIGILANCIA DE LA PRISIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del servicio de la puerta exterior.

Art. 89. El servicio de portería exterior será permanente, y se sujetará en sus detalles á las disposiciones que dicte el Director. En todo tiempo la puerta exterior del edificio se cerrará tan pronto como anochezca, abriéndose á la salida del sol.

Art. 90. Todo servicio que se haya de prestar durante las horas de clausura de la puerta referida, no sufrirá interrupción alguna, siendo obligación del portero abrir y cerrar en el acto, cualquiera que sea la hora en que el servicio haya de efectuarse.

Art. 91. La entrada en el edificio no autoriza en ningún caso el ingreso en el que constituye la Prisión, siendo preciso para pasar á ésta el permiso del Director.

Art. 92. Mientras los presos ó detenidos no hayan sido filiados ó registrados en los libros que al efecto se llevarán en la oficina, seguirán bajo la custodia de la fuerza conductora; y de cualquiera evasión que ocurra antes de cumplirse las referidas formalidades, no será responsable el encargado de la portería exterior.

Art. 93. Toda falta de vigilancia por parte del portero referido será inmediatamente castigada por el Director.

CAPÍTULO II.

De la puerta interior.

Art. 94. Son obligaciones del portero del interior:

1.ª Tener abierta la puerta del vestíbulo en las horas que el Director le marque.

2.ª Cuidar bajo su responsabilidad del primer rastrillo, por el que no entrarán más que los empleados de la Prisión, las personas que por este reglamento se designen y los presos acompañados de sus guardianes, no consintiendo por ningún concepto la salida de aquéllos, aunque se presenten acompañados por guardias ó empleados, sin que preceda presentación de la orden escrita para su salida, orden que conservará en su poder, anotándola en el libro de *salidas y entradas*.

3.ª Recibir atentamente á los Jueces, Abogados, Procuradores y particulares que se presenten á comunicar con los presos, indicándoles los sitios en donde deba efectuarse la conferencia, entregándoles á su vez una papeleta en que conste el número del local que han de ocupar, el preso cuya comparecencia reclaman y número y clase de los individuos á cuyo favor se expide, que nunca podrá exceder de *cuatro*.

Estas papeletas, que serán impresas, se hallarán divididas en tres trozos con el fin de que uno sirva para el ingreso en el locutorio, el otro para la salida, quedando el talón en poder del portero.

Para desempeñar este servicio le auxiliarán los empleados que destine el Director.

4.ª Avisar por medio del acústico al Centro de Vigilancia el preso cuya comunicación se reclama, indicando el local y departamento á que deba ser conducido.

5.ª Recibir las comidas y objetos lícitos que se le entreguen para los presos, que remitirá al Centro de Vigilancia después de un escrupuloso reconocimiento, con los empleados destinados al efecto en el rastrillo.

6.ª Cerrar la puerta del vestíbulo á las horas marcadas.

CAPÍTULO III.

De la vigilancia de las galerías de la prisión, de las celdas, talleres, cocinas, lavaderos y demás dependencias de la Prisión.

Art. 95. La vigilancia de las celdas del Establecimiento estará encomendada á un empleado de la categoría de Vigilante de tercera clase por cada una de las galerías que lo constituyen, sin perjuicio de que constantemente ocupe otro el Centro de Vigilancia.

Este servicio es permanente, y se practicará por turnos, que serán relevados de seis en seis horas.

Art. 96. Es obligación de dichos Vigilantes impedir toda comunicación de los presos ó penados entre sí miéntras éstos ocupen sus celdas, prohibiendo que por ninguno de ellos se dé voces ó gritos que puedan ser escuchados por los de las inmediatas; que se cante, silbe, ó se haga otro género de demostraciones encaminadas á establecer la comunicación, ó alterar el orden.

Art. 97. En las galerías mencionadas no podrá permanecer en ningún caso otra persona que los Vigilantes de que se trata ó los Jefes de la Prisión, á quienes se reserva el derecho de inspeccionar siempre que lo consideren conveniente el régimen de la misma.

Art. 98. Ningún preso ni penado podrá salir de su celda sino para concurrir á los locutorios, declaraciones, talleres, Escuela ó paseos, en las horas en que dichos actos hayan de ejecutarse.

El Vigilante ó Vigilantes encargados de la conducción de los reclusos cuidarán muy especialmente de que no se comuniquen entre sí y que guarden el orden más perfecto.

Si los funcionarios del Poder judicial, Ministerio fiscal y auxiliares de los Tribunales, Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, y los defensores de los presos ó penados debieren comunicar con éstos, el Director de la Prisión dará orden escrita para que el empleado de guardia del Centro de Vigilancia disponga que por el Vigilante de la galería ó departamento donde el preso ó penado se encuentre lo entreguen al

que haya de conducirlo, prévio el asiento en el libro de salidas de la orden de aquél.

Art. 99. El mismo Vigilante central tendrá la obligación de recibir las comidas y efectos que con destino á los presos ó Vigilantes se le remitan de la portería, no mandando nada á su destino sin reconocerlo con escrupulosidad.

También avisará á los Vigilantes de las galerías para que conduzcan á su presencia á los presos que reclamados por el portero del interior deban pasar al locutorio; observando iguales formalidades que las prevenidas en el artículo precedente.

Vigilancia de talleres, cocinas, lavaderos y dependencias generales de la Prisión.

Art. 100. La vigilancia de los talleres se efectuará, no sólo por el Vigilante encargado de este servicio, sino también por los Maestros de los mismos y los Oficiales adelantados, cada uno en la forma y extensión que determine el reglamento especial de talleres, que deberá redactarse como complemento del actual.

Art. 101. El Vigilante encargado de este servicio visitará con frecuencia los locales destinados á talleres, ya presentándose en ellos sin previo aviso, ya observando por las mirillas lo que en ellos ocurra.

Art. 102. Tan pronto como note algún conato de insurrección lo pondrá en conocimiento del Vigilante central, para que éste dé aviso al portero del rastrillo, y aquél al Director; tratando por su parte de evitar el movimiento ó pidiendo auxilio á los Vigilantes ó subalternos más próximos.

Art. 103. Antes de entrar los penados en los talleres y después de haberlos abandonado, hará escrupuloso registro á fin de asegurarse del buen estado, tanto de seguridad como de limpieza en que se encuentre el local.

Art. 104. Procurará que los encargados de la limpieza barran y aseen los talleres, haciendo limpiar las paredes y borrar cualquier letrero, figura ó raya que hayan trazado, siendo responsable el encargado ó Maestro del taller de estos desperfectos, que si se repitieren lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, para que lo haga al Director, á fin de imponer el castigo á quien corresponda.

Cocina.

Art. 105. Las cocinas y panaderías estarán servidas por la clase de subalternos y por penados, al cargo todos de un Vigilante de tercera clase.

Art. 106. El encargado de estas dependencias cuidará de que los penados y cocineros se hallen en sus puestos á la hora señalada para la confección del pan y del rancho.

Art. 107. Cuidará con el mayor esmero de que al recibirse la menestra y harinas, á cuyos actos debe estar presente, se haga la entrega cabal y en buenas condiciones, dando parte á su Jefe inmediato para que éste lo haga á quien corresponda si notare alguna falta en el peso ó calidad.

Art. 108. Recibida la menestra cuidará que se deposite en la despensa la parte que se deba reservar y en las tinas la que haya de ponerse en remojo.

Art. 109. Vigilará por que se conserve el orden y se cumplan las disposiciones concernientes á estos departamentos, visitándolos con frecuencia durante la confección del pan y del rancho, así como antes y después del trabajo y de servir la última comida, para cerciorarse de que ni en seguridad ni en limpieza dejan nada que desear los locales destinados á cocinas ó panadería.

Art. 110. A la hora que se señale para el reparto del pan y del rancho presenciará, auxiliado de otro Vigilante nombrado expresamente para este servicio, la distribución en las marmitas de reparto y su conducción á los ascensores, y á los departamentos de detenidos transeuntes y jóvenes, á fin de que se efectúe en buen orden.

Art. 111. No consentirá que se retire ningún dependiente de la panadería ó de las cocinas sin dejar antes perfectamente limpio el moviliario y utensilio de cada dependencia.

Art. 112. El reparto de comidas se efectuará de dos maneras distintas: la que distribuye el Establecimiento á los presos pobres se repartirá una hora después que las que vinieren del exterior de las familias; subiendo las marmitas de cabida de 30 raciones en los ascensores á los diferentes pisos y galerías, y colocadas en los carretones destinados al efecto, se procederá al reparto al mismo tiempo en cada lado de la galería, empezando por la más próxima al ascensor en el lado en que éste se halle. y por la del fondo en el opuesto. Dos subalternos llevarán el carretón, uno abrirá la ventanilla, pondrá la mesa giratoria, y en el plato correspondiente al preso el otro echará la ración de rancho, llenando el cazo destinado

para el reparto, colocando además en la mesilla la ración de pan, y cerrando el ventanillo pasará á la celda inmediata, hasta la última, depositando, después de limpio, el carretón en el local del ascensor.

Art. 113. Las comidas que del exterior lleven á los presos las entregará el Vigilante central á los Subalternos y éstos las llevarán á su destino, cada uno en su departamento ó galería de celdas, introduciéndolas al preso por la ventanilla dispuesta al efecto en la puerta, con presencia del Vigilante de guardia. En igual forma recogerán las cestas ó tarteras en que se hayan depositado las comidas á la hora que se señale para este servicio, registrándolas préviamente á presencia del Vigilante y entregándolas al del centro, quien, asegurado de su contenido las remitirá, al portero del rastrillo para su devolución.

Lavaderos y dependencias generales.

Art. 114. La vigilancia de los lavaderos y dependencias generales de la Prisión se ejercerá por los Vigilantes de guardia en cada departamento, anotando las faltas que se cometan por los dependientes, poniéndolas en conocimiento de su Jefe inmediato y corrigiendo en el acto aquéllas que estén á su alcance.

Art. 115. Se procurará que tanto en los lavaderos como en las demás dependencias no se susciten disputas, ni se cante, ni haya más conversaciones que las necesarias á cada oficio, y éstas en el tono natural, sin gritos ni voces.

Art. 116. Antes de la entrada en los locales y después de salir de ellos las personas que los ocupen, los Vigilantes registrarán minuciosamente si quedan bien limpios y en buen estado de conservación, dando parte á su Jefe de cualquier falta que noten.

CAPÍTULO III.

Vigilancia del paseo de ronda y de los patios.

Art. 117. La vigilancia de los paseos, ya sean éstos celulares ó de pista, se ejercerá por un Vigilante de tercera clase durante todo el tiempo que dure la estancia de los presos en los mismos.

Art. 118. Antes de empezar la hora del paseo de los presos se colocará en su sitio el Vigilante nombrado para este

servicio, el cual recibirá del empleado que venga acompañando á los presos de cada sección, una nota explícita del número de la galería y de la celda que cada uno ocupa.

Art. 119. Hecha por el Vigilante la designación del paseo que cada preso ha de ocupar, cuidará muy especialmente de observar cuanto el mismo haga, no consintiendo voces, arrojar papeles ú objetos por cima de los muros, ni golpes en éstos ó en el suelo, ni silbidos ú otra demostración de inteligencia.

Art. 120. Cada empleado que acompañe una sección de presos ó penados, permanecerá en el patio de paseos todo el tiempo que duren éstos, alternando con el Vigilante de servicio; es decir, que mientras el uno se halle en el interior, el otro debe pasearse por el exterior, alrededor de las verjas de los paseos.

Art. 121. No podrá presentarse en el patio ninguna sección sin que la anterior se halle en la galería correspondiente.

Art. 122. El Vigilante de servicio girará una visita á los paseos tan pronto como salga el preso, para asegurarse de que no ha dejado papel ni señal alguna de comunicación con el que le suceda.

Art. 123. El Vigilante encargado de los paseos procurará que no ocupe dos días seguidos un preso el mismo paseo.

Art. 124. Los centinelas del recinto y de los muros, con las rondas nocturnas, son los encargados de la vigilancia del paseo de ronda y de los patios, sin perjuicio de que el Jefe las aumente con rondas volantes de subalternos, siempre que lo creyere oportuno.

CAPÍTULO IV.

Vigilancia durante la noche y cuidado de los aparatos de gas.

Art. 125. Tanto en el interior de la prisión como en los patios y paseo de ronda, se establecerán rondas que ejerzan el servicio de vigilancia durante las horas de la noche.

Art. 126. Las rondas del exterior se compondrán de individuos de tropa y serán de dos clases, ordinarias y especiales; entendiéndose por ordinarias las marcadas en la Ordenanza para el servicio de centinelas, y por especiales las que son de vigilancia de muros y paseos; á estas últimas deberá acompañar un Vigilante de tercera clase, las cuales examinarán con toda detención los muros, paseos, patios y parte exterior del recinto.

Art. 127. Los aparatos y cañerías, tanto de gas como de

agua, estarán al especial cuidado de un Vigilante de tercera clase y del subalterno gasista encargado de este servicio, los cuales cuidarán de tener unas y otras en perfecto estado de limpieza y conservación, dando parte á su Jefe inmediato y éste al Director de cualquier desperfecto que noten y que no puedan corregir por sí mismos.

CAPÍTULO V.

De la conservación del edificio, muros, patios y demás dependencias.

Art. 128. Todas las semanas se hará un reconocimiento en todas las celdas, dependencias, enfermerías, lavaderos, patios y muros de seguridad y ronda, á fin de enterarse del estado general de los edificios, dando aviso á la Junta de Vigilancia y Patronato de cualquier reparación ó mejora que deba hacerse.

TITULO V.

DE LA COMUNICACIÓN DE LOS PRESOS Y PENADOS CON EL EXTERIOR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Comunicación con los funcionarios del Poder judicial, Ministerio fiscal, auxiliares de los Tribunales y defensores de los procesados.

Art. 129. La comunicación de los presos con los funcionarios del orden judicial, Ministerio fiscal y Auxiliares de los Tribunales, y con las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, tendrá lugar en los 10 locutorios destinados á este objeto.

Art. 130. También podrán tenerla por escrito entregando los presos á los Vigilantes de las galerías las solicitudes, memorias, notas, etc., en las horas señaladas.

Art. 131. No se permitirá que entren dentro de rastrillos otras personas que las Autoridades del orden judicial y administrativo que por sus cargos tengan precisión de hacerlo, y las que los desempeñen dentro de los mismos, verificándose en la forma prescrita en el art. 98.

Por Autoridades deben entenderse las de los Sres. Magistrados, Jueces de instrucción, Fiscales y demás funcionarios

que les acompañen en las visitas que está determinado hagan en tal concepto.

La del Excmo. Sr. Capitan general, Auditores de Guerra y demás funcionarios que les acompañen.

Por Autoridades del orden administrativo se entienden, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, los Ilmos. Señores Subsecretario de dicho Ministerio, Director de Establecimientos penales y Vocales del Consejo Penitenciario, el Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte y los individuos de la Junta de Vigilancia y Patronato.

El Director y Administrador de la Prisión tendrán derecho, por razón de sus cargos, á entrar dentro del rastrillo siempre que lo juzguen conveniente, y los demás empleados, incluso el Médico, enfermeros, Capellanes y Profesores de instrucción, cuando estén de servicio ó deban cumplimentar alguna orden superior.

No se permitirá la entrada dentro del rastrillo á ninguna otra persona, bajo ningún motivo ni pretexto como, no sea en concepto de delegado de Autoridades del orden judicial ó administrativo, y acreditando por escrito la delegación, que dejará en poder del Director de la Prisión.

Art. 132. El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación y el Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales son los únicos que pueden conceder permiso para visitar el interior de la Prisión cuando lo juzguen conveniente.

Art. 133. Los procesados sólo podrán comunicarse con sus defensores por escrito ó en los locutorios celulares especiales correspondientes destinados á este objeto en el piso principal, á los cuales serán conducidos con las formalidades prescritas en el art. 98.

CAPÍTULO II.

De la comunicación con el público. De los locutorios.

Art. 134. La comunicación de los presos con el público sólo podrá tener lugar por los dos locutorios generales del piso bajo y por el de igual clase del piso principal.

Art. 135. En todos los locutorios, diez minutos antes de abrirse al público, se colocarán centinelas con bayoneta.

Art. 136. Los presos políticos se comunicarán con sus familias ó personas que les vayan á visitar por el locutorio especial de cada celda, y los presos del departamento de jóvenes por el suyo correspondiente.

Art. 137. Las familias ó personas que vayan á visitar á

los presos entrarán en la sala destinada á espera del público en el primer patio, donde se verificará el registro para impedir la introducción de bebidas, armas, herramientas ú otros objetos de uso prohibido, pasando después al vestíbulo de la Prisión ordenadamente y sin aglomeración.

Art. 138. El Vigilante exterior de cada locutorio sólo permitirá la entrada en el local á las personas que lleven la papeleta talonaria que expresará el número de individuos que puedan entrar y el de la celdilla correspondiente.

Recogerá la mitad del talón y no permitirá la salida sin la presentación de la otra mitad.

En caso de extravío, dará parte al Director para que resuelva lo más acertado.

Vigilará con esmero durante todo el tiempo de la comunicación para evitar que se introduzca cualquier objeto deteriorando las telas metálicas que separan los locutorios.

Art. 139. Los Vigilantes encargados de conducir á los presos á los respectivos locutorios, los acompañarán desde el Centro de Vigilancia, hasta la puerta de los mismos, entregando las papeletas talonarias con el número de la celda del preso y el de la celdilla de comunicación al Vigilante interior del locutorio.

Los Vigilantes cuidarán de que cada preso permanezca dentro de su celdilla y precisamente de pie.

Concluída la visita, entregará el preso con su papeleta talonaria al Vigilante encargado de conducirle al Centro de Vigilancia.

El empleado de servicio en dicho centro recogerá las papeletas y entregará el preso al Vigilante de la galería respectiva, que le conducirá inmediatamente á la celda correspondiente.

Media hora antes de empezar la comunicación pública, los Vigilantes encargados del servicio interior y exterior de los locutorios recogerán de manos del portero de rastrillo las llaves de los mismos, harán una escrupulosa inspección de las telas metálicas, madera y hierro que separan á los presos de las personas que van á visitarlos, dando parte de cualquier desperfecto que notaren.

Concluídas las horas de comunicación llevarán á cabo una segunda requisa y entregarán las llaves al portero de rastrillo.

La comunicación general tendrá lugar diariamente de doce á dos de la tarde.

El Director podrá conceder comunicación extraordinaria en uno de los locutorios de dos y media á cinco de la tarde.

Art. 140. La Dirección general de Establecimientos penales señalará los días y horas en que debe tener lugar la comunicación de los penados que hayan cumplido el primer período de reclusión con su familia ó personas que vayan á visitarlos, guardándose para ello las mismas formalidades anriormente prescritas para los presos.

CAPÍTULO III.

Comunicación postal y telegráfica.

Art. 141. La correspondencia postal dirigida á los presos se recogerá y repartirá en las formas establecidas en el capítulo IV de este título. La dirigida á los presos sólo podrá detenerse en virtud de mandamiento judicial.

El Director del Establecimiento abrirá é intervendrá la correspondencia dirigida á los penados ó que éstos dirijan al exterior, suspendiendo la entrega ó remisión según los casos.

Art. 142. El Director recibirá los telegramas dirigidos á los presos ó que éstos remitan al exterior, disponiendo su distribución inmediata, autorizando la expedición de los que encarguen á los mandaderos.

CAPÍTULO IV.

Servicio de los mandaderos.

Art. 143. Los subalternos que desempeñen el servicio de mandaderos, cumplirán los encargos de los presos, empleando en este servicio dos horas por la mañana y dos por la tarde. Se les entregará por cada departamento una relación de los presos que necesiten de sus servicios, con expresión de los encargos que cada uno les encomiende. Esta relación se hará en vista de las peticiones que dirijan por conducto de los Vigilantes de las galerías. Será revisada por el empleado de servicio en el Centro de Vigilancia, y el Director autorizará ó negará el cumplimiento de los recados, según la índole de los mismos.

Art. 144. Los recados y objetos que los mandaderos lleven para los presos los comunicarán ó entregarán al encargado del Centro de Vigilancia, quien lo verificará, si procede, á los de las respectivas galerías.

Art. 145. Los mandaderos desempeñarán su cometido sin exigir de los presos retribución alguna ni mayor cantidad que la que hayan satisfecho por los objetos que compraren.

Art. 146. El mandadero á quien se pruebe que ha exigido á un preso mayor cantidad que el coste del objeto cuya compra le haya encargado, tendrá que reintegrar el exceso y será suspenso de su cargo, sin perjuicio de proceder criminalmente contra él, si hubiere lugar.

Art. 147. Todos los días y á la hora marcada recogerán de la oficina la caja de la correspondencia, cuya llave conservará el Director, y recibirán de la Administración Central de Correos el apartado de la correspondencia dirigida á los empleados presos y penados.

Art. 148. El Director, cumplidos los requisitos necesarios, entregará la correspondencia al mandadero para que la lleve al encargado del Centro de Vigilancia.

Art. 149. Los Vigilantes de las galerías, á la hora que se señale, recogerán la correspondencia de los presos y penados, entregándola al encargado del Centro de Vigilancia, quien la remitirá al Director.

CAPÍTULO V.

De la conducción de los presos ó penados á los Tribunales.

Art. 150. Cuando un Tribunal de justicia reclame la presencia de un preso ó penado para la práctica de alguna diligencia judicial, recibida la orden por escrito, el Vigilante encargado de la galería conducirá al preso ó penado al Centro de Vigilancia, é identificada la persona extenderá la correspondiente papeleta de salida, para que en las oficinas faciliten el recibo que ha de firmar el dependiente de la Autoridad judicial encargado de la conducción.

En el recibo se fijará la hora de entrega del preso ó penado.

Art. 151. En el libro correspondiente se anotará asimismo la hora de salida del preso ó penado, Autoridad que ordena la salida y causa ó motivo de la misma.

Art. 152. Al regresar el preso se procederá de nuevo á su identificación entregando al dependiente de la Autoridad judicial un recibo en el que conste la hora de salida y reingreso del preso ó penado.

Art. 153. La responsabilidad de los empleados de la Prisión cesa desde el momento en que los dependientes de las Autoridades judiciales firmen el recibo de salida.

Art. 154. Cuando se reclame la presencia de algún penado para la práctica de diligencias, saldrá acompañado además

por un dependiente de la Autoridad gubernativa en el coche celular.

Art. 155. Las declaraciones y diligencias de reconocimiento de presos se verificarán precisamente en las diez salas celulares del piso bajo y en la correspondiente del piso principal.

TITULO VI.

DEL RÉGIMEN MORAL Y RELIGIOSO.

Art. 156. El Capellán y el Maestro, de acuerdo con el Director, están obligados á fomentar la educación moral y religiosa de los presos y penados, dentro de sus atribuciones y cargos respectivos.

Art. 157. Cuidarán con eficacia especialísima de que por ninguno de los presos ó penados se profieran blasfemias.

Art. 158. El Capellán y el Maestro tienen la obligación impres cindible de enseñar el Catecismo á los presos y penados.

El Director facilitará la obra caritativa de las Sociedades benéficas autorizadas que tengan por misión instruir y moralizar á los presos.

Art. 159. El Director, el Capellán y el Maestro fomentarán la afición á la lectura de libros útiles y piadosos, que podrán proporcionar á los presos y penados según los medios con que cuente la Biblioteca.

TÍTULO VII.

DEL TRABAJO DE LOS PRESOS Y DE LOS PENADOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del trabajo de los presos.

Art. 160. El trabajo de los presos es voluntario.

Art. 161. Los presos podrán consagrarse dentro de su celda á oficios, artes ó profesiones que no causen desorden ó daño en el Establecimiento ni se opongan al régimen del mismo.

Art. 162. No se permitirá que los presos trabajen en los dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 163. Las máquinas, herramientas y primeras materias que soliciten para sus labores y útil empleo del tiempo, serán examinadas, antes de que se les entreguen, por los empleados á quienes encargue este servicio el Director del Establecimiento. No se pondrán en manos de los presos si fueren de naturaleza tal, que á juicio del Director pudieran oponerse á lo preceptuado en este reglamento.

Art. 164. El importe de las máquinas y herramientas, y el precio de las primeras materias que hubieren menester los presos para sus trabajos se satisfarán por los mismos.

Art. 165. El valor en venta de los productos que tuvieren su orígen en dichos trabajos, pertenecerá y se entregará, sin descuento alguno, á los mismos presos, excepto en el caso de que los Tribunales dispusieren lo contrario.

Por lo que se refiere al transporte de dichos productos fuera de la Prisión, se aplicarán las reglas señaladas para los mandaderos en el tít. V y cap. IV.

CAPÍTULO II.

Del trabajo de los penados.

Art. 166. El trabajo de los penados será obligatorio miéntras dure la condena, excepto en los casos de enfermedad que impida hacer todo esfuerzo penoso, postración del organismo que produzca aquel resultado, ó senectud en el período en que no puede exigirse del hombre ningún género de labores ó empleo constante de sus órganos.

En los casos mencionados se practicará un reconocimiento del preso por el Médico de la Prisión, que certificará sobre el estado del recluso; y de conformidad con dicho Profesor, se eximirá del trabajo al penado.

Art. 167. El penado que desoyere las amonestaciones de sus superiores ó se negare á trabajar, será castigado con la pena de no suministrarle más que pan y agua durante veinticuatro horas la primera vez; á toda comunicación, salvo con los empleados de la Prisión y al más absoluto silencio por parte de éstos, si reincidiere, y á la celda oscura si su reincidencia fuese por segunda vez.

Art. 168. El trabajo de talleres del correccional podrá verificarse por contrata ó por Administración. En este caso, los Maestros libres serán nombrados por la Dirección general, señalándolos el jornal que estime conveniente.

Art. 169. Cuanto fuese necesario para el trabajo de los presos se suministrará siempre por la Administración.

CAPÍTULO III.

Del régimen de los talleres.

Art. 170. Los penados trabajarán en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre desde las siete á las doce de la mañana y desde las tres de la tarde hasta media hora antes de la puesta del sol, y en el resto del año desde las siete á las once de la mañana y desde la una hasta media hora antes de ponerse el sol.

Art. 171. No se emplearán nunca en el Establecimiento máquinas ó herramientas de nueva invención, ni se usarán primeras materias hasta aquí desconocidas y que se descubriesen, pareciendo propias ó utilizables para los oficios admitidos en el Establecimiento. Tampoco será lícito tomar la iniciativa en nuevas combinaciones de los trabajos y de la cooperación de los obreros encarcelados, de las que puedan resultar mayor baratura ó perfección de los artefactos producidos.

Art. 172. Los Maestros designados conforme al art. 168, enseñarán y podrán obligar al necesario aprendizaje para practicar los oficios que se admitan en la Prisión á los penados que no tuvieren oficio alguno antes de delinquir, ó que hubieren ejercido en la vida libre industria ó arte diferentes de las que hubiere planteadas.

Art. 173. Los penados tienen obligación de obedecer á los Maestros en las operaciones que les indicaren y que fueren propias y peculiares del taller á que estuvieren adscritos.

Art. 174. Si desobedeciesen sus órdenes en la materia que señala el artículo anterior, serán amonestados la primera vez; privados de la parte de utilidades de los productos del taller que les corresponda, según más adelante se prescribe, la segunda, y encerrados por dos días en la celda oscura la tercera.

Art. 175. Obtendrán premios los reclusos más diligentes, sumisos y laboriosos, en esta forma:

El Maestro cuando juzgare que un penado se distingue por su comportamiento, hará inscribir su nombre en un cuadro que se fijará en la pared del taller; le dará una ó más cédulas, que servirán como un dato y precedente para que se le concedan los premios reglamentarios que han de servir para que pase de uno á otro período, y por último, le expedirá un certificado que se le permitirá unir como prueba estimable á la exposición en que se solicite indulto de la condena que sufre.

Estos premios se concederán por el Director, según el juicio que forme, en vista del concepto que el penado haya merecido al Maestro del taller.

Art. 176. Los reclusos guardarán el mayor silencio, orden y compostura para con sus Maestros y entre sí. Si no cumplieren este precepto ó se hiciesen señas, gesticulasen, dieren golpes con los útiles del trabajo ó de cualquier otro modo manifestaren su intento de rebelión ó desobediencia, serán castigados con la amonestcción, el régimen del pan y agua y la permanencia en la celda oscura, según la gravedad de su falta, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo referente á castigos.

En caso de peligro y grave confabulación, los Vigilantes usarán de la fuerza y llamarán en su auxilio la que fuere necesaria, dando aviso previamente al Centro de Vigilancia.

Art. 177. La regla del silencio no se exigirá á los reclusos que por su iniciada enmienda, por sus progresos en el orden moral ó por su aplicación y conducta sumisa hubiesen obtenido premios y perteneciesen á un período cuyos individuos pudiesen comunicarse sus pensamientos y deseos.

Art. 178. Al ir á los talleres y al regresar de los mismos á sus celdas, los penados caminarán de dos en dos á 120 centímetros de distancia unos de otros y sin dirigirse la palabra.

CAPÍTULO IV.

Del producto del trabajo de los penados.

Art. 179. El producto que se obtenga de la venta de las manufacturas elaboradas por los penados, se dividirá en tres partes, y se distribuirá en la forma que se señala en el artículo siguiente.

Art. 180. El 33 por 100 se adjudicará al Estado por resarcimiento de los gastos que el penado origina; otro 33 por 100 formará el peculio del trabajador encarcelado, y el 34 por 100 restante se destinará á cubrir la responsabilidad civil, siempre que á ello hubiese sido condenado por sentencia firme.

Art. 181. Si no hubiese que satisfacer responsabilidad civil, ó después de pagada la suma á que ascendiese, el producto del trabajo de los penados, se dividirá en dos partes: una de 50 por 100, que se adjudicará al Estado, y la otra mitad formará el peculio del penado.

Art. 182. De la suma que pertenece al recluso como precio de su trabajo, se harán dos partes: una del 66 y dos tercios, que se guardará en la Caja del establecimiento, bajo la custodia del Administrador, y que se entregará al penado cuando obtenga su libertad, y otra del 33 y un tercio, de que podrá disponer para su satisfacción personal ó para aliviar la suerte de su familia ó de sus parientes.

TITULO VIII.

DE LA INSTRUCCIÓN Y RÉGIMEN DE LAS ESCUELAS, DEL SERVICIO DE LA BIBLIOTECA Y LECTURA DE PERIÓDICOS.

Art. 183. La instrucción que se dará en las Escuelas de la prisión será la primaria con nociones de moral.

Art. 184. El método de esta enseñanza será el mutuo ó lancasteriano, para lo cual se nombrará semanalmente de entre los alumnos que después de observar buena conducta se hallen más adelantados en instrucción, los Ayudantes de clase, á los cuales les servirá este nombramiento de confianza, de mérito para optar á los premios que se señalen y se anotará en su hoja histórica.

Art. 185. Al hacerse el resumen de la semana, si resultase que alguno de los Ayudantes de clase no ha respondido á lo que se esperaba de él, será destituído, sin perjuicio de imponerle el castigo á que haya dado lugar, según las faltas que hubiese cometido; si éstas fueran graves, el Maestro le destituirá en el acto de cometerlas ó tan pronto como lleguen á su noticia, nombrando otro que le sustituya. Los que tengan buen comportamiento pueden ser reelegidos ó nombrados para otro grupo más adelantado.

Art. 186. Las clases se dividirán en secciones, según el cuadro que presente el Maestro, adecuado al estado de adelanto de los alumnos. Cada una de las secciones se dividirá en grupos, á juicio del Profesor, y según el número de alumnos que asistan á cada clase. Al frente de cada grupo estará un adelantado Ayudante de Escuela de que hablan los artículos anteriores.

Art. 187. Los alumnos guardarán todos el silencio, orden y compostura debidos y la sumisión y respeto á los Profesores y Ayudantes.

Art. 188. Para sostener el orden en la clase, el Maestro está facultado para tomar todas las medidas que crea convenientes é imponer castigos; consistiendo éstos en la repren-

sión privada ó pública, en descender en categoría en la sección ó grupo y en la imposición de penas corporales, como la disminución, de ración en las comidas, supresión de paseo y comunicación y la de encierro.

Art. 189. Facultado el Maestro para imponer castigos á los alumnos, lo está igualmente para otorgar premios, los cuales consistirán en el adelanto de puestos en los grupos ó secciones, en la traslación de unos á otros, según el aprovechamiento del alumno, en el nombramiento de Ayudante de Escuela, en proponer al Director el aumento de comunicación y para optar á los premios que conceda la Junta de Vigilancia y Patronatos, ó cualesquiera otros que puedan crearse.

Art. 190. Para conocer el estado de adelanto é instrucción de los alumnos y conceder los premios de que habla el artículo anterior, se celebrarán exámenes semestrales.

Art. 191. Constituirá el Tribunal de exámenes la Junta de Patronos y el Director de la Prisión, presidiendo el Ilustrísimo Sr. Director general del ramo ó la persona en quien delegue, que deberá ser siempre un individuo del Consejo Peniteciario.

Art. 192. Este mismo Tribunal acordará los premios que deben otorgarse, marcando el día de la distribución y solemnidad con que deba tener lugar el acto. Si alguno de los alumnos premiados no estuviera presente, se le remitirá el premio al sitio donde se halle, si estuviere sufriendo condena en otro Establecimiento, ó se tendrá á su disposición por espacio de seis meses si estuviese en libertad; pasando este tiempo sin reclamarlo, quedará á beneficio del Establecimiento.

Art. 193. Las horas de clase para todos serán las que señale el Director, debiendo ser para los jóvenes dos por la mañana y dos por la tarde y para los penados las dos primeras horas de la noche.

Art. 194. Durante el tiempo de clase no podrá separarse de la Escuela ningún alumno sin permiso del Maestro y conocimiento del Vigilante.

Art. 195. Las decisiones y mandatos del Profesor ó su Auxiliar deben obedecerse sin demora ni oposición de ningún género: la menor falta en este sentido será castigada con severidad.

Art. 196. Para trasladarse ó retirarse de la Escuela, tanto los jóvenes como los penados, lo harán en orden de formación de dos en fondo, acompañados por sus Vigilantes y guardando la distancia de una fila á otra de 120 centímetros por lo menos.

Art. 197. La instrucción voluntaria que los Maestros pueden dar en las celdas á los presos que lo soliciten será en las horas que marque el Director de la Prisión.

Biblioteca.

Art. 198. Para el servicio de la Biblioteca se nombrará un Vigilante de tercera clase encargado de los libros y efectos que la misma contenga, el cual los recibirá por inventario, que firmará en unión del Administrador y con el Visto Bueno del Director de la Prisión.

Art. 199. De todos los libros, folletos, periódicos, mapas, y objetos que contenga la Biblioteca, formará dos índices por cada grupo: uno correlativo en papeletas numeradas que conservará en una caja con la debida separación por orden alfabético del nombre de los autores, y ciencia ó arte de que trata cada libro; y otro en cuaderno, marcando al márgen el número de orden.

Art. 200. Determinada por el Director de la Prisión la clase de lectura que se puede conceder al recluso, se extenderá una papeleta firmada por el Vigilante primero, en la que constará de una manera clara y concreta el libro ú objeto que se debe proporcionar y la celda que ocupa el recluso; cuya papeleta servirá como pedido, y se recogerá del encargado de la Biblioteca al devolverse uno ú otro.

Art. 201. Igual formalidad se usará para facilitar cualquier obra ú objeto á los empleados, con la sola diferencia de que en vez del Vigilante primero firmará el pedido el Jefe inmediato del empleado solicitante.

Art. 202. Las horas en que ha de estar abierta la Biblioteca, las determinará el Director.

Art. 203. El encargado de la Biblioteca dará parte mensual al Director del número de libros facilitados y devueltos, y del nombre de los empleados ó números de las celdas de los presos ó penados que los hayan tenido en su poder, y estado de deterioro ó conservacion en que los devuelvan.

Art. 204. El Director propondrá trimestralmente á la Dirección general del ramo y á la Junta de patronos, las obras y periódicos que con destino á la Biblioteca convenga adquirir, así como las modificaciones que puedan introducirse para mejorar el servicio de la Biblioteca.

Art. 205. No se consentirá, fuera de la *Gaceta* oficial, la lectura de otros periódicos que los literarios ó científicos, los cuales se podrán procurar los mismos presos, adquiriéndolos

por su cuenta, ó bien pidiéndolos á la Biblioteca si en ella existieren.

Art. 206. A todo preso, autor de alguna obra literaria ó científica, se le invitará por el Director de la Prisión, para que ceda un ejemplar á la Biblioteca.

TITULO IX.

DEL RÉGIMEN HIGIÉNICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Higiene de los presos y penados.

Art. 207. Los presos y penados tienen el deber de someterse á todas las reglas de policía personal, sirviéndoles de mala nota las faltas de aseo, y de mérito la limpieza.

Practicarán diariamente y á las horas que este reglamento dispone, todas las operaciones de limpieza corporal, mostrándose los empleados severos por el abandono de estas prácticas, dando inmediata cuenta para que el Director del Establecimiento amoneste ó castigue según la falta.

Art. 208. El penado debe mostrarse asiduo en el cuidado de su uniforme y prendas, y si las deteriorara intencionadamente, se le descontará el importe de su haber, y caso de no tenerlo, se le impondrá un castigo proporcionado.

Art. 209. Los presos y penados recibirán diariamente y á las horas reglamentarias las cantidades de pan y comida en buenas condiciones de calidad y cochura. La Dirección del Establecimiento, bien por iniciativa propia, por moción del Médico, de los empleados, ó reclamación justa de los presos ó penados, dará parte á fin de que se cumpla exactamente lo convenido en los contratos de suministros.

Art. 210. El Director cuidará de que diariamente se verifique el barrido y limpieza de las galerías, corredores, centro de vigilancia, escaleras, locutorios, salas de espera, talleres, cocinas y demás dependencias del Establecimiento, para que se conserve en estado de aseo.

CAPÍTULO II.

Higiene de la Prisión.

Art. 211. Las celdas deberán mantenerse en buen estado de ventilación y aseo, sirviendo de nota desfavorable al preso

ó penado, toda desatención en el cuidado de su habitación y prendas, enseres y objetos de su uso. Practicará el barrido de la celda, á lo menos una vez al día, quedando al preso ó penado prohibido arrojar al suelo las sobras de la comida y cualquier sustancia corruptible, así como tener amontonada basura en los rincones de la celda; debiendo recogerse todo en el cogedor destinado á este objeto. Los ventiladores no deberán estar nunca cerrados por completo.

CAPÍTULO III.

Del servicio de enfermería.

Art. 212. El Médico es el encargado de formular las prescripciones higiénicas á que debe obedecer el servicio general de la enfermería, y las que, en caso, requiera el estado particular de un enfermo. La Administración del Establecimiento dispondrá cada ocho días la muda de la ropa blanca de las camas, camisas, gorros y servilletas; cada seis meses, el lavado de las telas de los colchones y vareamiento de la lana, y tendrá con absoluta separación la ropa procedente de atacados de enfermedades infecciosas, á fin de que en ocasión alguna la usen los que padezcan enfermedades ordinarias. Asimismo dispondrá que la limpieza y aseo de las celdas se practique asiduamente por el personal encargado.

Art. 213. El Médico se atendrá en sus prescripciones, á lo que determinen los contratos para el suministro de medicamentos y al Reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1884.

Art. 214. Los medicamentos deberán administrarse á las horas que disponga el Médico.

Art. 215. Las comidas generales de los enfermos, deberán ser tres: el desayuno, que se dará á las ocho de la mañana; la comida á las doce, y la cena á las seis de la tarde, mientras otra cosa no se disponga por el Médico. Las dietas deberán distribuirse cada cuatro horas.

Art. 216. El Director visitará frecuentemente la enfermería, enterándose del estado de los enfermos, oyendo sus quejas para atenderlas si las creyese justas, cerciorándose de si los caldos y comidas reunen las condiciones apetecibles y si el personal cumple con todos sus deberes, dictando las medidas que juzgue convenientes al mejor servicio.

Art. 217. Siempre que ocurra alguna defunción se ventilará y saneará la celda con los medios que la ciencia indique, ántes de que otro enfermo la ocupe.

CAPÍTULO IV.

Del depósito de cadáveres y sàla de autopsias.

Art. 218. Acaecida una defunción, el cadáver permanecerá en su lecho hasta que el Médico disponga el translado al depósito. Desde el momento de la muerte al de la inhumación han de transcurrir las veinticuatro horas que dispone la ley, siendo deber del Médico practicar el oportuno reconocimiento y certificar si el cadáver presenta signos ciertos de muerte, sin cuya formalidad no podrá ser transladado al cementerio.

Art. 219. Si la muerte fuere ocasionada por enfermedad infecciosa, la translación del cadáver de la celda al depósito ha de ir precedida de precauciones higiénicas de desinfección.

Art. 220. Todo cadáver no llevará más prendas del Establecimiento, que la camisa que tuviere puesta al ocurrir la muerte y la sábana en que se le envuelva.

Art. 221. El Médico adoptará, según los casos, el empleo de los agentes y medios necesarios para neutralizar los miasmas que produce el estado cadavérico, y dispondrá que el depósito se halle vigilado, que se practiquen en él frecuentes baldeos y que se establezca una ventilación bien combinada.

Art. 222. Las autopsias clínicas que se juzguen indispensables al esclarecimiento de cuestiones científicas y las judiciales que se ordenen, se practicarán por el Médico con asistencia de otros Profesores, si lo creyese conveniente, y siempre previa la correspondiente autorización.

CAPÍTULO V.

De la sala de desinfección y lavaderos.

Art. 223. El Médico ordenará y dispondrá las operaciones de desinfección, siempre que las juzgue necesarias. Dichas operaciones se practicarán en la sala destinada á este objeto y en las celdas donde se produjeren miasmas contagiosos.

Art. 224. Se lavarán separadamente en sus respectivos lavaderos las ropas procedentes de los sanos y de los enfermos, y las de los afectados de enfermedades ordinarias de las procedentes de enfermedades contagiosas.

Art. 225. La Administración del Establecimiento es la encargada, llevando cuenta aparte, de remitir á los lavaderos

y salas de desinfección las ropas y efectos destinados á estas operaciones, y con iguales formalidades recogerá unas y otras para su ingreso en los almacenes.

TITULO X.

DE LA ALIMENTACIÓN DE LOS PRESOS Y PENADOS, PROVISIONES, SUMINISTRO, COCINA Y PANADERÍA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización y régimen de las oficinas.

Art. 226. El Administrador, Jefe de la contabilidad y administración, deberá llevar bajo su responsabilidad los libros siguientes:

1.° *Libros del personal.*

a. De empleados del Establecimiento.

b. De entrada y salida de los detenidos, presos y transeuntes.

c. De entrada y salida de penados.

d. Historial de presos y penados.

2.° *Libros del material.*

a. Diario de ingresos y gastos por todos conceptos, á excepción de los depósitos de dinero y efectos propios de los presos y penados.

b. De inventarios de todos los muebles, efectos y utensilios que el servicio de la prisión requiera.

c. Libro diario de estancias causadas por los presos pobres.

d. Libro de depósitos de dinero y efectos que á su ingreso en la Prisión se recojan á los presos, detenidos y penados para su devolución sucesiva durante la permanencia en el Establecimiento ó la devolución integral á su salida.

3.° *Libros índices* alfabéticos de detenidos, presos, transeuntes y penados.

4.° Todos los demás libros auxiliares que considere oportuno llevar por sí ó hacer llevar á porteros y encargados de los diversos servicios de Archivo, Biblioteca, Capilla, Escuela, enfermería, almacenes, talleres, lavaderos, panadería y cocinas.

Art. 227. Los libros deberán estar encuadernados y foliados, y en la hoja de portada habrá nota firmada por el Di-

rector, expresando en letra el número de hojas útiles que contengan.

Art. 228. El libro de empleados de la Prisión contendrá los de todas categorías, abriendo á cada uno un asiento con copia de su nombramiento, posesión, cese y vicisitudes, así cómo anotación de los premios ó distinciones que obtenga en su carrera y de las faltas y penas disciplinarias que se le hayan impuesto.

Art. 229. Los libros de entrada y salida de detenidos, presos y penados se llevarán en papel sellado, y con el timbre exigido por el artículo 60 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 230. El libro registro de entrada de presos contendrá las casillas necesarias para estampar el número inicial en numeración indefinida, nombres y apellidos paterno y materno, referencia al número de otros nombres y apellidos si se averigua que hubiese usado otro ú otros, mote ó apodo con que es conocido, talla, peso, dimensiones de manos y pies, color de las pupilas, cicatriz ó deformidad característica, naturaleza, religión, edad cuando pueda averiguarse, Tribunal que decreta la prisión, y si es en calidad de incomunicado, ó Autoridad que dicta la detención, fecha de una ú otra, hora precisa en que tiene lugar y término de aquélla, si ha de ser socorrido como pobre; así como la hora en que ha de convertirse en prisión la detención, fecha de la excarcelación, sea por libertad, condena ó translación.

Art. 231. El registro de penados contendrá el número inicial en numeración indefinida, el número de referencia al de presos, si antes hubiese estado en la Cárcel como procesado, nombre y apellidos con que ha sido condenado y número de referencia á otro ú otros nombres y apellidos que hubiese usado, mote ó apodo, talla, peso, dimensión de manos y pies, color de las pupilas, cicatriz ó deformidad característica, Tribunal que le condenó, tiempo que debe cumplir, fechas en que empieza y concluye la condena.

Con referencia al libro de penados se hará colección de fotografías numeradas de todos ellos, procurando obtenerlas de cuerpo entero ó cuando menos del busto.

Art. 232. El libro historial de presos y penados contendrá el número de referencias al de entrada, nombre y apellidos, pueblo de su naturaleza, provincia, edad, estado, ocupación, nombre de los padres y cuantos datos puedan reunirse acerca de la identidad de la persona, auto motivado de prisión copiado á la letra, ó la orden de la Autoridad que dispone la detención, anotándose igualmente á la letra los autos de

alzamiento de incomunicación, soltura en libertad ó bajo fianza, parte dispositiva de la sentencia firme que impone condena y cuantas vicisitudes tengan relación con el procedimiento á que esté sujeto el preso ó antecedentes del penado.

Cuando algún detenido ó preso deba salir del Establecimiento por órden del Tribunal ó Autoridad á cuya disposición esté, para la práctica de alguna diligencia, se anotará en el libro historial la orden de salida, hora en que se verifica y hora de su regreso, bajo la firma del Vigilante ó dependiente de la Autoridad encargado de conducirlo.

Art. 233. Si en la orden para la admisión del detenido ó preso en la Cárcel se previene la circunstancia de serlo por causas políticas, se anotará así en el registro de entrada como requisito indispensable para ocupar el departamento señalado á aquella clase de presos.

Art. 234. El Administrador, por los datos de los libros, evacuará los informes que se pidan por las Autoridades de quien dependa, en asuntos de sus respectivas atribuciones, expidiendo con el V.° B.° del Director las certificaciones que aquéllas reclamen. Podrá asimismo expedir certificaciones á instancia de parte, prévio el oportuno decreto de Autoridad competente, y mediante el pago de los derechos que estén establecidos, cuyos valores ingresarán en fondos de la Prisión con aplicación al presupuesto de sus gastos.

Art. 235. El libro de inventarios contendrá todo el moviliario y efectos de la Prisión, formado por departamentos, anotándose el número de los objetos por cuento, peso ó medida, precio por unidad y la suma total en valor de la masa de unidades así de entrada como de salida, bien por consumo, según el tiempo calculado á cada objeto, bien por adquisición ó por baja de los que se inutilicen.

Art. 236. El libro de estancias contendrá separadamente las columnas necesarias para distinguir los detenidos, presos y penados socorridos por el Estado y el de los presos mantenidos á su costa, para que comprobada la población diaria de la Prisión con el alta y baja ocurridas, se provea al reparto de raciones de pan y menestra á todos los demás presos, detenidos ó transeuntes sin excepción, sirviendo de base el recuento hecho en la requisa de la noche anterior.

Art. 237. De los datos contenidos en los libros principales y auxiliares se sacarán los elementos para la estadística carcelaria mensual y anual, según los modelos que adopte la Dirección de Establecimientos penales.

CAPÍTULO II.

Del trabajo de los presos y penados. Fondo de ahorros, capital y propiedad de presos y penados.

Art. 238. Los presos que se mantengan á sus expensas dispondrán por completo del producto de su trabajo, y podrán entregarlo á su familia ó á cualquiera otra persona; pero no podrán conservarlo en su poder mientras permanezcan en la Prisión. Si no lo entregan á sus familias ó á cualquiera otra persona, deberán depositarlo en la Caja de la Prisión, y anotando su valor en el libro correspondiente de depósitos de presos y penados. El Administrador entregará al preso una libreta ó cuaderno en que se irán apuntando las sumas recibidas, y que se recogerá al devolver el depósito.

CAPÍTULO III.

De la alimentación de los presos y penados. Provisiones, suministro, cocina, panadería y cantina.

Art. 239. La alimentación de presos y penados será la fijada en los pliegos de condiciones del suministro de víveres, mediante las contratas que la Dirección del ramo y la Autoridad á quien competa dispusiere.

Art. 240. La recepción de las provisiones y suministro se verificará por el Administrador, teniendo en cuenta los pliegos de condiciones en virtud de los cuales se ha de verificar el abastecimiento.

Art. 241. Los encargados de los almacenes no introducirán ni extraerán de ellos cantidad alguna sin nota de pedido firmada por el Administrador, anotando en los libros respectivos el alza y baja de cada artículo recibido ó entregado. A su vez pasarán nota al Administrador de las cantidades entregadas para que les firme recibo en descargo. Dichas notas, según modelo, serán numeradas, talonarias y especiales para cada artículo de provisión ó utensilio, y se conservarán como comprobante hasta cerrar las cuentas mensuales que se practiquen.

Art. 242. Las mismas reglas regirán para la entrega del pan y especies de que se compongan los ranchos, teniendo al efecto dispuestas las básculas, carretillas y efectos necesarios para la distribución de las comidas.

Art. 243. El servicio de almacenes y cocina, bien como encargados ó como auxiliares, podrá ser desempeñado por penados escogidos por el Administrador, con la aprobación del Director, remunerando su trabajo en la forma conveniente cual si lo practicasen en los talleres.

Art. 244. Queda prohibido guisar ninguna comida particular en la cocina de la Prisión, ni extraer de ella la cantidad más insignificante, de cualquiera especie que sea, de los artículos destinados al rancho.

Art. 245. Los presos que desearen traer alimentos del exterior podrán adquirirlos por medio de los mandaderos.

CAPÍTULO IV.

De las enfermerías.

Art. 246. Habrá en la enfermería las camas suficientes para la población del Establecimiento, proporcionadas á la capacidad del local, y sólo en caso de absoluta necesidad podrán colocarse mayor número para atender á las urgencias del momento.

Estará dotada la enfermería del moviliario indispensable, botiquín con los medicamentos más usuales y los necesarios para subvenir á cualquier caso repentino, cajas de instrumentos y las vasijas y enseres de cocina para el servicio.

Art. 247. Siempre que un preso haya de ser transladado á la enfermería, el Facultativo expedirá la correspondiente certificación de la enfermedad que padece, la que se remitirá á la Autoridad á cuya disposición esté el preso.

Art. 248. Sólo en casos graves y urgentes, en ausencia del Médico, podrá el Practicante de guardia disponer la translación de un preso ó penado á la enfermería, con anuencia del Director de la Prisión.

CAPÍTULO V.

Consumo de gas y agua.

Art. 249. El consumo de gas y agua se verificará separando el servicio celular por medio de llaves de paso para que sean completamente distintos.

Art. 250. El alumbrado general de las galerías, patios, escaleras y enfermerías, será permanente desde el crepúsculo vespertino al de la mañana. El de las Oficinas, Biblioteca, Archivo, Escuelas, talleres, cocina y salas de declaraciones,

durará sólo el tiempo en que se verifique el servicio especial á que cada local esté destinado.

El alumbrado de las celdas cesará desde las nueve de la noche, á contar desde 1.° de Abril á 1.° de Octubre, y desde las ocho de la noche desde 1.° de Octubre á 1.° de Abril.

Art. 251. Por orden especial del Director, y para cada caso podrá continuar alumbrada durante toda la noche ó parte de ella una celda por motivo racional que obligue á ello. Los presos que deseen trabajar de noche y soliciten la prolongación del alumbrado, podrán obtener del Director autorización para ello, pagando el gas consumido desde la hora reglamentaria en que debe cesar el alumbrado.

Art. 252. El servicio de agua de todo el Establecimiento se hace tomándola directamente de las cañerías generales, reparto de Canal del Lozoya, conducida por otras especiales á todos los departamentos.

Art. 253. En las fuentes de la casa administración se proveerán exclusivamente los empleados, cuerpo de guardia y particulares que acudan á las salas de espera.

Art. 254. Los empleados que tienen fuente dentro de sus habitaciones cuidarán de su conservación, siendo responsables de cualquier deterioro, que corregirán á su costa, y asimismo todos los de servicio vigilarán por que no sufran desperfectos las del patio de ingreso y jardines.

Art. 255. En el interior de la prisión, se suministrará á cada celda por medio de depósitos y cañerías especiales, la cantidad de cinco litros de agua cada veinticuatro horas.

Si del uso que hiciere el recluso resultase agotada la cantidad que se le distribuye antes del tiempo fijado, no podrá reclamar se le aumente la dotación.

TITULO XI.

DEL RÉGIMEN Y DISCIPLINA Á QUE ESTARÁN SUJETOS LOS DETENIDOS Y PROCESADOS MAYORES DE DIEZ Y OCHO AÑOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recepción é ingreso de los detenidos ó presos.

Art. 256. Para ser admitido en el Establecimiento en concepto de detenido ó preso, se hace necesaria la presentación al Director del mandamiento escrito de la Autoridad competente, sin cuya orden no se dará ingreso á persona alguna.

Art. 257. El ingreso del detenido ó preso se hará constar en el libro de registro de entrada é historial con las formalidades de que hablan los artículos 230 y 232.

Art. 258. Inmediatamente se practicará un reconocimiento en las ropas del detenido, recogiendo el dinero, alhajas ó efectos que se le encontraren, quedando en poder del Administrador, previo recibo que se entregará á su dueño para serle canjeado á su salida, mediante la devolución de lo que le pertenezca. Al mismo tiempo se le entregará el capuchón con el número correspondiente á la celda que deba ocupar si estuviese á disposición de la Autoridad judicial.

Los detenidos á disposición de la Autoridad gubernativa, serán conducidos al departamento de aglomeración, quedando sujetos al régimen general, compatible con el sistema en común á que quedan sometidos.

Art. 259. Cuando hubieren transcurrido más de las horas que con arreglo á la ley debe durar la detención, según los casos, y no se hubiese presentado el auto del Tribunal, elevando á prisión aquélla, el Director pondrá este hecho en conocimiento del Tribunal superior á aquél que hubiere acordado la detención, dando al propio tiempo conocimiento al detenido de que se halla en el caso de poder utilizar los recursos legales para exigir la responsabilidad consiguiente al funcionario responsable.

Si no recibiese contestación en el mismo día, pondrá el Director al detenido en libertad.

Art. 260. Cuando se elevare la detención á prisión, se hará constar en los libros de entrada é historial en la casilla correspondiente al detenido y en la forma dispuesta para cada libro.

Art. 261. Al hacerse saber al detenido el tránsito á la categoría de preso, procederá éste al aseo de sus ropas y á un baño de limpieza, á no impedirlo prescripción facultativa.

Art. 262. El detenido por orden judicial, viene obligado asimismo á usar el capuchón desde su ingreso en el Establecimiento.

CAPÍTULO II.

Deberes y derechos de los detenidos y presos.

Art. 263. Los detenidos á disposición de la Autoridad judicial y los presos no podrán comunicarse entre sí, bajo ninguna excusa ni pretexto.

Art. 264. En cuantas ocasiones tengan unos y otros que

abandonar la celda, marcharán por las galerías cubiertos con el capuchón y el velo.

Art. 265. Los detenidos y presos tienen obligación de cuidar y limpiar por sí mismos los utensilios y efectos de su celda respectiva.

Art. 266. Queda prohibido manchar ó deteriorar las paredes, inscribiendo nombres ó estampando dibujos, así como destruir los muebles, cerrar por completo los ventiladores, obstruir los aparatos de gas y agua, dejar ésta correr, encender fuego y dedicar á otros usos los platos destinados á servir la comida, y por último, todo aquello que se oponga á la conservación y limpieza de la celda y su moviliario.

Art. 267. Los que contravinieren á la anterior disposición quedan obligados al pago del daño causado, con lo que les haya recogido la Administración á su ingreso ó con los valores que pudieren percibir; pero en todo caso sufrirán la corrección disciplinaria á que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 268. Los detenidos ó presos no tendrán en su poder navajas, cuchillos, cortaplumas, ni otra clase de instrumentos de los que pudieren hacer un mal uso.

Art. 269. Los detenidos y presos tienen obligación de guardar el mayor silencio, orden y compostura, tanto dentro como fuera de la celda.

Art. 270. Los detenidos y presos tienen derecho á comunicarse con sus familias y personas extrañas en la forma prescrita en los artículos 134 al 140.

Art. 271. Las conferencias con los Abogados defensores se efectuarán sin limitación alguna de tiempo, dentro de las horas que fije el Director y áun durante la noche, si el caso fuere urgente á juicio del mismo.

Art. 272. El Establecimiento facilitará á los presos pobres la manutención dos veces al día.

Art. 273. Los detenidos y presos pueden mantenerse á sus expensas recibiendo la comida á las horas reglamentarias.

Art. 274. Los detenidos y presos pueden llamar á los Vigilantes de servicio, utilizando el timbre de la celda; pero usarán de esta facultad con la mayor parsimonia y sólo en los casos de necesidad absoluta. Si se abusare de este derecho, se impondrá al detenido ó procesado la oportuna corrección disciplinaria.

Art. 275. Cuando se indispusiere alguno de los detenidos ó presos lo pondrá en conocimiento del Vigilante de servicio, quien hará que llegue á noticia del Médico.

Art. 276. Podrán introducirse en la celda del detenido ó preso libros é instrumentos de arte ú oficio que faciliten las

familias ó las Sociedades benéficas, siempre que no se consideren perjudiciales para el buen régimen del establecimiento.

Art. 277. Los detenidos y presos pueden dirigir en todo tiempo sus instancias ó reclamaciones al Director y á las Autoridades superiores por conducto del primero. Al efecto, próximo á la puerta de salida para los paseos, se colocará una caja cerrada con llave, que conservará en su poder el Director, donde se depositarán por los detenidos ó presos, al dirigirse á aquéllos, los escritos destinados á los indicados funcionarios. Dicha caja se abrirá todas las noches, remitiendo su contenido sin demora á su destino, si procediese.

Art. 278. Los que hicieren reclamaciones infundadas, sufrirán la corrección disciplinaria correspondiente.

Art. 279. En cada celda se colocará un cuadro que contenga los artículos de este reglamento, referentes á los deberes y derechos de los detenidos y presos, con la firma del Director del Establecimiento.

Art. 280. Los detenidos y presos, caso de enfermedad, podrán ser asistidos en la enfermería por los Facultativos que designen, previo permiso del Director, y siempre con intervención del Médico del Establecimiento; debiendo abonar, en este caso, todos los gastos que ocasione su enfermedad.

Art. 281. Los detenidos ó presos no católicos, podrán conferenciar con los Ministros de su religión en los locutorios especiales, siempre que éstos acrediten documentalmente ante el Director su carácter.

Art. 282. En el caso de enfermedad de un detenido ó preso que profese culto distinto al del Estado, y cuando el Facultativo señale peligro de muerte, podrá el Ministro de su religión administrarle los auxilios espirituales.

CAPÍTULO III.

De la división del día.

Art. 283. Las ocupaciones de los detenidos y presos durante el día, serán: el aseo de su persona y celda, el trabajo á que cada uno quiera dedicarse y esté autorizado, la lectura, el paseo en las horas reglamentarias, la comunicación con sus familias y defensores, las prácticas religiosas durante los días festivos, y la instrucción si lo solicitaren.

Art. 284. La hora del reposo y la de levantarse se indicará por medio de una campana, y á este régimen deberán atenerse los detenidos y presos.

Art. 285. Los domingos y fiestas de precepto presenciarán los detenidos y presos desde su celda el Santo Sacrificio de la Misa con la debida compostura.

Los que profesaren distinta religión de la que sostiene el Estado en España, no estarán obligados á presenciar ninguna ceremonia contraria á sus creencias, pero las puertas de sus celdas deberán permanecer entornadas como las de los demás.

Art. 286. Los presos tomarán un baño cada quince dias en verano y cada mes en invierno, á menos que les estuviere contraindicado por prescripción facultativa.

CAPÍTULO IV.

De los departamentos especiales de pago.

Art. 287. Los detenidos ó presos que lo soliciten, podrán obtener una celda de pago de las 25 que existen en el Establecimiento mediante el abono por quincenas adelantadas de 3 pesetas diarias.

Después de la petición de celda de pago se concederán al solicitante antes de ocuparla veinticuatro horas para que satisfaga el importe de la quincena correspondiente.

Art. 288. Los que ocupen las celdas de pago quedan sujetos al régimen general del Establecimiento sin exceptuar el uso del capuchón.

TITULO XII.

DEL RÉGIMEN Y DISCIPLINA Á QUE ESTARÁN SUJETOS LOS QUE CUMPLAN CONDENA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recepción é ingreso de los penados.

Art. 289. Para ser admitido en el Establecimiento en concepto de penado, es preciso que á la sentencia firme del Tribunal que hubiere impuesto la condena, acompañe la orden de destino de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 290. Llenadas las formalidades de ingreso, los pena-

dos pasarán á las piezas de baño, recibiendo después el traje del Establecimiento y el capuchón; y acto contínuo ingresarán en la celda á que hayan sido destinados para cumplir el primer período de reclusión absoluta.

CAPÍTULO II.

Deberes y derechos de los penados.

Art. 291. Los penados estarán sujetos al sistema progresivo, que se dividirá en tres períodos.

Art. 292. Las penas de arresto y la prisión subsidiaria cuando sea consecuencia de aquéllas se extinguirán por el sistema de aislamiento celular en las galerías números 1, 2 y 3, con la diferencia de que el trabajo será obligatorio y la comunicación con el exterior limitada.

Art. 293. Las penas de presidio y prisión correccional cuando se impongan por más de un año se extinguirán en la forma siguiente: el máximum de duración del período de aislamiento será de la cuarta parte del total de la condena, sin que pueda exceder de un año. Si las penas correccionales impuestas no excedieren de un año, se extinguirán por el sistema de aislamiento celular.

Art. 294. En el primer período, calificado de preparación, los penados estarán sometidos al aislamiento, pudiéndoseles privar del trabajo, lectura y comunicación con el exterior por un plazo que no excederá de los diez primeros días. Pasado este plazo, según las pruebas de arrepentimiento que diere el penado, podrá comunicar por escrito una vez al mes con su familia y trabajar en la celda.

Art. 295. El segundo período será de una duración equivalente á la mitad del tiempo de condena que falte que cumplir al penado.

Art. 296. En este período asistirá el penado á la Escuela y á los talleres sujeto á la regla del silencio, quedando obligado á ejecutar los servicios mecánicos del Establecimiento.

Art. 297. El paseo en el segundo período, se verificará en el patio destinado al efecto, marchando un penado detrás de otro sin hablar á una distancia de 120 centímetros.

Art. 298. El tránsito de uno á otro período se determinará por el número de cédulas de premio ganadas por el penado. El Director concederá dichos premios en vista de los partes semanales que le darán el Capellán, Profesor, Vigilantes y Maestros de taller.

Art. 299. El número de cédulas de premio necesarias para pasar de un período á otro será el de 150, no pudiendo ganar el penado más de cinco cada semana.

Art. 300. Los penados que por su mala conducta en este segundo período mereciesen castigos disciplinarios ó pérdida de cédulas, podrán retroceder á la situación del primer período.

Art. 301. En el segundo período se permitirá al penado comunicar con su familia y demás personas una vez al mes.

Art. 302. Es condición precisa para el pase del penado al período tercero, el certificado del Profesor de instrucción y Maestro de taller, en que acredite que el penado ha completado su instrucción primaria y merecido el título de oficial en el arte ú oficio á que se halle dedicado.

Art. 303. De dicha certificación se extenderán dos copias, entregando una al interesado, quedando la otra en el archivo del Establecimiento, después de haberla registrado en el libro historial.

Art. 304. El tercer período comprenderá la última parte de la condena.

Art. 305. En este período se releva al penado de la ejecución de los servicios mecánicos generales del Establecimiento. Los que prestase voluntariamente le serán retribuídos en la forma que la Dirección de Establecimientos penales acuerde.

Art. 306. Cada seis meses se verificará un exámen para juzgar del estado de adelanto en que se hallen los penados en este período.

Art. 307. Los penados que más se distingan en el tercer período, podrán también ser nombrados Maestros de taller por el Director, asociado de un Tribunal en que figuren Profesores y Maestros de los oficios que existan en el Establecimiento.

Art. 308. Tendrán derecho los penados en el tercer período á comunicarse con su familia y demás personas dos veces al mes.

Art. 309. El Director podrá proponer á la Dirección general un día más de comunicación al mes, para recompensa del penado que considere acreedor á este beneficio, y aquella resolverá en vista de los informes que juzgue oportuno pedir.

Art. 310. Toda falta será castigada con las correcciones disciplinarias establecidas en este reglamento; y cuando haya sufrido el penado tres correcciones en celda de castigo, ó hubiere perdido todas las cédulas de premio, retrocederá al período inmediato inferior al que se hallare.

Art. 311. En el último período, el penado llevará un galón rojo en la manga como distintivo.

Art. 312. Los penados, tanto en la celda como fuera de ella, guardarán la mayor compostura, conservando el moviliario y efectos de aquélla en el mejor estado, siendo responsables de cualquier desperfecto que por su abandono se produzca.

Art. 313. Los penados asistirán á las prácticas religiosas, si no se opusieren á sus creencias, en cuyo caso permanecerán en sus celdas todo el tiempo que duren aquéllas.

Art. 314. La correspondencia y papeles que se envíen á los penados, se intervendrán por el Director del Establecimiento, así como la que los penados dirijan al exterior, reservándose la facultad de no hacerlas en ambos casos llegar á su destino cuando lo considere conveniente. Las cartas y papeles cuya circulación se autorice, deberán ir marcadas con lápiz rojo.

Art. 315. Los valores de todas clases con destino á los penados, se recogerán por el Director del Establecimiento, quien los entregará al Administrador del mismo, para que éste los consigne en el fondo de ahorros correspondiente á cada uno.

Art. 316. Todas las obligaciones á que vienen sometidos los penados, como las de levantarse, reposo, alimentación, trabajo, salida á la Escuela, paseos, etc., se anunciarán por medio de la campana del Establecimiento. A la señal de atención, se hallarán los penados dispuestos para todos los deberes que se les imponen.

Art. 317. Al dirigirse los penados á la Escuela, paseos, talleres, etc., marcharán en una sola fila, á la distancia de 120 centímetros.

Art. 318. Los empleados cuidarán de que los penados no pasen por delante de las celdas abiertas, para lo cual los del extremo de cada sección saldrán los primeros, y así sucesivamente, y á su vuelta se observará el orden inverso.

Art. 319. A la señal de levantarse, que será en invierno á las siete, y en verano á las cinco, deberán los penados vestirse, lavarse manos y cara, peinarse, limpiar su ropa y recoger la cama, procediendo enseguida al aseo y arreglo de la celda.

Art. 320. Cualquier solicitud de los penados, se dirigirá al Director para que éste la dé el curso correspondiente.

Art. 321. Las disposiciones referentes á los detenidos y presos, son aplicables á los penados en cuanto no se opongan al régimen que este reglamento fija, según el período en que se encuentren.

CAPÍTULO III.

De las rebajas de condena acordadas por gracia de indulto.

Art. 322. Las rebajas de condena acordadas por indulto general ó parcial, serán anotadas en el libro correspondiente, dando el Director conocimiento al penado de la disminución de su condena.

Art. 323. El Director del Establecimiento podrá proponer á los penados para indulto, según su conducta y señales de corrección, elevando la propuesta al Director general de Establecimientos penales.

TITULO XIII.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS TÍTULOS ANTERIORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del departamento especial para jóvenes.

Art. 324. Los jóvenes detenidos, presos y penados menores de diez y ocho años, estarán sometidos al régimen de comunidad en la Escuela y talleres durante el día, y al aislamiento en celda durante la noche.

Art. 325. Para su ingreso en el Establecimiento, ya como detenidos, presos ó penados, se exigirán los mismos requisitos que para los adultos, y se procederá á asearlos, apenas verifiquen su entrada.

Art. 326. Será obligatoria para todos los jóvenes la asistencia á la Escuela, en la que estarán con el debido silencio, orden y compostura.

Art. 327. Los jóvenes vienen obligados al trabajo, dedicándose en los talleres al oficio que tuvieren, si éste fuere compatible con el régimen general, ó aprendiendo alguno que se le enseñe en el Establecimiento.

CAPÍTULO II.

Del departamento de presos políticos.

Art. 328. Los presos políticos ocuparán separadamente las celdas señaladas á los mismos, quedando sometidos al régimen del Establecimiento.

Art. 329. La comunicación de los presos políticos se efectuará en el locutorio existente en cada celda para las de pago, á las horas reglamentarias, á no impedirlo el acuerdo de alguna Autoridad; el paseo será en común y en patio especial.

Art. 330. Los presos por delitos políticos á quienes simultáneamente ó con posterioridad al ingreso en el Establecimiento se les siguiese algún proceso por delito común, perderán el derecho á su estancia en el departamento especial, pasando á ocupar celda en las galerías destinadas á los presos por delitos comunes.

CAPÍTULO III.

De la disciplina durante las horas de paseo.

Art. 331. En cada paseo celular no podrá haber más de un detenido, preso ó penado, guardando el mayor orden y silencio, de lo que cuidará el Vigilante encargado de este servicio. En los paseos de pista conservarán la distancia de 120 centímetros sin hablar ni comunicarse.

Art. 332. Los Vigilantes de servicio en los paseos celular y de pista indicarán la terminación del ejercicio, volviendo los presos ó penados en orden inverso al en que salieron de sus respectivas celdas.

CAPÍTULO IV.

De los premios y castigos disciplinarios.

Art. 333. Las recompensas que podrán concederse á los presos y penados según los casos, serán las siguientes:

1.ª Aumento de días de comunicación.
2.ª Concesión de las cédulas de premio á que se refiere el art. 298.
3.ª Permiso para la lectura de libros.
4.ª Exención de todo servicio mecánico, exceptuando el de arreglo y limpieza de su celda.
5.ª Propuesta de recompensa á las Sociedades benéficas.
6.ª Propuesta de indulto.

Las recompensas se harán siempre á propuesta y por indicación del Director.

Art. 334. Los castigos que podrán imponerse por faltas á los detenidos, presos y penados, serán los siguientes:

1.° Reprensión privada.
2.° Reprensión pública.

3.° Privación de trabajo, lectura y comunicación.

4.° Pérdida de cédulas de premio concedidas á los penados.

5.° Reducción del alimento á pan y agua. Este castigo no excederá de tres días en ningún caso.

6.° Reducción del alimento á media ración en un plazo que no podrá exceder de ocho días.

7.° Encierro en celda oscura, sin que exceda de seis días. Este castigo repetido tres veces impone á los penados el retroceso al período inferior.

Art. 335. Todos los castigos podrán simultanearse en caso de gravedad á juicio del Director.

Art. 336. Queda prohibido el uso de castigos corporales, imposición de hierros ó cualquier otro tratamiento que pueda rebajar la dignidad humana.

Art. 337. Los presos jóvenes menores de diez y ocho años sufrirán únicamente los castigos de amonestación privada ó pública, privación de comunicación ó paseo, aumento de las horas de clase y estudio, disminución de comida y encierro en celda oscura por un máximum de dos días.

CAPÍTULO V.

De la observación respecto á los que presentan síntomas de enajenación mental.

Art. 338. Cuando se notase por los empleados que un detenido, preso ó penado presenta síntomas de alienación lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Director, quien avisará al Facultativo del Establecimiento para que lo reconozca y disponga las medidas convenientes.

Art. 339. El presunto alienado pasará á la enfermería, quedando sometido á la vigilancia y régimen que determine el Facultativo.

Art. 340. En caso de que el Médico del Establecimiento considere que la locura está declarada, el Director dará cuenta al Juez instructor ó Tribunal competente, y si fuese penado, al Director general de Establecimientos penales para que disponga su translación á un manicomio.

Art. 341. Las comunicaciones del Director en estos casos deberán ir acompañadas de certificado extendido por el Médico del Establecimiento.

CAPÍTULO VI.

De la incomunicación acordada por los Tribunales.

Art. 342. La incomunicación de los detenidos ó presos se llevará á cabo mediante auto trasladado al Director de la prisión por funcionario judicial competente.

Art. 343. La incomunicación será absoluta en las celdas, y se permitirán libros y efectos al detenido ó preso que lo solicitare, á no impedirlo el Juez instructor, á quien se dará cuenta de dicha petición.

Art. 344. No se impedirá al detenido ó preso incomunicado el uso de recado de escribir, siempre que lo pida y no se opusiere el Juez instructor.

Art. 345. El incomunicado no podrá recibir ni entregar cartas ni documentos, los cuales se remitirán por el Director de la prisión al Juez instructor de la causa para que acuerde ó deniegue su curso.

Art. 346. Transcurridos los cinco días, tiempo máximo de la ley para la duración del período de comunicación, sin haberla levantado el Juez competente, el Director dispondrá cese ésta, haciéndolo saber al Juez instructor.

Art. 347. Si después de levantada la incomunicación del detenido por el Juez instructor ó por el Director, pasado el plazo de los cinco días, volviese aquél á disponer que sea incomunicado de nuevo, se cumplimentará esta orden, haciendo sufrir incomunicación al detenido ó preso durante tres días.

CAPÍTULO VII.

De los presos y penados de tránsito.

Art. 348. Los presos y penados de tránsito, estarán sujetos al régimen del Establecimiento, siendo destinados hasta la época de su salida al departamento que tienen señalado.

Art. 349. La salida para su destino de los presos ó penados de que hace referencia este capítulo, será mediante la formal entrega por el empleado que designe el Director de la prisión al de la conducción, expidiendo éste un recibo de hallarse conforme con la entrega, el cual quedará depositado en las oficinas del Establecimiento.

CAPÍTULO VIII.

De la libertad de los presos y penados.

Art. 350. Al poner en libertad al detenido ó preso, se le hará entrega de los fondos ó efectos que existan en depósito, firmando en la libreta correspondiente con el conforme, cuyo documento se archivará en las oficinas del Establecimiento.

Art. 351. Los penados que hayan extinguido su condena, serán puestos en libertad el día mismo en que aquélla termine, dando parte á la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobernador de la provincia, ante quien se presentarán inmediatamente después de su salida de la Prisión, á cuyo efecto les acompañará un empleado.

CAPÍTULO IX.

De las defunciones que ocurran en la prisión.

Art. 352. Las defunciones que ocurran en la Prisión, las pondrá el Director en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales, si fuere penado, ó de la Autoridad competente, si fuere detenido ó preso.

Art. 353. Los gastos que ocasione el entierro, se harán por la Administración del Establecimiento, que se reintegrará con el peculio del finado, si lo tuviere.

Art. 354. A los herederos que legalmente acrediten serlo del difunto, se les hará entrega, por la Administración, del numerario y efectos del detenido, preso ó penado.

Art. 355. Si transcurrieren cinco años sin reclamar los herederos, se observarán las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 356. Si el difunto no fuera católico, podrá efectuarse la inhumación con asistencia del Ministro del culto que profese, pero con la debida reserva.

TITULO XIV.

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA Y PATRONATO.

Art. 357. La actual Junta de cárceles de Madrid, creada por virtud de la ley de 26 de Julio de 1849, se denominará de *Vigilancia* y *Patronato*, y formarán parte de ella, además de los señores que en la actualidad la constituyen, cuatro individuos del Consejo Penitenciario, cuatro de la Junta de construcción de la Prisión celular de Madrid, el Arquitecto, autor y director de aquélla, y el Director y Administrador de la prisión, éste con el carácter de Secretario con voz, pero sin voto.

Las atribuciones de dicha Junta serán las consignadas en las disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al presente reglamento.

TITULO XV.

DE LOS REOS DE MUERTE Y DE LAS EJECUCIONES CAPITALES.

Art. 358. Las ejecuciones capitales se verificarán dentro del recinto de la Prisión y con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 359. Cuando los reos sentenciados á la pena de muerte en el Establecimiento no profesaren la religión católica, se habilitará para capilla de preparación una sala contigua á la de la prisión, y en ella será auxiliado el reo por el Pastor ó Ministro de la que profese.

Art. 360. El Director y demás empleados de la Prisión cuidarán de que en toda ella reine el silencio más absoluto, desde el momento de ser puesto en capilla un reo hasta después de ejecutada la sentencia, suspendiéndose en este tiempo los paseos y demás servicios que se opongan al recogimiento debido en estos casos.

Madrid 8 de Octubre de 1883.=Aprobado por S. M.= Gullón.

512.

FOMENTO.

8 *Octubre: publicado en* 9.

Real decreto, disponiendo que las cátedras que resulten vacantes después de los acuerdos tomados por los Cláustros y aprobados por este Ministerio, se provean una tercera parte de oposición y las otras dos por concurso, y más que de se determina.

Señor: El Real decreto de 2 de Setiembre último modificando los estudios de la Facultad de Derecho, ha creado algunas cátedras, para cuya provisión es indispensable adoptar reglas que aseguren el éxito de la reforma. No pretende el Ministro que suscribe apartarse de los procedimientos establecidos por la Ley de Instrucción pública y acomodados á las reformas posteriores por el reglamento provisional de 15 de Enero de 1870; pero entiende que proveer por concurso las cátedras enteramente nuevas y que no tienen analogía directa con las existentes en virtud de los planes anteriores, sería correr el riesgo de que los llamados á dar la enseñanza carecieran de la preparación necesaria.

Sin duda por este motivo se ha dispuesto alguna vez que las nuevas cátedras pudieran ser encomendadas libremente por el Gobierno á personas idóneas; mas huyendo de los peligros de laarbitrariedad administrativa, se puede obtener por medio de la oposición la garantía de que los Profesores han estudiado aquella parte de la ciencia cuya enseñanza se les confía.

Este medio, pues, es el que somete á la aprobación de Vuestra Majestad el Ministro que suscribe, deseoso de estimular á la juventud en el estudio de ciertos ramos del Derecho poco cultivados hasta el día. Aun en aquellas asignaturas que con menor extensión eran antes explicadas en alguna de las Secciones de la Facultad, y que por tanto pueden ser encomendadas á los actuales Catedráticos, parece conveniente reclamar la prueba legal de que éstos las han estudiado.

A ese fin responde la determinación de exigir en ciertos casos el título de Licenciádo en las dos Secciones de Derecho civil y administrativo, cosa, por otra parte, imprescindible desde que se funden en una sola carrera los estudios que hasta hoy se han hecho con entera independencia. La necesidad de proveer con urgencia las nuevas cátedras justifica la

reducción de los plazos reglamentarios en los concursos, con tanto más motivo, cuanto que, conservando la preferencia que otorgan las disposiciones vigentes á las translaciones, es posible llamar dentro de un solo plazo á los que quieran cambiar de cátedra ó residencia y á los que deseen mejorar su situación. Otra reforma importante contiene el adjunto proyecto de decreto, la cual consiste en suprimir la propuesta unipersonal en los concursos, sustituyéndola con otras garantías más eficaces y que se concilian mejor con la responsabilidad ministerial, incomprensible cuando se priva á los Ministros de ejercitar su propio criterio.

La propuesta unipersonal en las oposiciones tiene fundamentos ante los cuales se rinden los mismos que bajo ciertos aspectos la combaten. No es posible que la Administración, extraña á los ejercicios en que los opositores han revelado su aptitud, mejore la calificación de los Tribunales ni rectifique el juicio de éstos sin riesgo, de cometer frecuentes injusticias. Pero estas consideraciones no militan en los concursos donde los méritos, la antigüedad y los servicios que determinan la preferencia entre los Catedráticos están tasados por la ley, y deben además justificarse en un expediente. Pretender que los Ministros respondan de sus determinaciones cuando aplican la ley, y negarles el derecho de rectificar los errores legales que quizá contienen los ajenos dictámenes, es una tiranía que no se puede mantener por más tiempo.

Otros medios hay, y á ellos acude el que suscribe, para que los intereses privados queden á cubierto de toda arbitrariedad. Que el Consejo de Instrucción pública proponga los aspirantes dignos de obtener la cátedra objeto del concurso, y los enumere por el orden de sus merecimientos: que el Ministro juzgue con libertad las condiciones de los propuestos: que la *Gaceta* publique la relación de méritos y servicios del elegido, y así la opinión pública y el interés particular recibirán aquella satisfacción que se les debe. Necesario es también fijar la situación en que han de quedar los Catedráticos numerarios de las Escuelas del Notariado y aumentar el número de los actuales Auxiliares de manera que guarde una debida proporción con las asignaturas que forman la Facultad y que permita atender con toda eficacia las necesidades de la enseñanza, mayores hoy, por seguirse á un tiempo en las Universidades el antiguo y el nuevo sistema de estudios.

A esta doble necesidad responden las últimas disposiciones del proyecto, en que se ha procurado conciliar el interés público con el respeto debido á los derechos de los actuales

Profesores de la Facultad y de sus Auxiliares y supernumerarios.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cátedras que resulten vacantes después de los acuerdos tomados por los Claustros y aprobados por el Ministerio de Fomento, en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre último, se proveerán una tercera parte por oposición, y las otras dos por concurso, con arreglo al art. 226 de la Ley general de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Las cátedras que deben proveerse por oposición, son las siguientes:

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos; Principios de Derecho natural; Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, y Derecho internacional público y privado.

Las que han de proveerse por concurso, conforme el artículo 2.° del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870 y disposiciones posteriores, son:

Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España; Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología; Elementos de Hacienda pública; Historia general del Derecho español; Derecho civil español común y foral; Derecho penal y procedimiento criminal; Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso, y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Los que aspiren por oposición ó por concurso á las cátedras de Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos, Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España, y Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología, deberán ser Doctores en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los que aspiren á las de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América y Elementos de Hacienda pública deberán tener título de Licenciado en las dos Secciones, y de Doctor en cualquiera de ellas.

Art. 2.° Serán inmediatamente anunciadas y provistas las vacantes correspondientes á los cuatro primeros grupos mencionados en el art. 5.° del Real decreto de 2 de Setiembre último. Las del quinto, sexto y sétimo grupo, no se proveerán hasta pasado un año desde esta fecha.

Art. 3.° Los plazos determinados para proveer las cátedras por translación ó concurso se refunden en uno solo, que terminarán á los treinta días de anunciada la oportuna convocatoria. La provisión de cátedras por concurso se hará en todos los ramos de la enseñanza, mediante propuesta en lista. Los nombramientos se publicarán en la *Gaceta*, acompañados de la relación de méritos y servicios del elegido.

Art. 4.° Los Catedráticos numerarios de las Escuelas del Notariado ingresarán desde luego en el escalafón del Profesorado de la Facultad con la antigüedad que se les reconoció al obtener los premios quinquenales, y figurarán en aquél con números dobles. A este efecto, la partida de 58.000 pesetas del cap. 11, art. 2.° del presupuesto vigente, formará parte de las sumas destinadas por el art. 1.° de dicho capítulo para pago de los Catedráticos de Facultad.

Art. 5.° Las plazas de Catedráticos auxiliares de la Facultad de Derecho, serán: cuatro en las Universidades de provincias, y seis en la de Madrid. Se aumenta asimismo una plaza de Auxiliar en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Barcelona, Granada, Madrid, Salamanca, Sevilla y Zaragoza. Las vacantes que resulten como consecuencia de estos aumentos, se proveerán en la forma que determina el Decreto ley de 5 de Junio de 1875, teniendo en cuenta los servicios prestados por los Catedráticos interinos del Notariado.

Dado en Palacio á 8 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

513.

FOMENTO.

8 *Octubre: publicado en* 9.

Real decreto, disponiendo que sean admitidos á practicar los ejercicios de oposición á las plazas de Oficiales Letrados de las Secciones de Fomento, los Licenciados en Derecho civil y canónico, en Administración ó en Derecho si hubieren cumplido veintiun años, y que no tomen posesión de sus plazas hasta que cumplan los veinticinco ó se les conceda la correspondiente gracia al sacar.

Señor: Los términos en que se halla redactada la regla 2.ª, artículo 18 del Real decreto de 2 de Setiembre último, han motivado diversas reclamaciones de parte de jóvenes que no habiendo cumplido veinticinco años, pero teniendo la edad que nuestras leyes exigen para el ejercicio de la Abogacía, se creen en condiciones de optar por oposición á las plazas de Oficiales Letrados de las Secciones de Fomento.

El Ministro que suscribe no cree conveniente introducir la más pequeña novedad en la parte sustancial de aquella disposición á pesar de las razones que se alegan, pues si bien es cierto que nuestras leyes autorizan para obtener cátedras y para ejercer la Abogacía á la edad de veintiun años, todavía no se ha creído posible confiar la administración de justicia á menores de edad ni á personas incapaces para obligarse civilmente por sus actos ó sus palabras.

La importancia de las funciones consultivas de los Oficiales Letrados de Fomento ha de ser tanta y los intereses á ellos confiados tan cuantiosos, que no sería prudente desdeñar ninguna de aquellas garantías de responsabilidad que las leyes han buscado en los Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal. Pero las plazas que probablemente habrán de proveerse por oposición son tantas, que sería peligroso reducir el número de los concurrentes, condenando á la Administración á escoger entre pocos un personal de quien depende el éxito de la reforma. Para conciliar estas dos legítimas aspiraciones ha creído el que suscribe que podrá seguirse un procedimiento análogo al empleado por la Ley orgánica del Poder judicial con respecto á los menores de veinticinco años que aspiran á la Judicatura ó al Ministerio fiscal.

Así, pués, propone á V. M. que se admita á oposición á cuantos tienen la edad necesaria para ejercer la Abogacía,

manteniéndoles en situación de aspirantes aunque obtengan plaza, miéntras no lleguen á la mayor edad ó se provean de la Real gracia que la suple conforme á nuestras leyes.

Fundado, pués, en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán admitidos á practicar los ejercicios de oposición de que habla el art. 18 del Real decreto de 2 de Setiembre último, por el cual se organizaron las Secciones de Fomento, los Licenciados en Derecho civil y canónico, en Administración ó en Derecho, siempre que hubieren cumplido veintiun años; pero no tomarán posesión de sus plazas, si las obtuvieren, hasta que cumplan veinticinco, á menos que se les conceda la correspondiente gracia al sacar, conforme á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á 8 de Octubre de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

514.

FOMENTO (1).

8 *Octubre: publicado en* 12.

Real decreto, reorganizando la planta del personal de este Ministerio y estableciendo el modo de cubrir las vacantes en el mismo.

Tomando en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La planta del personal del Ministerio de Fomento se compondrá del Ministro, de los tres Directores generales, de Obras públicas, Instrucción pública y Agricultura, Industria y Comercio, Jefes superiores de Administración,

(1) El decreto que se inserta se publicó debidamente rectificado en la *Gaceta* de 12 del actual.

con 12.500 pesetas anuales de sueldo; de dos Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 8.750 pesetas; de cuatro Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera, con 7.500 pesetas; de cinco terceros, Jefes de Administración de cuarta, con 6.500; de seis Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, con 6.000; de 10 Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, con 5.000; de 12 Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, con 4.000; de 18 Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, con 3.500; de 20 Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, con 3.000; de 22 Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administración, con 2.500; de 23 Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, con 2.000, de 40 Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administración, con 1.500; de un Portero mayor, con 3.500; de uno primero, con 3.000; de uno segundo, con 2.500; de dos terceros, con 2.000; de 21, con 1.500, y de 15 Ordenanzas, con 1.250.

Art. 2.° El Instituto Geográfico y Estadístico conservará por ahora su actual organización.

Art. 3.° El Negociado de Contabilida de Obras públicas, creado por Real decreto de 21 de Marzo de 1860, llevará también en adelante la cuenta del material de Agricultura, Industria y Comercio é Instrucción pública, en la misma forma que la del material de Obras públicas.

Art. 4.° Los trabajos de Estadística, autorizados por la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, constituirán unservicio permanente que abarcará, tanto la Estadística de Obras públicas, como la de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 5.° Desde el día 1.° de Noviembre próximo quedarán suprimidas todas las plazas servidas en el Ministerio ó sus dependencias de la Corte por empleados que no figuran en plantilla, y cuyos sueldos se han abonado hasta aquí con cargo á los capítulos 12, art. 2.°; 15, art. 4.°; 18, art. 1.°; capítulo 26, artículos 1.° y 2.°; 30, art. 2.°, y art. 2.° del presupuesto extraordinario. Los trabajos encomendados á estos empleados correrán á cargo de los Oficiales Auxiliares y Aspirantes del Ministerio. Si alguna vez fuera preciso hacer trabajos extraordinarios que notoriamente no pudiese desempeñar el personal de planta, se contratarán conforme á las disposiciones vigentes, y serán satisfechos con cargo á los gastos de material del Ministerio ó de las Direcciones, según los casos, á menos que tuviesen consignación especial en el presupuesto.

Art. 6.° Las plazas de Aspirantes que se crean por el presente decreto serán provistas por oposición entre los actuales temporeros á que se refiere el art. 5.° y los cesantes de la misma clase.

Art. 7.° El Tribunal se compondrá de un Director, Presidente; tres Oficiales, uno de cada Dirección, y un Auxiliar que hará las funciones de Secretario. Los ejercicios serán los mismos que determina el Real decreto de 2 de Setiembre último respecto á las plazas de Escribientes para las Secciones de Fomento.

Art. 8.° En virtud de lo dispuesto en el art. 5.°, se disminuyen las consignaciones de los capítulos y artículos del presupuesto allí mencionados en la forma siguiente: la del capítulo 3.°, artículo único, en 19.000 pesetas; la del concepto 2.°, art. 1.° del cap. 18, en 35.000; la del concepto 5.° del mismo artículo y capítulo, en 19.400; la del art. 1.°, capítulo 26, en 3.200 pesetas; la del art. 2.°, cap. 26, en 43.700; la del concepto 2.°, art. 2.° del cap. 30, en 4.333; la del artículo 2.° del presupuesto extraordinario, en 105.300.

Art. 9.° En virtud de la autorización que contiene el artículo 7.° de la Ley general de Presupuestos, de las 231.100 pesetas que importan las reducciones mencionadas, se transferirán 61.166 al cap. 1.°, artículo único, y 165.000 á los diversos conceptos del art. 1.°, cap. 15 del presupuesto de este Ministerio. En el presupuesto próximo las reducciones expresadas en el artículo anterior, que ahora se limitan al importe de los sueldos de ocho meses, se elevarán hasta el total de los sueldos de un año. Asimismo se aumentará en la cantidad proporcional la transferencia que se hará á los capítulos 1.° y 15.

Art. 10. Los artículos 8.°, 9.°, 10 y 11 del Real decreto de 2 de Setiembre último por el cual se organizaron las Secciones de Fomento, serán aplicables á los empleados de este Ministerio que obtuviesen ó hayan obtenido sus plazas por oposición; entendiéndose atribuídas á los Directores generales y al Ministro las facultades que aquellos otorgan á los Gobernadores. Los empleados que procedan de Cuerpos facultativos continuarán sometidos al reglamento de su respectivo Cuerpo.

Art. 11. Las vacantes que ocurran en este Ministerio, luego que se hubieren constituído las Secciones de Fomento conforme á dicho Real decreto de 2 de Setiembre, se proveerán en la siguiente forma: para las de sueldo superior á 3.000 pesetas se establecerán tres turnos: el primero consagrado al ascenso de los empleados del Ministerio; el segundo al as-

censo también de los Oficiales Letrados de las Secciones de Fomento, y el tercero se cubrirá con los cesantes que hubiesen servido en el Ministerio destinos de igual categoría y sueldo. Ni los empleados activos de Madrid, ni los Oficiales Letrados de provincias podrán ser ascendidos sino después de haber desempeñado por más de dos años plazas de la categoría inmediatamente inferior á aquéllas para que han de ser nombrados. Cuando no fuese posible proveer la vacante por el turno á que corresponda, se acudirá al que le siga en orden, entendiéndose aquél consumido. La infracción de las precedentes reglas dará derecho á los agraviados para recurrir en vía contenciosa contra los nombramientos que se hiciesen. Las vacantes de Auxiliares cuartos y quintos se proveerán por oposición. En cada convocatoria se determinarán las condiciones de los Aspirantes y la clase de ejercicios que hayan de practicar, teniendo en cuenta los servicios á que estén destinados. Igualmente se proveerán por oposición las plazas de Aspirantes que resultasen vacantes después de celebradas las oposiciones á que se refiere el art. 6.° La forma de la oposición será la misma que en éste se establece.

Art. 12. En ningún caso podrán conferirse destinos de sueldo superior á 1.500 pesetas á quienes no reunan las condiciones de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 13. Quedan derogados todos los decretos y Reales órdenes que se opongan á las precedentes disposiciones.

Dado en Palacio á 8 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

515.

FOMENTO.

8 *Octubre: publicada en* 13.

Real orden, disponiendo que los Gobernadores civiles de las provincias, no den curso á instancias en solicitud de condonación de multas impuestas por pastoreo abusivo en montes públicos, sino con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Julio de 1878 y 12 de Junio de 1882.

Excmo. Sr.: Para evitar los daños que sufren los montes públicos, á lo cual contribuiría notablemente la impunidad de las infracciones reglamentarias, se han dictado varias disposiciones encaminadas á la represión rigurosa de las que más perjuicio causan al arbolado, consintiendo tan sólo el curso

de instancias en solicitud de condonación de multas impuestas por pastoreo abusivo de ganados cuando las circunstancias especiales que en el caso concurran atenúen la falta, y aconsejen por tanto el uso de la Régia prerrogativa para aminorar las penas impuestas. Pero se ha observado en varias ocasiones que, aun después de concedido el perdón parcial de la multa, ha habido dificultades en hacer efectiva la parte no condonada de las responsabilidades impuestas, eludiendo así el cumplimiento de la acción legal y faltando á la vez á los deberes que les imponía la gracia concedida. Asimismo se ha notado que las demandas contencioso-administrativas contra resoluciones de los Gobernadores en materia penal de Montes se interponen principalmente como medio de demorar la exacción de las responsabilidades correspondientes. Y miéntras no se reforme la parte penal de las Ordenanzas de Montes, cuyo expediente se halla en tramitación, y al objeto de evitar que se dilate ó haga ineficaz el castigo por infracciones de la legislación del ramo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que los Gobernadores civiles de las provincias no den curso á instancias en solicitud de condonación de multas impuestas por pastoreo abusivo en montes públicos sino con arreglo á lo que sobre el particular disponen las Reales órdenes de 4 de Julio de 1878 y 12 de Junio de 1882, y con la precisa condición de acompañar á la instancia el importe, en papel de pagos al Estado, de la quinta parte de la multa y el valor, según tasación, de los daños causados al predio en dicha clase de papel, si el monte es pertenencia del Estado, ó por medio de certificado expedido por la corporación representante de la entidad propietaria de la finca en caso contrario.

2.° Que las referidas Autoridades no admitan demandas contencioso-administrativas contra resoluciones imponiendo responsabilidades por infracción de la legislación del ramo de Montes sin que á la instancia acompañe el justificante de haberse depositado en metálico en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el importe total de los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta, cuya fianza quedará sujeta á lo que se acuerde en el recurso interpuesto.

Y 3.° Que transcurrido el plazo de treinta días desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se impuso la multa no se dé curso á instancia alguna de condonación de la misma, procediéndose á hacer efectivas las responsabilidades en la forma y términos que prescriben las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

516.

FOMENTO.

9 Octubre: publicada en 16.

Real orden, poniendo en vigor la de 10 de Marzo de 1858, que autoriza á los Bachilleres en Derecho civil y canónico, aspirantes á la Licenciatura, para cursar los dos años de práctica en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que por conducto de su Presidente ha elevado á este Ministerio la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, para que se dé validez académica á la asistencia de los alumnos á sus sesiones:

Vista la Real orden expedida en 10 de Marzo de 1858, por la cual se autorizaba á los Bachilleres en Derecho civil y canónico, aspirantes á la Licenciatura, para cursar los dos años de práctica en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se considere en vigor la citada Real orden, entendiéndose que la asistencia á las Academias de Derecho, que se establecen en el art. 7.° del Real decreto de 2 de Setiembre último, pueda tener lugar en las Universidades ó en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, á cuyo efecto, y para acreditar dicho requisito, bastará que los alumnos presenten certificado de la expresada Corporación, en el cual conste su asistencia á las sesiones de la Sección de práctica y á las sesiones públicas, teóricas y prácticas, durante un año académico dos veces á la semana, y haber actuado como disertante ú objetante en dicha Sección y sesiones.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

517.

GOBERNACIÓN

10 *Octubre: publicada en* 19.

Real orden, disponiendo que el servicio de circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados en la Península é Islas adyacentes, dé principio en 1.° de Noviembre próximo, con arreglo á la adjunta instrucción.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo que dispone el Real decreto, fecha 6 del actual, que establece la circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados en la Península é Islas adyacentes; y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que dicho servicio dé principio en 1.° de Noviembre próximo, con arreglo á la adjunta instrucción.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1883.=Gullón.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

INSTRUCCION

QUE DETERMINA LAS BASES BAJO LAS CUALES SE HAN DE ADMITIR Á LA CIRCULACIÓN POR EL CORREO, EN EL INTERIOR DE LA PENÍNSULA É ISLAS BALEARES Y CANARIAS, LAS CARTAS Y PLIEGOS CON VALORES DECLARADOS.

1.ª Bajo la denominación de valores declarados se entienden comprendidos todos los representativos de la Deuda del Estado ó del Tesoro y sus cupones, los billetes de Banco, acciones ú obligaciones emitidas por Sociedades legítimamente constituídas, y en general todos los valores admitidos á la cotización en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador.

2.ª Ninguna carta ó pliego podrá contener valores por mayor cantidad de 10.000 pesetas si se dirigen de una capital de provincia á otra, y de 5.000 pesetas cuando se impongan ó se remitan á una Administración subalterna.

3.ª El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores deberá previamente hacer la declaración de dichos valores

en pesetas, primero en letra, y por debajo en cifras, en la parte superior izquierda del anverso del sobre. En la declaración de la cantidad incluída en una carta no se admitirán enmiendas, raspaduras ni interlineados, áun cuando el remitente, bajo su firma, tratara de salvar cualquiera de estos defectos.

4.ª La Administración responde de los valores incluídos en las cartas ó pliegos declarados con arreglo á las disposiciones anteriores, salvo en el caso de pérdida ocasionada por fuerza mayor.

5.ª La responsabilidad de la Administración cesa desde el momento en que sin reclamación en el acto resulten entregadas las cartas ó pliegos con valores declarados al destinatario ó persona debidamente autorizada al efecto, previa su identificación, y después de haberlos examinado detenidamente haya puesto el *Recibí sin fractura* en el libro y hoja correspondiente.

6.ª Con el fin de dar á este servicio toda la garantía de seguridad que el mismo exige, los funcionarios de Correos que intervengan en la admisión, curso y entrega de cartas ó pliegos conteniendo valores declarados, serán directa y personalmente responsables de las mismas, y por lo tanto de los valores que en ellas aparezcan declarados. La responsabilidad del funcionario de Correos empieza desde el momento en que bajo recibo se hace cargo de las cartas ó pliegos, y cesa en el instante en que con igual formalidad las entrega al empleado encargado de darlas ulterior transmisión ó al destinatario.

7.ª El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores declarados, además del franqueo que les corresponda, según su peso, con arreglo á la tarifa vigente y el derecho de certificación, satisfará hasta 100 pesetas 0,10 de peseta, é igual cantidad por cada fracción de 100 pesetas que haya declarado como derecho fijo de seguro de estos valores.

8.ª Al remitente de una carta ó pliego que contenga valores declarados se le expedirá un recibo, en el cual habrá de hacerse especial mención de la cantidad declarada, así como del peso y dimensiones del objeto. Este recibo se separará de un libro ó doble talón y con rigurosa numeración de orden, cuyo número se estampará en la parte superior derecha del anverso del sobre.

9.ª El pago del derecho de seguro se efectuará previamente en sellos de Correos; estos sellos, á presencia del remitente, se adherirán al talón aviso y se inutilizarán por medio de taladro. El sello de fechas de la Administración de orígen se estampará, así en el talón que queda unido al libro, como en

el de aviso y en el recibo que por el depósito efectuado se entregue al remitente: dichos talones-aviso serán remitidos á la Dirección general, en la misma fecha que hayan sido expedidos, con comunicación y en pliego certificado de oficio.

10. El remitente de una carta ó pliego con declaración de valor puede solicitar mediante el pago de un derecho suplementario de 0,10 de peseta que le sea dado aviso de que la carta ha llegado á su destino: los sellos que representen este derecho se entregarán en la Administración de origen, con separación de la carta, y á presencia del remitente serán adheridos al aviso de recibo que ha de acompañar aquélla é inutilizados por medio de taladro. En el aviso firmará el destinatario el recibo de la carta ó pliego, que será devuelto certificado y de oficio á la Administración de origen.

11. Los sellos que se empleen para el franqueo y calificación de una carta conteniendo valores declarados se adherirán precisamente por el lado de la dirección de la misma, colocándolos de modo que medie entre cada uno de ellos una conveniente separación á fin de impedir que estando unidos puedan ocultar una lesión cualquiera en el sobre. Tampoco se permitirá que los sellos de Correos aparezcan adheridos, doblándose hacia los dos lados del sobre, de modo que oculten más ó menos parcialmente sus bordes.

12. Las oficinas de Correos sólo admitirán las cartas ó pliegos con valores que se le presenten cerrados con cinco sellos en lacre fino, que sujeten todos los dobleces del sobre, en los que se halle estampado un sello particular del remitente con iniciales, cifras ó nombre completo, y de ninguna manera podrán emplearse para este objeto las llaves, monedas ú otros signos que dejen una huella uniforme y fácil de reproducir. Estas cartas ó pliegos, cuyas dimensiones nunca podrán exceder de 25 centímetros de largo, 18 de ancho y cinco de alto, serán entregados en las oficinas de Correos con sobre independiente de bastante consistencia para que el roce natural de su transmisión no pueda perjudicar á su contenido. Las oficinas de Correos estamparán en el anverso del sobre del pliego un sello en tinta que diga *Valores declarados*.

13. La circulación de cartas ó pliegos con valores declarados quedará por ahora limitada á las mismas Administraciones que en la actualidad están autorizadas para cambiarlos con el extranjero, sin perjuicio de hacerse por la Dirección general extensivo este servicio á las poblaciones en que sea conveniente establecerlo.

14. Las oficinas de Correos de las poblaciones á que se refiere la disposición anterior consignarán en sus cuadros es-

tadísticos el movimiento, así de expedición, como de recibo de cartas ó pliegos con valores declarados.

15. Los sobres de los certificados con valores declarados quedarán en poder del destinatario, y de ningún modo en la oficina de destino.

16. Todas las Administraciones autorizadas para recibir y expedir cartas ó pliegos con valores declarados y que constan en la lista que sigue llevarán un libro especial, independientemente del de certificados ordinarios y del de las cartas con valores del extranjero, en el que anotarán estas cartas ó pliegos y tomarán la firma de los empleados de las ambulantes, ó conductores, anotándose á la vez en el *vaya* que firmará el empleado que lo reciba.

17. Queda terminantemente prohibida la remisión, bajo el concepto de valores declarados, de monedas, alhajas ú objetos preciosos.

18. También queda en absoluto prohibida la declaración de valores superiores á los realmente incluídos en una carta ó pliego.

19. Además de las disposiciones que anteceden, son aplicables á las cartas ó pliegos con valores declarados todas aquellas que están vigentes para los certificados ordinarios, en tanto cuanto no se hallen en contradicción con lo que en estas bases queda establecido, excepción hecha de la estampación en lacre del sello de la oficina.

Madrid 10 de Octubre de 1883.=Aprobado.=Gullón.

518.

ULTRAMAR.

10 *Octubre: publicado en* 12.

Real decreto, declarando vigente en Cuba la Ley de Minas de la Península de 6 de Julio de 1859.

Señor: Constante el Gobierno de S. M. en llevar á las provincias de Ultramar las mejoras introducidas en los diversos ramos del servicio administrativo de la Península, abrigaba la alhagüeña esperanza de plantear allí en breve plazo las ventajas que á su juicio encierra el proyecto de Ley de Minería últimamente sometido á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores; mas toda vez que éste no pueda convertirse en hecho con la urgencia que el fomento de la

industria minera en Cuba exige, hoy sensiblemente entorpecido por la deficiencia de la legislación del ramo en aquella Antilla, el Ministro que suscribe, deseoso de remover todo obstáculo temporal que al rápido incremento de la riqueza pública se oponga, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 89 de la Constitución del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gaspar Nuñez de Arce.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran vigentes en Cuba la Ley de Minas que para la Península se dictó en 6 de Julio de 1859, y las bases generales para la nueva legislación de minas aprobadas por decreto de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.° Dichas disposiciones tendrán el carácter de interinidad hasta la aprobación de una Ley de Minas especial para las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

519.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

13 *Octubre: publicado en* 14.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Estado, presentada por D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

520.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

13 *Octubre: publicado en* 14.

Real decreto, nombrando Ministro de Estado á D. Servando Ruiz Gómez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Servando Ruiz Gómez, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Hacienda,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

521.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

13 *Octubre: publicado en* 14.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Gracia y Justicia presentada por D. Vicente Romero y Girón.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Vicente Romero y Girón; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

522.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

13 *Octubre: publicado en* 14.

Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Aureliano Linares Rivas.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Aureliano Linares Rivas, Diputado á Cortes y Fiscal que ha sido del Tribunal Supremo,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

523.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

13 *Octubre: publicado en* 14.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra presentada por D. Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado D. Arsenio Martínez de Campos; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

524.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

13 *Octubre: publicado en* 14.

Real decreto, nombrando Ministro de la Guerra á D. José López Domínguez.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. José López Domínguez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro do la Guerra.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

525.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

13 *Octubre: publicado en* 14.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda, presentada por D. Justo Pelayo Cuesta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Justo Pelayo Cuesta; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

526.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

13 *Octubre: publicado en* 14.

Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. José Gallostra y Fráu.

En atención á las circunstancias que concurren en Don José Gallostra y Fráu, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda,

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

527.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

13 *Octubre: publicado en* 14.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Marina presentada por D. Rafael Rodríguez Arias.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Rafael Rodríguez Arias, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

528.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

13 *Octubre: publicado en* 14.

Real decreto, nombrando Ministro de Marina á D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbarda.

En atención á las circunstancias que concurren en el Vicealmirante D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbarda, Senador del Reino y Presidente de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

529.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

13 *Octubre: publicado en* 14.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación presentada por D. Pío Gullón é Iglesias.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Pío Gullón é Iglesias; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

530.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

13 *Octubre: publicado en* 14.

Real decreto, nombrando Ministro de la Gobernación á D. Segismundo Moret y Prendergast.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Hacienda y Ultramar,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

531.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

13 *Octubre: publicado en* 14.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Fomento, presentada por D. Germán Gamazo y Calvo.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Germán Gamazo y Calvo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

532.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

13 *Octubre: publicado en* 14.

Real decreto, nombrando Ministro de Fomento á D. Angel Carvajal y Fernández de Córdoba, Marqués de Sardoal.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Angel Carvajal y Fernández de Córdova, Marqués de Sardoal,

primer Vicepresidente que ha sido del Congreso de los Diputados en la última legislatura,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

533.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

13 *Octubre: publicado en* 14.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Ultramar presentada por D. Gaspar Nuñez de Arce.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Gaspar Nuñez de Arce; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

534.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

13 *Octubre: publicado en* 14.

Real decreto, nombrando Ministro de Ultramar á D. Estanislao Suarez Inclán.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Estanislao Suarez Inclán, Senador del Reino, y Presidente de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

535.

GRACIA Y JUSTICIA.

13 *Octubre: publicado en* 14.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros presentada por D. Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Práxedes Mateo Sagasta; quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios, y del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

536.

GRACIA Y JUSTICIA.

13 *Octubre: publicado en* 14.

Real decreto, nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. José de Posada Herrera.

En atención á las circunstancias que concurren en Don José de Posada Herrera, Presidente del Congreso de los Diputados en la última legislatura, y en la actualidad Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

537.

GOBERNACIÓN.

16 *Octubre: publicada en* 3 *Noviembre.*

Real orden, disponiendo que la primera temporada de los baños de Marmolejo, principie en 1.° de Abril hasta 15 de Junio, y la segunda, desde 15 de Setiembre hasta 30 de Noviembre.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruído en este Ministerio con motivo de una instancia presentada al mismo por D. Eduardo León y Llerena, propietario del establecimiento de baños y aguas minero-medicinales de Marmolejo, en esa provincia, en solicitud de cambio de temporadas oficiales:

Vistos los informes emitidos por el Real Consejo de Sanidad, Médico Director de dicho balneario, y lo que previene el art. 22 del vigente reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer que la primera temporada de los citados baños de Marmolejo, principie en lo sucesivo desde 1.° de Abril hasta 15 de Junio, y la segunda desde el 15 de Setiembre al 30 de Noviembre, sin perjuicio de que, según propone la expresada Corporación consultiva, la Junta local de Sanidad y el Ingeniero de Minas de esa provincia emitan su dictamen acerca de si los manantiales de Marmolejo se cubren durante las crecidas ordinarias del río Guadalquivir, y si existen ó no obras de defensa bastantes á resguardar á aquéllos de dicho peligro; haciendo constar al mismo tiempo la época de las mencionadas crecidas.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Médico Director, sirviéndose disponer se inserte esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1883.=Moret.=Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

538.

FOMENTO.

17 *Octubre: publicada en* 24.

Real orden, aprobando la transferencia hecha por D. Domingo Puigoriol de la concesión del ferrocarril de Olot á Gerona, en favor de la *Compañía española de ferrocarriles económicos*.

Ilmo. Sr.: Vista la orden de esa Dirección general, fecha 19 de Julio último, haciendo saber á la *Compañía española de ferrocarriles económicos*, domiciliada en Barcelona, que para dar curso á la transferencia solicitada de la concesión del ferrocarril de Olot á Gerona era necesario que el concesionario del mismo D. Domingo Puigoriol, solicitase por su parte la transferencia á favor de la Compañía indicada:

Vista la instancia que con fecha 23 de Agosto último dirigió á este Ministerio D. Eduardo Martínez Súñer, en concepto de Administrador de la *Compañía española de ferrocarriles económicos*, exponiendo que D. Domingo Puigoriol tiene firmada la escritura de transferencia de la concesión del ferrocarril de Olot á Gerona á favor de la citada Compañía, y pidiendo se apruebe la transferencia de que se trata:

Vista otra instancia que con la misma fecha eleva D. Domingo Puigoriol, exponiendo y pidiendo lo mismo que la precitada Compañía en su instancia mencionada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Sociedad denominada *Compañía española de ferrocarriles económicos*, domiciliada en Barcelona, sustituye á D. Domingo Puigoriol en todas las obligaciones y derechos que para con la Administración del Estado se derivan de la concesión del ferrocarril de Olot á Gerona, otorgada á este segundo interesado por Real orden fecha 18 de Abril de 1883.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1883.=Sardoal.=Sr. Director general de Obras públicas.

539.

FOMENTO.

18 *Octubre: publicada en* 1.° *Noviembre.*

Real orden, autorizando á D. Santiago de Mesa para construir un canal de riego en la vega izquierda del río Jarama.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo en lo esencial con el dictámen emitido por la Sacción 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Se autoriza á D. Santiago de Mesa, vecino de Torrejón de Ardoz, provincia de Madrid, para construir un canal de riego en la vega izquierda del río Jarama, derivando de dicha corriente por medio de una presa fija, 500 litros de agua por segundo, de los sobrantes en otoño, invierno y primavera, con destino al riego de 529 hectáreas de terreno, enclavadas en el término municipal de San Fernando, y con sujeción á las prescripciones generales de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y de la de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, y á las especiales siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, situando la presa de derivación en el punto señalado en el plano, aguas abajo del barranco de la Cueva, jurisdicción del pueblo de Paracuellos. La altura de la presa se fijará por el Ingeniero Jefe de la provincia, y se marcará en los planos del proyecto, refiriéndose la coronación de la misma á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, que de no haberlo, se establecerá artificialmente para comprobarla en todo tiempo.

2.ª En la casa compuerta de la toma de aguas del canal se establecerá un módulo regulador que no dé paso á mayor caudal de los 500 litros por segundo concedidos.

3.ª Sólo podrá hacerse uso de las aguas, cuando resulten sobrantes en el río, durante las épocas de otoño, invierno y primavera, después de cubiertos los aprovechamientos inferiores existentes y reconocidos, y sin perjuicio de los que puedan todavía concederse por haber sido solicitados con fecha anterior á la petición de D. Santiago de Mesa.

4.ª Para el más exacto cumplimiento de lo que determina

la cláusula anterior, el Ingeniero Jefe de la provincia, previo reconocimiento de la localidad, estudiará el medio más conveniente para asegurar á los aprovechamientos antes indicados el caudal de agua á que tengan derecho reconocido, proponiéndolo á la Superioridad para su aprobación.

5.ª Se construirán todas las obras de fábrica que sean necesarias con sujeción á los modelos presentados en el proyecto, para no interrumpir ningún camino corriente de aguas, ni servidumbre pública de los que cruce la traza del canal.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del expresado Ingeniero Jefe, quien dará conocimiento á la Superioridad del dia en que comiencen los trabajos y del en que se hallen por completo terminados, siendo de cuenta del concesionario los gastos que origine la inspección.

7.ª Antes de dar principio á los trabajos y en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha de la autorización, depositará el concesionario en la oficina de Hacienda pública correspondiente de la provincia el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que han de ocupar terrenos de dominio público, valorado con arreglo al del proyecto, por el Ingeniero Jefe como garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual le será devuelta cuando tenga obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

8.ª Los trabajos deberán empezarse dentro del plazo de seis meses, y quedar completamente concluídos en el de ocho años, á contar ambos desde la fecha de la concesión; ejecutándose obras en cada uno de los cuatro primeros por valor, cuando menos, del 10 por 100 del importe del presupuesto total, y en cada uno de los otros cuatro el 15 por 100 del mismo. Una vez terminados los trabajos se tendrán constantemente en perfecto estado de conservación.

9.ª Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pudiéndose imponer un cánon sobre las tierras regadas con arreglo á las tarifas que se aprueben.

10. Caducará la concesión si se falta á las reglas establecidas en las Leyes de Aguas y de Obras públicas, y además á las establecidas en los casos anteriores, procediéndose entónces como previenen las expresadas leyes y el reglamento de la de Obras públicas.

Segundo. Que se signifique al concesionario que queda en suspenso la aprobación del cánon ínterin no presente por separado un pliego especial de tarifas redactadas, refiriéndolas al metro cúbico de agua y á su equivalencia en hectáreas para los diversos cultivos, con las reglas para su aplicación,

debiendo rebajarse el cánon propuesto de 9 pesetas y 67 céntimos por riego.

Tercero. Que apareciendo según los cálculos del proyecto que ha de emplearse al año en los riegos una cantidad de agua muy inferior á la equivalente á 200 litros contínuos por segundo, no cabe declarar esta concesión comprendida en los beneficios de la ley de 27 de Julio del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1883.=Sardoal.=Sr. Director general de Obras públicas.

540.

GOBERNACIÓN.

19 *Octubre: publicada en* 20.

Real orden, resolviendo la consulta elevada por el Gobernador de Pontevedra, acerca de la interpretación de los artículos 12 y 13 de la Ley Provincial vigente.

Pasada á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que V. S. ha elevado á este Ministerio acerca de la interpretación de los artículos 12 y 13 de la Ley Provincial vigente, con fecha 16 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Pontevedra consulta á V. E. la adjunta comunicación, remitida á informe de la Sección con Real orden de 8 de este mes, sobre la interpretación que se debe dar á los artículos 12 y 13 de la Ley Provincial. Recordando dicha Autoridad que, según el primero de dichos artículos, han de tener las Comisiones provinciales un Vicepresidente que elegirán las Diputaciones todos los años en su primera sesión entre los individuos que deban componer aquel año las Comisiones; que á tenor del artículo 13 las actuales Diputaciones acordaron en una de las tres primeras sesiones, después de constituídas, la distribución de los Diputados en cuatro secciones, cada una de las cuales ha de constituir la Comisión provincial durante un año según el turno que se le designe, y que los Cuerpos provinciales hoy existentes no se constituyeron hasta el 1.° de Enero último, estima que si se ha de cumplir el mismo artículo, las Comisiones provinciales han de continuar hasta igual día de 1884; mas como cree que siendo así no se puede nombrar en

Noviembre, que es cuando se reune la Diputación provincial, el Vicepresidente de la segunda sección halla dudas sobre la materia, y pregunta lo siguiente: «¿Debe omitirse en la reunión de Noviembre el nombramiento de Vicepresidente para la segunda sección de la Diputación que en el año entrante ha de constituir la Comisión provincial, y convocarse á sesión extraordinaria para 1.° de Enero con aquel objeto, á fin de que se cumpla el precepto del art. 13 de la ley, ó debe procederse al nombramiento cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 de la misma? Caso que proceda esto último, ¿debe, una vez nombrado el Vicepresidente, empezar sus funciones con la segunda sección seguidamente, ó no las ejerce hasta 1.° de Enero en que se cumple el año de ejercicio de la primera Comisión?» La Subsecretaría de ese Ministerio, fundándose en que las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales se reunieron en un período extraordinario, opina que con respecto á estas últimas no puede tener efecto la prescripción del art. 12, sino que el período de su existencia termina en Noviembre, en cuya primera sesión, dice, debe comenzar la que la sustituya. Aduce, además, en apoyo de su concepto el contenido del art. 55, en el cual se ordena que las Diputaciones provinciales se reunan necesariamente todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico, infiriendo de aquí que el período anual de las Corporaciones provinciales ha de comenzar en la primera sesión de Noviembre, y que por tanto, en esta sesión ha de hacerse la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial para que ambas empiecen á ejercer sus funciones en aquel día.

La Sección encuentra fundado el razonamiento de la Subsecretaría, y entiende que si no se aceptara, resultaría que por consecuencia de una alteración transitoria del plazo señalado para la elección de los Diputados provinciales y para su toma de posesión, quedarían cambiados de una manera permanente otros términos marcados también en la ley, y que deben respetarse tanto más cuanto que su quebrantamiento acaso afecte á servicios importantes, para cuya ejecución hay señaladas épocas determinadas;

Opina, en resúmen, la Sección:

1.° Que en la primera sesión que celebren las Diputaciones provinciales en el próximo mes de Noviembre, deben elegir los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales entre los individuos de la segunda sección de las designadas en cada una con arreglo al art. 13 de la Ley Provincial.

2.° Que una vez nombrados los Vicepresidentes, deben

empezar en seguida á ejercer sus funciones con la expresada segunda sección.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1883.=Moret.=Sr. Gobernador de a provincia de Pontevedra.

541.

ESTADO.

22 Octubre: publicado en 10 Noviembre.

Tratado de Comercio y Navegación entre España y Alemania, fechado en Berlin en 12 de Julio de 1883.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Alemania, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos Estados, y de facilitar y aumentar las relaciones comerciales y marítimas que entre ambos países existen, han resuelto celebrar con este objeto un Tratado, y para ello han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco Merry y Colóm, Conde de Benomar; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, á los Sres. Von Burchard y Bojanowski; los cuales, después de exhibir sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido, bajo la reserva de la ratificación de las dos Altas Partes contratantes, en el siguiente Tratado de Comercio y Navegación:

Artículo 1.° Habrá entre las Altas Partes contratantes plena y entera libertad de comercio y navegación. Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes, gozarán en el territorio de la otra (siempre que el presente Tratado no establezca excepciones), en materia de comercio, navegación é industria, de los mismos derechos, privilegios y favores de toda clase de que gozan hoy ó gozaren en adelante los nacionales, y no estarán sometidos á ninguna otra clase de derechos, impuestos, restricciones ú obligaciones generales ó locales más gravosos que aquellos á que están ó estarán sometidos los nacionales.

Art. 2.° Los súbditos de que cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra la misma facultad que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los puertos y ríos; para viajar, residir, estable-

cerse y ejercer el comercio y la industria, tanto al por mayor como al por menor, para alquilar ó poseer casas, almacenes y tiendas; para efectuar transportes de mercancías y numerario por mar ó por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, todo sin pagar otros derechos que los que según la ley se perciben ó pudieran percibirse de los nacionales; podrán comprar ó vender, sea directamente, sea por medio de persona de su elección, y fijar los precios de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, tanto de importación como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten; conformándose, sin embargo, con las leyes y reglamentos del país; podrán ocuparse de sus negocios, presentar declaraciones en las Aduanas, tanto por sí como haciéndose representar por otra persona, según lo juzguen conveniente, y sin pagar otra retribución que la convenida con dicha persona.

Art. 3.° Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes, tendrán en el territorio de la otra el mismo derecho que los nacionales para adquirir y poseer toda clase de bienes, muebles y raíces, y para disponer de ellos por venta, cambio, donación, última voluntad ó de otra manera, así como para heredar en virtud de última voluntad ó de la ley. Tampoco estarán, en ninguno de los casos mencionados, sometidos á otros ó más altos impuestos ó contribuciones que los nacionales.

Se les concederá mutuamente el libre ejercicio de su religión, con arreglo á las leyes del país.

Podrán acudir libremente á los Tribunales para la persecución y defensa de sus derechos, y gozarán en esta parte de todos los derechos y exenciones de los nacionales; y como éstos, tendrán la facultad de valerse en todo litigio de los Abogados, apoderados ó Procuradores autorizados por las leyes del país.

Art. 4.° Las Sociedades por acciones y las demás Sociedades comerciales, industriales ó financieras que se establezcan en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, con arreglo á las leyes que en él rijan, podrán ejercer en el territorio de la otra los derechos que tienen las Sociedades de esta misma clase de la Nación más favorecida.

Art. 5.° Los comerciantes é industriales que de la manera establecida por usos internacionales puedan probar que en el país donde residen están debidamente autorizados como tales no estarán sometidos en el territorio del otro país á ningún derecho ó contribución, cuando sin llevar con ellos mercancías, recorran el país ó lo hagan recorrer por sus viajeros de

comercio ó agentes, con muestras ó sin ellas, en interés de sus negocios mercantiles ó industriales, y con el objeto de efectuar compras ó conseguir pedidos.

Se entiende, sin embargo, que la estipulación precedente no se opone á las leyes ni á los reglamentos que en cada uno de los dos países existen respecto de la buhonería, y que se apliquen á todos los extranjeros.

Los objetos por los que se pague derecho de Aduana, y que como muestras se introduzcan por comerciantes, industriales ó viajeros de comercio, se admitirán por una y otra parte bajo franquicia, con tal que sean reexportados sin ser vendidos en un plazo que se fije de antemano y mediante las formalidades de Aduana necesarias para garantizar la reexportación de dichos objetos ó su reintegración en los depósitos. Estas formalidades se establecerán de común acuerdo por ambos Gobiernos.

No se pondrá obstáculo á la libre circulación de los viajeros, y las formalidades administrativas relativas á los documentos de viaje al entrar en el territorio de las Altas Partes contratantes, y al salir de él, se limitarán á las indispensables para la seguridad pública.

Art. 6.° Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes estarán libres en el territorio de la otra Parte, de todo servicio forzoso, oficial, judicial, administrativo ó municipal; de todo servicio personal en el Ejército, en la Armada, en las reservas de tierra y mar y en la Milicia nacional; de todo gravamen, empréstitos forzosos, requisiciones y cargas militares, de cualquier género que sean, que se impongan en caso de guerra ó á consecuencia de otras circunstancias extraordinarias, pero sin perjuicio de la obligación de dar alojamiento y las demás prestaciones en especie á la fuerza armada, lo mismo que incumba á los nacionales. Su propiedad no estará sometida á ningún secuestro; sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos, no podrán ser detenidos para un servicio público cualquiera, sin que se les haya concedido previamente una indemnización que, sobre bases justas y equitativas, se fijará de común acuerdo, entre ambas partes interesadas.

Art. 7.° En cuanto á las marcas de las mercancías ó del empaque de las mismas, á las marcas de fábrica y de comercio, á los dibujos, á los modelos y á las patentes de invención, se concederá á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en el territorio de la otra, la misma protección de que gozan los nacionales.

La protección de las marcas de mercancías, de las marcas

de fábrica y de comercio, y de los dibujos y modelos, se concederá á los súbditos de la otra Parte, solamente hasta el punto y por el tiempo que disfruten de igual derecho en su propio país.

No se podrá adquirir en ninguno de los dos países la protección que garantiza privilegio exclusivo sobre modelos, marcas de mercancía ó marcas de fábrica y de comercio, que en el otro país son del dominio público, ya para la industria en general, ya para cierta clase de industrias. La protección de los dibujos y modelos será concedida sin considerar si la producción de los respectivos objetos ha tenido lugar en el país mismo ó no.

Art. 8.° Las Altas Partes contratantes se obligan á no entorpecer el mutuo tráfico entre sus territorios con ninguna clase de prohibición, relativa á importación, exportación ó tránsito, que no sea aplicable al mismo tiempo, ya á todas las naciones, ya á las que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 9.° Los artículos de origen ó fabricación española enumerados en la tarifa *A*, unida al presente Tratado, se admitirán, á su importación en Alemania, con los derechos fijados en dicha tarifa y según las disposiciones contenidas en ella.

Los artículos de origen ó fabricación alemana enumerados en la tarifa *B*, unida al presente Tratado, se admitirán, á su importación en España, con los derechos fijados en dicha tarifa y según las disposiciones contenidas en ella.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivas á la otra, en lo que se refiere á la importación y exportación de los artículos mencionados ó no en el presente Tratado, inmediatamente y sin compensación alguna, todo favor, privilegio ó reducción en los impuestos de importación y de exportación que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercera Potencia.

Art. 10. Mientras el presente Tratado esté en vigor, todos los vinos naturales españoles en barricas, pagarán, á su importación en Alemania, los derechos de Aduana, sin distinción de su contenido de alcohol; de modo que los vinos de más grados alcohólicos no paguen mayores derechos que los vinos de menos grados alcohólicos.

Además de los derechos de entrada, no se exigirá á los vinos españoles, á su importación en Alemania, mientras que el presente Tratado esté en vigor, el pago de otros impuestos y derechos de consumo ó interiores por cuenta del Estado ó de los Municipios.

Siempre que no se opongan á ello los derechos adquiridos por Tratado, Alemania no concederá la ventaja consignada en el párrafo primero de este artículo á una tercera Potencia que tenga establecidos derechos sobre el vino, según su contenido de alcohol.

Art. 11. En la exportación para España no se cobrará en Alemania, y tampoco en España en la exportación para Alemania, ni otros ni mayores derechos de exportación que los que paguen los artículos de la misma clase, cuando se exporten para el país más favorecido.

Art. 12. Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de exigir á la entrada de las mercancías, y para acreditar la procedencia ó fabricación nacionales, la presentación de los certificados de origen.

Art. 13. Para mayor facilidad del tráfico recíproco se ha convenido mutuamente en que las mercancías (con la excepción de los objetos de consumo) que, después de haber pasado de la libre circulación del territorio de una de las Altas Partes contratantes al de la otra, no se dan en éste al comercio libre, sino que quedan depositadas en los almacenes públicos, con intervención de las Autoridades de Aduanas, si se reexportan sin haber sido vendidas, en plazo determinado de antemano, y no hubiese duda sobre la identidad de los objetos exportados y reimportados, estarán libres de derechos de entrada y de salida.

Art. 14. Tocante al importe, á la garantía y al cobro de los derechos de entrada y salida, al tránsito, á los almacenes de Aduanas, á los derechos locales, al trato y á la expedición en las Aduanas, se obliga cada una de las Altas Partes contratantes á hacer partícipe á la otra de todo favor, de todo privilegio y de toda reducción en las tarifas que una de ellas hubiese concedido á cualquiera otra Potencia. Asimismo se hará desde luego y sin condición extensivo á la otra Parte contratante todo favor ó exención que una de ellas conceda en lo sucesivo á una tercera Potencia.

Art. 15. Las mercancías de todas clases, importadas del territorio de una de las Altas Partes contratantes en el de la otra, no estarán sujetas, ni en beneficio del Estado ni de los Municipios, al pago de derechos interiores ó de consumo, superiores á los que pagan hoy ó paguen en lo futuro las mercancías similares de producción nacional.

Art. 16. Se considerarán como buques españoles ó alemanes los que estén reconocidos como españoles, según las leyes de España, y como alemanes, según las leyes del Imperio alemán.

Las actas de arqueo de los buques hechos en ambos países serán aceptadas recíprocamente conforme al Convenio que sobre esto ajustaron las Altas Partes contratantes en el año de 1879.

Art. 17. Los buques de una de las Altas Partes contratantes que entren cargados ó en lastre en los puertos de la otra ó que de ellos salgan, cualquiera que sea el punto de su partida ó el de su destino, serán tratados en dichos puertos, en todos conceptos, del mismo modo que los buques nacionales. Tanto á su entrada, como durante su permanencia y á su salida, no pagarán ni otros ni más elevados derechos de faro, de tonelada, de pilotaje, de puerto, de remolque, de cuarentena ú otras cargas que pesen sobre el casco del buque, cualquiera que sea la denominación de aquéllas, ya se cobren en nombre ó en provecho del Estado, de los funcionarios públicos, de los Municipios ó de cualquiera corporación que los que satisfacen ó satisfagan allí los buques nacionales.

En lo que toca á la colocación de los buques y á su carga y descarga en los puertos, bahías, radas y ensenadas, y en general para todas las formalidades y otras disposiciones á que deban someterse los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, se ha convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Altas Partes contratantes ningún privilegio ni favor que no se otorgue á los buques de la otra, siendo la voluntad decidida de las Altas Partes contratantes que también en este punto sean tratados los buques con la más perfecta igualdad.

Art. 18. Con respecto al cabotaje, cada una de las Altas Partes contratantes podrá reclamar para sus buques los derechos y favores que la otra haya concedido y conceda á una tercera Potencia, en cuanto confiera en su territorio los mismos derechos y favores á los buques de la otra Parte.

Los buques de cada una de las Altas Partes contratantes que arriben á uno de los puertos de la otra para completar su carga, ó desembarcar parte de ella, podrán, sujetándose á las leyes y á los reglamentos del país, conservar á bordo la parte de la carga destinada á otro puerto del mismo ó de otro país, y volver á exportarla sin tener que pagar por dicha parte de la carga ninguna clase de derechos, á no ser los de vigilancia, los cuales, por lo demás, no podrán ser más elevados que los establecidos para la navegación de los buques nacionales.

Art. 19. Estarán completamente exentos de los derechos de tonelada y de expedición en los puertos de cada una de las Altas Partes contratantes:

(1) Los buques que arriben en lastre de cualquier punto que sea, y vuelvan á partir en lastre.

(2) Los buques que vengan de uno ó varios puertos del mismo país y puedan probar que han pagado ya aquellos derechos.

(3) Los buques que voluntaria ó forzosamente lleguen con carga á un puerto y vuelvan á salir de él sin haber efectuado ningún género de operación mercantil.

En los casos de arribada forzosa no se considerarán como operaciones mercantiles: el descargar y volver á cargar las mercancías para calafatear el buque; el transbordo de la carga á otro buque por haberse inutilizado el casco del primero; los gastos necesarios para la manutención de los tripulantes, y la venta de las mercancías averiadas si la Administración de Aduanas lo autoriza.

Art. 20. Los buques de guerra de las dos Altas Partes contratantes serán tratados en los puertos respectivos del mismo modo que los de la Nación más favorecida.

Art. 21. Las disposiciones del presente Tratado son aplicables, sin excepción, al gran Ducado de Luxemburgo, mientras que el mismo forme parte del sistema aduanero y comercial de Alemania.

Art. 22. Hallándose regidas por leyes especiales las posesiones españolas de Ultramar, las disposiciones anteriores del presente Tratado no se aplicarán á ellas sino bajo la reserva de la dicha legislación especial. Los súbditos alemanes gozarán en ellas, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios é inmunidades, favores y exenciones qne se hayan concedido ó se concedan á la Nación más favorecida.

Los productos y mercancías alemanas no estarán sujetos en ellas á otros derechos ni á otras cargas y formalidades que á los que estén sujetos los productos y mercancías de la Nación más favorecida.

Los productos y mercancías de las provincias españolas de Ultramar gozarán, á su importación en Alemania, del mismo trato de que gocen los productos y mercancías de Ultramar de la Nación más favorecida.

Art. 23. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlín en el más breve plazo posible.

Empezará á regir diez días después del canje de las ratificaciones, y continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1887.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Berlín á 12 de Julio de 1883.=Firmado.=Conde de Benomar.=Von Burchard.=Bojanwski.=Conforme.=Vega de Armijo.

TARIFA A.

ANEJA AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN ALEMANIA.

DENOMINACIÓN DE LOS ARTÍCULOS.	Derechos por 100 kilógramos.	OBSERVACIONES.
Mineral de plomo	Libre.	»
Plomo en bruto, plomo en pedazos	»	»
Lingotes de plomo	»	»
Minerales de hierro, pirita de hierro y mineral de cobre	»	»
Hierro en lingotes	1 m. 50 cts.	»
Plumas de ave sin manufacturar	3 m.	»
Cueros y pieles sin curtir	Libre.	»
Pieles para pellizas	»	»
Corcho en bruto y cortado en planchas y tiras	»	»
Trabajos toscos de corcho	50 m.	»
Tapones de corcho	10 m.	»
Suelas de corcho	10 m.	»
Trabajos finos de corcho	10 m.	»
Naranjas frescas	4 m.	Si el que debe pagar los derechos de estos cuatro artículos prefiere pagar por número en vez de pagar por peso, abonará 65 céntimos de marco por cada ciento.
Limones frescos	4 m.	
Naranjas amargas frescas	4 m.	
Cidras y granadas	4 m.	
Higos	8 m.	»
Pasas de Corinto	8 m.	»
Pasas	[illegible]	[illegible]

Chocolate	50 m.	»
Aceitunas	30 m.	»
Algarrobas	2 m.	»
Regaliz	Libre.	»
Aceite de comer, en botellas y cántaros	10 m.	Se exceptúa el aceite de oliva en barricas preparado de modo que no se pueda comer (Amstick dinatrrint), que conforme á la Tarifa alemana hoy en vigor es libre.
Aceite de olivas en barricas	4 m	
Grasa de sardinas	3 m.	
Zinc en bruto	Libre.	»
Vino en barricas	24 m.	»
Vino en botellas	48 m.	»
Centeno	1 m.	»
Sal traída por mar	12 m.	»

El Conde de Benomar.=V. Burchard.=Bojanowski.

TARIFA B.

ANEJA AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

DERECHOS DE ENTRADA EN ESPAÑA.

DENOMINACIÓN DE LOS ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — *Pesetas.*	OBSERVACIONES.
Rails de hierro ó de acero	100 kilos	4,55	
Alambre de hierro ó de acero	»	6,55	
Colores derivados de la hulla y los demas artificiales	Kilo	1	
Estambre teñido	»	1,95	
Pieles charoladas y las de becerro curtidas y adobadas	»	2,50	
Máquinas agrícolas	100 kilos	0,95	
Máquinas motrices	»	2	
Aguardiente	Hectólitro	17,35	
Impuesto transitorio	»	3,75	

El Conde de Benomar.=V. Burchard.=Bojanowski.

PROTOCOLO FINAL.

Al proceder á la firma del Tratado de Comercio y de Navegación concluído con fecha de hoy entre España y Alemania, los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes han consignado en el presente Protocolo, las observaciones, declaraciones y estipulaciones siguientes:

Al artículo 5.°

Los industriales y viajeros de comercio que deseen hacer compras ó recoger pedidos en el territorio de la otra Parte contratante, serán admitidos con franquicia de derechos, con la condición de que estén provistos de un certificado industrial, expedido por las Autoridades de su país.

Estos certificados se expedirán según el modelo adjunto.

Las dos Altas Partes contratantes se darán mútuo conocimiento de las Autoridades competentes para expedir dichos certificados industriales, así como de los reglamentos que deberán observarse en el ejercicio de dicha industria.

Al artículo 7.°

Para adquirir los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes en el territorio de la otra Parte la protección de sus marcas de mercancías, de fábrica ó de comercio y de sus dibujos y modelos, deberán llenar las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de este país.

El depósito de las marcas, etc., se efectúa actualmente en España, en Madrid en el Ministerio de Fomento, y en Alemania en el Amtegericht de Leipzig.

Al artículo 9.°

I. El Plenipotenciario de España, declara que el Gobierno español sólo puede admitir en España, como artículo alemán, el aguardiente que haya sido fabricado en Alemania con aguardiente bruto alemán, y reserva expresamente el derecho de los Cónsules de España, de pedir, conforme á las instrucciones que reciban de su Gobierno, como prueba de que el aguardiente que se ha de exportar ha sido fabricado en el territorio del Imperio alemán con aguardiente bruto alemán, no sólo un certificado de orígen especial, sino también un duplicado del *drawback* expedido.

Dichas instrucciones serán convenidas por ambos Gobiernos.

Los Plenipotenciarios alemanes declaran que no tienen objeción que hacer á esta declaración.

II. Los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes, han convenido: que la obligación de no aumentar el derecho actual de la tarifa alemana sobre el vino en botellas, no es aplicable á los vinos espumosos; que la obligación de no aumentar el derecho actual de la tarifa alemana sobre el centeno, no es aplicable más que al centeno cuyo origen español sea comprobado; y que el derecho de la sal traída por mar de España á Alemania, no será más alto que el impuesto interior que pague en Alemania la sal alemana.

Al artículo 13.

En cuanto á los depósitos públicos, se entenderá que la franquicia consignada en dicho artículo sólo se concede en España, en dos conceptos: primero, para el tránsito en general, con las formalidades establecidas ó que se fijen en las Ordenanzas de Aduanas; y segundo, para las mercancías que entren en los depósitos comerciales, siempre que se sujeten á las formalidades dictadas en la legislación de Aduanas para estos depósitos; siendo de advertir que en la actualidad existen depósitos comerciales en los puertos de Barcelona, Cádiz, Mahón, Málaga y Santander. En éstos, también gozará Alemania del derecho de la Nación más favorecida.

Al artículo 18.

El Plenipotenciario español declara que el cabotaje en España está reservado generalmente á los buques de la marina mercante española.

Los Plenipotenciarios alemanes aceptan esta declaración, y declaran á su vez que, en tanto que los buques alemanes no sean admitidos al comercio de cabotaje en España, los buques españoles no tendrán derecho á ser admitidos al comercio de cabotaje en Alemania.

El Plenipotenciario español acepta esta declaración.

Al artículo 23.

Los Plenipotenciarios han convenido en que el presente Protocolo se someterá á las dos Altas Partes contratantes al mismo tiempo que el Tratado, y que por el solo hecho de la ratificación de éste, las declaraciones y estipulaciones contenidas en el Protocolo se considerarán igualmente como aprobadas por los dos Gobiernos, sin ratificación formal ulterior.

Hecho en Berlín á 12 de Julio de 1883.=Firmado.=Conde de Benomar.=Von Burchard.=Bojanowski.

ANEJO AL PROTOCOLO FINAL.

(MODELO.)

Certificado industrial para viajeros de comercio.

Vale para el año de 18..... (*Escudo de armas.*) (*Número del certificado.*)

VALE

PARA ESPAÑA, ALEMANIA Y EL LUXEMBURGO.

PORTADOR.

(Nombre y apellido.)

(Lugar, fecha.....)

Sello ó timbre de la Autoridad competente.

Título y firma de la Autoridad competente.

Se certifica por el presente que el portador de este documento.....: posee una..... (indicación de la fábrica ó del comercio) en..... bajo la razón de comercio.....; es empleado, como viajero de comercio de la casa..... en....., que posee en..... (tal lugar) una..... (indicación de la fábrica ó del comercio).

Deseando el portador de este certificado obtener pedidos y efectuar compras en $\frac{\text{España}}{\text{Alemania}}$ por cuenta de su casa, así como también por cuenta $\frac{\text{de la casa consiguiente}}{\text{de las casas consiguientes}}$ (designación del establecimiento comercial é industrial), se certifica que $\frac{\text{dicha casa satisface}}{\text{dichas casas satisfacen}}$ en su país las contribuciones legales por el ejercicio de su comercio (industria.)

FILIACIÓN DEL PORTADOR.

Edad.....
Estatura.....
Pelo.....
Señas particulares.....

(*Firma del portador.*)

ADVERTENCIA. El portador de este documento está autorizado para hacer compras y obtener pedidos sólo mientras recorra el país, y sólo por cuenta de la casa ó de las casas que en el mismo se nombran. Podrá llevar consigo muestras de mercancías, pero no mercancías. Deberá además respetar las disposiciones vigentes en cada Estado.

NOTA. En el formulario, que deberá tener bastante espacio para ello, se escribirá en la línea de arriba ó en la de abajo, según lo exijan las circunstancias de cada caso particular.

El preinserto Tratado, que por mutuo acuerdo de España y Alemania se halla en vigor desde el día 14 de Agosto de 1883, fué ratificado por S. M. el Rey el 8 del mismo mes en virtud de la ley de igual fecha, y por S. M. el Emperador en 10 de Setiembre último; y las ratificaciones han sido canjeadas en Berlín el día 22 de Octubre próximo pasado.

542.

GUERRA.

22 *Octubre: publicado en* 23.

Real decreto, disponiendo que los Oficiales generales no puedan desempeñar el mismo destino sino durante el plazo máximo de tres años.

Señor: Los empleos superiores de la milicia, que representan el mando profesional en su acepción más alta, reclaman en los que han llegado á alcanzarlos, aparte de las condiciones de inteligencia, tacto y energía que acreditaron ya antes de obtenerlos, profundo conocimiento práctico en los diversos servicios del ramo militar, adquirido en el desempeño de cargos de distinta naturaleza propios de su jerarquía.

El mando militar, Señor—V. M. lo sabe muy bien—aunque armónico en su conjunto, abraza una variedad infinita de servicios, correspondiendo cada uno á determinada rama del organismo total. La manera de funcionar cada uno de aquéllos debe conocerla de modo perfecto el Oficial general que se halla al frente de toda gran agrupación, como asimismo debe hallarse en aptitud de pasar, sin que le sea extraña la nueva misión que le toca cumplir, de un puesto puramente de armas á otro en el cual se encuentra revestido de atribuciones de orden más complejo, y por el contrario, de una situación que le ha retenido largas horas en el bufete á otra en que lo esencial sea su constante presencia en el campo de instrucción y en los cuarteles.

Tal facilidad no se obtiene sino con el hábito de actos que no son semejantes; y aun tratándose de estos últimos, es fuerza que se conozca, por la propia observación, cuanto influyen en ellos, para modificarlos en sus detalles, las condiciones de localidad y las circunstancias de lugar y tiempo para poder así graduar el alcance de las medidas que se adopten, cuya eficacia sólo se aprecia por la bondad del resultado.

De este modo se logra poseer el secreto dal mando, y esto conseguido por los llamados á ejercerlo, el Estado goza de la inapreciable ventàja de contar con un personal superior que abarca en sus detalles y en su conjunto los servicios todos, denominándolos con su experiencia.

Independientemente de las reformas que hayan de realizarse en la organización del Ejército y que el Ministro que suscribe tendrá el honor de comenzar á proponer á V. M. en breve, es de conveniencia indudable, y por lo tanto principio compatible con cualquiera organización, aceptar como criterio para la colocación de Oficiales generales el principio de que todos turnen en los mandos asignados á sus jerarquías respectivas, permaneciendo en cada uno de ellos el tiempo suficiente para adquirir el conocimiento de sus necesidades, y pasando luego á otro de índole distinta, con lo cual se consigue, no sólo la ventaja arriba expuesta, sino que además se atiende á la equidad, puesto que de esta suerte todos participan por igual de las diversas situaciones que la carrera militar lleva consigo.

El plazo de tres años parece suficiente al Ministro que suscribe para que un Oficial general desempeñe un mismo mando, porque ni es tan corto que no le permita penetrarse de cuanto en cada caso conviene apreciar, ni tan largo que por esta circunstancia contraríe el propósito de renovación prudente que se juzga necesario en bien del servicio. Habrá, sin embargo, circunstancias especiales que aconsejen la ampliación de dicho plazo cuando se trate de destinos que llevan en sí la condición de desarrollar un plan que es conveniente termine la misma persona que lo comienza, y que á veces será debido á la iniciativa del encargado de realizarlo. Tal ocurrirá, por ejemplo, en la Dirección general de Instrucción militar en épocas dadas, porque sería perturbador introducir en la enseñanza esas alteraciones propias de todo cambio de personal, en los instantes que aún no ha dado sus frutos una radical transformación en el régimen de los estudios militares que han menester de modificaciones periódicas para que los progresos del arte se consignen en los programas. Tal ocurrirá también, Señor, en las Direcciones generales de Artillería é Ingenieros en esos momentos de transición á que obligan los adelantos modernos con sus incesantes variaciones en el armamento y en los sistemas; siendo entónces perjudicial al servicio, siempre que no existan otras razones en contrario, separar de la alta inspección de una tarea, en cuyo éxito favorable está interesado el Ejército entero, al General que la ha acometido, empeñando en ella su crédito, con-

trayendo una responsabilidad moral, que no es justo comparta otro imposibilitado ya cuando le reemplace de alterar los proyectos en ejecución, y aspirando á una gloria de que no es generoso privarle, tal vez en los instantes mismos en que legítimamente se halla á punto de alcanzarla.

Por razones que sería ocioso enumerar, y que se derivan de la naturaleza misma de su cargo, debe exceptuarse del principio de renovación forzosa cada tres años el destino de Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Fuera de estas excepciones y de las antes mencionadas, las cuales sólo podrán serlo en circunstancias especiales que apreciará en cada caso el Gobierno de V. M., el Ministro que suscribe es de parecer que los mandos militares que corresponde desempeñar á los Oficiales generales no puedan ser ejercidos por éstos más que durante el plazo máximo de tres años en cada uno, con el objeto de que todos turnen en ellos y adquieran el conocimiento práctico que proporcionan según su índole.

Fundado en las razones expuestas, es por lo que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Oficiales generales no podrán desempeñar el mismo destino de entre los asignados á su categoría respectiva en el cuadro del Estado Mayor general del Ejército, sino durante el plazo máximo de tres años.

Art. 2.° Se exceptúa de la anterior prescripción el destino de Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Art. 3.° En circunstancias especiales, y cuando el Gobierno lo juzgue oportuno en bien del servicio, podrán seguir desempeñando sus destinos los Directores generales de Instrucción militar, Artillería é Ingenieros hasta el doble de dicho tiempo.

Art. 4.° El Ministro de la Guerra hará desde luego aplica-

ción de este decreto á los Oficiales generales actualmente empleados.

Dado en Palacio, á 22 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

543.

GUERRA.

22 Octubre: publicado en 23.

Real decreto, ampliando hasta tres años el tiempo que deben permanecer los Oficiales generales en el cargo de Ayudantes de Campo de S. M. el Rey.

Señor: Habiendo dispuesto V. M., por Real decreto de esta fecha, que el plazo máximo durante el cual puedan desempeñar los Oficiales generales un mismo destino sea el de tres años, parece justo hacer extensiva esta medida á los Ayudantes de Campo de V. M., los cuales actualmente tienen señalado como tiempo de permanencia en los suyos el de dos años tan sólo, sin duda porque no existía una regla general á que poder referirse.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda modificado el art. 5.° de mi Real decreto de 29 de Marzo de 1875 en la parte que fija en dos años el tiempo máximo de permanencia de los Oficiales generales del Ejército y Armada en el cargo de mis Ayudantes de Campo, ampliándolo hasta el de tres años.

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior es igualmente aplicable á mis Ayudantes de órdenes.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

544.

GUERRA.

22 Octubre: publicada en 23.

Real orden, disponiendo que el cargo de Ayudante de Campo no pueda ser desempeñado por Oficiales subalternos.

Excmo. Sr.: el cargo de Ayudante de Campo, que siempre fué de delicado desempeño, exige actualmente, con mayor razón que antes, condiciones de experiencia militar que los Oficiales no logran poseer sino luego que han pasado en las filas por un período de aprendizaje, ejerciendo el mando cuando menos de la unidad inferior de cada arma, según á la que pertenezcan. Los empleos de Alférez y de Teniente no pueden considerarse en rigor, según la letra y espíritu de las Ordenanzas, mas que como una preparación para el mando militar, mediante la práctica que se va adquiriendo en el ejercicio de las armas, en contacto con el soldado, cuyas verdaderas necesidades no hay medio de conocer de otro modo. Distraer los Oficiales subalternos de su peculiar ocupación, es privarles de un estudio práctico, que más tarde habrán de necesitar, así como llevarlos á puestos cuyo buen desempeño reclama, aparte de dotes naturales y genial aptitud, una experiencia que no han tenido tiempo de adquirir por regla general, es desvirtuar la importancia misma de un servicio que no reviste carácter privado, sino que en ocasiones dadas exige por su índole especial, iniciativa propia en los detalles imprevistos, y en todos casos interpretación técnica y rápida sobre el campo de batalla ó maniobras, de órdenes que cada día revisten mayor carácter de generalidad, por las condiciones del combate moderno.

Fundado en estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° En lo sucesivo, el cargo de Ayudante de Campo no podrá ser desempeñado por Oficiales subalternos.

2.° Los Oficiales subalternos que hoy prestan dicho servicio á la inmediación de los Generales, podrán continuar en los expresados destinos, mientras no cambie de situación el Oficial general á cuyo lado se hallan.

3.° Los actuales Ayudantes de Campo de la clase de Alférez, á quienes comprenda la regla anterior, cesarán en el cargo, si ascienden mientras lo desempeñan. Los de la clase

de Teniente que se encuentran en el mismo caso, si ascienden á Capitanes, necesitarán practicar en un cuerpo activo, durante el plazo de un año antes de volver á ser nombrados Ayudantes de Campo.

Y 4.° Las reglas anteriores se aplicarán igualmente á los Oficiales á las órdenes.

Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1883.=José López Domínguez.=Señor.....

545.

GUERRA.

22 Octubre: publicada en 23.

Circular, disponiendo que los Jefes y Oficiales que presten sus servicios fuera de los cuerpos activos de sus armas, cuando asciendan al empleo inmediato, practiquen un año en aquéllos, ántes de obtener colocación en ninguna dependencia militar.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que los Jefes y Oficiales que presten sus servicios fuera de los cuerpos activos de sus armas é institutos respectivos, cuando asciendan al empleo inmediato practiquen durante un año por lo menos en aquellos, antes de volver á obtener colocación en ninguna dependencia militar, salvo los casos excepcionales en que el servicio que han de prestar, por su índole especial, pueda considerarse como peculiar del arma á que pertenezcan; en cuyo caso único podrá ser prorrogado el cumplimiento de la condición de que se hace mérito.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1883.=José López Domínguez.=Señor.....

546.

GUERRA.

23 Octubre: publicada en 29.

Circular, dicponiendo que los Capitanes generales de los distritos, anticipen á los reclutas disponibles y soldados de la reserva, las licencias para trasladar su residencia á Ultramar ó al extranjero, y navegar en buques españoles.

Excmo. Sr.: En vista de los grandes perjuicios que ocasiona á los reclutas disponibles é individuos de la reserva la

larga tramitación de sus instancias en solicitud de Real licencia para navegar en buques españoles y trasladarse á Ultramar ó al extranjero, hasta el extremo de haber perdido algunos de ellos contratos ventajosos, negocios de interés y cargos públicos, para los que pueden ser nombrados con arreglo á la Real orden de 21 de Marzo último; S. M. el Rey (Q. D. G.), queriendo evitar tales perjuicios dentro de lo que prescriben los artículos 146, 155 y 165 del reglamento de 22 de Enero próximo pasado, en armonía con el 9.° del de 2 de Diciembre de 1878, aplicable á los individuos pertenecientes á reemplazos anteriores al de 1882, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los Capitanes generales de los distritos, autorizados por esta Real orden, anticiparán á los reclutas disponibles y soldados de la reserva las licencias para trasladar su residencia á Ultramar ó al extranjero y navegar en buques españoles, con sujeción á lo que disponen los artículos 65, 146, 155 y 165 del reglamento de 22 de Enero último.

2.° Los Jefes de los batallones de depósito y reserva cursarán las instancias de los interesados, expresando en su informe el reemplazo á que pertenecen y los preceptos aplicables á las circunstancias del caso, sin necesidad de acompañar la filiación.

3.° Las Autoridades superiores de los distritos militares darán cuenta á este Ministerio el día 1.° de cada mes de los individuos á quienes hayan anticipado dicha concesión, formando relaciones nominales separadas de los pases al extranjero y á cada una de las posesiones de Ultramar, según el modelo adjunto, á fin de que recaiga la Real aprobación.

4.° Se hará constar en el pasaporte de los interesados, clara y detalladamente, cuáles son sus obligaciones mientras disfruten los beneficios de la concesión, expresando las épocas de sus presentaciones para las revistas y demás que se determina en los distintos artículos del reglamento citado anteriormente, y en igual ó parecida forma que se practica con los que varían su residencia sin salir de la Península, para que no puedan alegar ignorancia.

5.° Por este Ministerio, aprobadas que sean de Real orden las concesiones, se dará conocimiento al Ministerio de Estado y á los Capitanes generales de los distritos de Ultramar, según corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1883.=José López Dominguez.=Señor.....

547.

GRACIA Y JUSTICIA.

25 *Octubre: publicada en* 3 *Noviembre.*

Real orden, modificando las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la de 17 de Febrero último, para la tramitación de los expedientes sobre provisión de Registros de la propiedad.

Ilmo. Sr.: Habiendo demostrado la práctica que los trámites prescritos en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de Febrero último para los expedientes sobre provisión de los Registros de la propiedad dilatan éste por más tiempo del que conviene al buen servicio público; y teniendo presente que los fines que se propuso dicha Real orden pueden lograrse por otros medios más sencillos y rápidos, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido modificar lo dispuesto en las citadas reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, y mandar que en su lugar se observen las siguientes:

1.ª La provisión de todos los Registros de la propiedad que vacaren en lo sucesivo se anunciará por medio de la oportuna convocatoria, que se remitirá al mismo tiempo á la *Gaceta de Madrid* y al *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda el Registro vacante para su inmediata publicación.

2.ª Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Gobierno, según previene el art. 267 del reglamento general de la Ley hipotecaria, por conducto de esa Dirección general dentro del plazo señalado en la convocatoria, debiendo exigir del funcionario encargado del Registro de entrada y salida en el mismo Centro el oportuno resguardo talonario. En los tres días siguientes á la terminación de aquel plazo, la Dirección remitirá á la *Gaceta de Madrid*, para su publicación en la misma, una lista ó relación con los nombres de todos los aspirantes.

3.ª En vista de las solicitudes presentadas, esa Dirección mandará unir á las mismas los expedientes personales de cada interesado, y pedirá á los Presidentes de las Audiencias los informes y datos que juzgue necesarios para el más acertado cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la mencionada Real orden de 17 de Febrero.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1883.=Linares Rivas.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

548.

GUERRA.

27 Octubre: publicada en 29.

Circular, disponiendo que el tiempo prevenido en los casos 1.° y 2.° de la Real orden de 13 de Junio de 1876, como necesario para tener derecho á la medalla de la Guerra civil, pueda completarse con el de las operaciones verificadas de 1.° de Diciembre de 1868 á fines de 1872.

Excmo. Sr.: Deseoso S. M. el Rey (Q. D. G.) de dar una prueba de la alta estimación que le merecían la lealtad, abnegación, valor y disciplina demostrados por el Ejército en medio de los riesgos y penalidades de la última campaña, tuvo á bien crear por Real decreto de 8 de Setiembre de 1875 una medalla que recordase, con los pasadores unidos á ella, las glorias y sufrimientos de la guerra civil, perpetuando así la memoria de sus más brillantes hechos de armas; y en 5 de Junio de 1876, impulsado por los mismos sentimientos, se dignó crear otra, llamada de la Guerra civil, para dar público testimonio del aprecio en que tenía los servicios de cuantos contribuyeron al sostenimiento del orden y de la libertad durante los años de 1873 y 1874.

Con posterioridad, en 3 de Enero de 1877, se promulgó una ley concediendo abono de tiempo de campaña por los servicios prestados durante toda la última contra carlistas y republicanos, y en 31 del mismo mes se publicó una Real orden dictando reglas para la aplicación de aquélla. En esta disposición se abraza un período de tiempo anterior á los comprendidos en los dos Reales decretos antes citados, puesto que por ella se abonan servicios desde Diciembre de 1868 á Marzo de 1876; y no pareciendo justo ni equitativo que los servicios conceptuados como bastantes para alcanzar esta recompensa no sean suficientes también para optar á las medallas conmemorativas de la guerra;

S. M. el Rey, con el fin de armonizar el precepto de la ley y de los dos Reales decretos aludidos, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° El período de tiempo que, según los casos 1.° y 2.° del artículo 2.° de la Real orden de 13 de Junio de 1876, es necesario para tener derecho á la medalla de la Guerra civil, podrá completarse con el de las operaciones verificadas de 1.° de Diciembre de 1868 á fines de 1872, con arreglo al señalado como abono de tiempo de campaña en la Real orden de 31 de Enero de 1877, dictada para la aplicación de la ley de 3 del mismo mes.

2.° Las acciones de guerra ocurridas en el plazo indicado anteriormente serán válidas para los efectos del caso 2.° del artículo 2.° de la expresada Real orden de 13 de Junio de 1876.

3.° En analogía con lo establecido en Real orden de 7 de Setiembre de 1876, podrá acumularse el tiempo servido en los períodos de 1868 á 1872, 1873 á 1874 y el correspondiente á la medalla de Alfonso XII; haciéndose la adjudicación con arreglo á lo que se previene en dicha soberana resolución.

4.° Los que resultaron heridos en cualquiera de los hechos de armas ocurridos de Diciembre de 1868 á 1872 tendrán derecho á la medalla de la Guerra civil.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1883.=José López Domínguez.=Señor.....

549.

FOMENTO.

27 Octubre: publicado en 29.

Real decreto, suspendiendo los efectos del Real decreto de 8 del actual, que reorganiza la planta del personal de este Ministerio.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan en suspenso los efectos del Real decreto de 8 del actual, que reorganiza la planta del personal del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

550.

FOMENTO.

27 Octubre: publicado en 29.

Real decreto, aprobando el reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oido el parecer de la Junta facultativa del ramo y de la de Profesores,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

TITULO PRIMERO.

OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.° La Escuela especial de Ingenieros de Montes es un establecimiento público del Estado dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.

Art. 2.° Constituye la enseñanza de la Escuela:

1.° Las elecciones orales y de dibujo dadas por los Profesores.

2.° Los ejercicios gráficos, numéricos y analíticos correspondientes á dichas lecciones.

3.° Los trabajos prácticos en los laboratorios y gabinetes.

4.° Los ejercicios prácticos de campo.

Y 5.° Las escursiones forestales.

Art. 3.° La enseñanza en la Escuela durará cuatro años; y un curso preparatorio voluntario para los aspirantes á

alumnos, que podrán estudiar privadamente las materias asignadas al mismo.

La enseñanza del curso preparatorio comprende las siguientes asignaturas:

Geometría descriptiva.
Cálculo infinitesimal.
Mecánica racional.
Química general.

La enseñanza durante los cuatro años expresados, comprenderá las materias siguientes:

Topografía.
Geodesia.
Mecánica aplicada.
Química aplicada.
Mineralogía aplicada.
Geología aplicada.
Botánica aplicada.
Zoología aplicada.
Meteorología y Climatología.
Construcción forestal.
Selvicultura.
Xilometría.
Ordenación de montes.
Tasación y valoración de montes.
Industria forestal.
Elementos de Derecho administrativo, y Legislación de Montes.
Elementos de Economía política y forestal.
Dibujo topográfico, fitográfico, dasonómico, de planos y de proyectos de construcción.

Art. 4.° La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior, se fijará detalladamente en los programas aprobados por el Gobierno.

Art. 5.° Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principiarán el día 1.° de Octubre de cada año, y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Los ejercicios prácticos podrán tener lugar simultáneamente con el curso oral y en los meses de Junio, Julio y Agosto, según lo exija la índole de cada asignatura.

TÍTULO II.

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA.

Art. 6.° El personal de la Escuela constará de:

Un Director, que será el Jefe de la misma.

Diez Profesores, Ingenieros del cuerpo.

Dos Ayudantes, también Ingenieros.

Habrá además como dependientes de la Escuela:

Un recolector, preparador y conservador de objetos de Historia natural.

Dos Escribientes.

Un conserje.

Un capataz del campo forestal.

Un portero.

Tres mozos.

Un guarda para la custodia de los terrenos afectos á la Escuela.

Y los jornaleros y peones que sean necesarios y se destinen á los trabajos de los mismos terrenos.

Art. 7.° El material de la Escuela se compondrá de:

Los edificios, terrenos, bosques, semilleros, jardines y sus dependencias.

Una estación meteorológica forestal.

El moviliario.

La Biblioteca y colecciones de planos y dibujos.

El laboratorio y gabinete de Química.

Los gabinetes y colecciones de estudio de todas las asignaturas objeto de la enseñanza.

El Parque de herramientas.

Un gabinete de disección y preparación de objetos de Historia natural.

Finalmente, los talleres y almacenes con sus herramientas y efectos.

TITULO III.

DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 8.° Los Profesores, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta, cuyas atribuciones son las siguientes:

1.ª Discutir, formular y proponer los programas detallados de todas las materias objeto de la enseñanza de la Escuela, que serán redactados por los Profesores respectivos, y formar asimismo los programas para los exámenes de ingreso, que serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

2.ª Discutir, formular y proponer oportunamente al Gobierno la distribución en asignaturas de las materias enumeradas en el art. 3.° y el plan de estudio de las mismas durante los cuatro años de la carrera, así como las modificaciones que en su caso proceda introducir en el mismo.

3.ª Ocuparse en la mejora y perfección de la enseñanza.

4.ª Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela, elevándolas al Gobierno para su aprobación definitiva en los casos que proceda.

5.ª Discutir y aprobar los planes de cultivos, mejora, ordenación y aprovechamiento de los montes y terrenos de la Escuela.

Tendrá además la Junta todas las atribuciones que expresa este reglamento y las que la Ley de Instrucción pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 9.° La Junta celebrará una sesión á fines de Junio y otra á fines de Setiembre de cada año con objeto de hacer las clasificaciones y calificaciones de los alumnos. Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente.

Art. 10. Para que la Junta pueda tomar acuerdo se necesita que se reunan por lo menos la mitad más uno de los individuos que la componen.

Art. 11. Será Secretario de la Junta el de la Escuela, y en su defecto el Profesor de menor graduación entre los presentes, no teniendo aquél voz ni voto.

Art. 12. Las votaciones se harán empezando á votar el Profesor de menor graduación, y terminando el Presidente. En caso de empate, se repetirá la votación y tendrá el Presidente voto de calidad. Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular y á formularle y razonarle por escrito.

Art. 13. Las actas, después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario, con el V.° B.° del Director. En ellas se anotará al márgen el nombre de los Vocales que hubieren asistido.

TITULO IV.

OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del personal facultativo.

Del Director.

Art. 14. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en uno de los Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Art. 15. Compete al Director de la Escuela.

1.° Cuidar de la exacta observancia del reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba del Gobierno.

2.° Formar los horarios de clases y dictar las órdenes é instrucciones conducentes á la conservación del buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.° Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno respecto al régimen ordinario del establecimiento, á los incidentes que en el mismo ocurran y las mejoras que convenga introducir en el servicio.

4.° Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

5.° Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de los gastos que por todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente, y remitirle al Gobierno.

6.° Autorizar y decretar todos los pagos que deban hacerse por la Escuela.

7.° Representar á la Escuela y llevar la correspondencia de oficio.

8.° Comunicarse directamente de oficio con la Dirección general del ramo y con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo, en cuanto se refiera á asuntos relacionados con la enseñanza.

9.° Nombrar el personal temporero que pueda necesitarse para el servicio de la Escuela.

10. Ejercer las demás funciones y atribuciones que consigna este reglamento.

Art. 16. En caso de ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor graduación y

antigüedad en el Cuerpo. Cuando el Director no estuviese presente en la Escuela, le representará el Profesor de mayor graduación que se hallase en ella, y en este concepto procederá dicho Profesor en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Director.

Art. 17. El Director de la Escuela percibirá, además del sueldo que le corresponda, la indemnización anual que el Gobierno designe con arreglo á lo que se determina para los Profesores.

De los Profesores.

Art. 18. Los Profesores serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del cuerpo que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Ser propuesto en terna presentada por el Director de la Escuela.

2.ª Haber cumplido cinco años en el servicio activo del cuerpo.

3.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 19. Serán títulos de recomendación para el Profesorado, entre los Ingenieros que reunan las condiciones que señala el artículo anterior, haber obtenido nota de *Sobresaliente* ó *Muy bueno* en las calificaciones de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes, ó haber escrito Tratados ó Memorias que hayan merecido el elogio de las Academias respectivas ó de la Junta facultativa del cuerpo.

Art. 20. El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupación que no impida la asistencia á la clase ó á alguno de los ejercicios de la enseñanza.

Art. 21. La enseñanza se distribuirá entre los 10 Profesores de la Escuela según disponga el Gobierno, previa propuesta formada por el Director, oyendo á la Junta de Profesores. En igual forma se procederá para modificar dicha distribución, no planteándose modificación alguna, sino al principio de un curso académico. Si durante el curso ocurriera alguna baja en el personal de Profesores, el Director designará el Profesor ó Ayudante que deba llenarla hasta que se provea ó se acuerde nueva distribución.

Art. 22. El Director designará los Profesores que hayan de dirigir las excursiones que deben verificar los alumnos con arreglo al párrafo quinto del art. 2.° Dichos Profesores informarán al Director, una vez terminado este servicio, acerca de

la conducta y aprovechamiento de los alumnos que hayan estado á sus órdenes, y escribirán una Memoria sobre la ejecución y resultado de dichas excursiones.

Art. 23. Cada año uno ó dos Profesores designados por turno, irán al extranjero durante el verano á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza, y redactarán sobre el resultado de su expedición, una Memoria que, informada por la Junta, se elevará al Ministerio de Fomento.

Art. 24. Las obligaciones de los Profesores son:

1.ª Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados y tener á su cargo los gabinetes y colecciones relativas á las mismas.

2.ª Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que se dictaren para este fin.

3.ª Pasar á la Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la lección ó de las prácticas y de las faltas y censuras de los alumnos.

4.ª Todas las demas que consigna este reglamento.

Art. 25. Los Profesores podrán proponer al Director cuantas mejoras estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Art. 26. Cuando un Profesor no pueda asistir á clase por impedimento legítimo, avisará oportunamente al Director, á fin de que pueda éste disponer lo necesario para evitar interrupciones que redunden en perjuicio de la enseñanza.

Art. 27. Los Profesores percibirán, además de sus sueldos respectivos, una indemnización anual fijada por el Gobierno. Disfrutarán esta indemnización durante los cinco primeros años que ejerzan el Profesorado; y transcurridos éstos, se aumentará para los cinco siguientes, y así sucesivamente por períodos iguales. Los aumentos sucesivos consistirán en una mitad del tipo fijado para la indemnización del primer período.

Art. 28. Los períodos á que se refiere la condición anterior se contarán de cinco en cinco años de ejercicio del Profesorado, pudiendo interrumpirse el servicio dentro de un período ó entre dos de ellos, sin que estas interrupciones hagan perder el derecho á los aumentos anteriormente obtenidos.

Art. 29. Los Profesores encargados de dirigir las prácticas y excursiones, así como los comisionados al extranjero, según lo dispuesto en el art. 23, disfrutarán, mientras desempeñen estos servicios, la indemnización que en cada caso fije el Gobierno.

Art. 30. Cuando los Profesores de la Escuela escriban Me-

morias, lecciones ó Tratados relativos, tanto á las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, como á las contenidas en los programas de admisión de alumnos, tendrán derecho á recompensas especiales, si así lo propusiera la Junta facultativa del cuerpo, previo informe de la de Profesores. Las recompensas se fijarán por el Gobierno.

De los Ayudantes.

Art. 31. Los Ayudantes serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director de la Escuela, y elegidos entre los Ingenieros del cuerpo que hayan cumplido por lo menos dos años en el servicio activo del mismo, sin nota alguna que les haga desmerecer en concepto de sus Jefes.

Art. 32. Serán aplicables á los Ayudantes las disposiciones generales de los artículos 19, 20, 27, 28, 29 y 30 de este reglamento, que se refieren á los Profesores.

Art. 33. Las obligaciones de los Ayudantes, serán: auxiliar al Director y á los Profesores en todos los trabajos de la Escuela que exijan su cooperación, y sustituir á los últimos en sus funciones, en casos de ausencia ó enfermedad. Al efecto el Director de la Escuela les comunicará las órdenes procedentes y sus instrucciones, con arreglo á las cuales deben desempeñar sus servicios.

Del Secretario.

Art. 34. El Director designará para el cargo de Secretario á uno de los Ayudantes de la Escuela, el cual será Jefe inmediato del personal de Secretaría y del afecto al servicio interior del establecimiento.

Art. 35. Corresponde al Secretario:

1.° Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela, y rubricar al márgen las comunicaciones.

2.° Darle diariamente un parte en que se resuman los trabajos verificados en la Escuela y en que consten las faltas cometidas y notas ó censuras obtenidas por los alumnos. Este parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

3.° Expedir las certificaciones en la forma que se halle establecido.

4.° Tomar razón de las cuentas de la Escuela.

5.° Cuidar del buen régimen de la Secretaría, y del arreglo, conservación y orden del Archivo y libros de la misma.

6.° Cuidar asimismo del orden y policía del establecimiento.

7.° Desempeñar las funciones que como Ayudante de la Escuela le correspondan, y todas las demás que expresa este reglamento.

Art. 36. En la Secretaría se llevarán los libros de actas de las sesiones de la Junta de Profesores; actas de los exámenes; censuras y faltas de los alumnos; registro de la correspondencia; toma de razón de las cuentas; inventario del Archivo, y todos los que el Director juzgue necesarios, en la forma acostumbrada ó en la que éste crea más conveniente.

Del Bibliotecario.

Art. 37. Habrá un Bibliotecario nombrado por el Director y elegido entre los Profesores ó Ayudantes de la Escuela.

Art. 38. El Bibliotecario cuidará de la formación de catálogos, conservación, mejora y arreglo de la Biblioteca, así como del servicio interior de la misma, que deberá ajustarse á las instrucciones que el Director establezca, oyendo á la Junta de Profesores.

Del Depositario.

Art. 39. Habrá un Depositario, cuyo cargo desempeñará el Profesor que la Junta designe para cada año económico antes de finalizar el anterior, no pudiendo el que lo desempeñó ser reelegido más de una vez.

Art. 40. Corresponde al Depositario:

1.° Recibir en caja los fondos que le entregue el Habilitado.

2.° Verificar los pagos que el Director decrete; cuando proceda, los recibos deberán llevar el conforme del Profesor respectivo, y en todo caso la toma de razón del Secretario.

3.° Llevar el libro de Caja.

4.° Formar las cuentas en los términos que prevengan las disposiciones vigentes.

Del Jefe del campo forestal.

Art. 41. Será Jefe del campo forestal el Profesor que el Director designe: se comprenden bajo la denominación de campo forestal, todos los terrenos y dependencias que estén

al servicio de la Escuela, fuera del locál de la misma, excepción hecha de la estación meteorológica forestal.

Art. 42. Corresponde al Jefe del campo forestal:

1.° Formar y presentar al Director, antes del 30 de Abril de cada año, el plan de cortas, cultivos y mejoras para el próximo año forestal.

2.° Ejecutar dicho plan, aprobado que sea por la Junta de Profesores, y redactar la Memoria de ejecución del mismo.

3.° Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias á su cargo.

4.° Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.

5.° Llevar el inventario general del campo y los libros de asientos de cultivos, aprovechamientos y mejoras.

6.° Ejercer con el capataz, guarda y demás personal á sus órdenes, las atribuciones que tienen en los actos del servicio los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

7.° Pasar todas las semanas al Director parte de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el campo forestal.

Del Jefe de la estación meteorológica forestal.

Art. 43. El Profesor de meteorología y climatología, será el Jefe de la estación meteorológico forestal. Tendrá á sus órdenes uno de los Escribientes de la Escuela.

Art. 44. Corresponde al Jefe de la estación meteorológica forestal:

1.° Llevar los registros y libros de las observaciones que se hagan en las dependencias de su cargo.

2.° Cuidar de los instrumentos y demás material de la estación, procurando conservarlos en perfecto estado de servicio.

3.° Autorizar los estados y datos que se pasen á la Superioridad ó á los Observatorios astronómicos.

4.° Hacer los estudios conducentes al buen éxito de la enseñanza para el mejor conocimiento del clima local, con relación á sus influencias sobre el cultivo de las diversas especies arbóreas, estableciendo al efecto las series de observaciones que juzgue necesarias con la debida regularidad.

5.° Formar una Memoria anual sobre el resultado de las observaciones y trabajos de la estación y presentarla al Director de la Escuela, para que, informada por la Junta de Profesores, la eleve al Gobierno, y en su caso, proponiendo las mejoras que convenga introducir en la estación, y la pu-

blicación de dicho trabajo si así la Junta lo estimase conveniente. Esta Memoria deberá relacionarse en sus conclusiones con las de los años anteriores.

CAPÍTULO II.

De los dependientes.

Del Recolector, preparador y conservador de objetos de Historia natural.

Art. 45. El Recolector, preparador y conservador de objetos de Historia natural será nombrado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 46. Es obligación del Recolector:

1.° Recoger, con arreglo á las instrucciones que le comuniquen los Profesores, los ejemplares de animales, vegetales, minerales y rocas necesarios para completar los gabinetes respectivos.

2.° Procurar aumentar las colecciones, recogiendo por sí los objetos que considere de utilidad para la enseñanza.

3.° Preparar con el debido conocimiento dichos objetos para su colocación en los gabinetes.

4.° Cuidar de la conservación de los que existan y proponer al Director los medios de procurar los que hagan falta.

5.° Dar parte semanal al Director de los trabajos ejecutados y novedades que ocurran por conducto de los Profesores respectivos.

De los Escribientes.

Art. 47. Los Escribientes serán nombrados por el Director de la Escuela; estarán á las inmediatas órdenes del Secretario, sujetándose para los trabajos de oficina á las instrucciones que de él reciban. Concurrirán á la Secretaría durante las horas que el Director designe, ocupándose además cuando éste lo ordene en trabajos de la Biblioteca y gabinetes de la Escuela.

Art. 48. En casos de trabajos urgentes que exijan su ocupación en horas extraordinarias, podrá la Junta de Profesores acordar se dé á los Escribientes una gratificación pagada del fondo del material de la Escuela.

Del Conserje.

Art. 49. El Conserje será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del portero y mozos. Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que el Director señale.

Art. 50. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, de los que se hará cargo, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro. Estos inventarios, que estarán firmados por el Secretario y el Conserje, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Art. 51. Es obligación del Conserje:

1.° Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que el portero y los mozos cumplan sus obligaciones, y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.° Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden del Director, Secretario ó Depositario, y con arreglo á las instrucciones que por los mismos se le comuniquen.

3.° Cumplir las órdenes que reciba del Director, Profesores y Ayudantes, relativas al servicio del establecimiento.

Del portero.

Art. 52. El portero será nombrado por el Director de la Escuela; habitará en el establecimiento y permanecerá en la portería durante las horas que el Director señale.

De los mozos.

Art. 53. Los mozos serán nombrados por el Director de la Escuela, y permanecerán en el local de la misma durante las horas que el Director señale.

Del capataz del campo forestal.

Art. 54. El capataz será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de las dependencias del campo forestal y de las herramientas y efectos dedicados al servicio del mismo. Será el Jefe inmediato del guarda y de

los trabajadores jornaleros, cuyos trabajos dirigirá según las órdenes é instrucciones del Jefe del campo forestal.

Art. 55. Al tomar el capataz posesión de su destino se formará por duplicado un inventario de todas las herramientas y efectos del campo forestal y sus dependencias, y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro en Secretaría. Dichos inventarios, que estarán firmados por el Jefe del campo forestal y el capataz, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Del guarda.

Art. 56. El guarda será nombrado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Director de la Escuela. Se ocupará de la custodia de los terrenos afectos al servicio del establecimiento, desempeñando esto y los trabajos que le encomiende el Jefe del campo forestal, con arreglo á sus órdenes é instrucciones.

Art. 57. Todos los dependientes de la Escuela se atendrán en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas al reglamento interior que al efecto dicte el Director de la Escuela.

TITULO V.

DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la admisión de los alumnos internos.

Art. 58. Para ingresar como alumno en la Escuela especial de Ingenieros de Montes se necesita:

1.° No tener ningún defecto físico que impida dedicarse al servicio de Montes.

2.° Ser Bachiller en Artes ó acreditar por medio de certificaciones ó diplomas haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana.
Nociones de Gramática latina.
Geografía.
Historia general y particular de España.

3.° Ser aprobado en la Escuela mediante exámen de las asignaturas siguientes:

Aritmética.
Algebra elemental.
Geometría.
Trigonometría.
Algebra superior.
Geometría analítica.
Física.
Francés.
Dibujo.
Geometría descriptiva.
Cálculo infinitesimal.
Mecánica racional.
Química general.

Servirá de recomendación para el ingreso en la Escuela el conocimiento del idioma alemán.

Art. 59. Todos los años en los meses de Junio y Setiembre tendrán lugar los exámenes para la admisión de alumnos internos en la Escuela. La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará anticipadamente en los periódicos oficiales: en ella se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso y se hará referencia á programas detallados que marquen la extensión con que se ha de exigir el conocimiento de las materias objeto de exámen, así como las obras que señalen su término de comparación, sin que por esto se entienda que los examinandos hayan de haber estudiado por ellas. Estos programas los formará la Junta de Profesores, y aprobados que sean por el Gobierno, se publicarán impresos para su debido conocimiento.

Art. 60. Los aspirantes á exámen de ingreso elevarán al Director de la Escuela, en las épocas que se fijen en las convocatorias, su solicitud de exámen, acompañada de la cédula personal y de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo segundo del art. 58. En dicha solicitud expresará el aspirante las materias de que desee examinarse y las señas de su domicilio.

Art. 61. El Director de la Escuela fijará préviamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia, y designará los aspirantes que en cada día deban ser examinados. Esta distribución se publicará en la *tablilla de órdenes* de la Escuela, y si por causas imprevistas fuere preciso modificarla, se anunciarán en igual forma las alteraciones que en ella se introduzcan. Los aspirantes serán oportunamente

avisados, por medio de oficio de la Secretaría, de los días en que deban presentarse á sus respectivos exámenes.

Art. 62. Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales formados de tres Profesores de la Escuela nombrados por el Director. Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría entre los que le formen. Cuando el Director juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores que le constituyan.

Art. 63. Cada una de las materias enumeradas en el párrafo tercero del art. 58 será objeto de un examen, y éstos se verificarán según los casos en el órden siguiente:

1.° Los aspirantes que deseen estudiar en la Escuela las asignaturas que constituyen el curso preparatorio, ó sean las de Geometría descriptiva, Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y Química general, deberán haber antes aprobado todas las demás que expresa el párrafo tercero del art. 58 en el orden en que el mismo las detalla.

2.° Los aspirantes que deseen ser admitidos en la Escuela como alumnos de la misma y cursar el primer año de la carrera deberán haber aprobado todas las materias que expresa el párrafo tercero del art. 58, guardando el orden de procedencia del mismo para todas las asignaturas, excepto la de Química general y Geometría descriptiva, de que podrán examinarse ántes ó después de las de Cálculo infinitesimal y Mecánica racional.

Art. 64. Los ejercicios de exámen consistirán en la explicación de papeletas sacadas á la suerte y en la contestación á las preguntas que hagan los examinadores, con arreglo á los programas aprobados. Los de Dibujo consistirán en la ejecución de los que el Tribunal designe á los aspirantes.

Art. 65. Al terminar cada día los ejercicios de exámen calificará el Tribunal en cada materia á los aspirantes examinados con las notas de *aprobado* ó *desaprobado*, en votación secreta y por mayoría de votos, extendiéndose acta del resultado, que, firmada por todos los examinadores, será archivada en Secretaría y publicada inmediatamente en copia autorizada, por medio de la tablilla de órdenes, para conocimiento del público.

Art. 66. El aspirante que no se presentase al examen de cualquier materia, en el día y hora que le hubieren sido señalados, no será examinado de ella hasta el siguiente período de exámenes, á menos que el Tribunal acordase dispensarle la falta. El examinando que por cualquier causa se retirase sin concluir el acto del examen, se considerará como desaprobado.

Art. 67. A los aspirantes que lo soliciten, les serán devueltos, mediante recibo, los documentos que hubieren acompañado á su solicitud. Asimismo, previa solicitud, se les expedirán las certificaciones que deseen del resultado de sus exámenes.

CAPÍTULO II.

Obligaciones de los alumnos internos.

Art. 68. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso académico, nota de su domicilio, y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 69. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los enseres y útiles necesarios para las clases de dibujo y demás ejercicios, así como la de las prendas de uniforme y distintivos que se hallen establecidos ó en lo sucesivo se estableciesen.

Art. 70. Los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, Profesores y Ayudantes, en cuanto concierne á los deberes respectivos, orden en la clases y régimen en la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de las órdenes, ya sean generales, ya relativas á determinados alumnos, bastará su publicación en la tablilla de órdenes de la Escuela. Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni áun para ocuparse en trabajos correspondientes á otra; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno: en las de trabajos gráficos, ejecutarán los que les ordenen sus Profesores: asimismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las Memorias relativas á las diferentes asignaturas que se les encarguen y á ejecutar los trabajos análogos, gráficos, numéricos ó analíticos, como también durante las prácticas á cumplir las órdenes que les dicten sus Jefes.

Art. 71. Los alumnos internos asistirán á las diversas clases á las horas que se les señalen. La asistencia será diaria, exceptuando los domingos, días festivos, de fiesta nacional y de gala entera; los tres días de Carnaval y el miércoles de ceniza; los cuatro últimos días de Semana Santa y los ocho últimos del mes de Diciembre. Las lecciones orales se darán por la mañana hasta el mediodía. Las clases de dibujo y los ejercicios prácticos de todo género que se verifiquen durante el curso, tendrán lugar desde la una y media de la tarde en

adelante, sujetándose los alumnos á lo que sobre el particular dispongan el Director y los Profesores respectivos. Esto no será obstáculo á que simultáneamente con las lecciones orales verifiquen los alumnos los trabajos de gabinete necesarios para la debida inteligencia de aquéllos.

Art. 72. Para comprobar la asistencia á la Escuela de los alumnos internos se pasará diariamente lista por los Profesores en sus respectivas clases teóricas ó prácticas, anotando una falta á cada uno de los que no se hallen presentes. Se contará como una falta total de asistencia la falta á una ó á varias clases, ó bien á las prácticas en un mismo dia.

Art. 73. Mensualmente se publicarán en la tablilla de órdenes de la Escuela relaciones autorizadas que expresen y resúman el número de faltas cometidas por los alumnos desde el principio del curso hasta la fecha correspondiente.

Art. 74. Ningún alumno podrá salir fuera de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente más tiempo que el preciso para el objeto con que hubiese salido. Una vez dentro de la Escuela, no podrán los alumnos salir de ella hasta que hayan pasado las horas reglamentarias, á no ser que existiendo justa causa á juicio del Profesor respectivo, otorgue éste el permiso, dando parte al Director.

Art. 75. El alumno interno que cometa 30 faltas de asistencia perderá el año que curse, y en su consecuencia no será admitido á exámenes de ninguna de las asignaturas que le constituyan hasta que nuevamente las haya cursado.

Art. 76. Los alumnos estarán sujetos á la imposición de castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación. Se reputará por falta de subordinación la desobediencia al Director, Profesores ó Ayudantes; la infracción de las reglas establecidas para el régimen de la enseñanza; las respuestas ofensívas, por la esencia ó forma en que se dieren, y todas las palabras y actos contrarios á la disciplina de la Escuela.

Art. 77. Las referidas faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

1.° Con reprensión privada ó pública.

2.° Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos en un plazo determinado y á horas distintas de las reglamentarias.

3.° Con pérdida de curso.

4.° Con expulsión de la Escuela.

Art. 78. El primero y segundo castigo se podrá imponer por el Director, Profesores ó Ayudantes, dando siempre cuenta al Director, para corregir las faltas calificadas de *leves*. El ter-

cero se impondrá por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, por faltas calificadas de *graves*, entendiéndose por tales las de obstinada reincidencia en las leves, insubordinación y desobediencia á las órdenes, por las que se hubiere impuesto un castigo de la segunda clase. Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta de la Junta de Profesores, por faltas *gravísimas*, calificándose así cualquiera que haga el alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de *gravísima*, podrá el Director suspender al alumno, ínterin recae resolución del Gobierno. Para que la Junta de Profesores pueda acordar la pérdida de curso ó proponer la expulsión de un alumno, debe preceder la formación de expediente en que se oiga al interesado.

Art. 79. Ningún castigo disciplinario podrá levantarse, sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico. Los castigos de la tercera y cuarta clase se publicarán en la tablilla de órdenes. Los alumnos que hayan sido expulsados de la Escuela no podrán recibir en ella la enseñanza, bajo ninguna forma.

CAPÍTULO III.

Régimen de la enseñanza y derechos de los alumnos internos.

Art. 80. Todos los años, antes de que dé principio el curso, se publicará en la tablilla de órdenes el cuadro que exprese la distribución de días y horas en que han de explicarse las diversas asignaturas, los años á que éstas correspondan y los Profesores encargados de su enseñanza. Este cuadro estará expuesto al público todo el curso.

Art. 81. Para cursar el primer año de la carrera basta haber sido admitido como alumno interno, y en su consecuencia haber aprobado en exámenes de ingreso las asignaturas detalladas en el párrafo tercero del art. 58.

Para cursar el segundo, tercero ó cuarto año, es suficiente y preciso haber *cursado* y *ganado* el año anterior.

Art. 82. Para *ganar* un año se necesita y basta haber sido examinado y aprobado en todas las asignaturas correspondientes y haber verificado las prácticas de un modo satisfactorio á juicio de los Profesores respectivos.

Para examinarse de una asignatura, es necesario y suficiente haber cursado el año á que corresponda, sin tener anotadas durante él mas de treinta faltas de asistencia.

Art. 83. Sólo habrá exámenes ordinarios de fin de curso

en el mes de Junio, y extraordinarios para los alumnos desaprobados ó suspensos en el mes de Setiembre. Los alumnos internos tienen obligación de presentarse á examen en el mes de Junio.

Art. 84. Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que formen una asignatura.

Los trabajos gráficos ejecutados y proyectos redactados en cada año referentes á las asignaturas, serán objeto del mismo examen.

Art. 85. Antes de que comience la época de exámenes, se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tienen derecho á ser examinados, y el Director fijará los días y horas en que han de tener lugar los ejercicios para cada asignatura.

Los alumnos sufrirán cada exámen en el día señalado. La Junta de Profesores, por motivos atendibles, podrá dispensar la falta de presentación y conceder la gracia de examen dentro del mismo mes, señalándose dia por el Director.

Art. 86. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados de tres Profesores de la Escuela nombrados por el Director, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente. Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría, á menos que el Director juzgue conveniente presidirle, en cuyo caso dejará de formar parte de él uno de los Profesores extraños á la asignatura.

Art. 87. Los ejercicios de examen de cada asignatura, consistirán en la explicación de las preguntas escritas que saquen á la suerte los alumnos, y de las que directamente les hagan los Profesores, y en la revisión de las correspondientes Memorias, proyectos y trabajos gráficos, numéricos ó analíticos que los alumnos hubiesen ejecutado. Los de Dibujo consistirán en la revisión de los ejecutados por los alumnos durante el curso. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno, reproducirán parte de los mismos.

Art. 88. Terminados los exámenes de una asignatura en el mes de Junio, procederá el Tribunal en votación secreta á designar los alumnos *aprobados* y *desaprobados*. Acto seguido, y también en votación secreta, calificará á los aprobados con las notas de *sobresaliente*, *muy bueno* ó *bueno*, teniendo presentes los ejercicios de examen y los antecedentes escolares de cada alumno. En los exámenes del mes de Setiembre, se hará por los Tribunales la asignación de alumnos *aprobados* y *desaprobados*, calificándose á todos los primeros con la nota de *bueno*. Terminadas todas las calificaciones, se extenderá acta del resultado, firmada por todos los examinadores, y en la

tablilla de órdenes se publicará acto seguido copia autorizada de las calificaciones que hayan obtenido los alumnos. Las actas de exámenes se archivarán en Secretaría.

Art. 89. Los alumnos que durante un ejercicio de examen se retirasen sin terminarlo, serán considerados como desaprobados en la asignatura correspondiente. Los que no se presentaren á exámenes ordinarios, ó sea á los del mes de Junio, serán considerados como suspensos, y los que no se presentasen á los extraordinarios del mes de Setiembre como desaprobados. Los alumnos desaprobados en exámenes ordinarios, serán considerados como suspensos para los extraordinarios.

Todos los considerados como suspensos en exámenes del mes de Junio, repetirán los ejercicios de examen en los extraordinarios del mes de Setiembre. Estos exámenes se verificarán en la misma forma que los ordinarios; debiendo los alumnos suspensos en asignaturas á que correspondan trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, Memorias ó proyectos, reproducirlos ó modificarlos en la forma que el Tribunal determine para el nuevo exámen, así como los que fueren suspensos en Dibujo deberán presentar en exámenes extraordinarios los que el Tribunal les ordene.

Art. 90. Los alumnos que en los exámenes extraordinarios de Setiembre fuesen desaprobados en alguna asignatura perderán el año, cursarán de nuevo en el siguiente las asignaturas en que hubiesen sido desaprobados, y no tendrán obligación, al terminar el curso que repiten, de sufrir otros exámenes que los de dichas asignaturas. Lo mismo se entiende respecto á los desaprobados por no haberse presentado á exámenes. Los alumnos que carezcan de ocupación durante algunas de las horas reglamentarias en que deben permanecer en la Escuela, se ocuparán, durante las mismas, en los trabaos que les encargue el Director.

Art. 91. Los alumnos que pierdan dos veces un mismo año serán expulsados de la Escuela. Los exámenes cuyo resultado decida la permanencia de un alumno en la Escuela ó su expulsión de la misma se verificará ante la Junta de Profesores, constituída en Tribunal de examen, á fin de que sea ésta la que resuelva en tan grave caso.

Art. 92. Terminados los exámenes ordinarios del mes de Junio, se verificarán las prácticas, si la Junta de Profesores acuerda que deban tener lugar, y las excursiones á que se refiere el párrafo quinto del art. 2.° Unas y otras deberán siempre haber terminado en 31 de Agosto.

Art. 93. Terminados que sean los exámenes extraordina-

rios del mes de Setiembre, procederá la Junta de Profesores á clasificar y calificar definitivamente á los alumnos; teniendo presentes las actas de examen, las notas de conducta que formule el Director y demás antecedentes escolares relativos á cada uno durante el curso, y los informes de los Profesores encargados de las prácticas y excursiones. El orden que ha de seguirse en este acto es el siguiente:

1.° Votar cuál debe ser el alumno que ocupe en cada año el número primero entre los que hubiesen sido aprobados definitivamente, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta en la votación. Si ninguno la obtuviese, se procederá á nueva votación entre los dos que hubiesen reunido mayor número de votos, decidiendo el Director, en caso de empate. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deban ocupar los demás alumnos, designando siempre con los números primeros á los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso en exámenes ordinarios.

2.° Calificar los alumnos ya clasificados con las notas de sobresaliente, muy bueno ó bueno, sin expresar si han sido obtenidas por unanimidad ó mayoría de votos, aplicando á cada uno de ellos por el orden de la clasificación la nota á que sea acreedor. Ningún alumno podrá ser calificado con mejor nota que el que en la clasificación le preceda. Los alumnos que repitan año se colocarán á la cabeza de la lista correspondiente al curso que han de repetir; y al terminar éste, caso de que fueren definitivamente aprobados, serán clasificados y calificados como alumnos del mismo. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de sus exámenes y del de la clasificación y calificación definitiva.

Art. 94. Los alumnos de cuarto año que hubieren sido definitivamente aprobados estarán sujetos á la clasificación y calificación de final de carrera. Estas se harán en la forma indicada en el artículo anterior; teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada uno durante su permanencia en la Escuela, y tendrán lugar después de la definitiva de fin de curso. El Gobierno podrá acordar que se verifique la calificación de fin de carrera después de los exámenes ordinarios del mes de Junio, en cuyo caso los alumnos que no fueran definitivamente aprobados hasta el mes de Setiembre serán clasificados y calificados de fin de carrera en esta época.

Art. 95. Todas las clasificaciones y calificaciones se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Gobierno.

Art. 96. Los alumnos que hayan terminado todos los estudios de la carrera siendo en ellos definitivamente aprobados, tendrán derecho á ser nombrados Ingenieros del cuerpo de Montes y cuando el Gobierno lo estime necesario, y en tal caso ingresarán en el escalafón como Ingenieros segundos por el orden de antigüedad de sus promociones respectivas, y dentro de cada una por el de la clasificación final de carrera.

Art. 97. A los alumnos internos que lo soliciten se les expedirá título profesional de Ingeniero de Montes que exprese la nota y número con que han sido comprendidos en la clasificación final de carrera. Este título se expedirá por el Ministerio de Fomento.

TITULO VI.

DE LOS ALUMNOS DEL CURSO PREPARATORIO.

Art. 98. Para ser admitido como alumno del curso preparatorio se necesita y basta:

1.° Cumplir los requisitos de los párrafos primero y segundo del art. 58.

2.° Haber aprobado en exámenes de ingreso todas la asignaturas que detalla el párrafo tercero de dicho artículo, excepto las de Geometría descriptiva, Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y Química general.

3.° Elevar instancia al Director de la Escuela, en los términos prevenidos en el art. 60, solicitando ser admitido en dicho curso.

Art. 99. Los alumnos del curso preparatorio se sujetarán á las reglas de disciplina y régimen de la enseñanza que establezca el Director de la Escuela.

Art. 100. Por faltas análogas á las que expresan los artículos 76, 77 y 78 podrán imponerse á los alumnos del curso preparatorio castigos de reprensión privada ó pública, privación del derecho de presentarse á exámenes en una de las épocas reglamentarias y expulsión del curso, imponiéndose el primero por los Profesores encargados del curso y los dos últimos por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

Art. 101. El alumno expulsado del curso preparatorio perderá todo el derecho á la enseñanza del establecimiento.

Art. 102. Los alumnos del curso preparatorio deberán, para ser examinados de las asignaturas que le componen é

ingresar como alumnos de la Escuela de Montes en el primer año de la carrera, ser aprobados en exámenes de ingreso de todas las referidas asignaturas.

Al efecto elevarán al Director las oportunas solicitudes en los términos que previene el art. 60. Estas asignaturas deberán aprobarlas los aspirantes en un plazo máximo de dos años, transcurrido el cual cesarán de pertenecer al curso preparatorio, sin derecho á ser nuevamente admitidos en él.

TÍTULO VII.

DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 103. Para ser admitido en la Escuela como alumno *externo* es preciso haber sido aprobado en exámenes de ingreso, cumpliendo los requisitos de los párrafos segundo y tercero del art. 58. Estos exámenes se verificarán en la forma que determinan los artículos 59 al 67. Los aspirantes en sus respectivas solicitudes de exámen expresarán su petición de ingreso en la Escuela como alumnos *externos*. En ningún caso podrá un alumno externo pasar á serlo interno, á menos que, cumplidos todos los requisitos que marca el art. 58, ingresare en el primer año de la carrera, cursando éste y los sucesivos, como determinan los capítulos 2.° y 3.° del tít. 5.°

Art. 104. No será obligatoria para los alumnos externos la asistencia á la enseñanza de la Escuela; pero si lo desean, podrán concurrir á las lecciones orales, clases de dibujo y á todos los demás ejercicios de la enseñanza.

Art. 105. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 3.° que constituyen la enseñanza de los cuatro años de la carrera, siempre que hubiesen sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una.

MATERIAS QUE COMPONEN LA ENSEÑANZA.	MATERIAS DE QUE DEBEN HABER SIDO APROBADOS EN LA ESCUELA.
Topografía	»
Geodesia	Topografía.
Mecánica aplicada	»
Química aplicada	»
Mineralogía aplicada	»
Geología aplicada	Mineralogía aplicada.
Botánica aplicada	»
Zoología aplicada	»
Meteorología y Climatología	»
Canstrucción forestal	Mecánica aplicada.
Xilometría	Mineralogía, Zoología, Geología y Botánica aplicadas.
Selvicultura	
Ordenación de montes	Xilometría y Selvicultura.
Tasación y valoración de montes	Ordenación de montes.
Industria forestal	Xilometría y Química aplicadas.
Elementos de Derecho administrativo, y	»
Legislación de Montes	»
Elementos de Economía política y forestal	»
Dibujo topográfico, fitográfico, dasonómico, de planos y de proyectos de construcción	»

Art. 106. Si el exámen de las asignaturas, con arreglo á los programas de enseñanza, exige trabajos gráficos ó proyectos, llevará consigo, además del ejercicio oral, la ejecución y revisión de dichos proyectos ó trabajos.

Art. 107. Los ejercicios de exámen de los alumnos externos á que se refieren los anteriores artículos sólo podrán verificarse en Junio y en Setiembre, debiendo los interesados elevar al Director de la Escuela sus solicitudes ántes del día 1.° de uno ú otro de dichos meses, según el en que deseen examinarse.

Art. 108. Los exámenes sobre cada materia consistirán en dos ejercicios, uno gráfico ó por escrito, en los casos en que esto pueda tener lugar, y otro oral, excepto en las clases de

dibujo, en las que sólo habrá exámen gráfico. El Tribunal de exámenes se constituirá en la forma que determina el artículo 86. Los días en que han de verificarse los exámenes se fijarán por el Director de la Escuela con diez de anticipación por lo ménos, dando conocimiento de ello al interesado por medio de oficio de la Secretaría. El aspirante que no se presentare á examen en los días y horas que le hubieren sido señalados, se entenderá que renuncia á ser examinado en aquella época, y no podrá verificarlo hasta la siguiente.

Art. 109. Los ejercicios gráficos y por escrito, consistirán en copiar modelos si el exámen fuese de dibujo, y en los demás casos en resolver dentro del establecimiento los problemas ó cuestiones que designe el Tribunal, dando por escrito las explicaciones necesarias y presentando además los dibujos y cálculos correspondientes. Para el exámen de las materias que exijan como complemento la formación de proyectos deberán los examinandos presentar los que hayan estudiado correspondientes á las mismas, acerca de los cuales darán las explicaciones que el Tribunal les exija. Ejecutarán además como acto de examen dentro del local de la Escuela un proyecto sobre el asunto que se determine de entre los comprendidos en el respectivo programa, desarrollándole con la extensión que el Tribunal marque para cada caso. El Tribunal señalará el plazo en que deba verificarse el ejercicio, y otro plazo durante el cual podrá el examinando consultar todos los libros que crea necesarios y existan en la Biblioteca de la Escuela, siendo de su cuenta proporcionarse los que no existan en ella, así como los enseres de dibujo y escritorio. Los exámenes orales serán públicos y consistirán en la explicación de preguntas escritas sacadas á la suerte por los examinandos y de las que directamente les hagan los examinadores. Cada examen deberá contraerse á las materias que constituyan una sola materia, según la distribución del plan de estudios que rija para los alumnos internos.

Art. 110. Terminados los ejercicios, calificará el Tribunal al examinado, en votación secreta, con las notas de *aprobado* ó *desaprobado*, y en el primer caso con la de *sobresaliente*, *muy bueno* ó *bueno*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría. Del resultado del examen se dará conocimiento al interesado y certificación, si la pidiese. Las certificaciones de examen á que se refiere el artículo anterior, se expedirán por la Secretaría de la Escuela en vista de los antecedentes que consten en ella, y se autorizarán con el V.° B.° del Director y el sello del establecimiento.

Art. 111. A los alumnos externos que hayan aprobado mediante exámenes en la Escuela todas las materias que detalla el art. 105, en la forma que previene el presente título, se les expedirá por el Ministerio de Fomento el título profesional de Ingenieros de Montes, prévia solicitud, que deberán cursar por medio del Director de la Escuela, quien la elevará al Gobierno, informada por la Junta de Profesores.

Art. 112. Los alumnos externos que una vez terminados sus estudios obtengan el título profesional de Ingenieros de Montes en la forma que determina el artículo anterior podrán ejecutar libremente dicha profesión, pero en ningún caso entrarán á formar parte del Cuerpo facultativo del mismo nombre.

Art. 113. Los alumnos externos que alterasen el orden de las clases ó prácticas á que asistiesen ó del establecimiento estarán sujetos á los castigos de reprensión privada ó pública, prohibición de asistencia á todo acto de enseñanza y expulsión.

El primero de dichos castigos se impondrá por el Director, Profesores ó Ayudantes; el segundo por el Director en vista del parte del Profesor respectivo, y el último por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores. Los alumnos externos así expulsados pierden todo derecho á la enseñanza de la Escuela, bajo cualquier forma en que pretendiesen recibirla.

Art. 114. Los que deseasen asistir como oyentes á las clases deberán solicitarlo del Director; y una vez admitidos, quedarán sujetos á las reglas de disciplina dictadas para los alumnos.

El Director podrá prohibir la entrada en las clases y en el establecimiento á los oyentes que faltasen á dichas reglas.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento se resolverán por el Gobierno cuando se refieran al personal, y en los demás casos por la Junta de Profesores.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad y en oposición á lo que previene el presente reglamento.

Madrid 27 de Octubre de 1883.

551.

FOMENTO.

28 Octubre: publicada en 14 Noviembre.

Real orden, aprobando el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Pina, Zaragoza para la defensa de aquél pueblo contra las avenidas del río Ebro.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Pina, provincia de Zaragoza, para la defensa de aquel pueblo contra las avenidas del río Ebro, y autorizar la ejecución de las obras con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.ª Se suprimirá el dique transversal que en el proyecto se denomina de contención.

2.ª Se aumentará, por lo menos hasta tres metros, á contar del nivel de bajas aguas, la línea de los pilotes que forman la primera y segunda fila del dique longitudinal.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que las obras se ejecuten por cuenta del Ayuntamiento de Pina y con las formalidades de la ley de 13 de Abril de 1877 y del reglamento de 6 de Junio siguiente; y si la Corporación municipal manfestase no tener recursos suficientes para las obras, se preparará y presentará á las Cortes el correspondiente proyecto de ley con objeto de que se hagan por el Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1883. = Sardoal. = Sr. Director general de Obras públicas.

552.

GUERRA.

29 Octubre: publicado en 30.

Real decreto, disolviendo el batallón de Escribientes y Ordenanzas, y creando un Cuerpo de Escribientes militares.

Señor: La creación en 1867 del batallón de Escribientes y Ordenanzas, obedeció á tres propósitos á cual más importantes: centralizar el servicio peculiar que tales individuos prestan, para evitar el abuso de aumentos sucesivos de personal; someterlos á un régimen eficaz de policía é instrucción bajo la dependencia de Jefes propios, y facilitar el abono y ajuste de los haberes y demás goces que les correspondiesen.

La experiencia ha demostrado que ninguno de los fines propuestos se ha conseguido.

El personal de tropa fijado por Real orden de 11 de Octubre de dicho año de 1867, que lo fué de 742 hombres para todas las dependencias, se había elevado en Febrero de 1874 á 1.170 y en 1881 á 1.394, ocurriendo, por lo tanto, que la distracción de individuos de tropa de sus cuerpos respectivos con el sistema centralizador ha sido mayor, pues que los aumentos no han obedecido á disposiciones particulares de los Directores de las armas.

Las reglas de policía y disciplina no han podido ni pueden ser eficaces bajo el mando de Jefes de batallón, cuya autoridad necesariamente tropieza con la de los Directores generales, Capitan general del distrito y Jefes superiores de las dependencias, en las cuales el personal de que se trata presta su servicio, únicos reguladores por ley lógica del mismo y de sus exigencias ordinarias y extraordinarias. Buena prueba de ello son las innumerables Reales órdenes dictadas para resolver los conflictos que este dualismo ha producido, siendo también muy diversas las formas adoptadas para evitarlos, ya haciendo que el batallón formase parte del Ejército de Castilla la Nueva, ya haciéndolo depender directamente del Subsecretario de este Ministerio, abrumándolo con detalles impropios de sus funciones.

La instrucción es imposible en un Cuerpo que se forma con individuos de todas las armas, sin constituír unidad táctica en ninguna de ellas, con vestuario y armamentos diversos, sin horas apropósito ni fines propiamente militares que

cumplir; y en cuanto á lo que á la contabilidad concierne, hay que confesar que no se ha simplificado con la centralización, porque en los presupuestos sólo se consignan los sueldos de los Jefes y Oficiales, más las diferencias de haberes y vestuarios de los individuos de tropa, según sus clases, y cuyos goces se incluyen en los 60 regimientos de línea, y porque siendo diferentes estos haberes y goces, según el arma á que pertenecen, así como también el vestuario, no hay medio de armonizar semejante heterogéneo conjunto en la parte administrativa.

Si pues el batallón de Escribientes y Ordenanzas no forma unidad ni bajo el punto de vista táctico, ni para el mando militar, ni en lo económico y administrativo, sino un conjunto de elementos diversos de armas mezcladas, preciso es convenir que rompe abiertamente con los severos principios de toda organización, y que se halla en pugna con aquellos á que se ajustan los demás Cuerpos armados del Ejército.

A estos defectos esenciales hay que agregar otro que por sí solo demostraría la conveniencia de variar de sistema. Este defecto consiste en que á pesar del excesivo personal con que hoy cuenta el batallón de Escribientes y Ordenanzas, no satisface las necesidades propias de su servicio especial. Ordenes en vigor previenen que no pueda destinarse como asistente, escribiente ú ordenanza, ningún individuo de tropa con menos de seis meses de servicio en las filas; que sólo puedan nombrarse Escribientes á soldados y cabos; que no continúen en el batallón después de haber obtenido más de un ascenso, y que se nivele en los Cuerpos el número de los destinados á aquel, poniéndose de acuerdo los Jefes superiores de las dependencias con los Directores generales de las armas para evitar que se propongan individuos de algún Cuerpo armado que tuviera ya cubierto el contingente que á cada cual se señaló.

Todas estas disposiciones, que obedecen al pensamiento de que no pase á la reserva individuo alguno sin haber adquirido la instrucción militar en el poco tiempo que permanece sobre las armas, dan por resultado en el batallón de Escribientes y Ordenanzas un continuo cambio de destinos que origina frecuentes reclamaciones de los Directores generales, porque el trabajo de las oficinas se entorpece y paraliza con harta frecuencia por las constantes bajas, repetidos relevos y la falta de idoneidad, cada vez más advertida, de los Escribientes sobre todo.

Esta falta de idoneidad de los individuos buscaba, aunque no la ha hallado, natural compensación en el número de ellos,

aumentando progresivamente, hasta el punto que las oficinas á que dota de Escribientes el batallón, absorben el considerable de 433, número excesivo y que puede reducirse casi á su mitad, cuando el personal sea apto para las tareas que le están encomendadas.

El Ministro que suscribe, reconociendo la necesidad de reorganizar este servicio, como ya la reconocieron algunos de sus antecesores, pues la falta ha sido advertida de tiempo atrás y el intento de remediarla no le es exclusivo, está seguro, luego de haber apreciado el alcance de los trabajos burocráticos en cada oficina, que con 260 buenos Escribientes puede obtenerse perfectamente, lo que hoy con 433 no se logra, sino con alguna deficiencia.

Al efecto tiene el honor de proponer á V. M., al propio tiempo que la supresión del batallón, cuya existencia no ha correspondido á los fines que le dieron vida, la creación de un Cuerpo de Escribientes militares, cuyas plazas, todas deberán ser adjudicadas á los Sargentos del Ejército que las deseen, y en caso de no cubrir éstos el número fijado, á los licenciados de igual procedencia que sean de ellas merecedores.

De este modo, al par que se atiende debidamente al servicio de las Oficinas militares, se proporciona algún alivio á la benemérita clase de Sargentos, cuyos servicios brillantísimos en las últimas guerras que hemos sostenido, la hacen acreedora á que se le abran horizontes más halagüeños que los actuales; problema al que V. M. se ha dignado consagrar horas de desvelos, con su reconocida competencia en estos asuntos; y en cuya tarea no descansará tampoco el Ministro que suscribe, porque así lo aconsejan razones de justicia, á las que siempre rindió fervoroso culto.

Este Cuerpo subalterno de Escribientes militares, cuyos sueldos menores son de 1.000 pesetas anuales, aumentando progresivamente hasta 2.000, servirá para dar cabida á una parte de aquellas clases que quizá no deja el servicio de las armas por carecer de una salida á ocupaciones apropiadas que le permitan atender con algún desahogo á las necesidades que se han ido creando. Tal cual hoy se organiza, ya les brinda con un presente digno de meditarse y un porvenir que no encontrarán en ningún otro ramo del Estado, pues además de los sueldos mayores que pueden obtener y el desarrollo que este Cuerpo está llamado á adquirir cuando se le asignen todas las plazas de Escribientes de las oficinas militares, pensamiento que más adelante llegará á ser un hecho, se les concede derecho á las vacantes de Oficiales terceros del Cuerpo

de Secciones Archivo y Oficiales cuartos de los Archivos de este Ministerio y Consejo Supremo de Guerra y Marina.

La creación del Cuerpo de Escribientes militares, que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., impone un gasto de pesetas 321.000

Para atender á él se cuenta con los recursos siguientes:

Economía que resulta al disolver el batallón de Escribientes y Ordenanzas, por la mitad de sueldo de los Jefes y Oficiales del mismo y demás goces que desaparecen y correspondían á los individuos de él por diferencias consignadas en el presupuesto.....	100.949	
Por no cubrirse, durante el primer año, más que en las clases de terceros y cuartos Escribientes todas las 260 plazas que se crean cobrando 100 á razón de 1.250 pesetas y 160 á 1.000 pesetas	36.000	
Por el haber, pan y acuartelamiento de 762 hombres que quedan excedentes en el actual batallón provisional, calculando sólo al respecto de soldado de segunda.....	278.800	
Economía de la diferencia de haber de soldado de segunda á Sargento segundo de 160 de los 762 individuos que quedan excedentes y que ingresan en el Cuerpo de Escribientes como tales Sargentos segundos en la categoría de Escribientes cuartos..	44.928	
		460.677
Economía líquida pesetas		139.677

Resulta, pues, con el sistema que se adopta, mediante la creación del Cuerpo de Escribientes militares y la disolución del batallón, una economía de 139.677 pesetas, atendiéndose mucho mejor los servicios burocráticos. Esta economía, unida á la que arroja la reorganización del Ministerio de la Guerra que por separado se propone, que lo es de 111.510 pesetas, de-

ducido el mayor gasto que origina la nueva formación de la Junta superior consultiva, refundiéndose en ella las actuales Juntas facultativas, que lo es de 9.250 pesetas, dan un total de 241.937 pesetas á favor del presupuesto, economías realizadas legalmente dentro de las prescripciones del art. 7.° de la ley, que autoriza al Gobierno para reorganizar los servicios de los respectivos departamentos, siempre que se consiga aquel resultado.

Por más que éste sea satisfactorio no deja de preocupar al Ministro que suscribe la forzosa consecuencia que se origina al disolver el batallón, de que queden, siquiera sea por breve tiempo, en situación de reemplazo los dignísimos Jefes y Oficiales que actualmente lo mandan, Jefes y Oficiales que han pasado por la dura prueba que un batallón de esa índole constituye para los que deseando esmerarse en el cumplimiento de sus deberes, luchan un día y otro dia, un instante y otro instante con dificultades capaces de entibiar un celo menos profundo que el que todos ellos han demostrado. Abriga, sin embargo, el propósito de que esos Jefes y Oficiales serán pronto colocados en situación donde puedan ser apreciadas sus excelentes condiciones.

El servicio de Ordenanzas deberá cubrirse en lo sucesivo por virtud del procedimiento que se seguía antes de la creación del batallón, que es el mismo que ahora se propone. Las Secciones afectas á cada dependencia, necesitan un personal de 293 hombres, y además hay que contar con el que debe declararse de plantilla fija á la Academia de Estado Mayor y á las prisiones militares, personal que hoy pertenece al batallón de Escribientes y Ordenanzas, dando esto por resultado el que de 1.166 hombres que hoy pasan revista en el batallón, sólo se haya considerado como excedente al disolverse éste 762 hombres, sobre cuyo dato se han calculado las economías de que arriba se hace mérito.

El Ministro que suscribe está persuadido de que con la adopción de esta medida se consiguen importantes mejoras en el servicio, al propio tiempo que se alivia de algún modo la situación de la clase de Sargentos, y se evita la presencia en el seno del Ejército de un organismo heterogéneo, deficiente, sin unidad ni ventajas de ninguna clase.

Fundado en tales razones, tiene el honor de proponer á Vuestra Majestad la aprobación del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José López Dominguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se disuelve el batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Art. 2.° Se crea un Cuerpo subalterno de Escribientes militares encargado del servicio que á dicha clase corresponde desempeñar en las oficinas centrales del ramo de Guerra.

Art. 3.° Dicho cuerpo constará por ahora de 260 individuos, cuyas clases y sueldos serán los siguientes:

6 Escribientes mayores con 2.000 pesetas anuales.
20 Escribientes de primera clase, con 1.750 pesetas anuales.
30 Escribientes de segunda clase, con 1.500 pesetas anuales.
100 Escribientes de tercera clase con 1.250 pesetas anuales.
104 Escribientes de cuarta clase con 1.000 pesetas anuales.

260

Art. 4.° En dicho Cuerpo tendrán derecho á ingresar los actuales Sargentos del Ejército que, reuniendo buenas notas, aptitud y condiciones de antigüedad, renuncien al servicio activo de las armas y soliciten pasar á aquél. A falta de ellos, se admitirán licenciados del Ejército que lo merezcan. A las plazas de Escribientes que correspondan al Archivo del Ministerio de la Guerra, podrán optar por esta sola vez los actuales aspirantes sin sueldo del mismo.

Art. 5.° Para organizar el expresado Cuerpo, se admitirán hasta 100 Sargentos primeros y 154 Sargentos segundos. Los primeros ingresarán por la categoría de Escribientes de tercera clase, y los segundos por los de cuarta clase.

Art. 6.° Durante el primer año, no se darán ascensos, los cuales serán por rigorosa antigüedad dentro de las escalas respectivas. El escalafón de este Cuerpo subalterno se llevará en el Negociado de Secciones Archivo de la Sección de Estado Mayor del Ejército, en la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 7.° Los Escribientes mayores podrán optar en la proporción que se designe á las vacantes de Oficiales terceros del Cuerpo de Secciones Archivo y de Oficiales cuartos de los Archivos del Ministerio y Consejo Supremo de Guerra y Ma-

rina, respetando los derechos adquiridos por los actuales Escribientes del Archivo de este último.

Art. 8.° Para el servicio de Ordenanzas del Ministerio y dependencias centrales de él se organizan Secciones de tropa, afectas á cada una de ellas y á cargo de los Oficiales de las mismas con el número de Sargentos y Cabos puramente precisos para su buen régimen y disciplina como antes de la creación del batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Se redactarán las listas de revista con cargo á los Cuerpos, no cubriéndose en estos sus plazas. Formarán parte de la Sección de Ordenanzas de la Dirección general de Infantería, los Ordenanzas del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Junta superior consultiva, Dirección general de Instrucción militar, Caja de inútiles y huérfanos de la guerra civil y Cuarto militar.

Art. 9.° El actual personal de tropa de la Academia de Estado Mayor formará parte de la plantilla de la misma, igualmente que el personal de Llaveros, Subllaveros y Ordenanzas de las prisiones militares.

Los individuos de las diferentes clases de tropa que sean alumnos de las Academias militares, pasarán revista en ellas, no cubriéndose sus plazas en los Cuerpos á que pertenezcan.

Art. 10. Las Secciones de Ordenanzas del Ministerio y dependencias centrales del mismo, se compondrán del personal de tropa que se fija en la adjunta plantilla.

El que se marca para el Depósito de la Guerra, será sustituído por operarios cuando sea posible, en tanto que se introducen en el reglamento del mismo las modificaciones necesarias. En el ínterin pasará revista en él sin cubrirse sus plazas en los Cuerpos respectivos.

Art. 11. Los Escribientes y Ordenanzas de la Capitanía general, Gobierno militar y Conferencias de Oficiales, y los asistentes de los Generales, Jefes y Oficiales que sin pertenecer al Ejército de Castilla la Nueva ni á las dependencias á que se les asignan Secciones de Ordenanzas tengan derecho á ellos, pertenecerán á los Cuerpos de la Guarnición de este distrito como ocurre en los demás.

Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

553.

GUERRA.

29 Octubre: publicado en 30.

Real decreto, reorganizando la Junta superior consultiva de Guerra, en la forma que se expresa.

Señor: Desde que el valor y la fuerza dejaron de ser los únicos y seguros elementos de la victoria, y las ciencias todas invadieron el campo de la guerra para comunicarle la savia productora de tantos triunfos, el Ejército ha dejado de ser una masa informe, tan sólo movida por el instinto, para convertirse en un organismo cuyos movimientos van acompasados y regulados en su mayor parte por aquellas. Los Ejércitos extranjeros que hoy rayan á gran altura, y cuya organización pesa considerablemente en la balanza de la política europea, deben su principal fuerza, no tan sólo á la cantidad, sino al perfeccionamiento científico de sus elementos y de las fuentes donde se nutren. Si la ciencia, pues, informa hoy al Estado militar, preciso es rendirla culto y darla puesto honroso entre las diversas funciones del Ejército, procurando sacar de ella lo que constituye su mayor universalidad y grandeza y su más preciado fruto, la unidad.

De antigua fecha viene la creación en los Estados de grandes Centros consultivos para ilustrar á los hombres que al frente del país se hallan en aquellas cuestiones de la gobernación y régimen de los pueblos, que se escapan al ordinario criterio ó salen de los procedimientos trillados de la reglamentación. No podía ciertamente pasar sin ellos el Estado militar, máxime cuando son inmensas las responsabilidades del mando en los países regidos constitucionalmente, y sobre todo cuando esta responsabilidad agobia en quien dispone de la vida de los hombres y de la salvación de los grandes intereses de la Patria. Acumular cuantas probabilidades sean posibles en pro del acierto en las decisiones, es objeto al que debe dedicarse grande interés, y cuando estas decisiones tienen que ir informadas por las diversas ciencias que hoy prestan su apoyo á la guerra, imposibles de abarcarse por una sola inteligencia, entonces es más necesario el concurso de esos Centros donde se suma la experiencia con el saber.

No debieron ser otros los motivos por los cuales se crearon

en tiempos pasados Juntas especiales, llamadas *Juntas superiores facultativas*, en aquellos Cuerpos que más tributos rinden á la ciencia para ilustrar á los Directores de las armas y dar unidad á los servicios y decisiones de los Jefes supremos de los Cuerpos.

Por la Real Ordenanza de Ingenieros de 11 de Julio de 1803 se instituía en el Cuerpo una Junta consultiva. El Cuerpo de Artillería formaba la suya por Real orden de 13 de Febrero de 1816, y los Cuerpos de Estado Mayor y de Sanidad militar fundaban las que le son respectivas por Reales órdenes de 4 de Octubre y 7 de Febrero de 1848. Estas Juntas, todas de distinguidas inteligencias, si bien resolvían acertadamente los asuntos confiados á sus conocimientos, creaban en el Ejército un exclusivismo profesional hoy imposible, resolviendo, en algunos casos, dentro de su seno, aquello que al común del Ejército podía convenir.

Por otra parte la rutina, ha ido sosteniendo infundadamente un criterio equivocado respecto á las armas generales, las que por ser partes, y muy principales del Ejército, no podían ni era posible pudieran sustraerse á la invasión científica que en el todo se operaba, y de aquí procedía el error, que nos ha sido por cierto bien funesto, de que el jinete, y sobre todo el infante, podían improvisarse fácilmente en nuestra Patria. Nada de esto es cierto. En las armas generales, en los distintos servicios personales se presentan cuestiones eminentemente técnicas, para cuyo desarrollo y solución no basta ni puede ser autoridad la opinión del Jefe de un Negociado. Examen de obras profesionales, cuestiones de organización, reformas en el régimen de los Cuerpos, los importantes asuntos referentes á la cría caballar, aclaraciones ó modificaciones á las funciones tácticas, proyectos ó reformas de vestuario, etc. etc., son asuntos que deben radicar en la competencia de una Junta especial para dar unidad á la marcha y régimen de los Cuerpos de Caballería é Infantería, así como el Cuerpo de Administración militar tiene á su cargo la resolución de problemas técnicos importantes, por cuanto afectan al bienestar del soldado. De aquí la necesidad de la creación en las armas de Infantería y Caballería y en el Cuerpo de Administración militar de Juntas especiales facultativas, organizadas en forma análoga á las ya establecidas en los demás Cuerpos y con idénticas atribuciones.

Constituídas de esta manera las Juntas especiales de los Cuerpos, presidida cada una por un General ó asimilado, á excepción de la de Estado Mayor, que lo será por el Jefe del Depósito de la Guerra, precisa, para hacer desaparecer la ex-

clusiva personalidad que antes revestían, el unirlas todas bajo un centro comun para allegar materiales á la gran idea de la unidad militar, sin que por eso dejen de ilustrar, como hasta aquí lo han hecho, á los Directores de las armas ó Cuerpos á que pertenecen, en una Junta, que represente y resuelva los principios científicos y necesidades orgánicas del Ejército español.

Varias organizaciones ha afectado la Junta superior consultiva de Guerra en las diversas épocas en que ha existido, hasta que por Real órden de 3 de Julio de 1875, se restableció por última vez, dándola una, poco diferente de la que hoy afecta, á la que ha llegado por sucesivas é insignificantes modificaciones. Pero lo mismo que á V. M. se ha significado respecto á las antiguas organizaciones de la Secretaría de Guerra, puede repetirse en lo que concierne á la Junta superior consultiva; la cual, á pesar de tener en su seno las más ilustradas eminencias militares, no corresponde, por defecto esencial orgánico, al objeto que el Ejército reclama, ni abarca, por plétora de otros organismos, un número de elementos tan cuantioso y tan científicamente disciplinado, como la que se propone. Forman ó deben formar parte de la Junta superior actual, como Vocales, los Directores de las armas é Institutos, procedimiento que traía consigo en la resolución de los expedientes el grave defecto de ser aquéllos jueces y partes al mismo tiempo en cada asunto.

En vista de estas razones, el Ministro que suscribe propone á V. M. la reorganización de la actual Junta superior consultiva de Guerra, constituyéndola por la reunión de las actuales *Juntas superiores facultativas* de los Cuerpos y las nuevas que se proponen, que se llamarán en adelante *Juntas especiales*, agrupándolas en tres Secciones llamadas de *Cuerpos especiales, Armas generales* y *Cuerpos auxiliares*, á las que se agregará una Secretaría desempeñada por un Brigadier. Las tres Secciones estarán á cargo cada una de un Teniente General, y las tres Secciones y la Secretaría bajo la presidencia de un Capitan General, que será el Presidente de la *Junta superior consultiva de Guerra*. Las líneas generales de su organización y funcionamiento van adjuntas al proyecto de decreto, y por ellas puede verse que, aunque perteneciendo las Juntas especiales única y exclusivamente á la Junta superior consultiva de Guerra, sólo con un sencillo trámite pueden ponerse en contacto con los Directores de su cuerpo respectivo.

Realizada la existencia de esta Junta suprema, claramente se infiere que á ella han de acudir únicamente cuantos

asuntos se refieran á la defensa del territorio, organización de los Ejércitos y de sus diferentes servicios, y huelga, por lo tanto, todo otro centro que con parecidos fines exista. Por esta razón, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la refundición en la Junta superior consultiva de Guerra de la actual Junta de defensa del Reino, cuyos importantes y admirables trabajos se entregarán y pasarán en adelante á la Sección de Cuerpos especiales de la Junta superior consultiva de Guerra, quedando, por lo tanto, disuelta la Junta de defensa del Reino de que se ha hecho mérito.

Conseguida de esta manera la más perfecta unidad científica y orgánica, centralizada en una alta autoridad del Ejército la representación de todos los elementos consultivos; siendo uno exclusivamente el criterio que ilustre á la suprema dirección de las fuerzas militares del Estado, se alejan completamente todas las indecisiones, todas las dudas ó rémoras que tan perjudiciales son en la esencia ejecutiva y rápida del mando.

Por esta razón, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta superior consultiva de Guerra se reorganizará en la forma siguiente:

Art. 2.° Será presidida por un Capitán General de Ejército, y se dividirá en tres Secciones, presidida cada una por un Teniente General.

Art. 3.° Las Secciones se denominarán: Sección 1.ª, *Armas generales*.—Sección 2.ª, *Cuerpos especiales*.—Sección 3.ª, *Cuerpos auxiliares*.

Art. 4.° Constituirán la Sección 1.ª, dos Juntas, que se llamarán respectivamente *Junta especial de Infantería* y *Junta especial de Caballería*. Cada una tendrá un Mariscal de Campo, Presidente; un Brigadier y dos Coroneles, Vocales, y dos Capitanes, Auxiliares. Los Coroneles y Capitanes serán de infantería ó caballería, según la Junta de que formen parte.

Art. 5.° La Sección 2.ª la formará: Primero, la Junta especial de Artillería, con el personal siguiente: un Mariscal de Campo, Presidente; dos Brigadieres, dos Coroneles, un Sub-

intendente, dos Tenientes Coroneles y dos Comandantes, Vocales; tres Capitanes y tres Auxiliares. Segundo, la Junta especial de Ingenieros, compuesta de un Mariscal de Campo, Presidente; un Brigadier, tres Coroneles, dos Tenientes Coroneles, uno de ellos Jefe del Detall general, Vocales, y dos Capitanes, Auxiliares. A esta Junta irá afecto el Depósito topográfico. Tercero, la Junta especial de Estado Mayor, compuesta de un Brigadier, Presidente, que será el Jefe del Depósito de la Guerra; dos Coroneles, Vocales, y un Capitán, Auxiliar. Las tres Juntas expresadas sustituyen á las actuales Juntas superiores facultativas de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor.

Art. 6.° La Sección 3.ª la constituirán las Juntas especiales de Administración y Sanidad. La de Administración se compondrá de un Intendente de Ejército, Presidente; uno de división y un Subintendente, Vocales, y dos Oficiales primeros, Auxiliares. La de Sanidad, la formarán: un Inspector Médico de primera clase, Presidente; uno id. de segunda clase, un Inspector Farmacéutico de segunda clase, un Subintendente militar, un Subinspector Médico de segunda clase y un Médico mayor, Vocales; un Médico primero y un primer Farmacéutico, Auxiliares. Esta última Junta sustituye á la actual Junta superior facultativa de Sanidad.

Art. 7.° La Secretaría de la Junta superior consultiva, estará á cargo de un Brigadier, que tendrá á sus órdenes un Teniente Coronel, Oficial mayor, y dos Capitanes, Auxiliares.

Art. 8.° A cada Teniente General, Presidente de Sección, se le señala un Capitán, en concepto de Auxiliar.

Art. 9.° Las Juntas especiales constituyen en el organismo de la Junta superior unidades técnicas independientes, á las cuales, cuando sea necesario, podrán consultar los Directores generales de las armas ó Cuerpos respectivos.

Art. 10. A las sesiones en pleno de la Junta superior consultiva, asistirán: el Presidente de la misma y los de Sección, los Oficiales Generales y asimilados de todas las Juntas especiales y el Brigadier Secretario.

Art. 11. La Junta superior consultiva continuará los trabajos hechos hasta aquí por la Junta de defensa del Reino, creada por Real decreto de 3 de Octubre del año próximo pasado, la cual queda disuelta.

Art. 12. El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

554.

GOBERNACIÓN.

3 Noviembre: publicado en 4.

Real decreto, disponiendo que el Cuerpo de Administración civil, destinado á los Gobiernos de provincias, se componga, como en la actualidad, de 310 individuos, clasificados en la forma que se determina.

Señor: Las dificultades que los Gobiernos vienen encontrando para la designación de personas dotadas de condiciones suficientes para el cargo de Gobernador, se aumentan cada día.

Dotado el puesto con retribución escasa, disminuídas sus facultades, teniendo que luchar con resistencias que hace cada día mayores el estado de la opinión por una parte, y por otra la descentralización administrativa, que no siempre ha venido acompañada de análoga robustez en las facultades del Gobierno, la misión de un Gobernador se hace cada día más difícil; y como al propio tiempo la organización de las carreras administrativas cierra las puertas á la improvisación, sin disminuir por eso las inevitables exigencias de la política, que sobre el puesto de Gobernador se acumulan, como uno de los pocos accesibles á los que de nuevo llegan á la política, el cargo ha perdido parte de aquel prestigio que por sí solo atrae á los hombres de posición y autoridad que al servicio de su país se sienten dispuestos. No parece sino que á medida que han aumentado la responsabilidad y las dificultades del puesto de representante del Gobierno en las provincias, se han conjurado todas las circunstancias para hacerle menos deseable y para despojarlo de conveniencia y respeto.

Mal de tanta importancia no se cura con empírico ó parcial remedio, y por eso el Ministro que suscribe no cree que, ni áun amparado con la facultad que le da el art. 7.° de la Ley de Presupuestos, le es lícito ni fácil proponer á V. M. medidas que respondan á las grandes exigencias de la opinión, que en estos días de libertad, de Gobierno democrático y de nacientes desarrollos locales, reclama con razon sobrada, prestigio y autoridad en aquéllos que han de representar al Gobierno en el agitado movimiento de la política, y guiar el incesante progreso de la vida local y provincial. Para responder á esas exigencias hace falta la autoridad de las Cortes, que el Ministro que suscribe invocará, después de someter á la

aprobación de V. M. el proyecto de reorganización completa de la Administración civil provincial. Pero entre tanto, y para paliar el mal, se hace necesaria alguna disposición que, áun cuando transitoria y parcial, allane por el momento algunos de los obstáculos que á la designación de Gobernadores se oponen; y á este fin, el Ministro que suscribe, propone la igualación real y efectiva de todas las provincias, reduciéndolas á una sola y única categoría.

Fué ya la clasificación de las provincias dificultad desde su origen. Establecida en 1833, cuando desapareció la denominación de los antiguos Reinos y con motivo de la creación de los Subdelegados de Fomento, dividió en tres clases todas las provincias del Reino: pero cuando en Diciembre de 1849 se crearon los Gobernadores de provincias en sustitución de los Jefes políticos é Intendentes, las tres clases se convirtieron en cuatro, sin motivar ni la clasificación ni el número. Por arbitraria y caprichosa fué borrada esta división por la Ley de Presupuestos de 1855, que restableció la de 1837 con la inevitable consecuencia de la gradación de sueldos y categorías. Los inconvenientes fueron sin embargo tan patentes, que en Enero de 1857, al crearse el Cuerpo de Administración civil provincial, se estableció ya que «todos los Gobernadores, excepto el de Madrid, disfrutasen de la misma categoría y sueldo, cesando respecto á ellos la clasificación de provincias que servirán indistintamente.»

Esta medida, reclamada por las necesidades del servicio, ha venido rigiendo desde entonces; pero en la práctica, áun cuando los Gobernadores sean de igual categoría y sueldo, existen aún diferencias que motivan la resistencia de aquéllos que han servido en provincias de clase superior á encargarse del mando de otras de menor categoría, pues á la verdad no basta la igualdad del sueldo para hacer desaparecer cierto desprestigio y menoscabo que acompañan siempre á todo lo que sea descender en categoría y en importancia.

Este inconveniente, que todo Ministro ha sentido, se hace más grave en las circunstancias que el país atraviesa, porque nadie ignora que la importancia numérica de la población, no está hoy en armonía con las exigencias del gobernar. Las cuestiones de carácter económico ó político, las llamadas sociales, las administrativas, y sobre todo, las de orden público, entrañando todas ellas problemas de la más ardua dificultad, no nacen ni se desarrollan con arreglo á una arbitraria y pasajera clasificación de territorio. La aglomeración de trabajadores, el desconcierto administrativo, las rivalidades locales, el atraso mismo en que están sumidas algunas de las provin-

cias, la vecindad á las fronteras, las consecuencias de la revolución ó de las guerras civiles, todo eso hace que á los ojos de los que tienen que administrar el país, la importancia de las provincias se presente bajo aspecto muy diferente de aquél que la costumbre, las comodidades de la vida ó la tradición social les han dado. Y como la aptitud de los Gobernadores debe proporcionarse á las necesidades del Gobierno y no á aquella clasificación, preciso es darle la absoluta y libre facultad de poder disponer de cuantos se presten á desempeñar el cargo de Gobernador, para poderlos llevar á aquellos puntos donde los crea más necesarios, sin luchar con la grave y á veces invencible dificultad de imponerles el menoscabo que en la consideración pública pueda traerles la categoría oficial de cada provincia.

Debe además tenerse en cuenta que hay en ese sentimiento algo más que preocupación, hay realidad; porque aun cuando iguales los sueldos, no lo son los gastos de representación y de oficina, y además los empleados á las órdenes de cada Gobernador tienen importancia distinta, según la categoría de las provincias. Forzoso es, pues, borrar todas estas diferencias para llegar al resultado indicado, y á él se encamina la medida que á V. M. propone el Ministro que suscribe.

Para llevarla á cabo ha tenido en cuenta que los gastos de representación de los Gobernadores son hoy de 3.200 pesetas en las provincias llamadas de primera clase; de 1.600 en las de segunda, y de 800 en las de tercera; cantidades en todas insuficientes y además mezquinas para los 33 Gobernadores que se llaman de tercera clase. Y como por esta razón no sería justo igualarlos sobre el tipo inferior, el Gobierno cree deber señalar el más alto, y aun elevarlo un poco, fijando en 3.500 pesetas para cada Gobernador, sin distinción de clases, la indemnización para gastos de representación.

Para evitar ahora que esta cifra produzca aumento alguno en el presupuesto, necesidad igualmente respetable para el Gobierno, pueden buscarse los recursos necesarios en el artículo 1.° del cap. 4.° del presupuesto de Gobernación. En él se señala la suma de 166.000 pesetas para los gastos de toda especie y renovacion de moviliario de los 48 Gobiernos de provincia; y como esta cantidad, por razones que no son de este momento, se aplica de manera desigual y con escasa ó ninguna utilidad para los fines del Gobierno, éste opina por transformarla y tomar de ella la diferencia necesaria para el aumento de los gastos de representación, y destinando el sobrante á la recomposición del moviliario de los Gobiernos, que en adelante, por expediente y de una manera sucesiva,

podrá irse mejorando en poco tiempo, de forma que no puede conseguirse en la actualidad. De este modo, sin alterar las cifras de gastos, se llega al resultado.

Resta todavía aplicar igual criterio al personal de los Gobiernos, lo cual se consigue sin más que separar los sueldos y categorías de las provincias á que hasta ahora han estado adscritos, y unirlos á la antigüedad de los empleados, cualquiera que sea el punto en que sirvan.

De esta manera tiene el Gobierno la absoluta libertad de acción que le es precisa para escoger al funcionario que estime más idóneo, y sin lastimarle ni en sueldo ni en representación ni en la consideración social, emplearlo para el mejor servicio del Estado.

Todas estas medidas son, como queda dicho, de carácter puramente transitorio, y como remedio de momento á alguno de los aspectos del mal que el Ministro que suscribe se propone atender radicalmente, con el concurso de la Representación Nacional. Pero tal como es, y en sus modestas proporciones, puede prestar por ahora un servicio á la mejor gobernación del Estado; y con esta esperanza, y fundado en las razones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Noviembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo de Administración civil, destinado á los Gobiernos de provincias, se compondrá, como en la actualidad, de 310 individuos, clasificados de la siguiente manera:

	PESETAS.
Un Gobernador para Madrid, á	15.000
Cuarenta y ocho Gobernadores, á	10.000
Un Secretario del Gobierno de Madrid, á	10.000
Siete Jefes de Negociado de primera clase, á	6.000
Nueve idem de id. de segunda, á	5.000
Treinta y tres idem de id. de tercera, á	4.000
Ocho Oficiales de primera clase, á	3.500
Once idem de segunda, á	3.000

Treinta y seis idem de tercera, á	2.500
Cuarenta y nueve idem de cuarta, á	2.000
Cincuenta y siete idem de quinta, uno para el Gobierno militar de Ceuta, á	1.500
Cincuenta aspirantes, á	1.250

Art. 2.° Las diferentes categorías señaladas en el artículo anterior para los Secretarios y Oficiales serán independientes de las provincias en que sirvan, y corresponderán á los más antiguos en el escalafón en el momento en que desempeñen el servicio.

Art. 3.° Los gastos de representación de los Gobernadores se fijan en 3.500 pesetas, sin distinción alguna de provincias.

Art. 4.° Se suprime la asignación que para gastos de toda especie y renovación de moviliario, se señala en el presupuesto actual á los 48 Gobiernos de provincias, y que asciende á 166.000 pesetas. Con el remanente que quede de dicha cantidad, después de atender á los gastos de representación á que se refiere el artículo anterior, se formará un fondo destinado á los de los Gobiernos de provincias y reparación del moviliario de los mismos, á los cuales se atendrá, prévio expediente, por el orden que el Ministro de la Gobernación señale.

Art. 5.° La plantilla, sueldos y categoría, así como la asignación para gastos de representación y de material para el Gobierno civil de Madrid, continuarán sin variación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los Secretarios y Oficiales de Gobierno que estén en posesión de los sueldos y categorías que por la clasificación de provincias se les reconoce en la actual Ley de Presupuestos, continuarán disfrutándolos, aunque sean trasladados á otras provincias, mientras permanezcan en el servicio. Las vacantes que vayan ocurriendo en cada categoría, las ocuparán los que tengan el turno de antigüedad con arreglo al art. 2.°

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

555.

GUERRA.

5 *Noviembre: publicada en* 13.

Real orden, aprobando las instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 29 de Octubre último, sobre organización de la Junta Superior consultiva de Guerra.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones para que tenga debido cumplimiento el Real decreto de 29 de Octubre último, por virtud del cual fué reorganizada la Junta Superior consultiva de Guerra.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1883.=López Domínguez.=Señor.....

INSTRUCCIONES

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 29 DE OCTUBRE ÚLTIMO SOBRE REORGANIZACIÓN DE LA JUNTA SUPERIOR CONSULTIVA DE GUERRA.

Artículo 1.° El personal de la Junta Superior consultiva de Guerra será nombrado por este Ministerio oyendo al Presidente de la expresada Junta.

Art. 2.° Los Subintendentes que se agregan á las Juntas de Artillería y Sanidad cuando se reunen para asuntos económicos, y lo mismo el personal de la Junta de Administración, podrán desempeñar otros cometidos peculiares de su cuerpo, siempre que sean compatibles con los trabajos de la Junta.

Art. 3.° De los dos Coroneles, Vocales de la Junta de Artillería, uno será Director del Museo. A esta Junta irá aneja la Biblioteca de la disuelta Junta Superior facultativa.

Art. 4.° Los tres Coroneles de Ingenieros, Vocales de la Junta de su Cuerpo, desempeñarán los siguientes cargos: uno será Jefe del Museo, otro del Depósito topográfico y otro de la Biblioteca.

Art. 5.° Todos los Jefes y Capitanes que forman parte de

las Juntas especiales podrán desempeñar otros cometidos que los respectivos Directores generales les confieran, siempre que no les impidan atender á los trabajos de las Juntas.

Art. 6.° Cuando los Directores generales necesiten que la Junta especial de su arma ó Cuerpo informe sobre determinado asunto, lo manifestarán de oficio al Presidente de la Sección, acompañando los datos y antecedentes. El Presidente lo pasará todo al de la Junta especial, que, emitido informe, lo devolverá al Presidente, y éste al Director.

Art. 7.° El Director general de Instrucción militar podrá pedir informe sobre asuntos de su departamento á cualquiera de las Juntas especiales, siguiendo el trámite señalado en el artículo anterior.

Art. 8.° Las órdenes de informe, emanadas del Ministro de la Guerra, las pasará el Presidente de la Junta Superior á los de Sección, que á su vez lo verificarán á la Junta especial correspondiente, según el asunto de que se trate. Dado informe, el expediente, con igual tramitación, será devuelto al Presidente de la Junta Superior.

Art. 9.° Todos los asuntos consultados por el Ministro de la Guerra deberán verse precisamente ante la Junta Superior reunida en pleno para la discusión y aprobación de los dictámenes dados por las Secciones, las Juntas especiales ó las mixtas que se formen en los casos expresados en el art. 11. A dicho fin el Presidente fijará los días en que periódicamente deberá celebrarse sesión.

Art. 10. Cuando el asunto consultado afecte á dos ó más armas ó cuerpos de la misma Sección, el Presidente la convocará, se dará cuenta del expediente y se nombrará una ponencia mixta. Evacuado el informe, se reunirá nuevamente la Sección para discutirlo y aprobarlo si así procede, y después se elevará al Presidente de la Junta Superior.

Art. 11. Si el asunto es de tal naturaleza que afecte á todas las armas ó cuerpos, ó bien á dos ó más pertenecientes á distinta Sección, el Presidente de la Junta Superior nombrará una Junta mixta, formada con personal de todas las Juntas especiales en el primer caso, ó de aquellas á que el asunto afecte en el segundo, y designará para que la presida al Presidente de una de la Secciones. Emitido informe por dicha Junta mixta, se dará cuenta de él á la Junta Superior reunida en pleno, que lo discutirá y votará.

Art. 12. Los Directores generales de las armas facilitarán al Presidente de la Junta Superior consultiva y á los de Sección cuantos datos y antecedentes pidan para ilustrar los trabajos y asegurar su mejor resolución.

Art. 13. Cuando el Director general de un arma ó Cuerpo haya pedido informe á la Junta especial, y no esté de acuerdo con él, podrá solicitar del Ministro que el asunto se vea por la Junta Superior reunida en pleno.

En tal caso, el Director general tendrá derecho á concurrir á las sesiones para apoyar su criterio ó puntos de vista en la cuestión objeto de debate.

Esta regla se hace extensiva al Director general de Instrucción militar cuando haga uso de la facultad que se le concede por el art. 7.°

Art. 14. A las sesiones en pleno de la Junta Superior asistirán el Presidente, todos los Oficiales generales y asimilados que formen parte de las tres Secciones, y el Brigadier Secretario, que tendrá voz y voto. Los Vocales con categoría de Coronel é inferior, no concurrirán en ningún caso á las sesiones de la Junta Superior.

Art. 15. A las sesiones de las Secciones y de las Juntas especiales mixtas, no asistirán los Capitanes auxiliares, pero si podrán hacerlo cuando se hallen en el caso á que se refieren los artículos 16 y 17.

Art. 16. Todo General, Jefe y Oficial que tenga á informe de la Junta Superior consultiva, una obra ó proyecto, arma, máquina, etc., etc., de que sea autor ó inventor, podrá, si le conviene, ser oído en las Secciones y en las Juntas especiales (ó mixtas), cuando traten su asunto, á fin de aclarar conceptos, desarrollar el proyecto ó explicar su invento. Al efecto, solicitará autorización del Presidente de la Junta Superior, quien podrá concederla, previo consentimiento por Real orden de este Ministerio, cuando el recurrente esté fuera de Madrid.

Art. 17. El Presidente de la Junta Superior podrá reclamar la asistencia á las sesiones de las Secciones y de las Juntas especiales ó mixtas, de todo General, Jefe y Oficial de reconocida competencia en los asuntos que se traten, ó bien autor ó inventor de alguna obra, proyecto ó máquina, etcétera, etc., sometido á examen de la Junta.

La persona llamada no tendrá voto en las decisiones de la Junta. Si no reside en Madrid, será necesaria una Real orden de autorización.

Art. 18. Los Capitanes auxiliares de las Juntas especiales y de las mixtas que se formen, desempeñarán los trabajos que los Presidentes y Vocales de las mismas les confíen para la pronta y acertada resolución de los asuntos consultados. Uno de los Capitanes de cada Junta especial, llevará el registro de entrada y salida de expedientes.

Art. 19. Los Capitanes auxiliares de los Presidentes de Sección, conforme á las instrucciones que reciban de los mismos, estamparán las órdenes de informe en los expedientes, y distribuirán éstos á las Juntas especiales á que correspondan.

Art. 20. Siempre que se reunan las Secciones, Juntas especiales ó mixtas, desempeñará las funciones de Secretario el Vocal de menor categoría ó más moderno.

Art. 21. El servicio y atribuciones del personal de Secretaría, se consignarán en el reglamento de la Junta Superior consultiva.

Art. 22. Los trabajos pendientes de resolución ó informe en las disueltas Juntas Superiores facultativas de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor y Sanidad, pasarán, para su terminación, á las nuevas Juntas especiales respectivas.

Art. 23. Conforme á lo que dispone el art. 12 del Real decreto de 29 de Octubre, el Presidente de la Junta de defensa del Reino entregará al de la Junta superior consultiva, después que ésta se haya reorganizado, los trabajos hechos con los datos y antecedentes anejos.

Art. 24. La Junta Superior consultiva reorganizada, procederá á redactar el reglamento para su régimen y gobierno, en armonía con el Real decreto de 29 de Octubre último, y las presentes instrucciones.

Madrid 5 de Noviembre de 1883.=José López Domínguez.

556.

GUERRA.

5 *Noviembre: publicada en* 6.

Circular, disponiendo que á los Jefes y Oficiales sumariados se les abonen los sueldos de sus empleos, según su situación de efectivo ó de reemplazo.

Excmo. Sr.: Diferentes disposiciones han señalado de antiguo con vario criterio el sueldo que deben disfrutar, desde que el procedimiento se eleva á plenario, los Generales, Jefes y Oficiales encausados, hasta que se resumieron todas ellas en el art. 68 del reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866, el cual previene que *á los que se encuentren sumariados se les abonarán los sueldos de sus empleos, según la situación de colocado ó de reemplazo, en que se encuentren, hasta el día si-*

guiente al en que la sumaria se eleve á plenario; pero desde éste, se les acreditará inmediatamente la tercera parte de los de actividad, etc., etc. Este descuento de los dos tercios del sueldo, que se hace á los Oficiales procesados, crea en causas de larga duración, á aquellos que tienen familia, una situación precaria que debe en lo posible procurar mejorarse; y S. M., deseoso de aliviar la suerte de los que se hallen en aquel caso, con las excepciones á que da lugar la naturaleza del delito, y teniendo en cuenta á la vez la condición excepcional del encausado, desde el plenario sobre todo, se ha servido resolver: primero, el sueldo de los Generales, Jefes y Oficiales encausados, será el de cuartel ó de reemplazo desde el momento que sus causas se eleven á plenario, en vez del tercio que hoy se les señala; entendiéndose así modificado el art. 68 del reglamento de revistas. Tendrán además, derecho al abono de la parte de sueldo que hayan dejado de percibir durante el curso del proceso, si les ha correspondido con arreglo á la situación que tuvieran antes de ser sometidos á él, si recayera sentencia absolutoria; segundo, los Jefes y Oficiales que durante el curso de los procedimientos á que estuvieren sujetos llegasen por cualquier circunstancia á obtener colocación, disfrutarán el sueldo que en la misma les corresponda aun en el caso del plenario: tercero, se exceptúan de estas reglas los que hayan sido sumariados por desfalco ó malversación de caudales, continuando, en su virtud, vigente en todas sus partes la Real órden de 29 de Mayo de 1879 y la de 11 de Enero del mismo año, que acompañaba á aquélla: cuarto, también quedan exceptuados los Jefes y Oficiales dados de baja en el Ejército, á los cuales sólo se abonará, al ser habidos ó presentados, el tercio de sueldo de su empleo en actividad, en concepto de alimento, desde la fecha de su presentación ó aprehensión hasta que termine el proceso por sentencia firme; y quinto, esta disposición regirá desde el día 1.° del próximo mes de Diciembre para los que actualmente se hallen comprendidos en ella, así en la Península como en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1883.=José López Domínguez.=Señor.....

557.

FOMENTO.

7 Noviembre: publicada en 8.

Real orden, disponiendo que se abra en el Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento un Registro-matrícula de los caballos de pura sangre que existen en España.

Excmo. Sr.: Todos los sacrificios que el Estado y los particulares pudieran hacer para el mejoramiento de la raza caballar, serían completamente estériles, si de una manera permanente y ordenada no se depurase la procedencia de los sementales para la inequívoca transmisión de la pura sangre.

Los registros establecidos en Inglaterra y otros países, ya por la iniciativa de las sociedades hípicas, bajo el amparo de la Administración, ya directamente por el Estado mismo, y los beneficiosos resultados obtenidos, aconsejan la adopción de una medida reclamada hace tiempo por la opinión.

Las carreras de caballos, poderoso estímulo para el desenvolvimiento de este importantísimo elemento de riqueza pública, quedarían reducidas á espectáculos más ó menos agradables, pero nada fecundos, si no se dictasen reglas y se establecieran garantías para la formalización de estos registros, contribuyendo así el Ministerio de Fomento, en la parte que á él corresponde, á que estos certámenes cumplan su misión, y los esfuerzos de los que á ellos contribuyen no sean perdidos para su propio porvenir y el de los intereses generales del país.

Fundado en estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver:

1.° Que se abra en el Negociado de Agricultura de ese Centro directivo un Registro-matrícula, en el cual se inscribirán todos los caballos de pura sangre que existen en España.

2.° Para la organización y ejecución de dicho servicio se crea una Comisión, compuesta de un Presidente, tres Comisarios y un Secretario, cuyos cargos serán honoríficos y gratuites.

3.° Todos los gastos, así de personal temporero como de material que este servicio pueda originar, se satisfarán con cargo al crédito consignado en el concepto 4.°, art. 1.°, capítulo 18 del presupuesto de este Ministerio.

Y 4.° La Comisión que se nombre procederá con toda urgencia á la redacción de un reglamento para la ejecución de la presente Real orden, elevándolo á este departamento para su aprobación.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1883.=Sardoal.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

558.

FOMENTO.

9 *Noviembre: publicado en* 10.

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para proceder al gasto de 629.039 pesetas, con destino al presupuesto para la construcción de una Escuela de Industrias artísticas en San Juan de los Reyes, Toledo.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 2.° del Real decreto de 1.° de Mayo último, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para proceder al gasto de 629.039 pesetas, á que asciende el presupuesto para la construcción de una Escuela de industrias artísticas en San Juan de los Reyes de Toledo; cuyo gasto habrá de abonarse en cuatro años con cargo á los capítulos relativos á *Construcciones civiles*.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

559.

GOBERNACIÓN.

10 *Noviembre: publicada en* 11.

Real orden, determinando los requisitos que han de llenar los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las provincias de Ultramar.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la Ley de Reclutamiento

y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido veinticinco años se ausenten sin la necesaria autorización de sus padres ó tutores; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia:

Primera. Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieren cumplido treinta y cinco años los varones y veinticinco las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la en que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia; y los de diez y ocho á veinte un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que los padres ó tutores respondan de su presentación si fuere necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á treinta y cinco años, su cédula personal y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Capitán general del distrito respectivo, que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Octubre último.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

Segunda. Los que hayan cumplido treinta y cinco años, y las mujeres solteras mayores de veinticinco, podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

Tercera. El permiso á que se refiere la regla primera se extenderá, dentro del plazo más breve posible, en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujeción á las formalidades establecidas.

Cuarta. Para las expediciones de pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha, para los emigrantes á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos, como á las garantías establecidas á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la Ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.=Moret.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

560.

GOBERNACIÓN.

10 *Noviembre: publicada en* 11.

Real orden, fijando las reglas á que ha de someterse la emigración á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes, y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que, en beneficio de los mismos, deben exigirse á los contratistas y armadores

de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades prevenidas, y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos, por igual medio, la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto, para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace preciso la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzcan la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarla en su esencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas que hará cumplir rigorosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones:

1.ª Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil solicitará, veinticuatro horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público, ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones hasta la edad de quince años, partida de bautismo, legalizada si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente, si son de la misma en que pretendan efectuar el embarque.

IV. Los de quince á treinta y cinco años, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de treinta y cinco años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Capitán general del distrito respectivo, que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 23 de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.ª En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.ª, y no devengará derecho alguno.

3.ª Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.ª Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino Reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigorosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.ª No podrá contratarse el embarque ni partir ninguna expedición de emigrados sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se exprese el número de individuos de que ha de constar aquélla.

6.ª En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la Ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquín reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.ª No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de

víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.ª En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.ª En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes dén para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser éste menor de dos años, pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde, bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que según la regla 10 debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al Representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones, para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de translación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente por sí, ó por medio de sus delegados, la formación de estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato es-

tipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones, cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo, al efecto, darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.=Moret.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden circular que se cita en la regla 4.ª de la precedente disposición.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con el propósito de impedir, en cuanto le sea posible, la emigración clandestina á Ultramar de súbditos españoles, que suele efectuarse por los puertos del vecino Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que encargue á nuestros Agentes consulares en Portugal no expidan ninguna declaración de las que deben proveerse aquéllos para obtener el pasaporte de embarque, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de este Ministerio, fecha 3 de Julio de 1875, sin tener á la vista la correspondiente certificación del Ayuntamiento á que pertenezca cada interesado, visada por el Gobernador civil de la provincia respectiva, en que conste hallarse libre de toda responsabiliead, así criminal como de quintas, y que para evitar la falsificación de este documento se ordene á los Gobernadores de las provincias que presten contingente á la emigración, den á conocer directamente á los referidos Cónsules su firma y el sello oficial del Gobierno de su cargo.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su cumplimiento, en la parte que le corresponde, y para que haga á los Alcaldes de esa provincia, por medio del *Boletín oficial*, las oportunas prevenciones, á fin de que, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1875, observen la mayor escrupulosidad, en cuanto á la expedición del documento que se menciona

anteriormente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1882.=El Subsecretario, Luis de Rute.=Sr. Gobernador civil de.....

561.

GUERRA.

12 *Noviembre: publicada en* 17.

Real orden, fijando la edad para el ingreso en las Academias dependientes de la Dirección de Instrucción militar.

Excmo. Sr.: En vista de las atendibles razones expuestas por V. E. en la comunicación que dirigió á este Ministerio con fecha 5 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, conservándose hoy la edad de veinticinco años como límite para el ingreso en las Academias especiales, se reduzca á veinte y tres para los aspirantes que procedan de los admitidos en la general desde 1885 en adelante, conservándose siempre la de veintinco años para los individuos del Ejército, bien procedan de la clase de tropa, bien de la de Oficiales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1883.=López Dominguez.=Sr. Director general de Instrucción militar.

562.

FOMENTO.

12 *Noviembre: publicada en* 21.

Real orden, otorgando á D. Ignacio Figueroa la concesión de un ramal de ferrocarril que, partiendo del puerto de Cartagena, termine en la estación de Santa Lucía.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial, fecha 17 de Marzo último, cuyo art. 1.° autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Ignacio Figueroa la concesión de un ramal de ferrocarril para servicio público de transporte desde las minas que, partiendo desde los pueblos de su fábrica de desplatación sobre el puerto de Cartagena, termine en la estación de Santa

Lucía, del tranvía de vapor de la Compañia inglesa *Cartagena y Herrerías, tranvía de vapor:*

Visto el expediente instruído á instancia del interesado para los efectos de la expresada ley:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 17 de Octubre próximo pasado y aceptado por el peticionario D. Ignacio Figueroa para la concesión del ramal de ferrocarril que se indica;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á Don Ignacio Figueroa la concesión de un ramal de ferrocarril para servicio público de transporte desde las minas que, partiendo de los muelles de su fábrica de desplatación sobre el puerto de Cartagena, termine en la estación de Santa Lucía del tranvía de vapor de la Compañía inglesa *Cartagena y Herrerías, tranvía de vapor*; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción al pliego de condiciones aprobado para la misma por Real orden de 17 de Octubre próximo pasado.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1883.=Sardoal.=Sr. Director general de Obras públicas.

LEY ESPECIAL QUE SE CITA.

Don Alfonso XII, por la grácia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Ignacio Figueroa la concesión de un ramal de ferrocarril para servicio público de transporte desde las minas que, partiendo desde los muelles de su fábrica de desplatación, sobre el puerto de Cartagena, termine en la estación de Santa Lucía, del tranvía de vapor de la Compañía inglesa *Cartagena y Herrerías, tranvía de vapor.*

Art. 2.° Para los efectos de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, esta línea se declara de servicio general; pero su concesión se otorgará sin subvención directa ni indirecta del Estado, con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, salvas las modificaciones que en el mismo acuerde introducir.

Art. 3.° La concesión se hará por noventa y nueve años, y se sujetará á lo dispuesto en la Ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.° Los trabajos para la ejecución de esta línea, darán principio dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que sea otorgada la concesión, y quedarán terminados en el plazo de un año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Pliego de condiciones particulares para la concesión de un ramal de ferrocarril para servicio público de transportes desde las minas que, partiendo de los muelles de la fábrica de desplatación de D. Ignacio Figueroa, sobre el puerto de Cartagena, termine en la estación de Santa Lucía del tranvía de vapor de la Compañía inglesa Cartagena y Herrerías, tranvía de vapor.

Artículo 1.° El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ramal de ferrocarril para servicio público de transportes desde las minas que, partiendo de los muelles de la fábrica de desplatación de D. Ignacio Figueroa, sobre el puerto de Cartagena, termine en la estación de Santa Lucía del tranvía de vapor de la Compañía inglesa *Cartagena y Herrerías, tranvía de vapor.*

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden fecha 28 de Setiembre del presente año, y á las prescripciones que en la misma Real orden se establecen. No podrá introducirse modificación alguna en este proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.° El concesionario dará principio á las obras dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que sea otorgada la concesión, y quedarán terminadas en el plazo de un año, á contar desde la misma fecha.

Art. 4.° En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique esta concesión en la *Gaceta de Madrid*, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.355 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les

está señalado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad es equivalente al 3 por 100 del presupuesto del camino. Esta fianza podrá devolverse al concesionario cuando se justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 5.° No podrá ponerse en explotación este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 6.° No podrá el concesionario exigir por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa que sigue á estas condiciones y contiene los precios kilométricos exigibles como máximum.

Art. 7.° La concesión de este ferrocarril se otorga sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos; dicha concesión se entiende hecha por noventa y nueve años y con sujeción á la ley especial fecha 17 de Marzo del presente año, á la general fecha 23 de Noviembre de 1877, á este pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas hasta la presente, ó que se dicten en lo sucesivo, y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 8.° Caducará la concesión en los casos siguientes:

1.° Si no se constituyese la fianza en la forma y plazo determinados en el art. 4.° de este pliego de condiciones.

2.° Si no se empezasen las obras ó no se terminasen dentro de los plazos establecidos en la cláusula 3.ª de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.° Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Y 4.° Si la Empresa concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 9.° Son de cuenta del concesionario de este ferrocarril los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre su construcción y explotación; estos gastos se regularán con arreglo á las disposiciones que rigen sobre la materia actualmente.

Art. 10. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente del

domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia designado.

Tarifa máxima de precios de peaje y transporte que pueden exigirse en el ferrocarril para servicio público de transportes desde las minas que, partiendo de los muelles de la fábrica de desplatación de D. Ignacio Figueroa, sobre el puerto de Cartagena, termine en la estación de Santa Lucía del tranvía de vapor de la Compañía inglesa Cartagena y Herrerías, tranvía de vapor.

	Pesetas.
Por cada tonelada.....	0,30

Disposiciones para la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La tonelada es de 1.000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 50 en 50 kilógramos.

2.ª El precio de la tarifa no es aplicable: primero, á toda masa indivisible que pese más de dos toneladas: segundo á las materias inflamables ó de fácil explosión.

3.ª Los gastos de carga y descarga serán de cuenta del remitente ó consignatario, el cual abonará por este trabajo un derecho de 75 céntimos de peseta por la carga y descarga, ó sean 375 milésimas de peseta por cada operación.

Madrid 17 de Octubre de 1883.=Sardoal=Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento.*=Conforme.=I. Figueroa.

563.

GOBERNACIÓN.

14 *Noviembre: publicado en* 15.

Real decreto, dictando disposiciones para la instalación, por los Ayuntamientos. de estaciones telegráficas, en donde hoy no existan.

Señor: Las excelencias de la comunicación telegráfica son de tal naturaleza, que á desarrollarla tienden todos los pueblos con singulares esfuerzos. Lo que á este propósito se ha hecho en nuestra Patria, deja de ver lo que aún falta conseguir para proporcionarnos las ventajas aseguradas ya en la mayor parte de los países de Europa.

Opónese, en primer término, á obtenerlas la estrechez de los presupuestos, que no permiten adquirir el personal indispensable ni el material necesario, no siendo fácil dominar este obstáculo si la iniciativa individual y la de las localidades, formulada ya en contínuas solicitudes de los pueblos, no indicaran al Gobierno el procedimiento sencillo y económico de multiplicar en beneficio de todos las estaciones telegráficas, que á su vez el interés particular solicita.

Guiado por esta corriente de la opinión, ha creido el Ministro que suscribe encontrar el medio de que este importante ramo del servicio público llegue al grado de prosperidad que en otros países ha alcanzado.

Existen hoy en el nuestro poco más de 800 estaciones, y siendo 2.803 los pueblos mayores de 1.000 habitantes, es evidente que falta aún mucho por hacer para el completo desarrollo de nuestra red telegráfica.

Los predecesores del Ministro que suscribe abrieron grandes horizontes á la transmisión del pensamiento por medio de la electricidad, enlazando el servicio oficial de las estaciones del Gobierno con el que prestan las de los ferrocarriles, y esta medida que produjo beneficiosos resultados, y desde luego se conquistó el aplauso de la opinión, alienta al actual á dar un paso más en este camino, al tener el honor de proponer á V. M. la creación de estaciones telegráficas en todos los pueblos que lo soliciten, mediante las condiciones que se incluyen en el adjunto decreto.

Con el sistema propuesto, aquellos por su propia iniciativa y sin gran esfuerzo, tomarán á su cargo la construcción de la línea y el establecimiento de la oficina telegráfica, y el Gobierno cooperará á su creación cediéndoles el aparato y una parte del hilo que sea necesario para la extensión de un kilómetro. Pero esto, que permite crear sin gran esfuerzo el material indispensable, no basta para establecer el servicio, pues lucharía con la dificultad de allegar un personal numeroso que, requiriendo instrucción especial y por ella remuneración suficiente, haría que aquál fuera costoso, si es que no lo imposibilitaba en la mayor parte de los pueblos.

A prevenir este inconveniente, atendiendo á la vez á otras grandes necesidades, por la opinión señaladas, acude el proyecto al imponer como base de la creación de toda estación local el concurso del Maestro de Escuela, de ese inteligente y modesto funcionario que, olvidado, por desgracia, en medio de nuestras contiendas civiles, aparece siempre como una esperanza y como un auxiliar poderoso de la civilización española.

La Escuela que tiene un local por modesto que sea, y el Maestro, que es una inteligencia suficiente para el propósito que se busca, son los dos elementos indicados para combinarse en este plan; pensamiento que en otros países donde se ha establecido está produciendo los mejores resultados. La estación telegráfica irá, pues, al local de la Escuela, y contribuirá así á su mejoramiento, en beneficio del pueblo que la establezca, y el Maestro dirigirá y servirá el aparato, mediante una gratificación que aumente su pequeño haber sin gravamen para el pueblo que ha de encontrar en el producto del telégrafo medios para satisfacerla.

Pero no es este todo el pensamiento del Gobierno, ni creería que con sólo lo expuesto satisfacía los propósitos y deseos de la opinión; más aún, temería que, expresado en esta forma pudiera creerse que el Maestro de Escuela, distrayéndose de su árdua misión, viese disminuída la autoridad y el prestigio que para él se desea, al compartir la Escuela con el Telégrafo.

La idea que aquél persigue, es crear el personal de Telégrafos á través de la personalidad del Maestro; y por eso se consigna en el decreto, que no él directamente, sino las personas de su familia puedan servir la estación telegráfica, con lo cual la mujer y el niño entran á cooperar á la vida de la familia, mejorando la suerte harto triste, y muchas veces aflictiva del hogar en que viven.

A estas disposiciones, que responden á un sin número de necesidades formuladas por la opinión, y con las cuales el Gobierno trata de satisfacerla en la medida que le es lícito, se une la creación de las estaciones libres que vendrán á facilitar aún más el desarrollo de la red telegráfica. Y todo el sistema se completa con una disposición, que para momentos de peligro ó de dificultades, permita al Gobierno, como un derecho previamente establecido en el contrato, disponer en absoluto de todas las estaciones de origen privado y servirse de ellas, ya para la energía de su acción, como para la garantía del orden público; garantía, que, si es indispensable en todo país, lo es más en el nuestro; y contra la cual nada puede objetarse desde el momento en que el Gobierno la obtiene por libre consentimiento y por contrato previamente convenido con los que funden estaciones de ese género.

Con este proyecto, que la experiencia sin duda corregirá y dará ocasión á enmendar, espera fundadamente el Gobierno conseguir diferentes fines. El primero de todos, aumentar la comunicación telegráfica, la educación social que con ella nace y el desarrollo mercantil y económico que tras de ella

se produce; el segundo, abrir un horizonte nuevo y fecundo al empleo y ocupación de la mujer y del niño, mejorando así la suerte de las familias más dignas de atención y simpatía, y por último, desarrollar el rendimiento y el producto de la renta, que es necesidad y aspiración primordial en todo Gobierno.

Estas medidas no pueden, sin embargo, quedar acabadas y completas con la sola iniciativa del Ministro que suscribe. Por la naturaleza y por la índole de todo lo que á la enseñanza se refiere, exigen la intervención del Ministro de Fomento, que habiendo aceptado la idea, se reserva el reglamentarla y dictar las disposiciones que estime convenientes, no sólo para regularizar la intervención del Maestro de Escuela, sino para obtener los mejores resultados para la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estación telegráfica, podrá solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª El Municipio se comprometerá:

I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Dirección, la dependencia telegráfica, el moviliario y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conducción de los hilos, entrada y salida de la población, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estación y tener todo bajo la inspección de la Dirección general. Igualmente se encarga de la conservación del edificio, moviliario y de todos los gastos que la estación pueda exigir.

2.ª Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el Maestro de Escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera más de uno; pero el servicio podrá desempeñarse

por él ó por los individuos de su familia. La gratificación que el Ayuntamiento satisfará por este servicio, no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.ª Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estación se establecerá en la casa Escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estación telegráfica.

Art. 2.° El Gobierno suministrará el material necesario para el establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo, así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo telegráfico y aisladores, serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á éste le cueste.

Los gastos que origine este servicio, se aplicarán al capítulo de material de la Dirección de Telégrafos.

Art. 3.° Para el debido cumplimiento del artículo anterior, se firmará un contrato por la Dirección general y el Municipio, debidamente autorizado.

Art. 4.° Para que estas estaciones puedan servir de intermedias, será preciso una autorización especial de la Dirección, en cuyo caso ésta podrá encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.° La recaudación que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional, pertenecerá íntegra á los Municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionales, la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Dirección de Sección de que dependan. Los Municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.° La Dirección general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estación de libre creación perturbasen el servicio público. La cancelación no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formación de expediente en que se oiga á la otra parte, y después de tres amonestaciones.

Art. 7.° El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso, y sólo con carácter temporal, podrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.° Los contratos que los Municipios celebren con

los Maestros de Escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el Ministerio de Fomento dicte para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 9.° Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretensión, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios para que la Administración aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea conveniente pedir la expresada Dirección, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalación de dicho servicio, resolverá según los casos lo que mejor proceda.

Art. 10. Las estaciones, de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalación.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Dirección general de Correos y Telégrafos se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que esto afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construcción de ramales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por por lo que se refiera á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en la estación del Estado con la cual haya de enlazar la que se establezca con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes de la Administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de diez días, la Dirección se incautará del material de la estación libre.

Art. 14. Convenida la Dirección general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de ésta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto, mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el día en que la Dirección general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este primer plazo, se considerará sin valor alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estación en servicio.

Art. 16. A la Dirección general de Correos y Telégrafos corresponde la inspección de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrase.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con carácter temporal toda estación de libre concesión cuando por razones de orden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

564.

FOMENTO.

14 *Noviembre: publicada en* 6 *Diciembre.*

Real orden, disponiendo que forme parte de la Comisión central de defensa contra la filoxera la Comisión permanente del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Organizada la Comisión central de defensa contra la filoxera por Real orden fecha 5 de Agosto de 1878, á tenor de lo preceptuado en el art. 1.° de la ley de 30 de Julio del mismo año, ha venido prestando hasta hoy grandes beneficios á la Administración pública, ya ilustrando al Gobierno con su dictamen, ya proponiendo reformas aceptables para aminorar ó contener los estragos del mal. Pero si bien es cierto que su gestión ha sido fructífera en resultados, no lo es menos que su organización pecaba de deficiente, porque en la época de su creación apénas existía la plaga; y por lo tanto

no pudieron llevarse á ella elementos que hoy son indispensables.

Las leyes de 27 de Julio de 1883, que autorizan la continuación de la cobranza del impuesto creado por el art. 13 de la de 1878 y el aumento del mismo por las provincias, previos los trámites establecidos, reclama la representación de las provincias invadidas, en una Junta que como la central ha de ser oída necesariamente en las cuestiones relacionadas con la autorización y cobranza de este impuesto.

La Comisión central así organizada será oída por el Gobierno, no tan sólo en aquellos asuntos que la ley preceptúa, sino también en las modificaciones convenientes que deben introducirse en la vigente ley; en el examen del plan de campaña que anualmente redactan los Ingenieros agrónomos de las provincias invadidas; en los trabajos que verifiquen las estaciones antifiloxéricas, en el estudio de cuantos insecticidas se presenten, y en todos cuantos asuntos se relacionen con la plaga.

Teniendo en cuenta estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Formarán parte de la Comisión central de defensa contra la filoxera la Comisión permanente del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, que entenderá en el asunto, según preceptúa el art. 1.° de la ley de 30 de Julio de 1878.

2.° Pertenecerán asimismo á la referida Comisión un Diputado á Cortes ó un Senador por cada una de las provincias invadidas, y 10 Vocales elegidos por el Gobierno entre aquellas personas que por la posición oficial que ocupen ó por la especialidad de sus conocimientos puedan contribuir á la más acertada realización de los fines que comprende la ley vigente.

3.° Serán también Vocales el Director de Aduanas, el de Comercio del Ministerio de Estado, el Presidente de la Asociación de agricultores, el Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII y el Vicepresidente de la Junta consultiva agronómica.

4.° Constituída así la Comisión, se dividirá en tres secciones, que se denominarán: Técnica la primera, la segunda Administrativa y la tercera Asuntos generales.

5.° El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, como Presidente de la Comisión central, determinará los Vocales que han de pertenecer á cada una de las Secciones, como así también los asuntos que éstas habrán de informar.

6.° Serán Presidentes de estas Secciones los Vocales de las mismas que designe el de la Comisión central.

7.° La Comisión será oida:

Primero. En las modificaciones que traten de introducirse en la ley vigente de defensa.

Segundo. En el examen del plan de campaña que los Ingenieros agrónomos directores de los trabajos antifiloxéricos presenten cuando el Gobierno determine.

Tercero. En los trabajos que para la extinción ó contención de la plaga se verifiquen en las estaciones antifiloxéricas.

8.° Se entenderán directamente con las Comisiones provinciales de defensa, sobre las cuales ejercerá la inspección conveniente para la mejor realización de los servicios encomendados á éstas.

9.° Las Comisiones provinciales darán mensualmente cuenta á la central de cuantos trabajos y acuerdos se hayan tomado durante este tiempo.

10. Cuando el Gobierno lo determine, una Comisión compuesta de individuos de la central recorrerá las provincias atacadas por el insecto, con objeto de conocer prácticamente la extensión del mal, inspeccionar los trabajos que se verifiquen y proponer en último término cuantas modificaciones sean oportunas para la mejor realización del plan de campaña adoptado.

11. La Comisión propondrá al Gobierno la época oportuna para dar conferencias antifiloxéricas en todas las provincias, los temas que en ellas han de desarrollarse, como también cuanto juzgue necesario para que se vulgaricen los síntomas de la enfermedad y el conocimiento del insecto.

12. Anualmente redactará una Memoria que comprenda los trabajos realizados por la Comisión y una estadística gráfica de aumento ó disminución que haya tenido en España la plaga filoxérica.

13. La Comisión central de defensa tendrá para el despacho de los asuntos á ella encomendados una Secretaría compuesta del personal que oportunamente se designe.

14. Queda disuelta la Comisión central de defensa contra la filoxera, organizada por Real orden de 5 de Agosto de 1878.

15. Todos los gastos que originen el cumplimiento de las precedentes disposiciones serán satisfechos con cargo al crédito permanente abierto á favor de este Ministerio por la ley de 27 de Julio de 1883.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1883.=Sardoal. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

565.

FOMENTO.

16 *Noviembre: publicado en* 17.

Real decreto, estableciendo ejercicios prácticos agregados á las asignaturas de la Sección de Ciencias en todos los Institutos de segunda enseñanza.

Señor: Nótase en toda Europa un movimiento de transformación que cambia la antigua enseñanza en la enseñanza nueva más práctica y más positiva.

No merecen hoy el aplauso de los pueblos aquellas largas y profundas disposiciones teóricas sobre los problemas que deben resolverse con el peso y la medida, y con dificultad se concede excepcional importancia en la estimación de las sociedades modernas á los conocimientos de las ciencias experimentales que no se traducen en aplicaciones de señalada utilidad é indiscutible *valor* práctico.

En medio de estas corrientes permanece inmóvil el organismo de la mayor parte de nuestros centros de cultura regidos por planes en otras naciones olvidados, útiles cuando más para el período de su infancia; y si acaso se emplean en algunos procedimientos de distinto carácter, débese únicamente su adopción á la propia iniciativa de sabios y celosos Profesores.

Las Exposiciones Escolares; la resolución de problemas matemáticos ó físicos, planteados conforme se presentan siempre en la vida; el reconocimiento y examen de las especies botánicas ó zoológicas que predominan en cada comarca; las excursiones que muestran la naturaleza tal como es y muy diferente de lo que aparece estudiada en las galerías de un Museo; las visitas á los establecimientos agrícolas é industriales, vivo cuadro del trabajo humano en las principales fuentes de la riqueza social; los ejercicios prácticos en los cursos literarios; la pintura animada de los cuadros históricos y el trazado de mapas geográficos, son los elementos variadísimos con que se ha de constituir una educación que forme hombres y multiplique sus energías.

Así lo han comprendido en su gran mayoría los pueblos cultos, y por este camino han progresado desde hace tiempo

Alemania, Italia, Francia, Inglaterra, Holanda, Bélgica y los Estados Unidos, creando los numerosos Institutos que con nombres diversos responden en el fondo á una misma necesidad, por todas partes sentida, y en España sólo parcial é imperfectamente satisfecha.

Preciso es pensar de un modo serio en los medios de importar en nuestro país algo semejante á tan útiles instituciones; y si no es posible, porque así lo exige la continuidad que en todo muestra la vida, cambiar bruscamente el carácter de las que ya tenemos, cabe al menos ir modificando poco á poco sus procedimientos y sus planes, é introducir hoy una pequeña reforma y mañana otra, para que en ordenada série y suave pendiente, lleguemos á la organización de una enseñanza positiva sin causar perturbaciones ni lesionar intereses. Inútil es alterar el cuadro general de las asignaturas: agregando ejercicios prácticos á las que ya existen y dividiendo algunas sobrado extensas, pueden obtenerse muy pronto beneficiosos resultados.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecen ejercicios prácticos agregados á las asignaturas de la Sección de Ciencias en todos los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.° Para las asignaturas de Aritmética, Algebra, de Geometría y Trigonometría, de Física y de Química, consistirán en la resolución de los problemas de la asignatura respectiva, debiendo dársele la extensión necesaria para acomodarles á los usos más comunes de la vida.

Para la de Historia natural, en el reconocimiento de las especies que pueden tener provechosa aplicación. En esta enseñanza se organizarán excursiones para que los alumnos aprendan á observar directamente en la misma naturaleza.

Para la de Agricultura, en girar visitas á las quintas, granjas ó establecimientos especiales de enseñanza, con objeto de observar las principales operaciones del cultivo.

Para las de la Sección de Letras, en ejercicios verbales, escritos ó gráficos, adecuados á la índole de la asignatura.

Art. 3.° Estas enseñanzas prácticas serán dirigidas por los Catedráticos propietarios de las asignaturas correspondientes, teniendo á sus órdenes á los Catedráticos supernumerarios, Profesores auxiliares del Instituto respectivo.

Art. 4.° El Claustro de cada Instituto designará, á propuesta del Director, los Catedráticos supernumerarios y Profesores auxiliares que deberán ayudar al desempeño de estos servicios en cada curso académico.

Art. 5.° Los Directores, á propuesta de los Catedráticos numerarios correspondientes, determinarán la forma y condiciones en que deben organizarse las excursiones relativas á la asignatura de Historia natural y las visitas referentes á la de Agricultura.

Art. 6.° La actual asignatura de Física y Química se dividirá en dos: una de Física y otra de Química, aquélla de lección diaria y ésta de lección alterna.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Lo dispuesto en el artículo precedente no se cumplirá en los Institutos de provincias hasta el año económico próximo, lo que deberán tener en cuenta las Diputaciones provinciales al tiempo de formar sus correspondientes presupuestos.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

566.

FOMENTO.

16 *Noviembre: publicado en* 17.

Real decreto, aprobando el proyecto de ensanche de la ciudad de la Coruña, formado por el Ingeniero D. Francisco Roldán.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el proyecto de ensanche de la ciudad de la Coruña, formado por el Ingeniero D. Francisco Roldán y aceptado con el título de *Optimus simplex*.

Art. 2.° Se autoriza al Ayuntamiento de la Coruña para

ejecutar dicho proyecto con sujeción á las prescripciones de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y en la zona comprendida por el Campo de Carballo y Huertas de Garás de dicha población.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

567.

FOMENTO.

16 *Noviembre: publicado en* 17.

Real decreto, fijando las funciones del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y más que se determina.

Señor: El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, tiene hoy determinadas sus facultades y señalados sus trabajos dentro de límites poco en armonía con lo elevado de su misión y la importancia de las funciones que está llamado á desempeñar.

Entre su influencia actual y la que legítimamente ejerce el Consejo de Instrucción pública, existe marcada diferencia, por nada justificada, ni por consideración alguna explicable. Discute aquél los problemas relacionados con los más importantes intereses materiales; se ocupa éste en el régimen y organización de la enseñanza, y contribuyen ambos á ilustrar la opinión del Gobierno en asuntos todos de la mayor transcendencia, debiendo ser iguales en sus preeminencias y atribuciones. Hay, por lo tanto, que reconocer al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio el derecho á *ser oído necesariamente* en ciertos casos, como de un modo explícito se halla declarado para el Consejo de Instrucción pública.

Sentado este principio fundamental de paridad en importancia de los dos cuerpos que dependen del mismo Ministerio, cabe luego señalar entre ambos las diferencias de carácter que lleva consigo la distinta clase de intereses sobre cuyo desarrollo y ordenada marcha influyen separadamente.

El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio ha de ser más expansivo y debe permanecer más abierto á las corrientes de la opinión. Conviene que en los momentos difíciles pueda multiplicar el número de las informaciones so-

bre las cuales funde sus dictámenes y que esté facultado para llamar á su seno, en una ó más sesiones, á los industriales de mayor representación, los más renombrados ganaderos, los agricultores que manejen grandes empresas de cultivo ó se distingan por su excepcional mérito, los que hayan estudiado innovaciones útiles y prácticas, los funcionarios de larga experiencia administrativa y los representantes de las masas obreras que tengan costumbre de expresar serenamente cuáles son las necesidades sentidas por las clases más pobres en los talleres y los campos.

Al mismo tiempo va siendo cada día más preciso desarrollar la vida de un centro de dependencia moral entre los funcionarios facultativos de diferentes órdenes consagrados al estudio de los problemas agrarios é industriales, y de una corporación elevada adonde converjan, para ser sintetizados los ensayos, ó las observaciones sobre los complejos hechos que revistan el mismo carácter. De poco servirá que existan Institutos de enseñanza bien organizados, y que cuente el país con un personal escogido lleno de inteligencia y celo, mientras el Gobierno no posea los medios de formar un cuadro completo con los datos procedentes de numerosos orígenes y la facilidad de recibir atendibles indicaciones que nadie pueda jamás creer dictadas por el espíritu de cuerpo. A este fin se encamina la reforma que hoy se intenta, y tales son los razonamientos que la justifican y las necesidades que la reclaman.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Consejo de Agricultura, Industria y Comercio es el Cuerpo superior consultivo del Gobierno en la administración de aquellos ramos de la riqueza pública de la Península.

Tiene además por objeto proponer al Gobierno lo que considere conveniente para el fomento de los expresados ramos, y plantear y resolver problemas con ellos relacionados.

Dependerá del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° El Consejo se compondrá de 43 Consejeros numerarios, los cuales tendrán la consideración y honores de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 3.° Para ser nombrado Consejero se requiere ser español, haber cumplido la edad de treinta y cinco años, haberse distinguido por su capacidad y servicios en cualquiera de los ramos del instituto del Consejo, y tener su residencia en Madrid.

Art. 4.° Los Consejeros serán nombrados por Real decreto, proveyéndose las vacantes á elección del Ministro.

Serán Consejeros natos el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, los Presidentes de las Juntas consultivas de Montes, Agronómica y Minas, y el Director del Conservatorio de Artes.

Art. 5.° El Consejo podrá invitar directamente á los cultivadores, ganaderos, industriales y comerciantes de especiales conocimientos y representación de obreros para que asistan temporalmente con voz á sus sesiones. Igual invitación, y con igual carácter, podrá dirigir á los funcionarios públicos que se hayan distinguido por su capacidad y servicios. Esta invitación se hará por conducto del Ministro de Fomento.

Art. 6.° El cargo de Consejero es compatible con cualquiera del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 7.° Los Consejeros tienen el deber de proponer al Consejo lo que considere conveniente á su prosperidad y fomento, así como despachar todas las comisiones que se les confieran.

Art. 8.° El cargo de Consejero es gratuito y honorífico, sin perjuicio de que en el reglamento puedan establecerse dietas por asistencias y remuneraciones por trabajos especiales, en analogía con lo que se practica en las Reales Academias.

Art. 9.° Se entiende que hacen dimisión de su plaza los que dejen de desempeñar sus funciones por espacio de seis meses sin algún impedimento legítimo que lo justifique, ó hallarse desempeñando alguna comisión de las expresadas en el art. 8.° que le obligue á residir temporalmente fuera de Madrid.

Art. 10. El Consejo conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno y en Secciones.

Art. 11. Las Secciones serán seis, á saber:

1.ª De cultivo.
2.ª Ganadería.
3.ª Montes.
4.ª Industria.
6.ª Comercio.

Y 6.ª Asuntos generales.

Art. 12. El Consejo tendrá un Presidente nombrado por el Gobierno de entre los Consejeros, y seis Presidentes de Sección nombrados por cada una de éstas.

Art. 13. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios una Secretaría, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales que sean necesarios, cuya plantilla formará el Consejo, y siendo nombrados por el Ministro.

Art. 14. Formarán la Comisión de gobierno interior el Presidente y los Presidentes de Secciones, actuando como Secretario el general del Consejo.

Art. 15. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, lo reemplazará el Presidente de Sección más antiguo; y en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad, el más anciano. En su defecto, el Consejero más antiguo, y entre iguales, el de más edad.

Art. 16. Todos los años vacará el Consejo desde el 15 de Julio al 15 de Octubre. Durante las vacaciones no se despacharán más negocios que los que disponga el Ministro de Fomento, y los que, á juicio del Presidente, sean de reconocida urgencia, para lo cual quedará constituída una Comisión, compuesta de un Vocal de cada Sección.

Art. 17. El Consejo podrá celebrar sesiones públicas para tratar de la resolución de problemas referentes á Agricultura, Industria y Comercio, cuando así lo disponga el Ministro.

Art. 18. Habrá Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio en cada capital de la Península, y en las poblaciones donde el Ministro considere conveniente su establecimiento, oído el dictamen del Consejo superior. La organización y atribuciones de estos Consejos se determinarán en el reglamento.

Art. 19. El Ministro, oyendo el parecer del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, dictará el oportuno reglamento para la ejecución de este decreto.

Art. 20. El Consejo será oído necesariamente y en pleno:

1.° Sobre los reglamentos é instrucciones para la aplicación de las leyes de Agricultura, Industria y Comercio, y cualquiera alteración que en ellos haya de hacerse.

2.° Sobre la organización, régimen y programas de la enseñanza agrícola, pecuaria, forestal é industrial que el Gobierno sostenga, directa ó indirectamente, en los tres grados de la Instrucción pública.

3.° Sobre la recomendación de libros útiles para la enseñanza de las ciencias y artes que se refieran al objeto del Consejo.

4.° Sobre la creación de centros de observaciones ó de experimentos agrícolas ó industriales.

5.° Sobre la organización de los servicios públicos concernientes á los ramos de la Agricultura, Industria y Comercio, cuando su importancia lo reclame.

6.° Sobre la formación de la Estadística rural, industrial y mercantil que se organice por el Ministro de Fomento, con el carácter de servicio general.

7.° Sobre el establecimiento de nuevas poblaciones.

8.° Sobre las Ordenanzas de policía rural.

9.° Sobre los reglamentos del régimen pecuario.

10. Sobre la creación de instituciones de crédito agrícola.

11. Sobre los reglamentos relativos á la propiedad industrial y marcas de fábrica.

12. Sobre la organización de los establecimientos industriales sostenidos ó subvencionados por el Estado.

13. Sobre la organización de las Exposiciones agrícolas é industriales, nacionales é internacionales, siempre que sean costeadas ó subvencionadas con fondos del Estado.

Art. 21. Los trabajos del Consejo tendrán por objeto:

1.ª Dar su dictamen sobre todas las cuestiones que el Gobierno juzgue conveniente someterle.

2.ª Establecer investigaciones sobre los diferentes ramos de las ciencias y artes de su instituto.

3.ª Sostener correspondencia con las Corporaciones y con los individuos que cultiven las ciencias y artes que son objeto de los fines del Consejo.

4.ª Proponer al Ministro la celebración de certámenes públicos para la resolución de los problemas difíciles de la Agricultura, Industria y Comercio, y las recompensas que convenga conceder.

5.ª Proponer la publicación de los escritos desconocidos, la reimpresión de obras clásicas y la formación de tratados, elementos y compendios de las ciencias y artes que son del instituto del Consejo.

6.ª Informar única y exclusivamente, por expreso mandato del Ministro, sobre el mérito científico de obras impresas ó manuscritos que se presenten por sus autores, solicitando el juicio del Consejo.

7.ª Proponer la publicación del resumen de sus trabajos anuales, las Memorias, informes y demás escritos que considere oportuno.

Art. 22. Quedan derogados los Decretos de 26 de Junio y 13 de Noviembre de 1874, y demás disposiciones, en cuanto se opongan á lo preceptuado en la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Hasta que el número de Consejeros se reduzca al marcado en el art. 2.°, se irán amortizando las vacantes que ocurran.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

568.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

17 *Noviembre: publicado en* 18.

Real decreto disponiendo que las Córtes del Reino se reunan el 15 del próximo Diciembre.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 15 del próximo mes de Diciembre.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1883.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

569.

ESTADO.

19 *Noviembre: publicado en* 22.

Real decreto, creando una Comisión que se denominará *Comisión de examen de las cuestiones de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela.*

Señor: Habiéndose dignado V. M. aceptar la demanda presentada por las Repúblicas de Colombia y Venezuela, solicitando tenga á bien servir de árbitro en las cuestiones relativas á la demarcación de sus fronteras, y cumplido el plazo fijado para la presentación de las defensas, es llegado el momento de establecer la marcha que haya de seguirse en el estudio y

resolución de tan delicado asunto; y para esto conviene exponer brevemente su origen y actual estado.

Las cuestiones de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela son tan antíguas como su existencia. Al proclamarse independientes convinieron ambas en conservar los que hasta el año 1810 habían servido para separar la división territorial de la Capitanía general de Venezuela de la del Virreinato de Nueva Granada; y partiendo de esta base han tratado después, en diferentes ocasiones, de determinarlos con más precisión. Pero aunque animados del más sincero deseo de conciliacion, y convencidos de cuánto les importa vivir en buena armonía, sus esfuerzos han sido siempre infructuosos para llegar á un acuerdo. Unas veces han fracasado las negociaciones entabladas; otras no han sido ratificados por las Cámaras los pactos ajustados por los negociadores: hace cuatro años, la cuestión de límites tomó tan grave aspecto, que llegaron á interrumpirse las relaciones, amenazando un rompimiento.

Ni puede extrañarse que así haya sucedido.

Las Repúblicas de Colombia y Venezuela ocupan una superficie cuatro veces mayor que España, siendo su población tan escasa, que no excede de cinco millones de habitantes, y áun éstos concentrados principalmente hacia la costa; el interior del país, despoblado é inculto, es poco conocido y lo era mucho menos á principios del siglo, al verificarse la emancipación. Su línea fronteriza se extiende, por lo tanto, por espacio de muchas leguas á través de extensos territorios, equivalentes á grandes provincias, en los cuales se presentan cuestiones complicadas, ya por la falta de demarcación, ya por no hallarse bien precisados los nombres ni la situación de los puntos controvertidos. Cierto es que la mayor porción de estos territorios no se halla explotada todavía; pero siendo en ellos la naturaleza fértil y rica en toda clase de producciones, y hallándose el país cruzado por rios caudalosos y navegables, destinados á servir más adelante de vías comerciales que los pongan en comunicación con los demás pueblos del mundo, tienen ya desde hoy valor inmenso.

En esta situación, convencidos los Gobiernos de una y otra República de que la simple exhibición y el examen directo de los títulos en que fundan sus pretensiones no les bastaba para llegar á entenderse, ajustaron en Caracas á 14 de Setiembre de 1881, el Tratado cuyas estipulaciones han sido presentadas á V. M,, conviniendo en someter á su juicio todas las cuestiones de límites, para que las decida como árbitro de derecho, y fundándose en los actos del antiguo Soberano del país.

Las dificultades que en el desempeño de este alto cargo han de ofrecerse son bien obvias.

Durante la dominación española, las dos Repúblicas eran colonias del mismo Estado: las diferencias sobre límites que de vez en cuando se suscitaban, sólo tenían el carácter de competencias de jurisdicción entre las Autoridades; y las disposiciones que el Gobierno de la Metrópoli adoptaba para resolverlas, más que por accidentes topográficos sin importancia entónces, se decidían por consideraciones de distinta naturaleza; teniéndose en cuenta, ya la procedencia de los pobladores de nuevos establecimientos, ya la facilidad de las comunicaciones. Las mismas Reales cédulas expedidas para dirimir las contiendas, contradictorias á veces como dictadas, según se ha indicado, con escaso conocimiento de las localidades, dan lugar á confusiones. Los estadistas más distinguidos de aquellas Repúblicas han trabajado en vano para explicarlas, y la tarea no sería ménos difícil para los que en España han de intentarlo si sólo hubieran de examinar los documentos ya presentados; mas por fortuna tienen abierto más ancho campo á sus investigaciones.

Al someter al arbitraje de V. M. sus desavenencias las dos Repúblicas, han cuidado de consignar en el Tratado de 14 de Setiembre el deseo de que V. M. determine cuál era la división territorial existente el año 1810; y aun cuando ambas partes se han comprometido á presentar los títulos en que fundan sus pretensiones, es evidente que para fallar con acierto el Juez árbitro, debe consultar también todos los demás datos que puedan servir á su esclarecimiento, y que no ha sido dado conocer á los contendientes, buscando, así en los Archivos de la antigua Metrópoli, como en cualquiera otro depósito de papeles donde puedan existir, las Reales cédulas y disposiciones gubernativas referentes al asunto, y las relaciones, á menudo inéditas, de los escritores americanos; pues para conocer bien algunos de los puntos litigiosos, preciso ha de ser remontarse á la historia misma de la conquista y á las noticias dadas por los primeros exploradores de aquellas vastas regiones.

Y siendo el único modo de conseguir este resultado crear una Comisión compuesta de personas que por sus especiales estudios, por sus escritos ó publicaciones hayan demostrado más competencia en la materia, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se sirva disponer su nombramiento. La Comisión estudiará las alegaciones de las partes contendientes y sus comprobantes, reunirá los demás datos necesarios para completar su estudio, y someterá después el

trabajo á V. M. para que pueda consultarlo al tiempo de resolver. La aspiración del Gobierno de V. M., es que el fallo del árbitro se apoye en tantos comprobantes que baste su lectura para demostrar el interés que ha merecido á V. M. la confianza en él depositada y la imparcialidad de su sentencia.

En la exposición presentada á V. M. por los Plenipotenciarios de Colombia y Venezuela, sometiéndose á su arbitraje, manifestaban en nobles y afectuosos términos que con este acto daban «á la familia americana el bello ejemplo de acudir á la madre común, solicitando de su Soberano un fallo de justicia para sus diferencias.»

De esperar es que el que V. M. pronuncie, correspondiendo á tan generoso propósito, servirá al mismo tiempo para demostrar que una de las más vivas satisfacciones de V. M. y de su Gobierno, será siempre contribuir á la concordia y á la prosperidad de las Repúblicas de la América Española.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Servando Ruíz Gómez.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comisión, que se denominará «Comisión de examen de las cuestiones de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela,» y se compondrá de un Presidente, tres Vocales y un Secretario Vocal.

Art. 2.° Esta Comisión examinará los títulos, derechos y alegaciones que los Gobiernos de las dos Repúblicas Me presenten como Juez árbitro en apoyo de sus pretensiones.

Art. 3.° La Comisión podrá pedir á los Archivos del Reino, por conducto del Ministerio de Estado, copias certificadas y extractos de todos los documentos que considere necesarios para la comprobación de los puntos litigiosos.

Art. 4.° En vista de todos estos datos, la Comisión Me presentará un informe, que será redactado con arreglo á las bases consignadas en el Tratado ajustado en Caracas por los Plenipotenciarios de ambas Repúblicas en 14 de Setiembre de 1881.

Art. 5.° El Ministro de Estado queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Estado, Servando Ruiz Gómez.

570.

MARINA.

20 Noviembre: publicado en 23.

Real decreto, creando en el Ministerio de Marina una Junta, que se denominará de Reorganización de la Armada.

Señor: Las rápidas transformaciones verificadas en el material flotante por las primeras Potencias marítimas, determinando un atraso en las que no cuentan con tan grandes recursos, las obliga á esfuerzos extraordinarios para elevar su poderío naval á la altura de la época.

Fijar los tipos de buques adecuados á las necesidades de la Nación, según los adelantamientos de la moderna construcción naval, hasta reducir á un sistema las clases y unidades; organizar el personal como este material requiera; averiguar los recursos que la Marina podía obtener de la nacional industria; disponer los Arsenales de modo que respondan á las variaciones introducidas por la época en el material flotante, y simplificar la administración de este ramo en todos sus servicios, son, en concepto del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., los puntos primordiales en que se ha de fundar, no sólo el renacimiento de las fuerzas navales del Estado, sino el progreso de la industria, tan relacionado con la Marina en sus grandes manifestaciones.

Asunto tan difícil, de interés patrio tan palpitante y de tal trascendencia, ni debe ni puede encerrarse en los estrechos moldes del exclusivismo. En la prensa, en la tribuna, en reuniones públicas promovidas por la fuerza de la opinión, y aun en los Cuerpos Colegisladores, se han emitido dictámenes más ó menos relacionados con aquellos puntos, viéndose en todos el plausible deseo de llegar á determinadas conclusiones; posible es que permanezcan otros inéditos, algunos en estudio y no pocos detenidos, por el desaliento que infunde la dificultad de una próxima realización. Aun cuando ninguno, dado lo arduo y complejo del problema, acertara por sí sólo

la solución más conveniente, raro será que cada uno no contenga ideas útiles para alcanzar siquiera el principio del fin que se persigue, y este principio sólo puede discernirlo, en la esfera del Gobierno, una Junta de personas de la mayor autoridad y competencia, que, estudiando todos los proyectos, entresaque de cada uno lo útil y realizable, ya como medio auxiliar de su propio estudio, ó ya para rectificar ó robustecer su opinión en puntos concretos, é informar el todo más digno de ser sometido á la alta sabiduría y aprobación de V. M.

Lo mismo el Oficial de Marina que el de cualquiera de los institutos del Ejército, el piloto que el naviero, el representante de las grandes industrias que el fomentador de las íntimamente relacionadas con la Marina, en una palabra, todas las inteligencias, todos los ingenios, tendrán ocasión propicia de contribuir á la realización de esta aspiración nacional.

Si del cotejo entre unos y otros dictámenes resultaran, en cuanto á los medios, diferencias propias de intereses encontrados, esta variación, lejos de dificultar, sería uno de los factores indispensables para hallar la armonía que deba presidir á la solución más práctica.

De esperar es que las voluntades, á la voz de la patria, estén prontas para coadyuvar á tan levantados propósitos, y que la prensa, á cuya iniciativa se debe el movimiento favorable de la opinión pública al fomento de nuestra Marina, continúe, como hasta aquí, prestando su valioso concurso para la realización de tan grande empresa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Carlos Valcárcel.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Marina una Junta, que se denominará de *Reorganización de la Armada*, compuesta del Almirante, como Presidente; un Vicealmirante, Vicepresidente; dos Senadores, dos Diputados y el número de Contra-Almirantes y otros cargos y categorías análogas, que se designarán.

Art. 2.° El objeto de esta Junta deberá ser el estudio y propuesta de los puntos siguientes:

Primero. Fijar el número y tipos de buques adecuados á las necesidades de la Nación, así para la defensa de sus costas como para la protección del comercio y custodia de las provincias de Ultramar, á fin de normalizar las construcciones, hasta llegar á un sistema de clases y de igualdad en cada una.

Segundo. Averiguar los recursos que en la nacional industria podría encontrar la Marina de guerra.

Tercero. Preparar los Arsenales para que en ellos se atienda á las construcciones que se proyecten.

Cuarto. Estudiar la mejor y más pronta administración de la Marina en todos sus ramos, y especialmente en el sistema de adquisiciones del material.

Quinto. Proponer el material que pueda quedar subsistente y el que deba excluirse desde luego, determinando el sistema de exclusión más provechoso á los intereses del Estado.

Sexto. Organizar el personal según requieran los puntos anteriormente expresados.

Sétimo. Calcular, lo más aproximadamente posible, el coste total de las reformas objeto de su estudio.

Art. 3.° Queda facultado el Presidente para dirigirse á todos los Ministerios y dependencias del Estado, en reclamación de cuantas noticias y datos conduzcan al cometido de la Junta, así como para llamar á su seno á todos los individuos de los diferentes Cuerpos de la Armada, con destino en esta capital, y proponer al Ministro de Marina su autorización para los que lo tuviesen fuera de ella.

Art. 4.° Quedan autorizados todos los que deseen dirigir á la Junta sus proyectos, Memorias ó dictámenes sobre la totalidad, sobre uno ó sobre parte de cada uno de los puntos, para verificarlo, remitiéndolos por medio de oficio al Secretario de la misma.

Art. 5.° El Ministro de Marina nombrará el personal que la Junta necesite para auxiliar sus trabajos.

Dado en Palacio á 20 de Noviembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Marina, Carlos Valcárcel.

571.

HACIENDA.

21 *Noviembre: publicada en* 22.

Real orden, dictando disposiciones para la repartición y cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al actual año económico.

Ilmo. Sr.: La situación creada por la Real orden de 13 de Abril último, al determinar los pueblos que deben contribuir por razón de inmuebles, cultivo y ganadería al 16 y 21 por 100 de la riqueza imponible, no puede considerarse como definitiva. Dictada aquella Real disposición con objeto de facilitar las operaciones del reparto y cobranza cuando urgía señalar los cupos, examinar las cédulas presentadas y resolver en definitiva acerca de ellas, sus preceptos no tienen sino carácter transitorio, como dirigidos á resolver la necesidad del momento. Atendida ésta, conviene restablecer en su pureza los preceptos de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y continuar con actividad depurando los elementos contributivos de cada Municipio, á fin de plantear por completo la reforma y hacer que todos los pueblos que han presentado sus cédulas contribuyan en igual proporción.

La ley previene que la base del reparto sea la riqueza líquida imponible, calculada por los resultados de las cédulas y declaraciones, y evaluada según los tipos del amillaramiento actual, base aplicable tan sólo á las provincias y pueblos que hubiesen cumplido lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, porque los demás continúan contribuyendo al 21 por 100, lo mismo que los Municipios que hubiesen presentado sus cédulas si la Administración hubiera rechazado éstas por ocultación notoria.

Tres son, por tanto, las únicas situaciones en que según la ley pueden encontrarse los pueblos: primera, la de haber cumplido lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 1878; segunda, la de no haber presentado sus cédulas-declaraciones, y tercera, la de haber sido rechazadas éstas por ocultación notoria. En el primer caso el tipo de la contribución es el 16, y la base la riqueza declarada y evaluada según los tipos del amillaramiento actual; en los dos últimos el tipo es el 21 sobre la riqueza imponible reconocida.

Pero la Real orden de 13 de Abril previene que paguen

también al 21 los pueblos cuyas cédulas no estén aprobadas y los que rechacen como erróneas y contrarias al resultado de las mismas las designaciones de riqueza comunicadas por la Administración, añadiendo que se consulte á los Municipios á quienes se haya designado como tipo el 16 si aceptan la riqueza fijada; debiendo pagar al 16 ó al 21 según su respuesta. Se ha dado, pues, una extensión tal á lo que sólo para el caso de ocultación admite la ley, que en realidad se han suspendido los efectos de la reforma, creando dos sistemas distintos de tributación, cuya aplicación nace de la voluntad de los pueblos.

Es innegable que el planteamiento de la ley había de producir, como toda reforma importante, dudas, reclamaciones y dificultades que paulatinamente, pero con constancia, deben vencerse; y para resolver unas y facilitar otras, se dictaron varias disposiciones, entre ellas las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1882 y 13 de Abril último; pero tales obstáculos no han de ser bastantes á destruir los beneficiosos resultados que para el contribuyente, á la vez que para el Tesoro, deben esperarse.

Realizado en el día el reparto para el actual ejercicio, y hecha entrega de los recibos para la cobranza, no es prudente hacer alteraciones que podrían perjudicar la recaudación; pero sí debe prevenirse que se practiquen con la detención debida las operaciones precisas á fin de que desde el próximo año económico la reforma se aplique en la extensión posible, contribuyendo á razón del 16 todos aquellos pueblos á que según la ley es aplicable dicho tipo.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° La repartición y cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al actual año económico continuará efectuándose con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 13 de Abril último y demás disposiciones vigentes.

2.° Los Delegados de Hacienda procederán á fijar la riqueza imponible en todos aquellos pueblos que hoy contribuyen á razón del 21 por 100 y que hayan cumplido lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, ó que lo cumplan antes del 1.° de Junio próximo. Para ello tomarán por base las cédulas-declaraciones de los contribuyentes, evaluadas por los mismos tipos de los actuales amillaramientos, y según lo prescrito en la ley de 31 de Diciembre de 1881 y Real orden de 29 de Mayo siguiente.

3.° Practicado el cálculo de la riqueza imponible, se co-

municará á los respectivos pueblos á fin de que en un término breve manifiesten si aceptan ó no la riqueza señalada. Si no la aceptasen, serán invitados á la conferencia de que trata la regla 3.ª de la Real orden de 29 de Mayo; y si en ella no resultase conformidad, se procederá inmediatamente á la comprobación prescrita en el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

4.º Esa Dirección general expedirá desde luego las órdenes oportunas para que, utilizándose activamente por las Delegaciones el período que media hasta el próximo ejercicio económico, se practiquen los trabajos necesarios, no sólo con el objeto de que al empezar á regir el nuevo presupuesto pueda tener exacta aplicación la ley de 31 de Diciembre respecto á todos los pueblos que han presentado las cédulas, sino también para impulsar la presentación en aquellos que no hayan cumplido este requisito, á fin de que en el próximo ejercicio se unifique en lo posible el tipo de la contribución.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1883.=Gallostra.=Sr. Director general de Contribuciones.

572.

FOMENTO.

22 Noviembre: publicado en 23.

Real decreto, dictando disposiciones para la validez académica de los estudios privados y nombramiento de vocales para los Tribunales de exámenes de instrucción primaria, segunda enseñanza y facultad.

Señor: Declarado tiene el Ministro que suscribe cómo la instrucción pública había de ser objeto preferente de sus desvelos y tema principalísimo donde el Gobierno, de que tiene la honra de formar parte, desarrollase con energía y sin vacilaciones su general criterio y sus compromisos progresivos y reformistas. La urgencia, por otra parte, de acudir con eficaz remedio á este tan postergado servicio, se impone de tal suerte en la opinión que no consiente aplazamiento alguno, tanto más que si se medita en que es aquí precisamente donde se encuentra la raiz más honda de la reforma que el país reclama, y se advierte que en estos instantes, no ya sólo entre nosotros, sino en la mayor parte de los pueblos y Gobiernos,

europeos, constituye este asunto fin preferente de los proyectos de estudios y reformas.

El propósito del Ministro consiste, pues, en ultimar prontamente y ofrecer cuanto antes á los Cuerpos Colegisladores, previa la venia de V. M., un plan íntegro de instrucción pública con unidad de criterio, proporción en las partes, congruencia en los fines, suficiencia en su relación con las complejas y vastas necesidades de la cultura moderna y orden en todo, de tal manera, que pueda ser completamente subrogado y sustituido el caos legislativo, en el fondo del cual la pública enseñanza vive hoy entre dificultades sin cuento: que no más suave remedio es ya forzoso, supuesta la situación insostenible á que han llegado las cosas.

Mas como semejante propósito, por buena que sea la voluntad y rápida la acción, ha de verse sometido á dilaciones y contingencias antes de cumplirse en una ley, piensa el Ministro que suscribe, aleccionado por la experiencia, que sería exponerse á malograrlo todo permanecer ocioso entre tanto, dado que esto le fuese lícito, cuando en verdad, ínterin aquel deseado momento llega, pudieran irse enmendando algunos defectos enormísimos cuya prolongación sería causa de graves males y confusión irreparables. Medios eficaces pueden utilizarse para realizar estas reformas parciales, y ejemplos de semejante conducta halla ya acreditados el Ministro que suscribe en la seguida por su antecesor.

A mayor abundamiento el criterio que, así en lo general como en lo particular se aplique, uno mismo ha de ser; por manera que los detalles anticipadamente corregidos podrán servir luego de partes congruentes dentro de la obra total de la reforma.

Que la enseñanza debe ser función social, no prerrogativa inherente á la soberanía del Estado, ni mero servicio administrativo, ni orígen de renta para el Erario; que el ciudadano posee el más perfecto derecho para instruirse libremente, escogiendo la forma que más conveniente juzgue; que la misión del Estado, con respecto á la enseñanza oficial, ha de ser más tutelar que intrusiva, aspirando constantemente á aproximar el día en que dicho fin se organice en la sociedad sin su obligada intervención; que la libertad en las investigaciones científicas y en el régimen del método constituyen un requisito esencial y común á toda enseñanza; que, en suma, al lado del organismo oficial docente, mantenido por el Estado á título de suplemento y cooperación á los esfuerzos espontáneos de la sociedad, todavía imperfectos, debe reconocerse el derecho de libre desarrollo de la enseñanza debida á

las iniciativas particulares: he aquí los fundamentos capitales dentro de un criterio liberal y de justicia incluídos.

Con arreglo á ellos el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. en el presente decreto la reforma de los de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, relativos á la eficacia de los derechos y de la libertad de la enseñanza privada, explícitamente consagrada, y más ó menos felizmente estatuída en los de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, convertidos en leyes por la de 29 de Diciembre de 1876.

Llano aparece ahora, una vez declarados los principios que anteceden, determinar la solución que exige este doble problema del reconocimiento y consagración de los derechos de la enseñanza privada ante el Estado, y de las relaciones de esta enseñanza con la oficial. Si el Ministerio docente en sí mismo constituye, no un oficio político, sino una función social; si es derecho inherente en la libertad del ciudadano el régimen y dirección de su manera de instruirse; si, en fin, toda personalidad jurídica posee de su propia virtud la facultad de enseñar y educar, no cabe para la justicia otra fórmula en este punto, sino que el Estado—una de tantas entre esas personalidades docentes y educadoras—considere perfectamente iguales ante el derecho su propia oficial enseñanza y la enseñanza privada debida á cualquiera otra iniciativa. Pero surge aquí, al regular ya concretamente tales relaciones, cierta consideración, que hoy tan sólo al Estado puede atribuirse, respectiva á la colación de grados y dispensación de títulos profesionales, consideración que al pronto parece romper el equilibrio hasta ahora establecido.

Piensa el Ministro, sin embargo, que las funciones del Estado, unas veces como institución docente, otras como dispensador de grados y títulos, son de tal manera distintas que, siquiera hasta hoy vengan por deplorable preocupación harto confundidas, no pueden menos, en todo caso, de separarse y definirse con discreta independencia. Según un respecto enseña; según otro examina; allí propaga la instrucción; aquí la reconoce y sanciona para determinados fines; en el un caso obra por medio de Maestros, de Catedráticos; en el otro por medio de Tribunales examinadores y Autoridades administrativas.

Supuestas tales inconcusas verdades, vuelve á quedar clara otra vez la igual condición de las enseñanzas oficial y privada en todos respectos. Una y otra instruyen solamente; si luego los que son por ellas instruídos buscan la validez académica para sus estudios, el Estado no tiene que hacer sino someterles á las pruebas convenientes, y declararles ó negar-

les—á todos igualmente, sin distinción de procedencias, para la calificación, y no teniendo en cuenta otro dato que el del estado de sus conocimientos—la certificación de aptitud pretendida.

Ofrécese como primera consecuencia de esta doctrina, la reciprocidad y aptitud mutuamente reincorporable de los estudios hechos en ambas enseñanzas, una vez aprobados y conquistada su validez académica.

No se ocultan al Ministro que suscribe los recelos que esta reciprocidad pueda levantar con el recuerdo de los abusos que en un día á su amparo se cometieron; mas por esto mismo, y atento á que la justicia de esta reforma prospere al abrigo de todo descrédito, ha procurado regular y ordenar aquella relación, de tal modo, que, salvo siempre el imperio de las leyes didácticas, en cuanto al sistema y al método, queden cerradas definitivamente las puertas al fraude.

Al determinar ahora las condiciones y pruebas para otorgar la validez académica de los estudios privados, ya queda dicho que esencialmente deben ser iguales á las exigidas para los oficiales, sin otras variantes que las estrictamente precisas deducidas de la índole de la enseñanza privada. A cuatro, en opinión del Ministro, deben reducirse estas diferencias de mera forma: intensidad en las pruebas, formación de programas, constitución de Tribunales y lugar de los ejercicios.

No puede el Ministro que suscribe, por lo que á la intensidad respecta, aceptar en manera alguna el exagerado precepto que hoy rige, según el cual, verificados los exámenes por grupos de asignaturas, la suspensión en uno de ellos anula la aprobación obtenida, aun con la mas brillante nota, en todos los anteriores; rigor excesivo y nada justo que ha burlado por completo los sagrados derechos y la libertad de la enseñanza privada, secando en su fuente misma los provechosos resultados que de ella y de su noble emulación con la oficial pudieran esperarse. Aparte de que la lógica y el método demandan que los exámenes se verifiquen por asignaturas, sólo parece lícito, en lo tocante á las pruebas mismas, aumentarlas algún tanto en cantidad, no en calidad, á fin de hacerlas suficientes para llenar la conciencia de los examinadores con el conocimiento necesario á formular el juicio debido; diferencia que se justifica plenamente porque el alumno de la enseñanza oficial viene de un medio público y conocido, donde públicamente, también ha tenido ocasión y necesidad de mostrar su competencia, ninguna de cuyas circunstancias concurren en los de la enseñanza privada. Es muy natural que el Estado conozca mejor que á los ajenos, á sus propios alumnos.

Si toda asignatura representa siempre un sistema de conocimientos, los cuales son precisamente los que el Estado ha de certificar en vista del examen, parece exigencia ineludible la de determinar por medio de un programa cuáles sean esos conocimientos. Esta exigencia sube de punto tratándose de los alumnos de la enseñanza privada, quienes desconocen naturalmente los límites y el alcance de los cursos explicados por los Profesores oficiales, y por eso el Ministro que suscribe hace en este decreto mención especial de tal asunto. La existencia de un solo programa en toda España para cada asignatura, programa compuesto por los respectivos Profesores oficiales, y elegido en concurso por el Ministro, según dictamen del Consejo de Instrucción pública, parece ocurrir bien á todas las necesidades y conveniencias. Su carácter público y estable sirve al conocimiento general que de él debe tenerse; su duración limitada, á las modificaciones exigidas por el progreso científico ó técnico.

Objeto asimismo de la meditación especial del Ministro ha sido la composición y estructura de los Tribunales que han de juzgar en los exámenes para la validez académica de los estudios privados. Desde luego, siendo el Estado el otorgante de esa validez, parece natural que delegue su especial representación en los Profesores públicos, ínterin, por lo menos, no se constituya en plazo más ó menos remoto un cuerpo organizado de examinadores; pero al propio tiempo como á la sociedad en general afectan esos actos donde se libran intereses suyos no oficiales, rigurosamente justo es también que ella tenga como el Estado sus representantes especiales, siquiera ese mismo Estado sea quien autorice á todos con la delegación de sus facultades. Por estas consideraciones, el Ministro ha llegado á la transformación de los Tribunales oficiales en verdaderos Jurados, tal como los ofrece á la superior aprobación de V. M., no sin advertir antes que en el mecanismo de su elección y nombramiento ha procurado con la mayor diligencia guardar todas las conveniencias y respetos.

Resta sólo justificar las prescripciones relativas al lugar de las pruebas ó exámenes. El criterio que se ha tenido en cuenta es, como siempre, el de la paridad entre ambas enseñanzas, sin otra modificación que la de procurar que los actos en cada período didáctico se celebren allí donde residan las enseñanzas inmediatamente superiores, de suerte que el conjunto de las pruebas exigidas para una carrera ó profesión sea como un sistema dentro del cual intervenga toda clase de Jurados, se engranen todos los juicios y los fallos sucesivos se contraprueben y ratifiquen unos por otros: con lo que el

Estado tendrá plenitud de garantías al conferir sus títulos a los que vengan demandándolos preparados por el sistema de enseñanza privada.

Ahora bien, supuesto un mecanismo semejante, fundado en el principio antes indicado, obsérvanse al punto en la legislación vigente ciertos vacíos é incongruencias que impiden realizar debidamente aquella igualdad, imperfecciones de las que unas se han de suplir al punto y otras se han de preparar para su inmediata enmienda, de tal modo que pueda en su día tener aplicación cumplida este decreto, y realizarse por entero el principio que le justifica. No es otra la razón de las disposiciones transitorias que van al final del mismo.

La índole peculiar del asunto, en el que se desarrollan principios y declaraciones políticas de la exclusiva competencia y responsabilidad del Gobierno, ajenos por tanto á la naturaleza de los organismos permanentes de la administración del Estado; la perentoriedad y urgencia de las reformas propuestas; el no exigirlo precisamente la ley que sobre el caso rige; la circunstancia, en fin, de que alguno de los decretos por el presente derogados no llevan tampoco tal invervención explícita, causas son que han movido á este Ministro á prescindir, aunque con harto sentimiento, de la consulta al Consejo de Instrucción pública, cuyos ilustrados juicios y grande autoridad, por otra parte, desea tanto aprovechar siempre que ocasión se le presente.

Fundado, pués, en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de ofrecer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instrucción pública, cualquiera que sea su grado y denominación, ora pertenezcan á la enseñanza oficial ú organizada por el Estado, ora á la privada ó establecida por otra iniciativa al tenor del decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y su complemento de 29 de Setiembre del mismo año, se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme á un mismo reglamento de exámenes.

No habrá para los estudios de enseñanza privada otros preceptos especiales que los taxativamente determinados en el presente decreto.

Art. 2.° Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son recíprocos é incorporables entre sí.

Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la privada y revalidadas académicamente, ó viceversa, es preciso sujetarse á los períodos de matrícula designados para aquélla, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.° de Octubre á 30 Setiembre.

En cuanto á los grados, para verificar sus ejercicios por el método de la enseñanza oficial, es preciso que el graduando haya cursado oficialmente la mitad por lo menos de las asignaturas.

Art. 3.° Los Jurados que han de entender en las pruebas exigidas para la validez académica de los estudios privados se constituirán, según las enseñanzas y ejercicios, bajo las reglas siguientes:

1.ª Para la prueba de cada una de las asignaturas de los estudios de segunda enseñanza y de títulos periciales—donde hubiere estas enseñanzas—en todos los Institutos establecidos en las capitales de provincia.

2.ª Para los ejercicios del grado de Bachiller, en los Institutos de la capital de los 10 distritos universitarios.

3.ª Para la prueba de asignaturas de los estudios de Facultad y de Escuelas superiores ó profesionales, en las 10 Universidades ó Escuelas respectivas, siempre que tengan establecida oficialmente la enseñanza á que pertenezcan los estudios privados cuya validez académica trate de obtenerse.

4.ª Para los ejercicios de grado de Licenciado y de Doctor de las diversas Facultades, solamente en la Universidad de Madrid.

5.ª Todos estos Jurados se reunirán tres veces al año, durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Setiembre.

Art. 4.° Los Jurados de examen de asignaturas para la validez de estudios privados, se compondrán de cinco Vocales.

En los exámenes de asignaturas de segunda enseñanza y grados de Bachiller, se constituirán dos Jurados, uno para la Sección de Ciencias y otro para la de Letras.

Formarán el Jurado de examen en las asignaturas de se-

gunda enseñanza dos Catedráticos numerarios de la Sección y tres Vocales: los de grado de Bachiller, el Director del Instituto, un Catedrático numerario de la Sección, y tres Vocales más: los de examen de asignaturas de Facultad, dos Catedráticos numerarios de la misma y otros tres Vocales.

Para los de grado de Licenciado y Doctor se nombrará un sólo Jurado en cada Facultad, compuesto de un Consejero de Instrucción pública, dos Catedráticos numerarios de la Facultad correspondiente y otros cuatro Vocales.

El Jurado para el examen de las asignaturas de Filosofía y Letras, preparatorias de la Facultad de Derecho, corresponderá á la expresada de Filosofía y Letras, y á la de Ciencias el de las asignaturas del preparatorio de Medicina.

Para las pruebas de aptitud relativas á la reválida de los estudios privados pertenecientes á las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, Diplomática, Música y Declamación, Pintura, Escultura y Grabado, Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras, se constituirán los Jurados bajo análogas condiciones con los respectivos Profesorados oficiales é igual proporción en el número de Vocales extraños á la enseñanza oficial.

Art. 5.° El ejercicio de cargo de Vocal durará un año, y su nombramiento se hará dentro del mes de Diciembre del anterior al en que hubieren de desempeñar el cargo, comunicándose dicho nombramiento á los Jefes de los establecimientos donde han de constituirse los Jurados, y á las personas designadas.

Art. 6.° Este nombramiento será:

1.° Del Ministro de Fomento, para los Jurados de asignaturas ó grados de Facultad y de Escuelas superiores ó profesionales, oyendo á la Dirección general de Instrucción pública y previa la propuesta en terna correspondiente.

2.° De los Rectores, en los respectivos distritos universitarios, para los Jurados de examen de asignaturas y grados de Bachiller y de títulos periciales, también con sujeción á la propuesta en terna.

Art. 7.° Las ternas á que se refiere el artículo anterior se formarán con personas comprendidas en cualquiera de las categorías siguientes:

Indivíduos de número de las Reales Academias, cuyo instituto sea similar á los estudios de que se trate.

Presidente ó Vicepresidente de Academias, Ateneos, y en general de todas las Corporaciones científicas, bajo igual criterio de identidad y analogía con los estudios privados á que se refiera el examen.

Profesores jubilados ó excedentes de asignaturas análogas.

Profesores de Escuelas de enseñanza privada.

Indivíduos pertenecientes al Poder judicial, se hallen ó no en activo servicio.

Ingenieros, Arquitectos é indivíduos de Cuerpos facultativos, militares ó civiles, que tengan títulos análogos, para los Jurados de examen de asignaturas ó grados, de identidad ó analogía con los estudios de sus respectivas carreras.

Doctores, Licenciados, ó Bachilleres en Facultad, siempre que el título sea superior ó igual al de las asignaturas ó grados de cuyos Jurados formen parte, correspondan á la clase de estudios y ejerzan su profesión ó estén dedicados á la enseñanza privada con crédito reconocido. Entre los Doctores, serán preferidos para la propuesta y nombramiento, los que resulten inscritos en el Claustro universitario.

Escritores públicos de reconocido mérito que se hayan distinguido por obras especiales sobre asuntos de las respectivas enseñanzas.

Se procurará que en un mismo Tribunal tengan representación el mayor número posible de las categorías citadas.

Art. 8.° Las propuestas en terna para estos nombramientos se acomodarán á las siguientes prescripciones:

1.ª La propuesta de los Vocales para los Jurados de examen de asignaturas, ó para los de grado de segunda enseñanza y estudios periciales, la elevarán los Directores de los Institutos respectivos al Rector del distrito, por lo que toca á los Jurados que en ellos hayan de constituirse.

2.ª Las de los Vocales de Jurados para el examen de asignaturas de Facultad y Escuelas, los Rectores de las respectivas Universidades al Ministro de Fomento.

3.ª La propuesta de los Vocales para los Jurados de examen de grados de Licenciado ó Doctor, se hará:

La del Consejero de Instrucción pública por el propio Consejo; la de los dos Catedráticos, por el Claustro de la Facultad respectiva, y las de los otro cuatro Vocales, por la Dirección general de Instrucción pública.

En cuanto á las Escuelas superiores y profesionales, sus Directores tendrán para las propuestas, facultades análogas á las de los Rectores, guardándose, por lo que respecta á la intervención del Consejo de Instrucción pública, la identidad necesaria en los casos similares.

Los Vocales examinadores propuestos en cada terna, en quienes no recayese el nombramiento, se considerarán suplentes durante aquel año por el orden de preferencia con que

figuren en la propuesta para la sustitución de los nombrados en caso de imposibilidad física ó de renuncia.

Art. 9.° Presidirá estos Jurados en representación del Estado:

Los de examen de actos en que intervengan un Consejero de Instrucción pública, dicho Consejero.

Los de examen de grado de Bachiller, el Director del instituto en que actúen.

Los de exámenes de asignaturas de cualquiera enseñanza, el Catedrático numerario más antiguo de los dos designados.

Art. 10. Los Vocales examinadores de estos Jurados serán recompensados:

1.° Con la distribución entre sí, por iguales partes, de los derechos de examen. Los Vocales suplentes percibirán los correspondientes á los actos en que intervengan.

2.° Con las condecoraciones y honores de que se hayan hecho dignos, á juicio de las Autoridades que les nombraron, que harán en su caso las propuestas correspondientes, por el celo con que desempeñaron su encargo. Una de estas distinciones podrá consistir en la concesión de la inmediata superior categoría administrativa á la que disfruten para el desempeño de empleos en la administración pública.

Art. 11. Los programas para esta clase de exámenes serán especiales. Estarán redactados bajo la forma de enunciados ó temas enumerados de las respectivas asignaturas, precediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal índole y proporciones que hagan posible la contestación por escrito de tres de ellos en el espacio de dos horas. El programa será el mismo para cada asignatura en toda España.

Al efecto, cada tres años se renovarán los programas mediante el anuncio de un concurso especial para este fin entre todos los Profesores de la enseñanza oficial, que podrán presentar un programa de esas condiciones de su respectiva asignatura.

Terminado el plazo de presentación al concurso, que será de tres meses, el Ministro de Fomento, con dictámen del Consejo de Instrucción pública, designará de entre los que se hayan presentado el que ha de considerarse como oficial en los exámenes de esta clase para cada asignatura en toda España, designación que se insertará en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de todos.

El programa designado se considerará de la propiedad exclusiva de su autor, á quien servirá esto también de mérito especial para los adelantos de su carrera.

Los Claustros de cada Facultad de Madrid propondrán un cuestionario para el grado de Licenciado que no necesitará la aprobación superior. Las tesis doctorales en todas las Facultades serán de libre elección para el candidato, y versarán sobre puntos de investigación científica.

Los programas estarán constantemente de manifiesto en las Secretarías de Universidades é Institutos en que hayan de tener lugar los actos, sin perjuicio del derecho de venta que asiste al autor como propietario.

Art. 12. Los exámenes se verificarán por asignaturas sin sujeción á número determinado de ellas en cada época, ni formación de grupos con las mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios aprobados anteriormente, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico con que deban ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno no fuera calificado de suspenso, no podrá repetirse hasta la convocatoria inmediata.

La calificación de suspenso que merezcan los aspirantes se participará al día siguiente por la Secretaría del establecimiento donde ocurriere la suspensión, á las demás Secretarías de todos los establecimientos en los que se verifiquen exámenes de igual clase, cuyos partes se inscribirán en un libro que bajo su responsabilidad han de tener presente los Secretarios para impedir cualquier fraude. En todo lo demás se observarán iguales reglas que las establecidas para la enseñanza oficial, sin otra diferencia que la de que en estos exámenes de validez académica de estudios privados será preciso contestar una pregunta ó tema más que los exigidos en la prueba de cada asignatura en la enseñanza oficial.

En los exámenes de asignaturas prácticas podrán los Jurados acordar que los examinandos verifiquen algún ejercicio de esta clase.

Los actos de grado de Bachiller y de Licenciado ó Doctor se someterán á idénticas reglas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Art. 13. Los examinandos de estudios privados en cualquiera enseñanza, satisfarán 10 pesetas por derechos de examen de cada asignatura, 50 pesetas por los de grado de Bachiller, y 70 pesetas por los de grado de Licenciado ó Doctor. También abonarán los derechos de Secretaría devengados en la instrucción de sus expedientes, pero no pagarán ninguna otra cantidad por concepto de matrícula.

Todos estos pagos se harán en la Secretaría del establecimiento, al expedir los documentos para presentarse al examen.

Art. 14. Los Secretarios de los establecimientos en que se verifiquen exámenes de estudios privados, firmarán, bajo su responsabilidad, el expediente de identificación del aspirante, para impedir toda suplantación personal. Al efecto, bastará la certificación del Secretario, por propio conocimiento, ó la declaración conteste de tres vecinos.

Art. 15. Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios privados, presentarán instancia dentro de los diez días primeros de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, expresando las asignaturas ó grados de que quieran verificar el examen, ofreciendo las pruebas de identidad personal que se les exijan, y consignando las cantidades para el pago de los derechos de examen y Secretaría. Los derechos correspondientes al examen de asignaturas que no llegaran á verificar, voluntariamente ó por la imposibilidad que creara la suspensión anterior en una de previa aprobación, le serán devueltos, siempre que justifiquen aquella circunstancia con la presentación de las correspondientes papeletas de examen, sin haberlas utilizado.

Art. 16. No se hará mención alguna especial al expedirse los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ni en la certificación de los exámenes de asignaturas y grados, del carácter oficial ó privado con que se hicieran y aprobaran los estudios á que aquéllos se refieren.

Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los Establecimientos se conservarán, archivadas, las actas de todos los exámenes y ejercicios relativos á los alumnos de estudios privados, llevándose también en ellas un libro, foliado y sellado en todas sus páginas, en el cual se registrarán, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de aquéllos, fecha del examen, asignatura ú objeto de éste, y calificaciones que hubieren merecido.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre la materia del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Mientras no se formen, por las reglas de este decreto, los programas especiales para los exámenes de estudios privados, se suplirá su falta con el índice ó sumarios de los libros señalados por cada Profesor para la enseñanza oficial de cada asignatura y Establecimiento.

Sólo en el caso de no existir libro designado para alguna asignatura de cualquier Establecimiento, se utilizará con

igual fin transitorio el programa del Profesor oficial de la misma.

2.ª El Ministro de Fomento publicará, antes de que hayan de aplicarse por primera vez las prescripciones de este decreto, una disposición general, que unifique la práctica de los exámenes de asignaturas y grados en los Institutos y Universidades.

Las pruebas de suficiencia académica de los estudios que se siguen en las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, de Diplomática, de Música y Declamación, de Pintura, Escultura y Grabado, de Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras, se acomodarán, tanto respecto de los alumnos que cursen en la enseñanza oficial, como respecto de los procedentes de la privada, á las mismas reglas hasta aquí establecidas y prácticas observadas para cada una de ellas.

3.ª Asimismo el Ministro de Fomento procederá á la inmediata reforma en los cuadros de enseñanza de la oficial, en cuanto la estimase necesaria para organizar y distribuir los estudios públicos en perfecta congruencia con los fines del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

573.

FOMENTO.

22 Noviembre: publicada en 23.

Real orden, disponiendo que todo Profesor oficial publique en el programa de la asignatura, la doctrina que ha de ser objeto del examen.

Ilmo. Sr.: Una de las reformas que con mayor necesidad y urgencia se viene reclamando del Profesorado oficial, consiste en la publicación oportuna y suficiente de los programas por los que dirige sus explicaciones en la cátedra y sus pruebas en los exámenes; aspiración justísima que no puede menos de atenderse, supuesto que la enseñanza mantenida por el Estado, ha de ser como tal, pública en todas sus esferas; y á este fin han tendido constantemente las disposiciones emanadas de los Gobiernos en diferentes épocas.

Por otra parte, no está en el ánimo del que hoy tiene la confianza de la Corona limitar de modo alguno el libre criterio científico del Profesorado oficial que queda indemne, ni

imponerle un sacrificio económico del cual resulta exento, toda vez que se encomienda la impresión de los susodichos programas á los Establecimientos respectivos, cuando el autor no lo quisiere realizar por su cuenta.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Todo Catedrático oficial de cualquier Establecimiento dependiente de la Dirección general de Instrucción pública, está obligado á publicar el programa de su asignatura, comprendiendo en él la doctrina que haya de ser objeto de los exámenes.

Esta obligación nunca se entenderá atentatoria á la libertad en el criterio científico del Profesor.

2.° El autor tendrá derecho á verificar la edición y venta de dicho programa por cuenta propia.

Si renunciare á aquel derecho, se imprimirá con cargo al material científico del Establecimiento de enseñanza donde esto ocurra, cuyo Secretario, una vez resarcidos los gastos de la edición con la venta, entregará al autor los ejemplares restantes.

3.° La impresión y publicación preceptuadas se verificarán bajo la responsabilidad de los Jefes de los respectivos Establecimientos, dentro de los quince primeros días del mes de Octubre, con el que empieza el curso académico.

Por lo que hace al presente, tendrá lugar en la primera quincena del próximo Enero.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1883.=Sardoal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

574.

ULTRAMAR.

22 Noviembre: publicado en 23.

Real decreto, fijando el Plan de carreteras que ha de regir en la Isla de Cuba.

Señor: La necesidad de introducir en el proyecto del Plan de carreteras para la Isla de Cuba algunas modificaciones que reclamaban los intereses generales de aquellas provincias, y la necesidad de atender en los trazados de tales vías de comunicación, no sólo á los elementos de riqueza del país, sino á las

condiciones de defensa de aquel territorio, impidió que este Plan se sometiera á la sanción de V. M. al mismo tiempo que el decreto de 1.° de Junio del corriente año, en virtud del cual rige en aquella isla la Ley de Carreteras análoga á la de la Península.

Llenados ya todos los requisitos que faltaban; limitado el Plan de carreteras únicamente á las más necesarias y que tienen un interés más directo para el Estado, comprendidas todas bajo la misma denominación y agregando á ellas, de acuerdo con el ramo de Guerra, las que más especialmente interesan á la defensa de aquel territorio, se ha formado el adjunto Plan ó relación de tan importantes vías de comunicación, colocándolas por el orden que más interesan.

Entre estas carreteras hay algunas que han de seguir la misma dirección y servir idénticos intereses que ferrocarriles considerados ya como preferentes para su ejecución; y como debe evitarse la construcción de dos vías de comunicación paralelas, cuando tanta necesidad hay de ellas en la isla y tan escasos recursos existen para ejecutarlas, y no estando, por otra parte, determinado cuándo y cómo han de realizarse ciertas líneas de caminos de hierro, conviene no suprimir del Plan tales carreteras, sin perjuicio de tomar en cuenta oportunamente sus circunstancias.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Estanislao Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Plan general de carreteras que ha de regir en la Isla de Cuba para los efectos del art. 5.° de la ley mandada aplicar por Real decreto de 1.° de Junio del corriente año, comprenderá las siguientes:

De Holguín á Gibara por Auras.

De Victoria de las Tunas á Manatí.

De Bayamo á Manzanillo.

De Santa Catalina de Guaro al puerto de Tánamo por Sagua de Tánamo.

De Victoria de las Tunas á Holguín.

De Holguín á Jiguaní por Cacocum.

De Puerto Príncipe al surgidero de Santa Cruz.

De Santa Clara á Sancti Spíritus por Jiguamas, Guinia de Soto, Fernández (estación del ferrocarril de Trinidad) y Banao.

De la de Guanajay al Masiel á Cabañas.

De Bahía Honda al embarcadero de Sabanalamar por San Cristóbal.

De Holguín á Sabanilla del ferrocarril de Cuba por Tacamar y Mayarí.

De Pinar del Río al embarcadero de San Cayetano por Río Hondo y Consolación del Norte.

De Pinar del Río al embarcadero de Bailén por San Juan y Galafre.

Del embarcadero de Bailén al de los Arroyos por Guane y Mantua.

De Santa Catalina de Guaro á Baracoa.

De Cabañas á Bahía Honda por San Diego de Núñez.

De Cienfuegos á Trinidad por Arimao, Gavilán y Cabaiguán.

Carreteras que interesan á la defensa del territorio.

De Tunas á Puerto del Padre.

De Puerto Príncipe á la Guanaja.

De San Jerónimo á Vertientes.

De Bahía Honda á Mantua.

De Santiago de Cuba á Vicana por el Cobre, Guisa y Zarzal.

Art. 2.° Las carreteras comprendidas en cada uno de los dos grupos, han de estudiarse y construirse por el orden en que están colocadas.

Art. 3.° Se suspenderá el estudio ó construcción de cualquiera de las carreteras cuyo trazado general hubiere de seguir la direccion de un ferrocarril que se hallase en vías de ejecución.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Estanislao Suárez Inclán.

575.

MARINA.

26 *Noviembre: publicado en* 28.

Real decreto, aprobando el reglamento para el establecimiento de los semáforos en el interior de los fuertes ó castillos.

Señor: El servicio semafórico se halla actualmente organizado por los Reales decretos de 8 de Febrero de 1871, 6 de Julio y 19 de Setiembre de 1872 y 10 de Octubre de 1876; para el establecimiento de las estaciones electro-semafóricas en el interior de los puntos fuertes ó castillos, ha hecho ver la necesidad de adicionar la parte dispositiva de dichos decretos. El Ministerio de la Guerra ha considerado que lo prevenido en ellos no era garantía bastante para la seguridad de las fortalezas y juzgado indispensable que se adopten ciertas medidas de precaución si se han de instalar dentro de los fuertes estaciones telegráficas que comuniquen con el exterior.

Puestos de acuerdo, para atender á esta necesidad, los Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y de Ultramar, se nombró una Comisión de funcionarios de estos departamentos, á la que se confirió el cometido de redactar un proyecto de bases ó reglas para el establecimiento de los semáforos en el interior de los puntos fuertes ó castillos que, dejando completamente á cubierto la seguridad de éstos, no alterase en su esencia la organización del servicio semafórico.

Así lo hizo dicha Comisión, opinando que para la requerida seguridad de las fortalezas basta con que los alambres telegráficos de los semáforos establecidos en castillos destacados y dependientes de una plaza fuerte, pasen en ésta por el punto que designe el ramo de Guerra, á fin de que la Autoridad militar pueda, cuando las circunstancias lo exijan, intervenir directamente las comunicaciones.

Y para que, así la población militar de los fuertes como la civil de sus inmediaciones, disfruten de los beneficios que proporcionan las estaciones telegráficas, se abren como tales al servicio público las de los fuertes, si bien, como es de rigor, se dejan á salvo las atribuciones que las Ordenanzas conceden á los Gobernadores militares para prohibir la entrada en los castillos cuando lo estimen conveniente.

El trabajo de la citada Comisión, examinado por los re-

feridos Ministerios y robustecido con el informe del Consejo de Estado en pleno, es el que, con muy ligeras modificaciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Carlos Valcárcel.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministerio de Marina, oídos los Ministerios de la Guerra, de Gobernación y de Ultramar, y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el establecimiento de los semáforos en el interior de los fuertes ó castillos.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Marina, Carlos Valcárcel.

REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SEMÁFOROS

EN EL INTERIOR DE LOS FUERTES Ó CASTILLOS.

Artículo 1.° Cuando el Ministerio de Marina considere necesario establecer algún semáforo en el interior de un punto fuerte ó castillo, lo participará al de la Guerra para que un Jefe ú Oficial de Ingenieros del Ejército y otro del Cuerpo general de la Armada, designados por sus respectivos Ministerios, propongan lo conveniente acerca del particular.

Art. 2.° El Jefe ú Oficial de la Armada presentará un proyecto comprensivo de la extensión de horizonte que el Vigía ha de atalayar, de los aparatos que deban usarse y del alojamiento necesario para los empleados; con estos datos el Jefe ú Oficial de Ingenieros del Ejército designará los locales que, sin perjuicio de las fortificaciones, puedan servir para alojamiento de los empleados y colocación de los aparatos, y el Jefe ú Oficial de la Armada elegirá el que juzgue más conveniente. Resuelto este punto entre ambos, el Jefe ú Oficial de Ingenieros formará el proyecto y presupuesto de las obras que sean necesarias, no incluyendo el coste de los aparatos, pero sí lo referente á las obras que exija su colocación.

Art. 3.° El proyecto y presupuesto de que se hace mención en el artículo anterior deberán ser sometidos al examen y resolución de S. M., como los de todas las obras nuevas que se ejecutan por el ramo de Guerra.

Obtenida que sea la aprobación, se dará conocimiento al Ministerio de Marina del importe del presupuesto, á fin de que por este centro, que es el que debe satisfacer los gastos, se pongan á disposición del ramo de Guerra los fondos necesarios para la ejecución de las obras.

Art. 4.° El ramo de Marina deberá adquirir los aparatos semafóricos, cuya colocación estará á cargo de sus empleados, si bien el ramo de Guerra facilitará para dicho trabajo los operarios que fueren necesarios, si así se solicitase.

Art. 5.° En caso de desacuerdo entre el Comisionado de Guerra y el de Marina respecto al lugar en que haya de colocarse el semáforo, por preferir el segundo un sitio que á juicio del primero perjudique el objeto de las fortificaciones, procederá éste á redactar un anteproyecto y presupuesto de las reformas que en dichas fortificaciones crea necesarias para neutralizar los inconvenientes que pudieran ocasionar las obras del semáforo. Sometido el anteproyecto con su presupuesto á la resolución de S. M., por el ramo de Guerra, éste dará cuenta del resultado al de Marina para que, si está dispuesto á satisfacer el importe de las reformas, lo manifieste al primero á fin de que se lleven á cabo las obras con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 6.° Los edificios y demás construcciones que se hagan para las necesidades del semáforo serán propiedad del ramo de Guerra, como dueño del solar; en la inteligencia de que estarán por completo á disposición del ramo de Marina en todo lo concerniente al servicio semafórico, sin que pueda dedicarlos á otro objeto que al especial para que se destinan.

Art. 7.° Si después de establecido el servicio semafórico en un punto fuerte ó castillo se suprimiera este servicio en aquella localidad, el ramo de Guerra entrará desde luego y de lleno en el disfrute de sus derechos de propietario, disponiendo libremente de las construcciones hechas, bien para demolerlas, bien para emplearlas en lo que considere conveniente.

Art. 8.° No se considerarán como supresión de servicio las suspensiones que por causas extraordinarias ó imprevistas pudieran ocurrir; pero si en épocas normales dejara de funcionar algún semáforo sin que la suspensión sea por un tiempo fijo y determinado de acuerdo por ambos Ministerios, en ese caso se considerará como suprimido de hecho el semáforo, y

el ramo de Guerra entrará en posesión de los derechos de que se ha tratado en el artículo anterior.

Art. 9.° Cuando el servicio semafórico se combine con el eléctrico, el Ministerio de la Gobernación designará un funcionario del Cuerpo de Telégrafos para que haga el estudio de la línea, establezca la estación y dirija las obras, poniéndose de acuerdo con el Comisionado que designe el ramo de la Guerra para que dentro de las zonas polémicas las obras no perjudiquen á la defensa y servicio militar de los puntos fortificados. Los aparatos eléctricos y el importe de las líneas telegráficas serán facilitados por el Ministerio de la Gobernación; y si se suprimiese el servicio, dicho Ministerio recogerá los unos y las otras, así como el de Marina se hará cargo de todo lo perteneciente á las señales ópticas. En caso de ser retirado el material de la línea, el Ministerio de la Gobernación deberá satisfacer los gastos que ocasione reponer las obras en su estado primitivo; pero si dicho Ministerio prefiriese abandonar la línea al ramo de Guerra, éste se incautaría de ella sin necesidad de obra alguna.

Art. 10. Cuando el punto fuerte ó castillo en que se establezca un semáforo no sea independiente, sino destacado y dependiente de una plaza fuerte con población civil, la línea telegráfica deberá pasar por el interior de dicha plaza y tener en ella una estación, cuya situación corresponderá designar al ramo de Guerra, que determinará además el trazado y las condiciones de la línea á través de las fortificaciones, edificios militares y zonas polémicas.

Si el sitio elegido para el establecimiento de la estación fuese edificio ó dependencia militar, corresponderá también al ramo de Guerra el proyecto y la ejecución de las obras necesarias al efecto. Pero si el Ministerio de la Gobernación no considerarse conveniente el punto designado por el ramo de Guerra, la estación podrá instalarse donde crea el primero, bajo condición de que el alambre telegráfico pase antes por el punto de designado por el segundo y de tomar las disposiciones necesarias para que en dicho punto pueda incontinenti funcionar, en caso preciso, una estación telegráfica.

Art. 11. El estudio de lo prevenido en el artículo anterior se llevará á cabo por un Jefe ú Oficial del Cuerpo de Telégrafos, en unión con otro del de Ingenieros del Ejército.

Art. 12. Las estaciones electro-semafóricas establecidas en los puntos fuertes ó castillos serán consideradas en general como de tránsito, por lo cual nadie podrá depositar personalmente despachos en ella á no mediar permiso especial del Gobernador del fuerte. El pretexto de ir á depositar un des-

pacho ó á solicitar permiso para hacerlo, no dará derecho para entrar en la fortaleza.

Art. 13. Sean cualesquiera las disposiciones generales acerca del servicicio electro-semafórico, se entenderá que no pueden transmitirse en cifra los despachos de la correspondencia privada.

Sin embargo, en circunstancias normales, el Ministerio de la Guerra podrá autorizar dicha transmisión durante el tiempo que juzgue oportuno.

Art. 14. El servicio electro-semafórico en los fuertes podrá ser suspendido por las Autoridades militares en los mismos casos en que sea aplicable esta medida á los demás medios de comunicación telegráfica ó postal.

Los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes tendrán además, respecto á los semáforos, todas las atribuciones que las Ordenanzas del Ejército les conceden, sobre cuantos elementos personales y materiales contienen dichas plazas ó puntos fuertes para atender á su defensa, sin que estas facultades puedan ser restringidas en manera alguna por objeto ajeno á la seguridad de los puntos indicados, ni intervenidas por nadie que no sea el Ministerio de la Guerra, único responsable de la conservación de los fuertes.

Art. 15. La estación eléctrica de un semáforo situado en un punto fuerte dependiente de una plaza, la especial que puede existir dentro de ésta, ó la parte de la estación local relacionada con el servicio semafórico, desempeñarán el servicio de transmisión de despachos militares que les fuere encomendado, como si fueran estaciones militares, cuidando los Ministerios de Marina y Gobernación, de sostener el personal y material necesarios para que el desempeño de dicho servicio militar no perjudique al semafórico que ha motivado la instalación.

Si el Ministerio de la Guerra quisiera tener además una línea telegráfica particular, servida por sus telegrafistas, podrá utilizar los edificios de las estaciones, así como los postes de línea y demás aparatos para sujeción de conductores, en cuanto no perjudique al servicio general, siendo además de su cuenta todos los gastos de la instalación.

Art. 16. El personal encargado del servicio electro-semafórico en el interior de los puntos fuertes ó castillos será designado por el Ministerio de Marina, y á este centro y al de Gobernación obedecerá en la práctica de la parte facultativa de su servicio.

Estará subordinado al Gobernador y demás Autoridades del punto, dando cumplimiento á sus órdenes en lo relativo al régimen, orden y policía de la fortaleza; pondrá en conoci-

miento del mismo todo despacho ó accidente que considere sospechoso, ateniéndose para la apreciación de esto á las órdenes é instrucciones que haya recibido.

Si alguna disposición del Gobernador le pareciese perjudicial para el servicio semafórico ó contraria á los tratados y reglamentos vigentes, le hará presente su parecer con el respeto debido, después de lo cual cumplirá las órdenes que recibiere, poniendo lo ocurrido en conocimiento de sus Jefes naturales, para descargo de su responsabilidad.

Las faltas que este personal cometa contra lo prescrito en este reglamento, y que se refieran á la seguridad ó régimen del punto militar, serán juzgadas por las Ordenanzas generales del Ejército. Mientras permanezcan en sus destinos, serán considerados como personal del Ejército, clasificados con arreglo á su categoría, y en este concepto, tendrán los mismos deberes y derechos que sus asimilados.

Art. 17. Los Gobernadores de las plazas bajo cuya dependencia se halle algún punto fuerte ó castillo, en el cual exista un semáforo, tendrán respecto de éste las mismas atribuciones que el Gobernador del castillo, teniendo también sobre la estación existente en la plaza, los mismos derechos para la detención de los despachos electro-semafóricos y para su presentación antes de ser transmitidos. El personal de las estaciones de las plazas, que será nombrado por el Ministerio de la Gobernación, estará sometido á los Gobernadores, en lo que tenga relación con el servicio militar y seguridad de la plaza; y si habitaran en algún establecimiento militar, tendrán además las obligaciones consignadas para el personal que desempeña su servicio en los puntos fuertes ó castillos.

Art. 18. Las observaciones y reclamaciones que los Ministerios de Marina y de Gobernación tengan que hacer á consecuencia de la intervención é inspección de los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes en el servicio electro-semafórico, se dirigirán precisamente al Ministerio de la Guerra, y nunca directamente á dichos Gobernadores, pues que la conducta de estas Autoridades sólo debe ser examinada por sus naturales superiores, en todo lo relativo al principal objeto de su destino, cual es la conservación de los puntos cuya custodia y seguridad les están confiadas.

Art. 19. En los semáforos que hubieren de establecerse en las provincias y posesiones ultramarinas, estará á cargo del Ministerio de Ultramar cuanto en los de la Península corresponde al de la Gobernación.

Madrid 26 de Noviembre de 1883.=Aprobado por S. M.= Valcárcel.

576.

ULTRAMAR.

27 Noviembre: publicado en 28.

Real decreto, suprimiendo los castigos del cepo y el grillete en la Isla de Cuba.

Señor: El precepto contenido en el art. 1.° de la Ley de abolición de la esclavitud de 13 de Febrero de 1880 transformó la condición de los siervos, dándoles los derechos de los ingénuos, y en consecuencia, no es lícito aplicarles los castigos del cepo y del grillete, que estableció el art. 36 del reglamento, aprobado en 2 de Julio del mismo año.

Hay, pués, necesidad de restablecer el recto sentido, la genuina aplicación de la ley, y ninguna ocasión más oportuna pudiera ofrecerse para ello y para hacer patentes los magnánimos sentimientos de humanidad y de progreso que enaltecen el carácter de V. M,, como la del día que recuerda el de su natalicio.

Tales son los objetos que se propone el Ministro que suscribe, al someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Estanislao Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidos los castigos del cepo y del grillete que establece el art. 36 del reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Febrero de 1880, aprobado por Real orden de 2 de Julio del mismo año.

Art. 2.° Las faltas de los patrocinados pueden ser castigadas por los patronos, en virtud de la facultad tutelar que la ley les concede, con la disminución de los estipendios mensuales proporcionalmente á la calidad de la falta del patrocinado, hasta el límite del importe de los jornales de un mes, ó

con encierro y aislamiento en las horas y días de descanso por un plazo máximo de veinticuatro horas.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Estanislao Suárez Inclán.

577.

HACIENDA.

28 *Noviembre: publicado en* 29.

Real decreto, disponiendo que la facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en todas las cuestiones de Hacienda, corresponde á los Gobernadores de provincias.

Señor: De antíguo se ha entendido en España que sólo á los Gobernadores civiles, Autoridades investidas de la representación directa del Gobierno en todos los ramos de la Administración pública, competía la importante facultad de suscitar competencias á los Tribunales ordinarios; y así lo previnieron de un modo expreso el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 116 de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Posteriormente, y con el fin de aumentar la autoridad y prestigio del cargo de Delegado de Hacienda, se alteró el referido principio por la ley de 31 de Diciembre de 1881, que al establecer el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, dispuso en su base 24, que dichos Delegados fuesen las únicas Autoridades encargadas de provocar competencias en materia de Hacienda, disposición que ha venido rigiendo hasta que la ley de 29 de Agosto de 1882 sobre gobierno y administración de las provincias, confirió de nuevo por su art. 27 dicha elevada facultad exclusivamente á los Gobernadores. La publicación de esta ley ha dado lugar á dudas respecto á si su artículo 27 deroga la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, dudas que es preciso desvanecer, y el Ministro que suscribe, que deja ya consignado lo que entiende ha sido siempre en España el verdadero derecho respecto á la provocación de competencias, cree oportuna la declaración en los términos que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. en el siguiente decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Gallostra.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, la facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en todas las cuestiones relativas á los ramos de Hacienda corresponde exclusivamente á los Gobernadores de las provincias.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, José Gallostra.

578.

HACIENDA.

28 *Noviembre: publicado en* 29.

Real decreto, dictando disposiciones para facilitar la desamortización forestal.

Señor: La Ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; el reglamento para su ejecución de 17 de Mayo de 1865 y las leyes, decretos y disposiciones vigentes relativas á montes públicos, obedecen al principio de conservar todos aquellos cuya existencia responde á los altos fines sociales y económicos que la desnudez de las montañas y de ciertos yermos pudiera comprometer; pero declaran del propio modo que el resto de los terrenos montuosos debe venderse, si bien dejando á los pueblos, por respeto á las costumbres agrarias de los labradores, las dehesas boyales y los montes de aprovechamiento común.

Esta distinción entre montes exceptuados y vendibles establece claramente la condición y régimen de los dos grupos así clasificados, y no sólo autoriza al Ministro de Hacienda, sino que le impone el ineludible deber de someter á la aprobación de V. M. las medidas precisas para la rápida incautación y venta de los segundos.

A pesar del tiempo transcurrido, y del celo que por los Ministerios de Fomento y Hacienda se ha desplegado para llegar á la clasificación definitiva de los montes públicos en enajenables y reservados, no ha sido todavía posible designar

unos y otros con la exactitcd necesaria. De una parte la escasez del personal facultativo, comparado con la extensión de los montes públicos, y de otra la necesidad de atender desde luego á la conservación y mejora de los exceptuados de la venta, que son los que naturalmente excitan más su interés, no han permitido al Ministerio de Fomento dedicar el número de Ingenieros necesario para llegar al resultado apetecido, habiéndose tenido que limitar en la formación de catálogos provinciales á los montes reservados, y áun en éstos á determinar su nombre, término en que se hallan, especie que los cubre y aforo de su cabida. Solamente en estos últimos años ha podido encomendar á una Comisión especial el encargo de formar inventarios, que ofrecen, por medio de planos, descripciones y tasación, el verdadero conocimiento de cada monte.

Y si el Ministerio de Fomento se ha visto obligado á proceder con inevitable lentitud, el de Hacienda ha tenido que lamentarla mayor en este importante asunto, careciendo de un personal competente para explotar con acierto los montes de que se ha incautado, mientras procede á su venta, y para proponer ésta, previa formación de inventarios, evitando así la multitud de incidentes que han embarazado la rápida terminación de los expedientes de ventas realizadas en muchas ocasiones sin otra garantía que la subasta, no en todos casos suficiente.

Quedan todavía por enajenar, segun las últimas estadísticas publicadas por el Ministerio de Fomento, cerca de dos millones de hectáreas de montes, cuyos inventarios técnicamente ejecutados, facilitarían su inmediata venta, y con ella un ingreso de importantes sumas en el Tesoro.

Conviene, pués, facilitar todos los medios posibles de realizar con preparación suficiente la subasta de los montes no reservados, y para ello es preciso que el Ministerio de Hacienda disponga de un personal idóneo y experimentado, que cuide de aquellos de que se ha incautado ya, facilite la incautación de los que siendo enajenables no se hayan entregado aún, practique las operaciones técnicas preliminares de la enajenación con el tino y acierto que requiere tan importante extremo, y pueda además prestar otros servicios con respecto á la administración y venta de las fincas rústicas del Estado.

Formada en este Ministerio una sección de Ingenieros de Montes, se pueden conseguir estos objetos sin perturbar el servicio propio del de Fomento, á quien se descargará del cuidado de los montes que deben inmediatamente venderse,

tomándolos á su cargo el de Hacienda, como Administrador natural del Estado en todo aquello que sólo al orden económico afecta: de este modo podrá también el departamento de Fomento dedicarse á la mejora de los montes reservados, á cuyos inventarios se aplicará con más ventaja para la conclusión del catálogo, contrastándolo con los que por parte de la Hacienda se formasen.

En cuanto á la Administración, no hay motivo para apartarse de la legislación á que hoy vienen sujetos los montes no exceptuados; y su guardería y policía deben mantenerse en la forma actual, salvo las consecuencias naturales de su transferencia al Ministerio de Hacienda.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Gallostra.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para facilitar la desamortización forestal con sujección á las leyes vigentes, el Ministerio de Hacienda se hará cargo: primero, de los montes que debiendo ser considerados como públicos no se hayan entregado al Ministerio de Fomento, cualquiera que sea la razón que para ello exista. Segundo, de los montes que en virtud de las clasificaciones hechas por la Comisión de rectificación del Catálogo, se hayan declarado ó se declaren en lo sucesivo enajenables por el Ministerio de Fomento. Tercero, de los que el Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado, considere que deben comprenderse entre los vendibles en virtud de reclamación del Ministerio de Hacienda que hubiese sido negada por el de Fomento, con arreglo al art. 14 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Art. 2.° Para el servicio de los montes enajenables que, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, pasen á cargo del Ministerio de Hacienda, se creará en el mismo una sección á que se agregará el número de Ingenieros de montes que se considere necesario, así en Madrid como en las provincias.

Art. 3.° Los montes exceptuados de la venta, ó que se exceptúen en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda en concepto de aprovechamiento común ó dehesas boyales, con arreglo á las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, así como los exceptuados por razones forestales, continuarán á cargo del Ministerio de Fomento, de conformidad con lo preceptuado en la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 4.° Los planes anuales de aprovechamiento y todas las incidencias del servicio referentes á los montes enajenables se ajustarán á las disposiciones vigentes del ramo, desempeñando los Delegados de Hacienda en las provincias las funciones propias de los Gobernadores, y el Subsecretario del Ministerio de Hacienda las que corresponden á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 5.° La guardería de los montes que queden á cargo del Ministerio de Hacienda, seguirá encomendada á la Guardia civil y guardas locales.

Art. 6.° Interin no se haga consignación especial en el próximo presupuesto del Ministerio de Hacienda, continuarán abonándose los sueldos de los Ingenieros que pasen á su servicio con cargo al de Fomento, satisfaciéndose por el primero las indemnizaciones, dietas y demás gastos de personal y material que exija la nueva organización.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Fomento, adoptará las disposiciones necesarias para la más pronta y acertada ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio, á 28 de Noviembre de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, José Gallostra.

579.

HACIENDA.

28 *Noviembre: publicado en* 29.

Real decreto, disponiendo que en las causas por defraudación y contrabando, el Ministerio fiscal en primera instancia será desempeñado por los Fiscales de las Audiencias territoriales y por los de las de lo criminal.

Señor: Las leyes orgánicas del Poder judicial han dejado subsistente en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 20 de Junio de 1852 para la persecución y castigo de los delitos especiales de contrabando y defraudación. Y á fin de que sea más fácil y directa la intervención del Ministerio fiscal en las causas por aquella clase de delitos, se ha establecido en el

artículo 59 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que sean en primera instancia únicos Jueces competentes para conocer de las que se incoen desde la publicación de la ley, los residentes en las poblaciones donde haya Audiencia ó Sala de lo criminal, y que las funciones del Ministerio fiscal sean á su vez desempeñadas por los respectivos Fiscales, bien por sí, bien por medio de sus Auxiliares.

Ninguna dificultad puede ocurrir en la práctica, en la parte relativa á la competencia de los Juzgados que se determina, siendo el mismo el procedimiento; las causas, por aquella clase especial de delitos, continuarán sustanciándose, como hasta aquí, en su primera instancia, en los Juzgados de instrucción á que se refiere el mencionado art. 59 de la Ley adicional; en las segundas, en las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, y ante el Tribunal Supremo en los casos en que se interponga recurso de casación.

No sucede lo propio, sin embargo, en la intervención directa é inmediata que se concede en dichas causas á todos los Fiscales; esta parte del artículo que se examina podría dar lugar á dudas y dificultades por la distinta organización que ahora tiene el Ministerio fiscal. La sustitución que se hace en los Fiscales de las Audiencias de las funciones que antes ejercían los Promotores, exige que así los de las Audiencias territoriales como los de las de lo criminal intervengan directamente y en primera instancia, en las causas por contrabando y defraudación de los Juzgados de instrucción de la respectiva Audiencia ó Sala de lo criminal.

De la misma manera, y atemperándose al procedimiento establecido para esta clase especial de causas, parece lógico y natural que los Fiscales de las Audiencias territoriales intervengan á su vez en la segunda instancia, no sólo en todas aquellas causas que procedan de los Juzgados de instrucción del distrito de la Audiencia de que forman parte, sino también en las que hayan intervenido en la primera como Fiscales de la Sala de lo criminal. Ningún inconveniente existe para ésto, porque ni en uno ni en otro caso habrían de resolver acerca de sus actos, sino pedir lo que estimasen procedente para la mejor defensa de los intereses que representan como funcionarios del Ministerio fiscal.

Si de esta manera y en aquella forma tendrían fácil solución las dudas que en general pudieran ocurrir con motivo de la intervención directa é inmediata de los Fiscales de las Audiencias en la clase de causas de que se trata, no sucede lo mismo cuando con arreglo á lo determinado en el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, hayan de exami-

narlas y revisarlas ó interponer los recursos de casación ó de responsabilidad. Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal, en cumplimiento de aquel artículo, continuarán, como hasta ahora venían haciendo los Promotores, pasando á los Fiscales de las Audiencias territoriales para su examen y revisión, las causas criminales por contrabando y defraudación en que hayan intervenido y á que se refiere el mencionado artículo, á fin de que las devuelvan con su aprobación ó interpongan los recursos de casación ó responsabilidad según proceda.

Esto no ofrece dificultad: así lo autoriza la legislación especial vigente en aquella clase de delitos, el carácter de los Fiscales de las Audiencias territoriales, llamados á intervenir en estos Tribunales y en segunda instancia en dicha clase de negocios, y por último, la categoría misma de aquellos funcionarios sobre los de las Audiencias de lo criminal. La dificultad consiste en que es imposible el cumplimiento del mencionado artículo del decreto respecto á los Fiscales de las Audiencias territoriales, ó sea la revisión y examen de las causas en que ellos han intervenido en primera y segunda instancia, para ver si procede interponerrecurso de casación, que debieron utilizar ó no, según procediese, ó el de responsabilidad contra los Jueces y contra sí mismas por el reconocimiento de su propia criminalidad ó negligencia inexcusables.

Ahora bien; como se trata de apreciar la manera de cumplir sus obligaciones el Fiscal de una Audiencia territorial, parece lo más lógico y en armonía con los principios que deben seguir en materia de procedimiento, que revise todos aquellos actos el superior jerárquico, ó sea el Fiscal del Tribunal Supremo, como único llamado á ejercer dicha clase de funciones sobre los Fiscales de las Audiencias territoriales, y por las mismas consideraciones que éstos las ejercen sobre los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Al reformar las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, conviene también hacer desaparecer la diferencia que existe respecto al modo de sustanciar los recursos de casación en las causas por defraudación y contrabando y los demás comprendidos en la Ley de Enjuiciamiento criminal; diferencia que si pudo justificar el estado de la legislación de procedimiento en la época en que se dictó el Real decreto, hoy no hay motivo para sostener.

A afirmar, pues, el alcance y sentido de las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas del Poder judicial, en cuanto se refieren á los delitos de contrabando y defraudación, á

aplicar á los recursos de casación en las causas seguidas por tales delitos la tramitación establecida por la Ley de Enjuiciamiento criminal, á prevenir todas las dudas, á salvar todas las dificultades que en la práctica puedan ocurrir, tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Gallostra.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las causas por defraudación y contrabando que se sustancien con arreglo al procedimiento especial señalado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, el Ministerio fiscal en primera instancia será desempeñado por los Fiscales de las Audiencias territoriales y por los de las de lo criminal, conforme á lo determinado en el art. 59 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882.

Segundo. En la segunda instancia de las referidas causas, las funciones del Ministerio fiscal serán desempeñadas por los Fiscales de las Audiencias territoriales, en los mismos términos en que se ha venido verificando antes de la reforma llevada á cabo por dicha ley adicional.

Tercero. Las funciones de revisión que el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, encomienda á los Fiscales de las Audiencias territoriales, serán desempeñadas por dichos funcionarios cuando en la primera instancia haya intervenido el Fiscal de la Audiencia de lo criminal conforme al artículo 59 de la Ley adicional, y por el Fiscal del Supremo cuando, con arreglo á la misma ley haya intervenido en la primera instancia el Fiscal de la Audiencia territorial respectiva.

Cuarto. Los recursos de casación á que se refieren los artículos 86 y 96 del mencionado Real decreto se acomodarán, en cuanto á su preparación, interposición, sustanciación y decisión, á las prescripciones establecidas en el tít. 1.° del libro 5.° de la Ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.

Quinto. Quedan derogados los artículos comprendidos entre el 97 y el 113, ambos inclusive, del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, José Gallostra.

580.

GOBERNACIÓN.

29 *Noviembre: publicado en* 30.

Real decreto, concediendo el título de Ciudad á la villa de Albuñol, provincia de Granada.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Albuñol, provincia de Granada, por el aumento de su población, progreso de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión á la Monarquía constitucional,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

581.

FOMENTO.

30 *Noviembre: publicado en* 1.° *Diciembre.*

Real decreto, dictando reglas para la provisión de cátedras de Universidades é Institutos por los turnos de translación, concurso y permutas.

Señor: El Real decreto de 8 de Octubre último, relativo á la provisión de las cátedras creadas por la reforma de la Facultad de Derecho, contiene novedades como la propuesta en lista que, no obstante haber sido recibidas con aplauso por la opinión, no se hallan colocadas en un organismo adecuado, con lo cual parece que se las priva de la autoridad y del alcance que se les quiso dar, y que realmente tienen.

Y es de tanto mayor interés, y tanto más urgente corregir estas imperfecciones, cuanto que, vacantes por virtud de la reforma aludida, gran número de cátedras, muchas de las cuales han de proveerse por concurso, conviene dictar reglas precisas y terminantes que pongan siempre á cubierto, ora la iniciativa del Ministro, ligada con los principios de la más estricta equidad, ora el derecho de los aspirantes, garantido de la manera más solemne.

Investido el Ministro que suscribe, por el decreto antes citado, de un poder absolutamente discrecional para la elección y nombramiento de Catedráticos por concurso, dada la propuesta general en lista, entiende que la mejor manera de llenar su cometido, sirviendo á la vez los intereses de la justicia y los del país, consiste en dictar preceptos jurídicos bien fundados, que regulen aquella iniciativa y dirijan la elección por el camino del más riguroso derecho.

Existe además en este Ministerio, desde el 13 de Junio de 1882, un proyecto de reglamentación relativo al objeto mismo de este decreto, presentado por el Consejo de Instrucción pública, proyecto sobre el cual era preciso resolver, toda vez que aquel alto Cuerpo consultivo se había hecho oir, considerando el asunto de interés preferente.

El Ministro que suscribe, consecuente con su criterio por otra parte, si bien prudente, reformador y progresivo en asuntos de instrucción pública, no ha querido desaprovechar esta ocasión, impuesta por la necesidad, para implantarle en la legislación respectiva á la provisión por turno de concurso, de cátedras vacantes, dictando al efecto reglas precisas con carácter general y definitivo. Abusos cometidos á la sombra del derecho que siempre se concedió al Profesorado público para solicitar permutas, han sido razón para proponer también á V. M. ciertas reformas previsoras en esta materia.

El principio de justicia en la provisión de cátedras por concurso, exige que se cumpla primero la razón objetiva y real de la identidad de la enseñanza, y luego la razón personal y subjetiva del mayor mérito del concursante: lo uno para que los intereses de la instrucción que el Estado mantiene resulten siempre en primer término atendidos; lo otro para que el derecho de todos se realice sin desviarse un punto de la equidad más estricta.

Apoyado en tales fundamentos, y restableciendo disposiciones ya practicadas, preceptúanse dos turnos, uno de translación y otro de concurso, propiamente dicho, el primero de los cuales servirá sólo para los Catedráticos, que expliquen idéntica asignatura, cuyo preferente derecho nace de la naturaleza misma de las cosas, y el segundo para los que únicamente tienen respecto de la vacante relaciones palmarias de proximidad y analogía.

Con esto; con suprimir preferencias de exceso de sueldo y establecimiento que no encuentran justificación bastante, y con dictar reglas deducidas de la más severa justicia para ordenar la propuesta en lista y motivar la elección, queda, Señor, á juicio del Ministro que suscribe, perfectamente res-

tablecido el imperio del derecho y garantido su cumplimiento en asunto tan importante, completándose á la vez el pensamiento de su dignísimo antecesor.

Repetidas y generales son las quejas del Profesorado por ciertas permutas abusivas y capciosas que, encaminadas á favorecer á individualidades escasas en méritos y derechos, burlan en el fondo los resultados del acto mismo, por estar uno de los permutantes resuelto á la jubilación, que obtiene muchas veces sin tomar posesión de la cátedra permutada, con lo cual, una vacante inminente, y quizás envidiada, que había de ser provista, ó por translado, ó por concurso, ó por oposición, entre quienes demostrasen méritos para ello, queda así ocupada á espaldas de la ley. Semejante fraude debe ser severamente prohibido; y tal es, en efecto, la reforma ahora introducida, exigiéndose al mismo tiempo para las permutas, como para los concursos, á fin de que la enseñanza no sufra nunca detrimento en su eficacia, identidad ó analogía en las asignaturas.

En su virtud, y fundándose en los razonamientos que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Considerando las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Fuera del turno establecido para la oposición, las cátedras vacantes, tanto en Universidades como en Institutos, sólo serán provistas, ó por translación, ó por concurso.

Podrán también verificarse permutas, con arreglo á las disposiciones de este decreto.

Art. 2.° La translación sólo tendrá efecto para los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra igual á la vacante.

Art. 3.° Al concurso tendrán derecho los Catedráticos numerarios de asignatura análoga, y los supernumerarios que posean los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.° Quedan, tanto para las translaciones como para los concursos, suprimidas las categorías de sueldos y establecimientos, conservándose tan sólo las de mérito y antigüedad de los aspirantes.

Art. 5.° Unicamente desierto el turno de translación, procederá abrir el de concurso.

Art. 6.° El orden de preferencia para la translación, será como sigue:

1.° Catedráticos de directa oposición á cátedra igual á la vacante, que hubieren publicado obras científicas sobre asuntos propios de la asignatura, con dictamen favorable del Consejo de Instrucción pública.

2.° Catedráticos de directa oposición á cátedra igual á la vacante, que no reunan estos requisitos.

3.° Catedráticos no de directa oposición á cátedra igual á la vacante, con obras científicas de iguales condiciones que las del primer grupo.

4.° Catedráticos no de directa oposición á cátedra igual á la vacante, que carezcan de estas condiciones.

Art. 7.° Para el concurso, el orden será éste:

1.° Catedráticos numerarios de Universidad, Autores de obras científicas declaradas de mérito y reconocida utilidad.

2.° Numerarios también de Universidad, sin estos requisitos.

3.° Catedráticos numerarios de Instituto y supernumerarios de Universidad, prefiriendo siempre á los que hubieren publicado obras científicas más análogas con la asignatura objeto del concurso.

Dentro de cada uno de estos tres grupos, se preferirán también los Catedráticos que lo sean por oposición directa á los estudios de la cátedra más análoga á la vacante.

En cuanto á la publicación de las obras á que el presente y el anterior artículo se refieren, ha de haber sido hecha, así como también la calificación favorable del Consejo, antes de la terminación del plazo para presentar las instancias á la translación ó concurso.

Art. 8.° Dentro de la más estricta igualdad en cada una de las condiciones anteriores, darán preferencia al mérito la antigüedad y todas las demas circunstancias alegadas por los aspirantes.

Art. 9.° El Consejo de Instrucción pública, en vista de las instancias presentadas y ateniéndose á las reglas anteriores, elevará la propuesta correspondiente por lista, ordenada según la capacidad relativa de los candidatos; y una vez hecho el nombramiento por el Ministro, se publicará en la *Gaceta*, acompañado de la hoja de méritos y servicios.

Art. 10. Para la verificación de permutas será circunstancia indispensable, como en los concursos, que los permutantes

sean Catedráticos de igual ó análoga asignatura, habiendo de probarse además causa que las justifique.

Art. 11. Serán desde luego anuladas aquellas permutas que vayan seguidas de la jubilación de uno de los permutantes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, por cuyas reglas habrán de regirse los expedientes de translación y concurso que se hallen en tramitación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Á la provisión de las vacantes, á que se refiere el artículo 3.° del decreto de 8 de Octubre último, no será aplicable el art. 5.° del presente.

2.ª Tan pronto como se ultime la reforma acordada por la tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 22 del actual en los cuadros de enseñanza, se publicará, para el más exacto cumplimiento de las reglas contenidas en el presente, una relación oficial de analogías entre las distintas asignaturas de cada uno. Mientras tanto, el Consejo Superior del ramo aplicará á este fin las reglas por él acordadas en su sesión de 25 de Mayo de 1882, elevadas á este Ministerio en 13 de Junio siguiente.

Se exceptúan de este criterio provisional las analogías de asignaturas en la Facultad de Derecho, cuyo cuadro ha sido reformado con posterioridad. Dichas analogías, teniendo en cuenta las equivalencias de los estudios de uno y otro plan, serán las siguientes, por el orden de preferencia que expresa su colocación en cada grupo:

De Principios de Derecho natural; Filosofía del Derecho y Prolegómenos del Derecho.

De Economía y Estadística: Hacienda pública, Derecho político y administrativo, y Derecho político comparado.

De Historia general del Derecho español: Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral, y Derecho político y administrativo.

De Derecho romano: Derecho civil español, común y foral, y Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles.

De Derecho civil español, común y foral: Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, y Derecho romano.

De Derecho penal y procedimiento criminal: Derecho mercantil y penal, y Teoría práctica de los Procedimienton judiciales.

De Derecho mercantil de España y de las principales na-

ciones de Europa y América: Derecho mercantil comparado y Legislación de Aduanas y Derecho mercantil y penal.

De Derecho eclesiástico general y particular de España: Derecho canónico, Disciplina eclesiástica, Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia de España.

De Derecho administrativo, político y Nociones de lo contencioso: Derecho político y administrativo, Derecho político comparado, Historia general del Derecho español, y Economía y Estadística.

De Hacienda pública: Economía y Estadística, Derecho político y administrativo, y Derecho político comparado.

De Derecho internacional público y privado: Derecho internacional público.

De Derecho procesal civil, canónico y administrativo: Teoría práctica de los Procedimientos judiciales, y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

De Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales: Derecho procesal civil, canónico y administrativo, y Teoría práctica de los Procedimiantos judiciales.

De Filosofía del Derecho: Principios del Derecho natural Prolegómenos del Derecho.

De Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias: Derecho internacional público y privado.

De instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América: Derecho político comparado y Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

De Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia de España: Derecho eclesiástico general y particular de España, Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, y Derecho canónico y disciplina de la Iglesia.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

582.

FOMENTO.

30 Noviembre: publicada en 12 Diciembre.

Real orden, disponiendo que las oposiciones á las Escuelas públicas de todas clases y grados, se verifiquen con arreglo á los programas adjuntos.

Ilmo Sr.: La Junta de primera enseñanza de esta capital ha acudido de nuevo á esta Superioridad, haciendo presente que los programas de oposición á las Escuelas, publicados por Real orden de 7 de Febrero de 1881, á instancia de la misma Junta, han ofrecido en la práctica el inconveniente de invertirse demasiado tiempo en los ejercicios, con molestia para los opositores y con grandes dificultades para que todos los individuos de los Tribunales asistan sin interrupción á dichos actos.

En su consecuencia, teniendo á la vista las observaciones que por la prensa y otros varios conductos se han elevado á este Ministerio respecto á la conveniencia de introducir alguna alteración en la forma de los ejercicios, y de que se dé más extensión á los escritos, estableciendo uno esencialmente práctico, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido disponer que las oposiciones á las Escuelas públicas de todas clases y grados se verifiquen con arreglo á los programas adjuntos, los cuales serán aplicables á las oposiciones que se anuncien con posterioridad á la publicación de esta orden en la *Gaceta*.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1883.=Sardoal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

PROGRAMAS GENERALES

DE OPOSICIONES Á ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA, APROBADOS POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Nombrado Tribunal de oposición á Escuelas vacantes con arreglo á la legislación vigente, se reunirá en sesión preparatoria dentro de los tres días siguientes al de la terminación del plazo fijado en el anuncio. En esta sesión, el Secretario, que lo será el de la Junta provincial, dará cuenta de los expedientes que se hayan presentado hasta el último día hábil inclusive de la convocatoria, y del número y dotación de las plazas vacantes. El Tribunal acordará en esta misma sesión:

1.° La admisión de los aspirantes que reunan las condiciones legales.

2.° La distribución entre los Vocales de las asignaturas que han de ser materia de los ejercicios para formar el programa de preguntas de cada una, y la redacción de los períodos que han de servir para el análisis.

3.° El día, hora y sitio en que se han de verificar los ejercicios; teniendo en cuenta para este último extremo, que sea en alguna de las dependencias de la Escuela Normal respectiva, si fuere posible, ó en cualquiera otro local que permita dar la mayor publicidad á estos actos.

4.° El local ó locales en que se ha de verificar el ejercicio práctico.

Los ejercicios darán principio á los cinco días de celebrarse la sesión preparatoria por si algún opositor hubiere de hacer uso del derecho de recusación que le concede la Real orden de 13 de Enero del año corriente, que se entenderá reformada en este sentido para todos sus efectos. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado ninguna recusación ó resueltas las que se presentaren, el Tribunal quedará definitivamente constituído y procederá á la práctica de los ejercicios en la forma siguiente:

Ejercicios de oposición á Escuelas elementales de niños.

Estos ejercicios seran escritos, orales y prácticos. El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

1.° En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2.° En ejecutar á pulso un trazado geométrico que el Tribunal designe.

En hacer por escrito el análisis gramatical razonado de un período que un opositor sacará á la suerte de entre 30 que habrá numerados en papeletas separadas y que dictará en el acto uno de los Jueces. Este último trabajo se ejecutará en hora y media, sin incluir el tiempo que se emplee en dictar el período.

Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todos los opositores, de las asignaturas siguientes:

Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

Gramática castellana.

Cálculo de números enteros y quebrados, decimales y comunes, con el sistema legal de pesas, medidas y monedas.

Agricultura y crianza de animales domésticos.

Principios de Geometría plana con algunas nociones de los sólidos más principales y Agrimensura.

Nociones fundamentales de Geografía y elementos de Historia y Geografía de España.

Para esta parte del ejercicio escrito se redactarán por el Tribunal 20 puntos de cada una de las mencionadas asignaturas; se escribirán en papeletas separadas, que convenientemente dobladas, y con el nombre de las asignaturas en la parte exterior, se introducirán todas juntas en una urna. Uno de los individuos del Tribunal, designado por el mismo, sacará sucesivamente las papeletas que fuere preciso hasta reunir las tres de distintas asignaturas. Entonces el Presidente las desdoblará y dictará su contenido á los opositores, los cuales harán sus disertaciones en el tiempo máximo de dos horas.

El papel que ha de emplearse en todos estos ejercicios escritos se rubricará con antelación por el Presidente. Los opositores actuarán todos al mismo tiempo, colocándose de modo que no puedan auxiliarse mutuamente, para lo cual el Tribunal ejercerá constante vigilancia.

Estas dos partes del ejercicio escrito se verificarán precisamente en dos actos distintos.

Cada opositor firmará y rubricará sus trabajos y los entregará en sobre cerrado al Presidente, ó en su defecto á cualquiera de los Jueces. Consistirá la tercera parte en la lectura, que cada opositor hará públicamente, de sus escritos de análisis y contestación de preguntas, y que dará principio inmediatamente después del último acto escrito, continuán-

dose sin interrupción en los días laborables sucesivos, si fuere necesario.

Para esta lectura el Presidente abrirá sucesivamente los pliegos y llamará al opositor que firme los trabajos.

Inmediatamente después de terminado este ejercicio, el Tribunal decidirá en votación pública los opositores que mereciendo la aprobación pueden pasar á practicar el siguiente.

El orden en que los opositores han de actuar en el ejercicio oral se determinará por medio de un sorteo que se verificará previamente ante los mismos.

Consistirá el ejercicio oral:

1.° En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal.

2.° En una disertación, que no excederá de veinte minutos, sobre un punto de educación ó de sistemas y métodos de enseñanza y deberes del Maestro. El opositor sacará el punto de entre 30 que el Tribunal redactará de antemano, siendo precisamente 15 de educación y otros 15 de los sistemas, métodos y deberes indicados.

En el momento comenzará el opositor su exposición.

El punto contestado se reemplazará con otro de su misma clase.

El ejercicio práctico consistirá en explicar á los niños una proposición sencilla de una de las asignaturas que el art. 2.° de la ley de 9 de Setiembre de 1857 señala á esta clase de Escuelas. Para ello el Tribunal, constituído en la Escuela pública que el mismo elija, preparará en una urna cinco papeletas de cada asignatura de las citadas; el opositor sacará una, y desarrollará prácticamente la enseñanza de la misma con una sección de niños, de modo que no sólo se pueda comprender su conocimiento de la asignatura, sino principalmente su aptitud pedagógica.

Ejercicios de oposición á Escuelas elementales de niñas.

La forma en que han de verificarse estos ejercicios se ajustará á lo establecido para las oposiciones á Escuelas elementales de niños.

Los ejercicios serán escritos, orales, prácticos y de labores.

El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

1.° En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral, en una plana de papel pautado.

2.° En hacer el análisis gramatical de un período que una opositora sacará á la suerte de entre 30 que habrá preparadas

en papeletas distintas y que dictará en el acto uno de los Jueces. Este último trabajo se ejecutará en hora y media, sin incluir el tiempo que se emplea en dictar el período.

Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todas las opositoras, de las asignaturas siguientes:

Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

Gramática castellana.

Numeración, operaciones fundamentales con los números enteros y fraccionarios decimales con el sistema legal de pesas, medidas y monedas.

Higiene doméstica.

Esta parte, así como la tercera, que consistirá en la lectura pública de los trabajos escritos, se verificará en los mismos términos y en igual tiempo que se han fijado para las Escuelas elementales de niños. En la misma forma se verificarán también la calificación y sorteo de las opositoras.

Consistirá el ejercicio oral:

1.° En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal.

2.° En una disertación, hecha de la misma manera y en igual tiempo que en las oposiciones á Escuelas elementales de niños, sobre un punto de educación ó de sistemas y métodos de enseñanza, y deberes de la Maestra.

El ejercicio práctico versará sobre las asignaturas que el artículo 5.° de la ley de 9 de Setiembre de 1857 señala á las Escuelas elementales de niñas, verificándose en todo lo demás como se ha dicho para las de niños de este grado.

El ejercicio de labores consistirá:

En continuar ante las examinadoras las labores más usuales, que las ejercitantes llevarán principiadas, en particular piezas de ropa interior, muestrarios con todo género de puntos de costura, remiendos, zurcidos y bordados en blanco.

Este ejercicio durará todo el tiempo que las examinadoras conceptúen necesario para apreciar el estado en que la opositora se encuentra en esta clase de labores y en la confección de las mencionadas piezas de ropa interior, para lo cual podrán dirigir las señoras del Tribunal las preguntas que juzguen convenientes.

Ejercicios de oposición á Escuelas superiores de niños.

La forma en que se han de verificar estos ejercicios se ajustará á lo preceptuado para las oposiciones á Escuelas elementales de niños.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

1.° En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo, de letra magistral, en una plana de papel pautado.

2.° En dibujar, con instrumento, las figuras geométricas que el Tribunal designe.

3.° En hacer, por escrito, el análisis gramatical y lógico de un período, que un opositor sacará, á la suerte, de entre 30 que habrá preparados en papeletas numeradas, y que dictará en el acto uno de los Jueces. Este último trabajo se ejecutará en el tiempo máximo de dos horas, sin incluir el que se emplee en dictar el período.

Consistirá la segunda parte en contestar, por escrito, á tres preguntas, las mismas para todos los opositores, de las asignaturas siguientes:

1.ª Doctrina cristiana é Historia sagrada.

2.ª Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

3.ª Gramática castellana.

4.ª Elementos de Geografía é Historia universal, y particularmente de España.

5.ª Agricultura, crianza de animales domésticos y Economía rural.

6.ª Aritmética, en toda su extensión con el sistema métrico-decimal, y Nociones de Algebra.

7.ª Principios de Geometría elemental y Agrimensura.

8.ª Conocimientos comunes de Ciencias físicas y naturales.

9.ª Nociones de Industria y Comercio.

La forma de hacer la designación de estas tres preguntas, y el tiempo empleado para contestarlas, serán los mismos que se previenen para las oposiciones á Escuelas elementales de niños; pero una pregunta, por lo menos, deberá ser correspondiente á las asignaturas comprendidas en los cuatro últimos números.

Consistirá la tercera parte en la lectura, que cada opositor hará públicamente, de sus trabajos, escritos en la forma que se ordena en el programa de los ejercicios para Escuelas elementales de niños.

Del mismo modo se verificará también la designación y sorteo de los opositores que han de pasar á practicar el segundo ejercicio.

Consistirá el ejercicio oral:

1.° En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal.

2.° En una disertación, que no excederá de media hora,

sobre un punto importante de Pedagogía, en toda su extensión.

El opositor sacará este punto de entre 10, que el Tribunal redactará de antemano: siempre habrá en la urna 10 puntos que no hayan sido contestados.

El ejercicio práctico se hará en la misma forma prevenida para las oposiciones del grado elemental de niños, entrando en suerte las asignaturas que el art. 4.° de la ley de 9 de Setiembre de 1857 señala á las Escuelas superiores de este sexo.

Ejercicios de oposición á Escuelas superiores de niñas.

La forma en que han de verificarse estos ejercicios, será la misma que la adoptada para las oposiciones á las demás Escuelas.

Los ejercicios serán escritos, orales, prácticos y de labores.

El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

1.° En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2.° En el ejercicio de Dibujo lineal, aplicado á las labores, que el Tribunal designe.

3.° En hacer por escrito el análisis gramatical y lógico del período que una opositora sacará á la suerte de entre 30 que habrá preparadas en papeletas numeradas, y que dictará en el acto uno de los Jueces. Este último trabajo se ejecutará en dos horas como tiempo máximo, sin contar el que se emplee en dictar el período.

Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todas las opositoras, de las asignaturas siguientes:

1.ª Doctrina cristiana é Historia sagrada.
2.ª Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.
3.ª Gramática castellana.
4.ª Nociones de higiene y economía doméstica.
5.ª Aritmética en toda su extensión con el sistema métrico decimal.
6.ª Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Una pregunta por lo menos será de asignatura comprendida en los dos últimos números.

Esta parte, así como la tercera, que consistirá en la lectura pública de los trabajos escritos, se verificará en los mis-

mos términos y en igual tiempo que se han determinado para las Escuelas superiores de niños.

En la misma forma se verificará también la calificación y el sorteo de las opositoras.

Consistirá el ejercicio oral:

1.° En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal.

2.° En una disertación, hecha de la misma manera y en igual tiempo que en las oposiciones á Escuelas superiores de niños, sobre un punto de Pedagogía elegido de entre 10 que el Tribunal redactará de antemano, siendo reemplazado con otro el punto contestado.

El ejercicio práctico se hará en la misma forma prevenida para las oposiciones á Escuelas elementales de niñas, entrando en suerte las asignaturas que el art. 5.° de la ley de 9 de Setiembre de 1857 señala á las Escuelas superiores de este sexo.

El ejercicio de labores consistirá en continuar ante las examinadoras las obras de costura de bordado y de otras clases, que las ejecutantes deberán presentar sin concluir, cuidando muy particularmente de no omitir las labores de uso común, como patrones de ropa interior y exterior y muestrario de todo género de puntos. Las opositoras deberán también cortar é hilvanar las prendas que se les designen y contestar á las preguntas que las señoras del Tribunal juzguen conveniente dirigirlas con motivo de este ejercicio.

DISPOSICIONES FINALES.

1.ª Todos los actos de las oposiciones se verificarán públicamente.

2.ª Una vez empezados los ejercicios, no podrán suspenderse en los días laborables consecutivos, á no ser en los casos de imposibilidad notoria para reunirse la mayoría de los Jueces.

3.ª El Tribunal se reunirá el mismo día que terminen las oposiciones, ó á lo más, dentro de los dos inmediatos siguientes, para la calificación definitiva de los opositores.

4.ª El Tribunal declarará:

1.° Los opositores que merecen la aprobación en todos los ejercicios.

2.° El orden de mérito que los aprobados deben ocupar en la lista.

3.° El propuesto para cada una de las Escuelas objeto de

la oposicion, según calificación anterior, y las Escuelas que cada uno haya solicitado.

5.ª Todas las votaciones se harán, según previene el artículo 6.° del decreto del 14 de Setiembre de 1870, emitiendo los Jueces verbalmente su voto en sesión pública.

Madrid 30 de Noviembre de 1883.=El Director general interino, Santos M. Robledo.

583.

HACIENDA.

1.° *Diciembre* 1883: *publicada en* 20 *Enero* 1884.

Real orden, dictando reglas para las liquidaciones y pago de los oficios de la fé pública judicial y extrajudicial enajenados de la Corona.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído para determinar las reglas que deban adoptarse en las liquidaciones y pago de los oficios de la fé pública judicial y extrajudicial enajenados de la Corona; y en su virtud:

Vistos los informes emitidos por esa Dirección, por la de lo Contencioso, Intervención general de la Administración del Estado, Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y últimamente por el Consejo de Estado en pleno:

Vistas las leyes de 28 de Mayo de 1882 y la de 18 de Junio de 1870;

Vista la Real orden de 18 de Enero de 1879.

Resultando que, á consecuencia de varias reclamaciones presentadas ante la suprimida Junta de la Deuda por varios dueños de la fe pública para obtener la indemnización, elevó dicha Junta á este Ministerio el expediente con tal motivo instruído, por carecer de atribuciones para resolver las pretensiones de los interesados, toda vez que el Gobierno se había reservado la facultad de indemnizar en metálico ó en títulos al precio de cotización:

Resultando que oída sobre el particular la Intervención general, se dictó la Real orden de 18 de Enero de 1879, por la cual, sin que se entendiera resuelta definitivamente ninguna cuestión, se mandó practicar una liquidación general de todos los créditos que por el concepto expresado deben satisfacerse, con arreglo á las calificaciones que hubiere hecho el Minis-

terio de Gracia y Justicia, al cual se significó la conveniencia de que en breve plazo remitiese todos los expedientes que en el mismo, en la Dirección general de los Registros ó en las Audiencias existiesen, y cuya justificación se hubiese practicado en debida forma, y que en vista de su resultado se propusiera lo más oportuno acerca de la manera de realizar el pago y establecer el orden de preferencia que debiera observarse entre los acroedores, teniendo presentes las reglas 4.ª y 5.ª del art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Resultando que la Dirección de la Deuda, con presencia de los expedientes calificados por el Ministerio de Gracia y Justicia con derecho á indemnización, propuso que el pago se verificase en títulos de la renta perpetua interior, á falta de crédito en el presupuesto para esta obligación, y en cuanto al orden de preferencia que lo determinase la reclamación de los interesados, si los expedientes se consideraban terminados, ó en caso de señalarse plazo para la presentación de documentos, á medida que dichos expedientes quedasen terminados:

Resultando que la Intervención general, la Dirección general de lo Contencioso y las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, después de examinar detenidamente todos los antecedentes y lo propuesto por la Dirección de la Deuda, consultaron varias reglas para determinar la forma de realizar las indemnizaciones y la prioridad en el pago á los acreedores:

Considerando que la primera cuestión que entraña el expediente es la relativa á fijar si la indemnización concedida á los propietarios de oficios de la fe pública enajenados de la Corona debe satisfacerse en títulos de la Deuda al precio de cotización ó en metálico, punto que dejó á la resolución del Gobierno la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando que la última conversión de la Deuda y el propósito de no hacer nuevas emisiones, sino de amortizar todo lo posible, son obstáculos que se oponen al pago de las indemnizaciones en títulos de la Deuda pública al precio de cotización:

Considerando que la segunda cuestión se refiere á determinar la prioridad en las indemnizaciones á los acreedores: y supuesto que todos tienen igual derecho, el orden con que deben liquidarse y pagarse aquéllas habrá de subordinarse á las fechas de las concesiones otorgadas por el Ministerio de Gracia y Justicia y á la terminación de los expedientes, según los documentos que presenten los interesados:

Considerando que, si bien el derecho de conceder las indemnizaciones corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia, según las leyes de 28 de Mayo de 1862 y 18 de Junio de 1870, por las cuales se establece que los dueños de oficios de la fe pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversión á la Corona por el precio de egresión ú otra cantidad determinada, serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula, y los demás recibirán por indemnización el precio de la egresión y confirmación, y segundo, la cantidad satisfecha por suplemento, no puede dispensarse para los abonos la presentación de los títulos originales ó testimonios literales en forma legal cuando menos de los mismos, en que consten tan esenciales circunstancias; y en los casos en que no se presenten tales documentos habrá de suspenderse todo procedimiento;

S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en el fondo con el de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.° Reconocido por el Ministerio de Gracia y Justicia el derecho de indemnización, con arreglo á lo prescrito en la regla 2.ª de la ley de 18 de Junio de 1870, y remitido el expediente al de Hacienda, se procederá por la Dirección general de la Deuda reconocer y liquidar el importe de la indemnización, consultándose á dicho Ministerio la resolución oportuna.

2.° No se reconocerá derecho á indemnización por cualquiera de los tres conceptos de egresión, confirmación ó suplementos, sino cuando aparezcan los títulos originales ó testimonios de ellos, en cuyo último caso, al reconocimiento precederá la presentación del original y su unión al expediente para que sea cancelado en su día.

3.° De las cantidades reconocidas y liquidadas se deducirá el importe de las cargas.

4.° La liquidación deberá efectuarse por el orden de fechas de las concesiones del Ministerio de Gracia y Justicia y presentación de documentos pedidos á los interesados.

5.° Respecto de los acreedores en cuyos expedientes no se pueda fijar cantidad abonable por egresión, confirmación ó suplementos, se suspenderá todo procedimiento.

Y 6.° El pago del importe de la indemnización se efectuará en metálico por riguroso orden de fechas de las Reales órdenes con que este Ministerio apruebe las liquidaciones, y prévia la consignación en los presupuestos de las cantidades necesarias.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, y con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1883.=Gallostra.=Sr. Director general de la Deuda pública.

584.

MARINA.

3 *Diciembre: publicada en* 16.

Real orden, fijando el plazo para que los Jefes y Oficiales y demás individuos perjudicados soliciten indemnización por las pérdidas que les ocasionaron los sucesos cantonales de Cádiz en 1873.

Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con los acuerdos de esa Junta, de que ha dado V. S. conocimiento en sus comunicaciones de 4 y 12 del mes próximo pasado, se ha servido conceder el plazo de seis meses, que deberán contarse desde la inserción de la presente orden en la *Gaceta de Madrid*, para que los Jefes, Oficiales y demás individuos que se consideren con derecho á indemnización por pérdidas originadas con motivo de los sucesos cantonales de Cádiz en 1873, eleven sus instancias á este Centro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y en contestación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1883.=Valcárcel.=Sr. Presidente de la Junta de indemnizaciones por los sucesos cantonales de la Carraca en 1873.

585.

GRACIA Y JUSTICIA.

4 *Diciembre: publicado en* 6.

Real decreto, concediendo al Cabildo de la Catedral de Málaga tratamiento de excelencia.

Deseando dar una muestra de mi Real aprecio al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Málaga,

Vengo en concederle el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

586.

GRACIA Y JUSTICIA.

4 *Diciembre: publicado en* 12.

Real decreto, aprobando los Aranceles judiciales para los asuntos civiles.

Señor: Una de las reformas, ha tiempo generalmente sentida y que ya se impone como necesidad, cuya satisfacción demandan con urgencia altas consideraciones de interés público, es la que se refiere á los Aranceles judiciales en materia civil.

Autorizado el Gobierno por el párrafo quinto de la primera disposición transitoria de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial para reformar los Aranceles de 28 de Abril de 1860 á fin de ponerlos en armonía con la nueva Ley de Enjuiciamiento civil, hubo de comprenderse sin duda alguna que no obstante la modificación introducida en lo relativo á los derechos de los Procuradores por Real orden de 20 de Junio de 1863, y á pesar de haberse extendido su aplicación á las actuaciones de los Juzgados municipales por Real decreto de 19 de Julio de 1871, resultan injustas y deficientes las disposiciones arancelarias hoy en vigor, por cuanto no se acomodan ni están en relación con las reformas introducidas en el Enjuiciamiento civil, aumentando en unos casos ó disminuyendo en otros el trabajo de los auxiliares de la justicia, y estableciendo cierta desigualdad en las funciones respectivas de los que en tal concepto consagran su actividad y ponen su inteligencia al servicio de los Juzgados y Tribunales encargados de administrarla.

Por tan racionales como fundados motivos dictóse el Real decreto de 15 de Junio de 1881, nombrando una Comisión con el encargo de preparar la anhelada reforma de los Aranceles judiciales y de fundarla sobre la ancha base de una prudente conciliación de todos los intereses, á fin de resolver de una vez y para siempre por medio tan equitativo las grandes dificultades que con frecuencia suscita la complicada forma de retribuir el trabajo de los varios agentes que contribuyen con sus servicios á la administración de justicia.

La heterogénea procedencia de los Secretarios y demás auxiliares de los Juzgados y Tribunales, donde al lado de aquellos que han obtenido sus plazas por oposición funcionan otros que compraron legítimamente sus oficios y conservan

el derecho de disfrutarlos mientras vivan; la imperfecta y en muchos casos injusta distribución que el azar, las costumbres, la densidad de población y otras causas extrañas á la acción de Gobierno, hacen del trabajo y de la remuneración de los Secretarios de Sala y Escribanos de Juzgado, recargando con extraordinario número de negocios criminales á los mismos que despachan una ínfima cantidad de negocios civiles; la importancia de los servicios gratuitos que los auxiliares de la administración de justicia prestan al Estado en más de 50.000 procesos que anualmente se incoan y tramitan en nuestros Tribunales; la necesidad, en fin, de hacer posible el decoro de estos funcionarios, evitando por tal manera los pretextos con que á veces trata de encubrirse ó puede cobijarse la inmoralidad; todas estas razones, Señor, ya consideradas en conjunto, ya apreciadas con la debida separación, pero estimadas en lo que valen y significan, exigían cierta prudente amplitud en la fijación definitiva de los tipos arancelarios, con tanto más motivo, cuanto que la sencillez de los procedimientos á virtud de las reformas y la claridad de nuestra jurisprudencia, así como el aumento del impuesto de timbre del Estado, hacen que decrezca considerablemente el número de los pleitos civiles, única fuente de donde hoy brota la retribución ó se deriva la recompensa para los auxiliares de los Tribunales.

Superior, con extraordinario exceso, según demuestra la estadística, el número de las causas criminales al de los pleitos civiles, es del mismo modo cierto que, mientras aquéllas recorren las dos instancias y aun pasan en muchos casos por el Tribunal Supremo, solamente una duodécima parte de los pleitos llega á los Tribunales superiores, como consecuencia de las apelaciones que suelen interponerse; encontrándose en la proporción de 25 por 100 el número de negocios en que litigan los que legítimamente disfrutan el beneficio de la defensa por pobre.

Es por tanto una necesidad, á que condena la estrechez del presupuesto, la de imponer sobre 30.000 negocios civiles, á lo sumo, la retribución insuficiente de los muchos funcionarios que son hoy indispensables para prestar los múltiples y acumulados servicios de la justicia civil y criminal.

Imponen la separación completa de estas dos importantes ramas de la Administración pública, en provecho de la justicia, el creciente desenvolvimiento de nuestra cultura y el desarrollo de la ciencia, cuyos principios establecen líneas divisorias, bien señalaladas en verdad, entre materias necesariamente separadas por la esencial diversidad de su naturaleza respec-

tiva y de su particular contenido; pero mientras puede acometerse tan importante como trascendental reforma, dotando, siquiera sea modestamente, á los auxiliares de la justicia criminal, y reduciendo el número de los que, en tal caso, hayan de prestar sus servicios en la civil, no hay medios de evitar el grave inconveniente de que esa función, propia y peculiar del Estado, sea costeada, casi totalmente, por los ciudadanos, que tienen la necesidad de acudir á nuestros Tribunales para la defensa de sus derechos civiles.

Consideración fué ésta que obligó á velar con esmerada solicitud por la conveniencia de los litigantes, y que decidió al Ministro que suscribe á buscar, ante todo, en la reforma de los Aranceles judiciales términos de prudente conciliación y de racional armonía de todos los intereses. Cerrada, pues, la puerta á los abusos que pudieran alguna vez tener su origen en la vaguedad y las omisiones de la legislación arancelaria vigente, se ha procurado que las pequeñas fortunas no sufran grave detrimento al ser objeto de las resoluciones judiciales, fijándose, por tanto, un límite, de que no podrán exceder nunca las costas en los negocios de menor cuantía, para completar así la obra del decreto de 19 de Julio de 1871, en que se consagró este principio respecto de los juicios verbales.

De igual modo se ha procurado hacer módicos los derechos de las diligencias más frecuentes, sin perder de vista, al mantener otros más elevados, que la nueva Ley de Enjuiciamiento civil impone serios deberes y exige graves responsabilidades, que, por lo mismo, demandan exquisito celo é intachable pureza de parte de los auxiliares de la administración de justicia.

Con inteligencia y celo dió término á sus trabajos la Comisión nombrada por Real decreto de 15 de Junio de 1881, presentando un proyecto de Aranceles judiciales, que se ha tenido en cuenta para la redacción de los que hoy se someten á la aprobación de V. M.

Los Aranceles, Señor, aparecen, pues, fundados exclusivamente en el principio de la justa retribución, á que tienen derecho, por sus servicios, los auxiliares de los Juzgados y Tribunales, y al fijarse en definitiva la remuneración de estos agentes, no era lícito olvidar que la recompensa de sus trabajos, en debida proporción y en equitativa medida, constituye, por modo indudable, una eficaz garantía de pureza en la recta administración de justicia.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los adjuntos Aranceles judiciales para los negocios civiles.

Art. 2.° Estos Aranceles empezarán á regir en todos los Tribunales, Audiencias y Juzgados desde el dia 1.° de Enero de 1884.

Dado en Palacio á 4 de Diembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

ARANCELES JUDICIALES PARA LOS NEGOCIOS CIVILES.

TITULO PRIMERO.

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Jueces.

SECCIÓN PRIMERA.

De los negocios en general.

	Ptas. Cts.
Artículo 1.° Los Jueces municipales percibirán por la primera providencia que dicten y firmen en cada negocio	1
Art. 2.° Por cada una de las demás que dictasen	0,50
Art. 3.° Por cada auto	1,50
Art. 4.° Por las sentencias definitivas	2,50
Art. 5.° Por la declaración de parte, testigo ó perito que reciban, cobrarán por cada una de las hojas que contenga	0,25
Art. 6.° Por una ratificación simple	0,50
Art. 7.° Si la ratificación fuese adicionada ó enmendada	0,75

Art. 8.° Si las declaraciones ó ratificaciones tuviesen lugar por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, devengarán dobles derechos de los señalados á las mismas en los artículos anteriores.

	Ptas. Cts.
Art. 9.° Por la celebración del juicio verbal que debe tener lugar en el desahucio, percibirán por cada hora que dure dicho acto.....	2
Art. 10. Por la celebración de las Juntas de familia para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora.....	2
Art. 11. Por toda comparecencia de las partes, deduciendo pretensiones que se hallen autorizadas ó admitidas por la ley.....	0,50
Art. 12. Por toda clase de certificaciones que con arreglo á la misma deben expedir, y por los mandamientos, exhortos, requisitorias, suplicatorios é informes.....	1
Art. 13. Por cada comunicación ú oficio.....	0,25
Art. 14. Por cada edicto.....	0,50
Art. 15. Por la asistencia á las subastas, inventarios, ocupación de bienes, inspecciones oculares y depósito de personas, no pasando de una hora.....	3
Art. 16. Y por cada hora de exceso.....	2

SECCIÓN SEGUNDA.

De los actos de conciliación.

Art. 17. Por la celebración de cada acto de conciliación, con inclusión de la providencia de citación y del certificado que expidan, percibirán por todos sus derechos.....	2
Art. 18. Cuando citado el demandado no se celebrase el acto por falta de comparecencia de una de las partes, incluyendo la certificación.....	1,50

SECCIÓN TERCERA.

De los juicios verbales.

Art. 19. Por todas las providencias, actos y diligencias de un juicio verbal, sea cualquiera su duración, hasta la sentencia inclusive, cobrarán.....	2
Art. 20. Cuando citado el demandado no se celebrase el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos.....	1

CAPÍTULO II.

De los Fiscales municipales.

	Ptas. Cts.
Art. 21. Por cada dictámen que emitan por escrito en los asuntos civiles en que deban intervenir, percibirán.....	2
Art. 22. En los demás actos y diligencias á que deban concurrir con los Jueces, devengarán una cuarta parte menos de los derechos que estuvieran señalados á éstos.	

CAPÍTULO III.

De los Secretarios.

SECCIÓN PRIMERA.

De los negocios en general.

Art. 23. Los Secretarios de los Juzgados municipales percibirán por la extensión y autorización de cada providencia.....	0,50
Art. 24. Por la de cada auto.....	1
Art. 25. Por la extensión y autorización de las sentencias.....	2
Art. 26. Por cada notificación, citación, requerimiento ó emplazamiento ejecutado en el local del Juzgado ó en el lugar destinado para verificarlo, con inclusión de la copia de la resolución.....	0,75
Art. 27. Por cualquiera de las referidas diligencias, si tuvieren lugar fuera de dichos locales.....	1
Art. 28. Si se hicieren por medio de cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada, por no hallarse en su domicilio, con inclusión de dicha cédula.	1,25
Art. 29. Cuando se hiciere á corporación ó particulares, previo señalamiento de día y hora.....	2
Art. 30. Cuando la persona notificada se niegue á firmar y sea necesario que lo verifiquen dos testigos..	1,50
Art. 31. Por la extensión de la respuesta, cuando deba admitirse, cobrarán además.....	0,25
Art. 32. Por cada notificación que se practique en estrados.....	0,50

Ptas. Cts.

Art. 33. Por cada nota que se extienda en el papel de pagos al Estado, ó en el que sirva de reintegro para algún documento ó diligencia..... 0,25

Art. 34. Por cada una de las notas que extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros documentos, haciendo constar la posesión, embargo y desembargo de bienes, nombramiento de administrador judicial ó su alzamiento, ó cualquiera otra circunstancia ó hecho, en virtud de mandato del Juez..... 0,50

Art. 35. Por el desglose de documentos, diligencia en que se haga constar y nota que debe quedar en los autos..... 1

Art. 36. Por la extensión de la diligencia de consignación de dinero, alhajas ó valores, y del recibo que deben facilitar, cuando tuviere lugar en el local del Juzgado..... 2

Art. 37. Por las diligencias que practiquen para su entrada, bien á las partes ó en establecimientos públicos..... 2

Art. 38. Cuando por disposición de la ley ó por mandato del Juez hicieren constar la entrega de documentos á cualquiera persona ú oficina pública..... 1

Art. 39. Por cada declaración de partes, testigo y perito, cobrarán por cada hoja que comprenda..... 0,75

Art. 40. Por la ratificación simple..... 0,50

Art. 41. Si ésta fuere adicionada ó enmendada... 0,75

Art. 42. Cuando las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los que quedan señalados.

Art. 43. Por la extensión de suplicatorios, exhortos, despachos, mandamientos, certificaciones é informes, incluída la nota de su expedición y entrega ó de haberle dado curso..... 1

Art. 44. Por cada oficio ú orden..... 0,50

Art. 45. Por cada edicto..... 0,50

Art. 46. Por la asistencia al juicio verbal que debe tener lugar en el de desahucio, y extensión del acta, percibirán por cada hora que dure dicha diligencia... 2

Art. 47. Por la celebración de las juntas de parientes para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora..... 2

Art. 48. Por cada hora de ocupación en las subas-

	Ptas. Cts.
tas, depósito de personas, embargo de bienes y lanzamientos	2
Art. 49. Por la formación de inventarios, ocupación, posesión y descripción de bienes, deslindes, inspección ocular y cotejos, cobrarán por hora	1,50
Art. 50. Por la tasación de costas, sus prorrateos, comprobación de cuentas y liquidaciones de cargas y de intereses, y su extensión en el pleito, llevarán por cada hoja que comprenda dicha diligencia	1
Art. 51. Por el examen de autos y de documentos para la liquidación á que se refiere el artículo anterior, llevarán por cada hoja de las que hayan tenido que examinar	0,08
Art. 52. Por la busca de cualquier juicio ó expediente, dándose noticia fija del año de su incoación ó terminación	1
Art. 53. Si no se diere la noticia indicada, llevarán por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca	0,25

SECCIÓN SEGUNDA.

De los actos de conciliación.

Art. 54. Por todos los derechos de cada acto de conciliación en que intervengan y autoricen, con inclusión de la providencia de citación y del certificado que expidieren, devengarán	2
Art. 55. Cuando, citado el demandado, no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de las partes, incluyendo la certificación	1,50
Art. 56. Si el demandado fuere citado por oficio dirigido al Juez de su residencia, con arreglo á la ley, percibirán además	0,75

SECCIÓN TERCERA.

De los juicios verbales.

Art. 57. Por todos los actos y diligencias de un juicio verbal, cualquiera que sea su extensión, hasta la sentencia inclusive	2
Art. 58. Cuando el juicio no se celebrare por falta de asistencia de alguna de las partes, ó de ambas...	1

CAPÍTULO IV.

De los alguaciles.

	Ptas. Cts.
Art. 59. Los alguaciles de los Juzgados municipales cobrarán por cada citación para los actos de conciliación, juicios verbales ó cualquiera otra diligencia judicial.....	0,50
Art. 60. Si estas citaciones las practicaren en despoblado, y á mayor distancia de dos kilómetros de la población, llevarán.....	1
Art. 61. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial.....	0,50
Art. 62. Por la diligencia en busca de testigos, cuando la parte que ha de ser citada ó requerida se niegue á firmar.....	0,25
Art. 63. Por llevar un oficio ó comunicación.....	0,50
Art. 64. Por la asistencia á la celebración de juicios y demás actos á que deban concurrir en estrados.	0,75
Art. 65. Por la asistencia á reconocimientos, cotejos, inspeceiones oculares, deslindes, inventarios, posesión de bienes, depósitos de personas y otras análogas, llevarán por hora.....	0,75
Art. 66. Por las diligencias de embargo, desembargo y lanzamiento, cobrarán por cada hora que empleen en ellas.....	1
Art. 67. Por cada día de guarda de vista.....	2
Art. 68. Por cada noche de guarda de vista.....	3

CAPÍTULO V.

Disposiciones especiales.

Art. 69. Lo dispuesto en los capítulos precedentes se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en las disposiciones generales de estos Aranceles.

Art. 70. Las diligencias ó actuaciones comprendidas en los capítulos anteriores, que deban practicarse en los expedientes posesorios para inscribir bienes en los Registros de la propiedad, se cobrarán con arreglo al art. 329 del reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria.

TÍTULO II.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Escribanos de actuaciones.

SECCIÓN PRIMERA.

De los juicios verbales.

	Ptas. Cts.
Art. 71. Los Escribanos de actuaciones percibirán por todas las diligencias que originen las apelaciones de los juicios verbales, incluso la sentencia y el testimonio de ella que han de remitir al Juzgado municipal.....	5

SECCIÓN SEGUNDA.

Reconocimientos de autos, copias y documentos.

Art. 72. Por examinar ó reconocer los escritos, las copias que se acompañen con ellos y cualquier otro documento, llevarán por hoja.....	0,20
Art. 73. Por el reconocimiento de autos para la extensión de testimonios en relación, liquidación de intereses, tasación de costas, sus prorrateos y comprobación de cuentas, por cada folio que fuere necesario examinar, de que pondrán nota.....	0,10
Art. 74. Por el reconocimiento de títulos y documentos para la práctica de la liquidación de cargas de bienes inmuebles y otras operaciones análogas, por cada hoja.....	0,15
Art. 75. Si estos documentos estuviesen en el pleito y hubiesen cobrado ya los derechos de reconocimiento, cobrarán sólo por hoja.....	0,10
Art. 76. Por el reconocimiento de los libros y papeles de los litigantes cuando hubiere de consignarse la reseña de aquellos, por cada hoja de las reconocidas, de que pondrán nota.....	0,05
Art. 77. Por el examen y relación en los pleitos que sean objeto de acumulación y por la extensión de la diligencia que corresponda.....	5

SECCIÓN TERCERA.

Resoluciones.

	Ptas. Cts.
Art. 78. Por extender y autorizar toda clase de providencias	1,25
Art. 79. Por extender y autorizar los autos y sentencias, cobrarán por hoja, aunque no exceda de una..	1,50
Art. 80. Por la asistencia á la publicación de las sentencias y extender y autorizar la diligencia de haberse verificado	2
Art. 81. Si dichas resoluciones fuesen dictadas por Jueces árbitros percibirán dobles derechos.	

SECCIÓN CUARTA.

Notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos.

Art. 82. Por la notificación, instrucción, citación, requerimiento ó emplazamiento que se haga á los Procuradores ó á los interesados en la Escribanía ó en el local destinado para oirlas, con inclusión de la copia ó cédula de la resolución, no excediendo ésta de una hoja	1
Art. 83. Si las referidas diligencias se verificasen fuera de dichos locales	2
Art. 84. Si se hiciesen por cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada, incluso la extensión de aquella	3
Art. 85. Y si no fuere hallada por no ser su domicilio el designado, cobrarán por la busca y diligencia en que lo hagan constar	2
Art. 86. Cuando se hiciere á corporaciones ó particulares, prévio señalamiento de día y hora	4
Art. 87. Cuando la persona notificada se niegue á firmar, y sea necesario que lo verifiquen los testigos requeridos por el Escribano	1
Art. 88. Por cada hoja de exceso que contengan las copias que entreguen en dichos actos	0,75
Art. 89. Por la extensión de la respuesta cuando deba admitirse, cobrarán además por cada folio que contenga	0,75
Art. 90. Por cada notificación ó citación que practicaren en estrados, con inclusión del edicto y diligencia de fijación	1,50

	Ptas. Cts.
Art. 91. Por las dos cédulas que debe expedir con arreglo al art. 273 de la Ley de Enjuiciamiento y diligencia de haberse librado y entregado al alguacil..	1,50

SECCIÓN QUINTA.

Notas y diligencias.

Art. 92. Por la nota de presentación de escritos en los casos prevenidos por la ley.....	0,75
Art. 93. Por las notas que extiendan en el primer pliego de papel de pagos al Estado.....	0,50
Art. 94. Por cada nota de los pliegos restantes...	0,25
Art. 95. Por las notas que extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros documentos para hacer constar la posesión, embargo ó desembargo de bienes, nombramiento de Administrador judicial ó su alzamiento.....	1
Art. 96. Por el desglose de documentos, incluso la diligencia en que se haga constar y la nota que debe quedar en los autos.....	1,50
Art. 97. Por la diligencia de liquidación del término de prueba ó de cualquiera otro que se mande practicar.....	2
Art. 98. Por la diligencia de no haber comparecido una persona citada y dar cuenta de ello.....	1
Art. 99. Por el señalamiento para la comparecencia de una persona ante el Tribunal ó para la práctica de una diligencia.....	1

SECCIÓN SEXTA.

Consignación y entrega de dinero.

Art. 100. Por la consignación de dinero, alhajas ó valores, ó la entrega de éstos á las partes, incluso el recibo que deben facilitar ó recoger, siendo en el Juzgado ó Escribanía.....	4
Art. 101. Por las diligencias para su entrega ó percibo en la Caja de Depósitos, Bancos ó en cualquiera otro establecimiento, incluso el recoger el resguardo que se expida.....	10

SECCIÓN SÉPTIMA.

Entrega y recogida de autos, oficios y documentos.

	Ptas. Cts.
Art. 102. Por la entrega de autos, en los casos que proceda, á los Procuradores ó á las partes, incluso el recibo, y cancelar éste cuando se devuelvan, siendo en la Escribanía.....	1,50
Art. 103. Si se verificase fuera de ésta	2,50
Art. 104. Por la recogida de autos del despacho del Abogado ó Procurador, con mandato judicial ó sin él, con inclusión de la diligencia	2,50
Art. 105. Por el pase de oficios y pleitos á la Superioridad, representante del Ministerio fiscal, Tasador, Corporaciones, oficinas del Estado ó á particulares, en donde no practiquen esta diligencia los alguaciles.....	1,50
Art. 106. Si el volúmen de los autos exigiere el auxilio de un mozo para conducirlos á cualquier parte de las designadas anteriormente, cobrarán además...	1
Art. 107. Cuando las partes soliciten ó se ordene por el Juez que se haga constar la entrega de autos ó pliegos á particulares ú oficinas	3

SECCIÓN OCTAVA.

Declaraciones.

Art. 108. Por cada hoja de toda clase de declaraciones	1,50
Art. 109. Por cada ratificación	1
Art. 110. Por cada hoja que contenga el documento que se reconozca en la declaración ó ratificación..	0,15

Art. 111. Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los asignados anteriormente.

SECCIÓN NOVENA.

Expedición de documentos.

	Ptas. Cts.
Art. 112. Por cada hoja en relación de los suplicatorios, exhortos, despachos, mandamientos y testimonios que se expidan, y de las exposiciones que se dirijan á las Autoridades que no sean del orden judicial, con inclusión de la diligencia de su entrega ó remisión	1
Art. 113. Por cada hoja de insertos	0,75
Art. 114. Por cada oficio ú orden, no pasando de dos hojas, inclusa también la diligencia de entrega ó remisión	1,50
Art. 115. Por cada hoja de exceso	0,50
Art. 116. Por la extensión del informe que deba evacuar el Juez, llevarán por hoja	0,75
Art. 117. Por las copias de los árboles genealógicos que fueren necesarias para el Juez ó Letrado de las partes, cobrarán por cada casilla	0,15
Art. 118. Por las copias simples de escritos en los casos que proceda, por cada hoja	0,75
Art. 119. Por el recibo que debe darse cuando se exija de los escritos que se presenten	1
Art. 120. Si en el recibo hubiere que hacer expresión de documentos, cobrarán además por cada uno de ellos	0,25

SECCIÓN DÉCIMA.

Asistencia á vistas, remates, juntas, apertura de testamentos y cotejos.

Art. 121. Por la asistencia al acto de la vista pública de los pleitos, remates, aperturas de testamentos cerrados y toda clase de comparecencias, con asistencia de las partes ante el Juez, inclusa la diligencia, por hora	3,50
Art. 122. Por recibir y devolver cada consignación de dinero para tomar parte en la subasta	0,50
Art. 123. Por la asistencia á las juntas de acree-	

Ptas. Cts.

dores, de herederos y demás de esta clase en los juicios universales, por hora..... 5

Art. 124. Por la práctica de cotejos en el local del Juzgado ó en la Escribanía, inclusos los derechos de la diligencia, por hora..... 3

Art. 125. Cuando tuviere lugar fuera de dichos locales, por hora..... 4

SECCIÓN UNDÉCIMA.

Embargos, inventarios, avalúos, depósitos de personas y entrega de bienes.

Art. 126. Por la única diligencia en busca del ejecutado, asista ó no la parte..... 2

Art. 127. Por cada hora de ocupación en el embargo y depósito de bienes, incluso los derechos de la diligencia..... 5

Art. 128. Por el desembargo de bienes ó entrega al ejecutado ó al que los hubiese adquirido, por cada hora..... 5

Art. 129. Por la intervención, cierre y sello de la casa y su inspección, en los abintestatos y testamentarías, ocupación de bienes, libros y papeles del finado, concursado ó quebrado, formación de inventarios, avalúos, depósito y entrega de bienes á síndicos, testamentarios ó herederos, inspección ocular, posesión de toda clase de bienes, descripciones, deslindes, depósito de personas, con inclusión de las diligencias respectivas á cada caso, por cada hora de ocupación..... 5

SECCIÓN DUODÉCIMA.

Liquidación de intereses, cargas y tasación de costas.

Art. 130. Por la tasación de costas y sus prorrateos, ó comprobación de cuentas y liquidación y su extensión en autos, por hoja..... 1,50

Art. 131. Por la liquidación de cargas de una finca, por hoja..... 3

SECCIÓN DÉCIMATERCERA.

Fianzas, actas y obligaciones.

	Ptas. Cts.
Art. 132. Por la fianza y obligación personal que deba prestarse en los embargos preventivos.....	2,50
Art. 133. Por las actas de constitución de fianza en los juicios ejecutivos, interdictos y administración de bienes de ausentes, cobrarán por hoja.....	3
Art. 134. Por la fianza de cárcel segura que preste el quebrado.....	5
Art. 135. Por el acta de constitución de fianza hipotecaria para tutelas, curatelas, dotes, peculio ó bienes reservables que, según la ley, debe extenderse *apud acta*, por hoja.....	3,75
Art. 136. Por el acta de discernimiento del cargo de tutores y curadores y la obligación, fianza y juramento que deben prestar.....	5

SECCIÓN DÉCIMACUARTA.

Guarda, custodia y exhibición de documentos.

Art. 137. Por la conservación y custodia de cada expediente y dar cuenta verbal á las partes del estado de su tramitación, miéntras se halle en curso, entendiéndose que no lo está cuando estuviere paralizado por más de dos meses, cobrarán por cada mes.....	2
Art. 138. Por la busca de cualquier pleito ó expediente archivado seguido ante el mismo Escribano que haya de hacerla ó de sus antecesores, si se diere noticia fija del año de su incoación.....	3
Art. 139. Si no se diere la noticia indicada, por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca....	1

Art. 140. Por la exhibición en la Escribanía de los pleitos de que hablan los dos artículos anteriores y de los demás que, por providencia del Juez, deban ponerse de manifiesto á los que lo soliciten, ya para instruirse de ellos y tomar las notas ó datos que les convengan, ya para designar particulares que deba contener cualquier certificación para prueba ó con cualquier

Ptas. Cts.

otro motivo, y no sea la exhibición gratuita que establece el art. 519 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cobrarán por cada hora que en el exámen de los autos emplee la persona á quien se exhiban..... 1,50

Art. 141. Cuando el Escribano haya de salir á más de dos kilómetros del punto de residencia del Juzgado, con el Juez ó por comisión del mismo, á practicar cualquiera diligencia, cobrará por dietas en cada día natural..... 15

CAPÍTULO II.

De los alguaciles.

Art. 142. Los alguaciles de los Juzgados de primera instancia percibirán por asistir con el Juzgado á la práctica de las diligencias de depósito de personas, inventarios, posesión y deslinde de bienes, por cada hora de ocupación..... 2

Art. 143. Por la asistencia á vistas y juntas de acreedores, por hora..... 1,50

Art. 144. Por el embargo, desembargo, depósito ó entrega de bienes y lanzamientos de inquilinos, por cada hora..... 2

Art. 145. Por cada requerimiento á los inquilinos para la retención de alquileres, inclusa la nota respectiva en los contratos de arrendamiento..... 1

Art. 146. Por cada día de guarda de vista en bienes embargados ú ocupados..... 4

Art. 147. Y por cada noche..... 6

Art. 148. Por el pase de oficios y expediente.... 1

Art. 149. Por cada citación ó requerimiento..... 1

Art. 150. Por cada diligencia en busca de las personas á quien tenga que citar ó requerir..... 1

Art. 151. Por el señalamiento de día para la práctica de diligencias..... 0,75

Art. 152. Cuando los alguaciles hubieren de salir fuera de la población de la residencia ordinaria del Juzgado, acompañando al Juez ó por comisión del mismo, cobrarán por razón de dietas por cada día..... 7

Art. 153. Por anunciar la subasta de bienes en el acto del remate y posturas, por cada hora..... 1,50

CAPÍTULO III.

Del repartidor.

	Ptas. Cts.
Art. 154. Por el reparto de cada uno de los negocios civiles donde hubiere más de un Juzgado y su entrega al que hubiere correspondido, llevará.....	1
Art. 155. Por la noticia que suministre á los interesados, pasando de un mes en que se verificó el reparto.....	0,50

Art. 156. Por el que se practica en los Juzgados y entrega á los Escribanos adscritos á los mismos, llevará iguales derechos.

TITULO III.

DE LOS NEGOCIOS DE LAS AUDIENCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los negocios del Tribunal pleno, Sala de gobierno y Presidencia.

Art. 157. Los Secretarios de gobierno, en los negocios por los que deban pagarse derechos, devengarán los mismos que para los de Sala de justicia y Oficiales de Sala se determinan en este Arancel en los respectivos casos, cuyos derechos se satisfarán en el papel de pagos correspondiente, cuando deba percibirlos el Estado.

Art. 158. También los porteros y alguaciles devengarán y percibirán, cuando proceda, derechos iguales á los que se les fijan en los negocios de Sala de Justicia.

CAPÍTULO II.

De los Secretarios de Sala de justicia.

Art. 159. Los Secretarios de Sala de las Audiencias, percibirán por la comprobación de las piezas de autos cuando el repartidor las entrega en la Secretaría, y por

Ptas. Cénts.

el examen de su estado, naturaleza, partes que litigan y objeto de su remisión, inclusa la certificación que de todo ello debe poner en el rollo que forme, distribuyéndolo entre las partes que se personen, por cada folio de los autos..... 0,20

Art. 160. Iguales derechos llevarán por el examen de competencias en los casos en que deban pagarse; de los autos que se acumulen, de los que para mejor proveer se manden traer y de los documentos que se presenten, ó exhiban con escritos ó recursos y diligencias que se practiquen en virtud de suplicatorios, exhortos, comunicaciones, órdenes ó despachos de la Sala.

Art. 161. Por el reconocimiento y estudio de los pleitos, siendo originales, cobrarán dividiéndolos entre las partes que se personen, por cada folio..... 0,50

Art. 162. Y siendo en compulsa..... 0,65

Art. 163. En los pleitos de cuentas, partición y división de bienes, de declaración de herederos abintestato, de sucesión á títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á las vinculaciones, de sucesión, según los llamamientos de la fundación á bienes que fueron vinculados, y en los de concurso de acreedores cuando se trate de la liquidación y graduación de los créditos y no de algún incidente ó artículo, por folio en iguales términos..... 0,65

Art. 164. Y siendo en compulsa..... 0,75

Art. 165. Cuando formen parte de los autos algunas piezas ó documentos que por ser de letra antígua hagan conocidamente difícil su reconocimiento, el Secretario graduará sus derechos en proporción del trabajo empleado, las partes podrán impugnarlos, y la Sala decidirá de plano y sin ulterior recurso. Lo mismo se observará respecto de los planos topográficos.

Art. 166. Cuando los pleitos volviesen segunda ó mas veces á la Audiencia, y fuere preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto que sea objeto de la apelación, se cobrará la mitad de los derechos de reconocimiento de los folios ya reconocidos y el todo de los aumentados.

Art. 167. Por la formación del apuntamiento con la nota que establece el art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento civil, llevarán por cada folio de los autos

Ptas. Cénts.

originales, dividiéndolo entre las partes en la misma forma que los derechos de reconocimiento..... 0,50

Art. 168. Siendo los autos en compulsa, por folio, en la misma forma..... 0,60

Art. 169. En los pleitos expresados en el art. 163. 0,70

Art. 170. Y en los mencionados en el art. 164... 0,85

Art. 171. Cuando el apuntamiento no comprenda, atendido el punto objeto de la apelación, todo el resultado de los autos, los derechos de formarle se exigirán en proporción al número de folios que sea necesario extractar, de lo que se pondrá la correspondiente nota.

Art. 172. Cuando los pleitos volviesen segunda ó más veces á la Audiencia, y fuese preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto apelado, se cobrará por formarle la mitad de los derechos de apuntamiento de los folios ya cobrados y el todo de los aumentados que sea necesario extractar, de lo que se pondrá la correspondiente nota.

Art. 173. Cuando para la resolución de los incidentes que se promuevan en la segunda instancia se mandase por la Sala formar apuntamiento, se cobrarán los derechos establecidos en los artículos anteriores por reconocimiento y apuntamiento de los folios que sea necesario reconocer y extractar, poniendo de ello la correspondiente nota.

Art. 174. Por la formación de árboles, no pasando de 30 casillas, llevarán por cada una del original que ha de acompañar al apuntamiento, repartidos entre todas las partes..... 1

Art. 175. Y si pasaren de 30, por cada una de las que excedan..... 1,50

Art. 176. Y por cada casilla de las copias..... 0,25

Art. 177. Cuando por haberse valido cada una de las partes de distinto árbol genealógico sea preciso formar aquellos por separado, cada parte pagará los derechos correspondientes á su árbol.

Art. 178. Por la formación de la lista original de los bienes raíces litigiosos, cuando fuere absolutamente necesaria para mejor inteligencia del negocio, llevarán por cada uno de los bienes..... 0,50

Art. 179. Por el decretero original que se forme en los pleitos de cuentas por cada partida agraviada y por cada agravio, llevarán..... 0,50

	Ptas. Cénts.
Art. 180. Y por cada folio de copia.....	1
Art. 181. Por dar cuenta á la Sala y extender y autorizar la providencia que recaiga.....	5
Art. 182. Por los autos que causen estado, resolviendo pretensiones incidentales ó decidiendo incidentes.....	7,50
Art. 183. Cuando en una resolución judicial se provea, no sólo sobre la principal, sino también sobre otras pretensiones deducidas en otrosíes y sobre interrogatorios de preguntas ó pliegos de posiciones que se presenten, cobrarán además de los derechos señalados en los artículos anteriores, por cada otrosí y por cada pregunta ó posición.....	0,50
Art. 184. Por extender el voto del Magistrado que después de la vista se imposibilite para ello, por cada folio que contenga.....	3
Art. 185. Por la extensión de las sentencias de los autos definitivos de las apelaciones y de los que á ellos pongan término.....	10
Art. 186. Cuando los autos y sentencias contengan más de un pliego, cobrarán por cada folio que exceda..	2
Art. 187. Por la asistencia á la publicación de las sentencias, inclusa la diligencia, certificando dicha publicación.....	4
Art. 188. Cuando para dictarse la resolución judicial haya de dar cuenta al Secretario, de oficio, transcurrido el término fijado para evacuar un traslado ó hacer uso de un derecho, cobrarán una cuarta parte más de los fijados en los artículos anteriores.	
Art. 189. Cobrarán una mitad de los derechos de estudio y reconocimiento de los folios que necesiten reconocer y estudiar para dar cuenta, cuando no se hubiere formado apuntamiento especial relativo al incidente que sea objeto de la resolución definitiva de la Sala.	
Art. 190. Por la entrega de los autos al Procurador, incluso el recibo.....	1
Art. 191. Por reconocerlos al tiempo de la devolución y cancelar el recibo, no excediendo de 400 folios.	0,75
Art. 192. Y por cada 100 folios ó fracción de 100, de exceso.....	0,25
Art. 193. Por los pases de autos á los Magistrados, Fiscal de S. M., Colegio de Abogados, Relator, Escri-	

Ptas. Cts.

bano de Cámara, Tasador, Registrador, Correo y Oficial de Sala, con inclusión de la diligencia ó nota que se extienda..... 1

Art. 194. Por la en que se haga constar la devolución de los autos y comprobarlos, cuando la devolución no proceda del Relator y del Oficial de Sala 0,75

Art. 195. Si los autos tuvieren más de 400 folios, por cada 100 ó fracción, de exceso..... 0,10

Art. 196. Por cada exposición ó informe, no excediendo de un pliego, con inclusión de la nota de haberle dado el curso correspondiente..... 10

Art. 197. Por cada suplicatorio, comunicación, exhorto, carta-orden, despacho ó mandamiento que se libre, no excediendo de un pliego, inclusa la expresada nota..... 5

Art. 198. Por cada folio que exceda, en los casos de los dos artículos anteriores..... 1

Art. 199. Por cada oficio acusando el recibo de autos, comunicaciones y órdenes de todas clases..... 1

Art. 200. Por las notas y diligencias de presentación de escritos, cuando proceda ponerlas, de presentación, ó no, de copias, de desglose de documentos, las que deben colocarse en el lugar que ocupaban los documentos desglosados, las que se extiendan en el papel de pagos al Estado, ó en el que sirva de reintegro para algún documento ó diligencia, las de nombramiento de Ponente, y las demás que sean necesarias para acreditar el principio y el transcurso de los términos, los hechos relativos á la tramitación y formación de piezas separadas que deban hacerse constar en los autos, y si éstos tienen estado, para que recaiga la resolución, con cuyo objeto se da cuenta á la Sala..... 1,50

Art. 201. Por el recibo que debe darse, cuando la parte ó el Procurador lo reclamen, de los escritos ó documentos que presenten 1

Art. 202. Por cada documento de que en el recibo se haga expresión..... 0,25

Art. 203. Por extender la calificación hecha por el Magistrado Ponente, de pertinencia ó no pertinencia de la prueba 1

Art. 204. Por extender y autorizar las declaraciones y ratificaciones, siendo dentro del Tribunal y no excediendo de un pliego 5

	Ptas. Cts.
Art. 205. Y por cada folio que exceda	2
Art. 206. Siendo fuera del Tribunal, por el primer pliego	10
Art. 207. Y por cada folio que exceda.....	4
Art. 208. Por extender la diligencia de designación de particulares para la formación de una pieza separada, no excediendo de un pliego.....	5
Art. 209. Por cada folio que exceda.....	1
Art. 210. Por el cotejo de apuntamiento, con citación de las partes en los pleitos antiguos, en que todavía procediere hacerlo, llevarán por cada hora de las que dure esta operación, dividiéndolo entre aquéllas, si se verificase este acto de conformidad de las mismas, y en otro caso, de la que lo hubiere solicitado.....	5
Art. 211. Por corregir las pruebas del apuntamiento, si se imprime, llevarán por cada pliego de impresión de éste, dividiéndolo entre las partes.....	4
Art. 212. Por examinarlo, ya impreso, corregir y salvar las erratas que todavía tuviese, autorizar el ejemplar que ha de correr en el pleito, los que han de repartirse á los Magistrados y á las partes, y el que ha de quedar para gobierno del Secretario, llevarán incluso el acto de repartirlos y la diligencia ó diligencias necesarias para hacerlo constar, por cada ejemplar.....	3
Art. 213. Por reconocer las alegaciones en derecho manuscritas, y dar cuenta á la Sala para que fije el término para la impresión, por pliego, y de la parte de quien sea cada alegación.....	2
Art. 214. Por autorizarlas con su firma, después de impresas, y repartirlas con el apuntamiento, por cada ejemplar	4
Art. 215. Por la asistencia á las vistas, leer el apuntamiento ó hacer la relación de los autos y extender la diligencia correspondiente, llevarán por cada hora, aunque no llegue á ella, dividiéndolo entre las partes.....	7,50
Art. 216. Cuando se dictare providencia para mejor proveer, si practicadas y venidas á la Sala las diligencias mandadas en aquella se resolviese el negocio definitivamente sin necesidad de nueva vista, cobrará el Secretario la cuarta parte de reconocimiento, y de los árboles y listas que fueren necesarios, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado. Pero	

Ptas. Cts.

si hubiere nueva vista percibirá la tercera parte de los derechos que por reconocimiento, árboles y listas, hubiese llevado en la anterior, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado y lo que importe la asistencia á la nueva vista.

Art. 217. Si se causare discordia, en la vista para dirimirla cobrará el Secretario la tercera parte de los derechos de reconocimiento, árboles y listas que usare y lo que importe la asistencia á la vista.

Art. 218. Si los autos no se remitiesen en discordia sobre todo, sino sobre algún punto ó extremo, percibirá, además de los derechos de asistencia á la nueva vista, la tercera parte de los de reconocimiento de lo que sea relativo al punto de la discordia y de los árboles ó listas que en su caso usase.

Art. 219. Si por declararse no visto el pleito, ó por cualquier otro motivo independiente del Secretario, fuese preciso proceder á nueva vista, percibirá los derechos señalados en el art. 217.

Art. 220. En la revista de pleitos en que todavía la hubiese, percibirá por entero los derechos de reconocimiento y apuntamiento de todo lo aumentado y de las copias de árboles y listas que necesitare formar, y la mitad de los derechos de reconocimiento de lo actuado hasta la vista.

Art. 221. Iguales derechos cobrará por la segunda vista de un negocio en que, reservado algún incidente para definitiva, no hubiere recaído determinación sobre lo principal en la primera.

Art. 222. Si al Secretario se le encargase por la Sala alguna liquidación, cobrará la mitad de los derechos de reconocimiento de todos los folios que para hacerlo necesite reconocer en el caso de haberlos cobrado antes por entero, y además por cada pliego de la liquidación que haga, distribuyéndolo entre las partes. 15

Art. 223. Por la asistencia á una inspección ocular dentro de la población, cobrará por cada día..... 20

Art. 224. Cuando tengan que salir de la población donde resida la Audiencia á alguna comisión que la misma les confiera, les serán regulados los derechos por ésta; y si hubiesen de desempeñarla dentro de la población, percibirán los derechos señalados en el artículo anterior.

Ptas. Cts.

Art. 225. Por la remisión de autos al Tribunal Supremo, ó su devolución á los Juzgados con el índice de las piezas y hojas de que se compone, llevarán.... 3

Art. 226. Por el desglose de documentos cuando en la orden, suplicatorio ó escrito en que se mande ó pida, se citen los folios que ocupan, cobrarán por cada folio que se desglose..... 0,10

Art. 227. Cuando no se citen los folios ó no sea exacta la cita que se haga, cobrarán además por derechos del reconocimiento que tengan que hacer para encontrarlos, por cada folio de los autos..... 0,10

Art. 228. Por la tasación de costas é informe sobre ellas cuando con arreglo á la ley deban practicarla los Secretarios, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 280 y 281.

Art. 229. Si se consignaren, cobrarán por la diligencia de consignación, incluso el recibo que deben facilitar..... 2,50

Art. 230. Y por la distribución, cobrarán de los interesados en ellas el 5 por 100 de la cantidad que les distribuya.

Art. 231. Por las Reales provisiones, certificaciones, copias certificadas ó simples de toda clase que expida ó extienda en los autos, no excediendo de un pliego, cobrarán..... 3

Art. 232. Si excediere, por cada folio que exceda. 1

Art. 233. Si la Real provisión ó certificación contuviere relación, cobrarán por cada folio en relación.... 2,50

Art. 234. Cuando la Real provisión, certificación ó copia certificada se expidiere ó pusiere con citación de las partes, cobrarán por el señalamiento de día para comparecencia de las mismas ó sus Procuradores para presenciar el cotejo,..... 1

Art. 235. Por la práctica de éste, por cada hora que dure..... 3

Art. 236. Por buscar, bien á instancia de parte ó por mandamiento del Tribunal, un pleito que estuviese en la Secretaría sin curso por un año ó más..... 2

Art. 237. Por la exhibición en Secretaría de los pleitos de que habla el artículo anterior y de los demás que por providencia del Tribunal deban ponerse de manifiesto á los que lo soliciten, ya para instruirse de ellos y tomar las notas ó datos que les convengan,

Ptas. Cts.

ya para designar particulares que deba contener cualquier certificación que pidan para prueba ó con cualquier otro motivo, y no sea la exhibición gratuita que establece el art. 519 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cobrarán por cada hora que en el examen de los autos emplee la persona á quien se exhiban..... 3

Art. 238. Por la conservación y custodia de los autos y dar noticia verbal á los interesados, siempre que á preguntarlo acudan á la Secretaría, del estado de la tramitación mientras se hallen en curso, entendiéndose que no lo está, cuando se hallare paralizado por más de dos meses, cobrarán por cada mes, dividido entre las partes..... 4

CAPÍTULO III.

De los Oficiales de Sala.

Art. 239. Por cada notificación, requerimiento, citación ó emplazamiento hechos al Fiscal, á los Procuradores ó á las partes en la Fiscalía, en el despacho del Oficial de Sala, en el local ó estrados del Tribunal ó en el sitio destinado á este fin, con entrega de la copia ó cédula, cuando la providencia, auto ó sentencia que se notifique, ó la cédula que se entregue no exceda de un fólio, llevarán..... 1

Art. 240. Por cada notificación, requerimiento, citación ó emplazamiento hechos en el domicilio del notificado, requerido, citado y emplazado..... 3

Art. 241. Si no fuere hallado y se le notificare por cédula..... 4

Art. 242. Y si no fuere hallado, por no ser su domicilio el designado, cobrarán por la busca y diligencias en que lo haga constar..... 3

Art. 243. Por las notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos que se hagan á personas á quienes deba pasarse préviamente recado de atención, con entrega de copia ó cédula..... 5

Art. 244. Y si se hiciere á personas ó Corporaciones para las que sea preciso señalamiento de día y hora..... 6

Art. 245. Por consignar en la diligencia de requerimiento, notificación, citación ó emplazamiento la res-

Ptas. Cts.

puesta que diere la persona requerida, notificada, citada ó emplazada, cuando deba admitirse esta respuesta, por cada folio que contenga..... 1

Art. 246. Cuando la persona notificada, requerida, citada ó emplazada no quiera firmar ni presentar testigo no sabiendo, y hayan de firmar dos testigos requeridos al efecto por el Oficial de Sala, cobrarán, además de los derechos fijados en los casos respectivos en los artículos anteriores..... 2

Art. 247. Cuando la providencia, auto ó sentencia en que haya de entregar copia exceda de un folio, cobrarán por cada uno de los que exceda..... 0,50

Art. 248. Lo mismo cobrarán por la copia que se les mande entregar y entreguen de cada folio de los documentos ó escritos, con inclusión de la diligencia ó nota en que lo hagan constar.

Art. 249. Por las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan en estrados por la rebeldía de los litigantes 0,50

Art. 250. Por la fijación de edictos en los casos determinados en los artículos 269 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil y la extensión de la diligencia en que se haga constar..... 1,50

Art. 251. Por las certificaciones ó cédulas que extienda para la publicación en los periódicos oficiales de la providencia, auto ó parte dispositiva de la sentencia, no excediendo de un pliego..... 3

Art. 252. Si excediere, llevarán por cada folio que exceda..... 0,50

Art. 253. Por el oficio de remisión para la inserción. 1

Art. 254. Por la citación á testigos, peritos y demás personas que no sean parte en el juicio, y también de los que sean y deban comparecer ante el Tribunal ó el Magistrado Ponente, llevarán por cada cédula que entreguen al alguacil con dicho objeto, inclusa la diligencia de entrega..... 1

Art. 255. Si se hiciere por medio de oficio, llevarán por cada uno, inclusa la diligencia de entrega al alguacil..... 1

Art. 256. Por recoger los autos de mandato del Tribunal y entregarlos en Secretaría con la diligencia en que se haga constar, además del coste de conducción cuando excedan de 1.000 folios, cobrarán..... 3

Ptas. Cts.

Art. 257. Por los pases y recogidas de autos de los Colegios de Abogados y Procuradores y devolución á la Secretaría, inclusa la diligencia ó nota que de ello deberán poner..... 0,75

Art. 258. Cuando por mandato del Presidente asistan á guardar Sala, llevarán por cada hora..... 2

CAPÍTULO IV.

De los Relatores y Escribanos de Cámara.

Art. 259. Mientras subsistan los Relatores y Escribanos de Cámara, cobrarán los derechos que respectivamente se han señalado en este Arancel á los Secretarios y Oficiales de Sala por las diversas actuaciones y diligencias en que unos y otros intervienen.

Art. 260. Los Escribanos de Cámara, sin embargo, cobrarán por extender y autorizar las providencias de mera tramitación que por ante ellos se dicten, y por autorizar los autos y demás resoluciones en que dé cuenta el Relator..... 2

Art. 261. Por la asistencia á las vistas y hacer la relación, cobrará el Relator á razón de 7 pesetas por hora; y el Escribano de Cámara, por la asistencia á dicho acto y extender la diligencia, cobrará por hora 3 pesetas.....

CAPÍTULO V.

De los porteros.

Art. 262. Por llevar un oficio á cualquiera Autoridad, oficina ó persona en virtud de mandato del Tribunal, y mediando interés de parte..... 1

Art. 263. Por un apremio para la devolución de autos..... 2,50

Art. 264. Por la recogida de autos..... 2,50

Art. 265. Por la asistencia á la vista de un pleito que dure una audiencia ó menos..... 3,50

Art. 266. Y si durase más de una audiencia, por cada una llevarán..... 3,50

Art. 267. Por la asistencia á la publicación de una sentencia..... 0,75

Pt as. Cts.

Art. 268. Por la asistencia, cuando se practique alguna diligencia fuera de las horas del Tribunal por el Presidente, Ponente ó algún otro Magistrado, por cada hora..... 2

CAPÍTULO VI.

De los alguaciles.

Art. 269. Por llevar un oficio á cualquiera Autoridad, oficina ó persona, por mandato del Tribunal, mediando interés de parte..... 1

Art. 270. Por la asistencia á la vista de un pleito que dure una audiencia ó menos..... 3

Art. 271. Y si la vista durase más de una audiencia, por cada una de éstas llevarán igual cantidad.

Art. 272. Por cada citación..... 1

Art. 273. Por la asistencia á la publicación de una sentencia..... 0,75

Art. 274. Por su asistencia en el caso prevenido en el art. 268, llevarán iguales derechos que los que en el mismo se señalan á los porteros.

CAPÍTULO VII.

Del Canciller.

Art. 275. Por poner el sello en las Reales provisiones, ejecutorias, certificaciones, despachos de todas clases y demás que lo exijan..... 2

Art. 276. Por cada pliego cùya copia saque de los documentos de que haya de tomar razón, incluso el cotejo..... 2

Art. 277. Si hubiere de hacerse cotejo á instancia de parte y por mandato del Tribunal, llevará por cada hora que dure..... 3

Art. 278. Por cada certificación que diese de las copias que obren en su oficio, por pliego incluso el cotejo..... 2

Art. 279. Por la busca de los registros llevará los derechos que se señalen al Archivero.

CAPÍTULO VIII.

Del Tasador y repartidor.

	Ptas. Cts.
Art. 280. Por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasación y practicar ésta, llevará	0,10
Art. 281. Por cada hoja de informe que evacue, á instancia de parte y por mandato del Tribunal, por cualquiera motivo independiente del tasador, llevará.	5
Art. 282. Por repartir cada pleito, expediente ó recurso	1,25
Art. 283. Por dar noticia de la Escribanía de Cámara donde radica el negocio, si éste se hubiese repartido dentro del año	1
Art. 284. Y si hubiere transcurrido más de un año desde que se repartió el negocio, llevará por la indicada noticia	1,25

CAPÍTULO IX.

Del Archivero.

Art. 285. Por la busca de cualquier expediente, pleito ó documento, no excediendo de diez años el tiempo de estar archivado	2,50
Art. 286. Y por cada uno de los que excedan	0,25
Art. 287. Y si no se diere razón exacta del negocio ó del tiempo en que pasó al Archivo, llevará además, por cada año que el interesado le designe para registrar	0,50
Art. 288. Si á pesar de las diligencias que practique, no se encuentra el expediente, pleito ó documento, llevará la mitad de derechos respectivamente señalados en los artículos anteriores, con inclusión de la certificación negativa que en su caso ponga.	
Art. 289. Por cada certificación en relación, no pasando de un pliego	5
Art. 290. Y si excediere, por cada medio pliego..	2
Art. 291. Y por cada hoja de inserto ó copia literal.	1
Art. 292. Por el pase de expedientes, pleitos ó documentos á la Escribanía	1

DISPOSICIÓN FINAL.

Ptas. Cs.

Art. 293. Las actuaciones ó diligencias propias de la primera instancia, ó comunes á la primera y la segunda, y de que por ese motivo no se ha hecho mención en el presente título, serán cobradas por los auxiliares y subalternos de las Audiencias, con un 25 por 100 de aumento sobre los derechos señalados á los de los Juzgados de primera instancia.

TÍTULO IV.

DE LOS NEGOCIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CAPÍTULO ÚNICO.

De los auxiliares y subalternos.

Art. 294. Los auxiliares y subalternos del Tribunal Supremo, por las actuaciones y diligencias en que intervengan, que sean comunes á las de la segunda instancia, cobrarán sus derechos conforme al Arancel establecido para los de las Audiencias, con el aumento de una cuarta parte sobre las cantidades asignadas en el mismo.

Art. 295. Por la formación de la nota ordenada en el art. 1.740 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para los recursos de casación por infracción de ley, cobrará el Secretario, ó el Relator en su caso, con el indicado aumento, los derechos respectivamente asignados en los artículos 167, 168, 169 y 170 del Arancel de las Audiencias.

Art. 296. Por cada hoja de las copias de la nota que debe entregar á los Magistrados y á las partes, incluso el cotejo con la original, su distribución y recibo de entrega á los Procuradores de aquéllas 1

Art. 297. Por cada hoja de copia de las sentencias y autos, para su inserción en la *Gaceta* y en la *Colección legislativa*, con inclusión de su cotejo y de la nota ó diligencia de su remisión..... 1

TITULO V.

DE LOS PROCURADORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los negocios en que intervienen por disposición de la ley.

	EN 1.ª INSTANCIA. Ptas. Cts.	EN LA AUDIENCIA. Ptas. Cts.
Art. 298. Por la aceptación del poder ó por la sustitución después de aceptado en favor de cualquiera otro Procurador ó tercera persona.....	1	1,25
Art. 299. Por la aceptación de curadurías y defensorías de menores ausentes ó incapacitados.....	1	
Art. 300. Por la obligación y fianza que deben constituir en el caso expresado en el artículo anterior.....	2	
Art. 301. Por el reparto de pleitos de pobre y de oficio.....	1	1,25
Art. 302. Por la representación de las demandas en el reparto y averiguar á quién ha correspondido, así como por la de escritos y documentos de la Escribanía, sean éstos uno ó varios.....	0,50	0,60
Art. 303. Por cada escrito de los que el Procurador pueda presentar por sí, sin dirección ni firma de Letrado.....	5	6
Art. 304. Por instruirse de toda clase de escritos, interrogatorios, relación de bienes ó deudas, memorias, documentos y demás trabajos formados por los Letrados, copiarlo en papel sellado correspondiente y autorizarlos con su firma no excediendo de una hoja, llevarán.....	2	2,50
Art. 305. Por cada hoja de exceso....	0,75	1
Art. 306. Por las copias en papel común de los escritos, apuntamientos y do-		

	EN 1.ª INSTANCIA. — Ptas. Cts.	EN LA AUDIENCIA. — Ptas. Cts.
cumentos que se presenten en juicio ó que se faciliten á las partes ó Letrados, llevarán igualmente por hoja, inclusa su firma.	0,75	1
Art. 307. Por cada citación, emplazamiento ó notificación y el aviso que han de dar á quien corresponda.....	1	1,25
Art. 308. Por cada comparecencia que verifiquen en los autos, de las autorizadas por la ley	1,50	2
Art. 309. Por los requerimientos que se les hagan con arreglo á la ley, sea cualquiera su objeto.....	1	1,25
Art. 310. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificación ó en comparecencia, sean uno ó varios, con inclusión de los derechos de la notificación, comparecencia ó requerimiento.....	1,50	2
Art. 311. Por el otorgamiento de fianza y aceptación de responsabilidad, cuando la ley lo exija.....	2,50	2,50
Art. 312. Por la toma de autos para entregar al Abogado, incluso el recibo que hayan de dar y recoger.....	2	2,25
No se entienden comprendidos en los derechos señalados en este artículo los gastos de remisión de los autos al Letrado que resida fuera de la capital del partido.		
Art. 313. Por la devolución de los autos á la Escribanía ó Secretaria y cancelación de los recibos	1	1,25
Art. 314. Si el volúmen de los autos exigiese valerse de un mozo para conducirlos.....	1	1
Art. 315. Por la asistencia á la práctica de toda clase de pruebas ante los Jueces ó Tribunales, á las comparecencias que la ley determina en los juicios universales, incidentes de ejecución de sentencia y otros cualesquiera en que, bajo la presidencia del Juez, hayan de contender verbalmente las partes; y á la de inventarios,		

	EN 1.ª INSTANCIA. Ptas. Cts.	EN LA AUDIENCIA. Ptas. Cts.
embargos, tasaciones, inspecciones oculares, juntas, subastas y entrega ó posesión de bienes, llevarán por hora.....	4	5
Art. 316. Por la asistencia á la vista de los pleitos, llevarán por audiencia.....	5	6
Art. 317. En el caso de que no se verifique la vista por ocupaciones del Juzgado, ó suspendida, no se hubiese notificado, llevarán la mitad de los derechos asignados.		
Art. 318. Por cada aviso que den á los Letrados, recogiendo de éstos el enterado, á sus poderdantes ó á cualquiera otra persona por su encargo, de señalamiento de vistas, juntas ó declaraciones, llevarán...	1,50	1,75
Art. 319. Siempre que con arreglo á la ley ó á lo prescrito en estos Aranceles tenga el Procurador que dar y firmar recibo en diligencia consagrada á este único objeto, devengará.....	1	1,25
Art. 320. Por el examen y comprobación de las tasaciones de costas cuando le hagan por sí, ya porque se dé vista de ellas ó pongan de manifiesto, y por instruirse de los autos, documentos, pruebas ó cualquiera otra actuación, cuando se mandase que se exhibieren en la Escribanía y no lo haga el Abogado, llevarán por cada hoja de las que hayan de reconocer.	0,10	0,10
Art. 321. En la presentación y diligencias de cumplimiento de exhortos cuando se verifique por medio de Procurador, salvos los derechos por las diligencias que expresamente autorice la ley, cobrarán en concepto de agencia y correspondencia, por mes.....	5	5
Art. 322. Por la copia de árboles genealógicos, llevarán por cada casilla.....	0,15	0,20
Art. 323. Cuando el Procurador haya de salir á más de dos kilómetros del punto de residencia del Juzgado á presenciar		

	EN 1.ª INSTANCIA. Ptas. Cts.	EN LA AUDIENCIA. Ptas. Cts.
cualquiera diligencia á que concurriere el Juez ó el Escribano por comisión del mismo, cobrará por dietas en cada día natural, no percibiendo derechos, á no determinarse expresamente.....	15	18,75
Art. 324. Por la agencia, con inclusión en ella de la correspondencia que han de seguir con sus poderdantes, pero no los certificados y telegramas, llevarán por cada mes, mientras los autos estén en curso...	7,50	10

Se entiende que están en curso los autos siempre que el Procurador no deje transcurrir ocho días después de fenecido el término de cada trámite ó actuación judicial, sin practicar por su parte la gestión que corresponda con arreglo á la ley.

CAPÍTULO II.

De los negocios en que intervienen por voluntad de las partes.

	Ptas. Cts.
Art. 325. Por todos sus derechos en los actos de conciliación, incluso el de recoger la certificación....	5
Art. 326. Cuando asistieren á los juicios verbales acompañando á las partes para hablar y proponer en su nombre cuanto crean procedente, llevarán por todos sus derechos hasta que la sentencia sea firme.....	4
Art. 327. Si su intervención en dichos juicios fuese en concepto de representante ó de apoderado de la parte, entendiéndose, por tanto, con él todas las actuaciones, llevarán asimismo por todos sus derechos hasta que se dicte sentencia y ésta sea firme.....	8

Art. 328. Las demás diligencias en que intervengan como apoderados las cobrarán con arreglo á este Arancel; pero subordinando su cuantía á lo establecido en las disposiciones generales.

TITULO VI.

DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE DEVENGAN DERECHOS EN LOS JUICIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los revisores de letras antiguas y sospechosas.

	Ptas. Cts.
Art. 329. Por el reconocimiento caligráfico de una firma sospechosa y declaración que deben prestar....	10
Art. 330. Por el reconocimiento caligráfico de un documento y por la declaración ó informe que sobre él hayan de prestar, llevarán por cada hora de ocupación.....	7
Art. 331. Por contestar verbalmente con arreglo á la ley ante el Tribunal á las preguntas que las partes les hagan para ampliar ó aclarar dichos informes, llevarán por hora.....	5
Art. 332. Por la versión á la escritura corriente de documentos anteriores al siglo XII, por cada hoja de copia.	10
Art. 333. Si los documentos fuesen de los siglos XII al XVII inclusive, por cada hoja de copia.....	7,50
Art. 334. Y si fueren de época posterior, llevarán en igual forma.....	5
Art. 335. Por la traducción al lenguaje corriente de documentos escritos en latín, castellano antiguo, lemosín ó gallego, siendo anteriores al siglo XVIII, por cada hoja de traducción.....	15
Art. 336. Y si fuere de época posterior.....	12
Art. 337. Por hacer al análisis crítico paleográfico de un documento anterior al siglo XVIII, certificando de su autenticidad ó falsedad, no pasando de un pliego.	25
Art. 338. Por cada pliego de exceso.....	5
Art. 339. Por la declaración oficial, tasando documentos paleográficos, libros, manuscritos ú objetos arqueológicos, por cada hoja de su declaración ó informe.....	15

Art. 340. Si los que practicaren estas operaciones no fuesen Archiveros bibliotecarios, con título académico, percibirán la mitad de los derechos que quedan señalados.

CAPÍTULO II.

De los Médicos, Farmacéuticos, Arquitectos, peritos agrónomos y tasadores de joyas y objetos de artes.

Ptas. Cts.

Art. 341. Los Médicos, sean ó no forenses, Farmacéuticos, Arquitectos, peritos agrónomos y tasadores de joyas ú objetos de arte, devengarán los derechos que les estén asignados por las Academias, Escuelas especiales á que pertenezcan ó en Aranceles, por todas y cada una de las diligencias que practiquen ó se les encomienden por los Juzgados ó Tribunales.

CAPÍTULO III.

De los peritos de labranza y artesanos.

Art. 342. Los peritos de labranza y artesanos de todas clases que fueren llamados para deslindes, amojonamientos, reconocimientos, tasaciones y otras operaciones ó trabajos propios de sus profesiones y oficios, percibirán por cada día un jornal doble del que por regla general llevan los de su clase aunque su ocupación no consuma todas las horas hábiles del trabajo.

Art. 343. Si los interesados juzgasen excesiva la regulación de los jornales, hecha por los peritos de artes ú oficios, el Juez ó Tribunal, oyendo verbalmente á los interesados, decidirá sin ulterior reclamación.

CAPÍTULO IV.

De los tasadores de muebles y de efectos de comercio.

Art. 344. Los tasadores de muebles y de efectos y géneros de comercio llevarán por cada hora de ocupación..... 3,50

TITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 345. Los derechos señalados en este Arancel, por razón de las actuaciones anteriores á la ejecución de las sentencias que se dicten en los juicios verbales, no podrán exceder en el Juzgado municipal de un 25 por 100, ni en el de primera instancia de un 7 por 100 de la cantidad litigiosa.

Cuando excedieren de estas cifras, los funcionarios que en tales juicios hubieran intervenido sufrirán á prorrata el descuento que les corresponda.

Art. 346. En las diligencias de ejecución de las sentencias de los juicios verbales, y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios, percibirá cada uno de los funcionarios que intervengan en ellas la tercera parte de los derechos señalados en este Arancel.

Art. 347. Los derechos específicamente asignados á cada actuación ó diligencia se entienden aplicables á los pleitos de mayor cuantía.

En aquellos pleitos cuya cuantía no exceda de 750 pesetas, no podrán percibir los auxiliares y subalternos más que el 50 por 100 de los tipos de Arancel.

Cuando valiendo la cosa litigiosa más de 750 pesetas no pasare de 1.500, percibirán el 75 por 100 de los derechos señalados.

Los derechos correspondientes á las actuaciones anteriores á la ejecución de sentencia en los juicios de menor cuantía no podrán exceder en ningún caso de un 20 por 100 del capital litigioso en la primera instancia, de un 15 en la segunda y de un 8 por 100 en el Tribunal Supremo. Si excedieren, los auxiliares y subalternos sufrirán á prorrata el descuento correspondiente.

En la ejecución de las sentencias de estos juicios, los auxiliares y subalternos percibirán los derechos según la proporción establecida en el párrafo segundo de este artículo.

Art. 348. Los auxiliares y subalternos percibirán una mitad más de los derechos asignados en este Arancel si las diligencias se practicasen de noche.

Art. 349. Las actuaciones comunes á dos ó más partes litigantes serán cobradas una sola vez, distribuyendo su importe entre éstas.

Aunque fueren muchos los litigantes, se considerará como

una sola parte á los que se defiendan bajo una sola dirección y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

Art. 350. Cuando alguna de las partes se personare en cualquiera de las instancias, después que la otra ú otras personadas hubiesen satisfecho derechos comunes, deberá reintegrar á éstas de lo que por su cuenta hubiesen anticipado.

Art. 351. Cuando en el curso de un pleito, los auxiliares y subalternos que en él hubieren intervenido, fueran sustituídos por otros, no podrán éstos percibir derecho alguno por razón de los trabajos que aquéllos hubiesen practicado, aunque deban repetirlos para el buen desempeño de su cargo.

Art. 352. Cuando los actos y diligencias estén retribuídos por horas, se cobrará por completo la primera, aun cuando no se haya invertido toda ella; pero en las sucesivas, los derechos se percibirán por fracciones de media hora.

La duración de estos actos ó diligencias se hará constar en la actuación destinada á los mismos, antes de que las partes la suscriban, cuando esto sea procedente, ó bajo la fe del Relator, Secretario ó Escribano, si ni aquéllas ni el Juez ó Tribunal debieren firmar.

Los tasadores de muebles ú objetos de comercio, y demás personas que practiquen en sus respectivas casas operaciones propias de su profesión, expresarán la duración de estas diligencias al final de la declaración, que deben prestar bajo juramento.

Art. 353. La cantidad señalada por dietas á los auxiliares y subalternos sólo se reputará devengada en el caso de que la ocupación de aquéllos hubiese durado seis horas justas. Si durase más ó menos de seis horas, los derechos señalados se aumentarán ó disminuirán, por cada hora, en una décima parte de la cantidad fijada en el Arancel.

Los gastos justificados de salida y regreso serán de cuenta de las partes: los de manutención, los pagarán los funcionarios que perciban dietas.

No se devengarán derechos en los casos en que, según el Arancel, los funcionarios sean retribuídos con dietas.

Art. 354. Cuando los funcionarios, cuyos derechos señala este Arancel, hubiesen de salir en comisión fuera de los límites del partido ó territorio en que funcionen, percibirán las dietas que los Juzgados les señalen, siendo de su cuenta todos los gastos.

Art. 355. En todos los escritos, testimonios, compulsas, providencias, autos y sentencias, y cuantas actuaciones estén retribuídas por pliegos ó por hojas, deberá contener, por lo menos, 20 líneas la página ó folio en que se halle el sello del papel, y 24 las demás.

Cada línea tendrá 13 sílabas; pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego.

Las copias simples de todas clases, se regularán por la extensión que tenga el documento ó actuación de que estén sacadas; pero en ningún caso se les computarán ménos líneas y sílabas de las que señala el párrafo precedente.

Los Jueces y Tribunales podrán, á instancia de parte ó de oficio, privar de derechos á los auxiliares y subalternos, respecto de los escritos ó actuaciones en que infringiesen las disposiciones de este artículo.

Art. 356. No devengan derechos más actos que los que directa y claramente se expresan en estos Aranceles. Si algún interesado creyese digno de retribución cualquier trabajo, actuación ó diligencia omitida, lo pondrá en conocimiento del Gobierno por el conducto ordinario, para que resuelva lo que estime justo.

Art. 357. Cuando hubiese razón de dudar si por un acto ó diligencia comprendidos en este Arancel, se deben mayores ó menores derechos, la duda se resolverá en el sentido más favorable al litigante que ha pagado.

Art. 358. Los derechos correspondientes á cada funcionario por las distintas actuaciones en que intervenga, serán anotados, en guarismo, al pié de la firma de aquél. En las cuentas ó minutas que para hacerlos efectivos se formulen, se expresará el artículo del Arancel aplicable á cada una de las partidas, y la fecha de las diligencias ó actuaciones que comprendan. La omisión de cualquiera de estos requisitos, será causa suficiente para negar el pago de los derechos.

Art. 359. El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados con arreglo á este Arancel, así como el de los honorarios correspondientes á los Abogados defensores de las partes en juicio, podrá exigirse, por la vía de apremio, del Procurador ó de la persona á cuya instancia se hayan causado, en la forma que establecen los artículos 8.° y 12 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En ningún caso se acordará la solicitud de apremio, si no se hubieren observado por el reclamante las prescripciones del artículo precedente.

Art. 360. Los Presidentes de los Tribunales y los Jueces de primera instancia dispondrán que en el sitio más apropiado para conocimiento del público, y en el despacho de cada uno de los auxiliares, se coloque un ejemplar del Arancel respectivo y de las disposiciones generales, autorizado con su firma y la del Secretario de gobierno ó Juzgado, debiendo corregir gubernativamente las faltas ú omisiones que notaren.

Art. 361. Los auxiliares y subalternos que reclamen y cobren

derechos mayores que los señalados en este Arancel, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 8.° de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 362. Incurrirán también en la responsabilidad correspondiente, los que exigieren y cobrasen derechos por algún acto judicial, á que no hubieran concurrido. Esta responsabilidad alcanza igualmente á los funcionarios á quienes competa autorizar la diligencia, si la redacción de ésta diere ocasión al abuso.

Art. 363. Las disposiciones de este Arancel no son aplicables á los Tribunales eclesiásticos, que continuarán rigiéndose por el decreto de 28 de Abril de 1860.

Madrid 4 de Diciembre de 1883.=Aprobado por S. M.= Linares Rivas.

587.

FOMENTO.

4 Diciembre: publicada en 5.

Real orden, anunciando el concurso relativo á los programas para los exámenes de los alumnos de enseñanza privada.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento al art. 11 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, artículo relativo á los programas especiales por los que se han de celebrar los exámenes de los alumnos pertenecientes á la enseñanza privada, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. I. anuncie el concurso á que el citado art. 11 se refiere, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se abre un concurso general entre todos los Catedráticos de cada una de las asignaturas oficiales correspondientes á los distintos grados de la enseñanza, á fin de hacer la elección de un programa por asignatura, el cual habrá de servir para el examen de los alumnos pertenecientes á la enseñanza privada.

2.ª Dichos programas, según el referido art. 11, «estarán redactados bajo la forma de enunciados ó temas numerados de las respectivas asignaturas, precediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal proporción é índole, que hagan posible la contestación por escrito de tres de ellos en el espacio de dos horas.»

3.ª El plazo para la presentación de trabajos al concurso es de tres meses, á contar desde la inserción del anuncio en la *Gaceta*.

4.ª Con arreglo al dictámen del Consejo de Instrucción pública, el Ministro de Fomento elegirá uno entre todos los programas que se hubieren presentado en cada asignatura; y este programa, así designado, será único para todos los exámenes que de la misma hayan de tener lugar en toda España, siempre que sean de alumnos pertenecientes á la enseñanza privada.

5.ª El autor del programa elegido será considerado como exclusivo propietario del mismo, asistiéndole, por tanto, los derechos de impresión y venta, sin perjuicio de que esto le sirva también de mérito especial para los adelantos en su carrera.

Dicho programa sólo será oficial y obligatorio para los efectos del art. 11 del citado decreto de 22 de Noviembre de 1883 y de la presente Real orden durante el plazo de tres años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1883.=Sardoal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

588.

FOMENTO.

4 *Diciembre: publicada en* 12.

Real orden, disponiendo que cuando los Ingenieros de Montes regresen á la Península, y en virtud de lo prevenido en las disposiciones vigentes, conserven con arreglo á éstas el ascenso reglamentario obtenido en Ultramar.

Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por la Junta facultativa de Montes, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que en lo sucesivo cuando los Ingenieros de Montes regresen á la Península, y en virtud de lo prevenido en las disposiciones vigentes, conserven con arreglo á éstas el ascenso reglamentario obtenido en Ultramar, aunque por esta circunstancia disfruten de mayor categoría y sueldo, sólo puedan desempeñar en el servicio del ramo los destinos y funciones propias de la clase que les corresponda, atendiendo á la antigüedad absoluta y al lugar que con arreglo á ésta ocupen en el escalafón general del expresado cuerpo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1883.=Sardoal.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

589.

GRACIA Y JUSTICIA.

6 Diciembre: publicada en 28.

Real orden, disponiendo que el pueblo de Jódar que en la actualidad pertenece al territorio del Registro de la propiedad de Mancha Real, quede unido y agregado al Registro de la propiedad de Úbeda.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general sobre la necesidad ó conveniencia pública de que el término municipal de Jódar sea segregado del Registro de la propiedad de Mancha Real, é incorporado al de Úbeda, á cuyo partido judicial corresponde actualmente;

Y teniendo presente los informes favorables emitidos en dicho expediente por la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada y por ese centro directivo; de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado,

S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo que prescribe el artículo 1.° de la Ley hipotecaria, se ha servido acordar:

1.° Que el pueblo de Jódar, correspondiente en la actualidad á la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Mancha Real, quede unido y agregado en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Úbeda.

2.° Que por esa Dirección se dicten las disposiciones necesarias para que la traslación de los libros, documentos y antecedentes relativos al mencionado pueblo, se verifique de la manera más conveniente, cuidando de anunciar en la *Gaceta de Madrid* el día en que haya de quedar aquélla terminada.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1883.=Linares Rivas.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

590.

FOMENTO.

6 Diciembre: publicado en 7.

Real decreto, organizando la plantilla del Ministerio de Fomento.

Señor: El Ministro de Fomento, después de haber estudiado detenidamente las necesidades de la Secretaría que tiene á su cargo, propone á la aprobación de V. M. la adjunta plantilla.

No son muy profundas las alteraciones que en ella se hacen respecto de la existente, y consisten principalmente en la necesidad de concentrar los servicios generales, no dependientes de ninguna Dirección, en el Negociado central, y en el aumento de Auxiliares y aspirantes, sobre los cuales carga la mayor parte del trabajo, habiendo sido causa su escaso número del nombramiento de temporeros y agregados, que produce siempre una gran perturbación en el servicio.

Se establece en este decreto la necesidad de un reglamento interior del Ministerio, en el cual, además de la organización del mismo, se fijarán las condiciones que han de tener los empleados del Ministerio de Fomento para gozar de una estabilidad que es hoy el deseo general, mientras el Poder legislativo no determine las bases generales de una ley de empleados públicos.

El Ministro de Fomento, pues, ruega á V. M. se digne aprobar el adjunto Real decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La plantilla de la Secretaría del Ministerio de Fomento, se organizará de la manera siguiente: el Ministro con el sueldo anual de 30.000 pesetas; tres Directores generales con el de 12.500; un Jefe de Administración de primera clase con 10.000; dos Jefes de Administración de segunda clase á 8.750; cuatro id. de tercera á 7.500; cuatro id. de

cuarta á 6.500; tres Auxiliares mayores á 6.000, siete id. primeros á 5.000; 11 id. segundos á 4.000; 14 id. terceros á 3.500; 18 id. cuartos á 3.000; 20 id. quintos á 2.500; 20 aspirantes primeros á 2.000; 28 id. segundos á 1.500; un portero mayor con 3.500; uno id. primero con 3.000; uno id. segundo con 2.500; uno id. tercero con 2.000; 18 id. cuartos á 1.500; 12 ordenanzas á 1.250.

Art. 2.° El Instituto Geográfico y Estadístico, conservará por ahora su actual organización.

Art. 3.° El Negociado Central procederá á la redacción del reglamento del Ministerio de Fomento, organizando sus diversos ramos en armonía con esta plantilla.

Art. 4.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

591.

FOMENTO.

6 Diciembre: publicada en 7.

Real orden, declarando que el Real decreto de 22 de Noviembre y la Real orden de 4 del actual, no derogan los de 29 de Julio y 27 de Setiembre de 1874, respecto á los estudios de segunda enseñanza privada.

Ilmo. Sr.: En resolución á la consulta hecha por el Director del Instituto del Cardenal Cisneros con motivo de las disposiciones contenidas en el Real decreto fecha 22 de Noviembre último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que el citado decreto, como se expresa en el mismo, y la Real orden de 4 del actual no derogan ni modifican lo establecido en los de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, declarados leyes del Reino por la de 29 de Diciembre de 1876, respecto á los estudios de segunda enseñanza, hechos en los establecimientos privados, incorporados á los Institutos, ó en el hogar doméstico, ni lo preceptuado en el de 28 de Febrero de 1879, relativamente á la formación de los Tribunales de exámenes de asignaturas para los alumnos procedentes de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1883.=Sardoal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

592.

GRACIA Y JUSTICIA.

10 *Diciembre: publicada en* 23.

Real orden, disponiendo que lo preceptuado en los artículos 1.518 y 1.519 de la Ley de Enjuiciamiento civil, respecto á las hipotecas, es aplicable á toda clase de gravámenes ó derechos reales inscritos con posterioridad á la hipoteca, en virtud de la que se hubiese despachado la ejecución, y más que se determina.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo del recurso gubernativo interpuesto contra la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga á cancelar, en virtud de mandamiento expedido por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, una inscripción de arrendamiento de cierta finca y una anotación de embargo tomada á consecuencia de mandamiento del Juez de primera instancia del distrito de la Alameda, en Málaga, por no considerar aplicable á ambos casos el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, y los artículos 1.518 y 1.519 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos el expresado Real decreto, los citados artículos y el 24, 82, 84 y 105 de la Ley hipotecaria:

Considerando que si bien el art. 82 de la Ley hipotecaria consigna en general el derecho de la persona á cuyo favor se hubiese hecho una inscripción ó anotación de que se cancele sin su consentimiento expreso ó sin que lo ordene una providencia ejecutoria contra la que no se halle pendiente recurso de casación, este derecho tiene sus naturales límites en otros que la misma ley concede y que no deben ser lesionados por aquél:

Considerando que en el mero hecho de declarar los artículos 105 de la Ley hipotecaria y 102 del Reglamento que las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados, se reconoce en el acreedor á quien se adjudica la finca hipotecada, el de

hacerla suya en el mismo estado que tenía al inscribirse la hipoteca, ó sea completamente libre de los derechos inscritos ó anotados con posterioridad, viniendo así á declarar la extinción de éstos en cuanto sean obstáculo á que aquél se realice:

Considerando que este derecho sería en muchos casos ilusorio, ó cuando menos de muy difícil y costosa realización, si para obtener que se cancelasen los gravámenes inscritos con posterioridad hubiera de seguir el acreedor, á quien se adjudicó la finca en pago de su crédito, un juicio ordinario con cada uno de los que hubiesen inscrito ó anotado algún derecho, si desde luego no consintieren en la cancelación:

Considerando que, según el art. 1.° del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, procede la cancelación de las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, ya sean hipotecarias, ya de cualquiera otra clase, sin necesidad del consentimiento ni de la ejecutoria que exige el art. 82 de la Ley hipotecaria cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaración de la ley:

Considerando que las disposiciones de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil en nada se oponen á la inmediata cancelación de las anotaciones é inscripciones de derechos reales practicadas con posterioridad á la inscripción hecha á favor del acreedor hipotecario á quien se adjudica la finca en pago de su crédito, porque si bien los artículos 1.518 y 1.519 declaran, de conformidad con lo que previene el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, que las inscripciones de hipotecas posteriores pueden cancelarse á instancia del comprador ó del adjudicatario, si en el oportuno mandamiento se expresa que el importe no fué suficiente á cubrir el crédito del que entabló la ejecución, ó en su caso se consignó el sobrante, esto no quiere decir que no puedan ser canceladas las demás inscripciones posteriores, sino que, por el contrario, han de serlo también, porque si un derecho real como es el de hipoteca puede cancelarse, no hay razón para que sigan subsistentes otros derechos reales, ni mucho menos las anotaciones que ni siquiera convierten en real el derecho personal del que las obtiene:

Considerando que aunque no comprendidas en la letra del Real decreto de 20 de Mayo de 1880 las anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial, es evidente que, según su espíritu, procede su cancelación sin necesidad de ejecutoria en los mismos casos en que procede que se cancelen las inscripciones de hipoteca, porque donde exista la misma razón, ha de aplicarse la misma disposición de derecho:

Considerando que esta doctrina es aplicable aunque el crédito origen del mandamiento para hacer la anotación fuere singularmente privilegiado, porque según el art. 24 de la Ley hipotecaria, ha de ceder ante un derecho real inscrito con anterioridad:

Considerando que, no obstante lo expuesto, la cancelación de las anotaciones ha de ordenarse por el mismo Juez que las mandó hacer, según lo dispuesto en el art. 84 de la Ley hipotecaria;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de lo informado por la Sala de gobierno del Supremo Tribunal, se ha servido declarar:

1.° Que lo expresamente dispuesto en los artículos 1.518 y 1.519 de la Ley de Enjuiciamiento civil respecto á las hipotecas, es aplicable á toda clase de gravámenes ó derechos reales inscritos con posterioridad á la hipoteca en virtud de la que se hubiese despachado la ejecución.

2.° Que los indicados artículos son también aplicables á las anotaciones preventivas en los mismos términos.

3.° Que para lograr la cancelación de las que hubieren sido ordenadas por Juez distinto del que despache la ejecución, se le expedirá á instancia de parte el correspondiente exhorto en que le interese que ordene la cancelación, haciendo constar que el precio de la venta ó adjudicación de la finca hipotecada no excedió de la cantidad necesaria para satisfacer el importe del crédito que motivó la ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1883.=Linares Rivas.=Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

593.

GUERRA.

10 *Diciembre: publicado en* 11.

Real decreto, creando una escala general, en el arma de Infantería, de todos los sargentos segundos, y más que se determina.

Señor: En diversas ocasiones ha sido propuesta por los Centros respectivos la creación de una escala general de sargentos segundos, para regularizar su ascenso á sargentos primeros en toda el arma de Infantería.

La importancia que siempre se ha concedido á las fun-

ciones de estas clases, y el estudio que en todos los Ejércitos de Europa se viene haciendo para resolver cuanto concierne á sus condiciones de existencia, han determinado un movimiento de reflexión, que ha paralizado toda reforma parcial en los reglamentos, á reserva indudablemente de afrontar de una vez y resolver en toda su extensión cuanto pudiera hacer referencia al porvenir de las citadas clases.

Esto no obstante, el Ministro que suscribe cree que debe ponerse remedio á insostenibles anomalías, que traen consigo el que, mientras en un Cuerpo ascienden los sargentos segundos á primeros con un año de servicio en su empleo, en otros transcurre un plazo de siete y ocho años hasta lograr igual ascenso, á causa del gran desnivel en la antigüedad de las respectivas clases dentro de cada Cuerpo; desigualdad que, aun en la misma guarnición, puede dar lugar á que se atribuya erróneamente á causas exteriores lo que es sólo consecuencia de la equivocada organización dada á los sistemas de ascensos en estas clases.

Es por todo extremo conveniente desarraigar este tan perjudicial concepto, creando al efecto una escala general, que dé á la constancia y aptitud iguales merecimientos al ascenso en toda el arma.

Desde el año 1856 viene agitándose esta cuestión, iniciada en el arma de Caballería, donde se formó por entonces una escala provisional de los sargentos segundos más antiguos, llegándose por fin en dicha arma á obtener el establecimiento de la escala general en 20 de Junio de 1873.

En 1876 la Junta Superior Consultiva de Guerra no se mostró propicia á la extensión de este proyecto al arma de Infantería, si bien en su informe de 19 de Marzo de 1881 consideraba que, habiendo variado mucho las circunstancias que inspiraron su primer dictamen, se manifestaba más conforme con esta reforma, aunque entendía que el actual sistema era apreciable, por lo que contribuía á fomentar el espíritu de cuerpo, á la vez que á dar mayor prestigio y atribuciones á los Jefes.

Ciertamente que la continuación de las clases de tropa en el mismo regimiento, es causa de que se fortalezcan los vínculos de compañerismo y nobles sentimientos de adhesión á la bandera. Es cierto igualmente que por el sistema actual, los Jefes pueden apreciar bien las aptitudes de este personal, é influir en su porvenir por la mayor extensión de atribuciones; mas paralelamente á estas ventajas, conviene no olvidar que el cambio de Cuerpo por ascenso, deberá necesariamente robustecer en estas clases la fuerza moral y la autoridad, que

no puede ser ejercida con toda la energía necesaria sobre los que acaban de ser sus compañeros, entre los cuales es fuerza que la intimidad de una vida común, consagrada á las mismas tareas, haya establecido familiaridades perjudiciales á la disciplina.

Otra de las razones que ha podido dificultar este acuerdo, es la consideración de no gravar con gastos de viajes los cortos haberes de este personal; pero el establecimiento de las vías férreas ha acortado las distancias é introducido gran economía en los transportes, que el Estado podría aliviar, por su parte, en lo posible.

La razón de equidad predomina en esta cuestión sobre cuantos argumentos pueden exponerse en contra, y ni aun la consideración de oportunidad, que ha podido aconsejar su suspensión hasta que apareciera formando parte de un nuevo plan de organización en la clase de sargentos, puede influir para dilatar más las ya considerables prórrogas á que se ha sometido este asunto; pues cualesquiera que sean las bases en que se funde la existencia de estas clases, y los desarrollos que hayan de darse á un plan de estudio y sistemas de ascensos, no puede esta medida ser obstáculo á ningún género de futuros desenvolvimientos.

Por todas estas razones, y deseando el Ministro que suscribe fundar sobre sólidas y equitativas bases cuanto concierne á la situación y al porvenir de esas clases del Ejército, é inspirándose en el deseo de resolver por detalles todos los problemas de justicia ó equidad que afectan mayor carácter de urgencia, tiene el honor de elevar á la consideración de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una escala general de todos los sargentos segundos en el arma de Infantería, concediéndose el ascenso al empleo inmediato por el turno riguroso de esta escala, con excepción de los que con arreglo á las disposiciones vigentes no estuviesen declarados aptos para ascender.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que no se hallen conformes con el presente decreto. El

Ministro de la Guerra dictará las prevenciones oportunas para su inmediato planteamiento.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

594.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

11 *Diciembre: publicado en* 12.

Real decreto, disponiendo que la Junta Central de la Exposición general española de la Industria y de las Artes haga entrega al Ministro de Fomento de los terrenos y construcciones en el estado en que se hallen y más que se determina.

Señor: La Junta Central organizadora de la Exposición general Española de la Industria y de las Artes, creada por Real decreto de 7 de Febrero de 1881, fué investida de amplias facultades para contratar la construcción de un edificio permanente destinado á Exposiciones públicas, mediante concurso celebrado á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Abril del mismo año.

Para sufragar los gastos que irrogase la Exposición estaban previstos varios recursos en el art. 5.° del mencionado Real decreto de 7 de Febrero.

Parte de estos ingresos no podrán recaudarse hasta el término del primer certamen, quedando por tanto disponibles tan sólo, dentro del plazo en que debieran hacerse y pagarse las obras, la suma de 1.000.000 de pesetas, concedido por la Diputación provincial de Madrid y los productos líquidos de cuatro extracciones extraordinarias de grandes premios, una de la lotería de la Península y tres de la Isla de Cuba.

El respeto debido al principio que informa la ley de 31 de Diciembre de 1881, que suprimió las rifas; el resultado adverso de la segunda y última de las extracciones extraordinarias celebradas en la Península para atender á los gastos de la Exposición y las dificultades suscitadas por múltiples circunstancias á las extracciones de la lotería de la Isla de Cuba, aconsejan y aun exigen prescindir de los recursos eventuales qué por este medio pudieran arbitrarse.

Reconociendo la ineficacia de los medios concedidos á la Junta, el Gobierno de V. M. sometió á la aprobación de las Cortes un proyecto de ley, en virtud del cual se concedía al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento de 1882-83

un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas, con aplicación á un capítulo especial de *Gastos de la Exposición general española de la Industria y de las Artes*, añadiendo que bajo la misma denominación se comprendería un capítulo en los presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento de los años 1883-84 y 1884-85, consignando en cada uno de ellos otros 2.000.000 de pesetas. Este proyecto de ley no llegó á discutirse en las Cortes, y la Junta ha representado con insistencia al Gobierno las dificultades de la situación en que se halla por carecer de fondos para subvenir al cumplimiento de las obligaciones contraídas con el contratista de las obras.

Realizado el concurso y aprobado el proyecto definitivo que se halla en vías de rápida ejecución, la misión de la Junta hasta que el edificio se termine queda limitada á inspeccionar los trabajos y á gestionar los recursos necesarios para satisfacer sus obligaciones; fines que con mayor eficacia puede cumplir el Gobierno.

Estas consideraciones justifican la disolución de la Junta, cuyos dignos Vocales, así como el celoso Comisario Regio, hoy ausente de España por virtud de la honrosa representación que V. M. se ha dignado conferirle, han desempeñado sus gratuitas y patrióticas funciones con acierto digno de encomio, y abonan la conveniencia de que tratándose de una obra pública propiedad del Estado, se cometa la inspección de los trabajos y el conocimiento del expediente al Ministro de Fomento, proveyéndose por consignaciones especiales en el presupuesto de gastos de dicho Ministerio al pago, en uno ó varios ejercicios, de 4.500.000 pesetas, importe del edificio de carácter permanente, único contratado hasta la fecha.

Los recursos votados por la Diputación provincial de Madrid y por el Ayuntamiento de la capital, y los ingresos eventuales establecidos en el párrafo cuarto del art. 5.° del expresado Real decreto de 7 de Febrero, pueden consagrarse á los edificios anejos é instalaciones requeridas por el primer certamen.

Teniendo en cuenta tales antecedentes, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.°. La Junta Central encargada de preparar todo lo necesario para convocar en breve plazo la Exposición general Española de la Industria y de las Artes, instituída por Real decreto de 7 de Febrero de 1881, hará entrega al Ministro de Fomento de los terrenos y construcciones en el estado en que se hallen, así como de los proyectos, expedientes y fondos que tuviese en su poder, mediante inventario y cuenta detallada de ingresos y gastos.

Art. 2.° En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, quedará disuelta la referida Junta Central, encargándose el Ministro de Fomento de la dirección de las obras del edificio permanente, cuyo proyecto aprobó la Junta, y de la organización del primer certamen nacional de la Industria y de las Artes.

Art. 3.° El Gobierno proveerá al pago del importe del contrato celebrado por la Junta para la construcción del edificio permanente, mediante la consignación de un capítulo especial en los presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento de uno ó varios ejercicios.

Art. 4.° El Ministro de Fomento destinará los ingresos previstos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 5.° del Real decreto de 7 de Febrero de 1881 y las cantidades que le entregue la Junta Central á la construcción de edificios anejos y gastos de instalación requeridos por el primer certamen.

Dado en Palácio á 11 de Diciembre de 1883.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

595.

GOBERNACIÓN.

11 *Diciembre: publicada en* 12.

Circular, determinando las formalidades que han de llenar los mozos de quince á treinta y cinco años no exentos de responsabilidad de quintas, que salgan fuera del Reino.

En vista de lo prevenido en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882, respecto á las formalidades que han de llenar los mozos de quince á treinta y cinco años, no exentos de responsabilidad de quintas, que salgan fuera del Reino;

Y considerando comprendidos en este caso á los que se dirijan á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el depósito de 2.000 pesetas que establece para los últimos la regla 1.ª, párrafo cuarto, de la Real orden circular de este Ministerio de 10 de Noviembre anterior, sea sólo de 1.500 pesetas, de conformidad con el art. 26 de la ley citada.

De Real orden lo comunico á V. S. como aclaración de la circular de que se hace mérito, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1883.=Moret.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

596.

ULTRAMAR.

11 *Diciembre: publicado en* 13.

Real decreto, disponiendo que el Gobernador general de la Isla de Cuba sea el Jefe del servicio de las obras públicas de la isla, y más que se determina.

Señor: Establecidas por Real decreto de 9 de Junio de 1878 las seis provincias en que se divide la Isla de Cuba y los Gobiernos civiles correspondientes, y en cada una de ellas Ingenieros Jefes de obras públicas, preciso es sacar el mayor provecho de tan conveniente organización, dando vida y acción á estas agrupaciones, y desembarazando al mismo tiempo al Gobierno general del cúmulo de expedientes y detalles que se reunen en mayor número cada día; que dado el desarrollo que adquieren y que deben alcanzar las obras públicas en aquella isla, serían obstáculo embarazoso para los asuntos de primera importancia directamente encomendados á la alta misión del Gobernador general de aquellas importantes provincias.

La Ley de Obras públicas aplicada á la Isla de Cuba en virtud del decreto de V. M. de 19 de Abril último, establece ya para los expedientes una tramitación análoga á la que siguen en la Península; pero como sean necesarias además algunas prescripciones que tiendan á descentralizar y simplificar la acción del Gobierno general, y á dejar á los Gobernadores de las provincias ejercer su importante misión, propone á V. M. el Ministro que suscribe, además de algunas aclaraciones á las disposiciones de dicha ley para explicar debidamente la prescripción que limita la facultad de aquellas Autoridades en la aprobación de los proyectos de las obras,

nuevas atribuciones que, sin menoscabo de la conveniencia general de los servicios, pueden otorgarse al Gobernador general y á la Inspección de Obras públicas, evitando así por una parte las extralimitaciones que en muchos casos se han cometido, creando á veces conflictos ó inconvenientes que deben cuidadosamente evitarse, porque siempre redundan en perjuicio de los intereses generales de la Administración pública, y por otra disminuir el número de asuntos que se someten á la resolución del Gobierno, sin verdadera necesidad.

Es, además, conveniente hacer la debida aclaración respecto á los proyectos y presupuestos de conservación permanente y reparación de las carreteras que por su naturaleza han de formarse periódicamente con los mismos elementos que puedan ser aprobados de una vez para siempre por el Gobierno, sin perjuicio de cualquier modificación eventual ó parcial, y cuyo importe ha de hallarse comprendido dentro de las cantidades consignadas en el presupuesto general, por cuyas circunstancias y porque las Corporaciones y Autoridades que residen en la localidad son las que pueden más bien apreciar la necesidad y oportunidad de estos trabajos, cuyos elementos esenciales de coste pueden estar previamente aprobados, el Ministro que suscribe considera innecesario y perjudicial que tales presupuestos de conservación y reparación de las carreteras se remitan desde aquella Isla á la previa aprobación del Gobierno, y propone, en consecuencia, creyendo que esta medida no altera en nada lo que dispone la ley, que se autorice al Gobernador general para aprobar definitivamente los presupuestos de conservación y reparación que se formen con sujeción á las bases y á los precios que el Gobierno haya aprobado, pues que la fijación previa de estos elementos esenciales de los proyectos y la aprobación de los créditos consignados en los presupuestos generales de la Isla equivale á la aprobación de los mismos proyectos.

Con el cumplimiento de estas disposiciones, y encargando al Gobernador general que proponga cuantas medidas considere convenientes para el desarrollo y actividad de las obras públicas, cree el Ministro que suscribe que se dará un nuevo paso en el fomento de estos poderosos elementos que han de aumentar la riqueza y prosperidad de aquellas provincias españolas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Estanislao Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobernador general de la Isla de Cuba, como Autoridad superior, representante del Gobierno de la Nación y Delegado del Ministerio de Ultramar, es el Jefe del servicio de las obras públicas de la Isla.

Art. 2.° La Junta consultiva de Obras públicas es la Corporación encargada de informar sobre todo cuanto el Gobernador general considere conveniente relativo á su instituto, y con sujeción á su reglamento.

Art. 3.° El Inspector general es el segundo Jefe del servicio de obras públicas y de su personal, y como tal, encargado de vigilarle inmediatamente, de emitir los informes correspondientes, hacer las propuestas directamente al Gobernador general, y de asesorarle sobre todos los asuntos que le consulte; tramitando y preparando la resolución de los expedientes, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, sin perjuicio de los informes que en último trámite considere conveniente pedir dicha Superior Autoridad para la mayor ilustración.

Art. 4.° Los expedientes referentes á las concesiones, proyectos, construcción, explotación y conservación de las obras públicas, deberán incoarse en los Gobiernos civiles de las provincias á que pertenezcan, y seguirse en ellos los primeros trámites con arreglo á las disposiciones vigentes, resolviéndose por el Gobernador de la provincia, ó proponiendo resolución al Gobernador general, según los casos. Sólo cuando se refieran ó interesen á dos ó más provincias, ó tengan un carácter general, se iniciarán en el Gobierno general, que les dará el trámite que corresponda para que se oiga á los centros de las provincias interesadas.

Art. 5.° El Gobernador general, de acuerdo con la Junta Consultiva y con el Inspector general, podrá resolver, con arreglo á la ley, sobre todas aquellas obras cuyo presupuesto total y completo no exceda de 5.000 pesos; entendiéndose que han de ser obras aisladas independientes, ó referirse á conservación, reparación, ó á trabajos que no prejuzguen la forma y condiciones de otros; no pudiendo, por lo tanto, aprobar los proyectos y presupuestos de obras de trozos de carretera, de caminos ni de edificios, cuya dirección, proyecto ó dispo-

sición general no se hallare previamente aprobada por el Gobierno, ni menos comenzar trabajos de esta clase, sin la autorización expresa.

Art. 6.° El Gobernador general no anticipará autorización alguna de las que no sean evidentemente de sus atribuciones, ó de las que el Gobierno le hubiere expresamente delegado, á menos que de una manera evidente se halle dentro de las circunstancias establecidas en la atribución 5.ª del art. 2.° del Real decreto de 9 de Junio de 1880, sobre atribuciones del Gobernador general; y aun en estos casos, de acuerdo con la Junta Consultiva, el Consejo de Administración y la Inspección general de Obras públicas, dando cuenta por telégrafo, y remitiendo por el primer correo el expediente justificativo de la medida.

Art. 7.° Los proyectos y presupuestos para la conservación y reparación de las carreteras, cuyos créditos estén ya consignados en los presupuestos generales de la Isla, podrán ser aprobados directamente por el Gobernador general, de acuerdo con la Junta Consultiva y con la Inspección de Obras públicas; pero han de formarse anualmente con precisa sujeción á los modelos y prescripciones que previamente se aprueben por el Gobierno, y con arreglo á los precios que en ellas se hayan fijado como base de los Presupuestos.

Art. 8.° Todo cambio que se conceptuare conveniente introducir en los precios ó condiciones de los modelos aprobados para la redacción de los proyectos y presupuestos de conservación ó reparación, y que les afecte esencialmente, deberá consultarse con la Superioridad, y autorizarse por ella.

Art. 9.° El Inspector general podrá autorizar á los Ingenieros Jefes para introducir en los proyectos aprobados variaciones en las formas y detalles, que no alteren las condiciones de resistencia de las obras ni de su objeto, tales como cambios en las rasantes; modificación y sustitución en la clase de fábrica; variación de algún detalle de construcción; cambio en alguna alineación; modificación de las luces de las tajeas, alcantarillas y pontones, etc.; pero siempre bajo la base de que estas variaciones no aumenten el presupuesto total de ellas.

Art. 10. Cuando las variaciones indicadas ó el coste de las obras puedan aumentar los presupuestos ya aprobados, no podrán ser autorizadas por la Inspección general, la cual, en su caso, las someterá á la resolución del Gobernador general, previo dictamen de la Junta consultiva de Obras públicas de la Isla. El Gobernador general podrá sólo autorizar el aumento por una sola vez, cuando refiriéndose á una obra aprobada

por Real resolución, no exceda de 4.000 pesos, ó cuando correspondiendo á una obra cuyo proyecto haya sido aprobado por su Autoridad, no exceda del presupuesto aprobado, ni de 2.000 pesos en ningún caso, debiendo darse cuenta inmediatamente al Gobierno de la autorización, sometiendo al examen y aprobación del mismo el aumento, cuando su importe excediere de dichas sumas.

Art. 11. El Gobernador general no autorizará por sí concesión alguna para la construcción de caminos, canales y puertos, obras en las playas ni el mar litoral, si no estuviese expresa y claramente autorizado por leyes ó disposiciones especiales. Tales concesiones se someterán á los trámites generales que las leyes señalen, y se resolverán por el Gobierno central, á menos de que no se le hayan delegado facultades para ello.

Art. 12. El Gobernador general, oyendo á los funcionarios y Corporaciones competentes, deberá proponer cuantas medidas conceptuare convenientes para la mayor actividad y desarrollo de las obras públicas, así como las modificaciones que resulten ser necesarias ó ventajosas por consecuencia del estudio y aplicación de las leyes y disposiciones vigentes, para el mayor fomento de los intereses de la Isla.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Estanislao Suárez Inclán.

597.

HACIENDA.

12 *Diciembre: publicada en* 13.

Real orden, alzando la prohibición de introducir en España patatas de procedencia holandesa.

Excmo. Sr.: En vista de la nota del Ministro de los Países Bajos, transmitida por ese Ministerio á este de Hacienda en 18 de Junio último, en la que se pretendía se alzase la prohibición establecida para la introducción en España de las patatas procedentes de Holanda; atendiendo á la declaración hecha por el Ministerio de Fomento—de acuerdo con el dictámen que al efecto ha emitido el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio—respecto á la conveniencia de alzar la referida prohibición, toda vez que la *doriphera*, que atacaba á dicho producto, ha desaparecido de Holanda,

y que entre los artículos cuya introducción se halla prohibida por la ley de defensa contra la filoxera no figura el de que se trata;

Y considerando que el presente caso es análogo al que dió lugar á la Real orden de 3 de Enero de 1882, relevatoria de otra prohibición que fué establecida para las patatas que procedentes de Alemania se intentara introducir en España;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la Direccion general de Aduanas, se ha servido disponer se alce la prohibición, hasta hoy vigente, de introducir las de procedencia holandesa, y que al propio tiempo se entienda reiterada la prescripción de la expresada Real orden de 3 de Enero de 1882, no derogada, en cuanto á que los reconocimientos de las patatas procedentes de puntos no prohibidos se verifiquen, en las Aduanas habilitadas, por individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó sus Delegados, que designará el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. como resolución á la mencionada nota transmitida y para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1883.=José Gallostra.=Sr. Ministro de Estado.

598.

GOBERNACIÓN.

12 *Diciembre: publicado en* 13.

Real decreto, concediendo al Ayuntamiento de la villa de Avilés, el tratamiento de Excelencia.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Avilés por el aumento de su población, desarrollo de su comercio y constante adhesión á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

599.

GUERRA.

18 *Diciembre: publicado en* 14.

Real decreto, disponiendo que el cargo de «Jefe de zona militar» sea desempeñado por un Coronel de infantería, que asumirá el mando del batallón de reserva, el de depósito, la Caja de recluta y en su caso el de Comandante militar.

Señor: La Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, y el Real decreto de 9 de Junio del mismo año, establecieron las bases fundamentales de la organización del Ejército al fijar y disponer el tiempo total del servicio militar, las diferentes situaciones que éste comprende y la respectiva duración de cada una de ellas, la localización de los cuerpos activos para la recluta, y los cometidos propios de la reserva activa y de los batallones, tanto de reserva como de depósito en el caso de movilización.

Necesario se hace, no obstante, el transcurso de algunos años para que puedan surtir sus naturales efectos las beneficiosas reformas introducidas por aquellas disposiciones en la recluta, reemplazo, reservas y organización del Ejército, debiendo atribuirse la mayor parte de los inconvenientes que hoy pueden existir, más que á errores del sistema, á las dificultades propias de toda época de transición. Grave mal sería, por tanto, que apénas nacida una nueva organización fundada sobre sólidas bases, hija de progresos indudables, resultado de largos estudios, se alterase lo más esencial de ella sin esperar á que haya producido todos sus efectos; pero sí cabe perfeccionarla en su conjunto y en los detalles, miéntras llega la época de su completo desarrollo, para que éste sea todo lo perfecto que la naturaleza del asunto exige.

Dividido el territorio de la Península é Islas Baleares en 140 zonas, cada una de las cuales sirve de fundamento á la organización de un batallón activo, otro de reserva y otro de depósito, puede considerarse la zona militar como la unidad territorial dentro de la cual se verifican las operaciones propias del reclutamiento de los cuerpos activos y de la organización y movilización de toda clase de reservas. Residen hoy en la capital de cada zona el cuadro de Jefes y Oficiales del batallón de reserva y el del batallón de depósito, y existirá también la Caja de recluta por virtud del proyecto que por

separado se acompaña, con arreglo á lo indicado en el artículo 5.° del Real decreto de 9 de Junio de 1882.

En el territorio que la zona comprende existe el personal de tropa que constituye la reserva activa y el de los batallones de reserva y depósito, á más de las clases de tropa y soldados que accidentalmente pueden hallarse en uso de licencia temporal. Tantos y tan variados, cuanto importantes elementos, reclaman al frente de cada zona la presencia de una Autoridad militar respetable, de cierta categoría, como la de Coronel, que asuma el mando general sobre todas las tropas de reserva; que sea intermediario de las Autoridades militares y civiles con los Jefes de los batallones de reserva y depósito; que exija á cuantos de él dependan el cumplimiento riguroso del deber y de las órdenes superiores, y que tenga al propio tiempo responsabilidad ante las Autoridades militares de la provincia y del distrito. En caso de ponerse al pié de guerra el Ejército activo, de movilización el de reserva, ó de ser llamados á los cuerpos activos y de reserva parte de los reclutas disponibles de los batallones de depósito, dichos Coroneles desempeñarán una misión muy importante, puesto que han de procurar la pronta presentación de los reservistas en la capital de la zona y su expedición á los respectivos destinos.

Los actuales Jefes de las brigadas de reserva de infantería que ejercen las funciones de Inspectores, con respecto á los batallones á sus órdenes, no pueden realizar aquella misión en la forma y manera que los Jefes de zona, cuya creación se propone á V. M., por la circunstancia de no hallarse las unidades puestas bajo su mando en una misma localidad, desventaja que no permite la vigilancia inmediata y constante del verdadero responsable, quien ha de emprender, según está prevenido, dos viajes al año con el objeto de inspeccionarlas, irrogándole gastos desproporcionados á su reducido sueldo y á la consiguiente falta de medios de translación por no ser plazas montadas.

A la simple vista se comprende la superioridad de un sistema sobre otro, puesto que á la acción lejana y debilitada por lo mismo del Jefe de la brigada de reserva sustituye la inmediata y rápida del Jefe de la zona, que encuentra en sus manos los elementos todos que para la movilización existen en la misma, con cuyo procedimiento resulta grandemente beneficiado el servicio.

Otra ventaja tiene, además, la medida que el Ministro que suscribe somete á la alta consideración de V. M., puesto que ha de favorecer el movimiento de las escalas en el arma de

infantería, que en este punto está necesitada de resoluciones que lo procuren para que no resulte perjudicada con respecto á las demás del Ejército. Razones de equidad aconsejan la conveniencia de aumentar el número de Coroneles para que se equilibre la proporción debida entre la clase de Jefes y la de Oficiales, proporción que no existe hoy, pues tomando en cuenta todo el personal, es aquélla sólo de 1,210 por 100 en la infantería para el empleo de Coronel, siendo en caballería, antes del aumento de los 24 regimientos de reserva, la de 2,911; 8,881 en artillería, 9,659 en Estado Mayor y el 10 por 100 en Ingenieros.

En virtud de la reforma propuesta, se extingue el excedente en las clases de Coroneles y Tenientes Coroneles de infantería y se proporciona legítima manera de ascender á todas las demás, algunas de las cuales, contando ya más de catorce años de antigüedad en sus respectivos empleos, aguardan con justa razón un momento favorable á aspiraciones que no deben considerarse desprovistas de fundamento en vista de los datos expuestos.

Pasando á examinar ahora la cuestión bajo el aspecto económico, fácil es demostrar, Señor, la posibilidad de llevar á cabo la medida dentro de los límites del presupuesto de Guerra, como se deduce de los datos siguientes:

Importan anualmente los sueldos de 140 Coroneles Jefes de zona, á 5.520 pesetas cada uno....		772.800
Idem las gratificaciones de mando de los mismos, á 750 pesetas.....		105.000
		877.800

A deducir:

Importan anualmente los sueldos de los 70 Coroneles Jefes de brigada que se suprimen.....	386.400	
Idem la gratificación de mando de los mismos.....	52.500	
Idem id. el sueldo de 10 Comandantes militares de la clase de Coronel para Manresa, Mataró, Tortosa, Gracia, Villafranca, Murcia, Alcoy, Ronda, Miranda de Ebro y Ciudad Rodrigo, que también se suprimen, porque desempeñarán dichos cargos los Jefes de zona con residencia en esos puntos.	69.000	
Idem id. de un Teniente Coronel, Co-		

mandante militar de Sagunto, por idem id.....	5.400	
Idem gratificación de escritorio de los 10 Coroneles, Comandantes militares que se suprimen, á 200 pesetas.....	2.000	
Idem id. de la de Teniente Coronel, Comandante militar de Sagunto....	100	
Idem del sueldo de 10 Coroneles, Jefes de media brigada de cazadores, que se suprimen.....	69.000	
Idem la gratificación de mando de los mismos.....	15.000	
Idem la de remonta de los mismos.....	1.000	
Idem las raciones de pienso de los 10 caballos correspondientes á los mismos.	4.134	
Por importe del sueldo de reemplazo de los Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes, Tenientes y Alféreces, que se amortizan en dicha situación por consecuencia de los ascensos que ocasiona esta medida..	100.650	
		705.184
Aumenta el gasto en un año.....		172.616
Corresponde á seis meses (1.° Enero á 1.° Julio 1884.)		86.308
Para cubrir esta diferencia se pueden aplicar dentro del presupuesto corriente las partidas siguientes:		
Mitad de la economía realizada en el batallón de Escribientes y Ordenanzas, capítulo 4.°, por el solo concepto del medio sueldo de Jefes y Oficiales y demás goces, que desaparecen y correspondían á los individuos de él por diferencias consignadas en el presupuesto.....	50.474	
Mitad de la economía realizada en la reorganización de las Cajas de recluta, según el proyecto que por separado se presenta.....	70.000	
		120.474
Diferencia á favor.....		34.166

Como V. M. ha podido observar por las anteriores cifras, no resulta gravado el presupuesto; antes bien se le beneficia, sobre todo teniendo en cuenta que no se ha hecho aplicación de la mitad de 139.677 pesetas á que asciende la economía líquida realizada con motivo de la supresión del batallón de Escribientes y Ordenanzas, sino únicamente de la que corresponde á 100.949 pesetas de las 138.349,66 que figuran en el capítulo 4.° por los conceptos que se expresan en el mismo, y luego de deducir el sueldo de reemplazo de los Jefes y Oficiales del referido batallón.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del siguiente Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cada una de las 140 zonas militares en que se halla dividido el territorio de la Península é Islas Baleares, habrá un Coronel de infantería, con residencia en la capital respectiva, cuyo Jefe asumirá el mando sobre el batallón de reserva, el de depósito y la Caja de recluta de la zona respectiva que se crea por mi Real decreto de esta fecha, ejerciendo al propio tiempo las funciones de Comandante militar de la capital de la zona, en el caso de que no exista dentro de la misma zona otra Autoridad militar de mayor graduación.

Art. 2.° Los Coroneles que desempeñen el mando á que se refiere el artículo anterior, se denominarán «Jefes de zona militar,» y cada uno en particular «Jefe de la zona militar de tal punto,» expresándose el nombre de la capital.

Art. 3.° Los Coroneles Jefes de zona, tendrán, respecto á los batallones de reserva y depósito, las atribuciones propias de los Coroneles de regimiento.

Art. 4.° Los Jefes que actualmente desempeñan el cargo de Comandante militar en puntos que son capitales de zona, cesarán en el referido destino.

Art. 5.° Los Coroneles Jefes de zona militar, disfrutarán los cuatro quintos de su sueldo y 750 pesetas anuales además en el concepto de gratificación de mando.

Art. 6.° Para cubrir las 140 plazas de Coronel Jefe de zona

se dispondrá de los 70 Coroneles Jefes de las actuales brigadas de reserva que quedan suprimidas, de los 10 Coroneles Jefes de media brigada de cazadores que también se suprimen, de los 10 Coroneles que son Comandantes militares en capitales de zona y de los que se hallan en situación de reemplazo y en aptitud de obtener colocación, otorgándose el resto al ascenso de Tenientes Coroneles. Las vacantes que resulten en esta clase, se destinarán en primer término á la extinción del reemplazo, y las restantes al ascenso de Comandantes, observándose desde esta clase hasta las inferiores las reglas establecidas para cuando ocurren vacantes definitivas.

Art. 7.° El Ministro de la Guerra dará las órdenes oportunas para que este decreto surta sus naturales efectos el 1.° de Enero del año próximo venidero.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

606.

GUERRA.

13 *Diciembre: publicado en* 14.

Real decreto, suprimiendo las actuales Cajas de reclutas establecidas en las capitales de provincia en la Península é Islas Baleares, y creando en la capital de cada zona militar una Comisión permanente, bajo el nombre de Caja de recluta.

Señor: En el Real decreto de organización del Ejército de 9 de Junio de 1882, se indicó el propósito de suprimir las actuales Cajas de recluta establecidas en las capitales de provincia, y confiar su cometido á los batallones de reserva ó de depósito. Asimismo la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882, en los artículos 124 y 131, expresa que los reclutas de cada pueblo se hallarán, el día que se les señale, en la capital de provincia ó en las de zona militar, cuando así se designe, para el ingreso en las Cajas de recluta que existen en las capitales de provincia, ó en las que más adelante se establezcan en las de zona. También el reglamento para el reemplazo y reservas, decretado el 22 de Enero de 1883, para el cumplimiento de dicha ley, hace en varios de sus artículos referencia al caso de hallarse establecidas las Cajas de recluta en las capitales de zona militar; resultando de todo que, tanto la ley antes citada como el re-

glamento y el decreto de organización del Ejército, fueron redactados en el concepto de que tuvieran perfecta aplicación, sin necesidad de alterar ninguna de sus reglas cuando se creara una Caja de recluta en las capitales de zona, y en la previsión de que, por muchas y muy importantes razones, no se demoraría el planteamiento de tan útil reforma.

En efecto, Señor; revistiendo la zona militar el carácter de unidad territorial para los fines concernientes al Ejército, toda vez que los reclutas procedentes del territorio que aquéllas comprenden se destinen á cubrir siempre los mismos cuerpos activos, pasando luego á formar la reserva activa, y después los cuerpos de segunda reserva, observándose la misma regla de localización en los batallones de depósito, formados por los reclutas disponibles, la razón natural aconseja que, para la conveniente y aun necesaria uniformidad y armonía, se sometan las demarcaciones de las Cajas de recluta á los límites territoriales que marca la zona, prescindiendo de las provincias que por las leyes que actualmente presiden la organización militar, no responden, como las zonas, á un fin concreto y fundamental, cual es la constitución de las unidades activas y de reserva del Ejército.

La extensión de la zona está calculada por la densidad de población, la orografía del país y otras circunstancias, resultando entre los cupos correspondientes á cada una de ellas, diferencias mucho menores que las que existen entre los cupos de las provincias. Por efecto de la gran desigualdad entre los cupos de éstas, se originan en muchas de ellas dificultades que entorpecen las operaciones todas de la recluta y de la saca, á causa de la excesiva aglomeración de reclutas.

Otras ventajas, también muy importantes, y que el Ministro que suscribe debe someter á la alta consideración de V. M., reportará la reorganización que se propone en las Cajas de recluta. Se favorecerá á los pueblos y á los mozos que deben ingresar en Caja, puesto que se hallarán más cerca, por un orden regular, de las capitales de zona á que deben presentarse; las operaciones del ingreso y saca se harán con mucha rapidez y orden, á causa del número mucho menor de reclutas que deberá ingresar en cada Caja; se obtendrá una economía no despreciable, á causa del menor número de socorros que devengarán los mozos, tanto desde la salida de los pueblos hasta que ingresan en Caja, como durante su permanencia en la misma, y la saca se simplificará, puesto que reclutando en cada zona un solo batallón de infantería, y otro cuerpo de caballería ó de Artillería ó Ingenieros, sólo concurrirán á cada Caja dos, ó á lo sumo, tres, Oficiales receptores.

Las ventajas que la reforma de que se trata reportará al Tesoro público, son también importantes, obteniéndose, como demuestra el siguiente estado, una economía de 140.000 pesetas anuales:

		Pesetas.
Importan los sueldos de 96 Comandantes, según figuran en el cap. 4.°, art. 3.° del presupuesto...		384.000
Gastos de escritorio de 48 Cajas.....		14.400
		398.400
Baja.		
Importe del sueldo de reemplazo de los 96 Comandantes que cesan, y que tienen que pasar á esta situación.....	230.400	258.400
Gratificación de escritorio para las nuevas 140 Cajas de recluta, á 200 pesetas	28.000	
Economía.....		140.000

La creación de los mandos de zona, que por Real decreto de esta fecha se confían á Coroneles, favorece la reforma que se propone, puesto que permitirá la inspección constante é inmediata de las Cajas por dichos Coroneles, conforme á las facultades que se les conceden, sin que por ello se prive á los Gobernadores militares de provincia de las atribuciones que los reglamentos vigentes les conceden.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las actuales Cajas de recluta establecidas en las capitales de provincia en la Península é Islas Baleares.

Art. 2.° En la capital de cada zona militar se constituirá una Comisión permanente bajo el nombre de Caja de recluta, que recibirá los reclutas del llamamiento anual procedentes

de los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de la zona respectiva.

Art. 3.° Cada Caja de recluta tendrá un Comandante primer Jefe, y un Capitán, segundo Jefe, que pertenecerán al batallón de depósito, y serán nombrados por el Ministro de la Guerra, á propuesta del Capitán general del distrito.

Se dota cada Caja de recluta con un soldado ó cabo escribiente que designará el Director general de Infantería.

Art. 4.° Se señala á cada Caja de recluta la gratificación de 200 pesetas anuales para gastos de escritorio é impresos.

Art. 5.° El primero y segundo Jefe de la Caja de recluta, aunque forman parte del cuadro del batallón de depósito, no prestarán servicio alguno en el mismo, dedicándose exclusivamente al desempeño de las funciones y trabajos propios de la Caja de recluta.

Art. 6.° Las Cajas de recluta dependerán directamente de los Coroneles Jefes de zona, quienes vigilarán el exacto cumplimiento de la Ley de Reclutamiento y de los reglamentos para el reemplazo y Cajas de recluta. Como consecuencia de estas facultades y de la responsabilidad aneja á las mismas, el Coronel Jefe de zona podrá presenciar la entrega de los mozos, y examinará, siempre que lo estime oportuno, la documentación y la Caja de caudales, dando cuenta de sus observaciones ó providencias al Gobernador militar de la provincia.

Art. 7.° Los regimientos de Caballería, Artillería é Ingenieros que tienen señaladas provincias enteras para hacer su recluta, nombrarán tantos Oficiales receptores como sea el número de zonas que aquéllas comprendan. Previamente se habrá señalado á cada zona el contingente que ha de dar á las citadas armas.

Art. 8.° Los Jefes de las Cajas de recluta recibirán las órdenes é instrucciones del Gobernador militar por conducto del Coronel Jefe de zona.

Art. 9.° Los Capitanes generales de los distritos propondrán desde luego al Ministro de la Guerra los Comandantes y Capitanes de los batallones de depósito que deben encargarse de las nuevas Cajas de recluta. Estas quedarán constituídas y empezarán á funcionar á partir del 1.° de Enero próximo.

Art. 10. Las nuevas Cajas de recluta correspondientes á las zonas cuya capital lo es también de la provincia recibirán de las Cajas que se suprimen toda la documentación y las incidencias relativas al reemplazo del presente año y anteriores.

Art. 11. En las capitales de provincia que por sí solas

forman dos ó más zonas, se encargará de la documentación é incidencias de la Caja que se suprime la Caja de recluta correspondiente á la zona cuyo número sea más bajo.

Art. 12. Quedan en perfecto vigor el reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero de 1883 y el de las Cajas de recluta de 20 de Febrero de 1879, excepto en lo que se oponen á las prescripciones de este Real decreto, para cuyo cumplimiento dará el Ministro de la Guerra las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

601.

GUERRA.

13 *Diciembre: publicado en* 14.

Real decreto, creando la escala de reserva del arma de infantería, y más que se determina.

Señor: Desde que las exigencias de la guerra obligaron á crear grandes ejércitos, cuyo efectivo excede considerablemente del que las naciones con sus recursos ordinarios pueden sostener, se adoptó el sistema de conservar sobre las armas una parte tan sólo de la fuerza total, dejando el resto en situación de reserva, situación que permite á los soldados vivir en sus casas y dedicarse á los oficios ó profesiones á que se han consagrado, aunque estando dispuestos para acudir á las filas tan pronto como la declaración de una guerra así lo exija.

Semejante procedimiento, aceptado hoy por todas las naciones de Europa, tiene la ventaja de que, con sacrificios pecuniarios, relativamente de escasa importancia, es fácil levantar en un momento dado ejércitos formidables capaces de desenvolver operaciones estratégicas en gran escala y realizar planes de campaña de vasta transcendencia.

En todos los países, ó cuando menos en la mayor parte, no sólo se ha querido que los soldados de la reserva en tiempo de paz dejen de ser gravosos al Estado, sino que se ha buscado también esa condición con respecto al personal de Jefes y Oficiales encargados de mandarlos; circunstancia fácil de conseguir en ejércitos cuya Oficialidad es sólo la precisa para los cuadros activos. Así se observa que, tanto en Francia como en Italia y Alemania, naciones que, ora por su proximidad

á España, ora por lo perfecto de sus instituciones militares, debemos tomar como ejemplo, los cargos de Jefes y Oficiales en las diversas situaciones que comprende la reserva se confieren, según sus grados, á retirados ó licenciados de las clases dichas, á antiguos voluntarios de un año, á sargentos cumplidos, y hasta á personas de condición extraña a la militar, pero que han probado poseen la aptitud necesaria para el mando que se les confía.

La superioridad de semejante sistema sobre otro cualquiera es evidente, pues evita al Erario público gravámenes de no escasa cuantía, é impide se recarguen las escalas con un personal que, por ser necesariamente excesivo, ha de paralizar los ascensos. Se consigue además que la Oficialidad del Ejército activo esté constantemente ejercitándose en el mando de las tropas, en vez de consumir largas horas en la ociosidad relativa, propia de la reserva.

Si al crearse ésta en España no hubiese existido más personal de Oficiales que el necesario para las atenciones del Ejército activo, es seguro que se hubiera adoptado igual procedimiento, llamando á ellas Oficiales retirados ó licenciados, los cuales, á cambio de alguna pequeña compensación, como la mejora del haber de retiro, habrían aceptado gustosos un puesto en los cuadros de los cuerpos de reserva.

Pero el numeroso personal excedente que entonces existía, y aun existe, no sólo ha impedido adoptar la norma de conducta seguida en otros países, sino que es causa de notable lentitud en los ascensos por la necesidad que impone de amortizar una parte, siquiera sea pequeña, de las vacantes que ocurren. Basta para convencerse de ello observar las antigüedades de los Jefes y Oficiales que se hallan á la cabeza de las escalas respectivas en el arma de infantería, que son de doce años para los Tenientes Coroneles, catorce para los Comandantes, quince para los Capitanes, nueve para los Tenientes y ocho para los Alféreces.

Preciso es, pues, dictar alguna disposición que, dando por resultado el que se consagren exclusivamente á las tareas menos activas de las armas aquéllos Jefes y Oficiales que han entrado ya en ese período de la vida en que las fuerzas todas buscan, en moderado trabajo, natural descanso á rudas faenas de otros días, proporcione al par algún movimiento á las escalas para que se abran horizontes á las honradas aspiraciones de una juventud briosa y probada en recientes guerras, la que de otro modo llegará desalentada y sin vigor á puestos que exigen constante ejercicio y entusiasmos ardorosos.

Trátase, pues, de buscar á aquel principio racional en su

fundamento, por ley de vida, desarrollo beneficioso para la masa común y para el espíritu militar de un arma que, nervio de la guerra, ha menester que no desmayen en ella los alientos, por más que su acreditada resignación la mantenga satisfecha aun á la vista de un porvenir poco lisonjero. Ante esa suprema necesidad que de poderosa manera afecta al perfeccionamiento del organismo militar, por cuanto influye profundamente en el orden moral de los ejércitos, que tan cuidadoso interés exige por parte de los Gobiernos, ceden el puesto secundarias consideraciones, que son importantes tan sólo cuando otras de mayor vuelo no las reducen á su expresión más mínima. Urgente es, por lo mismo, salir al paso á las dificultades y procurar vencerlas con ánimo resuelto en provecho general; y es fuerza, sin llegar al extremo á donde han llegado en circunstancias análogas otros ejércitos, y á donde se llegó en el mismo nuestro á los comienzos de este siglo, antes bien buscando para todos el bienestar posible y respetando los derechos de todos en lo que tienen de sagrado y constante, poner mano allí donde se origina el mal para remediarlo, correspondiendo la energía de la acción presente á la intensidad del daño futuro que trata de evitarse.

La creación de la escala de reserva para el arma de infantería, que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., ha de contribuir á la realización de esos deseos, por cuanto disgregará del escalafón general una parte no pequeña, quizá considerable, de Jefes y Oficiales que por espontáneo impulso de su voluntad aprovecharán esta ocasión que se les ofrece de conciliar sus deberes profesionales con las circunstancias puramente privadas de sus intereses, ó buscarán en destinos pasivos esas otras ocupaciones menos fatigosas, donde sus achaques no son sin embargo obstáculos para servir todavía á la patria con sus luces y experiencias.

Los datos que se han tenido á la vista para apreciar de una manera, siquiera sea aproximada, hasta qué punto se impone la necesidad de la escala de reserva, aunque sólo sea bajo el supuesto expresado, no dejan lugar á la duda.

La Real orden de 2 de Junio de 1882 previene que todos los Jefes y Oficiales á quienes falten cuatro años para el retiro forzoso pasen precisamente á continuar sus servicios á los cuadros de los batallones que no están sobre las armas. Esta disposición, que establece implícitamente la escala de reserva, aunque sin independencia y de una manera obligatoria, no ha resuelto en realidad el problema en lo que tiene de verdaderamente importante, porque no sólo deja en la es-

cala general á los mismos á quienes no permite ocupar puestos activos, sino porque además contraría aspiraciones dignas de respeto. Separa del mando, contra su voluntad y antes de que por precepto legal deban apartarse del soldado, á muchos Jefes y Oficiales que á pesar de sus años prefieren por irresistible vocación continuar en las filas, adquiriendo la medida cierto carácter doloroso, puesto que recae precisamente sobre los que por sus servicios y antigüedad se creen, y no sin razón, con tanto derecho como el que más á la estimación de sus Jefes. En cambio no consiente que puedan ser satisfechas las aspiraciones de otros que, aunque de una edad menos avanzada que la de aquellos, desean desempeñar fuera de los cuerpos armados los destinos propios de sus clases respectivas, porque les obligan circunstancias que deben atenderse siempre que no originen perturbación para el servicio.

Así se explica que mientras por virtud de la disposición citada han ido contra su voluntad á los puestos sedentarios la mayor parte de los Jefes y Oficiales á quienes correspondió, según sus prescripciones, haya sido preciso ir rebajando las edades fijadas cada vez más para poder acceder á las solicitudes de aquéllos que, relativamente jóvenes aún, prefieren servir por razones justificadas en los cuerpos que no están sobre las armas, llegando hasta la de cincuenta y dos años para los Coroneles, cuarenta y seis para los Tenientes Coroneles, cuarenta y cinco para los Comandantes, cuarenta para los Capitanes, treinta y cuatro para los Tenientes y treinta y dos para los Alféreces.

Prueban estos datos que es una parte mínima de la totalidad de Jefes y Oficiales que se hallan hoy en situación pasiva la formada por los que cuentan la edad requerida, habiéndolo por el contrario solicitado con empeño la mayoría sin reunir dichas condiciones, lo cual, al par que confirma bajo este aspecto la necesidad de la escala de reserva, garantiza su organización en lo que es posible, pues que se establece el principio de que el ingreso en ella sea voluntario por regla general, se prolonga á los Jefes y Oficiales que la formen el tiempo para su retiro forzoso, se les concede el derecho á elegir destino, y para fijar su residencia se les otorga, dentro de ciertos límites prudenciales, estando colocados, una libertad de que hoy no goza individuo alguno del Ejército en dicha situación.

El personal de Jefes y Oficiales de la escala de reserva desempeñarán los destinos que existen para sus clas respectivas desde Teniente Coronel á Alférez en los batallones de depósito. Los Coroneles de dicha escala serán Jefes de zona

militar, asignándoseles las de número par. Las razones que para esta designación se han tenido presentes, son á cual más sencillas y naturales.

Siendo el objeto principal de los batallones de depósito facilitar reclutas en tiempo de guerra á los cuerpos activos y de reserva, bien para completar su fuerza ó para reponer bajas, no están llamados á movilizarse sino en casos muy extremos; esto es, cuando el Ejército activo al pie de guerra y toda la segunda reserva movilizada no fueran suficientes para dar término á la campaña ó desarrollar las operaciones militares que ésta exigiera en un trance supremo. Los batallones de reserva, á pesar de su nombre, están llamados á ser movilizados inmediatamente después que los cuerpos activos, pudiendo darse como seguro que en una campaña de importancia no bastarían los 200.000 hombres del Ejército activo en pie de guerra para el completo desenvolvimiento de las operaciones estratégicas, y por lo tanto sería necesario poner sobre las armas los expresados batallones. Estos, además, deben tener en una buena organización asambleas periódicas y deben manifestar cierta actividad, que no es tan necesaria por las razones antes dichas en los batallones de depósito.

Por esta causa, los Jefes y Oficiales de la escala de reserva tienen su puesto propio en cuadros que serán los últimos en concurrir á las operaciones activas; por eso se les amplían las edades del retiro forzoso hasta el límite que la ley constitutiva señala para los Jefes y Oficiales de los institutos no armados del Ejército, y por eso puede permitírseles, dado el objeto de los cuadros en que han de prestar sus servicios, que residan en el punto que elijan dentro de la demarcación que tienen asignada. Los Coroneles de la citada escala desempeñarán el mando de las zonas de número par, porque llegado el caso de la movilización, y al formarse las medias brigadas con los batallones de reserva, se consigue de ese modo que puedan tomar el mando de tales medias brigadas de reserva los Coroneles Jefes de las zonas impares, que pertenecerán siempre á la escala activa del arma de infantería.

Las razones que existen para que ingresen en la escala de reserva los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, cuya refundición en ella se propone á V. M. por separado, expuestas quedan en lugar oportuno.

Aun cuando á primera vista parezca que esta disposición es una de las excepciones que contrarían la regla general que se establece para el ingreso en la escala, es decir, que sea voluntario, basta fijarse en la circunstancia de que dichos Jefes y Oficiales buscaron, al solicitar su ingreso en el Es-

tado Mayor de Plazas, ocupaciones menos activas que las propias de los cuerpos armados y ventajas de cierta naturaleza que sólo son compatibles con ellas, para comprender que la diferencia es puramente nominal ó aparente.

La escala de reserva, por la índole de los destinos que comprende, será análoga á la del cuerpo en que hoy sirven, y sus ventajas son unas similares y otras no sufren alteración, por cuanto se les respetan los derechos adquiridos en lo que tienen de fundamental.

En lo que se refiere al único caso de ingreso forzoso que para esta escala de reserva se preceptúa, la simple enunciación de las circunstancias que lo determinarán suple toda explicación. Dada la diversidad de procedencias que se nota en el arma de infantería y las vicisitudes por que el país ha atravesado en largos años de guerras simultáneas, no sería de extrañar que la rapidez con que se han formado algunos elementos de ella pudieran ser causa de que no todos estuvieran en aptitud de ejercer el mando de tropas en los empleos superiores, siendo más conveniente para el bien del servicio, el cual exige determinadas condiciones de capacidad y carácter, en vez de recurrir desde luego á la postergación, que es consecuencia natural ponerlos, cumplidas las formalidades reglamentarias, en aquellos otros puestos donde la deficiencia de alguna condición importante en la carrera de las armas (salvo la del honor) quedará compensada con la pasividad propia de aquéllos.

Las ventajas que la creación de la escala de reserva reportará al arma de infantería, se aprecian con solo considerar que una vez organizada producirá en el escalafón actual una disgregación considerable de Jefes y Oficiales, puesto que constará de 70 Coroneles, 140 Tenientes Coroneles, 280 Comandantes, 560 Capitanes, 700 Tenientes y 560 Alféreces; en total, 2.310 Oficiales de todos grados. Este personal, al ir á figurar en la escala de reserva, dará motivo para que los Jefes y Oficiales que continúen en la activa asciendan en ésta un número igual de puestos al de los más antiguos que ingresen en aquélla, lo cual les coloca en una situación más favorable con respecto á las vacantes, puesto que tienen derecho, según se expresa más adelante, no sólo á todas las que ocurran por pase á la reserva, sino á la parte proporcional que se le señala de las que resulten en esta última escala; esto sin contar con que andando el tiempo irán disponiendo también de las que se produzcan en los destinos de plantilla del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, que pasan á serlo del arma de infantería, según se propone á V. M.

El Ministro que suscribe, considerando que no se debe privar del derecho al ascenso á los Jefes y Oficiales de la escala referida, por la circunstancia de pasar á ella, tiene el honor de proponer á V. M. que se les otorgue un ascenso por cada cuatro bajas definitivas que ocurran en las diferentes clases de la propia escala de reserva, concediendo las restantes á Jefes y Oficiales de la escala activa que, por su voluntad ó en virtud de las causas que se señalan en el decreto, soliciten ó deban ingresar en la escala de reserva. La proporción que se establece es la más equitativa para la regularización de los ascensos en ambas escalas, teniendo en cuenta la relación que existirá entre las plantillas de una y otra. Se prevé, sin embargo, el caso de tener que alterar esta regla, por circunstancias que así lo exijan, para conceder mayor ó menor número de vacantes á la escala de reserva, si fuere de justicia.

Cuando el personal de plantilla se complete en dicha escala y no haya en la activa Jefes y Oficiales que soliciten el ingreso en ella, se llamarán entonces Oficiales retirados ó licenciados, con lo cual, á la vez que resultará beneficio para el Tesoro, se dará el primer paso en la senda que han trazado los más importantes ejércitos extranjeros.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea la escala de reserva del arma de infantería.

Art. 2.° La escala de reserva constituye una situación definitiva, y en ningún caso ni circunstancia podrán los Jefes y Oficiales que ingresen en ella, volver á la escala activa.

Art. 3.° Formarán la escala de reserva:

1.° Los Jefes y Oficiales de infantería que lo soliciten voluntariamente, después de cumplir cincuenta y dos años de edad los Coroneles, cuarenta y seis los Tenientes Coroneles, cuarenta y cinco los Comandantes, cuarenta los Capitanes, treinta y cuatro los Tenientes, y treinta y dos los Alféreces.

2.° Los Jefes y Oficiales de infantería que, aunque no

tengan las edades marcadas en el artículo anterior, deseen pertenecer á esta escala, alegando motivos de salud, heridas recibidas en campaña, ú otra causa digna de consideración, que les impida prestar servicio activo.

3.° Los Jefes y Oficiales de infantería que, como resultado de las clasificaciones reglamentarias, y previo el oportuno expediente, en que deberán ser oídos, no sean aptos para el servicio peculiar de los cuerpos activos del arma.

4.° Los Jefes y Oficiales que en la actualidad pertenecen al Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, según Real decreto de esta misma fecha.

Art. 4.° El personal de la escala de reserva, desde Alférez á Teniente Coronel, prestará sus servicios exclusivamente en los cuadros de los batallones de depósito.

Los Coroneles de la escala de reserva desempeñarán el cargo de Jefes de zona militar, con exclusión de cualquier otro, siendo destinados á las de número par.

Art. 5.° Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva tendrán derecho á no ser retirados forzosamente por edad hasta que hayan cumplido:

Sesenta y cuatro años, los Coroneles.

Sesenta y dos, los Tenientes Coroneles.

Sesenta, los Capitanes y subalternos.

Los actuales Tenientes Coroneles y Comandantes del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, conservarán, sin embargo, el derecho que tienen adquirido para la edad de su retiro forzoso, con arreglo al art. 36 de la Ley constitutiva del Ejército.

Art. 6.° Se procurará además conciliar las necesidades del servicio con los deseos de los Jefes y Oficiales de la escala de reserva, los cuales serán destinados á los batallones que soliciten, siempre que haya vacantes. Los Capitanes y subalternos, excepción hecha de los Cajeros, segundos Jefes de Caja de recluta y Habilitados, podrán residir además en los pueblos que elijan dentro de la demarcación de su batallón, sin perjuicio de asistir á las asambleas, revistas y demas servicios que se dispongan.

Art. 7.° La escala de reserva será totalmente independiente de la activa, y los que pasen á ella en la organización tomarán el número que les corresponda por la antigüedad del grado ó empleo que disfruten. A igual antigüedad será preferida la preeminencia de cada uno en el escalafón general. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas pasarán tomando número por la antigüedad del grado ó empleo que tenían en el arma de infantería cuando ingresaron en el Cuerpo, á menos que no hayan ascendido dentro

de él. Los Oficiales primeros del Cuerpo de Secciones-Archivo que actualmente figuran entre los Capitanes en el escalafón del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas se colocarán, según les corresponda por su antigüedad, en la nueva escala para el solo efecto de sus ascensos, ínterin se da á dicho Cuerpo auxiliar nueva organización.

Art. 8.° Si el personal de la escala de reserva no bastase á completar los destinos de plantilla que hoy corresponden á los cuadros de los batallones de depósito, se destinarán á ellos, *en comisión*, Jefes y Oficiales de la escala activa mientras haya excedente en ésta. En caso de no haberlo, el Ministro de la Guerra Me propondrá la forma en que deben ser admitidos para los cuadros de los batallones de depósito los Jefes y Oficiales retirados ó licenciados que voluntariamente lo deseen.

Art. 9.° Cuando el personal de la escala de reserva, esté completo, no se concederá el ingreso en ella sin vacante. En este caso los que deban pasar, con arreglo á las prescripciones del párrafo tercero del art. 3.°, se considerarán como supernumerarios en su clase respectiva hasta que entren en número.

Art. 10. Después de organizada la escala de reserva, por cada cuatro bajas definitivas que ocurran en cualquiera de las clases, estando completo el personal de plantilla, se darán una al ascenso y tres á Jefes y Oficiales de la escala activa que hayan solicitado su ingreso en la reserva, ó que deban pasar á la misma en virtud de lo que dispone el caso 3.° del artículo 3.°

Los Coroneles tendrán igual derecho que los de la escala activa y demás armas é institutos del Ejército para los ascensos sucesivos. La parte proporcional de los empleos de Alférez que correspondan al ascenso se proveerán por antigüedad en los sargentos primeros del arma que estando declarados aptos deseen ingresar en dicha escala, y á falta de ellos en los de las armas é institutos del Ejército.

Art. 11. Si la escala de reserva no estuviera completa, por cada cuatro bajas en cualquiera de sus clases se dará una al ascenso de la inferior inmediata, y con arreglo á lo prevenido en el art. 8.° se destinarán Jefes y Oficiales de la escala activa para desempeñar *en comisión* los puestos que resulten vacantes.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Ministro de la Guerra podrá variar la proporción señalada para el ascenso en la escala de reserva, según convenga por las alteraciones que en lo sucesivo pueden introducirse en la plantilla de ambas escalas, ó á fin de regularizar el movimiento de ascensos en las mismas.

Art. 13. Cuando en tiempo de guerra se destinen Jefes y Oficiales de la escala de reserva á cubrir bajas en los cuadros de los batallanes activos y de reserva, lo verificarán *en comisión*, sin dejar de pertenecer á dicha escala, volviendo á ocupar sus puestos así que termine la campaña, ó antes si ya no fueren necesarios sus servicios, pero recibirán las recompensas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva disfrutarán los cuatro quintos de su sueldo en actividad.

Art. 15. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas que ingresan en la escala de reserva disfrutarán, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, el sueldo entero de sus empleos respectivos cuando desempeñen algunos de los destinos que hoy corresponden á la plantilla de dicho cuerpo y que pasan á ser de la escala activa del arma de infantería, según mi Real decreto de esta misma fecha.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que fije la época de ejecución de este decreto, según convenga al bien del servicio y á la organización del arma de infantería. Asimismo queda autorizado por esta sola vez para disminuir las edades que se marcan en el art. 3.°, si el número de Jefes y Oficiales que se encuentran comprendidos en las prescripciones de él no bastase para organizar definitivamente la escala de reserva y hubiese voluntarios sin alcanzar dichas edades.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

602.

GUERRA.

13 *Diciembre: publicado en* 14.

Real decreto, disponiendo que los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, ingresen en la escala de reserva del arma de infantería.

Señor: Teniendo que obedecer la organización de los Ejércitos al sistema táctico y estratégico de cada época, al cual no menos obedecen el plan de defensa del país y la organización y disposición de los puntos fortificados, era natural que vuestro augusto antecesor el Rey D. Felipe V creara en Enero de 1706, con el nombre de *Estados Mayores ó Planas Mayores*

de las Plazas, un cuerpo destinado al mando de todas las plazas fuertes, fuertes y castillos del territorio, y que por Ordenanza de 20 de Diciembre de 1717 lo proveyera en aquellos Oficiales que por impedimento físico ó achaques prematuros estaban imposibilitados de servir en el Ejército activo.

Esta decisión era lógica. El arte de la guerra había llegado al máximum de su período, iniciado por el Rey Luis XIV de Francia, en el cual la categoría y la táctica se ejercían en el quietismo más absoluto. Aquella se reducia á una serie de sitios de plazas, en los que se eternizaba el asedio sujeto á fórmulas reglamentarias. La táctica era eminentemente defensiva: toda la actividad de la guerra, que es su esencia, estaba completamente anulada, preludiando este estado, eminentemente pasivo, la aparición de épocas en las cuales el movimiento y la acción ofensiva iban á ser el eje al rededor del cual jugarían en adelante todas las manifestaciones del arte de la guerra.

Conforme con esto; teniendo que suplir la falta de ejércitos maniobreros con la repetición inconsiderada de multitud de puestos fuertes, de categorías sucesivas, hasta la más mínima, el territorio veíase cubierto por todas partes de plazas fuertes y castillos, al rededor de cada cual se repetía el indicado pasivo procedimiento, como medio único de alcanzar la victoria.

Natural era, pués, que girando toda la acción de la guerra en la importancia principal del asedio de puntos fortificados, defendidos con arreglo á un plan metódico y ordenado, en el cual nada se daba al cálculo y á la inspiración, y sí todo al procedimiento, se confiriese el mando de ellos, á personas que, armonizando sus caracteres y naturalezas al régimen pasivo predominante, llevasen dentro de los muros aquella experiencia ordenada de las campañas de la época y aquella falta de actividad propia de la carencia de vigor físico.

Hoy, Señor, sucede todo lo contrario; á la táctica y estrategia defensivas del siglo XVII y XVIII han sucedido, progresando, desde Federico II hasta nuestros días, la acción ofensiva y la movilidad, llevadas al más alto grado de perfección y de su empleo. La tupida red de fuertes y plazas, débiles obstáculos al adelanto de la guerra, ha ensanchado considerablemente sus mallas, reduciendo el número de puntos y áun en éstos las disposiciones de las obras, y las modernas y complicadas máquinas de guerra, más que para encerrar á sus defensores, sirven de apoyo para reacciones ofensivas vigorosas, convirtiendo los antiguos sitios en formales batallas á campo raso. Este sistema, pués, tiende á disminuir los

puestos fortificados y aumentar notablemente su importancia hasta convertirlos en vastos centros estratégicos, ejes de grandes operaciones y merecedores, por lo tanto, de ser puestos bajo la dirección de los grandes caudillos del Ejército.

Sentado esto, y en vista de lo manifestado á V. M. en las primeras palabras de esta exposición, urgente y necesario es variar la condición y categoría de los individuos del Ejército que han de ponerse al frente de esos centros de defensa. A la actual manera de combatir; á los presentes medios de defensa que la ciencia y la industria proveen al Ejército, corresponden caracteres vigorosos en el pleno goce de su salud y en el pleno conocimiento de los infinitos é interesantes detalles de la guerra moderna.

El interés, por tanto, de la Patria y del Ejército, exigen, Señor, que estos principios de organización se modifiquen completamente y se establezcan más en armonía con el estado actual del arte de la guerra.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la creación de la escala de reserva en el arma de infantería, que da cabida por su organización á los elementos que hoy componen el Estado Mayor de Plazas, propone á V. M. la refundición de este cuerpo en la citada escala de reserva, con las condiciones que en el adjunto proyecto de decreto se señalan.

Semejantes ambas escalas por el fin que los Jefes y Oficiales se proponen realizar al ingresar en ellas y por la aplicación que ha de darse á sus facultades, la reforma no ha de tropezar con graves razonomientos, máxime cuando se les conservan sus derechos y la casi totalidad de sus destinos, puesto que teniendo presente que el nuevo sistema de defensa del país, en armonía con los adelantos de la guerra ha de tardar aún algún tiempo en adquirir todo su desarrollo, se les reserva todavía los destinos que en los antiguos puntos fuertes llamados á desaparecer ejercían, siendo reemplazados en adelante por aquellos individuos de las escalas activas del Ejército que por sus condiciones logren merecer la confianza de V. M. para entregarles la defensa en la guerra de las garantías de nuestros derechos é independencia, y en la paz la dirección, conservación y vigilancia de grandes apoyos y no menos grandes intereses del Estado.

Esta medida se concilia perfectamente con las prescripciones de la ley de 29 de Noviembre de 1878, puesto que el artículo 22 de ella se limita á hacer una afirmación de que no pudo prescindir, y porque toda duda se desvanece ante los categóricos preceptos de los artículos 3.°, 12 y 26 de la

misma, máxime si se repara en que el 22 carece del carácter preceptivo de los demás.

En vista de estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Jefes y Oficiales que en la actualidad constituyen el Cuerpo de Estado Mayor de Plazas ingresarán en la escala de reserva del arma de infantería que se crea por mi Real decreto de esta fecha, en la forma que en el mismo se determina.

Art. 2.° Los destinos de plantilla que hoy corresponden al Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, pertenecerán en lo sucesivo á la de la escala activa del arma de infantería.

Art. 3.° No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas que por virtud de este decreto pasan á la escala de reserva del arma de infantería, conservarán el derecho, mientras no asciendan al empleo superior inmediato, de ser colocados en los destinos hoy correspondientes á sus clases respectivas en el actual cuerpo. Luego de ascender podrán aún aspirar á ellos en su nueva clase, en concurrencia con los de la escala activa del arma de infantería, si reunen condiciones.

Art. 4.° Los Oficiales de las Milicias de Canarias que con arreglo al art. 58 del reglamento vigente tengan derechos adquiridos al ingreso en el Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, los conservarán en igual forma para la escala de reserva del arma de infantería.

Art. 5.° El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto, al propio tiempo que se lleva á efecto la organización de la escala de reserva del arma de infantería.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

603.

GUERRA.

14 *Diciembre: publicado en* 15.

Real decreto, fijando las fuerzas del arma de Ingenieros en la forma que se determina.

Señor: Fuera hoy imposible negar la importancia que la ciencia del Ingeniero ha alcanzado en el arte de la guerra. No es sólo en los días de la paz con sus estudios científicos, contribuyendo al desarrollo de los conocimientos humanos y del progreso de las artes y la industria en su aspecto civil y militar; sino en los días de la guerra, ya dentro de las plazas, asesorando al Jefe de ellas, en los grados sucesivos de resistencia que aún guarda, ya fuera dirigiendo y ejecutando los trabajos penosísimos del sitio, ya, por fin, donde su empleo ha alcanzado mayor desarrollo, en los campos de batalla, preparándolos artificialmente; ligando los elementos tácticos por medio de la electricidad, traduciendo sobre la cinta las inspiraciones del caudillo, ó bien concurriendo á un punto determinado, ya sea para proporcionar una acción ofensiva ó defensiva á través de un curso de agua, ya para aportar por medio del vapor una masa de fuerzas que decide la victoria. Necesariamente, desde que la fuerza bruta cedió su acción á la fuerza inteligente, ensanchóse la misión militar de este Cuerpo, que va progresando á medida que se dilata el horizonte de los conocimientos humanos, y se agranda el campo de sus aplicaciones militares.

Pero nada verdaderamente práctico podría alcanzarse si la organización dada á este conjunto de inteligencias y aptitudes fuera viciosa y dificultara la acción en los momentos en que más preciso fuera su fruto. Nunca como en este caso es necesaria una perfecta unidad, un sabio organismo, porque si en las demás artes de la guerra el azar ó la fuerza pueden suplir lo que yerra el cálculo, en este elemento puramente científico, basado todo él en la precisión, sólo las fuerzas naturales, préviamente sometidas y esclavizadas al rigorismo matemático, pueden cumplir en un momento dado lo que de antemano se esperaba de ellas.

He aquí por qué conviene organizar de una manera tan perfecta, como los recursos del país lo consientan, esas fuerzas que no pueden ser responsables del desacierto de su orga-

nización, porque el desacierto no ha sido jamás engendrado en la exactitud inquebrantable de los principios físicos ó naturales.

Inútil sería referir aquí las diversas organizaciones por que ha atravesado el Cuerpo de Ingenieros. Unas han respondido á su misión en la época en que tuvieron lugar; otras se encajonaron en el organismo general del Ejército, sin atender á la especialidad de sus servicios, y todas fueron adulteradas por la aplicación constante y perjudicial de estas tropas á misiones muy lejanas y contrarias á su instituto.

Tan pernicioso estado no podía continuar por más tiempo gravitando sobre un Cuerpo que tantas y tan repetidas muestras tiene dadas de su aptitud. El Ejército, confiando siempre en la competencia y patriotismo de los Oficiales del Cuerpo, no veía á sus tropas empleadas en su verdadera misión, haciendo difícil el que aquellas pudieran alcanzar su verdadero empleo en el campo de batalla. La Oficialidad, por su parte, prestándose siempre subordinada y espontánea á toda clase de esfuerzos y sacrificios, veía huir constantemente ante sí el ideal que les arrastrara á emprender su penosa carrera, y de este conjunto de anomalías surgía el daño probable de la Patria en los días de prueba de la guerra, el perjuicio del Ejército en los momentos en que abdica de la fuerza para echarse en los brazos del cálculo, y el descrédito inmerecido de una institución cada día más necesaria y cada dia más apta, por sus conocimientos, para realizar sus fines.

Tal cúmulo de razones, tal suma de necesidades, y tal reunión de procedimientos equivocados han decidido al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el llevar á cabo, de una vez y con propósito firme de cumplirlo, una organización que permita á las tropas de Ingenieros llenar perfectamente su misión técnica en el conjunto general de todas las armas que juegan en la guerra.

Aparecen en primer lugar y como los más antiguos los regimientos de zapadores-minadores. Estos regimientos, constituídos hasta hoy como regimientos de línea con menos personal aún, no se han empleado en otros servicios que los de guarnición en las plazas donde se hallaban, en obras permanentes de fortificación, ó alguna que otra vez en modestísimas escuelas prácticas de breve duración que hacía precisa la escasa consignación que para este principalísimo objeto se les asignaba. Nada de esto podía ni puede convenir en adelante. El servicio de plaza, sobre no ser de su competencia ni estar en armonía con lo dispuesto en sus Ordenanzas y Reales órdenes vigentes hacía al soldado de Ingenieros incapaz.

de producir, ni las excelencias del infante, ni las aptitudes del zapador, rebajando á la par el espíritu de Cuerpo tan necesario en toda corporación militar.

Por otra parte, la práctica ha acreditado que el servicio de obras permanentes, sobre no ser tampoco de la competencia de fuerzas, cuya principal misión está en el campo de batalla ó en las zonas y murallas de una plaza, encierra una economía ilusoria, por cuanto es un trabajo practicado por aprendices, que no otra cosa puede serlo el recluta, y desvía al soldado de su verdadero aprendizaje, destrozando su equipo y cercenando algo de su espíritu militar. Y, por último, las reducidas escuelas prácticas, que tienen lugar de tarde en tarde, no son suficientes para la instrucción de soldados que permanecen tres años en las filas, ni permiten por la cuantía de sus recursos, dedicarse á esas comprobaciones, experiencias y proyectos que en todos los Ejércitos extranjeros se verifican por la tropa de Ingenieros en los campos ó polígonos de instrucción.

Necesario es, pues, Señor, que ya que los recursos del Tesoro no permiten dotar á estos Cuerpos del personal necesario y de las asignaciones proporcionales para sus escuelas, nos limitemos á tener núcleos perfectamente instruídos, al rededor de los cuales, y con el menor detrimento posible de las operaciones, se agrupen los contingentes del momento, cuya instrucción tiene que ser embrionaria, con el fin de obtener un resultado beneficioso dentro de nuestros modestos medios. A este fin es indispensable que soldados de tres años de servicio en filas, pertenecientes á un Cuerpo cuya especialidad abarca tantos horizontes, no se dediquen á otra misión que la suya, facilitándoles por todos los medios posibles el mejor cumplimiento de ella. Necesario es también que, obedeciendo á la Real orden de 22 de Abril de 1878, se fije definitivamente su residencia en los puntos que en el adjunto proyecto de decreto se señalan: necesario es á la vez que las consignaciones de escuela práctica se eleven considerablemente; y, por último, indispensable que estos regimientos no tomen parte en los servicios de plaza y guarnición, sino en las circunstancias llamadas excepcionales.

Constituídos de esta manera, con la fuerza actual que en ellos pasa revista, reduciendo sus destinos, dedicándose á las escuelas prácticas y experiencias y á las escuelas teóricas constantes, y en los días hábiles á la instrucción táctica los regimientos de zapadores-minadores, llegarán á desempeñar en nuestro Ejército el mismo importante papel que en los Ejércitos extranjeros desempeñan.

Necesario era, para que cumplieran, por completo su objeto militar y científico, el dotarlos del ganado suficiente para transportar el material modernamente construído; pero esta empresa tropieza con la penuria del Tesoro, y partiendo del supuesto de que la casi totalidad de este ganado debe adquirirse en el momento de una movilización, el Ministro que suscribe cree conveniente el suprimir el escaso que hoy tienen asignado, con el cual nada pueden cumplir, y absorbe sin embargo una cantidad no despreciable.

Existe, Señor, en la actualidad en el Cuerpo de Ingenieros un regimiento montado que, abarcando las especialidades de pontoneros, telégrafos y ferrocarriles, si bien dotado de bastante material y numeroso personal, no ha satisfecho aún, por defectos de organización, el fin para que fué creado. Una reforma radical de este Cuerpo era necesaria. Su excesivo personal, el alejamiento constante de sus dos batallones, la equivocada misión de sus unidades, ha hecho que tan inteligentes fuerzas fueran estériles para lograr el fin apetecido. Uno de sus elementos, el servicio del tren de puentes, si bien mejor previstas sus necesidades por ser de aplicación antigua, no se movía en esa independencia necesaria que ha hecho de los regimientos de pontoneros del extranjero unidades perfectamente constituidas .El actual batallón de pontoneros se compone de cuatro unidades de 21 carros cada nna, dando un total de 212 metros de puente y 84 carros. Aun suponiendo que las unidades no alarguen la longitud de sns tramos, como se pretende hoy por la ciencia, resulta un conjunto tan enorme de material, personal y ganado que entra desde luego en la categoría de regimiento, como sucede en todos los países, y como lo justifica desde muy antiguo igual denominación adaptada á los regimientos de artillería montada.

Verdad es que el estado del Tesoro no permite tener todo este material en estado disponible para en todo momento utilizarlo transportándolo; pero cumple el buscar los medios adecuados para que la instrucción del personal sea tan completa como si aquel caso existiera, sin que por eso se castigue con exceso el presupuesto de la Guerra.

Por esta razón el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la conversión en regimiento del actual batallón de pontoneros con el personal y ganado que marca la plantilla, fijando su residencia definitiva en la plaza de Zaragoza.

Quedan del antiguo regimiento las compañías de telégrafos y ferrocarriles. Las primeras habían tomado equivocadamente como misión principal el servicio de las líneas perma-

nentes de las plazas, interrumpiendo este servicio constante la instrucción principal de su instituto, que es el de las líneas de campaña. De aquí que solicitando varias plazas el beneficio que reportaban las líneas permanentes, no bastaba todo el personal para atenderlas, introduciendo este abuso una perturbación grande é irremediable en el verdadero régimen y objeto de las unidades telegráficas. Nada de esto debe, ni puede seguir en adelante. El único fin de estas fuerzas especiales es la instrucción permanente de las líneas telegráficas de campaña en toda su amplitud. Para cumplir este fin, y mientras el Tesoro no permita atender su acción, duplicando sus contingentes, sobra gran parte del personal y ganado que hoy tienen, y continuando como instituto montado, puesto que la rapidez es esencial en sus servicios, pueden quedar constituídas en una agrupación independiente formada por dos unidades, cimiento que la instrucción hará hondo y seguro para edificar sobre él en adelante el cumplimiento necesario de este indispensable instituto militar.

De una manera análoga, las actuales compañías de ferrocarriles del regimiento montado, han dejado de realizar su objeto en mayor escala aún que las de telégrafos. Institución enteramente nueva en nuestro Ejército, ha llevado consigo el suicidio, puesto que debiendo vivir del alimento de la instrucción y del afecto de las empresas particulares, permanecía con mayor razón aún, en ese pernicioso aislamiento que hoy deplora la gran familia militar. Sin medios para una instrucción, que es prolija é importante; sin recursos sus indivíduos para poder recorrer las líneas particulares con objeto de dedicarse al estudio y vigilancia de la instrucción; sin enlace alguno con aquello de que debían servirse en un momento dado; desconociendo por completo todos los elementos de la red española de vías férreas; dedicados por otra parte al servicio constante del cuartel que una fuerza excesiva hacía absoluto é indispensable, era imposible, de todo punto imposible, que la voluntad y la inteligencia de sus Oficiales pudiera vencer obstáculos insuperables engendrados desde la misma organización. El plan de estos servicios debe ser bien contrario. Estas fuerzas, tanto las de telégrafos, como las de ferrocarriles, y en especial las últimas, si bien militares, han de tener un contacto constante con los elementos civiles similares, han de vivir de su savia, porque en un momento dado deben reemplazarlos ó llamarlos á su seno, y es de todo punto indispensable que este enlace sea tan íntimo y fructífero como se pueda.

No es sólo esto; es preciso además que los soldados perte-

necientes á estas Secciones reciban una instrucción constante, que no podría llegar ni aun á los fines del aprendizaje con el servicio de tres años, por lo que precisa que el recluta llegue á las filas con los rudimentos del oficio, para luego perfeccionarlos, y por lo tanto es forzoso que el tren reclute sus contingentes allí donde pueda hallarlos aptos ya para el perfeccionamiento militar de su profesión. No basta esto tampoco; sabido es que los Cuerpos activos llenan sus bajas ó amplían su fuerza con las reservas activas y los reclutas disponibles, y si bien es cierto que en las compañías de depósito de infantería se pueden instruir estos nuevos reclutas en un tiempo no muy extenso, también es cierto que el recluta disponible de las Secciones del tren no llegaría nunca á servir para engrosar sus filas si hubiera de esperar á ser un perfecto maquinista, un conductor de tren, un capataz de vía, un telegrafista ó un topógrafo. Necesario es, pués, que este recluta disponible pertenezca ya á cualquiera de los oficios citados para qué su incorporacion á las fuerzas activas tenga lugar en tiempo breve; y mientras se presenta á V. M. un plan general de utilización militar de todos los medios de comunicación, palanca tan poderosa hoy en la guerra, y cuya falta hemos pagado con sangre del soldado y desdichas de la Patria, se propone el plan de reclutamiento que V. M. verá en el adjunto proyecto de decreto.

Por otra parte, establecido este reclutamiento, sobra el numeroso personal que hoy tienen las unidades de ferrocarriles también, sobre todo en tiempo de paz, el ganado de silla y lomo cuando dichas tropas han de operar solamente á lo largo de las líneas férreas.

En cambio, el personal de Oficiales, así como en las de telégrafos, se ha aumentado. Instrucción teórica y práctica constante, buenos é instruídos contingentes, conocimiento perfecto de los recursos similares del país, todo esto ha de dar por resultado el poseer, con modestos medios, un personal escogidísimo y elementos de ejecución inapreciables.

Para coadyuvar á este fin se han asignado gratificaciones, de que antes se carecía, para los Jefes, Oficiales y tropa de ferrocarriles, como auxilio en sus viajes por las líneas.

El Ministro que suscribe abriga la esperanza de haber sentado de una manera cierta y segura las bases de un servicio militar importantísimo, que ha de progresar en adelante.

La actual brigada topográfica, reducida hoy día al levantamiento del plano de las plazas fuertes, debe ampliar también el horizonte de su misión. La penuria del Erario y la sanción no muy terminante de la ciencia respecto de ciertos ensayos,

obligan á aplazar por ahora el ensanche de sus servicios, limitándole al de la topografía, pero la anuncia un porvenir de más vasta esfera el progresivo desarrollo de las aplicaciones científicas al arte de la guerra.

El día en que se perfeccionen ó por abundancia de recursos se acepten los sistemas de iluminación, los globos exploradores, los procedimientos de ampliación y reducción fotográfica de las noticias conducidas por la paloma mensajera y otros muchos adelantos que en pro de la guerra se consiguen, tendrán estas unidades perfectamente desarrollado su campo de acción, pero conviene ir preparando y allanando el camino que á él conduzca por medio del estudio y valiéndonos de los triunfos ó errores de los extraños, antes de malgastar dinero en infructuosas experiencias.

Como V. M. verá, se han hecho ligeras reformas en la antigua plantilla, eliminando un personal subalterno, que debe ser sustituído por un mayor trabajo en los Oficiales, para lo cual se aumentan éstos, y una mayor y más continuada instrucción en el personal de clases y obreros, que en adelante pueden ser escogidos de entre los reclutas iniciados en los conocimientos topográficos, fotográficos y demás necesarios al servicio de la brigada.

Todas estas agrupaciones, Señor, necesitan una concentración que, á la par que las represente, inspeccione, administre y dirija en el cumplimiento de sus deberes, les permita la conveniente independencia, sin la cual no cabe responsabilidad. Por esta razón se han unido bajo un centro común, denominado *Tren de servicios especiales*, con una sola oficina que lleve los trabajos de detall, caja, almacenes, depósito y reservas, y todo el conjunto bajo la autoridad de un Brigadier del Cuerpo, autoridad conveniente y necesaria si ha de representar á estos servicios en las distintas corporaciones del Estado y particulares, y exigir de ellas la ayuda y cooperación que es conveniente presten para el bien del país en los días de la guerra, y para preparar la victoria en las épocas de paz.

Cree el Ministro que suscribe que este conjunto responde mucho mejor á su misión que el antiguo regimiento montado, pues su organización es más científica y más práctica, y se aleja de la constitución propia de las unidades de combate, que sería siempre un obstáculo esencial para el desarrollo y cumplimiento de los deberes de este instituto.

Esta nueva organización consiente, Señor, resolver fácil y económicamente un problema, que hoy ocupa la atención, el estudio y las experiencias de los Ejércitos extranjeros; el de

la organización de Secciones exploradoras de caballería para la destrucción de las vías férreas y telegráficas por medio de esos atrevidos golpes de mano que desconciertan las operaciones del Ejército enemigo y acrecientan la moral del propio, y de los cuales tenemos tantos hechos que registrar en las campañas modernas, así como la inteligente exploración por medio de las cartas y los rápidos reconocimientos gráficos, que sólo pueden realizarse con un completo dominio de la topografía. El arma de caballería, teniendo en cuenta que estas Secciones exploradoras se forman con reducido número de expertos y arrojados jinetes, mandados, por lo tanto, por Oficiales de escasa graduación, puede destinar anualmente como agregados al tren, en cuyas Secciones alternarían en la instrucción 18 Oficiales de la graduación de Alférez á Teniente, escogidos por sus circunstancias individuales entre los de cada regimiento, los que una vez terminada su instrucción técnica y reemplazados por otros, volverían á sus cuerpos, donde escogiendo el personal de tropa más idóneo, constituirían en adelante, bajo su instrucción y dirección y con el ligero material correspondiente, las Secciones exploradoras ó técnicas, tan indispensables hoy en el arma de caballería.

Al eliminar el servicio de las líneas telegráficas permanentes de entre los de las unidades de campaña, parece quedar abandonado este servicio; pero el Ministro que suscribe, deseoso de dar al Cuerpo de Ingenieros los medios de realizar su importante misión, se propone convertir, en lo que los recursos permitan, en verdaderos centros de defensa las actuales Comandancias de Ingenieros, reducidas hoy casi al mero funcionamiento de Ingenieros-arquitectos, y mientras nuevas reformas se puedan llevar á cabo, propone hoy á V. M. aquéllas que se suceden de la nueva organización de las tropas. En adelante, el servicio de las líneas telegráficas permanentes, el servicio de las palomas mensajeras, cuando el palomar central de Guadalajara haya concluído la cría y aclimatación de razas escogidas; el servicio de incendios; el de los torpedos fijos en las plazas marítimas, y todos aquellos otros que contribuyan á aumentar ó alargar la defensa, serán de la competencia, vigilancia y ejecución de las Comandancias de Ingenieros.

La corta asignación que la Academia del Cuerpo tiene para su material y enseñanza, no permite dar á los alumnos esa práctica que hoy pregona la ciencia como indispensable, una vez huída de la especulación antigua. Con un caudal teórico enorme y más que necesario, sale hoy el Oficial, más bien á perderlo que á afirmarlo, á prestar el servicio de guar-

nición. Los cursos de grandes prácticas, que se trataron de implantar, fueron imaginarios; así es que, para que el Oficial se penetre de la práctica de su profesión y desmenuce todo el mecanismo de las obras, se propone á V. M. que toda promoción de Oficiales que salga de la Academia del Cuerpo, pase durante un año á practicar, bajo la dirección superior, á las distintas Comandancias que radiquen en el distrito ó Comandancia en que se halla el regimiento á que fuera destinado. De este modo, la instrucción práctica del Oficial se perfecciona, y se alivia algo el trabajo de las Comandancias, demasiado excesivo hoy, para el poco personal con que cuentan.

Para subvenir á estos gastos y á estas necesidades, se han transferido al material de Ingenieros las cantidades que el regimiento montado tenía asignadas para gratificaciones de telegrafistas, así como del material de Ingenieros, donde radicaba, se ha transferido al tren de servicios especiales las cantidades afectas á la brigada topográfica.

Todo el conjunto de esta innovación, que ha sido preciso definir detalladamente á V. M. para poner de relieve el estado actual y las necesidades urgentes para el porvenir, se ha alcanzado, logrando dos objetos: el primero, organizar, cimentar científica y prácticamente las tropas de Ingenieros, de una manera que no habían alcanzado hasta aquí; y el segundo, obtener una economía para el Tesoro de 170.068 pesetas. Tan satisfactorio resultado, cuyo beneficio han de tocar el país y el Cuerpo de Ingenieros á la vez, no puede menos de alentar para el porvenir al Ministro que suscribe, y teniendo en cuenta que existen aún ciertas necesidades urgentes sin cubrir, cercena algo la economía citada, consignando 5.000 pesetas para aumento de la dotación de material de la Academia del Cuerpo, y 8.000 pesetas para la mejora de los talleres centrales del Cuerpo y construcción de enseres de Escuela práctica, que aun siendo talleres de conservación, porque no pueden ni deben ser otra cosa, arrastran, sin embargo, una existencia imposible, por la escasez de recursos, convirtiendo en dispendio lo que debía ser ahorro seguro para el Tesoro, si estuviera mejor dotado de los enseres y máquinas necesarias.

Estas pequeñas asignaciones, tan necesarias, convierten la economía definitiva en 157.068 pesetas, cantidad nada despreciable, alcanzada solamente en la reorganización de un Cuerpo reducido.

Fundado en todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con elConsejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las fuerzas del arma de Ingenieros se compondrán en adelante de los Cuerpos siguientes:

Cuatro regimientos de zapadores-minadores.

Un regimiento de pontoneros.

Un tren de servicios especiales.

Art. 2.° Cada regimiento de zapadores-minadores se compondrá de dos batallones con la fuerza que señala la plantilla adjunta.

La situación de estos regimientos quedará fijada definitivamente en los puntos siguientes, donde radicará la Plana Mayor.

Primer regimiento, Burgos.

Segundo regimiento, Madrid.

Tercer regimiento, Sevilla.

Cuarto regimiento, Barcelona.

Art. 3.° Estos regimientos se dedicarán única y exclusivamente á la instrucción de su instituto, quedando definitivamente exento su personal, tanto de Oficiales como de tropa, de todo servicio de plaza ó guarnición y de las obras permanentes de las plazas fuertes.

Art. 4.° Estos regimientos estarán bajo la dependencia de los Comandantes generales Subinspectores del arma, y únicamente desde el momento en que fuera declarado oficialmente el estado de alarma ó de guerra cesarán por completo en sus trabajos técnicos, poniéndose á las órdenes inmediatas de la Autoridad militar superior del Ejército ó distrito en que sirvan, cesando en dicha dependencia apenas concluya el estado excepcional.

Art. 5.° Los regimientos de zapadores-minadores contribuirán con el personal necesario que los Comandantes generales Subinspectores les pidan para el servicio en las plazas que guarnezcan de las líneas telegráficas militares permanentes, palomas mensajeras, aparatos de iluminación eléctrica y de extinción de incendios y demás servicios que la defensa de las plazas requiera conforme éstos se vayan organizando.

Art. 6.° Las consignaciones de escuela práctica se dedicarán exclusivamente á la instrucción teórica y práctica de las tropas.

Art. 7.° El actual batallón de pontoneros, con la fuerza reducida en hombres y ganado que indica la adjunta plantilla, constituirá un regimiento á las órdenes de un Coronel. La residencia de este regimiento estará en Zaragoza.

Art. 8.° El regimiento de pontoneros se compondrá de cuatro unidades, con su material correspondiente del sistema Birago. Dos de estas unidades tendrán ganado de silla y arrastre para 15 carros, debiendo alternar las otras en la utilización de dicho ganado para el arrastre de las suyas.

Art. 9.° Reglamentos especiales regirán la instrucción de este regimiento en todo lo concerniente al paso de ríos con el material reglamentario.

Los Jefes y Oficiales del regimiento de pontoneros, de acuerdo con el Ministerio de Fomento, procederán al estudio de la hidrografía de toda la Península, según las instrucciones que acompañan á la Real orden circular de esta fecha.

Art. 10. El actual batallón de telégrafos y ferrocarriles y la brigada topográfica, compondrán en adelante una sola agrupación denominada *Tren de servicios especiales del Cuerpo de Ingenieros*.

Art. 11. El tren de servicios especiales se pondrá á las órdenes de un Brigadier. Dicho tren se compondrá de una oficina central correspondiente al detall, caja, depósitos y almacenes de todo el tren, y de tres agrupaciones bajo el nombre de *Secciones*, concernientes respectivamente á los servicios de telégrafos, ferrocarriles y de topografía. La fuerza de cada una de estas Secciones es la que fija la plantilla adjunta. Las Secciones tomarán la numeración correlativa según van indicadas.

Art. 12. La Sección de telégrafos será montada; las de ferrocarriles y topógrafos serán á pié. Para las gratificaciones del personal, en caso de salidas fuera del punto de residencia, se consignan las cantidades suficientes.

Art. 13. Las tres Secciones del tren se compondrán por ahora de dos unidades cada una como base de las cuatro de que deben constar cuando el estado del Tesoro lo permita.

Art. 14. Instrucciones especiales reglamentarán las relaciones que deben mediar entre cada Sección y la oficina central del tren para el despacho de la documentación.

Art. 15. El Comandante de los depósitos tendrá á su cargo el de las tres Secciones del tren, así como las reservas del mismo conforme se organicen.

Art. 16. El Brigadier Jefe del tren, será Inspector general de él y Director á la vez de los trabajos y Escuelas prácticas de las Secciones del mismo. Se pondrá en contacto para aten-

der á las necesidades de las Secciones con todos los Directores de las líneas férreas en explotación de la Península y con el Director general de Comunicaciones. El Ministro de la Guerra, de acuerdo con los de Fomento y Gobernación, cuidará de que por la Dirección general de Telégrafos se haga conocer al Brigadier Jefe del tren las variaciones trimestrales de toda la red telegráfica de la Península, en lo relativo al trazado, número de hilos y estaciones, así como por las Compañías de caminos de hierro se comuniquen las variaciones que en el mismo tiempo ocurran en el trazado, perfil general y accesorios de la vía, así como en el material móvil.

Art. 17. El tren de servicios especiales de Ingenieros, reclutará sus contingentes en todos los distritos de la Península, escogiendo entre aquellos reclutas cuyos oficios tengan aplicación á los distintos servicios del tren. La Dirección general del Cuerpo, propondrá lo conveniente para este fin, modificando en lo que sea necesario, los artículos 10 y 14 del Real decreto de 9 de Junio de 1862, facilitando la incorporación sin perturbar el régimen establecido.

Art. 18. Todos los reclutas disponibles que á la par pertenezcan al Cuerpo de Telégrafos, al de Topógrafos, ó sean empleados de las líneas férreas de la Península, concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza de las Secciones del tren puesto en pie de guerra de un modo análogo á lo preceptuado con carácter general en el art. 174 del Real decreto de 22 de Enero de 1883.

El Jefe de los depósitos y reservas del tren, tendrá conocimiento del destino de estos indivíduos y de sus traslados, procurando incorporarlos en caso de movilización á aquellas unidades que hayan de operar en la zona en que han servido.

Art. 19. La Sección de telégrafos se compondrá por ahora de dos unidades con la fuerza y distribución de personal y ganado que marca la plantilla adjunta.

Art. 20. La única misión de estas compañías en tiempo de paz, será la instrucción de los telégrafos de campaña en todos sus diversos sistemas y aplicaciones, incluyendo la telefonía y microfonía.

Art. 21. La Sección de telégrafos conocerá, para servirse de ella en cualquier momento, toda la red telegráfica de la Península.

Art. 22. La misión de estas unidades en campaña, será la colocación y servicio de líneas entre los distintos cuerpos del Ejército en la zona de operaciones, ó entre los cuerpos y

sus avanzadas y el empalme con la red de segunda línea, establecido el servicio regular.

Art. 23. Las Secciones de ferrocarriles se compondrán de dos unidades cada una, con la fuerza y ganado que expresa la plantilla adjunta.

Art. 24. La misión exclusiva de esta Sección será la instrucción permanente, teórica y práctica de su personal en los servicios de tracción y explotación de una vía, así como la reparación y destrucción de sus diversos elementos. Oportunos reglamentos marcarán la distribución y organización de estos trabajos.

Art. 25. Además de las Escuelas prácticas y experiencias, estas unidades se instruirán en el servicio de tracción y explotación en las diversas líneas férreas de la Península.

El Ministro de la Guerra solicitará además de las correspondientes Compañías, la cesión para Escuela práctica constante de estas unidades, del ferrocarril de circunvalación de Madrid.

Art. 26. Según las instrucciones que acompañan á la Real orden circular de esta fecha, estas unidades estarán en estado de explotar cualquier trozo de vía férrea de las de la Península, para lo que, puestos de acuerdo los Ministerios de la Guerra y Fomento, se facilitarán al Brigadier Jefe del tren los datos necesarios.

Art. 27. Los Jefes y Oficiales de esta Sección tendrán derecho á libre circulación por todas las líneas férreas de la Península, yendo acompañados de un mismo pase, que se proveerá por el Jefe de la Sección.

Para subvenir á los mayores gastos de los Oficiales en el recorrido de las líneas, se consignan las gratificaciones necesarias.

Art. 28. La misión de estas unidades en tiempo de guerra será la tracción y explotación de las vías férreas en la pequeña comarca teatro de la guerra, ó sea las vías de primera línea, y á la reparación y destrucción de las que lo necesitaren, ó la construcción de las provisionales que fueren menester. Dichas unidades estarán siempre á las inmediatas órdenes del General en Jefe ó de su Jefe de Estado Mayor general.

Art. 29. La Sección de topografía se compondrá, por ahora, de la fuerza en personal y ganado que marca la plantilla adjunta.

Art. 30. Su misión en tiempo de paz, mientras no se amplíen otros servicios, se reducirá á la que en la actualidad tiene, relativa al levantamiento de los planos de las plazas fuertes y

sus cercanías, debiendo hacerse extensiva, á medida que los recursos lo permitan, al manejo y servicio de las luces de iluminación, aerostación, fotografía y litografía de campaña, y demás servicios que á la inmediación del General en Jefe deben existir; así como será de su cometido, en tiempo de guerra, el levantamiento, copia y reducción de planos en los sitios ó campamentos donde se necesitara. Reglamentos convenientes detallarán todos estos servicios y el material necesario para cumplirlos.

Art. 31. La actual brigada topográfica procederá á adaptarse á la nueva organización, entrando á formar parte del tren de servicios auxiliares.

Art. 32. El regimiento de pontoneros y el tren de servicios especiales, estarán sujetos con mayor razón á lo preceptuado en los artículos 3.° y 4.°

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Las Comandancias de Ingenieros de las plazas de guerra procederán á incautarse del material telegráfico permanente que haya establecido en ellas, quedando bajo su dirección, así como el material de extinción de incendios.

Art. 2.° El palomar central de Guadalajara procederá con actividad y detenido estudio, á la compra, cría y aclimatación de las palomas mensajeras, de las mejores especies conocidas, empleando para su acertada clasificación todas las experiencias necesarias.

Art. 3.° La Dirección general del Cuerpo de Ingenieros procederá á establecer concursos y premios para las palomas mensajeras de propiedad particular, con objeto de fomentar en el país la afición, cría y aclimatación de estas aves, tan útiles en la guerra.

Art. 4.° Las Comandancias de Ingenieros de las plazas de guerra procederán á hacer un estudio de los palomares que deben existir en ellas y en los fuertes aislados, y los proyectos necesarios para su construcción, encargándose de este servicio cuando, una vez terminados, esté el palomar central en estado de proveer á los parciales.

Art. 5.° Igualmente las citadas Comandancias propondrán, previo estudio, los demás servicios que para la defensa de las plazas va introduciendo el arte de la guerra, teniendo en cuenta la importancia de ellas y el estado del Tesoro.

Art. 6.° El Establecimiento central de Guadalajara propondrá las reformas que crea conducentes para mejorar, den-

tro de su presupuesto ampliado, los talleres de reparación que están bajo su dependencia.

Art. 7.° La escala de Tenientes del Cuerpo, además de los destinos de Ultramar, se graduará solamente para servir los destinos del tren de servicios especiales de los regimientos de á pié y de pontoneros, y de las plazas de Ayudantes de la Academia. Toda promoción de Tenientes, á su salida de la Academia del Cuerpo, pasará á prestar sus servicios, durante un año, como agregados á las Comandancias de Ingenieros de las plazas donde hubiese obras de importancia, siempre bajo la dependencia de Oficiales superiores, y cobrando sus sueldos por los regimientos á que fuesen destinados.

Art. 8.° El Ministro de la Guerra, de acuerdo con los Ministerios de Fomento y Gobernación, me propondrá en tiempo oportuno un proyecto general para la utilización militar de las vías férreas, correos y telégrafos en tiempo de campaña, y la más fácil transición de estos valiosos elementos estratégicos, del pié de paz al pié de guerra, con el menor perjuicio de los intereses generales.

Art. 9.° En el presupuesto próximo se consignarán las cantidades necesarias para el perfecto establecimiento de las Escuelas teóricas en los regimientos de zapadores, el de pontoneros y tren de servicios especiales.

Art. 10. El Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, dará cuenta á las Cortes de las transferencias siguientes:

Gratificaciones de las actuales compañías de telégrafos, que pasan á las Comandancias de Ingenieros; capítulo 4.°, art. 1.°, al capítulo 7.°, artículo 7.°.....	19.100
Gratificaciones y material de la actual brigada topográfica, que pasa al tren de servicios especiales; capítulo 7.°, art. 7.°, al capítulo 4.°, art. 1.°.....	32.000

Art. 11. Los Directores generales de Caballería é Ingenieros se pondrán de acuerdo para el pase á esta última arma, como agregados por un año, de los Oficiales de la primera que hayan de instruirse en los trabajos técnicos del tren, para establecer luego en los regimientos de su arma las Secciones de obreros exploradores para la destrucción de las vías férreas y telegráficas. Oportunos reglamentos marcarán el pase de un arma á la otra, y la instrucción que han de recibir.

Art. 12. El Ministro de la Guerra dispondrá lo conveniente para el cumplimiento y ejecución del presente decreto, que empezará á regir desde el 1.° de Enero de 1884.

Art. 13. Quédan derogados cuantos decretos, Reales órdenes y circulares se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

604.

GUERRA.

14 *Diciembre: publicado en* 29.

Real decreto, creando el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y fijando la organización á que há de ajustarse.

Señor: Publicada la Ley de organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, precisa refundir en éste, el que como Consejo Supremo desaparece, y siendo indispensable al efecto dictar algunos preceptos complementarios para la ejecución de aquélla, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de la Ley de organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con arreglo á lo prevenido en la Ley de organización y atribuciones del mismo, y su constitución será la que determinan los artículos 2.°, 3.°, 63 y 73 de la expresada ley.

Art. 2.° Como consecuencia á lo dispuesto en el artículo anterior, quedará extinguido el actual Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 3.° El Presidente del Tribunal será al propio tiempo Director general del Cuerpo Jurídico militar, pudiendo delegar dichas funciones en el Teniente General Vicepresidente. El Secretario del Tribunal lo será también de la Dirección general expresada.

Art. 4.° El personal de la Secretaría lo compondrán un Oficial mayor, Coronel; un Oficial primero, Teniente Coronel; tres Oficiales segundos, Comandantes; tres Oficiales terceros, Capitanes, y cuatro Oficiales cuartos, Tenientes.

Art. 5.° El personal del Archivo se compondrá de un Archivero, Comandante; un Oficial primero, Capitán; un Oficial segundo, Teniente, y un Oficial tercero, Alférez.

Art. 6.° Los Oficiales de la antígua procedencia conservarán sus derechos adquiridos con arreglo á la ley.

Art. 7.° El Oficial de la antígua Escribanía de Cámara seguirá encargado del Archivo de ésta.

Art. 8.° Los sueldos correspondientes á los Ministros de la clase de Contraalmirantes y Togado de la Armada, así como el del Teniente fiscal militar, Capitán de navío, Teniente fiscal togado ó Abogado fiscal y Relator que pertenezcan al Cuerpo Jurídico de la Armada, se consignarán desde el próximo presupuesto en el del departamento de Marina, en vez de figurarlos en el de la Guerra.

Art. 9.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de cuanto se previene en el presente decreto.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

605.

GUERRA (1) (2).

14 *Diciembre: publicado en* 30.

Real decreto, disponiendo que se publiquen y comienzen á regir en la Península desde el día 30 de Enero de 1884, las Leyes de organización y atribuciones de Tribunales militares.

Señor: Conocidas son por V. M. las razones que motivaron el nombramiento de la Comisión especial encargada de proponer las bases, sobre las cuales debía establecerse la reorganización de la Justicia militar. Discutido y aprobado por las Cortes, que introdujeron en el proyecto las modificaciones que en su sabiduría juzgaron convenientes, fueron promul-

(1) El Decreto que se inserta es el que apareció debidamente rectificado en la *Gaceta* del 30.

(2) La Ley que se inserta es la que se publicó debidamente rectificada en la *Gaceta* de 15 de Enero de 1884.

gadas como ley en 15 de Julio de 1882, y quedó autorizado el Gobierno de S. M. para redactar y publicar con sujeción á dichas bases, y oyendo á la Comisión de Codificación militar, las leyes de organización, atribuciones y procedimientos de los Tribunales militares y los Códigos penales del Ejército y Armada.

El Ministro que suscribe, con presencia de los trabajos de la referida Comisión, limitados hasta ahora á la primera de las leyes citadas, ha redactado la que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

En ella se han consignado algunos preceptos que, aunque á primera vista parecen propios más bien de la de procedimientos, son indispensables para que puedan funcionar desde luego los Tribunales militares tal como al presente se constituyen. Por otra parte, basta considerar que existe un enlace tan íntimo entre las atribuciones y el procedimiento, que es imposible prescindir en absoluto de cuanto se impone por virtud de esa relación, sobre todo cuando, como antes se ha dicho, hay que atender á la necesidad de que empiece á regir la ley, observándola los Tribunales sin aguardar á que se regulen definitivamente por otra cuanto ha de sufrir alteración, y no se halla por tanto previsto en la actualidad.

En la parte que se refiere al Tribunal Supremo se han hecho las variaciones necesarias para armonizarla con la relativa á los Tribunales inferiores, dando al propio tiempo mayor rapidez é independencia á los asuntos que le están encomendos y á los fallos que ha de dictar.

Una de aquellas es la división por clases de los negocios no judiciales, encomendando su resolución á distintas secciones, cuando no exijan mayor solemnidad por lo excepcional del caso.

Al Tribunal pleno y al reunido se reservan los asuntos más árduos y el fallo definitivo de todos los procesos instruídos contra Generales, Jefes y Oficiales, así como el de aquellos en que, tratándose de individuos de clases de tropa, deban serle elevados para su decisión suprema. El Tribunal adquiere de este modo una importancia que nunca tuvo, pues que no sólo nadie revisará ni podrá reformar sus sentencias después de pronunciadas, sino que además establecerán jurisprudencia para lo sucesivo; jurisprudencia que será faro luminoso de la Justicia militar.

El Ministro que suscribe entiende que los Tribunales militares, tal como se constituyen, han de asegurar una justicia recta y pronta, base necesaria para la interior satisfacción y prenda segura de disciplina militar, por lo que somete

respetuosamente á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley de Bases de 15 de Julio de 1882, por la cual se autorizó al Gobierno para que con sujeción á las en ella establecidas, y oyendo á la Comisión de Codificación militar, redactara y publicara, entre otras, una Ley de organización y atribuciones de los Tribunales militares; conforme con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se publican, y comenzarán á regir en la Península desde el día 30 de Enero de 1884, las adjuntas leyes de organización y atribuciones de Tribunales militares que comprenden, la primera, los Consejos de guerra ordinarios y los de Oficiales Generales, así como las facultades jurisdiccionales de los Gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada, de los Generales, Comandantes de tropa con mando independiente, de los Capitanes generales de los distritos y de los Generales en Jefe del Ejército, y la segunda, la organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redacción y publicación de estas leyes.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA.

TITULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° La justicia militar se administra en nombre del Rey, por los Tribunales que establece esta ley, encargados de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 2.° Los Jueces y Tribunales militares no podrán aplicar orden, reglamento ni disposición alguna que esté en desacuerdo con las leyes.

CAPÍTULO II.

De la jurisdicceón de los Tribunales de Guerra.

Art. 3.° La jurisdicción de Guerra es la única competente para conocer de las causas por delitos no exceptuados, cometidos por militares de todas clases en servicio activo, así como por los empleados y dependientes del ramo de Guerra, también en servicio activo del Ejército, ya se encuentren desempeñando sus cargos, de reemplazo ó excedentes, ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos ó establecimientos del Ejército, aunque sea con carácter eventual, miéntras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

Se comprende bajo la denominación de servicio militar activo el que se hace por los Cuerpos de la Guardia civil, de Carabineros y por cualquier otra fuerza mandada por Jefes del Ejército, sujeta á las leyes militares, aunque tengan por objeto principal auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil.

Art. 4.° Es asimismo competente la jurisdicción de Guerra para conocer de las causas por delitos que cometan los individuos del Ejército mientras estén cumpliendo condenas en establecimientos penales militares.

Art. 5.° Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á la reserva, sin goce de haber, y los de los Cuerpos activos con licencia ilimitada, sólo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por delitos propiamente militares.

Se exceptúan los individuos del Ejército que se encuentren en espectación de embarque para Ultramar, que lo estarán por toda clase de delitos.

Art. 6.° La jurisdicción militar es la única competente para conocer, sea cualquiera la persona acusada, de las causas que se instruyan por los delitos siguientes:

1.° De los de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca ó guerra.

2.° De los de seducción de tropas, bien sean españolas ó extranjeras que se hallen al servicio de España con el propósito de hacer que deserten de sus banderas en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

3.° De los de seducción y auxilio á la rebelión y sedición cuando tengan éstas carácter militar.

4.° De los de seducción y auxilio á la deserción en tiempo de paz.

5.° De los de atentado y desacato á las Autoridades militares.

6.° De los de espionaje, insulto á centinelas salvaguardias ó fuerza armada.

Se considerarán como tropa armada que se hallan de facción los individuos de la Guardia civil y Carabineros, ó de cualquier otra fuerza del Ejército, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio ó con ocasión de él para los que hubiesen sido nombrados con conocimiento de sus Jefes respectivos.

7.° De los de incendio, robo, estafa y hurto de pertrechos, municiones de boca y guerra ó de efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los cuarteles, obras militares, almacenes ú otros establecimientos pertenecientes al Ejército.

8.° De los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo que tiendan á alterar el orden público, ó á comprometer la seguridad de las mismas.

9.° De los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condición ó sexo que sigan al Ejército en campaña.

10. De los que con relación á sus asientos y contratas cometan los asentistas del Ejército.

11. De los de falsificación ó adulteración de las provisiones de boca que se suministren á las tropas ó se vendan en

el interior de los cuarteles, establecimientos militares y en los campamentos.

12. De los de rebelión, sedición y robo en cuadrilla de cuatro ó más cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y de cualesquiera otros cuyo conocimiento le atribuyan las leyes vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo.

13. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que, con arreglo á las leyes, dicten los Generales en Jefe de los Ejércitos.

14. De las faltas especiales que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

15. De los delitos que cometan los individuos de los Cuerpos militares de la Armada estando prestando en tierra servicio de guarnición ó de plaza, ó formando parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

16. De los cometidos dentro de los respectivos establecimientos por los operarios de las fundiciones, maestranzas, fábricas y parques de Artillería ó Ingenieros que no sean individuos del Ejército.

Art. 7.° Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del Ejército con otros no sujetos á la jurisdicción de Guerra, se observarán para establecer la competencia las reglas siguientes:

1.ª De las causas cuyo conocimiento corresponda, por razón de la materia, á la jurisdicción ordinaria, á la de Guerra ú otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdicción á que la ley atribuya la competencia.

2.ª De las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares que no sean de atracción para los acusados no militares, cada jurisdicción juzgará á los individuos que de ella respectivamente dependan, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el tanto de culpa correspondiente.

3.ª De las causas por delitos comunes, que no estén especialmente penados en las leyes militares, conocerá la jurisdicción ordinaria.

Art. 8.° Cuando el Ejército esté en campaña, ó sea declarada la Nación ó una parte de su territorio en estado de guerra, los individuos de la clase de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdicción militar por todos los delitos que hubieren cometido que no sean de los incluidos en el capítulo siguiente, aunque en la perpetración aparezcan complicadas personas no militares, y los Jueces de otras jurisdicciones que se hallaren conociendo remitirán las causas

ó el tanto de culpa en su caso á la militar, á no ser que hubiese sido ya formulada la acusación.

Art. 9.° Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes mientras el procedimiento se limite á la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes; pero si en la ejecución surgieren cuestiones que exijan declaración de derechos civiles, remitirán su resolución á los Tribunales del fuero común, suspendiendo, con relación á los bienes objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará después de resuelta.

Art. 10. Las Autoridades del Ejército conocerán asimismo preventivamente de las testamentarías y abintestatos de los militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra.

La prevención se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para diponer el entierro del cadáver, la formación de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecución de la última voluntad del finado y entrega de bienes á los que dentro del cuarto grado civil resulten herederos abintestato.

Cesará la intervención de las Autoridades militares, pasándose las diligencias á la jurisdicción ordinaria, tan luego como los asuntos de testamentaría ó abintestato adquieran carácter contencioso.

Art. 11. En campaña, ó cuando un Ejército se halle en país extranjero, conocerán las Autoridades judiciales del mismo Ejército de las reclamaciones por deudas contra sus indivíduos y las personas que le sigan, haciendolo por medio de expediente gubernativo, que resolverán con audiencia de las partes, acuerdo del Auditor y recurso en su caso al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

CAPÍTULO III.

De los delitos cometidos por militares cuyo conocimiento no corresponde á la jurisdicción de Guerra.

Art. 12. Los indivíduos del Ejército quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria en los casos siguientes:

1.° Por los delitos de atentado y desacato á las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

2.° Por los de falsificación de moneda y billetes de Banco.

3.° Por los de falsificación de sellos, marcas y documentos, siempre que no fuesen de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4.° Por los de adulterio y estupro.

5.° Por los de injuria y calumnia, que no constituyan delito militar.

6.° Por los de infracción de las leyes de Aduanas, Contribuciones y arbitrios ó rentas públicas.

7.° Por los que cometan los individuos de los Cuerpos de la Guardia civil, de Carabineros y de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes militares, cuya misión sea auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales en lo relativo á sus actos como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar, ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.° Por los que hayan cometido los individuos del Ejército antes de pertenecer á él, ó estando dados de baja ó durante la deserción, ó en el desempeño de algún destino ó cargo público civil.

9.° Por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares ó en los bandos de las Autoridades del Ejército con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.

Art. 13. Tampoco corresponde á la jurisdicción de Guerra juzgar á los individuos del Ejército en los casos siguientes:

1.° En las causas reservadas á la jurisdicción del Senado.

2.° En los juicios de residencia de las Autoridades militares de las provincias de Ultramar.

3.° En los delitos que cometan á bordo de las embarcaciones, en los Arsenales del Estado ó en cualquier otro lugar, adonde se extienda la jurisdicción de Marina.

TITULO II.

CAPÍTULO ÚNICO.

De los Tribunales de Guerra y Autoridades que ejercen jurisdicción militar.

Art. 14. La jurisdicción en el Ejército se ejerce:

1.° Por los Consejos de guerra ordinarios.

2.° Por los Consejos de guerra de Oficiales generales.

3.° Por los Gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada.

4.° Por los Generales Comandantes de tropas con mando independiente.

5.° Por los Capitanes generales de distrito.
6.° Por los Generales en Jefe de Ejército.
7.° Por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 15. El Gobierno, oyendo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, podrá, cuando las circunstancias lo exijan, atribuir temporalmente jurisdicción total ó parcial á las Autoridades del Ejército que se hallen separadas á grandes distancias ó aisladas de los Centros jurisdiccionales ordinarios.

TITULO III.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo de guerra ordinario.

Art. 16. El Consejo de guerra ordinario, según su constitución y objeto, se denominará:
1.° De cuerpo.
2.° De plaza.
3.° De revisión.

Art. 17. El Consejo de guerra ordinario *de cuerpo* se compondrá:
1.° Del Coronel ó Teniente Coronel, primer Jefe del regimiento ó batallón á que pertenezca el acusado, Presidente.
2.° De seis Capitanes del mismo, Vocales.
3.° De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico militar.

El Jefe del regimiento ó batallón nombrará los Vocales con arreglo al turno que se establezca en cada cuerpo, de conformidad con lo que se dispone en esta ley.

El Asesor lo nombrará la Autoridad militar judicial respectiva de entre los Tenientes, Auditores ó Auxiliares que tenga á sus órdenes.

Cuando en el lugar en que deba celebrarse el Consejo no se hallaren el Coronel ó Teniente Coronel, Jefes del cuerpo, lo presidirá aquel en quien hubiese recaído accidentalmente el mando del mismo, y en caso de haber correspondido el mando á un Capitán, presidirá el Jefe de la brigada respectiva.

Art. 18. El Consejo de guerra ordinario *de la plaza* se compondrá:
1.° De un Coronel, Presidente.
2.° De seis Capitanes, Vocales.
3.° De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico militar.

El Presidente y Vocales serán nombrados por el Goberna-

dor de la plaza ó el Jefe con mando de las armas del punto en que el Consejo deba celebrarse, de entre los Oficiales de todas las armas que tenga á sus órdenes, y por el turno establecido en esta ley.

El Asesor lo nombrará la Autoridad militar respectiva, según se ha expresado en el artículo anterior.

Cuando en el punto en que deba celebrarse el Consejo no hubiese Coronel que desempeñe el cargo de Presidente, lo presidirá el Jefe encargado de hacer el nombramiento, siempre que tuviere cuando menos el empleo de Teniente Coronel; no teniéndolo recurrirá á la Autoridad superior del Ejército ó distrito, á fin de que nombre quien lo presida, ó disponga la celebración del Consejo en otra localidad.

En las plazas sitiadas ó bloqueadas en que falte Coronel ó Teniente Coronel, presidirá el Consejo el Oficial á quien corresponda la sucesión de mando, cualquiera que sea su graduación.

Art. 19. El Consejo de guerra ordinario *de revisión* se compondrá:

1.° De un Presidente, Oficial General.

2.° De seis Jefes, Vocales.

3.° De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico militar.

El Presidente y Vocales serán nombrados por la Autoridad militar judicial respectiva con sujeción á turno, y el Asesor no podrá ser el mismo que haya intervenido en el fallo que hubiere de revisarse.

Art. 20. El Consejo de guerra ordinario *de cuerpo* conoce:

De las causas contra individuos de tropa del mismo regimiento ó batallón por delitos de todas clases no exceptuados en esta ley.

Art. 21. El Consejo de guerra ordinario *de la plaza* conoce:

1.° De las causas contra individuos de tropa por delitos de todas clases no exceptuados en esta ley, cuando el acusado no pertenezca á un Cuerpo activo, ó áun cuando así sea, no proceda por la naturaleza del delito ú otras circunstancias que lo juzgue el Consejo de guerra ordinario de *cuerpo*.

2.° De las que se sigan contra personas extrañas á la milicia, que deban ser juzgadas por la jurisdicción militar, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de guerra de Oficiales Generales ó al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 22. Si la pena impuesta por el Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza no fuere perpétua ó la de muerte, antes de que se eleve á la aprobación de Capitán general, se comunicará al reo para que su defensor pueda, en el

plazo de cuarenta y ocho horas, apelar de ella ante dicha Autoridad, exponiendo las razones que crea oportunas en escrito, que entregará al Fiscal de la causa. Si el Capitan general las estimase justas, convocará el Consejo de guerra ordinario de revisión para que, previos los trámites de acusación, defensa, etc., pronuncie nueva sentencia, la cual será ejecutoria luego de aprobada por el Capitan general, si no agrava la pena impuesta por el Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza hasta llegar á la perpetua.

El Fiscal y defensor que hayan intervenido en el primer Consejo serán los que asistan al de revisión.

Art. 23. Si el Capitan general, oído su Auditor, no admitiese el recurso á que se refiere el artículo anterior, y aprobase, de acuerdo con aquél, la sentencia del Consejo de guerra ordinario de *cuerpo* ó *plaza*, causará ejecutoria, si dentro de las cuarenta y ocho horas de habérsela comunicado al reo á presencia de su defensor, éste no recurre bajo su responsabilidad personal y exclusiva ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por infracción de ley ó quebrantamiento de forma. El escrito de interposición del recurso lo entregará el defensor al Fiscal, el cual lo admitirá si se presenta dentro del plazo marcado. En este caso la causa se elevará por el Capitan general para su fallo definitivo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 24. Cuando del fallo del Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza no apele el defensor del reo, y lo apruebe el Capitán general respectivo conforme el dictamen de su Auditor, causará ejecutoria la sentencia, transcurrido el plazo marcado.

Art. 25. Si el Capitán general no aprobase el fallo de los Consejos de guerra en los respectivos casos, estuviese en desacuerdo con su Auditor, lo mismo que si se impusiere pena de muerte ó alguna de las perpetuas, remitirá la causa á la decisión del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 26. Las ejecuciones de militares, cuando llegue este caso, se verificarán en la forma que marca la Ordenanza, según el delito.

Los paisanos juzgados militarmente por atracción, no deberán nunca ser fusilados, sino recibir la muerte en la forma que ordenen las leyes del fuero común. Tampoco podrán permanecer presos en castillos, fortalezas ó establecimientos militares, los paisanos, sino en el caso concreto de estar militarmente encausados.

Art. 27. Las penas que se impongan por delitos esencialmente militares, que sólo puedan cometer los individuos del

Ejército, las cumplirán éstos en establecimientos ó departamentos destinados al efecto, á fin de que no se confundan con los recluídos por otros delitos.

Art. 28. Los alumnos de las Academias militares, que han sustituído á los antiguos cadetes en ellas y en cuerpos, cuando se trate de faltas ó delitos puramente académicos, serán castigados ó sentenciados por un Consejo disciplinario de la propia Academia.

CAPÍTULO II.

Del Consejo de guerra de Oficiales generales.

Art. 29. El Consejo de guerra de Oficiales generales, se compondrá:

De un Presidente, Teniente general ó Mariscal de Campo.

De seis Vocales, Oficiales generales.

De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico del Ejército.

Art. 30. Presidirá el Consejo el Capitán general del distrito en que se hubiese seguido la causa, y en campaña, el Teniente general ó Mariscal de Campo á quien, por turno, nombre el General en Jefe.

Por imposibilidad del Capitán general del distrito, presidirá el Consejo el Teniente general ó Mariscal de Campo más antiguo de los llamados á formarlo, pero en este caso se nombrará un nuevo Vocal.

Art. 31. En las plazas sitiadas ó bloqueadas, presidirá el Consejo el Gobernador. En el caso que prevé el art. 71, corresponderá la presidencia al Oficial más caracterizado y antiguo de los que en ella existen.

Art. 32. Los Vocales serán nombrados por el General en Jefe, Capitán general del distrito ó Gobernador de la plaza sitiada ó bloqueada, en los respectivos casos, verificándolo por riguroso turno entre los Oficiales generales, cualquiera que sea su situación, que tengan su residencia en la misma localidad.

No habiendo en ésta número suficiente de Oficiales generales para ser Vocales, suplirán la falta los Coroneles y Tenientes Coroneles efectivos, por orden sucesivo de empleo y antigüedad.

Art. 33. Cuando el acusado sea Oficial general, dos, por lo menos, de los Vocales del Consejo serán de categoría superior ó igual. Si no los hubiere en la localidad, se recurrirá á los residentes en la misma circunscripción de la Autoridad judicial.

Art. 34. Asistirá al Consejo, como Asesor, el Auditor del Ejército ó distrito en que aquél se celebre, y en las plazas sitiadas ó bloqueadas, el individuo más caracterizado del Cuerpo Jurídico militar.

Art. 35. Corresponde al Consejo de guerra de Oficiales generales conocer de las causas contra Oficiales del Ejército y sus asimilados, por delitos de todas clases, á no ser los exceptuados en esta ley en favor de otra jurisdicción ó de diferente Tribunal militar.

Art. 36. Se consideran asimilados á la clase de Oficiales del Ejército, para el efecto de ser juzgados por el Consejo de guerra de Oficiales generales:

1.° Los graduados de Oficial.

2.° Los Caballeros de la Orden militar de San Fernando.

3.° Los Oficiales de la Armada y sus asimilados, así como los individuos de las clases de tropa pertenecientes á aquélla, que tengan grado de Oficial ó la cruz de San Fernando.

4.° Las personas no militares, que fueren ó hubieren sido Ministros de la Corona, Senadores, Diputados, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y residentes, Consejeros de Estado, Ministros ó Magistrados de Tribunales Supremos y Audiencias, Jefes superiores de Administración y Gobernadores de provincia.

5.° Las personas no militares, que delinquieren estando constituídas en Autoridad.

Art. 37. Tratándose de delitos esencialmente militares, si el reo fuese absuelto por el Consejo de guerra, será puesto desde luego en libertad, sin perjuicio de lo que resolviese en definitiva el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 38. Las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra de Oficiales generales, se elevarán en todo caso al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para su fallo definitivo, previos los trámites de acusación y defensa en vista pública.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 39. Además de los Vocales que compongan los Consejos de guerra establecidos en los capítulos anteriores, se nombrarán dos suplentes, si los hubiere disponibles.

Art. 40. Para ser Vocal de un Consejo de guerra se requiere tener á lo menos la edad de veinticinco años.

Art. 41. La celebración del Consejo de guerra de Oficia-

les generales tendrá lugar en la residencia del cuartel general del Ejército en campaña, en la capital del distrito militar, ó en la plaza sitiada ó bloqueada, según los casos.

El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el lugar donde se siga la causa.

Art. 42. Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, podrá la Autoridad judicial competente disponer la celebración de los Consejos de guerra en distinto punto de los que se dejan designados, siempre que sea dentro de la circunscripción ó límite de su mando.

Art. 43. Si alguno de los procesados perteneciere á los Cuerpos auxiliares del Ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo Cuerpo auxiliar, si los hubiere de la graduación militar correspondiente, ó uno en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados y de distintos Cuerpos auxiliares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del Cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso se nombrarán los dos de un solo Cuerpo auxiliar, y á falta de todos, se organizará el Consejo prescindiendo de Vocales de dicha clase.

Art. 44. Los individuos del Clero castrense están exceptuados de formar parte de los Consejos de guerra.

Art. 45. Faltando número de Oficiales de las respectivas clases para desempeñar las funciones de Vocales de los Consejos de guerra se recurrirá á la Autoridad más inmediata para que facilite los que sean necesarios.

Art. 46. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere número bastante de Oficiales del Ejército de las respectivas clases para desempeñar cargo de Vocales de los Consejos de guerra, llamados á conocer de causas formadas por delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de aquéllas, el Consejo se constituirá con el Presidente y cuatro ó dos Vocales. Pero si tampoco los hubiere del empleo militar correspondiente, se completará el número con los de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los más caracterizados y antiguos.

Cuando no hubiere tampoco individuos del Cuerpo Jurídico militar para asistir como Asesores á estos Consejos, el Gobernador nombrará un Letrado, prefiriendo á los del Cuerpo Jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del orden civil. A falta de unos y otros se celebrará el Consejo sin asistencia del Asesor.

Art. 47. En las mismas plazas sitiadas ó bloqueadas en

que no hubiere número suficiente de Vocales, ó faltase Asesor para constituir los Consejos de guerra respecto de las causas no comprendidas en el artículo anterior, se suspenderla celebración del Consejo hasta que las circunstancias permitan que se verifique según las reglas generales.

Art. 48. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de guerra se llevarán en el Estado Mayor de los Ejércitos en campaña y Capitanías generales, así como en las plazas, Brigadas y Cuerpos, listas de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, sacándose de ellas, por rigoroso turno de antigüedad, los que fueren necesarios en cada caso.

No volverá el turno á los que ya hubieren cumplido con dicho servicio mientras haya algún individuo sin haberlo prestado.

TITULO IV.

DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN MILITAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 49. El General ó Comandante en Jefe de un Ejército en campaña tiene la jurisdicción militar en las fuerzas de su mando.

A esta jurisdicción quedarán sometidas las personas de cualquiera clase que sigan al Ejército y las que cometan delitos ó faltas previstos en los bandos que aquél dicte, según la facultad que le dan las Ordenanzas.

Art. 50. Puede el General en Jefe delegar el todo ó parte de su jurisdicción en los Capitanes generales de los distritos en cuyo territorio opere el Ejército de su mando, y en los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército ó de división que estuvieren apartados de la residencia del cuartel general.

Art. 51. Cuando en el territorio en que se halle operando el Ejército estuviese comprendido uno ó más distritos militares, será potestativo al General en Jefe asumir el todo ó parte, ó dejar expedita la jurisdicción de los Capitanes generales de los mismos.

Art. 52. Cuando el Ejército sea solo prevenido ó de ocupació, las facultades judiciales del General en Jefe se limitarán á las fuerzas de su mando.

Art. 53. Corresponde al General en Jefe, en uso de su jurisdicción:

1.° Ordenar la formación de causas contra militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra que delincan, así como contra las demás personas sujetas por esta ley á su jurisdicción.

2.° Nombrar los Fiscales instructores y Secretarios para las causas que deban ser vistas en Consejo de guerra de Oficiales generales y confirmar los nombramientos que preventivamente hicieren los Jefes militares á él subordinados.

3.° Resolver las dudas, reclamaciones y recursos que se susciten ó promuevan en las causas que se instruyan dentro del límite de su jurisdicción.

4.° Acordar inhibiciones, promover competencias y aceptarlas.

5.° Decretar el sobreseimiento ó elevación á plenario de todas las sumarias.

6.° Nombrar Presidente y Vocales para el Consejo de guerra ordinario de revisión cuando así lo acuerde, y ordenar su reunión.

7.° Nombrar Presidente y Vocales para el Consejo de guerra de Oficiales generales, y ordenar su reunión.

8.° Resolver sobre las excusas de los nombrados para intervenir en actos judiciales y también acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan.

9.° Aprobar los fallos de los Consejos de guerra ordinario, de cuerpo ó plaza y de revisión en que no se imponga pena capital ó alguna de las perpétuas. Remitir al Tribunal Supre- de Guerra y Marina las causas falladas en Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza y de revisión en que se hubiese impuesto pena capital ó perpétua, aquellas que no merecieciera su aprobación y las que hubieren dado lugar al recurso especial á que se refiere el art. 23.

10. Remitir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales generales á los efectos expresados en los artículos correspondientes.

11. Llevar á ejecución las sentencias firmes.

12. Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de las Autoridades judiciales.

13. Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervengan en la Administración de justicia militar y le estén subordinados, dejando íntegra la que corresponda al Tri-

bunal Supremo de Guerra y Marina en los asuntos que exijan su conocimiento y definitiva resolución.

14. Ejercer la jurisdicción extraordinaria de que trata el título VI.

15. Aplicar los indultos generales y amnistías que se dicten por el Ministerio de la Guerra á los que hubieren sido juzgados y sentenciados por los Tribunales dependientes de su jurisdicción, é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

Art. 54. El General en Jefe resolverá los asuntos judiciales de acuerdo con su Auditor.

Art. 55. Los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército ó de división con mando independiente, ejercerán sobre las fuerzas de su mando las mismas facultades judiciales que el General en Jefe de Ejército.

No podrán, sin embargo, asumir la de los Capitanes generales de los distritos en que estuvieren operando, á no haber sido expresamente autorizados para ello.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito.

Art. 56. Los Capitanes generales de distrito tienen la jurisdicción militar en el territorio y fuerzas de su mando.

Art. 57. Las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito, son las señaladas á los Generales en Jefe en el art. 53, á excepción de la consignada en el núm. 14 del mismo, y con la modificación relativamente al 7.° de nombrar el Presidente para los Consejos de guerra de Oficiales generales, solamente en el caso del art. 31.

Además, podrán encomendar á las Autoridades y Jefes militares dependientes de su jurisdicción las comisiones y práctica de diligencias que la buena administración de justicia exija.

Art. 58. Los Capitanes generales de distritos resolverán los asuntos judiciales de acuerdo con su Auditor.

Art. 59. Los Capitanes generales de las provincias de Ultramar ejercerán como los Generales en Jefe la jurisdicción extraordinaria en los casos prevenidos en el tít. VI.

Art. 60. Los Comandantes generales con mando independiente, tienen la misma jurisdicción y atribuciones judiciales que los Capitanes generales de distrito.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, y de los Jefes de tropas incomunicados por el enemigo.

Art. 61. El Gobernador de una plaza ó fortaleza sitiada ó bloqueada, tiene en la misma y su zona polémica igual jurisdicción que los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 62. Sin embargo, en causas por delitos no comprendidos en el art. 46, no sólo suspenderá el Gobernador la celebración de los Consejos de guerra, cuando falte el número necesario de Vocales ó el Asesor, en conformidad con lo prevenido en el art. 47, sino también la aprobación de los fallos cuando no tuviere Auditor ú otro Letrado que le sustituya ó no se conforme con su dictámen, continuando el procedimiento cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 63. La misma jurisdicción que los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas tendrá el que, mandando cuerpo de Ejército, división, brigada ó columna, se encuentre al frente del enemigo en situación aislada, y con las comunicaciones interrumpidas.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 64. Los Generales con mando de tropas, Gobernadores de provincias ó plazas, Comandantes militares de armas y Jefes de Cuerpo ó establecimiento militar, tienen la facultad de prevenir la formación de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Guerra que se cometan en la circunscripción ó fuerzas sujetas á su respectiva Autoridad ó mando, con la obligación de dar inmediatamente conocimiento á la Autoridad militar judicial de que dependa.

Los Comandantes de fuerza destacada tendrán la misma facultad donde no hubiere alguno de los designados en el párrafo anterior.

TITULO V.

DE LOS AUDITORES Y ASESORES.

Art. 65. A las órdenes del General en Jefe de todo Ejército en campaña, prevenido ó de observación, habrá un Auditor general y el número de individuos del Cuerpo Jurídico militar que sean necesarios para las atenciones del Ejército.

Art. 66. En los cuerpos de Ejército que operen independientemente, habrá también los funcionarios jurídicos militares que exija el servicio.

Art. 67. En las Capitanías generales de los distritos y Comandancias generales independientes, habrá un Auditor, un Teniente Auditor y los auxiliares necesarios del referido Cuerpo de las categorías marcadas en los reglamentos.

Art. 68. El Gobierno dispondrá, cuando el servicio y la importancia militar lo reclamen, el destino de Tenientes Auditores ó auxiliares del Cuerpo Jurídico militar á las plazas de guerra que no sean capital de distrito, y á los Gobiernos militares de provincias.

Art. 69. Los funcionarios de justicia de que tratan los cuatro artículos anteriores, tendrán completa libertad de opinión en los dictámenes que emitan, y serán personalmente responsables de las providencias judiciales que las Autoridades militares dicten con su acuerdo, y disfrutarán en el desempeño de sus funciones y con ocasión de ellas de la consideración de Ministros de justicia.

TITULO VI.

DE LAS FACULTADES JUDICIALES EXTRAORDINARIAS EN TIEMPO DE GUERRA.

Art. 70. El Gobierno, oído el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, podrá autorizar á los Generales en Jefe de Ejército en campaña que se hallaren operando en territorio extranjero, y á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar en estado de guerra, para aprobar las sentencias que en los casos ordinarios deben remitirse á la decisión de aquel Cuerpo, sin embargo de darle cuenta de todo lo ocurrido, acompañando los procesos así ultimados, para conocimiento y decisión de dicho Tribunal de Justicia.

También podrán los Generales en Jefe asumir dicha jurisdicción extraordinaria, si se encontrasen incomunicados con el Gobierno y Tribunal Supremo de Guerra y Marina, dando cuenta en igual forma tan luego les sea posible.

Art. 71. Los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas asumirán, cuando lo crean necesario, la misma jurisdicción extraordinaria que se concede á los Generales en Jefe; pero sólo para las causas por delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de las plazas confiadas á su defensa, pudiendo, además en tales casos hacer ejecutar sus resoluciones aun contra el dictámen de sus Auditores ó Asesores. Pasadas las circunstancias extraordinarias, darán cuenta detallada de todo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para la apreciación del caso y decisión.

Art. 72. Siempre que los Generales en Jefe ó Capitanes generales de Ultramar asuman la jurisdicción extraordinaria según lo establecido en el art. 70, se encargarán respectivamente del ejercicio de la ordinaria el General más caracterizado y más antiguo y el Segundo Cabo, á no ser que el Gobierno disponga otra cosa.

En dicho caso, también el Auditor de Ejército ó distrito, cesará en el desempeño de sus funciones, á fin de poder auxiliar á las Autoridades militares en el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria, sustituyéndole en aquéllas el individuo allí más caracterizado del Cuerpo Jurídico militar; ó el que al efecto nombre el Gobierno.

Art. 73. En cualquiera situación en que se encuentre un Ejército en campaña, tendrá el que lo mande jurisdicción extraordinaria para aprobar y hacer ejecutar los fallos de los Consejos de guerra en las causas de juicio sumarísimo, según se determine en la Ley de Enjuiciamiento militar, con iguales condiciones que detalla el art. 70.

Art. 74. Cuando las Autoridades militares, en ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de que tratan los artículos anteriores, no aprobasen el fallo del Consejo de guerra, remitirán la causa en cuanto sea posible al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

TÍTULO VII.

REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 75. Son competentes para conocer de las causas los Tribunales militares del Ejército ó distrito en que se hubiere cometido el hecho criminal perseguido.

Art. 76. Cuando no conste el lugar donde se hubiere cometido el delito conocerán por el orden siguiente:

1.° El Tribunal del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecución.

2.° El del distrito en que el reo presunto tuviere su destino.

3.° El del en que hubiere sido aprehendido.

Art. 77. Cuando un Ejército sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por el Tribunal militar del territorio á que sean destinados los procesados.

Si los complicados en una misma causa fueren destinados á distintos territorios, conocerá respecto de todos el Tribunal del distrito en que el Ejército se disuelva.

Art. 78. Las sumarias contra individuos de tropa por delito de primera deserción, sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que aquéllos hayan sido aprehendidos.

Art. 79. Cuando los cuerpos cambien de distrito las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino.

El Capitán general del distrito en que la causa tuviere origen podrá retener su conocimiento siempre que por hallarse las pruebas en la localidad ó por otras circunstancias muy especiales lo crea conveniente.

En tal caso dará conocimiento al Capitán general respectivo y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 80. Un solo Tribunal conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Se consideran delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.° Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto para ello.

3.° Los cometidos como medio para perpetrar otro ó facilitar su ejecución.

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.° Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviesen analogía entre sí, á juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entónces objeto de procedimiento.

Art. 81. Es competente para conocer de las causas por delitos conexos el Tribunal militar que hubiese empezado primero á conocer; y si lo hubiesen hecho al mismo tiempo, el que persiga el delito que tenga señalada mayor pena.

Art. 82. Cuando en una misma causa resulten complicados individuos de diversos grados militares, conocerá de ella el Tribunal militar que debiera juzgar al más caracterizado.

Art. 83. Es competente para conocer de la causa contra el militar, que delinquiendo en país extranjero, deba ser juzgado en España, el Tribunal militar del distrito de que aquél procede.

Art. 84. Los Tribunales que conozcan de la causa principal conocerán asimismo de todas las incidencias que sean de la competencia de la jurisdicción militar.

Art. 85. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de testamentaría ó abintestato de los militares de todas clases empleados y dependientes del Ejército, las Autoridades militares de la localidad, y en su defecto los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviese el finado.

Art. 86. Cuando algún individuo del Ejército separado de su cuerpo falleciere en navegación, practicará las primeras diligencias de testamentaría ó abintestato el Comandante ó Capitán del buque que lo condujese, entregándolas para su continuación á la Autoridad competente del punto de arribada.

TITULO VIII.

DE LOS FISCALES Y SECRETARIOS DE CAUSAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Fiscal instructor.

Art. 87. El Fiscal instructor es el encargado de la formación de las causas y de ejecutar la acción pública ante los Consejos de guerra.

Art. 88. El nombramiento de Fiscal instructor lo hará en

cada caso, de entre los Oficiales dependientes de su mando, el Jefe militar que diese la orden de proceder.

Art. 89. Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales generales, hará el nombramiento de Fiscal instructor la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Cuando la causa que se haya de instruír sea por delito común, el nombramiento ha de recaer en un Fiscal militar del Ejército ó distrito, sirviéndole de Secretario siempre que sea posible, cuando no tenga título de Abogado, un auxiliar del Cuerpo Jurídico ó un Oficial del Ejército con título de Abogado.

Art. 90. El Fiscal instructor será nombrado según el caso de las clases siguientes:

De Jefe ú Oficial general, para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, evitándose, siempre que sea posible, que tenga categoría inferior á la del más caracterizado de los acusados.

De las de Alférez, Teniente ó Capitán, cuando la causa sea de la competencia del Consejo de guerra ordinario.

Art. 91. El Fiscal será considerado como Ministro de justicia y cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento dependerá únicamente de la Autoridad judicial del Ejército del distrito.

Art. 92. En las causas de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina conozca en única ó primera instancia, será Juez instructor el Ministro á quien corresponda por turno este importante servicio. Dicho Ministro podrá dar comisión para la práctica de las diligencias fuera y aun dentro de Madrid, á las Autoridades militares, según lo entienda conveniente.

CAPÍTULO II.

Del Secretario de causas.

Art. 93. El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales. Será nombrado por la misma Autoridad militar y en la propia forma que el Fiscal instructor.

Art. 94. Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales recaerá el nombramiento de Secretario en un Capitán ó subalterno.

Para las que hayan de fallarse por Consejo de guerra ordinario se nombrará un sargento, cabo ó soldado.

Art. 95. Para causas en que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina conozca en única ó primera instancia, desempeñará funciones de Secretario uno de los Secretarios Relatores de dicho alto Cuerpo.

TITULO IX.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CARGOS JUDICIALES.

Art. 96. No podrá ser nombrado Fiscal instructor, Secretario, ni formar parte como Vocal del Consejo de guerra, General, Jefe ú Oficial de quien inmediatamente dependa el procesado al incoarse la causa.

Art. 97. Los que tuvieren parentesco entre sí ó con el Fiscal instructor ó el defensor, dentro de cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán formar parte del Tribunal.

Si la incompatibilidad resultare entre los mismos Jueces, se relevará al menos caracterizado ó más moderno; pero si ocurriese entre los Jueces y el Fiscal instructor ó el defensor, serán aquellos los relevados.

TITULO X.

DE LOS DEFENSORES.

Art. 98. Todo procesado tiene derecho á elegir un defensor, y al que no haga uso de este derecho, se le nombrará de oficio. El defensor ocupará asiento á la izquierda del Tribunal, teniendo una mesa delante.

Art. 99. El defensor será un Oficial del Ejército activo, de la reserva, o de los Cuerpos auxiliares.

También podrá el acusado militar elegir defensor Abogado cuando el delito por que deba responder ante el Consejo de guerra no esté comprendido en las leyes militares.

En este caso podrá nombrar su defensor entre los Abogados que tengan estudio abierto y estén autorizados para ejercer su profesión dentro de la circunscripción judicial en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

Art. 100. Para la elección de defensores militares se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Oficiales generales y sus asimilados, los Jefes y Oficiales del Ejército y personas que deban ser juzgadas por

el Consejo de guerra de Oficiales generales, podrán elegirlos entre todas las clases del Ejército con tal que por tener su destino en el mismo Ejército ó distrito en que la causa se siga se hallen presentes, ó les sea fácil acudir sin daño de los intereses del Ejército y deberes de cargos militares que ejerzan, al punto en que deban cumplir los de la defensa.

2.ª Los que deban ser juzgados por el Consejo de guerra ordinario los elegirán precisamente de entre los Capitanes y Oficiales subalternos que tengan destino en la plaza, ó en su caso que pertenezcan á la brigada en que se instruya la causa.

Art. 101. El cargo de defensor es honorífico y obligatorio para los individuos del Ejército, á no mediar excusa justificada.

Art. 102. No podrán ser nombrados defensores:

1.° Los Ministros de la Corona.

2.° Los Ministros y empleados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

3.° Las Autoridades militares.

4.° Los Consejeros de Estado.

5.° El Subsecretario, Jefes y Oficiales que estén empleados en el Ministerio de la Guerra.

6.° Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey.

7.° Los individuos del Cuerpo Jurídico militar en ejercicio de sus funciones.

Art. 103. Podrán excusarse de ser defensores:

1.° Los Capitanes generales de Ejército cuando el procesado no tuviere igual categoría militar.

2.° Los Senadores y Diputados á Cortes.

3.° Los Jefes, Secretarios y Oficiales de las Direcciones é Inspecciones generales de las armas y los empleados en las demás oficinas centrales del ramo de Guerra.

4.° Los empleados en comisiones activas del servicio.

5.° Los que fueren elegidos con arreglo al art. 100 para desempeñar el cargo fuera del punto donde residen.

6.° Cualesquiera otros en quienes concurran razones atendibles, que apreciará la Autoridad judicial oyendo á su Auditor.

TÍTULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL.

Art. 104. Cuantos Generales, Jefes, Oficiales y funcionarios intervengan en la administración de justicia militar. por cualquier concepto, ya sea como Fiscales, Jueces, defensores, etcétera, serán responsables de la infracción de las leyes en que incurran, en la forma que éstas determinen.

Art. 105. El juicio sobre responsabilidad sólo podrá incoarse por acuerdo solemne del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, procediendo de oficio ó por excitación de los Fiscales ó queja de parte interesada.

Art. 106. Quedan derogados los Reales decretos de 5 de Abril, 19 y 24 de Julio de 1875, así como las aclaraciones ó ampliaciones á lo en ellos dispuesto, hechas por Reales órdenes, instrucciones ó reglamentos que, como el de 12 de Abril de 1879, no se originen de ley ni hayan recibido la sanción que exige la de 17 de Agosto de 1860. Asimismo quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que se opongan á la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Al empezar á regir esta ley, continuarán observándose como hasta aquí las prescripciones penales y de procedimiento contenidas en las Ordenanzas del Ejército y demás disposiciones que la modificaron en todo lo que no se opongan á ésta, y en tanto que se publiquen el Código penal militar y la ley de procedimiento.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.=El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización.

Artículo 1.° El Tribunal Supremo de Guerra y Marina tendrá en el Ejército y en la Armada la suprema jurisdicción sin perjuicio de las funciones consultivas ó de gobierno que además ejercerán sus Secciones.

Art. 2.° El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, 15 Ministros y dos Fiscales.

El Presidente será Capitan ó cuando menos Teniente general de Ejército. El Vicepresidente Teniente general, ó Vicealmirante.

Siete Ministros Mariscales de Campo, de los cuales serán cinco de la escala activa y dos de la de reserva.

Cuatro Contraalmirantes.

Tres Togados del Cuerpo Jurídico militar.

Un Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Un Fiscal militar, Mariscal de Campo.

Un Fiscal togado del Cuerpo Jurídico militar de categoría asimilada á Mariscal de Campo.

Art. 3.° Desempeñará las funciones de Secretario del Tribunal un Brigadier.

Art. 4.° Para los asuntos de justicia, tendrá el Tribunal el número de Secretarios Relatores que el servicio exija.

Art. 5.° La organización de la Secretaría y del Archivo, se determinará por el reglamento del Consejo, con sujeción á las bases que se fijan en esta ley.

Art. 6.° A falta del número necesario de Ministros efectivos y de suplentes para las respectivas Secciones, se nombrarán Generales que se hallen en Madrid y figuren los primeros en turno para prestar el servicio como Vocales en los Consejos de guerra.

La falta de Togados se suplirá con los Ministros, Consejeros y Fiscales de los respectivos cuerpos del Ejército y Armada que se hallaren de reemplazo en el mismo punto, y en su defecto con los Auditores de Guerra ó de Marina de Cas-

tilla la Nueva, ó de los que de uno y otro ramo hubiese de reemplazo en la Corte.

Art. 7.° El tratamiento de este Alto Cuerpo es impersonal. Los Ministros y Fiscales disfrutarán el de Excelencia.

Art. 8.° Todos los Ministros tendrán las mismas atribuciones é igual representación en sus funciones respectivas, y ocuparán puesto por la antigüedad de su empleo respectivo y no por la del cargo.

Art. 9.° Los Ministros asistirán á los actos públicos del Tribunal con el uniforme militar de su empleo, usando también como distintivo peculiar de la Corporación una medalla de oro, pendiente del cuello por un cordón del mismo metal, cuya forma y atributos se marcarán en reglamento.

En las sesiones ordinarias que no sean públicas, podrán asistir sin llevar el uniforme, pero con la medalla.

Art. 10. Los Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acudirán directamenten al Ministerio de la Guerra para los asuntos de oficio de carácter personal, y del mismo modo recibirán las Reales resoluciones que sobre ellos recaigan. Cuando soliciten Real licencia, lo pondrán previamente en conocimiento del Presidente.

Art. 11. El Tribunal depende únicamente del Ministerio de la Guerra, en cuanto toca al nombramiento de su personal y asuntos gubernativos, y se entiende con el de Marina en los propios de este ramo.

Art. 12. En los asuntos jurídico-militares sujetos á su fallo, éste es definitivo y ejecutorio por sí mismo.

Art. 13. Los nombramientos de Ministros y de los demás funcionarios dependientes del Tribunal Supremo, se harán por el Ministerio de la Guerra.

Para la provisión de las plazas correspondientes á la Armada, precederá la significación oportuna del Ministerio de Marina.

Art. 14. El Presidente, los Ministros, los Fiscales y el Secretario serán nombrados por Real decreto, en el que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

El Tribunal antes de dar posesión á los nombrados, examinará si reunen las condiciones necesarias. En caso negativo ó de ocurrir alguna duda, suspenderá la posesión, y dará cuenta al Gobierno.

Art. 15. El Presidente, el Vicepresidente, los Ministros, los Fiscales y el Secretario cuando fueren nombrados, antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, prestarán juramento ante el Tribunal pleno, en la forma que el reglamento determine.

También prestarán juramento ante el Tribunal pleno, pero en manos del Secretario, los Auxiliares de las Fiscalías, los Secretarios Relatores, el Oficial mayor de la Secretaría y el Archivero.

CAPÍTULO II.

De las condiciones necesarias para obtener el cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 16. El Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, además de estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo, deberá reunir algunas de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Ministro de la Guerra ó de Marina.

Haber sido General en Jefe de Ejército.

Hallarse en posesión de la Gran Cruz de San Fernando.

Haber mandado cuerpo de Ejército en campaña.

Haber sido por espacio de dos años Director general de las Armas é Institutos del Ejército ó Capitán general de distrito.

Art. 17. El Vicepresidente y los Ministros de la clase de Mariscal de Campo y Contraalmirante y el Fiscal militar deberán, al ser nombrados, estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Art. 18. El nombramiento de los Ministros Togados se hará por antigüedad entre los Auditores generales de los respectivos Cuerpos Jurídicos del Ejército ó Armada á que corresponda la vacante, y en conformidad á lo establecido en sus reglamentos.

Art. 19. El Fiscal Togado lo elegirá el Gobierno entre los Ministros de la propia clase y los Auditores generales que procedan, en una y otra clase, del Cuerpo Jurídico militar.

Cuando el elegido de entre los Auditores generales no sea el que esté en primer lugar para ascender á Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no adquirirá el empleo efectivo de esta categoría y sólo disfrutará el personal, conservando, en tanto, el puesto que le corresponda por su clase en la escala del Cuerpo Jurídico militar.

CAPÍTULO III.

De la constitución del Tribunal en pleno, reunido y en secciones.

Art. 20. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina conocerá de los negocios de su competencia, constituyéndose en pleno, en reunido y en Secciones separadas, que se denominarán:

1.ª De gobierno.
2.ª De derechos pasivos militares; y
3.ª De Ordenes militares.

Art. 21. El Tribunal Supremo se reunirá todos los días, á excepción de los de fiesta religiosa ó nacional.

Sus sesiones durarán cuatro horas lo ménos, habiendo asuntos de que tratar.

Art. 22. El Tribunal pleno lo constituyen todos los Ministros y los Fiscales, y se reunirá ordinariamente dos veces á la semana.

Art. 23. El Tribunal reunido lo constituyen todos los Ministros sin los Fiscales, y en los días en que no haya pleno por falta de asuntos á él apropiados, empezará por su celebración las sesiones del Tribunal.

Terminados los asuntos de su competencia, ó á falta de ellos, se formarán las Secciones separadas.

Art. 24. La Sección de Gobierno se compondrá, cuando menos, de un Presidente, dos Ministros, Generales de Ejército, otro General de Marina y un Ministro Togado.

Art. 25. La Sección de derechos pasivos militares se constituirá, por lo menos, con un General, Presidente, dos Ministros, Generales de Ejército, uno de Marina y un Togado.

Tratándose de asuntos de Marina será el Togado de Marina.

La Sección de Ordenes militares se compondrá, al menos, de tres Ministros militares incluso el Presidente.

Art. 26. La Presidencia de cada una de las Secciones corresponderá al Ministro militar más caracterizado, y entre éstos al más antiguo, siempre que no la ocupe el Presidente del Tribunal, ó por su especial delegación el Vicepresidente.

Art. 27. El día 15 de Setiembre de cada año, ó cuando éste fuere festivo el siguiente, comenzará el año judicial.

Art. 28. El reglamento del Tribunal establecerá el orden de las discusiones y todo lo demas referente al régimen interior del mismo.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones del Tribunal.

SECCIÓN PRIMERA.

Atribuciones del Tribunal pleno.

Art. 29. Corresponde al Tribunal Supremo de Guerra y Marina constituído en pleno:

1.° Evacuar los informes en que así se prevenga de Real orden.

2.° Informar acerca de los asuntos que el Presidente del Tribunal, el reunido ó las Secciones estimen que por su clase ó importancia debe entender ó conocer.

3.° Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir en la administración de justicia militar de Guerra ó de Marina.

4.° Informar ó conocer, como Asamblea de la Orden, de los expedientes y juicios contradictorios sobre la concesión de las diferentes clases de la Cruz de San Fernando.

5.° Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Tribunal en los casos previstos por el reglamento del mismo.

6.° Recibir el juramento al Presidente, Ministros, Fiscales y Secretario, así como á los demás, funcionarios dependientes del Tribunal que deban prestarlo.

7.° Conocer de los asuntos que sean de interés general del Tribunal.

8.° Conocer de las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales generales en los casos en que, con arreglo á la ley deban ser elevadas al Tribunal Supremo, para fallarlas definitivamente, previos los trámites de acusación y defensa en vista pública.

9.° Decretar la formación de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

Art. 30. Conocerá expresamente el Tribunal pleno de las causas que siendo de su competencia se hubieren formado:

1.° Por delitos de lesa Majestad.

2.° Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.

3.° Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.

4.° Por hechos de armas desgraciados.

5.° Por la rendición de una plaza, puesto militar ó fuerza armada.

Art. 31. Conocerá también en única instancia, fallándolas, previos los trámites de acusación y defensa públicas:

1.° De las causas por delitos cometidos por los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó Armada en los casos que no sean de la competencia del Senado; por los Capitanes generales de Ejército y Almirantes, y por los Presidentes, Ministros, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del Tribunal ó del Consejo que le precedió.

2.° De las causas por delitos cometidos durante el desempeño de sus cargos por los Generales en Jefe del Ejército y Comandantes generales en Jefe de las escuadras, Directores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de distrito y Departamento marítimo, Generales Comandantes de cuerpo de Ejército y Jefes de escuadra que operen independientemente, Comandantes generales de provincia y de Apostadero marítimo que ejerzan mando independiente y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas.

3.° De las causas contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales, en cuanto al desempeño de sus funciones de justicia, para lo cual debe preceder la formación del pliego de cargos.

Art. 32. Corresponde además al Tribunal en pleno:

1.° Aplicar en las causas que hubiere fallado las amnistías é indultos generales.

2.° Conocer de los recursos que eleven al Tribunal las partes interesadas sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias á las Autoridades ó Tribunales inferiores.

3.° Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena respecto de las causas de que hubiere conocido.

SECCIÓN SEGUNDA.

Atribuciones del Tribunal reunido.

Art. 33. Corresponde al Tribunal reunido:

1.° Despachar los expedientes que, no siendo de la competencia del pleno, sometan á su decisión el Presidente del Tribunal ó las Secciones.

2.° Conocer de los expedientes gubernativos que se formen á los Oficiales del Ejército y Armada y á su asimilados.

3.° Conocer de los expedientes administrativos de presas de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias.

4.° Informar sobre los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Autoridades de Marina en los expedientes de salvamento de buques náufragos.

5.° Resolver los casos de disenso entre las Autoridades de Marina y sus Auditores en los expedientes de hallazgo y adjudicación de efectos encontrados en la mar ó arrojados á las costas.

6.° Someter á la decisión del Tribunal pleno aquellos asuntos de carácter gubernativo que por su importancia entienda que deben ser de su conocimiento.

Art. 34. Es también de la competencia del Tribunal reunido:

1.° El conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes.

2.° Dirimir las competencias de jurisdicción entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, y aprobar las inhibiciones que dicten los mismos mientras no provengan unas ú otras de las provincias de Ultramar.

3.° La aplicación de las amnistías é indultos generales, así como informar sobre peticiones de indulto ó conmutación de pena respecto á las personas contra quienes hubiere pronunciado fallo.

4.° Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias las Autoridades ó Tribunales inferiores.

Art. 35. Al Tribunal reunido corresponde también:

1.° Conocer de las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales generales, en los casos en que con arreglo á la ley no deban ser vistas y falladas definitivamente ante el Tribunal pleno, salvo cuando se trate de las exceptuadas en el art. 30.

2.° Conocer de las causas falladas en Consejo de guerra ordinario, que deban ser elevadas al Tribunal con arreglo á la ley.

3.° Resolver los disensos, en materias de justicia, entre las Autoridades de Guerra ó Marina y sus Auditores.

4.° Decretar la formación de la causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

5.° Ejercer la vigilancia necesaria sobre los funcionarios que dependan de su jurisdicción respecto al exacto cumplimiento de sus deberes.

6.° Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra ó Marina por denegación de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan.

7.° Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.

8.° Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena respecto de las causas de que hubiese conocido.

9.° Aprobar ó desaprobar los sobreseimientos que se dicten en las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales; entendiéndose que los Oficiales que esperen dicha decisión, permanecerán en libertad y quedarán en aptitud de servir los empleos, en tanto que el Tribunal no resuelva otra cosa.

10. Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Tribunal pleno.

SECCIÓN TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos Secciones anteriores.

Art. 36. Las sentencias del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se llevarán á inmediata ejecución, excepción hecha de cuando la pena impuesta ó confirmada sea la de muerte.

Art. 37. No se notificará al reo la sentencia de pena de muerte sin ponerlo en conocimiento del Gobierno y recibir la contestación en que no se mande suspender su cumplimiento. Se exceptúan los casos en que recaiga dicha pena por los delitos de rebelión ó sedición en tiempo de paz, y en campaña por todos aquellos que exijan un pronto y ejemplar castigo, á juicio del General en Jefe.

Art. 38. Cuando el Tribunal entienda que por alguna circunstancia favorable al reo puede S. M. minorar la pena por vía de indulto, lo propondrá.

Art. 39. Si la pena que se impusiera al reo, bien por ella misma o por la naturaleza del delito fuese de esas que no hacen posible la permanencia en el Ejército del General, Jefe ú Oficial sentenciado, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo hará constar así, proponiendo á S. M. la baja definitiva del mismo en la forma que proceda, según el caso, sin que pueda jamás, áun cumplida la pena, volver á las filas.

Art. 40. El General Jefe ú Oficial sentenciado á quien comprenda el artículo anterior, se entregará á la Autoridad civil para que la cumpla en los establecimientos penales.

Art. 41. De análoga manera á la que previenen los artículos anteriores, se procederá, si por acaso un General, Jefe ú Oficial, resulta condenado por los Tribunales ordinarios á pena cuya esencia y forma impidan su permanencia en el Ejército.

Art. 42. Cuando llegue el caso se constituirá una Sala especial compuesta de cinco ó siete Ministros, siendo dos de ellos Togados para conocer:

1.° De las causas que se formen contra el Secretario del Consejo y á los Auditores de Guerra y de Marina en ejercicio por los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

2.° De las que se formen á los Tenientes Auditores y auxiliares de los Cuerpos Jurídicos del Ejército y Armada á los Asesores accidentales y á los empleados del mismo Consejo, sean de la clase de Oficial de Ejército y Armada ó asimilados por los delitos que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

3.° De los que se formen por igual concepto contra los Oficiales generales, Jefes y Oficiales empleados en el Ministerio de la Guerra y Direcciones generales de las armas.

El fallo definitivo de estas causas corresponde al pleno, previos los trámites de acusación y defensa públicas.

Art. 43. Tambien podrá el Tribunal Supremo, en los casos que considere conveniente, y en tanto que la Ley de Enjuiciamiento se publica, formar Salas para tratar de aquellos asuntos que por su especialidad pueda no ser necesario que conozca de ellos el pleno ó el reunido.

SECCIÓN CUARTA.

Atribuciones de la Sección de gobierno.

Art. 44. A esta Sección corresponde el conocimiento de todos los negocios de carácter gubernativo que las leyes y reglamentos atribuían al antiguo Consejo, y que no sean de su competencia en el pleno ó el reunido.

Art. 45. La Sección de gobierno podrá someter al pleno ó al reunido, los asuntos que por su importancia entienda deben ser de su respectivo conocimiento.

SECCIÓN QUINTA.

Atribuciones de la Sección de derechos pasivos militares.

Art. 46. Compete exclusivamente á la Sección de derechos pasivos la clasificación de retiros y pensiones que hayan de obtener los militares y marinos ó las familias de los fallecidos en compensación de los servicios por aquellos prestados y con sujección á las leyes respectivas.

Art. 47. En esta Sección se dará cuenta individual de los expedientes y se decidirá en primera instancia el señalamiento que según la ley corresponda.

Art. 48. Una vez hecha la clasificación, el Tribunal Supremo la comunicará, por medio de su Presidente, al Director general del Tesoro público, expresando la Tesorería de provincia en que los interesados pretendan se les haga el pago.

Art. 49. Si éste hubiere de hacerse en provincias ultramarinas, la comunicación referida se pasará á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Ultramar.

Art. 50. Hecha la consignación y dada la orden de pago á la respectiva Tesorería de provincia por la Dirección general del Tesoro público, ésta librará al interesado certificación expresiva del derecho reconocido. Con ella se presentará á la Intervención de Hacienda de la provincia en que se haya consignado el señalamiento y donde se ha de verificar el abono.

Art. 51. Contra los acuerdos de la Sección de derechos pasivos militares podrán los interesados recurrir al Ministerio respectivo, dentro del término de un mes, contado desde la notificación oficial que de aquellos reciban.

Art. 52. Los que no se conformen tampoco con la resolución ministerial tienen expedito el recurso al Consejo de Estado.

Art. 53. La Sección cuidará de que los días 1.° y 15 de cada mes se facilite por la Secretaría á la *Gaceta de Madrid*, según se hace por la Junta de Pensiones civiles, relación circunstanciada de los señalamientos hechos en la quincena transcurrida.

Art. 54. En los casos dudosos, respecto de la nueva tramitación que esta ley establece, se apelará por analogía á las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para las clasificaciones civiles; y cuando éstas no parezcan de aplicación se consultará á S. M. para la resolución que crea oportuna.

SECCIÓN SEXTA.

Atribución de la Sección de órdenes militares.

Art. 55. Corresponde á esta Sección calificar é informar sobre todos los derechos relacionados con las cruces que se conceden á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y de la Armada, excepción hecha de las á que se refiere el párrafo cuarto del art. 28 de esta ley.

Art. 56. Esta Sección someterá al pleno todos aquellos asuntos que por su importancia corresponda resolver á la Suprema Asamblea de las Ordenanzas militares.

SECCIÓN SÉPTIMA.

Disposición general.

Art. 57. El Tribunal pleno reunido y cada una de sus Secciones tienen la jurisdicción disciplinaria sobre los funcionarios que, estándole subordinados, intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

CAPÍTULO V.

Del Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 58. Corresponde al Presidente del Tribunal:

1.° Presidir y dirigir las discusiones del Tribunal pleno, del reunido y de cualquiera de las Secciones á que tenga por conveniente asistir.

2.° Señalar la hora en que diariamente deba celebrar sus sesiones el Tribunal.

3.° Designar al principio de cada año judicial los Ministros que hayan de formar durante el mismo el Tribunal especial á que se contrae el art. 42 por si ocurriese necesidad de reunirlo dentro de su curso.

4.° Designar los Ministros militares y togados que han de constituir el personal de las Secciones.

5.° Convocar el Tribunal á sesión extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclamen.

6.° Someter á la decisión del Tribunal pleno ó del reunido los asuntos de carácter gubernativo que crea que por su importancia deban ser de su respectivo conocimiento.

7.° Elevar al Gobierno los acuerdos del Tribunal que tengan que ponerse en su conocimiento.

8.° Ejercer la alta inspección y vigilancia sobre todos los individuos del Consejo.

9.° Conceder licencias hasta un mes á los empleados del Tribunal, y elevar al Gobierno con su informe las instancias que los mismos le dirijan.

10. Despachar con el Secretario y firmar la correspondencia á nombre del Tribunal.

11. Ejercer las demás atribuciones que el reglamento del Tribunal señale.

Art. 59. Suplirá al Presidente en vacante, ausencias ó enfermedades el Teniente General Vicepresidente, y á falta también de éste el Ministro militar que ocupe en el Tribunal lugar preferente.

CAPÍTULO VI.

De los Fiscales del Tribunal.

Art. 60. Los Fiscales del Tribunal promoverán la acción de la justicia en el Ejército y en la Armada, y pedirán la aplicación de las leyes en los asuntos todos en que estén llamados á intervenir.

Vigilarán sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se refieran á la administracion de justicia en Guerra y Marina reclamando su observancia; y pondrán en conocimiento del Tribunal los abusos ó irregularidades que noten, y que este Cuerpo tenga competencia para remediar sin perjuicio de poderlo hacer al Gobierno en otro caso.

Podrán asimismo dirigir al Tribunal las mociones que crean convenientes al interés del servicio.

Art. 61. Los Fiscales disfrutarán las mismas consideraciones que los Ministros del Tribunal. Su asiento, cuando asistan á las sesiones del Tribunal, será el que les corresponda entre los Ministros por su antigüedad.

El Fiscal Togado ocupará el último puesto si se hallase en el caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 19.

Art. 62. Cuando los Fiscales asistan al Tribunal pleno para la vista de alguna causa ocuparán un asiento especial en el mismo estrado, á la derecha del Tribunal.

Art. 63. En los negocios de justicia y en los gubernativos que hayan de verse en reunido se dará audiencia á los dos Fiscales por el orden que el Tribunal acuerde.

En los demás negocios meramente gubernativos que exijan dictamen fiscal oirá el Tribunal á uno ó á los dos Fiscales, según lo tenga por conveniente.

Art. 64. A las órdenes de los Fiscales respectivos, y para auxiliar los trabajos de las Fiscalías, habrá:

En la Fiscalía militar: un Teniente fiscal, asimilado á Coronel de la antigua procedencia ó Coronel de Ejército, si no los hubiere de aquella clase con derecho adquiridor

Un Teniente fiscal, Capitán de navío ó de fragata.

Dos primeros Ayudantes fiscales, Tenientes Coroneles de Ejército.

Dos segundos Ayudantes fiscales, Comandantes de Ejército.

Un Auxiliar aspirante, Comandante ó Capitán de Ejército.

Art. 65. En la Fiscalía togada habrá:

Un Teniente fiscal, Auditor de guerra de distrito ó Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Un Abogado fiscal, Teniente Auditor de primera del Cuerpo Jurídico militar ó de la Armada, cuando no pertenezca á este Cuerpo el Teniente fiscal.

Un Abogado fiscal, Teniente Auditor de primera del Cuerpo Jurídico militar.

Un Abogado fiscal, Teniente Auditor de segunda del mismo Cuerpo.

Los Tenientes fiscales sustituirán en los casos necesarios á los Fiscales respectivos.

Art. 66. A falta de cualquiera de los Fiscales y del Teniente fiscal que le reemplace, el Gobierno designará de dentro ó fuera del Tribunal la persona que haya de ejercer accidentalmente las funciones fiscales, la cual no podrá tener categoría inferior á las de Coronel ó Auditor de distrito respectivamente.

Art. 67. Los Ayudantes y Abogados fiscales serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Tribunal.

El ingreso en la Fiscalía militar ha de ser precisamente por la plaza de Comandante ó Capitán auxiliar, en la cual harán su aprendizaje ó mostrarán el mérito que justifique su elección para plaza efectiva de segundo Ayudante fiscal.

A los dos años de ocupar dicho cargo optarán por seguir esta carrera especial ó por volver al Ejército. En el primer caso estarán en aptitud, siguiendo su mérito, de ascender sucesivamente hasta el cargo de Teniente fiscal militar. Si optasen por volver al Ejército se les restituirá á la situación que tenían al ingresar en la Fiscalía como aspirante, volviendo á su arma con lo que en ella les hubiere reglamentariamente correspondido, si ya á su tiempo no les hubiere sido otorgado.

Si las necesidades del servicio exigieren aumento del personal en las Fiscalías, no podrá acordarse sino mediante un Real decreto.

CAPÍTULO VII.

Del Secretario del Tribunal.

Art. 68. El Secretario del Tribunal es el Jefe de la Secretaría y del Archivo; sus principales funciones son:

1.° Dar cuenta en Tribunal pleno, en el reunido y en las Secciones, de los asuntos gubernativos respectivos.

2.° Extender los acuerdos del Tribunal, á no ser cuando éste los encomiende á algún Ministro ó á alguna comisión de su seno.

3.° Redactar y firmar las actas, que rubricará también el que haya presidido la sesión.

4.° Dar cumplimiento á los acuerdos del Tribunal.

Las demás funciones del Secretario y la forma en que haya de desempeñarlas serán objeto del reglamento interior del Tribunal.

Art. 69. El Secretario ocupará asiento al mismo nivel que los Ministros frente á la Presidencia y con una mesa delante.

Art. 70. En vacante ó ausencia ú otro impedimento del Secretario le sustituirá el Oficial mayor de la Secretaría, y en defecto de éste el Oficial primero.

Cuando el Brigadier Secretario, Oficial mayor y primero se presenten ante el Tribunal lo harán en traje militar. El Secretario podrá usar, según los casos, el mismo traje que los Ministros cuando no vistan de militar.

Art. 71. Constituirá la Secretaría el personal que fijen los reglamentos.

Se respetan los derechos adquiridos por los actuales Oficiales de la Secretaría que no pertenecen al Ejército.

Art. 72. El ingreso en clase de Oficial de Secretaría será ordinariamente por la última plaza en cada clase.

La tercera vacante de ascenso, dentro de cada clase, se proveerá á propuesta del Tribunal en un Jefe ú Oficial del Ejército á que la vacante corresponda y que reuna condiciones de aptitud é idoneidad probadas para el desempeño de su cargo. Este procedimiento comenzará, á partir de la fecha de esta ley, dando las dos primeras vacantes de cada turno al ascenso dentro de la Secretaría. Los individuos de esta Corporación no pueden optar á los llamados empleos personales, ocupando sólo los puestos que por escala rigorosa les corresponda.

Art. 73. El personal político militar del Archivo se compondrá del número de Oficiales que marque el reglamento.

De cada tres vacantes se dará una á la categoría del Ejército á que la plaza vacante esté asimilada, en igual forma y tiempo que se marca para Secretaría en artículos precedentes.

CAPÍTULO VIII.

De los Secretarios Relatores del Tribunal.

Art. 74. Para dar cuenta de los asuntos judiciales y autorizar las providencias, habrá en el Tribunal tres Secretarios Relatores pertenecientes á la clase de Tenientes Auditores de segunda ó tercera, siendo dos del Cuerpo Jurídico militar y el tercero del Jurídico de la Armada.

Art. 75. Sus funciones se determinarán en el reglamento interior del Tribunal.

Art. 76. Los Secretarios Relatores serán nombrados á propuesta del Tribunal, y podrán continuar desempeñando el cargo aunque asciendan en las escalas de sus respectivos cuerpos en tanto que no obtengan el empleo de Auditor.

Art. 77. Los Secretarios Relatores se sentarán frente á la Presidencia y en pavimento algo inferior, con una mesa delante.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones finales.

Art. 78. El Gobierno organizará en las provincias ultramarinas Tribunales para la decisión de las competencias que en los ramos de Guerra y Marina se promuevan en aquellos dominios, así como para la consulta de las inhibiciones.

Art. 79. Las sentencias del Tribunal Supremo de Guerra y Marina sentarán jurisprudencia, y se publicarán seguidamente, formando parte también de la *Colección legislativa* militar.

De todas las sentencias que deban publicarse remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Sin perjuicio de lo en esta ley preceptuado sobre condiciones necesarias para optar á los cargos de Ministros militares y Fiscales de la misma clase del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, podrán ser nombrados por excepción los Oficiales generales que hubiesen ya desempeñado dichos cargos en propiedad.

2.ª El mismo respeto á los derechos adquiridos es aplicable á los antiguos funcionarios de Secretaría ó Fiscalías que

hayan desempeñado sus cargos en virtud de organizaciones anteriores, debiendo al entrar en la planta ocupar el puesto que por su antigüedad les corresponda.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.=El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

606.

FOMENTO.

14 *Diciembre: publicado en* 18.

Real decreto, disponiendo que los Ingenieros agrónomos que sin formar parte de otro cuerpo presten sus servicios al Estado en cualquier ramo de la Administración, se les considere dentro del servicio agronómico para el efecto de los ascensos marcados en el art. 7.° del Real decreto de 14 de Agosto de 1882.

Señor: El cuerpo de Ingenieros agrónomos, creado para fomentar valiosísimos intereses, organizado por demandarlo así imperiosas exigencias de la producción nacional, y cuyo necesario é importante concurso es notorio, necesita, si ha de cumplir el objeto de su misión, que se amplíe la esfera de sus atribuciones, que se reglamenten éstas y que se deje á su acción la iniciativa conveniente para realizar esas importantes reformas, agrarias que tan alto reclama la primera de nuestras industrias. Cuestión es esta de gran trascendencia, y á la cual consagrará el Ministro que suscribe una preferente atención, porque se halla íntimamente persuadido de que del aumento ó disminución de las fuerzas productoras se derivan esos problemas sociales que son factores importantísimos en el bienestar y presperidad de las naciones.

Pero antes de llegar á este punto, que será el resultado de grandes esfuerzos, tanto en el orden político como en el administrativo, es necesario y urgente organizar los elementos que han de contribuir á este fin. Entiende, Señor, el Ministro que suscribe, que por lo pronto conviene subsanar algunas deficiencias que se vienen observando en el Real decreto de 14 de Agosto de 1882, referente al servicio agronómico, y al Real decreto de 30 de Agosto de 1883, relativo á la organización de su personal: Si el Ingeniero agrónomo ha de ser lo que las necesidades de nuestra agricultura reclaman; si ha de ser el propagandista de la ciencia del campo; si al agricultor y al país ha de reportar beneficios su gestión, y si han de desterrarse esas añejas rutinas que son rémora constante de

nuestro desenvolvimiento agrario, se hace preciso que ninguno de los importantes servicios á él confiados se halle desatendido, y que la enseñanza, las granjas, las estaciones vitícolas, enológicas, y antifiloxéricas, y las provincias, en fin, se hallen dotadas del personal que reclaman sus necesidades y la Ley de presupuestos determina.

Regularizados así los servicios; normalizadas las escalas de este cuerpo, y corregidas las deficiencias de los reglamentos anteriores, podrá, Señor, el Ministro de Fomento desarrollar otros planes y llevar al terreno de la práctica otros proyectos, tan beneficiosos para nuestra producción, como necesarios para el bienestar del país.

Fundado en las anteriores consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe, de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ingenieros agrónomos que sin formar parte de otro cuerpo presten sus servicios al Estado en cualquier ramo de la Administración, se les considerará dentro del servicio agronómico para el efecto de los ascensos á que se contrae el art. 7.° del Real decreto de 14 de Agosto de 1882.

Art. 2.° Cuando un Ingeniero no hubiere servido en el cuerpo, y sus servicios á la Administración del Estado no llegasen al plazo de un año, tendrá necesidad cuando ingresare en el servicio agronómico, si le correspondió el ascenso, de hacerlo en la clase inmediata inferior durante el tiempo que le faltase para completar el plazo reglamentario á que se refiere el art. 7.° del Real decreto mencionado.

Art. 3.° Si un Ingeniero que esté en activo servicio deseara ingreso en el servicio agronómico, será preferido en todo caso á cualquier supernumerario de la misma clase que lo solicitare.

Art. 4.° Se considerarán como Ingenieros de primera clase los comprendidos en el escalafón general del cuerpo, desde el núm. 1 al último que ocupe plaza de la misma categoría, y de segunda y tercera clase á los que dentro de ellas se en-

cuentren en la misma situación que los de primera, sin que esto signifique aumento de personal en ninguna de las clases.

Art. 5.° Mientras existan vacantes en la enseñanza en las provincias, granjas modelos, estaciones vitícolas y enológicas, estaciones antifiloxéricas ú otros servicios, queda derogado el art. 2.° del Real decreto de 30 de Agosto de 1883.

Art. 6.° Las plazas de Jefe de cultivos y de Contador Interventor del Instituto Agrícola de Alfonso XII formarán en lo sucesivo parte del servicio agronómico, siendo desempeñadas por los Ingenieros que la Dirección general de Agricultura determine, á tenor de lo preceptuado en el tít. 2.°, capítulo 1.°, art. 35 del reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

607.

HACIENDA.

19 *Diciembre* 1883: *publicada en* 24 *Enero* 1884.

Real orden, habilitando la playa comprendida entre Burriana y Almazora, en el punto denominado Masquemado, para el embarque de naranja.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la solicitud de D. Antonio Raset para que se habilite un punto de la playa comprendida entre Burriana y Almazora, para el embarque de naranja:

Resultando que con arreglo al art. 6.° de las Ordenanzas, se pidieron los oportunos informes, y que los han evacuado en sentido favorable el Administrador de la Aduana de Vinaroz y el de la de Burriana, el Jefe de la Comandancia de Carabineros, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia, y el Delegado de Hacienda de la misma:

Considerando que la necesidad de dar fácil salida á la naranja, que constituye la principal riqueza del distrito de Burriana, aconseja la concesión que se solicita, porque con ella se favorecerá la Agricultura y el Comercio, sin perjuicio alguno para los intereses de la Hacienda:

Considerando que en el punto de Masquemado, que es donde deben verificarse los embarques del expresado fruto, existe destacamento de Carabineros, que puede vigilar las

operaciones de embarque, las cuales autorizará la Administración de Burriana, sin que el nuevo servicio haga necesario aumento de la fuerza del Resguardo, que es muy suficiente para atender á la fiscalización de un solo artículo, por mucho que sea el incremento que tome la exportación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver se habilite la playa comprendida entre Burriana y Almazora, en el punto denominado Masquemado, para el embarque de naranja, con autorización de la Aduana de Burriana, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros del destacamento de Masquemado.

De Real orden lo digo á V. I., con remisión del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1883.=Gallostra.=Sr. Director general de Aduanas.

608.

HACIENDA.

19 *Diciembre* 1883: *publicada en* 24 *Enero* 1884.

Real orden, habilitando la Aduana de Sevilla para importar patatas de procedencias no prohibidas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, manifestando que el Ministro plenipotenciario de Inglaterra interesa que se habilite la Aduana de Sevilla para importar patatas procedentes de aquella nación:

Resultando que el Ministerio de Fomento hace presente que por aquel departamento ministerial no existe inconveniente en que se acuerde la rehabilitación que se desea:

Considerando que en cuantos casos se ha solicitado la habilitación de las Aduanas para importar patatas procedentes de países en que existe la *doryphora*, se ha accedido á lo solicitado, previo informe favorable del Ministerio de Fomento:

Considerando que la prohibición ha tenido por objeto el impedir el contagio de la invasión de aquel insecto, que podría causar grandes males á la agricultura, y hoy está limitada la restricción á las procedencias de América;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se habilite

la Aduana de Sevilla para importar patatas de procedencias no prohibidas, haciéndose los despachos con las precauciones ya dictadas en el particular.

De Real orden lo digo á V. I., con remisión del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1883.=Gallostra.=Sr. Director general de Aduanas.

609.

ULTRAMAR.

26 Diciembre: publicado en 27.

Real decreto, derogando el art. 5.° del de 12 de Marzo de 1867, que dispuso que las mercancías procedentes de los Estados Unidos, conducidas en bandera española, paguen á su importación en Cuba los derechos señalados en el Arancel á las mismas mercancías en bandera extranjera.

Para establecer las debidas condiciones de reciprocidad entre el comercio de la Isla de Cuba y el de los Estados Unidos, y sin perjuicio de lo que se resuelva al redactar los Aranceles en estudio para la expresada isla, procurando con urgencia fundar sólida y equitativamente nuestras relaciones mercantiles con aquella República, y armonizar todos los intereses, de conformidad con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en derogar el art. 5.° del Real decreto de 12 de Marzo de 1867, en que se disponía que las mercancías procedentes de los Estados Unidos, conducidas en bandera española, pagarán á su importación en la Isla de Cuba los derechos señalados en el Arancel á las mismas mercancías en bandera extranjera, cuya medida empezará á regir á los treinta días de publicado este decreto por los Cónsules y Vicecónsules de España en los periódicos oficiales de las respectivas localidades.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Estanislao Suárez Inclán.

610.

FOMENTO.

27 Diciembre: publicada en 31.

Real orden, disponiendo que todos los empleados de la Administración pública cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, deben acreditar que han dado ó están dando á sus hijos mayores de seis años la instrucción primaria.

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 23 de Febrero del año corriente que todos los empleados de la Administración pública, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, están obligados á acreditar ante sus Jefes que han dado ó están dando á sus hijos mayores de seis años la instrucción primaria, no pueden eximirse de esta obligación los empleados temporeros, cualquiera que sea el servicio á que se hallen afectos.

Lo que de Real órden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1883.=Sardoal.=Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

INDICE CRONOLÓGICO

CORRESPONDIENTE

AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

JULIO.

Fechas.		Páginas.
26.	Declarando terminadas las sesiones de Cortes en la presente legislatura	218
27.	Fijando el plazo en que los Senadores electos deben presentar los documentos que acrediten su aptitud legal	227

AGOSTO.

5.	Suspendiendo las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución en el distrito militar de Extremadura	339
8.	Suspendiendo las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución en el territorio de la Península	355
31.	Derogando los decretos de 5 y 8 del corriente, por los cuales se suspendieron las garantías constitucionales	428

OCTUBRE.

13.	Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Estado, presentada por D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo	633
13.	Nombrando Ministro de Estado á D. Servando Ruiz Gómez	634

13. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Gracia y Justicia presentada por D. Vicente Romero y Girón..... 634
13. Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Aureliano Linares Rivas..... 634
13. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra presentada por D. Arsenio Martínez de Campos..... 635
13. Nombrando Ministro de la Guerra á D. José López Domínguez..... 635
13. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda, presentada por D. Justo Pelayo Cuesta..... 636
13. Nombrando Ministro de Hacienda á D. José Gallostra y Fráu... 636
13. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Marina presentada por D. Rafael Rodríguez Arias..... 636
13. Nombrando Ministro de Marina á D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbarda..... 637
13. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación presentada por D. Pío Gullón é Iglesias..... 637
13. Nombrando Ministro de la Gobernación á D. Segismundo Moret y Prendergast..... 638
13. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Fomento, presentada por D. Germán Gamazo y Calvo..... 638
13. Nombrando Ministro de Fomento á D. Angel Carvajal y Fernández de Córdoba, Marqués de Sardoal..... 638
13. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Ultramar presentada por D. Gaspar Nuñez de Arce..... 639
13. Nombrando Ministro de Ultramar á D. Estanislao Suarez Inclán..... 639

NOVIEMBRE.

17. Disponiendo que las Córtes del Reino se reunan el 15 del próximo Diciembre..... 748

DICIEMBRE.

11. Disponiendo que la Junta Central de la Exposición general española de la Industria y de las Artes haga entrega al Ministro de Fomento de los terrenos y construcciones en el estado en que se hallen, y más que se determina..... 856

MINISTERIO DE ESTADO.

JULIO.

7. Autorizando al Gobierno para ratificar los Tratados de Comercio y Navegación, celebrados entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmados en Madrid el 15 de Marzo de 1888. 26

19. Autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Comercio entre España y Suiza, firmado en Berna el 14 de Marzo último. 63
20. Convenio relativo al servicio de vigilancia y de Aduanas en los caminos de hierro de Tarragona á Barcelona y Francia, y del Mediodía de Francia, celebrado entre España y la República francesa el día 20 de Julio de 1882..... 79
23. Aprobando los reglamentos para la ejecución de la Ley orgánica de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes..... 104.

AGOSTO.

8. Autorizando al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y navegación celebrado entre España y Alemania, firmado en Berlín el 12 de Julio último..... 356
31. Convenio de extradición entre España y la Confederación Suiza, firmado en Berna el 31 de Agosto de 1883..... 428

OCTUBRE.

22. Tratado de Comercio y Navegación entre España y Alemania, fechado en Berlin en 12 de Julio de 1883..... 647

NOVIEMBRE.

19. Creando una Comisión que se denominará *Comisión de examen de las cuestiones de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela*..... 748

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

JULIO.

3. Resolviendo que los honorarios que devenguen los Registradores de la propiedad por las operaciones de su cargo, practicadas en virtud de mandato judicial á consecuencia de un juicio civil ó criminal, deberán satisfacerse como las demás costas del juicio, por la parte obligada al pago de las mismas..... 5
13. Disponiendo que para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad basta, con arreglo al art. 73 del reglamento del Notariado, que el Notario dé fe de todo lo contenido en el documento, para entender que la da expresa del conocimiento de los otorgantes..... 49

AGOSTO.

24. Acordando que el barrio de Garagarza correspondiente á la circunscripción territorial del Registro de la Propiedad de Azpeitia, quede unido y agregado al Registro de la Propiedad de Vergara..... 403
24. Acordando que el pueblo de Gudugarreta que corresponde á la circunscripción territorial del Registro de la Propiedad de Azpeitia, quede unido y agregado al Registro de la Propiedad de Tolosa..... 404
28. Declarando qué artículos están vigentes del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria, que se refieran á la facultad de inscribir títulos antiguos..... 409
30. Estableciendo la división judicial en la provincia de Vizcaya, en la forma que se expresa..... 413

SETIEMBRE.

2. Suprimiendo el Juzgado de Grandas de Salime (Oviedo), y creando en la misma provincia uno en la villa de Tineo..... 440

OCTUBRE.

8. Aprobando el reglamento del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura..... 544
13. Admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros presentada por D. Práxedes Mateo Sagasta..... 640
13. Nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. José de Posada Herrera..... 640
25. Modificando las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la de 17 de Febrero último, para la tramitación de los expedientes sobre provisión de Registros de la propiedad..... 667

DICIEMBRE.

4. Concediendo al Cabildo de la Catedral de Málaga tratamiento de excelencia..... 805
4. Aprobando los Aranceles judiciales para los asuntos civiles.... 806
4. Anunciando el concurso relativo á los programas para los exámenes de los alumnos de enseñanza privada..... 846
6. Disponiendo que el pueblo de Jódar que en la actualidad pertenece al territorio del Registro de la propiedad de Mancha Real, quede unido y agregado al Registro de la propiedad de Úbeda..... 848

10. Disponiendo que lo preceptuado en los artículos 1.518 y 1.519 de la Ley de Enjuiciamiento civil, respecto á las hipotecas, es aplicable á toda clase de gravámenes ó derechos reales inscritos con posterioridad á la hipoteca, en virtud de la que se hubiese despachado la ejecución, y más que se determina..... 851

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JULIO.

16. Fijando la fuerza permanente del Ejército de la Península, para el año económico de 1883-84..... 51
16. Transfiriendo en la sección 6.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, para el segundo semestre de 1881-82, 105.102 pesetas 84 céntimos del art. 2.°, cap. 7.°, al art. 1.° del mismo capítulo..... 52
23. Concediendo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra del año económico de 1882-83, varias transferencias de crédito, en los capítulos y artículos que se determinan..... 147

SETIEMBRE.

1.° Dictando reglas acerca del modo de proceder contra los Jefes y Oficiales del Ejército cuando las fuerzas de su respectivo mando se sublevaran y no contengan en el acto la rebelión... 438

OCTUBRE.

5. Creando una fuerza de caballería que se denominará *Sección de Cazadores de Africa*..... 491
22. Disponiendo que los Oficiales generales no puedan desempeñar el mismo destino sino durante el plazo máximo de tres años..... 660
22. Ampliando hasta tres años el tiempo que deben permanecer los Oficiales generales en el cargo de Ayudantes de Campo de S. M. el Rey..... 663
22. Disponiendo que el cargo de Ayudante de Campo no pueda ser desempeñado por Oficiales subalternos..... 664
22. Disponiendo que los Jefes y Oficiales que presten sus servicios fuera de los cuerpos activos de sus armas, cuando asciendan al empleo inmediato, practiquen un año en aquéllos, ántes de obtener colocación en ninguna dependencia militar..... 665

23. Disponiendo que los Capitanes generales de los distritos, anticipen á los reclutas disponibles y soldados de la reserva, las licencias para trasladar su residencia á Ultramar ó al extranjero, y navegar en buques españoles 665
27. Disponiendo que el tiempo prevenido en los casos 1.° y 2.° de la Real orden de 13 de Junio de 1876, como necesario para tener derecho á la medalla de la Guerra civil, pueda completarse con el de las operaciones verificadas de 1.° de Diciembre de 1868 y fines de 1872 668
29. Disolviendo el batallón de Escribientes y Ordenanzas, y creando un Cuerpo de Escribientes militares 697
29. Reorganizando la Junta superior consultiva de Guerra, en la forma que se expresa 704

NOVIEMBRE.

5. Aprobando las instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 29 de Octubre último, sobre organización de la Junta Superior consultiva de Guerra 714
5. Disponiendo que á los Jefes y Oficiales sumariados se les abonen los sueldos de sus empleos, según su situación de efectivo ó de reemplazo 717
12. Fijando la edad para el ingreso en las Academias dependientes de la Dirección de Instrucción militar 727

DICIEMBRE.

10. Creando una escala general, en el arma de Infantería, de todos los sargentos segundos, y más que se determina 853
13. Disponiendo que el cargo de «Jefe de zona militar» sea desempeñado por un Coronel de infantería, que asumirá el mando del batallón de reserva, el de depósito, la Caja de recluta y en su caso el de Comandante militar 865
13. Suprimiendo las actuales Cajas de reclutas establecidas en las capitales de provincia en la Península é Islas Baleares, y creando en la capital de cada zona militar una Comisión permanente, bajo el nombre de Caja de recluta 870
13. Creando la escala de reserva del arma de infantería, y más que se determina 874
13. Disponiendo que los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, ingresen en la escala de reserva del arma de infantería 883
14. Fijando las fuerzas del arma de Ingenieros en la forma que se determina 887

14. Creando el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y fijando la organización á que ha de ajustarse..... 902
14. Disponiendo que se publiquen y comienzen á regir en la Península desde el día 30 de Enero de 1884, las Leyes de organización y atribuciones de Tribunales militares..... 903

MINISTERIO DE HACIENDA.

JULIO.

3. Concediendo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación un crédito extraordinario de un millón de pesetas, para atender á los *Gastos para la terminación de la Cárcel modelo de esta Corte*..... 7
3. Transfiriendo al cap. 2.°, art. 2.° del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, de 1882 á 83, un crédito de 150.000 pesetas, con destino al fondo de *Calamidades públicas*..... 8
3. Concediendo suplementos de crédito á los Ministerios de Estado, Guerra y Fomento, y sección 9.ª, *Gastos de las contribuciones y rentas públicas,* según se determina..... 9
3. Resolviendo que se amplíe la habilitación de la Aduana de Bonanza para importar del extranjero ácido muriático, sulfúrico, sulfato de sosa y carbón animal..... 11
17. Concediendo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra de 1882 á 83 varias transferencias de crédito en los capítulos y artículos que se determinan..... 56
17. Concediendo un suplemento de crédito de 300.000 pesetas á la sección 8.ª del presupuesto corriente de *Obligaciones de los departamentos ministeriales*..... 57
17. Concediendo á los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, poder retraerlas dentro del término de un año, contando desde el día siguiente al de la adjudicación..... 58
23. Fijando los derechos que, á su importación en la Península é Islas Baleares, pagarán desde 1.° de Agosto próximo, los artículos considerados como primeras materias, según se detallan en la tarifa adjunta..... 147
23. Concediendo á Doña Angela Iglesias y Gómez la pensión vitalicia anual de 1.250 pesetas..... 151
24. Disponiendo que podrá accederse á la sustitución de fianzas en metálico y á la cantidad y cuantía de las mismas, cuando la necesidad y conveniencia lo requieran, apreciándose éstas sólo por los respectivos Departamentos ministeriales de que dependan los funcionarios ó á que corespondan los servicios.... 155

25. Fijando los gastos é ingresos del Estado para el año económico de 1883-84 156
25. Transfiriendo en la sección 6.ª del presupuesto de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* para el año económico de 1882-83, 89.640 pesetas con destino al cap. 20, artículo único, *Material de la Imprenta Nacional* 208
25. Concediendo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación de este año económico un crédito extraordinario de 1.000.000 de pesetas con destino á los *Gastos para prevenir la invasión del cólera morbo asiático* 208
25. Aprobando un suplemento de crédito de 30.000 pesetas con aplicación al Material de la Imprenta Nacional, y otros suplementos de créditos extraordinarios, del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al segundo semestre de 1881-82 209
25. Fijando el canon anual de las concesiones para la explotación de sustancias minerales, y dictando reglas para la percepción del impuesto de la riqueza minera 214
25. Derogando el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando el impuesto de derechos reales 215
25. Reduciendo los derechos de varias mercancías consideradas como primeras materias 216
26. Adicionando la disposición 7.ª del Arancel de Aduanas para que se admitan con franquicia de derechos los artículos españoles que, por estar prohibida su entrada en puntos extranjeros, se devuelvan á España 218
26. Ampliando la habilitación de la playa de Rio Verde (Málaga) para el desembarque y despacho, con destino á la colonia *El Angel*, de maderas de construccion, maquinaria, trigos, cebadas, mieles y otros artículos 220
30. Autorizando el comercio de entrada y salida de productos españoles, de tránsito por Portugal, por la Aduana de Valencia de Alcántara 330

AGOSTO.

5. Dictando resolución en el expediente promovido por varios interesados á fin de que se suspenda el cumplimiento de lo dispuesto en virtud de denuncias por infracciones cometidas en la legislación de Aduanas hasta que se sustancien y resuelvan los recursos entablados en via contenciosa 239
6. Aprobando el reglamento del Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial 341
10. Disponiendo que desde el 14 del actual, se aplique en las Aduanas españolas á las mercancías y productos de Alemania, los

derechos de las naciones convenidas que expresa la segunda columna del Arancel vigente 357
18. Declarando que contra las multas impuestas á los contribuyentes por el impuesto de derechos reales, tienen estos los recursos gubernativos señalados en la base 4.ª de la ley sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas 383
20. Disponiendo que la recaudación del impuesto de cédulas personales, correspondiente al actual año económico y los sucesivos, corra á cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia 385
21. Disponiendo que las Administraciones de Contribuciones y Rentas exijan los débitos por canon de superficie de las concesiones mineras 396
21. Declarando que los testamentos abiertos están comprendidos en el párrafo primero del art. 21 de la Ley vigente del Timbre... 400
24. Rehabilitando el punto llamado El Cantar (Murcia) para el embarque de yeso con destino á Cartagena 405
26. Disponiendo que los Abogados del Estado sustituyan á los Promotores fiscales en las Juntas administrativas que hayan de resolver en primera instancia los expedientes de contrabando y defraudación 408
28. Definiendo las facultades de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en lo relativo á subastas de fincas, redenciones de censos é incidencias que de unas y otras se deriven 411
31. Disponiendo que desde el 14 de Agosto corriente se considere á Alemania como nación convenida, en cuanto se refiere á la exportación de productos españoles 435

SETIEMBRE.

6. Disponiendo que las acciones de Sociedades extranjeras, negociables en España, sólo están obligadas al Timbre en el momento de colocarse ó negociarse 469
17. Ampliando la habilitación del Fielato de Poveña, Vizcaya, para el desembarque por cabotaje de carbones y materiales para la explotacion de minas 480
19. Disponiendo el modo de verificar los despachos de material móvil que figure en relaciones aprobadas en el concepto de vehículos completos, y se importen desarmados 481
22. Ampliando la habilitación del puerto de Mundaca, Vizcaya, para el desembarque de aceite, vinagre, sal y carbón, y autorizando el tráfico de mercancías nacionales por la vía desde Bermeo á Guernica y viceversa 483

OCTUBRE.

4. Resolviendo que se modifique el art. 6.° del Apéndice 29 de las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido que se expresa..... 490

NOVIEMBRE.

21. Dictando disposiciones para la repartición y cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al actual año económico..... 755
28. Disponiendo que la facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en todas las cuestiones de Hacienda, corresponde á los Gobernadores de provincias 780
28. Dictando disposiciones para facilitar la desamortización forestal. 781
28. Disponiendo que en las causas por defraudación y contrabando, el Ministerio fiscal en primera instancia será desempeñado por los Fiscales de las Audiencias territoriales y por los de las de lo criminal 784

DICIEMBRE.

1.° Dictando reglas para las liquidaciones y pago de los oficios de la fé pública judicial y extrajudicial enajenados de la Corona.... 802
3. Fijando el plazo para que los Jefes y Oficiales y demás individuos perjudicados soliciten indemnización por las pérdidas que les ocasionaron los sucesos cantonales de Cádiz en 1873..... 805
12. Alzando la prohibición de introducir en España patatas de procedencia holandesa..... 863
17. Habilitando la playa comprendida entre Burriana y Almazora, en el punto denominado Masquemado, para el embarque de naranja 946
19. Habilitando la Aduana de Sevilla para importar patatas de procedencias no prohibidas..... 947

MINISTERIO DE MARINA.

JULIO.

2. Modificando los artículos 22 y 23 de la ley de 30 de Julio de 1878, de ascensos de la Armada, relativos á la situación de reserva, cambio de escalas y retiros..... 3
23. Disponiendo que á los buques de vela suecos y noruegos, provistos de certificados de arqueo expedidos después de 31 de Marzo de 1875 é igual día del año de 1876, se les reconozca el tonelaje que de dichos documentos resulte..... 151

23. Disponiendo que se consideren sustituídas las reglas de la nota aneja á la Real orden de 18 de Octubre de 1879, que estableció la reciprocidad de reconocimiento de los certificados de arqueo entre España y el Imperio alemán..... 153
23. Aprobando las reglas para la determinación de la capacidad de las cámaras de máquinas y carboneras de los vapores españoles que se dirijan á naciones que hayan adoptado el sistema alemán..... 153
30. Fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio, durante el año de 1883-84..... 331

AGOSTO.

16. Disponiendo que se proceda á la construcción de cuatro buques cruceros de tercera clase, del tipo *Gravina* y *Velasco*..... 365

NOVIEMBRE.

20. Creando en el Ministerio de Marina una Junta, que se denominará de Reorganización de la Armada..... 752
26. Aprobando el reglamento para el establecimiento de los semáforos en el interior de los fuertes ó castillos..... 773

MINISTERIO DE FOMENTO.

JULIO.

2. Dictando las disposiciones que han de observarse en la concesión de licencias temporales á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas..... 4
6. Autorizando á los Ministros de Hacienda y Fomento para entregar á la Junta creada por la ley de 30 de Julio de 1878 el solar que se determina, con destino á la construcción de una Bolsa de Comercio, y para la venta del edificio que ocupa la Bolsa actual..... 18
6. Reformando el art. 194 de la Ley de Instrucción pública, en el sentido de que la dotación de las Maestras sea la que señala para los Maestros el art. 191..... 19
6. Autorizando al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de un ferrocarril-tranvía que, partiendo de la estación de Manresa, en la línea férrea de Zaragoza á Barcelona, termine en Cardona..... 20
6. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una en la provincia de Burgos que, partiendo del puente de Astudillo, termine en Villadiego..... 21

6. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Zamora que, partiendo desde el puente del rio Tera, termine en la frontera de Portugal.... 21
6. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del Burgo de Osma, empalme en San Leonardo, con la de Soria á Burgos..... 22
6. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Villoldo, termine en Baltanás..... 23
6. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Santander, una que partiendo de Gurriezo, termine en Villaverde de Trucios..... 23
6. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Calatayud, termine en Campillos 24
6. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Villalba, termine en la estación de Villafranca..... 25
6. Declarando comprendida en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Villalón de Campos (Valladolid), termine en la carretera general de Adanero á Gijón, en las inmediaciones de Albires, León..... 25
16. Disponiendo que no se tome en cuenta como circunstancia de preferencia, para la provisión de Escuelas, los aumentos de dotación que se indican..... 54
16. Declarando que no es aplicable á las Escuelas de fundación particular lo que acerca de este punto, en general, dispone el Real decreto de 17 de Marzo de 1882..... 55
20. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Bercedo y pasando por los puntos que se expresan, termine en Espinosa de los Monteros, Burgos..... 85
20. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del puente y estación de Palma del Río, empalme con la del Castillo de los Guardas á Fuente Ovejuna..... 86
20. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la estación del ferrocarril de Coruña á Monforte, termine en Baralla..... 87
20. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de Munilla y pasando por Soto y Torrecilla, termine en Nájera..... 87
20. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación del ferrocarril de Malagón, Ciudad Real, enlace en dicha villa con la de Ciudad Real á Toledo..... 88
20. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de

tercer orden que, partiendo de Cabeza del Buey y pasando por los puntos que se expresan, termine en Almadén (Ciudad Real.) 89
20. Declarando incluída en el Plan general de carreteras del Estado la directa de Cáceres á Badajoz que, atravesando la sierra de San Pedro por el puerto de Clavín, comunique las dos capitales de Extremadura..... 89
20. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Paradas, empalme en la de segundo orden de Alcalá de Guadaira al ferrocarril de Córdoba á Málaga..... 90
20. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la general de Ponferrada á Orense, en Castro Caldelas, atraviese el valle de la Abeleda y termine en Monforte de Lemus..... 91
20. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden en la provincia de Zaragoza, que, partiendo de Borja y atravesando Ainzón y Pozuelo, termine en Rueda de Jalón..... 91
20. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de León, una de tercera clase que, partiendo de Bembibre, y pasando por los puntos que se expresan, empalme en Torcno con la de Ponferrada á Espina..... 92
20. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Santander y pasando por los puntos que se expresan, empalme con la general de Valladolid á Santander, en el Regato de las Anguilas..... 93
20. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la Isla de Mallorca, una que, partiendo de Sinéu y pasando por los puntos que se expresan, termine en los Baños de San Juan de Campos, y otra de Artá á Santa Margarita..... 93
20. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Orgaña y pasando por los puntos que se expresan, empalme con la de Artesa á Tremp, en Vilamitjana, y con la en construcción desde Tremp á Graus, Huesca..... 94
20. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Murcia, una de tercer orden que, partiendo de Archena y pasando por los términos municipales de Villanueva y Ojos, termine en Ricote, y otra que, partiendo de Blanca, empalme en la estación de este nombre con la línea férrea de Albacete á Cartagena..... 95
20. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de La Portada, en Santa Cruz de la Palma, y pasando por Bajamar, empalme en Breña Baja con la de Candelaria..... 95

20. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Oviedo, una que, partiendo de Navia y pasando por los puntos que se expresan, termine en Grandas de Salime..... 96
20. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Espinosa de los Monteros y pasando por los puntos que se expresan, termine en Solares. 97
20. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado dos de tercer orden, una que enlace en la Vega de Mondéjar la que de este punto va á Perales de Tajuña con la de Alcalá de Henares, y otra que, partiendo de Alhóndiga, pase por Valdeconcha y termine en Pastrana..... 97
20. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado las cinco de tercer orden, en la isla de Gran Canaria, que se determinan..... 98
20. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado las que se determinan. en las provincias de Palencia, Leon y Valladolid..... 99
20. Disponiendo que la carretera de tercer orden de Osuna á la estación de Bobadilla, por Campillos (Málaga), se considerará prolongada hasta empalmar con la de la Peña de los Enamorados á Campillos..... 100
20. Disponiendo que el puerto de Pasajes, Guipúzcoa, sea considerado como puerto de refugio para los efectos que se expresan..... 100
20. Autorizando al Gobierno para otorgar á la Compañía del puerto de Aguilas la concesión de un ferro-carril de vía estrecha que, partiendo del Jaroso, termine en el puerto de Garrucha..... 101
20. Aprobando la transferencia hecha por la Compañía *The Cantábrica Irón Company limited*, en favor del Marqués de Mudela, de la concesión otorgada á la misma de la parte de dominio público, en la margen izquierda de la ria de Bilbao, para ampliar y mejorar su fábrica..... 102
27. Variando el trazado de la carretera de Balaguer á Francia.... 230
27. Declarando puerto de interés general de segundo orden, el de Arrecife en la Isla de Lanzarote..... 231
27. Considerando limítrofes las Islas Baleares y las provincias del litoral de la Península..... 232
27. Concediendo á la Compañía *Ferrocarril y Minas de Berga* dos años de prórroga para que termine las obras de la vía férrea de Manresa á Guardiola..... 232
27. Autorizando al Gobierno para que pueda otorgar, bien por concurso ó directamente al particular ó empresa que presente mayores garantías, la concesión del camino de hierro de Ferrol á Betanzos..... 233

27. Autorizando la concesión de los ferrocarriles tranvías, que se expresan, en el Principado de Cataluña..... 235
27. Autorizando al Gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril-tranvía que, partiendo de San Andrés de Palomar, termine en Sabadell..... 236
27. Disponiendo que la facultad concedida á las Diputaciones provinciales en el párrafo segundo del art. 13 de la ley de 20 de Julio de 1878, se entienda prorrogada por todo el tiempo que exista en la Península é Islas adyacentes la plaga conocida con el nombre de *philoxera vastatrix*..... 237
27. Dictando reglas para la concesión de auxilio á las empresas constructoras de canales y pantanos de interés público..... 238
27. Otorgando á D. Faustino Vellido y Bona la concesión de un ferrocarril, que partiendo de la línea de Tudela á Bilbao, termine en Santo Domingo de la Calzada..... 245
27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercera clase, en la provincia de Palencia que, partiendo de Villafolfo y atravesando los puntos que se expresan, termine en Lagartos..... 246
27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Parlabá y pasando por Rupiá, termine en la de Gerona á Palamós..... 247
27. Incluyendo en Plan general de carreteras del Estado las cuatro de tercer orden que se expresan, y prolongando la carretera de Orgaz á Lillo hasta Horcajo de Santiago..... 247
27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de los Baños de Zújar, Granada, vaya á Pozo Alcón, Jaen, á enlazar con la de Torreperogil á Huéscar. 248
27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Zaragoza, una que, partiendo de Torrijo, termine en Torrelapaja, y otra, que partiendo de Ateca y pasando por los puntos que se expresan, termine en la Franquera..... 249
27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Luarca, Oviedo, y pasando por los puntos que se expresan, empalme en Boal con la de Grandas de Salime á Navia..... 250
27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de los Llanos de las Cuevas, isla de la Palma, termine en el Barranco de Hermosilla, y otra desde los baños llamados del Charco Verde, á enlazar con la carretera de Candelaria..... 250
27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Talavera de la Reina, termine en San Martín de Valdeiglesias..... 251

27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Búrgos y pasando por los puntos que se expresan, termine en Bercedo, y más que se determina..... 252
27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Gerona, una que, partiendo de Rosas y pasando por los puntos que se expresan, termine en la estación de Vilajuiga..... 252
27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Gerona, una de tercer orden que, partiendo de Faras y pasando por los puntos que se expresan, termine en las cercanías de la estación de San Miguel de Fluviá..... 253
27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Campomanes, Oviedo, se dirija por los puntos que se expresan á una de las estaciones del ferrocarril del Noroeste, entre León y Gijón..... 254
27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Astorga y pasando por los términos municipales que se expresan, termine en Ponferrada... 254
27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Barcelona, que, partiendo de Sabadell y pasando por los puntos que se expresan, termine en Granollers..... 255
27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado la prolongación de la de Secada al Puntal hasta el puerto y faro de Tazones, Oviedo..... 256
27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Burgos, termine en Lavid..... 256
27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Villamañán, León, y pasando por los términos municipales que se expresan, termine en Hospital de Orbigo..... 257
27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del puente de Ayuda y pasando por los puntos que se expresan, termine en el Almendral, Badajoz..... 257
27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Boñar y pasando por los puntos que se expresan, termine en Campo de Caso (Asturias)..... 258
27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Oviedo y pasando por los puntos que se expresan, termine en el puente de Llera..... 259
27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Astorga (León) y pasando por el término de Santiago Millas, termine en Puebla de Sanabria, Zamora..... 259

27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Calaceite, termine en Monroyo..... 260
30. Haciendo obligatorio para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre contribuciones directas para cubrir las atenciones de la primera enseñanza..... 335
30. Suprimiendo el recargo de 10 por 100 sobre el precio del transporte de viajeros por ferrocarriles, establecido en la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864..... 335
30. Disponiendo que se autorice á las señoras para ejercer la profesión de Cirujano dentista, en las mismas condiciones que á los hombres..... 336
31. Estableciendo desde el 20 de Agosto la supresión del recargo de 10 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferrocarriles, ordenada en la de 30 del presente..... 338
31. Otorgando á D. Angel Velao y Hernandez la concesión de un ferro carril, que partiendo de Madrid y pasando por los puntos que se expresan, termine en Navalcarnero..... 337

AGOSTO.

13. Disponiendo que sólo durante el mes de Octubre de cada año puedan los Directores y Directoras de las Escuelas normales conceder matrículas extraordinarias, previo el pago de dobles derechos..... 362
13. Dictando reglas para la provisión de varias plazas, en el Archivo general de Indias de Sevilla..... 362
15. Aprobando la transferencia hecha por el Marqués de Campo del ferrocarril de Carcagente á Gandía y del de Gandía á Denia, en favor de la *Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona*..... 364
16. Autorizanzo á D. Manuel Gonzalez y García Franco para construir un ferrocarril que, partiendo de Avila, termine en Salamanca..... 36
16. Autorizando al Gobierno para sacar á subasta las concesiones de una sección del ferrocarril de Valladolid á Calatayud, y de otra del de Baides á Soria y á Castejón..... 366
17. Declarando de servicio general el ferrocarril que, partiendo de la línea de Zafra á Huelva y pasando por los puntos que se expresan, termine en la frontera de Portugal..... 369
17. Autorizando al Ministro de Fomento para que pueda otorgar la sustitución de motor animal por el de vapor en el tranvía de Málaga á Vélez..... 370
20. Aprobando la instrucción para tramitar las concesiones á particulares, de que trata el cap. 6.° de la Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880..... 390

21. Disponiendo que los aspirantes á plazas del Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, puedan examinarse de nuevo, aun cuando hayan sido reprobados dos veces en la prueba de un mismo grupo de asignaturas..... 401

30. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Cáceres, una de tercer orden que, partiendo de Valverde del Fresno y pasando por Villanueva de la Sierra, termine en la villa de Hervás; y otra que, partiendo de Plasencia y pasando por los puntos que se expresan, termine en Alberca..... 416

30. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Cáceres por el puerto de Torreorgaz, termine en Medellín..... 417

30. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Tarrasa, Barcelona, termine en Olera de Monserrat..... 417

30. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Aranda de Duero, enlace en Salas de los Infantes, Búrgos, con la que desde Lerma va á la Venta de la Estrella, Logroño..... 418

30. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de Lascuarre y pasando por los puntos que se expresan, termine en Viraller, límite de las provincias de Huesca y Lérida..... 419

30. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Santander, una de tercer orden que, partiendo de Escalante y atravesando la plaza mercado de Meruelo, termine en Villaverde de Pontones..... 419

30. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de la general de Madrid á Cádiz en Cuesta de la Reina, y siguiendo por las Cuencas del Jarama y Tajo, termine en la ciudad de Toledo..... 420

30. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación del ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal, y pasando por Herreruela, enlace entre Brozas y Alcántara con la de Malpartida de Cáceres á Portugal..... 421

30. Adicionando al Plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de la estación de Magacela, Badajoz, pase próxima al Collado de los Pajares, y termine en la Guarda..... 421

30. Considerando adicionado el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, que declara puerto de interés general de segundo orden el de Navia, Oviedo..... 422

30. Encargando á los Ingenieros agrónomos de provincias de la di-

rección de las granjas-modelo y estaciones vitícolas-enológicas y antifiloxéricas..... 423
30. Concediendo á la Junta del puerto de Gijón la subvención anual de 400.000 pesetas durante seis años económicos, para atender á las obras de ampliación de dicho puerto..... 424

SETIEMBRE.

2. Disponiendo que las enseñanzas de la Facultad de Derecho serán comunes á las dos Secciones que hoy comprende, y determinando las asignaturas que han de constituirlas..... 442
2. Estableciendo que el servicio de las secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia sea desempeñado por Oficiales Letrados, Escribientes y Ordenanzas cuya organización se determina..... 455
2. Ampliando la subvención concedida en 26 de Junio de 1882, hasta la cantidad de 500.000 pesetas anuales, con destino á las obras de mejora del puerto de Santander..... 464
2. Destinando la cantidad de 200.000 pesetas anuales para las obras del puerto de Tarragona..... 465
4. Creando en la ciudad de Cartagena una Escuela de Capataces de Minas y Maquinistas..... 466
12. Dictando disposiciones para la distribución de las nuevas asignaturas comprendidas en la Facultad de Derecho por Real decreto de 2 del corriente..... 474
12. Disponiendo que por los Gobernadores de provincia se proceda á constituir el Tribunal de oposiciones á las plazas de Escribientes de las secciones de Fomento, haciendo que los Ayuntamientos designen los Maestros de primera enseñanza para los cargos de Secretarios..... 477
13. Otorgando á la Compañía de los caminos de hierro del Norte la concesión del ferrocarril económico que, partiendo de Tudela de Navarra y pasando por Cascante, termine en Tarazona de Aragón..... 478
14. Declarando caducada la concesión hecha á D. José Rafael Vizcarrondo para los estudios de ordenación de los montes del Estado en término de Cazorla, Jaén..... 479
20. Adjudicando á D. Vicente Escardó la concesión de un tranvía, con motor animal, desde Tortosa á Roquetas..... 482
24. Dictando disposiciones para la celebración de los exámenes y translación de matrículas de los alumnos de la Facultad de Derecho, con arreglo al Real decreto de 2 del actual..... 484
24. Derogando la Real orden de 4 de Marzo de 1882, que dispuso que la inspección de los establecimientos de Instrucción pública fuese desempeñada por Catedráticos de las Universidades. 488

27. Resolviendo que, únicamente para el curso de 1883-84, se conceda á los alumnos de las diferentes Facultades la simultaneidad de las asignaturas del llamado curso preparatorio con las del cuarto grupo..... 489
28. Aprobando la transferencia, hecha por D. Claudio López y Brú, de la concesión del ferrocarril económico minero que, partiendo de la mina *Turca*, concejo de Aller, empalme con el de León á Gijón, en las inmediaciones de su estación de Ujo, en favor de la Sociedad minera *La Montañesa*..... 489

OCTUBRE.

5. Dictando disposiciones para que las Juntas de puertos ejecuten las obras que se hallan á su cargo, por medio de subastas públicas y por concurso en los casos que se expresan..... 495
5. Dictando disposiciones para la aplicación de los créditos que con destino á la mejora de la instrucción popular comprende el artículo 4.°, cap. 15 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, y aumento de sueldo de los Maestros y Maestras.. 498
5. Aprobando la instrucción de contabilidad del material de Obras públicas..... 505
5. Autorizando á D. Santiago G. Jones, representante de la Compañía extranjera *The Laudore Siemens Steel Company Limited*, para construir un muelle saliente de madera destinado al embarque de minerales de hierro de la mina *Primitiva* y depósito junto al camino de sirga de la margen izquierda de la ría de Bilbao, en el barrio de Zorroza..... 536
5. Disponiendo que las cátedras que resulten vacantes después de los acuerdos tomados por los Cláustros y aprobados por este Ministerio, se provean una tercera parte de oposición y las otras dos por concurso, y más que determina..... 618
8. Disponiendo que sean admitidos á practicar los ejercicios de oposición á las plazas de Oficiales Letrados de las Secciones de Fomento, los Licenciados en Derecho civil y canónico, en Administración ó en Derecho si hubieren cumplido veintiun años, y que no tomen posesión de sus plazas hasta que cumplan los veinticinco ó se les conceda la correspondiente gracia al sacar..... 622
8. Reorganizando la planta del personal de este Ministerio y estableciendo el modo de cubrir las vacantes en el mismo..... 623
8. Disponiendo que los Gobernadores civiles de las provincias, no den curso á instancias en solicitud de condonación de multas impuestas por pastoreo abusivo en montes públicos, sino con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Julio de 1878 y 12 de Junio de 1882..... 626

9. Poniendo en vigor la de 10 de Marzo de 1858, que autoriza á los Bachilleres en Derecho civil y canónico, aspirantes á la Licenciatura, para cursar los dos años de práctica en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación..... 628
17. Aprobando la transferencia hecha por D. Domingo Puigoriol de la concesión del ferrocarril de Olot á Gerona, en favor de la *Compañía española de ferrocarriles económicos*..... 642
18. Autorizando á D. Santiago de Mesa para construir un canal de riego en la vega izquierda del río Jarama..... 643
27. Suspendiendo los efectos del Real decreto de 8 del actual, que reorganiza la planta del personal de este Ministerio..... 669
27. Aprobando el reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes..... 670
28. Aprobando el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Pina, Zaragoza para la defensa de aquél pueblo contra las avenidas del río Ebro..... 696

NOVIEMBRE.

7. Disponiendo que se abra en el Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento un Registro-matrícula de los caballos de pura sangre que existen en España..... 719
9. Autorizando al Ministro de Fomento para proceder al gasto de 629.039 pesetas, con destino al presupuesto para la construcción de una Escuela de Industrias artísticas en San Juan de los Reyes, Toledo..... 720
10. Determinando los requisitos que han de llenar los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las provincias de Ultramar..... 720
12. Otorgando á D. Ignacio Figueroa la concesión de un ramal de ferrocarril que, partiendo del puerto de Cartagena, termine en la estación de Santa Lucía..... 727
14. Disponiendo que forme parte de la Comisión central de defensa contra la filoxera la Comisión permanente del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio..... 737
16. Estableciendo ejercicios prácticos agregados á las asignaturas de la Sección de Ciencias en todos los Institutos de segunda enseñanza..... 740
16. Aprobando el proyecto de ensanche de la ciudad de la Coruña, formado por el Ingeniero D. Francisco Roldán..... 742
16. Fijando las funciones del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y más que se determina..... 743
22. Dictando disposiciones para la validez académica de los estudios privados y nombramiento de vocales para los Tribunales de

exámenes de instrucción primaria, segunda enseñanza y facultad..... 757
22. Disponiendo que todo Profesor oficial publique en el programa de la asignatura, la doctrina que ha de ser objeto del examen. 769
30. Dictando reglas para la provisión de cátedras de Universidades é Institutos por los turnos de translación, concurso y permutas..... 788
30. Disponiendo que las oposiciones á las Escuelas públicas de todas clases y grados, se verifiquen con arreglo á los programas adjuntos..... 794

DICIEMBRE.

4. Anunciando el concurso relativo á los programas para los exámenes de los alumnos de enseñanza privada..... 846
4. Disponiendo que cuando los Ingenieros de Montes regresen á la Península, y en virtud de lo prevenido en las disposiciones vigentes, conserven con arreglo á éstas el ascenso reglamentario obtenido en Ultramar..... 847
6. Organizando la plantilla del Ministerio de Fomento..... 849
6. Declarando que el Real decreto de 22 de Noviembre y la Real orden de 4 del actual, no derogan los de 29 de Julio y 27 de Setiembre de 1874, respecto á los estudios de segunda enseñanza privada..... 850
14. Disponiendo que los Ingenieros agrónomos que sin formar parte de otro cuerpo presten sus servicios al Estado en cualquier ramo de la Administración, se les considere dentro del servicio agronómico para el efecto de los ascensos marcados en el art. 7.° del Real decreto de 14 de Agosto de 1882..... 944
27. Disponiendo que todos los empleados de la Administración pública cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, deben acreditar que han dado ó están dando á sus hijos mayores de seis años la instruccion primaria..... 948

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

JULIO.

3. Disponiendo que la Sección electoral del distrito de Pastrana, Guadalajara, tenga por capital el pueblo de Almoguera..... 11
3. Disponiendo que en la división por distritos, para las elecciones de Diputados provinciales de Lérida, formen un distrito electoral los partidos de Tremp y Viella y otro los de Seo de Urgel y Sort..... 12
5. Autorizando al Ministro de la Gobernación para enajenar lo que

se determina, con el fin de allegar recursos para la construcción ó adquisición de un edificio destinado á hospital de incurables..... 18
12. Reformando los artículos 3.° y 4.° del Real decreto de 22 de Mayo de 1864, referente al servicio y transmisión de despachos telegráficos..... 39
16. Dictando disposiciones acerca de la manera de ejecutar en cada reemplazo la revisión de las excepciones del servicio militar activo, otorgadas en los anteriores..... 52
17. Previniendo á los Gobernadores civiles que no compete al Ministerio de la Gobernación adoptar acuerdos definitivos en las reclamaciones promovidas contra las resoluciones dictadas por las Comisiones provinciales, en materia de elecciones municipales..... 59
18. Aprobando la transferencia de la concesión para construir, colocar y explotar un cable telegráfico directo de Cádiz á Tenerife, hecha por D. Tadeo d'Okrza y D. Rafael Fernández Neda á favor de *The National Submarine Hispanish Telegraph Company, limited,* domiciliada en Londres..... 63
20. Ley de imprenta..... 221
26. Desestimando la instancia de las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de la capital de Vizcaya, en que se solicita autorización para construir un cementerio, y disponiendo que esta resolución se considere de carácter general para casos análogos..... 225
27. Reduciendo las dos temporadas oficiales de los baños de Santa Ana, Valencia, á una sola que empezará en 1.° de Mayo para terminar el 31 de Octubre..... 228
27. Resolviendo que la temporada oficial de los baños de Borines (Oviedo) principie en lo sucesivo en 1.° de Junio y termine en 30 de Setiembre..... 229
27. Resolviendo que la temporada oficial del establecimiento balneario de Cortézubi (Vizcaya) empiece, para lo sucesivo, en 15 de Junio y termine en 30 de Setiembre..... 230
30. Concediendo al Ayuntamiento de Jaca el tratamiento de Ilustrísima..... 333
30. Declarando que las distribuciones mensuales de fondos de las Diputaciones provinciales, se formen con sujeción al art. 37 de la Ley de Presupuestos y contabilidad provincial de 1865..... 333

AGOSTO

9. Disponiendo se considere unida al distrito electoral de Casas Ibáñez la sección de Tarazona que pertenece al de Albacete, y á éste la compuesta por los puntos que se expresan..... 356

13. Encareciendo á los Directores de puertos y lazaretos el mayor celo y exactitud al facilitar á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias marítimas las noticias relativas á la entrada y salida de pasajeros..... 358
17. Autorizando á D. José Aparicio y Fernández, representante de la Compañía *Direct Spanish Telegraph Limited*, de Londres, para que pueda verificar el amarre de un nuevo y segundo cable entre Bilbao y Falmouth..... 368
17. Declarando de servicio general el ferrocarril que, partiendo de la línea de Zafra á Huelva y pasando por los puntos que se expresan, termine en la frontera de Portugal..... 369
22. Resolviendo que únicamente las Autoridades militares tienen la facultad de otorgar el cambio de situación á los individuos destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar..... 402
25. Declarando las clases que deben ser consideradas como militares, para los efectos del párrafo cuarto del art. 90 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército..... 405
30. Declarando de utilidad pública las aguas minerales de la *Mina salutífera*, situadas en el término de Alcarraz, Lérida..... 415
31. Disponiendo que pueden ser nombrados empleados de Establecimientos penales los individuos que, en concepto de voluntarios ú otro cualquiera, hayan contribuído á vencer la última insurrección carlista..... 436

SETIEMBRE

5. Autorizando al Ministro de la Gobernación para establecer por Administración el servicio telegráfico en las Islas Canarias, adquiriendo directamente el material necesario..... 468
7. Disponiendo que los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el art. 1.° de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, consignen anualmente en su presupuesto de gastos, en el art. 9.°, bajo el epígrafe de *Suministros*, una cantidad para atender al servicio de suministros de las tropas y Guardia civil, y más que se determina..... 470
16. Disponiendo que las Administraciones de Telégrafos faciliten á los Jueces y Tribunales competentes, cuando se las reclamen, las copias de los telegramas, tanto del servicio interior como del internacional..... 479

OCTUBRE.

6. Disponiendo que la tasa aplicable á los telegramas para el interior del Reino que no excedan de 15 palabras, sea una peseta y 10 céntimos por cada palabra de aumento..... 538

6. Estableciendo, bajo la garantía del Estado, en la Península é Islas adyacentes la circulación, por el correo, de pliegos que contengan valores declarados..... 540
6. Transfiriendo á la Compañía *India Rubber and Gutta-Percha Works* la concesión otorgada á D. Tadeo D'Oksza y D. Rafael Fernández Neda para la construcción del cable de Canarias al Senegal..... 541
6. Disponiendo que sean consideradas como correspondencia oficial y admitida su circulación por las dependencias de Correos, las comunicaciones manuscritas, expedientes y órdenes circulares que se refieran á los distintos servicios de la Administración, y más que se determina..... 542
8. Aprobando el reglamento provisional para la Prisión celular de Madrid..... 554
10. Disponiendo que el servicio de circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados en la Península é Islas adyacentes, dé principio en 1.° de Noviembre próximo, con arreglo á la adjunta instrucción..... 629
16. Disponiendo que la primera temporada de los baños de Marmolejo principie en 1.° de Abril hasta 15 de Junio, y la segunda desde 15 de Setiembre hasta 30 de Noviembre..... 641
19. Resolviendo la consulta elevada por el Gobernador de Pontevedra, acerca de la interpretación de los artículos 12 y 13 de la Ley provincial vigente..... 645

NOVIEMBRE

3. Disponiendo que el Cuerpo de Administración civil, destinado á los Gobiernos de provincias, se componga, como en la actualidad, de 310 individuos, clasificados en la forma que se determina..... 709
10. Determinando los requisitos que han de llenar los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las provincias de Ultramar. 720
10. Fijando las reglas á que ha de someterse la emigración á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil..... 722
14. Dictando disposiciones para la instalación, por los Ayuntamientos, de estaciones telegráficas en donde hoy no existan.. 731
29. Concediendo el título de Ciudad á la villa de Albuñol, provincia de Granada..... 788

DICIEMBRE.

11. Determinando las formalidades que han de llenar los mozos de quince á treinta y cinco años no exentos de responsabilidad de quintas, que salgan fuera del Reino..... 858

12. Concediendo al Ayuntamiento de la villa de Avilés, el tratamiento de Excelencia..... 864

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

JULIO.

5. Autorizando al Ayuntamiento de Puerto Rico para demoler una muralla, situada donde se determina, en la parte que sea necesaria al ensanche de la población, construcción de viaductos, y cesiones de terrenos..... 14
5. Disponiendo que en lo sucesivo sean servidos por Jueces Letrados y Promotores fiscales los Juzgados de la Unión, Marianas, Abra y Tarlac, en Filipinas..... 17
12. Estableciendo un impuesto de 1 peso 50 céntimos anuales para compensar la reducción de los días de trabajo para las clases tributarias del Archipiélago filipino..... 40
12. Reduciendo á quince días la obligación en que se hallan las clases tributarias del Archipiélago filipino, de concurrir á los trabajos públicos por término de cuarenta días en cada año... 41
12. Suprimiendo en la Isla de Puerto Rico las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio, y más que se determina..... 48
27. Fijando los gastos é ingresos de la Isla de Cuba, para el año económico de 1883-84..... 261
27. Fijando los gastos é ingresos del Estado en la Isla de Puerto Rico para el año económico de 1883-84..... 300
30. Autorizando el comercio de entrada y salida de productos españoles, de tránsito por Portugal, por la Aduana de Valencia de Alcántara..... 330

AGOSTO.

17. Fijando los gastos é ingresos de la Colonia de Fernando Póo y sus dependencias, durante el año económico de 1883-84..... 371
30. Creando una Comisaría especial para la instalación en la Isla de Cuba de una Escuela de Agricultura..... 425
30. Suprimiendo en la Isla de Cuba la Comisión especial agronómica..... 427

OCTUBRE.

10. Declarando vigente en Cuba la Ley de Minas de la Península de 6 de Julio de 1859..... 632

NOVIEMBRE.

22. Fijando el Plan de carreteras que ha de regir en la Isla de Cuba..... 770
27. Suprimiendo los castigos del cepo y el grillete en la Isla de Cuba..... 779

DICIEMBRE.

11. Disponiendo que el Gobernador general de la Isla de Cuba sea el Jefe del servicio de las obras públicas de la isla, y más que se determina..... 859
26. Derogando el art. 5.° del de Real decreto 12 de Marzo de 1867, que dispuso que las mercancías procedentes de los Estados Unidos, conducidas en bandera española, paguen á su importación en Cuba los derechos señalados en el Arancel á las mismas mercancías en bandera extranjera..... 948

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

Páginas.

Abogados del Estado.—Sustitución de los Promotores fiscales.—Juntas administrativas que resuelvan en primera instancia expedientes de contrabando y defraudación.—Disponiendo que los Abogados del Estado sustituyan á los Promotores fiscales en las Juntas administrativas que hayan de resolver en primera instancia los expedientes de contrabando y defraudación..... 408

Abono de sueldos á los.—Véase *Jefes y Oficiales sumariados.*

Academias de Instrucción militar.—Edad para el ingreso en las.—Fijando la edad para el ingreso en las Academias dependientes de la Dirección de Instrucción militar..... 727

Acciones de Sociedades extranjeras, negociables en España.—Obligación del Timbre para las.—Disponiendo que las acciones de Sociedades extranjeras, negociables en España, sólo están obligadas al Timbre en el momento de colocarse ó negociarse..... 469

Acido muriático, sulfúrico, sulfato de sosa y carbón animal.—Véase *Aduana de Bonanza.*

Adición al art. 16 *de la ley de* 7 *de Mayo de* 1880.—*Puerto de Navia, Oviedo.*—Considerando adicionado el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, que declara puerto de interés general de segundo orden el de Navia, Oviedo..... 422

Adición á la disposición 7.ª *del Arancel de Aduanas.—Franquicia de derechos.—Artículos españoles.*—Adicionando la disposición 7.ª del Arancel de Aduanas para que se admitan con franquicia de

derechos los artículos españoles que, por estar prohibida su entrada en puntos extranjeros, se devuelvan á España..... 218

Administraciones de Contribuciones y Rentas.—Canon de superficie de las concesiones mineras.—Disponiendo que las Administraciones de Contribuciones y Rentas exijan los débitos por canon de superficie de las concesiones mineras..... 399

Administraciones de Telégrafos.—Jueces y Tribunales.—Copias de los telegramas del servicio exterior y del internacional.—Disponiendo que las Administraciones de Telégrafos faciliten á los Jueces y Tribunales competentes, cuando se las reclamen, las copias de los telegramas, tanto del servicio interior como del internacional. 479

Aduana de Bonanza.—Habilitación de la.—Acido muriático, sulfúrico, sulfato de sosa y carbón animal.—Resolviendo que se amplíe la habilitación de la Aduana de Bonanza para importar del extranjero ácido muriático, sulfúrico, sulfato de sosa y carbón animal..... 11

Aduana de Sevilla.—Habilitación de la.—Patatas de procedencias no prohibidas.—Habilitando la Aduana de Sevilla para importar patatas de procedencias no prohibidas..... 947

Aduana de Valencia de Alcántara.—Entrada y salida de productos españoles, de tránsito por Portugal.—Autorizando el comercio de entrada y salida de productos españoles, de tránsito por Portugal, por la Aduana de Valencia de Alcántara..... 330

Aduanas españolas.—Mercancías y productos de Alemania.—Derechos de las naciones convenidas.—Disponiendo que desde el 14 del actual, se aplique en las Aduanas españolas á las mercancías y productos de Alemania, los derechos de las naciones convenidas que expresa la segunda columna del Arancel vigente..... 357

Aguas minerales de la mina Salutífera.—Utilidad pública de las.—Declarando de utilidad pública las aguas minerales de la *Mina salutífera*, situadas en el término de Alcarraz, Lérida..... 415

Alemania como Nación convenida.—Véase *Exportación de productos españoles.*

Alhóndiga á Pastrana.—Véase *Carreteras del Estado.*

Alumnos de la Facultad de Derecho.—Exámenes y translación de matrículas de los.—Real decreto de 2 del actual.—Dictando disposiciones para la celebración de los exámenes y translación de matrículas de los alumnos de la Facultad de Derecho, con arreglo al Real decreto de 2 del actual..... 484

Alumnos de las diferentes Facultades.—Véase *Curso de* 1883-84.

Ampliación de la.—Véase *Playa de Río Verde.*

—— Véase *Subvención de* 500.000 *pesetas.*

Año económico de 1883-84.—Véase *Colonia de Fernando Poó.*

—— Véase *Fuerzas navales.*

—— Véase *Gastos é ingresos del Estado.*

Aprobación de los.—Véase *Aranceles judiciales para los asuntos civiles.*
Aranceles judiciales para los asuntos civiles.—Aprobación de los.—Aprobando los Aranceles judiciales para los asuntos civiles.... 806
Aranda de Duero á Venta de la Estrella, Logroño.—Véase *Carreteras del Estado.*
Archena á empalmar con la línea férrea de Albacete á Cartagena.—Véase *Carreteras del Estado.*
Archipiélago filipino.—Clases tributarias del.—Impuesto de 1 *peso* 50 *céntimos.*—Estableciendo un impuesto de 1 peso 50 céntimos anuales para compensar la reducción de los días de trabajo para las clases tributarias del Archipiélago filipino..... 40
—— *Reducción á quince días de su concurrencia á trabajos públicos.*—Reduciendo á quince días la obligación en que se hallan las clases tributarias del Archipiélago filipino, de concurrir á los trabajos públicos por término de cuarenta días en cada año..... 41
Archivo general de Indias de Sevilla.—Provisión de varias plazas en el.—Dictando reglas para la provisión de varias plazas, en el Archivo general de Indias de Sevilla..... 362
Arma de Infantería.—Escala de reserva.—Creando la escala de reserva del arma de Infantería, y más que se determina..... 874
—— *Escala general de todos los sargentos segundos.*—Creando una escala general, en el arma de Infantería, de todos los sargentos segundos, y más que se determina..... 853
Arma de Ingenieros.—Fuerzas del.—Fijando las fuerzas del arma de Ingenieros en la forma que se determina..... 887
Arrecife en la Isla de Lanzarote.—Véase *Puerto de interés general.*
Artá á Santa Margarita.—Véase *Carreteras del Estado.*
Art. 6.° *del Apéndice* 29 *de las.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Art. 73 *del Reglamento del Notariado.*—Véase *Registro de la propiedad.*
Art. 37 *de la Ley de presupuestos y contabilidad provincial de* 1865.—Véase *Fondos de las Diputaciones provinciales.*
Artículos considerados como primeras materias.—Derechos que pagan á su importación.—Península é Islas Baleares.—Fijando los derechos que, á su importación en la Península é Islas Baleares, pagarán desde 1.° de Agosto próximo, los artículos considerados como primeras materias, según se detallan en la tarifa adjunta. 14
Artículos españoles.—Véase *Adición á la disposición* 7.ª *del Arancel de Aduanas.*
Artículos 1.518 *y* 1.519 *de la Ley de Enjuiciamiento civil.*—Véase *Hipoteca en virtud de la que se hubiere despachado la ejecución.*
Artículos 22 *y* 23 *de la Ley de ascensos de la Armada de* 30 *de Julio de* 1878.—Véase *Situación de Reserva, cambio de escalas y retiros.*
Artículos vigentes del Reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria.—Véase *Facultad de inscribir títulos antiguos.*

Ascenso reglamentario obtenido en Ultramar.—Véase *Ingenieros de Montes que regresen á la Península.*

Ascensos que marca el art. 7.º del Real decreto de 14 *de Agosto de* 1882.—Véase *Ingenieros que sirvan al Estado.*

Asignaturas de la Sección de Ciencias.—Ejercicios prácticos agregados á las.—Institutos de 2.ª enseñanza. —Estableciendo ejercicios prácticos agregados á las asignaturas de la Sección de Ciencias en todos los Institutos de segunda enseñanza..... 740

Asignaturas que han de constituir la. —Véase *Facultad de Derecho.*

Aspirantes del Cuerpo de Obras públicas.—Exámen de los.—Disponiendo que los aspirantes á plazas del Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, puedan examinarse de nuevo, aun cuando hayan sido réprobados dos veces en la prueba de un mismo grupo de asignaturas..... 401

Astorga á Ponferrada.—Véase *Carreteras del Estado.*

Astorga, León á Puebla de Sanabria, Zamora.—Véase *Carreteras del Estado.*

Ateca á Franquera.—Véase *Carreteras del Estado.*

Atenciones de la.—Véase *Primera enseñanza.*

Aumentos de dotación.—Véase *Escuelas.*

Autoridades militares.—Véase *Individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar.*

Autorización á D. José Aparicio y Fernández.—Véase *Cable entre Bilbao y Falmouth.*

Autorización á D. Manuel González y García Franco.—Véase *Ferrocarril de Avila á Salamanca.*

Autorización á D. Santiago de Mesa.—Véase *Vega izquierda del río Jarama.*

Autorización á D. Santiago G. Jones.—Véase *Muelle de madera.*

Autorización al Ayuntamiento de Puerto-Rico.—Véase *Demolición de una muralla.*

Autorización al Gobierno.—Véase *Concesión del camino de hierro de Ferrol á Betanzos.*

—— Véase *Ferrocarril de Valladolid á Calatayud, y de Baides á Soria y á Castejón.*

—— Véase *Ferrocarril de vía estrecha.*

—— Véase *Ferrocarril tranvía.*

—— Véase *Tratado de Comercio.*

—— Véase *Tratados de Comercio y Navegación.*

Autorización al Gobierno de S. M.—Véase *Ferrocarril tranvía.*

—— Véase *Tratado de Comercio y Navegación.*

Autorización al Ministro de Fomento.—Véase *Escuela de Industrias artsíticas en San Juan de los Reyes, Toledo.*

—— Véase *Tranvía de Málaga á Vélez.*

Autorización al Ministro de la Gobernación.—Véase *Hospital de Incurables.*

—— Véase *Servicio telegráfico en las Islas Canarias.*

Autorización á las Señoras para el ejercicio de la.—Véase *Profesión de Cirujano-dentista.*

Autorización á los Ministros de Hacienda y Fomento.—Véase *Bolsa de Comercio.*

Autorización para construir un.—Véase *Cementerio.*

Avenidas del río Ebro.—Defensa contra las.—Ayuntamiento de Pina, Zaragoza.—Aprobando el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Pina, Zaragoza, para la defensa de aquél pueblo contra las avenidas del río Ebro..... 696

Ayudante de Campo.—Oficiales subalternos.—Disponiendo que el cargo de Ayudante de Campo no pueda ser desempeñado por Oficiales subalternos 664

Ayudantes de Campo de S. M. el Rey.—Oficiales generales.—Tiempo de permanencia de los.—Ampliando hasta tres años el tiempo que deben permanecer los Oficiales generales en el cargo de Ayudantes de Campo de S. M. el Rey..... 663

Ayuntamiento de Jaca.—Véase *Tratamiento de Ilustrísima.*

Ayuntamiento de Pina, Zaragoza.—Véase *Avenidas del río Ebro.*

Ayuntamiento de la villa de Avilés.—Tratamiento de Excelencia.—Concediendo al Ayuntamiento de la villa de Avilés, el tratamiento de Excelencia..... 864

Ayuntamientos.—Véase *Estaciones telegráficas.*

—— Véase *Gobernadores de provincia.*

—— Véase *Primera enseñanza.*

Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia.—Véase *Impuestos de cédulas personales.*

Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el art. 1.° de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.—Consignación anual en su presupuesto de gastos.—Servicio de suministro á las tropas y Guardia civil.—Disponiendo que los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el art. 1.° de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, consignen anualmente en su presupuesto de gastos, en el art. 9.°, bajo el epígrafe de *Suministros*, una cantidad para atender al servicio de suministros de las tropas y Guardia civil, y más que se determina..... 470

B

Bachilleres en Derecho civil y canónico, aspirantes á la Licenciatura.—Véase *Real órden de 10 de Marzo de 1858.*

Baños de Borines.—Temporada oficial de los.—Establecimiento de.—Resolviendo que la temporada oficial de los baños de Borines

(Oviedo) principie en lo sucesivo en 1.° de Junio y termine en 30 de Setiembre..... 229

Baños de Marmolejo.—Temporada oficial de los.—Disponiendo que la primera temporada de los baños de Marmolejo principie en 1.° de Abril hasta 15 de Junio, y la segunda desde 15 de Setiembre hasta 30 de Noviembre..... 641

Baños de Santa Ana.—Temporadas oficiales.—Reducción de las.—Reduciendo las dos temporadas oficiales de los baños de Santa Ana, Valencia, á una sola que empezará en 1.° de Mayo para terminar el 31 de Octubre..... 228

Baños de Zújar, Granada, á enlazar con la carretera de Perogil á Huescar.—Véase *Carreteras del Estado.*

Barrio de Garagarza.—Registro de la propiedad de Vergara.—Acordando que el barrio de Garagarza correspondiente á la circunscripción territorial del Registro de la Propiedad de Azpeitia, quede unido y agregado al Registro de la Propiedad de Vergara. 406

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.—Disolución del.—Cuerpo de Escribientes militares.—Creación de un.—Disolviendo el batallón de Escribientes y Ordenanzas, y creando un Cuerpo de Escribientes militares 697

Bembibre á empalmar con la carretera de Ponferrada á Espinosa.—Véase *Carreteras del Estado.*

Bercedo á Espinosa de los Monteros.—Véase *Carreteras del Estado.*

Bolsa de Comercio.—Construcción de una, y venta del edificio que ocupa la actual.—Autorización á los Ministros de Hacienda y Fomento.—Autorizando á los Ministros de Hacienda y Fomento para entregar á la Junta creada por la ley de 30 de Julio de 1878 el solar que se determina, con destino á la construcción de una Bolsa de Comercio y para la venta del edificio que ocupa la Bolsa actual. 18

Borja á Rueda de Jalón.—Véase *Carreteras del Estado.*

Buques de vela suecos y noruegos provistos de certificados de arqueo.—Reconocimiento del tonelaje de los.—Disponiendo que á los buques de vela suecos y noruegos, provistos de certificados de arqueo expedidos después de 31 de Marzo de 1875 é igual día del año de 1876, se les reconozca el tonelaje que de dichos documentos resulte... 151

Burgo de Osma á empalmar con la de Soria á Búrgos.—Véase *Carreteras del Estado.*

Búrgos á Bercedo.—Véase *Carreteras del Estado.*

Búrgos á Lavid.—Véase *Carreteras del Estado.*

C

Caballos de pura sangre.—Registro matrícula de los.—Ministerio de Fomento.—Disponiendo que se abra en el Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento un Registro-matrícula de los caballos de pura sangre que existen en España..... 719

Cabeza del Buey á Almadén.—Véase *Carreteras del Estado.*

Cabildo catedralde Málaga.—Tratamiento de Excelencia.—Concediendo al Cabildo de la Catedral de Málaga tratamiento de Excelencia. 805

Cable de Canarias al Senegal.—Transferencia de la concesión del.—Transfiriendo á la Compañía *India Rubber and gutta-percha works* la concesión otorgada á D. Tadeo D'Oksza y D. Rafael Fernández Neda para la construcción del cable de Canarias al Senegal. 541

Cable entre Bilbao y Falmouth.—Autorización á D. José Aparicio y Fernández.—Autorizando á D. José Aparicio y Fernández, representante de la Compañía *Direct Spanish Telegraph Limited*, de Londres, para que pueda verificar el amarre de un nuevo y segundo cable entre Bilbao y Falmouth..... 368

Cable telegráfico directo.—Transferencia de la concesión del.—Cádiz á Tenerife.—Aprobando la transferencia de la concesión para construir, colocar y explotar un cable telegráfico directo de Cádiz á Tenerife, hecha por D. Tadeo d'Okrza y D. Rafael Fernández Neda á favor de *The National Submarine Hispanish Telegraph Company, limited,* domiciliada en Londres..... 63

Cáceres á Medellin.—Véase *Carreteras del Estado.*

Cádiz á Tenerife.—Véase *Cable telegráfico directo.*

Caja de recluta en cada zona militar.—Véase *Cajas de reclutas de la Península é Islas Baleares.*

Cajas de recluta de la Península é Islas Baleares.—Supresión de las.—Caja de recluta en cada zona militar.—Creación de la.—Suprimiendo las actuales Cajas de reclutas establecidas en las capitales de provincia en la Península é Islas Baleares, y creando en la capital de cada zona militar una Comisión permanente, bajo el nombre de Caja de recluta..... 870

Calaceite á Monroyo.—Véase *Carreteras del Estado.*

Calatayud á Campillos.—Véase *Carreteras del Estado.*

Cambio de situación de los.—Véase *Individuos destinados á los ejércitos de Ultramar.*

Caminos de hierro de Tarragona á Barcelona y Francia.—Véase *Servicio de Vigilancia y de Aduanas.*

Campomanes á una de las estaciones del ferrocarril del Noroestre entre León y Gijón.—Véase *Carreteras del Estado.*

Canal de riego en la.—Véase *Vega izquierda del rio Jarama.*

Canales y pantanos de interés público.—Empresas constructoras de los.—Reglas para conceder auxilio á las.—Dictando reglas para la concesión de auxilio á las empresas constructoras de canales y pantanos de interés público..... 238

Canon anual de las concesiones para la.—Véase *Explotación de sustancias minerales.*

Canon de superficie de las concesiones mineras.—Véase *Administraciones de Contribuciones y Rentas.*

Cantidad de 200.000 *pesetas.—Obras del puerto de Tarragona.*—Destinando la cantidad de 200.000 pesetas anuales para las obras del puerto de Tarragona..... 465

Cantidad y cuantía de las mismas.—Véase *Sustitución de fianzas en metálico.*

Capacidad de las cámaras de máquinas y carboneras.—Vease *Vapores españoles.*

Capitanes generales de los distritos.—Reclutas disponibles y soldados de reserva.—Licencias para residir en Ultramar ó el extranjero.—Disponiendo que los Capitanes generales de los distritos, anticipen á los reclutas disponibles y soldados de la reserva, las licencias para transladar su residencia á Ultramar ó al extranjero, y navegar en buques españoles..... 665

Capítulo 6.° *de la Ley de Presupuestos de* 7 *de Mayo de* 1880.—Véase *Instrucción para tramitar los concesiones á particulares.*

Cárcel modelo.—Véase *Crédito extraordinario de un millón de pesetas.*

Carreras diplomática, consular y de Intérpretes.—Reglamento para la ejecución de la.—Ley orgánica de las.—Aprobando los reglamentos para la ejecución de la Ley orgánica de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes..... 104

Carretera de Balaguer á Francia.—Variación del trazado de la.—Variando el trazado de la carretera de Balaguer á Francia.... 230

Carretera de Peña de los Enamorados á Campillos.—Véase *Carretera de tercer orden de Osuna á la estación de Bobadilla.*

Carretera de tercer orden de Osuna á la estación de Bobadilla.— Prolongación de la.—Carretera de Peña de los Enamorados á Campillos.—Disponiendo que la carretera de tercer orden de Osuna á la estación de Bobadilla, por Campillos (Málaga), se considerará prolongada hasta empalmar con la de la Peña de los Enamorados á Campillos..... 100

Carreteras del Estado.—Aranda de Duero á Venta de la Estrella, Logroño.—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Aranda de Duero, enlace en Salas de los Infantes, Búrgos, con la que desde Lerma va á la Venta de la Estrella, Logroño..... 418

—— *Archena á empalmar con la línea férrea de Albacete á Cartagena.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Murcia, una de tercer orden que, partiendo de Archena y pasando por los términos municipales de Villanueva y Ojos, termine en Ricote, y otra que, partiendo de Blanca, empalme en la estación de este nombre con la línea férrea de Albacete á Cartagena..... 95

—— *Astorga á Ponferrada.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de As-

torga y pasando por los términos municipales que se expresan, termine en Ponferrada..... 254

Carreteras del Estado.—Astorga, León á Puebla de Sanabria, Zamora.—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Astorga (León) y pasando por el término de Santiago Millas, termine en Puebla de Sanabria, Zamora..... 259

—— *Bembibre á empalmar con la de Ponferrada á Espina.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de León, una de tercera clase que, partiendo de Bembibre, y pasando por los puntos que se expresan, empalme en Toreno con la de Ponferrada á Espina..... 92

—— *Bercedo á Espinosa de los Monteros.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Bercedo y pasando por los puntos que se expresan, termine en Espinosa de los Monteros, Burgos..... 85

—— *Borja á Rueda de Jalón.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden en la provincia de Zaragoza, que, partiendo de Borja y atravesando Ainzón y Pozuelo, termine en Rueda de Jalón..... 91

—— *Boñár á Campo de Caso, Astúrias.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Boñar y pasando por los puntos que se expresan, termine en Campo de Caso (Asturias)..... 258

—— *Burgo de Osma á empalmar con la de Soria á Búrgos.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del Burgo de Osma, empalme en San Leonardo, con la de Soria á Burgos..... 22

—— *Búrgos á Bercedo.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Búrgos y pasando por los puntos que se expresan, termine en Bercedo, y más que se determina..... 252

—— *Búrgos á Lavid.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Burgos, termine en Lavid..... 256

—— *Cabeza del Buey á Almadén.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Cabeza del Buey y pasando por los puntos que se expresan, termine en Almadén (Ciudad Real.)..... 89

—— *Cáceres á Medellín.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Cáceres por el puerto de Torreorgaz, termine en Medellín..... 417

—— *Calaceite á Monroyo.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Calaceite, termine en Monroyo..... 260

—— *Calatayud á Campillos.*—Incluyendo en el Plan general de ca-

rreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Calatayud, termine en Campillos..... 24

Carreteras del Estado.—Campomanes á una de las estaciones del ferrocarril del Noroeste entre León y Gijón.—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Campomanes, Oviedo, se dirija por los puntos que se expresan á una de las estaciones del ferrocarril del Noroeste, entre León y Gijón..... 254

—— *Castro Caldelas á Monforte de Lemus.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la general de Ponferrada á Orense, en Castro Caldelas, atraviese el valle de la Abeleda y termine en Monforte de Lemus..... 91

—— *Escalante á Villaverde de Pontones.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Santander, una de tercer orden que, partiendo de Escalante y atravesando la plaza mercado de Meruelo, termine en Villaverde de Pontones.. 419

—— *Espinosa de los Monteros á Solares.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Espinosa de los Monteros y pasando por los puntos que se expresan, termine en Solares..... 97

—— *Estación de Palma del Río á empalmar con la carretera del Castillo de los Guardas á Fuente Ovejuna.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del puente y estación de Palma del Río, empalme con la del Castillo de los Guardas á Fuente Ovejuna..... 86

—— *Estación de Paradas á empalmar en la de segundo orden de Alcalá de Guadaira al ferrocarril de Córdoba á Málaga.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Paradas, empalme en la de segundo orden de Alcalá de Guadaira al ferrocarril de Córdoba á Málaga..... 90

—— *Faras á San Miguel de Fluviá.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Gerona, una de tercer orden que, partiendo de Faras y pasando por los puntos que se expresan, termine en las cercanías de la estación de San Miguel de Fluviá..... 253

—— *Ferrocarril de Coruña á Monforte, en Baralla.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la estación del ferrocarril de Coruña á Monforte, termine en Baralla..... 87

—— *Ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal á enlazar con la de Malpartida de Cáceres á Portugal.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación del ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal,

y pasando por Herreruela, enlace entre Brozas y Alcántara con la de Malpartida de Cáceres á Portugal..... 421

Carreteras del Estado.—Ferrocarril de Malagón á enlazar con la carretera de Ciudad-Real á Toledo.—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación del ferrocarril de Malagón, Ciudad Real, enlace en dicha villa con la de Ciudad Real á Toledo..... 88

—— *General de Madrid á Cádiz á Toledo.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de la general de Madrid á Cádiz en Cuesta de la Reina, y siguiendo por las Cuencas del Jarama y Tajo, termine en la ciudad de Toledo..... 420

—— *Gurriezo á Villaverde de Trucios.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Santander, una que partiendo de Gurriezo, termine en Villaverde de Trucios... 23

—— *Inclusión de la directa de Cáceres á Badajoz.*—Declarando incluída en el Plan general de carreteras del Estado la directa de Cáceres á Badajoz que, atravesando la sierra de San Pedro por el puerto de Clavín, comunique las dos capitales de Extremadura..... 89

—— *Inclusión de las que se determinan.—Palencia, León y Valladolid.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado las que se determinan, en las provincias de Palencia, Leon y Valladolid..... 99

—— —— *Isla de Gran Canaria.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado las cinco de tercer orden, en la Isla de Gran Canaria, que se determinan..... 98

—— *La Portada á empalmar con la carretera de Candelaria.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de La Portada, en Santa Cruz de la Palma, y pasando por Bajamar, empalme en Breña Baja con la de Candelaria..... 95

—— *Lascuarre á Viraller, límite de Huesca y Lérida.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de Lascuarre y pasando por los puntos que se expresan, termine en Viraller, límite de las provincias de Huesca y Lérida..... 419

—— *Los Llanos de las Cuevas al Barranco de Hermosilla.—Charco verde á Candelaria.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de los Llanos de las Cuevas, isla de la Palma, termine en el Barranco de Hermosilla, y otra desde los baños llamados del Charco Verde, á enlazar con la carretera de Candelaria..... 250

—— *Luarca, Oviedo, á empalmar con la de Grandas de Salime á Navia.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Luarca, Oviedo, y pasando

por los puntos que se expresan, empalme en Boal con la de Grandas de Salime á Navia..... 250

Carreteras del Estado.—Magacela, Badajoz á la Guarda.—Adicionando al Plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de la estación de Magacela, Badajoz, pase próxima al Collado de los Pajares, y termine en la Guarda.... 421

—— *Navia á Grandas de Salime.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Oviedo, una que, partiendo de Navia y pasando por los puntos que se expresan, termine en Grandas de Salime..... 96

—— *Orgaña á empalmar con la carretera de Artesa á Tremp.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Orgaña y pasando por los puntos que se expresan, empalme con la de Artesa á Tremp, en Vilamitjana, y con la en construcción desde Tremp á Graus, Huesca.. 94

—— *Oviedo al puente de Llera.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Oviedo y pasando por los puntos que se expresan, termine en el puente de Llera. 259

—— *Parlabá á la carretera de Gerona á Palamós.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Parlabá y pasando por Rupiá, termine en la de Gerona á Palamós..... 247

—— *Prolongación de la carretera de Orgaz á Lillo hasta Orcajo de Santiago.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado las cuatro de tercer orden que se expresan, y prolongando la carretera de Orgaz á Lillo hasta Horcajo de Santiago..... 247

—— *Prolongación de la de Secada al Puntal hasta el puerto y faro de Tazones, Oviedo.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado la prolongación de la de Secada al Puntal hasta el puerto y faro de Tazones, Oviedo..... 256

—— *Puente de Astudillo á Villadiego.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una en la provincia de Burgos que, partiendo del puente de Astudillo, termine en Villadiego..... 21

—— *Puente de Ayuda á Almendral, Badajoz.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del puente de Ayuda y pasando por los puntos que se expresan, termine en el Almendral, Badajoz..... 257

—— *Puente del río Tera á la frontera de Portugal.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Zamora que, partiendo desde el puente del río Tera, termine en la frontera de Portugal..... 21

—— *Rosas á la estación de Vilajuiga.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Gerona, una que, partiendo de Rosas y pasando por los puntos que se expresan, termine en la estación de Vilajuiga..... 252

Carreteras del Estado.—Sabadell á Granollers.—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Barcelona, que, partiendo de Sabadell y pasando por los puntos que se expresan, termine en Granollers..... 255

—— *Santander á empalmar con la general de Valladolid á Santander.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Santander y pasando por los puntos que se expresan, empalme con la general de Valladolid á Santander, en el Regato de las Anguilas..... 93

—— *Sinéu á los Baños de San Juan de Campos.—Artá á Santa Margarita.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la Isla de Mallorca, una que, partiendo de Sinéu y pasando por los puntos que se expresan, termine en los Baños de San Juan de Campos, y otra de Artá á Santa Margarita..... 93

—— *Soto y Torrecilla á Náiera.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de Munilla y pasando por Soto y Torrecilla, termine en Nájera... 87

—— *Talavera de la Reina á San Martín de Valdeiglesias.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Talavera de la Reina, termine en San Martín de Valdeiglesias..... 251

—— *Tarrasa á Olera de Monserrat.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Tarrasa, Barcelona, termine en Olera de Monserrat..... 417

—— *Torrijo á Torrelapaja.—Ateca á Franquera.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Zaragoza, una que, partiendo de Torrijo, termine en Torrelapaja, y otra, que partiendo de Ateca y pasando por los puntos que se expresan, termine en la Franquera..... 249

—— *Valverde á la villa de Hervás.—Plasencia á Alberca.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Cáceres, una de tercer orden que, partiendo de Valverde del Fresno y pasando por Villanueva de la Sierra, termine en la villa de Hervás; y otra que, partiendo de Plasencia y pasando por los puntos que se expresan, termine en Alberca... 416

—— *Vega de Mondéjar á Morales de Tajuña.—Alhóndiga á Pastrana.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado dos de tercer orden, una que enlace en la Vega de Mondéjar la que de este punto va á Perales de Tajuña con la de Alcalá de Henares, y otra que, partiendo de Alhóndiga, pase por Valdeconcha y termine en Pastrana..... 97

—— *Villafolfo á Lagartos.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercera clase, en la provincia de Palencia que, partiendo de Villafolfo y atravesando los puntos que se expresan, termine en Lagartos..... 246

Carreteras del Estado.—Villalba á la estación de Villafranca.—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Villalba, termine en la estación de Villafranca..... 25

—— *Villalón de Campos á la carretera general de Adanero á Gijón.*—Declarando comprendida en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Villalón de Campos (Valladolid), termine en la carretera general de Adanero á Gijón, en las inmediaciones de Albires, León..... 25

—— *Villamañán, León, á Hospital de Orbigo.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Villamañán, León, y pasando por los términos municipales que se expresan, termine en Hospital de Orbigo..... 257

—— *Villoldo á Baltanás.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que partiendo de Villoldo termine en Baltanás. 23

Castro Caldelas á Monforte de Lemus.—Véase *Carreteras del Estado.*

Castigos del cepo y el grillete.—Véase *Isla de Cuba.*

Cátedras de Universidades.—Provisión de las.—Translación, concurso y permutas.—Dictando reglas para la provisión de cátedras de Universidades é Institutos por los turnos de translación, concurso y permutas..... 788

Cátedras vacantes.—Provisión de las.—Oposicion y concurso.—Disponiendo que las cátedras que resulten vacantes después de los acuerdos tomados por los Cláustros y aprobados por este Ministerio, se provean una tercera parte de oposición y las otras dos por concurso, y más que determina..... 618

Causas por defraudación y contrabando.—Ministerio fiscal en primera instancia.—Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal.—Disponiendo que en las causas por defraudación y contrabando, el Ministerio fiscal en primera instancia será desempeñado por los Fiscales de las Audiencias territoriales y por los de las de lo criminal..... 784

Catedráticos de las Universidades.—Véase *Establecimientos de instrucción pública.*

Cementerio.—Autorización para construir un.—Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de la capital de Vizcaya.—Desestimando la instancia de las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de la capital de Vizcaya, en que se solicita autorización para construir un cementerio, y disponiendo que esta resolución se considere de carácter general para casos análogos..... 225

Circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados.—Principio de la.—Disponiendo que el servicio de circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados en la Península é Islas adyacentes, dé principio en 1.° de Noviembre próximo, con arreglo á la adjunta instrucción..... 629

Circulación por el correo de los.—Véase *Pliegos que contengan valores declarados.*

Ciudad de la Coruña.—Ensanche de la.—Aprobando el proyecto de ensanche de la ciudad de la Coruña, formado por el Ingeniero D. Francisco Roldán..... 742

Clases consideradas como militares.—Párrafo cuarto, art. 90 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.—Efectos del.—Declarando las clases que deben ser consideradas como militares, para los efectos del párrafo cuarto del art. 90 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército..... 405

Clases tributarias del.—Véase *Archipiélago filipino.*

—— Véase *Archipiélago filipino.*

Colonia de Fernando Póo.—Gastos é ingresos en la.—Año económico de 1883-84.—Fijando los gastos é ingresos de la Colonia de Fernando Póo y sus dependencias, durante el año económico de 1883-84..... 371

Comisaría de Cuba.—Véase *Isla de Cuba.*

Comisión central de.—Véase *Defensa contra la filoxera.*

Comisión de examen de las cuestiones de límites.—Creación de la.—Repúblicas de Colombia y Venezuela.—Creando una Comisión que se denominará *Comisión de examen de las cuestiones de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela*..... 748

Comisión especial agronómica.—Véase *Isla de Cuba.*

Competencias á los Tribunales ordinarios.—Véase *Gobernadores de provincia.*

Concesión á D. Angel Velao y Hernández.—Véase *Ferrocarril de Madrid á Navalcarnero.*

Concesión á Doña Angela Iglesias y Gomez.—Véase *Pensión vitalicia de* 1.280 *pesetas.*

Concesión á D. Faustino Vellido y Bona.—Véase *Ferrocarril de la línea de Tudela á Bilbao á Santo Domingo de la Calzada.*

Concesión á D. Ignacio Figueroa.—Véase *Ferrocarril del puerto de Cartagena á la estación de Santa Lucía.*

Concesión á D. José Rafael Vizcarrondo.—Véase *Montes del Estado.*

Concesión á D. Vicente Escardó.—Véase *Tranvía con motor animal.*

Concesión á la Compañía de caminos de hierro del Norte.—Véase *Ferrocarril económico.*

Concesión á la Sociedad minera La Montañesa.—Véase *Ferrocarril económico-minero.*

Concesión al Marqués de Mudela.—Transferencia de la.—Terreno de dominio público.—Aprobando la transferencia hecha por la Compañía *The Cantábrica Irón Company limited*, en favor del Marqués de Mudela, de la concesión otorgada á la misma de la parte de dominio público, en la margen izquierda de la ria de Bilbao, para ampliar y mejorar su fábrica..... 102

Concesión de prórroga á la Compañía Ferrocarril y Minas de Berga.—Véase *Vía férrea de Manresa á Guardiola.*

Concesión del camino de hierro de Ferrol á Betanzos.—Autorización al Gobierno.—Autorizando al Gobierno para que pueda otorgar, bien por concurso ó directamente, al particular ó empresa que presente mayores garantías, la concesión del camino de hierro de Ferrol á Betanzos..... 233

Concesión de las.—Véase *Matrículas extraordinarias.*

Concesión de los.—Véase *Ferrocarriles tranvías en el Principado de Cataluña.*

Concurso relativo á los programas para los.—Véase *Exámenes de los alumnos de enseñanza privada.*

Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.—Véase *Defensa contra la filoxera.*

Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.—Funciones del.—Fijando las funciones del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y más que se determina..... 743

Consideración de limítrofes.—Véase *Islas Baleares y provincias del litoral de la Península.*

Consignación anual en su presupuesto de gastos.—Véase *Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el art.* 1.° *de la Instrucción de* 9 *de Agosto de* 1877.

Construcción de cuatro buques.—Véase *Cruceros de tercera clase.*

Construcción de una, y venta del edificio que ocupa la actual.—Véase *Bolsa de Comercio.*

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.—Repartición y cobranza de la.—Dictando disposiciones para la repartición y cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al actual año económico..... 755

Contribuyentes que hagan efectivos sus delitos, adjudicando fincas al Estado.—Facultad para retraerlas en el término de un año.—Concediendo á los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, poder retraerlas dentro del término de un año, contando desde el día siguiente al de la adjudicación..... 58

Convenio de extradición.—Extradición.—Suiza.—Convenio de extradición entre España y la Confederación Suiza, firmado en Berna el 31 de Agosto de 1883..... 428

Convenio entre España y la República Francesa.—Véase *Servicio de Vigilancia y de Aduanas.*

Copias de los telegramas del servicio exterior y del internacional.—Véase *Administraciones de telégrafos.*

Coronel de Infantería.—Véase *Jefe de zona militar.*

Correspondencia oficial.—Ordenes circulares referentes á los servicios de la Administración.—Disponiendo que sean consideradas como

correspondencia oficial y admitida su circulación por las dependencias de Correos, las comunicaciones manuscritas, expedientes y órdenes circulares que se refieran á los distintos servicios de la Administración, y más que se determina..... 542

Cortezubí.—Véase *Establecimiento balneario de Cortezubí.*

Cortes del Reino.—Véase *Legislatura de* 1883.

—— *Reunión de las.*—Disponiendo que las Córtes del Reino se reunan el 15 del próximo Diciembre..... 748

Creación de la.—Véase *Cajas de reclutas de la Península é Islas Baleares.*

—— Véase *Comisión de examen de las cuestiones de límites.*

Creación de un.—Véase *Batallón de Escribientes y Ordenanzas.*

Creación de un Juzgado.—Véase *Juzgado de Grandas de Salime, Oviedo.*

Creacion de una.—Véase *Escuela de Capataces de minas y maquinistas.*

Crédito extraordinario de un millón de pesetas.—Cárcel modelo.—Concediendo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación un crédito extraordinario de un millón de pesetas, para atender á los *Gastos para la terminación de la Cárcel modelo de esta Corte..* 7

—— *Ministerio de la Gobernación.—Gastos para la adopción de medidas sanitarias.*—Concediendo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación de este año económico un crédito extraordinario de 1.000.000 de pesetas con destino á los *Gastos para prevenir la invasión del cólera morbo asiático*..... 208

Créditos para la mejora de la.—Véase *Instrucción popular.*

Cruceros de tercera clase.—Construcción de cuatro buques.—Disponiendo que se proceda á la construcción de cuatro buques cruceros de tercera clase, del tipo *Gravina* y *Velasco*..... 365

Cuerpo de Administración civil destinado á los.—Véase *Gobiernos de provincia.*

Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.—Reglamento del.—Aprobando el reglamento del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura..... 544

Cuerpo de Escribientes militares.—Véase *Batallón de Escribientes y Ordenanzas.*

Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial.—Reglamento del.—Aprobando el reglamento del Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial..... 341

Cuestiones de Hacienda.—Véase *Gobernadores de provincia.*

Curso de dos años de práctica.—Véase *Real órden de* 10 *de Marzo de* 1858.

Curso de 1883-84.—*Alumnos de las diferentes Facultades.—Simultaneidad de asignaturas.*—Resolviendo que, únicamente para el curso de 1883-84, se conceda á los alumnos de las diferentes Facultades la simultaneidad de las asignaturas del llamado curso preparatorio con las del cuarto grupo..... 489

CH

Charco verde á Candelaria.—Véase *Carreteras del Estado.*

D

Decreto de 8 del actual.—Suspensión de los efectos del.—Ministerio de Fomento.—Suspendiendo los efectos del Real decreto de 8 del actual, que reorganiza la planta del personal de este Ministerio. 669

Decreto de 22 de Mayo de 1864.—Véase *Servicio y transmisión de despachos telegráficos.*

Defensa contra la filoxera.—Comisión central de.—Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.—Disponiendo que forme parte de la Comisión central de defensa contra la filoxera la Comisión permanente del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio..... 737

Defensa contra las.—Véase *Avenidas del río Ebro.*

Demolición de una muralla.—Autorización al Ayuntamiento de Puerto Rico.—Autorizando al Ayuntamiento de Puerto Rico para demoler una muralla, situada donde se determina, en la parte que sea necesaria al ensanche de la población, construcción de viaductos, y cesiones de terrenos..... 14

Denuncias por infracciones en la legislación de Aduanas.—Supresión del cumplimiento de lo dispuesto en virtud de las.—Recursos establecidos en vía contenciosa.—Dictando resolución en el expediente promovido por varios interesados, á fin de que se suspenda el cumplimiento de lo dispuesto en virtud de denuncias por infracciones cometidas en la legislación de Aduanas hasta que se sustancien y resuelvan los recursos entablados en vía contenciosa. 239

Departamentos ministeriales.—Véase *Sustitución de fianzas en metálico.*

Dependencia militar.—Véase *Jefes y Oficiales que sirven fuera de los Cuerpos activos de sus armas.*

Derecho á la.—Véase *Medalla de la Guerra civil.*

Derechos arancelarios para las mismas en bandera extranjera.—Véase *Mercancías de los Estados Unidos conducidas en bandera española.*—Derogando el art. 5.° del Real decreto de 12 de Marzo de 1867, que dispuso que las mercancías procedentes de los Estados Unidos, conducidas en bandera española, paguen á su importación en Cuba los derechos señalados en el Arancel á las mismas mercancías en bandera extranjera..... 948

Derechos de varias mercancías consideradas como primeras materias.—

Reducción de los.—Reduciendo los derechos de varias mercancías consideradas como primeras materias..... 216

Derechos de las naciones convenidas.—Véase *Aduanas españolas.*

Derechos que pagan á su importación.—Véase *Artículos considerados como primeras materias.*

Derogación del art. 11 *de la ley de* 31 *de Diciembre de* 1881.—Véase *Impuesto de derechos reales.*

Derogación de los decretos de 5 *y* 8 *del corriente.*—*Garantías constitucionales.*—Derogando los decretos de 5 y 8 del corriente, por los cuales se suspendieron las garantías constitucionales..... 428

Desamortización forestal.—*Disposiciones para la.*—Dictando disposiciones para facilitar la desamortización forestal..... 781

Desembarque de aceite, sal y carbón.—Véase *Puerto de Mundaca, Vizcaya.*

Desembarque de carbones y materiales para la explotación de minas.—Véase *Fielato de Povena, Vizcaya.*

Desembarque y despacho de maderas de construcción, maquinaria, etc.—Véase *Playa de Río Verde.*

Despachos de.—Véase *Material móvil.*

Dimisiones.—Véase *Ministros.*

Dirección de las.—Véase *Granjas-modelos, estaciones vitícolas, enológicas y antifiloxéricas.*

Directores de Sanidad de puertos y lazaretos.—Véase *Entrada y salida de pasajeros.*

Directores y Directoras de las Escuelas normales.—Véase *Matrículas extraordinarias.*

Disolución del.—Véase *Batallón de Escribientes y Ordenanzas.*

Disposiciones para la.—Véase *Desamortización forestal.*

Distribución de las nuevas asignaturas.—Véase *Facultad de Derecho.*

Distribuciones mensuales.—Véase *Fondos de las Diputaciones provinciales.*

Distrito electoral de Casas Ibañez, Tarazona.—Disponiendo se considere unida al distrito electoral de Casas Ibáñez la sección de Tarazona que pertenece al de Albacete, y á éste la compuesta por los puntos que se expresan..... 356

Distrito militar de Extremadura.—Véase *Garantías del art.* 17 *de la Constitución.*

Distritos para las elecciones de Diputados provinciales de Lérida.—*División de los.*—*Partidos de Tremp y Viella y Seo de Urgel y Sort.*—Disponiendo que en la división por distritos, para las elecciones de Diputados provinciales de Lérida, formen un distrito electoral los partidos de Tremp y Viella y otro los de Seo de Urgel y Sort..... 12

División de los.—Véase *Distritos para las elecciones de Diputados provinciales de Lérida.*

División judicial en la.—Véase *Provincia de Vizcaya.*
Documentos que acrediten su aptitud legal.—Véase *Senadores electos.*
Dotación de los.—Véase *Maestros.*

E

Edad para el ingreso en las.—Véase *Academias de instrucción militar.*
Edificio destinado á.—Véase *Hospital de incurables.*
Efectos del.—Véase *Clases consideradas como militares.*
Efectos de la inscripción en el.—Véase *Registro de la propiedad.*
Ejercicios prácticos agregados á las.—Véase *Asignaturas de la Sección de Ciencias.*
Ejército de la Península.—Fuerza permanente del Ejército para 1883 1884.—Fijando la fuerza permanente del Ejército de la Península para el año económico de 1883-84 51
Elecciones municipales.—Reclamaciones contra las Comisiones provinciales.—Gobernadores civiles.—Previniendo á los Gobernadores civiles que no compete al Ministerio de la Gobernación adoptar acuerdos definitivos en las reclamaciones promovidas contra las resoluciones dictadas por las Comisiones provinciales, en materia de elecciones municipales..... 59
Embarque de minerales de hierro.—Véase *Muelle de madera.*
Embarque de naranja.—Véase *Playa entre Burriana y Almazora.*
Embarque de yeso.—Véase *Punto llamado* El Cantar.
Emigración á las.—Véase *Repúblicas americanas é Imperio del Brasil.*
Empleados cuyo sueldo no exceda de 1.500 *pesetas.—Hijos mayores de seis años.—Instrucción primaria.*—Disponiendo que todos los empleados de la Administración pública cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, deben acreditar que han dado ó están dando á sus hijos mayores de seis años la instrucción primaria..... 949
Empleados de Establecimientos penales.—Individuos que hayan contribuído á vencer la insurrección carlista.—Disponiendo que pueden ser nombrados empleados de Establecimientos penales los individuos que, en concepto de voluntarios ú otro cualquiera, hayan contribuído á vencer la última insurrección carlista 496
Empleo inmediato de los.—Véase *Jefes y Oficiales que sirven fuera de los cuerpos activos de sus armas.*
Empresas constructoras de los.—Véase *Canales y pantanos de interés público.*
Ensanche de la.—Véase *Ciudad de la Coruña.*
Enseñanzas comunes á las dos secciones de la.—Véase *Facultad de Derecho.*
Entrada y salida de pasajeros.—Trabajos estadísticos de las provincias marítimas.—Directores de Sanidad de puertos y lazaretos.—Encareciendo á los Directores de puertos y lazaretos el mayor

celo y exactitud al facilitar á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias marítimas las noticias relativas á la entrada y salida de pasajeros..... 358

Entrada y salida de productos españoles de tránsito por Portugal.—Véase *Aduana de Valencia de Alcántara.*

Entrega al Ministro de Fomento.—Véase *Junta Central de la Exposición general española de la Industria y de las Artes.*

Escala de reserva.—Véase *Arma de Infantería.*

Escala de reserva del arma de Infantería.—Véase *Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de plazas.*

Escala general de todos los sargentos segundos.—Véase *Arma de Infantería.*

Escalante á Villaverde de Pontones.—Véase *Carreteras del Estado.*

Escuela de Capataces de Minas y Maquinistas.—Creación de una.—Creando en la ciudad de Cartagena una Escuela de Capataces de Minas y Maquinistas..... 466

Escuela de Agricultura.—Véase *Isla de Cuba.*

Escuela de Industrias artísticas en San Juan de los Reyes, Toledo.—Autorización al Ministro de Fomento.—Autorizando al Ministro de Fomento para proceder al gasto de 629.039 pesetas, con destino al presupuesto para la construcción de una Escuela de Industrias artísticas en San Juan de los Reyes, Toledo..... 720

Escuela de Ingenieros de Montes.—Reglamento de la.—Aprobando el reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes... 670

Escuelas.—Provisión de las.—Aumentos de dotación.—Disponiendo que no se tome en cuenta como circunstancia de preferencia, para la provisión de Escuelas, los aumentos de dotación que se indican..... 54

Escuelas de fundación particular.—Real decreto de 17 de Marzo de 1882.—Declarando que no es aplicable á las Escuelas de fundación particular lo que acerca de este punto, en general, dispone el Real decreto de 17 de Marzo de 1882..... 55

Escuelas públicas.—Oposiciones á las.—Disponiendo que las oposiciones á las Escuelas públicas de todas clases y grados, se verifiquen con arreglo á los programas adjuntos..... 794

España y Alemania.—Véase *Tratado de comercio y navegación.*

España y los Reinos unidos de Suecia y Noruega.—Véase *Tratados de comercio y navegación.*

España y Suiza.—Véase *Tratado de comercio.*

Españoles que se embarquen para Ultramar.—Requisitos que han de llenar los.—Determinando los requisitos que han de llenar los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las provincias de Ultramar..... 720

Espinosa de los Monteros á Solares.—Véase *Carreteras del Estado.*

Establecimiento balneario de Cortézubi.—Temporada oficial del.—Cor-

tézubi.—Resolviendo que la temporada oficial del establecimiento balnesario de Cortézubi (Vizcaya) empiece, para lo sucesivo, en 15 de Junio y termine en 30 de Setiembre..... 230

Establecimiento de.—Véase *Baños de Borines.*

Establecimiento de los semáforos.—Reglamento para el.—Fuertes ó castillos.—Aprobando el reglamento para el establecimiento de los semáforos en el interior de los fuertes ó castillos..... 773

Establecimientos de instrucción pública.—Inspección de los.—Catedráticos de las Universidades.—Real orden de 4 de Marzo de 1882.—Derogando la Real orden de 4 de Marzo de 1882, que dispuso que la inspección de los establecimientos de Instrucción pública fuese desempeñada por Catedráticos de las Universidades .. 486

Estación de Manresa á Cordona.—Véase *Ferrocarril-tranvía.*

Estación de Palma del Río, á empalmar con la carretera del Castillo de los Guardas á Fuente Ovejuna.—Véase *Carreteras del Estado.*

Estación de Paradas, á empalmar en la de segundo orden de Alcalá de Guadaira al ferrocarril de Córdoba á Málaga.—Véase *Carreteras del Estado.*

Estaciones telegráficas.—Instalación de las.—Ayuntamientos.—Dictando disposiciones para la instalación, por los Ayuntamientos, de estaciones telegráficas en donde hoy no existan..... 731

Estudios de ordenación de los.—Véase *Montes del Estado.*

Estudios de segunda enseñanza privada.—Real decreto de 22 de Noviembre y Real orden de 4 del actual.—Declarando que el Real decreto de 22 de Noviembre y la Real orden de 4 del actual, no derogan los de 29 de Julio y 27 de Setiembre de 1874, respecto á los estudios de segunda enseñanza privada..... 850

Estudios privados.—Validez académica de los.—Nombramiento de Vocales para los Tribunales de examen.—Dictando disposiciones para la validez académica de los estudios privados y nombramiento de Vocales para los Tribunales de exámenes de instrucción primaria, segunda enseñanza y facultad..... 757

Examen de los.—Véase *Aspirantes del Cuerpo de Obras públicas.*

Exámenes de los alumnos de enseñanza privada.—Concurso relativo á los programas para los.—Anunciando el concurso relativo á los programas para los exámenes de los alumnos de enseñanza privada..... 846

Exámenes y translación de matrículas de los.—Véase *Alumnos de la Facultad de Derecho.*

Explotación de sustancias minerales.—Canon anual de las concesiones para la.—Impuesto de la riqueza minera.—Percepción del.—Fijando el canon anual de las concesiones para la explotación de sustancias minerales, y dictando reglas para la percepción del impuesto de la riqueza minera..... 214

Expedientes sobre provisión de los.—Véase *Registros de la propiedad*

Exportación de productos españoles.—Alemania como nación convenida.—Disponiendo que desde el 14 de Agosto corriente se considere á Alemania como nación convenida, en cuanto se refiere á la exportación de productos españoles..... 435

F

Facultad concedida á las Diputaciones provinciales en el párrafo segundo, art. 13 *de la ley de* 20 *de Julio de* 1878.—Véase *Filoxera vastatrix.*

Facultad de Derecho.—Distribución de las nuevas asignaturas.—Dictando disposiciones para la distribución de las nuevas asignaturas comprendidas en la Facultad de Derecho por Real decreto de 2 del corriente..... 474

—— *Enseñanzas comunes á las dos Secciones de la.—Asignaturas que han de constituirlas.*—Disponiendo que las enseñanzas de la Facultad de Derecho serán comunes á las dos Secciones que hoy comprende, y determinando las asignaturas que han de constituirlas..... 442

Facultad de inscribir títulos antiguos.—Artículos vigentes del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria.—Declarando qué artículos están vigentes del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria, que se refieran á la facultad de inscribir títulos antiguos..... 409

Facultad para retraerlas en el término de un año.—Véase *Contribuyentes que hagan efectivos sus débitos adjudicando fincas al Estado.*

Facultades de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Subastas de fincas y redenciones de censos.—Definiendo las facultades de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en lo relativo á subastas de fincas, redenciones de censos é incidencias que de unas y otras se deriven..... 411

Faras á San Miguel de Fluviá.—Véase *Carreteras del Estado.*

Ferrocarril de Avila á Salamanca.—Autorización á D. Manuel González y García Franco.—Autorizando á D. Manuel Gonzalez y García Franco para construir un ferrocarril que, partiendo de Avila, termine en Salamanca..... 366

Ferrocarril de Carcagente á Gandía y de Gandía á Denia.—Transferencia de la concesión del.—Aprobando la transferencia, hecha por el Marqués de Campo del ferrocarril de Carcagente á Gandía y del de Gandía á Denia, en favor de la *Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona*..... 364

Ferrocarril de Coruña á Monforte en Barallá.—Véase *Carreteras del Estado.*

Ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal á enlazar con la de Malpartida de Cáceres á Portugal.—Véase *Carreteras del Estado.*

Ferrocarril de Madrid á Navalcarnero.—Véase *Concesión á D. Angel Velao y Hernández.*—Otorgando á D. Angel Velao y Hernandez la concesión de un ferrocarril, que partiendo de Madrid y pasando por los puntos que se expresan, termine en Navalcarnero..... 338

Ferrocarril de Malagón á enlazar con la carretera de Ciudad Real á Toledo.—Véase *Carreteras del Estado.*

Ferrocarril de Olot á Gerona.—Véase *Transferencia de la concesión del.*—Aprobando la transferencia hecha por D. Domingo Puigoriol de la concesión del ferrocarril de Olot á Gerona, en favor de la *Compañía española de ferrocarriles económicos*..... 642

Ferrocarril de Valladolid á Calatayud y de Baides á Soria y á Castejón.—Subasta de las secciones en los.—Autorización al Gobierno.—Autorizando al Gobierno para sacar á subasta las concesiones de una sección del ferrocarril de Valladolid á Calatayud, y de otra del de Baides á Soria y á Castejón..... 367

Ferrocarril de vía estrecha.—Jaroso al puerto de la Garrucha.—Autorización al Gobierno.—Autorizando al Gobierno para otorgar á la Compañía del puerto de Aguilas la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo del Jaroso, termine en el puerto de la Garrucha..... 101

Ferrocarril del puerto de Cartagena á la estación de Santa Lucía.—Concesión á D. Ignacio Figueroa.—Otorgando á D. Ignacio Figueroa la concesión de un ramal de ferrocarril que, partiendo del puerto de Cartagena, termine en la estación de Santa Lucía.... 727

Ferrocarril de la línea de Tudela á Bilbao, á Santo Domingo de la Calzada.—Concesión á D. Faustino Vellido y Bona.—Otorgando á D. Faustino Vellido y Bona la concesión de un ferrocarril, que partiendo de la línea de Tudela á Bilbao, termine en Santo Domingo de la Calzada..... 245

Ferrocarril de la línea de Zafra á Huelva á la frontera de Portugal.—Servicio general del.—Declarando de servicio general el ferrocarril que, partiendo de la línea de Zafra á Huelva y pasando por los puntos que se expresan, termine en la frontera de Portugal.... 369

Ferrocarril económico.—Tudela de Navarra á Tarazona de Aragón.—Concesión á la Compañía de caminos de hierro del Norte.—Otorgando á la Compañía de los caminos de hierro del Norte la concesión del ferrocarril económico que, partiendo de Tudela de Navarra y pasando por Cascante, termine en Tarazona de Aragón..... 478

Ferrocarril económico minero.—Mina Turca *á empalmar con el de León á Gijon.—Concesión á la Sociedad minera* La Montañesa.—Aprobando la transferencia, hecha por D. Claudio López y Brú, de la concesión del ferrocarril económico minero que, partiendo de la mina *Turca*, concejo de Aller, empalme con el de León á

Gijón, en las inmediaciones de su estación de Ujo, en favor de la Sociedad minera *La Montañesa* 489

Ferrocarril tranvía.—Estación de Manresa á Cardona.—Autorización al Gobierno de S. M.—Autorizando al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de un ferrocarril-tranvía que, partiendo de la estación de Manresa, en la línea férrea de Zaragoza á Barcelona, termine en Cardona 20

—— *San Andrés de Palomar á Sabadell.—Autorización al Gobierno.*—Autorizando al Gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril-tranvía que, partiendo de San Andrés de Palomar, termine en Sabadell 236

Ferrocarriles tranvías en el Principado de Cataluña.—Concesión de los.—Autorizando la concesión de los ferrocarriles tranvías, que se expresan, en el Principado de Cataluña 235

Fielato de Povena, Vizcaya.—Habilitación del.—Desembarque de carbones y materiales para la explotación de minas.—Ampliando la habilitación del Fielato de Poveña, Vizcaya, para el desembarque por cabotaje de carbones y materiales para la explotación de minas 480

Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal.—Véase *Causas por defraudación y contrabando.*

Fondos de las Diputaciones provinciales.—Distribuciones mensuales.—Artículo 37 de la Ley de Presupuestos y contabilidad provincial de 1865.—Declarando que las distribuciones mensuales de fondos de las Diputaciones provinciales, se formen con sujeción al artículo 37 de la Ley de Presupuestos y contabilidad provincial de 1865 333

Formalidades para salir fuera del Reino.—Véase *Mozos de quince á treinta y cinco años no exentos de responsabilidad de quintas.*

Franquicia de derechos.—Véase *Adición á la disposición 7.ª del Arancel de Aduanas.*

Fuertes ó castillos.—Véase *Establecimiento de los semáforos.*

Fuerza de caballería.—Véase *Sección de cazadores de Africa.*

Fuerza permanente del Ejército para 1883-84.—Véase *Ejército de la Península.*

Fuerzas del.—Véase *Arma de Ingenieros.*

Fuerzas navales.—Ley fijando las.—Año económico de 1883-84.—Fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio, durante el año de 1883-84 331

Funciones del.—Véase *Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.*

G

Garantías constitucionales.—Véase *Derogación de los decretos de 5 y 8 del corriente.*

Garantías del art. 17 de la Constitución.—Suspensión de las.—Distrito militar de Extremadura.—Suspendiendo las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución en el distrito militar de Extremadura..... 339

—— —— *Territorio de la Península.*—Suspendiendo las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución en el territorio de la Península..... 355

Gastos é ingresos del Estado.—Año económico de 1883-84.—Fijando los gastos é ingresos del Estado para el año económico de 1883 1884..... 156

Gastos é ingresos en la.—Véase *Colonia de Fernando Póo.*

Gastos para la adopción de medidas sanitarias.—Véase *Crédito extraordinario de un millón de pesetas.*

General de Madrid á Cádiz á Toledo.—Véase *Carreteras del Estado.*

Gobernadores civiles.—Véase *Elecciones municipales.*

Gobernadores civiles.—Solicitud de condonación de multas.—Pastoreo abusivo en montes públicos.—Disponiendo que los Gobernadores civiles de las provincias, no den curso á instancias en solicitud de condonación de multas impuestas por pastoreo abusivo en montes públicos, sino con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Julio de 1878 y 12 de Junio de 1882..... 626

Gobernadores de provincia.—Cuestiones de Hacienda.—Competencias á los Tribunales ordinarios.—Disponiendo que la facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en todas las cuestiones de Hacienda, corresponde á los Gobernadores de provincias..... 780

—— *Tribunal de oposiciones á las plazas de Escribientes de las secciones de Fomento.—Ayuntamientos.—Maestros de primera enseñanza.*—Disponiendo que por los Gobernadores de provincia se proceda á constituir el Tribunal de oposiciones á las plazas de Escribientes de las secciones de Fomento, haciendo que los Ayuntamientos designen los Maestros de primera enseñanza para los cargos de Secretarios..... 477

Gobiernos de provincia.—Cuerpo de Administración civil destinado á los.—Disponiendo que el Cuerpo de Administración civil, destinado á los Gobiernos de provincias, se componga, como en la actualidad, de 310 individuos, clasificados en la forma que se determina..... 709

Granjas-modelo, estaciones vitícolas, enológicas y antifiloxéricas.—Dirección de las.—Ingenieros agrónomos de provincias.—Encargando á los Ingenieros agrónomos de provincias de la dirección de las granjas-modelo y estaciones vitícolas, enológicas y antifiloxéricas..... 423

Gravámenes ó derechos reales inscritos con posterioridad á la.—Véase *Hipoteca en virtud de la que se hubiere despachado la ejecución.*

Gurriezo á Villaverde de Trúcios.—Véase *Carreteras del Estado.*

H

Habilitación del.—Véase *Fielato de Poveña, Vizcaya.*

—— Véase *Puerto de Mundaca, Vizcaya.*

—— Véase *Punto llamado El Cantar.*

Habilitación de la.—Véase *Aduana de Bonanza.*

—— Véase *Aduana de Sevilla.*

—— Véase *Playa entre Burriana y Almazora.*

Hermanitas de los Pobres del Asilo de Ancianos de la capital de Vizcaya.—Véase *Cementerio.*

Hijos mayores de seis años.—Véase *Empleados cuyo sueldo no exceda de* 1.500 *pesetas.*

Hipoteca en virtud de la que se hubiere despachado la ejecución.—Gravámenes ó derechos reales inscritos con posterioridad á la.—Artículos 1.518 *y* 1.519 *de la Ley de Enjuiciamiento civil.*—Disponiendo que lo preceptuado en los artículos 1,518 y 1.519 de la Ley de Enjuiciamiento civil, respecto á las hipotecas, es aplicable á toda clase de gravámenes ó derechos reales inscritos con posterioridad á la hipoteca, en virtud de la que se hubiese despachado la ejecución, y más que se determina..... 851

Honorarios devengados por los.—Véase *Registradores de la propiedad.*

Hospital de incurables.—Edificio destinado á.—Autorización al Ministro de la Gobernación.—Autorizando al Ministro de la Gobernación para enajenar lo que se determina, con el fin de allegar recursos para la construcción ó adquisición de un edificio destinado á hospital de incurables..... 13

I

Importación en Cuba. — Véase *Mercancías de los Estados Unidos, conducidas con bandera española.*

Impuesto de cédulas personales.—Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia.—Disponiendo que la recaudación del impuesto de cédulas personales, correspondiente al actual año económico y los sucesivos, corra á cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia..... 385

Impuesto de derechos reales.—Multas á los contribuyentes por el.—Recursos gubernativos de la base 4.ª de la ley sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.—Declarando que contra las multas impuestas á los contribuyentes por el impuesto de derechos reales, tienen estos los recursos gubernativos señalados en la base 4.ª de la ley sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas..... 383

—— *Registradores de la propiedad.—Derogación del art.* 11 *de la ley de* 31 *de Diciembre de* 1881.—Derogando el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando el impuesto de derechos reales..... 215

Impuesto de un peso cincuenta céntimos.—Véase *Archipiélago filipino.*

Impuesto de la riqueza minera.—Véase *Explotación de sustancias minerales.*

Impresos.—Véase *Ley de imprenta.*

Inclusión de cuatro de tercer orden.—Véase *Carreteras del Estado.*

Inclusión de una de tercer orden.—Véase *Carreteras del Estado.*

Inclusión de la directa de Cáceres á Badajoz.—Véase *Carreteras del Estado.*

Inclusión de las que se determinan.—Véase *Carreteras del Estado.*

Individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar.—Cambio de situación de los.—Autoridades militares—Resolviendo que únicamente las Autoridades militares tienen la facultad de otorgar el cambio de situación á los individuos destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar..... 402

Individuos que hayan contribuído á vencer la insurrección carlista.—Véase *Empleados de Establecimientos penales.*

Ingenieros agrónomos de provincias.—Véase *Granjas-modelos, estaciones vitícolas, enológicas y antifiloxéricas.*

Ingenieros de Montes que regresen á la Península.—Ascenso reglamentario obtenido en Ultramar.—Disponiendo que cuando los Ingenieros de Montes regresen á la Península, y en virtud de lo prevenido en las disposiciones vigentes, conserven con arreglo á éstas el ascenso reglamentario obtenido en Ultramar..... 847

Ingenieros que sirvan al Estado.—Servicio agronómico.—Ascensos que marca el art. 7.° *del Real decreto de* 14 *de Agosto de* 1882.—Disponiendo que los Ingenieros agrónomos que sin formar parte de otro cuerpo presten sus servicios al Estado en cualquier ramo de la Administración, se les considere dentro del servicio agronómico para el efecto de los ascensos marcados en el art. 7.° del Real decreto de 14 de Agosto de 1882..... 944

Inspección de los.—Véase *Establecimientos de instrucción pública.*

Instalación de las.—Véase *Estaciones telegráficas.*

Interpretación de los artículos 12 *y* 13 *de la.*—Véase *Ley provincial.*

Institutos de segunda enseñanza.—Véase *Asignaturas de la Sección de Ciencias.*

Instrucción de contabilidad del.—Véase *Material de Obras públicas.*

Instrucción para tramitar las concesiones á particulares.—Capítulo 6.° *de la Ley de Presupuestos de* 7 *de Mayo de* 1880.—Aprobando la instrucción para tramitar las concesiones á particulares, de que trata el cap. 6.° de la Ley de Presupuestos de 7 de Mayo de 1880. 390

Instrucción popular.—Créditos para la mejora de la.—Dictando disposiciones para la aplicación de los créditos que con destino á la mejora de la instrucción popular comprende el art. 4.°, cap. 15 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, y aumento de sueldo de los Maestros y Maestras..... 498

Instrucción primaria.—Véase *Empleados cuyo sueldo no exceda de* 1.500 *pesetas.*

Instrucciones para la reorganización de la. — Véase *Junta superior consultiva de Guerra.*

Introducción en España.—Véase *Patatas de procedencia holandesa.*

Isla de Cuba.—Castigo del cepo y el grillete.—Supresión de los.—Suprimiendo los castigos del cepo y el grillete en la Isla de Cuba.. 779

—— *Comisaría especial.—Escuela de Agricultura.*—Creando una Comisaría especial para la instalación en la Isla de Cuba de una Escuela de Agricultura..... 425

—— *Comisión especial agronómica.—Supresión de la.*—Suprimiendo en la Isla de Cuba la Comisión especial agronómica..... 427

—— *Jefe del servicio de Obras públicas.*—Disponiendo que el Gobernador general de la Isla de Cuba sea el Jefe del servicio de las obras públicas de la Isla, y más que se determina..... 859

—— *Ley de Minas de la Península de* 6 *de Julio de* 1859.—Declarando vigente en Cuba la Ley de Minas de la Península de 6 de Julio de 1859..... 632

—— *Plan de carreteras para la.*—Fijando el Plan de carreteras que ha de regir en la Isla de Cuba..... 770

—— Véase *Presupuestos de Cuba.*

Isla de Puerto Rico.—Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio.—Supresión de las.—Suprimiendo en la Isla de Puerto Rico las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio, y más que se determina..... 48

—— Véase *Presupuestos de Puerto Rico*

Isla de la Gran Canaria.—Véase *Carreteras del Estado.*

Islas Baleares y provincias del litoral de la Península.—Consideración de limítrofes.—Considerando limítrofes las Islas Baleares y las provincias del litoral de la Península..... 232

J

Jaroso al Puerto de la Garrucha.—Véase *Ferrocarril de vía estrecha.*

Jefe de zona militar.—Coronel de infantería.—Disponiendo que el cargo de «Jefe de zona militar» sea desempeñado por un Coronel de infantería, que asumirá el mando del batallón de reserva, el de depósito, la Caja de recluta y en su caso el de Comandante militar..... 865

Jefe del servicio de Obras públicas.—Véase *Isla de Cuba.*

Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de plazas.—Escala de reserva del arma de infantería.—Disponiendo que los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, ingresen en la escala de reserva del arma de infantería..... 888

Jefes y Oficiales del Ejército.—Reglas para el modo de proceder contra los.—Sublevación de las fuerzas de su mando.—Dictando reglas acerca del modo de proceder contra los Jefes y Oficiales del Ejército cuando las fuerzas de su respectivo mando se sublevaran y no contengan en el acto la rebelión..... 438

Jefes y Oficiales sumariados.—Abono de sueldos á los.—Disponiendo que á los Jefes y Oficiales sumariados se les abonen los sueldos de sus empleos, según su situación de efectivo ó de reemplazo. 717

Jefes y Oficiales que sirven fuera de los cuerpos activos de sus armas.—Empleo inmediato de los.—Dependencia militar.—Disponiendo que los Jefes y Oficiales que presten sus servicios fuera de los cuerpos activos de sus armas, cuando asciendan al empleo inmediato, practiquen un año en aquéllos, ántes de obtener colocación en ninguna dependencia militar..... 665

Jefes, Oficiales y demás individuos que soliciten indemnización.—Sucesos cantonales de Cádiz de 1873.—Pérdidas que ocasionaron los.—Fijando el plazo para que los Jefes y Oficiales y demás individuos perjudicados soliciten indemnización por las pérdidas que les ocasionaron los sucesos cantonales de Cádiz en 1873..... 805

Jueces Letrados y Promotores fiscales.—Véase *Juzgados de la Unión, Marianas, Abra y Tarlac.*

Jueces y Tribunales.—Véase *Administraciones de Telégrafos.*

Junta Central de la Exposición general española de la industria y de las Artes.—Entrega al Ministro de Fomento.—Terrenos y construcciones.—Disponiendo que la Junta Central de la Exposición general española de la Industria y de las Artes haga entrega al Ministro de Fomento de los terrenos y construcciones en el estado en que se hallen, y más que se determina..... 856

Junta del puerto de Jijón.—Véase *Subvención de 400.000 pesetas.*

Junta de Reorganización de la Armada.—Ministerio de Marina.—

Creando en el Ministerio de Marina una Junta, que se denominará de Reorganización de la Armada..... 752

Junta Superior consultiva de Guerra.—Instrucciones para la reorganización de la.—Aprobando las instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 29 de Octubre último, sobre organización de la Junta Superior consultiva de Guerra..... 714

—— *Reorganización de la.*—Reorganizando la Junta superior consultiva de Guerra, en la forma que se expresa..... 704

Juntas administrativas que resuelvan en primera instancia expedientes de contrabando y defraudación.—Véase *Abogados del Estado.*

Juntas de puertos.—Subastas públicas y *concurso.*—Dictando disposiciones para que las Juntas de puertos ejecuten las obras que se hallan á su cargo, por medío de subastas públicas y por concurso en los casos que se expresan..... 495

Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Insdustria y Comercio.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Juzgado de Grandas de Salime (Oviedo.)—Supresión del.—Villa de Tineo.—Creación de un Juzgado.—Suprimiendo el Juzgado de Grandas de Salime (Oviedo), y creando en la misma provincia uno en la villa de Tineo..... 440

Juzgados de la Unión, Marianas, Abra y Tarlac.—Jueces Letrados y Promotores fiscales.—Disponiendo que en lo sucesivo sean servidos por Jueces Letrados y Promotores fiscales los Juzgados de la Unión, Marianas, Abra y Tarlac, en Filipinas..... 17

L

Lascuarre á Viraller, límite de Huesca y Lérida.—Véase *Carreteras del Estado.*

La Portada á empalmar con la carretera de Candelaria.—Véase *Carreteras del Estado.*

Legislatura de 1888.—*Terminación de la.—Cortes del Reino.*—Declarando terminadas las sesiones de Cortes en la presente legislatura..... 218

Ley de.—Véase *Presupuestos de Cuba.*

—— Véase *Presupuestos de Puerto Rico.*

Ley de imprenta.—Publicaciones.—Impresos.—Ley de imprenta..... 221

Ley de Minas de la Península de 6 *de Julio* 1859.—Véase *Isla de Cuba.*

Ley fijando las.—Véase *Fuerzas navales.*

Ley orgánica de las.—Véase *Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes.*

Ley provincial.—Interpretación de los artículos 12 *y* 13 *de la.*—Resolviendo la consulta elevada por el Gobernador de Pontevedra,

acerca de la interpretación de los artículos 12 y 13 de la Ley provincial vigente..... 645

Leyes de.—Véase *Organización y atribuciones de los Tribunales militares.*

Licencias para residir en Ultramar ó el extranjero.—Véase *Capitanes generales de los distritos.*

Licencias temporales.—Véase *Maestros y Maestras de las Escuelas públicas.*

Licenciados en Derecho civil y canónico, Administración ó en Derecho.—Véase *Oposición á las plazas de Oficiales Letrados de las secciones de Fomento.*

Liquidación y pago de los.—Véase *Oficios de la fe pública judicial y extrajudicial enajenados de la Corona.*

Los Llanos de las Cuevas al Barranco de Hermosilla.—Véase *Carreteras del Estado.*

Luarca, Oviedo, á empalmar con la de Grandas de Salime á Navia.—Véase *Carreteras del Estado.*

M

Maestras.—Dotación de las.—Reforma del artículo 194 *de la de Instrucción pública de* 1857.—Reformando el art. 194 de la Ley de Instrucción pública, en el sentido de que la dotación de las Maestras sea la que señala para los Maestros el art. 191..... 19

Maestras de primera enseñanza.—Véase *Gobernadores de provincia.*

Maestros y Maestras de las Escuelas públicas.—Licencias temporales.—Dictando las disposiciones que han de observarse en la concesión de licencias temporales á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas..... 4

Magacela, Badajoz á la Guarda.—Véase *Carreteras del Estado.*

Material de la Imprenta Nacional.—Véase *Transferencia de* 89.640 *pesetas.*

Material de Obras públicas.—Instrucción de contabilidad del.—Aprobando la instrucción de contabilidad del material de Obras públicas..... 505

Material móvil.—Despachos de.—Vehículos completos que se importen desarmados.—Disponiendo el modo de verificar los despachos de material móvil que figure en relaciones aprobadas en el concepto de vehículos completos, y se importen desarmados..... 481

Matrículas extraordinarias.—Concesión de las.—Directores y Directoras de las Escuelas Normales.—Disponiendo que sólo durante el mes de Octubre de cada año puedan los Directores y Directoras de las Escuelas normales conceder matrículas extraordinarias, previo el pago de dobles derechos..... 362

Medalla de la Guerra civil.—Derecho á la.—Operaciones de 1.° *de Diciembre de* 1878 *y fines de* 1872.—Disponiendo que el tiempo prevenido en los casos 1.° y 2.° de la Real orden de 13 de Junio de 1876, como necesario para tener derecho á la medalla de la Guerra civil, pueda completarse con el de las operaciones verificadas de 1.° de Diciembre de 1868 y fines de 1872..... 668

Mercancías de los Estados Unidos conducidas en bandera española.—Derechos arancelarios para las mismas en bandera extranjera.—Importación en Cuba.—Derogando el art. 5.° del Real decreto de 12 de Marzo de 1867, que dispuso que las mercancías procedentes de los Estados Unidos, conducidas en bandera española, paguen á su importación en Cuba los derechos señalados en el Arancel á las mismas mercancías en bandera extranjera..... 948

Mercancías nacionales.—Véase *Puerto de Mundaca, Vizcaya.*

Mercancías y productos de Alemania.—Véase *Aduanas españolas.*

Mina Turca á empalmar con el de León á Jijón.—Véase *Ferrocarril económico minero.*

Ministerio de Fomento.—Véase *Caballos de pura sangre.*

—— Véase *Decreto de* 8 *del actual.*

—— Véase *Organización de la plantilla.*—Organizando la plantilla del Ministerio de Fomento..... 849

Ministerio de Fomento.—Reorganización del personal.—Modo de cubrir las vacantes.—Reorganizando la planta del personal de este Ministerio y estableciendo el modo de cubrir las vacantes en el mismo..... 623

Ministerio de Marina.—Véase *Junta de Reorganización de la Armada.*

Ministerio de la Gobernación.—Véase *Crédito extraordinario de un millón de pesetas.*

—— Véase *Suplemento de crédito de* 30.000 *pesetas.*

—— Véase *Transferencia de un crédito de* 150.000 *pesetas.*

Ministerio de la Guerra.—Véase *Transferencia de Crédito.*

Ministerio de la Guerra.—Véase *Transferencia de crédito.*

Ministerio de Estado, Guerra y Fomento. — Véase *Suplementos de crédito.*

Ministerio fiscal en primera instancia.—Véase *Causas por defraudación y contrabando.*

Ministros.—Dimisiones.—Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Estado, presentada por D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo..... 633

—— —— Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Gracia y Justicia presentada por D. Vicente Romero y Girón..... 634

—— —— Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra presentada por D. Arsenio Martínez de Campos..... 635

—— —— Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda, presentada por D. Justo Pelayo Cuesta..... 636

Ministros.—Dimisiones.—Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Marina presentada por D. Rafael Rodríguez Arias... 637
—— —— Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación presentada por D. Pío Gullón é Iglesias..... 637
—— —— Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Fomento, presentada por D. Germán Gamazo y Calvo..... 638
—— —— Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Ultramar presentada por D. Gaspar Nuñez de Arce..... 639
—— —— Admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros presentada por D. Práxedes Mateo Sagasta.. 640
—— *Nombramientos.*—Nombrando Ministro de Estado á D. Servando Ruiz Gómez..... 634
—— —— Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Aureliano Linares Rivas..... 634
—— —— Nombrando Ministro de la Guerra á D. José López Domínguez..... 635
—— —— Nombrando Ministro de Hacienda á D. José Gallostra y Fráu..... 636
—— —— Nombrando Ministro de Marina á D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbarda..... 637
—— —— Nombrando Ministro de la Gobernación á D. Segismundo Moret y Prendergast..... 638
—— —— Nombrando Ministro de Fomento á D. Angel Carvajal y Fernández de Córdoba, Marqués de Sardoal..... 638
—— —— Nombrando Ministro de Ultramar á D. Estanislao Suarez Inclán..... 639
—— —— Nombrando Presidente del Consejo de Ministros á Don José de Posada Herrera..... 640
Modificación del.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Modificación de las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la.—Véase *Registros de la propiedad.*
Modificación de los.—Véase *Situación de Reserva, cambio de escalas y retiros.*
Modo de cubrir las vacantes.—Véase *Ministerio de Fomento.*
Montes del Estado.—Estudios de ordenación de los.—Concesión á Don José Rafael Vizcarrondo.—Declarando caducada la concesión hecha á D. José Rafael Vizcarrondo para los estudios de ordenación de los montes del Estado en término de Cazorla, Jaén. 479
Mozos de quince á treinta y cinco años no exentos de responsabilidad de quintas.—Formalidades para salir fuera del Reino.—Determinando las formalidades que han de llenar los mozos de quince á treinta y cinco años no exentos de responsabilidad de quintas, que salgan fuera del Reino..... 858
Muelle de madera.—Embarque de minerales de hierro.—Autorización á D. Santiago G. Jones.—Autorizando á D. Santiago G. Jones,

representante de la Compañía extranjera *The Laudore Siemens Steel Company Limited*, para construir un muelle saliente de madera destinado al embarque de minerales de hierro de la mina *Primitiva* y depósito junto al camino de sirga de la margen izquierda de la ría de Bilbao, en el barrio de Zorroza..... 586

Multas á los contribuyentes por el. — Véase *Impuesto de derechos reales.*

N

Navia á Grandas de Salime.—Véase *Carreteras del Estado.*

Nombramiento de Vocales para los Tribunales de examen.—Véase *Estudios privados.*

Nombramientos.—Véase *Ministros.*

O

Obligación del timbre para las.—Véase *Acciones de Sociedades extranjeras, negociables en España.*

Obras del puerto de Santander.—Véase *Subvención de* 500.000 *pesetas.*

Obras del puerto de Tarragona.—Véase *Cantidad de* 200.000 *pesetas.*

Obras de la.—Véase *Vía férrea de Manresa á Guardiola.*

Oficiales generales.—Véase *Ayudantes de campo de S. M. el Rey.*

—— *Plazo para el mismo destino de los.*—Disponiendo que los Oficiales generales no puedan desempeñar el mismo destino sino durante el plazo máximo de tres años..... 660

Oficiales Letrados, Escribientes y Ordenanzas.—Véase *Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia.*

Oficiales subalternos.—Véase *Ayudante de campo.*

Oficios de la fé pública judicial y extrajudicial, enajenados de la Corona.—Liquidaciones y pago de los.—Dictando reglas para las liquidaciones y pago de los oficios de la fé pública judicial y extrajudicial enajenados de la Corona..... 802

Operaciones de 1.° *de Diciembre de* 1868 *y fines de* 1872. — Véase *Medalla de la Guerra civil.*

Operaciones que practiquen en virtud de mandamiento judicial.—Véase *Registradores de la propiedad.*

Oposición á las plazas de Oficiales Letrados de las Secciones de Fomento.—Licenciados en Derecho civil y canónico, Administración ó en Derecho.—Toma de posesión.—Disponiendo que sean admitidos á practicar los ejercicios de oposición á las plazas de Oficiales Letrados de las Secciones de Fomento, los Licenciados en Derecho civil y canónico, en Administración ó en Derecho, si hubieren cumplido veintiun años, y que no tomen posesión de sus plazas

hasta que cumplan los veinticinco ó se les conceda la correspondiente gracia al sacar..... 622

Oposición y concurso.—Véase *Cátedras vacantes.*

Oposiciones á las.—Véase *Escuelas públicas.*

Organización del.—Véase *Tribunal Supremo de Guerra y Marina.*

Organización de la plantilla.—Véase *Ministerio de Fomento.*

Organización y atribuciones de los Tribunales militares.—Leyes de.—Publicación y régimen de las.—Disponiendo que se publiquen y comienzen á regir en la Península desde el día 30 de Enero de 1884, las Leyes de organización y atribuciones de Tribunales militares..... 908

Orgaña á empalmar con la carretera de Artesa á Tremps.—Véase *Carreteras del Estado.*

Ordenanzas de Aduanas.—Artículo 6.° del apéndice 29 de las.—Modificación del.—Resolviendo que se modifique el art. 6.° del Apéndice 29 de las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido que se expresa..... 490

Ordenes-circulares referentes á los servicios de la Administración.—Véase *Correspondencia oficial.*

Oviedo al puente de Llera.—Véase *Carreteras del Estado.*

P

Palencia, León y Valladolid.—Véase *Carreteras del Estado.*

Parlabá á la carretera de Gerona á Palamós.—Véase *Carreteras del Estado.*

Partidos de Tremp y Viella y Seo de Urgel y Sort.—Véase *Distritos para las elecciones de Diputados provinciales de Lérida.*

Párrafo 4.°, art. 90 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.—Véase *Clases consideradas como militares.*

Párrafo 1.° del art. 21 de la Ley del Timbre.—Véase *Testamentos abiertos.*

Pasajes, Guipúzcoa.—Véase *Puerto de refugio.*

Pastoreo abusivo en montes públicos.—Véase *Gobernadores civiles.*

Patatas de procedencia holandesa. — Introducción en España.—Alzando la prohibición de introducir en España patatas de procedencia holandesa..... 863

Patatas de procedencias no prohibidas.—Véase *Aduana de Sevilla.*

Península é Islas Baleares.—Véase *Artículos considerados como primeras materias.*

Pensión vitalicia de 1.250 pesetas.—Concesión á Doña Angela Iglesias y Gómez.—Concediendo á Doña Angela Iglesias y Gómez la pensión vitalicia anual de 1.250 pesetas..... 151

Percepción del.—Véase *Explotación de sustancias minerales.*

Pérdidas que ocasionaron los.—Véase *Jefes y Oficiales y demás individuos que soliciten indemnización.*

Philoxera vastatrix.—Facultad concedida á las Diputaciones provinciales en el párrafo 2.°, art. 13 de la ley de 20 de Julio de 1878.—Prórroga de la.—Disponiendo que la facultad concedida á las Diputaciones provinciales en el párrafo segundo del art. 13 de la ley de 20 de Julio de 1878, se entienda prorrogada por todo el tiempo que exista en la Península é Islas adyacentes la plaga conocida con el nombre de *philoxera vastatrix*..... 237

Plan de carreteras de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Plasencia á Alberca.—Véase *Carreteras del Estado.*

Playa de Rio Verde.—Ampliación de la.—Desembarque y despacho de maderas de construcción, maquinaria, etc.—Ampliando la habilitación de la playa de Rio Verde (Málaga) para el desembarque y despacho, con destino á la colonia *El Angel*, de maderas de construccion, maquinaria, trigos, cebadas, mieles y otros artículos.. 220

Playa entre Burriana y Almazora.—Habilitación de la.—Embarque de naranja.—Habilitando la playa comprendida entre Burriana y Almazora, en el punto denominado Masquemado, para el embarque de naranja 946

Plazo para el mismo destino de los.—Véase *Oficiales generales.*

Plazo para la presentación de los.—Véase *Senadores electos.*

Pliegos que contengan valores declarados.—Circulación por el correo de los.—Estableciendo, bajo la garantía del Estado, en la Península é Islas adyacentes la circulación, por el correo, de pliegos que contengan valores declarados. 540

Presupuestos de Cuba.—Ley de.—Isla de Cuba.—Fijando los gastos é ingresos de la Isla de Cuba, para el año económico de 1883-84.. 261

Presupuestos de Puerto Rico.—Ley de.—Isla de Puerto Rico.—Fijando los gastos é ingresos del Estado en la Isla de Puerto Rico para el año económico de 1883-84..... 300

Primera enseñanza.—Atenciones de la.—Recargo sobre contribuciones directas.—Ayuntamientos.—Haciendo obligatorio para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre contribuciones directas para cubrir las atenciones de la primera enseñanza..... 334

Principio de la.—Véase *Circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados.*

Prisión celular de Madrid.—Reglamento provisional de la.—Aprobando el reglamento provisional para la Prisión celular de Madrid..... 554

Profesión de Cirujano-dentista.—Autorización á las señoras para el ejercicio de la.—Disponiendo que se autorice á las señoras para ejercer la profesión de Cirujano dentista, en las mismas condiciones que á los hombres..... 336

Profesor oficial.—Programa de la asignatura.—Disponiendo que todo

Profesor oficial publique en el programa de la asignatura, la doctrina que ha de ser objeto del examen..... 769

Programa de la asignatura.—Véase *Profesor oficial.*

Prolongación de la.—Véase *Carretera de tercer orden de Osuna á la estación de Bobadilla.*

Prolongación de la carretera de Orgaz á Lillo hasta Orcajo de Santiago.—Véase *Carreteras del Estado.*

Prolongación de la carretera de Secada al puntal hasta el puerto y faro de Tazones, Oviedo.—Véase *Carreteras del Estado.*

Prórroga de la.—Véase *Philoxera vastatrix.*

Provincia de Vizcaya.—División judicial en la.—Estableciendo la división judicial en la provincia de Vizcaya, en la forma que se expresa..... 413

Provisión de varias plazas en él.—Véase *Archivo general de Indias de Sevilla.*

Provisión de las.—Véase *Cátedras de Universidades.*

—— Véase *Cátedras vacantes.*

—— Véase *Escuelas.*

Publicación y régimen de las.—Véase *Organización y atribuciones de los Tribunales militares.*

Publicaciones.—Véase *Ley de imprenta.*

Pueblo de Almoguera.—Véase *Sección electoral de Pastrana.*

Pueblo de Gudugarreta.—Registro de la propiedad de Tolosa.—Acordando que el pueblo de Gudugarreta que corresponde á la circunscripción territorial del Registro de la Propiedad de Azpeitia, quede unido y agregado al Registro de la Propiedad de Tolosa..... 404

Pueblo de Jódar.—Registro de la propiedad de Ubeda.—Disponiendo que el pueblo de Jódar que en la actualidad pertenece al territorio del Registro de la propiedad de Mancha Real, quede unido y agregado al Registro de la propiedad de Úbeda..... 848

Puente de Astudillo á Villadiego.—Véase *Carreteras del Estado.*

Puente de Ayuda á Almendral, Badajoz.—Véase *Carreteras del Estado.*

Puente del rio Tera á la frontera de Portugal.—Véase *Carreteras del Estado.*

Puerto de interés general.—Arrecife en la Isla de Lanzarote.—Declarando puerto de interés general de segundo orden, el de Arrecife en la Isla de Lanzarote..... 281

Puerto de Mundaca, Vizcaya.—Habilitación del.—Desembarque de aceite, vinagre, sal y carbón.—Mercancías nacionales.—Vía de Bermeo á Guernica y viceversa.—Ampliando la habilitación del puerto de Mundaca, Vizcaya, para el desembarque de aceite, vinagre, sal y carbón, y autorizando el tráfico de mercancías nacionales por la vía desde Bermeo á Guernica y viceversa... 483

Puerto de Navía, Oviedo.—Véase *Adición al art.* 16 *de la ley de* 7 *de Mayo de* 1880.

Puerto de refugio.—Pasajes, Guipúzcoa.—Disponiendo que el puerto de Pasajes, Guipúzcoa, sea considerado como puerto de refugio para los efectos que se expresan..... 100

Punto llamado El Cantar.—Habilitación del.—Embarque de yeso.—Rehabilitando el punto llamado El Cantar (Murcia) para el embarque de yeso con destino á Cartagena..... 405

R

Real decreto de 17 *de Marzo de* 1882.—Véase *Escuelas de fundación particular.*

Real decreto de 2 *del actual.*—Véase *Alumnos de la Facultad de Derecho.*

Real decreto de 22 *de Noviembre y Real orden de* 4 *del actual.*—Véase *Estudios de segunda enseñanza privada.*

Real orden de 4 *de Marzo de* 1882.—Véase *Establecimientos de instrucción pública.*

Real orden de 10 *de Marzo de* 1858.—*Bachilleres en Derecho civil y canónico, aspirantes á la Licenciatura.—Curso de los dos años de práctica.*—Poniendo en vigor la de 10 de Marzo de 1858, que autoriza á los Bachilleres en Derecho civil y canónico, aspirantes á la Licenciatura, para cursar los dos años de práctica en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación..... 628

Recargo de 10 *por* 100.—*Supresión del.—Viajeros por ferrocarriles.*—Estableciendo desde el 20 de Agosto la supresión del recargo de 10 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferrocarriles, ordenada en la de 30 del presente..... 336

Recargos sobre contribuciones directas.—Véase *Primera enseñanza.*

Reclamaciones contra las comisiones provinciales.—Véase *Elecciones municipales.*

Reclutas disponibles y soldados de la reserva.—Véase *Capitanes generales de los distritos.*

Reconocimiento del tonelaje de los.—Véase *Buques de vela suecos y noruegos provistos de certificados de arqueo.*

Reconocimiento de los certificados de arqueo entre España y el Imperio alemán.—Reglas de la nota aneja á la Real orden de 18 *de Octubre de* 1879.—*Sustitución de las.*—Disponiendo que se consideren sustituídas las reglas de la nota aneja á la Real orden de 18 de Octubre de 1879, que estableció la reciprocidad de reconocimiento de los certificados de arqueo entre España y el Imperio alemán..... 153

Recursos establecidos en vía contenciosa.—Véase *Denuncias por infracciones en la legislación de Aduanas.*

Recursos gubernativos de la base 4.ª de la ley sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.—Véase *Impuesto de derechos reales.*

Reducción á quince días de su concurrencia á los trabajos públicos.—Véase *Archipiélago filipino.*

Reducción de las.—Véase *Baños de Santa Ana.*

Reducción de los.—Véase *Derechos de varias mercancías consideradas como primeras materias.*

Reemplazo del servicio militar activo.—Revisión de las excepciones del.—Dictando disposiciones acerca de la manera de ejecutar en cada reemplazo la revisión de las excepciones del servicio militar activo, otorgadas en los anteriores..... 52

Reforma del art. 194 *de la Ley de Instrucción pública de* 1857.—Véase *Maestras.*

Reforma de los artículos 3.° *y* 4.°—Véase *Servicio y transmisión de despachos telegráficos.*

Registro de la propiedad.—Efectos de la inscripción en el.—Art. 73 *del Reglamenlo del Notariado.*—Disponiendo que para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad basta, con arreglo al art. 73 del reglamento del Notariado, que el Notario dé fe de todo lo contenido en el documento, para entender que la da expresa del conocimiento de los otorgantes..... 49

Registradores de la Propiedad.—Véase *Impuesto de derechos reales.*

—— *Operaciones que practiquen en virtud de mandamiento judicial.—Honorarios devengados por la's.*—Resolviendo que los honorarios que devenguen los Registradores de la propiedad por las operaciones de su cargo, practicadas en virtud de mandato judicial á consecuencia de un juicio civil ó criminal, deberán satisfacerse como las demás costas del juicio, por la parte obligada al pago de las mismas..... 5

Registro matrícula de los.—Véase *Caballos de pura sangre.*

Registro de la propiedad de Tolosa.—Véase *Pueblo de Gudugarreta.*

Registro de la propiedad de Ubeda.—Véase *Pueblo de Jódar.*

Registro de la propiedad de Vergara.—Véase *Barrio de Garagarza.*

Registros de la propiedad.—Expediente sobre provisión de los.—Modificación de las reglas 1.ª, 2.ª *y* 3.ª *de la Real orden de* 17 *de Febrero último.*—Modificando las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la de 17 de Febrero último, para la tramitación de los expedientes sobre provisión de Registros de la propiedad..... 667

Reglamento del.—Véase *Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.*

—— Véase *Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial.*

Reglamento de la.—Véase *Escuela de Ingenieros de Montes.*

Reglamento para el.—Véase *Establecimiento de los semaforos.*

Reglamento para la ejecución de la.—Véase *Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes.*

Reglamento provisional de la.—Véase *Prisión celular de Madrid.*
Reglas de la nota aneja á la Real orden de 18 *de Octubre de* 1879.—Véase *Reconocimiento de los certificados de arqueos entre España y el Imperio Aleman.*
Reglas para conceder auxilio á las.—Véase *Canales y pantanos de interés público.*
Reglas para el modo de proceder contra los.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército.*
Reglas para la determinación de la.—Véase *Vapores españoles.*
Reorganización del personal.—Véase *Ministerio de Fomento.*
Reorganización de la.—Véase *Junta Superior consultiva de Guerra.*
Repartición y cobranza de la.—Véase *Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.*
Repúblicas americanas é Imperio del Brasil.—Emigración á las.—Fijando las reglas á que ha de someterse la emigración á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil..... 722
Repúblicas de Colombia y Venezuela.—Véase *Comisión de exámen de la cuestión de límites.*
Requisitos que han de llenar los.—Véase *Españoles que se embarquen para Ultramar.*
Reunión de las.—Véase *Cortes del Reino.*
Revisión de las excepciones del.—Véase *Reemplazo del servicio militar activo.*
Rosas á la estación de Villajuigas.—Véase *Carreteras del Estado.*

S

Sabadell á Granollers.—Véase *Carreteras del Estado.*
San Andrés de Palomar á Sabadell.—Véase *Ferrocarril tranvía.*
Santander á empalmar con la general de Valladolid á Santander.—Véase *Carreteras del Estado.*
Sección de cazadores de Africa.—Fuerza de caballería.—Creando una fuerza de caballería que se denominará *Sección de Cazadores de Africa*..... 491
Sección electoral de Pastrana.—Pueblo de Almoguera.—Disponiendo que la Sección electoral del distrito de Pastrana, Guadalajara, tenga por capital el pueblo de Almoguera..... 11
Sección 9.ª *del presupuesto.*—Véase *Suplementos de crédito.*
Sección 8.ª *del presupuesto corriente.*—Véase *Suplemento de crédito de* 300.000 *pesetas.*
Sección 6.ª *del presupuesto de* 1881-82.—Véase *Transferencia de* 105.102 *pesetas* 84 *céntimos*
Sección 6.ª *del presupuesto para el año económico de* 1882-83.—Véase *Transferencia de* 89.640 *pesetas.*

Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia.—Servicio de las.—Oficiales Letrados, Escribientes y Ordenanzas.—Estableciendo que el servicio de las secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia sea desempeñado por Oficiales Letrados, Escribientes y Ordenanzas cuya organización se determina..... 455

Senadores electos.—Documentos que acrediten su aptitud legal.—Plazo para la presentación de los.—Fijando el plazo en que los Senadores electos deben presentar los documentos que acrediten su aptitud legal..... 227

Servicio agronómico.—Véase *Ingenieros que sirvan al Estado.*

Servicio de suministro á las tropas y Guardia civil.—Véase *Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el art.* 1.° *de la instrucción de* 9 *de Agosto de* 1877.

Servicio de vigilancia y de Aduanas.—Caminos de hierro de Tarragona á Barcelona y Francia.—Convenio entre España y la República Francesa.—Convenio relativo al servicio de vigilancia y de Aduanas en los caminos de hierro de Tarragona á Barcelona y Francia, y del Mediodía de Francia, celebrado entre España y la República francesa el día 20 de Julio de 1882..... 79

Servicio de las.—Véase *Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincias.*

Servicio general del.—Véase *Ferrocarril de la línea de Zafra á Huelva á la frontera de Portugal.*

Servicio telegráfico en las islas Canarias.—Autorización al Ministro de la Gobernación.—Autorizando al Ministro de la Gobernación para establecer por Administración el servicio telegráfico en las Islas Canarias, adquiriendo directamente el material necesario..... 468

Servicio y transmisión de despachos telegráficos.—Decreto de 22 *de Mayo de* 1864.—*Reforma de los artículos* 3.° *y* 4.° *del.*—Reformando los artículos 3.° y 4.° del Real decreto de 22 de Mayo de 1864, referente al servicio y transmisión de despachos telegráficos..... 39

Simultaneidad de asignaturas.—Véase *Curso de* 1883-84.

Sineu á los baños de San Juan de Campos.—Véase *Carreteras del Estado.*

Situación de reserva, cambio de escalas y retiros.—Artículos 22 *y* 23 *de la Ley de Ascensos de la Armada de* 30 *de Julio de* 1878.—*Modificación de los.*—Modificando los artículos 22 y 23 de la ley de 30 de Julio de 1878, de ascensos de la Armada, relativos á la situación de reserva, cambio de escalas y retiros..... 3

Solicitud de condonación de multas.—Véase *Gobernadores civiles.*

Soto y Torrecilla á Nájera.—Véase *Carreteras del Estado.*

Subasta de las secciones en los.—Véase *Ferrocarriles de Valladolid á Calatayud y de Baides á Soria y á Castejón.*

Subastas de fincas y redención de censos.—Véase *Facultad de la Dirección de propiedades y Derechos del Estado.*

Subastas públicas y concurso.—Véase *Juntas de puertos.*

Sublevación de las fuerzas de su mando.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército.*

Subvención de 400.000 *pesetas.—Junta del puerto de Gijón.*—Concediendo á la Junta del puerto de Gijón la subvención anual de 400.000 pesetas durante seis años económicos, para atender á las obras de ampliación de dicho puerto..... 424

Subvención de 500.000 *pesetas.—Ampliación de la.—Obras del puerto de Santander.*—Ampliando la subvención concedida en 26 de Junio de 1882, hasta la cantidad de 500.000 pesetas anuales, con destino á las obras de mejora del puerto de Santander..... 464

Sucesos cantonales de Cadiz de 1873.—Véase *Jefes, Oficiales y demás individuos que soliciten indemnización.*

Suiza.—Véase *Convenio de extradición.*

Suplemento de crédito de 300.000 *pesetas.—Sección octava del presupuesto corriente.* — Concediendo un suplemento de crédito de 300.000 pesetas á la sección 8.ª del presupuesto corriente de *Obligaciones de los departamentos ministeriales*..... 57

Suplemento de crédito de 30.000 *pesetas.—Ministerio de la Gobernación.*—Aprobando un suplemento de crédito de 30.000 pesetas con aplicación al Material de la Imprenta Nacional, y otros suplementos de créditos extraordinarios, del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al segundo semestre de 1881-82..... 209

Suplementos de crédito.—Ministerios de Estado, Guerra y Fomento.—Sección 9.ª *del presupuesto.*—Concediendo suplementos de crédito á los Ministerios de Estado, Guerra y Fomento, y sección 9.ª, *Gastos de las contribuciones y rentas públicas,* según se determina. 9

Supresión del.—Véase *Juzgado de Grandas de Salime, Oviedo.*

—— Véase *Recargo de* 10 *por* 100.

Supresión del cumplimiento de lo dispuesto en virtud de las.—Véase *Denuncias por infracciones en la legislación de Aduanas.*

Supresión del recargo de 10 *por* 100 *sobre el precio de transporte.—Viajeros por ferrocarriles.*—Suprimiendo el recargo de 10 por 100 sobre el precio del transporte de viajeros por ferrocarriles, establecido en la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864..... 335

Supresión de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Supresión de las.—Véase *Cajas de reclutas de la Península é Islas Baleares.*

—— Véase *Isla de Puerto Rico.*

Supresión de los.—Véase *Isla de Cuba.*

Suspensión de las.—Véase *Garantías del art.* 17 *de la Constitución.*

Suspensión de los efectos del.—Véase *Decreto de* 8 *del actual.*

Sustitución de fianzas en metálico.—Cantidad y cuantía de las mismas.—Departamentos ministeriales.—Disponiendo que podrá acce-

derse á la sustitución de fianzas en metálico y á la cantidad y cuantía de las mismas, cuando la necesidad y conveniencia lo requieran, apreciándose éstas sólo por los respectivos Departamentos ministeriales de que dependan los funcionarios ó á que correspondan los servicios..... 155

Sustitución de las.—Véase *Reconocimiento de los certificados de arqueo entre España y el Imperio Alemán.*

Sustitución de los Promotores fiscales.—Véase *Abogados del Estado.*

T

Talavera de la Reina á San Martín de Valdeiglesias.—Véase *Carreteras del Estado.*

Tarragona.—Véase *Distrito electoral de Casas-Ibañez.*

Tarrasa á Olera de Monserrat.—Véase *Carreteras del Estado.*

Tasa de los que no excedan de quince palabras.—Véase *Telegramas para el interior del Reino.*

Telegramas para el interior del Reino.—Tasa de los que no excedan de quince palabras.—Disponiendo que la tasa aplicable á los telegramas para el interior del Reino que no excedan de 15 palabras, sea una peseta, y 10 céntimos por cada palabra de aumento.... 538

Temporada oficial del.—Véase *Establecimiento balneario de Cortezubi.*

Temporada oficial de los.—Véase *Baños de Borines.*

—— Véase *Baños de Marmolejo.*

Temporadas oficiales.—Véase *Baños de Santa Ana.*

Terminación de la.—Véase *Legislatura de* 1883.

Terreno de dominio público.—Véase *Concesión al Marqués de Mudela.*

Terrenos y construcciones.—Véase *Junta central de la Exposición general española de la Industria y de las Artes.*

Territorio de la Península.—Véase *Garantías del art.* 17 *de la Constitución.*

Testamentos abiertos.—Párrafo primero del art. 21 *de la Ley del Timbre.*—Declarando que los testamentos abiertos están comprendidos en el párrafo primero del art. 21 de la Ley vigente del Timbre..... 400

Tiempo de permanencia de los.—Véase *Ayudantes de campo de S. M. el Rey.*

Título de Ciudad.—Villa de Albuñol.—Concediendo el título de Ciudad á la villa de Albuñol, provincia de Granada..... 788

Toma de posesión.—Véase *Oposición á las plazas de Oficiales Letrados de las Secciones de Fomento.*

Tortosa á Roquetas.—Véase *Tranvía con motor animal.*

Torrijo á Torrelapaja.—Véase *Carreteras del Estado.*

Trabajos estadísticos de las provincias marítimas.—Véase *Entrada y salida de pasajeros.*

Transferencia de crédito.—Ministerio de la Guerra.—Concediendo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra del año económico de 1882-83, varias transferencias de crédito, en los capítulos y artículos que se determinan..... 147

Transferencia de 105.102 *pesetas* 84 *céntimos.—Sección* 6.ª *del presupuesto de* 1881-82.—Transfiriendo en la sección 6.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, para el segundo semestre de 1881-82, 105.102 pesetas 84 céntimos del artículo 2.°, cap. 7.°, al art. 1.° del mismo capítulo..... 52

Transferencia de 89.640 *pesetas.—Sección* 6.ª *del presupuesto para el año económico de* 1882-83.—*Material de la Imprenta Nacional.*—Transfiriendo en la sección 6.ª del presupuesto de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* para el año económico de 1882-83, 89.640 pesetas con destino al cap. 20, artículo único, *Material de la Imprenta Nacional*..... 208

Transferencia de la.—Véase *Concesión al Marqués de Mudela.*

Transferencia de la concesión del.—Véase *Cable de Canarias al Senegal.*

—— Véase *Cable telegráfico directo.*

—— Véase *Ferrocarril de Carcagente á Gandía y de Gandía á Denia.*

—— Véase *Ferrocarril de Olot á Gerona.*

Transferencia de un crédito de 150.000 *pesetas.—Ministerio de la Gobernación.*—Transfiriendo al cap. 2.°, art. 2.° del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, de 1882 á 83, un crédito de 150.000 pesetas, con destino al fondo de *Calamidades públicas*..... 8

Transferencias de crédito.—Ministerio de la Guerra.—Concediendo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra de 1882 á 83, varias transferencias de crédito en los capítulos y artículos que se determinan..... 56

Translación, concurso y permutas.—Véase *Cátedras de Universidades.*

Tranvía con motor animal.—Tortosa á Roquetas.—Concesión á D. Vicente Escardó.—Adjudicando á D. Vicente Escardó la concesión de un tranvía, con motor animal, desde Tortosa á Roquetas.... 482

Tranvía de Málaga á Velez.—Autorización al Ministro de Fomento.—Autorizando al Ministro de Fomento para que pueda otorgar la sustitución de motor animal por el de vapor en el tranvía de Málaga á Vélez..... 370

Tratado de Comercio.—España y Suiza.—Autorización al Gobierno.—Autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Comercio entre España y Suiza, firmado en Berna el 14 de Marzo último... 63

Tratado de Comercio y Navegación.—España y Alemania.—Tratado de Comercio y Navegación entre España y Alemania, fechado en Berlin en 12 de Julio de 1883..... 647

Tratado de Comercio y Navegación.—España y Alemania.—Autoriza-

ción al Gobierno de S. M.—Autorizando al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre España y Alemania, firmado en Berlín el 12 de Julio último..... 356

Tratados de Comercio y Navegación.—España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega.—Autorización al Gobierno.—Autorizando al Gobierno para ratificar los Tratados de Comercio y Navegación, celebrados entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmados en Madrid el 15 de Marzo de 1883..... 26

Tratamiento de Excelencia.—Véase *Ayuntamiento de Avilés*

—— Véase *Cabildo Catedral de Málaga.*

Tratamiento de Ilustrísima.—Ayuntamiento de Jaca.—Concediendo al Ayuntamiento de Jaca el tratamiento de Ilustrísima..... 333

Tribunal de oposiciones á las plazas de Escribientes de las secciones de Fomento.—Véase *Gobernadores de provincia.*

Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Organización del.—Creando el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y fijando la organización á que ha de ajustarse..... 902

Tudela de Navarra á Tarazona de Aragón.—Véase *Ferrocarril económico.*

U

Utilidad pública de las.—Véase *Aguas minerales de la mina Salutífera.*

V

Validez académica de los.—Véase *Estudios privados.*

Valverde á la villa de Hervás.—Véase *Carreteras del Estado.*

Vapores españoles.—Capacidad de las cámaras de máquinas y carboneras.—Reglas para la determinación de la.—Aprobando las reglas para la determinación de la capacidad de las cámaras de máquinas y carboneras de los vapores españoles que se dirijan á naciones que hayan adoptado el sistema alemán..... 153

Variación del trazado de la.—Véase *Carretera de Balaguer á Francia.*

Vega de Mondéjar á Morales de Tajuña.—Véase *Carreteras del Estado.*

Vega izquierda del río Jarama.—Canal de riego en la.—Autorización á D. Santiago de Mesa.—Autorizando á D. Santiago de Mesa para construir un canal de riego en la vega izquierda del río Jarama. 643

Vehículos completos que se importen desarmados.—Véase *Material móvil.*

Vía de Bermeo á Guernica y viceversa.—Véase *Puerto de Mundaca, Vizcaya.*

Vía férrea de Manresa á Guardiola.—Obras de la.—Concesión de prórroga á la Compañía Ferrocarril y minas de Berga.—Concediendo á la Compañía *Ferrocarril y Minas de Berga* dos años de prórroga para que termine las obras de la vía férrea de Manresa á Guardiola..... 232

Viajeros por Ferrocarriles. —Véase *Recargo de* 10 *por* 100.

—— Véase *Supresión del recargo de* 10 *por* 100 *sobre el precio de transporte.*

Villa de Tineo.—Véase *Juzgado de Grandas de Salime, Oviedo.*

Villafolfo á Lagartos.—Véase *Carreteras del Estado.*

Villa de Albuñol.—Véase *Título de Ciudad.*

Villalón de Campos á la crrretera general de Adanero á Gijón.—Véase *Carreteras del Estado.*

Villalba á la estación de Villafranca.—Véase *Carreteras del Estado.*

Villamañan, León, á Hospital de Orbigo.—Véase *Carreteras del Estado.*

Villoldo á Baltanás.—Véase *Carreteras del Estado.*

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.

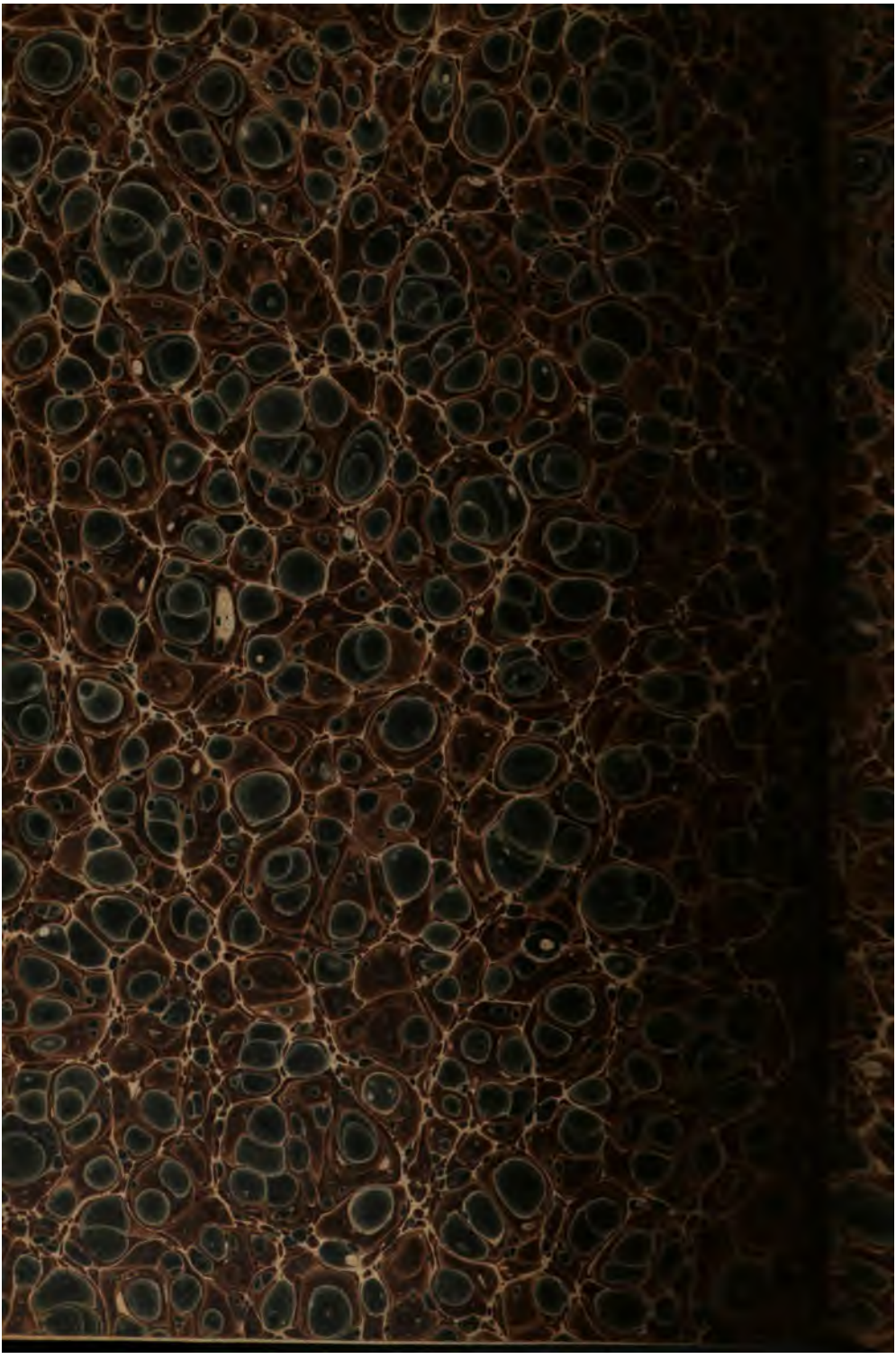

Stanford Law Library
3 6105 063 574 474